PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16

Tomo I

Marzo de 2015

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16

Tomo I

Marzo de 2015

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 119

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 965

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 969

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1005

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1041

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1093

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1119

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1189

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1507

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1517

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1553

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 2127

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2315

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno 2559

Subsección 2.
Ministro Presidente 2565

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2571

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2649

Índice de Ejecutorias 2691

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2705

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2729

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2755

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2757

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO; LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de julio de dos mil catorce, **********, quien se ostenta como autorizado en términos amplios del quejoso **********, denunció la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el que sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014, en torno a la figura jurídica de la aclaración de sentencia prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se registrara el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis con el número 230/2014 y requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados, Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, a efecto de que remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en los recursos de reclamación de sus respectivos índices, e informaran si el criterio sustentado en las mismas continúa vigente. Asimismo, ordenó se turnara el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Desahogado el requerimiento de mérito, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal determinó que el presente asunto se encontraba debidamente integrado y ordenó remitirlo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito con diversa especialidad, sobre un tema de materia común.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II,

de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por **********, quien tiene reconocido el carácter de autorizado en términos amplios del quejoso y recurrente **********, en el recurso de reclamación 1/2014, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Recurso de reclamación 1/2014, del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

En proveído de seis de diciembre de dos mil trece, el presidente del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó la solicitud formulada por el quejoso para que se aclarara la ejecutoria dictada por ese órgano colegiado en el recurso de queja 105/2013, en virtud de que las partes no están legitimadas para solicitar su aclaración, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 94/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."

En sesión celebrada el siete de marzo de dos mil catorce, el referido Tribunal Colegiado **declaró infundado el recurso de reclamación** hecho valer por la parte quejosa contra la anterior determinación al considerar, esencialmente, lo siguiente:

• Contrario a lo que sostiene el recurrente, el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, no es violatorio del derecho de acceso de la justicia, pues "**el hecho de que la aclaración de sentencia sólo proceda de manera oficiosa, atiende a que dicho medio sólo puede ocuparse de los errores del documento a efecto de que exista congruencia en la sentencia pronunciada (sic) atiende a que a través de la aclaración de sentencia no pueden modificarse las consideraciones esenciales de la misma, de ahí que se limite dicho mecanismo, pues lo cierto es que al resolverse las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales, se analizan**

de manera total las cuestiones puestas a su consideración y se pronuncian en cuanto a lo efectivamente planteado, y el hecho de que se prevea la aclaración de sentencia para corregir los errores en su dictado, tiene como una finalidad hacer congruente la misma … Sin que lo anterior limite el derecho de las partes de hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales los errores en que incurrieron al dictar la sentencia en el ámbito de su competencia."

• La fundamentación y motivación de las decisiones judiciales se entienden satisfechas cuando sus razonamientos conducen a la norma aplicada. Por tanto, aun cuando la jurisprudencia P./J. 94/97 se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que el criterio relativo es acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que "**la aclaración de sentencia sólo procede de oficio**"; de ahí que sí resulta aplicable para sustentar el desechamiento de la solicitud formulada por la parte quejosa.

• Sin que obste lo que aduce el recurrente "**en el sentido de que el Magistrado presidente no puede desechar la aclaración de sentencia, al ser evidente el error judicial que se cometió**", ya que del análisis de las constancias de autos se advierte que: "**el Tribunal Colegiado no cometió error judicial, al emitir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, pues resolvió el derecho valorando las constancias en los términos que le fueron remitidas. *De ahí que sea correcto que el Magistrado presidente haya desechado la solicitud de aclaración de sentencia***", máxime que ésta, "**únicamente es procedente tratándose de errores del documento a efecto de que exista congruencia en la misma, mas no así respecto de las consideraciones esenciales de la sentencia**", como lo pretende el recurrente.

• Destaca que: "**Si bien el Magistrado presidente no realizó pronunciamiento expreso de los motivos por los cuales consideró que en el caso no procedía de oficio la aclaración de sentencia, es dable concluir que el no pronunciamiento expreso es indicativo de que en el caso no procedía dicha aclaración de sentencia, en virtud de que, tal como se expuso con antelación, la emisión de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil trece, en el recurso de queja 105/2013, no fue efectuada contra las constancias de autos, es decir, en el caso, el Magistrado presidente estimó que la misma sí fue emitida conforme a las constancias autos, por lo que determinó el desechamiento de la solicitud de aclaración de sentencia**."

• Por tanto, al resultar infundado el recurso de reclamación, debe confirmarse el acuerdo presidencial recurrido.

II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Recurso de reclamación 14/2014

Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil catorce, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito desechó la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el quejoso respecto de la ejecutoria dictada por ese órgano colegiado en el incidente de repetición del acto reclamado 2/2014. Ello, por estimar que no era procedente su aclaración, en virtud de que las imprecisiones a que alude el quejoso son irrelevantes en tanto constituyen un simple error mecanográfico, máxime que su nombre se asentó correctamente tanto en el rubro de la ejecutoria, como en la parte considerativa de la misma. Al efecto, invocó la jurisprudencia P./J. 94/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."

En sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, el aludido Tribunal Colegiado **declaró fundado el recurso de reclamación** que interpuso el quejoso contra la determinación que antecede por estimar, fundamentalmente, lo siguiente:

• Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el Magistrado presidente no está facultado para determinar si es procedente o no la aclaración de una sentencia, "**pues sin desatender que dicha figura jurídica no tiene la naturaleza de un recurso, ya que no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, lo cierto es que *la procedencia o improcedencia de tal solicitud debe ser pronunciada de manera colegiada por el pleno del tribunal*, en virtud de que fue quien emitió la sentencia cuya aclaración se solicita**."

• Incluso, del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, se advierte que: "**es el órgano jurisdiccional quien puede hacer pronunciamiento sobre la procedencia de la aclaración de sentencia, *sea de oficio, o en su caso, a petición de alguna de las partes***", ya que el referido numeral no "**limita el derecho de éstas a hacerlo si a su juicio existe un posible error que deba corregirse, con independencia de que resulte fundada tal petición**."

• Además, conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "**el presidente tenía que poner a consideración del Pleno de este tribunal la solicitud de aclaración de sentencia de amparo, pues, se insiste, el facultado para conocer y resolver sobre esa petición, es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia ejecutoria, no sólo porque así lo establece la norma, sino porque es a la totalidad de sus integrantes a quienes corresponde determinar sobre la procedencia de aclaración de una resolución que ellos pronunciaron**."

• En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el proveído presidencial impugnado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

• P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

• P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

---

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.
[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa, y si los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir sobre la procedencia de la misma.

Sin embargo, ambos órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que, de acuerdo con el citado numeral, la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa, sin que ello implique desconocer "**el derecho de las partes de hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales los errores en que incurrieron al dictar la sentencia en el ámbito de su competencia**". Además, implícitamente, sostuvo que el Magistrado presidente sí está facultado para decidir sobre la procedencia de la aclaración de sentencia, en tanto consideró que fue correcto que desechara la solicitud formulada por la parte quejosa para que se aclarara la resolución dictada en un recurso de queja, ya que sí se emitió "**valorando las constancias en los términos que le fueron remitidas**".

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la aclaración de sentencia procede de manera oficiosa, o bien, a petición de parte, ya que el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, no limita el derecho de las partes a solicitar su aclaración cuando consideren que existe un error que debe corregirse, con independencia de que resulte fundada su petición. Asimismo, determinó que el Magistrado presidente no está facultado para decidir sobre la procedencia de una aclaración de sentencia, ya que ello corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió por disposición expresa del precitado numeral.

En esa tesitura, los puntos de contradicción que debe dilucidar este Tribunal Pleno, consisten en determinar si, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor: **a)** la aclaración de sentencia procede únicamente de manera oficiosa o también a petición de parte; y, **b)** si los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir sobre la procedencia de una aclaración de sentencia.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es

menester tener en cuenta que en la Ley de Amparo abrogada no se preveía la figura jurídica de la aclaración de sentencia; sin embargo, atendiendo supletoriamente a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que la regulan, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los tribunales federales pueden aclarar oficiosamente las sentencias que dictan en materia de amparo, para esclarecer conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones, o bien, corregir errores o defectos de la sentencia, sin alterar la sustancia de los decidido, habida cuenta que ello es acorde con el derecho de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 94/97, que es del siguiente tenor:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.—La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza

material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."[3]

La Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, específicamente en el último párrafo del artículo 74, introduce la figura jurídica de la aclaración de sentencia en los siguientes términos:

"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

"...

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

Como se puede advertir, la disposición legal transcrita establece que una sentencia ejecutoriada puede aclararse, de manera oficiosa, por el órgano jurisdiccional que la emitió, con el único fin de corregir los posibles errores que se adviertan en el documento que contiene el acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Del proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley de Amparo en vigor, no se advierten las razones específicas que tomó en consideración el legislador para regular la aclaración de sentencia en los términos antes apuntados; sin embargo, en la exposición de motivos se destaca que la expedición de la ley obedece a la necesidad de actualizar las disposiciones que regulan el juicio de amparo y que para ello se consideraron, entre otros aspectos, los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre su interpretación y las reformas constitucionales respectivas.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la disposición legal en análisis es coincidente con el criterio jurisprudencial antes transcrito, en cuanto establece que los órganos jurisdiccionales pueden aclarar de oficio las senten-

[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, Novena Época.

cias que emiten para corregir los errores que adviertan en el documento que contiene el acto jurídico decisorio, sin alterar sus consideraciones esenciales.

Por tanto, para establecer si la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa o también a petición de parte, se estima conveniente tener en cuenta las consideraciones que dan sustento al criterio jurisprudencial en comento que, en su parte que interesa, son del siguiente tenor:

"SEXTO.—Con base en los elementos antes destacados y como se anticipó en el considerando anterior, debe prevalecer la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la aclaración de sentencia es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Debe precisarse que esta institución no constituye un recurso, ni instancia específica que otorgue derecho a las partes para promover ante el órgano de control, a fin de que aclare la ejecutoria de amparo.

"Su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoria a fin de que no impidan su debido cumplimiento. Por ello el juzgador, de manera oficiosa, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones.

"La omisión del legislador de amparo no puede orillar a que subsistan tales irregularidades en la ejecutoria, ya que pueden dificultar o impedir su debida ejecución y, por ende, en su caso, la protección constitucional.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 490 (transcrita a fojas 50 y 51), estableció que la sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. El principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente, debe el tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico y, en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio.

"En tales circunstancias, los tribunales, bajo su estricta responsabilidad y de oficio, pueden corregir el error del documento para hacerlo coincidente con la ejecutoria de amparo como acto jurídico.

"Desde luego, tal aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues aquellas resoluciones no definitivas son susceptibles de impugnarse por las partes, al existir en la Ley de Amparo los recursos correspondientes en los que podrán combatir la existencia del error u omisión en el documento.

"No es obstáculo para estimar la procedencia oficiosa de la aclaración de la ejecutoria de garantías, el hecho de que dicho instituto no se encuentre reglamentado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna, en el artículo 17.

"El texto constitucional en cita previene: … .

"En la iniciativa de reforma de este artículo, del cual se dio lectura en la Cámara de Senadores en la sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo lo siguiente:

"…

"Las transcripciones anteriores ponen de manifiesto que es un derecho fundamental, elevado al rango de garantía constitucional, el que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas. Tal objetivo no podría alcanzarse sin el instituto de la aclaración de sentencia, que permite aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir error o defecto material de la ejecutoria. De no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas, ya por su ambigüedad, oscuridad o contradicción, por sus omisiones, o bien, por sus errores materiales que impedirían la ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia, todo ello en contravención a la norma fundamental citada.

"En efecto, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo, éstas no pueden dejarse sin aclarar o corregir, máxime si el error material impide su debida ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, éste no podrá ser cumplido.

"Resta señalar que en los términos anteriores, la aclaración oficiosa de ejecutorias no es un recurso, ni un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, toda vez que, como quedó precisado, no se afecta a la sentencia como acto jurídico

(consistente en la declaración del Juez que hace respecto a la solución planteada), sino que únicamente corrige el error del documento para que éste armonice con el acto decisorio correspondiente, y de ese modo se pueda cumplir cabalmente con el imperativo constitucional de que se imparta una justicia completa, y no a medias o fragmentaria, dejando incólume el principio de inmutabilidad de la sentencia; además de que como quedó precisado, al ser una aclaración oficiosa, deben realizarla los tribunales bajo su más estricta responsabilidad."

De las consideraciones antes transcritas se advierte que el criterio de este Tribunal Pleno, relativo a que los tribunales federales pueden aclarar de oficio las sentencias que emitan en materia de amparo, parte de las siguientes premisas fundamentales:

• La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. Como acto jurídico decisorio, la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse para que coincida con la decisión correspondiente. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia que a la letra se lee:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.—La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente."[4]

• La aclaración de sentencia no es un recurso o medio de impugnación en virtud del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la decisión

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 24, Quinta Parte, página 32, Séptima Época.

correspondiente, ya que sólo tiene como fin aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

• Por tanto, la aclaración de sentencia sólo procede tratándose de ejecutorias y de manera oficiosa, pues las resoluciones que no han causado estado son susceptibles de impugnarse por las partes a través de los recursos y medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, en donde se podrá combatir el error, la omisión o la imprecisión advertida en el documento que contiene el acto jurídico de decisión.

Lo expuesto con antelación permite colegir que la aclaración de sentencia, al no constituirse como un recurso o medio de defensa, únicamente procede de manera oficiosa, sin embargo, tal circunstancia no impide que las partes insten al órgano jurisdiccional para que aclare una ejecutoria cuando estimen que adolece de un error o imprecisión material que pudiera trascender a su ejecución.

Así se considera, porque aun cuando las partes no están legitimadas para solicitar la aclaración de una sentencia, el órgano jurisdiccional que la emitió puede hacer suya tal petición cuando lo estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no procedente, máxime que ello es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, y con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de toda decisión jurisdiccional.

Esto es, la posibilidad de que las partes puedan instar una aclaración de sentencia, permite que el órgano jurisdiccional conozca los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria cuya aclaración se solicita para que, en su caso, puedan ser corregidos o aclarados oficiosamente a efecto de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una completa impartición de justicia.

Lo anterior de modo alguno significa que el órgano jurisdiccional deba, necesariamente, pronunciarse sobre la procedencia de la aclaración, pues válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente.

Dicho en otras palabras, la oportunidad que se concede a las partes para instar la aclaración de una sentencia, no las legitima para pedir un pro-

nunciamiento de fondo sobre el particular, pues sólo tiene como fin que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de conocer los posibles errores materiales que se hubiesen cometido en la ejecutoria cuya aclaración se solicita, de ahí que el trámite que se dé a su solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre la pertinencia de la misma.

En esa tesitura, es dable estimar que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la procedencia de su aclaración no puede decidirse por sí y ante sí por el Magistrado presidente, aun cuando sea solicitada por una de las partes.

Es así, ya que, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo relativo a la procedencia o improcedencia de una aclaración de sentencia sólo puede decidirse por el órgano jurisdiccional que la emitió, lo que se explica porque, con independencia de su sentido, la resolución dictada en una aclaración de sentencia forma parte integrante de ésta.

Además, como ya se dijo, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide que las partes puedan instarla ante el órgano jurisdiccional que la dictó, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria de que se trata para que, en su caso, el propio órgano colegiado o cualquiera de sus integrantes pueda hacer suya tal petición, a efecto de que la ejecutoria pueda ser aclarada para lograr su debida ejecución.

Luego, es dable concluir que ante la posible trascendencia de una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con ella ante el órgano colegiado que preside a efecto de que se determine el trámite conducente, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[5] en la inteligencia de que si ninguno de sus integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, entonces el Magistrado presidente deberá desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.

---

[5] "Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito:
"...
"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente."

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, este Tribunal Pleno determina que los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, son los siguientes:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES. Acorde con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia ejecutoriada sólo puede aclararse, de oficio, por el órgano jurisdiccional emisor; de ahí que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente no debe decidir, por sí y ante sí, sobre la procedencia de su aclaración aunque la soliciten las partes, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional, o cualquiera de sus integrantes, puede hacer suya la petición cuando lo estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no procedente; es decir, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide a las partes ins-

tarla ante el órgano jurisdiccional emisor, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria para que, en su caso, pueda aclararla, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa. Por tanto, ante una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado Presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con ella al órgano colegiado y determine el trámite conducente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si ninguno de los integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, el Magistrado Presidente debe desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas,

Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos quinto y sexto.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de catorce de octubre de dos mil catorce, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por licencia concedida.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de dieciséis de octubre de dos mil catorce por licencia concedida.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES. Acorde con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia ejecutoriada sólo puede aclararse, de oficio, por el órgano jurisdiccional emisor; de ahí que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente no debe decidir, por sí y ante sí, sobre la procedencia de su aclaración aunque la soliciten las partes, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional, o cualquiera de sus integrantes, puede hacer suya la petición cuando lo

estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no procedente; es decir, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide a las partes instarla ante el órgano jurisdiccional emisor, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria para que, en su caso, pueda aclararla, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa. Por tanto, ante una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado Presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con ella al órgano colegiado y determine el trámite conducente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si ninguno de los integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, el Magistrado Presidente debe desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.

P./J. 3/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo

procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.

P./J. 2/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por oficio presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el recurso de reclamación 3/2014 y el sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en las tesis aisladas I.11o.C.4 K (10a.) y I.11o.C.5 K (10a.), de rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE

DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."

2. SEGUNDO.—**Registro del expediente.** Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis con el número de expediente **55/2014**; admitió a trámite la denuncia de que se trata; requirió a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes copias certificadas de las ejecutorias de su índice, así como el envío de la información electrónica que contengan dichas sentencias a la cuenta de correo electrónico establecida para tal fin. Igualmente, solicitó informen respecto de si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis, de sus índices, respectivamente, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; ordenó pasar los autos para su estudio al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, para los efectos conducentes.

3. TERCERO.—**Trámite en la Segunda Sala.** En auto de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la documentación e información requeridas a los Tribunales Colegiados contendientes, para los efectos legales a que hubiera lugar. Asimismo, ordenó devolver el expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para lo que en derecho procediera.[1]

4. Previo dictamen del Ministro ponente, por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de mayo de dos mil catorce, ordenó el envío del presente expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.[2]

5. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el presidente de la Segunda Sala dictó auto de avocamiento y ordenó su radicación.[3]

6. CUARTO.—**Envío y trámite en el Pleno de este Alto Tribunal.** En sesión privada de diez de junio del año en curso, este Tribunal Pleno determinó ejercer su competencia originaria para conocer del presente asunto, por lo que en proveído de doce de junio de dos mil catorce, el Ministro presidente de

[1] Foja 81.
[2] Foja 87.
[3] Foja 89.

la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío de la contradicción de tesis al Tribunal Pleno, para su resolución.[4]

7. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó que se devolvieran los autos para su estudio y resolución a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de que elaborara el proyecto respectivo.[5]

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

9. Resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a

[4] Foja 115.
[5] Foja 119.

la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."[6]

10. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

11. El artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Cole-

[6] Registro digital: 2000331. Tesis: P. I/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9.

giados de distinto circuito, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, **los Tribunales Colegiados de Circuito** y sus integrantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

12. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quienes emitieron uno de los criterios contendientes en el presente expediente, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

13. TERCERO.—El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación** **********, en sesión de nueve de mayo de dos mil trece, se basó en los siguientes antecedentes:

14. a) Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil trece, dictado por el presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se admitió a trámite la demanda de amparo directo presentada por **********, en contra de la sentencia de apelación dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, así como de los actos de ejecución del Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y ordenó su registro con el número de expediente **********.

15. Posteriormente, por auto de diecinueve de abril de dos mil trece, el citado órgano jurisdiccional reconoció la personalidad del apoderado de la parte tercero interesada, **********.

16. b) Inconformes con el acuerdo admisorio y el de reconocimiento de personalidad referidos anteriormente, las tercero interesadas ********** y **********, interpusieron sendos recursos de reclamación, de los que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicaron con el número **********.

17. En sus agravios las recurrentes adujeron que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió en el auto admisorio indicar a las partes que cuentan con un plazo de quince días para que presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor.

18. Mediante ejecutoria de nueve de mayo de dos mil trece, en la parte que interesa, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que al admi-

tir la demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber procesal de mandar a notificar a las partes dicho auto e indicarles que cuentan con el plazo de quince días para que formulen sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, así como de asentar la constancia correspondiente de dicho término.

19. Lo anterior, con base en lo que interesa de las siguientes consideraciones:

"Finalmente, resulta fundado pero inoperante, el agravio en el que la parte recurrente aduce una omisión en el auto de dieciocho de abril de dos mil trece.—Para demostrar lo anterior, es necesario plantear algunos principios que rigen en el proceso en general.—**a.** Principio de interés público o general del proceso. Cualquier tipo de proceso (civil, penal, laboral, contencioso-administrativo, etcétera) es eminentemente de interés público o general porque persigue y garantiza la armonía, la paz y la justicia sociales. Esto es, a través del proceso se tutela el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial en los casos concretos para mantener la mencionada armonía y la paz sociales, y para tutelar la libertad y la dignidad humanas.—**b.** Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso. De este principio se deducen dos consecuencias: 1) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados.—Pero debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica, es decir, el juzgador debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes y facultades que la ley le otorga.—**c.** Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los Jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando la misma ley expresamente autoriza a hacerlo. Las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas; sólo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios.—De acuerdo con dicho principios, cada procedimiento se desarrolla conforme a los lineamientos establecidos en la ley, y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita.—Se cita en apoyo de lo anterior, lo sustentado en la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página tres mil cuatrocientos siete, del Tomo LXXI, Quinta Época del *Semanario*

Judicial de la Federación del texto siguiente: 'PROCEDIMIENTO, LEYES DE.' (se transcribe).—Luego, el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, establece: 'Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.'.—De dicho precepto legal, se colige que si el presidente del Tribunal Colegiado no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.—Como se ve, dicho precepto legal impone un deber procesal al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.—Ciertamente, los deberes procesales son aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso; mismos que como en general de los demás deberes jurídicos, no pueden ser objeto, a diferencia de las obligaciones y cargas procesales, de ejecución forzosa.—De esta manera, cuando el precepto legal en consulta, establece que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admite la demanda de amparo directo, la ley le impone el deber procesal de mandar a notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.—Esto es, dicho precepto impone el deber procesal al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que al admitir a trámite la demanda de amparo directo, mande a notificar a las partes el acuerdo y se les haga saber el plazo y el objeto de éste, es decir, que cuentan con quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo.—Esto último, se robustece con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo.—Dichos preceptos legales establecen: '**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las reformas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.'.—'**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.—La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.'.—Del artículo citado en segundo término se colige que en los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir; constancia que deberá asentarse el día en que se conceda o mande abrir el término.—En esas condiciones, no existe duda de que al admitir la demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene el

deber procesal de mandar a notificar a las partes dicho auto e indicarles que cuentan con el plazo de quince días para que formulen sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, así como de asentar la constancia correspondiente de dicho término.—Por tanto, si por cualquier circunstancia, una vez admitida la demanda de amparo directo, se omitiera indicar a las partes que cuentan con un plazo de quince días para que presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, podría correrse el riesgo de infringir los principios de interés público general del proceso, igualdad de las partes y obligatoriedad del proceso.—De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que los Magistrados presidentes del Tribunal Colegiado de Circuito, deben abrir el periodo con el que cuentan las partes para presentar sus alegaciones o promover amparo adhesivo.—En esa virtud, si de las constancias de autos con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se desprende que en el auto de dieciocho de abril de dos mil trece, no se hizo saber a los terceros perjudicados que cuentan con el plazo de quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo, entonces resulta inconcuso que existió una omisión en la sustanciación del juicio de amparo como lo hace ver la parte inconforme.—Sin embargo, a pesar de lo sustancialmente fundado del agravio, resulta inoperante, porque de las constancias de autos del juicio de amparo directo DC. 253/2013, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que por auto de presidencia de tres de mayo de dos mil trece, se ordenó notificar personalmente a los recurrentes la admisión de la demanda de amparo para hacerles saber que cuentan con quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo.—Ciertamente, el auto de tres de mayo de dos mil trece, en lo conducente dice: (se transcribe).—De lo anterior queda de manifiesto que a través de ese proveído, en el particular, se cumplieron los extremos a que alude el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor; por lo que aun siendo fundado el agravio que nos ocupa, deviene inoperante, por ya haberse subsanado a través de diverso auto de presidencia, la omisión apuntada por los recurrentes en el auto impugnado de dieciocho de abril de dos mil trece."

20. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita dio origen a las siguientes tesis aisladas:

"Décima Época
"Registro: 2005337
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 2, Tomo IV, enero de 2014
"Materia: común
"Tesis: I.11o.C.4 K (10a.)
"Página: 3043

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).— En el proceso en general y en el amparo, existen, entre otros principios el de: interés público o general del proceso, igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita. Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; esto es, dicho precepto impone el deber procesal al presidente, que al admitir la demanda de amparo directo mande a notificar a las partes el acuerdo y les haga saber el plazo y el objeto de éste; lo que se corrobora con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, al establecer que en los autos debe asentarse la razón del día en que comience a correr un término y del en que deba concluir. Por tanto, en el supuesto de admitir la demanda de amparo directo, resulta ineludible el deber procesal del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de mandar notificar a las partes y hacerles saber expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo."

"Décima Época
"Registro: 2003922
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013
"Materia: común

"Tesis: I.11o.C.5 K (10a.)
"Página: 1322

"AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—En el proceso en general y en el amparo, existen, entre otros principios, el de interés público o general del proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y el de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita. Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; esto es, dicho precepto legal impone el deber procesal al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que al admitir la demanda de amparo directo mande notificar a las partes el acuerdo y les haga saber el plazo y el objeto de éste; lo que se corrobora con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, al establecer que en los autos debe asentarse la razón del día en que comience a correr un término y del en que deba concluir. Por tanto, en el supuesto de admitir la demanda de amparo directo, resulta ineludible el deber procesal del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de mandar notificar a las partes y hacerles saber expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo."

21. CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, en sesión de once de febrero de dos mil catorce, se basó en los siguientes antecedentes:

a) Por escrito presentado el quince de enero de dos mil catorce, **********, en su carácter de apoderado de la tercera interesada **********, promovió amparo adhesivo, dentro del juicio de amparo directo **********.

b) El veintidós de enero de dos mil catorce, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó desechar el amparo adhesivo por extemporáneo.

c) Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de enero de dos mil catorce, la mencionada tercero interesada interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido por el citado órgano colegiado y registrado con el número **********.

22. En sus agravios la parte recurrente adujo que, el Tribunal Colegiado del conocimiento infringió el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, ya que en el proveído de once de noviembre de dos mil trece (en el que se admitió la demanda constitucional), solamente refirió que "*conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, notifíquese a las partes este acuerdo*", sin señalar expresamente que tenía quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo, pues en ningún momento se señaló con toda claridad ese plazo en dicho acuerdo. Lo que dejó en estado de indefensión a la tercero interesada.

23. Mediante ejecutoria de once de febrero de dos mil catorce, en la parte que interesa, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que al admitir la demanda de amparo no era necesario señalar expresamente el plazo que se tiene para promover el amparo adhesivo, pues el artículo 181 de la Ley de Amparo únicamente establece que una vez admitida la demanda se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; pero ello no implica que deba señalársele a las partes del término con que cuentan para ejercer ese derecho, ya que ese plazo legal no se deriva del acuerdo, sino de la propia Ley de Amparo.

24. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Son ineficaces los agravios hechos valer.—El inconforme aduce que el desechamiento del amparo adhesivo infringe el artículo 181 de la materia, ya que en el proveído de once de noviembre de dos mil trece (en el que se admitió la demanda constitucional), en la parte final, solamente se refirió que 'conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, notifíquese a las partes este acuerdo', por tanto, dice, no fue notificada expresamente a su representada, de que tenía quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo, pues en ningún momento se señaló con toda claridad ese

plazo en dicho acuerdo; lo que conlleva a determinar que el auto recurrido (veintidós de enero de dos mil catorce) es ilegal, al dejar en estado de indefensión a la tercero interesada.—Lo expuesto es ineficaz.

"Se acota en primer lugar, que este Tribunal Colegiado estima que es procedente examinar la legalidad del auto de once de noviembre de dos mil trece, en el que se admitió la demanda de amparo, no obstante que el que se controvierte mediante la reclamación, es el de fecha veintidós de enero de dos mil catorce; lo anterior, porque el desechamiento del amparo adhesivo, según el recurrente, obedeció a que en el citado auto admisorio, no se le indicó el plazo que contaba para promover el amparo adhesivo; luego, el perjuicio de la omisión que apunta el inconforme, se actualiza hasta en el acuerdo impugnado, al señalarse como la base de este último.—En ese orden, debe decirse que no le asiste la razón jurídica al recurrente, ya que en el auto de admisión, no era necesario, como lo pretende, que se señalara expresamente el plazo legal que contaba para promover el amparo adhesivo; pues el artículo 181 de la Ley de Amparo,[7] únicamente establece que una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; pero ello no implica que el presidente del órgano federal, debe expresarles a las partes del término que cuentan para ejercer ese derecho, ya que ese plazo legal no se deriva del acuerdo mismo, sino más bien, se encuentra regulado en la misma legislación, y por tanto, al ser la tercera interesada, parte en el juicio constitucional, es inconcuso que debía estarse a los términos instituidos por la misma Ley de Amparo.—Bajo ese contexto, no se comparte el criterio adoptado en las tesis de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).' y 'AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (IN-

[7] "Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

TERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).', ya que el mencionado artículo 181, no establece que el Tribunal Colegiado de Circuito, al ordenar la notificación de la admisión del juicio de derechos fundamentales, debe hacer saber a las partes expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo, sino únicamente dispone que debe ordenar la notificación a las partes de esa admisión, para que estén en aptitud de ejercer ese derecho. …"

25. QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

26. Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

27. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

28. En ese sentido, se pronunció este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la

solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

29. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Alto Tribunal se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

30. Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los térmi-

nos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

31. De lo anterior, se advierte que para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

32. Según este lineamiento, se puede concluir que en el presente caso **existe** contradicción de tesis. Esto se debe a que los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues resolvieron asuntos en los que al admitirse una demanda de amparo directo, en términos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, se ordenó notificar el proveído respectivo a las partes, sin precisar de manera expresa que tenían un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

33. En los asuntos controvertidos los recurrentes alegaron la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de amparo, porque al notificarles el referido proveído no se cumplió con lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, que ordena que en dicha diligencia se debe hacer saber a las partes, expresamente, que tenían un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

34. Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

35. Por un lado, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, en la parte que interesa, determinó que al admitir la demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber procesal de notificar a las partes dicho auto y hacerles saber que cuentan con un plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, así como de asentar la constancia correspondiente de dicho término.

36. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, determinó que al admitir la demanda de amparo no era necesario señalar expresamente el plazo que se tiene para formular alegatos o promover el amparo adhesivo, pues el artículo 181 de la Ley de Amparo únicamente establece que una vez admitida la demanda se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; pero ello no implica que deba señalársele a las partes del término con que cuentan para ejercer ese derecho, ya que ese plazo legal no deriva del acuerdo, sino de la propia Ley de Amparo.

37. Lo antes sintetizado permite inferir que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **********, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el diverso recurso de reclamación **********, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

38. En efecto, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, determinó que conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, en el auto de admisión de una demanda de amparo directo, se debe ordenar su notificación y señalar que las partes cuentan con quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo. Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** consideró que no era necesario señalar expresamente el plazo que se tiene para formular alegatos o promover el amparo adhesivo, ya que el referido plazo no deriva del citado auto, sino de la propia Ley de Amparo.

39. Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Corte Constitucional, consiste en determinar si es necesario o no que al admitir una demanda de amparo directo, se señale que las partes cuentan con quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor.

40. SEXTO.—**Estudio.** Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

41. En primer lugar, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 179 a 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 179.** El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

"**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un plazo

que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

"Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable."

"**Artículo 181.** Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

"**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. …"

42. De las disposiciones legales antes transcritas, se tiene que a partir de la presentación de una demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene tres días para resolver sobre su admisión, pudiendo prevenir al quejoso para su regulación.

43. En caso de que se adviertan irregularidades en el escrito de demanda, el presidente del Tribunal Colegiado concederá un plazo al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en el auto respectivo, el que no podrá exceder de cinco días.

44. Si no se cumple con el requerimiento anterior, se tendrá por no presentada la demanda.

45. Ahora bien, conforme al artículo 181 en estudio, de no advertirse motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento admitirá la demanda y ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo.

46. Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el amparo adhesivo lo podrá promover la parte que haya obtenido sentencia fa-

vorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado; el que se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola instancia.

47. De lo anterior, se advierte que la participación de las demás partes en el juicio de amparo directo, inicia con el auto admisorio, momento a partir del cual podrán formular alegatos o promover amparo adhesivo.

48. En la exposición de motivos de la Cámara de Senadores a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de quince de febrero de dos mil once, con relación al tema del amparo adhesivo se consideró lo siguiente:

Amparo adhesivo

"En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

"Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años, es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar

medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido

en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo; Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos; y, el Tercer punto, consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'."

49. Una de las modificaciones sustanciales propuestas para el juicio de amparo fue el establecimiento del amparo adhesivo, con la finalidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr, sobre todo una justicia completa.

50. Ciertamente, la intención del Constituyente al establecer el amparo directo adhesivo fue fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

51. Con base en tales principios, en la exposición de motivos se concluye que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

52. Tal como se señaló en párrafos anteriores, el texto literal del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

establece, que de no advertirse motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento admitirá la demanda y ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. De lo anterior, sobresale la prevalencia de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

53. A efecto de determinar si se debe señalar expresamente, en el referido auto admisorio, la posibilidad que tienen las partes de formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto, resulta necesario acudir al contenido expreso de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. El artículo 1o. constitucional, en sus párrafos primero a tercero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente, contenido en el capítulo I, actualmente titulado: "De los derechos humanos y sus garantías", dispone lo siguiente:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

55. De este texto, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, se desprende lo siguiente:

a) Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

b) Que el ejercicio de esos derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución Mexicana.

c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

d) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

e) Que el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

56. De lo anterior, sobresale la prevalencia de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, se debe considerar, en un primer término, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la propia Constitución Federal, norma que dispone lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

57. En el Texto Constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. De la interpre-

tación literal del párrafo segundo antes reproducido, se llega a las siguientes conclusiones:

a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de su impartición, deben resolver las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.[8]

---

[8] Sobre el tema, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, que dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

58. De lo anterior, se advierte que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

59. Asimismo, se desprende que los deberes del Estado, correlativos al principio de justicia pronta y expedita, son:

• Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.

• Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.

• Prever medios de defensa efectivos y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin).

60. Por tanto, los deberes del Estado relacionados con el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el derecho humano de acceso a la justicia, se pueden clasificar en dos tipos:

1) Los relacionados con el desarrollo de procedimientos y trámites.

2) Los vinculados con el establecimiento de medios de impugnación efectivos y expeditos contra todos los actos que, puedan afectar, por sí solos, derechos fundamentales, entre los que se encuentran también el de acceso a la justicia. Es decir, este deber emana del derecho de acceso a la justicia y, dado el caso, puede tener por objeto la garantía de ese mismo derecho fundamental.

61. En razón de lo anterior, es conveniente que el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, sea interpretado de conformidad con el nuevo modelo

---

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

constitucional en materia de derechos humanos, es decir, a la luz del texto vigente del artículo 1o. del Texto Fundamental, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que prevé el principio *pro persona*, en relación con el numeral 17 constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

62. Así, a partir de una interpretación sistemática, se estima que para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda adhesiva, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, **es conveniente** señalar expresamente en el auto admisorio la posibilidad que tienen éstas de formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto.

63. Bajo esa perspectiva, cuando se realice la notificación del referido auto admisorio del amparo directo, se tendrá certeza de que las partes conocen la prerrogativa con que cuentan para formular alegatos o interponer amparo adhesivo, y así lograr **concentrar** en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y **evitar dilaciones innecesarias**, impidiendo la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados.

64. Con relación a la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio, se estima pertinente destacar que es suficiente con que ésta se realice por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal Colegiado que corresponda, toda vez que el supuesto que se plantea no está incluido en el catálogo de notificaciones personales previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de este año.

65. Lo anterior es así, porque en el juicio de amparo directo la notificación del auto que admite la demanda de amparo no es la primera notificación al tercero interesado en el juicio, pues ésta la constituye la diversa notificación que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

66. Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal considera conveniente que el artículo 181 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil

trece, sea interpretado en el sentido de que, en el auto de admisión del amparo directo se señale expresamente a las partes que tienen quince días para formular alegatos o interponer amparo adhesivo, con el único propósito de brindar certidumbre jurídica a las partes, así como de atender al principio de concentración en el juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias. **Siendo importante destacar que en caso de que no se realice el señalamiento de referencia, ello en ningún caso podrá afectar la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo**.

67. SÉPTIMO.—**Decisión.** Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Tribunal Pleno:

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, al criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 7/2013, al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el recurso de reclamación 3/2014 y a la existencia de la contradicción de tesis.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de siete de octubre de dos mil catorce por licencia concedida.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolle-

do, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo. El Ministro Pérez Dayán anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de trece de octubre de dos mil catorce, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por licencia concedida.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 62/2014 (10a.) que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5.

Voto concurrente que formulan la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Alberto Pérez Dayán en la contradicción de tesis 55/2014, resuelta en el Pleno, en sesión de trece de octubre de dos mil catorce.

En sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha trece de octubre de dos mil catorce, se resolvió la contradicción de tesis 55/2014, misma que se suscitó entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuya materia a dilucidar se centró sobre la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de determinar si en el auto admisorio de la demanda

de amparo directo se debe o no señalar de forma expresa que las partes cuentan con un plazo de quince días para formular alegatos o para promover amparo adhesivo. Precepto que a la letra reza:

"Artículo 181.

"Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

Bajo esa tesitura, mientras el primero de los citados tribunales consideró que el referido numeral se traducía en la obligatoriedad del órgano colegiado de notificar a las partes el auto admisorio y precisar en el mismo que las partes cuentan con el plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, el segundo de los tribunales en comento postuló que no se hace necesario señalar de forma expresa, en el referido auto, tal plazo, pues el lapso de quince días, no se desprende del auto de admisión de la demanda de amparo, sino específicamente de la ley de la materia.

Sobre esa base, el Máximo Tribunal concluyó que sí existía contradicción de tesis y por unanimidad de los Ministros se determinó que en el auto admisorio de demanda de amparo directo resulta conveniente la precisión del plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo; lo anterior, en aras de respetar el principio de certeza y para facilitar la defensa de las partes. Asimismo, se puntualizó que la notificación de dicho auto debía realizarse por lista y que el referido plazo debía computarse a partir de la misma en los términos de la ley de la materia. Del mismo modo, señalaron que la falta de expresión en el auto no produce su nulidad.

Aun cuando compartimos el sentido de la resolución, no comulgamos con el término de "conveniente", pues tal indicación a manera de sugerencia, se reduce a una mera invitación que los tribunales pueden o no aceptar sin tener implicación alguna; lo cual no cumple con la finalidad de la contradicción de tesis que no es otra que, la de establecer cuál será el criterio obligatorio que deba regir a partir de su aprobación, por tanto, nos parece desacertado definirlo con una sugerencia, además, que no consideramos una carga excesiva que, en lugar de tal recomendación se imponga como un deber para el órgano jurisdiccional de expresar en el referido auto el multicitado plazo y los efectos, no sólo por observancia del principio de certeza entre las partes, sino porque además, se privilegia la interpretación más favorable para las personas; además, conforme al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que precisa, que en los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y el día que deba concluir; por ende, todo aquel plazo en que los particulares puedan hacer valer un derecho, debe expresarse siempre con claridad, salvo en aquellos casos en los cuales no sea posible saber la fecha exacta de su notificación, y en los cuales sólo es factible señalar que se cuenta con determinado plazo para efecto concreto.

Por lo demás, compartimos el proyecto en sus puntos resolutivos.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 2 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: YAREMY PATRICIA PENAGOS RUIZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dos de junio de dos mil catorce**.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Por oficio número **********, de cuatro de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de octubre siguiente, el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación **********, y los diversos sostenidos por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al fallar los recursos de revisión ********** y ********** (expedientes principales ********** y **********) respectivamente, y por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al decidir el recurso de revisión **********.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **467/2012** y, a fin de integrar el expediente, en el propio auto solicitó

a los presidentes de los Tribunales Colegiados antes detallados, que informaran si **********, subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene reconocida su personalidad en el recurso de reclamación ********** y en los recursos de revisión ********** (expediente auxiliar **********); ********** y ********** (expediente auxiliar **********) de sus índices, respectivamente; asimismo, para que remitieran copias certificadas de las ejecutorias relativas, así como el envío electrónico de dichas sentencias.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplimentados los requerimientos detallados en el resultando que antecede, por lo que admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis de que se trata; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados antes detallados, copias certificadas de las ejecutorias mencionadas y ordenó turnar los autos a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y enviarlos a la Sala a la que se encuentra adscrita, a fin de que su presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo y, por último, ordenó dar vista a la entonces procuradora general de la República para que en el plazo de treinta días, si lo consideraba pertinente, emitiera el pedimento correspondiente.

CUARTO.—**Radicación del asunto en la Segunda Sala.** Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil doce, el Ministro presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento de dicha Sala respecto del presente asunto; asimismo, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, para que remitieran copias certificadas de los escritos de expresión de agravios que dieron origen a las ejecutorias antes detalladas, y mediante autos de veintidós y veintisiete de noviembre de dos mil doce, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos mencionados.

QUINTO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló pedimento, mediante oficio número **********, en el sentido de declarar existente la contradicción de tesis planteada. Sosteniendo que debe prevalecer el criterio referente a que la autoridad sí está facultada para promover un recurso de revisión vía electrónica con firma FESE (Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes), de conformidad con los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.—**Sesión de la Segunda Sala.** En sesión de seis de febrero de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, que el asunto fuera remitido al Tribunal Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, párrafo octavo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada implica analizar la validez de dos acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, constitucionalmente, la facultad para revisar dichos acuerdos generales corresponde ejercerla exclusivamente al Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se hizo valer por **********, en su carácter de subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien actuó en representación del presidente de la República, esta última autoridad señalada como responsable en los asuntos de donde derivan los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que quien promueve tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron."

Máxime que el subprocurador fiscal federal de Amparos se encuentra autorizado para suplir al secretario de Hacienda y Crédito Público, y esta última para actuar en representación del presidente de la República, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

"En los juicios de amparo, el presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Artículo 105. El secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el oficial mayor; por el procurador fiscal de la Federación; por el subprocurador fiscal federal de Amparos; por el subprocurador fiscal federal de Legislación y Consulta; por el subprocurador fiscal federal de Asuntos Financieros; por el subprocurador fiscal federal de Investigaciones o por el jefe de la unidad de coordinación con entidades federativas, en el orden indicado."

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Como cuestión previa y con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir las ejecutorias respectivas.

• El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, resolvió por mayoría de votos, el **recurso de reclamación** **********, interpuesto por el subprocurador fiscal federal de Amparos, en representación del presidente de la República y otras autoridades.

De dicha ejecutoria se advierte que los antecedentes en el juicio de origen fueron los siguientes:

A) El Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, –en auxilio de las labores del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey–, emitió sentencia el catorce de diciembre de dos mil nueve, por el cual, resolvió el juicio de amparo **********, sobreseyendo en el juicio, en otra parte, negó el amparo y, en una más, concedió el amparo a la parte quejosa, en contra del Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete.

B) Dicha sentencia, se notificó a las autoridades responsables, a través del sistema de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE, folio 162 del presente toca).

C) Inconformes con dicha resolución, el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; el subprocurador fiscal federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, por sí y en representación del presidente de la República, y el director general de Asuntos Jurídicos, en su carácter de representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron presentados de manera digitalizada, en términos del numeral séptimo del Acuerdo General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y el punto segundo bis, del Acuerdo General 15/2008 del citado órgano colegiado (excepto el escrito de expresión de agravios interpuesto por la Cámara de Senadores).

D) De dichos recursos conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo Magistrado presidente, por acuerdo de dos de marzo de dos mil once, ordenó registrarlo con el número de toca ********** y, por una parte, admitió el recurso de revisión interpuesto por la

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y, por otra, **desechó por improcedentes los recursos de revisión** interpuestos por el director general de Asuntos Jurídicos, en su carácter de representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por el subprocurador fiscal federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público por sí y en representación del presidente de la República, en virtud de que carecían de firma autógrafa, al haber sido enviados vía electrónica, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que disponen que todas las promociones deberán hacerse por escrito y que los recursos de revisión deberán presentarse de esa misma forma, por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio.

E) En contra de lo anterior, el subprocurador fiscal federal de Amparos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y en representación del presidente de la República y de otras autoridades, interpuso recurso de reclamación.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró infundado el recurso de reclamación que hizo valer la autoridad, al estimar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios propuestos por la autoridad recurrente son infundados y otros inoperantes, con base en la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

"En efecto, se estima que el acuerdo que desechó los recursos de revisión presentados vía electrónica, se encuentra ajustado a derecho, ya que se estableció que carecían de la firma autógrafa de las autoridades recurrentes, en contravención de lo dispuesto por los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen que los recursos de revisión deben interponerse por escrito, por conducto del Juez de Distrito y que con el escrito de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Para dar sustento a la premisa anterior, es conveniente traer a cuenta los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, así como los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil siete y once de septiembre de dos mil ocho. (se transcribe)

"…

"Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, en correlación con los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el procedimiento contenido en cuanto al trámite del recurso de revisión va más allá de la voluntad del legislador, ya que existe una contravención evidente entre lo que establece la ley y los aludidos acuerdos.

"Lo anterior, porque si bien los aludidos acuerdos no suprimen la obligación de que los documentos lleven firma de quien promueve, lo cierto es que implementa un aspecto que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, como lo es la promoción de un recurso de revisión mediante vía electrónica e, incluso, que la firma autógrafa se sustituya de igual manera electrónicamente, dejando en desuso la diversa disposición de que se aportaren las copias para cada una de las partes; supuestos jurídicos que, como se vio, no se encuentran contemplados en la ley reglamentaria.

"En el caso, la litis se constriñe a analizar la aplicabilidad o validez de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en ese análisis debe atenderse que la tarea de vigilancia que atañe al Consejo de la Judicatura Federal no comprende funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no debe establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo, dada la naturaleza jurisdiccional de éstos.

"...

"Así, al contener los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disposiciones contrarias a las que se establecen en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo para la promoción de los recursos de revisión, corresponde al Tribunal Colegiado analizar la validez de tales acuerdos, pues ante su discrepancia con la ley, no resultan obligatorios sólo por haberse emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del que se reconoce superioridad en el orden administrativo.

"...

"Al respecto, cabe señalar que no se está en desacuerdo con el avance tecnológico y que por dicho motivo el Consejo de la Judicatura Federal se preocupe, que ante situaciones extraordinarias, como lo son la presentación de gran cantidad de recursos, trate de dar cierta atención especial, prioridad, si es el caso, y expeditez, empero, dichos acuerdos no deben alterar el proce-

dimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que, con ello, dicho órgano administrativo asume funciones de orden legislativo que no le corresponden y, peor aún, jurisdiccional.

"Cierto, en el acuerdo de desechamiento se hizo referencia a que el Acuerdo General 21/2007 se refería a la promoción dentro del incidente, pero no a la presentación de recursos, además de que en el Acuerdo General 43/2008 se hace referencia a que éste sí lo permite; empero, se insiste en que no se supera el argumento fundamental hecho valer en el acuerdo desechatorio, consistente en que el recurso debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito, por escrito, debidamente firmado, con las copias para todas las partes … los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *sí* van más allá de la voluntad del legislador, pues establecen el uso de la firma electrónica y permiten que los recursos de revisión se interpongan de esta manera, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88, todos de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito, y 'el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes'.

"Dice el precepto: (se transcribe).

"En cuanto al primer requisito, consistente en que el escrito de agravios se presente por escrito, como se destacó en el auto impugnado, la firma autógrafa constituye una formalidad que debe darse a todo acto jurídico que debe constar por escrito. Ello, en razón de que la expresión clara de la voluntad, por parte de quien lo suscribe, se expresa a través de la firma autógrafa y en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley.

"Aunado a lo anterior, el artículo 3o. de la Ley de Amparo claramente prevé que todas las promociones tendrán que presentarse por escrito y el diverso 87 de la citada legislación indica que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por tanto, era indispensable la expresión de desacuerdo de la autoridad mediante la presentación por escrito de su recurso, conteniendo firma autógrafa como expresión de voluntad, al estar en desacuerdo con la resolución constitucional.

"En relación con el segundo requisito, consistente en que el escrito de agravios se presente por conducto del Juez de Distrito, debe atenderse que conforme al artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación, lo que, en el caso, no aconteció, porque el escrito de agravios se presentó vía electrónica y no por escrito y por conducto del Juez de Distrito.

"En los acuerdos generales que se invocan se desatiende que conforme al artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Amparo 'el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes', requisito que no se cumplió, al presentar el escrito de agravios vía electrónica.

"...

"Por tanto, es evidente que el contenido de los acuerdos generales aludidos no complementan las disposiciones legales invocadas, pues por las razones expuestas, es evidente que no solamente van más allá de lo establecido en ellas, sino que las contrarían.

"...

"Bien, como se sostiene en el acuerdo impugnado, los recursos de revisión deben interponerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, por escrito ante el Juzgado de Distrito y un hecho insoslayable lo constituye que el recurso de revisión no cumplió con tales requisitos indispensables para tenerlo por interpuesto, ya que no se hizo llegar por escrito y, al remitirse por vía electrónica, no se acompañaron las copias para cada una de las partes contendientes en el juicio de garantías, como lo exige el artículo 88 de la Ley de Amparo.

"Se reitera que se está de acuerdo con el avance tecnológico para implementar éste y mejores métodos para expeditar los procedimientos; sin embargo, mientras el legislador no modifique la ley, no puede hacerse mediante acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, ya que no pueden incorporarse a la ley circunstancias que so pretexto de una mejor impartición de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal,

crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, máxime si con ello se deja de atender el ordenamiento aplicable, como es, en el caso de que no se remiten las copias suficientes para correr traslado a las demás partes.

"…

"En esos términos, las reglas respecto a la promoción de los recursos que impone el Consejo de la Judicatura Federal conlleva una actuación radicalmente distinta al contenido de los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; del mismo modo 'el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. …'

"…

"Por tanto, aun cuando en el Acuerdo 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula, entre otras cuestiones vinculadas con el ejercicio propio de la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, se invocó como fundamento para su emisión el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicho acuerdo no hace alusión alguna a que, conforme a la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya solicitado al Consejo de la Judicatura Federal, regulara lo atinente a la oportunidad de presentar recursos de revisión por medios electrónicos, a través del uso de la firma electrónica, sin atender a lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que regulan la forma en que debe interponerse tal recurso.

"…

"Finalmente, es en una parte infundado y en otra más inoperante el agravio tercero.

"Lo anterior, porque adversamente a lo que se sostiene, no se hace nugatorio el acceso a un medio de defensa, ni se crea incertidumbre en cuanto a su tramitación, porque la legislación de amparo es muy clara en cuanto a la interposición del recurso de revisión, como se observa de lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88, y si bien se emitieron acuerdos generales por el Consejo de la Judicatura Federal en los que se destaca el procedimiento del

recurso por vía electrónica, lo cierto es que, como ya se vio, éstos van más allá de lo previsto por la Ley de Amparo, porque para la presentación del medio de defensa por vía electrónica no existe disposición expresa en la ley reglamentaria.

"...

"ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de reclamación."

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada IV.1o.A.16 A (10a.), consultable en el Libro XI, Tomo 2, del mes de agosto de dos mil doce, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1595, que establece:

"ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.—En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se establece que la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de dicha firma electrónica para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, el procedimiento contenido en los mencionados acuerdos, en cuanto al trámite del recurso de revisión, va más allá de la voluntad del legislador contenida en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, porque si bien no suprimen la obligación de que los documentos lleven firma de quien promueve, lo cierto es que implementan un aspecto que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, como lo es la promoción de un recurso de revisión mediante vía electrónica; e, incluso, que la firma autógrafa se sustituya de igual manera electrónicamente, dejando en desuso la diversa disposición de que se aportaren las copias para cada una de las partes; supuestos jurídicos que no se encuentran contemplados en la ley reglamentaria. Así, los aludidos acuerdos, van más allá de la voluntad del legislador, pues establecen el uso de la firma electrónica y permiten que los recursos de revisión se interpongan de esta manera, en contravención a la Ley de Amparo."

Así como la diversa tesis aislada IV.1o.A.17 A (10a.), consultable en el Libro XI, Tomo 2, del mes de agosto de dos mil doce, materia constitucional,

Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1596, que señala:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.—En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de esa firma para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, dada su naturaleza meramente administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo. En efecto, las facultades que se le otorgan en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para expedir acuerdos generales, sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional. Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, so pena de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo. Lo anterior, sin desconocer el avance tecnológico y la presentación de gran cantidad de recursos que trata de considerar el Consejo de la Judicatura Federal; empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que con ello, dicho órgano administrativo asume también funciones de orden legislativo que no le corresponden. Por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, pues la facultad que se le otorga en el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna, invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, prevén de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y con una copia para cada una de las partes."

• Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en sesión de quince de diciembre de dos mil once, resolvió el **amparo en revisión** **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, interpuesto por las quejosas **********.

De dicha ejecutoria se advierte que los antecedentes son:

1) El Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, –en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara–, dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil diez, en el juicio de amparo indirecto ********** y sus acumulados ********** y **********, decretando el sobreseimiento por lo que hace a la quejosa **********, y concedió el amparo por lo que hace a las demás peticionarias, en contra del artículo 3o., fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

2) Dicha resolución fue notificada a las autoridades por medio del sistema de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE, folio 21 vuelta del presente toca).

3) Inconformes con dicha resolución, las quejosas, así como las autoridades presidente de la República y las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión, **los cuales se admitieron a trámite** y se registraron con el número de toca **********.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ********** y sus acumulados, al considerar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Es innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que proponen las recurrentes, porque no es el caso de abordar su estudio, ni las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"…

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en el juicio de amparo indirecto ********** y sus acumulados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por **********, ********** y **********, para el efecto de que el Juez requiera a las quejosas, … para que aclare si reclama o no la inconstitucionalidad del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado el cinco de noviembre de dos mil siete, y si su respuesta fuese afirmativa … señale como responsables a las autoridades emisoras del mismo.

"…

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

"SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ********** y sus acumulados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara. …"

• Por otro lado, el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en sesión de cuatro de julio de dos mil once, resolvió el **recurso de revisión** **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, interpuesto por las quejosas y por el secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del presidente de la República por conducto del subprocurador fiscal federal de Amparos, entre otras autoridades.

De dicha ejecutoria se advierte que los antecedentes son:

I) El Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, –en auxilio de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez– dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil nueve, en el juicio de amparo indirecto ********** y su acumulado **********, sobreseyendo en el juicio, y concediendo el amparo a las quejosas en contra del

artículo 3o., fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

II) Inconformes con dicha resolución, las quejosas, así como las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, y el secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del presidente de la República, por conducto del subprocurador fiscal federal de Amparos, interpusieron sendos recursos de revisión, **los cuales se admitieron a trámite** y se registraron con el número de toca **********.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, entre otras cosas, modificó la sentencia recurrida y negó el amparo a las empresas quejosas respecto del artículo 3o., fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que resolvió lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio del recurso de revisión propuesto por las autoridades responsables.

"...

"A excepción de lo anterior, los agravios formulados por las autoridades recurrentes que se analizarán en conjunto en virtud de la relación que guardan entre sí, son esencialmente fundados y suficientes para modificar la porción de la sentencia recurrida en atención a lo que sigue:

"...

"PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento a que se refiere el considerando sexto de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Se modifica la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********."

• Finalmente, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en sesión de diecinueve de abril de dos mil doce, resolvió el amparo en revisión **********, interpuesto por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, y por el presidente de la Re-

pública, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público y firmó en suplencia por ausencia el subprocurador fiscal federal de Amparos.

De dicha ejecutoria se advierte que los antecedentes son:

a) El Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, –en apoyo a las labores del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre– dictó sentencia el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de amparo indirecto **********, donde, por un lado, sobreseyó en el juicio, por otros actos negó el amparo y, en uno más, concedió el amparo a la parte quejosa en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

b) Inconformes con dicha resolución, las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, y el presidente de la República, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público y firmó en suplencia por ausencia el subprocurador fiscal federal de amparos, interpusieron sendos recursos de revisión, **los cuales se admitieron** y se registraron bajo el número de toca **********.

El Tribunal Colegiado de Circuito de que se trata, entre otras cosas, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la parte quejosa, respecto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al resolver lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio. Son fundados los agravios propuestos por el director general de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

"…

"En las narradas condiciones, al resultar esencialmente fundados y suficientes los agravios formulados por las responsables recurrentes, se impone, en lo que fue materia de revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

"…

"PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—En lo que es materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra actos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Con la finalidad de definir tal aspecto, es menester tener presente que, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página siete, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que

cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia (como es el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito), y el hecho de que los criterios de los restantes órganos colegiados no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, no es obstáculo para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XIII, del mes de abril de dos mil uno, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página setenta y siete, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

También sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en el Tomo XII,

del mes de noviembre de dos mil, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página trescientos diecinueve, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En tal contexto, debe decirse que del análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en la interposición de un recurso de revisión, por parte del subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y, este último, en representación del presidente de la República, en contra de la concesión del amparo otorgado a la parte quejosa, respecto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete.

Es importante mencionar que dichos recursos fueron interpuestos por la referida autoridad de manera digitalizada, en términos de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE).

Conforme a lo anterior, debe ahora precisarse si, en el caso, existe oposición entre los criterios denunciados.

• Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver, por mayoría de votos, el recurso de reclamación **********, determinó, en síntesis:

• Que el acuerdo que desechó los recursos de revisión presentados vía electrónica se encuentra ajustado a derecho, ya que se estableció que dichos medios de impugnación carecían de la firma autógrafa de las autoridades recurrentes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen que los recursos de revisión deben interponerse por escrito, por conducto del Juez de Distrito, y que, con el escrito de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

• Que los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si bien no suprimen la obligación de que los documentos lleven la firma de quien promueve, lo cierto es que implementan un aspecto que no se encuentra regulado en la Ley de Amparo, como es la promoción del recurso de revisión vía electrónica e, incluso, que la firma autógrafa también se sustituya electrónicamente, dejando en desuso la diversa disposición de que se aporten las copias para cada una de las partes; supuestos jurídicos que no se encuentran contemplados expresamente en dicha ley.

• El Consejo de la Judicatura Federal, según la Constitución, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; sin embargo, no se otorgaron al Consejo de la Judicatura Federal atribuciones de orden jurisdiccional en las causas naturales y, por ende, le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional; de ahí que no debe establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo, dada la naturaleza jurisdiccional de éstos.

• Que al contener los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disposiciones contrarias a las establecidas en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo para la promoción de los recursos de revisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito analizar la validez de tales acuerdos, pues ante su discrepancia con la ley,

no resultan obligatorios sólo por haberse emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

• Los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal van más allá de la voluntad del legislador, pues establecen el uso de la firma electrónica y permiten que los recursos de revisión se interpongan de esta manera, en contravención con lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que prevén que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual, se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito, y "***el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes***", requisitos que no se cumplieron al presentar el escrito de agravios vía electrónica, por tanto, los acuerdos generales aludidos no complementan las disposiciones legales invocadas, pues es evidente que no solamente van más allá de lo establecido en ellas, sino que las contrarían, ya que el recurso de revisión no cumplió con los requisitos indispensables para tenerlo por interpuesto, dado que no se hizo llegar por escrito y, al remitirse vía electrónica, no se acompañaron las copias para cada una de las partes contendientes en el juicio.

• En cambio, el **Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región** y el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos vía electrónica por la autoridad mencionada, y en sesiones de quince de diciembre y cuatro de julio de dos mil once, y diecinueve de abril de dos mil doce, resolvieron, respectivamente, los **recursos de revisión** **********, ********** y **********, de sus índices.

En ese contexto, se advierte que **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que si bien el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, no expusieron razonamiento alguno que expresamente contradiga lo razonado por el otro Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que se entiende que, implícitamente, consideraron como válido el sistema que prevé la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), establecido en los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, en su momento, admitieron a trámite los recursos de revisión que interpuso la autoridad recurrente vía electrónica.

A diferencia de lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien expresamente en el considerando

sexto de su resolución (**recurso de reclamación** **********), precisó que el acuerdo que desechó el recurso de revisión presentado vía electrónica por la autoridad estaba ajustado a derecho, ya que el recurso carecía de la firma autógrafa de la autoridad recurrente, en contravención con lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen que los recursos de revisión deben interponerse por escrito, por conducto del Juez de Distrito, y que con el escrito de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes; asimismo, consideró que los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, contenían disposiciones contrarias a las establecidas en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo para la promoción de los recursos de revisión, por lo que correspondía a dicho Tribunal Colegiado de Circuito analizar la validez de tales acuerdos, pues ante su discrepancia con la ley, no le resultaban obligatorios sólo por haberse emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estimando que dichos acuerdos no complementaban las disposiciones legales citadas, sino que las contrariaban, al establecer el uso de la firma electrónica y permitir que los recursos de revisión se interpongan de esa misma manera.

Sobre esa base, este Tribunal Pleno concluye que **sí existe la contradicción denunciada**, aun cuando uno de los criterios que se analiza sea expreso y los otros sean implícitos y se desprenda simplemente de la decisión de aquellos Tribunales Colegiados que tuvieron por interpuesto el recurso presentado vía electrónica por la autoridad y, por tanto, otorgaron validez al sistema que prevé la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), establecida en los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXVIII, del mes de julio de dos mil ocho, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las

contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

De acuerdo con lo anterior, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, esto es, por medio de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), en términos de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.—**Estudio.** Para resolver la cuestión, ante todo, debe determinarse si los Tribunales Colegiados de Circuito tienen o no competencia constitucional para analizar, en vía de amparo, la legalidad de los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura Federal, para, posteriormente, poder examinar, en su caso, si dichos tribunales tendrían o no el deber de admitir recursos de revisión presentados por la vía electrónica, pues la existencia de aquella atribución es un presupuesto indispensable que condiciona el tema de fondo que ha sido planteado en la presente posible contradicción de criterios.

Por tanto, resulta necesario señalar que la facultad normativa de la que goza el Consejo de la Judicatura Federal está prevista en el párrafo octavo del

artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de junio de 1999)
"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

(Reformado, D.O.F. 11 de junio de 1999)
"De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. ..."

De la disposición anterior se advierte que la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales es de fuente constitucional y que, en el mismo rango, el Constituyente Permanente colocó la facultad revocatoria del órgano que tendría, en exclusiva, la posibilidad de anular tales instrumentos.

En efecto, la Constitución Federal dotó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la atribución para examinar la regularidad de tales acuerdos generales, facultad que, inclusive, puede tener efectos invalidantes, siempre y cuando la ejerza mediante el voto mayoritario de, al menos, ocho de sus integrantes.

Lo anterior encuentra explicación lógica en la circunstancia de que siendo dicho consejo un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, sería un contrasentido que sus determinaciones estuvieran sujetas a la potestad de cualquier otro órgano jurisdiccional del país distinto del Máximo Tribunal, pues este último, conforme se explicó en la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial Federación el 31 de diciembre de 1994, "... ***seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial***

y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina."

Además, la exclusividad de las atribuciones de ese Alto Tribunal para revisar la constitucionalidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, se hace patente si se toma en cuenta la exigencia de la Constitución Federal para que solamente mediante la emisión de al menos ocho votos se logre la invalidez de dicha normatividad.

Con este requisito, el Constituyente Permanente reafirmó la permanencia de esos instrumentos, salvo que fuera indispensable su expulsión del orden jurídico, en los casos en los que se alcanzara un consenso más allá de la mayoría simple que ordinariamente se exige para las demás resoluciones de este Tribunal Pleno, hecha excepción de las dictadas en los casos a que se refiere el artículo 105 constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que con la diversa reforma al párrafo primero del artículo 100 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se logró que el Consejo de la Judicatura Federal alcanzara la independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y esa caracterización que hizo el Constituyente Permanente de esta institución, también obliga a interpretar y garantizar que solamente sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en única instancia, quede facultada para someter a control constitucional los actos de ese consejo, mediante una votación calificada.

Con relación a dicha exclusividad competencial, conviene citar la explicación que ofrece el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos, primera sección, de la Cámara de Senadores, la cual antecedió a la reforma de 1999 antes mencionada, documento en el que se expuso lo siguiente:

"4. Como ya se expresó en otros apartados de este documento, no es intención de estas comisiones unidas crear una relación de jerárquica (sic) entre la Suprema Corte y el consejo, es por ello que la fórmula contenida en la iniciativa, respecto de la elaboración de acuerdos generales adicionales por parte del Consejo de la Judicatura, se ha considerado excesiva, porque prácticamente implicaba una orden de la Suprema Corte hacia el consejo, el cual no tenía en la propuesta del Ejecutivo posibilidad alguna.

"Por esto se ha considerado conveniente proponer una fórmula más acorde a los objetivos de esta reforma, mediante la cual, la Suprema Corte de

Justicia solicitará al consejo la expedición de nuevos acuerdos pero esto lo podrá hacer siempre y cuando, esto sea evidentemente necesario para asegurar el adecuado funcionamiento de la función jurisdiccional federal y sin perjuicio alguno de la decisión final que sobre esta materia tiene el propio consejo.

"En cuanto a las facultades de la Suprema Corte respecto de los acuerdos ya expedidos por el consejo, se ha considerado que el que la Corte pueda por sí misma modificar dichos acuerdos, en la práctica haría nugatoria la facultad del propio consejo para expedirlos. Por ello es que se propone que la Corte exclusivamente pueda revisarlos y en todo caso revocarlos en su totalidad, obligando con ello al consejo a expedirlos de nueva cuenta.

"5. Para una mejor aplicación de estos preceptos por parte de la Suprema Corte en el ejercicio de esta atribución revisora que ahora se le concede respecto de los generales que adopte el consejo, se propone que el ejercicio de esta atribución quede sujeto a los términos que el legislador ordinario determine posteriormente."

Coincidiendo, en lo esencial, con la anterior explicación de la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, expusieron, en su respectivo dictamen, lo siguiente:

"G. Otra de las modificaciones que el Senado de la República introdujo a la iniciativa, consiste en la precisión de las atribuciones que de manera excepcional puede ejercer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las facultades propias del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el examen de los acuerdos generales expedidos por éste. Con esto, se deja en claro que el consejo es el responsable primario de expedir los acuerdos en las materias de su competencia y que la Suprema Corte, de manera excepcional, puede solicitarle su expedición siempre que estén referidos a aspectos necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Asimismo, se precisa el carácter excepcional de la facultad de la Suprema Corte, también cuando se trate de asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, de revocar por una mayoría calificada de ocho votos, los acuerdos generales aprobados por el consejo. En los términos apuntados, se hace efectivo el principio de división competencial previsto en los dos primeros párrafos del artículo 94 cuya reforma se dictamina, y también se garantiza, con el carácter anotado, la posición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

"Por otra parte, en la propuesta del Senado, se precisa que el ejercicio de las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para solicitar al consejo la expedición de acuerdos o llevar a cabo la revocación de éstos, se habrá de llevar en términos de lo que dispongan las leyes expedidas por el legislador ordinario. En este sentido, será este órgano legislativo el que finalmente determine los alcances de la actuación del Pleno de la Suprema Corte.

"H. Una más de las reformas introducidas por el Senado y que, a juicio de las comisiones que rinden el presente dictamen es igualmente justificada, se refiere a la limitación que se impone a la Suprema Corte de Justicia para conocer por cualquier vía, incluyendo el amparo, de las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, las precisiones introducidas son relevantes en tanto, nuevamente, se acota la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Aun cuando del texto original de la reforma de 1994 pareció quedar claro que la Suprema Corte podía conocer de las decisiones del consejo únicamente a través del recurso de revisión administrativa que el propio Senado de la República introdujo a la iniciativa presidencial entonces presentada, se suscitaron algunas discusiones en cuanto a si la Suprema Corte podía o no conocer de las decisiones dictadas por el consejo mediante otra vía que no fuera la del recurso de revisión administrativa. En virtud de la modificación llevada a cabo por el Senado, se precisa de manera indiscutible el alcance de las facultades de revisión o control de la Suprema Corte respecto de las decisiones del consejo, en el sentido de que las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante el propio recurso de revisión administrativa.

"La modificación realizada por el Senado, por otra parte, es congruente con el otorgamiento de facultades al Pleno para solicitar al consejo la expedición de ciertos acuerdos o llevar a cabo la revocación de los mismos, pues de no ser así se estarían confiriendo facultades excesivas al Pleno respecto de las atribuciones del consejo, mismo que sería contrario al espíritu de delimitación de funciones que pretende la iniciativa que se dictamina.

"Con esta precisión, adicionalmente, se pretende resolver una discusión acerca del alcance que tiene la expresión introducida en determinados preceptos de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de algunos órganos de autoridad estatal son definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no resulta procedente ningún medio de defensa legal, ni siquiera los de control de constitucionalidad."

Con base en lo anterior y atento al texto expreso del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal, el legislador secundario dispuso, en la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la norma correlativa a ese precepto constitucional en su artículo 11, fracción IX, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica."

En congruencia con la anterior disposición, la misma ley orgánica ha preservado la exclusividad de la atribución del Pleno de este Alto Tribunal para vigilar la regularidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito también la ha mantenido totalmente ajena a cualquier posibilidad de enjuiciar el contenido de tales instrumentos, conforme se aprecia del catálogo de supuestos de los que deben conocer dichos tribunales, previsto en su artículo 37, en los siguientes términos:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal Responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

(Adicionado, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En suma, los actos materialmente legislativos del Consejo de la Judicatura Federal no están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque estos órganos no gozan de ninguna atribución constitucional o legal, ni expresa o implícita, para revisar la regularidad de los acuerdos generales que aquél emita en ejercicio de su independencia técnica y de gestión.

Sentada la premisa anterior sobre la carencia absoluta de facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para enjuiciar los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, resulta innecesario verificar si deben

o no observar la obligación de tramitar los recursos de revisión interpuestos por la vía electrónica, conforme lo dispuso dicho consejo en la normatividad materia de la presente contradicción, pues conforme a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 100 constitucional, tales tribunales ni siquiera tienen a su alcance la potestad de revisar si el uso de esa tecnología guarda congruencia con lo dispuesto en la Ley de Amparo.

En otras palabras, si la producción normativa del Consejo de la Judicatura Federal no es susceptible de que la analicen los Tribunales Colegiados de Circuito, y mucho menos que la invaliden, porque el único órgano garante de su regularidad es este Alto Tribunal, resulta inadmisible que dichos tribunales suplanten la función de ésta fragmentándola entre una gran variedad de órganos jurisdiccionales, en perjuicio de la independencia técnica y de gestión de dicho consejo, quien tendría que perderla, al someterse a las sentencias de los propios órganos a los que regula y disciplina desde el punto de vista administrativo.

Consecuentemente, cuando en la vía de amparo se proponga examinar la regularidad constitucional de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, no corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver en definitiva sobre esos argumentos, sino, en todo caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ella quien decida, en su carácter de órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, si deben o no invalidarse y, en su caso, cómo es que deberían volver a emitirse por el propio consejo.

Asimismo, en los casos en los que mediante acuerdos generales se autorice por el Consejo de la Judicatura Federal el uso de medios electrónicos para la interposición del recurso de revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarlos en sus términos.

En estas condiciones, el criterio que con carácter de jurisprudencia debe regir es el siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para

expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución al Tribunal Pleno y a la Primera y a la Segunda Salas de este Alto Tribunal, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante, a las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la existencia de la contradicción.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, exclusivamente en cuanto a la parte relativa a que no pueden inaplicar de oficio los Tribunales Colegiados estos acuerdos generales, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, votos particulares.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de dos de junio de dos mil catorce, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de dos de junio de dos mil catorce, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 52/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 23.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, relativo a la contradicción de tesis 467/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

En sesión de dos de junio de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis al rubro citada, en donde se determinó que el punto en contradicción consistiría en definir *si era o no válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, esto es, por medio de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), en términos de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

Al respecto, por mayoría de votos, los Ministros que intervenimos en la discusión relativa, tal interrogante se definió bajo una interpretación del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde donde se desprendió como conclusión que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad constitucional o validez de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, lo que sólo puede realizar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del procedimiento específico para ello.

Por tanto, se dijo que en los casos en los que mediante acuerdos generales se autorizara por el Consejo de la Judicatura Federal el uso de los medios electrónicos para la interposición del recurso de revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarlos en sus términos.

Ahora, a pesar de que en su oportunidad convine con el resultado de fondo de la decisión aludida, me parece que, en su adopción, no debió examinarse el tema vinculado con la posibilidad o no de que los Tribunales Colegiados enjuiciaran los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior porque, como quedó precisado en líneas precedentes, ese aspecto no formó parte, en sentido alguno, del punto de contradicción que integró la apertura del expediente y que sirvió de base al estudio que se nos puso a consideración.

Sobre todo, porque la revisión de los criterios en contienda mostraba que esa particular problemática únicamente había sido abordada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sin que a éste se opusieran los restantes criterios involucrados.

En consecuencia, me parece que el tópico que sobre el punto estricto de contradicción debió solucionarse era el atinente a definir la viabilidad o no de la interposición de un recurso de revisión por medios electrónicos, mediante la utilización de una clave o Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes, en términos de los citados acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la contradicción de tesis 467/2012, resuelta el dos de junio de dos mil catorce.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, que los actos materialmente legislativos del Consejo de la Judicatura Federal no están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque estos órganos no gozan de ninguna atribución constitucional o legal, ni expresa o implícita, para revisar la regularidad de los acuerdos generales que el consejo emita en ejercicio de su independencia técnica y de gestión.

Respetuosamente, no comparto esa postura.

En mi opinión, los Tribunales Colegiados sí cuentan con competencia para analizar los instrumentos normativos que expida el Consejo de la Judicatura. Dicha facultad se encuentra establecida en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

El artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del país, sin excepción alguna, deben garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que en conjunción con el principio de supremacía constitucional, da lugar a que todos los Jueces deban de ejercer un control de regularidad constitucional y convencional de las normas y actos no sólo materia de estudio del juicio del que conozcan, sino también de las normas, cuyos actos de aplicación se verifican en el trámite de esos juicios.

Por esas razones, no comparto la consideración que apunta la ejecutoria, en la cual, afirma que resulta inadmisible que los Tribunales Colegiados suplanten la función de esta Suprema Corte, en perjuicio de la independencia técnica y de gestión del Consejo de la Judicatura Federal.

Desde mi perspectiva, es cierto: el párrafo octavo del artículo 100 constitucional establece una competencia exclusiva a este Tribunal Pleno para revisar los acuerdos generales; sin embargo, dicha norma no se contrapone ni excluye la posibilidad de que los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación ejerzan un control difuso respecto de los instrumentos normativos emitidos por el consejo. Son atribuciones bien diferenciadas que conviven de forma paralela.

Es más, el criterio de la mayoría parece percatarse de esa preocupación cuando en el párrafo final de la resolución señala que, para el caso de que se proponga examinar la regularidad constitucional de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal a través de un juicio de amparo, corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano que encabeza el Poder Judicial de la

Federación, si deben invalidarse o no y, en su caso, cómo es que deberían volverse a emitir por el propio consejo.

Si bien es plausible la manera en la que se trató de armonizar el recurso efectivo que tienen las personas para controvertir un acuerdo general con lo establecido por el párrafo octavo del artículo 100 constitucional, creo que existen razones suficientes para afirmar lo contrario.

En primer lugar, un acuerdo general no tiene un rango jerárquico superior a una norma general o federal como la propia Ley de Amparo. Me preocupa que el criterio establezca una especie de blindaje constitucional respecto de un acuerdo general. ¿Qué diferencia hay entre estos dos tipos de normas?

Entiendo que los acuerdos, como instrumentos normativos, regulan aspectos esenciales de la administración e impartición de justicia pero ¿no es éste el mismo propósito que busca proteger la Ley de Amparo?

En segundo término, la exigibilidad de los ocho votos, tratándose de la revisión establecida en el párrafo octavo del artículo 100 constitucional guarda una lógica de invalidación de las normas contenidas en el acuerdo general que esté bajo escrutinio judicial.

Precisamente, esta conclusión se corrobora al revisar los precedentes mediante los cuales este Tribunal Pleno ha hecho uso de esa facultad. Por ejemplo, en la solicitud 4/2012 determinamos revocar ciertos artículos del acuerdo impugnado que contravenían lo establecido por los principios y objetivos de los procedimientos colectivos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, en aquella ocasión se imprimieron efectos de invalidez *erga omnes*.

Por el contrario, estimo que cuando se impugna una porción normativa de un instrumento general emitido por el consejo a través de un juicio de amparo, la lógica es de mera inaplicación, por lo que no es necesario tener una mayoría calificada de ocho votos y, por ende, se abre la posibilidad de que los Magistrados que integren el Tribunal Colegiado puedan pronunciarse al respecto, esto es, sólo se darán efectos relativos a dicha decisión.

De ahí que considero que debíamos sentar el criterio –similar a lo que ya hemos hecho en relación con la impugnación de la Ley de Amparo– en donde aquellas personas que se vean afectadas por una porción normativa de un acuerdo general podrán impugnarlo a través del recurso de revisión, queja o reclamación.

Los requisitos propuestos para la procedencia del análisis de la constitucionalidad de los acuerdos generales en un medio de impugnación previsto para el juicio de amparo tendrán, desde luego, que ajustarse al estándar que sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 130/2011 el 26 de enero de ese año.

En congruencia con ese criterio, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de un acuerdo general:

1) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

2) La impugnación de normas del acuerdo general, cuya aplicación se actualice, efectivamente, dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

3) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas o reglas del acuerdo general tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

Así, estimo que el reconocimiento de la competencia de los Tribunales Colegiados para que puedan evaluar la constitucionalidad o convencionalidad de los acuerdos generales es una implicación lógica derivada del modelo de control difuso, pues se trata de normas generales, cuyos actos de aplicación se verifican al interior de los medios de control constitucional concentrado, respecto de los cuales, se insiste, es una obligación transversal a toda función jurisdiccional.

Por otra parte, es importante dejar claro que la posición que sostengo no implica, por un lado, que esté en contra del sistema que establece la firma electrónica de seguimiento de expedientes, ni tampoco implica contradecir lo que afirmé al votar la contradicción de tesis 479/2011, fallada el diecisiete de enero del dos mil trece por el Tribunal Pleno.

En efecto, en dicho asunto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, por mayoría de votos, que la impugnación de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

En mi opinión, la mayoría realizó una interpretación constitucional y legal que creó reglas generales donde no las había. El párrafo noveno del artículo 100 constitucional establece, de manera clara, que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, refiriéndose, desde luego, a todas las que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

La excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del referido consejo, está constreñida únicamente a las que se emitan en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, que pueden ser revisadas por esta Suprema Corte.

En este caso, mi lectura constitucional es consistente: el artículo 100 constitucional establece que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inimpugnables, salvo la facultad de revisar los acuerdos generales emitidos por ese órgano por parte de este Tribunal Pleno, lo cual no se excluye ni contrapone con el control difuso que tienen los Jueces y tribunales federales para inaplicar porciones normativas de los acuerdos generales que estimen contrarias a la Constitución. Ése es, desde mi punto de vista, el mandato al cual nos obliga la Carta Magna.

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y CUARTO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al seis de octubre de dos mil catorce.

Sentencia

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 57/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

I. Relación de criterios que contienden en la presente contradicción de tesis

Para dar mayor claridad a la exposición argumentativa contenida en esta sentencia, a continuación se presenta la relación de criterios que fueron emitidos por los Tribunales Colegiados antes indicados, mismos que contienden en la presente contradicción de tesis:

1. Criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

En torno a los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los mismos consisten en cinco sentencias, las cuales se listan a continuación en orden cronológico de resolución:

a) Amparo directo 117/2013, resuelto el dieciocho de abril de dos mil trece.[1]

b) Amparo directo 176/2013, resuelto el dieciocho de abril de dos mil trece.[2]

c) Amparo directo 178/2013, resuelto el dieciocho de abril de dos mil trece.[3]

d) Amparo directo 680/2012, resuelto el veinticinco de abril de dos mil trece.[4]

e) Amparo directo 199/2013, resuelto el dieciséis de mayo de dos mil trece.[5]

2. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

De los criterios involucrados en el presente asunto, debe mencionarse que solamente uno de los mismos fue emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Dicho asunto corresponde al **recurso de queja 40/2013**, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil trece.[6]

II. Denuncia y trámite de la contradicción de tesis

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Rutilio Cruz Escandón Cadenas, presidente del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Chiapas, denunció la posible contradicción entre los criterios reseñados en el apartado anterior.[7]

En consecuencia, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Ministro presidente dictó auto, en el cual, una vez formado el expediente de contradic-

[1] Fojas 221 a 259 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[2] Fojas 261 a 284 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[3] Fojas 286 a 311 vuelta del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[4] Fojas 147 a 219 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[5] Fojas 101 a 145 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[6] Fojas 315 a 331 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[7] Fojas 1 a 10 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014 (denuncia de contradicción).

ción de tesis 57/2014, determinó lo siguiente: **(i)** se admitió a trámite la denuncia de posible contradicción; **(ii)** se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados correspondientes que informaran si se encontraban vigentes los criterios sustentados en los asuntos cuya contradicción fue denunciada; **(iii)** se turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y, **(iv)** la denuncia se hizo del conocimiento de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Oficina de Estadística Judicial y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, todas de este Alto Tribunal.[8]

Una vez que se agregaron al expediente los engroses de todos los asuntos, cuya contradicción se había denunciado, el veinte de marzo de dos mil catorce, el Ministro presidente dictó un acuerdo mediante el cual señaló que el asunto se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó la remisión del mismo a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.[9]

Finalmente, el 26 de junio de 2014, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito remitió a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución emitida por dicho órgano colegiado el 3 de junio de 2014 en la contradicción de tesis 8/2013, al considerar que el tema analizado en dicho asunto tenía una estrecha relación con el punto de contradicción del presente caso.[10] En consecuencia, mediante auto de 30 de junio de 2014, el Ministro presidente determinó agregar dicha sentencia al presente expediente para los efectos legales correspondientes.[11]

III. Competencia

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido por este Alto Tribunal el trece

---

[8] Fojas 70 a 73 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014 (acuerdo de registro y turno).
[9] Fojas 333 a 334 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014 (auto de remisión del expediente a ponencia).
[10] Fojas 361 a 398 vuelta del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014 (sentencia de la contradicción de tesis 8/2013).
[11] Fojas 399 a 399 vuelta del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014 (auto de trámite para agregar constancias).

de mayo de dos mil trece, al tratarse de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por su trascendencia, debe ser conocido por este Tribunal Pleno.[12]

IV. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, la Ley de Amparo establece que en las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, la denuncia podrá provenir de los Ministros que integran este Alto Tribunal, en su caso, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito –y sus integrantes– que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **así como las partes en los asuntos que motivaron la contradicción**.

Así, en el presente asunto, la denuncia de contradicción fue presentada por el Magistrado Rutilio Cruz Escandón Cadenas, presidente del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Chiapas, mismo que interpuso el recurso de queja que dio origen a uno de los criterios que contienden. Esto es, dicho Magistrado fue parte de uno de los asuntos involucrados, ante lo cual, resulta claro que la denuncia de contradicción fue realizada por parte legitimada para ello.

V. Reseña de los criterios que contienden en la presente contradicción de tesis

Previo a la determinación de la existencia o, en su caso, la inexistencia de contradicción entre los criterios involucrados en el presente asunto, resulta indispensable establecer qué fue resuelto en cada uno de los mismos, a efecto de analizar los alcances de cada una de las resoluciones.

---

[12] De igual manera, véase la tesis aislada P. I/2012 (10a.) de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

1. Criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 117/2013, 176/2013, 178/2013, 680/2012 y 199/2013.

- **Antecedentes:** Dicho Tribunal Colegiado resolvió cinco amparos directos,[13] a partir de los cuales llegó a la conclusión de que en cada uno de los mismos era necesario conceder el amparo a los quejosos, con el efecto de que se repusiera el procedimiento, para que las autoridades responsables dictaran una nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en la respectiva concesión de amparo. Ahora bien, es fundamental señalar que, **en cada asunto, la autoridad responsable era un Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**.

A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado analizó en cada caso la complejidad de las nuevas sentencias que habrían de dictarse, para así establecer el plazo que concedería a cada juzgado o Sala responsable para el cumplimiento de las sentencias, debido a lo cual, se analizaron las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo para el cumplimiento de las concesiones de amparo.

- **Sentencias emitidas:** Así, en cada una de las sentencias, el Tribunal Colegiado analizó la complejidad que representaría para cada una de las autoridades responsables la reposición del procedimiento, para así establecer cuál plazo resultaría razonable para dar cumplimiento a ello. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado elaboró una serie de lineamientos para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a la concesión de amparo decretada en cada caso. Dentro de tales lineamientos, analizó los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, en relación con la existencia de un posible superior jerárquico de las autoridades responsables. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que **en el caso de los Juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para el cumplimiento de una sentencia de amparo, solamente se tenía que requerir a los mismos en su calidad de autoridades responsables, pues carecían de un superior jerárquico al cual requerir para que también velara por dicho cumplimiento**, bajo el argumento de que acorde al artículo 17 constitucional, el ejercicio de

[13] El **amparo directo 117/2013** trataba sobre una demanda en la vía ordinaria mercantil por el incumplimiento de un contrato; el **amparo directo 176/2013** consistía en una controversia sobre el cobro de un seguro de viajero; el **amparo directo 178/2013** era un caso sobre una demanda por daño moral; el **amparo directo 680/2012** también versaba sobre una demanda por daño moral, y el **amparo directo 199/2013** era un asunto sobre la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial.

Sin que fuera obstáculo para lo anterior la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que el mismo tiene facultades como representante del citado tribunal, pero no posee facultades como superior jerárquico, en relación con la función jurisdiccional de Jueces y Magistrados.

De igual manera, **el Consejo de la Judicatura solamente es un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de órganos jurisdiccionales que no puede tener injerencia en las decisiones judiciales**. Es por ello que cuando la autoridad responsable fuese un Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el requerimiento para cumplir una sentencia de amparo solamente se realizaría a dicha autoridad responsable.[14]

De tales asuntos emanó la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/8 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."[15]

2. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el recurso de queja 40/2013.

- **Antecedentes:** El veinte de junio de dos mil trece, el Magistrado presidente del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Chiapas, interpuso recurso de queja, en contra del auto de trece de junio de dos mil trece, mediante el cual, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas le impuso una multa por 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en su carácter de superior jerárquico del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla.

---

[14] Fojas 139 vuelta a 142, 214 a 216 vuelta, 254 a 256 vuelta, 279 a 281 vuelta y 307 a 309 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[15] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2894.

Lo anterior, toda vez que el Juzgado de Distrito consideró que dicha autoridad resultaba contumaz, ya que en la sentencia de amparo indirecto dictada en el expediente 1060/2012, se ordenó al juzgado de primera instancia que dejara sin efectos el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso por la comisión del delito de delincuencia organizada, y emitiera uno nuevo en el que emprendiera un adecuado análisis del cuerpo del delito del citado tipo penal, sin que hubiese efectuado ninguna de tales cuestiones.[16]

- **Sentencia emitida:** El Tribunal Colegiado analizó las constancias del presente caso, de las cuales se desprendía que, una vez que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas recibió el requerimiento como superior jerárquico para el cumplimiento de la sentencia de amparo, emitió el veintidós de mayo de dos mil trece el oficio SECJ/2409/2013, mediante el cual ordenó al juzgado de primera instancia que cumpliera con la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, pues de lo contrario se haría acreedor a una medida disciplinaria, en términos de la legislación del Estado de Chiapas.[17]

Por tanto, **el Tribunal Colegiado señaló que dicha autoridad sí se condujo como superior jerárquico**, pues apercibió al juzgado de primera instancia para que cumpliera con la sentencia de amparo, dando así cumplimiento al requerimiento que, precisamente como superior jerárquico, se le realizó, empleando todos los medios a su alcance para tal efecto. Es por ello que el recurso de queja fue declarado fundado.[18]

VI. Criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis

En primer término, es necesario precisar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.[19] Así las cosas, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

---

[16] Fojas 315 a 322 del cuaderno de contradicción de tesis 57/2014.
[17] Fojas 325 a 327 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[18] Fojas 327 a 328 del cuaderno de la contradicción de tesis 57/2014.
[19] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 47/97 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte,[20] es posible concluir que las siguientes características deben analizarse, para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, a partir de la cual, arribaron a decisiones encontradas.[21]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[20] En especial, véase la tesis jurisprudencial 22/2010 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[21] Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 72/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; tesis aislada XLVII/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; tesis aislada V/2011 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, y tesis jurisprudencial 5/2000 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 49.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[22]

VII. Existencia de la contradicción

A consideración de este Tribunal Pleno, **sí es posible sostener la contradicción de criterios entre los amparos directos 117/2013, 176/2013, 178/2013, 680/2012 y 199/2013 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el recurso de queja 40/2013 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, toda vez que en tales asuntos se emitieron diversas consideraciones en torno al concepto de superior jerárquico para efecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, mismas que son discordantes entre sí.

En efecto, recordemos que al resolver los amparos directos ya citados, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló, de forma expresa, que los Juzgados y Salas que componen al Poder Judicial del Distrito Federal carecen de superior jerárquico para la formulación del requerimiento para que se cumplan las sentencias de amparo en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sin que la existencia de un Consejo de la Judicatura implicara lo contrario, pues se trata de un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina que, por tanto, no puede tener injerencia en las determinaciones jurisdiccionales que se emitan.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 40/2013, si bien no se pronunció de forma expresa sobre

---

[22] Véase la tesis aislada L/94 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 129/2004 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93; tesis jurisprudencial 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, y tesis jurisprudencial 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

el tema, lo cierto es que señaló que no se podía multar al Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, pues al actuar como superior jerárquico, sí requirió al juzgado respectivo para que cumpliera con una sentencia de amparo, por lo que no se le podía declarar como contumaz.

Esto es, si bien el Tribunal Colegiado no analizó la naturaleza o funciones del Consejo de la Judicatura Local, para evaluar la posibilidad de que el mismo fungiera como superior jerárquico de un juzgado de primera instancia para el cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cierto es que declaró fundado el recurso de queja, al considerar que en dicha calidad de superior jerárquico, sí realizó de forma adecuada los actos que la Ley de Amparo le ordenaba.

Así, para que el Tribunal Colegiado arribara a la conclusión de que el Consejo de la Judicatura de Chiapas no había sido contumaz, al actuar como superior jerárquico, argumentativamente, ello implicaba reconocer que dicha autoridad sí puede gozar de tal naturaleza en relación con un juzgado del Poder Judicial Local, pues de lo contrario no habría podido analizar los actos que bajo tal calidad de superior jerárquico realizó, como sí lo hizo en el citado recurso de queja.

Por tanto, resulta claro que los Tribunales Colegiados establecieron criterios discrepantes, pues mientras uno reconoció de forma expresa que el Consejo de la Judicatura no puede ser considerado como superior jerárquico de los órganos del Poder Judicial Local, el otro analizó los actos que realizó un Consejo de la Judicatura Local, al haber sido requerido como superior jerárquico, reconociendo de forma implícita que dicho órgano sí puede gozar de tal naturaleza.[23]

En consecuencia, **si el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito analizó los actos realizados por un Consejo de la Judicatura Local como superior jerárquico de un juzgado de primera instancia para el cumplimiento de una sentencia de amparo, aceptando, por tanto, que sí puede gozar de dicha naturaleza y, por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó de forma**

[23] Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 93/2006 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

expresa tal posibilidad, resulta evidente para este Tribunal Pleno que los criterios en cuestión son discrepantes, razón por la cual, es posible advertir la existencia de la contradicción.

A partir de los anteriores criterios, es posible que este Tribunal Pleno se formule un cuestionamiento sobre cuál forma de acometer la cuestión jurídica debe prevalecer. En otras palabras, el punto de contradicción del presente asunto, mismo que este Alto Tribunal debe resolver, consiste en determinar lo siguiente: **Conforme a los artículos 192 y 194 de la nueva Ley de Amparo, ¿los Consejos de la Judicatura Locales son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales Locales y, por tanto, deben ser notificados y requeridos para que ordenen el cumplimiento de una sentencia de amparo?**

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito haya emitido la sentencia de la contradicción de tesis 8/2013 del índice de dicho órgano colegiado, a partir de la cual, se emitió la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/3 K (10a.), de rubro: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO."[24]

Ello se debe a que en tal resolución, el Pleno de Circuito estableció que a pesar de que en los ámbitos local y federal existan órganos jurisdiccionales de segunda instancia, ello no implica que sean superiores jerárquicos de los Jueces de primera instancia para efecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, pues carecen de competencia constitucional y legal para vincular a un juzgador a acatar un fallo constitucional.

Sin embargo, dicho Pleno de Circuito no se pronunció en torno a la posibilidad de que los Consejos de la Judicatura Locales sean superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales Locales, tema sobre el cual versa la presente contradicción, razón por la cual, subsiste la necesidad de que este Alto Tribunal se pronuncie en torno a dicho punto de contradicción.

VIII. Criterio que debe prevalecer en la presente contradicción

Una vez establecido el punto de contradicción en términos del apartado anterior, lo pertinente es analizar qué criterio debe prevaler en el presente asunto.

---

[24] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 1378.

Para arribar a tal determinación, el estudio contenido se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se hará mención de la regulación constitucional y legal vigente para el cumplimiento de las sentencias de amparo **(apartado 1)**; posteriormente, se analizará la creación en nuestro sistema normativo del Consejo de la Judicatura Federal, así como los criterios que sobre tal tema ha establecido esta Suprema Corte **(apartado 2)**; a partir de lo anterior, se procederá al análisis de los Consejos de la Judicatura Locales, así como sus funciones y naturaleza en relación al resto de órganos de los Poderes Judiciales Locales **(apartado 3)** y, finalmente, a partir de los anteriores elementos se expondrá el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, en el entendido de que las consideraciones en torno a los Consejos de la Judicatura Locales se referirán en exclusiva al ámbito del cumplimiento de las sentencias de amparo **(apartado 4)**.

1. Cumplimiento de las sentencias de amparo y superior jerárquico para tal efecto.

Sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parte del principio consistente en que no podrá archivarse ningún juicio de amparo, a menos de que se haya dado cumplimiento a la sentencia correspondiente –artículo 107, fracción XVI, cuarto párrafo, de la Constitución–.[25]

Tal premisa es consignada en nuestro Texto Constitucional, ya que el juicio de amparo, consistente en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, no podría desplegar todos sus efectos y operar de manera plena en nuestra dinámica estatal y social, a menos de que se asegure el cumplimiento de las sentencias que se emitan.

Sobre tal tema, la Constitución solamente señala, en su artículo 107, fracción XVI, los principios generales ante un escenario de incumplimiento, de repetición del acto reclamado o de cumplimiento sustituto, ante lo cual, las directrices para efectuar el cumplimiento de una sentencia de amparo se encuentran en la ley reglamentaria.

Así, la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece, señala, en su artículo 192, que las sentencias de amparo deben ser cumplidas puntualmente, por lo que, al causar ejecutoria, se notificará a la autoridad

[25] Dicho principio general de cumplimiento fue establecido en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011.

responsable, requiriéndole para que cumpla con la misma, pues de lo contrario se realizará el trámite de inejecución, el cual, puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

El mismo artículo 192 de la Ley de Amparo establece que, al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, **el órgano de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que ordene cumplir con la ejecutoria**, bajo el apercibimiento que, de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos que señala la propia ley, pudiendo incurrir en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable.

Ahora bien, en torno al superior jerárquico de la autoridad responsable, es la propia Ley de Amparo la que establece tal definición, al señalar, en su artículo 194, que "*se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, **el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma***."[26]

Es decir, dicho precepto establece dos supuestos para poder concluir que una autoridad es superior jerárquica en relación a otra, consistentes en que: **(i)** acorde a sus funciones pueda ordenar que se actúe –o deje de actuar– en cierto sentido; o, **(ii)** que en última instancia, dé cumplimiento por sí misma a la sentencia de amparo, esto es, debe existir la posibilidad de que se sustituya en la autoridad subordinada para ejercer las atribuciones de ésta, debido a lo cual, es posible advertir que la naturaleza de ambas autoridades debe ser coincidente.

Así las cosas, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si los Consejos de la Judicatura Locales deben ser requeridos en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, ante la posibilidad de que sean superiores jerárquicos de los órganos que componen a los Poderes Judiciales Locales. Por tanto, del estudio de la naturaleza de tales consejos, este Tribunal Pleno deberá

---

[26] Cabe señalarse que la Ley de Amparo anterior no establecía una definición de superior jerárquico, sino que solamente indicaba, en su artículo 105, la posibilidad de requerir de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligara a ésta a cumplir sin demora la sentencia. De igual forma, el artículo 107 señalaba que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrían en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

determinar si pueden ejercer el poder o mando para obligar a actuar o dejar de actuar, o cumplir por sí solos con una sentencia de amparo, tal y como lo establece el artículo 194 previamente citado.

2. Introducción en nuestro sistema normativo del Consejo de la Judicatura Federal y pronunciamientos de esta Suprema Corte sobre el mismo.

Es necesario establecer que si bien la presente contradicción versa sobre la posibilidad de que un Consejo de la Judicatura Local actúe como superior jerárquico, lo cierto es que el esquema seguido en las entidades federativas para el establecimiento de tales órganos tiene como base la naturaleza y funciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Para analizar tal órgano, es necesario precisar que la administración de justicia tiene dos acepciones, ya que puede referirse a la función propia de impartición de justicia, así como a la función de gobierno y administración de los órganos jurisdiccionales, es decir, al conjunto de decisiones relativas a la composición, funcionamiento y estructura de los mismos.[27] Así, la naturaleza del Consejo de la Judicatura responde a esta última acepción del concepto.

Para llevar a cabo las labores de administración judicial, a lo largo del siglo XX se generó una tendencia de crear órganos especializados compuestos por miembros elegidos por los distintos Poderes del Estado –en el caso mexicano, por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial–,[28] cuyo objetivo era concentrar las funciones necesarias para el manejo y operación de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que éstos se enfocaran a la resolución de controversias.[29]

---

[27] Al respecto, véase H. Fix-Fierro y H. Fix Zamudio, "Administración de justicia", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 164-167.

[28] Sobre tal tema, véase H. Fix-Zamudio y H. Fix-Fierro, *El Consejo de la Judicatura*, *cuadernos para la Reforma de la Justicia*, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

[29] Los antecedentes de tales órganos son el *Conseil Superieur de la Magistrature* creado en Francia –1883– y el Consejo Superior de la Magistratura en Italia –1907–. Ahora bien, a lo largo del siglo XX e inicios del siglo XXI, diversos países europeos instituyeron la citada estructura de administración judicial: **Francia** –1946–, **Turquía** –1961–, **Grecia** –1975–, **Portugal** –1976–, **España** –1978–, **Bulgaria** –1991–, **Eslovenia** –1991–, **Rumania** –1991–, **Malta** –1994–, **Hungría** –1997–, **Polonia** –1997–, **Bélgica** –1998– y **Holanda** –2002–. De igual manera, diversos países del continente americano crearon tal esquema durante el siglo XX: **Perú** –1969–, **Brasil** –1977–, **Colombia** –1979–, **El Salvador** –1983–, **Costa Rica** –1989–, **Paraguay** –1992–, **Bolivia** –1994–, **Argentina** –1994– y **Ecuador** –1998–. Sobre tal tema, véase I. Rivas Acuña, *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y Perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, pp. 47-49.

Con motivo de la anterior tendencia organizacional, en nuestro país se creó el Consejo de la Judicatura Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Así, en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se planteó la preocupación de que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte concentrara atribuciones no relacionadas propiamente con la impartición de justicia, tales como el nombramiento, adscripción y disciplina de Jueces y Magistrados, así como temas de presupuesto, visitas de inspección, y la creación y ubicación de órganos. De tal manera, al crear un nuevo órgano encargado de dichos temas, se estimó que esta Suprema Corte podría enfocarse más a las labores jurisdiccionales, lo cual, fortalecería su rol como Tribunal Constitucional.[30]

Tanto el Senado de la República,[31] como la Cámara de Diputados,[32] coincidieron al señalar que se trataba de un órgano de carácter no jurisdiccional, encargado de la designación de Jueces y Magistrados, aplicación de medidas disciplinarias y, en general, de la administración del sistema judicial. En consecuencia, en los dictámenes del Congreso de la Unión se estableció que las funciones del Consejo de la Judicatura serían eminentemente administrativas, sin que las mismas se contrapusieran a las funciones jurisdiccionales, especialmente las de esta Suprema Corte.

Así, la existencia de dicho consejo quedó establecida en el artículo 94 constitucional, el cual, señala que: "***la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación****, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal*.". El consejo tampoco se encuentra encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el artículo 99 constitucional establece dicha excepción a las facultades del consejo.

Tal naturaleza preponderantemente administrativa también puede corroborarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que del análisis de sus atribuciones –artículo 81–, se desprende que el Consejo de la Judicatura se encarga del manejo y administración –en sentido amplio– de

[30] Véase la exposición de motivos presentada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el presidente de la República.
[31] Véase el dictamen del Senado de la República del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
[32] Véase el dictamen de la Cámara de Diputados del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y posee funciones materialmente jurisdiccionales que se desprenden, precisamente, de sus atribuciones de vigilancia y disciplina.

Ahora bien, sobre la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal sea superior jerárquico de los órganos jurisdiccionales que componen al Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte negó que se pudiera actualizar una relación de tal naturaleza, ya que las funciones del consejo no se encuentran encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, por lo que es indudable que no existe una relación de jerarquía, y mucho menos de dependencia o sumisión de los órganos del Poder Judicial de la Federación, respecto al consejo para el desarrollo de sus funciones.

Los anteriores argumentos se desprenden de la tesis aislada XXVI/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."[33]

3. Consejos de la Judicatura Locales: naturaleza y funciones.

El anterior apartado resulta de enorme importancia para el presente caso, pues la Constitución solamente prevé, de forma expresa, la existencia del Consejo de la Judicatura Federal –artículos 94 y 100– y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal –artículo 122, apartado C, base cuarta–, esto es, su existencia no es obligatoria en el ámbito estatal.[34] Sin embargo, este Tribunal

---

[33] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 12. En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al emitir la tesis aislada VII/2002, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 69.

[34] A pesar de que tal inclusión no es obligatoria, el modelo seguido a nivel federal y en el Distrito Federal **también ha sido implementado en 25 Estados**, mientras que en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Puebla y Zacatecas, el respectivo Tribunal Superior de Justicia es quien se encarga de la administración y control del Poder Judicial. Debe aclararse que el nombre de tales órganos no es forzosamente el de "Consejo de la Judicatura", sin embargo, es posible advertir que se trata del mismo esquema, es decir, de un órgano especializado encargado de la administración, en sentido amplio, del Poder Judicial respectivo.

Pleno ha señalado que, **en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer ese tipo de órganos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el Constituyente en la materia**.

Debido a lo anterior, y tomando en consideración el objetivo de los Consejos de la Judicatura, este Tribunal Pleno ha resuelto que el Constituyente ha establecido, por lo menos, dos principios a los que deben atender las Legislaturas Locales, al establecer un órgano de tal naturaleza: **(i)** en la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones; y, **(ii) la conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará**.

Por tanto, se estimó que tales principios respondían a un pleno respeto de la división de poderes, ya que así se garantiza que la función jurisdiccional no se vea determinada por decisiones administrativas, lo cual, redunda en una adecuada impartición de justicia.

Los anteriores argumentos derivan de la tesis jurisprudencial 112/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN."[35]

De igual manera y en torno a la relación que dichos Consejos de la Judicatura Locales guardan con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Local respectivo, este Tribunal Pleno ha argumentado que a partir del análisis del artículo 116 constitucional, es posible concluir que el ejercicio de tales poderes no puede estar encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional.

Debido a lo anterior, se ha estimado que tales consejos no son, en términos constitucionales, titulares del Poder Judicial, en virtud de que no ejercen la función jurisdiccional local. Dicha situación ha llevado a este Tribunal Pleno

[35] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241.

a considerar que **la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, sino que estas funciones –necesarias para el aspecto operativo del ejercicio judicial– deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha**.

Dichos argumentos se encuentran en la tesis jurisprudencial 114/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL."[36]

A partir de tales consideraciones, este Tribunal Pleno ha reiterado que los Consejos de la Judicatura Locales poseen una naturaleza y funciones eminentemente administrativas, pues las mismas se encuentran dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional; ello a partir de los principios de independencia y autonomía judiciales.

Así, las garantías que pueden desprenderse de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las cuales, los Consejos Locales pueden proteger tales principios de la función judicial, son los siguientes: **(i)** la idoneidad en la designación de Jueces y Magistrados; **(ii)** la consagración de la carrera judicial; **(iii)** la seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); **(iv)** la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo cual comprende: **a)** la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, **b)** la posibilidad de ratificación y **c)** la inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y, **(v)** la autonomía de la gestión presupuestal.

Debido a lo anterior, este Tribunal Pleno ha señalado que ninguna atribución administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto las garantías antes indicadas, pues las mismas constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, pues de lo contrario, existiría una afectación al derecho de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.

Tales argumentos derivan de la tesis jurisprudencial 115/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES

[36] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1240.

FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."[37]

En el mismo sentido de lo antes argumentado, debe destacarse la tesis aislada LV/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO."[38]

4. Criterio que debe prevalecer en la presente contradicción

A partir de los anteriores elementos, este Alto Tribunal considera que, para efecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, **los Consejos de la Judicatura Locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales Locales, ante lo cual, no es necesario requerirlos en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo para buscar el cumplimiento de una sentencia.**

En efecto, tal y como ya se expuso, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha señalado que las entidades federativas no se encuentran obligadas a instituir en su régimen interior un órgano especializado de administración del aparato judicial –pues tal exigencia solamente existe a nivel federal y en el Distrito Federal–, sin embargo, en caso de que sí lo establezcan, dicho órgano deberá responder a la naturaleza establecida en la Constitución para el Consejo de la Judicatura Federal.

Así, además de las consideraciones sobre la integración de tales órganos, este Tribunal Pleno ha señalado, de forma expresa, que **la conformación de tales consejos es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos a los que administran**. En virtud de lo anterior, se ha estimado que la función jurisdiccional, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan tales consejos.

---

[37] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1239.
[38] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 13.

Es decir, este Tribunal Pleno ya ha establecido que la labor que realizan los órganos que integran a los Poderes Judiciales Locales no puede encontrarse subordinada a las funciones que lleven a cabo los respectivos Consejos de la Judicatura, ya que éstas son de naturaleza eminentemente administrativa, esto es, su creación responde al concepto de administración de justicia en el aspecto organizacional, relativo a la composición, funcionamiento y estructura de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de tales Consejos de la Judicatura Locales se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales; de tal forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos que son sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, resulta claro que, para efecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura Locales no son superiores jerárquicos de los órganos que integran a los Poderes Judiciales Locales, pues, acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que:

i. Un Consejo de la Judicatura Local no podría ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo, pues como ha expresado este Tribunal Pleno, la función jurisdiccional no podría estar sujeta a un mandato de índole administrativa.

ii. Adicionalmente, un Consejo de la Judicatura Local no podría cumplir por sí mismo una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría admitir una posibilidad sobre la cual este Tribunal Pleno ha sido muy claro, esto es, que tales consejos no pueden bajo ningún supuesto invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administra.

Este Tribunal Pleno considera necesario señalar que los Consejos de la Judicatura Locales, en relación con la organización y funcionamiento del sistema de justicia en una entidad federativa, únicamente tienen competencias en materia de gestión, organización y funcionamiento del sistema judicial, contribuyendo a la mejora de la calidad del servicio y a su modernización.

Asimismo, es necesario advertir que en aquellos casos en que las leyes respectivas otorguen a los Consejos de la Judicatura Locales competencias

en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la administración de justicia, dichas facultades únicamente pueden referirse al examen de todo lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, especialmente en relación con la agilidad y rapidez en la tramitación de los asuntos, la publicidad de las actuaciones judiciales, la especialización de los órganos judiciales y los sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo para establecer criterios mínimos homogéneos para la elaboración de normas de reparto de la carga de trabajo; pero de ninguna manera, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes realizada por los Jueces cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo.

Aceptar que la autonomía e independencia judiciales son las bases en que se sustenta la impartición de justicia en nuestro sistema normativo, se traduce en que el órgano especializado que los administre no pueda obligarlos a que se pronuncien en un cierto sentido, al ejercer su función jurisdiccional, y que tampoco pueda sustituirse en ellos para emitir una determinación que competencialmente les corresponde.

De lo contrario, los propios Consejos de la Judicatura Locales trastocarían un reparto competencial que tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que transgrediría los principios de autonomía e independencia judiciales, cuya protección es precisamente el objetivo de las funciones administrativas encomendadas a tales consejos.

La anterior determinación no implica una vulneración al principio de que toda sentencia de amparo debe ser cumplimentada en sus términos, ya que la Ley de Amparo prevé, en sus artículos 192 y 193, los mecanismos necesarios para tal efecto, por lo que **en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial Local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualizará el supuesto normativo contenido en el citado artículo 192, consistente en que se requiera al superior jerárquico**.

Recordemos que en el ámbito federal, este Tribunal Pleno determinó que el Consejo de la Judicatura Federal, por su naturaleza preponderantemente

administrativa, no guarda relación de jerarquía con los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, es posible advertir que la presente sentencia es coincidente con lo resuelto en dicho ámbito.

Finalmente, este Alto Tribunal estima necesario hacer énfasis en que las consideraciones contenidas en la presente sentencia, en torno a la naturaleza de los Consejos de la Judicatura Locales y su relación con los órganos jurisdiccionales, se encuentran referidas, exclusivamente, al ámbito del cumplimiento de las sentencias de amparo y, por tanto, a la interpretación de los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, respecto a los cuales versó la presente contradicción.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno arriba a la consideración de que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en el presente asunto, es el siguiente:

CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los Estados es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos

sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos precisados en el apartado octavo de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial en términos de ley.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y háganse del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a la relación de criterios que contienden en la presente contradicción de tesis, a la denuncia y trámite de la contradicción de tesis, a la competencia, a la legitimación, a la reseña de los criterios que contienden en la presente contradicción de tesis, a los criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis y a la existencia de contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del apartado VIII, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de seis de octubre de dos mil catorce por licencia concedida.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General Plenario Número 20/2013.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 63/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

P./J. 1/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL

TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 233, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO QUE POR DIVERSO DECRETO No. 340 PUBLICADO EL 28 DE JUNIO SIGUIENTE EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN, SE REFORMÓ DICHA DISPOSICIÓN Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO TERCERO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "LOS DIPUTADOS PODRÁN SER ELECTOS POR UN PERIODO CONSECUTIVO"–, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza, se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz

Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "PARA POSTULAR CANDIDATURAS DE CONVERGENCIA EN LAS ELECCIONES LOCALES, SIEMPRE QUE HAYAN PARTICIPADO, CUANDO MENOS, EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR"–, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 344, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas –por diversas razones–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 345, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la validez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 288 BIS, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A DICHO ORDENAMIENTO QUE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR RECIBAN APORTACIONES Y DONACIONES EN EFECTIVO, ASÍ COMO METALES Y/O PIEDRAS PRECIOSAS DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 335, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LA CONSTANCIA DE QUE LOS ASPIRANTES A ESAS CANDIDATURAS ESTÁN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE

DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS PODRÁN LLEVAR A CABO ACCIONES PARA OBTENER EL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, LAS CUALES NO PODRÁN DURAR MÁS DE TREINTA DÍAS PARA EL CARGO DE GOBERNADOR Y VEINTE PARA EL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN OBTENIDO EL DERECHO A SER REGISTRADOS CON TAL CARÁCTER DEBEN PRESENTAR UN INFORME DETALLADO EN EL QUE ACREDITEN EL ORIGEN LÍCITO DE LOS RECURSOS QUE UTILIZARON EN LA ETAPA RELATIVA A LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, Y EN EL QUE SE DÉ CUENTA DEL DESTINO DE LOS RECURSOS EROGADOS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE OBTENGAN SU REGISTRO NO PODRÁN SER SUSTITUIDOS EN NINGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 296, APARTADO D, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, NO ESTABLEZCA CÓMO DEBE INDIVIDUALIZARSE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL HECHO DE QUE EL SISTEMA JURÍDICO QUE LAS REGULA EN EL ESTADO DE COLIMA, PREVISTO EN EL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO ELECTORAL RELATIVO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, PRESENTE DIFERENCIAS RESPECTO DE LA NORMATIVA PROPIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 350, FRACCIÓN I Y 357 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE SE NEGARÁ CUANDO EL DICTAMEN

QUE EMITA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO PERMITA DETERMINAR LA LICITUD DE LOS RECURSOS EROGADOS EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO, O BIEN, CONCLUYA QUE EL TOPE DE GASTOS PARA TAL EFECTO, O EL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES, FUE REBASADO, Y QUE LOS ASPIRANTES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE INCUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE LES RESULTE APLICABLE, PODRÁN SER SANCIONADOS EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE EN SU CASO PUDIERE RESULTAR, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, salvo por lo que se refiere a lo relativo al tope de gastos para la obtención del respaldo ciudadano previsto en el mencionado artículo 350, fracción I, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos con el voto en contra de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, QUE ESTABLECE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y QUE AQUÉLLOS NO TENDRÁN SUPLENTES, NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. EL ARTÍCULO 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFI-

CIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE LA NEGATIVA MANIFIESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL A FIRMAR LAS ACTAS RELATIVAS, DEJARÁ SIN MATERIA LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE EN SU CONTRA PRESENTEN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS PARA GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR ESE TIPO DE FINANCIAMIENTO COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROCESO ELECTORAL. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN QUE EL CONSEJO GENERAL CELEBRE DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA MISMA Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL, Y QUE DURANTE AQUÉLLA SE REALIZARÁN DISTINTAS

ACTIVIDADES, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE CONSIDERARÁ PROSELITISMO O ACTOS DE PRECAMPAÑA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA GESTIÓN O DE INFORMES INHERENTES DE UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, NI TAMPOCO LA ENTREVISTA ESPORÁDICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN PERIODOS DISTINTOS A LOS DE PRECAMPAÑAS, EN LAS CUALES SE EXPRESE LA INTENCIÓN DE BUSCAR UNA CANDIDATURA, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –con reservas–, José Ramón Cossío Díaz –con reservas–, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas –con reservas–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A ESA MATERIA, ESTÁ RESERVADA EXPRESAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –con reservas–, José Ramón Cossío Díaz –con reservas–, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas –con reservas–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 14 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LAS VACANTES RESPECTIVAS SERÁN CUBIERTAS POR EL CANDIDATO PROPIETARIO DEL MISMO PARTIDO QUE APAREZCA EN EL ORDEN DE LA PLANILLA QUE HAYA SIDO REGISTRADA, DESPUÉS DE HABERSE ASIGNADO LOS REGIDORES QUE LE HUBIESEN CORRESPONDIDO, ES CONSTITUCIONAL; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS MENCIONADAS VACANCIAS SE ACTUALIZAN CUANDO FALTA EL PROPIETARIO Y EL SUPLENTE DE LA FÓRMULA RELATIVA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA REGULACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS RESPECTIVOS EN FÓRMULAS DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES, ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS RESPECTIVOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014 Y SU ACUMULADA 33/2014. PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintidós de septiembre de dos mil catorce.**

VISTOS; para resolver los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para combatir el Decreto Número 315, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de junio de dos mil catorce; y,

RESULTANDO:

(1) I. Presentación, trámite y turno. Mediante escrito de catorce de julio de dos mil catorce recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de presidente del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad.

(2) Dentro del ocurso en comento señaló al Congreso y al gobernador de Colima como responsables, al ser las autoridades emisora y promulgadora del decreto señalado como acto combatido, a saber, el número 315, publicado en el Periódico Oficial de Colima el catorce de junio de dos mil catorce, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado y que, en su concepto, es violatorio de los artículos 63, párrafo tercero, 116, fracción II, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(3) Por su parte, en diverso escrito,[2] recibido en este Alto Tribunal también el catorce de julio de dos mil catorce, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan

[1] Fojas dos a veintiocho.
[2] Fojas ciento treinta y siete a ciento ochenta y dos.

Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, en su calidad de coordinador, integrantes y secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, promovieron acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto referido con anterioridad.

(4) En su demanda mencionaron que el Congreso y el gobernador de Colima emitieron y promulgaron, respectivamente, el decreto impugnado que, a su juicio, vulnera los artículos 1o., 9o., 14, 16, párrafo primero, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones IV y V, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V, 116, fracciones II y IV, 133 y 135 de la Ley Fundamental, además del 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 a 7 de la Carta Democrática Americana.

(5) Atentos a lo anterior, mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce,[3] los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, ordenaron:

(6) - Formar los expedientes respectivos, registrarlos con los números 32/2014 y 33/2014, respectivamente, y acumularlos, en virtud de que en ellos se combatía el mismo acto;

(7) - Iniciado el segundo periodo de sesiones, remitir los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, para proveer lo relativo al turno;

(8) - Tener por presentados a los promoventes con la calidad con que se ostentaron, y admitir a trámite los medios de control constitucional;

(9) - Dar vista a los poderes demandados para que rindieran sus respectivos informes (sin que fuera necesario requerir al secretario general de Gobierno de Colima al efecto) y, además, requerir al Congreso del Estado que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado;

(10) - Dar vista al procurador general de la República para que, en su oportunidad, formulara el pedimento correspondiente;

(11) - Solicitar al consejero presidente del Instituto Electoral de Colima que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad; y,

---

[3] Fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos diecisiete.

(12) - Pedir la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(13) Conforme a lo referido con anterioridad, en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce,[4] el presidente de este Alto Tribunal ordenó remitir los autos a quien por turno le correspondieran, siendo el Ministro Luis María Aguilar Morales, conforme a la constancia[5] que, al efecto, emitió el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(14) II. Conceptos de invalidez del Partido de la Revolución Democrática. Dentro de su escrito inicial de demanda, el instituto político accionante desarrolla diversos conceptos de invalidez en los que expresa, sustancialmente, lo siguiente:

Primer concepto de invalidez

(15) El artículo 144 del Código Electoral del Estado violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que no se considerará proselitismo o acto de precampaña la realización de actividades propias de la gestión, ni los informes inherentes a un puesto de elección popular, con lo que se sustrae de las características, fines y prohibición de promoción personal establecidas expresamente en la Ley Fundamental.

(16) Además, el Poder Legislativo Estatal invade atribuciones del Congreso Federal, pues de la exposición de motivos que dio origen al precepto constitucional antes referido, se desprende que la intención del legislador fue sujetar la propaganda gubernamental, tanto en las campañas como en los periodos no electorales, a lo establecido en la Carta Magna, que contendría las normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover ambiciones personales de índole política.

(17) En relación con lo anterior, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, prevé que el Congreso de la Unión debió expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Ley Fundamental, a más tardar, el treinta de abril de este año, lo que evidencia que dicha disposición debía ser reglamentada por una normativa específica y no por leyes electorales.

---

[4] Foja setecientos sesenta y siete.
[5] Foja setecientos sesenta y ocho.

(18) En este sentido, la omisión del Congreso Federal, de expedir la ley indicada, no puede subsanarse a través del artículo que se tilda de inconstitucional, so pena de invadir sus atribuciones.

Segundo concepto de invalidez

(19) El artículo 20 del Código Electoral estatal es contrario al artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Suprema, pues sólo prevé la elección consecutiva de los diputados estatales por un nuevo periodo.

(20) Además, al establecer que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, vulnera los diversos artículos 41, base I, párrafo segundo, 51, 57 y 63, párrafo tercero, de la Carta Magna, y se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tercer concepto de invalidez

(21) El artículo 233 del código comicial de Colima, es contradictorio en cuanto a los votos, de acuerdo a la forma en que se marquen pues, por un lado, establece que serán válidos cuando se crucen los espacios de dos o más partidos en coalición, y luego menciona que, cuando esto pase, se anularán para el instituto político, pero no para el candidato, lo que atenta contra los principios de certeza y congruencia.

(22) Esto, en tanto que anula parcialmente los sufragios, y excluye los emitidos a favor de los partidos coaligados, sin que ello esté previsto en las reglas específicas y particulares del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, máxime porque no se trata de una candidatura común, sino de una asociación realizada mediante un convenio de coalición, en el que la distribución de votos se da de manera igualitaria.

(23) Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce dispone, en lo que interesa, que las reglas relativas a las coaliciones, incluidas las del escrutinio y cómputo de sus votos, deben incluirse en la ley secundaria, y en ningún momento permite la exclusión, ni la nulidad relativa de los votos que hayan obtenido sino que, por el contrario, expresamente establece que éstos deben reconocerse, examinarse y contarse.

(24) Así, conforme a la disposición transitoria indicada, los votos de las coaliciones cuentan para todos los efectos legales (asignación de curules de representación proporcional, financiamiento público, acceso a radio y televisión …), y no hay previsión que determine que deben dejar de tomarse en

cuenta en los términos propuestos en el precepto controvertido, por lo que los votos así marcados deben tenerse como válidos y, por tanto, debe eliminarse la antinomia contenida en el precepto impugnado para garantizar el principio de certeza.

(25) Esto último, sobre todo porque la norma controvertida no sólo viola disposiciones constitucionales expresas, sino que va contra sus principios y valores, pues resulta ajena a otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, en concreto, de su artículo 87, párrafo doceavo.

Cuarto concepto de invalidez

(26) El artículo 136 del Código Electoral de Colima, es contrario al artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto de reformas constitucionales en materia electoral, de febrero de dos mil catorce, así como a la legislación secundaria en la materia, pues establece de manera permanente, y no en una disposición de tránsito, que la etapa de preparación de la elección comenzará la primera quincena de octubre, aunque la normativa federal señala que esto será, por única ocasión, para los comicios que tendrán lugar el primer domingo de julio de dos mil quince, y que el proceso electoral debe comenzar en septiembre del año previo a la elección.

(27) III. Conceptos de invalidez del Partido Movimiento Ciudadano. Dentro de su escrito inicial, el mencionado partido político hace valer, en esencia, lo siguiente:

Primer concepto de invalidez

(28) El artículo 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado vulnera el derecho a votar y ser votado, así como de acceso al cargo, previstos en los artículos 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, además de los artículos 41, base I, párrafo segundo, 51, 57 y 63, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, pues dispone que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

(29) Por otra parte, es contrario al diverso artículo 116, párrafo segundo, de la Norma Suprema, que dispone que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los legisladores locales hasta por cuatro periodos seguidos, lo que hace inexcusable que los diputados cuenten con un suplente, pues ello permitiría sustituir de manera eficaz la ausencia del propietario; resulta armónico con el sistema jurídico nacional, y es una medida racional y natural que garantiza la salvaguarda de los derechos de votar y ser votado, así como de acceso al cargo.

Segundo concepto de invalidez

(30) El artículo 29, párrafo segundo, de la normativa electoral del Estado, es contrario a los artículos 35, fracciones II y VI, 36, fracción IV, 41, base I, párrafo segundo, 51, 57, 63, párrafo tercero, y 115, base VIII, de la Constitución Federal, pues prohíbe que los regidores de representación proporcional sean registrados en fórmulas con sus respectivos suplentes, y esto se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e impide a los ciudadanos a acceder a cargos de elección popular, ya sea de mayoría relativa o representación proporcional, en condiciones de igualdad y equidad.

Tercer concepto de invalidez

(31) El artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado limita el derecho de los ciudadanos de Colima a acceder a cargos públicos, pues impide a los partidos políticos de reciente registro participar coaligados, aunque ello contribuye a la maximización de los derechos a votar y ser votado.

(32) Así, la porción normativa impugnada, es contraria al artículo 41, base I, de la Ley Fundamental, pues no permite que los partidos políticos con nuevo registro promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de los órganos de representación política, y hagan posible su acceso al ejercicio del poder público.

(33) Además, debe evitarse que un artículo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral regule la participación de dichos institutos políticos en las coaliciones pues, por su naturaleza, alcances y fines, este tipo de disposiciones tienen una duración determinada e improrrogable, atada a ciertas circunstancias particulares y especiales, temporales o fácticas, que las distingue de los preceptos legales convencionales, por lo que no pueden ser parte esencial de las normas que las contemplan, ni estar a su mismo nivel jerárquico pues, en todo caso, sólo condicionan algunos de sus efectos.

Cuarto concepto de invalidez

(34) El artículo 144 del código comicial de Colima contraría lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, pues establece una excepción a la prohibición en él contenida.

(35) Adicionalmente, el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso debía expedir, a más tardar el treinta de abril de este

año, la ley reglamentaria del precepto constitucional aludido, esto es, la regulación respectiva debía estar en una ley específica, y no en leyes electorales.

(36) Por tanto, el artículo es inconstitucional, porque se encuentra en una norma secundaria, y establece supuestos de excepción a la prohibición contenida en la Ley Fundamental.

Quinto concepto de invalidez

(37) El artículo 233, fracción II, párrafo segundo, de la legislación electoral de Colima desvirtúa el cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones pues, sin sustento alguno, establece que sólo contarán para los candidatos y no para los institutos políticos coaligados, lo que impacta en el porcentaje de votación de cada uno de los partidos coaligados, y afecta la distribución de sus prerrogativas, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

(38) De esta forma, va más allá de lo previsto en la Ley Fundamental y origina un manejo injustificado del voto ciudadano, pues se desvirtúa la voluntad de los electores y se desnaturaliza el objeto y fin del sufragio, violando así el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, en relación con el 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se impone un límite a la participación política de los partidos, con lo que se trastocan los principios de seguridad y certeza en la materia.

Sexto concepto de invalidez

(39) El artículo 235 del Código Electoral de Colima resulta contrario a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numerales 1 y 6, así como 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), ambos de la Ley Fundamental, pues la falta de firma de los representantes de los partidos políticos no puede ser motivo suficiente para convalidar las irregularidades atribuibles a éstos el día de la jornada electoral, aun cuando puedan firmar bajo protesta las actas respectivas, ya que ello significaría desatender disposiciones de orden, máxime que los escritos de incidentes o protesta están encaminados a dejar un precedente respecto de las anomalías que pudieran suscitarse, y las conductas que contravienen la ley no pueden quedar sin sanción ni tenerse, consecuentemente, como hechos consentidos, sobre todo, si pueden influir en el resultado de la votación.

(40) Por otra parte, no existe disposición que exija que todas las actas sean firmadas por todos los representantes de los partidos políticos y, en este sentido, dejar sin materia los escritos de protesta por la falta de firma de su representante resulta inconstitucional, pues ello equivaldría a considerar

que la validez de los votos libres y espontáneos de los ciudadanos está condicionada a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de la casilla omita firmar el acta de escrutinio y cómputo, a pesar de que éste no es un acto solemne y, por tanto, no ha lugar a considerar que la falta del formulismo referido ocasiona la inexistencia del acto.

Séptimo concepto de invalidez

(41) Contrariamente a lo establecido en los artículos 35, fracción II, 41, base III, apartado A, inciso e), y apartado B, inciso c), así como 116, fracción IV, inciso k), y segundo transitorio, fracción I, inciso g), *in fine*, todos de la Ley Fundamental, el libro séptimo del Código Electoral de Colima regula los lineamientos, requisitos, derechos, obligaciones y etapas que debe satisfacer un ciudadano de la entidad referida que pretenda postularse como candidato independiente en el Estado, y lo hace de manera excesiva, de modo que ni los partidos políticos tienen tantas limitantes, aun cuando cuentan con estructura y financiamiento público.

(42) De este modo, se imposibilita ejercer el derecho al voto previsto en la Ley Fundamental, en tanto que no existen condiciones equitativas de competencia y, por tanto, se vulnera la igualdad de derechos y oportunidades de los ciudadanos que pretendan postularse con el carácter de candidatos independientes.

(43) Así, los excesos reglamentarios del citado libro séptimo van más allá de la Ley Suprema y los instrumentos internacionales, por lo que tal normativa debe declararse inconstitucional, atento a lo siguiente:

(44) a. El artículo 288 Bis, fracción VI, de la legislación combatida, no es proporcional, razonable, ni idóneo, y atenta contra los principios de igualdad, así como los que rigen constitucionalmente la materia electoral, porque establece que recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas, de cualquier persona física o moral, constituirá una infracción de los candidatos independientes; mientras que a los partidos políticos se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta de hasta un veinticinco por ciento de las aportaciones que les realicen sus simpatizantes.

(45) b. El artículo 296 prevé sanciones para los candidatos independientes frente a la comisión de determinadas conductas, sin importar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso concreto, lo que resulta excesivo y restringe el derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, al dejar de respetar los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad,

conforme a los cuales, la sanción sólo debería aplicarse en los casos de mayor gravedad.

(46) c. El artículo 339 dispone que los candidatos independientes sólo podrán obtener el respaldo ciudadano durante periodos de treinta (gobernador) y veinte (diputados y Ayuntamientos) días, lo que es inequitativo, y no resulta idóneo ni razonable para ejercer su derecho constitucional a ser votados, porque carecen de una estructura que les permita establecer una estrategia o reaccionar de manera inmediata para cumplir con el requisito respectivo, por lo que, atento a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Suprema, tendrían que establecerse plazos que, objetivamente, les permitan satisfacer esta previsión.

(47) d. El artículo 345, párrafo segundo, fracción II, establece un porcentaje de respaldo excesivo y desproporcional para contender como candidato independiente al cargo de gobernador, que no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los ciudadanos, máxime si se tiene presente que quienes pretendan competir, con este carácter, a los cargos de diputados y Ayuntamientos, sólo tendrán que obtener el respaldo ciudadano que resulte afín a su demarcación, lo que evidencia que el dispositivo jurídico combatido no cumple con parámetros razonables y es contrario al fin perseguido por la Norma Fundamental.

(48) e. El artículo 346 establece obstáculos adicionales a los incorporados en los diversos artículos 171 y 354, fracciones VIII y IX, en los que se da a los candidatos independientes un trato igual a los partidos políticos, por lo que resulta disuasivo para la participación de los ciudadanos que pretendan postularse con este carácter, a lo que debe agregarse que no señala el plazo para presentar los informes a los que alude, con lo que vulnera los principios de legalidad y certeza.

(49) f. Los artículos 349, fracción I y 357 son contrarios a la Ley Fundamental, pues de ellos se desprende que cuando el dictamen del Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, o bien, establezca que el tope de gastos o el límite de aportaciones individuales fue rebasado, se negará el registro a los candidatos independientes; mientras que a los partidos se les sanciona con amonestación pública o multa.

(50) g. El artículo 335, fracción III, del Código Electoral combatido, es contrario a la Constitución, pues no existe concordancia entre éste y lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que se refieren a los requisitos de elegibilidad para diputados y senadores, ya que se exige a los

ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes que estén inscritos en la lista nominal, aunque esta prueba, por sí misma, no es apta para obtener un fin legítimo, máxime cuando el propio precepto señala que el interesado debe exhibir copia de su credencial de elector, con la que puede constatarse el requisito correspondiente que, además, podría corroborar la propia autoridad electoral con los datos resguardados en el Registro Federal de Electores.

(51) Así, la previsión en comento es contraria al derecho a ser votado, pues resulta excesiva e injustificada.

(52) h. El accionante afirma que el artículo 344, fracción II, del código comicial de Colima viola la libertad de los ciudadanos a decidir a quién brindarán su apoyo, pues la autoridad considerará nulas las manifestaciones de respaldo expedidas por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección, cuando lo correcto sería que se requiriera al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

(53) En este orden de ideas, lo establecido en el precepto impugnado deja en Estado de indefensión a los ciudadanos, pues la manifestación de su voluntad será definida por la autoridad, y esto conlleva un trato inequitativo para los candidatos ciudadanos respecto de los partidos, como se evidencia en el artículo 48, párrafo quinto, del propio código comicial de Colima.

(54) i. El artículo 352 del código combatido limita el derecho de acceso al cargo de los candidatos independientes, pues establece que quienes obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna etapa del proceso, y esto se contradice con lo establecido en el artículo 347 del mismo ordenamiento, que prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos y, en esta lógica, la sustitución que llegare a realizarse no podría verse afectada, pues tanto el propietario como el suplente reciben el respaldo ciudadano como candidatos independientes.

(55) En este sentido, no hay razón que justifique que se eliminen las posibilidades de los últimos para acceder a la titularidad de la fórmula en caso de que faltaran los propietarios por cualquier causa, y esto es todavía más grave en el caso de los aspirantes a los Ayuntamientos, pues la renuncia de una de las fórmulas afectaría a toda la planilla.

(56) j. El artículo 355 violenta el principio de equidad contenido en el artículo 116 de la Ley Fundamental, pues no establece parámetros fijos respecto de las cantidades que, en su caso, corresponderían a los candidatos

independientes por financiamiento público, sino que prevé que se les otorgará éste como si fueran partidos de nueva creación y, de esta forma, se supedita al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, lo que deriva en un menor financiamiento cuando se inscriban más aspirantes ciudadanos.

(57) A lo anterior debe agregarse que los recursos públicos asignados sólo en periodo de campañas son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral respectivo.

(58) IV. Informe del Poder Ejecutivo. Mediante escrito de veintidós de julio de dos mil catorce[6] recibido en este Alto Tribunal el veintiocho del mismo mes y año, el secretario general de Gobierno de Colima, en representación del Ejecutivo Estatal, rindió informe dentro del presente medio impugnativo, en el que manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

(59) - El artículo 144 del Código Electoral reconoce el mandato de la Constitución Federal, pues establece que para valorar los casos en los que se cuestione alguna conducta de las que se detallan, deberá atenderse, en primer orden, a lo dispuesto en la Carta Magna y la legislación aplicable, que prohíben la propaganda electoral, esto es, la que tiene lugar durante la precampaña y campaña; mientras que el precepto impugnado regula la que se lleva a cabo fuera de dichos periodos, y no se relaciona con lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia electoral, pues éste se vincula con una ley federal, no local, por lo que, consecuentemente, no se invade la esfera de atribuciones del Congreso;

(60) - El artículo 20 no transgrede la Ley Fundamental, pues ésta señala que la elección de diputados es hasta por cuatro periodos consecutivos, es decir, establece un límite, pero no una imposición; además, el artículo 63 de la Ley Fundamental evidencia que los diputados federales de representación proporcional, por su naturaleza, no tienen suplentes, y la Constitución Local contiene una disposición similar a la de la Federal;

(61) - En relación con el artículo 233, se dice que la normativa local prevé distintas formas de coalición (total, parcial o flexible), y para el caso de las diputaciones de representación proporcional, cada partido en ella integrado presenta su lista por separado y, por ello, cuando se realiza el cómputo de los votos, éstos cuentan a favor del candidato, aun cuando se marque el

[6] Fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos setenta y nueve.

espacio de más de un partido coaligado aunque, en este caso, el sufragio no cuenta para éstos, porque la intención del ciudadano queda patente en cuanto al candidato, pero no por lo que hace a los institutos políticos, sin que ello se traduzca en una anulación del voto, sino en un mecanismo para no dar ventaja alguna a los partidos;

(62) - En relación con el artículo 136, la homologación del plazo previsto a nivel federal, debe hacerse en lo que resulte aplicable, sin que sea obligatorio seguir su modelo ineludiblemente;

(63) - Respecto del artículo 29, la vacante se da en relación con la lista presentada por el partido político, dentro del modelo de representación proporcional, reconocido en la Constitución Federal;

(64) - El artículo 82 no limita el derecho de acceder a un cargo público, sino que sólo limita la forma en la que operan las coaliciones;

(65) - El artículo 235 pretende garantizar que quienes firman el escrito hayan estado presentes en la actuación que hacen valer y, por tanto, les consta la irregularidad reclamada, dando así certeza y certidumbre a los participantes en la jornada;

(66) - Los artículos 288 Bis y 296 encuentran un símil en la ley general de la materia;

(67) - Por cuanto hace al artículo 339, no presenta argumentos para sostener su dicho y, este precepto, junto con el 338 del código estatal, evidencian igualdad y equidad de trato;

(68) - El artículo 345 no establece un porcentaje excesivo y desproporcional, si se coteja con la disposición relativa a los partidos políticos, con independencia de que tengan naturaleza y estructura distintas; y,

(69) - Finalmente, respecto de los artículos 350, 357, 335, 344, 352 y 355, sólo se realizan manifestaciones sin sustento alguno, esto es, sin base jurídica, por lo que son subjetivas y, por tanto, resultan infundadas, por lo que tales dispositivos están apegados al Texto Constitucional.

(70) V. Informe del Poder Legislativo. Mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil catorce,[7] recibido en la Oficina de Certificación Judicial

[7] Fojas seiscientos ochenta y ocho a setecientos.

y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno siguiente, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima rindió informe en el que manifestó, en esencia, que:

(71) - El artículo 144 del Código Electoral es similar al diverso artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual busca aclarar en el ámbito local, y se desarrolló a partir de las facultades conferidas en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental, que concede a las Legislaturas Locales libertad de configuración sobre el particular;

(72) - El artículo 20 reproduce íntegramente lo dispuesto en los diversos artículos 22 (que no ha sido reformado desde dos mil cinco) y 23 de la Constitución del Estado, y no limita a una sola reelección, sino que sólo se refiere al número de periodos sucesivos, atento a la previsión de la Constitución Federal, que se refiere a una posibilidad y no a una obligación; además, el artículo 116 de la Ley Fundamental, no obliga a los Estados a establecer que los diputados de representación proporcional sean elegidos en fórmulas y, en caso de ser necesaria una sustitución, se realizará con el candidato que siga en el orden de la lista correspondiente;

(73) - El artículo 233 fue modificado en su totalidad mediante Decreto Número 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil catorce;

(74) - El artículo 136 se desarrolló atento a la libertad que tienen las entidades para señalar la fecha de inicio del proceso conforme a lo que les convenga por sus condiciones particulares, y su determinación sobre este tópico es coincidente con los otros periodos establecidos en la propia normativa, y lo dicho en el artículo 225 de la legislación general, sólo es aplicable a las elecciones federales;

(75) - El artículo 29 no está obligado a seguir algún modelo específico previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Ley Suprema, para los regidores de representación proporcional y, menos aún, el de los diputados y senadores del Congreso de la Unión;

(76) - El artículo 82 tiene su fundamento en el diverso artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales de febrero de dos mil catorce, y encuentra reflejo en lo dispuesto por el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos;

(77) - El artículo 235 sólo se refiere a los escritos de protesta relacionados con la diligencia de escrutinio y cómputo, y no otros que se hayan presentado durante la jornada, y no debe perderse de vista que pueden firmar las actas respectivas bajo protesta, señalando la causa de su inconformidad;

(78) - En cuanto a la impugnación genérica del libro séptimo del Código Electoral de Colima, debe tenerse presente que, en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las Legislaturas Estatales tienen amplia libertad de configuración para regular las candidaturas independientes;

(79) - El artículo 288 Bis es similar al diverso artículo 394, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(80) - El artículo 296 sí cuenta con parámetros para concluir cuáles son las sanciones que deben imponerse a los infractores, y están desarrollados en los diversos artículos 297, 301, 304, 309 y demás aplicables de la propia norma impugnada;

(81) - El artículo 339 tiene como referencia lo dispuesto en el diverso artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los tiempos previstos son menores, porque se adecuan a las dimensiones geográficas del Estado, pero resultan suficientes para realizar los actos correspondientes;

(82) - El artículo 345, fracción II, se realizó en ejercicio de la libertad de configuración del Congreso Estatal;

(83) - El artículo 346 prevé que el informe al que alude, se presentará con base en los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral, desarrollados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se sujetarán a las reglas de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no viola los principios de legalidad y certeza;

(84) - No existe relación alguna entre los preceptos constitucionales que refieren los accionantes, y el artículo 335, fracción III, que impugnan, máxime porque los Estados tienen libertad de jurisdicción para establecer los requisitos que estimen conducentes y necesarios para su situación particular;

(85) - El artículo 344, fracción II, no deja en manos de la autoridad la definición de la voluntad del ciudadano, sobre todo porque su respaldo se traduce en una simple manifestación de simpatía a favor del aspirante, y no en un acto formal que deba revestir los lineamientos constitucionales que menciona el actor;

(86) - El artículo 352 se complementa en su aplicación práctica con los diversos artículos 390, 391 y 392 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

(87) - El artículo 355 no se contiene en lo desarrollado por el diverso artículo 116 de la Ley Fundamental.

(88) VI. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión que se le solicitó, en relación con las acciones de inconstitucionalidad promovidas,[8] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó, esencialmente, lo siguiente:

(89) - El artículo 144 es inconstitucional, en la porción normativa que se refiere a las entrevistas esporádicas en medios de comunicación, pues contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en la materia, en tanto que podría generar la difusión de una plataforma electoral, o promover a un aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular y, de esta forma, influir en la competencia, generando una ventaja indebida a favor de quien lleve a cabo la promoción y manifieste que quiere participar en la contienda electoral;

(90) - El artículo 20 es constitucional, pues la normativa estatal contempla un sistema de listas que permite que una vacante sea ocupada por el candidato del mismo partido que siga en su orden, y los Congresos Locales no están obligados a seguir reglas específicas al reglamentar el principio de representación proporcional, pues tienen libertad configurativa sobre el particular; además, el precepto en cita no es contrario al diverso artículo 116, fracción II, de la Ley Fundamental, pues éste prevé que la reelección de los diputados estatales será hasta por cuatro periodos consecutivos, pero ello no significa que la Constitución establezca un lineamiento específico, pues la locución "hasta" implica un límite dentro del cual, en ejercicio de su libertad configurativa, los Estados podrán determinar el número de periodos consecutivos de los integrantes de sus poderes legislativos;

(91) - El artículo 233 no es inconstitucional, pues atiende lo dispuesto en el artículo 87, párrafo trece, de la Ley General de Partidos Políticos, y el mecanismo de cómputo contenido en dicha disposición no es, por sí mismo, contrario al orden constitucional, si se interpreta en forma sistemática con

[8] Fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos treinta y cuatro.

diversas disposiciones relativas al cómputo de la votación, contenidos tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en la de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen reglas específicas para el cómputo de los votos de las coaliciones, que genera certidumbre al respecto;

(92) - El artículo 136 es constitucional, pues la determinación en él contenida se adoptó en ejercicio del amplio margen de configuración que, al respecto, tienen los Estados;

(93) - El artículo 29 es constitucional, porque la ley prevé un sistema de listas para ocupar las vacantes que pudieran llegar a generarse, y los Congresos Locales no tienen que seguir reglas específicas para implementar el sistema de representación proporcional, pues tienen libertad de configuración al respecto;

(94) - El artículo 82 es constitucional, porque es acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y, además, resulta una medida razonable y proporcional que no obstaculiza el derecho de asociación con fines políticos, pues su finalidad es que los partidos de nueva creación demuestren tener representatividad y apoyo de la ciudadanía, y ésto sólo puede lograrse, objetivamente, si en la primera elección en la que contienden, lo hacen de manera individual, sin valerse de la fuerza y apoyo de otros partidos políticos;

(95) - El artículo 235 es inconstitucional, porque constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y, consecuentemente, vulnera el artículo 17 de la Ley Fundamental, máxime cuando los escritos de protesta son útiles para establecer indicios sobre hechos o actos contrarios a las normas electorales y, por tanto, la negativa a firmar las actas por parte de los representantes de los partidos no podría negar valor alguno a dichos documentos, pues se trata de actos jurídicos diversos e independientes entre sí;

(96) - El artículo 288 Bis, fracción VI, es inconstitucional, en la porción normativa que prohíbe a los candidatos independientes recibir aportaciones y donaciones en efectivo, pues limita su posibilidad de acceder al financiamiento privado aunque, en principio, la ley local les permite gozar de él, lo que evidencia que contiene una restricción desproporcionada e injustificada;

(97) - El artículo 296 no es contrario a la Constitución, pues se ocupa sólo del tema de sanciones, mientras que las cuestiones propias de su individualización se regulan en otros preceptos del propio código como, por ejemplo, el 301;

(98) - El artículo 339 no es inconstitucional, porque el plazo que prevé no es inequitativo ni disfuncional, pues la etapa para obtener el respaldo ciudadano no podría ampliarse indiscriminadamente; las Legislaturas Locales pueden establecer los plazos que estimen idóneos para llevar a cabo los procedimientos de obtención de apoyo de los candidatos ciudadanos, y el establecido en la legislación local no es un obstáculo que impida a los ciudadanos el ejercicio pleno de su derecho a ser votados;

(99) - El artículo 345, párrafo segundo, fracción II, es constitucional, pues el porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato ciudadano puede ser fijado libremente por cada Estado, en tanto que el artículo 116 de la Ley Fundamental, no les impone algún modelo específico al respecto;

(100) - El artículo 346 no es inconstitucional, porque aun cuando no establece el plazo para presentar el informe al que alude, éste se desprende de la interpretación sistemática de la normativa electoral estatal, que permite concluir que se actualiza al momento de presentar la solicitud de registro respectiva, y ello se corrobora con lo dispuesto sobre el particular por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, los artículos 171 y 354, fracciones VIII y IX, del código estatal, se ajustan también a la Ley Fundamental, pues las condiciones, requisitos y plazos para la presentación de los informes están regulados en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos, que rigen la actuación del Instituto Nacional Electoral, que es la única autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales;

(101) - Los artículos 350, fracción I y 357 no son inconstitucionales, pues la sanción en ellos contenida corresponde con la prevista para el caso de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos y coaliciones, aunado a que la medida que regulan es fundamental para evitar la injerencia de recursos de procedencia ilícita como fuente del financiamiento de candidaturas ciudadanas, y una desviación indebida de recursos, para la realización de actividades distintas a la obtención del respaldo ciudadano, por lo que lo dispuesto en los preceptos impugnados es adecuado, necesario y proporcional;

(102) - El artículo 335, fracción III, es inconstitucional, pues establece un requisito desproporcionado que afecta el núcleo esencial de los derechos ciudadanos a ser votado y registrado como candidato independiente, pues se requiere una constancia que podría ser obtenida de manera inmediata y directa por la propia autoridad electoral;

(103) - El artículo 344, fracción II, es inconstitucional, pues las manifestaciones de respaldo reflejan la voluntad de la ciudadanía y, en esta lógica, el precepto impugnado la priva de efectos cuando, en todo caso, pudo haber precisado cuál de las expresiones de apoyo debía prevalecer;

(104) - El artículo 352 es acorde con la Ley Fundamental, pues la naturaleza de la candidatura independiente la hace unipersonal y, por tanto, la participación de estos candidatos es individual, por lo que es válido que no tengan suplentes; y,

(105) - El artículo 355 es congruente con la Carta Magna, porque remite al diverso artículo 64 de la propia legislación, en concreto, en lo relativo a los partidos de nueva creación, siendo inexacto que pueda haber varios candidatos independientes, pues el propio código señala que sólo tendrá carácter a registrarse como tal quien, según las fórmulas previstas para cada elección, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre que sean en un número igual o mayor al tres por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial que corresponda.

(106) VII. Pedimento. El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

(107) VIII. Cierre de instrucción. Tramitado el procedimiento respectivo, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce,[9] en lo que interesa, el Ministro instructor determinó cerrar la instrucción del presente asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

(108) PRIMERO.—**Jurisdicción y competencia.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción y el Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f),[10] de la Constitución Política de los Estados Unidos

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

[9] Foja setecientos ochenta y ocho del toca.

[10] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Mexicanos y 10, fracción I,[11] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(109) Lo anterior, pues los partidos políticos nacionales accionantes plantean la posible contradicción entre lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos preceptos del Código Electoral de Colima, que fueron reformados en el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de catorce de junio de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

(110) SEGUNDO.—**Oportunidad.** Las demandas que dieron origen a la presente acción de inconstitucionalidad fueron promovidas dentro del plazo legal previsto al efecto, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(111) El artículo 60[12] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnados en el medio oficial correspondiente, y precisa que, en materia electoral, para el cómputo respectivo, deberá tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

(112) En el caso, los accionantes combaten el Decreto Número 315,[13] por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos del Código Electoral de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado

---

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[11] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[12] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[13] Fojas treinta a ciento treinta y cinco.

el sábado catorce de junio de dos mil catorce y, en esta lógica, el término para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió entre el domingo quince de junio, y el lunes catorce de julio, ambos de dos mil catorce.

(113) Ahora bien, como se señaló previamente en esta ejecutoria, las demandas que dieron origen al presente medio impugnativo fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de julio de dos mil catorce, esto es, dentro del término legal conferido al efecto y, por tanto, es inconcuso que satisfacen el requisito de procedencia que se analiza en este apartado.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

(114) TERCERO.—**Legitimación.** Las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan fueron promovidas por sujetos legitimados para interponerlas, como se evidencia con las consideraciones y razonamientos que se desarrollan a continuación:

(115) En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales.

(116) En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria[15] del precepto constitucional alu-

---

[14] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[15] "**Artículo 62.** …
"En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

dido establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales, cuando así corresponda.

(117) De los preceptos aludidos es posible desprender que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán promover acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales, para lo cual debe observarse que:

(118) I. El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

(119) II. El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

(120) III. Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

(121) IV. Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

(122) Precisado lo anterior, debe recordarse que, en el caso, la demanda correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 32/2014, fue promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como presidente del Partido de la Revolución Democrática que, según consta en la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral,[16] tiene registro como partido político nacional, y es presidido por el compareciente,[17] quien tiene atribuciones para representarlo y designar apoderados al efecto, como se desprende del artículo 104, inciso e),[18] de los estatutos que rigen su vida interna.

(123) A lo anterior debe agregarse que, a través del presente medio de control constitucional, el promovente combate una norma formal y materialmente electoral, en tanto que el Código Electoral del Estado, contra cuyos preceptos dirige sus conceptos de invalidez, se encarga de regular lo relativo al proceso electoral de la entidad (autoridades, plazos, participantes, etapas …).

---

[16] Foja quinientos setenta y tres.
[17] Foja veintinueve.
[18] "**Artículo 104.** El titular de la presidencia nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
"…
"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

(124) Así, es posible concluir que el promovente está legitimado para intentar este medio de impugnación pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

(125) Lo mismo ocurre en el caso de la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2014, que es promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Elena Orantes López, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaño y Nelly del Carmen Vargas Pérez, en su carácter de coordinador, secretaria de Acuerdos y miembros de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

(126) Esto es así, porque en autos se cuenta con la certificación de que el accionante tiene registro nacional, y que quienes suscriben la demanda, efectivamente, integran la referida comisión operativa que, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso p),[19] de sus estatutos, ostenta la representación política y legal de dicho instituto político.

(127) Adicionalmente, como en el caso anterior, el partido actor combate el referido Código Electoral de Colima que, como se dijo, es la norma que formal y materialmente regula la materia comicial en la entidad.

(128) En este orden de ideas, es dable concluir que también en este caso se colma el requisito de legitimación que se analiza.

(129) CUARTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Al rendir su informe dentro del presente medio impugnativo, el Poder Legislativo de Colima manifestó, esencialmente, que debía desestimarse la acción por cuanto hace al artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del código combatido, pues su texto fue reformado mediante diverso Decreto Número 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de junio del dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

---

[19] "**Artículo 19.**
"De la comisión operativa nacional
"…
"**2.** Son atribuciones y facultades de la comisión operativa nacional:
"…
"**p)** Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

(130) El argumento señalado es sustancialmente fundado.

(131) Para acreditar lo anterior, debe decirse, por principio de cuentas, que el contenido del artículo impugnado, incluido dentro del decreto que es objeto de controversia en la presente acción de inconstitucionalidad, es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 233.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro de la delimitación que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más delimitaciones de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y

"II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

"**La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato**."

(132) No obstante ello, el texto referido fue modificado con posterioridad, justo en la porción normativa impugnada, a través del diverso Decreto Número 340, de veintiocho de junio de dos mil catorce.

(133) Para sostener lo anterior, importa señalar que en autos obra agregada la copia certificada del acta[20] correspondiente a la sesión pública ordinaria número catorce, celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, por los integrantes del Congreso de Colima, así como de su versión taquigráfica,[21] de las que es posible desprender, en lo que interesa, que en esa fecha se sometió a los legisladores un dictamen relativo a la reforma de diversas disposiciones del código comicial del Estado, entre ellas, el referido artículo 233, en la porción normativa que ahora se combate.

---

[20] Fojas setecientos uno a setecientos diez.
[21] Fojas setecientos once a setecientos cincuenta y ocho.

(134) Del análisis de las constancias en comento es dable advertir que dentro de la referida sesión se dio lectura al dictamen atinente; se propuso a discusión y votación, y fue aprobado por mayoría, después de haberse escuchado las intervenciones de los diputados que estimaron que era necesario participar en el debate correspondiente.

(135) Por otro lado, se cuenta también con la copia certificada del Decreto Número 340,[22] aprobado por el Congreso del Estado en la referida sesión de veintiséis de junio de dos mil catorce, en el que se advierte que el precepto combatido fue reformado en los términos siguientes:

"**Decreto No. 340**

"**Por el que se aprueba reformar la fracción XLI del artículo 114, la fracción IV del artículo 232, el segundo párrafo del artículo 233 y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 255 todos del Código Electoral para el Estado de Colima.**

"**Lic. Mario Anguiano Moreno**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

"...

"**Artículo único.** Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XLI del artículo 114, la fracción IV del artículo 232, el segundo párrafo del artículo 233 y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 255 todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

"...

"**Artículo 233.** ...

"I y II. ...

"**La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes partidos políticos en coalición, deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.**

[22] Fojas setecientos treinta a setecientos treinta y seis del cuaderno de pruebas.

"...

"**Transitorios**

"**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima ...'."

(136) Finalmente, es un hecho notorio para este Alto Tribunal, invocado en términos del artículo 88[23] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, según lo dispone el artículo 1[24] de este último ordenamiento, que en la página electrónica del Gobierno del Estado de Colima,[25] se advierte que el referido Decreto Número 340, fue publicado en el suplemento número dos del Periódico Oficial de la entidad de veintiocho de junio de dos mil catorce, en los términos antes indicados.

(137) Conforme a lo anterior, es posible concluir que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos, en relación con el artículo 233, fracción II, párrafo segundo, impugnado en el presente medio de control constitucional pues, como ha quedado anotado con antelación, fue reformado justo en la porción normativa controvertida mediante el referido Decreto Número 340 que, según lo establecido en su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

(138) En mérito de lo anterior, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V,[26] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues cesaron los efectos del precepto impugnado y, consecuentemente, debe sobreseerse en la presente acción, por cuanto hace a la impugnación relativa al artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.

---

[23] "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[24] "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles**."

[25] *http://www.colima-estado.gob.mx/periodico/indexperi.php*

[26] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"**V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

(139) La conclusión anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

"LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENTE ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.—En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido."[27]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia

[27] Tesis P. LII/2008, aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 15, número de registro digital: 169464.

que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."[28]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva."[29]

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

(140) QUINTO.—**Precisión metodológica.** Como se advierte de los escritos iniciales que dieron origen a la presente acción de inconstitucionalidad, los partidos accionantes combaten, en común, diversos artículos del código comicial de Colima, y otros tantos los controvierten de manera individual.

(141) En esta lógica, dentro del estudio que se realizará a continuación respecto del mérito de sus alegaciones, por razón de método y orden se analizarán, en primer lugar, los que impugnan de manera coincidente, para después ocuparse de los que sólo combate el Partido de la Revolución Democrática y, por último, los que combate de manera independiente el partido Movimiento Ciudadano.

(142) Establecido lo anterior, se procede a realizar ahora el análisis de fondo de los conceptos de invalidez propuestos, en los términos que se desarrollan a continuación:

---

[28] Tesis P./J. 24/2005, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 782, número de registro digital: 178565.
[29] Tesis 1a. XLVIII/2006, aislada, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 1412, número de registro digital: 175709.

Artículos que se impugnan de manera común

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(143) SEXTO.—Por principio de cuentas, los partidos accionantes sostienen, en términos sustancialmente similares, que el artículo 144 del código comicial de Colima contraría lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, pues establece excepciones a la prohibición en él contenida, como que no se considerará proselitismo ni acto de precampaña la realización de actividades propias de la gestión, los informes inherentes a un puesto de elección popular, ni las entrevistas esporádicas en medios de comunicación en periodos distintos a los de precampaña, en las que se exprese la intención de buscar una candidatura.

(144) Así, en su opinión, al contener supuestos de excepción a las características, fines y prohibición de promoción personalizada expresamente establecidas en la Constitución, el precepto impugnado es violatorio del citado artículo 134 de la Ley Fundamental, cuya finalidad fue regular la propaganda gubernamental durante las campañas y en periodos no electorales para generar condiciones de equidad y certeza, pues éste no prevé ninguna salvedad en su texto.

(145) Finalmente, a juicio de los accionantes, el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce establece que durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, que concluyó el treinta de abril de dos mil catorce, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del precepto constitucional aludido, lo que evidencia que tenía que ser reglamentado por una normativa específica y no por leyes electorales.

(146) En este sentido, señalan que la omisión de expedir la ley atinente, por parte del legislador federal, no puede subsanarse a través del artículo controvertido, pues ello implicaría una invasión de sus atribuciones por parte del Congreso de Colima.

(147) Una vez que han sido sintetizados los argumentos que hacen valer los accionantes en relación con este tópico, es menester señalar que, por cuestión de método, a continuación será estudiado, en primer lugar, el argumento relativo a la posible invasión de atribuciones por parte del Congreso Estatal, pues se trata de un planteamiento de estudio preferente que, en caso de acogerse, sería suficiente para considerar inconstitucional el precepto controvertido.

(148) Establecido lo anterior, debe decirse que la alegación referida se estima sustancialmente fundada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(149) El artículo 134, párrafo octavo,[30] de la Ley Fundamental dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter informativo; fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(150) Al encontrarse relacionado con el precepto recién referido, importa destacar el contenido del artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo,[31] de la propia Ley Fundamental, de acuerdo con el cual, durante las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los Poderes Federales y Estatales, Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal,

---

[30] " **Artículo 134.** …
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

[31] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
"…
"Apartado C. …
"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(151) Las reglas contenidas en los preceptos invocados derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

(152) Lo apuntado se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

"**Exposición de motivos**

"...

"**El tercer objetivo que se persigue** con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no

están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"**En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:**

"En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

"**En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**"

"**Dictamen de Origen**

"...

"Antecedentes

"…

"De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través**

de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

"…

"Consideraciones

"…

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar **en el artículo 41** constitucional son:

"…

"VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, **se determina la obligada suspensión**

de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

"...

"En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos **al artículo 134 de la Constitución** con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se **dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos**.

"Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

"'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"'—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.

"'—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

"Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del grupo de trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes."

"**Dictamen revisora**

"...

"Consideraciones

"...

"**Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.**

"...

"**Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia Norma Constitucional.**

"...

"**Artículo 134.**

"Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor

importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

"**Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

"En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"**Estas Comisiones Unidas** comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que **respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.**"

(153) Además de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento, a la que se hizo referencia con antelación, debe destacarse que el texto recién trasunto evidencia también que, en lo que ahora interesa, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

(154) Por cuanto hace, concretamente, al artículo 134 de la Ley Suprema, se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal

de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

(155) Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

(156) Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

(157) En relación con esto último, en concreto, la referencia que se hace al legislador federal, es relevante destacar el contenido del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

"**Tercero**. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

(158) Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el Poder Reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, además, en lo que ahora importa destacar, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

esto es, previó que sería una norma común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

(159) Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que, desde la confección del precepto en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, Estados y Municipios.

(160) Ahora bien, establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo controvertido que se analiza en el presente apartado, a saber, el 144 del Código Electoral del Estado de Colima establece lo siguiente:

"**Artículo 144.** No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezcan la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE y demás leyes o reglamentos aplicables."

(161) Según se advierte del texto transcrito, el dispositivo jurídico en comento prevé que la realización de actividades propias de la gestión; los informes inherentes a un puesto de elección popular, y las entrevistas esporádicas en medios de comunicación, durante periodos distintos a las precampañas, en las que se exprese la intención de buscar una candidatura, no serán considerados proselitismo ni actos de precampaña.

(162) Lo apuntado pone de manifiesto, por principio de cuentas, que el precepto en cita alude a dos supuestos que, claramente, son llevados a cabo por servidores públicos (actividades propias de la gestión y realización de informes), y a uno más que, si bien no les corresponde en exclusiva (entrevistas esporádicas en medios de comunicación), no los excluye, pues no se establece una excepción en ese sentido.

(163) Además, vinculado con lo anterior, que al referirse (implícitamente) a funcionarios y, sobre todo, a las actividades propias de su gestión y la realización de informes inherentes al puesto, guarda relación con la propaganda

gubernamental de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno.

(164) Esto, pues al contar con el carácter referido, se entiende que sus actuaciones, sobre todo las destacadas en el párrafo precedente, se encuentran directamente vinculadas con el órgano en el que prestan sus labores.

(165) Finalmente, que las actividades a las que alude no serán consideradas proselitismo o actos de precampaña si se realizan en periodos distintos a ésta y, de manera lógica y consecuente, de campaña, aunque quien las lleve a cabo exprese en ellos su intención de buscar una candidatura, lo que pone de manifiesto que se alude a las que se llevan a cabo fuera de los procesos electorales.

(166) Se destaca lo anterior, para evidenciar que el artículo en análisis se encuentra relacionado con el diverso artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.

(167) Esto es así pues, según se dijo con anterioridad, dicho precepto está encaminado a evitar que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal; mientras que el artículo impugnado permite realizar determinadas actividades, incluso algunas propias o inherentes al servicio público, en las que el funcionario podrá expresar su intención de buscar una candidatura, siempre y cuando lo haga en periodos distintos a los de precampaña y campaña.

(168) En este orden de ideas, el dispositivo jurídico controvertido se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establece una excepción a la previsión general en él contenida y, consecuentemente, debe declararse inconstitucional pues, en términos de lo concluido con antelación, dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

(169) No es óbice a lo anterior, que el precepto impugnado se encuentre ubicado en el libro cuarto (Del proceso electoral), título segundo (De los actos preparatorios de la elección), capítulo I (Procesos internos de los partidos políticos), sección primera (Disposiciones generales), de la legislación comicial estatal, y no en algún apartado o, incluso, disposición que se relacione específicamente con la propaganda de los entes públicos.

(170) Esto, pues con independencia de su ubicación normativa, en los términos antes precisados, su contenido se relaciona con un supuesto que es compatible con el referido artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, a través del cual se pretende modularlo aunque, se insiste, éste sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión.

(171) Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada, que dentro del decreto impugnado, sólo se haya modificado una palabra del artículo que se analiza, en relación con lo que establecía su texto original, vigente desde el treinta de agosto de dos mil once, y que el cambio atinente se haya realizado en una porción normativa distinta a la que se combate de manera destacada.

(172) En efecto, en su contenido original, el dispositivo jurídico en comento establecía lo siguiente:

"**Artículo 144.** No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la **CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables**."

(173) Por su parte, como se asentó con anterioridad, el texto del precepto reformado mediante el decreto que ahora se impugna, es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 144.** No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezcan la **CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE y demás leyes o reglamentos aplicables**."

(174) Como se evidencia de la lectura comparativa de los textos transcritos, la modificación realizada al artículo ahora controvertido, consistió en

agregar el acrónimo "LEGIPE", en alusión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el resto del precepto quedó en los mismos términos.

(175) No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se está en presencia de un acto legislativo distinto, en el que se siguió un procedimiento legislativo nuevo que, por tanto, es susceptible de impugnarse a través del presente medio de control constitucional.

(176) Para acreditar lo anterior, debe señalarse que el precepto de referencia quedó incluido, en los términos mencionados, en el dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de Colima, de cinco de junio de dos mil catorce,[32] dentro del cual, en lo que ahora importa, se señaló que era imperativo modificar las normas estatales, para adaptarlas a la nueva realidad jurídica en materia electoral, derivada de la aprobación de la reforma constitucional en la materia, y la emisión de la legislación secundaria respectiva.

(177) El citado dictamen fue discutido en la sesión pública ordinaria número diez de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Estado, celebrada el seis de junio de dos mil catorce, de cuya acta[33] se desprende que fue leído; se puso a consideración del Congreso en lo general y lo particular; se reservó sólo el artículo 64 (aunque la moción fue desechada por veintidós votos, con sólo uno a favor y una abstención), y se recabó la votación nominal, en lo particular, de los demás artículos que no fueron reservados, así como los transitorios, hecho lo cual, quedó aprobado en sus términos.

(178) Finalmente, avalado el decreto indicado, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de catorce de junio de dos mil catorce, a través del Decreto Número 315,[34] cuyo artículo primero transitorio señala que entró en vigor al día siguiente.[35]

(179) En este orden de ideas, como se adelantó, el artículo en comento constituye un nuevo acto legislativo cuya validez, por tanto, puede ser verifi-

---

[32] Fojas doscientos cincuenta y tres a cuatrocientos dieciséis del cuaderno integrado con las pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo Estatal.
[33] Fojas quinientos setenta y seis a setecientos veintinueve.
[34] Fojas treinta a ciento treinta y cinco del toca.
[35] "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima'."

cada a través de la presente acción de inconstitucionalidad, siendo éste el criterio que prevalecerá en el presente medio de control constitucional, respecto de los artículos que se encuentren en condiciones similares al ahora mencionado (20, párrafo tercero y 235, último párrafo).

(180) Finalmente, tampoco obsta a la inconstitucionalidad decretada, el hecho de que el Congreso de la Unión haya omitido, hasta la fecha, emitir la legislación reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, pues la inacción de este órgano legislativo no puede entenderse como una habilitación para legislar a favor de los Congresos Locales que, como se señaló, no cuentan con atribuciones sobre el particular.

(181) Así las cosas, se insiste, atento a las consideraciones precedentes, el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima debe tenerse como inconstitucional.

(182) SÉPTIMO.—Los partidos políticos accionantes también combaten, de manera coincidente, el artículo 20 del Código Electoral estatal que, a su juicio, contraría lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, al señalar que los diputados del Congreso Local sólo podrán ser elegidos para un nuevo periodo consecutivo; mientras que la Ley Fundamental señala que esto podría presentarse hasta en cuatro ocasiones.

(183) Además, mencionan que, en oposición a lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo segundo, 51, 57, 63, párrafo tercero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la propia Ley Suprema, el numeral combatido no prevé el registro de diputados por el principio de representación proporcional mediante fórmulas, aunque este mecanismo permite suplir eficazmente la ausencia del propietario; es congruente con el sistema jurídico nacional, resulta natural y racional, y garantiza los derechos de votar y ser votado, así como de acceso a los cargos públicos.

(184) Finalmente, estiman que la previsión incluida en el numeral combatido limita los derechos mencionados en el párrafo precedente, y no es razonable, proporcional, ni idónea.

(185) El estudio de los argumentos recién relacionados conduce al siguiente resultado:

(186) Por cuanto hace a lo dicho en torno a que el precepto combatido es inconstitucional, pues establece la posibilidad de reelección legislativa

con un parámetro distinto al establecido en la Ley Fundamental, el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno proponía declarar inconstitucional el artículo 20, en la porción normativa que establece "*Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo*".

(187) Lo anterior, en esencia, porque atento a lo establecido en los artículos 59 y, sobre todo, 116, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, se concluyó que las normas electorales debían garantizar la reelección legislativa hasta por cuatro veces, sin que los Estados pudieran regular dicho límite, sino que debían establecer este periodo en su legislación, pues la locución "hasta" se entendió relacionada con una posibilidad referida a los integrantes del Congreso, lo que se robustecía con los fines perseguidos con tal disposición que, según se entendió, podían verse afectados si se aceptaba que las Legislaturas Estatales podían disminuir el número de reelecciones.

(188) No obstante, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

(189) Esto es así, pues mientras los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza se pronunciaron a favor de la consulta, los Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán lo hicieron en contra.

(190) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en este tema.

Se expresó un empate de cinco votos respecto de la propuesta del considerando séptimo, visible hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 20 –en la porción normativa que prevé "los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo"–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(191) Ahora bien, una vez concluido lo anterior, procede ahora estudiar el argumento en el que los accionantes afirman que el artículo 20 del código comicial de la entidad, es contrario a lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo segundo, 51, 57, 63, párrafo tercero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la propia Ley Suprema, pues no prevé que los diputados por el principio de representación proporcional tengan suplentes, el cual es infundado conforme a lo siguiente:

(192) Por cuanto hace a la alegación relativa a que el artículo controvertido viola los artículos 41, base I, párrafo segundo,[36] 57,[37] 63, párrafo tercero,[38] y 116, fracción II, párrafo segundo,[39] de la Ley Fundamental, es menester tener presente que dichos preceptos se refieren a supuestos distintos al que se considera inconstitucional y, por tanto, a través de ellos no es posible demostrar la violación esgrimida.

(193) En efecto, como se indicó previamente, el artículo impugnado, en la porción normativa que ahora se analiza, establece que los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes; mientras que los dispositivos jurídicos referidos en el párrafo anterior regulan cuestiones relativas a temas tan distintos como los partidos políticos (fines y sujetos que pueden formarlos); senadores (elección en fórmulas; falta de quórum para que se instalen o funcionen las Cámaras del Congreso); y, reelección legislativa estatal (obligación de establecerla en las Constituciones Locales y postulación).

---

[36] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"I… Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."
[37] "**Artículo 57.** Por cada senador propietario se elegirá un suplente."
[38] "**Artículo 63.** …
"Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla."
[39] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II… Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

(194) En este sentido, toda vez que los artículos constitucionales referidos se refieren a temas que son diversos entre sí, y también en relación con el contenido en el dispositivo jurídico controvertido, se estima que éstos no son útiles para realizar la confronta constitucional pretendida por los actores, pues no es posible desprender de ellos un parámetro único que deba ser observado en el precepto combatido.

(195) Ahora bien, aun si se considerara que, a pesar de lo anterior, pudiera existir relación, cuando menos, entre los artículos 57 y 63, párrafo tercero, antes indicados, además del 51 de la Ley Fundamental, que también se estima contravenido, y el artículo impugnado, no debe perderse de vista que dichos preceptos se refieren al modelo que la Carta Magna ha establecido para el Poder Legislativo Federal y, en tal virtud, se encuentran contenidos dentro del título tercero, capítulo II (Del Poder Legislativo), sección I (De la elección e instalación del Congreso) de la Ley Fundamental.

(196) Se destaca lo anterior, pues el diseño de los cuerpos legislativos de los Estados se encuentra desarrollado en la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental, cuyo párrafo tercero,[40] en lo que ahora interesa, prevé que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

(197) Sobre el particular, este Alto Tribunal ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios

---

[40] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"II… **Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los Congresos Locales a adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas para reglamentarlos.

(198) En consecuencia, ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales que, conforme al citado artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

(199) Así, la regulación específica respectiva será responsabilidad directa de las entidades, pues la Ley Suprema no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

(200) Las consideraciones anteriores fueron sostenidas en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.—Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación

por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."[41]

(201) Vinculado con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido de que el referido artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental dispone que para la integración de las Legislaturas Locales debe atenderse a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual, los Estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa en la materia y, en esa medida, están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.

(202) Lo mencionado se corrobora con el contenido del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRAC-

[41] Tesis P./J. 67/2011 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de dos mil once, página 304, número de registro digital: 160758.

CIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.—El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa."[42]

(203) Así las cosas, atento a lo desarrollado, es de concluirse que no asiste la razón a los accionantes en relación con el argumento que se analiza pues, como ha quedado evidenciado, la Legislatura de Colima no estaba obligada a seguir el diseño normativo previsto en la Constitución para el Congreso Federal, al contar con libertad configurativa sobre el particular, por lo que válidamente podía establecer un modelo estatal propio y distinto a aquél.

(204) En este sentido, es de concluirse que el artículo ahora analizado no contraviene los preceptos de la Ley Fundamental a que se refieren los accionantes pues, se insiste, no tenía por qué sujetarse a ellos.

---

[42] Tesis P./J. 8/2010, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro digital: 165279.

(205) Determinado lo anterior, debe analizarse ahora el último argumento que hacen valer los accionantes en el presente concepto de invalidez, relacionado con que el numeral combatido limita los derechos a votar y ser votado, así como de acceso a dichos cargos públicos, mediante una previsión que no es razonable, proporcional ni idónea.

(206) El argumento señalado se estima infundado, conforme a las consideraciones que se desarrollarán a continuación:

(207) El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Fundamental prevé los derechos de votar y ser votados, respecto de los cuales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de derechos fundamentales que gozan de protección constitucional a través de los procesos de control establecidos en la propia Constitución General de la República.

(208) Lo anterior se desprende de la jurisprudencia que se cita a continuación:

"DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.—Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la Norma Suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la Norma Suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional."[43]

(209) En congruencia con lo anterior, este Alto Tribunal también ha señalado que el precepto constitucional mencionado, en las fracciones aludidas, confiere a todo ciudadano la posibilidad de votar y ser votado en las elecciones populares, aunque dicho derecho no es absoluto, pues debe sujetarse a los límites y términos establecidos en las leyes electorales emitidas por la legislatura correspondiente, de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución.

(210) Lo dicho encuentra respaldo en la tesis siguiente:

"INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN COMO CANDIDATO O REPRESENTANTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 50, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE ESA SANCIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al establecer que se sancionará con la inhabilitación para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales, según el caso, al dirigente estatal, o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro del partido político o coalición que incumpla con la obligación de presentar los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Electoral de la entidad, no transgrede **el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a todo ciudadano el derecho a votar y ser votado en elecciones populares, en virtud de que ese derecho no es absoluto sino que debe sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que en materia electoral emita la Legislatura correspondiente** bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, a fin de garantizar que quienes ocupen los cargos de representación popular sean personas que se identifiquen con esos principios, entre las que evidentemente no podría figurar quien incumpla con la obligación que le impone la Ley Electoral del Estado de vigilar el origen y uso adecuado de los recursos otorgados al instituto político respectivo."[44]

---

[43] Tesis P./J. 83/2007, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 984, número de registro digital: 170783.
[44] Tesis P. XII/2007, aislada, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 992, número de registro digital: 170721.

(211) Establecido lo anterior, debe señalarse que el artículo 4o.[45] de la Constitución de Colima dispone que el Poder Público del Estado se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste; mientras que el 20[46] establece que el Poder Supremo de la entidad se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(212) Respecto del primero de los poderes mencionados, la normativa en comento señala que las funciones que le competen se ejercerán a través del Congreso Local,[47] que estará integrado por diputados de mayoría relativa (dieciséis) y representación proporcional (nueve).[48]

(213) En relación con estos últimos, la Ley Fundamental estatal prevé que la circunscripción electoral correspondiente comprenderá la extensión territorial total del Estado; no tendrán suplentes, por lo que la vacante de alguno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva; en su elección deberá observarse el Código Electoral del Estado; tendrán derecho a participar en su asignación los partidos que alcancen, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal y, en su caso, a que se les atribuya diputados por dicho principio, conforme a las reglas de asignación que determine el Código Electoral.[49]

---

[45] "**Artículo 4o.** El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas."

[46] "**Artículo 20.** El Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de esta Constitución."

[47] "**Artículo 21.** Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA."

[48] "**Artículo 22.** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal. …"

[49] "**Artículo 22.** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.
"La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.
"La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.
"Por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

(214) Por su parte, el artículo 160, fracción III,[50] del Código Electoral del Estado establece que corresponde a los partidos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular lo que, en el caso de los diputados de representación proporcional, se hará a través de una lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios.

(215) En tanto, el artículo 162[51] dispone el plazo para solicitar el registro de candidaturas para diputados por ambos principios: el 165,[52] se refiere a los elementos que debe verificar el consejo general para el registro de la lista respectiva; el 166[53] establece que dentro de las cuarenta y ocho horas siguien-

---

"Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.
"Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.
"Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

[50] "**Artículo 160.** Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:
"…
"III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios."

[51] "**Artículo 162.** Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:
"…
"II. Para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril."

[52] "**Artículo 165.** Para el registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:
"I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y
"II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO."

[53] "**Artículo 166.** …
"Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado."

tes a que haya vencido el plazo para solicitar el registro atinente, los Consejos Municipales celebrarán una sesión con el objeto de registrar las candidaturas procedentes, y comunicarán inmediatamente al consejo general el acuerdo relativo, y el 168[54] prevé las cuestiones relativas a la sustitución de candidatos.

(216) Finalmente, los artículos 256 a 262 de la normativa en comento regulan lo relativo a la asignación de diputados elegidos por el principio de representación proporcional y, al respecto, en lo que importa, señalan que el cómputo atinente lo llevará a cabo el consejo general,[55] además de los aspectos o elementos que deberá observar para llevar a cabo esta tarea;[56] independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, a los partidos políticos que cumplan con los requisitos correspondientes le serán asignados el número de diputados de representación que corresponda, aunque ningún instituto político o coalición podrá tener más de dieciséis legisladores por ambos principios,[57] y se precisan las bases y el procedimiento para llevar a cabo la asignación respectiva.

---

[54] "**Artículo 168.** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en la siguiente forma:
"I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y
"II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.
"En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.
"En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO."

[55] "**Artículo 256.** El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.
"Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados."

[56] "**Artículo 257.** El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:
"I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;
"II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;
"III. En el caso de coalición, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y
"IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

[57] "**Artículo 258.** La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones

(217) En relación con esto último, se precisa que una vez determinados el porcentaje mínimo y cociente de asignación necesarios al efecto, en una primera ronda se repartirá un diputado a cada partido al que le corresponda de acuerdo con los criterios establecidos en la propia norma para, posteriormente, en una segunda ronda, si existieran más diputaciones por repartir, llevar a cabo una segunda ronda y, si fuera necesario, hasta una tercera.[58]

---

de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.
"Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.
"Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.
"Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente."

[58] "**Artículo 259.** Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:
"I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;
"II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y
"III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.
"Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:
"a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
"b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación efectiva.
"De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;
"c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político

(218) Además, se establece que se asignará a cada partido político tantos diputados como número de veces quede contenida su votación en el cociente de asignación; si después de aplicarse éste, quedaran diputaciones por repartir, serán distribuidas por el método de resto mayor, en el orden decreciente de los votos no utilizados por cada instituto político, y las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.[59]

(219) Finalmente, la legislación en cita prevé que el consejo general expedirá a los partidos las constancias de asignación de diputados de representación proporcional que correspondan, y una de prelación a los candidatos que no la hayan obtenido, pues en esta última se expresará el orden en el que fueron registrados, para efectos de sustituir al propietario respectivo, en caso de que sea necesario[60] y, en congruencia con lo anterior, que la vacante de una diputación de representación proporcional será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de haberse asignado los diputados que le hubiesen correspondido.[61]

(220) De lo desarrollado previamente, es dable advertir que la legislación estatal prevé la existencia de diputados de representación proporcional y, en esta lógica, reglamenta lo relativo a su registro, proceso de asignación e, incluso, sustitución.

(221) En esta lógica, es de concluirse que el diseño normativo antes desarrollado, en el que queda incluido el precepto que ahora se tilda de incons-

---

que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y
"d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO."

[59] "**Artículo 260.** Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:
"I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
"II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
"III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas."

[60] "**Artículo 261.** El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Asimismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN."

[61] "**Artículo 29.** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habérsele asignado los diputados que le hubiesen correspondido."

titucional, no vulnera los derechos de votar y ser votado, y tampoco la posibilidad de acceder al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en Colima, pues establece condiciones que garantizan la presencia permanente de este tipo de legisladores dentro del cuerpo legislativo en comento.

(222) Tanto así, que la legislación de la entidad (artículo 22 de la Constitución y 29 del Código Electoral), incluso prevé lo relativo a su sustitución, en caso de que exista una vacante, con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de asignación respectiva, en el orden de prelación que corresponda, el cual será formalizado por el consejo general, y coincidirá con el señalado en la lista de postulación de que se trate.

(223) Así las cosas, como se adelantó, es dable concluir que el diseño mencionado y, consecuentemente, la ausencia de suplentes dentro de éste, no transgrede los derechos enunciados previamente, ni representa un límite a su ejercicio sino, en todo caso, una modalidad o matiz adoptado por el Congreso Local, sobre el particular, en ejercicio de su libertad de configuración, el cual, sin embargo, los garantiza plenamente.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(224) Por tanto, debe reconocerse la validez de la porción normativa analizada a lo largo de los párrafos precedentes.

Artículo que impugna el Partido de la Revolución Democrática de manera independiente

(225) OCTAVO.—Adicionalmente a los conceptos de invalidez analizados en el apartado anterior, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 136 del Código Electoral de Colima, es contrario a la obligación de los Estados de adaptar su legislación a la nueva realidad jurídica en la materia, pues dispone que el proceso electoral en la entidad comenzará, de manera permanente, en la primera quincena de octubre del año que corresponda, por lo que no se ajusta al plazo previsto al efecto en la Ley Fundamental e, incluso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(226) El concepto de invalidez recién referido se estima infundado, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

(227) Como se ha señalado con antelación, la base argumentativa del actor en el presente concepto de invalidez se hace consistir en que, a su juicio, el legislador de Colima estaba constitucionalmente vinculado a acatar lo establecido en la legislación secundaria en la materia, en lo relativo a la fecha de inicio del proceso electoral.

(228) Sobre el particular, debe señalarse, por principio de cuentas, que el precepto ahora impugnado, en la porción normativa que se tilda de inconstitucional, es del tenor siguiente:

"**Artículo 136. La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma** y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan: ..."

(229) En relación con lo anterior, importa precisar que el artículo 134[62] del propio Código Electoral de Colima, conceptualiza al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la legislación electoral, que tienen por objeto la renovación periódica de los poderes públicos del Estado; mientras que el 135[63] establece cuáles son las etapas que comprende, siendo la primera, la relativa a la preparación del proceso.

(230) Por su parte, el artículo 136 dispone que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el consejo general celebre dentro de la primera quincena de octubre del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada comicial y, durante ella, se realizan, entre otras, las siguientes actividades: elección de los integrantes de los consejos municipales; ubicación de casillas, integración de sus mesas directivas y publicación de la lista respectiva; registro de convenios de coalición y candidaturas comunes; registro, sustitución y cancelación de candidaturas; elaboración, distribución y entrega de documentación electoral; exhibición y entrega de la lista nominal de electores por sección; registro de representantes, y actos relacionados

---

[62] "**Artículo 134.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás normas aplicables, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO."

[63] "**Artículo 135.** Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas :
"I. Preparación de la elección;
"II. Jornada electoral;
"III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos; y
"IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.
"Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.
"Tratándose de los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio o los que así determine el CONSEJO GENERAL."

con procesos internos para la selección de candidatos partidistas, así como de los independientes.[64]

(231) En este sentido, es posible afirmar que la fecha de inicio del proceso electoral en el Estado es coincidente con el comienzo de la etapa preparatoria de la elección.

(232) Establecido lo anterior, importa señalar ahora que el artículo 116, base IV, incisos a) y n),[65] de la Ley Fundamental dispone, en lo que importa,

---

[64] "**Artículo 136.** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:
"I. La elección, en su caso, de los consejeros electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los presidentes y secretarios ejecutivos de los mismos;
"II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de la LISTA respectiva;
"III. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;
"IV. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas;
"V. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;
"VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el INE;
"VII. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes;
"VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales;
"IX. Los actos relacionados con los procesos de selección y registro de candidatos independientes a cargos de elección popular, con las campañas y propagandas electorales; y
"X. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección."

[65] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

que conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes secundarias, las normas estatales en materia electoral garantizarán que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (aunque se prevé una excepción para los Estados cuyos comicios se lleven a cabo el mismo año de la elección federal, pero las jornadas electivas deban realizarse en fechas distintas), y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

(233) Esta situación pone de relieve que la Ley Suprema sólo vincula a los Estados, expresamente, a observar los dos lineamientos antes aludidos, en los términos recién precisados, pero no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas, por lo que debe concluirse que cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

(234) En relación con esto último, se estima relevante precisar que, a juicio de este Tribunal Pleno, la previsión combatida no vulnera los principios que rigen la materia electoral, en tanto que se prevé una fecha fija para dar inicio al proceso electoral en el Estado, a partir de la cual se desarrollan el resto de las etapas que lo componen, toda vez que, en los términos apuntados, es inconcuso que la relativa a la preparación de la elección es la que detona todas las subsecuentes.

(235) Así, el hecho de haber previsto la fecha indicada como aquella en la que iniciará el proceso estatal, permite que el resto de las etapas se adecuen a ella, así como a la establecida para la realización de la jornada comicial, y las demás vinculadas en la normativa aplicable que estén relacionadas o dependan de ellas, de forma tal que puedan realizarse con la oportunidad necesaria, a efecto de garantizar el respeto irrestricto a la ley, y brindar certeza a quienes participen en el proceso estatal respecto de la forma en que éste se desarrollará.

(236) En virtud de lo anterior, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el partido accionante, el Congreso de Colima no estaba vinculado a seguir lo establecido en la legislación secundaria que regula la materia, en lo relativo a la fecha de inicio de su proceso electoral, se impone concluir la validez del artículo ahora controvertido.

"...
"n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales."

(237) No es obstáculo a lo anterior, que el artículo noveno transitorio[66] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponga que, por única ocasión, los procesos electorales locales correspondientes a las elecciones a celebrarse en junio de dos mil quince, como la involucrada en el presente asunto, debían iniciar en octubre de dos mil catorce.

(238) Esto pues, en todo caso, tal dispositivo jurídico vincula a los Estados que se encuentren en el supuesto normativo indicado a determinar que el proceso electoral correspondiente dará inicio en octubre de dos mil catorce, pero no los constriñe a establecer esta fecha, o cualquier otra, en relación con los procesos posteriores, y tampoco les impide hacerlo si consideran que es la adecuada.

(239) Es decir, el precepto de tránsito referido establece una previsión que debe observarse sólo para la jornada comicial de dos mil quince, pero no podría considerarse que, a partir de ella, se merma la libertad configurativa estatal para determinar lo conducente en las elecciones posteriores a ella.

(240) Por tanto, se reitera, el artículo 136, primer párrafo, en la porción que se ha analizado, es acorde con lo establecido en la Ley Fundamental.

Artículos que impugna el partido Movimiento Ciudadano de manera independiente

(241) En este apartado debe destacarse que el partido accionante hace valer conceptos de invalidez contra diversos artículos del código combatido, entre los que se encuentran varios relacionados con el diseño adoptado, en relación con las candidaturas independientes, tema respecto del cual, incluso, se hacen valer distintos argumentos específicos, y uno general.

(242) En esta lógica, para efectos de claridad, primero se hará el análisis de los planteamientos distintos a las candidaturas independientes, y luego el de los argumentos relativos a este tema, respecto del cual, en principio, se estudiarán los motivos de invalidez específicos y, por último, el general que, como se verá en su oportunidad, se hace depender de aquéllos.

---

[66] "**Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente ley."

(243) Establecido lo anterior, a continuación se desarrolla el análisis correspondiente, que conduce al siguiente resultado.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(244) NOVENO.—Por principio de cuentas, el partido Movimiento Ciudadano controvierte el artículo 29, párrafo segundo, del código comicial impugnado; es contrario a la Ley Fundamental, pues prohíbe que los regidores electos por el principio de representación proporcional sean registrados en fórmulas con sus suplentes, y esto atenta contra el derecho de los ciudadanos a acceder a cargos de elección popular, ya sea de mayoría relativa o representación proporcional, en condiciones de igualdad y equidad.

(245) Además, a su juicio, dicho precepto contraviene lo establecido en los artículos 41, base I, párrafo segundo, 51, 57 y 63, párrafo tercero, de la propia Ley Fundamental, que prevén que el registro de diputados y senadores se hará mediante fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, y que a falta del primero, será el segundo quien tenga el derecho de acceder al cargo.

(246) Finalmente, estima que el dispositivo jurídico en cita, es contrario al artículo 115, base VIII, de la Ley Fundamental, pues sólo prevé el principio de representación proporcional en el caso de los propietarios, pero excluye su registro en fórmula y, por ende, la posibilidad de contar con un suplente, con lo que violenta de manera flagrante el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, así como acceder a cargos de elección popular, pues dichas limitantes se apartan de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(247) Los argumentos relacionados previamente se consideran infundados, tal como se demuestra a continuación:

(248) De la relatoría hecha en relación con los argumentos que se hacen valer en el presente concepto de invalidez, es inconcuso que la materia de análisis del presente considerando se constriñe a determinar, si el legislador de Colima debía seguir el modelo federal, al regular el registro de candidatos a las regidurías de representación proporcional, y si el hecho de que el código comicial del Estado no prevea que éste se haga en fórmulas, vulnera los derechos de votar y ser votado, así como los principios de igualdad y equidad respecto de los mismos funcionarios municipales que hayan sido elegidos por el principio de mayoría relativa.

(249) Para resolver la problemática indicada, debe tenerse presente, por principio de cuentas, que en lo que ahora importa, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido medular de que el artículo 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero,[67] de la Constitución Federal, dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa de las entidades federativas; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y, al expedir sus leyes electorales, las autoridades legislativas de los Estados deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos.

(250) El precepto constitucional indicado pone de relieve que el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él y, en esta lógica, corresponde a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar su órgano de gobierno, que estará integrado por los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido elegidos como tales, quienes, en esta lógica, representan los intereses de una comunidad municipal determinada.

(251) En el escenario descrito, el fin que persigue la representación proporcional en los Municipios, es que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad que sea acorde con su presencia en dichos ámbitos de gobierno, atento a que el citado principio se instituyó con la intención de evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes en la conformación de los órganos de gobierno.

(252) Con base en las consideraciones anteriores, este Alto Tribunal concluyó que el establecimiento del sistema de representación proporcional en

---

[67] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

el ámbito municipal debía atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos con cierto grado de representatividad estatal pudieran acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello limite la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad, ni implique que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

(253) Las consideraciones desarrolladas quedaron plasmadas en el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.—El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de Gobierno Municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación

total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.[68]

(254) Vinculado con lo anterior, debe recordarse que, como se estableció previamente en esta ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las cuales sólo deben considerar tanto este principio, como el de mayoría relativa en su sistema, sin que la Constitución prevea alguna disposición adicional al respecto.

(255) Por tanto, las Legislaturas Locales no están obligadas a adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

(256) Así, la regulación específica respectiva es responsabilidad directa de las entidades, pues la Ley Suprema no establece lineamientos y, por el contrario, dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

(257) Las consideraciones anteriores fueron sostenidas en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.—Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

[68] Tesis P./J. 19/2013 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo I, mayo de dos mil trece, página 180, número de registro digital: 159829.

Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."[69]

(258) Así las cosas, atento a lo desarrollado, es de concluirse, por principio de cuentas, que no asiste la razón al accionante en relación con el argumento que se analiza pues, como ha quedado evidenciado, la Legislatura de Colima no está obligada a seguir el diseño normativo federal, en relación

[69] Tesis P./J. 67/2011 (9a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de dos mil once, página 304, número de registro digital: 160758.

con el registro de regidores de representación proporcional, al contar con libertad configurativa sobre el particular.

(259) Establecido lo anterior, procede analizar ahora lo señalado, en el sentido de que del precepto combatido se desprende que los regidores de representación proporcional no son registrados en fórmulas de candidatos lo que, a juicio del partido actor, resulta contrario a los derechos de votar y ser votado, así como el de acceso al cargo, además de los principios de igualdad y equidad en relación con los regidores de mayoría.

(260) Sobre el particular, debe tenerse presente que el texto del artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 29.** ...

"La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habérsele asignado los regidores que le hubiesen correspondido."

(261) Lo transcrito evidencia que dicho dispositivo jurídico dispone que las vacantes de las regidurías de representación proporcional serán cubiertas por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

(262) Lo apuntado es relevante, porque evidencia que el artículo que se impugna, se refiere al tema de las vacantes de los cargos municipales referidos, y no propiamente al registro de las candidaturas atinentes que, sin embargo, es el tópico que se desarrolla en los planteamientos del accionante.

(263) Ahora bien, precisado lo anterior, para analizar debidamente el argumento hecho valer por el instituto político actor, es menester destacar ahora que la Constitución de Colima determina que la base de la división territorial del Estado, así como de su organización política y administrativa, es el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico, y regidores propietarios y suplentes.[70]

---

[70] "**Artículo 87.** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(264) Por otra parte, el propio Texto Constitucional en comento prevé que los Ayuntamientos son depositarios de la función pública municipal y constituyen la primera instancia de gobierno, encargada de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como de articular y promover el desarrollo sustentable del Municipio.[71]

(265) Además, la normativa en cita dispone que los Ayuntamientos del Estado se integrarán de acuerdo con las normas establecidas en la ley de la materia, y ciertas bases que en ella se precisan, entre las cuales, en lo que ahora importa, debe rescatarse la relativa a que todo partido, coalición o planilla de candidatos independientes que alcance al menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, salvo que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.[72]

(266) Relacionado con esto último, el artículo 160[73] del Código Electoral de Colima prevé que los partidos políticos tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, entre las reglas que fija, determina que en la planilla que presenten para la elección de Ayuntamientos deberán enlistar, ordenadamente, a quienes propongan para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, en este caso, con sus respectivos suplentes.

(267) Por su parte, el artículo 162[74] señala los plazos para solicitar el registro de los candidatos correspondientes, y precisa que no habrá listas

---

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral. ..."

[71] "**Artículo 88.** El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. ..."

[72] "**Artículo 89.** Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

"...

"VI. Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el Municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa."

[73] "**Artículo 160.** Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

"...

"IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCIÓN. ..."

[74] "**Artículo 162.** Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

"...

adicionales para regidores de representación proporcional; mientras que el 166[75] establece que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del término respectivo, los Consejos Municipales celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, y comunicarán de inmediato el acuerdo respectivo al consejo general.

(268) Finalmente, en lo relativo al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el artículo 266[76] de la normativa en cita dispone que participarán en ella los partidos o candidatos independientes que hayan alcanzado o superado el tres por ciento de la votación total; se asignarán a cada instituto político o candidato ciudadano tantas regidurías como número de veces contenga el cociente de asignación su votación; si después de aplicarse este cociente quedan regidurías por repartir, éstas serán distribuidas por el método de resto mayor, y las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente.

(269) El diseño normativo referido con antelación evidencia que, contrariamente a lo expresado por el accionante, la normativa electoral de Colima prevé que el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional se llevará a cabo a través de fórmulas de propietarios y suplentes.

"II. Para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril.
"No habrá listas adicionales para regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO. ..."

[75] "**Artículo 166.** …
"Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de planillas que hayan realizado. ..."

[76] "**Artículo 266.** Para la asignación de regidores se aplicará el procedimiento siguiente:
"I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total;
"II. Se asignarán a cada partido político o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
"III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente; y
"IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto.
"Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos."

(270) Esto es así, por principio de cuentas, porque como ha quedado establecido, el Texto Constitucional establece que los Ayuntamientos deben estar compuestos por regidores propietarios y suplentes, sin distinguir si esta previsión se refiere a los que hayan sido elegidos por mayoría relativa o representación proporcional, aun cuando, conforme a la propia norma en comento, dichos órganos de Gobierno Municipal se integran con quienes fueron elegidos en ese cargo por ambos principios.[77]

(271) Además de lo anterior, no debe soslayarse que el código comicial de la entidad dispone, en esencia y en lo que ahora importa, que al solicitar el registro correspondiente, los partidos deberán postular candidatos a regidores con sus respectivos suplentes, sin distinguir si esta previsión se refiere indistintamente a los de mayoría relativa y representación proporcional o, por el contrario, va dirigido a alguno de éstos, en específico, lo que, sin embargo, sí acontece, por ejemplo, en el caso de los diputados, conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 160[78] de la normativa en comento.

(272) Así las cosas, es inconcuso que, en oposición a lo esgrimido por el partido actor, la legislación de Colima prevé el registro de candidatos a regidores de representación proporcional en fórmula y, en este sentido, es dable concluir que, en lo relativo a este tema, el concepto de invalidez que ahora se analiza debe tenerse como infundado.

---

[77] "**Artículo 89.** Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:
"I. En los Municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;
"II. En los Municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;
"III. En los Municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;
"IV. En los Municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional; …"

[78] "**Artículo 160.** Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:
"…
"II. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
"III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios."

(273) Lo anterior se robustece con el texto del propio precepto combatido, pues debe tenerse presente que en él se establece que la vacante respectiva no será cubierta por cualquier candidato, sino por el propietario, precisión que evidencia que debe haber otro además de él, y éste no podría ser nadie más que el suplente.

(274) Ahora bien, en relación con lo anotado con antelación, es importante traer a colación, una vez más, el texto del precepto combatido que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 29.** ...

"La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habérsele asignado los regidores que le hubiesen correspondido."

(275) Como se indicó con antelación en este estudio, el precepto transcrito dispone que las vacantes de las regidurías de representación proporcional serán cubiertas por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

(276) Sobre el particular, es menester tomar en consideración que el término vacante al que se refiere el precepto tildado de inconstitucional, debe entenderse relacionado con la ausencia tanto del propietario como del suplente.

(277) Esto es así, porque, como se concluyó previamente en esta ejecutoria, la normativa electoral de Colima prevé que el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional se llevará a cabo a través de fórmulas de propietarios y suplentes y, por tanto, será cuando ya no exista posibilidad alguna de suplencia entre ambos, que se entenderá actualizada la vacancia a la que se refiere el precepto en análisis.

(278) En esta lógica, será sólo ante la ausencia tanto del propietario, como del suplente cuando podrá actualizarse el supuesto al que alude el dispositivo jurídico controvertido, en el sentido de que dicha vacancia será cubierta por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

(279) Esto es así pues, se insiste, de otro modo, no tendría sentido alguno el que los registros para los cargos en comento, se lleven a cabo mediante fórmulas pues, en este esquema, lo ordinario es que la ausencia del titular o propietario sea cubierta por el suplente, y sólo la falta absoluta de ambos permitirá que sea el propietario siguiente de la planilla propuesta por el partido quien, válidamente, ocupe el lugar respectivo.

(280) A efecto de robustecer la interpretación propuesta, conviene destacar el contenido del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que aun cuando se refiere al Poder Legislativo de la entidad, se estima orientador al caso, en tanto que de él se desprende que, instalado el Congreso, sus integrantes llamarán a los diputados que faltaren para que se incorporen a su encargo; en caso de no hacerlo, se llamará a los suplentes, y si tampoco ellos se presentaran, entonces se declarará vacante el puesto, esto es, como en la interpretación propuesta en el presente apartado, la vacancia se entiende actualizada, únicamente, cuando faltan el propietario y suplente de la fórmula respectiva.

(281) Por tanto, es infundado el argumento del accionante relativo a que se restringe indebidamente el derecho de los regidores suplentes de representación proporcional a ocupar el cargo referido, en caso de que llegara a presentarse una vacante pues, en los términos apuntados previamente, dicho concepto debe entenderse en los términos previamente apuntados, es decir, como la ausencia de ambos integrantes de la fórmula correspondiente, esto es, tanto el propietario como el suplente, único supuesto en el que se autorizará que sea el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada, quien ocupe el lugar atinente.

(282) Así, atento a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que el artículo 29, párrafo segundo, de la normativa impugnada en el presente medio impugnativo, resulta constitucional.

(283) DÉCIMO.—En otro de sus conceptos de invalidez, el partido actor combate el artículo 82, párrafo primero, de la legislación controvertida que, a su juicio, es contrario al artículo 41, base I, de la Ley Fundamental, pues limita la figura de las coaliciones, en tanto determina que los partidos con registro reciente no podrán intervenir en ellas y, por tanto, les impide cumplir con los fines que deben perseguir.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando décimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 82, párrafo primero –en la porción normativa que

prevé "para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior"–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(284) Además, consideran que esta previsión no podría estar regulada en una disposición transitoria de la Ley Fundamental que, por su naturaleza, alcance y fines es distinta a los preceptos convencionales, y no puede ser parte esencial de la legislación que la contiene, en este caso, la Constitución General de la República.

(285) En el proyecto original sometido a la consideración del Tribunal Pleno, se proponía declarar inconstitucional el artículo combatido, medularmente, porque se consideró que los Estados no tienen competencia para legislar en relación con el sistema de coaliciones, aunque esta propuesta se modificó en el sentido de eliminar todas las referencias que se hicieran a las coaliciones dentro de la legislación estatal impugnada.

(286) No obstante, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

(287) Esto es así, pues mientras los Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y el Ministro presidente Silva Meza se pronunciaron a favor de la consulta, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales lo hicieron en contra.

(288) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en relación con este artículo.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(289) DÉCIMO PRIMERO.—A juicio del accionante, el artículo 235 del Código Electoral de Colima, es contrario a los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numerales 1 y 6, así como 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), ambos de la Ley Fundamental, pues la falta de firma de los representantes de los partidos políticos no puede ser motivo suficiente para tener por no convalidadas las irregularidades atribuibles a éstos el día de la jornada electoral, aun cuando puedan firmar bajo protesta las actas respectivas.

(290) Además, considera que el precepto impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza electoral, pues no debe soslayarse que

la finalidad de presentar los escritos de protesta es dejar un precedente respecto de ciertas irregularidades que pudieran suscitarse el día de la jornada electoral y, por tanto, no podrían quedar sin materia por la falta de firma de cualquiera de los representantes en las actas que se utilizan en el desarrollo de la jornada electoral, porque podrían influir en el resultado de la votación.

(291) Finalmente, afirma que no hay disposición que exija que todas las actas que se levanten sean firmadas por los representantes de los partidos políticos, y la falta del formulismo referido no podría provocar la inexistencia del acto.

(292) El concepto de invalidez que se analiza es sustancialmente fundado, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

(293) El Código Electoral colimense prevé que el proceso electoral es un conjunto de actos que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes públicos del Estado,[79] y está conformado por las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y regidores, y resultados, declaración de validez y calificación de la elección de gobernador.[80]

(294) Conforme a la normativa en cita, la etapa relativa a la jornada electoral comprende varias "sub-etapas" que, en términos generales, enuncia de la siguiente forma: instalación y apertura de casillas, votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, y clausura de las casillas.

(295) En lo que al caso interesa, prevé que, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva de casilla realizarán el escrutinio y cómputo de los votos,[81] procedimiento mediante el cual determinan el número de elec-

---

[79] "**Artículo 134.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás normas aplicables, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO."

[80] "**Artículo 135.** Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:
"I. Preparación de la elección;
"II. Jornada electoral;
"III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos; y
"IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR ..."

[81] "**Artículo 229.** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados."

tores que votó en la casilla; los votos emitidos en favor de cada uno de los participantes en el proceso comicial; los votos anulados por la mesa directiva, y el número de boletas sobrantes.[82]

(296) En relación con lo apuntado, la normativa en comento establece las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo el escrutinio y cómputo,[83] así como la determinación de validez o nulidad de los votos[84] y, además, prevé

[82] "**Artículo 230.** El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
"I. El número de electores que votó en la casilla;
"II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes;
"III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y
"IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.
"Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o candidato independiente y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren coaliciones, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.
"Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores."
[83] "**Artículo 232.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:
"I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;
"II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal;
"III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la misma quedó vacía;
"IV. El segundo escrutador si lo hubiere contará las boletas extraídas de las urnas. De no existir un segundo escrutador dicha tarea la llevará a cabo el primer escrutador;
"V. Los dos escrutadores bajo la supervisión clasificará las boletas para determinar:
"a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes; y
"b) El número de votos que resulten anulados; y
"VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, lo que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección."
[84] "**Artículo 233.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
"I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro de la delimitación que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más delimitaciones de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y

que se levantará un acta relacionada con esta etapa del procedimiento para cada elección.

(297) Respecto de esto último, el artículo 235 de la legislación comicial de Colima establece que cada una de las actas contendrá, por lo menos, el número de votos emitidos a favor de cada candidato, coalición o candidato independiente, número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; total de votos nulos; número de funcionarios de casilla, representantes de los candidatos y electores que votaron sin estar en el listado nominal (autorizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y la relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

(298) Además, determina que los representantes de los contendientes en el proceso comicial podrán firmar las actas respectivas bajo protesta; si se negaran a firmarlas, deberá consignarse este hecho, y su negativa manifiesta a firmar dejará sin materia los escritos de protesta, siendo esta última porción normativa la que se combate en la especie.

(299) Las consideraciones anteriores se expresan en el tenor literal siguiente:

"**Artículo 235.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

"I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;

"II. El número de votos emitidos a favor del candidato en coalición;

"III. El número de votos emitido a favor del candidato independiente;

"IV. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

"V. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

"VI. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS, coalición o candidato independiente y electores que votaron

---

"II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.
"La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato."

por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal, y

"VII. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

"Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

"El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en los artículos anteriores.

"Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y de los candidatos independientes podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

"**La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten**."

(300) Ahora bien, en lo que ahora interesa destacar, el texto trasunto y las consideraciones desarrolladas en torno a él, ponen de relieve que las actas de escrutinio y cómputo son un documento distinto a los escritos de protesta.

(301) Esto es así porque, como se advierte de la disposición citada, las actas referidas son un documento que se elabora durante la diligencia de escrutinio y cómputo con la intención de reflejar los resultados obtenidos en ella, así como los incidentes que pudieran haber ocurrido durante su desahogo; mientras que los escritos de protesta son documentos ajenos a ella, en los que se expresa alguna inconformidad en relación con lo asentado en ésta.

(302) En efecto, los escritos de protesta son una herramienta que prevé la legislación del Estado[85] para que quienes contienden en el proceso puedan destacar las irregularidades cometidas en cualquiera de sus etapas, a efecto

[85] "**Artículo 191.** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:
"…

de que éstas sean conocidas y, en su caso, valoradas por las autoridades electorales competentes.

(303) En tal virtud, dentro del código comicial que se analiza, se prevé la existencia de estos documentos, cuando menos, dentro de la referida etapa de escrutinio y cómputo,[86] así como durante el cómputo que se realice en los Consejos Municipales,[87] y el que se lleve a cabo para la asignación de diputados de representación proporcional.[88]

(304) Se destaca lo anterior, pues la lógica del precepto combatido, en la porción normativa que se tilda de inconstitucional, se hace consistir en que la falta de firma en un documento (acta de escrutinio y cómputo), deja sin materia o invalida otro distinto (escrito de protesta), cuya finalidad es diversa a aquél, pues mientras el primero está dirigido a dejar constancia de la etapa concreta del escrutinio y cómputo; con el segundo se persigue dejar asentadas las irregularidades que alguno o algunos de los actores del proceso electoral advirtieron durante la realización de dicha diligencia.

(305) En otras palabras, a juicio de este Tribunal Pleno, el último párrafo del artículo que se analiza condiciona la validez de un escrito de protesta al cumplimiento de un requisito formal en el acta de escrutinio y cómputo, a pesar de que ésta persigue una finalidad específica, claramente definida en la legislación estatal, la cual resulta distinta y distante de aquella que se persigue con el primero de los documentos aludidos.

(306) En esta lógica, aun cuando la firma asentada en el acta de escrutinio y cómputo se entiende como la aceptación de los datos en ella conteni-

---

"VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta. …"

[86] "**Artículo 236.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará un expediente con la documentación siguiente:
"…
"V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que correspondan a la elección. ..."

[87] "**Artículo 248.** Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:
"…
"En caso de que se hayan presentado escritos de protesta ante los CONSEJOS MUNICIPALES, éstos deberán conservarlos hasta terminado el proceso electoral correspondiente, o bien, le sean requeridos por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente."

[88] "**Artículo 256.** El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.
"Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados."

dos (salvo en el caso previsto en la norma de colocarla bajo protesta), la colocada en el escrito de protesta se relaciona con la expresión de irregularidades advertidas durante el desarrollo de la diligencia respectiva y, a pesar de esto, es decir, aun cuando la intención de su colocación persigue fines distintos, en la norma que ahora se controvierte, se prevé que la falta de la primera afecta al segundo de los documentos mencionados, hasta el grado de dejarlo sin materia.

(307) En virtud de lo anterior, es de concluirse que el artículo 235, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, es contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b),[89] de la Ley Fundamental, que establece los principios que deben regir las funciones de las autoridades electorales, cuando menos, por cuanto hace al de legalidad.

(308) En efecto, este Alto Tribunal ha señalado que el principio en comento implica una garantía formal de que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo.

(309) Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los

---

[89] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."[90]

(310) En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 269[91] del código comicial de Colima señala que el Tribunal Electoral del Estado es la autoridad jurisdiccional local en la materia, y conforme al artículo 270[92] de dicho ordenamiento, al resolver los asuntos de su competencia, debe garantizar que los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

(311) No obstante lo anterior, el artículo controvertido que ahora se analiza impide la observancia de la previsión referida con antelación, pues al supeditar la validez de los escritos de protesta al cumplimiento de requisito formal que corresponde a un documento diverso, deja abierta la posibilidad

---

[90] Tesis P./J. 144/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 111, número de registro digital: 176707.
[91] "**Artículo 269.** El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo: ..."
[92] "**Artículo 270.** El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad."

de que las posibles irregularidades advertidas durante la diligencia de escrutinio y cómputo, en caso de ser analizadas, se estudien sin contar con todos los elementos relacionados con ellas lo que, de suyo, podría mermar la eficaz observancia de la disposición legal antes señalada.

(312) En este orden de ideas, como se adelantó, el concepto de invalidez estudiado a lo largo de los párrafos precedentes resulta sustancialmente fundado y, consecuentemente, se impone declarar la inconstitucionalidad del artículo 235, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Conceptos de invalidez que hace valer el partido Movimiento Ciudadano, en relación con el diseño normativo estatal de las candidaturas independientes

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(313) DÉCIMO SEGUNDO.—El artículo 288 Bis, fracción VI, de la legislación combatida, no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, atenta contra el principio de igualdad, y también contra los que rigen constitucionalmente la materia electoral, pues establece que será una infracción que los candidatos independientes reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; mientras que a los partidos políticos se les dispensa hasta un veinticinco por ciento del pago correspondiente al impuesto sobre la renta de las aportaciones que realicen sus simpatizantes.

(314) El concepto de invalidez planteado es infundado, en los términos que se desarrollan a continuación:

(315) En lo que interesa destacar, el artículo 35, fracción II,[93] de la Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

---

[93] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"...
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

(316) Por su parte, el artículo 116, base IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente.[94] Además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.[95]

(317) Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar, atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

---

[94] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.
..."

[95] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. …"

(318) Ahora bien, en ejercicio de la potestad antes mencionada, el legislador de Colima reguló las candidaturas independientes dentro del Código Electoral del Estado, concretamente, en su libro séptimo, adicionado a partir del decreto que se combate en este medio de control constitucional, que corre del artículo 328 al 357, en los que se abordan algunas cuestiones preliminares generales en torno a esta figura (artículo 328), así como los temas relativos a su proceso de selección (artículos 329 a 346) y registro (artículos 347 a 357).

(319) En lo que ahora interesa, debe señalarse que la reglamentación referida dispone que el financiamiento público y privado que utilicen será estrictamente obtenido y erogado, conforme a lo dispuesto por la propia norma en cita[96] y, vinculado con esto, entre los derechos que reconoce a los ciudadanos que aspiren a ser registrados con este carácter,[97] y quienes lo hayan sido,[98] se encuentra el de obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en los términos precisados en la propia norma.[99]

---

[96] "**Artículo 328.** Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los PARTIDOS POLÍTICOS, de conformidad al procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:
"I. GOBERNADOR;
"II. Miembros de los Ayuntamientos, y
"III. Diputados de mayoría relativa.
"Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y sólo podrán competir para un cargo de elección popular.
"El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.
"En lo no previsto en este título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS."

[97] "**Artículo 341.** Son derechos de los aspirantes registrados:
"…
"II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por este CÓDIGO; …"

[98] "**Artículo 353.** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:
"…
"III. Obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el CONSEJO GENERAL conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO; y privado, de acuerdo con lo previsto en el mismo ordenamiento legal; …"

[99] "**Artículo 341.** Son derechos de los aspirantes registrados:
"…
"II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por este CÓDIGO. ..."

(320) En relación con esto último, debe indicarse que el código comicial de referencia prevé que el financiamiento privado no proviene del erario público,[100] sino que se construye, entre otros elementos, con las aportaciones o donativos en dinero o en especie, de la militancia y los simpatizantes,[101] que tendrán que ajustarse a los parámetros establecidos en la propia normativa, entre los que se encuentran el relativo a que no podrá provenir de ciertos entes o personas, públicas y privadas, físicas y morales, nacionales o extranjeras,[102] y

---

[100] "**Artículo 65.** El financiamiento privado a que se refiere la fracción II del artículo 63 de este CÓDIGO, es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:
"I. Financiamiento por la militancia;
"II. Financiamiento de simpatizantes;
"III. Autofinanciamiento; y
"IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

[101] "**Artículo 66.** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
"I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
"II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
"III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país."

[102] "**Artículo 63.** El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:
"I. Financiamiento público; y
"II. Financiamiento privado.
"Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado y serán destinados para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
"No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
"I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
"II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;
"III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
"IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
"V. Las personas no identificadas;
"VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
"VII. Las personas morales nacionales;
"VIII. Los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y
"IX. Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

que tendrá que ajustarse a los límites y condiciones establecidos por la propia normativa invocada.[103]

(321) Además de lo señalado, el Código Electoral del Estado, dentro del artículo ahora combatido, precisa lo siguiente:

"**Artículo 288 Bis.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

"…

"VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; …"

(322) El precepto transcrito, que se incluye en el libro sexto (Del procedimiento administrativo sancionador), título primero, capítulo II (De los sujetos, conductas sancionables y sanciones), de la legislación electoral de Colima dispone, de manera expresa, que los aspirantes a candidatos independientes, así como quienes hayan sido registrados con dicho carácter, cometerán una infracción a la normativa en cita si reciben aportaciones o donaciones, en efectivo (dinero), metales o piedras preciosas (especie).

"Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades. ..."

[103] "**Artículo 67.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

"…

"IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

"Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

"Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

"El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

"Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación."

(323) Lo anterior, como se adelantó, a juicio del accionante, resulta contrario a la Ley Fundamental, en tanto que a los partidos políticos se les condona hasta el veinticinco por ciento del impuesto sobre la renta en el mismo supuesto.

(324) Como se advierte de lo señalado, el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

(325) En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[104]

(326) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,[105] de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

(327) En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines

---

[104] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …"

[105] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"…
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

(328) Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros, no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

(329) Establecido lo anterior, debe decirse ahora que el precepto impugnado establece, de manera concreta y definitiva, que los aspirantes y candidatos independientes no podrán recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, so riesgo de incurrir en una responsabilidad administrativa.

(330) Sobre el particular, es de señalarse que la medida establecida en el precepto impugnado, instituida en ejercicio de la libertad de configuración de los Estados, se entiende razonable en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no lo hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados.

(331) En efecto, a juicio de este Tribunal Pleno, el diseño normativo del Código Electoral del Estado está encaminado a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes y, en esta lógica, se previó que esto no será posible en caso de que se les permitiera recibir aportaciones o donaciones como las indicadas.

(332) En virtud de lo anterior, se limitó su posibilidad de obtenerlo, a los casos en que la aportación en dinero o en especie no incluyera el efectivo, los metales ni las piedras preciosas, con la intención de conocer el origen y monto de los recursos con los que cuentan y que, de esta forma, la autoridad pudiera garantizar la eficacia del sistema jurídico electoral del Estado, en lo relativo a este tópico.

(333) Así las cosas, con independencia del trato diferenciado al que alude el accionante, debe concluirse que la medida en comento encuentra

una justificación razonable, en tanto que es el mecanismo diseñado por la Legislatura de Colima, y éste resulta adecuado para asegurar la finalidad mencionada y, de esta forma, respetar los principios que deben regir la materia.

(334) Por tanto, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en el precepto que ahora se combate resulta razonable, y no vulnera el principio de igualdad, así como los demás principios que rigen la materia, sino que se prevé con la intención de que los aspirantes y candidatos independientes, y su participación en los procesos electorales, se ajusten a los criterios de certeza y legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

(335) En este orden de ideas, se reconoce la validez del artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral controvertido.

(336) DÉCIMO TERCERO.—El instituto político actor señala que el artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado prevé sanciones para los candidatos independientes por la comisión de determinadas conductas, sin importar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso concreto, lo que resulta excesivo y restringe el derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, pues no se ajusta a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, conforme a los cuales, la sanción sólo deberá aplicarse en los casos de mayor gravedad.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(337) El precepto impugnado, en la porción normativa controvertida, establece lo siguiente:

"**Artículo 296.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"...

"D) Respecto de los candidatos independientes:

"I. Con amonestación pública;

"II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente para el ESTADO; y

"III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo."

(338) El dispositivo jurídico transcrito establece cómo serán sancionadas las infracciones en que incurran los candidatos independientes, y forma parte del sistema normativo en el que se regula el procedimiento administrativo sancionador dentro de la legislación electoral de Colima, concretamente, lo relativo a los sujetos, conductas sancionables y sanciones.

(339) Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 284 Bis 4 del Código Electoral de Colima señala que el procedimiento administrativo sancionador podrá ser ordinario o especial, y regula las bases conforme a las cuales se desarrollará.[106]

(340) Por su parte, el artículo 285[107] señala quiénes tendrán responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas

---

[106] "**Artículo 284 Bis 4.** El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará bajo las siguientes bases:
"I. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
"II. Sujetos y conductas sancionables;
"III. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
"IV. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al TRIBUNAL, para su resolución;
"V. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el INSTITUTO de quejas frívolas, entendiéndose por tales:
"a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
"b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
"c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
"d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y
"VI. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

[107] "**Artículo 285.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:
"I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;
"II. Las agrupaciones políticas;

en el código estatal; mientras que los diversos numerales 286 a 295 prevén las conductas que, en cada caso, esto es, para cada sujeto, significarán infracciones a la legislación electoral, y el 296 regula las sanciones que corresponderán a las conductas consideradas contrarias a la legislación electoral.

(341) En el caso de los aspirantes y candidatos independientes, las conductas irregulares se establecen en el artículo 288 Bis;[108] mientras que las

---

"III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
"IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
"V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de Gobierno Municipales; órganos de Gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
"VI. Los notarios públicos;
"VII. Los extranjeros;
"VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
"IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
"X. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
"XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO, la LEGIPE y, la Ley General de Partidos Políticos."

[108] "**Artículo 288 Bis.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:
"I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este CÓDIGO;
"II. La realización de actos anticipados de campaña;
"III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
"IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
"V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
"VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
"VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este CÓDIGO;
"VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el CONSEJO GENERAL;
"IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
"X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del INE y del INSTITUTO;
"XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
"XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
"XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

sanciones correspondientes se encuentran en el referido artículo 296, dentro de la porción normativa que ahora se combate.

(342) Ahora bien, en relación con lo hasta aquí desarrollado, debe tenerse en cuenta que los artículos 297[109] y 301[110] del código comicial en cita establecen, de manera coincidente, que para la individualización de las sanciones mencionadas, una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad electoral deberá tener en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma y, al efecto, debe considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que contravengan, de cualquier forma, las disposiciones del código; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la

---

"XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y el INSTITUTO, y
"XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable."

[109] "**Artículo 297.** Se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
"I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
"II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
"III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
"IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
"V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
"…
"Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa."

[110] "**Artículo 301.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
"II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
"III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
"IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
"V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
"Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate."

posible reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la inobservancia de la norma.

(343) Lo desarrollado hasta el momento pone de manifiesto que aun cuando el precepto impugnado no establezca, específicamente, cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que pudieran incurrir los aspirantes y candidatos independientes, tal situación sí está contenida y reglamentada dentro del sistema normativo correspondiente al procedimiento sancionador en materia electoral, y es aplicable a ésta, así como a las demás conductas a las que, en relación con éste, alude la legislación electoral del Estado.

(344) En virtud de lo anterior, se impone concluir que no existe la restricción al artículo 35 constitucional a la que alude y, por tanto, que el argumento recién estudiado resulta infundado.

(345) En este orden de ideas, debe reconocerse la validez del artículo 296, apartado D, de la norma combatida.

(346) DÉCIMO CUARTO.—A juicio del accionante, el artículo 339 del Código Electoral de Colima, es contrario a la Ley Fundamental, pues dispone que los aspirantes a candidatos independientes sólo podrán obtener el respaldo ciudadano durante periodos de treinta (candidatura a gobernador) y veinte (candidaturas a diputados y Ayuntamientos) días, y esto es inequitativo, y no resulta idóneo ni razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter, pues debe tomarse en cuenta que carecen de una estructura que les permita establecer una estrategia o reaccionar de manera inmediata para cumplir con el requisito respectivo, por lo que, atento a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Suprema, tendrían que preverse plazos que, objetivamente, les permitan satisfacer esta previsión.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(347) El precepto controvertido es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 339.** Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y Ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior."

(348) Con la intención de contextualizar dicha disposición, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral colimense regula el proceso que debe seguirse para la selección de candidatos independientes, que se inicia con la convocatoria expedida al efecto, concluye con la declaratoria correspondiente, y comprende diversas etapas, entre las que se encuentra la relativa a la obtención del respaldo ciudadano.[111]

(349) Al respecto, la normativa en cita establece que una vez que el consejo general haya publicado la convocatoria (a más tardar el cinco de enero del año de la elección),[112] los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes presentarán sus solicitudes en los términos y lugares establecidos al efecto,[113] y una vez analizado que éstas cumplan los requisitos que correspondan,[114] la autoridad electoral emitirá los acuerdos definitivos con el registro de los aspirantes a candidatos que hayan procedido (a más tardar, el diecisiete de enero del año en que deban llevarse a cabo los comicios).[115]

---

[111] "**Artículo 329.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.
"Dicho proceso comprende las siguientes etapas:
"I. Emisión de convocatoria y registro de aspirantes;
"II. Obtención del respaldo ciudadano, y
"III. Declaratoria de procedencia de candidatura."

[112] "**Artículo 332.** A más tardar el 05 de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá publicar la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del INSTITUTO."

[113] "**Artículo 333.** Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la convocatoria.
"El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante sólo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato."

[114] "**Artículo 336.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.
"Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva."

[115] "**Artículo 337.** El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.
"Dichos acuerdos se publicaran en los estrados del órgano electoral del INSTITUTO que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO, dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados."

(350) Salvado lo anterior, quienes hayan sido registrados como aspirantes a candidatos independientes tendrán que buscar el respaldo ciudadano entre el veinticinco de enero y el veintitrés de febrero del año en que se lleven a cabo los comicios, si pretenden contender para el cargo de gobernador de la entidad, o bien, entre el tres y el veintidós de febrero, si su intención es participar en la de diputados locales o miembros de algún Ayuntamiento.[116]

(351) Vinculado con lo dicho, dentro del precepto ahora impugnado, el código comicial de Colima señala que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo ciudadano, mediante manifestaciones personales que, en el caso de la elección de gobernador, no podrán durar más de treinta días, o veinte tratándose de la de diputados o miembros del Ayuntamiento.[117]

(352) Al respecto, la normativa en comento establece que los aspirantes registrados tienen derecho a presentarse ante el electorado con ese carácter, así como a solicitar su respaldo,[118] aunque precisa que tendrán que abstenerse de solicitar su voto;[119] además, determina que los ciudadanos que apoyen a un candidato independiente determinado tendrán que comparecer personalmente en los lugares destinados al efecto;[120] cuándo serán nulas las manifestaciones de respaldo que realicen,[121] y que al concluir el plazo al

---

[116] "**Artículo 338.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciará el 3 de febrero y concluirá a más tardar el 22 de febrero."

[117] "**Artículo 339.** Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y Ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior."

[118] "**Artículo 341.** Son derechos de los aspirantes registrados:
"…
"III. Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del INSTITUTO sobre el procedimiento realizado para ello; …"

[119] "**Artículo 342.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:
"…
"II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado."

[120] "**Artículo 343.** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto, con su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas: …"

[121] "**Artículo 344.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:
"I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

que se alude, se declarará quiénes tendrán derecho a inscribirse como candidatos independientes.

(353) Respecto de esto último, la legislación en cita dispone que para determinar quiénes serán candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes, y solamente será registrado el que haya obtenido la mayoría, siempre y cuando represente el tres por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.[122]

(354) Finalmente, el código determina que quienes hayan sido seleccionados como candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro dentro de los plazos previstos en la propia norma[123] (para gobernador entre el uno y cuatro de marzo, y para diputados y autoridades municipales del uno al cuatro de abril);[124] una vez recibida, se observarán las reglas espe-

---

"II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
"III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;
"IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
"V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal según sea el caso por el que el aspirante pretenda competir."

[122] "**Artículo 345.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.
"La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:
"I. El INSTITUTO verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, y
"II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda."

[123] "**Artículo 347.** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de GOBERNADOR, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO."

[124] "**Artículo 162.** Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:
"I. Para GOBERNADOR, del 01 al 04 de marzo; y

cíficas contenidas en el código,[125] y que la procedencia o improcedencia del registro debe resolverse en las mismas fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos, según la elección de que se trate.[126]

(355) De las consideraciones previamente desarrolladas se desprende, en lo que ahora interesa destacar, que la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos.

(356) En virtud de lo anterior, en principio, es claro que debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

(357) Ahora bien, durante el desarrollo de esta etapa, los aspirantes se presentan ante los futuros electores, a quienes les comparten su intención de participar en la contienda, con la intención de sumar voluntades y adeptos a su proyecto, pues sólo si logran cierto grado de representatividad (cuando menos el tres por ciento del padrón electoral) podrán ser registrados como candidatos independientes.

(358) Lo anterior se antoja lógico, si se tiene presente que, de esta forma, se genera la presunción de que hay un sector de la población a la que, en principio, le simpatiza la posibilidad de ser representada por el candidato independiente de que se trate, lo que podría traducirse en la eventual obtención de votos que justifique que se le otorguen recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión …) durante la elección.

"II. Para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril.
"No habrá listas adicionales para regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.
"El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes."

[125] "**Artículo 349.** Recibida la solicitud de registro por el órgano electoral que corresponda, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla en el título segundo del libro cuarto este CÓDIGO."

[126] "**Artículo 351.** El CONSEJO GENERAL deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los PARTIDOS POLÍTICOS, según la modalidad de elección de que se trate."

(359) El porcentaje al que se aludió con anterioridad, es exigido en relación con el padrón electoral de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él será distinto para el caso de gobernador, diputados y Ayuntamientos pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso, que para la elección de legisladores y munícipes, en tanto que quien quiera ser titular del Ejecutivo Estatal deberá tener representatividad en todo el territorio; mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales, sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

(360) En virtud de lo anterior, resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados como candidatos ciudadanos sean distintos de acuerdo a la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de gobernador que en los otros dos casos.

(361) Así, no se actualizan las violaciones al artículo 1o. de la Ley Fundamental, y tampoco al principio de equidad que refiere el accionante.

(362) Respecto de los plazos en comento, es importante destacar que éstos se ajustan a la temporalidad que el propio código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, la cual, como se señaló con antelación en esta ejecutoria, transcurre entre el veinticinco de enero y el veintitrés de febrero del año en que se lleven a cabo los comicios, para la elección de gobernador, y del tres y el veintidós de febrero, para la de diputados locales o miembros de algún Ayuntamiento.[127]

(363) En este sentido, es inconcuso que los plazos de treinta y veinte días a los que se refiere el precepto combatido, no sólo son congruentes con la duración que, conforme al Código de Colima, corresponde a la etapa de obtención del respaldo popular, sino que prácticamente la agotan.

(364) Así las cosas, atento a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, es posible concluir que los argumentos del accionante que han sido analizados resultan infundados, pues los plazos previstos en la normativa estatal, en relación con la obtención del respaldo ciudadano, son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Colima a aspirar a ser registrados como candidatos independientes,

---

[127] "**Artículo 338.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, tratándose del cargo de diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 3 de febrero y concluirá a más tardar el 22 de febrero."

pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso Local.

(365) En efecto, tal como se razonó con antelación, la disposición que se estima contraria a la Ley Fundamental, permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

(366) Por tanto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, y recogido en la legislación de Colima, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público, de manera independiente a los partidos políticos.

(367) De esta forma, es válido concluir que el diseño establecido en la legislación estatal sobre este tema en particular resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

(368) Así las cosas, debe declararse infundado el argumento que, en relación con este tópico, hace valer el partido accionante y, en consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 339 del Código Electoral del Estado.

(369) DÉCIMO QUINTO.—En otro concepto de invalidez, el accionante impugna el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, de la ley comicial de Colima, al estimar que establece un porcentaje de respaldo excesivo y desproporcional para contender como candidato independiente al cargo de gobernador, por lo que no asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los ciudadanos, máxime si se tiene presente que quienes pretendan contender con este carácter a los cargos de diputados y Ayuntamientos, sólo tendrán que obtener dicho respaldo ciudadano en su demarcación, lo que evidencia que el dispositivo jurídico combatido no cumple con parámetros razonables y es contrario al fin perseguido por la Norma Fundamental.

Se expresó un empate de cinco votos respecto de la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(370) En la propuesta sometida a consideración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se proponía la validez del precepto combatido, esencialmente, porque el porcentaje de respaldo era exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, y se entendió relacionado con el número de apoyos requeridos, que variaría dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo y, en esta lógica, aunque se exigiera una cantidad más elevada a quien aspirara a participar en la elección de gobernador, ésta podía obtenerse a partir de un universo de ciudadanos mayor que en los otros casos.

(371) No obstante, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta propuesta obtuvo los votos favorables de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza; mientras que los Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron en contra.

(372) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en relación con este artículo.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(373) DÉCIMO SEXTO.—Por otro lado, el artículo 346 establece obstáculos adicionales a los incorporados en los diversos artículos 171 y 354, fracciones VIII y IX, en los que se da a los candidatos independientes un trato igual a los partidos políticos, por lo que resulta disuasivo para la participación de los ciudadanos que pretendan postularse con este carácter, a lo que debe agregarse que no señala el plazo en que deben presentarse los informes a los que alude, con lo que vulnera los principios de legalidad y certeza.

(374) El artículo combatido establece lo siguiente:

"**Artículo 346.** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el INE.

"En caso de contravención en este artículo, se sancionara conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable."

(375) El precepto en comento establece que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el derecho a ser registrados con tal carácter deben presentar un informe detallado para acreditar el origen lícito de los recursos que utilizaron en la etapa relativa a la obtención del respaldo ciudadano, y en él tendrán que informar también acerca del destino de los recursos erogados, conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

(376) Establecido lo anterior, debe señalarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la disposición combatida no es inconstitucional, pues la obligación en él contenida se erige como la única forma de verificar que el origen y destino lícitos de los recursos económicos utilizados para tal fin, con la intención de asegurar que la participación de los candidatos ciudadanos dentro del proceso estará, en este aspecto, constreñida a los parámetros de legalidad e igualdad que deben observarse durante su desarrollo.

(377) Por tanto, la previsión en comento, es el medio que determinó el legislador de Colima para alcanzar el fin apuntado, sin que esto signifique disuadir las aspiraciones de los ciudadanos para ejercer su derecho fundamental de postularse a un cargo de elección popular en forma independiente pues, para garantizar su eficacia, es necesario que todas las personas que lo intenten actúen con transparencia, en relación con el financiamiento que utilicen en cualquiera de las fases del proceso.

(378) Esto, pues sólo así podrá evitarse cualquier ventaja artificial que sea producto de la aplicación excesiva de recursos, así como la falta de control de éstos por parte de la autoridad electoral.

(379) Así, con independencia de que los artículos 171[128] y 354, fracciones VIII y IX[129] que, debe decirse, aluden a los informes propios de la etapa de

---

[128] "**Artículo 171.** Cada partido político y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento."

[129] "**Artículo 354.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

"…

"VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE, y

campaña, no refieran específicamente la obligación analizada, ésta encuentra respaldo en la finalidad que persigue, a la que se ha hecho alusión en párrafos precedentes.

(380) En virtud de lo anterior, debe tenerse como infundado el concepto de invalidez recién analizado.

(381) También debe declararse infundado el argumento relativo a que el artículo impugnado no establece la fecha en que debe presentarse el informe en comento y, consecuentemente, vulnera los principios de legalidad y certeza.

(382) Para justificar esta consideración, es menester tomar en cuenta que el sistema normativo en el que se encuentra inmerso el dispositivo jurídico tildado de inconstitucional, en lo que ahora interesa, dispone que el proceso de selección de las candidaturas independientes en Colima comprenderá tres etapas, a saber, la emisión de convocatoria y registro de aspirantes, obtención del respaldo ciudadano, y declaratoria de procedencia de candidatura.[130]

(383) Además, los aspirantes a candidatos independientes podrán llevar a cabo diversas acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía,[131] y que sólo podrán ser registrados con tal carácter (el de candidatos) quienes hayan obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando su número sea igual o mayor al tres por ciento del padrón de la demarcación de la elección que corresponda.[132]

"IX. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones."

[130] "**Artículo 329.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el CONSEJO GENERAL y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.
"Dicho proceso comprende las siguientes etapas:
"I. Emisión de convocatoria y registro de aspirantes;
"II. Obtención del respaldo ciudadano, y
"III. Declaratoria de procedencia de candidatura."

[131] "**Artículo 339.** Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y Ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior."

[132] "**Artículo 345.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.
"La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

(384) Por otra parte, los aspirantes con derecho a registrarse como candidatos independientes están obligados a entregar un informe en el que acrediten el origen lícito y el destino de los recursos que erogó durante esta etapa,[133] y para obtener el registro correspondiente, quienes hayan sido seleccionados deben presentar su solicitud dentro de los plazos previstos en el artículo 162 del código.[134]

(385) Finalmente, recibido el documento referido, se observarán las mismas reglas que desarrolla dicha normativa para el registro de candidaturas;[135] el Consejo General deberá resolver sobre la procedencia del registro en las fechas de sesión previstas para los candidatos de partidos políticos, según la modalidad de que se trate,[136] y éste será negado, entre otros supuestos, cuando el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.[137]

"I. El INSTITUTO verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, y

"II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda."

[133] "**Artículo 346.** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme los lineamientos que para tal efecto expida el INE.

"En caso de contravención en este artículo, se sancionará conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable."

[134] "**Artículo 347.** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de GOBERNADOR, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO."

[135] "**Artículo 349.** Recibida la solicitud de registro por el órgano electoral que corresponda, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla en el título segundo del libro cuarto este CÓDIGO."

[136] "**Artículo 351.** El CONSEJO GENERAL deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los PARTIDOS POLÍTICOS, según la modalidad de elección de que se trate."

[137] "**Artículo 350.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

"I. Cuando del dictamen que emita el INE no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado; …"

(386) Ahora bien, como complemento de lo anterior, importa precisar que el artículo 162,[138] al que se aludió con antelación, se refiere a los plazos para solicitar el registro atinente que, para el caso de gobernador, será entre el primero y el cuatro de marzo, y para diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, entre el uno y el cuatro de abril, en ambos casos, del año de la elección.

(387) Atento a lo anterior, es dable concluir que aun cuando el precepto controvertido no prevea un plazo específico para la presentación del informe aludido, la interpretación sistemática y armónica de los artículos antes señalados permite arribar a la conclusión de que éste debe corresponder con el de la presentación de la solicitud de registro atinente.

(388) En este orden de ideas, contrariamente a lo argumentado por el accionante, el artículo impugnado no vulnera los principios de certeza y legalidad electorales pues, en los términos antes desarrollados, es posible desprender el plazo correspondiente de la normativa aplicable en la materia y, en consecuencia, los participantes en el proceso deben actuar en estricto apego a éste, máxime porque se encuentran en posibilidad de conocer, oportunamente, las reglas a las que estará sujeto su actuar dentro del proceso.

(389) Lo anterior es congruente con lo establecido en el criterio que se cita a continuación:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a

---

[138] "**Artículo 162.** Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:
"I. Para GOBERNADOR, del 01 al 04 de marzo; y
"II. Para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril.
"No habrá listas adicionales para regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO. ..."

las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."[139]

(390) Por tanto, conforme a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, lo conducente es reconocer la validez del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima.

(391) DÉCIMO SÉPTIMO.—Afirma el accionante que los artículos 349, fracción I y 357 son contrarios al artículo 35 de la Ley Fundamental, pues de ellos se desprende que cuando el dictamen del Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, o bien, establezca que el tope de gastos o el límite de aportaciones individuales fue rebasado, se negará el registro a los candidatos independientes, mientras que a los partidos se les sanciona con amonestación pública o multa.

(392) En relación con lo apuntado, debe precisarse que aun cuando el accionante señala que combate el artículo 349, fracción I, del Código Electoral de Colima, sus argumentos están encaminados a controvertir

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 350, fracción I y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, salvo por lo que se refiere a lo relativo al tope de gastos para la obtención del respaldo ciudadano previsto en el mencionado artículo 350, fracción I, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos.

[139] Tesis P./J. 144/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 111, número de registro digital: 176707.

lo establecido en el diverso artículo 350, en la fracción indicada, por lo que será éste el que se analizará dentro del presente medio impugnativo.

(393) Es infundada la impugnación que se analiza en este apartado, atento a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

(394) Ahora bien, en relación con el tema propuesto, conviene traer a colación, por principio de cuentas, el texto de los artículos impugnados, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 350.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

"I. Cuando del dictamen que emita el INE no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado; …"

"**Artículo 357.** Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de este CÓDIGO, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar."

(395) Las disposiciones transcritas ponen de manifiesto que el Código Electoral estatal prevé la posibilidad de sancionar a los aspirantes o candidatos independientes, cuando del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no brinde certeza respecto de la licitud de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes, y cuando de él se desprenda que rebasaron el tope de gastos o el límite de aportaciones individuales, en cuyo caso, ineludiblemente, será negado el registro correspondiente.

(396) Lo anterior, a juicio del accionante, vulnera los derechos de votar y ser votados de quienes aspiren a ser candidatos independientes, pues implican una regulación excesiva, y este argumento lo desarrolla a partir de la idea medular de que a los partidos políticos se les da un trato diferente.

(397) Para sostener lo incorrecto de las alegaciones que ahora se atienden, es menester señalar que el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

(398) En efecto, como se señaló previamente en esta ejecutoria, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dis-

pone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[140]

(399) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,[141] de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

(400) En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

(401) Así, la circunstancia de que se prevean sanciones distintas para unos y para otros, no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

(402) Establecido lo anterior, debe decirse ahora que el precepto impugnado establece, de manera concreta y definitiva, la imposición de una sanción frente a la realización de conductas específicas, esto es, si se incurre en ella, corresponde aplicarla.

---

[140] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …"

[141] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"…
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; …"

(403) Como se señaló previamente, los artículos que se analizan en el presente apartado se refieren a dos conductas concretas, claramente definidas, a saber, que el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa precedente, o bien, concluya que se rebasó el tope de gastos o el límite de aportaciones permitidas.

(404) De esta forma, es claro que, violada dicha disposición legal, lo conducente es que la autoridad imponga la sanción prevista en la propia normativa (negar el registro como candidato independiente) para corregir o dar remedio a la conducta infractora.

(405) Sobre el particular, debe señalarse que la medida correctiva establecida en el precepto impugnado encuentra razonabilidad respecto de la naturaleza y alcances de las conductas que pueden dar lugar a imponerla.

(406) Esto es así, porque en el supuesto de que no logre determinarse la licitud de determinar los recursos erogados en la etapa precedente, o bien, se concluya que se rebasó el tope de gastos o el límite de aportaciones permitidas, la finalidad que se persigue es, por una parte, evitar la injerencia de recursos irregulares dentro del financiamiento de los candidatos ciudadanos y, por otra, garantizar la certeza y equidad de su participación, respecto del resto de los contendientes.

(407) En este sentido, la sanción de negativa de registro ante la actualización de las conductas antes referidas, resulta ser una medida adecuada para el cumplimiento de los fines antes señalados, pues garantiza que se cumpla con los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir en los procesos electorales.

(408) Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en los preceptos que ahora se combaten, no está encaminado a restringir los derechos de votar y ser votados de los candidatos independientes, sino que se prevén con la intención de que éste se ajuste a los parámetros de legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia, a los que se aludió en párrafos precedentes.

(409) En este orden de ideas, como se adelantó, deben declararse infundados los conceptos de invalidez que hace valer el accionante y, por tanto, lo conducente es reconocer la validez del artículo 350, fracción I, que es el que regula la conducta punible y su sanción, y del diverso artículo 357, en el que se prevé una disposición general, en el sentido de que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos del propio código, con

independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar.

(410) DÉCIMO OCTAVO.—El artículo 335, fracción III, del Código Electoral combatido es contrario a la Constitución, pues no existe concordancia entre éste y lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que se refieren a los requisitos de elegibilidad para diputados y senadores, ya que se exige a los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes que estén inscritos en la lista nominal, aunque esta prueba, por sí misma, no es apta para obtener un fin legítimo, máxime cuando el propio precepto señala que el interesado debe exhibir copia de su credencial de elector, con la que puede constatarse el requisito correspondiente que, además, podría corroborar la propia autoridad electoral con los datos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(411) Así, la previsión en comento es contraria al derecho a ser votado, pues resulta excesiva e injustificada.

(412) Por principio de cuentas, debe declararse infundado el argumento relativo a que debe existir concordancia entre el precepto combatido y los artículos 55 y 58 de la Ley Fundamental, que establecen los requisitos de elegibilidad para diputados y senadores.

(413) Esto, atento a que, como se sostuvo con antelación en esta ejecutoria, el artículo 116, base IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las bases establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas deben garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente,[142] además de

[142] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.[143]

(414) Por tanto, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

(415) A lo anterior debe agregarse que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los Estados, concretamente, el de legislador (por ser el que corresponde con el regulado por los artículos constitucionales que se estiman violados), constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los Congresos Locales y, por tanto, es válido que las constituciones y leyes estatales establezcan requisitos variados y diferentes.

(416) Las consideraciones anteriores se corroboran con el criterio desarrollado en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucio-

---

[143] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

nales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes."[144]

(417) Así las cosas, es de concluirse que no asiste la razón al accionante, en relación con el argumento mencionado, pues los requisitos establecidos en la legislación local para acceder al cargo de diputado en la entidad, no tenían que corresponder con los establecidos en los preceptos constitucionales que cita en su escrito de demanda.

(418) Establecido lo anterior, conviene tener presente que el Código Electoral de Colima dispone que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deben presentar su solicitud en los términos y lugares previstos en la convocatoria, y que a quienes se les reconozca tal carácter sólo podrán competir en un mismo proceso electoral, en la selección de una candidatura, para obtener el respaldo ciudadano correspondiente.[145]

(419) Además, precisa cómo debe presentarse la solicitud atinente para el caso de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos, así

---

[144] Tesis P./J. 5/2013 (10a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de dos mil trece, página 196, número de registro digital: 2002717.

[145] "**Artículo 333.** Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la convocatoria.
"El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante sólo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato."

como los requisitos que ésta debe cumplir,[146] y los documentos que deben acompañarla.

(420) En relación con esto último, el artículo 335 de la normativa en cita establece, literalmente, lo siguiente:

"**Artículo 335.** Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento;

"II. Copia de la credencial para votar;

"III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;

"IV. Constancia original de residencia;

"V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes,

"VI. La plataforma electoral en la cual basará sus propuestas; y

"VII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate."

---

[146] "**Artículo 334.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:
"I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
"II. Lugar y fecha de nacimiento;
"III. Domicilio y tiempo de residencia;
"IV. Clave de elector;
"V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;
"VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
"VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
"VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.
"Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General del INE apruebe para la impresión de las boletas electorales."

(421) Como se advierte del texto transcrito, el artículo indicado determina, en su fracción III, que entre los documentos que debe acompañar cualquier ciudadano que desee ser registrado como aspirante a candidato independiente, se encuentra una constancia en la que se acredite que está inscrito en la lista.

(422) En relación con lo anterior, conviene precisar que el requisito al que se refiere el precepto en cita es definido en el artículo 2, fracción XVI,[147] de la norma electoral en comento como la lista nominal de electores con fotografía, expedida por la autoridad comicial competente.

(423) Al respecto, debe destacarse que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3,[148] de la Constitución Federal establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Norma Fundamental y las leyes aplicables, para los procesos federales y locales, lo relativo al padrón y lista de electores, función que podrá ser delegada a los órganos públicos locales electorales, conforme a lo establecido en el apartado C del dispositivo jurídico referido.[149]

---

[147] "**Artículo 2o.** Para los efectos del presente código se entenderá por:
"…
"XVI. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente; …"

[148] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
"…
"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
"a) Para los procesos electorales federales y locales:
"…
"3. El padrón y la lista de electores."

[149] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(424) En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá facultades relacionadas con la lista de electores,[150] concretamente, se encargará de formarla y administrarla,[151] y precisa que las listas nominales de electores son las relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.[152]

(425) Por tanto, atento a lo desarrollado, es válido concluir que la finalidad que persigue el requisito que ahora se combate por estimarlo inconstitucional, consiste en constatar que quien solicita ser registrado como aspirante a candidato independiente está inscrito en el padrón electoral, y cuenta con credencial para votar pues, se insiste, ésta es la información fundamental que puede obtenerse de dicho documento.

(426) Lo dicho, resulta relevante, pues no debe perderse de vista que el artículo combatido (335), dentro de su fracción II, señala que quienes pretendan ser registrados como aspirantes a candidatos independientes, deben acompañar la copia de su credencial para votar a su solicitud.

(427) Así, el dispositivo jurídico en comento, obliga al interesado a exhibir la copia de un documento que obra en su poder, además de una constancia que deberá requerir de la autoridad electoral, para corroborar que, efectivamente, cuenta con el documento señalado.

"…
"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
"…
"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:
"…
"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o …"

[150] "**Artículo 32.**
"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"III. El padrón y la lista de electores; …"

[151] "**Artículo 133.**
"1. El instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores. …"

[152] "**Artículo 147.**
"1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. …"

(428) Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, resulta razonable y justificado, pues es dable considerar que la finalidad del documento requerido fuera permitir que la autoridad verifique la autenticidad o existencia de la credencial, lo que implica que se trata de una medida de seguridad que garantiza que quien quiera ser registrado como candidato independiente, efectivamente, cuenta con la credencial de elector, esto es, con el documento idóneo que permite al elector participar activa o pasivamente en los procesos comiciales, y que esta situación es reconocida por la propia autoridad en la materia.

(429) Así las cosas, es posible concluir, que el requisito que se tilda de inconstitucional es, en realidad, una medida de seguridad o garantía establecida por la Legislatura Estatal en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con la que cuenta, en relación con este tema y, por tanto, lo conducente es determinar que el artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima es constitucional.

Se expresó un empate de cinco votos respecto de la propuesta del considerando décimo noveno, consistente en la declaración de invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(430) DÉCIMO NOVENO.—El accionante afirma que el artículo 344, fracción II, del código comicial de Colima, viola la libertad de los ciudadanos a decidir a quién brindarán su apoyo, pues la autoridad considerará nulas las manifestaciones de respaldo expedidas por la misma persona a dos o más aspirantes, al mismo cargo de elección, cuando lo correcto sería que se requiriera al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

(431) En este orden de ideas, considera que lo establecido en el precepto impugnado deja en estado de indefensión a los ciudadanos, pues la manifestación de su voluntad será definida por la autoridad, y esto conlleva un trato inequitativo para los candidatos ciudadanos respecto de los partidos, como se evidencia en el artículo 48, párrafo quinto, del propio código comicial de Colima.

(432) En el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno se proponía la inconstitucionalidad del precepto combatido, sustancialmente, porque anulaba la eficacia de las manifestaciones de respaldo ciudadano cuando fueran elaboradas por una misma persona en favor de distintos aspirantes, lo que implicaba desconocer la voluntad de quien las emitió, en tanto que se privaba de cualquier efecto jurídico a la expresión de apoyo, aun cuando pudo haberse encontrado una vía alternativa para hacerla efectiva.

(433) No obstante, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes

del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

(434) Esto es así, pues mientras los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro presidente Silva Meza se pronunciaron a favor de la consulta, los Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán lo hicieron en contra.

(435) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en relación con este artículo.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(436) VIGÉSIMO.—En otro concepto de invalidez, el accionante afirma que el artículo 352 del código combatido limita el derecho de acceso al cargo de los candidatos independientes, pues establece que aquellos que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso, y esto se contradice con lo establecido en el artículo 347 del mismo ordenamiento, que prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos y, en esta lógica, la sustitución que llegare a realizarse no podría verse afectada, pues tanto el propietario como el suplente reciben el respaldo ciudadano como candidatos independientes.

(437) En este sentido, estima que no hay razón que justifique que se eliminen las posibilidades de los últimos para acceder a la titularidad de la fórmula en caso de que faltaran los propietarios por cualquier causa, y esto es todavía más grave en el caso de las fórmulas de aspirantes a los Ayuntamientos, pues la renuncia de una de las fórmulas afectaría a toda la planilla.

(438) Para analizar el mérito de los argumentos antes sintetizados, es menester señalar, en primer lugar, que el código comicial de Colima prevé que, para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de gobernador, y por medio de fórmulas y planillas si se trata de diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos, deben presentar la solicitud correspondiente.[153]

[153] "**Artículo 347.** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual

(439) Por su parte, el texto del precepto combatido en el presente apartado es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 352.** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral."

(440) Sobre el particular, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

(441) Lo mismo acontece, en el caso de que, el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

(442) De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

(443) A lo anterior, debe agregarse que, el artículo combatido prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, pero ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario y, por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido inscrito con él, no podrá ser sustituido por alguien más, es decir, por cualquier otra persona que no haya sido registrada con ese carácter.

(444) Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 352 del Código Electoral de Colima.

---

en el caso de GOBERNADOR, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo primero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(445) VIGÉSIMO PRIMERO.—Finalmente, en concepto del accionante, el artículo 355 violenta el principio de equidad contenido en el artículo 116 de la Ley Fundamental, pues no establece parámetros fijos respecto de las cantidades que, en su caso, corresponderían a los candidatos independientes por financiamiento público, sino que prevé que se les otorgará éste, como si fueran partidos de nueva creación y, de esta forma, se supedita al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, lo que deriva en un menor financiamiento cuando se inscriban más aspirantes ciudadanos.

(446) Agrega a lo anterior que los recursos públicos asignados sólo en periodo de campañas son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral respectivo.

(447) Son infundados los argumentos recién referidos, como se acredita con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(448) El artículo impugnado establece lo siguiente:

"**Artículo 355.** En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de GOBERNADOR, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 64 de este CÓDIGO.

"Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad señalada en el párrafo anterior, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

"La misma regla aplicará para los candidatos independientes registrados a diputados por mayoría relativa."

(449) Como se advierte del texto transcrito, la legislación comicial de Colima establece que los candidatos independientes que hayan sido registrados tendrán derecho a recibir financiamiento público como si se tratara de un partido político de nueva creación, y esto, en concepto del accionante, es contrario a la Ley Fundamental, en específico, al principio de equidad al que alude su artículo 116.

(450) No obstante, el partido actor pierde de vista que es, precisamente, el precepto constitucional señalado el que permite establecer un

trato diferenciado en relación con el financiamiento público de los candidatos ciudadanos y, por tanto, no existe la violación pretendida al principio mencionado en el párrafo precedente.

(451) En efecto, en lo que ahora interesa, el artículo 116 de la Ley Fundamental dispone que las constituciones y leyes estatales en materia electoral deben garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y las leyes correspondientes[154] y, al respecto, no debe soslayarse que el inciso g) de la base IV del precepto referido[155] prevé que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto.

(452) Así, si los preceptos mencionados permiten advertir que el financiamiento público de los candidatos independientes en los Estados debe ajustarse a lo previsto en la propia Ley Fundamental, y en ella se dispone que éste será equitativo en el caso de los partidos políticos que, por su naturaleza, son los que normalmente lo reciben, entonces es inconcuso que esta previsión también tenía que considerarse para distribuirlo en el caso de los candidatos ciudadanos.

---

[154] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; …"

[155] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; …"

(453) Así las cosas, conforme a lo anterior, y en ejercicio a la libertad de configuración con la que cuenta sobre el particular, al no indicarse en el propio texto de la Ley Suprema un parámetro sobre el particular, el legislador de Colima consideró que la manera más adecuada de garantizar la equidad referida fue equiparar a los candidatos independientes con los partidos de nueva creación para estos efectos y, por tanto, sujetarlos a las reglas previstas, sobre el particular, en relación con ellos.

(454) Por tanto, como se adelantó, contrariamente a lo establecido por el accionante, la asimilación realizada en la legislación de Colima entre partidos de nueva creación y candidatos independientes para efectos de la distribución del financiamiento público, no viola el principio de equidad contenido en el artículo 116 de la Ley Fundamental.

(455) Lo mismo ocurre en cuanto a lo dicho en torno a que el artículo impugnado viola el principio citado al establecer que, para el caso de Ayuntamientos y diputados de mayoría relativa, los candidatos independientes tendrán derecho a recibir el financiamiento público en conjunto, pues dicha previsión normativa se ajusta a los parámetros que la Constitución General de la República estableció para ellos, por ejemplo, en cuanto a la distribución específica de tiempos en radio y televisión.

(456) En efecto, el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso e), de la Ley Fundamental prevé lo siguiente:

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)
"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

"...

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, **hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.**"

(457) El precepto transcrito, evidencia que el propio Texto Constitucional estableció una distribución específica del tiempo en radio y televisión, para que se les otorgara a todos ellos dicha prerrogativa en forma grupal, como si se tratara de un solo partido político y, en esta lógica, es dable concluir que la regulación que se combate en el presente concepto de invalidez no viola el principio de equidad al que alude el accionante, pues representa una regla análoga a la antes mencionada y, por tanto, sólo reitera un modelo diseñado por el Constituyente Permanente.

(458) Además, en relación con lo anotado, debe decirse que no se halla inconveniente alguno en que, conforme al modelo normativo establecido, las candidaturas independientes prorrateen entre sí las prerrogativas que les correspondan en conjunto, de forma que entre más postulaciones se registren, será menor el apoyo económico, por lo que tampoco por esta razón se vulnera el principio de equidad previsto en sede constitucional.

(459) Finalmente, debe declararse infundado el argumento relativo a que los candidatos independientes cuentan con recursos públicos sólo en periodo de campañas, y esto provoca que sean insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral respectivo.

(460) Esto, porque dicha situación obedece a la naturaleza y fines de ambos sujetos jurídicos, establecidos en los artículos 35 y 41 constitucionales, a los que se ha aludido con anterioridad en esta ejecutoria, que permiten determinar que los candidatos ciudadanos no tienen la permanencia de los partidos políticos y, por tanto, no podría dárseles un trato igualitario.

(461) En esta lógica, toda vez que en el Estado de Colima los ciudadanos adquieren el carácter de candidatos independientes hasta que son registrados por la autoridad electoral, y es entonces cuando pueden tomar parte en la contienda comicial, resulta razonable y justificado que sea hasta entonces que se les otorguen los recursos públicos y demás prerrogativas que resulten necesarias para que pueda ejercer su derecho de manera eficaz.

(462) Atento a las consideraciones desarrolladas, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que debe reconocerse la validez del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del libro séptimo del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(463) VIGÉSIMO SEGUNDO.—Ahora bien, además de la impugnación específica que realiza el partido actor en relación con los preceptos mencionados con anterioridad, dentro de la presentación o proemio que hace a su séptimo concepto de invalidez, esencialmente, menciona que el Código Electoral de Colima regula de manera excesiva lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado, al grado que les impone mayores requisitos que a los partidos políticos, a pesar de que no cuentan con la estructura y financiamiento público que éstos tienen, con lo que imposibilita el ejercicio de ese derecho, aun cuando se encuentra previsto en la Ley Fundamental, pues no hay condiciones equitativas de competencia.

(464) A su juicio, lo anterior se acredita, con las disposiciones normativas que combate en el presente medio de control constitucional y, en esta lógica, ante el cúmulo de excesos normativos que, a su juicio, a través de ellas se acreditan, solicita que este Alto Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad general del libro séptimo del Código Electoral de Colima que, asegura, no permite el ejercicio efectivo del derecho contenido en el artículo 35 de la Ley Fundamental.

(465) Los argumentos mencionados deben tenerse como infundados, conforme a lo siguiente:

(466) El accionante sostiene lo dicho en el presente concepto de invalidez, a partir de la presunta inconstitucionalidad de los preceptos que combatió dentro de su escrito inicial, y que han sido analizados a lo largo de los considerandos anteriores del presente medio impugnativo, de los que se advierte, que en algunos casos se concluyó que no eran de acogerse sus planteamientos, por lo que se reconoció la validez de dichos dispositivos jurídicos, mientras que en otros, se estimaron sustancial-

mente fundadas sus alegaciones, por lo que se determinó la inconstitucionalidad de los artículos correspondientes, y su consecuente expulsión del sistema normativo estatal.

(467) Así, aun cuando después del ejercicio de control constitucional realizado a través de este fallo, el sistema jurídico que regula las candidaturas independientes en Colima presente diferencias respecto de la reglamentación propia de los partidos políticos, esto no significa que, por este solo hecho, se viole el derecho ciudadano establecido en el artículo 35 de la Ley Fundamental, sobre todo, si se tiene presente que existen diferencias específicas entre éstos y los institutos políticos (naturaleza y fines constitucionales, por ejemplo), que impiden darles un trato igualitario, e incluso, en ocasiones, equivalente.

(468) En relación con lo apuntado, debe tenerse presente que, al resolver el asunto *Castañeda Gutman contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"**201.** Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores a los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la convención en condiciones de igualdad."

(469) Las consideraciones antes desarrolladas ponen de relieve que, a diferencia de lo que sugiere la demanda del partido actor en lo relativo a la impugnación del diseño normativo que reglamenta las candidaturas independientes en Colima, no es inconstitucional, por sí mismo, establecer diferencias entre la reglamentación de éstos y los institutos políticos y, además, que conforme a lo analizado en la presente ejecutoria sobre el particular, y sólo respecto de los preceptos concretos que han sido estudiados en ella, que lo hecho por el legislador local, al respecto, no impide a los ciudadanos del Estado la posibilidad de acceder y ejercer el derecho a ser votados para un cargo de elección popular, de manera independiente a los partidos políticos.

(470) En virtud de lo anterior, como se adelantó, se impone concluir que resultan infundados los argumentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo tercero, en cuanto al surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de los artículos 144 y 235, párrafo último, reformados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014.

(471) VIGÉSIMO TERCERO.—**Efectos.** Al haber concluido el análisis de los motivos de invalidez propuestos por los accionantes, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la invalidez de los artículos 144 y 235, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado mediante Decreto Número 315, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil catorce, y esta determinación surtirá efectos a partir de que se notifiquen al Congreso los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014.

SEGUNDO.—Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014, respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos de lo desarrollado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 20, párrafo tercero, en la porción normativa que establece "Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo"; 82, párrafo primero, en la porción normativa que establece "… para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior …"; 344, fracción II y 345, párrafo segundo, fracción II, de la legislación electoral impugnada.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 20, con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero; 29, al tenor de la interpretación conforme contenida en el considerando noveno de este fallo, 136, 288 Bis, fracción VI, 296, apartado D, 335, fracción III, 339, 346, 350, fracción I, 352, 355 y 357 de la legislación estatal controvertida.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 144 y 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado mediante Decreto Número 315, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil catorce, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

SEXTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; Por oficio, a las autoridades.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por lo que se refiere al punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la jurisdicción y competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Por lo que se refiere al punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por lo que se refiere al punto resolutivo tercero:

Se expresó un empate con cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del proyecto contenida en el considerando séptimo, en su primer tema, relativo a la invalidez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima.

Se expresó un empate con cinco votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, por diversas razones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del proyecto contenida

en el considerando décimo noveno, relativo a la invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se expresó un empate con cinco votos a favor de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo quinto, relativo a la validez del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

Dadas las anteriores votaciones y por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se determinó desestimar el planteamiento contenido en los considerandos séptimo, en su primer tema, relativo a la invalidez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima; décimo noveno, relativo a la invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima; y décimo quinto, relativo a la validez del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, al no alcanzarse una votación idónea para reconocer la validez de las normas impugnadas ni una mayoría calificada para declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo, relativo a la invalidez del artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dada la anterior votación y por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se determinó desestimar este planteamiento contenido en el considerando décimo, relativo a la invalidez del artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos séptimo, en su segundo tema, relativo a la validez del artículo 20; octavo, relativo a la validez del artículo 136; décimo segundo, relativo a la validez del artículo 288 Bis, fracción VI; décimo tercero, relativo a la validez del artículo 296, apartado D; décimo octavo, relativo a la validez del artículo 335, fracción III; décimo cuarto, relativo a la validez del artículo 339; décimo sexto, relativo a la validez del artículo 346; décimo séptimo, relativo a la validez de los artículos 350, fracción I, en lo referente a determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano y 357; vigésimo, relativo a la validez del artículo 352, y vigésimo primero, relativo a la validez del artículo 355, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto del considerando noveno, relativo a la validez del artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, al tenor de la interpretación correspondiente. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo séptimo, relativo a la validez del artículo 350, fracción I, en lo relativo al tope de gastos para la obtención de respaldo ciudadano, del Código Electoral del Estado de Colima. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por lo que se refiere al punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con reservas, Cossío Díaz con reservas, Luna Ramos, Franco González

Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo primero, relativo a la invalidez del artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por lo que se refiere al punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente y aclaratorio que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.

1. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada citadas al rubro, promovidas por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. En las respectivas demandas, se solicitó la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral de Colima, reformadas o modificadas a través del Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de junio de dos mil catorce. Al respecto, el Tribunal Pleno, por votaciones diferenciadas, determinó que la acción

era procedente y parcialmente fundada, sobreseyó el juicio por algunos artículos, reconoció la validez de otros, y declaró la inconstitucionalidad de los numerales 144 y 235, párrafo último, del aludido ordenamiento electoral.

3. El presente voto tiene como objetivo, hacer las aclaraciones pertinentes respecto a mi posicionamiento sobre el análisis de constitucionalidad de tres normas impugnadas (los artículos 144, 244, fracción II, y 345, fracción II, del citado Código Electoral del Estado de Colima). Así, en los subsecuentes apartados, únicamente expondré las razones que me llevaron a apartarme parcial o totalmente de las consideraciones o sentido de la sentencia, respecto de tales artículos, siguiendo la metodología de estudio del propio fallo.

I. POSICIONAMIENTO EN TORNO AL CONSIDERANDO SEXTO

4. En el considerando sexto de la sentencia, se declara la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, en el cual, se establecieron definiciones sobre lo que debe considerarse o no como proselitismo o actos de precampaña; por ejemplo, se excluía de estas hipótesis a las actividades propias de la gestión, los informes inherentes a un puesto de elección popular o las entrevistas esporádicas en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampaña, en los cuales se expresara la intención de buscar una candidatura.

5. Para el Tribunal Pleno, tal norma era inválida al producir una invasión de competencias, toda vez que reglamenta la materia de propaganda cuya competencia se encuentra reservada para el Congreso de la Unión en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

6. Concuerdo plenamente con esta conclusión. Por lo que hace a las actividades propias de la gestión o realización de informes, es claro que el Congreso del Estado de Colima regula ámbitos relacionados con la propaganda gubernamental, invadiendo competencias otorgadas al Congreso de la Unión por el artículo 134 constitucional y por el tercer transitorio del decreto de la modificación constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

7. No obstante, respecto a la reglamentación de las referidas entrevistas, estimo que un motivo adicional para declarar su inconstitucionalidad no es simplemente su incidencia en el ámbito de aplicación del citado artículo 134, párrafo octavo, constitucional, sino que el Congreso Local no tiene competencias para regular cualquier tipo de propaganda electoral, al ser ello materia de la Ley General, de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso g), de la citada reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y, por ende, competencia del Congreso de la Unión.

8. A mi juicio, tal como está previsto en el artículo impugnado, una entrevista por parte de un funcionario público elegido democráticamente, se le concibe como propaganda gubernamental y no meramente como un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que sí podría ser regulado por los Estados, ya que se hace a partir de su cargo público y en el numeral objetado se dice que estas entrevistas esporádicas no se considerarán proselitismo o actos de precampaña, siempre y cuando se efectúen fuera de los periodos de precampaña.

9. Por ende, los tiempos ajenos a la precampaña pueden incluir alguna otra temporalidad o fase durante el proceso electoral, lo que nos llevaría a concluir que, los Estados tampoco pueden regular actos de proselitismo político durante dicho tiempo, a pesar de que se trate de una intención o manifestación política de un funcionario público.

10. Por otro lado, en este apartado de la sentencia se hace una aclaración, respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en el que se dice que, si bien la norma tiene casi el mismo texto normativo que la establecida previamente a la reforma, es posible impugnarla a través de ese medio de control al derivar de un nuevo acto legislativo del Congreso del Estado de Colima.

11. Sobre este punto, tal como lo he reiterado en diversos votos concurrentes y participaciones en el Tribunal Pleno (siendo el primer precedente, la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas), estimo que la procedencia de este tipo de control constitucional no debe sujetarse a la existencia o no de un acto legislativo, sino al cambio material del contenido de una norma, objeto de la acción de inconstitucionalidad; es decir, un precepto legal sólo puede ser reclamado vía acción de inconstitucionalidad si es una nueva norma jurídica sin alguna que le preceda en el tiempo o el precepto legal reformado sufrió un cambio sustancial en contraste con el previo, independientemente de la similitud o concurrencia de su texto.

12. En el caso concreto, el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima que se impugnó, prevé el mismo texto que su predecesor, con la salvedad de la última parte en la que para efectos de los alcances de las conductas de proselitismo o actos anticipados de precampaña, se remitió no sólo a la Constitución Federal y demás leyes o reglamentos aplicables, sino también a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. En ese sentido, a mi juicio, la inclusión de la Ley General como ordenamiento legal de referencia, implicó un nuevo contenido normativo, ya que esta nueva ley incluye supuestos normativos que antes no se preveían en el sistema jurídico y que, por ende, le dan una connotación normativa distinta al referido numeral reclamado.

II. POSICIONAMIENTO EN TORNO AL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO

14. En el décimo quinto considerando, se detalló que en el proyecto de sentencia presentado al Tribunal Pleno, el Ministro Ponente planteaba la constitucionalidad del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se establecía que las personas que aspiren a ser candidatos independientes a cierto cargo público, sólo podrán registrarse si obtuvieron una manifestación de respaldo ciudadano igual o mayor al 3% del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda, pero tal propuesta se desestimó al no alcanzar la mayoría necesaria.

15. Para el partido político promovente, el referido precepto legal resultaba inválido, pues consecuencialmente exigía un porcentaje mayor de apoyo para los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Gobernador, en relación con lo previsto para los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos. En respuesta, el proyecto de sentencia sostenía, en primer lugar, que la Constitución Federal no prevé un porcentaje específico al que deban ajustarse las entidades fede-

rativas, respecto al respaldo con el que deberán contar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y, por tanto, es dable concluir que cuentan con un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

16. En ese tenor, se afirmó, que aun cuando sea el mismo el porcentaje requerido para obtener el registro como candidato independiente para gobernador o diputados, el número de apoyos requeridos variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo, pues es obvio que en aquellos lugares donde haya un mayor número de individuos en el padrón se requerirá más apoyo, el cual será menor en los sitios donde haya menos. Así, se dijo que resultaba claro que el aumento de apoyo está directamente relacionado con el número de sujetos entre los que podrá obtenerse el respaldo ciudadano y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante, y tampoco resulta incongruente con los fines que persigue la Ley Fundamental.

17. No obstante, esta posición no alcanzó mayoría de seis votos y fue desestimada, pues cinco integrantes del Tribunal Pleno, entre los que me incluyo, consideramos que el requisito porcentual era evidentemente desproporcional. Por lo que a mí respecta, la inconstitucionalidad no viene dada por las peticiones del quejoso, sino que, en suplencia de la queja, se deduce que al anclar el porcentaje de respaldo ciudadano al padrón electoral, en lugar de a la lista nominal, produce una evidente desproporcionalidad y un requisito que difícilmente podrá ser satisfecho por los aspirantes.

18. El padrón electoral, según el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una base de datos en la que consta el conjunto total de mexicanos y mexicanas que tienen la edad suficiente para ejercer su derecho al voto; por el contrario, conforme al artículo 147 de la propia Ley General, la lista nominal es la relación de personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a la que se le han expedido y entregado su credencial para votar y que, por tanto, pueden válidamente votar el día de la elección.

19. Por ejemplo, para el año 2012, el padrón electoral del Estado de Colima era de 501,112 personas, mientras que la lista nominal era de 468,875. Por ende, para poder adquirir el registro a candidato como Gobernador, entre uno y otro factor, implica una diferencia en la manifestación de apoyo ciudadano de aproximadamente mil personas.

20. Ahora, si bien en términos macro la diferencia es marginal, no advierto una razón objetiva del legislador secundario para establecer como parámetro el padrón electoral en lugar de la lista nominal. Primero, porque las personas que votarán serán precisamente las que conforman la lista nominal y, segundo, debido a que el porcentaje de apoyo, conjuntado con el resto de requisitos (a saber, uno de ellos, la comparecencia del interesado para manifestar su apoyo) y la limitación de los recursos de los aspirantes a candidatos, provoca que esa diferencia marginal se pueda convertir en una barrera de entrada para la aspiración de varias personas al registro como candidato independiente, sin que se advierta una razón razonable para ello por parte del legislador que cumpla con el principio de proporcionalidad.

21. Aun cuando el objetivo de la norma sea conseguir candidatos independientes con un grado mínimo de representación popular, estimo que no queda al libre arbitrio del legislador secundario la asignación de los lineamientos básicos al incidirse en el derecho humano a ser votado. A mi juicio, en este caso, la norma muestra una indi-

ferencia injustificada sobre las consecuencias que puede ocasionar al ejercicio de un derecho imponer el requisito de apoyo porcentual sobre la base del padrón y no de la lista nominal.

III. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO AL CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO

22. Por último, en el considerando décimo noveno de la sentencia, se desestimó la acción por lo que hace a la solicitud de invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. Esta norma establece que la manifestación de respaldo de una persona a un aspirante a candidato independiente será nula cuando se haya emitido por una persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo popular.

23. El proyecto de sentencia planteaba, la inconstitucionalidad de dicha fracción, debido a que anulaba la eficacia de la manifestación de respaldo e implicaba desconocer la voluntad de la persona que la emitió de manera absoluta. Sin embargo, la propuesta sólo alcanzó cinco votos a favor y cinco en contra, lo que llevó a que se desestimara la acción.

24. Al respecto, sólo quisiera aclarar que apoyé la propuesta de invalidez del precepto reclamado en atención a mi voto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Desde mi punto de vista, la norma impugnada no supera un análisis estricto de constitucionalidad, toda vez que a pesar de que acredita un fin constitucionalmente legítimo, como puede ser que el aspirante a candidato independiente goce de una verdadera representación en el electorado, la medida legislativa no es idónea ni proporcional.

25. La norma reclamada, regula la manifestación de apoyo ciudadano como si fuera la emisión de un voto, nulificando su efecto si se asigna a dos o más aspirantes a candidato independiente, pasando por alto que en realidad se trata del ejercicio de un derecho humano interrelacionado, como es el de libertad de expresión y la participación democrática indirecta. A través de este tipo de manifestación de apoyo a un aspirante a candidato independiente, la persona en cuestión, en realidad está haciendo público una idea, ideología, postura política, social, económica o de cualquier otra índole que se encuentra respaldada por un determinado aspirante, con el objetivo de que esos idearios lleguen a materializarse en una candidatura y que puedan ser conocidos por otras personas a través del proceso de elección popular para la consecución del cargo público.

26. Así, si se le concede a una persona la oportunidad para manifestar sus ideas, ideologías o posturas y, por ende, su respaldo a cierto aspirante a candidato independiente que las represente, la propia normatividad no puede anular los efectos de esa expresión, bajo el simple argumento de que la persona la ejerció en dos ocasiones. Se insiste, no se está ante la presencia de un voto, se trata del ejercicio de una manifestación ideológica o política que tiene como interés que ese ideario representado por otra persona consienta a la oportunidad de acceder a un cargo público, el cual puede ser múltiple. Un ciudadano puede compartir varias posturas de distintos aspirantes que quisiera ver materializadas en candidaturas, para llegado el momento oportuno, decidirse por una de ellas de manera definitiva.

27. Dicho de otra manera, la restricción a este tipo de manifestación de respaldo, debe obedecer a una de carácter imperioso, que cumpla con las características de máxima

idoneidad y proporcionalidad, al estar relacionada consecuencialmente con la libertad de expresión. En ese sentido, la norma reclamada, aunque tiene un fin legítimo, impone medidas que no son las más idóneas para la consecución del mismo. Anular por completo el efecto de esa manifestación ideológica o política de apoyo a un aspirante, provoca que el propio fin de la norma quede sin sentido.

28. Cabe destacar que podría argumentarse que no existe una afectación a la libertad de expresión, porque se permite a la persona manifestar su apoyo; lo que se invalida es su efecto. No obstante, a mi consideración, de qué sirve la posibilidad de que el Estado consienta a una persona respaldar a otra a través de su manifestación ideológica o política, si al final de cuentas no le dará ninguna utilidad a esa conducta. El respeto y protección de los derechos humanos no se circunscribe a la no interferencia en su ejercicio, sino a la toma de las medidas necesarias para que las conductas efectuadas al amparo de esos derechos tengan una protección jurídica.

29. Por último, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la no conformidad de las leyes electorales al texto constitucional, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

30. Al respecto, los partidos políticos promoventes no hicieron alusión a los fundamentos constitucionales de la libertad de expresión, razón por la cual, varios Ministros se negaron a efectuar su estudio a partir de dicho derecho; sin embargo, debe destacarse que en la demanda sí se citó como norma violada el artículo 1o. constitucional, dando pie a realizar, en suplencia de la queja, el análisis de constitucionalidad a la luz del nuevo parámetro de regularidad constitucional que incluye a los tratados internacionales en lo referente a las normas que regulan los derechos humanos.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.

En sesión del 22 de septiembre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos del Código Electoral de Colima. Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, no comparto algunas de las consideraciones, en particular, en los considerandos séptimo, noveno, décimo primero y décimo noveno.

1) Voto particular respecto de los periodos de reelección de diputados locales (considerando séptimo)

Consideraciones de la mayoría:

Si bien el considerando séptimo fue desestimado en la sesión de pleno correspondiente al día 22 de septiembre de 2014, algunas de las consideraciones de fondo del proyecto inicial también se encuentran dentro de la sentencia y es por ello que considero pertinente formular mi posición al respecto. En este punto del proyecto, en su primera parte, el Pleno estaba llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad del ar-

tículo 20 del Código Local, en el que se establece la reelección de diputados sólo para el periodo consecutivo; este precepto se impugnaba como inconstitucional por considerar que se vulnera el artículo 116, fracción segunda segundo párrafo que dispone que: "las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos**.

Así, el proyecto sostenía que el artículo 20 del ordenamiento local era inconstitucional, ya que no se adecuaba al modelo federal de cuatro periodos consecutivos, ya que solamente establecía un periodo único de reelección. En otras palabras, se interpretó que los cuatro periodos de reelección eran un requisito estricto y no un límite de periodos.

Razones del disenso:

En este particular punto me aparté de las consideraciones de la mayoría, ya que considero que el legislador local cuenta con libertad configurativa y con la competencia para determinar sus condiciones políticas, y así definir el número de periodos máximo de reelección, siempre y cuando se respete el límite establecido en la Constitución. En este sentido, considero que de una interpretación literal del artículo 116, fracción segunda, párrafo segundo, constitucional, podemos concluir que se impone un límite de cuatro periodos de reelección pero no se restringe a los Estados a que impongan un límite menor que éste. Es importante hacer notar que el artículo constitucional en cuestión dispone literalmente que "*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados,* **hasta** ***por cuatro periodos consecutivos***." Me parece claro que la palabra "hasta" no puede referirse a un número único de reelecciones consecutivas sino que impone un límite máximo.

El artículo 20 del Código Electoral de Colima mandata, en su último párrafo: "*Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo.*". Así las cosas, es mi parecer que el artículo impugnado no va en contra del Texto Constitucional ya que el legislador está ejerciendo libertad configurativa respetando el límite máximo de periodos de reelección que la Constitución Federal mandata.

Por lo anterior, considero que el artículo impugnado es constitucional.

2) Voto concurrente respecto de los mecanismos de sustitución del cargo de regidores electos por representación proporcional (considerando noveno)

Consideraciones de la mayoría:

Respecto del noveno considerando, se impugnaba el artículo 29, segundo párrafo, del Código Electoral de Colima que prohíbe que los regidores electos por representación proporcional sean registrados en fórmulas con sus suplentes, pues indica que esto viola el modelo federal en virtud de que este marco normativo prevé que el registro de diputados y senadores se hará mediante fórmulas compuestas con propietario y suplente del cargo. La pregunta relevante como la planteo la mayoría, consistía en determinar si la legislación de Colima debía seguir la regulación del principio de representación proporcional de acuerdo a las especificaciones del modelo federal.

El proyecto modificado califica como infundados los argumentos de la parte actora, en virtud de que, si bien las Legislaturas Estatales tienen la obligación constitucional de implementar los mecanismos de elección de mayoría relativa y representación proporcional, el legislador tiene libre configuración para adoptar reglas específicas a efecto de regular los aludidos principios.

Más aún, la sentencia indica que derivado de un análisis sistémico de los preceptos locales que regulan el mecanismo de sustitución del cargo, además de la lectura del precepto impugnado, es correcto concluir que "la normativa electoral de Colima prevé que el registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional se llevará a cabo a través de fórmulas de propietarios y suplentes y, por tanto, será cuando ya no exista posibilidad alguna de suplencia entre ambos, que se entenderá actualizada la vacancia a la que se refiere el precepto en análisis." Es decir, se interpreta que el mecanismo de suplencia es mixto y se adoptan los sistemas de fórmulas y en su caso, el sistema de listas conforme a un sistema de vacancias. De tal manera, se concluyó que no existe una violación al derecho de ser votado de los suplentes.

Por tanto, el artículo 29 impugnado, se declaró constitucional.

Razones del disenso:

En lo concerniente al considerando noveno de la acción de inconstitucionalidad objeto de este voto, me parece que la pregunta relevante no era la relativa a la supuesta violación al derecho a ser votado por parte de los regidores suplentes. Contrario a lo que la mayoría determinó, el problema en cuestión es uno de certeza legal, por la aparente coincidencia de ambos sistemas en la regulación del Estado de Colima.

A mi parecer, resulta evidente que los sistemas de sustitución del cargo no pueden convivir simultáneamente regulando el principio de representación proporcional. Considero que el legislador debe elegir uno de los dos sistemas de sustitución, ya sea por lista o por suplente en fórmula. Por un lado, en el sistema de mayoría relativa resulta evidente que, el sistema de fórmula es el único que puede ser utilizado para sustituir al propietario. Por otro lado, en el sistema de representación proporcional se puede aplicar cualquiera de los sistemas anteriormente mencionados, sin embargo, resultaría imposible que además de que se sustituya al propietario por el regidor siguiente en la lista, exista un regidor suplente en fórmula que sea desplazado por aquel que sigue en lista. Así entonces, como señalé con anterioridad, el problema que del artículo impugnado suscita, un problema de certeza jurídica, no uno de afectación al derecho a ser votado de los regidores suplentes cuando se implementa un mecanismo de sustitución por lista.

La solución que la mayoría pretende darle a este problema, me parece poco clara, al hacer una interpretación sistémica con otros preceptos del Código Electoral de Colima, específicamente con el artículo 160.

Contrario a la opinión de la mayoría, me parece que se podría entender este artículo, de tal manera que resulte aplicable solamente para los funcionarios electos por mayoría relativa mientras que el artículo 29 impugnado, que adopta un mecanismo de suplencia por lista, se aplique como *lex specialis* del principio de representación proporcional. Es necesario destacar que la lógica de operatividad del sistema de

suplencia antes descrita es la que se ha adoptado en la normativa del Estado de Colima cuando se trata de los diputados y por tanto me parece inconcuso interpretar el contenido del artículo 29 como una reglamentación especial del principio de representación proporcional y su relación con los demás preceptos del ordenamiento local electoral; en particular el artículo 160.

Por tanto, considero que, al igual que la mayoría, el precepto es válido constitucionalmente, pero esa conclusión debió obedecer a la lógica operativa antes descrita.

3) Voto particular respecto de los mecanismos de inconformidad por irregularidades del procedimiento electoral el día de la elección (considerando décimo primero)

Consideraciones de la mayoría:

En este punto particular del proyecto, se respondía a los argumentos de la impugnación del artículo 235, *in fine*, que establece que la falta de firma en las actas de escrutinio de los representantes de los partidos, será motivo para dejar sin materia los escritos de protesta y, por tanto, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos en el día de elección se tendrán por no convalidadas.

La sentencia califica como fundado este concepto de invalidez y, por tanto, el artículo en comento se declaró inconstitucional. Es preciso destacar que esta parte de la premisa de que las actas de escrutinio y cómputo son un documento distinto a los escritos de protesta. Así las cosas, la mayoría sostiene que las finalidades de estos documentos son distintas y que son firmados en momentos distintos. Al respecto, en la sentencia se expresa: "En otras palabras, a juicio de este Tribunal Pleno, el último párrafo del artículo que se analiza condiciona la validez de un escrito de protesta al cumplimiento de un requisito formal en el acta de escrutinio y cómputo, a pesar de que ésta persigue una finalidad específica, claramente definida en la legislación estatal, la cual resulta distinta y distante, de aquella que se persigue con el primero de los documentos aludidos." Así entonces, parece ser que el argumento de la mayoría es que dicha situación crea una situación de poca certeza y le da un margen de arbitrariedad a la autoridad.

En este sentido, la sentencia concluye que esta norma es inconstitucional, por ser contraria a los principios de legalidad y certeza ya que "al supeditar la validez de los escritos de protesta al cumplimiento de requisito formal que corresponde a un documento diverso, deja abierta la posibilidad de que las posibles irregularidades advertidas durante la diligencia de escrutinio y cómputo, en caso de ser analizadas, se estudien sin contar con todos los elementos relacionados con ellas lo que, de suyo, podría mermar la eficaz observancia de la disposición legal antes señalada."

Por tanto, los argumentos de la parte actora fueron considerados fundados y la norma fue declarada inconstitucional.

Razones del disenso:

Respecto del artículo 235 impugnado, considero que de los argumentos elaborados por la sentencia no se desprende claramente cuál es la violación constitucional. Más aún, me parece que la interpretación y el entendimiento del artículo 235 no es el

correcto. En mi opinión, mediante la nulidad de los escritos de protesta, la norma busca crear incentivos para que los representantes de los partidos presentes, firmen las actas de escrutinio aún si se hace bajo protesta.

En el mecanismo implementado por el artículo impugnado, las inconformidades con las irregularidades en el proceso electoral se plasman en el escrito de protesta y no omitiendo firmar las actas de escrutinio. Así entonces, la falta de forma en las actas de escrutinio afecta la validez del documento, sin embargo, la falta de firma no implica que se convaliden las irregularidades realizadas en la jornada electoral ya que esa es la finalidad del escrito de protesta. Es cierto que estos documentos se elaboran en momentos distintos, sin embargo, esto no nos lleva a que la falta de validez del acta de escrutinio deba servir como protesta. En suma, considero que el escrito de protesta debe servir para que se elabore una protesta respecto de alguna irregularidad en el procedimiento electoral, lo cual no se logra mediante la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo.

Por tanto, considero que el artículo debió ser considerado constitucional.

4) Voto particular respecto de la constitucionalidad del respaldo a múltiples candidatos independientes. (considerando décimo noveno)

Consideraciones de la mayoría:

Si bien la discusión relativa a este considerando décimo noveno fue desestimada en sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2014, la sentencia incluye las consideraciones de fondo del proyecto con las cuales disiento.

Al respecto, se impugnaba la constitucionalidad del artículo 344, fracción II, del Código Electoral de Colima en virtud del argumento de que este precepto viola la libertad de los ciudadanos a decidir a quién otorgarán su apoyo como candidato independiente, ya que la autoridad considerará nulas las manifestaciones de respaldo expedidas por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección, cuando lo correcto sería que se requiriera al ciudadano a manifestar lo que a su derecho convenga.

Así entonces, el proyecto proponía que el artículo impugnado debía declararse inconstitucional porque las manifestaciones de respaldo ciudadano se tendrían como ineficaces cuando fueran elaboradas por la misma persona en favor de diferentes aspirantes al mismo cargo y, por tanto, se desconocía la voluntad de aquel que formuló la manifestación dejándola sin ningún efecto jurídico aun cuando había otras formas de hacer efectiva dicha manifestación.

Razones del disenso:

Respecto de la discusión del artículo 344, fracción II, mi razón para disentir es respecto del nivel de escrutinio al cual la norma en cuestión fue sometida. Desde mi parecer, el problema debió ser abordado como una cuestión competencial para así analizar si el legislador local tiene la facultad de decidir libremente los efectos que pueda tener la manifestación de los ciudadanos cuando se apoye a dos o más candidatos independientes. Bajo esta inteligencia, al imponer un nivel de escrutinio alto, se viola una facultad que es propia del Poder Legislativo Local.

Me parece entonces, que el legislador local cuenta con libertad configurativa para determinar cuál debe ser la regulación de la nulidad de las manifestaciones, así como para determinar si se tomará en cuenta la primera, segunda o demás manifestaciones de apoyo elaboradas por un mismo ciudadano. En suma, la medida tomada por la mayoría me parece radical y, por tanto, considero que el artículo 344, fracción II, debió haber sido declarado válido.

5) Voto particular respecto de la desestimación de algunos considerandos

Después de haber analizado el fondo de las consideraciones que se suscitaron en virtud de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, considero necesario formular mi postura en cuanto a la forma en que se han desestimado diversos considerandos, con la ausencia de uno de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno; específicamente, respecto de las desestimaciones de los considerandos séptimo, décimo quinto y décimo séptimo, en los cuales hubo un empate de 5 votos por la invalidez, invalidez y validez de cada uno de los considerandos, respectivamente.

Para el caso de empate en la votación, lo cual puede suceder cuando el número de Ministros presentes sea par, el artículo 7o., párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el asunto se resolverá en la siguiente sesión en la que se convocará a los Ministros faltantes que no estuvieren legalmente impedidos, y si en esta sesión tampoco se obtuviera mayoría, se debe desechar el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto, y si en esa sesión persistiere el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Luego, si bien el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que para los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros para funcionar, considero que no es posible desestimar planteamientos de inconstitucionalidad, cuando faltan Ministros en funciones y sin impedimentos, cuando el sentido del resolutivo pueda variar con su voto.

La desestimación, al equivaler a un no pronunciamiento debiera evitarse. Debiera procurarse que haya una decisión antes que desestimar, habiendo la posibilidad, pues considero que es nuestra obligación como órgano jurisdiccional resolver los planteamientos sujetos a nuestra jurisdicción, y aún más, en nuestra función de Tribunal Constitucional analizando la constitucionalidad de normas. En casos como éstos, debieran llamarse a los Ministros faltantes en funciones que no estén impedidos jurídicamente.

Sólo en el supuesto de que, estando los once Ministros presentes, no se alcance una mayoría de ocho votos en favor de la inconstitucionalidad, debería operar la desestimación, conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN V, 20, FRACCIÓN II Y 65 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO 13, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL HABERSE DECLARADO SU INVALIDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

COALICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS 5 Y 6, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, QUE DEFINE LAS PARCIALES Y LAS FLEXIBLES, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

COALICIONES, FRENTES Y FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 1, INCISO F), DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL ESTABLECER QUE SU CREACIÓN DEBE SER APROBADA POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cor-

dero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

DEMOCRACIA INTRAPARTIDARIA. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN REGIR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS Y LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA. LOS ARTÍCULOS 46, 47 Y 48 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS QUE INCLUYAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, LAS REGLAS BÁSICAS DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE IMPARTIR JUSTICIA INTERNA Y LAS GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, salvo por lo que se refiere a los supuestos previstos en los párrafos 1 y 3 del mencionado artículo 46, respecto de los cuales se expresó una mayoría de siete votos con el voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL ESTABLECER AQUELLOS CON LOS QUE COMO MÍNIMO DEBE CONTAR UN PARTIDO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVO REGISTRO. EL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO 4, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO PODRÁN CONVENIR FRENTES, COALICIONES O FUSIONES CON OTRO PARTIDO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA ELECCIÓN FEDERAL O LOCAL INMEDIATAMENTE POSTERIOR A SU REGISTRO SEGÚN CORRESPONDA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de 8 de septiembre de 2014)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2014 Y SUS ACUMULADAS 24/2014, 25/2014, 27/2014 Y 29/2014. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escritos recibidos el veinte de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el veintiuno de junio de dos mil catorce, en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de esta Suprema Corte; y el veintidós de junio de dos mil catorce, en las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, por el funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal; Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México; diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; Luis Castro Obregón, presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza; y, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, coordinador, integrantes y secretaria de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada:

a) Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

b) Presidente de la República.

Norma general impugnada:

Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47, 48, 85, párrafo 4, 87, párrafo 13 y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Del Partido Verde Ecologista de México

1. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, al restringir los derechos fundamentales de votar y ser votado.

La prohibición que impide que los votos a favor de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas es contraria a lo dispuesto por la fracción I del artículo 35 de la Constitución, al restarle eficacia al voto emitido por los ciudadanos a favor de un partido coaligado.

Derivado de la mecánica de nuestro sistema de representación proporcional, el voto único que un ciudadano emite al votar por un candidato a legislador debe ser entendido en su doble carácter de voto emitido a favor del candidato por principio de mayoría relativa y voto emitido a favor de alguno de los partidos políticos coaligados.

La prohibición que se impugna provoca que la voluntad expresa de un elector, que ejerce su derecho fundamental a votar, manifestado a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se vea menoscabada, toda vez que su voto no es contabilizado para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El solo hecho de haber votado tiene como efecto el desconocimiento de la equivalencia de cada voto para la integración de la representación legislativa mediante el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria.

La prohibición impugnada escinde injustificadamente la mitad del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional.

El hecho de que un ciudadano vote por dos o más partidos coaligados no es una muestra de una confusión al momento de emitir su voto, sino prueba

de una voluntad expresa de votar por los partidos que legalmente comparten una plataforma política común; máxime que, de conformidad con las reglas de distribución de votos para efectos de representación proporcional, previstas en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos votos serán repartidos en forma igualitaria entre los partidos políticos que integran la coalición.

Aunado a lo anterior, el precepto que, por esta vía se combate, resulta violatorio del derecho a ser votado, contemplado en el propio artículo 35, fracción II, constitucional.

Al no permitirse computar los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados para la asignación de representación proporcional, se transgrede el derecho a ser votado de los candidatos que se ubiquen en dicho supuesto (listas), eliminando la elección de diputados y senadores bajo dicho principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 59/2010, con número de registro digital: 164770, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página mil quinientos setenta, de rubro: "INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO."

Ahora bien, el derecho a ser votado en los sistemas de representación proporcional se materializa a través de las listas de candidatos por dicho principio, las cuales son integradas por los partidos políticos.

Los partidos, al registrar a sus candidatos a cargos de elección popular, deben demostrar que éstos reúnen las calidades de ley para el cargo al que aspiran, independientemente de si los candidatos pretenden acceder a dicho cargo por la vía de la mayoría relativa o por la vía de la representación proporcional. Una vez demostrado lo anterior y, registrados los candidatos, el voto emitido por los ciudadanos debe ser considerado para efectos tanto de la mayoría relativa como de la representación proporcional. En caso de no hacerlo, esto implicaría una violación a su derecho de ser votados.

En este sentido, los candidatos tanto de representación proporcional como de mayoría relativa tienen derecho a que cada voto destinado para ellos cuente, al margen de si, en el caso de los partidos coaligados, en la boleta

electoral se hubiese marcado una o más opciones, tal como se desprende de la tesis P./J. 13/2012 (10a.), con número de registro digital: 2001101, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, página doscientos cuarenta y uno, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD."

Luego entonces, el artículo que se combate claramente viola el derecho a ser votado a través de listas de representación proporcional, al vedar la posibilidad de que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados no se computen para la asignación de cargos por dicho principio, ya que se restringe, de manera injustificada y sin sustento alguno, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es tan violatorio de la norma constitucional como lo sería el caso contrario, en el que únicamente se contara el voto para los candidatos de la lista y no se considerara válido para el postulante por la vía de mayoría.

2. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola el principio de representación proporcional en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, establecido en los artículos 54 y 56 de la Constitución Federal.

La prohibición establecida en el párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos es contraria al principio de representación proporcional, consignado en los artículos 54 y 56 de la Constitución, al pretender que los votos obtenidos por los partidos coaligados no se contabilicen para efectos de la conformación de las Cámaras, esto es, que la votación nacional obtenida válidamente no refleje aquellos votos emitidos para los partidos coaligados, para efectos de representación proporcional. Con esta prohibición, se impide que la asignación de representantes populares se realice conforme a los resultados de la votación y se logre la proporcionalidad entre votos y escaños.

El artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal, dispone que al partido político que cumpla con las bases previstas en las fracciones I y II del propio artículo, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le será asignado por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida,

el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.

De esta forma, la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. La representación proporcional debe otorgar igualdad a todo voto, así como el mismo peso a todos los electores al contabilizar las expresiones políticas que no son mayoritarias.

De acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, a fin de que cada uno de ellos tuviera una representación proporcional, al porcentaje de su votación total, evitando la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Así también, en la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que la posibilidad de votar por alguno de los partidos coaligados, marcando en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia (que aparece coaligado), pretende otorgar certeza respecto de la fuerza político-electoral de cada uno de los partidos que conformen dicha coalición, incluyendo la posibilidad de que se vote por todos los partidos coaligados.

Es en ese tenor que el párrafo 14 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos señala que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio, ya que se entiende que la coalición en nada altera el hecho de que cada partido reciba una votación específica para efectos de acceder a curules por el principio de representación proporcional.

Los votos que se emiten respecto de un candidato de mayoría relativa en coalición también se contabilizan como parte de la votación nacional emitida para efectos de la asignación de curules de conformidad con el principio de representación proporcional.

Ahora bien, prohibir que a los partidos coaligados se les puedan contabilizar los votos que obtuvieron válidamente en una elección violenta el principio de representación proporcional, ya que no permite que se contabilice toda

la votación efectivamente emitida a favor de los partidos políticos que integran la coalición.

La prohibición que se impugna excluye indebidamente los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos en coalición, lo cual distorsiona el grado de representatividad que éstos tendrán en los órganos legislativos.

3. Existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio de representación proporcional, que vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

El sistema constitucional reconoce que los votos a favor de dos o más partidos coaligados deben ser contabilizados dentro de la votación nacional emitida que se utiliza para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Incluso, pretender no tomar en cuenta el voto para dos partidos o más de una coalición, para los efectos de representación proporcional, implicaría erróneamente considerarlo como voto nulo para tales efectos, lo cual no está contemplado en la legislación.

Mientras el diseño constitucional y la reglamentación legal del sistema de representación proporcional disponen que la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que la integran, a efecto de ser considerada dentro de la votación nacional para efectos de asignación proporcional de curules, la Ley General de Partidos Políticos dispone que los votos no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Lo anterior, genera una violación al principio de certeza en materia electoral, toda vez que existe una antinomia que impide el correcto funcionamiento de la representación proporcional a nivel federal, lo que dista de evitar situaciones conflictivas sobre la contabilidad de los votos para la asignación de legisladores, por el principio de representación proporcional.

4. Se violenta la esfera competencial de las entidades federativas para definir la regulación sobre representación proporcional, con lo que se vulneran los artículos 116, fracción II, 124 y segundo transitorio de la reforma político-electoral a la Constitución Federal.

La fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral no establece contenido alguno que

deba ser incorporado en la ley general, en materia de representación proporcional para efectos de la integración de las Legislaturas Locales.

Por su parte, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución faculta a las entidades federativas para determinar en la ley local la forma en que habrán de integrarse las Legislaturas, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dentro de los parámetros que el propio párrafo establece.

Partiendo de las normas constitucionales referidas, corresponde al Congreso de la Unión determinar en la ley general las modalidades para computar los votos en caso de coaliciones, esto es, los mecanismos para contar los votos emitidos en favor de los partidos coaligados; no así si dichos votos deben ser considerados por las Legislaturas Locales o no, para efectos de representación proporcional.

El ámbito material de la facultad del Congreso de la Unión de establecer las modalidades del cómputo se debe entender como la suma de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, la facultad del Congreso de la Unión de establecer un mecanismo de cómputo de los votos tratándose de coaliciones, se circunscribe exclusivamente a la forma en que habrán de contabilizarse los votos para efectos de la suma total de los votos para partidos coaligados, sin que el resultado de dicho cómputo se vincule necesariamente para efectos de representación proporcional, o bien, si dicho cómputo no puede tomarse en cuenta para dichos efectos.

En tal virtud, el Congreso de la Unión carece de facultades para decidir sobre los parámetros para la integración de las Legislaturas Locales por la vía de la representación proporcional, tales como los votos que se deben o no contabilizar para efectos de la asignación de curules a los partidos, más allá de las limitantes previstas en la Constitución y que se replican en la Ley General de Partidos Políticos.

De este modo, corresponde en forma exclusiva a las leyes de las entidades federativas determinar si los votos emitidos a favor de partidos coaligados se consideran o no para efectos de representación proporcional.

La ley federal impide que las leyes locales consideren, en la integración de sus Legislaturas por la vía de la representación proporcional, los votos de los

partidos coaligados, cuestión que invade la atribución del orden local para definir sus sistemas de representación proporcional.

b) De diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

1. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos transgrede derechos fundamentales que la Constitución otorga a todos los ciudadanos, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que prevé el artículo 1o. y el derecho al sufragio efectivo, que contempla el artículo 35, fracción I.

En el caso del ejercicio material del derecho al voto y a la elección de nuestros gobernantes, la manifestación política individual es exactamente la misma entre quienes deciden elegir a un partido político en asociación con respecto a quienes deciden elegir a un candidato postulado por partidos políticos no coaligados. Las consecuencias del voto ciudadano a favor de cada partido electo, con independencia de la condición conforme a la cual hubieran acudido al proceso electoral, debe dar como resultado exactamente el mismo beneficio político que proviene de la elección, porque el derecho fundamental del ciudadano que emite el voto, es exactamente el mismo entre uno y otro. El derecho político de los ciudadanos no se discrimina, no se mengua, ni se degrada en virtud de la condición de la organización política electa, porque todos los ciudadanos tienen exactamente el mismo valor jurídico frente a la Constitución. Nuestra Constitución no contempla de manera expresa una excepción en relación con el valor que deba concederse a cualquier voto, proviniendo de ciudadanos con idénticos derechos políticos.

En efecto, desde el momento en que la norma general impugnada contempla la consecuencia de la anulación de los beneficios inherentes a la representación proporcional a favor de partidos coaligados, cuando la papeleta correspondiente contenga la marca como ejercicio electoral, no contradictoria, de dos emblemas atribuibles a esos partidos políticos coaligados, impone una sanción que no tiene una justificación jurídica válida, amén de que la misma consecuencia no se impone en perjuicio de los votos otorgados a partidos no coaligados, no obstante que se trata, política y constitucionalmente hablando, exactamente del mismo ejercicio del derecho fundamental del ciudadano.

Esa consecuencia jurídica dispar que se acusa respecto de conductas legales situadas en circunstancias equivalentes contradice el principio de dar

un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sobre el que se cifra la garantía de igualdad que tutela la Constitución, a la que nos hemos referido.

Debe declararse la invalidez del precepto legal impugnado, con el objeto de permitir la operatividad funcional del sistema constitucional originalmente previsto, a favor del cómputo proporcional de los votos ciudadanos, inclusive, en pro de partidos coaligados, tal como se contempla y subsiste en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola los artículos 1o., 35 y 52 de la Constitución Federal, propiamente por lo que respecta al derecho efectivo de todo ciudadano a ejercer el voto, pues, expresamente y de manera injustificada, suprime sus efectos en uno de los propósitos que el ejercicio del sufragio mismo persigue, hecho que se traduce en una cláusula antidemocrática que contradice el espíritu de la coalición, como modelo político para atender el reclamo de la ciudadanía.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo ha señalado la resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veinticinco de abril de dos mil, sobre "La promoción y consolidación de la democracia", que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

La regla contenida en el párrafo 13 del artículo 87 impugnado violenta el ejercicio pleno del derecho humano al voto y la equidad del derecho para todos los ciudadanos. El legislador soslaya su obligación de garantizar, a través del entramado normativo en materia electoral que ordena la Constitución, el ejercicio pleno del derecho al voto y sus efectos.

Efectivamente, sostenemos que violenta el ejercicio pleno del derecho al voto, pues el voto, según el artículo 52 de la Constitución Federal, surte dos efectos o un carácter dual en sus efectos, en lo que se refiere a la composición del Congreso de la Unión:

• El voto debe ser computado para un candidato que puede o no resultar triunfador y, en su caso, ocupar una curul en el Congreso de la Unión, por la vía de la mayoría relativa.

• El voto debe ser computado, además, para un partido político, para los efectos de representación proporcional en la integración del propio Congreso de la Unión.

En la hipótesis de consentir el contenido del artículo 87, párrafo 13, que se combate, si un ciudadano optase por votar por un candidato postulado por una coalición, verá coartado el segundo efecto de su derecho constitucional al voto si cruza dos emblemas o más de los partidos postulantes, lo que en sí mismo representa una mengua o detrimento del ejercicio del derecho de votar.

3. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola los artículos 1o., 9o., 41 y segundo transitorio del decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, de la Constitución Federal, por cuanto al derecho a la libertad de asociación o coalición partidaria, en detrimento de la consolidación y el funcionamiento del sistema democrático de gobierno que prevé la propia Constitución.

En ejercicio de las garantías que la Constitución les otorga y como sujetos activos de tales medios de protección, cada partido político goza de un derecho concomitante para asociarse con otro, precisamente, con miras a tener una participación más eficaz dentro de los procesos político-electorales. La figura misma de la coalición se consagra como una figura jurídica válida y de orden constitucional, por ende, protegida dados los términos en que se encuentra redactado el artículo 1o. de la Constitución, porque así lo prevé el artículo segundo transitorio del decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce.

La coalición no debe analizarse como una figura jurídica posible y aislada, sino como el resultado material de un acto voluntario de los partidos políticos, por cuyos efectos en la vida democrática del país acaba por convertirse en una institución jurídica de interés público, pues constituye un vehículo político de absoluta legitimación que permite la conducción y el éxito de una estrategia político-electoral válida con miras a lograr la más amplia y efectiva representación de la voluntad ciudadana que, pudiendo no estar unida en torno a una pluralidad de idearios políticos en condiciones ordinarias, sí lo estaría en situación excepcional con miras a modificar un status quo que permita la interrupción legal del ejercicio hegemónico del poder por parte de una misma oferta político-partidaria, representativa de una mayoría ciudadana relativa en un momento histórico dado, en el que las corrientes políticas mayoritarias busquen otros derroteros a partir de una plataforma y un proyecto político temporalmente coincidentes.

Se estima que el resultado del proceso político mediante el cual se pretendió dar cumplimiento al imperativo constitucional del artículo segundo transitorio en comento devino en una norma inválida, toda vez que la consecuencia jurídica de anulación de los votos asentados a favor de partidos políticos coaligados inhibe en su forma más elemental el principio implícito de

asociación que persigue la concepción misma de la figura de la coalición, reconocida en el Texto Constitucional.

El artículo 87, párrafo 13, mencionado, propone la sustracción de los derechos naturales y consecuencias legales que pertenecen a todo partido político con motivo de la obtención del voto, como muestra de la preferencia ciudadana en relación con una oferta política, cuando en el ejercicio del sufragio se cruce la boleta en el apartado correspondiente al emblema de partidos coaligados. La consecuencia legal no es solamente la pérdida de la prerrogativa de los partidos, que para estos efectos deviene en una cuestión secundaria, sino la más importante y trascendente, desde el punto de vista de su objetivo preponderante, es la pérdida de la representación proporcional para efectos de la asignación de escaños dentro de los órganos de representación nacional.

4. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola el principio de representación proporcional en el que descansa la operatividad del sistema democrático de gobierno, que prevén los artículos 39, 40, 41, 54, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.

Se estima que la norma general impugnada es inconstitucional, porque rompe con los principios que derivan de todo el andamiaje constitucional analizado, pues permite la capitalización de los votos indebidamente anulados a favor de los partidos no asociados, haciendo nugatorios los efectos que produce la contienda electoral, en el objetivo último de alcanzar la conformación democrática más apegada a la realidad política nacional mostrada en las urnas.

El párrafo 13 del artículo 87 contempla un mecanismo de supresión de los derechos que corresponden a partidos coaligados o asociados, que destruye totalmente la fórmula de acceso que salvaguarda la Constitución a favor de cualquier partido político y del que deriva la operatividad del sistema político democrático nacional, por cuanto a la representación política de las minorías por medio de las diputaciones concedidas a favor de los partidos.

Al preverse que los votos concedidos a dos partidos coaligados no contarán para los efectos de la representación proporcional de los partidos políticos, automáticamente se suplanta la decisión ciudadana y se permite que el vacío que produce el voto anulado trascienda y se refleje indebidamente en la proporción de votos de la que se benefician aquellos partidos o contendientes políticos que no hubieran acudido en fórmula o asociación a la contienda político-electoral.

Con la subsistencia y operación de la fórmula, se permitiría que, a través de la anulación de los votos coaligados, se agrupara a favor de los partidos no

coaligados una representación política que no les correspondería y, con ello, una sobrerrepresentación a su favor del todo indeseable que alteraría el funcionamiento adecuado del sistema democrático representativo que salvaguarda la Constitución.

Siendo necesario que el órgano parlamentario de gobierno en el que se deciden el contenido y los efectos de las normas jurídicas en las que descansa el sistema de derecho que coacciona y da forma a los elementos del Estado recaiga en el número de personas que, a través de fórmulas científicamente mesurables, provengan del ejercicio material del sufragio en la forma más pura, debe permitirse que el resultado de la votación incida, objetiva y proporcionalmente, en la decisión inherente a la conformación plural del órgano por integrarse. Si la votación en coalición permite una cómoda división para efectos del cálculo inherente al beneficio que provenga de la representación proporcional, no existe una justificación democrática válida que soporte la consecuencia legal inconstitucionalmente concebida de obligar a la anulación del voto para efectos de representación política, por el solo hecho de haberse concedido a favor de partidos coaligados.

5. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola el principio de legalidad y proporcionalidad jurídica, que salvaguarda el artículo 16, en relación con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

Las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40, 41, 54, 115, 116 y 122 constitucionales, relacionadas con las coaliciones, como vehículos indispensables para la consolidación de una forma de gobierno democrática, salvaguardan un derecho a favor de los partidos políticos que vino a confirmarse con la expedición del artículo 311, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura de este precepto, se advierte que ha sido voluntad del legislador dar cauce a la disyuntiva que nace del ejercicio del derecho de votar a favor de partidos coaligados, encontrándose en él una solución proporcionada que vela por conservar, en la forma menos invasiva posible, la voluntad del ciudadano, sin mengua del sistema democrático, permitiéndose una repartición proporcional del voto entre los partidos coaligados.

No obstante esta clara directriz que permite la funcionalidad del sistema, en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, se incorporó una consecuencia jurídica contraria al interés de los partidos y, desde luego, al interés público: la abolición de los efectos democráticos del voto en perjuicio de la organización política a la que el ciudadano hubiera decidido beneficiar.

El asiento de la marca procedente dentro de las boletas de elección a favor de partidos coaligados trae aparejada la anulación inmediata de los beneficios inherentes a la representación proporcional en perjuicio de los partidos votados. La consecuencia es tajante e irreversible.

La decisión del legislador se encuentra desapegada al espíritu de la Constitución, dado que la sanción prevista en el precepto que se combate se estima totalmente desproporcionada en relación con un bien jurídico imprevisto e imprevisible que se hubiera pretendido tutelar.

En efecto, por principio de cuentas, la consecuencia de la anulación de los derechos de representación proporcional debería haberse relacionado con la existencia de un interés público que, de otro modo, pudiera haberse visto vulnerado. En el caso concreto, tal supuesto jamás fue identificado y, en esa medida, no existe un elemento objetivo para la ponderación de proporcionalidad que se propone. De cualquier manera, aun suponiendo que dicho bien pudiera derivar de una interpretación histórico-funcional de la norma y que aquello que se pretendiera salvaguardar fuera una trascendencia indebida de votos a favor de partidos políticos minoritarios coaligados, debe aceptarse que la solución normativa contemplada resulta totalmente injusta y desapegada a la realidad, con las consecuencias antidemocráticas que han sido enunciadas.

6. En el supuesto no concedido de que el párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no violentara la Constitución, debe hacerse una interpretación conforme del mismo con el espíritu y contenido del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si ninguno de los conceptos de invalidez antes planteados fuera fundado, debe entonces atenderse a que el párrafo 13 del artículo 87 podría ser objeto de interpretación sistemática y coordinada, amén de que ha quedado contenido en la Ley General de Partidos Políticos, lo cual lleva a desentrañarlo y entenderlo en el ámbito que atañe al ejercicio material del derecho de voto, junto con las disposiciones correspondientes que contemplan las leyes especiales, como lo es, en el presente caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa medida, si la norma impugnada no fuera inconstitucional, su debida interpretación, apegada al Texto Fundamental, llevaría a concluir que se encuentra tácitamente derogada, habida cuenta que, tratándose de una norma en materia de voto, ésta se ve contradicha y superada por la norma especial que contempla el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, por su propia calidad, prevalece y subsiste en relación con aquélla.

c) Del Partido del Trabajo

1. Se solicita la invalidez de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el legislador fue más allá de lo que le permite el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en el que, con la reforma de dos mil siete, se estableció que "las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley" (principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos).

Esta disposición que delega en el legislador el establecimiento de los supuestos en los que resulta legítima la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos, responde a dos razones principales: por un lado, se hace cargo de la necesidad de prever mecanismos legales para garantizar que las autoridades puedan dar seguimiento a la vida interna de los partidos políticos, sobre todo, con la finalidad de garantizar que la misma se lleve a cabo bajo una lógica democrática; por otro, trata de acotar el ámbito de actuación de las autoridades, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como respuesta a las decisiones que, en la primera década de vida de esa institución jurisdiccional, habían delineado nuevas reglas para regular la vida interna partidaria.

El principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, que materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

El artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los casos sometidos al conocimiento de las autoridades electorales competentes, incluidas las jurisdiccionales, deben respetar u observar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, esto es, el juzgador debe ponderar de forma razonable, por una parte, las pretensiones subjetivas hechas valer a través de cualquier medio de impugnación y, por otra, la autonomía organizativa de los partidos políticos.

En este sentido, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, ponen de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático; aspectos que deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales

pueden ser identificados como leyes en materia electoral, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A pesar de que la Constitución Federal caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, no deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado y, por tanto, el fortalecimiento del papel de los partidos, como organizaciones de ciudadanos, supone que su vida interna se desarrolle bajo sus normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.

En este contexto, el legislador federal, al aprobar la Ley General de Partidos Políticos, no respetó el contenido del artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución, el cual, como se ha señalado, establece las bases del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En el diseño de nuestro ordenamiento constitucional, subyace la idea de fortalecer a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, lo cual implica preservar un ámbito libre de interferencia de los poderes públicos en su organización y funcionamiento interno.

2. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, además de que transgreden el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, resultan contrarios a los artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 34 de la propia Ley General de Partidos Políticos, ya que pretenden interferir, normar y decidir la forma en que deben estructurarse los partidos, lo cual, en estricto sentido, implica un control e intervención estatal que no se encuentra justificado.

3. El artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional, porque coarta la libertad de los partidos de convenir, conforme a su libertad de participación política, una coalición electoral, como parte de sus fines constitucionales como entidades de interés público, ya que impone límites, restricciones y prohibiciones irracionales que atentan contra el derecho fundamental de participar y asociarse políticamente para pactar lo

que cada partido estime conveniente a fin de ganar el sufragio popular en elecciones libres y auténticas, siempre que el acuerdo político tenga un objeto lícito, no dañe a terceros y no contravenga los fines para los que están constituidos, de conformidad con los artículos 1o., 5o., 9o. y 41 de la Constitución Federal.

Los partidos tienen derecho a ejercer su libertad de participación política en los términos antes señalados. En tal sentido, la libertad de los partidos involucra el derecho a pactar coaliciones conforme a lo que establezca la ley; sin embargo, ésta no puede establecer límites o prohibiciones que menoscaben los principios fundamentales que orientan las libertades políticas.

En efecto, la ley no puede restringir o suspender la libertad de participación política de los partidos en las elecciones, sino conforme a los siguientes principios:

• No puede establecerse que un convenio de coalición tenga por objeto el menoscabo de una libertad necesaria para lograr la finalidad de un partido: la libertad de participar en una coalición para contribuir a la representación nacional.

• La libertad de acordar una coalición para efectos electorales no puede tener más límite que el objeto lícito, el daño a terceros o la perturbación del orden público.

Por ende, resulta irracional, restrictiva y excesiva la imposición que hizo el legislador ordinario en el artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, al obligar a que los partidos participen en coalición parcial, al menos, con el cincuenta por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y, en coalición flexible, al menos, con el veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; afectando la autonomía partidista y la libertad de los partidos políticos de coaligarse para los diferentes puestos de elección popular en las elecciones federales.

Luego entonces, el precepto impugnado vulnera los principios de certeza, autonomía partidista, libertad y asociación política, porque limita y restringe de manera arbitraria las posibilidades que tienen las distintas fuerzas políticas de concurrir unidas en un número mayor o menor al cincuenta o veinticinco por ciento de candidatos en un proceso electoral bajo la forma que convengan, teniendo un fin lícito.

Cada partido debe tener derecho a pactar sus porcentajes de postulación de candidatos a puestos de elección popular, sin mayor límite que la volun-

tad de las partes que no dañe a terceros, que no tenga un objeto ilícito o que no perturbe el orden público.

En efecto, la Constitución Federal establece el principio de autonomía partidista, sujeto a la Constitución y a la ley. Esto significa que la autonomía de un partido está constitucionalizada y, por tanto, debe tener un contenido esencial en el que las autoridades no pueden intervenir.

El derecho de asociación, según ha dispuesto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias números 25/2002 y 29/2002 de la Tercera Época, consultables en las páginas veintiuno y veintidós, y veintisiete y veintiocho del suplemento 6 de la revista "Justicia Electoral", año 2003, respectivamente, de rubros: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS." y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.", debe interpretarse en forma extensiva para tutelar derechos fundamentales de los mexicanos; en consecuencia, las coaliciones deben tener la mayor libertad para que los partidos políticos que las integran definan sus alcances, siendo sus fines lícitos en el marco del Estado democrático de derecho.

4. El artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos es contrario a los artículos 35, fracción I, 41, base I, párrafo segundo, 52, 56 y segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1, 3 y 4, de la Constitución Federal.

El Constituyente Permanente ha dispuesto que, en la elección de los órganos legislativos, el voto que emite el ciudadano cuente tanto para el principio de mayoría relativa, como para el de representación proporcional.

La única excepción que la Constitución establece para que el voto del ciudadano no cuente en la representación proporcional es que el partido político por el que votó no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, sea de diputados o de senadores.

El precepto combatido es inválido, porque, sin existir disposición constitucional expresa en ese sentido, establece que el voto es nulo para los partidos políticos que van en coalición en el supuesto de que el elector vote por ella.

d) Del Partido Nueva Alianza

1. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, viola los artículos 14, 16, 35, fracciones II y III, 41 y 54, fracciones II, III y IV, de

la Constitución Federal, toda vez que genera una grave afectación al principio de igualdad del voto ciudadano, al otorgar a la votación obtenida por los partidos políticos que contienden en la modalidad de coalición menores atributos y efectos que a la votación obtenida por los partidos políticos que contienden en lo individual.

Por disposición constitucional, es mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, así como a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, como se lleva a cabo la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y, para tal fin, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; razones por las que resulta válido establecer que el voto ciudadano, no obstante atender al principio "un hombre, un voto", el cual es reconocido como uno de los pilares fundacionales de todo sistema democrático, surte diversos efectos sistémicos que trascienden a la esfera de los ciudadanos que resultan electos para desempeñar algún cargo de representación popular y a la integración misma de los órganos de gobierno.

• En cuanto a los efectos de la votación para la conservación del registro como partido político nacional:

El artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, otorga al voto ciudadano un efecto relacionado directamente con la conservación o cancelación del registro de los partidos políticos nacionales, al establecer el requisito de obtener, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y, con ello, evitar que les sea cancelado su registro por la autoridad electoral nacional.

• En cuanto a los efectos de la votación para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos nacionales:

El artículo 41, base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, otorga al voto ciudadano un efecto relacionado directamente con la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que conserven su registro después de cada elección a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; sus actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales; y sus actividades específicas relacionadas con la educación, la investigación socioeconómica y las políticas y tareas editoriales.

La Constitución otorga efectos al voto respecto de la distribución del financiamiento público destinado para que los partidos políticos puedan llevar

a cabo sus actividades permanentes ordinarias, sus actividades orientadas a la obtención del voto y sus actividades específicas, en virtud de que se considera el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior como el factor base para distribuir el financiamiento público en forma equitativa entre los distintos partidos políticos con derecho a ello.

• En cuanto a los efectos de la votación para el acceso a tiempos en radio y televisión en medios de comunicación social:

El artículo 41, base III, apartado A, inciso e), de la Constitución Federal, otorga al voto ciudadano un efecto relacionado directamente con el derecho de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión en medios de comunicación social, toda vez que la normativa en comento establece que el setenta por ciento de dichos tiempos será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior.

• En cuanto a los efectos de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

El artículo 54, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal, otorga al voto ciudadano un efecto relacionado con la elección indirecta de representantes populares mediante el principio de representación proporcional, para lo cual establece diversos requisitos que deben ser observados por los partidos políticos para participar en dicha asignación, como el relativo a obtener, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales; porcentaje de votación con el cual cualquier partido político asegura su participación en el sistema de asignación plurinominal, en adición a los demás requisitos.

De igual forma, se advierte, en una segunda regla, que establece que a los partidos que hayan cumplido con los requisitos exigidos, le serán asignado por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que les corresponda en cada circunscripción plurinominal.

En concordancia con lo referido, puede concluirse válidamente que la Constitución basa el derecho de participación y las reglas de distribución previstas por el sistema de representación proporcional en el voto ciudadano (votación válida emitida), resultando innegable que éste constituye un efecto adicional a los antes señalados.

Es con base en lo expuesto que se concluye que el párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos es contraria al orden constitucio-

nal, al establecer una restricción a los efectos que se deben otorgar a la votación obtenida por los partidos políticos que contiendan bajo la modalidad de coalición electoral, generando con ello una desigualdad entre los efectos plenos que se reconocen a los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contienden en lo individual y los efectos limitados que se pretende otorgar a los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contiendan en coalición; lo cual violenta no sólo el principio de igualdad del voto ciudadano, sino que trasciende a un ámbito diverso, imposibilitando a los partidos políticos el cumplimiento de los fines que constitucionalmente les fueron impuestos.

2. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos viola los artículos 14, 16, 35, fracciones II y III, 41 y 54, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal, toda vez que genera una grave afectación al principio de certeza en la emisión y el cómputo del voto ciudadano constitucionalmente tutelados, al contener una regla que es contraria a los procedimientos de escrutinio y cómputo ante mesas directivas de casilla y consejos distritales, previstos en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 288 del último ordenamiento citado establece el procedimiento que conlleva el escrutinio y cómputo de los votos, señalando cuáles votos son nulos y cuáles son las reglas observables cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos, cuyos emblemas hayan sido marcados, supuesto en el cual el voto contará para la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que es el espacio en el que aparecen juntos los emblemas de los partidos políticos coaligados que fueron marcados, para su cómputo posterior por parte del Consejo Distrital.

El artículo 290 del mismo ordenamiento establece, en su párrafo 2, que, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, esto es, en el espacio en que aparecen juntos los emblemas de los partidos políticos coaligados que fueron marcados, para su cómputo posterior por parte del Consejo Distrital.

El artículo 311, párrafo 1, de tal ordenamiento, en sus incisos a) y b), prevé los supuestos y procedimientos aplicables para realizar el cómputo de la votación distrital para la elección de diputados, de cuyo contenido resulta relevante lo establecido en su inciso c).

En este sentido, el párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos afecta el principio constitucional de certeza en la emisión y el

cómputo del voto ciudadano, toda vez que contiene una regla contraria al procedimiento legalmente establecido para computar y otorgar plenos efectos al voto ciudadano, como la que priva al voto de sus efectos para la asignación de representación proporcional y demás derechos y prerrogativas que asisten a los partidos políticos; lo cual, además, resulta incompatible con lo establecido en el párrafo 12 del mismo artículo, así como con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 12, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que en forma expresa prevén que los votos en que se marcan los emblemas de los partidos coaligados contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Del Partido Movimiento Ciudadano

1. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, sin fundamento alguno, considera un elemento más a deducir en la votación nacional emitida, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 41, 54 y 56 de la Constitución Federal, en los que se encuentran determinados los principios que deben contener las definiciones de "votación válida emitida" y "votación nacional emitida", pues convierten inconstitucionalmente en votos nulos los votos válidos que corresponden a los candidatos y a los partidos políticos que integran una coalición electoral en términos del marco normativo.

Se violenta, además, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo relativo al principio de "sufragio igual", lo que significa que, al convertirse en un derecho humano y ser ejercido, debe reconocerse al voto el mismo valor en su cómputo, de forma que, en la representatividad como fin último, encuentre el mismo peso electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que, aunque las leyes generales en materia electoral son de igual jerarquía, se contradicen entre sí, pues, mientras el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos en que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados no pueden ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y que, de existir fracción, se asignarán los votos correspondientes a los partidos de más alta votación.

Para efectos de la resolución de este punto, deben considerarse las disposiciones y los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa

electoral en las dos elecciones federales inmediatas anteriores (2008-2009 y 2011-2012).

2. El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos es contrario al principio de efectividad del sufragio.

Para los efectos que se pretenden, deben destacarse dos principios de interpretación de los derechos humanos: progresividad y *pro personae*. El primero alienta al reconocimiento de las normas de derechos humanos, que el precepto impugnado desconoce, pues es evidente que una disposición secundaria no puede alterar el destino de los votos, vulnerando la voluntad ciudadana.

A partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el diez de junio de dos mil once y con la promulgación de la legislación electoral secundaria en febrero de dos mil catorce, México debió dar muestras de su incorporación al sistema de democracias modernas; sin embargo, la partidocracia y los grupos parlamentarios en las Cámaras de Diputados y Senadores soslayan este objetivo a través de camuflajes, como el que es materia de análisis, que se orienta en su beneficio directo, porque, al legislar para anular votos legítimos que corresponden a otras fuerzas políticas, pretenden alcanzar un alto grado de sobrerrepresentación y un porcentaje mayor en prerrogativas de financiamiento y acceso a radio y televisión.

El párrafo 13 impugnado contraviene, además, lo dispuesto por el propio artículo 87, en sus párrafos 1, 2, 7, 8, 12, 14 y 15. Los cargos de representación popular por el principio de representación proporcional se logran a través de los votos obtenidos por las candidaturas que se postulen por el principio de mayoría relativa, ya que, en las boletas electorales, los ciudadanos votan por el candidato del partido político o coalición que comulgue con sus ideales, los cuales se encuentran contenidos en el anverso de la boleta electoral; asimismo, dicho voto favorece a los candidatos que se registran por el principio de representación proporcional, que se encuentran incluidos en el reverso de la boleta electoral, quienes son postulados de forma individual por cada partido político, independientemente de que participen directamente o como parte de una coalición.

3. El párrafo 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo segundo, en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal, los partidos políticos de nueva creación deben gozar de los mismos derechos y prerrogativas que los partidos reconocidos con antelación.

La prohibición expresa dirigida a los partidos políticos de nuevo registro, consistente en no poder convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro (2015), contraviene claramente el artículo 9o. constitucional, que establece la libertad de asociación, al igual que el artículo 41, base I, párrafo segundo, constitucional, que prevé el principio de elecciones libres.

No se puede hablar de elecciones libres cuando no se encuentra completo el marco de opciones políticas a elegir. El sistema político mexicano no es bipartidista ni tripartidista, sino uno en el que los partidos políticos gozan de la libertad de asociación para el logro de sus fines, en donde cada modalidad de agrupación constituye una opción política para el ciudadano, que no puede coartarse, restringirse o limitarse so pretexto de su reciente registro.

El derecho político de convenir frentes, coaliciones o fusiones, contemplado en el artículo 85, párrafo 4, que se combate, no tutela un acceso en condiciones de igualdad, pues lo limita y restringe para los candidatos que sean postulados por un partido político que sólo es "de nuevo registro". Los ciudadanos que resulten candidatos del o los partidos políticos de nuevo registro no merecen, inexplicablemente, ver menoscabados sus derechos de votar y ser votados y de libre asociación política.

Más aún, si se considera que, de conformidad con el artículo 87, párrafos 10 y 12, de la propia Ley General de Partidos Políticos, en el caso de los partidos políticos que deseen contender bajo la figura de coalición, independientemente de la modalidad de que se trate, no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, además de que, al margen del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley.

Por lo anterior, no se causa perjuicio a terceros, al permitir la participación de los partidos políticos de nuevo registro si contienden en coalición, ya que, atendiendo a lo establecido en la norma antes citada, cada partido político, de acuerdo con la votación que reciba, deberá procurar alcanzar el porcentaje establecido en ley, referente al tres por ciento de la votación, para conservar su registro.

Además, se hace nugatorio el principio de equidad electoral, puesto que los partidos políticos ya existentes no pueden pretender coaligarse con los nuevos partidos y, con ello, se encontrarán en una situación de desventaja

respecto de los demás partidos que sí puedan coaligarse, ya que éstos, en función del convenio de coalición, tendrán acceso a mayores prerrogativas que los partidos de reciente creación.

La decisión de formalizar una coalición con un partido político de reciente registro trasciende y alcanza al partido ya existente que decide coaligarse con un partido existente o uno de nueva creación; se trata de una determinación que pertenece al ámbito partidario y no puede ser prohibida por la legislación electoral.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son los artículos 1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 52, 54, 56, 115, 116, 122, 124, 133 y 135, así como segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

CUARTO.—Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, a la que correspondió el número 23/2014 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por acuerdos de la misma fecha, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Partido del Trabajo, el Partido Nueva Alianza y el Partido Movimiento Ciudadano y, tomando en consideración que, entre estas últimas y la mencionada en primer término, existe coincidencia en cuanto a la norma general impugnada, ordenó turnar los expedientes al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

En auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores o, en su caso, a través de la Comisión Permanente, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Al rendir su informe, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, manifestó su respeto a la decisión de los accionantes de promover el presente medio de control

constitucional en contra del decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, así como que estaría al pendiente de la resolución que en su momento emitiera este Alto Tribunal.

SEXTO.—La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su informe, adujo lo siguiente:

Los conceptos de invalidez planteados por los promoventes resultan, por una parte, inoperantes y, por otra, infundados, pues la Ley General de Partidos Políticos es formalmente constitucional, al haberse discutido, aprobado y expedido por el Congreso de la Unión conforme a las facultades que le otorga el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, observando las formalidades y requisitos que rigen el procedimiento establecido en los artículos 71 y 72 de la propia Constitución y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Previo a exponer las razones y fundamentos que sostienen la validez constitucional de las normas impugnadas, resulta procedente señalar que una modificación al artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos se encuentra pendiente de completar el procedimiento legislativo respectivo.

a) El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no conculca el principio de sufragio universal, ni el derecho de votar y ser votado, al regular la forma en que los partidos políticos participan en el proceso electoral.

Los conceptos de invalidez formulados en relación con dicho artículo devienen infundados, al sustentarse en interpretaciones erróneas o maliciosas del principio de sufragio efectivo, los derechos de votar y ser votado, así como los principios derivados del artículo 41 de la Constitución Federal.

Contrario a lo manifestado por los accionantes, el precepto impugnado no resulta contrario a los artículos 1o., 9o., 35, fracciones I y II, 41 y 54 de la Constitución Federal, pues no limita el principio de sufragio efectivo o el derecho de votar y ser votado, sino que, conforme a la facultad conferida al legislador ordinario por el Constituyente Permanente, regula la forma en que será computado el voto en relación con la asignación de representación proporcio-

nal, de acuerdo con los principios democráticos y la libertad de configuración legislativa establecida en la Norma Fundamental.

En efecto, el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión para emitir las normas necesarias para regular la forma en que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales; así pues, conforme a la norma jurídica emitida por el Poder Legislativo (Ley General de Partidos Políticos), una de las formas que los partidos políticos tienen para participar en los procesos electorales es mediante convenios de coalición que celebren con otro u otros partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el legislador ordinario también está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que dichos convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procesos electorales.

Esto es así, porque la Constitución Federal regula las cuestiones fundamentales en la organización del Estado, así como los derechos reconocidos a los gobernados, delegando en el legislador ordinario la regulación específica, concreta y detallada de la multiplicidad de casos concretos que se pudieran presentar en la sociedad; por lo que, al regular la forma en que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es claro que el legislador no afecta o limita el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, la existencia de la coalición es efímera, toda vez que, una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición; por ende, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

En este sentido, es evidente que, ante la universalidad del voto y la efímera naturaleza de una coalición de partidos políticos, el legislador federal consideró procedente, en términos de lo previsto en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el mismo, los votos a favor de sus integrantes serían sumados en favor del candidato de la coalición y contarían para el partido político correspondiente para los efectos establecidos en la citada ley general; sin embargo, los votos en los que se hubiese marcado más

de una opción de los partidos coaligados serían considerados válidos para el candidato postulado, sin que pudieran ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Esto es así, porque la primera parte del artículo 87, párrafo 12, del ordenamiento citado, al prever que, en las boletas electorales, aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, permite que se presenten tres situaciones:

1. El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados.

2. El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados.

3. En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

Si bien los votos emitidos a favor de los integrantes de una coalición serían sumados en favor del candidato de la misma, existe incertidumbre respecto del partido político destinatario del voto, así como imposibilidad de preservar la voluntad expresa de un elector en ese aspecto, en congruencia con la indivisibilidad y universalidad del sufragio emitido; por lo que la medida legislativa establecida en el párrafo 13 del artículo 87 impugnado, lejos de resultar contraria a los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, refuerza la certeza y objetividad en el cómputo relativo, regulando la forma en que los partidos políticos intervienen en los procesos electorales.

b) El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no conculca el principio de representación proporcional, ni los artículos 54 y 56 de la Constitución Federal.

Los conceptos de invalidez formulados en relación con dicho artículo devienen infundados, en virtud de que derivan de una incorrecta apreciación del principio de representación proporcional establecido en la Norma Fundamental, así como de una maliciosa o errónea interpretación de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009.

Al regular la forma en que participan los partidos políticos coaligados en los procesos electorales, no se afecta el principio de representación propor-

cional, máxime que dicho principio en materia federal se ve claramente desarrollado en la Constitución Federal con el establecimiento del sistema mixto de representación uninominal y plurinominal.

c) Los artículos 87, párrafo 13 y 88, párrafos 4, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos no conculcan el derecho a libertad de asociación o coalición partidaria.

Los partidos políticos no tienen propiamente "derechos fundamentales", en el sentido técnico del término. La posibilidad normativa que tienen reconocida en el artículo 41, base I, párrafo segundo, constitucional, para participar en el proceso electoral, no puede ser vulnerada en su contenido esencial mediante las formas específicas o modalidades que establezca el legislador ordinario federal, además de que, al ser reconocidos básicamente como organizaciones de ciudadanos para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, tales ciudadanos sí son sujetos de derechos fundamentales, en particular, de la libertad de asociación en materia política.

No obstante, es preciso puntualizar que, de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, no se desprende un derecho constitucional a formar coaliciones partidarias, toda vez que es necesario distinguir el derecho de asociación del individuo como tal del derecho de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición.

Lo anterior, en el entendido de que las coaliciones, como una modalidad que pueden o no asumir los partidos políticos para efectos de participar en el proceso electoral, no están previstas a nivel constitucional; además, el pluralismo político, garantizado, entre otras disposiciones, en el propio artículo 41 constitucional, no pasa necesariamente por el reconocimiento de las coaliciones partidarias.

En tal virtud, los partidos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario, siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tienen de participar en el proceso electoral.

Así pues, resulta claro que los conceptos de invalidez relativos parten de una premisa inexacta, toda vez que se pierde de vista el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público que, si bien no los convierte en órganos del Estado, habida cuenta que son básicamente

organizaciones de ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, están llamados a cumplir un papel fundamental en la reproducción del Estado constitucional y democrático de derecho, dados los fines constitucionales que tienen asignados; de manera que, en el marco del sistema constitucional de partidos políticos y el propio estatuto constitucional de los partidos como entidades de interés público, se sustituye la supuesta autonomía de los institutos políticos para pactar lo que estimen conveniente para ganar el sufragio por un régimen constitucional en el que priva el interés público.

Sin que se pase por alto el reconocimiento constitucional de un ámbito interno de los partidos políticos, al establecerse que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los mismos, en los términos que señalen la propia Constitución Federal y las leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafos segundo y cuarto.

d) El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no conculca el principio de certeza en materia electoral.

Los conceptos de invalidez formulados en relación con dicho artículo devienen infundados, pues los artículos 311, 313 y 314 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan materias diversas; aunado a que no es posible sostener el ámbito material de regulación concurrente que genere la contravención al principio de certeza relativo.

Aun en caso de que existiese una contradicción entre la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se vulneraría el principio de certeza, dado que, de acuerdo con el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió el primero de los ordenamientos citados, las disposiciones que se opongan a lo establecido en el mismo quedan derogadas.

e) El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no conculca la esfera competencial de las entidades federativas.

El concepto de invalidez formulado en relación con dicho artículo deviene infundado, pues, contrario a lo sostenido por el accionante, el precepto impugnado no tiene por objeto regular la representación proporcional en materia electoral en las entidades federativas, sino el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, en específico, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

f) El párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos no vulnera el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal.

El concepto de invalidez formulado en relación con dicho artículo deviene infundado, al partir el accionante de una interpretación equívoca del principio de legalidad tratándose de actos legislativos.

A fin de evidenciar lo anterior, debe señalarse que la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, tratándose de un acto legislativo, se satisface cuando el órgano que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello (fundamentación) y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

El precepto impugnado satisface ambos requisitos, dado que fue expedido siguiendo el procedimiento legislativo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-U, del propio ordenamiento, relacionadas con la emisión de leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, existía un imperativo constitucional para legislar en la citada materia, específicamente, respecto de la cuestión que involucra el concepto de invalidez que se analiza, tal como se advierte de la fracción I del artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral", publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce.

En este sentido, es claro que el artículo que se combate, lejos de violentar el principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cumple con el mismo, al cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación relativos a los actos de carácter legislativo.

g) Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos no vulneran la autodeterminación y vida interna de los partidos políticos.

Los conceptos de invalidez formulados en relación con dichos artículos devienen infundados, al sustentarse en una incorrecta interpretación del

principio de autorregulación de los partidos políticos y del respeto a los principios democráticos derivados del artículo 41 de la Constitución Federal.

Si bien, de acuerdo con este último, los partidos cuentan con libertad auto-organizativa e ideológica, ésta debe cumplir con el principio democrático al interior de su organización para que, de esa manera, puedan lograr sus fines constitucionales de manera efectiva.

Por tanto, las disposiciones que regulen a los partidos políticos serán constitucionales en tanto no impidan el cumplimiento de dichos objetivos, tomando en consideración que resulta necesario acudir al principio democrático ampliamente tutelado en la Constitución Federal, conforme al cual la democracia debe ser entendida no sólo como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, sino como un elemento de legitimación del Estado de derecho, que implica la existencia de determinadas instituciones políticas provenientes de la filosofía o teoría política, así como la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto de las cuestiones públicas.

En este tenor, si bien, tutelados por la libertad de asociación, los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas, el legislador puede establecer límites o requisitos que deban satisfacer en relación con los lineamientos de democracia interna, a fin de que no contravengan las finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De este modo, para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que, en la medida de lo posible, los partidos políticos tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, al igual que su participación en los programas ideológicos y de gobierno; así también, los recursos que administran deben estar sujetos al control y fiscalización de los afiliados y de los entes públicos encargados por ley de supervisar sus actividades.

De lo contrario, la falta de estructuras y prácticas democráticas delegaría la representación de miles de personas en manos de las dirigencias y convertiría a los partidos en entidades especialmente vulnerables a los grupos de presión, pues, en esas circunstancias, los dirigentes tendrían la potes-

tad, sin consultar a las bases, de hablar, pactar y actuar, por sí y ante sí, en nombre de esas miles de personas.

Consecuentemente, el legislador, en la Ley General de Partidos Políticos, puede establecer normas tendientes a hacer cumplir los citados principios, sin que pueda alegarse intromisión en la vida interna, la auto-organización o "autodeterminación" de los partidos políticos, en virtud de que dicho ordenamiento es acorde a la Constitución Federal y a la naturaleza de los partidos como entidades de interés público.

SÉPTIMO.—En su informe, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señaló lo siguiente:

a) La Ley General de Partidos Políticos es constitucional, pues el acto legislativo del que derivó se apegó al procedimiento establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Federal para la creación de normas dentro del Estado Mexicano, de acuerdo con la competencia que se otorga al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con los artículos 9o., 40, 41, 54 y 116, fracción IV, de la propia Constitución.

En efecto, el Poder Legislativo Federal se encuentra facultado para regular la materia en cuestión y existe una adecuada motivación en su expedición, ya que existe una exigencia social de prever las disposiciones necesarias para garantizar la transformación del sistema político mexicano en uno más moderno que transite hacia un mejor Estado democrático, en razón de la creciente pluralidad y diversidad de la población; de ahí que se haya vuelto necesario replantearse la responsabilidad en el diseño institucional en el que se desarrollan nuestras estructuras políticas.

El Estado Mexicano vive tiempos en los que el ejercicio eficaz y eficiente en las funciones del gobierno no depende de uno solo de los poderes, sino de la cooperación y la coordinación institucional entre las distintas esferas que tienen a su cargo alguna encomienda pública; haciendo indispensable un diseño institucional electoral que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas para así consolidar una democracia de resultados.

Al respecto, la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página doscientos sesenta y nueve, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", reiterada de modo más amplio en la tesis 1a./J. 41/2007, con número de registro digital: 172518, de la Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página trescientos sesenta y uno, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", confirma que el Congreso de la Unión no está obligado a explicar los fundamentos o motivos por los cuales expide y promulga las leyes, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello y exista una circunstancia o hecho que necesariamente deba ser regulado.

De esta forma, un Estado de derecho es una entidad política limitada constitucionalmente en su poder respecto de los gobernados mediante una personificación jurídica, es decir, es un Estado para sus gobernados, un poder democrático que se instituye a partir de cuerpos representativos de la composición plural de la sociedad y de la institucionalización del equilibrio entre los Poderes Estatales y el establecimiento de mecanismos constitucionales para asegurar la observancia de la ley, como elementos indispensables, por lo que, con la Ley General de Partidos Políticos, no se suprimen, ni se restringen prerrogativas, sino sólo se reglamentan disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos.

En este orden de ideas, para fines electorales, los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones federales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la citada ley general, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, tal como se desprende de su artículo 1o.

Efectivamente, dicha ley es emitida para regular disposiciones constitucionales que rigen a los partidos políticos, pues éstos deben sujetarse a principios de razonabilidad que buscan precisamente que cumplan con los fines que les impone la Constitución Federal, tales como ser el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los artículos 41, base I, 54 y 56 de la Constitución Federal no limitan, de manera expresa o implícita, las atribuciones del legislador federal para

establecer en ley las reglas, términos y condiciones a los que quedará sujeta la participación de los partidos políticos en la contienda electoral.

Así pues, de la lectura del capítulo II, denominado "De las coaliciones", del título noveno de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que el legislador busca dar certeza al electorado respecto de la verdadera fuerza política de cada uno de los partidos que participan en el proceso electoral, al atribuir al sufragio expresado por los votantes una función no sólo relacionada con la conformación de los poderes públicos, sino también con la validación o refrendo de la representatividad con la que deben contar los partidos para mantener su registro.

En este sentido, el argumento de los accionantes, en el sentido de que el artículo 87, párrafo 13, de la ley en comento violenta el ejercicio pleno del derecho al voto y la igualdad de este último respecto de todos los ciudadanos, resulta infundado, ya que sólo se regulan las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reconociendo el voto como derecho político-electoral, con la característica de ser directo, esto es, que cuente solamente para aquel partido político o candidato que haya marcado el elector de acuerdo con su voluntad libremente emitida.

b) Conforme a los artículos 41, base I, párrafo segundo y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, la ley que emita el Congreso de la Unión determinará normas específicas respecto de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, lo cual implica la facultad del legislador ordinario federal de establecer las reglas, mecanismos y modalidades de participación de tales entes políticos.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos establece los derechos de los partidos, la obligación de contar con órganos internos para su mejor funcionamiento y los procedimientos para la integración de sus órganos internos y la postulación de candidatos a cargos de elección popular, garantizando un sistema para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, que respete las formalidades esenciales del procedimiento para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales que hayan sido afectados.

Con ello, los partidos políticos siguen gozando de las libertades públicas de asociarse, auto-determinarse y auto-organizarse, sin existir restricción para su autorregulación, pues el Congreso de la Unión sólo establece reque-

rimientos, como se precisa en la propia Constitución, para el ejercicio de esas libertades.

Federalizar las leyes en materia electoral responde al propósito de unificar y coordinar los objetivos y fines del sistema de partidos políticos en todo el país, no sólo para fomentar la unidad nacional, sino para garantizar que las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y locales, la distribución de las competencias entre la Federación y las entidades federativas en cuanto a la formación de los partidos políticos y los plazos y requisitos para su registro legal sean acordes a la Constitución.

Lo anterior no impide que tanto la Federación como los Estados puedan prever disposiciones sobre los partidos políticos, en términos de las leyes generales que el Congreso de la Unión expida en la materia, pues el Constituyente Permanente dispuso la existencia de facultades concurrentes a este respecto.

OCTAVO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión, apuntó, en síntesis, lo siguiente:

a) La Sala Superior, por mayoría de sus integrantes, estima que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en modo alguno, restringe el derecho al voto activo del ciudadano.

El precepto impugnado debe concatenarse con las reglas de cómputo ordinarias establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La lectura de los ordenamientos aplicables permite arribar a la conclusión de que se establece una regla para el cómputo de votos emitidos en favor de una coalición de frente a una situación particular, lo que genera certeza respecto de la forma de contabilizarlos, para determinar sus efectos legales.

Ello es así, acorde con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 13, citado, armonizado con el inciso c) del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto establece que "se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación".

En este orden de ideas, el numeral en análisis otorga un trato igualitario a los ciudadanos que acuden a las urnas a votar por una candidatura presentada en coalición y a los que lo hacen por un partido político no asociado, a pesar de que el ciudadano marque en la boleta más de una opción de entre los partidos coaligados, porque surte los mismos efectos (un ciudadano, un voto), lo que evidencia igualdad en el trato hacia los votantes.

Por otro lado, la Sala Superior no se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento en relación con si el Congreso de la Unión invade o no la esfera competencial de las Legislaturas Estatales al expedir el artículo impugnado, porque éste regula la representación proporcional en los Estados; ya que el tema excede el ámbito de la materia electoral de su especialidad.

b) El artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que las coaliciones sean aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada partido, se estima proporcional, pues, dada la importancia que reviste la celebración de un convenio de esa naturaleza, es conveniente que sea el órgano nacional el que lo apruebe, como el máximo órgano de dirección, al estar investido de esa facultad.

Lo anterior, en virtud de que, al suscribir, ratificar en sus términos o rectificar en alguna de sus partes un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse con la coalición de partidos y, en forma paralela, condicionan o merman los derechos de participación político-electoral de sus militantes, derivado del hecho de que, al participar coaligados, dejan de postular candidatos propios como si contendieran en forma individual.

Por tanto, la facultad de ratificar o rectificar lo acordado en el convenio de coalición entraña, por su naturaleza, una decisión con un alto grado de discrecionalidad, basado en el juicio subjetivo que lleve a cabo el máximo órgano nacional en torno a sus intereses políticos y electorales y a la estrategia que pretenda implementar en determinados comicios.

Aunado a lo anterior, el precepto impugnado establece que las características y el procedimiento de aprobación del convenio serán establecidos por el propio partido político en el estatuto; de esta forma, se le otorga libertad para que, en la normativa partidaria, se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes de participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, sin que esto se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

En cuanto al resto de los artículos que se combaten, debe mencionarse que en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, que previera, al menos, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a órganos imparciales de justicia intrapartidaria; los lineamientos básicos para integrar sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos; y, en general, la conducción de sus actividades en forma democrática y la transparencia en el uso de recursos.

Tal como lo ha establecido la Sala Superior en diversos asuntos, los partidos políticos deben regirse por los principios del Estado democrático, al tratarse de entidades de interés público, por lo que la sociedad posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos, que se manifiesta en el cauce institucional del Estado, responsable del encuadre constitucional y legal de su actuación.

Sobre el tema en análisis, se cita la jurisprudencia número 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en las páginas ciento veinte a ciento veintidós de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS." y la tesis P./J. 142/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 176673, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página ciento cincuenta y cuatro, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES."

De este modo, la Sala Superior estima adecuado que el legislador establezca en la normativa correspondiente elementos mínimos que deben prever los estatutos de los partidos políticos, como los contenidos en los preceptos impugnados, a saber, los órganos internos que, cuando menos, deberán contemplarse (artículo 43); las bases mínimas que se deben considerar en la regulación de los procedimientos internos para la integración de órganos de dirección y para la postulación de candidatos (artículo 44); los procedimien-

tos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias (artículo 46); y, las características del referido sistema de justicia (artículo 48).

Lo anterior, sin perjuicio de que los institutos políticos, en ejercicio de la libre auto-organización, cuenten con la facultad de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

Por tanto, el que se establezcan estándares para que la auto-organización cobre eficacia y operatividad al interior de los partidos políticos, en modo alguno, implica intervención en la vida interna de los partidos políticos, ni vulneración al derecho de asociación, ya que, como agrupaciones de ciudadanos, el principal vehículo para que éstos ejerzan sus derechos político-electorales de asociación, afiliación y de ser votados, resulta indispensable que los ciudadanos, al interior del partido, cuenten con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Esto es, si el principal objetivo de los partidos políticos es que los ciudadanos que se asocian o afilian logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos, el de auto-organización debe ejercerse en función de que sean privilegiados derechos político-electorales de los afiliados.

Asimismo, el ejercicio de los derechos de autorregulación y de auto-organización está sujeto a límites que están fijados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución.

En cambio, la falta de estructuras y prácticas democráticas delega la representación de personas afiliadas en las dirigencias y convierte a los partidos políticos en entidades especialmente vulnerables a los grupos de presión, ya que, en esas circunstancias, los dirigentes tienen la potestad, sin consultar a las bases, de hablar, pactar y actuar, por sí y ante sí, en nombre de miles de personas.

En este sentido, la previsión del legislador, en el artículo 43 impugnado, relativa al establecimiento de diversos órganos internos mínimos, garantiza un debido funcionamiento de los partidos políticos, el adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos y el pleno ejercicio de los derechos de sus afiliados.

En efecto, el establecimiento de una asamblea o equivalente, como máximo órgano de decisión y de un comité, como órgano ejecutivo, garantizan un adecuado funcionamiento del partido, en el entendido de que resulta razonable, por ser el mínimo indispensable para ello; además de que se prevé que el primero, sea un órgano representativo de los afiliados, al contar con representantes en sus distintos niveles y el segundo, esté supeditado a las decisiones de la mayoría.

De igual forma, la exigencia de crear un órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros; otro del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información; y uno encargado de la educación y capacitación cívica de militantes y dirigentes; garantiza el cumplimiento de los fines y objetivos impuestos a los partidos constitucionalmente.

Finalmente, el imperativo de contar con un órgano encargado de la organización de los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes y el establecimiento de lineamientos básicos para el desarrollo de sus atribuciones (artículo 44), así como uno responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, con reglas relativas a su integración y funcionamiento (artículos 46 y 47), permiten también potencializar el eficaz ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados.

Ello, porque, de acuerdo con lo señalado, cuando la legislación electoral exige procedimientos de afiliación y de reconocimiento de derechos y obligaciones de los afiliados; procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; normas para la postulación democrática de candidatos, la aplicación de sanciones a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa; se ajusta a los parámetros exigibles de la democracia, los cuales deben extenderse al interior de los partidos políticos.

En este sentido, considerando que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que, en lo posible, los partidos tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos y en los programas ideológicos y de gobierno; así también, que los recursos públicos que administren estén sujetos al control y fiscalización de los afiliados y los entes públicos encargados por ley de supervisar sus actividades.

Por tanto, con base en su facultad autorregulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones vinculantes para los militantes, simpatizantes y adherentes, así como para su propio órgano, con disposiciones partidarias que participen de los rasgos distintivos de una norma (generalidad, impersonalidad, abstracción y coercitividad), como lo hacen los artículos que se impugnan.

c) La Sala Superior estima que el artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, es constitucional.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, establece el derecho de los partidos políticos de participar en el proceso electoral; sin embargo, el mismo Texto Constitucional deja a cargo del legislador ordinario determinar la forma en que intervendrán o participarán en los comicios, con lo cual es claro que tales formas de participación, por mandato constitucional, se regularán en la legislación secundaria.

Los párrafos impugnados del citado artículo 88 sólo reiteran lo mandatado por el Constituyente Permanente en el artículo segundo transitorio, punto 3, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Federal.

Lo previsto en la norma transitoria, de suyo, hace que los límites señalados sean acordes a la Constitución, sin que, por otra parte, lo establecido en ésta, en modo alguno, trastoque el derecho de participación de los partidos en coalición y, mucho menos, lo limita o restringe de manera indebida, irracional o desproporcionada, si se tiene en cuenta que sólo establece las modalidades en que se podrá ejercer ese derecho.

Esto es, si bien se impone un mínimo de candidaturas a postular en cada modalidad, estas tipologías complementan una forma de participación en tres grados que van desde la mínima a la total, es decir, del veinticinco al cien por ciento, discurriendo entre sus diferentes porcentajes.

En cuanto al mínimo previsto en la coalición flexible, veinticinco por ciento de las candidaturas, tampoco puede estimarse que limita la participación de los partidos en coalición, porque consiste en un requisito que la hace operable, por exigir, para integrarla, un porcentaje viable y, por ende, razonable que les permite optar por esta modalidad de participación política frente a los procesos electorales.

En suma, en opinión de la Sala Superior, el mencionado requisito no desnaturaliza, ni hace nugatorio el derecho de los partidos que deseen conformar una coalición.

d) La Sala Superior considera que el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es acorde al marco constitucional, pues sólo reitera lo mandatado por el Constituyente Permanente en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 5, del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

Lo previsto en la norma transitoria, de suyo, lleva a concluir que la prohibición establecida en el precepto impugnado es constitucional; que, en modo alguno, trastoca el derecho de participación de los partidos en coalición y tampoco lo limita o restringe de manera indebida, irracional o desproporcionada, si se tiene en cuenta que sólo establece la modalidad en que podrán ejercerlo.

Ello, debido a que la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos es conferida a los ciudadanos y no a los partidos políticos y, en el caso, se encuentra salvaguardada, ya que los ciudadanos pueden asociarse o reunirse bajo el amparo del partido que, por primera vez, participe en una elección federal o local, sin que deba hacerlo a través de coalición o mediante la postulación de un candidato en común, de ahí que, con esta determinación, no se vulnera el marco constitucional relativo y, por ende, contrario a lo manifestado por el promovente, tampoco se afectan los derechos político-electorales de votar y ser votado.

A este respecto, la Sala Superior considera que la disposición impugnada tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación o acreditación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo particular para obtener un porcentaje que le permita, al menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas federales o estatales e, inclusive, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería distorsionado si, desde la primera incursión en una elección, participa vía coalición y postula con otros institutos políticos un candidato común.

Asimismo, la Constitución Federal, en forma alguna, contempla la posibilidad de los partidos de participar desde la primera elección a través de

coalición, ya que, en todo caso, se establece y tutela la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el Constituyente Permanente el que debe establecer las diversas modalidades de participación de dichos entes de interés público.

NOVENO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos a) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas fueron presentadas oportunamente.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a

partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el sábado veinticuatro de mayo y venció el domingo veintidós de junio.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el viernes veinte, el sábado veintiuno y el domingo veintidós de junio de dos mil catorce (según consta al reverso de las fojas treinta y seis, ciento cuarenta y cuatro, doscientos veintisiete, quinientos cuarenta y cuatro y seiscientos doce del expediente), por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

TERCERO.—Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 24/2014:

Los artículos 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"…

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

De los citados preceptos, se desprende que la acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso.

Por tanto, en el caso, deben verificarse los extremos siguientes:

• Que los promoventes sean integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

• Que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma.

• Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.

Suscriben el escrito relativo doscientos diez diputados, carácter que acreditan con las certificaciones expedidas por el secretario general de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cuatro del expediente), en las que se hace constar que fueron electos para ocupar tal cargo por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.[1]

El artículo 52 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sis-

[1] Con excepción de Alberto Anaya Gutiérrez, cuyo carácter se encuentra, de cualquier modo, acreditado en la lista visible en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Sexagésima Segunda Legislatura), consultable en la dirección electrónica *http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=374*.

tema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (sic) plurinominales."

Del precepto transcrito, se advierte que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está integrada por un total de quinientos diputados, por lo que los doscientos diez que suscriben la acción de inconstitucionalidad equivalen al cuarenta y dos por ciento (42%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por último, debe señalarse que, en la acción se impugna el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, aprobado por el Congreso de la Unión, al que pertenecen los promoventes; de ahí que deba concluirse que éstos cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

b) Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 23/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"…

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"…

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. …

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos citados, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

• Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

• Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.

• Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

• Que se impugnen normas de naturaleza electoral.

1. El Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja mil ciento setenta y seis del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional (foja mil ciento ochenta del expediente).

Del artículo 22, fracción I, inciso g), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional cuentan con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 22. Del secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.

"I. Facultades y atribuciones del secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional:

"…

"g) Tendrán mancomunadamente, la representación legal del partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente:

"1. Podrán celebrar toda clase de convenios, contratos o cualesquiera otros actos jurídicos tantos civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza;

"2. Tendrán para estos fines poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con toda la amplitud a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos en el Distrito Federal y en los Estados de la República Mexicana, igualmente tendrá las facultades especiales a que se refieren los artículos 2582 y 2587 del mismo Código Civil y de sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, así como la facultad para promover el juicio de amparo con la facultad que establece el artículo 27 de la Ley de la materia;

"3. Podrán suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito en los términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

"4. Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita conjuntamente por el secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

2. El Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja mil ciento setenta y nueve del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja mil ciento noventa y dos del expediente).

Del artículo 44, incisos a) y c), del Estatuto del Partido del Trabajo, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandatar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las entidades federativas, así como a los candidatos federales, estatales, delegacionales y municipales cuando lo obligue las legislaciones electorales vigentes o así se considere necesario.

"...

"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

3. El Partido Nueva Alianza es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja mil ciento setenta y siete del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Luis Castro Obregón, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como presidente del Comité de Dirección Nacional (foja mil ciento ochenta y uno del expediente).

De los artículos 49, fracción I y 58 del estatuto del Partido Nueva Alianza, se desprende que el Comité de Dirección Nacional está integrado, entre otros, por el presidente nacional, quien cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Capítulo cuarto
"Del Comité de Dirección Nacional

"Artículo 49. El Comité de Dirección Nacional se integrará por:

"I. El presidente nacional."

"Artículo 58. El presidente nacional de Nueva Alianza es el representante legal y político del partido, obligado a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, mediante procedimientos democráticos."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Nueva Alianza fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por su presidente nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige al partido.

4. El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja mil ciento setenta y ocho del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran

registrados como coordinador, integrantes y secretaria de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional (foja mil ciento ochenta y dos del expediente).

Del artículo 19, numerales 1 y 2, incisos a) y p), de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que la Comisión Operativa Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 19

"De la Comisión Operativa Nacional

"1. La Comisión Operativa Nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la coordinadora ciudadana nacional, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática y ostenta la representación política y legal del Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 20, numeral 3, de los presentes estatutos.

"La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinador quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal del movimiento.

"2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 9.

"...

"p) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos antes mencionados promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, norma de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia antes mencionada resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias

constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos:

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, que literalmente establece:

"Artículo 45. …

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia número P./J. 8/2004, con número de registro digital: 182048, publicada en el Tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Pues bien, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que, al igual que en ésta, se impugnó el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose su invalidez por mayoría de nueve votos.[2]

En estas condiciones, es inconcuso que han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de tal norma, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

[2] Con el voto en contra del Ministro Aguilar Morales y la ausencia del Ministro Valls Hernández.

"Tomo XIV, julio de 2001
"Tesis: P./J. 93/2001
"Página: 692

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA INVALIDEZ CON EFECTOS ABSOLUTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Si encontrándose en trámite una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, declara la invalidez de aquélla en su totalidad con efectos generales, resulta inconcuso que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con los numerales 19, fracción V, 65 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma materia de la controversia, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 59 de la mencionada ley reglamentaria."

QUINTO.—Una vez establecido lo anterior, procede examinar los conceptos de invalidez planteados por los promoventes.

Para efectos de su análisis, resulta indispensable atender al siguiente marco constitucional aplicable:

La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. En ella se establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

Las bases a que se refiere la citada fracción se prevén en los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 81, 83, 99, 115,

fracción I, 116, fracciones I, II (parte relativa) y IV y 122, apartado C, base primera, fracciones I, II, III (parte relativa) y V, inciso f) y base segunda, fracción I (parte relativa), de la Constitución.

Así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

Artículo transitorio

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

"b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

"c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

"d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

"e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

"g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

"1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

"2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

"3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

"4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

"5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

"6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

"7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

"8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

"b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

"c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

"d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

"e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

"f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

"i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

"III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas."

Del precepto citado, se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el capítulo II "De las coaliciones" (artículos 87 a 92) del título noveno "De los frentes, las coaliciones y las fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la ley general, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal;[3] por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse

---

[3] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"**II.** El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá

qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.[4]

Ahora bien, enseguida se dará respuesta a los planteamientos hechos valer por los accionantes, relacionados con:

a) Artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos

El Partido del Trabajo impugna los artículos citados, por estimar que vulneran los principios de auto-organización y auto-regulación propios de la vida interna de los partidos políticos.

Los artículos 41, base I, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

---

ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."
"**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.
"...
"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:
"...
"**C.** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:
"...
"**III.** En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución."
[4] Estas consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 (considerando vigésimo sexto).

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Como se advierte, el Constituyente reconoce la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes generales, así como las Constituciones y leyes locales, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esta protección encuentra su base en los principios de auto-conformación y auto-organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan.

Tales principios derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos.

Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, debe señalarse que la Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada, esto es, ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla, pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin un límite, pues la propia Norma Fundamental dispone, en los artículos 41 y 116, citados, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos

políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley.

De igual forma, la Constitución establece normas de reenvío que facultan al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales para que, mediante la expedición de leyes en materia electoral, en el ámbito de su competencia, prevean los supuestos en que las autoridades electorales pueden influir en el régimen interior de los partidos políticos.

Así pues, aun cuando los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos democráticos.[5]

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los incisos b), c), d) y e) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce:

Artículo transitorio

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"…

"b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

"c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

[5] Estas consideraciones se sostuvieron en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; y, 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

"d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

"e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones."

Así también, el título tercero, denominado "De la organización interna de los partidos políticos" (artículos 34 a 48) de la Ley General de Partidos Políticos, que desarrolla las disposiciones destacadas del transitorio en comento[6] y establece las bases mínimas a las que deberán sujetarse los partidos.

Pues bien, con base en lo expuesto, deberá determinarse si los preceptos combatidos imponen o no límites razonables que responden a una lógica organizativa de los partidos políticos:

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso a), visibles hasta este párrafo.

1. Artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos

El precepto que se impugna establece:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso a), apartado 1, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

"Artículo 23.

"1. Son derechos de los partidos políticos:

"...

"f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables."

El artículo citado exige que la decisión de formar coaliciones, frentes y fusiones sea aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, lo que resulta razonable, dada la relevancia de celebrar un convenio en virtud del cual el partido se asocia para intervenir en el proceso electoral bajo alguna de las modalidades señaladas, condicionando los derechos político-electorales de sus militantes.

---

[6] Dentro del que se encuentran los artículos impugnados, con excepción del artículo 23, párrafo 1, inciso f), que, de cualquier modo, regula un aspecto relacionado con la organización interna de los partidos.

Lo anterior; sin embargo, no implica que ésta sea la única opción disponible para el legislador desde un punto de vista constitucional, pues pueden existir otras opciones legislativas que, analizadas en sus términos, resulten igualmente válidas y razonables; sino sólo que el Congreso, en ejercicio de su libertad de configuración, eligió aquella que deja tal decisión en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político, lo que, como se ha expuesto, es constitucional.

En consecuencia, debe reconocerse la validez del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, impugnado en la acción de inconstitucionalidad 25/2014.

2. Artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso a), apartado 2, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

El precepto que se combate establece:

"Artículo 43.

"1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

"a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los Municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

"b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

"c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

"d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

"e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

"f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

"g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

"2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas."

El artículo citado prevé los órganos internos con los que, como mínimo, debe contar un partido político. La existencia de cada uno de estos órganos garantiza el adecuado funcionamiento de los partidos en orden a la consecución de los fines que se les imponen, en términos del artículo 41, base I, segundo párrafo, constitucional, así como los derechos de sus militantes.

En este sentido, al interior de un partido, es razonable que se requiera un órgano máximo de decisión, representativo de todos sus militantes, así como un órgano que ejecute sus determinaciones; un órgano que administre su patrimonio para lograr un uso eficiente de los recursos que se le asignan y rinda cuentas al respecto, a efecto de transparentar el ejercicio de los mismos de cara a los militantes y a la sociedad en general; un órgano que asegure la implementación de procedimientos de democracia interna que resguarden los derechos y permitan la participación efectiva de sus militantes; un órgano que resuelva conflictos internos con apego al debido proceso; un órgano que garantice la transparencia y el acceso a la información de militantes y ciudadanos, como presupuesto para el ejercicio de los derechos político-electorales de estos últimos; un órgano que prepare y capacite a militantes y dirigentes, a fin de que conozcan sus derechos y obligaciones como miembros de un partido y contribuyan al logro de los fines y a la defensa de los intereses del mismo; y comités en las entidades federativas, que ejecuten a nivel local las determinaciones del partido.

Lo anterior no impide que los institutos políticos creen órganos diversos a los antes señalados o los regulen del modo que estimen conveniente, estableciendo, por ejemplo, el número de integrantes en cada órgano, su duración en el cargo, las atribuciones en específico que les serán conferidas, etcétera, de acuerdo con la naturaleza y las funciones que les asigna la Ley General de Partidos Políticos; con lo cual no se interfiere indebidamente en su vida interna.

Consecuentemente, debe reconocerse la validez del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, impugnado en la acción de inconstitucionalidad 25/2014.

3. Artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso a), apartado 3, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

El artículo impugnado establece:

"Artículo 44.

"1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

"a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

"I. Cargos o candidaturas a elegir;

"II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

"III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

"IV. Documentación a ser entregada;

"V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

"VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el instituto;

"VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

"VIII. Fecha y lugar de la elección, y

"IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

"b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

"I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

"II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso."

El precepto combatido contempla lineamientos mínimos que deben regir los procedimientos de democracia intrapartidaria para la conformación de los órganos internos de los partidos y la postulación de candidatos de elección popular, entre los que se encuentran la publicación de una convocatoria en la que se fijen de manera clara y transparente las reglas a que se sujetarán los procesos de selección y el registro de precandidatos y candidatos cuya elegibilidad deberá ser verificada; lo anterior, con objeto de garantizar la participación efectiva y el pleno ejercicio de los derechos de los militantes del partido, así como el cumplimiento de los fines constitucionales propios de los institutos políticos.

Esto constituye un límite razonable a la auto-organización y autoregulación de los partidos, pues se trata de reglas básicas necesarias para alcanzar los propósitos antes mencionados que, además, no resultan excesivas, pues permiten a los institutos desarrollar con amplia libertad su contenido; por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, impugnado en la acción de inconstitucionalidad 25/2014.

4. Artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos

Los preceptos impugnados establecen:

"Artículo 46.

"1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso a), apartado 4, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, salvo por lo que se refiere a los supuestos previstos en los párrafos 1 y 3 del mencionado artículo 46, respecto de los cuales se expresó una mayoría de siete votos con el voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

"3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento."

"Artículo 47.

"1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

"2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el tribunal.

"3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

"Artículo 48.

"1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

"a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

"b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

"c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

"d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

Los artículos que se combaten exigen el establecimiento de procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; prevén reglas básicas de integración y funcionamiento del órgano responsable de impartir justicia interna, así como garantías mínimas en el desarrollo de los procedimientos respectivos.

Lo primero obedece a la necesidad de contar con un sistema completo y eficiente de justicia intrapartidaria que resuelva de manera autosuficiente todo tipo de conflictos internos, en beneficio de la unidad del partido y de sus militantes, de modo que se reduzca la necesidad de intervención del Estado a través de sus autoridades electorales.

Lo segundo atiende al deber de garantizar el debido proceso en los diferentes medios de justicia intrapartidaria, salvaguardando con ello los derechos de los militantes y el cumplimiento de los fines constitucionales del partido, como organización de ciudadanos que permite el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En este sentido, los preceptos que se impugnan, no sólo son razonables, sino fortalecen la autonomía de los partidos políticos, por lo que debe reconocerse su validez.

b) Artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos

El Partido del Trabajo impugna el artículo citado, por estimar que vulnera la autonomía partidaria, la libertad de asociación política, la libertad de las partes en un convenio de coalición y la libertad de participación en el proceso electoral.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso b), en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

El precepto que se combate establece:

"Artículo 88.

"...

"5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al

cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

"6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

Ahora bien, el punto 3 del inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, a la letra dispone:

Artículo transitorio

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"...

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral."

Como se advierte, lo único que hace el artículo impugnado es acatar en su literalidad el mandato constitucional, reproduciendo la definición de

"coaliciones parciales" y "coaliciones flexibles" que se establece en el transitorio en cuestión; resultando evidente, en este sentido, que no puede contravenir la Constitución.

Por lo anterior, debe reconocerse la validez del artículo 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos

El Partido Movimiento Ciudadano impugna el artículo citado, por considerar que vulnera los principios de elecciones libres y equidad en la contienda, así como la libertad de asociación político-electoral, al impedir a los partidos de reciente creación formar coaliciones, frentes o fusiones en la primera elección en que participen.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, inciso c), en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

El precepto que se combate establece:

"Artículo 85.

"...

"4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda."

Ahora bien, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) e inciso f), punto 5, del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, a la letra dispone:

Artículo transitorio

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

"…

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"…

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse."

De lo anterior, se advierte, por un lado, que el legislador federal acata en su literalidad el mandato constitucional, reproduciendo la prohibición que se establece en el punto 5 del inciso f) de la fracción I del transitorio en cuestión respecto de coaliciones y, por otro, extiende dicha prohibición respecto de frentes y fusiones, en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso a) de la citada fracción, para establecer las normas, plazos y requisitos para la intervención de los partidos en los procesos electorales federales y locales, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 41, base I, primer párrafo y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución; resultando evidente, en este sentido, que no puede contravenir la Norma Fundamental.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, se ha pronunciado sobre el tema, reconociendo la validez de la prohibición referida,[7] sobre la base de los siguientes argumentos:

---

[7] Entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 16/99; 6/2004 y su acumulada 9/2004, de donde derivó la tesis P. XXIX/2004, con número de registro digital: 181306, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos setenta, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004; 170/2007, de donde derivó la tesis P./J. 92/2009, con número de registro digital: 166900, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página mil cuatrocientos cuarenta y tres, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA."; y, 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, otorga un amplio margen de libertad de configuración al legislador ordinario para regular las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.

La prohibición de formar coaliciones, frentes y fusiones para aquellos partidos políticos que, por primera vez, participen en un proceso electoral, es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que, en esa primera elección, participe solo, pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva.

Esto es, tal condición no transgrede el precepto constitucional citado, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Además, tal medida atiende al principio de equidad en materia electoral, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

En todo caso, no se vulnera la libertad de asociación político-electoral, pues la participación de los partidos en el proceso electoral bajo las modalidades de coalición, frente y fusión sólo se sujeta a una condición de temporalidad razonable en los términos señalados.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe reconocerse la validez del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos,

expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, 47, 48, 85, párrafo 4 y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de acuerdo con el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en relación con la parte general. La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 43, 44, 46, párrafo 2, 47, 48, 85, párrafo 4 y 88, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en relación con el artículo 46, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE NOVIEMBRE DE ESE AÑO, AL CONSTITUIR UNA NORMA DE VIGENCIA ANUAL QUE HA DEJADO DE TENER APLICACIÓN Y, POR ENDE, HAN CESADO SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, AL PREVER QUE EL EJECUTIVO FEDERAL QUEDA AUTORIZADO PARA CONTRATAR DEUDA PÚBLICA, CONSTITUYE UNA NORMA DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y, POR ENDE, UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, LA CUAL PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DEUDA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, AL ESTABLECER QUE EL EJECUTIVO FEDERAL QUEDA AUTORIZADO PARA CONTRATAR AQUÉLLA, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE ESE ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas –con reservas en cuanto al grado de motivación–, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán –con salvedades– y presidente Juan N. Silva Meza –con salvedades–. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2013. DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 4 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 38/2013, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, y se reforma el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece.

I. Trámite

1. **Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** Diversos senadores de la República, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad[1] en la que solicitaron la invalidez del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal

[1] Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil trece.

dos mil catorce y se reforma el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece. Señalaron como autoridades emisoras a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, y como autoridad promulgadora al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes manifestaron en sus conceptos de invalidez, en síntesis, lo siguiente:

I. Procedencia del estudio del artículo 2o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece reformado.

a) Como cuestión previa, indican que procede estudiar los conceptos de invalidez hechos valer en contra de dicha norma, sin que se actualice lo previsto en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria en la materia, que dispone que las acciones de inconstitucionalidad serán improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general, ya que su inconstitucionalidad se plantea sobre la base de la progresividad de sus efectos en el tiempo, pues éstos trascenderán inevitablemente al ejercicio fiscal dos mil catorce. Lo anterior, porque se trata de una norma facultativa que autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realice determinadas conductas de endeudamiento a cargo de la hacienda pública federal, sin más limitantes que una determinada cuantía a modo de tope de deuda contratable de hasta setenta mil millones de pesos y la temporalidad en la contratación, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

b) En el caso de que se ejerza dicha atribución, los efectos del endeudamiento trascenderían de manera necesaria e inevitable al ejercicio fiscal dos mil catorce, ya que se concede una autorización irrestricta al Ejecutivo Federal para que aumente el déficit presupuestario a nivel de deuda interna hasta por un monto de setenta mil millones de pesos en el plazo que transcurra del veintiuno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pretendiendo que en el mismo plazo quede amortizada dicha deuda –monto adicional al originalmente autorizado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece–.

c) Este tipo de deudas pesa sobre las finanzas del Estado y afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago, por lo que se dejan cargas a las generaciones futuras, pues son los gobernados quienes aportan los recursos con lo que dichos compromisos públicos han de cumplirse. Dicha circunstancia se acredita con la motivación de la iniciativa

de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en cuyo texto se aprecia que las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal, para el periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho, estarán determinadas por su déficit anual más las amortizaciones de la deuda pública interna y externa.[2]

II. Consideraciones de inconstitucionalidad aplicables tanto al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece reformado, como al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.[3]

II.A Violación al artículo 134 constitucional.

a) No se impugna el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, sino la reforma que el Congreso de la Unión realizó al primer párrafo de este precepto y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinte de noviembre de dos mil trece. También se impugna el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

b) Las normas generales impugnadas contravienen el artículo 134 constitucional, ya que violan los principios de conducción del gasto público que deben observar la Federación y los demás órdenes de gobierno, respecto de los recursos económicos que tengan a su disposición, en específico, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y legalidad exigibles en toda la actividad que se relacione con el manejo de recursos públicos, incluyendo la facultad para la contratación de deuda pública y los supuestos que configuran la viabilidad para ejercer dicha facultad. El contenido y alcances del primer párrafo de dicho artículo se encuentran desarrollados en la tesis: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTI-

---

[2] Cita como apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 103/2010, de rubro: "DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1206. Asimismo, indica que el Tribunal Pleno, al aprobar por mayoría de seis votos la acción de inconstitucionalidad 4/2011, analizó un artículo prácticamente idéntico al que se impugna en esta acción.

[3] Los promoventes indican que las consideraciones que hacen valer en el apartado VIII de su demanda son aplicables para ambos artículos impugnados, ya que buscan demostrar la inconstitucionalidad de su núcleo normativo (esto lo indican en la página 14 de su escrito).

TUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA."[4] y, atendiendo a dicha interpretación, los principios de eficacia y economía se contravienen, en virtud de que la autorización para acrecentar el déficit público a nivel interno en setenta mil millones de pesos durante el último tramo del ejercicio fiscal de dos mil trece, así como para contratarlo en quinientos setenta mil millones de pesos y diez millones de dólares durante el ejercicio dos mil catorce, implica un despilfarro de los recursos públicos, ya que se autoriza la contratación de deuda pública sin que exista una verdadera necesidad para ello ni el menor indicio de que se podrá hacer frente a su amortización.

c) Del análisis de los informes sobre las finanzas públicas y la deuda pública que rindió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, se advierte que es injustificada la necesidad de financiar el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece a la que se hizo referencia en la iniciativa del decreto impugnado, incluso, dicha necesidad es frontalmente contradictoria con lo que el Ejecutivo Federal manifestó en el "Informe sobre finanzas públicas", relativo al tercer trimestre de dos mil trece, en el que se concluye que el gasto neto presupuestario se encontró prácticamente en línea con el programa original y los ramos administrativos ejercieron su presupuesto, de conformidad con el calendario establecido y la previsión original, por lo que no se requería una "inyección" adicional de ingresos para cumplir con las metas programadas. Por ello, se violan los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 134 constitucional, pues a pesar de que el Ejecutivo Federal contaba con la capacidad suficiente para cumplimentar sus expectativas de gasto para el ejercicio fiscal de dos mil trece, solicitó y obtuvo una autorización para contratar gasto adicional por la cantidad de setenta mil millones de pesos, sin existir causa de justificación económica o financiera, generando así la creación de un pasivo a cargo de la hacienda federal que trascenderá a varios ejercicios fiscales.

d) El presupuesto de gasto para dos mil catorce muestra un incremento injustificado, ya que el ejercicio anterior terminó conforme a lo presupuestado, además de que el déficit público se destinará a gasto corriente y no a inversión productiva, tal como lo exige la fracción VIII del artículo 73 constitucional. Además, la contratación de deuda interna y externa implicará un pasivo cuyos plazos de amortización no son conocidos por los promoventes, ya que el Ejecutivo Federal no se pronunció en ese sentido en su iniciativa ni en

[4] Tesis 1a. CXLV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712.

la comparecencia del secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Congreso de la Unión. Por ello, se violan los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 134 constitucional.

e) Derivado de lo anterior, también se viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que exige que, en caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos prevea un déficit presupuestario, el Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Hacienda, debe comparecer ante el Congreso de la Unión y dar cuenta del monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario, así como de las razones excepcionales que lo justifican y del número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario, cuestiones que el Ejecutivo Federal no justificó. En dicho artículo se establece también que, en caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario, deberá motivar su decisión dando cuenta del monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario y las razones excepcionales que lo justifican, sin embargo, ninguna de las Cámaras cumplió con el requisito de justificar el déficit presupuestario. De este modo, tanto el Congreso Federal como el Ejecutivo Federal incumplieron con las obligaciones impuestas en el artículo de referencia, violentando de manera paralela el principio de legalidad en el manejo de los recursos públicos previsto en el artículo 134 constitucional.

f) Igualmente, se viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece que si durante el ejercicio fiscal correspondiente disminuyen los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal podrá aplicar una serie de medidas de disciplina presupuestaria, que son verdaderas condiciones de operatividad que hacen efectivos los principios de eficacia y economía en materia de contratación y ejercicio de deuda pública, sin embargo, entre dichas medidas no se establece la posibilidad de solicitar un endeudamiento adicional al autorizado en la Ley de Ingresos correspondiente. Aun cuando el precepto establece que "podrá" recurrirse a tales medidas, lo cierto es que deben agotarse estas posibilidades antes de acudir a otra para conseguir la finalidad que se persigue; sin embargo, los poderes públicos mencionados hicieron uso de los recursos económicos del Estado de manera liberal y arbitraria, sin atender a las medidas referidas, las que no pueden entenderse como "buenos deseos" o "buenas recomendaciones" en la contratación y ejercicio de déficit público presupuestario, por lo que se violenta lo establecido en el artículo 134 constitucional.

g) Las normas impugnadas violentan el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no se atendió a

la normatividad prevista en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que se determinó que, para hacer frente al déficit detectado, debía autorizarse un aumento al endeudamiento interno aprobado en diciembre de dos mil doce, en lugar de ajustar el gasto público, de conformidad con las medidas ahí previstas. Asimismo, el Ejecutivo Federal no cumplió con su obligación de fundar y motivar su decisión de aumentar el endeudamiento interno, ya que en su exposición de motivos sólo mencionó que debía hacerse una reducción al gasto, ya que era un año en el que la economía estaba creciendo por debajo de su potencial y ello podría agravar la desaceleración. Con dicho argumento, se pretendió justificar que el endeudamiento es la medida más adecuada para afrontar el déficit surgido, sin embargo, ésta es una razón general y dogmática que no explica por qué no podía acudirse previamente a cualquiera de las medidas de disciplina fiscal establecidas por el legislador.

h) No se desconoce que la Corte ha sostenido que la fundamentación de los actos legislativos se satisface cuando la autoridad actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente; sin embargo, estos requisitos no deben entenderse como una mera formalidad, ya que, en los hechos, se estaría avalando la actuación arbitraria de los Poderes del Estado, por lo que en este tipo de actos dichos requisitos deberían ser reforzados, por lo que lo mínimo que se tendría que justificar y no se hizo es:

• ¿Cuándo se originó el desequilibrio económico que obligó al Ejecutivo a proponer un déficit de setenta mil millones de pesos para el dos mil trece y en cantidad de quinientos setenta mil millones de pesos y diez mil millones de dólares para el dos mil catorce?

• ¿Cuáles fueron las medidas hacendarias y presupuestales que se tomaron para atender esa contingencia?

• ¿Por qué no se informó al Congreso de dicha situación fiscal?

• ¿Por qué el déficit contenido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece aparece inesperadamente y con la expectativa de mantenerse en los próximos meses?

i) Por tanto, al no haberse justificado ninguna de estas cuestiones, resulta claro que las disposiciones impugnadas vulneran los principios de eficacia y economía en el manejo del gasto público, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

II.B Violación al artículo 73, fracción VIII, constitucional.

a) Los artículos impugnados autorizan la celebración de empréstitos con un fin distinto a los autorizados en la fracción VIII del artículo 73 constitucional, ya que en ellos se establece que la deuda será para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación de ambos ejercicios fiscales de referencia. En la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal se señala que con la modificación al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se evitará que se afecten el gasto público, los niveles de inversión pública y los programas de gobierno. Lo anterior evidencia que la deuda solicitada para ambos ejercicios no está etiquetada para cumplir con alguno de los fines previstos en la norma constitucional de referencia, sino para solventar el gasto público, la inversión pública y los programas de gobierno. Cabe mencionar que el gasto público y los programas de gobierno no son obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, ya que son gastos, y si bien la inversión pública sí podría redundar en un incremento en los ingresos públicos, ni de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal ni de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que la aprobaron puede concluirse que se aplicaran a ello. No existe documento justificativo alguno que establezca que los ingresos aprobados serán destinados a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los recursos públicos, a propósitos de regulación monetaria, a operaciones de conversión o que se requieren para hacer frente a alguna emergencia declarada por el presidente de la República, en términos del artículo 29 constitucional.

b) Los artículos impugnados vulneran el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque otorgan al Poder Ejecutivo Federal una autorización a priori para la contratación de deuda, sin que dicha celebración sea aprobada posteriormente por el Congreso de la Unión, órgano facultado para dictar las bases que se deben respetar para que los empréstitos celebrados por el Ejecutivo sean válidos, los cuales no deben tener un fin distinto a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo que se actualice algún supuesto de excepción (regulación monetaria, operaciones de conversión o emergencia declarada, en términos del artículo 29 de la Constitución Federal).

c) El propio artículo 73, fracción VIII, constitucional prescribe los requisitos necesarios para que los empréstitos celebrados por el Ejecutivo Federal sean válidos:

• Es facultad del Congreso de la Unión dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo Federal podrá celebrar los empréstitos, bases que se encuentran en

la Ley General de Deuda Pública y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

• Los empréstitos sólo podrán celebrarse si su fin es la ejecución de obras que produzcan directamente un incremento en los ingresos públicos; y,

• Los empréstitos celebrados conforme a las bases establecidas por el Congreso de la Unión deberán ser aprobados por dicho órgano legislativo.

d) La aprobación del Congreso de la Unión es una condición suspensiva de validez de los empréstitos celebrados por el Poder Ejecutivo y su aprobación la regula el inciso h) del artículo 72 de la Constitución Federal, que indica que los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

e) La Constitución faculta al Poder Ejecutivo Federal para que celebre empréstitos, sin embargo, suspende la validez jurídica de los mismos a la aprobación posterior que de ellos haga el Congreso de la Unión; este mecanismo constitucional de control legislativo sobre el Poder Ejecutivo en materia de empréstitos ha sido reconocido en la jurisprudencia, de rubro: "DEUDA PÚBLICA. EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL POSEE LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECONOCERLA Y MANDARLA PAGAR.";[5] sin embargo, en los artículos impugnados se otorga al Ejecutivo Federal una autorización a priori para la contratación de deuda, sin tener que acudir, posteriormente, al Congreso para pedir su aprobación, lo cual la torna inconstitucional.

f) No puede argumentarse que dicha inconstitucionalidad es inexistente, debido a que los dispositivos que regulan las bases para la contratación de deuda, en específico, la Ley General de Deuda Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, solamente establecen como requisito para su celebración que el Congreso de la Unión autorice los montos del endeudamiento en la Ley de Ingresos. De la lectura de los artículos 9o., 10 y 12 de la Ley General de Deuda Pública podría pensarse que la aprobación del Congreso sobre la deuda únicamente se refiere a la aprobación en la Ley de Ingresos de los montos máximos de la deuda que podrá contratar el Ejecutivo Federal en el año en cuestión; o bien, que una vez autorizados, el Ejecutivo Federal es libre de contraer deuda por la cantidad y en el lugar que estime conveniente sin

[5] Tesis P./J. 86/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 966.

necesitar que el Congreso de la Unión le otorgue validez jurídica. Ambos supuestos son incorrectos, ya que la determinación del monto máximo al que se refiere la Ley General de Deuda Pública no corresponde al supuesto relativo a la "aprobación de esos empréstitos", previsto en el artículo constitucional de referencia, sino a las "bases" a las que remite el mismo, tal y como lo establece el artículo 12 de dicha ley. Asimismo, es incorrecto que la determinación de los montos máximos excluye la aprobación de la deuda por parte del Congreso una vez que se encuentra individualizada, porque otorga a las previsiones de la Ley General de Deuda Pública mayores alcances de los que tienen. La ley no prescribe que la determinación del monto máximo deba equipararse a una aprobación completa y previa a la existencia de los contratos de deuda que celebre el Ejecutivo Federal.

g) La necesidad de que la aprobación de la deuda a la que se refiere la fracción VIII del artículo 73 constitucional, junto con la de tratados internacionales, se realice por cada acto individualizado, tiene justificación histórica: los dos actos son celebrados por el Ejecutivo y, posteriormente, son sometidos para su aprobación o rechazo ante el Legislativo Federal; si ambos han sido procesados de la misma forma, es difícil argumentar que deban ser tratados de manera distinta. Además, a lo largo de toda la historia mexicana, con excepción de las bases orgánicas de la República Mexicana, el Congreso siempre ha intervenido en la contratación de deuda, ya sea celebrándola o aprobando la que celebre el titular del Ejecutivo Federal. Actualmente, el modelo de aprobación que sigue nuestra Constitución Política es aquel en el que el Congreso sienta las bases para la contratación de empréstitos y el titular del Ejecutivo está facultado para celebrarlos, pero para que sean válidos, el Congreso debe aprobarlos posteriormente.

h) De este modo, el procedimiento constitucional para la celebración y aprobación de la deuda del Estado Mexicano consiste en que el Congreso sienta las bases normativas que el Ejecutivo Federal debe respetar al momento de celebrar contratos de deuda; el Ejecutivo Federal es el único facultado para celebrar dichos contratos; una vez celebrado alguno de estos contratos, debe ser sometido al Congreso para su aprobación puesto que su validez depende de ello; una vez sometido al Congreso, dicho contrato podrá ser aprobado y se perfeccionará jurídicamente, o rechazado, en cuyo caso se retrotraerán sus efectos jurídicos al momento de su celebración.

II.C Violación al artículo 31, fracción IV, constitucional.

a) Los artículos impugnados violan lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues como lo ha establecido la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público, esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía y las cargas que se dejan a las generaciones futuras, a las que se impondrá la obligación de soportar una contribución al gasto público de forma ruinosa, excesiva y confiscatoria. Así, los artículos impugnados devienen inconstitucionales porque al estar proyectados al futuro, legalizan una cuestión contraria al dispositivo jurídico referido y lo hacen en adición a las distintas cargas presupuestarias que se tendrán que soportar, derivadas del presupuesto del dos mil catorce, en un momento en que es prácticamente imposible exigir rendición de cuentas sobre la situación financiera y el endeudamiento autorizado.

III. Consideraciones de inconstitucionalidad aplicables exclusivamente al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

a) Se viola lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en su emisión no se observó el principio de legalidad. Si bien conforme a los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública se autoriza el endeudamiento interno para financiar al Gobierno Federal, también se señala, de manera clara y expresa, que los montos correspondientes deberán quedar establecidos en la Ley de Ingresos del año correspondiente, lo que quiere decir que la autorización de endeudamiento, por su naturaleza, es previa a su ejercicio y no posterior, de conformidad con los artículos 24 al 38 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que dedica esos artículos a las reglas, actividades y responsabilidades para la programación, presupuestación y aprobación de los proyectos de ingresos y egresos.

b) Conforme al artículo 74 constitucional, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la Federación, a más tardar el ocho de septiembre, y la Cámara Baja del Congreso deberá aprobar el presupuesto referido, cuando mucho, el quince de noviembre siguiente; de tal forma que el Congreso de la Unión sólo puede aprobar aquello que se propone exista a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente. La autorización es siempre anterior al año en que se ejerce, por ello, en el caso, el Ejecutivo Federal sólo podía proponer el precepto impugnado y el Congreso aprobarlo, si para su modificación se hubiera argumentado y acreditado que el endeudamiento externo fue menor al monto autorizado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de

dos mil trece, en una cantidad equivalente a la del monto del endeudamiento interno adicional pretendido, sin embargo, al no haber actuado de esa forma su actuación fue inconstitucional.

c) Se viola el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 constitucional, así como lo establecido en los artículos 126 y 73 de ese ordenamiento, ya que la disposición impugnada entró en vigor el veintiuno de noviembre de dos mil trece, esto es, pocos días antes de que finalizara el ejercicio fiscal para el que fue aprobada y varios meses después de que se había autorizado el límite al financiamiento interno, por lo que se modificó una situación acaecida con anterioridad, lo que evidencia que, más que prevenir situaciones futuras, sirvió para regularizar un endeudamiento en el que ya se había incurrido. Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 126 constitucional que establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté soportado *ex ante* en el presupuesto o en una ley posterior, y si bien el artículo modificado establece un aumento en el déficit interno aprobado en dos mil doce para el siguiente ejercicio fiscal, no se hizo ninguna reforma a la disposición que rige los egresos adicionales solicitados por el Ejecutivo y aprobados por la mayoría del Congreso.

d) Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y con el objeto de restituir el orden jurídico que ha sido quebrantado, declare la nulidad de los actos jurídicos que, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos impugnados, lleve a cabo el Ejecutivo Federal; ordenar a esta última autoridad que rinda la justificación constitucional del déficit público interno y que, en lo sucesivo, se cumpla con el referido ejercicio de justificación; ordenar que informe el destino de los recursos que, en su caso, se obtengan con motivo del acrecentamiento del déficit público interno y, en su caso, calificar si su destino se apega a los fines constitucionales trazados en la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Federal. Asimismo, se solicita que la Corte ordene al Ejecutivo Federal que someta a la previa aprobación del Congreso de la Unión cada acto jurídico que tenga por objeto la contratación de déficit público interno o externo y que ordene a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del ámbito federal que, en ejercicios subsecuentes, lleven a cabo los requerimientos previstos en los artículos 73, fracción VIII y 134 constitucionales, a fin de contratar y ejercer déficit público presupuestario.

3. **Admisión y trámite.** La Ministra decana, como presidenta en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 38/2013 y, conforme a la certificación del turno que realizó el secretario de la

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.[6]

4. El Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado auto.[7]

5. **Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.**[8] El presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República manifestó en su informe, en síntesis, lo siguiente:

a) La acción de inconstitucionalidad debe declararse improcedente, respecto del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los artículos 59 y 65, todos de la ley reglamentaria de la materia, dado que han cesado los efectos de la norma impugnada, pues estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Sirve de apoyo la jurisprudencia, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."[9]

b) El acto legislativo que creó las disposiciones impugnadas se ajusta a los procedimientos que para ello establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución General de la República y las expidió de acuerdo a las facultades y atribuciones derivadas del artículo 74, fracción IV, constitucional, por lo que las normas impugnadas tienen plena validez formal. Además, el Poder Legislativo fundó y motivó las normas impugnadas, ya que tiene facultades para emitir dicha regulación y existe una exigencia social y administrativa de proveer las disposiciones necesarias para el funcionamiento administrativo del Estado;

---

[6] Auto de nueve de diciembre de dos mil trece.
[7] Auto de nueve de diciembre de dos mil trece.
[8] Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Jurisprudencia el veinte de enero de dos mil catorce (fojas 475 a 519 del expediente).
[9] Tesis P./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957.

de modo que no quede paralizado su actuar ante las contingencias financieras o materiales inciertas. Resultan aplicables las jurisprudencias, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."[10] y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[11]

c) Las disposiciones impugnadas cumplen con los principios de eficacia, economía y legalidad enunciados en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que los dos primeros son aspectos de la ejecución del gasto público, no de la proyección de ingresos para solventarlos. Deben diferenciarse los actos legislativos que autorizan el ejercicio de una facultad reglamentada, como es la contratación de deuda que puede o no realizarse atendiendo a las circunstancias futuras de aquellos actos que constituyen la autorización de actos específicos que consuman una deuda a cargo del erario público.

d) Es inatendible la afirmación de que las normas impugnadas implican un despilfarro de recursos, al autorizar la contratación de deuda pública sin que exista necesidad para ello, ya que se trata de normas de carácter instrumental, sujetas al principio de anualidad del gasto público, de carácter futuro y contingente, sin que autoricen por sí mismas una deuda o empréstito específico, ya que dicha autorización deberá ejercerse en términos de la Ley General de Deuda Pública, es decir, existe una limitante normativa que evita que el Ejecutivo Federal pueda contratar deuda sin previa aprobación del Congreso de la Unión, a través de la ley referida, en cuyo artículo 4o., fracción I, se establece que los empréstitos se destinarán a la inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones o con propósitos de regulación monetaria.

e) Lo anterior es acorde con el texto de la fracción VIII del artículo 73 constitucional, en el que se señala que ningún empréstito podrá celebrarse, sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación

---

[10] Tesis del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239.

[11] Tesis 1a./J. 41/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 361.

monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada en términos del artículo 29 constitucional. En el mismo artículo se prevé como facultad del Congreso de la Unión aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la ley correspondiente, que es la Ley General de Deuda Pública. En consecuencia, no puede sostenerse que se está otorgando una autorización ilimitada y absoluta al Ejecutivo Federal para contratar deuda. Sirve de apoyo la jurisprudencia, de rubro: "DEUDA PÚBLICA. EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL POSEE LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA RECONOCERLA Y MANDARLA PAGAR.",[12] conforme a la cual, la facultad de dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo Federal puede celebrar empréstitos sobre el crédito a la nación se realiza con la creación de la Ley General de Deuda Pública, con la cual, se cumple con la atribución de reconocer, no reconocer o reconocer parcialmente la deuda nacional, en términos de dicha ley.

f) Las normas impugnadas sólo constituyen la autorización del límite de deuda susceptible a contraerse para hacer frente a las contingencias que se pudieran presentar en las finanzas públicas, ya que la contratación de deuda por el Ejecutivo Federal queda condicionada al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Deuda, lo que implica que los actos de endeudamientos son un reflejo del ejercicio democrático del poder. Sirve de apoyo la jurisprudencia, de rubro: "DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."[13]

g) Por lo anterior, es falso que con el solo incremento en el monto autorizado de deuda se esté generando de hecho una deuda, cuya afectación sea patente en el mediano y largo plazo, pues las normas impugnadas únicamente versan sobre la autorización general del monto máximo del endeudamiento, subordinado ello al cumplimiento de la Ley General de Deuda Pública, sin que sea posible materialmente que exista motivación para solicitar un límite de endeudamiento, pues éste atiende a hechos futuros de realización incierta, por lo que carece de fundamento argumentar que el aumento en la autorización de deuda pública representa un despilfarro de recursos

[12] Tesis P./J. 86/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 966.
[13] Tesis P./J. 103/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1206.

que contraviene los principios de eficacia y economía, ya que se trata de una afirmación subjetiva, como también es el argumento consistente en que las finanzas públicas no reflejan la necesidad de tal solicitud, ya que es imposible materialmente motivar la existencia de contingencias financieras, cuya realización es futura e incierta.

h) No se transgrede el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que es una norma inaplicable como fundamento del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación, pues los promoventes confunden la naturaleza de la Ley de Ingresos con el presupuesto de egresos, porque los artículos impugnados sólo autorizan el límite de endeudamiento sin que ello represente el endeudamiento mismo. Por ello, es inaplicable sostener que se trata de un endeudamiento para compensar un déficit presupuestario que deba cumplir con lo estipulado en el mencionado artículo 17, como es determinar un monto específico, las razones de justificación del déficit presupuestario y el número de ejercicios fiscales, así como las acciones requeridas para eliminar dicho déficit, sin aportar los elementos o actos jurídicos que se hayan celebrado con fundamento en dicha ley.

i) Por las mismas razones, los actos tendientes al ingreso y egreso son de naturaleza distinta y no deben confundirse, por lo que debe desestimarse la afirmación, en el sentido de que se contravino lo establecido por el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que hace referencia al supuesto de déficit presupuestario –estableciendo las medidas que el Ejecutivo deberá tomar en caso de que los ingresos previstos en la Ley de Ingresos sean inferiores a lo estimado–, ya que de ninguna forma se refiere a los ingresos que se estimen percibir, incluyendo los estimados por autorización de deuda, supuesto que trata la norma impugnada.

j) Las normas impugnadas cumplen con los principios de legalidad y de debida fundamentación y motivación, por virtud de que su fundamento es el artículo 73, fracción VIII, constitucional, en relación con la Ley General de Deuda Pública, que establece las bases por las que el Congreso de la Unión norma los controles legislativos, los cuales debe atender el Poder Ejecutivo Federal, al hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Poder Legislativo Federal, y toda vez que constituye una autorización de un hecho contingente, como es la posibilidad de que pueda incrementarse el límite de endeudamiento, mas no de un acto jurídico que genere una deuda específica, es dable concluir también que no se actualiza supuesto alguno previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pues no se está ante un déficit presupuestario, tal y como lo afirman los promoventes de manera subjetiva y sin aportar mayores elementos para sustentar tal argumento.

k) Es falso el argumento de los promoventes en el que indican que se autorizó al Ejecutivo Federal para contraer deuda con fines distintos a la ejecución de obra pública que aumente los ingresos del Estado, pues el acto que materialmente autorizó el Congreso de la Unión no fue un déficit presupuestario, sino el incremento al límite de endeudamiento previsto para los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, sin que ello represente la existencia de una deuda real, que tenga que amortizarse en los siguientes ejercicios, tal como lo señalaron los promoventes.

l) Los artículos impugnados no autorizan al Ejecutivo Federal para "contratar un empréstito por un valor de cuatrocientos ochenta y cinco mil millones de pesos y quinientos setenta mil millones de pesos, respectivamente", tal y como lo afirman los accionantes, lo que autorizan es un límite de deuda a través de los instrumentos ahí enunciados –de los que el empréstito es uno de ellos–, siendo que dicha autorización:

• Se refiere a acciones de carácter puramente instrumental; y,

• Se subordina el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Deuda Pública, concretamente su artículo 4o., que indica que los empréstitos autorizados de forma genérica deben destinarse a los fines ahí señalados.

m) Los accionantes tratan de confundir al juzgador, al afirmar que la autorización a la que hacen referencia los artículos impugnados es para contratar un empréstito por cuatrocientos ochenta y cinco mil millones de pesos y quinientos setenta mil millones de pesos, respectivamente, y que el mismo se va a destinar al financiamiento del presupuesto de egresos de dos mil trece y dos mil catorce, violentando con ello el artículo 73, fracción VIII, constitucional, que indica que los empréstitos deberán destinarse únicamente para la ejecución de obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos. Lo anterior es incorrecto, pues como se ha dicho, tal autorización es meramente instrumental para hacer frente rápida y efectivamente a posibles contingencias, y de ninguna manera se refiere a generar montos de deuda indeterminados, ilimitados o empréstito específico alguno.

n) Los artículos impugnados, al indicar que la autorización de contratación de deuda al Ejecutivo Federal deberá darse en términos de la Ley General de Deuda Pública, observan lo previsto por el artículo 73, fracción VIII, constitucional, ya que el artículo 9o. de la citada ley indica que la aprobación de los "montos" de deuda –es decir, la contratación en específico de montos por concepto de deuda–, se hará por el Congreso de la Unión, por lo tanto, es incorrecta la afirmación en el sentido de que los artículos impugnados constituyen una autorización a priori del Congreso de la Unión.

o) No se violenta el artículo 31, fracción IV, constitucional, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, ya que la autorización no versa sobre déficit presupuestario alguno, sino sólo consiste en la posibilidad de hacer frente a contingencias financieras, por lo que es claro que los accionantes, una vez más, confunden la naturaleza instrumental de las normas impugnadas con la de un gasto consumado.

p) Respecto de la modificación al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, la motivación presentada por el Ejecutivo Federal para justificar dicha reforma es suficiente, ya que señaló cuestiones como una desaceleración de la economía, la estimación de menores ingresos tributarios y petroleros, así como la no afectación de las inversiones programadas. Además, tal motivación fue sujeta a la valoración del Congreso de la Unión, quien la aprobó por considerar que se trataba de valoraciones económicamente justificables, por ello, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal.

q) Los accionantes sostienen que la reforma al citado artículo violó el principio de legalidad, pues el artículo previo estipulaba que el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrían contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo fuera menor al establecido en el aludido artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales; sin embargo, la citada condición sólo era aplicable a la autorización implícita de poder contratar deuda adicional a la ya establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, es decir, adicional a los cuatrocientos quince mil millones de pesos, circunstancia ajena a la iniciativa de modificación para autorizar un incremento de cuatrocientos ochenta y cinco mil millones de pesos. Es decir, la citada condición sólo era aplicable en caso de que el Ejecutivo Federal hubiera hecho uso de la autorización ex profeso contenida en el artículo de referencia, antes de la reforma modificatoria, sin embargo, no nos encontramos ante dicho supuesto de deuda adicional, contratada por el Ejecutivo Federal en ejercicio de esa facultad, sino de la solicitud de autorización de un incremento a la aprobada, conforme a las facultades del Ejecutivo Federal y del Congreso para aprobar la deuda pública, en términos del artículo 73, fracción VIII, constitucional.

r) Es falso sostener que, al aprobar el veintiuno de noviembre de dos mil trece una modificación a la Ley de Ingresos de la Federación para ese año,

se violenta el principio de irretroactividad de la norma, pues se están regulando situaciones vigentes, atendiendo a la naturaleza contingente de los hechos que influyen en la economía y la proyección de ingresos durante el ejercicio fiscal de dos mil trece y, mientras no concluya éste, el Ejecutivo Federal, de estimar necesario y a fin de cubrir las necesidades del presupuesto para ese año, podrá solicitar un incremento del límite de deuda. Así, tal modificación se ha llevado a cabo dentro de un ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, como lo señala la tesis, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA." (sic)[14]

6. **Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**[15] El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifestó en su informe, en síntesis, lo siguiente:

a) Debe sobreseerse respecto de la impugnación del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria de la materia, en atención a que los efectos de la norma impugnada han cesado por ser dicha norma de vigencia anual. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este criterio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003, en la que se determinó que, al ser anual la materia de impugnación, no se advertía que pudiera producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza. Procede el sobreseimiento, a pesar de las manifestaciones de los promoventes en el sentido de que los efectos de dicho artículo trascenderán el citado ejercicio fiscal, ya que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general vigente y la Constitución Federal, por lo que no se puede sostener su procedencia derivado de los efectos o actos de aplicación de dicha norma sin vigencia, pues para su control existen otros medios de impugnación que pueden hacerse valer. Apoyan lo anterior las tesis de rubros siguientes: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD

[14] Tesis 1a./J. 78/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285

[15] Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 556 a 605 del expediente).

DE LOS MISMOS.",[16] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.",[17] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."[18] y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."[19]

b) Las normas impugnadas son formal y materialmente constitucionales, ya que el procedimiento legislativo, por el cual fueron expedidas, cumplió con los requisitos procesales que disponen los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución Federal, sin contravenir lo dispuesto por los artículos 14, 16, 32, fracción IV, 73, fracción VIII, 126 y 134 de dicho ordenamiento.

c) El artículo 2o. del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece no vulnera los principios del artículo 134 constitucional, sino que encuentra clara justificación en ellos, en virtud de que el monto de endeudamiento fue modificado a efecto de no afectar al gasto público. Si se analiza dicho artículo constitucional y el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 55/2008, se advierte que la modificación al límite de endeudamiento interno establecido en el precepto impugnado, no vulneró los principios a los que se encuentra sujeto el gasto público, pues con independencia de que estos principios únicamente se vinculan a las erogaciones públicas contenidas en el presupuesto de egresos de la Federación correspondiente, el citado aumento encontró clara justificación en los principios de economía y eficacia.

d) Las causas que justificaron la modificación del límite de endeudamiento no consisten en un "despilfarro" del gasto aprobado, sino en la des-

---

[16] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 20.
[17] Tesis P./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957.
[18] Tesis P./J. 22/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 257.
[19] Tesis P./J. 24/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782.

aceleración que mostró la economía mexicana en la primera mitad de dos mil trece y en la necesidad de no afectar al gasto público programado.

e) La constitucionalidad del modificado artículo 2o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, no depende de la evaluación sobre el ejercicio de los recursos públicos programados en el presupuesto de egresos de la Federación, el cual será analizado por las instancias técnicas respectivas, así como por la Auditoría Superior de la Federación, autoridades que evaluarán la gestión financiera del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis, de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES."[20]

f) Los argumentos de los accionantes devienen ineficaces, ya que aun en el caso de que los recursos federales hayan sido erogados sin respetar los principios a los que se sujeta el gasto público, dicha circunstancia no se vincularía a pronunciamientos respecto de la invalidez del precepto impugnado, pues la evaluación de la gestión financiera de los egresos del Estado no puede producir la invalidez del precepto que se impugna, así como tampoco los actos fiscalizados derivados de la misma, sino que dicha aplicación, en todo caso, será materia del sistema de responsabilidades de los servidores públicos consagrado en los artículos 109 a 113 de la Constitución Federal. Sustenta lo anterior la tesis: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS."[21]

g) En relación con las manifestaciones de los promoventes, respecto a que el monto de endeudamiento autorizado no es para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, aun en el caso de ser cierta dicha circunstancia, ello no tornaría inconstitucional la norma, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS."[22] –criterio aplicable por analogía al presente asunto–, que el hecho de

[20] Tesis P. XXIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 15.
[21] Tesis P. XXV/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 799.
[22] Tesis **1a./J. 1/2006**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 357.

que en una norma secundaria no se establezca la determinación exacta de un supuesto determinado no la hace inconstitucional por sí misma, además de que el presupuesto de egresos de la Federación establece la ejecución de obras que directamente producen un incremento en los ingresos públicos, con lo cual, se satisface el requerimiento constitucional previsto en el artículo 73, fracción VIII, constitucional.

h) En relación con la aprobación a priori de la contratación de deuda, es procedente mencionar que el artículo 73, fracción VIII, no establece disposición alguna que establezca la imposibilidad de autorizar montos de endeudamiento en la Ley de Ingresos de la Federación, sino, por el contrario, se advierte la facultad del Congreso de la Unión para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, los cuales serán presentados por el Ejecutivo Federal, al rendir la cuenta pública correspondiente.

i) Las normas impugnadas no contravienen el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad no se relaciona con la afectación a la facultad tributaria del Estado o con la obligación de los ciudadanos para contribuir con el gasto público. De lo anterior, no se advierte un motivo de invalidez constitucional que pueda estimarse aducido por el actor, en relación con dicho precepto; no obstante, resulta procedente hacer referencia al criterio plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2007, en la que se interpretaron los artículos 116, 117 y 49 de la Constitución Federal, y resolvió que las determinaciones relativas al endeudamiento del Estado deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder y una manifestación del principio de división de poderes. Esto es, un ejercicio compartido de las facultades en materia de endeudamiento entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, circunstancia que se actualiza en el caso concreto en el que las normas impugnadas son claramente reflejo de un ejercicio democrático del poder y una manifestación del principio de división de poderes.

j) Los preceptos impugnados no contravienen los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, ya que el principio de legalidad previsto en dichos artículos se satisface cuando el Congreso que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello (fundamentación) y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). En este sentido, las normas impugnadas fueron expedidas, siguiendo el proceso legislativo previsto en los artículos 70 a 74 constitucionales, satisfaciendo

el requisito de fundamentación, mientras que también encuentran justificación en las necesidades sociales objeto de la regulación, tal y como se advierte de sus exposiciones de motivos. Sirve de apoyo la jurisprudencia, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."[23]

k) En cuanto a las manifestaciones en torno a que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece no debió haber sido reformada con posterioridad al inicio del periodo para el cual tuvo vigencia –reclamo que los promoventes fundan en los artículos 9o., 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública–, de dichos artículos no se establece dicha imposibilidad constitucional; además, los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal no diferencian o establecen un procedimiento legislativo diverso al de otras normas generales, más que la salvedad establecida en el artículo 72, inciso h), relativa a que los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, deberán discutirse inicialmente en la Cámara de Diputados.

l) Es infundado el concepto de invalidez relativo a la invalidez de la reforma al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, al argumentar que entró en vigor el veintiuno de noviembre de ese año, es decir, días antes de que finalizara el ejercicio fiscal para el que fue aprobada, pues proviene de una interpretación incorrecta de la figura de la retroactividad, en virtud de que a la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado –veintiuno de noviembre de dos mil trece–, aún no finalizaba el ejercicio fiscal respecto del cual tenía vigencia. Además, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra vinculado a la teoría de los derechos adquiridos, la cual, no es aplicable respecto del principio motivo de impugnación, al tratarse de un dispositivo que establece un límite al endeudamiento interior neto, lo cual, no se relaciona con derechos patrimoniales en posesión de particulares.

7. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.**[24] El secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, manifestó en su informe, en síntesis, lo siguiente:

---

[23] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239.
[24] Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veinte de enero de dos mil catorce (fojas 523 a 551 del expediente).

a) Se debe sobreseer respecto de la modificación al artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, ya que dicho ordenamiento tuvo una vigencia anual, por lo que han cesado sus efectos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en la tesis, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."[25]

b) Al respecto, los promoventes confunden las causas con sus efectos, al atribuir supuestos efectos ultractivos a la autorización que el Congreso de la Unión otorgó en dos mil trece al Ejecutivo Federal, pues la autorización para que el Ejecutivo Federal contrate hasta por el monto indicado y durante el plazo establecido para ello (treinta y uno de diciembre de dos mil trece) ha perdido todos sus efectos, al concluir la vigencia de la Ley de Ingresos de tal ejercicio. Es importante señalar que los efectos económicos o financieros de las operaciones de financiamiento que se generan con motivo del ejercicio de la autorización otorgada por el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo, en cuanto al monto del endeudamiento y su vigencia, es precisamente lo que puede trascender en el tiempo, pero no la autorización en sí misma, pues ésta se agotó una vez que perdió vigencia el ordenamiento legal.

c) En la acción de inconstitucionalidad 29/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en acciones de inconstitucionalidad procede analizar la norma impugnada por violaciones a la Constitución Federal, sean directas o indirectas, pero en el último supuesto es requisito indispensable que la formalidad legal se exija para la validez del proceso de reforma de la ley impugnada, ya que si no se acredita ello no procede el estudio de fondo de la cuestión planteada, porque no se actualizaría una violación constitucional ni siquiera indirecta. De tal forma, los conceptos de invalidez en los que se pretende hacer valer la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por violaciones a las leyes secundarias, son inoperantes, ya que dichos argumentos no contienen una formalidad inherente al proceso de creación y reforma de las normas impugnadas, por lo que es evidente que no puede analizarse el fondo de la pretensión planteada, porque no implica siquiera una

[25] P./J. 9/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957.

violación indirecta a la Constitución Federal, dado que sólo se refieren al desarrollo normativo específico que el legislador ordinario hace de las atribuciones que en materia de deuda dispone nuestra Constitución Federal.

d) Es incorrecta la afirmación de los promoventes, en el sentido de que la norma impugnada en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 4/2011 es análoga a las que se impugnan en esta acción, ya que si bien en ambos casos se faculta al Poder Ejecutivo, Estatal y Federal, respectivamente, a contratar financiamientos, en el caso de la legislación estatal, no había una limitante determinada en la cantidad y, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró válida dicha norma, al considerar que sí había limitantes para la contratación de dicho financiamiento. Esto, lejos de apoyar los argumentos de los accionantes, abona por la validez de las normas impugnadas.

e) Es infundado el argumento relativo a que se violan los principios de conducción del gasto público, en específico, el de eficacia, economía, legalidad y honradez contenidos en el artículo 134 constitucional. Los accionantes pretenden hacer extensivo lo relativo al ejercicio del gasto público a las disposiciones constitucionales en materia de deuda pública, es decir, confunden las diversas disposiciones constitucionales aplicables durante el proceso de planeación, programación, ejercicio y rendición de cuentas. Es en la etapa de ejercicio del gasto en la cual los órganos públicos deben administrar y ejercer los recursos públicos que les fueron autorizados dando estricto cumplimiento al artículo 134 constitucional. Lo anterior no quiere decir que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión no tengan límites para incurrir en endeudamiento público, por el contrario, la fracción VIII del artículo 73 constitucional prevé expresamente el destino de dicho endeudamiento y establece un mecanismo de colaboración entre poderes para aprobarlo y ejercerlo.

f) El artículo 134 de la Constitución Federal regula el actuar de las autoridades, al ejercer los recursos públicos, sin embargo, dicho aspecto no debe ser revisado en esta vía, ya que dicho actuar debe analizarse cuando se haya concluido el ejercicio fiscal, es decir, al revisar la cuenta pública, lo que es facultad de la Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

g) Los promoventes confunden los montos reportados sobre el ejercicio del gasto en los informes trimestrales que citan en su demanda, con las estimaciones de ingresos para los meses finales del ejercicio fiscal. Es decir, los montos reportados sobre el ejercicio del gasto durante los dos primeros

meses indicaban que el presupuesto de egresos se estaba ejerciendo en tiempo y forma, pero eso no quiere decir que los ingresos esperados para los meses subsecuentes estuvieran en línea con lo aprobado en la Ley de Ingresos. Lo que se reporta en los informes trimestrales es el gasto ejercido y los ingresos observados hasta el periodo que se reporta y, por otro lado, las estimaciones para el resto del ejercicio. En este sentido, al presentar el paquete económico para el ejercicio dos mil catorce, el Ejecutivo Federal contaba con información sobre las estimaciones de ingresos que serían obtenidos en los últimos meses del año; de las cuales, se desprendía que los ingresos caerían durante dicho periodo, así como que la desaceleración de la economía requería una acción contundente por parte del gobierno para detenerla e impulsar el crecimiento económico a partir del propio ejercicio dos mil trece. Cabe aclarar que la información correspondiente al tercer trimestre de dos mil trece se conoció a finales de octubre, en tanto que la solicitud que realizó el Ejecutivo Federal tuvo como base la información que se había observado; de manera preliminar hasta julio y estimada en agosto.

h) La demanda tergiversa la definición del principio de eficacia establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que adiciona el concepto de capacidad económica a dicha definición cuando la tesis se refiere a que dicho principio significa que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas, es decir, que el órgano público es capaz de lograr los resultados proyectados en el presupuesto y no como lo pretenden entender los promoventes, que ya existan recursos suficientes (puesto que esto ya no es parte del ejercicio del gasto).

i) Es infundado el argumento relativo a que se viola el principio de economía, al no existir justificación económica o financiera para obtener la autorización de contratar deuda interna, ya que los promoventes confunden la causa con los efectos económicos o financieros de las operaciones de endeudamiento que el Ejecutivo Federal celebre al amparo de la autorización otorgada, sin embargo, tales efectos no constituyen el objeto de la autorización, el cual consiste en posibilitar la celebración de operaciones, no que se generen efectos económicos o financieros determinados en años subsecuentes; es decir, no se trata de un tema de la constitucionalidad de la Ley de Ingresos –que, por definición, tiene la naturaleza de regir los ingresos que recibirá el Estado en un ejercicio fiscal determinado–, sino de un acto posterior que es el ejercicio de esos ingresos una vez obtenidos, que constituye un tema de egresos o gasto público.

j) A través de este medio de control, los promoventes pretenden fijar normas para la aprobación del endeudamiento público que no están previstas

en la Constitución Federal y que se encuentran reguladas de manera distinta en las leyes secundarias que el propio Congreso de la Unión ha establecido para regular el endeudamiento público. Esto es inadmisible, pues en todo caso, las consideraciones económicas que señalan en la demanda deberían ser objeto de una iniciativa de ley para ser discutida y, en su caso, aprobada por el Congreso de la Unión, mas no constituyen argumentos que hagan factible declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

k) Son inoperantes los conceptos de invalidez tendientes a demostrar que no se observan las condiciones de operatividad que permiten la efectividad de los principios de eficacia y economía en el gasto público, ya que en ningún momento se demuestran violaciones directas o indirectas a la Constitución por parte de las normas impugnadas. En efecto, esta afirmación derivada de la confrontación entre las normas impugnadas y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que se señala que existen supuestas violaciones entre leyes del mismo rango, lo que no puede ser materia de la acción de inconstitucionalidad.

l) No obstante lo anterior, son infundados los argumentos hechos valer por la accionante, en cuanto a que se violó el principio de legalidad, ya que no se observó lo previsto por el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, porque en la comparecencia del secretario de Hacienda y Crédito Público no dio cuenta del número de ejercicios fiscales y de las acciones requeridas para que el déficit solicitado sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario. Lo anterior es así, porque no existe ningún argumento válido para sostener que el citado artículo se debe cumplir a través de una comparecencia del titular del ramo ante las Cámaras del Congreso de la Unión, lo cual, en el caso, sí justificó; además de que no se entiende porqué una omisión del Ejecutivo haría inconstitucional un acto legislativo del Congreso Federal.

m) Resulta de suma importancia traer a colación el hecho de que la iniciativa de Ley de Ingresos y su consecuente aprobación formó parte de una amplia reforma hacendaria en la que el Ejecutivo Federal propuso, junto con la solicitud de mayor endeudamiento, una reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para fortalecer las finanzas públicas, misma que se aprobó por el Congreso de la Unión y, a través de la cual, se regula el balance entre el PIB y la deuda externa. Por lo anterior, es incorrecta la aseveración de que la autorización del monto máximo de endeudamiento se llevó a cabo sin considerar sus efectos a futuro y sin cuidar la estabilidad de las finanzas públicas, por lo que el Ejecutivo Federal dio cabal cumplimiento

a lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

n) Es infundado que el Congreso de la Unión haya violado la fracción II del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a través de la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por no haber motivado su decisión ni haber establecido las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario. El Congreso de la Unión discutió, analizó y modificó la propuesta del Ejecutivo Federal conforme al proceso legislativo e hizo suyos la mayoría de los argumentos expuestos en la exposición de motivos, por lo cual, no se contravino la disposición secundaria que alegan los promoventes, lo que demuestra lo infundado de su concepto de invalidez, aunado a que no se hacen valer violaciones directas o indirectas a la Constitución. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia, de rubro: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN."[26]

o) Además, tratándose de la emisión de leyes, no existe obligación alguna de los órganos legislativos de fundar y motivar expresamente sus correspondientes decretos legislativos en normas explícitas y razones que justifiquen sus atribuciones, sino que basta con que desde el punto de vista formal estén facultados para disciplinar normativamente el orden jurídico para que se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación legal. Suponiendo sin conceder que no existiera justificación alguna, conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la motivación de los actos del legislativo se cumple cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución confiere en el artículo 73, fracción VIII, mientras que la motivación se da cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Sirve de apoyo la tesis, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."[27]

p) No se viola el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que es una disposición facultativa y no imperativa,

---

[26] Tesis P./J. 15/1992, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 11.

[27] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239.

pues cuando en un ejercicio fiscal se produce una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo tiene como alternativa aplicar el citado artículo, pero también dispone de otras posibilidades, como presentar una iniciativa ante el Poder Legislativo para que éste proceda a incrementar alguna de las contribuciones, o bien, como fue el caso, obtener una autorización para la contratación de un crédito interno o externo. Desde luego, la decisión de cuál es la vía idónea corresponderá siempre al Congreso de la Unión.

q) Es infundado el argumento de los promoventes en el que pretenden demostrar que las normas impugnadas fueron aprobadas con un fin distinto al señalado en la Constitución. Los promoventes dan por hecho que los créditos que habrán de contratarse lo serán para gasto corriente y no para obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos o para refinanciamiento, y llegan a la conclusión subjetiva de que la Ley de Ingresos es inconstitucional, porque el endeudamiento autorizado no lo fue para el destino que prevé la Carta Magna; sin embargo, en la fase de fiscalización y rendición de cuentas del procedimiento presupuestario, la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados procederá a verificar la eficiencia y eficacia del gasto, así como que se ajuste al principio de legalidad, ya sea en su expresión constitucional o de ley reglamentaria. La forma de verificar esto, es en la medida en que el endeudamiento neto aprobado por el Congreso de la Unión sea menor al monto total de gasto de programas y proyectos de inversión y, cuando ello es así, se comprueba que el endeudamiento asumido por el Estado fue en efecto aplicado para gasto de inversión, sin embargo, esto no debe ser materia de la acción de inconstitucionalidad.

r) Las disposiciones impugnadas no violan el artículo 73, fracción VIII, constitucional, ya que no otorgan al Ejecutivo una autorización a priori para la contratación de deuda. De hecho, dicho precepto no establece que la aprobación del Congreso de la Unión sobre los empréstitos celebrados por el Ejecutivo Federal deba realizarse en un momento determinado, ya sea *ex ante* o *ex post* a que esté sujeta la atribución del Congreso para aprobar el endeudamiento, como lo afirman los promoventes. De igual manera, el artículo 72, inciso h), constitucional, no tiene el sentido que se argumenta, pues únicamente se limita a señalar la prelación camaral con que deberán discutirse los empréstitos: primero, en la Cámara de Diputados. Así el Congreso de la Unión ha determinado, a través de la Ley General de Deuda Pública, que el ejercicio de su atribución de aprobar empréstitos se realiza de la siguiente manera:

1. Se aprueba un monto máximo de endeudamiento interno y externo, y se faculta al Ejecutivo para realizar las operaciones que correspondan por dicho monto.

2. Se obliga al Ejecutivo a informarle trimestralmente sobre el ejercicio de dicha facultad. De este modo, se debe entender que corresponde al Congreso la posibilidad de cambiar el mecanismo de los empréstitos si la propia legislación secundaria así lo determinase, pues el Constituyente Permanente, al no establecer mayores elementos, delegó tal atribución en el legislador ordinario federal.

s) En la época actual, resulta impensable considerar que cada operación de deuda, las cuales suman varios cientos al año, a pesar de estar dentro del techo de endeudamiento aprobado por el Congreso, tuviera que "regresar", una por una, para aprobación del Congreso de la Unión, pues ello implicaría que dichas operaciones no pudieran concretarse hasta contar con la aprobación de ambas Cámaras del Congreso. Lo anterior implicaría deteriorar las condiciones de contratación en perjuicio de las finanzas públicas, al quedar sujeta cada operación en particular a una decisión de carácter político. Al respecto, no debe perderse de vista que como parte de la autorización de los empréstitos por parte del Congreso, se establece en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil trece y en el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la obligación del Ejecutivo Federal de rendirle un informe trimestral al propio Congreso sobre el ejercicio que hubiere hecho de la autorización concedida. Dichos artículos hacen evidente que el Congreso de la Unión determinó, al dar las bases sobre las cuales se puede incurrir en endeudamiento, que el mecanismo de aprobación de los empréstitos consiste en una autorización global de los mismos para el año correspondiente y la rendición de cuentas sobre el ejercicio de dicha autorización por parte del Ejecutivo Federal.

t) Afirmar, como lo hacen los promoventes, que debido a que en ciertas ocasiones el órgano de representación popular ha gozado de la atribución de aprobar a posteriori los empréstitos suscritos por el Ejecutivo y que, consecuentemente, así debe interpretarse nuestro actual Texto Constitucional, constituye una falacia lógica-argumentativa conocida como "falacia de hume": que algo sea (o haya sido) de determinada manera en los hechos, no quiere decir que así deba ser en términos normativos. Adicionalmente, tal interpretación resultaría contraria a lo que, por lo menos en las últimas tres décadas, no ha sucedido en nuestro país.

u) Los propios senadores en el apartado "Cuestiones previas" de su demanda, indican que el artículo 73, fracción VIII, es una norma facultativa. En el caso específico, la facultad de aprobar empréstitos es conferida por el Constituyente al Poder Legislativo sin prescribir forma o mecanismo alguno para el ejercicio de dicha facultad. Por tal razón, contrario a lo establecido en

los artículos 29 y 76, fracción I, constitucionales, es válido que el legislador establezca cualquier mecanismo o forma que considere conveniente para dicho propósito, por lo que es claro que las aprobaciones otorgadas por el legislador en las Leyes de Ingresos de la Federación cumplen con la norma constitucional. Por ello, resulta incorrecto pretender que las acciones realizadas por el Ejecutivo Federal en materia de deuda, deban ser confirmadas o ratificadas en una segunda oportunidad por el propio Congreso de la Unión, pues ello disminuiría la capacidad del Estado Mexicano para ser sujeto de crédito, pues no debe perderse de vista qué partes de los montos brutos del endeudamiento contratado y ejercido se destinan al pago de amortizaciones (refinanciamiento) de la deuda previamente contraída, lo que sin lugar a dudas generaría que cualquier posible acreedor prefiera detener la transacción hasta que se cuente con la aprobación del Congreso de la Unión.

v) No se transgrede el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que:

• No se encuentra relación alguna entre la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes y la supuesta inconstitucionalidad en la autorización de endeudamiento otorgada por el Congreso de la Unión con fundamento en sus facultades constitucionales;

• Es inexacto que tal autorización se haya dado en un entorno en el que es imposible rendir cuentas sobre la situación financiera, puesto que dicha autorización se dio en estricta sujeción al procedimiento constitucional previsto en nuestra Carta Magna, disponiendo el Poder Legislativo de toda la información financiera acerca de la situación, manejo y destino de la deuda;

• Los efectos económicos o financieros de las operaciones de financiamientos constituyen el objeto de la autorización prevista en la Ley de Ingresos; y,

• La aprobación de la Ley de Ingresos se dio como resultado de un ejercicio democrático.

w) No se viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en ninguna disposición de nuestra Constitución Federal se prohíbe, de forma expresa o implícita, la posibilidad de modificar la Ley de Ingresos del ejercicio vigente. El Poder Legislativo, en cualquier tiempo, puede reformar o derogar disposiciones en materia tributaria, incluida la Ley de Ingresos, máxime que el régimen de gasto público actúa bajo un esquema de flexibilidad presupuestal; esta posibilidad de modificación encuentra

sentido en la actividad financiera del Estado. Si fuera válido el argumento de los promoventes, en el sentido de que la Ley de Ingresos sólo puede iniciarse antes del comienzo del ejercicio fiscal, la misma suerte correría el gasto público, es decir, no podría aprobarse gasto alguno durante el ejercicio, puesto que no habría fuente de ingresos posible para aprobarse durante dicho año, lo cual, a todas luces, es equívoco de la simple lectura del artículo 126 constitucional, el cual claramente permite mayores gastos durante el ejercicio fiscal, mediante ley posterior.

x) No se viola el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, así como los artículos 126 y 73, fracción VII, de la Ley Fundamental. Es infundado argumentar que existe una aplicación retroactiva de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, cuando en el decreto de reformas referido no existe siquiera la más mínima referencia, vinculación o aplicación normativa respecto a hechos sucedidos (contratación de deuda pública) con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos para dos mil trece, con lo cual, se cancelan cualquier posibilidad de que exista un conflicto de leyes en el tiempo y la posibilidad de retroactividad.

y) La afirmación en el sentido de que la reforma a la Ley de Ingresos para dos mil trece sirvió para regularizar un endeudamiento en el que el Ejecutivo Federal ya había incurrido resulta subjetiva y gratuita, puesto que no ofrece argumento alguno para sostenerlo ni prueba para demostrarla. Además, como lo señaló la iniciativa de reformas respectiva, para dos mil trece se actualizó un faltante de ingresos tributarios y petroleros que, de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se debería ajustar a través de una reducción del gasto en la misma medida que la caída de ingresos, pero ello podría haber agravado la desaceleración económica, razón por la cual, se optó de manera extraordinaria por acudir al órgano constitucionalmente facultado para aprobar un déficit adicional.

8. **Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República opinó que la acción de inconstitucionalidad es procedente, oportuna y quienes las promovieron cuentan con la debida legitimación para accionarla. En cuanto al fondo, opinó, en síntesis, que:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que los ordenamientos combatidos no constituyen normas generales. Lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2012, toda vez que su contenido no es

el de un acto materialmente legislativo, porque una vez ejercida la facultad del titular del Ejecutivo ésta se extingue y, por tanto, carece de las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad que distinguen al acto legislativo.

b) Tal como lo indican las autoridades legislativas que emitieron la norma, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria en la materia, respecto del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, debido a que dicho artículo cesó en sus efectos, al ser vigente sólo para el ejercicio fiscal señalado, mismo que ya concluyó.

c) Resultan inatendibles varios de los argumentos formulados por los accionantes, especialmente los relativos a la contratación de deuda pública, ya que se basan en afirmaciones dogmáticas, en cuestiones probatorias y en situaciones hipotéticas y futuras (en cuanto a si se contratará dicha deuda y las condiciones y procedimiento para ello). Estas consideraciones exceden la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad, en la cual, se deben plantear razonamientos tendientes a demostrar la contradicción entre las leyes impugnadas y los principios que establece la Constitución Federal.

d) Los preceptos impugnados no vulneran ninguno de los principios de administración de los recursos económicos de los que dispone la Federación como eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ya que la fracción VIII del artículo 73 constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión que implican un mecanismo constitucional de control legislativo sobre el Ejecutivo Federal en materia de empréstitos, pues si bien estos créditos son contratados por el Ejecutivo Federal, corresponde al Congreso de la Unión dar las bases para su celebración, aprobarlos, reconocerlos y, en su caso, mandarlos a pagar, siendo que en ninguna parte de los artículos impugnados se aprecia que se autorice al Ejecutivo Federal a celebrar contratos de deuda pública sin dicha aprobación.

e) No se actualiza ninguna violación al artículo 73, fracción VIII, constitucional, puesto que los recursos que se generen con motivo del endeudamiento interno y externo en los últimos días del ejercicio fiscal de dos mil trece y todo el ejercicio fiscal dos mil catorce se destinarán a responder a los retos coyunturales que enfrenta el país, para acelerar la consolidación de la agenda estructural que eleva su potencial de crecimiento y a consolidar el compromiso nacional con la estabilidad macroeconómica y el manejo responsable de las finanzas públicas como una política de Estado, objetivos plenamente autorizados por dicho artículo constitucional.

f) Los artículos impugnados no violan el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que sólo establecen el monto máximo de endeudamiento interno para ambos ejercicios fiscales y no puede determinarse a priori que el ejercicio de dichos recursos se vaya a realizar en perjuicio de los contribuyentes. Además, el artículo 73, fracción VIII, junto con los artículos 74, fracciones II y IV, 79 y 93 de la Constitución Federal establecen un mecanismo constitucional de control legislativo sobre el Poder Ejecutivo en materia de empréstitos, mecanismo de control que forma parte de todo el régimen de fiscalización de la cuenta pública que tiene como finalidad revisar la correcta aplicación de los fondos públicos. Entonces, aun suponiendo que los recursos que se obtengan se destinaran a fines distintos a la ejecución de obra pública que aumente los ingresos del Estado, éstos serán objeto de fiscalización posterior y, en caso de que así sea, se originará el establecimiento de responsabilidades previsto en el artículo 108 constitucional, siendo incuestionable que la Cámara de Diputados tiene las más amplias facultades constitucionales para revisar la cuenta pública a través de la Auditoría Superior de la Federación.

g) Son inatendibles los argumentos relativos a que los preceptos impugnados vulneran el principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que los accionantes no acreditan por qué, a su juicio, no es aplicable al caso el criterio del Máximo Tribunal, en el sentido de que, tratándose de actos legislativos, la fundamentación se cumple cuando la autoridad legislativa emite la norma de conformidad con las facultades que la Constitución le confiere y la motivación, cuando se refiere a relaciones sociales que deben ser reguladas.

h) Son infundados los argumentos relativos a la violación del primer párrafo del artículo 134 constitucional en el que se establecen principios para el uso de recursos públicos. Es decir, son bases constitucionales especialmente dirigidas a los servidores públicos que ejercen el gasto público y no criterios que el Congreso de la Unión deba observar para fijar el tope máximo de endeudamiento.

i) Son infundados los conceptos de invalidez en los que se alega la vulneración a los principios de eficacia y economía, debido a que implican un despilfarro de recursos públicos. Dichos principios son aplicables al ejercicio de los recursos públicos y no a la fijación del tope máximo de endeudamiento.

j) Son inatendibles los argumentos relativos a que las normas impugnadas violaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que la acción de inconstitucionalidad

es un procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, se elabora un contraste entre la norma impugnada y la propia Constitución Federal y no con otra ley del mismo rango, como lo es dicha ley federal.

k) Son infundados los conceptos de invalidez emitidos en contra de la validez del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en el sentido de que no se respetó la limitante constitucional que establece que los topes de endeudamiento interno y externo tienen que ser aprobados con anterioridad al inicio del periodo anual durante el cual serán aplicados. Lo anterior, ya que tal limitante no implica que no se pueda, durante el transcurso del ejercicio fiscal, incrementar el tope de endeudamiento interno o externo, dadas las variantes de la economía nacional.

l) Las circunstancias que justificaron el incremento del tope de endeudamiento fijado en la norma impugnada fueron expuestas por el Ejecutivo Federal en los "Criterios generales de política económica 2014", presentados al Congreso de la Unión conjuntamente con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, mismos que fueron analizados y aprobados por el Legislativo durante el proceso legislativo correspondiente.

m) Es inatendible el argumento de los accionantes, relativo a la violación al principio de retroactividad, ya que el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece no es una norma retroactiva, sino una reforma legal derivada de un ajuste en el déficit presupuestario del indicado ejercicio fiscal.

9. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II, párrafo 10.

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver de esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Oportunidad

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III, párrafos 11 al 13.

11. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. Al efecto, el decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y se reformó el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece,[28] por lo que el plazo de treinta días naturales para efectos del cómputo respectivo transcurrió del veintiuno de noviembre al veinte de diciembre de dos mil trece.

13. De tal forma, si la acción se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil trece, evidentemente, es oportuna su promoción.[29]

IV. Legitimación

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IV, párrafos 14 al 19.

14. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de la Cámara de Senadores, en contra de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Los promoventes deben ser integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

b) Dichos promoventes deben representar, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de la citada Cámara; y,

---

[28] Fojas 46 y 47 del expediente.
[29] Tal como se advierte del sello que obra al reverso de la foja 63 vuelta del expediente.

c) La acción de inconstitucionalidad se debe plantear en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

15. En relación con el primero de los puntos señalados, en las fojas sesenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y dos del presente expediente, obran copias certificadas de las constancias de mayoría y validez, de las constancias de asignación a la fórmula de primera elección y del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se asignaron a diversos partidos políticos los senadores que les correspondieron por el principio de representación proporcional, todos de acuerdo al proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

16. De dichas constancias se desprende que existe identidad entre los nombres de quienes fueron electos para ocupar el cargo de senadores y quienes promovieron esta acción de inconstitucionalidad, por lo que existe convicción respecto de su calidad de senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con lo que se cumple con el primer requisito señalado.[30]

17. Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores, por lo que los cuarenta

[30] Los senadores que suscribieron el escrito de acción fueron: Maki Esther Ortiz Domínguez –quien suscribe como Maki Ortiz Domínguez–, Gabriela Cuevas Barrón, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Francisco Salvador López Brito, Martín Orozco Sandoval, Ernesto Javier Cordero Arroyo –quien suscribe como Ernesto Cordero–, Carlos Mendoza Davis, José Rosas Aispuro Torres –quien suscribe como José R. Aispuro Torres–, Marco Antonio Blásquez Salinas –quien suscribe como Marco A. Blásquez–, Martha Palafox Gutiérrez, Ernesto Ruffo Appel, Javier Corral Jurado, César Octavio Pedraza Gaitán, Héctor Larios Córdoba, Luisa María Calderón Hinojosa, Javier Lozano Alarcón, José María Martínez Martínez –quien suscribe como José María Martínez–, Daniel Gabriel Ávila Ruiz –quien suscribe como Daniel Ávila Ruiz–, Adriana Dávila Fernández, Ma. del Pilar Ortega Martínez, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez, Víctor Manuel Camacho Solís –quien suscribe como Manuel Camacho Solís–, Luis Sánchez Jiménez, Fernando Enrique Mayans Canabal –quien suscribe como Fernando Mayans Canabal–, Fidel Demédicis Hidalgo –quien suscribe como Fidel Demédicis H–, Lorena Cuéllar Cisneros –quien suscribe como Lorena Cuéllar C–, Adán Augusto López Hernández –quien suscribe como Adán Augusto López Hdz–, Sofío Ramírez Hernández –quien suscribe como Sofío Ramírez–, Mario Delgado Carrillo, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez –quien suscribe como Alejandro Encinas Rodríguez–, Zoé Robledo Aburto –quien suscribe como Zoé Robledo A–, Dolores Padierna Luna, Manuel Bartlett Díaz –quien suscribe como Manuel Bartlett D–, María Alejandra Barrales Magdaleno –quien suscribe como Alejandra Barrales–, Ana Gabriela Guevara Espinoza –quien suscribe como Ana G. Guevara–, David Monreal Ávila –quien suscribe como David Monreal A–, Roberto Gil Zuarth, Mariana Gómez del Campo Gurza –quien suscribe como Mariana Gómez del Campo–, Fernando Yunes Márquez, Layda Sansores San Román –quien suscribe como Layda Sansores–, Raúl Morón Orozco, Iris Vianey Mendoza Mendoza –quien suscribe como Iris Vianey Mendoza M– y María Marcela Torres Peimbert.

y cuatro senadores que firmaron el escrito de acción equivalen al treinta y cuatro por ciento (34%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, con lo que se cumple con el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.[31]

18. Respecto del tercer supuesto, debe precisarse que la acción de inconstitucionalidad se promueve contra el decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, y se reforma el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece, expedido por el Congreso de la Unión, por lo que también se cumple con ese requisito.

19. En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso se satisfacen los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de su ley reglamentaria; por tanto, los senadores promoventes sí cuentan con legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. Causas de improcedencia

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V, párrafos 20 al 34.

20. El Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo Federal y el procurador general de la República, coincidentemente, señalaron que la acción debe sobreseerse, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con los artículos 59, 65 y 20, fracción II, todos de la ley reglamentaria de la materia, referentes a la cesación de efectos del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece, ya que se trata de una norma de vigencia anual.

---

[31] "Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
"Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. "La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.
"La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años."

21. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que se actualiza la citada causa de improcedencia, ya que, en efecto, el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece –norma impugnada en su primer párrafo en la presente acción de inconstitucionalidad–, es una norma que regula el gasto público, con carácter anual y, por tanto, se sujeta a los principios de temporalidad que se vinculan con la planificación y distribución de la recaudación fiscal a favor del Estado, realizada en ese periodo.

22. La anualidad en este tipo de normas se soporta en un principio de derecho financiero presupuestario que tiene como fundamento la coordinación y seguridad jurídica en la distribución del presupuesto del Estado. Por otro lado, la temporalidad de este tipo de normas también obedece a principios como el de legalidad o reserva de ley, que determinan que su modificación sólo puede ser elaborada por el órgano legislativo competente. Este principio de anualidad se sustenta en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS."[32]

[32] Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 20. El texto del criterio es el siguiente: "Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la soberanía popular, de los representantes populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es el pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la representación popular al aprobar ese presupuesto de egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la cuenta pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado del gasto público, de autorización de presupuesto de egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la representación popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como la Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El presupuesto de egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal por razones de política

23. En este sentido, conviene señalar que ha sido criterio consistente de este Tribunal Pleno que, en materia de acciones de inconstitucionalidad, procede sobreseer en los juicios cuando concluya la vigencia anual de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la Federación que se hayan impugnado, con base en los principios que derivan del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Mexicana, criterio que se reflejó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE

---

tributaria, comprende un periodo de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimiento de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese presupuesto de egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos; entonces, su vigencia cuando mucho será de un año, es más su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no pueda presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional.—Amparo en revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S.A. de C.V. y otras. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de 16 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. El señor Ministro González Martínez se retiró de la sesión. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez."

INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."[33]

24. Cabe mencionar que el mismo criterio ha sido aplicado por este Tribunal Pleno, para el sobreseimiento de diversas controversias constitucionales en las que las normas impugnadas fueron leyes de ingresos locales y municipales, tales como la controversia constitucional 7/2007, en la que se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, y la Ley de Ingresos del citado Estado, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil siete; la controversia constitucional 9/2008, en la que se impugnó la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, y la controversia constitucional 46/2008, en la que se impugnaron diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochitepec, Jiutepec, Zacatepec y Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.[34]

---

[33] Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957. El texto de la tesis es el siguiente: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."

[34] Estas controversias constitucionales se fallaron en sesión de 27 de enero de 2009, por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Estuvo ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votaron en contra los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Sánchez Cordero de García Villegas. Cabe señalar que la controversia constitucional 46/2008 se votó por mayoría de seis votos de los mismos señores Ministros señalados en la mayoría que antecede, con excepción de la Ministra Luna Ramos; ello, porque el asunto se trataba de una exención de impuestos y ella fue la ponente.

25. De este modo, el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece, es una norma de vigencia anual, vigencia que comprendió únicamente el ejercicio fiscal de dos mil trece, por lo que ha dejado de tener aplicación y, por ende, han cesado los efectos que produjo durante su vigencia y, por ello, procede sobreseer en la acción respecto de su impugnación.[35]

26. Cabe señalar que, incluso, cuando se estudiara el citado precepto impugnado, la sentencia no podría surtir plenos efectos, toda vez que ésta no tendría efectos retroactivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria.

27. Por lo tanto, conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevé que el sobreseimiento procederá cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia, procede sobreseer en el

---

[35] La redacción del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece, indica:
"Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal; por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 485 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 7 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas, en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2013 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes."

juicio respecto de la impugnación del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece.

28. No es obstáculo a la anterior decisión el argumento de los promoventes, en el que sostienen la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece –modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece–, ya que, según indican, su inconstitucionalidad la plantean sobre la base de la progresividad de sus efectos en el tiempo, pues el pago de la deuda que se haya contraído con fundamento en dicho precepto trascenderá a ejercicios fiscales posteriores generando cargas a generaciones futuras.

29. En efecto, el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece –modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece–, autorizó al Poder Ejecutivo Federal para: a) contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por cuatrocientos ochenta mil millones de pesos; b) contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el propio precepto; c) contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores, para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de siete mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales; y, d) contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el propio artículo.

30. Esto es, si bien el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece –modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de

noviembre de dos mil trece–, autorizó, esencialmente, al Poder Ejecutivo Federal para contratar y ejercer –tanto en el interior como en el exterior– créditos, empréstitos y otras formas de ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores y en los términos de la Ley General de Deuda Pública, así como para contratar obligaciones constitutivas de deuda pública –tanto interna como externa– adicionales a lo autorizado, estas autorizaciones o facultamientos podían ejercerse únicamente durante la vigencia del ejercicio fiscal de dos mil trece, lo cual, es independiente de la duración del plazo por el que se hubieren contratado dichas obligaciones, ya que esta duración, de ninguna manera, prorroga la vigencia de la norma impugnada pues, como se ha señalado, dicha norma únicamente autorizaba o facultaba al Poder Ejecutivo Federal para llevar a cabo determinadas conductas de endeudamiento. En efecto, estas autorizaciones son facultamientos que únicamente podían ejercerse durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, mientras que la duración de la contratación o el plazo correspondiente de dicho endeudamiento, se refiere al tiempo en el que se ejercerá o ejecutará lo autorizado en el ejercicio fiscal y ello de conformidad con las disposiciones de la Ley de General de Deuda Pública, dada la remisión expresa que hizo el legislador federal en el propio artículo impugnado.

31. Además, la vía de acción de inconstitucionalidad, como se encuentra establecida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, es una vía para el contraste de una norma general con la propia Constitución y no una vía para el análisis de los efectos producidos por la norma, aun cuando se argumente que los mismos son de tracto sucesivo. El examen de constitucionalidad es en abstracto, por lo que depende de la vigencia de la norma que se pretende impugnar.[36]

32. Además, como ya lo dijimos, las resoluciones que se dicten en este tipo de procedimientos constitucionales no tienen efectos retroactivos, salvo

[36] Esto lo ha definido este Alto Tribunal desde la Novena Época, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, en sesión de ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos, de donde emanó la tesis P./J. 129/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.", consultable en el Tomo X, noviembre de 1999, página 791 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Este criterio se ha reiterado y continúa siendo aplicado, como lo muestra la tesis P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", consultable en el Tomo XII, agosto de 2000, página 965, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

que se trate de la materia penal, lo cual, implica que, de manera general, las declaratorias de invalidez emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no producen efectos hacia el pasado, siendo que, en el caso, lo impugnado es el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece –modificado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece–, el cual autorizaba al Poder Ejecutivo Federal para contratar y ejercer –tanto en el interior como en el exterior– créditos, empréstitos y otras formas de ejercicio del crédito público, incluso, mediante la emisión de valores y en los términos de la Ley General de Deuda Pública, así como para contratar obligaciones constitutivas de deuda pública –tanto interna como externa– adicionales a lo autorizado, autorizaciones o facultamientos que, en todo caso, debieron ejercerse en el ejercicio fiscal de dos mil trece.

33. Finalmente, tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el argumento de los promoventes en el sentido de que "No se impugna el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, sino la reforma que el Congreso de la Unión realizó al primer párrafo de este precepto y que se publicó en el Diario oficial de la Federación de veinte de noviembre de dos mil trece".[37] Para que una acción de inconstitucionalidad sea procedente, lo impugnado necesariamente debe ser una norma general, pues de lo contrario, el medio de control sería improcedente. Además, aun en el caso de solamente pretender la impugnación del procedimiento de reforma, al tratarse de una ley de vigencia anual, la procedencia de la acción está sujeta a la vigencia de la norma, la cual, en el caso, ya hemos precisado, ha cesado en sus efectos dada su naturaleza y vigencia acotada únicamente al ejercicio fiscal correspondiente.[38]

34. Por lo tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio, respecto de la impugnación del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, modificado a través del

---

[37] Tal como lo indican en la página 15 del escrito de acción.

[38] Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.", consultable en el Tomo XIX, junio de 2004, página 864 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Además, debe señalarse que los propios promoventes, en la página 7 del escrito de acción, señalan que: "… impugnamos específicamente el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, reformado en virtud del artículo segundo del decreto en cuestión", de donde se advierte claramente que lo que impugnan es la norma reformada.

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V, párrafos 35 al 43.

35. Por otro lado, el procurador general de la República señala que debe sobreseerse en su totalidad la acción de inconstitucionalidad, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que los ordenamientos combatidos no constituyen normas generales, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2012.[39]

36. El argumento del procurador resulta infundado y no se actualiza la causal de improcedencia que invoca.

37. La acción de inconstitucionalidad 55/2012, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, utiliza una serie de precedentes para fundamentar el sobreseimiento de la acción, basándose en la naturaleza de lo impugnado, para considerar que se trata de actos materialmente administrativos. La línea de precedentes utilizados parte de la acción de inconstitucionalidad 4/98, que se refiere a la naturaleza del presupuesto de egresos como acto administrativo; continuando con la acción 2/2007, donde se afirma que se traslada el criterio a la Ley de Ingresos. Posteriormente, retrocediendo temporalmente, analiza la acción 11/2001, donde al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica tanto de Ley de Ingresos como del presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa, se resolvió que ambos ordenamientos reunían las características de una ley formal y material, apartándose de la aplicación del criterio resuelto en la acción 4/98, previamente citada, en el que sólo se impugnaba un decreto de presupuesto de egresos. Este retroceso temporal en la narrativa de los precedentes se hace para justificar que "en la definición sobre la naturaleza jurídica de los ordenamientos de egresos e ingresos, no existen criterios cerrados y de automática aplicación", por lo que su solución "dependerá del análisis concreto del contenido de las disposiciones correspondientes". Finalmente, cita como último precedente aplicable la acción de inconstitucionalidad 1/2010, resuelta por la misma Segunda Sala en sesión de dieciocho de agosto de

[39] Resuelta el 23 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos, aunque en la votación se señala que el Ministro José Fernando Franco González Salas "se separó del criterio, por lo que votó con salvedades".

dos mil diez, por mayoría de cuatro votos, con voto en contra del Ministro Franco González Salas.[40]

38. Este Tribunal Pleno advierte que en la citada acción 55/2012 la Segunda Sala no tomó en cuenta lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2011, resuelta previamente el seis de diciembre de dos mil once por este mismo Pleno, en la que, por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se resolvió que las acciones contra las Leyes de Ingresos son procedentes dada su naturaleza formal y material de ley, independientemente que en el texto de sus normas contengan autorizaciones, ya que éstas deben examinarse como normas de atribución de competencias y no como normas dirigidas a particulares.

39. Ambos argumentos se desarrollaron de la siguiente manera en la acción 4/2011:

1) Naturaleza formal y material de ley:

• La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida (que exige tener el carácter de ley o tratado), por lo que será indispensable analizar en cada caso la naturaleza jurídica de la misma, partiendo de la base de que un proceso legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, es decir, la ley es aquella que emite la autoridad legislativa y que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

• La figura de la "ley" presupone que su contenido es abstracto, impersonal y general. De hecho, si una ley no tuviera estos atributos, posiblemente tendría vicios de inconstitucionalidad, como es el caso de una ley privativa en donde la norma emitida por el legislador y calificada formalmente de ley, se dirigiera a un caso concreto y su vigencia se agotará con su aplicación. Existen

[40] La acción 4/98 se resolvió el 28 de mayo de 1998, por mayoría de ocho votos, votaron en contra Aguinaco Alemán, Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel; la acción 11/2001 se resolvió el 29 de enero de 2001; la acción 2/2007 se resolvió el 7 de agosto de 2007, por mayoría de 6 votos de los Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, en el sentido de considerar improcedente la acción respecto de tres artículos transitorios de la Ley de Ingresos de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2007, por no considerarlos normas generales, votando en contra los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Franco González Salas y Sánchez Cordero.

casos menos claros pero que potencialmente también tienen problemas de constitucionalidad, lo que sucede cuando una ley, utilizando elementos generales, abstractos e impersonales, de manera encubierta contemplara un caso o un número muy reducido de casos, convirtiéndose, efectivamente, en una ley de caso único.

• Si se decidiera la procedencia de la acción de inconstitucionalidad mediante el examen del contenido de las leyes de manera aislada, se estaría negando la propia condición formal de la ley, sin posibilidad de estudiar sus contenidos particulares, esto es, la evaluación material para la procedencia de la vía se sobrepondría a la finalidad del control abstracto, además de que dejaría ciertos contenidos materiales de las leyes sin posibilidad de control.

• Si bien es cierto que el acápite de la fracción II del artículo 105 se refiere a la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una *norma de carácter general* y la Constitución, también lo es que todos los incisos del artículo 105 se refieren a "leyes" en sus distintas expresiones formales, esto es, leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

• El concepto material de "normas generales" establecido en el acápite del artículo, no puede limitar el concepto formal de leyes contenido en los incisos del mismo artículo; más bien, su finalidad es contemplar, además de las leyes, a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano como objeto de la acción en los incisos b), c) y g). Ese concepto de normas generales puede funcionar como un concepto que amplía la competencia de la materia impugnable por la vía de acción de inconstitucionalidad, pero no como restrictivo del concepto formal de ley.

• Este concepto formal puede ser interpretado de manera sistemática y llegar, incluso, a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa, esto es, restringir el concepto formal mediante un estudio material y aislado de sus contenidos y cerrar la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto, esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control constitucional.

2) Leyes de ingresos como normas de atribución de competencias:

• Cuando nos referimos a una ley, como la de ingresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es

directamente el particular, sino que son normas de atribución de competencias, cuyo destinatario es un órgano del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que con las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que puede parecer una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.[41]

• Las normas de competencia que autorizan a un titular específico para la realización de una cierta acción contenidas en un ordenamiento formalmente calificado como ley, no pueden analizarse de manera independiente, aislada y no sistemática, en relación con la totalidad del ordenamiento que las contiene pues, de hacerlo así, muchas de las disposiciones de atribución competencial dentro de cualquier ley orgánica se calificarían como individualizadas sólo por estar dirigidas al titular de alguna secretaría o de cualquier órgano específico, haciéndolas inimpugnables en esta vía.

• El artículo segundo impugnado de la "Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011", era una ley en sentido formal que se ajustaba de manera precisa al supuesto de legitimación y objeto de esta vía de control. Asimismo, del examen integral de su contenido, se concluyó que, además de su denominación formal, ésta constituía una norma general y, por tanto, podía ser impugnada por este medio de control.

• Si bien el artículo impugnado establecía una autorización al Ejecutivo del Estado, esta autorización no se consideró un acto individualizado; el mismo no se dirigía a una persona en concreto, sino al titular de un órgano del Estado al cual autorizaba para que ejerciera una facultad; se afirmó que no se podía confundir entre una norma individualizada que tiene como destinatario a un individuo en concreto como parte de la hipótesis normativa o de la sanción, con el titular que detenta una facultad para llevar a cabo acciones dependientes de eventos contingentes. En el caso concreto: la contratación de financiamiento adicional para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda.

[41] Cabe señalar que este Tribunal Pleno ha analizado en innumerables ocasiones, por la vía de acción de inconstitucionalidad, la impugnación a Leyes de Ingresos sin hacer un análisis de los contenidos específicos de las mismas para determinar su procedencia.

• Si bien se consideró que, en el caso concreto, se trataba de una autorización, también se dijo que ésta es la naturaleza de todas las normas que confieren facultades, ya que todas ellas implican una autorización o permiso para que las autoridades puedan actuar en determinado sentido cada vez que se susciten las hipótesis señaladas durante la vigencia de este tipo de normas.

40. De este modo, es evidente que existe un precedente de este Tribunal Pleno anterior al de la Segunda Sala citado por el procurador general de la República para hacer valer la causal de improcedencia aquí analizada. Si bien el criterio de la acción 4/2011 no constituye jurisprudencia, en términos del artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia, no puede ser soslayado por ninguna de las Salas en casos posteriores, a menos que el mismo órgano que lo emitió lo reconsidere y argumente en sentido contrario para apartarse del mismo. No obstante, este tribunal advierte que en la acción 55/2012, la Segunda Sala sólo utilizó los precedentes que resultaban útiles para el criterio resultante, sin hacerse cargo de ningún modo del último criterio emitido por este Tribunal Pleno.

41. Es por ello que este tribunal considera que el criterio que debe ser tomado en cuenta para analizar y desvirtuar la causal de improcedencia invocada por el procurador es el último precedente directamente aplicable emitido por el Tribunal Pleno, contenido en la acción de inconstitucionalidad 4/2011, y no así el contenido en la acción de inconstitucionalidad 55/2012, fallado por la Segunda Sala.

42. Cabe señalar que la competencia de la Segunda Sala para resolver y sobreseer la acción de inconstitucionalidad 55/2012 se surtió solamente porque mantiene una mayoría de cuatro votos sobre el criterio de la naturaleza de la norma como acto administrativo. De haberse considerado que se impugnaba una norma general, con la consecuente necesidad del estudio de fondo, la acción hubiera sido competencia exclusiva del Tribunal Pleno. Este Tribunal Pleno debe ser quien conozca todas las acciones en las cuales su resultado dependa del criterio de procedencia y no exista un criterio previo, pero más aun cuando el criterio depende del análisis concreto de las normas que se impugnan y exista un precedente como la acción 4/2011. Éste debe ser el sentido en el que debe aplicarse el reparto competencial contenido en los acuerdos delegatorios emitidos por este Tribunal Pleno; las Salas sólo podrán sobreseer en acción de inconstitucionalidad cuando exista un criterio firme aplicable directamente contenido en un precedente votado por este Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos.

43. De las normas impugnadas en esta acción y del desarrollo de sus argumentos, resulta claro que nos encontramos ante casos análogos, se im-

pugnan normas que confieren atribuciones en forma de autorizaciones, lo cual, no les priva de su naturaleza formal y material de ley, ni su análisis puede hacerse de manera aislada para determinar la improcedencia de la vía.

VI. Consideraciones y fundamentos

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, párrafos 44 al 95, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013.

44. Conforme al apartado anterior, la norma a analizar en esta acción de inconstitucionalidad es el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

45. En los conceptos de invalidez planteados por los promoventes, relativos al artículo que será materia de esta acción de inconstitucionalidad, pueden identificarse tres tipos de violaciones constitucionales aducidas: al artículo 134, al artículo 73, fracción VIII y al artículo 31, fracción IV.

46. **Violación a los artículos 134 y 73, fracción VIII, de la Constitución.** Los promoventes, esencialmente, manifiestan que la norma impugnada viola los principios de conducción del gasto público que debe observar la Federación y los demás órdenes de gobierno, respecto de los recursos económicos que tengan a su disposición, en específico, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y legalidad exigibles en toda la actividad que se relacione con el manejo de recursos públicos, incluyendo las facultades para la contratación de deuda pública y los supuestos que configuran la viabilidad para ejercer dicha facultad.

47. Argumentan que los principios de eficacia y economía se contravienen en virtud de que la autorización para contratar el déficit público a nivel interno en quinientos setenta mil millones de pesos y diez mil millones de dólares durante el ejercicio dos mil catorce, implica un despilfarro de los recursos públicos, ya que se autoriza la contratación de deuda pública sin que exista una verdadera necesidad para ello ni el menor indicio de que se podrá hacer frente a su amortización.

48. Sostienen que el presupuesto de gasto para dos mil catorce muestra un incremento injustificado, ya que el ejercicio anterior terminó conforme a lo presupuestado, además de que el déficit público se destinará a gasto corriente y no a inversión productiva, tal como lo exige la fracción VIII del artículo 73 constitucional. Asimismo, la contratación de deuda interna y externa implicará un pasivo cuyos plazos de amortización no son conocidos por los promoventes, ya que el Ejecutivo Federal

no se pronunció en ese sentido en su iniciativa ni en la comparecencia del secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Congreso de la Unión. Por ello, se violan los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 134 constitucional.

En particular, sobre la violación al artículo 73, fracción VIII, los promoventes sostienen, por un lado, que los artículos impugnados autorizan la celebración de empréstitos con un fin distinto a los autorizados en la fracción VIII del artículo 73 constitucional, ya que la deuda solicitada no está etiquetada para cumplir con alguno de los fines previstos en la norma constitucional de referencia, sino para solventar el gasto público, los programas de gobierno y la inversión pública, siendo que los dos primeros no son obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

49. Por otro lado, se argumenta que los artículos impugnados vulneran el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque otorgan al Poder Ejecutivo Federal una autorización a priori para la contratación de deuda, sin que dicha celebración sea aprobada posteriormente por el Congreso de la Unión. Se indica que la aprobación del Congreso de la Unión es una condición suspensiva de validez de los empréstitos celebrados por el Poder Ejecutivo y su aprobación la regula el inciso h) del artículo 72 de la Constitución Federal, ya que se trata de un mecanismo constitucional de control legislativo sobre el Poder Ejecutivo en materia de empréstitos. Se sostiene que, una vez celebrado alguno de estos contratos, debe ser sometido al Congreso para su aprobación, puesto que su validez depende de ello; una vez sometido al Congreso, dicho contrato podrá ser aprobado y se perfeccionará jurídicamente, o rechazado, en cuyo caso, se retrotraerán sus efectos jurídicos al momento de su celebración.

50. Es importante resaltar una primera característica de la impugnación realizada por los promoventes: señalan que la autorización de contratación de deuda establecida en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce sin hacer referencia al sistema financiero establecido en la Constitución de manera integral, esto es, sin incorporar dentro de la mecánica financiera al presupuesto de egresos –que se presenta de manera conjunta con la Ley de Ingresos, aunque ya no es discutido por la Cámara de Senadores, ya que es facultad exclusiva de la de Diputados (artículo 74, fracción IV, segundo párrafo)–. Asimismo, se omite hacer referencia a la presentación y revisión de cuenta pública ante la misma Cámara de Diputados, a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación –también facultad exclusiva de esta última Cámara establecida en la fracción VI del artículo 74 constitucional–.

51. Como este tribunal lo ha afirmado desde el análisis de la procedencia de la presente acción, la Ley de Ingresos contiene normas de atribución

de competencias, autorizaciones generales para el ejercicio del gasto por parte del Poder Ejecutivo. La relación con el presupuesto de egresos de la Federación debe ser simétrica –es éste el que prevé las condiciones de ejercicio del gasto–, simetría que debe evaluarse, finalmente, en el proceso de revisión de la cuenta pública, a fin de analizar si las autorizaciones contenidas en la Ley de Ingresos fueron ejercidas conforme al presupuesto y a las restricciones constitucionales y legales correspondientes, para que, en caso de no haberlo hecho, se hagan las observaciones y, finalmente, se atribuyan las responsabilidades que resulten de este complejo y dinámico proceso.

52. Es por ello que este tribunal considera que para abordar la problemática planteada, debe tomarse en cuenta el sistema financiero en su integridad y preguntarse ¿Qué es lo que debe autorizarse por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos? Es decir, deberá determinarse si le corresponde o no autorizar de manera general la contratación de deuda, vía montos límite, o se requiere una autorización específica para cada uno de los empréstitos, lo que llevaría a la constante formulación de iniciativas de modificación de la Ley de Ingresos y su consecuente proceso legislativo cada vez que se pretendiera realizar un nuevo contrato de deuda por parte del Ejecutivo Federal, para que el Congreso analizara su pertinencia, sus condiciones de amortización, así como su destino y aplicación.

53. El artículo 72, inciso h), de la Constitución establece que todo proyecto de ley que verse sobre empréstitos, debe iniciarse en la Cámara de Diputados. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presenta, por tanto, en dicha Cámara y, de manera conjunta, al proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día ocho del mes de septiembre de cada año, salvo cuando el Ejecutivo inicie su encargo al inicio del sexenio, que será a más tardar el quince de noviembre, como lo establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

La misma fracción IV establece una prelación en la aprobación de ambos instrumentos, al indicar que el presupuesto de egresos de la Federación deberá aprobarse anualmente una vez que se hayan aprobado las contribuciones necesarias para cubrirlo, mismas que deben estar contenidas en la Ley de Ingresos.

54. Por su parte, el mismo artículo 74, en su fracción VI, prevé la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para la revisión de la cuenta pública, a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

En caso de que se advirtiesen discrepancias entre los ingresos o egresos frente a los conceptos y las partidas respectivas o no existiese exactitud en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse para su revisión el treinta de abril del año siguiente, debiendo la Cámara concluir su revisión el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación.

55. Así, bajo el esquema constitucional vigente, una Ley de Ingresos presentada en el año cero (A.0) junto con su presupuesto de egresos, se ejercerá en el año uno (A.1), hasta la conclusión de su vigencia el treinta y uno de diciembre; a su vez, la cuenta pública de ese ejercicio fiscal del año uno (A.1) deberá presentarse a más tardar el treinta de abril del año dos (A.2) y su revisión deberá concluir a más tardar el treinta y uno de octubre del año tres (A.3).

De este modo, la evaluación del ejercicio del paquete aprobado en el año cero (A.0) y ejercido en el año uno (A.1), sólo puede tener "efectos" hasta la aprobación del paquete en el año tres (A.3), el cual, se ejercerá en el año cuatro (A.4).

56. Lo que este tribunal quiere decir con "efectos" se refiere a dos cosas:

a) Efecto jurídico-administrativo. La terminación del proceso para el fincamiento de responsabilidades correspondientes si se hubiesen advertido discrepancias o irregularidades en el ejercicio del gasto durante el año uno (A.1).

b) Efecto político. La valoración política de ese ejercicio del gasto del año uno (A.1), lo que puede repercutir en la aprobación de contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, así como en su aprobación, para su ejercicio en el año cuatro (A.4).

57. Es decir, la dinámica constitucional del sistema financiero tiene un ciclo administrativo y político de tres años. Si se empata este ciclo con el ciclo político de duración de las Cámaras de Senadores y Diputados, tenemos lo siguiente:

A. Cámara de Diputados: en el año que hemos identificado como año cero (A.0), que corresponde al inicio de funciones del Poder Ejecutivo conforme al artículo 83 de la Constitución, entra en funciones el primero de agosto, terminando el último día de agosto del año tres (A.3).

B. Cámara de Senadores: en el año que hemos identificado como año cero (A.0), que corresponde al inicio de funciones del Poder Ejecutivo, confor-

me al artículo 83 de la Constitución, entra en funciones el primero de agosto, terminando el último día de agosto del año seis (A.6).

58. En este escenario, la iniciativa y el proyecto de presupuesto de egresos aprobado en el año cero (A.0), para su ejercicio en el año uno (A.1), es aprobado por las Cámaras entrantes; sin embargo, la aprobación de la cuenta pública de ese ejercicio (A.1), será aprobada hasta el año tres (A.3), por una nueva Cámara entrante de Diputados. En el caso de la Cámara de Senadores, el escenario de cambio sólo se presenta en el año cero (A.0) y en el año seis (A.6), ya que tiene una mayor duración en su periodo, empatando con el del Ejecutivo.

59. Podemos concluir que, en lo que se refiere a la Cámara de Diputados, ninguna Cámara aprueba el ejercicio de la cuenta pública de los años que autorizó. La cuenta del año cero (A.0) es aprobada por la Cámara entrante a más tardar el treinta y uno de octubre del año tres (A.3), escenario que se repite con la Cámara entrante del nuevo año seis/año cero (A.6/A.0).

60. En lo que se refiere a la Cámara de Senadores, el escenario es distinto, ya que, dada la duración de su periodo, es la única que podrá tener una intervención con base en lo que hemos denominado el efecto político para la aprobación de las iniciativas de Leyes de Ingresos presentadas el ocho de septiembre de los años: año tres (A.3) y año cuatro (A.4), para ser ejercidas en año cuatro (A.4) y año cinco (A.5).

61. Tenemos un sistema dinámico y complejo, en el que la intervención de cada una de las Cámaras se da de manera distinta y cumplen funciones diferenciadas en los tiempos políticos que les corresponden.

En estas condiciones, los integrantes de la Cámara de Senadores, al desempeñar su cargo en un periodo de seis años, cuentan con una posibilidad de intervención política continua en el control financiero de la segunda parte de un sexenio por sus mismos integrantes; en cambio, la duración del periodo de los integrantes de la Cámara de Diputados es de sólo tres años, por lo que las condiciones de ejercicio de ingresos autorizados son revisados por una nueva integración de la Cámara, lo que implica que existe una intervención democrática por parte del electorado, al elegir a los nuevos integrantes de esta Cámara a la mitad del sexenio.

En resumen, mientras una Cámara ejerce un control político continuo, la otra permite un control democrático de las condiciones del ejercicio de gasto.

62. Este ejercicio se ejemplifica en el anexo siguiente:

GRÁFICO DEL CICLO CONSTITUCIONAL FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO EN UN SEXENIO							
A.6/A.0		**A.1**	**A.2**	**A.3**	**A.4**	**A.5**	**A.6/A.0**
Presentación • Ley de Ingresos • Presupuesto de Egresos		Ejercicio • Ley de Ingresos • Presupuesto de Egresos	Cuenta pública del A.1 Presentación	Revisión			
A más tardar el 15 de noviembre		1 de enero al 31 de diciembre	A más tardar el 30 de abril de este año	A más tardar el 31 de octubre de este año			
				Los efectos del ejercicio del A.1 impactan en la aprobación de la Ley de Ingresos para el ejercicio del A.4	...	...	...
	1/10	**Ejecutivo Federal**					... al 30/09
	1/09	**Cámara de Senadores**			**Control Político**		...al 31/08
	1/09	**Cámara de Diputados**		**Nueva integración 1/09**	**Control Democrático**		...al 1/08

63. Después de la descripción del sistema financiero constitucional, es fácil percatarse de la distribución de funciones específicas por cada uno de los instrumentos normativos que lo componen.

De éstos, la Ley de Ingresos es el instrumento general y abstracto que contiene las autorizaciones generales para que el mismo Congreso, sucesivamente, a través de la Cámara de Diputados, autorice las partidas de gasto y, posteriormente, evalúe su ejercicio a través de la revisión de la cuenta pública.

64. La función de una norma general dentro del sistema financiero no puede ser, entonces, la de autorizar actos concretos. De ser así, estaríamos frente a una clara contradicción al admitir la acción de inconstitucionalidad contra normas individualizadas.

Ya lo sostuvo este tribunal, al analizar y desestimar las causales de improcedencia, en particular, la expresada por el procurador general de la República, en cuanto a que la Ley de Ingresos es una ley en sentido formal y material, por lo que su contenido no pueden ser actos concretos y no puede pretenderse que sea un instrumento para la administración de cada uno de los actos individualizados del ejercicio de la gestión financiera. Es decir, la naturaleza de la norma impugnada como ley justamente previene que se le considere como una autorización administrativa concreta y, si se le considerara como tal, esta vía sería improcedente imposibilitando su control judicial.

65. Esto explica que la Ley de Ingresos tenga un momento de presentación específico en el año y una vigencia anual, porque la pretensión es que la misma no se modifique continuamente durante el año. Esto no quiere decir que ello sea imposible pues, en caso de ser necesario, existe el procedimiento legislativo, dado que es una ley en sentido formal y material; sin embargo, su modificación debe ser sólo en casos excepcionales. De cualquier modo, ésta no es una situación que pudiese ser evaluada por este tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional, sino que es responsabilidad política de los órganos que realizan la modificación, esto es, del propio Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, ya que este último es responsable de la iniciativa correspondiente, resultado del ejercicio de la gestión financiera durante el año.

66. Entender de otra manera la función de la Ley de Ingresos implicaría tergiversar el sistema financiero constitucional y condicionar la autorización

de cada uno de los actos administrativos en una ley general, esto es, administrar a través de la ley, lo que no sólo rompe con la naturaleza propia de la misma, sino con el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución.

Esto se comprueba por la pretensión de los propios promoventes, en la que, esencialmente, solicitan a esta Suprema Corte: "Declarar la nulidad … de los actos jurídicos que, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2014, lleve a cabo para contratar y ejercer déficit público a nivel interno hasta en cantidad de 570 mil millones de pesos y a nivel externo hasta en cantidad de 10 mil millones de dólares. Lo anterior en atención a que, como ha quedado expuesto en los conceptos de invalidez arriba desarrollados, los actos que se lleven a cabo por el Ejecutivo Federal en ejercicio de las facultades confiadas por las normas impugnadas devienen, de pleno derecho, en inválidos siempre que tengan como fundamento normas que son inconstitucionales." (punto A del capítulo X. Pretensión de los legisladores demandantes en las páginas 56 y 57 de la demanda)

67. Por lo tanto, el argumento de los promoventes en el sentido de la vulneración al artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, por otorgar al Poder Ejecutivo Federal una supuesta autorización a priori para la contratación de deuda, sin que dicha celebración sea aprobada, posteriormente, por el Congreso, siendo esta aprobación una condición suspensiva de validez de los empréstitos celebrados por el Poder Ejecutivo, resulta infundado.

68. Por otro lado, los promoventes señalan que se transgrede el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que el artículo impugnado autoriza la celebración de empréstitos con un fin distinto a lo previsto por el mencionado precepto, al establecer que la deuda aprobada será para "solventar el gasto público, la inversión pública y los programas de gobierno", siendo que el gasto público y los programas de gobierno no son obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, pues son gastos.

Si bien la inversión pública productiva sí podría generar un incremento en los ingresos públicos, esto no es posible concluirlo ni de la iniciativa del Ejecutivo Federal ni de los dictámenes que aprobaron ambas Cámaras, pues en ninguno de estos documentos se señala en qué consiste la inversión pública que será financiada con el déficit aprobado, ni la forma en que esta inversión pública incrementará los ingresos.

69. Este concepto de invalidez resulta infundado. Lo que los promoventes pretenden es que los fines del financiamiento autorizado en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce se encuentren explicitados de manera pormenorizada, es decir, que se establezca de manera expresa y específica el destino que se dará a cada uno de los ingresos que provienen del aumento de la autorización de deuda.

70. Funcionalmente, el ejercicio y gestión del gasto no se encuentran en la Ley de Ingresos, sino en el otro instrumento del paquete financiero autorizado por la Cámara de Diputados, esto es, la gestión del gasto se encuentra en las partidas del presupuesto de egresos.

Ahora bien, no es posible pretender que desde los ingresos autorizados se establezca su destino específico, ya que no estamos frente a una transferencia de dinerario en físico, sino frente a una correspondencia de partidas contables. La Ley de Ingresos no es el instrumento para hacer esta evaluación contable, sino que ésta debe limitarse a la justificación general y política de la autorización de un monto de endeudamiento, entendido éste, como ya se afirmó, no como una autorización *ex ante* de cada uno de los empréstitos por el Senado, sino como un tope total posible de endeudamiento. Es en el presupuesto de egresos, que es el instrumento en donde se contienen las partidas específicas y los montos particulares para cada uno de los conceptos de gasto, en donde se debe realizar este contraste, cuidando la correspondencia entre las partidas de ingreso por deuda y los egresos por concepto de inversión pública, que son las partidas que se refieren a la inversión en infraestructura productiva a largo plazo.

71. Como lo ha subrayado este tribunal, el sistema financiero constitucional es dinámico e integral y sus diversos componentes se coordinan y complementan, asignando funciones determinadas a cada uno de los órganos que participan en el proceso; no puede pretenderse, como lo hacen los promoventes, que la Cámara de Senadores intervenga en todas y cada una de las fases de este proceso, pues cada uno de los órganos tiene una intervención delimitada constitucionalmente, tal y como se desarrolló en el concepto anterior.

72. El hecho de que en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce se haya justificado de manera genérica que el aumento de deuda era para evitar que: "ante la caída de ingresos prevista, se afecte el gasto público, los niveles de inversión pública y los pro-

gramas de gobierno en comparación a lo aprobado en el presupuesto de egresos de la Federación para 2013", y que en el propio artículo 2o. de la Ley de Ingresos se indique que esta autorización "es para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014", de ningún modo genera la inconstitucionalidad del artículo impugnado como fue planteada por los promoventes.

El planteamiento no permite una visión integral del sistema financiero establecido constitucionalmente, pues únicamente se basa en lo previsto en uno de sus instrumentos –la Ley de Ingresos–, y deja de lado lo dispuesto en el presupuesto de egresos, pretendiendo así los promoventes mejorar su posicionamiento dentro del ciclo político descrito anteriormente, mediante el desconocimiento de las funciones y los límites competenciales constitucionales de los órganos encargados de cada una de las fases del proceso que estos instrumentos integran.

73. Es el propio artículo 2o. impugnado de la Ley de Ingresos el que remite al presupuesto de egresos, indicando que la autorización de la deuda es para su financiamiento. Esto debe ser entendido en los términos ya precisados, lo que quiere decir que debe ser visto mediante una operación de correspondencia entre partidas contables de donde se pueda advertir que el monto de la deuda no se dedicará a otras finalidades que no sean inversión pública productiva, tal como lo exige la propia Constitución Federal. Este último tipo de inversión no puede entenderse de otro modo dentro del presupuesto de egresos, sino como inversión pública que tiene como finalidad la constitución de un activo, que es de lo que, finalmente, puede esperarse un retorno o producto financiero; es así como está definido desde la fracción XXXI Bis del artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.[42]

No son los artículos de las diversas leyes relacionadas con el sistema financiero las que evitan que la deuda se dedique a otras finalidades distintas de las indicadas, no estamos frente a un problema de cumplimiento de disposiciones de nivel legal, la obligación se encuentra directamente establecida en la Constitución Federal. La falta de correspondencia de estas partidas

---

[42] "Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:
"...
"XXXI Bis. Inversión física y financiera directa: las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo."

es lo que podría llevar a considerar que el artículo 2o. impugnado resultase inconstitucional.

74. Los montos destinados a esta inversión física se desarrollan de manera general en el tomo I del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, denominado información global y específica, y de manera particular, por ramos, entidades, programas y proyectos, en los tomos II al VIII, además, cada uno de estos tomos contienen la estrategia programática de gasto, que se refiere a la justificación general del destino de los recursos.[43]

75. Esto reitera que es la Cámara de Diputados la que se encuentra facultada constitucionalmente para determinar si los montos autorizados de deuda pública por el Congreso de la Unión son menores o iguales a los montos destinados a la inversión física, al mantenerse menores los montos de deuda a los de inversión física, no puede entenderse que la deuda sobrepase el límite constitucional de la fracción VIII del artículo 73.

Sólo si el monto de la deuda sobrepasara el monto de este este rubro, es que podríamos verificar que la deuda se estaría dedicando o dirigiendo a otros rubros distintos al de inversión, como podría ser el gasto corriente estructural.

76. Así, en el tomo I del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce, de la tabla correspondiente al análisis administrativo económico del gasto programable, puede extraerse un monto para inversión física de 820 mil 919.5 millones de pesos, monto que, contrastado con los montos autorizados de 570 mil millones de pesos y 10 mil millones de dólares para endeudamiento neto interno y externo, respectivamente, no resulta sobrepasado, por lo que nos encontramos debajo del margen establecido constitucionalmente por la fracción VIII del artículo 73 constitucional.[44]

---

[43] Esto es consultable en la página web de la Secretaría de Hacienda en: *http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2014/*

[44] No teniendo un tipo de cambio fijo, lo que sí podemos determinar es la diferencia entre el monto autorizado de deuda interna frente al total de la inversión física, de lo que resulta una diferencia de 250 mil 919.5 millones de pesos. De este modo, para que resultara sobrepasado este monto de inversión física, el tipo de cambio, al momento de autorizar el monto de deuda externa de 10 mil millones de dólares, tendría que ser mayor a los 25 pesos.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2014
ANÁLISIS ADMINISTRATIVO ECONÓMICO DEL GASTO PROGRAMABLE *_/

(millones de pesos)

ENERO DE 2014

RA	Denominación	Gasto Total	Gasto Corriente						Gasto de Inversión			
			Suma	Servicios Personales	Pensiones	Aportaciones Federales		Otros Corrientes	Suma	Inversión Física		Otros de Inversión
						Servicios Personales	Otros			Aportaciones Federales	Otros	
TOTAL		**3,493,672.0**	**2,648,044.7**	**701,649.6**	**520,927.2**	**327,090.5**	**72,079.0**	**1,026,298.4**	**845,627.3**	**135,570.0**	**685,349.5**	**24,707.8**
Ramos Autónomos		**78,784.1**	**73,489.5**	**55,223.7**				**18,265.8**	**5,294.5**		**5,294.5**	
01	Poder Legislativo	12,381.7	11,990.2	7,384.6				4,605.6	391.5		391.5	
03	Poder Judicial	50,241.6	46,018.7	40,488.8				5,529.8	4,222.9		4,222.9	
22	Instituto Federal Electoral	11,834.0	11,612.3	5,117.2				6,495.1	221.7		221.7	
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,416.4	1,362.3	1,020.8				341.5	54.1		54.1	
41	Comisión Federal de Competencia Económica	297.1	291.6	230.9				60.6	5.6		5.6	
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	613.4	613.4	267.3				346.0				
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	2,000.0	1,601.2	714.0				887.2	398.8		398.8	
Ramo 40		**7,840.0**	**7,803.3**	**5,739.7**				**2,063.5**	**36.7**		**36.7**	
	Información Nacional Estadística y Geográfica	7,840.0	7,803.3	5,739.7				2,063.5	36.7		36.7	
Ramo 32		**2,226.9**	**2,190.6**	**1,623.2**				**567.4**	**36.3**		**36.3**	
	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	2,226.9	2,190.6	1,623.2				567.4	36.3		36.3	
Ramos Administrativos		**1,131,486.0**	**932,857.2**	**291,555.3**				**641,301.9**	**198,628.8**		**196,604.8**	**2,024.0**
02	Oficina de la Presidencia de la República	2,200.5	2,139.6	1,101.0				1,038.6	60.9		60.9	
04	Gobernación	75,003.3	68,712.6	28,508.6				40,204.0	6,290.7		6,290.7	
05	Relaciones Exteriores	7,532.5	7,391.7	3,488.5				3,903.2	140.8		140.8	
06	Hacienda y Crédito Público	41,882.3	39,102.7	18,984.0				20,118.7	2,779.7		755.7	2,024.0
07	Defensa Nacional	65,236.9	61,047.4	49,144.1				11,903.3	4,189.6		4,189.6	
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	82,900.4	82,495.5	7,367.1				75,128.4	404.9		404.9	
09	Comunicaciones y Transportes	118,832.4	18,690.5	6,869.7				11,820.8	100,141.9		100,141.9	
10	Economía	21,183.7	7,528.2	3,494.4				4,033.8	13,655.5		13,655.5	
11	Educación Pública	292,548.8	285,838.6	95,622.2				190,216.4	6,710.2		6,710.2	
12	Salud	130,264.8	124,189.0	24,276.9				99,912.1	6,075.8		6,075.8	
13	Marina	24,602.7	20,843.8	17,335.8				3,508.0	3,758.9		3,758.9	
14	Trabajo y Previsión Social	4,903.5	3,721.5	2,199.1				1,522.4	1,182.0		1,182.0	
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	26,590.5	26,590.5	1,823.9				24,766.6				
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	66,227.6	23,056.8	7,921.5				15,133.3	43,172.8		43,172.8	
17	Procuraduría General de la República	17,288.3	16,318.9	11,367.5				4,951.4	969.4		969.4	
18	Energía	3,294.2	3,294.2	1,743.7				1,550.4				
20	Desarrollo Social	111,211.2	110,995.6	2,647.4				108,348.2	215.6		215.6	
21	Turismo	6,053.2	4,376.1	1,043.0				3,333.1	1,677.1		1,677.1	
27	Función Pública	1,478.4	1,378.4	1,085.9				292.5	100.0		100.0	
31	Tribunales Agrarios	1,035.1	1,013.2	641.6				371.6	21.8		21.8	
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	129.4	125.9	106.0				19.9	3.5		3.5	
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	31,086.3	24,008.6	4,783.3				19,225.3	7,077.7		7,077.7	
Ramos Generales		**1,201,348.7**	**965,734.6**	**42,854.2**	**377,578.7**	**351,162.3**	**72,079.0**	**122,060.4**	**235,614.0**	**135,570.0**	**77,890.2**	**22,153.8**
19	Aportaciones a Seguridad Social	485,720.3	485,720.3		377,578.7			108,141.6				
23	Provisiones Salariales y Económicas	122,956.7	22,912.7	10,397.2				12,515.4	100,044.0		77,890.2	22,153.8
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	47,093.2	47,093.2	32,457.0		13,232.8		1,403.4				
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	545,578.5	410,008.5			337,929.5	72,079.0		135,570.0	135,570.0		
Entidades de Control Directo		**1,510,161.6**	**1,104,144.7**	**323,214.0**	**442,508.7**			**338,422.0**	**406,016.9**		**405,486.9**	**530.0**
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	306,065.8	265,474.1	51,354.7	23,267.8			190,851.7	40,591.7		40,061.7	530.0
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	521,676.2	164,148.8	85,485.7	38,119.1			40,544.1	357,527.4		357,527.4	
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	476,961.0	472,161.0	152,387.5	247,184.6			72,588.9	4,800.0		4,800.0	
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	205,458.6	202,360.8	33,986.2	133,937.3			34,437.3	3,097.9		3,097.9	

Nota: Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo

En la columna correspondiente al Ramo(RA) se incluyen la clave del ramo presupuestario, o en su caso, de la entidad de control presupuestario directo respectiva

*_/ Para la consolidación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014 se excluyen:

a) Aportaciones ISSSTE de Gobierno Federal; b) Subsidios y Transferencias a las Entidades Paraestatales de Control Directo en la Administración Pública Federal

77. Es por ello que los argumentos de los promoventes resultan infundados, ya que, como se ha demostrado, los montos generales de endeudamiento neto interno y externo autorizados en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, no resultan violatorios del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, no sólo porque no sobrepasan el monto presupuestado para inversión física, sino también porque la aplicación y destino de este monto se encuentra desglosado de manera pormenorizada en los demás tomos del presupuesto y justificada en la estrategia programática del gasto.

78. En otro de sus conceptos de invalidez, los promoventes señalan que se transgrede el artículo 134 constitucional, ya que se violan los principios de gasto sobre los recursos económicos públicos, tales como eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y legalidad. Indican que se genera un despilfarro de recursos públicos, al autorizarse la contratación de deuda sin que exista la necesidad para ello, ya que el incremento en deuda para el ejercicio fiscal de dos mil catorce es injustificado, porque el ejercicio fiscal anterior terminó conforme a lo presupuestado y el déficit se destinará a gasto corriente y no a inversión pública productiva, además de que no se conocen los plazos de amortización.

79. El argumento de los promoventes resulta infundado. El artículo 134 de la Constitución se refiere a la administración del gasto público y a los principios para su evaluación y fiscalización en la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus delegaciones. Es hasta que este gasto ha sido ejercido que pueden realizarse estas evaluaciones y determinarse si su administración se realizó conforme a los principios que ahí se establecen. Conforme a este precepto constitucional, la evaluación de la administración de los recursos económicos estará a cargo de las instancias técnicas que se establezcan por la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; esto sin menoscabo de lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución.

80. Este artículo establece, entonces, los principios generales mínimos que deben seguir las instancias técnicas para la evaluación de la administración de los recursos, para propiciar que los mismos así sean asignados en los presupuestos, además de aquellos establecidos en los artículos que de ma-

nera específica, establecen los órganos y procesos de fiscalización de recursos federales –artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución–, en cualquiera de los niveles en que éstos se ejerzan.

81. Esto en ningún momento se refiere a condiciones de la Ley de Ingresos, sino a la evaluación posterior de la administración del gasto ejercido en el presupuesto. Es esa evaluación posterior la que debe propiciar la asignación futura de los recursos con la racionalidad contenida en los principios previstos en el artículo 134 para la consecución de los objetivos establecidos en el propio presupuesto. De aquí no puede derivarse ninguna condición necesaria para la aprobación de la Ley de Ingresos, sino que es un mecanismo que conecta a la revisión de la cuenta pública con la administración de los recursos. En un momento dado, nada impide que el Congreso pueda tomar en cuenta el cumplimiento de los principios aquí establecidos para autorizar o no cierto tipo de ingresos, pero esto no puede llegar al extremo de condicionar la validez de la autorización de deuda por parte del Congreso. De este modo, si bien los principios pueden resultar instrumentales para los distintos papeles que juegan los órganos en el ciclo político financiero establecido en la Constitución, los mismos no constituyen un presupuesto de validez para la fase en la que interviene la Cámara de Senadores al aprobar la Ley de Ingresos.

82. Lo anterior es lo que anteriormente denominamos como "efectos" dentro del ciclo administrativo y político del sistema financiero. La valoración política del gasto de un año debe repercutir en la aprobación de contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, así como en la aprobación de éste para su ejercicio en el año siguiente al que se entrega su cuenta pública.

83. Como lo dijimos, la dinámica constitucional del sistema financiero tiene un ciclo administrativo y político de tres años. Si se empata este ciclo con el ciclo político de duración de las Cámaras de Senadores y Diputados, reiteramos la conclusión de que en lo que se refiere a la Cámara de Diputados, ninguna Legislatura aprueba el ejercicio de la cuenta pública de los años que autorizó, mientras que en la Cámara de Senadores, el escenario es distinto, dada la duración de su periodo. De este modo, ambas Cámara tiene una intervención diferenciada en este proceso, derivada de la distinta duración en el periodo del encargo de sus integrantes, para la aprobación de las futuras iniciativas de Leyes de Ingresos.

84. Se reitera que el sistema financiero es dinámico y complejo y en él intervienen cada una de las Cámaras de manera distinta, cumpliendo funcio-

nes diferenciadas en los tiempos políticos que les corresponden. En estas condiciones, la Cámara de Senadores presenta una mayor estabilidad y, por ello, un control político continuo e intervención en el control financiero de la segunda parte de un sexenio por parte de los mismos integrantes, mientras que la Cámara de Diputados revisa las condiciones de ejercicio de ingresos autorizados por Cámaras anteriores permitiendo un control democrático de esta gestión.

85. De este modo, también debe ser calificado como infundado el argumento relativo al "despilfarro presupuestario", en el que los promoventes señalan que este despilfarro es consecuencia de la autorización para la contratación de deuda sin que exista una verdadera necesidad para ello, ya que el ejercicio fiscal anterior terminó conforme a lo presupuestado, por lo que la autorización para la contratación de deuda resulta injustificada.

86. En este sentido, aducen que se violan los artículos 17 y 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pues argumentan que se debieron observar las medidas de disciplina presupuestaria ahí previstas, lo que ellos denominan "condiciones de operatividad" y que, al no haberse atendido éstas, se viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que, a su vez, genera una violación al artículo 134 de la Constitución. Indican también que esta inobservancia genera que la autorización de deuda para el ejercicio fiscal dos mil catorce resulte arbitraria, pues indican que en ningún momento se expresaron las razones por las cuales resultaba necesario utilizar esa mecánica de financiamiento de gasto y no las medidas de austeridad contempladas en la ley federal aludida, lo que actualiza una falta de fundamentación y motivación reforzada necesaria para este tipo de actos. Según los promoventes, la justificación en la iniciativa requería de este tipo de motivación reforzada a través de la respuesta de cuatro preguntas mínimas planteadas, las cuales, ya se han transcrito en el párrafo 2, II, A, h), de esta resolución.

87. Conforme a las razones dadas y las conclusiones alcanzadas en el desarrollo de esta sentencia, resulta claro que la exigencia de los promoventes queda fuera del entendimiento de las funciones de los distintos órganos que participan en el ciclo financiero constitucional. La motivación reforzada que ellos exigen no resulta de los factores que identifican, ni resulta simplemente del equilibrio presupuestal alcanzado en el año anterior o de las pretendidas respuestas a las preguntas. Los elementos de legalidad que utilizan para explicar su entendimiento de la violación a los principios del artículo 134 constitu-

cional, no pueden ser parte del parámetro para evaluar el tipo de motivación requerida para autorizar el aumento de deuda.

88. Como ha sido desarrollado por este Alto Tribunal en el cuerpo de esta sentencia, los principios del artículo 134 y este pretendido despilfarro deben ser evaluados con la administración del gasto realizado y su ejercicio por la entidad técnica establecida en el mismo artículo que contiene los mencionados principios. De este modo, la observancia de estos principios no puede ser evaluada de manera autónoma y, como lo pretenden los promoventes, en cada una de las motivaciones de la Ley de Ingresos. Esta evaluación de la entidad técnica es aprobada por la Cámara de Diputados hasta el tercer año posterior al ejercicio de los ingresos y presupuesto autorizados, por lo que se reitera que los efectos político y democrático aludidos, así como su utilización para la aprobación o restricción de los ingresos, sólo puede hacerse por las Cámaras en la fase del ciclo correspondiente.

89. El análisis de la legalidad de la actuación del Poder Ejecutivo en el año inmediato anterior al de la autorización de la deuda no es posible en esta fase del ciclo ni en esta vía de control, es la entidad técnica identificada por el propio artículo 134 constitucional, la facultada para el desarrollo de este proceso, como se encuentra regulado en los artículos 79 y 74, fracción VI, a los que el propio artículo remite.

90. Además, en esta vía no es analizable la legalidad del ejercicio del gasto frente a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, si bien el análisis de principios constitucionales pudiera, en algún caso, llevarnos a evaluar la aplicación de normas inferiores, conforme a lo que éstos dispongan, en el caso concreto, estos principios no juegan de manera directa ningún papel en esta fase del ciclo financiero.

91. Debe quedar claro, por tanto, que no puede exigirse una motivación reforzada como lo pretenden los promoventes. Si bien es cierto que la falta absoluta de motivación podría generar un cuestionamiento sobre la legalidad del proceso de aprobación de la norma, llegando al extremo de considerar que se actualiza una irregularidad en el mismo, dado que todos los actos de autoridad requieren de una fundamentación y motivación y una mínima razonabilidad (incluso, los legislativos), en el caso, claramente sí existe una motivación que cumple este grado de escrutinio, tal como se advierte de la exposición de motivos de la propia Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

92. En efecto, de una lectura de esta iniciativa puede apreciarse la evaluación negativa del entorno económico para el año de dos mil trece y una previsible mejoría para el año siguiente, sin dejar de puntualizar los riesgos que pudieran impedir la actualización de ese escenario económico positivo. Asimismo, puede apreciarse que esta evaluación positiva, junto con un programa específico (programa de aceleración de crecimiento para incrementar el potencial de crecimiento de la economía mexicana lo antes posible y apoyar el empleo), son las razones para solicitar el aumento de la deuda contenida en el artículo 2o. de la Ley de Ingresos impugnado, razones que este Alto Tribunal considera suficientes para cubrir el requisito de motivación requerido para este tipo de actos.[45]

93. En este punto, ya no es necesario considerar puntualmente la segunda parte de su argumento sobre el destino del gasto, ya que esta cuestión ha sido suficientemente analizada en el desarrollo de esta sentencia.

94. **Violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.** Finalmente, los promoventes aducen que se viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque las deudas en las finanzas del Estado comprometen el crédito público y afectan hacia el futuro los recursos públicos que deben destinarse para su pago y garantía, ya que las cargas que se dejan a las generaciones futuras les generará la obligación de soportar una contribución al gasto público de forma ruinosa, excesiva y confiscatoria.

95. Cabe expresar que este último argumento tendría sentido sólo si se hubiera demostrado que la autorización contenida en el artículo 2o. impugnado fuera inconstitucional, pues sólo así podría darse contenido a los adjetivos utilizados en el argumento de los promoventes. Sin embargo, al no haber resultado inconstitucional la norma impugnada y en atención a todas las razones dadas, este argumento no resulta atendible por este Alto Tribunal.

96. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

---

[45] Tal como se advierte del texto de la iniciativa que los propios promoventes transcriben en la página 35 de su demanda.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los apartados I, II y IV, relativos, correspondientemente, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de las consideraciones relativas a la segunda causa de improcedencia, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de las consideraciones relativas a la segunda causa de improcedencia, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, en contra de las consideraciones relativas a la segunda causa de improcedencia, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, en contra de las consideraciones relativas a la segunda causa de improcedencia, y presidente Silva Meza, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. Los Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, con reservas en cuanto al grado de motivación, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán con salvedades y presidente Silva Meza, con salvedades, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión por licencia concedida.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 38/2013.

En la sentencia que se dictó en la citada acción de inconstitucionalidad se desestimó la causa de improcedencia que hizo valer el procurador general de la República en relación con el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, consistente en que dicho precepto no puede considerarse una norma desde el punto de visto formal y material, dado que constituye una simple autorización administrativa para que el titular del Poder Ejecutivo Federal pueda contratar deuda pública.

El precepto cuya invalidez se demanda, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del

ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 570 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 10 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas, en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2014 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

"También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

"Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2014. …"

En la sentencia se desestima la causa de improcedencia, con el argumento consistente en que las acciones de inconstitucionalidad son procedentes en contra de las Leyes de Ingresos, dado que sus disposiciones son de naturaleza formal y materialmente legislativas, con independencia de que sus normas únicamente contengan autorizaciones, ya que éstas deben analizarse como normas de atribución de competencias y no como normas dirigidas a particulares. En efecto, el hecho de que una norma confiera una autorización implica que dota al destinatario de una facultad que podrá ejercer dentro de su esfera de competencia; de manera que en un caso así se trata de actos legislativos formales y materiales.

En relación con lo anterior, aun cuando comparto el sentido de la determinación que se adopta en la sentencia por cuanto a desestimar la causa de improcedencia que hizo

valer el procurador general de la República, lo cierto es que considero que las razones deben ser distintas, lo que motiva el presente voto concurrente.

El concepto de "***normas de carácter general***" establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, no comprende cualquier norma, sino únicamente aquellas que tengan el carácter de ley desde el punto de vista formal y material y, además, que reúnan las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

En este contexto, existen casos en los que las leyes de ingresos no pueden considerarse ordenamientos legales desde el punto de vista material, sino únicamente formal. Estos casos se actualizan cuando las disposiciones legales que se contienen en tales leyes revisten características de actos administrativos mediante los cuales se confiere al titular del Poder Ejecutivo Federal o a los titulares de los Poderes Ejecutivos Locales la posibilidad de contratar financiamiento adicional para supuestos particulares y concretos. Se trata de un acto de autorización administrativa que contiene una mera referencia en la aplicación de otras leyes que sí establecen supuestos de ejercicio general, como podría ser la Ley General de Deuda Pública.

En la especie, el procurador general de la República considera que el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, que se transcribió con anterioridad, tiene las características mencionadas en el párrafo anterior; de manera que no puede ser considerado una "***norma de carácter general***" para efectos de la acción de inconstitucional, de modo que ésta resulta improcedente.

Respetuosamente, considero que la citada causa de improcedencia debe desestimarse con argumentos distintos a los que se sostienen en la sentencia. En efecto, el análisis del mencionado precepto legal revela que sí se trata de una ley desde el punto de vista formal y material susceptible de impugnarse vía acción de inconstitucionalidad. Para sustentar este aserto, es necesario tener presente que el referido artículo prevé una facultad amplia para que el titular del Poder Ejecutivo Federal pueda contratar deuda pública neta, interna, para incentivar el crecimiento económico. Así, el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce no prevé una autorización especial de endeudamiento para una situación específica y concreta, sino que establece una facultad genérica, abstracta y general para que pueda contratarse deuda pública por distintas vías.

En otras palabras, el precepto, cuya invalidez se demanda, no prevé una autorización para un contrato o un empréstito específico para ejecutar una obra determinada –supuesto en el cual la norma no podría considerarse ley desde el punto de vista material–, sino que establece facultades mediante las cuales se permite al titular del Poder Ejecutivo Federal que lleve a cabo actos para lograr un endeudamiento neto interno. Siendo así, no se trata de un mero acto de autorización administrativa, sino de un acto formal y materialmente legislativo, al tener las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Estimo que son las razones anteriores las que debieron sostenerse en la sentencia para desestimar la causa de improcedencia que formuló el procurador general de la República.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 222 –SALVO LA FRACCIÓN II– Y DEL 240 AL 245 –SALVO EL PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISOS B) Y D), DEL ARTÍCULO 242 Y EL PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN III, INCISO B), NUMERALES 2 Y 4, DEL ARTÍCULO 243– DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE FORMULADO PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 152, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO C), 165 Y 166 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, POR LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 172 –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "COALICIONES"– Y 178, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, POR LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 242, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO D) Y 243, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán se pronunciaron a favor de la validez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 179 –SALVO LA PORCIÓN NORMATIVA DE SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE ESTABLECE "Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS"– DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, POR LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "Y, DE ÉSTOS SOLAMENTE SE PODRÁ REGISTRAR UN SOLO ASPIRANTE A CANDIDATO QUE DE MANERA INDIVIDUAL HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE MANIFESTACIONES DE RESPALDO VÁLIDAS POR TIPO DE ELECCIÓN: A GOBERNADOR, EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS DE MAYORÍA RELATIVA Y EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS"–, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 248 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas –en contra de las consideraciones–, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea –en contra de las consideraciones–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la validez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 467, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. **(Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas –en contra de las consideraciones–, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

ALIANZA PARTIDARIA. LOS ARTÍCULOS 191, FRACCIÓN V, 404, FRACCIÓN VII Y 422, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE LA SUMA DE LOS VOTOS SE DISTRIBUIRÁ IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA ALIANZA RESPECTIVA, Y DE EXISTIR FRACCIÓN, SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS DE MÁS ALTA VOTACIÓN, SON CONSTITUCIONALES. **(Razones aprobadas por mayoría de seis votos, respecto del artículo 191, fracción V, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena [por la interpretación conforme], Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas [por la interpretación conforme]. Por mayoría de ocho votos, respecto del artículo 404, fracción VIII, de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Por mayoría de siete votos, respecto del artículo 422, fracción II, de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz,**

Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, QUE PREVÉ QUE LOS ASPIRANTES DEBERÁN ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA CONSTANCIA DE DOMICILIO Y ANTIGÜEDAD DE SU RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA POR EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL EN CADA CASO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDE O, EN SU DEFECTO POR FEDATARIO PÚBLICO, NO RESTRINGE EL DERECHO AL VOTO PASIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO PRIMERO –EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE PREVÉN "SIN QUE PUEDA DURAR MÁS" Y "NI MÁS"–, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, QUE PREVÉ LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO PARA CUALQUIER CARGO QUE SE ASPIRE, LA CUAL SE REALIZARÁ A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCIÓN, DE ACUERDO A LAS FECHAS QUE DETERMINE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas,

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 235, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN DETERMINADO ASPIRANTE DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE EN LOS DOMICILIOS OFICIALES DE LAS COMISIONES DISTRITALES O COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE, LLENANDO EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBIENDO ANEXAR A ÉSTE COPIA POR AMBOS LADOS DE AQUÉLLA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de exigir el otorgamiento de manifestaciones de apoyo en un lugar específico. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 236, FRACCIONES I, A III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO SERÁN NULAS CUANDO SE HAYA PRESENTADO POR LA MISMA PERSONA MÁS DE UNA A FAVOR DEL MISMO ASPIRANTE; CUANDO SE HAYAN EXPEDIDO POR LA MISMA PERSONA A FAVOR DE DOS O MÁS ASPIRANTES AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA O, EN SU CASO, HUELLA O DATOS DE IDENTIFICACIÓN EN EL FORMATO PREVISTO PARA TAL EFECTO, O CUANDO TALES DATOS NO SEAN LOCALIZADOS EN EL LISTADO NOMINAL, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, salvo por lo que se refiere al supuesto previsto en el mencionado artículo 236, fracción II, respecto del cual se expresó una mayoría de seis votos con el voto en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE LOS ASPIRANTES A ESAS CANDIDATURAS QUE HAYAN OBTENIDO EL RESPALDO DE POR LO MENOS EL 2% DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL ELECTORAL EN EL ESTADO, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL O EN EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Fernando Franco González Salas. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 246, FRACCIONES I A III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE EL REGISTRO SERÁ NEGADO CUANDO EL DICTAMEN EMITIDO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PERMITA DETERMINAR LA LICITUD DE LOS RECURSOS EROGADOS EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO, O CUANDO A PARTIR DEL MISMO SE CONCLUYA QUE EL TOPE DE GASTOS PARA TAL EFECTO, O EL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES, FUE REBASADO; CUANDO LA SOLICITUD SE HAYA PRESENTADO FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESE ORDENAMIENTO Y CUANDO NO ESTÉ SATISFECHO CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO, NI SIQUIERA CON POSTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO QUE, EN SU CASO, HAYA FORMULADO

EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra de la última porción normativa de la fracción I del artículo 246 indicado. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 467, FRACCIONES I A III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SERÁN SANCIONADAS CON AMONESTACIÓN PÚBLICA, MULTA DE CINCUENTA HASTA CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y CON LA NEGACIÓN O, EN SU CASO, CANCELACIÓN DEL REGISTRO RESPECTIVO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 229, FRACCIÓN III, 242, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO D), Y 243, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 55 Y 58 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 229, FRACCIÓN II, 242, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO B), Y 243, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO B), NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

COALICIONES. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN XLIV, INCISO C), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ QUE POR VOTACIÓN EFECTIVA SE ENTIENDE LA RESULTANTE DE RESTAR DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ENTRE OTROS, LOS VOTOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN QUE NO CUENTEN A FAVOR DE NINGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LOS POSTULARON, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

COALICIONES. EL ARTÍCULO 179, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LOS VOTOS EN LOS QUE SE HUBIESE MARCADO MÁS DE UNA OPCIÓN DE

LOS PARTIDOS COALIGADOS, SERÁN CONSIDERADOS VÁLIDOS PARA EL CANDIDATO POSTULADO, CONTARÁN COMO UN SOLO VOTO Y SIN QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL U OTRAS PRERROGATIVAS, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA. LOS ARTÍCULOS 15 Y 18 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN "PREVIA CONVOCATORIA QUE PARA EL CASO EXPIDA EL CONSEJO" Y "LA CONVOCATORIA LA EXPEDIRÁ EL PROPIO CONSEJO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA DECLARATORIA DE LA VACANTE", RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, QUE REGULA SU DISTRIBUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PADRÓN ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 282 Y 283 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CUANDO ASÍ LO ACUERDE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, A SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PODRÁ CONTRATAR A EMPRESAS O INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS PARA AUDITAR EL PROPORCIONADO POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA EFECTUAR DICHA CONTRATACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PAQUETES ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES V Y VII Y 421, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDERÁ SU APERTURA, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVO REGISTRO. LOS ARTÍCULOS 172 Y 178, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE AQUÉLLOS NO

PODRÁN CONVENIR FRENTES, ALIANZAS PARTIDARIAS, COALICIONES O FUSIONES CON OTRO PARTIDO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO SEGÚN CORRESPONDA, NI FORMAR COALICIÓN EN EL PRIMER PROCESO ELECTORAL EN EL QUE PARTICIPEN, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de lo relativo a las alianzas partidarias por razón de la existencia de una reserva de fuente. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra de la porción normativa de coaliciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER LO QUE SE ENTIENDE POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA CUANDO SU DIFUSIÓN SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO EN ESTACIONES Y CANALES CON COBERTURA REGIONAL CORRESPONDIENTE AL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLOS Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME,

ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A ESA MATERIA, ESTÁ RESERVADA EXPRESAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

VOTACIÓN EFECTIVA. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN XLIV, INCISO C), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DEFINE A AQUÉLLA COMO LA RESULTANTE DE RESTAR DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL 3% DE ÉSTA, LOS DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN POSTULADO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN CUANDO MENOS DIEZ DISTRITOS UNINOMINALES DEL ESTADO, LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE FÓRMULAS NO REGISTRADAS Y A FAVOR DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014. PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL. 1 DE OCTUBRE DE 2014. LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS HIZO SUYO EL ASUNTO EN SUSTITUCIÓN DEL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escritos recibidos el veinticuatro, veintinueve y treinta de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México; Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, en su carácter de coordinadores, integrantes y secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; y Gustavo Enrique Madero Muñoz en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada

A) Congreso del Estado de San Luis Potosí

B) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Norma general cuya invalidez se reclama

Decreto 613, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO.—El Partido Movimiento Ciudadano señaló como antecedentes de la norma impugnada, los siguientes:

"1. El día domingo veintinueve de junio de dos mil catorce, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dictaminó y aprobó el Decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en consecuencia, se remitió al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

"2. El día lunes treinta de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Número 613, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí."

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional expuso:

"Primero. El pasado diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral;

"Segundo. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"Tercero. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos:

"Cuarto. A los veintinueve días del mes de junio del año en curso, en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se aprobó el decreto mediante el cual se emite la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí."

TERCERO.—Los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, formularon, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Acción de inconstitucionalidad 40/2014 (partido verde)

En su **primer concepto de invalidez**, aduce que el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, viola el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, al restringir los derechos de votar y ser votado.

Esgrime que el legislador federal expidió la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo en su artículo 1o., que su objeto es regular las disposi-

ciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, dentro de las cuales se encuentra la relativa a las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

En dicho ordenamiento se dispuso como derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de los Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.

Bajo ese esquema, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece la posibilidad de que los partidos políticos nacionales pueden formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las Legislaturas Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El mismo artículo determina que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en el que no podrán acordar, distribuir o transferirse votos.

Por último, el numeral 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, sean considerados válidos para el candidato postulado y tomados en cuenta para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

Por su parte, la Legislatura Local emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de regular la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la de regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos, disponiendo que, para fines electorales, dichos entes pueden formar coaliciones, alianzas y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral estatal.

Así, el promovente esgrime que el párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Electoral local prohíbe que los votos en los que se hubieran marcado más

de una opción de los partidos coaligados, sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Estima que dicha prohibición es contraria a lo previsto por la fracción I del artículo 35 de la Constitución, al restarle eficacia al voto emitido por los ciudadanos, en razón de que todo voto debe tener el mismo peso y ser contabilizado de la misma manera.

Considera que el diseño específico de nuestro sistema electoral hace que un solo voto del ciudadano sea utilizado y contabilizado para efectos de que el elector pueda escoger a sus representantes por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en una misma boleta electoral.

Luego, los votos que son otorgados a los candidatos electos por el principio de mayoría relativa se traducen, en automático, en votos que deben ser contabilizados por partido político para determinar el porcentaje de votos que tendrán para que sus candidatos de listas integren el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Estima que el hecho de que un ciudadano vote por dos o más partidos coaligados, no es una muestra de una confusión al momento de emitir su voto, sino prueba de una voluntad expresa de votar por los partidos que legalmente comparten una plataforma política común.

Además, en los casos en los que el elector marca más de una opción entre los partidos que postulan a candidatos en coalición, es posible inferir la real voluntad del votante respecto al partido de su elección, en tanto que necesariamente es uno de aquellos que contiende en la coalición; contrario a lo que sucede cuando el elector marca más de una opción entre los partidos que no contienden coaligados, en donde es materialmente imposible conocer la real voluntad del elector y se debe anular dicho voto por tal circunstancia.

En ese sentido, aplicar la norma que se impugna, implicaría dejar de contabilizar la expresión de miles de ciudadanos por una opción política para efectos de la integración del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

De ese modo, también se transgrede el derecho a ser votado de los candidatos por representación proporcional, eliminando la elección de los diputados locales bajo dicho principio.

Aduce que los candidatos, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, tienen derecho a que cada voto destinado para ellos, cuente

indistintamente si, en el caso de partidos coaligados, en la boleta electoral se marcó una o más opciones.

Por otra parte, en su **segundo concepto de invalidez**, alega que el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, en los términos que señala su párrafo segundo para la integración de la Legislatura Local según el principio de representación proporcional, violenta el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues, no obstante que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, constitucional, faculta a los Estados para legislar y establecer los términos en que se habrán de asignar a los diputados por el principio de representación proporcional, la prohibición establecida en la norma impugnada, es contraria a lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, al pretender que los votos obtenidos por los partidos coaligados no se contabilicen para los efectos de la conformación de la Legislatura Local, con lo que se impide que la asignación de representantes populares se realice conforme a los resultados de la votación y se logre la proporcionalidad entre votos y escaños.

Considera que se pierde de vista que una de las características primordiales del principio de representación proporcional, es que cada partido alcance en el seno de la legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total. De esa forma, la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

En ese sentido, indica que, este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, se pronunció en el sentido de que la posibilidad de votar por alguno de los partidos coaligados, marcando en la boleta el cuadro que contenía el emblema del partido político de su preferencia, pretende otorgar certeza respecto de la fuerza político-electoral de cada uno de los partidos que conformen dicha coalición, incluyendo la posibilidad de que se vote por todos los partidos coaligados.

En esa medida, la fracción III del artículo 178 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí prevé que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que se entiende que la coalición en nada altera el hecho de que cada partido recibirá una votación específica para efectos de acceder a curules por el principio de representación proporcional.

Los votos que se emiten respecto de un candidato de mayoría relativa en coalición, también se contabilizan como parte de la votación emitida para efectos de la asignación de curules, de conformidad con el principio de representación proporcional.

Por tanto, la prohibición impugnada modifica indebidamente la proporcionalidad en la repartición de los espacios a favor de aquellos partidos políticos que no se coaligaron y, por ende, generará que la votación efectivamente emitida, tenga efectos diversos a la voluntad de los sufragantes. Asimismo, el desconocer la votación efectivamente emitida a favor de los partidos coaligados, genera una afectación injustificada a la representatividad efectiva de las minorías políticas en el órgano legislativo local.

Finalmente, en su **tercer concepto de invalidez**, aduce que se violenta la esfera competencial de la Federación, transgrediendo los artículos 124 y segundo transitorio de la reforma político electoral de la Constitución Federal.

Si bien, hasta antes de las reformas político electorales y de conformidad con el párrafo tercero de la fracción I del artículo 116 de la Constitución, era facultad de las entidades federativas determinar en la ley local la forma en que habrán de integrarse la Legislaturas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, dentro de los parámetros que el propio párrafo establece.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del inciso f) de la fracción I del transitorio segundo del decreto de reforma constitucional en materia política, es la Ley General de Partidos Políticos, la que debe establecer las modalidades para el escrutinio y cómputo de los votos.

Partiendo de lo dispuesto por las normas constitucionales referidas, corresponde al Congreso de la Unión determinar en la ley general las modalidades para computar los votos en caso de coaliciones y no es competencia de las Legislaturas Locales determinar la validez o no de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados.

El ámbito material de la facultad del Congreso de la Unión de establecer las modalidades del cómputo se debe entender como la suma de votos consignados en las actas de escrutinio y, por ende, escapa de la esfera de acción del Congreso Local, prever la forma en que van a contabilizarse los votos a favor de los partidos coaligados como pretende hacerlo en el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hace a la Ley General de Partidos Políticos, la facultad de establecer la modalidad en que se habrán de computar los votos de los partidos coaligados, implica necesariamente determinar la forma en que se habrán de distribuir los votos entre los partidos coaligados, de forma tal que se pueda contabilizar la votación total que corresponderá a cada partido coaligado y, por ende, la Legislatura Local se excede en sus facultades determinando la regla en que se van a contabilizar los votos en que se marque más de una opción de entre los partidos coaligados.

Por lo anterior, concluye que el Congreso del Estado no cuenta con competencia constitucional para regular el funcionamiento del principio de representación proporcional para la integración de las Legislaturas Locales, y en el caso de que así fuera, es incuestionable que el funcionamiento del principio de representación proporcional no puede desnaturalizar o controvertir los derechos humanos salvaguardados por la Constitución Federal que garantiza la efectividad y pluralismo del sistema electoral.

Acción de inconstitucionalidad 64/2014 (Movimiento Ciudadano)

En su **primer concepto de invalidez**, alega que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo, de la Constitucional Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales y que en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; que la ley sustantiva determinará las reglas para las precampañas y campañas electorales, su duración y posibilidad de que la autoridad electoral imponga una sanción en caso de que se incumplan las reglas y requisitos establecidos en la ley.

Al respecto, el artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece la definición de lo que se entenderá como actos anticipados de precampaña, a saber: "*... las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*".

Porción normativa que estima transgrede lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que el legislador local limita el concepto de "a*ctos anticipados de precampaña*" a una determinada temporalidad; ya que considera que éstos, sólo se pueden actualizar o llevar a cabo desde el inicio del proceso electoral, hasta

el inicio de las precampañas, resultando tal previsión temporal inconstitucional, dado que se vulneran los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica.

Asevera lo anterior, en función de que la comisión de las conductas que se califican como actos anticipados de precampaña, consistentes en las expresiones que se hagan bajo cualquier modalidad, contengan llamados al voto en contra o a favor de una precandidatura no sólo se pueden presentar en la aludida temporalidad, sino también fuera del plazo establecido por el legislador, acorde con su contenido material.

De ahí que cualquier acto anticipado de precampaña, tiene como elemento sine qua non, el ser llevado a cabo con antelación a la precampaña, por lo que no se debe considerar que únicamente puede ocurrir a partir del inicio del procedimiento electoral, sino en cualquier tiempo, antes de la precampaña.

Considerar lo contrario, atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral, pues se pondría en una situación de desventaja a los posibles contendientes, aunado a que si no se regula el acto anticipado de precampaña en cualquier temporalidad previo al inicio del periodo de ésta, se estaría ante la autorización tácita de llevar a cabo conductas ilegales.

Motivo por el cual, demanda la invalidez de la porción normativa prevista en el artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su **segundo concepto de invalidez**, señala que, acorde con el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos los diputados según el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que debe entenderse por "votación válida emitida" "... la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.", y que se entenderá por "votación nacional emitida", "... la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos."

Bajo ese orden de ideas, en el artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establecen las definiciones de lo que se entenderá como votación, siendo que, por lo que hace al término de "*votación efectiva*", para efecto de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, dispuso que ésta será: "*... la resultante de restar... la votación válida emitida, los de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon.*", porción normativa que estima inconstitucional, al atentar en contra del derecho al voto activo que la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos en sus artículos 35, 39 y 41; además de violentar el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental.

Estima que, para efectos de los cómputos distritales y municipales para cargos por el principio de representación proporcional, dicha disposición impacta de manera directa en la asignación de curules y regidurías bajo dicho principio y, por ende, en el porcentaje de votación de cada instituto político para la distribución de las prerrogativas a que tienen derecho.

Con ello se contraviene el principio de certeza en materia electoral y se desnaturaliza la participación efectiva de los partidos políticos y, en consecuencia, su intervención a través de las figuras de coalición y alianza transitoria, por distorsionar los efectos jurídicos que debe producir la emisión del voto por parte del elector, cuando en la boleta electoral aparecen por separado los partidos políticos que postulan a un candidato afín.

Aunado a lo anterior, la porción normativa que se establece en el artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se contrapone con lo dispuesto en la propia ley respecto del cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contiendan bajo las figuras de coalición y alianza transitoria para efectos de la asignación de cargos según se trate por tipo de elección, pues da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, que desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturaliza, en consecuencia, el objeto y fin de la manifestación del sufragio, lo que contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, pues no debe perderse de vista que tanto las coaliciones, como las alianzas transitorias, son aquellas opciones de participación en las que dos o más partidos políticos pueden postular al mismo candidato sin perder su identidad en la boleta electoral como partido político en lo individual.

En el **tercer concepto de invalidez** redactado por Movimiento Ciudadano, señala que el artículo 63, párrafo primero, de la Constitución Federal establece: "Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente."

Asimismo, el artículo 77, fracción IV, de la Constitución General de la República dispone como facultad de las Cámaras: "Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente."

Por otro lado, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con las elecciones extraordinarias, establece lo siguiente:

"**Artículo 15.** Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Elec-

toral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, **previa convocatoria que para el caso de diputados expida el consejo**.

"**Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un Ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora**. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el Ayuntamiento de que se trate."

"**Artículo 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente ley.**

"**La convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante**. ..."

Considera que dichas porciones normativas devienen inconstitucionales, toda vez que con la emisión de la convocatoria respectiva para la realización de elecciones extraordinarias emitida por el Consejo Estatal Electoral, se contravienen los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 16, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En función de que si bien, la Constitución Federal, otorga a las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), dicha facultad le corresponde al Consejo Estatal Electoral de la entidad, misma que sólo es atribuible para organizar las elecciones según se trate, como puede suceder con las elecciones extraordinarias, mas no para convocarlas de manera directa, ya que dicha conducta puede provocar la nulidad de una elección, posiblemente imputable a la propia autoridad organizadora y, en ese caso, la misma autoridad sería Juez y parte en el proceso de elección extraordinario por motivo de nulidad de los comicios.

Por lo anterior, demanda la invalidez de las porciones normativas previstas en los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su **cuarto concepto de invalidez**, señala que en los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instituyó la figura de prorrateo, incurriendo en una aberración jurídica, al permitir que los partidos políticos puedan decidir la forma de cumplir las obligaciones que se les imponen en materia de fiscalización de los recursos que eroguen en campañas.

Lo anterior, toda vez que, si bien se establece que los recursos con los que cuenten serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, lo cierto es que, al no quedar comprendido en el convenio de coalición y de alianza transitoria el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición y, por ende, la responsabilidad individualizada del uso de los recursos y reporte de los mismos, de manera directa ante la autoridad, se les da la oportunidad de elegir sus formas de prorrateo como mejor convenga al partido, coalición o alianza transitoria, trastocando los principios de equidad y certeza que deben regir el derecho electoral, violentando el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, estima que la regulación que se dé en materia de fiscalización respecto a los recursos públicos que utilicen las coaliciones o alianzas transitorias, debe ser clara y congruente con el ámbito que las rige e ir acorde a los protocolos de auditoría pública manejados por el Órgano Superior de la Federación.

Aduce que la norma impugnada provoca que los entes que deban ser sancionados no lo sean, y los que no tienen responsabilidad o hayan actuado debidamente, sean sujetos a una multa injusta y excesiva.

En relación con el **quinto concepto de invalidez**, señala que la porción normativa prevista en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece: "*Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.*", es inconstitucional, pues limita el derecho al voto pasivo, así como el derecho de libre asociación reconocidos constitucionalmente.

Asimismo, demanda la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 178, último párrafo, de la ley impugnada, al disponer que los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

Sobre el particular señala que las figuras de alianzas partidarias o coaliciones representan una opción más de participación a favor de los ciudadanos

y los partidos políticos en la postulación de candidaturas afines en un proceso electoral; por tanto, la intervención de los partidos políticos que obtengan su registro recientemente, no puede verse acotada en la postulación de candidatos con otros partidos políticos ya existentes, pues su participación contribuye a la maximización de los derechos de votar, ser votado y asociarse libremente para poder intervenir en un proceso electoral y tener acceso al poder público.

Derivado de lo expuesto, las porciones normativas señaladas son inconstitucionales, al limitar la intervención efectiva de los partidos políticos de nuevo registro, en contravención a lo dispuesto en la base I del artículo 41 constitucional, por lo que se demanda la invalidez de las porciones normativas previstas en los artículos 172 y 178, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su **sexto concepto de invalidez**, señala que lo previsto en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece: "*Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y* ***sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas****.*"; contraviene lo previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en las disposiciones prescritas en la misma Ley Electoral local y en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, en razón de que estima que el Congreso Local hace uso indebido de sus facultades, al desvirtuar la forma en que se contabiliza el voto emitido por los ciudadanos en favor de las coaliciones, cuando establece sin sustento, que los votos sólo cuenten para los candidatos y no para los partidos políticos que los postulan, lo que impacta en el porcentaje de votación de cada instituto político y afecta gravemente la distribución de las prerrogativas, y la asignación de curules por el principio de representación proporcional, transgrediendo el artículo 35, fracciones I, II y III, constitucional, además del derecho de asociación previsto en el artículo 9o. constitucional, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguye que con dicho precepto, se pierde o disminuye la efectividad del voto en perjuicio del electorado y se atenta contra la libertad de asociación, al establecerse en la ley secundaria, que los partidos políticos pueden convenir libremente su participación política en una elección, pero imponiendo límites, prohibiciones y modalidades que van en contra del derecho fundamental de participación, asociación política y expresión del voto, que trastocan los principios de seguridad jurídica y de certeza en materia electoral.

Bajo tales argumentos, demanda la invalidez de la porción normativa prevista en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por desvirtuar el valor del sufragio en la asignación de representación proporcional y financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; así como por su falta de certeza, proporción y medida, al excluir el sufragio efectivo realizado por los ciudadanos a favor de los partidos políticos que contiendan bajo la figura de coalición.

En su **séptimo concepto de invalidez**, señala que dentro del contexto de la reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, se dispusieron las candidaturas independientes, bajo la intención de dar una respuesta a una demanda de la sociedad que no se siente representada por los partidos políticos.

Señala que la Constitución Federal, sólo se refiere al derecho de cualquier ciudadano a solicitar su registro como candidato de manera independiente, y los derechos y prerrogativas a que tiene derecho; sin embargo, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su título séptimo, regula de manera excesiva los lineamientos, requisitos, derechos, obligaciones y etapas que debe observar un ciudadano que pretende postularse como candidato independiente en la entidad.

Estima que la Legislatura no tomó en cuenta que la figura de las candidaturas independientes, debe reflejar la participación más directa por parte de la sociedad, así como un legítimo acceso al poder inmediato de los ciudadanos, por lo que, al regular de manera excesiva la figura de candidatura independiente en franca desventaja con los partidos políticos, imposibilita el derecho a ser votado, anulando las condiciones equitativas de competencia electoral, cuando asigna a los candidatos independientes un costo más alto para participar en la vida democrática de nuestro país, en relación con los partidos políticos.

Por lo anterior, estima que las siguientes disposiciones normativas no otorgan igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para un cargo de elección popular, a saber:

1. El artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con la participación y registro de los candidatos independientes en los procesos electorales en la entidad, la **ley** dispone:

"**Artículo 222.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfa-

cer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

"...

"**II. No ser presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate**, ..."

"**Artículo 237**. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, **iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse según el tipo de elección de que se trate**, la cual será emitida por el Pleno del consejo.

"**La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal**, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

"**I.** El consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

"**II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el Municipio que corresponda** con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate **y, de éstos** solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos, y

"III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independientes en la elección respectiva."

Estima que la porciones normativas citadas devienen inconstitucionales, al coartar el derecho de ser votado de los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes, como lo señala el artículo 35, fracción II, constitucional, cuando reconoce el derecho de los ciudadanos de solicitar

su registro de manera independiente, pues de ese dispositivo no se advierte la restricción o limitación impuesta por el artículo impugnado.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; garantizando, a su vez, su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

De ahí que lo dispuesto en los ordenamientos normativos controvertidos restringe el derecho fundamental de ser votado y acceso al cargo reconocido a favor de los candidatos independientes, pues tal como se ha expuesto, el artículo 35, fracción II, constitucional, otorga el derecho de los ciudadanos de poder registrarse de manera independiente, sin condicionar el número de ciudadanos que pueden hacerlo bajo esta modalidad; y de lo cual tampoco se desprende alguna prohibición expresa que límite el acceso al cargo de los ciudadanos por dicha vía, al ostentar cargos partidistas.

De conformidad con lo anterior, devienen inconstitucionales las porciones normativas previstas en los artículos 240, 241, párrafo primero, y fracción I, 242, párrafo primero, y fracciones I y II, 243, párrafo primero, y fracciones I, II y III, inciso a), 244 y 245, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; al disponer el registro, exclusivamente, a los candidatos independientes seleccionados como únicos para los cargos de gobernador del Estado, diputados y ediles a los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el artículo 237, fracción II, de la ley impugnada establece el 2% como mínimo de firmas para el respaldo ciudadano para todas las elecciones, medida que estima excesiva y desproporcional, además de que considera que no es conforme para asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales.

Motivos por los que demanda la invalidez de las porciones normativas que contienen los artículos 222, fracción II, 237, 240, 241, párrafo primero, y fracción I, 242, párrafo primero, y fracciones I y II, 243, párrafo primero, y fracciones I, II y III, inciso a), 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

2. Señala que los artículos 229, fracción III, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son contrarios a lo previsto en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que refieren los requisitos de elegibilidad para ser diputado o senador al Congreso de la Unión, por medio de candidaturas independientes.

Lo anterior, porque tales preceptos exigen un requisito adicional que no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requerimientos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular por medio de candidaturas independientes, al requerirles constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, pues dicha condicionante no constituye por sí misma una prueba apta para obtener un fin legítimo.

Además, los artículos 228, fracción III, párrafo final, 241, párrafo primero, fracción I, inciso c), párrafo final, 242, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción II, inciso c), párrafo final, de la ley que nos ocupa, establecen que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, según la elección que corresponda, deberán realizar la manifestación correspondiente de que no cuentan con antecedentes penales.

Siendo el caso, que del mismo artículo 229, fracción V, del ordenamiento que nos ocupa, así como de los numerales señalados en el párrafo precedente, se desprende la manifestación por escrito de los ciudadanos bajo protesta de decir verdad, de que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto por la ley.

Por otra parte, los artículos 229, 242 y 243 de la ley impugnada establecen el requisito de adjuntar a la solicitud, la copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, documental que corrobora que el ciudadano aspirante a ser candidato independiente, no se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual traería como consecuencia que no se le expidiera tal credencial.

También considera que lo establecido en la porción normativa contemplada en el artículo 235, fracción I, párrafo final, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, deviene inconstitucional, al disponer que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente de-

berán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las comisiones distritales o comités municipales electorales, con su credencial para votar vigente, requisitando el formato que para tal efecto apruebe el Pleno del consejo, el cual contendrá la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiéndose anexar a aquél, copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía.

Estima que dicha medida resulta desproporcional, irracional e innecesaria, en función de que, acorde a lo dispuesto en el mismo ordenamiento en estudio, los ciudadanos deberán comparecer ante los funcionarios electorales que se designen para tal efecto, presentando el original de su credencial para votar vigente, y deberán llenar el formato previamente aprobado por el consejo general del instituto.

Por lo anterior, estima que estas medidas no favorecen al derecho de ser votado mediante candidaturas independientes, al resultar excesivas, desproporcionales e injustificadas, motivo por el cual se demanda la invalidez de las porciones normativas señaladas.

3. El artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el consejo, sin que puedan durar más de 60 días para gobernador, ni más de 40 para diputados y Ayuntamientos.

Considera que los plazos que refiere el artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral local, para llevar a cabo las acciones tendentes a obtener el respaldo ciudadano, no son idóneas ni razonables, en cuanto obstaculizan la promoción y garantía del voto activo y pasivo, a través de una candidatura independiente.

Lo anterior, porque se establece que los plazos para la obtención del respaldo ciudadano, serán de acuerdo a las fechas que determine el consejo, con lo que se vulnera el principio de certeza que debe regir la materia electoral, mismo que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; toda vez que no se establecen los plazos perentorios a que quedarán sujetos los aspirantes a candidatos independientes para realizar las acciones tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

4. En el artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con las manifestaciones realizadas por los ciudadanos para las candidaturas independientes, en lo que interesa, se establece:

"**Artículo 236.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano **serán nulas** en los siguientes casos:

"**I.** Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

"**II.** Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

"**III.** Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal."

Porciones normativas que considera inconstitucionales, al resultar excesivas, desproporcionadas e injustificadas, en atención a que estima que las fracciones I y II del ordenamiento en cita violentan flagrantemente la libertad de los ciudadanos de decidir a favor de quién brindarán su apoyo, pues de manera arbitraria la autoridad electoral será la que decida cómo será computada la manifestación de su voluntad, pudiendo decretarlas nulas, cuando lo correcto es que se requiera al ciudadano para que manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez que realice la última manifestación de su voluntad, ésta sirva para definir el respaldo ciudadano al candidato de sus intereses; hecho que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que brindan su apoyo a los candidatos independientes.

Por lo anterior, estima que dicha atribución hace nugatorio el derecho de libertad de asociación política consagrado en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, al dejar al arbitrio de la autoridad la decisión sobre la manifestación del voto activo.

La disposición que señala que cuando el formato carezca de los datos requisitados la manifestación será nula, vulnera el derecho de audiencia de los ciudadanos previsto en la Constitución Federal, pues la autoridad electoral antes de decretar nula la manifestación de voluntad de un ciudadano, ante la omisión de datos en el llenado del formato que para tal efecto emitirá el consejo general, debe otorgarle un plazo improrrogable para que acuda a subsanar las omisiones encontradas.

Motivos por los cuales, no se asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sea el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

Por lo anterior, demanda la invalidez de las porciones normativas contenidas en el artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

5. En el caso del artículo 246 de la ley impugnada, argumenta que la violación se deduce de la negativa de registro al candidato independiente: "*Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado*"; "*Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente ley.*"; y, "*Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente*."

Dicha circunstancia, a su parecer, genera una excesiva regulación y sanción por actos que en los partidos políticos no se configuran por igual, lo que acredita un proteccionismo partidocrático y metaconstitucional.

Así, considera que el marco normativo con el que se les pretende regular, está diseñado para amenazar a los ciudadanos que lo pretendan, pues por actos anticipados de campaña se sanciona con la negativa de registro (artículo 454, fracción V), por utilizar o contratar radio y televisión se sanciona con la negativa de registro (artículo 343, párrafo quinto), a los aspirantes que obtengan su registro a la candidatura independiente que no presenten los informes correspondientes para obtener el apoyo ciudadano o erogación de gastos realizados en dicha etapa, así como en campaña, se les sanciona de igual forma (artículos 239 y 454, fracción VIII), por rebasar los topes de gastos establecidos para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano fijados por el consejo, pierden su derecho a ser registrados, y si ya está hecho, se les cancela el mismo (artículo 239, párrafo segundo).

Lo anterior, sin soslayar la disposición prescrita de que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados (**artículo 262, párrafo primero**).

Tales circunstancias, desde su punto de vista, contravienen el derecho de votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ante la regulación excesiva a la que son sometidos.

6. Lo previsto en el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al establecer que los candidatos independientes que obtengan su

registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, y que el resultado de esto, será la cancelación del registro; es contrario a la Norma Suprema, al disponer prohibiciones que limitan el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna salvo las previstas en la propia Constitución Federal.

Aunado a que, dicha disposición contraviene lo estipulado en el mismo artículo 248, y lo dispuesto en los artículos 242, fracción I, y 243, fracción III, inciso b), todos de la ley en comento, en donde se prevé el registro mediante fórmulas o planillas para los cargos de diputados de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, respectivamente, a través de propietario y suplente; la sustitución que se llegase a suscitar, no puede verse afectada, como lo establece el artículo 248, en flagrante violación a los derechos fundamentales.

Toda vez que tanto propietario como suplente, reciben el respaldo ciudadano como aspirantes, y en esta etapa de registro como candidatos independientes no se tiene por qué eliminar la posibilidad de los suplentes de acceder a la titularidad de la formula por faltar los propietarios por cualquier causa.

7. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en lo que interesa, respecto al financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes, dispone:

"Artículo 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

"Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de Ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada Municipio.

"Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los Ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantida-

des correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de gobernador."

Dichos preceptos prescriben que los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña, y el monto que les corresponderá, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria, en términos del artículo 152 de la referida ley; sin embargo, deviene inconstitucional, al establecer que por cuanto hace al proceso electoral en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado el treinta por ciento será aplicable a la campaña de gobernador, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de Ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada Municipio; y que para el caso de elecciones en donde sólo se renueven el Poder Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones; disposiciones que vulneran los principios de equidad y certeza contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Además, señala que la ley sólo contempla el registro único por cargo de elección popular para los ciudadanos que deseen contender bajo la figura de la candidatura independiente; lo cual trastoca los principios de equidad en la contienda y de certeza, pues, aun cuando se realice bajo dichas reglas, la distribución del financiamiento público es desproporcional frente a los candidatos de partidos políticos, pues, innegablemente, los candidatos independientes recibirán menor financiamiento.

Asimismo, los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos.

En razón de lo anterior, demanda la invalidez del artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

8. En relación con lo dispuesto en el artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, aun cuando no se encuentra contenido en el título séptimo referente a las candidaturas independientes, estima que guarda relación con tales disposiciones, por lo que, demanda su inconstitucionalidad en el presente concepto de invalidez.

El ordenamiento en cita dispone como sanciones en relación con los aspirantes o candidatos independientes, lo siguiente:

"Artículo 467.

"I. Con amonestación pública;

"II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"**III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente**, y

"IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, **no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes**, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

"V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones **subsecuentes**, independientemente de las responsabilidad penal que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable."

Argumenta que se imponen sanciones frente a la comisión de determinadas conductas, por parte de los aspirantes o candidatos independientes, sin importar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Aunado a que el legislador local se extralimita en sus funciones, al prohibir la participación de los ciudadanos como candidatos independientes en las dos elecciones subsecuentes, lo que estima que también atenta en contra del ejercicio del derecho humano a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En ese sentido, esgrime que tal disposición es excesiva, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. De modo que, ante la comisión de faltas por parte de los aspirantes o candidatos independientes, la sanción a aplicar sólo deberá ejercerse en los casos de mayor gravedad, conforme a los principios referidos.

En su **octavo concepto de invalidez**, señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, lo relativo al padrón y a la lista de electores.

Lo cual guarda relación con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ley reglamentaria de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone:

"**Artículo 282.** El consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta ley."

"**Artículo 283.** El consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del consejo."

Estima tales disposiciones normativas inconstitucionales, pues, en términos de la Constitución Federal, lo relativo al padrón y la lista de electores se encuentra conferido al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores.

De ahí que lo dispuesto en el artículo 282 de la aludida ley y, en consecuencia, lo establecido en el artículo 283 del mismo ordenamiento, no puede ser una facultad atribuible discrecionalmente al Consejo Estatal Electoral, aun cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, o a solicitud de los partidos políticos; pues de acuerdo a la normativa constitucional, es una facultad que le corresponde en exclusiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivo por el cual, se demanda la invalidez de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resultar contrarios a las disposiciones contenidas en la Norma Fundamental.

Respecto del **noveno concepto de invalidez**, el partido político promovente estima que es inconstitucional el artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que se refiere al registro de los candidatos de partidos políticos, pues, como sostuvo previa-

mente en relación a los requisitos que se solicitan para las candidaturas independientes, la presentación de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, resulta ser un requisito que no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal.

Por otra parte, estima que el documento requerido no constituye una prueba apta para obtener un fin legítimo, en función de que del artículo 303, párrafo primero, fracción III, de la ley que nos ocupa, se advierte que los candidatos de partidos políticos deberán realizar la manifestación correspondiente de que no cuentan con antecedentes penales.

Por lo que se demanda la invalidez del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su **décimo concepto de invalidez**, señala que los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que: "**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales**, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. —Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán** el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De acuerdo con lo anterior, estima inconstitucional la porción normativa prevista en el artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece: "*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizar dentro del periodo de campaña electoral.*", toda vez que considera que dicha disposición no es conforme a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el establecimiento de una excepción a la prohibición prevista en el artículo constitucional señalado, relativa a que en el caso de los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, con motivo del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Desde su punto de vista, tal artículo resulta una negación a la prohibición expresa que refiere el párrafo octavo del artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, que de manera categórica dispone que en ningún caso la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública, o cualquier otro entre de los órdenes de Gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sin que se prevea excepción alguna, como lo establece la porción normativa del artículo controvertido.

Por otra parte, en el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, el cual concluyó el treinta de abril del mismo año, se expediría la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, refiriéndose a una ley específica, y no a su regulación en leyes en materia electoral.

En ese sentido, considera que, si en el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, no se establece un supuesto de excepción respecto a en qué casos la propaganda podría incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que implicarían la promoción personalizada del servidor público, es inconstitucional lo previsto en la porción normativa establecida en el artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues al ser una normatividad secundaria, no puede contener supuestos de excepción a una prohibición de rango constitucional de carácter absoluto.

En esa tesitura, demanda la invalidez de la porción normativa prevista en el artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contravenir la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su **décimo primer concepto de invalidez**, señala que en el artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece: "*El presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.*"

Porción normativa que considera inconstitucional, al vulnerar los principios de legalidad y certeza previstos en la Constitución Federal, al establecer que la apertura de paquetes electorales, estará sujeta a cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados.

Estima que es inconstitucional, porque el resultado obtenido en el acta de escrutinio y cómputo de determinada casilla, no puede estar sujeto a los resultados consignados en las demás, en función de que cada casilla es única y los resultados obtenidos en ésta, sólo pueden verse afectados por los elementos que integran a la misma; de ahí que ineludiblemente cuando en un acta de escrutinio y cómputo se establezca que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, debe proceder su apertura y recuento por la autoridad electoral; sin condicionamiento del mismo a un determinado porcentaje para su realización.

Por tanto, el sujetar la apertura de los paquetes electorales hasta que se cumpla con el parámetro del cinco por ciento para llevarse a cabo, no se cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que ante la clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla cuando se detectan anomalías, como acontece en el caso, cuando los votos nulos son mayores a la diferencia existente entre el primero y el segundo lugares, debe proceder el nuevo cómputo para contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma, respecto a la casilla donde se adjudique dicha circunstancia.

Asimismo, esgrime que las disposiciones combatidas violentan la garantía de acceso a la justicia de quienes teniendo legitimación para ello, se encuentren en aptitud de controvertir el escrutinio y cómputo de votos realizado por cada una de las mesas directivas de casilla, ante inconsistencias graves, plenamente acreditables, y que pueden llegar a impactar en el resultado final de la elección.

Pues ante el error o dolo manifiesto detectados en el conteo de los votos en el acta de escrutinio y cómputo consignados para tal efecto por

los integrantes de determinada mesa directiva de casilla, y que puede ser motivo de recuento para generar certeza en los resultados obtenidos, los partidos políticos quedarán sujetos a que se cubran primero los supuestos previstos en la ley, respecto a los porcentajes establecidos, para poder actuar y hacer valer las causales de nulidad respectivas.

Motivos por los cuales, se demanda la invalidez de las porciones normativas previstas en los artículos 404, fracciones V y VII, y 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, solicita que se realice una interpretación conforme de las disposiciones cuestionadas, a efecto de que las normas se interpreten en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen menoscabo alguno a la libertad, pluralidad y democracia.

Acción de inconstitucionalidad 80/2014 (Partido Acción Nacional)

En su **primer concepto de invalidez**, alega la inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar que violan los principios universales del sufragio.

Lo anterior, toda vez que del artículo 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 12, numeral 2, y 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que prohíben la partición y la transferencia de votos.

En ese orden de ideas, estima que los artículos impugnados son contrarios a la mayoría de la normatividad federal que regula el supuesto del cómputo de votos y, en ese sentido, son contrarios al espíritu de la reforma político-electoral federal.

De igual forma, sostiene que la transferencia y distribución del voto, transgrede el artículo 21, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: "*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*"

Asimismo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su inciso b), que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de los derechos y oportunidades, dentro de los cuales se encuentra: "*Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas*

por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

Por otra parte, estima que también se vulnera lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establecen los derechos políticos de los ciudadanos, entre los cuales se encuentra votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De lo anterior, concluye que en México el derecho a votar debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y garantizará la expresión de la voluntad de los electores.

De las manifestaciones anteriores se concluye que el sistema de "transferencia" o "distribución" de votos entre partidos coaligados es inconstitucional; que en estos casos, los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, cuya votación deba ser transparentada, sino por un proyecto político común y que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulnera la voluntad expresa del elector.

Así, permitir que la votación de los electores se pueda distribuir o traspasar a otro instituto político sin que ésta haya sido la voluntad de elector o ciudadano, atenta en contra de las características del sufragio, libre, secreto, directo e intransferible y, por tanto, de interés público.

En ese sentido, por intransferible debe entenderse que no admite su traslado, es decir, si el voto fue emitido a favor de un partido político o coalición, no puede sumársele o contabilizársele a otro distinto del que lo recibió, ya que sólo puede contar para la opción que el elector consignó en la boleta respectiva, no así para una diversa, de ahí la *ratio legis* de las prohibiciones que consignan los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales que se constituye por dos o más partidos políticos, para postular conjuntamente los mismos candidatos, y así representar una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado; entendiendo por lo anterior, que una coalición no debe tener como propósito el beneficio de los partidos políticos coaligados, sino el de ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho al sufragio, y para su conformación, la ley

establece que será a través de un convenio de coalición que puede celebrarse por dos o más partidos políticos.

En relación con lo anterior, tomando en cuenta que la soberanía estatal reside esencialmente en el pueblo y que se ejerce a través de los Poderes Constitucionales electos por los ciudadanos a través del voto, éste debe garantizarse y regularse de manera precisa por las leyes y normas locales, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, por lo que concluye que los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí son inconstitucionales.

Por otra parte, tales artículos también violan la voluntad expresa del elector, ya que en relación con el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley General de Partidos Políticos del Senado de la República, se desprende que se deben establecer condiciones de permanencia y, en su caso, de cancelación de registro de partidos políticos, puesto que también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin suficiente legitimación social, al observarse desde el costo-beneficio para el país, por lo que los mecanismos de participación política, como lo son las coaliciones y las fusiones políticas, son esenciales como paradigma de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, señala que este tribunal ya ha declarado la inconstitucionalidad de la transferencia de votos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/1998 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

De dichos precedentes se advierte que la transferencia de votos también trastoca la universalidad del sufragio, su característica de intransferible, y la libertad de los partidos políticos coaligados para someterse a elección ciudadana, pues remite a una opción distinta la decisión por la cual el votante no manifestó claramente su voluntad para efectos del cómputo de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por tales motivos, estima inconstitucionales los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su porción denunciada, en cuanto establecen la permisión de transferir los votos, cuando es una acción vedada por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

En su **segundo concepto de invalidez**, también demanda la inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por representar un fraude a la ley que distorsiona el sistema de partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que la partición o distribución de votos a que se ha hecho referencia, es inconstitucional por ser contrario a los principios generales de democracia, pues es obligación de las autoridades respetar la voluntad popular al momento de emitir su voto.

Esgrime que el espíritu de las normas electorales es respetar la voluntad de la ciudadanía y evitar su anulación a través de la división del Poder Legislativo, pues tal división genera el peligro de constituir minorías que obstaculicen el ejercicio legislativo de mayoría, desconociendo con ello el espíritu de la norma, que implica que la voluntad de la mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a la eventualidad de alianzas partidistas minoritarias, con las que se pueda distorsionar la voluntad de las mayorías expresada a través del voto y, en congruencia con el espíritu de las normas electorales, omite otorgar la cláusula de gobernabilidad a un partido político para salvaguardar los principios antes citados.

En relación con lo anterior, señala que la Ley Electoral local pretende que, a través de un artículo, se realice un fraude a la ley que desemboque en una falsa representatividad, en razón de que si bien es cierto que para que se actualice la norma precitada, el elector debe marcar la boleta electoral por dos o más logotipos de los partidos coaligados, la práctica nos anticipa que a través del llamado "voto duro", se buscará darle la vuelta a la ley y actualizar de nueva cuenta la transferencia de votos, la cual se encuentra prohibida en la nueva reforma político-electoral.

De ahí que las porciones normativas impugnadas constituyan una ficción, al fraccionar el sufragio ante partidos políticos coaligados, los cuales no tienen como objetivo conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues, incluso, cabe la posibilidad de que se integre con partidos que obedezcan a principios y postulados ideológicos diferentes, sin existir una garantía de que conformarán un gobierno homogéneo, es por ello que es contradictorio considerarlos una unidad para la postulación de candidatos, pero entes diferentes para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual, sólo produciría una conformación artificial del Congreso de la entidad, repartiendo las curules entre partidos coaligados que, a través de esta nueva modalidad de transferencia de votos, quedarían sobrerrepresentados, pero, especialmente y a la par, los partidos que no contiendan en coalición se verán forzosamente subrepresentados, incluso, en la mayoría de los casos, por debajo del límite del 8% de subrepresentación que establece la reforma político electoral federal y local, en cuanto a la conformación de los Congresos Locales, según el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos.

En ese sentido, los artículos que se impugnan, son contrarios a los principios democráticos, toda vez que buscan hacer un fraude a la ley y al espíritu de la reforma político electoral federal, toda vez que esta última, busca una auténtica conformación de los Congresos, tanto Federales como Estatales, que sea acorde con la voluntad del electorado, elevando el porcentaje de la votación necesaria al 3%, no sólo para que los partidos políticos mantengan el registro, sino también para que sea el mínimo establecido para la adquisición de la primera asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en el **cuarto concepto de invalidez**, señala que los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, en su porción denunciada, violan el principio de certeza en relación con la votación, pues el sistema de distribución de votos que establecen, contraviene el principio democrático, toda vez que la única certeza que establecen en caso de que el elector emita su voto a favor de dos o más partidos coaligados, es que manifiesta claramente su elección por el candidato motivo de la coalición partidista, no así que es su intención que su voto pueda ser tomado en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, y mucho menos, que su voto se distribuya igualitariamente entre tales partidos.

Así, no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del ciudadano en cuanto a su intención clara e indubitable de querer dividir o distribuir su voto, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión; aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que efectivamente el ciudadano busque fraccionar su voto, no se contempla mecanismo alguno para que distribuya libremente los porcentajes a adjudicar a los partidos políticos de su preferencia, es decir, en caso de optar por distribuir su voto entre dos opciones partidistas para la asignación de representación proporcional, existe la posibilidad de que el ciudadano no quiera dividirlo exclusivamente en un 50% y 50%, sino en un porcentaje diverso al contemplado en la norma combatida, por lo que, al no dar margen a esa posibilidad, estima que no es una medida efectiva y que, por ende, debe declararse inconstitucional.

En otro aspecto, considera inconstitucional el artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contiene una contradicción en sí mismo; es decir, es contradictorio presumir por ministerio de ley que el ciudadano emite su voto a favor de dos o más partidos políticos coaligados, mismos que pueden no sólo carecer de una vinculación de los principios ideológicos, sino incluso ser contradictorios entre

sí, por lo que suponer que la voluntad del elector es la de distribuir igualitariamente su voto, es violatorio de lo dispuesto por la Constitución Federal, por lo que sería más congruente considerar como nulo el sufragio para efectos de la representación proporcional, y solamente considerarlo válido para efectos de atribuirlo al candidato de la coalición.

Finalmente, en su **cuarto concepto de invalidez**, alega la inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422, por considerarla un "abuso de derecho", pues si bien, no contraría la norma en su literalidad, sí vulnera una serie de principios generales, así como los fines que persiguen.

Esta figura se identifica en la legislación mexicana dentro del Código Civil Federal, en sus artículos 16, 840 y 1912, de los que se desprende que sólo puede tomarse en cuenta atendiendo a las circunstancias del hecho en análisis y acreditando de manera plena los presupuestos del mismo, lo que se cumple en la especie, toda vez que:

1) Existe el ejercicio de un derecho, consistente en la posibilidad que otorga la legislación electoral a los partidos políticos para conformar coaliciones electorales y candidaturas comunes.

2) El ejercicio de ese derecho carece de un interés serio, puesto que la única utilidad de la coalición, es la indebida repartición de la votación, según lo establecido por las normas impugnadas.

3) Tiene una intención nociva en su sentido psicológico, es decir, está redactada con la intención de dañar el orden público y los principios democráticos más esenciales, circunstancia que no necesita materializarse, pues la sola preocupación de que exista dicha posibilidad, contraría cualquier principio democrático.

Ahora bien, es verdad que conforme al principio de legalidad, la autoridad administrativa sólo está facultada para hacer todo aquello que le está expresamente permitido; sin embargo, las facultades discrecionales también tienen límites descritos en la ley, con la finalidad de satisfacer el interés público y el objetivo del mismo acto, por lo que todos aquellos actos en uso de potestades administrativas, que se aparten de los fines antes mencionados, deberán ser declarados nulos, por considerarlos ilícitos, no obstante que su licitud no provenga directamente de la transgresión de normas jurídicas.

En esa medida, como lo ha sostenido a lo largo de sus conceptos de invalidez, estima que la partición de votos avala una forma artificiosa de participar en la postulación de candidatos de los partidos políticos que integren

la coalición cuestionada, pues esas mismas fuerzas electorales no actualizan el enriquecimiento de la vida democrática en cuanto a la pluralidad de opciones, sino únicamente una sobrerrepresentación en cuanto a la conformación del Congreso Local.

En razón de lo expuesto, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422, en las porciones combatidas, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los conceptos expresados, estima que la norma que debe prevalecer, es la establecida en el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados, son los artículos 1o., 9o., 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y III, 40, 41, 105, fracción II, 115, 116, fracciones II y IV, 124, 133 y 135.

QUINTO.—Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de receso dos mil catorce, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **40/2014**.

Asimismo, por auto de treinta de julio de dos mil catorce se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **64/2014**; asimismo, toda vez, en virtud de que en dichas acciones existe identidad en las normas impugnadas, ordenó hacer la acumulación de ese expediente a la diversa acción de inconstitucionalidad **40/2014**.

Por auto de treinta y uno de julio de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **80/2014,** y en razón de que dicha acción guardaba identidad de normas impugnadas, se ordenó hacer la acumulación del expediente a la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y su acumulada 64/2014.

El Ministro integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de receso de dos mil catorce, en los acuerdos de referencia, admitió las aludidas acciones; ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Poder Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, y dio vista al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión con relación con las presentes acciones.

SEXTO.—El cuatro de agosto de dos mil catorce, el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al registro de turno de los asuntos, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández, como instructor de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SÉPTIMO.—El cinco de agosto de dos mil catorce, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que con motivo de la ausencia del Ministro instructor, correspondía actuar en suplencia al Ministro Alberto Pérez Dayán.

OCTAVO.—El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se acordó que, dado que el veintisiete de agosto del mismo año, se reincorporó a sus actividades el Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández, se devolvió el expediente al citado Ministro para que continuara con el trámite correspondiente.

NOVENO.—Al rendir su informe, el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó:

Que es cierto que el gobernador del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la entidad, sancionó, promulgó y publicó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que con su actuación no vulnera los derechos de los partidos promoventes.

Lo anterior, porque la sanción, promulgación y publicación de la Ley Electoral del Estado, tienen sustento en la reforma político-electoral que motivó a adecuar diversas disposiciones de la Constitución Federal, por lo que la nueva Ley Electoral del Estado, observa las disposiciones electorales que la Constitución Federal y Local establecen.

DÉCIMO.—Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí adujo, en síntesis, lo siguiente:

a) Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 64/2014:

1. En relación con el artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que el partido político demandante alega que

limita el concepto de actos anticipados de precampaña a una determinada temporalidad, y que considera que éstos sólo se pueden actualizar o llevarse a cabo desde el inicio del proceso electoral, hasta el inicio de las precampañas, lo que desde su óptica vulnera los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica, pues los actos anticipados de precampaña no sólo se pueden presentar en la aludida temporalidad, sino que se pueden quedar fuera del plazo establecido por el legislador.

De ahí que cualquier acto anticipado de precampaña, tiene como elemento sine qua non, el ser llevado a cabo con antelación a la precampaña, por lo que no se debe considerar que únicamente puede ocurrir a partir del inicio del procedimiento electoral, sino en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la precampaña.

Estima infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un proceso electoral.

Por ende, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, participe en el proceso electoral.

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura.

- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable, de haber cometido actos anticipados de precampaña, actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etcétera, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

En ese sentido, aun cuando pueden ocurrir hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, previo a un proceso electoral, sólo pueden ser analizados y determinados por la autoridad administrativa electoral, luego de su inicio, pues, de otra forma, ésta no podría apreciar ni establecer la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

Contrario a lo manifestado por los promoventes, ello no implica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión, por parte de personas físicas o morales, este organismo cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2. En el segundo concepto de invalidez, aduce que el artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, atenta contra del derecho de voto activo, al derecho de asociación y que da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, que desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturaliza, en consecuencia, el objeto y fin de la manifestación del sufragio, lo que contraviene la Constitución Federal.

En ese sentido, los argumentos que expone la parte actora para impugnar la norma que estima inconstitucional, no consisten en la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que ésta se contrapone a algún precepto de la Constitución Federal.

Contrario a ello, los accionantes se limitan a realizar meras proposiciones sin sustento legal, que de ninguna forma evidencian la supuesta contradicción del precepto reclamado con los principios constitucionales a que hacen alusión, por lo que no resultan idóneas para ser analizadas por este Alto Tribunal.

En esa medida, estima que el concepto de invalidez referido es inatendible, en tanto que no se combate jurídicamente la legalidad de las normas impugnadas, motivo por el cual, debe estimarse inoperante.

3. En el tercer concepto de invalidez, se demanda la invalidez de los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por contravenir los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 16, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues, a su criterio, al Consejo Estatal Electoral de la entidad, sólo le es atribuible el organizar las elecciones según se trate, como puede suceder con las elecciones extraordinarias, mas no así para poder convocarlas de manera directa, pues, desde

su óptica, la emisión de una convocatoria, con motivo de la nulidad de comicios para diputados y Ayuntamientos, debe ser emitida por el Congreso del Estado.

Los promoventes arriban a dicha conclusión, partiendo de la falsa premisa de que el artículo 77, fracción IV, de la Constitución Federal, prevé como facultad de las Cámaras, expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en consecuencia, tratándose de los integrantes de las Legislaturas Locales y los Ayuntamientos, debe regir el mismo principio.

No le asiste la razón al partido promovente, puesto que, de un análisis del contenido de los artículos 116, 117, 118 y demás relativos de la Constitución Federal, se advierte que no existe restricción para que las Constituciones y las Leyes Electorales de los Estados establezcan las formalidades bajo las cuales habrán de llevarse a cabo los procesos extraordinarios de elección.

Por tanto, las Legislaturas Locales gozan de un amplio margen de configuración legislativa para señalar los tiempos, formas y autoridades competentes para tal fin, sin que se encuentren obligadas a observar los criterios y bases establecidos en el orden federal, pues los Poderes Legislativos Estatales gozan de autonomía en su régimen interior.

4. El cuarto concepto de invalidez se formula en contra del contenido de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), y 165 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de los cuales, los promoventes manifiestan que las disposiciones legales en cita no contemplan los supuestos normativos que regulen y establezcan el porcentaje del monto que los partidos políticos aportarán en los casos en que conformen una coalición o la alianza transitoria, así como el que cada partido político integrante de las mismas, deba reportar de manera directa los gastos realizados en campaña y ser responsables del uso de los recursos.

Ahora bien, el Congreso Local señala que no existe la omisión aludida por el partido promovente, toda vez que, tratándose de coaliciones, la propia Ley Electoral establece que los montos de las aportaciones de cada partido coaligado será señalado en el convenio respectivo, así como también se indicará en dicho instrumento, la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese sentido, queda demostrado que es falso que la norma impugnada genere incertidumbre en materia de fiscalización, respecto al manejo

de recursos públicos, por parte de las coaliciones, ya que los partidos políticos que las conforman, en todo momento deberán sujetarse a lo acordado en los convenios de asociación respectivos.

5. En el quinto concepto de invalidez, se controvierten los artículos 172 y 178 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al estimar que limitan el derecho del ciudadano de acceder a un cargo público, así como el derecho de libre asociación reconocido constitucionalmente, al disponer que los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del Pacto Federal.

Sin embargo, según el criterio sostenido por esta Suprema Corte, el derecho a la asociación no es absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole que supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden públicos.

Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condiciona el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones; mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Acorde con lo anterior, los preceptos impugnados no contienen una prohibición para que los partidos políticos puedan fusionarse o coaligarse; sino que sujeta su operancia a un requisito de temporalidad, lo cual no es más que la reglamentación que establece la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado.

Lo anterior atiende a los principios de temporalidad y equidad, ya que los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquellos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa.

Por tanto, el requisito de temporalidad que imponen los preceptos impugnados, tiene por objeto que los partidos políticos de reciente registro, que carecen de antecedentes electorales y de una fuerza electoral acreditada por no haber participado en procesos electorales previos, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, pues de los resultados que logren hasta entonces es

que podrán acreditar que mantienen vigente su registro y que cuentan con una representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya demostraron tener esa representatividad, circunstancia que no podría apreciarse objetivamente respecto de aquellos que no han participado en un proceso electoral y que, por ende, es necesario que primero actúen de manera individual para demostrar tales extremos; después podrán solicitar su coalición o fusión para poder gozar de los beneficios que resultan de estas figuras.

En ese tenor, si los artículos cuya constitucionalidad se controvierte, condicionan la coalición de los partidos políticos a un requisito de temporalidad, esto no es otra cosa más que el régimen legal al que tiene que estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a la coalición, sino que lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarte la libre participación de los partidos políticos en las elecciones.

Máxime que dichas disposiciones fueron emitidas en armonía con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los argumentos por los que se contraviene dicha porción normativa, consisten en que el Congreso del Estado hace uso indebido de sus facultades, al desvirtuar la forma en que se contabiliza el voto emitido por los ciudadanos a favor de las coaliciones, el establecer sin sustento que los votos sólo cuenten para los candidatos y no para los partidos políticos que los postulan, lo que además de impactar en el porcentaje de votación de cada instituto político, afecta gravemente la distribución de las prerrogativas, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Estima tales aseveraciones falsas, toda vez que se adoptaron las reglas generales impuestas por la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, relativas a las coaliciones, en lo que respecta al cómputo de los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados.

En efecto, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral señala la obligación del Congreso de la Unión, de expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, mismas que deberán establecer, entre otras cosas, la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, el sistema de participación electoral de los partidos

políticos a través de la figura de coaliciones, acorde con las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas y las modalidades del escrutinio y cómputo de votos.

En cumplimiento a dicha disposición constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, misma que, de conformidad con su artículo 1o., párrafo 1, inciso e), tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo tocante a las formas de participación electoral, a través de la figura de coaliciones.

Así, dicha norma, en su título noveno, capítulo II, prevé lo relativo a las coaliciones y particularmente en su numeral 87, párrafo 13, dispone que los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Aunado a ello, en el artículo transitorio tercero del decreto por el que se expide el ordenamiento jurídico en alusión, obliga a los Congresos Locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a adecuar su marco jurídico-electoral, conforme a las disposiciones previstas en dicha norma, otorgando un plazo hasta el treinta de junio de dos mil catorce para hacerlo.

Ahora bien, la nueva regulación en materia político electoral, originó que el Poder Legislativo Local llevara a cabo un procedimiento de reforma respecto de diversos artículos de la Constitución Local, así como la expedición de una nueva Ley Electoral, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral local reproduce el contenido del artículo 87 invocado, por lo que es inconcuso, que este Poder Legislativo no transgrede en forma alguna los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, en perjuicio de la institución política demandante, pues la ley impugnada se emitió en estricto apego a la normativa federal previamente establecida.

Por otra parte, si bien es cierto que tal disposición puede trascender y afectar a algún partido político, en lo particular en la obtención de votos, también lo es que se trata de una cuestión que, por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales de la elección, puesto que no se restringe la asociación de dos o más partidos políticos con la finalidad de

participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, ni tampoco violenta el derecho al voto de los candidatos postulados por cada uno de ellos para acceder al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador secundario, ya sea federal o local, establecer la forma y los términos en los que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, lo cual evidentemente incluye lo tocante al cómputo de los votos obtenidos.

En uso de esa facultad, este Poder Legislativo determinó que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente conforme a ley; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos; que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición, y que los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Esto tiene como finalidad permitir al elector identificar de entre los partidos coaligados la opción política que prefiera, ya que si bien los partidos están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido de su preferencia.

Sin embargo, cuando un elector tacha dos o más emblemas de partidos políticos coaligados en la boleta electoral, se entiende que éste se siente identificado con el candidato, sin que sea posible determinar si existe preferencia hacia determinado partido político, motivo por el cual, los votos que se generen en esos términos, no pueden ser contabilizados para ninguna de

las instituciones políticas coaligadas, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que éstas alcancen curules que no reflejen realmente su representatividad.

De todo lo anteriormente planteado, se acredita plenamente la constitucionalidad del artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7. En el séptimo concepto de invalidez, el partido promovente se inconforma con el contenido del título séptimo de la Ley Electoral, que contempla la figura de los candidatos independientes y prevé una serie de disposiciones inherentes a ésta, como lo son, los procesos de selección, el registro de los candidatos; las prerrogativas, derechos y obligaciones de éstos; su financiamiento, el acceso a los espacios de radio y televisión a que tienen derecho, y la forma de fiscalización.

Al respecto, señalan los actores que las disposiciones normativas que se impugnan, no otorgan igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretenden postularse para un cargo de elección popular, con respecto de los candidatos que postulan los partidos políticos, pues se les imponen términos, requisitos y condiciones que desde su óptica son prácticamente imposibles de cumplir.

En atención a lo anterior, señala que, atendiendo al marco jurídico vigente aplicable, el derecho político electoral ciudadano a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucionalidad y configuración legal, por lo que este Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, tiene la competencia para regular, en el ámbito local, el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, lo cual delimita la prerrogativa de ser votado.

Dicha restricción no representa en sí misma una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, salvo que fueran irracionales, injustificadas, desproporcionadas, y se tradujeren en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, lo cual no ocurre respecto de las porciones normativas cuya constitucionalidad se revisa.

Así, el conjunto normativo impugnado fue emitido en apego a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que reconoce

el derecho del ciudadano a solicitar registro como candidato a cargos de elección popular de manera independiente, es decir, sin intervención de partidos políticos.

Por lo que hace a los incisos a) y b), en lo tocante al proceso de selección de candidatos independientes, se determinó que por cada cargo de elección popular, contienda únicamente un candidato independiente, atendiendo a la necesidad de que sólo las opciones que cuenten con representatividad y autenticidad sean las que participen en las elecciones constitucionales, ya que a los candidatos independientes se les reconocen derechos y obligaciones armónicos con los existentes para los partidos políticos, debiendo garantizarse la transparencia y la rendición de cuentas.

Así, todos los ciudadanos que pretendan contender de manera independiente en un proceso electoral, además de cumplir con los requisitos que prevén la Constitución Política del Estado y la propia Ley Electoral, para ser candidato a los diversos cargos de elección popular, deben primeramente participar en un proceso previo de selección de candidatos independientes, en donde, de manera similar a la realización de las precampañas de los partidos políticos, solicitarán el apoyo de los habitantes, ya sea del Estado, de un Distrito o de un Municipio, dependiendo del cargo por el cual se pretenda contender, para buscar obtener el mayor número de apoyos ciudadanos, de tal modo que aquel ciudadano que de manera individual obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, y obtenga, asimismo, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal electoral, será quien pueda participar como candidato independiente en las elecciones constitucionales y, en consecuencia, tener acceso al financiamiento público, así como a los espacios en radio y televisión para promover su candidatura.

De otra forma, sería insostenible el financiamiento de todas las personas que quisieran participar en los procesos electorales, como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, aun cuando no cuenten con una representatividad suficiente para contender, en igualdad de oportunidades, contra los candidatos propuestos por los partidos políticos en lo particular, o bien, mediante alianzas o coaliciones.

En lo que respecta a los incisos c) y d), de ninguna manera conforman requisitos imposibles de cumplir, como lo señala el partido político promovente, además de que atienden a la necesidad de acreditar la probabilidad de quienes aspiran a un cargo de elección popular, en el primer caso; y en el segundo, de que se encuentre debidamente documentado el apoyo que los ciudadanos otorgan a determinado aspirante a candidato independiente.

Por otra parte, en cuanto a lo puntualizado en el inciso e), el hecho de que la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no pueda durar más de sesenta días para gobernador, ni cuarenta para diputados y Ayuntamientos, no genera una desigualdad en perjuicio de los aspirantes a candidatos ciudadanos, con respecto de los que se postulan a representar a un partido político, puesto que dicha disposición guarda estricta relación con los tiempos previstos para las precandidaturas, en el artículo 343 de la propia Ley Electoral.

Atendiendo al inciso f), tampoco se reconoce la inconstitucionalidad de las porciones normativas contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 236 de la Ley Electoral, que prevén las causales de nulidad de las manifestaciones de respaldo, puesto que éstas tienden a garantizar la certeza sobre la autenticidad de la representatividad con que cuenta cada uno de los aspirantes.

En otro orden de ideas, sobre lo apuntado en el inciso g), como ya se dijo, el derecho a participar en una contienda electoral no es absoluto, ya que los ciudadanos deben sujetarse al orden jurídico que regula el sistema electoral, a través del cual se lleven a cabo elecciones justas, imparciales y equitativas. En consecuencia, si un aspirante a candidato independiente incumple con alguno de los requisitos previstos en la ley, para la procedencia de su registro, es evidente que, en el marco de legalidad, debe negarse dicho registro, por lo que el artículo 246 de la Ley Electoral, que contempla tales supuestos, no es inconstitucional.

En lo tocante al inciso h), la prohibición de que los candidatos independientes que obtengan su registro sean sustituidos, tampoco deviene inconstitucional, toda vez que, como ya se dijo, para ser candidato ciudadano, debe acreditarse que se cuenta con el respaldo de los electores, suficiente para contender en igualdad de oportunidades contra los demás candidatos. En esa medida, permitir que un candidato ciudadano sea sustituido por otra persona, sin que hubiere participado en el procedimiento democrático correspondiente, se incurriría en una ilegalidad, por no haber quedado demostrada su representatividad, ni mucho menos, que ésta sea mayor a la que obtuvieron los demás aspirantes que contendieron en el proceso de selección de candidatos ciudadanos, lo cual además daría margen a prácticas desleales de simulación, situación que haría nugatorio el derecho de los ciudadanos a elegir a sus candidatos.

En relación con el inciso l), señala que es cierto que el financiamiento público para los candidatos independientes se calcula de forma distinta al de los candidatos propuestos por los partidos políticos; sin embargo, contrario

a lo manifestado por la parte actora, ello no genera transgresión alguna al principio de igualdad.

Lo anterior, porque la diferenciación que se hace en la distribución de recursos públicos se encuentra debidamente justificada, pues resulta imposible calcular el financiamiento de los candidatos independientes, conforme a los criterios establecidos para los partidos políticos, puesto que la propia norma los contempla bajo un régimen distinto, que no es compatible con lo previsto en los artículos 150, 151, 152 y 154 de la Ley Electoral.

Máxime que los recursos que se otorgan a los candidatos independientes, no son excesivos, como lo pretende hacer ver la demandante, ni divergen de los contenidos en el artículo 469 de la propia ley, para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, propuestos por los partidos políticos, además de que con ellos se pretende salvaguardar el interés general de que las elecciones sean imparciales, justas y equitativas.

8. En el octavo concepto de invalidez, los promoventes impugnan el contenido de los artículos 282 y 283, bajo el argumento de que dichos preceptos invaden la esfera jurídica del Instituto Nacional Electoral, pues a éste se encuentra conferido lo relativo al Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 126, 127 y 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propia Ley Electoral, en su artículo 275, establece que en el Estado de San Luis Potosí serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía y las credenciales para votar con fotografía, que en la entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

Sin embargo, es inexacto que los preceptos impugnados otorguen facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para crear un registro de electores, distinto al expedido por el Instituto Nacional Electoral, puesto que únicamente prevén la posibilidad de auditar el padrón electoral que emite dicho instituto, el cual, no está vedado en el Pacto Federal y que, lejos de causar un agravio al electorado, permite que haya mayor transparencia en beneficio de la ciudadanía.

9. En el noveno concepto de invalidez, impugna el artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, que contempla, entre los documentos que deben anexarse a la solicitud de registro de candidatos, presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

El partido promovente afirma que dicho requisito no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que refieren a los requisitos de elegibilidad para ser diputado o senador al Congreso de la Unión.

Además, desde su óptica, dicha constancia no constituye por sí misma una prueba apta para obtener un fin legítimo; en función de que en el artículo 303, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, se establece que los candidatos de partidos políticos deberán realizar la manifestación de que no cuentan con antecedentes penales, y que el mismo artículo 304, fracción II, de la norma aludida, se le pide adjuntar a la solicitud correspondiente, la copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, lo cual, atestigua que el ciudadano que aspira a ser registrado como candidato de un partido político, no se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tampoco asiste la razón en este punto a la parte actora, toda vez que el Poder Legislativo no se encuentra obligado a reproducir en el orden jurídico local, las disposiciones federales que regulan situaciones análogas, en los casos en que se tiene plena autonomía para legislar.

Ahora bien, la presentación de dicha constancia que tiene como finalidad acreditar, por el medio más idóneo, que el candidato cumple con uno de los requisitos de elegibilidad, que consiste en no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, el cual se encuentra contemplado en los artículos 46, fracción III, 73, fracción VI, y 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior deja en evidencia que la porción normativa impugnada, no contraviene los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal.

10. En su décimo concepto de invalidez, se impugna el contenido del artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral, que señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Estima que la disposición impugnada no contraviene lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, sino que más bien se armoniza con éste.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 134 constitucional prevé los lineamientos a los que debe ajustarse la propaganda gubernamental, entre las que se encuentra, precisamente, la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos.

A su vez, el artículo 347 que se controvierte contempla una restricción adicional al empleo de propaganda gubernamental, al establecer que en ningún caso la difusión de los informes de actividades podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esto con la finalidad de evitar que los informes de actividades de los servidores públicos sean utilizados con el ánimo de incidir en la voluntad de los votantes, lo cual podría otorgar una ventaja a un candidato o partido político y, consecuentemente, generar desigualdad entre los contendientes.

En mérito de lo anterior, estima que los conceptos de invalidez que hace valer el partido político promovente son, en su totalidad, infundados.

b) En relación con la acción de inconstitucionalidad 80/2014:

Esgrime que, en cumplimiento del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el veintitrés de mayo de dos mil catorce), se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha ley general tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en lo tocante a las formas de participación electoral a través de la figura de frentes, coaliciones y fusiones.

Aunado a lo anterior, en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide el ordenamiento jurídico en alusión, obliga a los Congresos Locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a adecuar su marco jurídico-electoral, conforme a las disposiciones previstas en dicha norma, otorgando un plazo hasta el treinta de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, la nueva regulación en materia político-electoral, originó que el Poder Legislativo Local llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Local, así como la expedición de una nueva Ley Electoral, en la cual, en su capítulo VII del título sexto, lo denomina *De las alianzas partidarias*, en el que se establecen las características, cómo se deben realizar y la manera en que se debe llevar a cabo el cómputo de los votos, en acatamiento a la reforma federal.

De conformidad con lo anterior, los artículos 191, 404 y 422 impugnados, van de acuerdo con la legislación federal, y en el apartado del que se queja el promovente, se refiere al cómputo de los votos, el cual, como se puede observar, en acatamiento a la Ley General de Partidos Políticos, así como también conforme lo establece el inciso c) del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que el Congreso Local adoptó reglas generales impuestas por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que respecta al cómputo de los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos en alianza.

En ese sentido, es inconcuso que el Poder Legislativo, no transgrede de forma alguna los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, en perjuicio de la institución política demandante, pues la norma impugnada se emitió en estricto apego a la normativa federal previamente establecida.

Por otra parte, aduce que, si bien es cierto que tal disposición puede trascender y afectar a algún partido político, en lo particular en la obtención de votos, también lo es que se trata de una cuestión que, por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales de la elección, puesto que no se restringe la asociación a dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo a un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, ni tampoco violenta el derecho al voto de los candidatos postulados por cada uno de ellos para acceder al cargo de gobernador, diputados, así como en la elección de Ayuntamientos.

Afirma lo anterior, toda vez que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer la forma y los términos en los que los citados entes políticos

pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, lo cual evidentemente incluye lo tocante al cómputo de los votos contenidos, y en el presente caso existen las alianzas partidarias, las cuales, como se puede observar, no transgreden en ningún momento los principios universales del sufragio, ni tampoco representa un fraude al sistema de partidos políticos, así como no hay violación al principio de certeza, ni mucho menos existe un abuso de derecho, ya que las alianzas partidarias se encuentran previstas en la ley, y el cómputo de votos, como se establece es equitativo y justo y, por tanto, no existe transgresión a los derechos fundamentales de la institución política recurrente.

Que en uso de esa facultad, el Poder Legislativo determinó que los partidos políticos que determinen realizar alianza partidaria para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente conforme a la ley; que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; que la suma de los votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la alianza y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Es preciso hacer mención que la institución política recurrente confunde la alianza partidaria con la coalición, ya que en la coalición no existe la distribución de los votos, ya que estaríamos en que a los partidos políticos les corresponderían escaños políticos que no les corresponden, pero en el caso de las alianzas partidarias, la distribución de votos es equitativa y justa, por lo que no se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las instituciones políticas.

De lo anteriormente planteado, se acredita plenamente que las normas tildadas de inconstitucionales, no transgreden los derechos político-electorales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, se solicita la declaratoria de validez de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO PRIMERO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan, emitió opinión, en la que señaló, en síntesis, lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 80/2014, promovida por el Partido Acción Nacional

• Forma de computar los votos a favor de partidos políticos en alianza, cuando se marquen dos o más emblemas en la boleta electoral.

El Partido Acción Nacional aduce que los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulneran lo previsto en los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo, y fracción IV, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El promovente considera que las disposiciones controvertidas violan los principios de universalidad y certeza del sufragio, toda vez que vulneran la característica de intransferible, además de que resulta ser un fraude a la ley y un abuso del derecho que distorsiona el sistema de partidos políticos.

Cuando existe la figura de convenio de coalición, la distribución y partición de votos son violatorias de los principios rectores del voto, pues se asemeja a la transferencia de votos, en razón de que se hace una distribución indebida de votos, con la única diferencia de que en un caso se realiza en virtud de un convenio, y, en el otro, por ministerio de ley.

Al respecto, afirma que la voluntad de la mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a eventualidades de alianzas partidistas minoritarias, con las que se pueda distorsionar la voluntad de las mayorías expresada a través del voto.

Aduce también, que se presenta un fraude a la ley, que puede tener como consecuencia una falsa representatividad, porque deriva de una ficción, al fraccionar el sufragio ante partidos políticos coaligados, mismos que no cuentan entre sus objetivos, el de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección.

Considera que la finalidad de las coaliciones es la de postular a un candidato de unidad, no así, la de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues, incluso, cabe la posibilidad de que se integre con partidos de diferente ideología.

Asimismo, afirma que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto ciudadano cuando a su intención clara e indubitable de querer dividir o distribuir su voto, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

En este sentido, señala que el principal objetivo de una coalición de partidos políticos es meramente electoral, es decir, de unir fuerzas para impulsar candidaturas, ello más que buscar formar un gobierno de coalición.

Finalmente, aduce que la partición o distribución de votos es una forma artificiosa de participar en la postulación de candidatos de los partidos políticos que integran una coalición, toda vez que esas mismas fuerzas electorales no actualizan el enriquecimiento de la vida democrática en cuanto a la pluralidad

En concepto de la mayoría de la Sala Superior, las porciones controvertidas de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales.

Al efecto, se debe tomar en cuenta que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, como mandato del Constituyente, que en la Ley General de Partidos Políticos, el Congreso de la Unión regulará, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce en su artículo 87, párrafo 13, reguló el tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el mandato constitucional, es en el sentido de que esos votos serán válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por su parte, en el artículo 85, párrafo 5, de la aludida Ley General de Partidos Políticos, se estableció que, además de las formas de participación de los partidos políticos mediante frentes, coaliciones y fusiones, las entidades federativas tienen la facultad de establecer otras formas de asociación de esos institutos políticos con el fin de postular candidatos.

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión previó la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal establecieran en sus Constituciones otras formas de participación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como puede ser la alianza partidista, también lo es que, en cumplimiento del mandato constitucional, esas formas de asociación de partidos no pueden contravenir normas previstas para el cómputo de votos a favor de las coaliciones, toda vez que, en ese caso, el modelo electoral se

tornaría asistemático, al establecer reglas diferenciadas para dos o más formas de participación de los partidos políticos.

Del texto de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el Congreso del Estado de San Luis Potosí excede lo previsto en la reforma constitucional precisada, porque determinó, adicionalmente a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, que los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren una alianza partidaria se distribuirán igualitariamente entre los partidos que la integran y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, lo cual es contrario a lo previsto para el cómputo de votos a favor de las coaliciones cuando se emiten a favor de dos o más partidos políticos.

A lo anterior, se debe agregar que, salvo algunos requisitos para su registro, a las coaliciones y alianzas partidistas no se les da trato sustancialmente diferenciado en la legislación estatal de San Luis Potosí, a pesar de que son instituciones jurídicas distintas, por lo que ambas formas de participación deben ser tratadas por igual, al computar los votos cuando se marquen dos o más emblemas de partidos políticos en la boleta electoral.

Ahora bien, la Sala refiere que no se pasa por alto que el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, a semejanza de las normas controvertidas del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

"Artículo 311.

"1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

"…

"c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

En concepto de la Sala Superior, lo previsto en el citado artículo en nada varía la opinión, porque se considera que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral del diez de

febrero de dos mil catorce, estableció los ámbitos de especialización, en lo que al caso interesa, de los temas materia de regulación tanto de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, en el que se establecerán, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos, normas aplicables a otras formas de participación de los partidos políticos en las elecciones estatales y del Distrito Federal.

Acción de inconstitucionalidad 64/2014. Movimiento Ciudadano

Primer concepto de invalidez. El Partido Político Movimiento Ciudadano aduce que el artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es contrario al artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violatorio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en materia electoral.

El partido impugnante afirma que indebidamente se considera que los actos anticipados de precampaña únicamente se pueden llevar a cabo desde el inicio del procedimiento electoral hasta el inicio de las precampañas, previsión temporal que en su concepto resulta inconstitucional.

A su juicio, las conductas que se hagan bajo cualquier modalidad y que contengan llamados al voto en contra o a favor de una determinada precandidatura, no sólo se pueden presentar en la mencionada temporalidad, sino que también fuera del plazo establecido por el legislador.

Consecuentemente, considera que cualquier acto anticipado de precampaña tiene como elemento sine qua non, el ser llevado a cabo con antelación a la precampaña, por lo que no se debe considerar que únicamente puede ocurrir a partir del inicio del procedimiento electoral, sino en cualquier momento, siempre que sea antes de la precampaña.

Por último, aduce que, considerar lo contrario, sería atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral, pues se pondría en una situación de desventaja a los posibles contendientes, con lo que se estaría ante la autorización tácita de llevar a cabo conductas que serían ilegales y la consecuente violación al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de la Sala Superior, asiste razón al Partido Político Movimiento Ciudadano, siendo fundado su concepto de invalidez, al ser inconstitucional la porción normativa impugnada.

Al caso, se debe tener presente que el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, y que en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores; que la ley sustantiva determinará las reglas para las precampañas y campañas electorales, su duración y la posibilidad de que la autoridad electoral imponga una sanción en caso de que se incumplan las reglas y requisitos establecidos por la ley.

Por su parte, de la lectura de la porción normativa tildada de inconstitucional, se advierte que el legislador local limita el concepto a determinada temporalidad, ya que considera que los actos anticipados de precampaña sólo se pueden llevar a cabo desde el inicio del procedimiento electoral hasta el inicio de las precampañas, resultando tal previsión temporal inconstitucional, dado que se vulneran los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior, dado que la comisión de las conductas que se califican como actos anticipados de precampaña, consistentes en las expresiones que se hagan bajo cualquier modalidad que contengan llamados al voto en contra o a favor de un precandidato, no sólo se pueden presentar en la aludida temporalidad, sino que se puede dar fuera del plazo establecido por el legislador, acorde a su contenido material.

En consecuencia, la Sala Superior opina que es inconstitucional el artículo 6o., fracción III, que determina que los actos anticipados de precampaña se pueden llevar a cabo en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral.

Segundo y sexto conceptos de invalidez. Por su estrecha vinculación, se emite opinión respecto de los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político actor identificados como segundo y sexto, en los que controvierte la constitucionalidad de los artículos 6o., fracción XLIV, inciso c), última parte, y 179, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

En cuanto a la primera disposición controvertida, Movimiento Ciudadano aduce que es inconstitucional la porción normativa en la que se define el término "votación efectiva", para el efecto de la asignación de diputaciones

y regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturaliza el objeto y fin del voto, lo que vulnera el principio de certeza, el derecho de voto activo previsto en el artículo 35, así como el derecho de asociación, contenido en el artículo 9o. de la Ley Fundamental. Asimismo, aduce que la porción normativa controvertida resulta violatoria de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, respecto del párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el partido político actor considera, es contrario a lo establecido en los artículos 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, aduce que la objetividad del voto se pierde o disminuye en agravio del elector y se vulneran los principios de libertad de asociación y de certeza, toda vez que el sufragio no puede tener determinados efectos para la elección del candidato y diversas consecuencias para el partido que lo postula.

En concepto de la mayoría de la Sala Superior, las disposiciones controvertidas no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, debido a que, conforme a los artículos 73, fracción XXIX-U, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, de la Constitución Federal, lo siguiente fue mandato del Constituyente Permanente, que en la Ley General de Partidos Políticos, el Congreso de la Unión regulará, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, en el artículo 87, párrafo 13, de conformidad con lo anterior, se observa que el mandato constitucional, es en el sentido de que esos votos serán válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, el legislador de San Luis Potosí atendió la reforma constitucional apuntada, porque aprobó disposiciones acordes a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, pues, como

se advierte, concluyó que en materia de las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones, los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En este sentido, también determinó que para los efectos de la asignación de representación proporcional, la votación efectiva es la resultante de restar de la votación válida emitida, los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon, además de los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de representación de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas registradas y los votos emitidos a favor de candidatos independientes.

De ahí que la mayoría de esta Sala Superior opine que no resultan inconstitucionales las porciones normativas previstas en los artículos 6o., fracción XLIV, inciso c), última parte, y 179, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tercer concepto de invalidez. El partido político actor aduce la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que establecen que, en caso de elección extraordinaria de diputados locales, la convocatoria respectiva será expedida por el consejo local, lo que en concepto del partido político es violatorio de los principios de legalidad y de certeza previstos en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto, quien debe convocar a elección extraordinaria debe ser el Congreso Local.

Al respecto, aduce que el artículo 77, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre las facultades de las Cámaras del Congreso de la Unión, expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias, ante la vacante de sus miembros.

Señala que las porciones normativas de los preceptos cuya inconstitucionalidad aduce, son contradictorias con lo establecido en el artículo 17 de la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se prevé que las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir gobernador del Estado, se sujetaran a las bases de la convocatoria que expida el Congreso de la mencionada entidad federativa.

De ahí que para el caso de vacantes de diputados al Congreso del Estado, debe ser el propio órgano legislativo el que expida la convocatoria respectiva, no así el consejo local.

Finalmente, argumenta el instituto político actor, que la facultad prevista para el Consejo Estatal Electoral de la entidad, sólo es para organizar las elecciones respectivas, pero no para convocarlas, toda vez que la conducta motivo de nulidad de una elección puede ser imputable a la propia autoridad administrativa electoral local, por lo que en ese caso sería Juez y parte en el procedimiento de elecciones extraordinarias.

Al respecto, la Sala Superior considera que el planteamiento aducido por el partido político actor tiene relación con la distribución de competencias para convocar a elecciones extraordinarias entre dos órganos del Estado, lo que en principio tendría relación con temas que pertenecen a la ciencia del derecho en general y del derecho constitucional, en lo particular, por lo que no se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional, en razón de que no son temas exclusivos del derecho electoral.

Cuarto concepto de invalidez. Aduce Movimiento Ciudadano que los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales, toda vez que establecen la institución jurídica del prorrateo en los gastos de campaña electoral, lo que en su concepto constituye "una aberración jurídica", al permitir que los partidos políticos puedan decidir la forma en que cumplirán sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos públicos que como parte de sus prerrogativas les corresponde.

Lo anterior, toda vez que, si bien se establece que los recursos económicos con los que cuenten serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, lo cierto es que "al no quedar comprendido en el convenio de coalición y de alianza transitoria el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición y, por ende, la responsabilidad individualizada en el uso de los recursos y el reporte de los mismos de manera directa a la autoridad, se les da la oportunidad de elegir sus formas de prorrateo que mejor convenga al partido, coalición o alianza transitoria", lo que en su concepto es violatorio de los principios de certeza y equidad, así como del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir hacerse justicia por su propia cuenta y premiar la omisión de una obligación.

Argumenta que el prorrateo no puede ser acorde con las disposiciones en materia de fiscalización que rigen para el caso de los partidos políticos que participen en alianza transitoria o coalición, "ya que estas últimas no están

establecidas en la Constitución como un mecanismo de ese rango", sino que son formas de organización que establece el legislador, por lo que asimilar las figuras de coalición o alianza transitoria a los partidos políticos, no resulta posible desde el punto de vista constitucional, pues una cosa son los derechos o atribuciones establecidos a los partidos políticos y otra distinta la que pueden tener las alianzas o coaliciones transitorias.

Lo anterior, pues debe tener en cuenta que cuando los partidos políticos participen de manera individual, es evidente que no se les puede vulnerar alguno de sus derechos constitucionales, a cuando forman una coalición o alianza transitoria y participan de esta manera en ella, caso en el que se tienen que sujetar a las condiciones que establece la ley que las regula.

En el caso de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no se establecen los supuestos normativos que regulen el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición o alianza transitoria, así la forma en que cada partido integrante deberá reportar de manera directa los gastos realizados en la campaña y ser responsable por ley del uso de los recursos.

Aduce que las violaciones constitucionales se actualizan porque, en materia de fiscalización a las coaliciones o alianzas transitorias, en lugar de individualizar se pretende colectivizar, sin separar los derechos y obligaciones de los partidos políticos que decidan contender en estas modalidades.

Por tanto, la regulación en materia de fiscalización tratándose de coaliciones o alianzas transitorias, debe ser clara y congruente con el ámbito que las rige e ir acorde con los protocolos de auditoría pública establecidos por el "Órgano Superior de la Federación".

En este sentido, argumenta que las disposiciones controvertidas, al dar una potestad indebida a los entes que regula, genera inequidad y distorsiona la justicia, provocando con ello que los sujetos que deban ser sancionados no lo sean, y aquellos que no tienen responsabilidad o hayan actuado conforme a derecho sean sujetos de una multa injusta y excesiva, lo que configura no sólo un contrasentido racional sino también jurídico en su dimensión constitucional, al desvirtuar el sentido de la ley y su aplicabilidad, de que en los hechos no se rebase el tope de gastos de campaña, con lo que se dispone a través del mencionado prorrateo, que prevén los artículos tildados de inconstitucionales, lo cual no resulta acorde a la realidad.

En tal sentido, concluye que cuando existe una deficiencia ante la regulación expresa de determinados aspectos del sistema electoral, ésta debe ser subsanada, en aras de la certeza, partiendo de que se trata de un sistema.

En concepto de la Sala Superior, las disposiciones impugnadas no contravienen el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales preceptos jurídicos establecen reglas para la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como al prorrateo que tienen que hacer cuando ese financiamiento se destine para gastos genéricos de campaña, para lo cual se dispone que las determinaciones en esta materia se harán del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que los aludidos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados y siempre atendiendo a la reglamentación que en esta materia expida el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que los preceptos tildados de inconstitucionales resultan acordes a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en principio, las disposiciones controvertidas resultan constitucionales.

En este sentido, los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 83 de la mencionada Ley General de Partidos Políticos prevén la forma en que los gastos de campaña de los partidos políticos serán prorrateados.

Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las leyes de los Estados deben estar acordes a lo previsto en la propia Constitución General, así como en las leyes generales en la materia, como es la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe resaltar que esa disposición legal se incluyó en cumplimiento de lo establecido en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del decreto de reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en el que se determinó que los partidos políticos no se podrán coaligar en el primer proceso electoral en el que participen.

En esa tesitura, los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constriñen a lo que establece la citada ley general, al determinar las formas de prorrateo para los gastos de campaña de los partidos políticos, por lo que esta Sala Superior opina que no hay precepto o principio constitucional alguno que se vulnere directamente con las mencionadas disposiciones, toda vez que se trata de una adecuación hecha en la normativa electoral de la mencionada entidad federativa para hacerla acorde, tanto a lo establecido en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del decreto de reforma constitu-

cional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, con lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 83 de la citada Ley General de Partidos Políticos, la que, en principio, se presume constitucional.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera necesario precisar que, si bien es cierto que el partido político promovente aduce que controvierte la constitucionalidad de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que sus argumentos en realidad están dirigidos a controvertir el artículo 184 del citado ordenamiento.

Se advierte que los artículos 91, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 184 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son coincidentes en establecer que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido y que se deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Se dice que ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho de los partidos políticos para constituir coaliciones es a través de la autodeterminación y libre determinación de su constitución y bajo las condiciones que sean respetuosas de la normativa electoral.

Por tal motivo, es válido que en el convenio de coalición, de manera expresa, los partidos coaligados asuman el compromiso de sujetarse a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido político, de precisar los montos que realizará cada uno a la coalición, y la forma de reportarlo.

Ahora bien, respecto al argumento en el cual sostiene que en materia de fiscalización, los partidos que estén coaligados deberán ser sancionados individualmente, y no así, de manera colectiva, esta Sala Superior no emite opinión alguna, pues del texto de la porción normativa impugnada, no se advierte hipótesis normativa respecto a la forma en que las autoridades electorales deberán sancionarlas.

En este sentido, en opinión de la Sala Superior, no resultan inconstitucionales los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Quinto concepto de invalidez. En concepto del partido político actor, los artículos 172 y 178, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí, son inconstitucionales, porque limitan el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso a un cargo público.

En concepto de la Sala Superior, las disposiciones impugnadas no contravienen el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la restricción que se impone a los partidos políticos de nueva creación, consistente en que no se podrán coaligar en la primera elección en la que participen, resulta acorde a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, además de que es una medida razonable y proporcional que no obstaculiza o vulnera el derecho de asociación con fines políticos.

Al caso, se debe tener en consideración que la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece en su artículo primero, que ese ordenamiento constituye una ley de orden público y observancia general, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales en materia de partidos políticos nacionales y estatales, así como distribuir la competencia en ese ámbito entre la Federación y los Estados.

En este sentido, el artículo 85, párrafo 4, de la mencionada Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Cabe resaltar, que esa disposición legal fue incluida en cumplimiento de lo establecido en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del decreto de reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en el que se determinó que los partidos políticos no se podrán coaligar en el primer proceso electoral en el que participen.

En esa tesitura, se advierte que la norma prevista en la legislación electoral de San Luis Potosí, se constriñe a lo establecido, tanto en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), apartado 5, del decreto de reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, como en el artículo 85, párrafo 4, de la mencionada Ley General de Partidos Políticos, al prever que los partidos políticos se podrán coaligar, aliar, crear frentes o fusiones para postular candidaturas comunes, siempre que hayan participado cuando menos en la elección inmediata anterior, es decir, establece una condición o restricción al derecho de los partidos políticos para constituir coaliciones.

Por otra parte, se considera que la condicionante precisada no limita o restringe de forma irracional el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones, dado que el fin de la norma es que aquellos institutos políticos que son de nueva creación demuestren tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, lo que sólo se puede lograr de manera objetiva si en la primera elección en la que participan lo hacen de manera individual.

Lo anterior, porque la conformación de coaliciones implica la unión de fuerzas entre dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes y buscar el apoyo del electorado, lo que no se lograría tratándose de un partido político de nueva creación si se le permitiese participar con otros partidos políticos para alcanzar el apoyo necesario en aras de conservar el registro recientemente obtenido.

Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que la restricción es únicamente aplicable al partido político de reciente creación, en el primer procedimiento electoral en el que participe con posterioridad al otorgamiento de su registro, es que se opina que la norma no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con su establecimiento se persigue el cumplimiento de un fin público superior, como lo es el que los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyan los cauces legales de la participación política de la ciudadanía haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia; todo esto, acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en opinión de la Sala Superior, no se advierte que la medida legal vulnere o limite el derecho fundamental de los ciudadanos en su vertiente de acceso al cargo público, porque la prohibición va encaminada a restringir la forma en que los partidos políticos participan en el proceso electoral, no así la forma en que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos-electorales.

Por último, respecto al argumento relativo a que es contrario a derecho, que la reforma a la normativa electoral en San Luis Potosí, se sustente en la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez se pretende sustentar en el artículo transitorio segundo, de la reforma constitucional en materia político-electoral, toda vez que un artículo transitorio no puede estar sobre la Ley Fundamental, esta Sala Superior considera que tal planteamiento tiene relación con la aparente vulneración al procedimiento de creación de la norma, lo que en principio tendría relación con temas que pertenecen a la ciencia del derecho en general y del derecho constitucional, en lo particular, por lo que no

se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional, en razón de que no son temas exclusivos del derecho electoral.

Séptimo concepto de invalidez. En este concepto de invalidez, el Partido Político Movimiento Ciudadano hace valer argumentos para controvertir diversas disposiciones reglamentarias de las candidaturas independientes, a lo que aduce que se trata de una excesiva regulación. Al respecto, para mayor claridad, estos temas serán analizados en el orden en que fueron planteados por el propio partido político actor.

1. Límite al registro de sólo un aspirante como candidato independiente, siempre que cuente con el dos por ciento de respaldo ciudadano. Respecto de los artículos 222, párrafo primero, fracción II, y 237, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que son contrarios al artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que restringen el derecho ciudadano a participar como candidatos independientes, condicionando el registro al aspirante que obtenga el mayor número de manifestaciones de respaldo.

Aunado a lo anterior, afirma que el porcentaje de firmas resulta excesivo y desproporcionado, el cual no es conforme para asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procedimientos electorales. En este tenor, considera que es desproporcionado que se exija el mismo porcentaje para todos los candidatos con independencia del cargo para el que pretendan ser postulados.

Así las cosas, al considerar que tales preceptos imponen exigencias contrarias a la Constitución General, el partido político actor considera que esto tiene como consecuencia que también sean inconstitucionales los artículos 240, 241, párrafo primero, y fracción I, 242, párrafo primero, y fracciones I y II, 243, párrafo primero, y fracciones I, II y III, inciso a), 244 y 245, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al prever el registro exclusivamente a los candidatos independientes seleccionados como únicos para los cargos de gobernador del Estado, diputados y ediles a los Ayuntamientos.

Finalmente, aduce que si bien se concedió un amplio margen al legislador local para regular sobre la materia, lo cierto es que no puede contravenir normas constitucionales.

El numeral en el que se prevé que tendrán derecho al registro un solo aspirante a candidato independiente que hayan obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección y el respaldo de

por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos y que haya obtenido en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el Municipio que corresponda.

Para la mayoría de la Sala Superior, el artículo 237, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, que establece que solamente se podrá registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos, no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque garantizan que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República reconoce el derecho político electoral a ser candidato independiente sin establecer condición o restricción alguna, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales.

De esta forma, se opina que el precepto cuya invalidez se pretende, es acorde con la Constitución General, en la medida que tiene como finalidad garantizar un efectivo apoyo ciudadano mínimo a favor de un aspirante a candidato independiente.

Finalmente, toda vez que los artículos 222, párrafo primero, fracción II, 240, 241, párrafo primero, fracción I, 242, párrafo primero, fracciones I y II, 243, párrafo primero, fracciones I, II y III, inciso a), 244 y 245 de la citada Ley Electoral, no tienen relación alguna con los argumentos del partido político actor, vinculados a lo previsto en el numeral 237, párrafo primero, fracciones II y III, de la misma ley, esta Sala Superior considera que no procede emitir opinión respecto a los mencionados preceptos.

2. Requerimiento de copia de credencial para votar para manifestar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes. En concepto de Movimiento Ciudadano es inconstitucional el artículo 235, fracción I, de la

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que establece que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, además de comparecer personalmente en las instalaciones de las comisiones distritales o comités municipales para suscribir el formato correspondiente, con su credencial de elector vigente, deberán anexar copia por ambos lados de la credencial para votar.

La Sala Superior opina que los preceptos impugnados son contrarios a la Constitución, ya que establecen un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque la Sala Superior ya ha sostenido que ese requisito es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello, porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podría tratarse de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Aunado a que la medida adoptada por el legislador local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

3. Plazos para llevar a cabo actos relativos a la obtención del respaldo ciudadano. En concepto de Movimiento Ciudadano, es inconstitucional el artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que vulnera el derecho a votar y ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al resultar inequitativo y disfuncional, ya que los plazos que se prevén para que los aspirantes a candidatos independientes lleven a cabo los actos relativos a la obtención del respaldo ciudadano, no se pueden considerar idóneos ni razonables para promover y garantizar el ejercicio de dichos derechos político-electorales.

En concepto de la Sala Superior, la norma no resulta inconstitucional, debido a que el plazo previsto para que los aspirantes a candidatos independientes obtengan el apoyo ciudadano, no es inequitativo o disfuncional, tampoco contraviene el principio de certeza, ni el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen autonomía para definir en sus ordenamientos legales y en la forma en que mejor consideren conveniente, la regulación atinente a su ámbito de competencia, cuando tal facultad está prevista en la propia Ley Fundamental.

Del análisis de la porción normativa tildada de inconstitucional, no se advierte que el plazo previsto constituya un impedimento u obstáculo irracional que impida a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, en forma independiente a un partido político.

Lo anterior es así, porque se advierte que establece como fecha cierta para el inicio de las actividades para la obtención del respaldo ciudadano el primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el consejo, estableciendo que esa etapa no podrá durar más de sesenta días para gobernador, ni más de cuarenta para diputados y Ayuntamientos.

En este sentido, se considera que el artículo impugnado no vulnera el principio de certeza, ni establece algún requisito desmedido o desproporcional.

4. Nulidad de manifestaciones de respaldo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes. En concepto de Movimiento Ciudadano, es inconstitucional la porción normativa del artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La Sala Superior refiere que el precepto impugnado es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República reconoce el derecho político electoral a ser candidato independiente sin establecer condición o restricción alguna, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales.

De esta forma, se opina que el precepto cuya invalidez se pretende, es acorde con la Constitución General, en la medida que tiene como finalidad garantizar un efectivo apoyo ciudadano mínimo a favor de un aspirante a candidato independiente.

Se puede advertir que el legislador del Estado de San Luis Potosí atendió lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar obligado a ello, por tratarse de una ley general.

En esa tesitura, las normas tildadas de inconstitucionales, previstas en la legislación electoral de San Luis Potosí, se constriñen a lo que establece la citada ley general, al determinar la forma en que serán computadas las cédulas de respaldo ciudadano en los casos que en que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, y en el caso de que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, por lo que la Sala Superior opina que no hay precepto o principio constitucional alguno que se vulnere con las mencionadas disposiciones, toda vez que se trata de una adecuación hecha en la normativa electoral de la mencionada entidad federativa, la cual es acorde con lo establecido en la citada ley general.

En este sentido, de una interpretación sistemática de las fracciones I, II y III del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 385, párrafo 2, incisos f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que el precepto controvertido es constitucional.

Se considera que los supuestos que regulan las porciones normativas del artículo tildado de inconstitucional, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que, al no poder determinar, de manera cierta, si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, es que el precepto controvertido se considera conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la Sala Superior también ha sostenido, al resolver el incidente de inejecución de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-357/2014, que ese mínimo de apoyo ciudadano tiene como fin legítimo que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los prin-

cipios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

5. Negativa de registro como sanción a los aspirantes a candidatos. Aduce el partido político actor que es inconstitucional la porción normativa del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece como sanción a los aspirantes a candidatos independientes, la negativa de registro en diversos supuestos.

La Sala Superior considera que el partido accionante no contrasta el contenido de la norma impugnada con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evidenciar la inconstitucionalidad planteada, pues el ejercicio comparativo que realiza el citado partido es respecto a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que establecen las diversas sanciones a imponer tanto a los candidatos independientes como a los partidos políticos que rebasen los topes a los gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas.

No obstante lo anterior, la Sala Superior estima que la negativa del registro de los aspirantes a candidatos independientes, no deviene inconstitucional ni quebranta el principio de igualdad en la contienda en perjuicio de los candidatos independientes, pues, la misma se encuentra como sanción, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por un partido político o coalición, los cuales sí son equiparables en cuanto a sus funciones y finalidades a los candidatos independientes, en el artículo 469, fracción III.

Así, la negativa de registro como candidato ciudadano cuando del dictamen que emita la autoridad administrativa electoral local no se permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado, resulta ser una medida adecuada, toda vez que, de concederse un eventual registro, se podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes; lo anterior, desde luego, siempre que en el caso concreto se analicen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal manera que se acredite que incide de manera grave.

Asimismo, se trata de una medida necesaria, en tanto que los candidatos independientes, al participar en tal modalidad para efecto de ejercer su derecho de ser votado, necesariamente se deben someter a una serie de requisitos y condiciones de configuración legal.

6. Sustitución de candidatos independientes. Aduce Movimiento Ciudadano que es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, la porción normativa del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que en ninguna de las etapas del procedimiento electoral se podrá sustituir el candidato independiente, por lo que en su caso, se cancelará el registro. En este tenor, considera que se trata de una prohibición que limita el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y que tanto propietario como suplente reciben el respaldo ciudadano como aspirantes.

En concepto de la Sala Superior, el artículo 248 de la mencionada Ley Electoral, es contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dada la naturaleza jurídica de la candidatura independiente se constituye como un derecho humano de carácter unipersonal.

En tal sentido, se debe considerar que los candidatos independientes, atendiendo a su naturaleza jurídica, representan una forma de participación de carácter individual, de ahí que no sea válida la regulación de la institución de la suplencia en las candidaturas independientes, por lo que, en todo precepto normativo tendiente a señalar que pueden ser suplidos, en opinión de ese órgano colegiado, atenta contra la naturaleza del cargo reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser los candidatos independientes, candidatos unipersonales, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, la Sala Superior opina que toda porción normativa que establezca la existencia de un suplente en una candidatura independiente se debe considerar que no es acorde a la Constitución Federal.

8. Parámetros fijos respecto del financiamiento público a los candidatos independientes. En concepto del partido político actor, es inconstitucional el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que establece que el financiamiento público que corresponda en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que, en términos del artículo 152 de la citada ley, le corresponde a un partido político con nuevo registro.

La Sala Superior opina que el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que la Constitución Federal reconoce en el artículo 35, fracción II, el derecho de los ciudadanos para que de manera independiente soliciten el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese orden de ideas, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo relativo al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como el derecho al financiamiento público; y, por otra parte, establece que deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, los temas relativos a requisitos, condiciones y términos para ser registrado como candidato independiente, así como los relativos a las prerrogativas que tengan derecho a recibir (entre ellas, el financiamiento público) son de configuración legal, pero sujetos a las normas y principios contenidos en el Pacto Federal.

Es decir, el derecho a ser candidato independiente está plenamente reconocido en la Constitución Federal, siendo obligación de los Congresos de las entidades federativas el establecimiento de las formas de participación de éstos en los procedimientos electorales respectivos, respetando los derechos y principios que se derivan de la Carta Magna.

En ese contexto, el legislador del Estado de San Luis Potosí determina que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, considerándose como partido político de nuevo registro, y dividiendo el financiamiento que le correspondería a un partido político de nuevo registro, entre todos los candidatos independientes que obtengan el registro respectivo.

El mencionado precepto, en opinión de la Sala Superior, resulta contrario a la Constitución Federal, al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes al cargo de diputados e integrantes del Ayuntamiento.

Por lo que corresponde al candidato independiente al cargo de gobernador, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior opina que, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sí existen parámetros fijos respecto de las canti-

dades de dinero público que se le deberá entregar al mencionado candidato independiente; sin embargo, tal circunstancia no hace que la norma sea constitucional, debido a que se afecta el principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral.

En efecto, del mencionado precepto se advierte que el monto que le corresponde al candidato independiente a gobernador, es el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, teniendo en consideración que solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente a gobernador aquel aspirante que de manera individual, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando ese apoyo sea igual o mayor del dos por ciento (2%) de la lista nominal de electores.

Así, la Sala Superior considera que el obtener hasta el treinta por ciento (30%) del monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, podría implicar que un candidato independiente obtuviera mayores recursos que los demás candidatos de los partidos políticos, dado que esos institutos deben dividir su financiamiento público, entre todos los candidatos que registren, de tal suerte que se podría generar inequidad en la contienda.

De ahí que la mayoría de la Sala Superior opine que por lo que corresponde al candidato independiente a gobernador del Estado de San Luis Potosí, el artículo 260 de la Ley Electoral local, es contrario a la Constitución Federal.

9. Negativa o cancelación del registro y prohibición de participar en dos procedimientos electorales subsecuentes como sanción a los candidatos independientes. Movimiento Ciudadano aduce que es inconstitucional la porción normativa del artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que prevé como sanción a los aspirantes a candidatos independientes, la negativa o cancelación de registro, así como la prohibición para participar en dos procedimientos electorales subsecuentes.

En concepto de la Sala Superior, las fracciones IV y V del artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son contrarias a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que el artículo 467 de la mencionada Ley Electoral local, sí viola lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, porque de acuerdo con lo establecido en sus fracciones IV y V, tanto al aspirante a candidato independiente que omita informar y comprobar al consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, como al candidato independiente que omita informar y comprobar al consejo los gastos de campaña y

no los reembolse, se establece como sanción, en ambos casos, que no podrán ser registrados en las dos elecciones subsecuentes, sin tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

En efecto, la sanción que prevén las fracciones IV y V del citado precepto legal, es la cancelación, durante dos elecciones subsecuentes, del derecho humano a ser votado, lo cual se considera excesivo y restrictivo, al no ajustarse a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera necesario señalar que del artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, se advierte un nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías, conforme al cual, se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, interpretando las normas relativas a estos derechos humanos, de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, las fracciones IV y V del artículo 467 de la mencionada Ley Electoral local, podrían sujetarse a la interpretación conforme que más favorezca y proteja a las personas, de modo que ante la omisión por parte de los aspirantes a candidatos independientes de informar y comprobar ante el consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, así como ante la omisión de los candidatos independientes de informar y comprobar ante el consejo local los gastos de campaña y no los reembolse, la sanción consistente en que no podrán ser registrados en las dos elecciones subsecuentes, sólo deberá aplicarse a los casos de mayor gravedad, conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Como consecuencia de lo anterior, se opina que las fracciones IV y V del artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí violan lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, salvo que procediera la interpretación conforme que se ha propuesto.

Octavo concepto de invalidez. En concepto del partido político actor, son inconstitucionales los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, particularmente la porción normativa que establece que el consejo local podrá contratar a empresas e instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores le proporcione.

En concepto de la Sala Superior, son inconstitucionales los preceptos impugnados, toda vez que establecer como facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana llevar a cabo auditorías al listado nominal que le proporcione el Instituto Nacional Electoral, por conducto de empresas o instituciones especializadas, invade el ámbito de competencia del mencionado Instituto Nacional.

Al caso, se debe tener en consideración que ese órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades.

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que, si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla general, la conducta de los gobernados, conforme al cual, éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

Así pues, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, todo aquello relativo a la integración del padrón y la lista de electores.

En este orden de ideas, si constitucionalmente se otorgó al Instituto Nacional Electoral el llevar a cabo las tareas inherentes al Registro Federal de Electores para mantener actualizado el padrón electoral, así como la conformación de las listas nominales de electores, el órgano administrativo electoral local carece de competencia tanto para llevar a cabo auditorías al aludido padrón, como para contratar a empresas o instituciones especializadas para que lleven a cabo esta tarea y, en todo caso, la facultad de fiscalización de tales registros ciudadanos recae, en términos de los artículos 157 y 158 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Comisión de Vigilancia integrada por funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los representantes de los partidos políticos.

Todo ello lleva a la conclusión de que el órgano electoral competente para conocer de todo lo relativo al Registro Federal de Electores, al padrón electoral y al listado nominal de electores, es el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos internos, por lo que la posibilidad de que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí pueda contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral, aunque se circunscriba al relativo a esa entidad federativa, es contrario a la Constitución.

Noveno concepto de invalidez. El partido político actor aduce que es contrario a la Constitución el requisito previsto en los artículos 228, fracción III, 229, fracción IV, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en que se debe adjuntar a la solicitud del registro de aspirantes a candidatos independientes, así como a la solicitud de registro de candidatos independientes, constancia de no antecedentes penales.

En opinión de la Sala Superior, las correspondientes porciones normativas de los preceptos controvertidos son inconstitucionales, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, constitucional establece como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la exigencia de no contar con antecedentes penales para el registro de las candidaturas, resulta ser una restricción indebida al derecho a ser votado, que viola el principio de presunción de inocencia.

Por principio de cuentas, se debe precisar que, no obstante que el partido político actor aduce que no existe concordancia entre lo previsto en los artículos 228, fracción III, 229, fracción IV, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, en los que se establecen los requisitos de elegibilidad para ser diputado o senador al Congreso de la Unión, porque se exige un requisito adicional que no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular, la Sala Superior considera que el análisis respecto a la supuesta inconstitucionalidad, se debe hacer a la luz de disposiciones constitucionales diversas.

En este sentido, en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, en tanto no se presente prueba suficiente para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Lo anterior, en el entendido de que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del sujeto denunciado en los hechos que se le atribuyen.

En tal sentido, se considera que el requisito relativo a presentar una carta de no antecedentes penales, previsto para la solicitud de registro de los aspirantes, así como de los candidatos independientes, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, el cual consiste en que se debe considerar que toda persona se presume inocente, hasta en tanto no exista una imputación en contrario, con elementos de prueba suficientes.

Al caso, se considera que resulta un requisito excesivo la presentación de una carta de no antecedentes penales, toda vez que, con la simple manifestación que haga el aspirante o el candidato, en el sentido de no tener antecedentes de ese tipo, es suficiente para que sea considerado colmado el requisito en cuestión, pues en caso de que alguien alegue que el aspirante o candidato resulta inelegible, deberá sustentarlo con elementos de convicción que respalden su afirmación.

Décimo concepto de invalidez. Movimiento Ciudadano aduce que la porción normativa establecida en el artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, ya que pretende establecer un supuesto de excepción a la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, relativa a la difusión de propaganda con motivo de la rendición de informes de gobierno o de gestión de los servidores públicos.

En concepto de la Sala Superior, la porción normativa de la disposición impugnada es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una interpretación sistemática del párrafo octavo del artículo 134, en relación con el artículo 6o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos y, por ende, tales actividades no pueden ser consideradas como actos de proselitismo o de precampaña, por lo que el hecho de que en la porción normativa en comento se prevea la realización de este tipo de actos no se puede considerar que sean contrarios a la Constitución.

En este sentido, se debe tener en consideración que el artículo 6o. de la Constitución establece, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En el mismo tenor, también se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ahora bien, al caso, también se debe tener presente que los informes de labores reflejan una mayor rendición de cuentas, lo que llevaría a robustecer de una mejor manera el Estado de derecho y habría mejor desempeño de las autoridades gubernamentales.

Se debe precisar que el partido político actor parte de una premisa equivocada, al considerar que en virtud del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, las normas relativas a regular la materia de propaganda deben emanar de una ley general que emita el Congreso de la Unión, esto, porque de la simple lectura del

artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las normas relativas a la propaganda se podrán establecer en diversos ordenamientos, por lo que si el legislador de San Luis Potosí previó un supuesto de excepción a la norma constitucional en cuestión y lo introdujo en la Ley Electoral del Estado, ello no puede ser considerado, en modo alguno, como inconstitucional.

Por tanto, tal como se estableció previamente, las leyes locales podrán prever disposiciones relacionadas con la materia prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la propia Constitución Federal.

Además de que, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional, sólo se refiere a la emisión de una legislación de carácter reglamentario, lo cual no imposibilita a las Legislaturas Locales la emisión de enunciados normativos como el que es objeto de opinión.

Consecuentemente, la porción normativa en cuestión guarda consonancia con el hecho de que las leyes locales no pueden contravenir los principios constitucionales y las leyes generales, resultando constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Superior opina que el artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es inconstitucional.

Décimo primer concepto de invalidez. Aduce el partido político Movimiento Ciudadano, que es inconstitucional el artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que establece como requisito para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, que el número de votos nulos exceda en cinco por ciento al total de los votos sufragados.

Asimismo, aduce que resulta inconstitucional la fracción VII del citado artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que en la elección de diputados, sólo se podrá abrir la totalidad de los paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuando exista una diferencia menor al dos por ciento entre el primer y el segundo lugar.

Por último, aduce la inconstitucionalidad del artículo 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos, para abrir la totalidad de los paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, la diferencia entre el primer y el segundo lugar debe ser menor a tres por ciento.

Para la Sala Superior, los preceptos controvertidos son constitucionales, toda vez que se considera que el establecimiento, por parte del Congreso del Estado, de determinados porcentajes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en el caso de las elecciones de diputados e integrantes de Ayuntamientos, está dentro del ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas, establecida en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, se debe tener en consideración que el citado artículo constitucional no prevé alguna condición concreta o restricción específica al respecto, por lo que son los Congresos Estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente.

En este sentido, las Legislaturas de las entidades federativas no están obligadas a seguir un modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones, sin que ello implique que su libertad sea absoluta o carente de límites sobre ese tema.

En ese orden de ideas, dado que actualmente la fracción IV del artículo 116 de la Norma Fundamental establece, en su inciso m), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán lo relativo al establecimiento de las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las etapas impugnativas, por lo que es inconcuso que las entidades federativas siguen gozando de libertad para regular, entre otras cosas, lo atinente a los porcentajes de votos que se deben actualizar para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Acción de inconstitucionalidad 40/2014. Partido Verde Ecologista

En su acción el partido político aduce que el párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulnera lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Al respecto, hace valer tres conceptos de invalidez en los cuales, en términos generales, refiere lo siguiente:

Primer concepto de invalidez: Que la disposición restringe indebidamente los derechos a votar y ser votado, pues constitucional y legalmente está

permitido que los partidos políticos formen coaliciones para participar en los procedimientos electorales en esa entidad federativa, por lo que los votos emitidos por dos o más partidos políticos coaligados deben ser contabilizados para la asignación de representación proporcional.

Al respecto, afirma que se impide que el sufragio de todos los ciudadanos tenga el mismo valor, toda vez que el voto único para la representación legislativa se debe entender en su doble carácter, es decir, a favor del candidato por el principio de mayoría relativa y a favor de los de representación proporcional.

Además, precisa que el hecho de que un ciudadano vote por dos o más partidos coaligados, no necesariamente es una muestra de confusión, sino que es una prueba de su voluntad expresa de votar por los partidos que legalmente comparten una plataforma política común. Por tanto, si el voto no se contabiliza para la asignación de representación proporcional, se violan los principios de equidad, indivisibilidad y universalidad del voto.

En este orden de ideas, considera que todos los candidatos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, tienen derecho a que cada voto cuente para ellos indistintamente. Además de que, indebidamente, se restringe la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo concepto de invalidez. En este mismo tenor, el Partido Verde Ecologista de México aduce que con la disposición controvertida se vulnera el principio de representación proporcional, porque se impide que la asignación de diputados se lleve a cabo conforme a los resultados de la votación para lograr proporcionalidad entre votos y curules.

En concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la disposición controvertida no es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

"Transitorios

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"…

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"…

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos."

En ese orden de ideas, fue mandato del Constituyente Permanente que en la Ley General de Partidos Políticos, el Congreso de la Unión regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, en el artículo 87, párrafo 13, en los términos siguientes:

"Artículo 87.

"…

"13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

De conformidad con lo anterior, se observa que el mandato constitucional, es en el sentido de que esos votos serán válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Ahora bien, el texto del párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que se controvierte, es el siguiente:

"Artículo 179. …

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

En ese orden de ideas, se puede concluir que el legislador de San Luis Potosí atendió la reforma constitucional apuntada, porque aprobó una norma acorde a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, pues, como se advierte, concluyó que en materia de modalidades del escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones, en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

De ahí que la mayoría de la Sala Superior opine que no resulta inconstitucional la porción normativa prevista en el párrafo segundo del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tercer concepto de invalidez. El Partido Verde Ecologista de México considera que la disposición controvertida violenta la distribución de competencias prevista constitucionalmente para el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales, toda vez que, si bien es cierto que en la Constitución está

previsto que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, también lo es que en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 4, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que en la ley general que regule los partidos políticos nacionales y estatales se debía establecer el sistema de participación electoral a través de la figura de coaliciones, en el cual se tendrían que prever las reglas conforme aparecerán los emblemas de los partidos políticos en las boletas electorales, así como las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

En este sentido, el partido político actor afirma que, si en la Ley General de Partidos Políticos se deben regular las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos a favor de las coaliciones, no es competencia de las Legislaturas Locales determinar la validez o no de estos votos, debido a que esa es una facultad del Congreso de la Unión.

Esto es así, toda vez que la facultad de establecer la modalidad en que se habrán de computar los votos de los partidos políticos coaligados implica necesariamente determinar la forma en que se habrán de distribuir los votos cuando se marquen en la boleta electoral dos o más partidos políticos coaligados, lo que no puede estar regulado en una ley local, como es la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la Sala Superior considera que tal planteamiento tiene relación con la aparente vulneración al procedimiento legislativo o de creación de la norma y al sistema de distribución de competencias en materia legislativa entre el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, lo que, en principio, tendría relación con temas que pertenecen al ámbito del derecho en general, y del derecho constitucional en lo particular, por lo que no se requeriría la opinión especializada de ese órgano jurisdiccional, en razón de que no son temas exclusivos del derecho electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.—El procurador general de la República no formuló opinión.

DÉCIMO TERCERO.—Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto por el que se expide la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de junio de dos mil catorce, según consta de la copia certificada del ejemplar que obra a fojas 216 a 337 de este expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el martes uno de julio y venció el miércoles treinta de julio de dos mil catorce.

En el caso, la acción del Partido Verde Ecologista de México se presentó el veinticuatro de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (según se desprende del sello que obra al reverso de la foja 20 de este expediente); la del Partido Movimiento Ciudadano se presentó el veintinueve de julio de ese año (como se aprecia en el sello de recepción impreso al reverso de la foja 158 del expediente); y, la del Partido Acción Nacional se presentó el treinta de julio de dos mil catorce (según se advierte del sello que obra al reverso de la foja 479 del expediente); por lo que se concluye que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso se cumplen con todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

1. El Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como secretario técnico y secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional.

Del artículo 22, fracción I, inciso g), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el secretario técnico y el secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional cuentan con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 22. Del secretario técnico y el secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional.

"I. Facultades y atribuciones del secretario técnico y secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional:

"...
"g) Tendrán mancomunadamente, la representación legal del partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente:

"1. Podrán celebrar toda clase de convenios, contratos o cualesquiera otros actos jurídicos tantos civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza;

"2. Tendrán para estos fines poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con toda la amplitud a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos en el Distrito Federal y en los Estados de la República Mexicana, igualmente tendrá las facultades especiales a que se refieren los artículos 2582 y 2587 del mismo Código Civil y de sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, así como la facultad para promover el juicio de amparo con la facultad que establece el artículo 27 de la ley de la materia;

"3. Podrán suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito en los términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

"4. Dentro de sus facultades, podrá otorgar poderes generales o especiales, así como revocarlos."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista de México, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que: (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita conjuntamente por el secretario técnico y el secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional, quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

2. El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona

Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, quienes suscriben el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentran registrados como coordinador, integrantes y secretaria de acuerdos de la comisión operativa nacional.

Del artículo 19, numerales 1 y 2, incisos a) y p), de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende que la comisión operativa nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 19

"De la comisión operativa nacional

"1. La comisión operativa nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la coordinadora ciudadana nacional, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la convención nacional democrática y ostenta la representación política y legal del Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión operativa nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 20, numeral 3, de los presentes estatutos:

"La comisión operativa nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinador quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de movimiento.

"2. Son atribuciones y facultades de la comisión operativa nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 9.

"...

"p) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que: (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; y, (ii) fue suscrita por los integrantes de la comisión operativa nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

3. El Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a la certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto, la cual fue remitida por el Instituto Nacional Electoral, en atención al requerimiento formulado por este Alto Tribunal el trece de agosto de dos mil catorce, y que obra a foja mil cuatrocientos del expediente; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien suscribe el escrito relativo a nombre y en representación del mencionado partido, se encuentra registrado como presidente del comité ejecutivo nacional.

De los artículos 43, numeral 1, inciso a), y 47, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que el presidente del comité ejecutivo nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente:

"Artículo 43.

"1. Son facultades y deberes del comité ejecutivo nacional:

"a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (sic), en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y (sic) Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales orde-

namientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

"Artículo 47.

"1. La o el presidente del comité ejecutivo nacional, lo será también de la asamblea nacional, del consejo nacional y la comisión permanente nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que: (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente; y, (ii) fue suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen al partido.

Finalmente, debe señalarse que los partidos políticos promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, norma de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos a través de este medio de control.

CUARTO.—**Improcedencia.**

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

Este Tribunal en Pleno advierte de oficio que, respecto de los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, procede sobreseer, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dado que el Partido Político Movimiento Ciudadano, si bien los señaló como impugnados, en realidad no formuló planteamiento concreto de inconstitucionalidad.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2010, que señala lo siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEER-

SE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquélla se interpone en contra de normas generales y no de actos. Esto es, si no se expresa algún argumento de invalidez contra el artículo impugnado, lo más adecuado, acorde con la técnica de análisis de ese juicio constitucional, es sobreseer en la acción respecto de tales preceptos legales, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la declaratoria de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos y no su ausencia, que por diversas razones no resultaron eficaces para lograr la invalidez de la norma." (Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312)

Al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, enseguida se estudiará el fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

I. Inconstitucionalidad del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (conceptos de invalidez primero al tercero planteados por el Partido Político Verde Ecologista de México y sexto concepto de invalidez esgrimido por Movimiento Ciudadano)

Los promoventes aducen, en esencia, que el numeral 179, segundo párrafo, impugnado, al prohibir que los votos en los que se hubieren marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional u otras prerrogativas, viola los artículos 9o. y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, pues resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos, el cual debe tener el mismo peso y ser contabilizado de la misma manera, y también se transgrede el derecho a ser votado de los candidatos de representación proporcional, así, la prohibición impugnada modifica indebidamente la proporcionalidad en la repartición de los espacios a favor de aquellos partidos políticos que no se coaligaron y genera un efecto diverso a la voluntad de los

sufragantes; así como también, para el Partido Verde Ecologista de México, se violenta el ámbito competencial de la Federación, transgrediendo los artículos 124 constitucional y segundo transitorio de la reforma político electoral, pues, conforme a este último numeral, es la Ley General de Partidos Políticos la que debe establecer las modalidades para el escrutinio y cómputo de los votos; corresponde al Congreso de la Unión determinar en dicha ley las modalidades para computar los votos en caso de coaliciones, por lo que no es competencia de las Legislaturas Locales determinar la validez o no de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados.

El numeral impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo se adopten los partidos políticos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

"Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

Este Tribunal Pleno examinará, en primer término, el argumento de invalidez planteado por el Partido Político Verde Ecologista de México, respecto de la falta de competencia del órgano que emitió la norma general impugnada, por ser éste un presupuesto de orden público y estudio preferente a cualquier otra violación que se alegue.

Ahora bien, por principio de cuentas, debe indicarse que el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno proponía declarar inconstitucional el artículo impugnado, en esencia, al estimar que los Estados no tienen atribuciones para legislar en lo relativo al sistema de coaliciones electorales.

No obstante, en sesión de primero de octubre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

Esto es así, pues mientras los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y el Ministro presidente Silva Meza, votaron a favor de la consulta, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales lo hicieron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado I, visible hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 179 –salvo la porción normativa de su segundo párrafo que establece "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en relación con el artículo precisado, analizado en los términos a los que se aludió con anterioridad.

No obstante, durante la misma sesión referida, se acordó que el precepto impugnado sería analizado, al tenor de los restantes conceptos de invalidez hechos valer por el Partido Político Movimiento Ciudadano, atento a que el argumento de competencia sólo fue planteado por el Partido Verde Ecologista de México.

Así pues, como se advierte del texto del artículo impugnado, ya transcrito, establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados sólo serán tomados en consideración como un solo sufragio para el candidato postulado, pero no serán computados para efectos de la representación proporcional o cualquier otra prerrogativa.

Al respecto, debe tenerse presente que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, este Tribunal Pleno analizó el artículo 87, párrafo 13,[1] de la Ley General de Partidos Políticos, redactado en términos sustancialmente idénticos al que ahora se atiende, y concluyó que era inconstitucional.

Lo anterior, esencialmente, al estimar que el legislador ordinario no podía prever condicionantes adicionales a las establecidas en la Ley

[1] "**Artículo 87.** …
"13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

Fundamental para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración del Congreso y distorsionar la voluntad popular; la previsión entonces combatida implicaba que la conformación del Poder Legislativo no reflejaría realmente la voluntad de los electores, e incidiría negativamente en la representatividad al interior de dicho órgano, lo que operaría en favor de los partidos no coaligados que, por tanto, contarían con una sobrerrepresentación, en detrimento de los partidos coaligados; además, limitaba injustificadamente el efecto total del sufragio, que sólo sería contabilizado para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la representación proporcional, lo que violentaba el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria y, finalmente, también resultaba contrario a la Constitución en lo relativo a la distribución de prerrogativas, en concreto, el financiamiento público, y el acceso a radio y televisión, pues se verían injustificadamente limitados al dejar de contar los votos en que se hubiera marcado más de una opción de partidos coaligados.

Las consideraciones anteriores evidencian que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que previsiones como la ahora impugnada resultan contrarias a la Ley Fundamental y, por tanto, en congruencia, debe estimarse inconstitucional el artículo 179, párrafo segundo, de la legislación electoral de San Luis Potosí.

Esto, en tanto que, como se anunció con antelación, en él se contiene un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas lo que, se insiste, no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

En consecuencia, debe declararse la invalidez del artículo 179, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "… *y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*".

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado I, visibles desde el párrafo segundo a la nota anterior a este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 179, párrafo segundo –en la porción normativa que prevé "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"–, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

II. Inconstitucionalidad del artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (primer concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado II, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Según el promovente, el artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral local transgrede el artículo 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo, de la Constitución Federal, al limitar el concepto de "actos anticipados de precampaña" a una determinada temporalidad, esto es, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, pues vulnera los principios de equidad en la contienda, certeza y seguridad jurídica, ya que tales actos se pueden presentar también fuera del plazo que estableció el legislador, es decir, en cualquier tiempo antes de la precampaña.

El numeral impugnado dispone, en lo que interesa a nuestro estudio:

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

"II. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

"III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

"...

"VII. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

"...

"XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

"...

"XXXIV. Proceso electoral: La fase temporal que comienza con la primera sesión del consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término."

Ahora bien, el artículo 41, segundo párrafo, bases IV y V, constitucional, que, según el partido promovente se transgrede, no contiene reglas o lineamientos respecto de qué se entenderá como actos de precampaña, por el contrario, dispone que la ley establecerá, entre otros aspectos, las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, como lo resolvió este Pleno al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, contrario a lo que afirma el partido político promovente, con la definición que se impugna (en la que se limita el plazo comprendido entre el inicio del proceso electoral, hasta el inicio de las precampañas), no se dejarían de regular aquellas conductas que se cometan fuera de ese plazo, ya que –en todo caso– dichas conductas podrían quedar comprendidas dentro de la definición de actos anticipados de campaña que se encuentra comprendida en la fracción I del propio artículo, en la que se refiere a los actos que se realicen en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III. Inconstitucionalidad del artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (segundo concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

En su segundo concepto de invalidez, el Partido Movimiento Ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 6o., fracción XLIV, inci-

so c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por considerar que **la definición de votación efectiva** para efecto de la asignación de cargos por el principio de representación, vulnera el derecho al voto activo de los ciudadanos y de asociación conforme a lo dispuesto en los artículos 9o., 35, 39 y 41 de la Constitución Federal y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, el promovente considera que el precepto impugnado da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, que desvirtúa la voluntad de los electores con base en lo siguiente:

a) El artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí impacta de manera directa en la asignación de **curules y regidurías por el principio de representación proporcional**, en contra del principio de certeza y de la naturaleza de la participación efectiva de los partidos, por distorsionar los efectos jurídicos que debe producir la emisión del voto por parte del elector.

b) El artículo impugnado se contrapone al contenido del artículo 179 de la propia Ley Electoral de San Luis Potosí, respecto al cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos que contiendan bajo la figura de coalición, al referir **este último que** los votos se sumarán para el candidato de la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos**; mientras que el artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), determina que para obtener la votación efectiva deberán restarse, los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon.

En los mismos términos hace referencia al contenido de los artículos 191, 193, 404, fracción VIII, 408, 421 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A efecto de analizar la constitucionalidad del artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcribe a continuación su contenido:

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"…

"XLIV. Votación:

"a) Emitida. La que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

"b) Válida emitida. La que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

"c) Efectiva. La resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

"d) Voto anulado: Es aquel que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

"e) Voto nulo: Es aquel al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva."

Como se desprende de lo referido con anterioridad, el partido accionante solicita a este Tribunal se declare la invalidez del inciso c), que hace la determinación de la votación efectiva, misma que a partir del precepto transcrito resultará de restar a la votación válida –la que se obtiene después de restar a la votación emitida los votos nulos y los anulados– los siguientes votos:

1. Los votos de los partidos políticos que no alcancen el 3% de la votación.

2. Los votos correspondientes a los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales del Estado.

3. Votos emitidos a favor de fórmulas no registradas.

4. Los votos emitidos a favor de candidatos independientes.

5. Los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos que postularon.

Respecto del primero de los argumentos hecho valer por el promovente, este tribunal considera que es infundado, salvo por cuanto hace a la resta de los votos obtenidos por los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos que postularon.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la representación proporcional persigue asignar las curules que correspondan a quienes tengan derecho para ello, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de obtener una mejor representatividad.

Por ello, se considera justificado que para efectos de determinación de la votación efectiva, se eliminen ciertos votos y se establezca la votación base del procedimiento para la representación proporcional, con la finalidad de disponer de un total de votos que refleje con claridad el apoyo obtenido por cada partido político, a partir de la cual se determinará la representatividad que corresponde a cada uno de los partidos.

Es necesario entonces, se determine el número de votos que respaldan a cada partido, lo cual no sería posible si se tomaran en cuenta todos los votos emitidos, como es el caso, por ejemplo, de los candidatos independientes, toda vez que por su naturaleza no participarían en el procedimiento de distribución respectivo.

Aunado a lo anterior, las Legislaturas Locales poseen libertad de configuración legislativa respecto al diseño del sistema de representación proporcional, ya que la Constitución Federal no lo establece de forma expresa.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado III, visible hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, excepto en la porción normativa que establece "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon".

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la diversa acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada 81/2014, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, el artículo sí resulta inconstitucional en una de sus porciones, al determinar que se reste a la votación válida los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos que postularon, cuestión que se relaciona directamente con el segundo de los argumentos hecho valer en el segundo concepto de invalidez del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Al efecto, debemos recordar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, la facultad del Congreso para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución y en sus transitorios determinó lo siguiente:

"**Transitorios**

"**Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:**

"**I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:**

"...

"**f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:**

"**1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;**

"...

"**4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos**."

De ese modo, en la Ley General de Partidos Políticos, entre muchas otras cuestiones, se reguló un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En términos de lo expuesto, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una

opción de los partidos coaligados, en el artículo 87, párrafo 13, en los términos siguientes:

"**Artículo 87.**

"...

"**13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**."

No obstante, como ya se señaló, al examinar el primer tema de inconstitucionalidad, este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 28/2014 y 30/2014, declaró inconstitucional dicho artículo 87, párrafo 13, al considerar que contabilizar el voto múltiple para el candidato pospuesto en coalición, pero no para alguno de los partidos postulantes, constituye una medida que priva de su total eficacia al voto popular en relación con el derecho de los partidos políticos a que se haga efectivo el sufragio otorgado a favor de la coalición, pues no obstante que existen posibilidades de solución menos gravosas, como sería la de distribuir equitativamente entre los diversos partidos este tipo de sufragios irregulares en los que se cruce más de un emblema, el legislador secundario optó por una medida radical y extremadamente desfavorable, consistente en desconocer el voto para todos las organizaciones políticas coaligadas, como si al candidato no hubiera sido propuesto por ningún partido, lo cual es inaceptable.

Además, se determinó que debe tenerse presente que el artículo segundo transitorio, inciso f), subinciso 4, del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, estableció la obligación de instituir reglas relativas a las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos de los partidos coaligados, y ese propósito no se observa que se hubiese cumplido, cuando simplemente la ley les priva de toda posibilidad de que los votos múltiples, y por ello irregulares, les signifiquen algún mínimo beneficio a dichas organizaciones, pues una de las modalidades para este tipo de supuestos estriba precisamente en ofrecer una solución legal que optimice el voto, y no que lo nulifique para todos los partidos políticos agrupados en una coalición.

En ese orden de ideas, se concluye que, si bien el legislador de San Luis Potosí emitió disposiciones acordes a la prevista en la Ley General de Partidos

Políticos, pues, como se advierte, dispuso que en materia de las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones, **los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**, ello es inconstitucional, en tanto reproduce el sentido del contenido del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), impugnado, es inconstitucional y, por tanto, debe declararse su invalidez en la porción normativa que indica "*y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon*".

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado III, visible desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 6o., fracción XLIV, inciso c) –en la porción normativa que establece "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon"– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

IV. Inconstitucionalidad de los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (tercer concepto de invalidez planteado por Movimiento Ciudadano)

Para el promovente los artículos 15 y 18 de la ley impugnada son inconstitucionales, dado que confieren al Consejo Estatal Electoral la atribución de expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, lo que corresponde sólo al Congreso Local, por lo que se vulneran los principios de legalidad y certeza consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales, pues, si bien, la autoridad electoral local tiene a su cargo la organización de las elecciones, como podrían ser las extraordinarias, mas no para convocarlas directamente.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado IV, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 15 –en la porción normativa que prevé "previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo"– y 18 –en la porción normativa que establece "la convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante"– de la Ley

Los numerales impugnados disponen:

"Artículo 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el consejo.

"Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea

Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

estatal o federal, anula la elección de un Ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el Ayuntamiento de que se trate."

"Artículo 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente ley.

"La convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

"Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada."

En el caso, como se ha visto, los artículos impugnados facultan al Consejo General del Instituto Electoral local para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias para diputados de mayoría relativa, en los supuestos que enuncian los propios numerales.

Ahora bien, este Pleno advierte que en la Constitución Federal no se establece regla o lineamiento alguno para el caso de elecciones extraordinarias en los Estados, por lo que se trata de un aspecto que queda a la libre configuración legislativa de los mismos.

Así pues, no existe disposición constitucional alguna que impida que el Congreso Local establezca que la convocatoria a elecciones extraordinarias tratándose de diputaciones de mayoría relativa, la expida el Consejo Estatal Electoral, por tanto, no se actualiza violación constitucional alguna con tal circunstancia.

Por consiguiente, se reconoce la validez de los artículos 15 y 18, en las porciones normativas que dicen "previa convocatoria que para el caso de diputados expida el consejo" y "la convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante", respectivamente.

V. Inconstitucionalidad de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral de San Luis Potosí (cuarto concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado V, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

El Partido Movimiento Ciudadano, en su cuarto concepto de invalidez, manifestó que la figura de prorrateo instituida en los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, al permitir a los partidos políticos decidir acerca de la forma de cumplir las obligaciones que se les imponen en materia de fiscalización de los recursos que eroguen en campañas.

Lo anterior, al considerar que, **al no quedar comprendido en el convenio de coalición, el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición y, por ende, la responsabilidad individualizada del uso de los recursos y el reporte de los mismos de manera directa ante la autoridad**, se les da oportunidad de elegir sus formas de prorrateo como mejor convenga al partido o coalición, en contra del artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, refiere que se vulnera la Norma Fundamental, en tanto que en materia de fiscalización a las coaliciones en lugar de individualizar se pretende colectivizar sin separar los derechos y obligaciones de los partidos políticos que decidan contender bajo esas modalidades, generando inequidad y distorsión en cuestión de responsabilidades.

El contenido de los preceptos impugnados es el siguiente:

"Artículo 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta ley, de acuerdo a lo siguiente.

"...

"II) Para gastos de campaña:

"...

"c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados."

"Artículo 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

"I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

"II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

"III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales."

"Artículo 166. Los gastos de campaña en la que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:

"I. De candidato a gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a diputados locales;

"II. De candidato a gobernador y candidatos a Ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;

"III. Los candidatos a gobernador, diputado local y Ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a gobernador, un cincuenta al (sic) candi-

datos a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a Ayuntamientos, y

"IV. El candidato a diputado local y candidatos a Ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a Ayuntamientos.

"Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

"a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

"b) Se difunda la imagen del candidato, o

"c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

"La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo."

Como se observa, a juicio del promovente, la figura del prorrateo contenido en los artículos impugnados (i) no obliga a precisar el porcentaje del monto que cada partido aportará a las coaliciones, ni (ii) el deber de que cada partido que la integre reporte directamente los gastos realizados en campaña a efecto de definir la responsabilidad individual del uso de los recursos.

Ahora bien, debe indicarse que el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno proponía declarar inconstitucionales los artículos impugnados, en esencia, al estimar que los Estados no tienen atribuciones para legislar en lo relativo al sistema de coaliciones electorales.

No obstante, en sesión de primero de octubre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

Esto es así, pues mientras los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y el Ministro presidente Silva Meza votaron a favor de la consulta; los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales lo hicieron en contra.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción por lo que hace a los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

VI. Inconstitucionalidad de los artículos 172 y 178, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (quinto concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

Señala que dichas disposiciones son inconstitucionales, al limitar el derecho al voto pasivo y el de libre asociación, pues, se impide a los partidos políticos de nuevo registro, formar coaliciones, frentes, alianzas partidarias o fusiones con otros partidos políticos, para el primer proceso electoral en el que participen.

Los artículos impugnados prevén:

"Artículo 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda."

"Artículo 178. En el registro de la coalición los Partidos políticos deberán:

"I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

"II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de gobernador y/o diputados y/o Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

"III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

"Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen."

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VI, visible hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 172 –en la porción normativa que establece "coaliciones"– y 178, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 172 y 178, último párrafo, al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos, en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestima la acción en cuanto al tema de incompetencia del órgano emisor de la norma, al ser exclusivamente el órgano legislativo federal el facultado para regular lo relativo a coaliciones.

No obstante, en cuanto se refiere al contenido material de las normas, en cuanto prohíben formar frentes, coaliciones, alianzas partidarias o fusionarse, en la primer contienda en la que participe un partido de nueva creación, debemos atender a que, derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, el examen debe hacerse a partir de la Constitución Federal y de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, constitucional, dispone la obligación de que las Constituciones y leyes de los Estados, se ajusten a las bases que establezcan la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia.

Asimismo, el artículo segundo transitorio de la citada reforma constitucional, dispone lo que, cuando menos, deben regular las leyes generales en la materia que expida el Congreso de la Unión.

Al efecto, en su fracción I, señala que, la normatividad que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá contener, entre otros temas, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a las reglas que establece. Entre éstas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos expedida por el Congreso de la Unión –en ejercicio de la facultad que se le confirió en la mencionada reforma electoral–, en su título noveno, denominado *De los frentes, las coaliciones y las fusiones*, regula lo relativo a tales figuras, previendo en su artículo 85, numeral 4, que: "**Los partidos de nuevo**

registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda."

Asimismo, destaca que el numeral 5 del propio artículo 85 prevé que: "Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

En esa medida, se entiende que, cualquier otra forma de asociación diversa a las enunciadas en el citado numeral 4 (frente, coalición y fusión), como sería la alianza temporal, queda a la libre configuración de las Legislaturas Estatales.

Así pues, resulta infundado el argumento de invalidez planteado, en cuanto hace a la prohibición de coaligarse, formar frentes o fusionarse, pues, como ya se precisó, en cuanto a la figura de las coaliciones, dicha prohibición se contiene en la Constitución Federal; asimismo, la ley general prevé expresamente la misma prohibición, así como para formar frentes y fusionarse, respecto de los partidos de nuevo registro, tratándose del primer proceso electoral en el que tengan participación.

Finalmente, en cuanto a la llamada alianza temporal, si bien, no se menciona en la citada normatividad general, por el contrario, se deja a las Legislaturas Locales la atribución de regular cualquier otra forma de asociación partidaria, lo cierto es que, no es inconstitucional el que también se les prohíba a los partidos de nuevo registro formar alianzas temporales, pues, ello atiende a las mismas razones que dan origen a las restantes prohibiciones, esto es, que demuestren una real representatividad, y esto sólo podrá verificarse si participan en lo individual.

En efecto, ya este Pleno ha establecido que tal limitante tiene la finalidad de que el instituto político que se encuentre en este supuesto, demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

Lo cual encuentra razonabilidad en la finalidad que debe perseguir todo partido político, que no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, tal como se establece en el artículo 41, fracción I, de la Cons-

titución Federal, para lo que se requiere que representen una verdadera opción para los electores.

Luego, es necesario que, en su primera contienda electoral, los partidos de nueva creación participen de manera individual, pues, de lo contrario, no podría advertirse su fuerza de manera objetiva, por la identificación que tendrían con otro instituto político que ya ha tenido experiencias en procesos electorales.

Por tanto, la limitante establecida respecto de las alianzas temporales no transgrede los principios que rigen la materia, en tanto no impide la participación de los partidos políticos de nueva creación en los procesos electorales, sino que la limita a hacerlo en lo individual, como se indicó, con la finalidad de demostrar su fuerza real como instituto político y que, efectivamente, constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otras contiendas.

En similar sentido, este Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2014.

Por tanto, procede reconocer la validez de los artículos 172 y 178, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VI, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

VII. Inconstitucionalidad de la regulación de las candidaturas independientes (séptimo concepto de invalidez del Partido Movimiento Ciudadano)

En su séptimo concepto de invalidez, el Partido Movimiento Ciudadano, señala que la Constitución Federal, reconoce el derecho ciudadano de solicitar su registro como candidato independiente para acceder a un cargo público, así como los derechos y obligaciones que derivan de dicha prerrogativa.

Al respecto, el partido accionante, considera que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su título séptimo, establece de manera excesiva, lineamientos, requisitos, derechos y obligaciones que debe observar un ciudadano para postularse como candidato independiente en el Estado.

Estima que dicho exceso, coloca a los candidatos independientes en una franca desventaja con los postulados por partidos políticos, al eliminar las condiciones equitativas que deben regir en la contienda elec-

toral, pues, desde su punto de vista, asigna a los candidatos independientes, mayores requisitos para participar en la vida democrática de nuestro país.

En esa medida, a fin de examinar los argumentos de invalidez planteados por el promovente, este tribunal, procederá a examinar la constitucionalidad de los artículos impugnados en este concepto de invalidez en el orden en que fueron planteados.

1. Constitucionalidad del requisito del dos por ciento de apoyo ciudadano para obtener el registro de candidato independiente, y de la porción normativa que limita a uno solo el registro de candidatos independientes por tipo de elección.

De los argumentos de invalidez se advierte que, el promovente alega la inconstitucionalidad del artículo 237, fracciones II y III, al considerar que contiene disposiciones que atentan en contra del derecho al voto pasivo de los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes, cuando sólo permiten el registro de UN candidato independiente, siempre y cuando cuente con el dos por ciento de respaldo ciudadano.

El artículo controvertido, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"**Artículo 237.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del consejo.

"**La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal**, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

"I. El consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

"**II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el Municipio que corresponda** con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada

electoral que se trate **y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección**: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos, y

"**III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.**"

Como se apuntó, de la lectura del argumento de invalidez hecho valer por el accionante, se advierte que, en este apartado concreto, combate lo establecido por el artículo 237, párrafos primero y segundo, de la ley en estudio, en la parte en la que establece que sólo tienen derecho a registrase los candidatos que hayan obtenido el dos por ciento del respaldo de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito uninominal electoral, o en el Municipio que corresponda; de éstos **sólo podrá registrarse el candidato que haya obtenido mayor respaldo; el proceso de selección de candidato será declarado desierto si ninguno de los aspirantes cumple con el respaldo del dos por ciento referido**.

El partido político promovente, estima que tales enunciados normativos restringen el derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, consistente en la prerrogativa de los ciudadanos para solicitar su registro como candidatos independientes para ocupar un puesto de elección popular, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese mismo sentido, estima que el porcentaje de respaldo ciudadano que se requiere para ser considerado para el registro de candidato independiente, es excesivo y desproporcionado, en relación con los porcentajes exigidos a los partidos políticos para obtener su registro.

Alega que derivado de la inconstitucionalidad de los preceptos arriba mencionados, también son inconstitucionales los artículos 240, párrafo primero y fracciones I y II, 243, párrafo primero, fracciones I, II y III, inciso a), 244 y 245 de la Ley Electoral local que, en esencia, establecen requisitos impuestos por la Ley Electoral estatal a los candidatos independientes, mismos que considera inequitativos y desproporcionados, al prever el registro únicamente de los candidatos independientes seleccionados como únicos para los cargos de gobernador del Estado, diputados y ediles a los Ayuntamientos.

Dichos preceptos normativos, en esencia establecen lo siguiente:

- Los candidatos independientes válidamente registrados, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular correspondiente (artículo 240).

- En los artículos 241, 242 y 243, se establecen los requisitos que deberán acompañar las solicitudes de registro de candidatos a gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y presidente municipal, respectivamente.

- El deber de que en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para Ayuntamientos, deben atender al principio de paridad de género y la inclusión de miembros de comunidades indígenas en el caso de los Ayuntamientos (artículo 244)

- La negativa de registro de candidatura independiente sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado a través de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral estatal (artículo 245).

En relación con estos últimos preceptos, aduce que el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases constitucionales establecidas, así como con las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las leyes correspondientes.

En esa medida, el partido político considera que si bien las Legislaturas Locales cuentan con libertad configurativa para regular lo relativo a la figura de candidaturas independientes, lo cierto es, que no pueden contravenir otros preceptos de la Constitución Federal.

Ahora bien, a efecto de analizar la constitucionalidad de tales preceptos, debemos partir de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, a saber:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"…

(Reformada, D.O.F. 9 de agosto de 2012)
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

"...

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2013)
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Al respecto, este Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, determinó que, conforme al artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federal o local, así como

solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Por su parte, el artículo 116, Base IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente, además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.

Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

Ahora bien, en ejercicio de la potestad antes mencionada, el Legislador de San Luis Potosí reguló las candidaturas independientes dentro del nuevo Código Electoral del Estado, ahora impugnado, en el título séptimo, denominado *De las candidaturas independientes* (artículos 221 al 274), estableciendo sus disposiciones preliminares así como lo atinente al proceso de selección, al registro, las prerrogativas, derechos y obligaciones, y sobre la fiscalización.

En cuanto al punto que se analiza, y como ya lo resolvió este Tribunal Pleno, al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, el porcentaje cuestionado se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, …) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

En efecto, el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

En esta medida, en ejercicio de su libertad de configuración, el Poder Legislativo de San Luis Potosí consideró que el porcentaje mencionado dentro del precepto que ahora se combate era el indicado para conseguir la finalidad apuntada en párrafos precedentes, por lo que debe concluirse la validez del artículo controvertido.

Estableciendo en dicho precedente, además que tal exigencia no implica una limitación al ejercicio del derecho que les asiste a quienes aspiran a ser candidatos independientes, sino que, por el contrario, garantiza que tal derecho pueda desarrollarse de manera efectiva en tanto que, se insiste, la finalidad de establecer la exigencia de un porcentaje de apoyo se encuentra encaminada a acreditar que hay un sector de la población a la que, en principio, le simpatiza la posibilidad de ser representada por el candidato independiente de que se trate, lo que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).—El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio,

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 1, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 237, fracción II –excepto en la porción normativa que prevé "y, de éstos solamente se podrá registrar un solo aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos"–, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[2]

Se presentó un empate de cinco votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 1, visible desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 237, fracción II –en la porción normativa que prevé "y, de éstos solamente se podrá registrar un solo aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos"–, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Por otra parte, respecto del concepto de invalidez en el que se impugna la porción normativa contenida en el artículo 237, que establece que sólo podrá registrarse un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, pues, se considera que dicha medida vulnera lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se desestima la acción, al no haber obtenido la votación calificada de ocho votos para declarar su invalidez, como se proponía en el proyecto; por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción.

Esto es así, pues, mientras los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la declaratoria de invalidez, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, lo hicieron en contra.

[2] Tesis P./J. 20/2013 (10a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 44, número de registro digital: 2003933.

2. En otro aspecto, se solicita la invalidez de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar que contienen requisitos para acceder a cargos por medio de candidaturas independientes, que no guardan proporcionalidad y razonabilidad.

Las porciones normativas que se impugnan, señalan lo siguiente:

"Artículo 229. El consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

"…

"II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

"III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público…"

"Artículo 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

"…

"III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

"…

"b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

"…

"d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda. …"

"Artículo 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

"…

"III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

"…

"b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

"…

"2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

"…

"4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda. …"

El promovente considera que dichos artículos se contraponen con lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, que señalan lo siguiente:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

"II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

"III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

"Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

"IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

"V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

"No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

"Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

"Los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

"VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

"VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

"Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."

El promovente estima lo anterior, en primer término, porque desde su punto de vista, los artículos 229, fracción III, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d) y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, exigen requisitos de elegibilidad adicionales a los establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, para ser diputado o senador al Congreso de la Unión, por medio de candidaturas independientes.

Es infundado el argumento de invalidez esbozado por el partido político, toda vez que, como ya lo resolvió este Pleno, al conocer la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en cuanto que debe existir concordancia entre el precepto combatido y los artículos 55 y 58 de la Ley Fundamental, que establecen los requisitos de elegibilidad para diputados y senadores.

Esto, atento a que, como se ha indicado previamente en este fallo, el artículo 116, base IV, de la Ley Suprema prevé que, conforme a las bases establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas deben garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente,[3] además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.[4]

---

[3] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.
…"

[4] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…

Por tanto, se reitera, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos, y en esta tarea gozan de una importante libertad configurativa.

A lo anterior debe agregarse, que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los Estados, concretamente, el de legislador (por ser el que corresponde con el regulado por los artículos constitucionales que se estiman violados), constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los Congresos Locales y, por tanto, es válido que las Constituciones y leyes estatales establezcan requisitos variados y diferentes.

Las consideraciones anteriores se corroboran con el criterio desarrollado en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección po-

---

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. …"

pular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes."[5]

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando VII, numeral 2, visible hasta este párrafo.

Así las cosas, no asiste la razón al accionante, en relación con el argumento mencionado, pues los requisitos establecidos en la legislación local no tenían que corresponder con los establecidos en los preceptos constitucionales que cita en su escrito de demanda.

Se presentó una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 2, visible en este párrafo, consistente en reconocer la validez de los artículos 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Ahora bien, por lo que se refiere a la exigencia de que el ciudadano demuestre no tener antecedentes penales por medio de la constancia requerida en los artículos 242, párrafo primero, fracción III, inciso d) y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, que se impugnan, se desestima la acción, dado que, no alcanzó la mayoría calificada para declarar su invalidez, pues, si bien, el proyecto proponía la constitucionalidad del numeral impugnado, lo cierto es que, mientras los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Silva Meza, lo hicieron en contra y por su invalidez, pero sin alcanzar los ocho votos necesarios para ello, en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 2, visible en este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 229, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Por otra parte, en cuanto al requisito establecido en el artículo 229, consistente, en que el candidato presente la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo establecido por la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, este Pleno estima que no constituye un requisito desproporcionado, pues, precisamente busca garantizar que se cumpla uno de los requisitos establecidos por la Constitución Local, como es el de la residencia en la entidad, lo que otorga congruencia al sistema normativo del Estado, lo que, en modo alguno, restringe el derecho al voto pasivo como lo considera el partido accionante.

[5] Tesis P./J. 5/2013 (10a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de dos mil trece, página 196, número de registro digital: 2002717.

En otro aspecto, el promovente considera que los artículos 229, 242 y 243 de la ley impugnada, son inconstitucionales, al establecer el requisito de adjuntar a la solicitud de registro de candidato independiente, copia fotostática de la credencial para votar, con el objeto de verificar que el candidato que se postula no está suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es infundado dicho argumento de invalidez, pues, como también lo sustentó este Pleno en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, y 42/2014 y sus acumuladas, tal requisito, resulta razonable y justificado, pues es dable considerar, que la finalidad del documento requerido fuera permitir que la autoridad verifique la autenticidad o existencia de la credencial, lo que implica que se trata de una medida de seguridad que garantiza que quien quiera ser registrado como candidato independiente, efectivamente, cuenta con la credencial de elector, esto es, con el documento idóneo que permite al elector participar activa o pasivamente en los procesos comiciales, y que esta situación es reconocida por la propia autoridad en la materia.

Así las cosas, es posible concluir que el requisito que se tilda de inconstitucional es, en realidad, una medida de seguridad o garantía establecida por la Legislatura Estatal en ejercicio de la libertad de configuración legislativa con la que se cuenta en relación con este tema.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 2, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 229, fracción II, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

En otro aspecto, el promovente alega que el artículo 235, fracción I, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, deviene inconstitucional, al establecer que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las comisiones distritales, o comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, llenando el formato que para tal efecto apruebe el Pleno del consejo, debiendo anexar a éste, copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía, pues, estima que este último requisito es desproporcional, irracional e innecesario, lo cual obstaculiza el derecho de ser votado por medio de candidaturas independientes.

El artículo que se impugna, en la parte que interesa, textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personal-

mente en los domicilios oficiales de las comisiones distritales, o comités municipales electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:

"I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía."

Se estima que también es infundado dicho concepto de invalidez, toda vez que, como estableció este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, contrario a lo señalado por el accionante, el requisito de que quien decida apoyar a un candidato independiente deberá presentar copia de su credencial de elector, es razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Por tanto, la exigencia establecida en el numeral combatido no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar, tanto al interesado como a la ciudadanía, así como a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

A lo anterior, debe agregarse que el requisito en comento no es excesivamente gravoso, pues el ciudadano que posea su credencial para votar y decida manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente, de manera fácil e inmediata, podrá obtener una copia de dicho documento para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

Por las razones apuntadas, se reconoce la validez del artículo 235, de la Ley Electoral del Estado.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 2, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de validez del artículo 235, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

3. Por otra parte, el promovente alega la inconstitucionalidad del artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"Artículo 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el consejo, sin que pueda durar más de 60 días para gobernador, ni más de 40 para diputados y Ayuntamientos."

El accionante aduce que, los plazos que refiere dicho artículo, para llevar a cabo las gestiones necesarias para computar el respaldo ciudadano, no son idóneas ni razonables, en cuanto obstaculizan la promoción y garantía del voto activo y pasivo.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 3, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Lo anterior, en razón de que la porción normativa impugnada, establece que los plazos se fijarán de acuerdo a las fechas que determine el consejo, con lo cual, estima que se vulnera el principio de certeza que debe regir en materia electoral, al no establecer plazos perentorios a los cuales se sujetarán los aspirantes a candidatos independientes para realizar las acciones tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

En esa misma línea, señala que no debe perderse de vista que los aspirantes a candidatos independientes carecen de una estructura que les permita establecer la estrategia o llevar a cabo las acciones conducentes para reaccionar de manera inmediata a los periodos que establezca la autoridad electoral y así cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Este Tribunal estima fundado dicho concepto de invalidez, pues, efectivamente, la porción normativa impugnada vulnera el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, constitucional, al dejar al arbitrio del Consejo Estatal Electoral el establecimiento del plazo para obtener el apoyo ciudadano, en tanto que, si bien, prevé el máximo de su duración, no así, el mínimo, situación que genera incertidumbre en el proceso de selección de candidatos independientes.

Dicha situación ciertamente vulnera el principio de certeza que debe regir en materia electoral, pues, si bien, establece como tope, que la du-

ración del plazo no sea mayor a 60 días para el caso de gobernador, ni de 40 días para el caso de diputados y Ayuntamientos, lo cierto es que no establece un mínimo, por lo que, tomando en cuenta que durante el plazo que eventualmente se establezca deben implementarse las actividades necesarias para obtener el apoyo ciudadano, y dicha cuestión, implica la puesta en marcha de los mecanismos mediante los cuales se recabarán tales respaldos, es innegable la necesidad de establecer un plazo determinado y razonable para tal efecto, cuestión que no se surte en el caso, al no haber la certeza de que contará con un mínimo de días para llevar a cabo esta etapa del proceso de selección de candidatos independientes.

En esas condiciones, pudiera darse el caso, de que el Consejo Electoral, fije una fecha dentro de los parámetros señalados por la norma combatida (a partir del primero de diciembre y sin que exceda 60 días para el caso de gobernador y de 40 días para el caso de diputados y Ayuntamientos), pero que no permita, obtener el respaldo ciudadano por su brevedad, para llevar a cabo de manera eficaz las tareas tendentes a recabar el respaldo ciudadano, con lo cual, dicha medida sería legítima pero ineficaz.

Este Pleno considera indispensable, para efectos de certeza, que la Legislatura Local sujete el plazo de referencia a una temporalidad determinada que permita obtener el respaldo ciudadano, y que haga congruente dicha etapa con el proceso comicial del Estado.

Por tales motivos, es inconstitucional el numeral 232, en la porción normativa que se impugna, al dejar al arbitrio del consejo determinar el plazo para obtener el respaldo del apoyo ciudadano, pues, dicha situación provoca incertidumbre e indubitablemente transgrede el derecho al voto pasivo en el caso de los candidatos independientes, máxime que la obtención del dos por ciento del mencionado respaldo, es un requisito para obtener el registro como candidato independiente.

Por tanto, procede declarar la invalidez del artículo 232, párrafo primero, en las porciones que indican: "sin que pueda durar más" y "ni más".

En consecuencia, el numeral impugnado deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el consejo … sin que pueda durar más de 60 días para gobernador … ni más de 40 para diputados y Ayuntamientos."

4. El promovente solicita la declaración de invalidez del artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 4, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Dicho precepto normativo, en la parte que se impugna, establece lo siguiente:

"Artículo 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

"I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

"II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

"III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal."

El partido político actor considera que las porciones normativas señaladas son inconstitucionales, al resultar excesivas, desproporcionadas e injustificadas, cuando otorgan a la autoridad electoral la facultad de determinar cómo se computará la manifestación de la voluntad ciudadana, pudiendo declararla nula.

Desde su perspectiva, lo correcto sería requerir al ciudadano para que manifieste su voluntad real y conforme a ello computar el respaldo ciudadano, por lo que, al no determinarlo así el artículo impugnado, lo estima inconstitucional, al limitar la libertad de los ciudadanos para decidir a quién brindarán su apoyo, y dejarlos en estado de indefensión.

En esas condiciones, estima que la disposición normativa en estudio, hace nugatorio el derecho de libertad de asociación política consagrado en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal. Por otra parte, estima que la fracción III del artículo que se impugna vulnera la garantía de audiencia, al establecer que cuando el formato carezca de los datos de identificación del ciudadano que emite el respaldo, su manifestación será nula.

Finalmente, estima que la norma combatida tampoco asegura la equidad que debe existir entre los contendientes, en tanto no refleja la voluntad de la ciudadanía en su integridad.

Ahora bien, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los cargos de elección popular de manera independiente, sin que para dicho efecto se establezca lineamiento alguno, por lo que los legisladores secundarios, serán los encargados de establecer las condiciones, requisitos y lineamientos conforme a los cuales se podrá ejercer dicho derecho, siempre y cuando tales disposiciones sean razonables y proporcionales.

Por su parte, el mismo artículo 35, fracción III, establece el derecho de los ciudadanos para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En efecto, el citado precepto indica:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

De lo anterior se concluye que, por una parte, el artículo 236, fracciones I, II y III, impugnado, en cuanto prevé los supuestos en los que el apoyo ciudadano es susceptible de ser anulado, de ninguna manera se contrapone con lo establecido en la fracción III del artículo 35 de la Constitucional Federal, pues este último reconoce el derecho de libre asociación política, al cual de ninguna manera se relaciona con la manifestación del apoyo ciudadano a candidatos independientes, por lo que dicho planteamiento resulta inatendible.

Por otro lado, respecto del argumento relativo a que el precepto normativo que se analiza, es excesivo y desproporcional, al no requerir al ciudadano para que manifieste lo que a su derecho convenga y dejar al arbitrio de la autoridad determinar la nulidad de su voto, se estima que es infundado por los siguientes motivos:

En primer lugar, no debe perderse de vista que la finalidad del establecimiento de dichos supuestos de nulidad, es contabilizar de manera certera el porcentaje de apoyo que reunió un determinado aspirante a candidato independiente, pues, a partir de dicho resultado, podrá determinarse si el postulante cumplió con el porcentaje previsto por la Ley Electoral como requisito para obtener su registro, en ese sentido, se estima que la medida persigue un fin legítimo.

Por otra parte, debe tenerse presente que, el cómputo del apoyo ciudadano debe llevarse a cabo dentro de una temporalidad determinada, al constituir una parte que a su vez integra una etapa del proceso de selección en conjunto de candidatos independientes, en ese sentido, establecer supuestos de nulidad para los casos en que dichos apoyos no cuenten con los requisitos establecidos en la propia ley de que se trata, contribuye a incrementar la eficacia que debe prevalecer en el desarrollo de la etapa indicada.

Por el contrario, se estima que llamar al ciudadano a que manifieste lo que a su derecho convenga cuando su manifestación encuadre en los supuestos de nulidad señalados, como lo sugiere el promovente, representaría una tarea desmedida que obstaculizaría en mayor medida el conteo efectivo de los mismos.

Además, es obligación del ciudadano conocer las reglas a las cuales deben ceñirse para ejercer efectivamente el derecho que le otorga el artículo en análisis.

En esa medida, el alegato relativo a que el supuesto de nulidad dispuesto en la fracción III del artículo 236 viola el derecho de audiencia, también es infundado, pues, dicha fracción se refiere a los requisitos que debe cubrir el ciudadano para hacer efectivo su apoyo, mismos que son imprescindibles para identificar en nombre de quién se manifiesta un determinado respaldo y para verificar si dicha manifestación es auténtica, o válida según la inscripción del ciudadano en el listado nominal, pues sin tales requisitos no es posible identificar al sujeto que emite el apoyo, con lo cual ni siquiera se puede determinar a quién se le estaría negando el derecho de audiencia.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral en análisis.

A la misma conclusión arribó este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 5, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

5. También el accionante aduce que es inconstitucional la porción normativa del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece como sanción a los aspirantes a candidatos independientes, la negativa de registro en diversos supuestos.

El precepto impugnado, textualmente señala, lo siguiente:

"Artículo 246. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

"I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

"II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente ley, y

"III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente."

El partido político accionante, considera que dichas disposiciones generan una regulación excesiva pues se les sanciona por actos que en los partidos políticos no se regulan por igual, situación que evidencia un proteccionismo partidocrático.

Además, argumenta que los recursos públicos asignados, sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que también gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate.

Estima que, de lo anterior, se aprecia que el marco normativo por medio del cual se regulan las candidaturas independientes, está diseñado para amenazar a los ciudadanos que pretendan registrarse de manera independiente.

Agrega que la supuesta preferencia partidaria que evidencia la disposición normativa impugnada, se contrapone con lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al contener una regulación excesiva.

Este tribunal advierte que el accionante parte de una premisa errónea cuando considera que la figura de candidatura independiente y la de partido político puede equipararse, pues, evidentemente cada una de esas figuras corresponde a una situación distinta que no puede contrastarse válidamente.

En efecto, también al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 32/2014 y sus acumuladas, este Pleno estableció que, los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

Así es, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[6]

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,[7] de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

---

[6] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …"

[7] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"…
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

Ahora bien, la sanción prevista en el artículo impugnado, se refiere a la circunstancia de que el aspirante a candidato independiente, no logre comprobar la licitud de los gastos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, presente extemporáneamente la solicitud de registro de candidato independiente, y la falta de satisfacción de algún requisito establecido por la propia ley, en ese sentido, este Pleno estima que dichas medidas son congruentes con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución General, que ordena que el derecho a registrarse como candidato independiente se encuentra sujeto a que el ciudadano que pretenda obtenerlo, cubra los requisitos señalados por la ley secundaria.

Además, se estima que dichos requisitos son razonables pues, por una parte, se refiere a la acreditación de la licitud de gastos erogados, con la finalidad de evitar la injerencia de recursos irregulares y, por otra, garantizar la certeza y equidad de su participación, respecto de los demás contendientes, por lo que la medida, lejos de resultar desproporcional, se estima que coadyuva al sano y equitativo desarrollo del proceso de selección de candidatos.

Por su parte, imponer una sanción cuando la presentación de la solicitud de registro sea extemporánea, también es razonable en la medida que, como se ha venido diciendo, el proceso comicial se conforma por diversas etapas que deben satisfacerse en plazos determinados, por lo que la extensión temporal de una de ellas, impactaría negativamente en las etapas subsecuentes, con lo cual se afectaría el proceso electoral en su conjunto, provocando además inequidad con relación a los candidatos que sí presenten su solicitud en tiempo.

Así, las sanciones impuestas por la Legislatura Local, son constitucionales en cuanto buscan hacer eficaz el proceso electoral, y razonables, al coadyuvar al cumplimiento de los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir la materia electoral.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en la ley que ahora se combate no está encaminado a restringir los derechos de votar y ser votados de los candidatos independientes, sino que se prevé con la intención de que éstos se ajusten a los parámetros de legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

En ese sentido, lo procedente es reconocer la validez del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante lo infundado de los conceptos de invalidez esbozados por el accionante.

En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y sus acumuladas.

6. Por otro lado, se impugna el artículo 248 de la Ley Electoral local, que establece:

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 6, consistente en la declaración de invalidez del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

"Artículo 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

"I. Tratándose de candidato independiente al cargo de gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta ley, en el artículo 313, se cancelará el registro;

"II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

"A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta ley en el artículo 313, se cancelará el registro;

"III. Tratándose de candidatos a miembros de los Ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

"a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta ley, se cancelará el registro.

"b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones

posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

"c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

"El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y

"IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos."

Al respecto, se desestima la acción, al no haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez de la norma, en los términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque, si bien, los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero, votaron a favor de declarar la invalidez, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, lo hicieron en contra.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 7, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

7. El promovente aduce que el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al contrariar los principios de equidad y de certeza.

El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el consejo. Este fondo será independiente

del financiamiento de los partidos políticos. Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de Ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada Municipio.

"Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los Ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de gobernador.

"En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte."

El promovente estima que es inconstitucional la porción normativa relativa a que, respecto del proceso electoral en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el treinta por ciento será aplicable a la campaña del gobernador, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de Ayuntamientos, distribuido de conformidad con la porción que represente el listado nominal de electores de cada Municipio; y que para el caso de elecciones en donde sólo se renueven el Poder Legislativo del Estado, y los Ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones; disposiciones que vulneran los principios de equidad y certeza contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Estima que se trastocan los principios de equidad en la contienda y de certeza, pues, aun cuando se realice bajo dichas reglas, la distribución del financiamiento público es desproporcional frente a los candidatos de los partidos políticos, recibiendo menos recursos los candidatos independientes.

Además, estima que los recursos públicos asignados en periodo de campaña a los candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos.

En relación con el argumento de invalidez planteado, es necesario señalar que el artículo 116 de la Norma Fundamental, establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y las leyes correspondientes, especificando en el inciso g) de su fracción IV, que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto.

Ahora bien, en virtud de la libertad de configuración legislativa con la que cuenta la Legislatura del Estado, para determinar las formas mediante las cuales hace equitativo el reparto de recursos públicos para el financiamiento de los partidos políticos, consideró que debía otorgarse a las candidaturas independientes un fondo igualitario al otorgado a los partidos políticos con registro e inscripción en el consejo, mismo que debe repartirse entre todos los candidatos independientes.

Desde el punto de vista de este Tribunal, dicha medida es equitativa al no establecer diferencia alguna entre el monto otorgado a los partidos políticos y a las candidaturas independientes para su financiamiento; ahora, el argumento relativo a que la distribución de los recursos entre todos los candidatos independientes, es inequitativo al hacer depender el monto del financiamiento a la cantidad de candidatos que se registren, tampoco deviene inconstitucional, pues por el contrario, es una manera de hacer equitativo el reparto del financiamiento otorgado por la Legislatura Local, para los candidatos independientes.

Además, no es posible fijar un monto determinado de manera individual para los candidatos independientes, pues, como se desprende del capítulo séptimo de la Ley Electoral en estudio, el número de candidatos que se registren como independientes, se encuentra sujeto que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En esa medida, lo procedente es reconocer la constitucionalidad del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

8. Por último, en cuanto a la regulación de las candidaturas independientes, el promovente impugna el artículo 467 de la Ley Electoral local que, a la letra, dice:

"Artículo 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

"I. Con amonestación pública;

"II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

"IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,

"V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable."

El promovente argumenta que se imponen sanciones frente a la comisión de determinadas conductas por parte de los aspirantes o candidatos independientes, sin importar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Además, considera que la medida es excesiva al prohibir la participación de los ciudadanos como candidatos independientes en las dos elecciones subsecuentes, pues se viola el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Ahora bien, conforme al diverso artículo 457 de la ley en análisis, se advierte que, entre las infracciones atribuibles, entre otros sujetos, a los precandidatos o candidatos a elección popular, se encuentra el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, solicitar o recibir recursos en dinero

o especie de personas no autorizadas por la ley, destinados a su precampaña o campaña; no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecido por el consejo, e incumplir cualquier disposición contenida en dicha ley o en las diversas que prevean disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo impugnado señala que dichas infracciones, serán sancionadas con amonestación pública, multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigente, en el caso de la omisión de presentar al consejo su informe y comprobante de gastos de campaña, cuando no los reembolse, independientemente de las demás sanciones aplicables, no podrá registrarse como candidato en las dos elecciones subsecuentes.

En la misma línea, el artículo 478 de la Ley Electoral local establece la forma en que deberán individualizarse las sanciones impuestas a los candidatos o precandidatos, señalando los aspectos que deberá tomar en cuenta la autoridad electoral al aplicar dichas sanciones, dentro de las cuales se encuentra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, por lo que, este Pleno advierte que es inexacta la afirmación del partido promovente en el sentido de que no se toman en cuenta dichos aspectos, pues, si bien no se establece en el artículo que impugna, sí lo prevé otra norma del propio ordenamiento electoral, por tanto, debe atenderse al contenido de la norma en su integridad y no de manera aislada como lo hace el accionante.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VII, numeral 8, visible hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 467, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Por lo que, procede reconocer la validez del artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la salvedad que se apuntará en seguida, respecto de las fracciones IV y V de dicho numeral.

En efecto, se desestima el argumento de invalidez en el que plantea la desproporcionalidad de las medidas previstas en las fracciones IV y V del artículo 467, consistentes en que cuando el aspirante omita informar y comprobar al consejo los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, así como de la responsabilidad penal que en el caso haya incurrido, al no haber alcanzado la mayoría calificada de ocho votos para invalidarlo, conforme lo exigen los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque, los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron a favor de la declaratoria de invalidez, mientras que los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, Pérez Dayán, y presidente Silva Meza votaron en contra, y por la constitucionalidad de la norma.

Se expresaron cuatro votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 8, visible desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

VIII. Inconstitucionalidad de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (octavo concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

Aduce el promovente que los artículos 282 y 283 impugnados violentan el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, constitucional, pues, corresponde al Instituto Nacional Electoral –por conducto del Registro Federal de Electores–, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, lo relativo al padrón y a la lista de electores, por lo que, no puede ser una facultad atribuible discrecionalmente al Consejo Estatal Electoral, aun y cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, o a solicitud de los partidos políticos.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado VIII, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Los numerales impugnados establecen:

"Artículo 282. El consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta ley."

"Artículo 283. El consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del consejo."

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, constitucional, prevé:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"…

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"…

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"Para los procesos electorales federales y locales:

"…

"3. El padrón y la lista de electores."

Al efecto, es necesario referir, en lo que a este estudio interesa, lo que dispone sobre el padrón electoral la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"…

"III. El padrón y la lista de electores; …"

"Artículo 54.

"1. La dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

"…

"b) Formar el padrón electoral;

"…

"d) Revisar y actualizar anualmente el padrón electoral conforme al procedimiento establecido en el libro cuarto de esta ley;

"…

"2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral se integrará la comisión nacional de vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales."

"Artículo 74.

"1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

"a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital;

"b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

"c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;

"d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;

"e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

"f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

"g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;

"h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta ley;

"i) Informar al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y

"j) Las demás que le señale esta ley.

"2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral en cada distrito electoral, se integrará una comisión distrital de vigilancia."

"Artículo 126.

"1. El instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

"2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el padrón electoral.

"3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.

"4. Los miembros de los consejos general, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales."

"Artículo 127.

"1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el padrón electoral."

"Artículo 128.

"1. En el padrón electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

"Artículo 129.

"1. El padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

"a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;

"b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y

"c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos."

"Artículo 130.

"1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

"2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del padrón electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes."

"Artículo 131.

"1. El instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

"2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto."

"Capítulo I
"De la formación del padrón electoral

"Artículo 132.

"1. La técnica censal es el procedimiento que el instituto instrumentará para la formación del padrón electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

"a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

"b) Lugar y fecha de nacimiento;

"c) Edad y sexo;

"d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

"e) Ocupación, y

"f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

"2. La información básica contendrá la entidad federativa, el Municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

"3. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

"4. Formado el padrón electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente capítulo."

"Artículo 133.

"1. El instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

"2. El instituto emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

"3. Es obligación del instituto y de los organismos públicos locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

"4. El instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

"5. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales."

"Capítulo V
"De las comisiones de vigilancia

"Artículo 157.

"1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

"a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la comisión nacional de vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

"b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

"c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

"2. La comisión nacional de vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo."

"Artículo 158.

"1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

"a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta ley;

"b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

"c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

"d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral. …"

Este Pleno advierte que los numerales impugnados establecen la posibilidad de que, a solicitud de los partidos políticos, se contrate una empresa o institución especializada, con el fin de auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione, y las reglas para ello.

Lo cual, como apunta el promovente, es inconstitucional, dado que, efectivamente, lo relativo al padrón electoral compete en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, el que, conforme a la ley general correspondiente, tiene a su cargo, no sólo su elaboración y actualización sino, además, su vigilancia, contando con una comisión para ese efecto, en la cual tienen representantes los partidos políticos.

Por tanto, no es admisible que, las Legislaturas de los Estados, a través de las normas impugnadas, pretendan que, de solicitarlo los partidos políticos y se apruebe por mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, se contrate una empresa o instituto especializado, con la finalidad de realizar

una auditoría al padrón electoral local que les proporcione el Registro Federal de Electores, lo cual, sería tanto como auditar a la autoridad a la que constitucionalmente se le ha encargado ese aspecto.

Por tanto, se declara la invalidez de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IX. Inconstitucionalidad del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (noveno concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano)

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado IX, consistente en el reconocimiento de validez del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Para el partido político promovente, es inconstitucional el requisito relativo a la presentación de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, para ser candidato de un partido político, pues, no guarda proporcionalidad y razonabilidad con los requisitos constitucionales establecidos para acceder a un cargo de elección popular previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal; además, según señala el promovente, dicho documento no constituye una prueba apta para obtener un fin legítimo, dado que, el artículo 303, párrafo primero, fracción III, de la propia Ley Electoral local, establece que los candidatos de partidos políticos deberán realizar la manifestación correspondiente de que no cuentan con antecedentes penales.

El artículo impugnado prevé, en la parte que interesa:

"Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

"...

"IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda."

Se desestima la acción al respecto, en términos de la multicitada normatividad, en virtud de que, no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos para invalidarla, dado que, si bien, los Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza votaron a favor de la declaratoria de invalidez de la norma, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán, lo hicieron en contra.

X. Inconstitucionalidad del artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (décimo concepto de invalidez del Partido Movimiento Ciudadano)

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado X, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Señala el promovente que, el artículo impugnado es inconstitucional, al establecer una excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativa a que en el caso de los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, con motivo del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Agrega que, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se reformó la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, Constitucional, esto es, se refiere a una ley específica y no a su regulación en leyes en materia electoral.

El numeral impugnado prevé:

"Artículo 347. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta ley.

"La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

"Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe (sic) Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el consejo."

Asiste la razón al partido promovente, dado que, como este Pleno estableció, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, el artículo 134, párrafo octavo,[8] de la Ley Fundamental, dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter informativo; fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al encontrarse relacionado con el precepto recién referido, importa destacar el contenido del artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo,[9] de la propia Ley Fundamental, de acuerdo con el cual, durante las campa-

---

[8] "**Artículo 134.** …
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

[9] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

ñas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los Poderes Federales y Estatales, Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las reglas contenidas en los preceptos invocados derivan de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza, respecto de la competencia electoral.

Lo apuntado, se corrobora con la exposición de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación constitucional atinente, los cuales, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"**Exposición de motivos**

"...

"**El tercer objetivo que se persigue** con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda**

"...
"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
"...
"Apartado C. ...
"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política**.

"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"**En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:**

"En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

"**En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular,**

hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

"Dictamen de Origen

"…

"Antecedentes

"…

"De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral**.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"**Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política**.

"…

"Consideraciones

"...

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar **en el artículo 41** constitucional son:

"...

"VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, **se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles**;

"...

"En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al **artículo 134 de la Constitución** con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se **dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos**.

"Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

"'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación

social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

"Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del grupo de trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes."

"**Dictamen Revisora**

"...

"Consideraciones

"...

"**Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.**

"...

"**Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental,**

de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia Norma Constitucional.

"...

"**Artículo 134.**

"Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

"**Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

"En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"**Estas Comisiones Unidas** comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que **respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas**."

Además de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento, a la que se hizo referencia con antelación, debe destacarse

que el texto recién trasunto evidencia también que, en lo que ahora interesa, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por cuanto hace, concretamente, al artículo 134 de la Ley Suprema, se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

En relación con esto último, en concreto, la referencia que se hace al Legislador Federal, es relevante destacar el contenido del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

"Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el Poder Reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución y, además, en lo que ahora importa destacar, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que, desde la confección del precepto en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, Estados y Municipios.

En esa medida, es evidente que el artículo impugnado, ya transcrito, se relaciona con la previsión contenida en el referido artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental que, como se señaló previamente, está encaminado a evitar que dichos funcionarios utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal, y sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

Así, el numeral ahora combatido, indebidamente, se constituye como una especie de normas que pretenden reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establecen que los informes de los servidores públicos no serán considerados propaganda en los casos a los que aluden.

Por tanto, se declara la invalidez del numeral 347, párrafo tercero, impugnado.

XI. Inconstitucionalidad del artículo 404, fracciones V y VII, y 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (décimo primer concepto de invalidez del Partido Movimiento Ciudadano)

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, apartado XI, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 404, fracciones V y VII, y 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

El Partido Político Movimiento Ciudadano aduce que el artículo 404, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional al vulnerar los principios de legalidad y certeza previstos en la Constitución Federal, al establecer que la apertura de paquetes electorales está sujeta a que una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados.

Asimismo, afirma que también resulta inconstitucional la fracción VII del artículo 404, al establecer que en la elección de diputados, sólo se podrán abrir la totalidad de los paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, **cuando exista una diferencia menor al dos por ciento entre el primero y el segundo lugar**.

Por último, plantea la inconstitucionalidad del artículo 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos, para abrir la totalidad de los paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, la diferencia entre el primer y el segundo lugares debe ser menor a **tres por ciento**.

El promovente considera que los preceptos no cumplen con los parámetros razonables e idóneos respecto a los porcentajes que se establecen.

A fin de analizar lo así argumentado, se transcriben a continuación los artículos impugnados:

"Artículo 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

"…

"V. El presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

"…

"VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y

segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

"a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

"b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva; …"

"Artículo 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de Ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente ley.

"En la elección de Ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate."

Como se desprende de los preceptos transcritos, la apertura de paquetes electorales por parte de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales podrá llevarse a cabo en los siguientes casos:

1. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el presidente de la Comisión Distrital Electoral, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos.

2. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes podrá abrirse para un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas

que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.

3. En la elección de Ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrá abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Indicado lo anterior, es relevante precisar que el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a los Estados, mandata que las Legislaturas de los Estados señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos **administrativo** y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, pero sin establecer o sujetarlas a condición alguna al respecto, por lo que, al ser los Congresos Estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente, las entidades federativas poseen libertad configurativa.

En el entendido de que tal libertad configurativa no es absoluta, ya que, si bien las legislaturas de las entidades federativas no están obligadas a seguir un modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, deben respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral, conforme lo mandata el citado precepto 116.

En esa medida, debe analizarse si las condicionantes establecidas por el legislador local vulneran la Constitución Federal.

Este Pleno estima que, la medida consistente en llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, es de carácter excepcional y extraordinario, pues, tiene verificativo únicamente en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización.

Bajo esta premisa, resulta constitucionalmente válido que se determine un porcentaje mínimo para que se ordene la diligencia de apertura de paquetes electorales, ello también, a efecto de preservar la seguridad jurídica, pues, ordenar la apertura del cien por ciento de los paquetes electorales en todo momento y sin causa justificada alguna, resultaría aún más gravoso, no sólo por las exigencias materiales que supone desahogar su procedimiento, sino porque se estaría asumiendo de facto que el sistema establecido debe ser revisado sin que medie razón pertinente alguna, lo que, sin duda, lejos de abonar a la certeza en materia electoral, la afectaría.

De este modo, se reconoce la validez de los artículos 404, fracciones V y VII, y 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

XII. Inconstitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (acción de inconstitucionalidad 80/2014 promovida por el Partido Acción Nacional)

Según el partido político promovente, los numerales 191, 404 y 422 impugnados transgreden los principios universales del sufragio, al permitir la partición y transferencia de votos.

Las razones contenidas en el considerando quinto, apartado XII, se aprobaron por mayoría de seis votos, respecto del artículo 191, fracción V; por mayoría de ocho votos, en relación con el artículo 404, fracción VIII; y por mayoría de siete votos, por lo que hace al artículo 422, fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Los artículos que se impugnan disponen:

"Capítulo VII
"De las alianzas partidarias

"Artículo 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

"I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de Ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

"II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

"III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente ley o convocatoria, según el caso;

"IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos;

"V. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará

el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

"VI. Cuando se trate de candidatura de diputado en alianza, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo."

"Título décimo tercero
"Del cómputo de las votaciones y asignaciones de cargos

"Capítulo I
"Del cómputo de la elección de diputados

"Artículo 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

"I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

"II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el presidente de la comisión distrital electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

"Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

"III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado

de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

"El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el Pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

"IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

"V. El presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

"VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

"VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

"a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y

concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

"b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

"VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

"IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

"X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

"a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

"b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al consejo.

"c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la comisión distrital de que se trate.

"d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital."

"Capítulo V
"Del cómputo de la elección de Ayuntamientos, y de la asignación de regidores de representación proporcional

"Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los Municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada Ayuntamiento.

"Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

"I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

"II. Para el cómputo municipal de la votación para Ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

"III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

"IV. Enseguida los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho

a que se les asigne el número de regidores que corresponda el valor entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

"V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

"VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por esta ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

"VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta ley;

"VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

"IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

"Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado."

Como se advierte de estas transcripciones, los numerales impugnados regulan las reglas a que se sujetarán las llamadas alianzas partidarias, consistentes en que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, presenten candidatura en alianza; entre tales reglas, se encuentra la relativa a que, en el caso de que en la votación se crucen más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, y para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza, y que por esa circunstancia hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente

del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **Dicha suma se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación**. (Esta última parte es la que estima inconstitucional el partido político promovente)

Asimismo, la norma dispone que dicho cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, y establece que está prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.

Ahora bien, ante todo, este Tribunal Pleno debe precisar, que la premisa de que parte la acción a estudio es inexacta, pues, como se advierte de la transcripción que antecede, los numerales impugnados se refieren a las **alianzas partidarias**, y no a coaliciones, como el promovente afirma a lo largo de sus planteamientos de invalidez.

Hecha esta precisión, este Pleno considera que las normas impugnadas son constitucionales, por lo siguiente:

Como se advierte del propio artículo 191 impugnado, la **alianza partidaria** es aquélla entre dos o más partidos que, sin mediar coalición, presenten candidaturas en alianza para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de Ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria.

Asimismo, las normas impugnadas prevén las reglas a que se sujetará dicha forma de asociación, así como el procedimiento para el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, estableciendo al efecto que: "… *si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*. …"

Así pues, como se señaló al resolver sobre un tópico similar en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, el modelo de distri-

bución de votos que establecen los numerales impugnados, está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos que ésta proceda.

En esa medida, la normatividad impugnada es útil para proteger el voto de los electores para estos efectos, en tanto que asegura que el sufragio que emitan será único e indivisible, ya que tendrá validez para el candidato y los partidos que lo hayan respaldado, máxime que éstos competirán de manera individual, con independencia de que hayan postulado a un mismo candidato.

Por tanto, está justificado que el legislador local haya incluido una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues de esta forma, se garantiza el respeto de la voluntad de los electores, se evita incidir, de manera negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

Así pues, al igual que se señaló en aquel precedente, el sistema que contiene la norma impugnada no permite una transferencia de votos, sino que se respete la decisión del electorado, reflejando realmente la votación emitida, haciendo constar los votos emitidos y distribuyéndolos equitativamente entre los partidos políticos, siendo que, la asignación al partido de mayor fuerza, de la fracción que llegara a existir, atiende precisamente a razones de representatividad.

Por tanto, procede reconocer la validez de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, en la parte impugnada.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, por lo que, en el presente caso, se establece que las declaratorias de invalidez decretadas en esta ejecutoria surtirán plenos efectos a partir de que la presente resolución sea notificada al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2014.

SEGUNDO.—Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 80/2014.

TERCERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con las salvedades indicadas en el resolutivo quinto de este fallo.

CUARTO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c); 165, 166, 172, en la porción normativa que indica "coaliciones", 178, último párrafo, y 179, con la salvedad indicada en el resolutivo sexto de este fallo, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, 236, fracción II; 237, fracción II, en la porción normativa que indica "y, de éstos solamente se podrá registrar sólo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos", 242, párrafo primero, fracción III, inciso d); 248, 304, párrafo primero, fracción IV, y 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 6, fracciones III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutivo sexto de este fallo, 15, en la porción normativa que indica "previa convocatoria que para el caso de diputados expida el consejo", 18, en la porción normativa que indica "La convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante", 172 y 178, párrafo último, con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto de este fallo; 191, fracción V; 222, fracción II; 229, fracciones II y III; 235, fracción I, último párrafo; 236, fracciones I y III; 237, fracción II, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 246, 260, 404, fracciones V, VII y VIII; 421, párrafo segundo; 422, fracción II, y 467, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo determinado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.—Se declara la invalidez de los artículos 6, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que

los postularon", 179, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas"; 232, párrafo primero, en las porciones normativas que indican "sin que pueda durar más" y "ni más"; 282, 283 y 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia, declaraciones de invalidez que surtirán efectos una vez que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas del considerando quinto, apartados I, V y VI consistentes, correspondientemente, en declarar la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c); 165, 166, 172, en la porción normativa que indica "coaliciones", 178, párrafo último, y 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del considerando quinto,

apartado VII, numeral 4, consistente en reconocer la validez del artículo 236, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra.

Se presentó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice "y, de éstos solamente se podrá registrar sólo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos".

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas; y presidente Silva Meza, respecto de los planteamientos del considerando quinto, apartados VII, numeral 2, y IX consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 242, párrafo primero, fracción III, inciso d); y 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 6, consistente en declarar la invalidez del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresaron cuatro votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 7, consistente en declarar la invalidez del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Ville-

gas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno, determinó desestimar los planteamientos respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado II, consistente en reconocer la validez del artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado III, consistente en reconocer la validez del artículo 6, fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, excepto en la porción normativa que indica: "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon". El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado IV, consistente en reconocer la validez de los artículos 15, en la porción normativa que indica "previa convocatoria que para el caso de diputados expida el consejo", y 18, en la porción normativa que enuncia "La convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante", de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por razón de la libertad configurativa. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de

Larrea en contra de lo relativo a las alianzas partidarias por razón de la existencia de una reserva de fuente, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas en contra de la porción normativa de coaliciones, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VI, consistente en reconocer la validez de los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral de San Luis Potosí. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la validez del artículo 191, fracción V, pues se necesita su interpretación conforme, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas con la interpretación conforme, Pérez Dayán en contra de la validez del artículo 422 y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado XII, consistente en reconocer la validez de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (porque la regulación de las alianzas partidarias viola la respectiva reserva de fuente) y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea en contra de exigir el otorgamiento de manifestaciones de apoyo en un lugar específico, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 222, fracción II; 229, fracciones II y III, 235, fracción I, párrafo último; 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2o. y 4o., de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas del considerando quinto, apartados VII, numerales 4 y 7, y XI, consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 236, fracciones I y III; 260, 404, fracciones V y VII, y 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente

Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 1, consistente en reconocer la validez del artículo 237, fracción II, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de la última porción normativa de la fracción I del artículo 246; Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la última porción normativa de la fracción I del artículo 246; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 5, consistente en reconocer la validez del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 8, consistente en reconocer la validez del artículo 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, salvo por lo que ve a sus fracciones IV y V.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado III, consistente en declarar la invalidez del artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que indica: "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon". El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado I, consistente en declarar la invalidez del artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que enuncia: "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas", en virtud del análisis de los conceptos de

invalidez en el fondo. Los Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas que indican: "sin que pueda durar más" y "ni más", se aprobó. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado VIII, consistente en declarar la invalidez de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado X, consistente en declarar la invalidez del artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de primero de octubre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014.

En sesión del 1o. de octubre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra el decreto 613 que reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Si bien comparto la mayoría de las consideraciones objeto de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, no comparto las conclusiones y razonamientos respecto del considerando quinto en su sexto y décimo apartado.

1. Voto concurrente respecto del considerando quinto apartado sexto

Consideraciones de la mayoría

Respecto de este punto, los partidos actores impugnaban la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 178 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales regulan el marco normativo de coaliciones de los partidos políticos, al señalar que éstos no pueden formar coaliciones con otros partidos políticos sino después de que concluya la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. En otras palabras, se prohíbe a los partidos políticos de reciente ingreso o inscripción, formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

El problema de constitucionalidad del artículo fue abordado desde dos dimensiones normativas, la competencial y la material.

En lo correspondiente a la argumentación competencial se arribó a la conclusión, en congruencia con diversos precedentes electorales resueltos por el Tribunal Pleno, que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de facultades constitucionales para regular la materia de coaliciones de los partidos políticos, ya que esto corresponde solamente al Congreso de la Unión. Sin embargo, la votación respecto de lo anterior no fue la suficiente para obtener el resultado de invalidez del artículo por cuestiones competenciales. Así entonces, el Pleno pasó a estudiar la constitucionalidad del artículo impugnado desde un enfoque material del contenido del artículo. Derivado de dicho análisis se determinó que el artículo es válido constitucionalmente.

Razones del disenso

Mi única objeción, respecto de lo determinado por la mayoría es que no se debió haber analizado el artículo desde un punto de vista material, ya que de acuerdo a los criterios de este tribunal, siempre que el legislador local regule el marco de coaliciones el precepto que lo haga debe ser considerado inválido, ya que esto es competencia del Congreso Federal.

2. Voto concurrente respecto del considerando quinto apartado décimo

Consideraciones de la mayoría

En este punto particular, se argumentaba por parte de los actores que el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional, ya que regula el tema

relativo de propaganda electoral, de manera contraria a lo establecido por el artículo 134, párrafo VIII, de la Carta Magna que prevé lo siguiente:

"**Artículo 134.** …

"**VIII. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**"

Específicamente, se argumenta que el artículo local establece una excepción a la prohibición constitucional previamente transcrita en la siguiente parte relevante:

"**Artículo 347:**

"…

"**Para los efectos de lo dispuesto, … del artículo 134 de la Constitución Federal el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.** …"

Al respecto, la mayoría determinó que los argumentos de la parte actora resultan fundados y, por tanto, se declaró inválido el artículo impugnado.

Las razones que asisten a esta decisión estuvieron basadas en una argumentación teleológica de los artículos 134, párrafo VIII y 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna, en virtud de la cual la mayoría determinó que "las reglas contenidas en los preceptos invocados derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral." En el mismo sentido se argumentó que, a través de la reforma, el legislador buscaba instalar en la constitución, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Contrastantemente, el artículo impugnado pretende reglamentar el artículo 134 de la Constitución, de tal manera en que se establece una norma de excepción para el mecanismo que el legislador pretendía restringir con la reforma constitucional de 2007. Así, la medida tomada por el legislador local fue declarada inconstitucional.

Razones de disenso

Si bien comparto el sentido de lo anterior, considero pertinente hacer algunas aclaraciones en cuanto a las razones por las cuales voté con la mayoría.

Me parece en este sentido, que resulta menester analizar tanto el tema competencial como la medida material del artículo impugnado para concluir sobre la constitucionalidad del artículo impugnado. Por cuestión de claridad y método desarrollaré cada tema por separado.

En lo concerniente al aspecto competencial, la regulación legal del artículo 134 es de facultad federal y por tanto considero que el mero hecho de que se regule el artículo en comento en una normativa local es razón suficiente para determinar que dicho precepto es inválido. Lo anterior ya que, de acuerdo al artículo transitorio tercero de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión tiene todavía la obligación de promulgar la Ley Reglamentaria del Artículo 134 Constitucional.

Respecto de la discusión material, me parece pertinente primero definir el concepto de propaganda en el contexto de la materia electoral y en términos del artículo 134 constitucional.

En mi opinión y como premisa para contestar esta pregunta, considero que todo informe que no tenga un sustento constitucional es propaganda; en este sentido, los únicos informes previstos por la Constitución son los del presidente de la República y los de los gobernadores de los Estados, en términos de los artículos 69 y 116, respectivamente. Así, sólo en la Carta Magna se pueden establecer estos informes como mecanismos de rendición de cuentas y no como autopromoción personal; así mismo, la excepción a ello, debiera estar en el propio Texto Constitucional.

Por ello, considero que cuando se trata de los informes del presidente de la República y los gobernadores de los Estados estamos en presencia de un mecanismo de rendición de cuentas sustentado constitucionalmente, y cuando estamos en presencia de un informe anual de un funcionario público que ocupa otro cargo estamos en presencia de propaganda.

Si bien, en las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y 76/2008 ambas con acumuladas, análogas al caso, voté por la constitucionalidad del establecimiento de condiciones para promocionar los informes de gobierno, en el presente, a partir de nuevas reflexiones y tomando en cuenta el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación que establece el deber de emitir una ley que reglamente el párrafo tercero del artículo 134, en la cual se garantice que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, he llegado a una conclusión diversa, ya que el anterior criterio no permitía diferenciar con claridad cuando una expresión resulta ser propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal y no una expresión legítima de carácter exclusivamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

Por las razones expresadas, me aparté de algunas consideraciones o resoluciones de la sentencia, según los temas particulares, en la presente acción de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 22 –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "LOS VOTOS QUE HAYAN SIDO MARCADOS A FAVOR DE DOS O MÁS PARTIDOS COALIGADOS, CONTARÁN PARA LOS CANDIDATOS DE PLANILLA Y SE DISTRIBUIRÁN POR EL CONSEJO DISTRITAL DE FORMA IGUALITARIA PARA EL EFECTO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES, EN CASO DE EXISTIR FRACCIÓN, LOS VOTOS CORRESPONDIENTES SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS DE MÁS ALTA VOTACIÓN"– Y 156 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE SE IMPIDA REALIZAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISTINTA, AUN CUANDO EN AQUÉLLA SE ESTABLEZCAN FIGURAS VINCULADAS O INCLUSO REGULADAS POR LA PRIMERA. (Razones aprobadas por unanimidad de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

CANDIDATURAS COMUNES. EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DE NUEVO REGISTRO NO PODRÁN, ENTRE OTRAS, FORMAR AQUÉLLAS CON OTRO PARTIDO ANTES DE LA CONCLU-

SIÓN DE LA PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

CANDIDATURAS COMUNES. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE CUANDO LA BOLETA APARECIERA MARCADA EN MÁS DE UNO DE LOS RESPECTIVOS EMBLEMAS, SE DEBERÁN SUMAR LOS VOTOS QUE HAYAN SIDO EMITIDOS A FAVOR DE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO CANDIDATO COMÚN Y QUE POR ESA CAUSA HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DISTRIBUYÉNDOSE IGUALITARIAMENTE LA SUMA DE TALES VOTOS ENTRE DICHOS PARTIDOS, Y DE EXISTIR FRACCIÓN, LOS VOTOS CORRESPONDIENTES SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS DE MÁS ALTA VOTACIÓN, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas –con interpretación conforme–, en contra del voto de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA SERÁ LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% DE ÉSTA, Y LOS VOTOS CORRES-

PONDIENTES A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LA CÉDULA DE RESPALDO CIUDADANO PARA CONTENDER POR LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA FIRMA DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 3% DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 50, INCISO C), FRACCIÓN VII, NUMERAL 2, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LA MANIFESTACIÓN POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE NO SER PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL, DIRIGENTE, MILITANTE, AFILIADO O SU EQUIVALENTE, DE UN PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, A MENOS DE QUE SE HAYA SEPARADO DEL PARTIDO CON ANTICIPACIÓN DE AL MENOS DOS AÑOS, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

DIPUTADO MIGRANTE O BINACIONAL. LOS ARTÍCULOS 13, 17, 18 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER EL DISEÑO RELATIVO A DICHA FIGURA, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2014 Y SU ACUMULADA 81/2014. MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**.

VISTOS, para resolver los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para combatir el decreto de treinta de junio de dos mil catorce, mediante el cual se expide la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y,

RESULTANDO:

(1) I. Presentación, trámite y turno. Por escritos recibidos el veintinueve[1] y treinta[2] de julio de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación

[1] Fojas dos a veinticuatro.
[2] Fojas trescientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos trece.

Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez y María Elena Orantes López, en su calidad de coordinador, integrantes y secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, y Gustavo Enrique Madero Muñoz presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovieron acción de inconstitucionalidad contra el decreto de treinta de junio de dos mil catorce, por el que se expide la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

(2) En los ocursos correspondientes señalaron que se vulneran, entre otros, los artículos 1o., 9o., 14, 16, primer párrafo, 17, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones IV y V, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo y fracción IV y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los numerales 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 a 7 de la Carta Democrática Americana.

(3) Atento a lo anterior, mediante proveídos de treinta[3] y, treinta y uno[4] de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, ordenó:

(4) - Formar los expedientes números 65/2014 y 81/2014, y acumularlos, en virtud de que, en ellos se combatía el mismo decreto;

(5) - Una vez que iniciara el segundo periodo de sesiones de este Alto Tribunal remitir los autos a la presidencia para que determinara lo relativo al turno;

(6) - Tener por presentados a los promoventes con la calidad con que se ostentaron y admitir a trámite los medios de control constitucional;

(7) - Dar vista a los poderes demandados para que rindieran sus respectivos informes y requerir al Congreso del Estado para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado;

---

[3] Fojas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.
[4] Fojas setecientos noventa y uno a setecientos noventa y tres, y ochocientos dos a ochocientos cuatro.

(8) - Dar vista al procurador general de la República para que, en su oportunidad, formulara el pedimento correspondiente;

(9) - Solicitar al consejero presidente del Instituto Electoral de Guerrero que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad, y al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que enviara copias certificadas de los estatutos de los partidos accionantes, así como la certificación de su registro; y,

(10) - Pedir la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(11) Conforme a lo referido con anterioridad, en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce,[5] el presidente de este Alto Tribunal ordenó remitir los autos a quien por turno le correspondieran, siendo el Ministro Luis María Aguilar Morales, conforme a la constancia[6] que, al efecto emitió el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(12) II. Conceptos de invalidez. Dentro de los ocursos de demanda los institutos políticos accionantes desarrollan diversos conceptos de invalidez en los que expresan, sustancialmente, lo siguiente:[7]

a. Movimiento Ciudadano

Tema 1. Deducción de los votos de candidatos ciudadanos para asignación de diputaciones de representación proporcional

(13) El artículo **15** es contrario al artículo 35, fracciones I y II, en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley Fundamental, pues le resta valor a los votos de los candidatos independientes, en tanto desconoce algunos de los efectos que debe producir, al prever que no deben tomarse en cuenta para la votación estatal efectiva, por lo que no se les

[5] Foja ochocientos doce.
[6] Foja ochocientos trece.
[7] Con el objeto de evitar repeticiones excesivas y tomando en cuenta que todos los artículos que se impugnan en las acciones de inconstitucionalidad están contenidos en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando únicamente se citen preceptos, debe entenderse que todos corresponden a dicho ordenamiento.

concede el mismo valor que los obtenidos por los candidatos de partidos o coaliciones, pues se les considera como votos nulos para efectos de la asignación de representación proporcional y financiamiento público, aun cuando no hay limitante sobre el particular, como sucede en el caso de los partidos que no alcancen el porcentaje requerido en ley.

(14) Lo anterior, a juicio del partido actor desvirtúa la finalidad de las candidaturas independientes, y provoca que la legislación impugnada esté incompleta en lo relativo a la regulación del voto en relación con sus múltiples efectos, por lo que deben establecerse mecanismos que tengan todos los efectos constitucionales que le corresponden.

Tema 2. Diputado migrante o binacional

(15) Los artículos **13, 17, 18 y octavo transitorio** de la normativa impugnada vulneran los artículos 40, 52, 53, 115 y 116, fracción IV, inciso b), «de la Constitución Federal» así como los principios de certeza y objetividad en materia electoral, pues la figura de diputado migrante o binacional no constituye una auténtica representación política y popular, al no tener definida una unidad territorial determinada ni con una población definida, conforme a lo exigido por el marco constitucional, máxime que la calidad indicada implica que está fuera del territorio nacional, o que esta condición es inestable o volátil, con lo que resulta inverosímil la representación aludida que, por tanto, se traduce en una mera ficción que no justifica constitucional y jurídicamente su existencia, máxime cuando existen autoridades diplomáticas o consulares encargadas de la defensa de los connacionales en el extranjero.

Tema 3. Porcentaje excesivo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes

(16) El artículo **39** viola el principio de equidad que debe imperar en la materia, pues exige que los candidatos independientes a contender para los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos deben contar con un respaldo de tres por ciento del listado nominal, mientras que a los partidos políticos se les otorgan mayores facilidades para ejercer y conservar sus derechos políticos pues, por ejemplo, para constituirse como tales se les exige un porcentaje mucho menor, mientras que para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, obtención de financiamiento público y conservación de su registro o acreditación se les pide uno igual.

Tema 4. Exigencia de que los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes no tengan ningún vínculo con los partidos políticos

(17) El artículo **50, inciso c), fracción VII, numeral 2**, violenta lo establecido en el artículo 35, fracciones II y III, en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley Fundamental, pues obliga a quienes aspiren a ser candidatos ciudadanos a declarar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen vínculo con los partidos políticos, lo que restringe sus derechos a ser votados y asociación política, pues la afiliación a un partido político es libre y, por tanto, no podría ser una limitante para participar con el carácter aludido en una contienda electoral, pues lo contrario implica una restricción excesiva que, por ende, no es razonable, idónea, necesaria ni proporcional.

Tema 5. Prohibición de que los partidos postulen candidaturas comunes en el primer proceso electoral en el que participen

(18) El artículo **151, último párrafo**, es contrario a los artículos 41, base II y 116, fracción IV, inciso g), en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, «constitucionales» porque se equipara o asemeja a la figura de candidatura común al modelo de las coaliciones, aunque en la primera se permite conocer la voluntad de los electores, pues cada partido participa con su propio emblema para distinguirse de los demás, lo que arroja certeza absoluta respecto de la manifestación de la voluntad de los electores y, en esta lógica, no existe justificación alguna para limitar las alianzas realizadas en estos términos, al no existir la posibilidad de que haya transferencia de votos.

(19) La candidatura común maximiza el derecho de los candidatos a ser votados, pues implica una mayor plataforma que facilita su acceso al poder mediante un triunfo electoral, y la prohibición contenida en el artículo impugnado resulta contraria al principio de equidad, pues el partido que la postula ya obtuvo su registro y está sujeto al mismo régimen de fiscalización, por lo que merece el mismo trato que los demás institutos políticos contendientes, máxime si se toma en consideración que la Ley Fundamental no establece restricción alguna al respecto.

(20) La candidatura común no se forma, en tanto que no se reúnen las partes para formar un todo, ya que los partidos conservan su individualidad y sólo comparten al ciudadano postulado y, en esta lógica, su prohibición arbitraria no guarda congruencia con la finalidad de los institutos políticos, pues deja a los de nuevo registro en desventaja frente a los demás, sin que exista

una justificación razonable para ello, y conlleva una decisión que debería corresponder al ámbito partidista.

b. Partido Acción Nacional

Tema: Transferencia de votos entre partidos coaligados

(21) Los artículos **22, 156 y 165** son contrarios a los principios universales del sufragio y resultan violatorios de la prohibición de transferir o distribuir votos; el espíritu de la reforma político-electoral federal, conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, concretamente, en los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 12, numeral 2 y 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 41 de la Carta Magna, además del 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(22) Esto, porque la transferencia o distribución de votos entre partidos coaligados resulta inconstitucional pues, en el caso de las coaliciones, los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido en lo individual, sino por un proyecto político común y, en esta lógica, los mecanismos de transferencia vulneran la voluntad expresa del elector, y atentan contra las características del sufragio que debe ser libre, secreto, directo e intransferible, por lo que el voto debería contar sólo para la opción que el elector marcó expresamente en la boleta.

(23) A lo anterior debe agregarse que la reforma política de dos mil catorce implicó cambios relevantes en la regulación de las coaliciones, reflejados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la emisión del sufragio ciudadano debe tenerse presente lo establecido en la Ley Fundamental y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme a los cuales, es inaceptable la figura de partición de votos establecida en la porción denunciada de los preceptos combatidos, pues resulta violatoria de la voluntad del elector; la transferencia de sufragios ha sido declarada inconstitucional en diversos precedentes de la Corte, y permite una opción distinta de decisión cuando el votante no manifestó claramente su voluntad para efectos de contar los votos para la asignación de representación proporcional.

(24) Así, aun cuando la normativa impugnada prevea la existencia de los convenios de coalición, las disposiciones combatidas son violatorias

de los principios rectores del voto, pues comparten las mismas notas violatorias del convenio de transferencia de votos.

(25) Por otra parte, los artículos controvertidos contemplan una distribución de votos que es contraria a los principios generales de la democracia, pues a través de ellos se pretende realizar un fraude a la ley que desemboque en una falsa representatividad, pues al fraccionar el sufragio de los partidos coaligados se genera una ficción y, consecuentemente, una conformación artificial del Congreso, pues la transferencia de votos combatida de a pie a una sobre y subrrepresentación.

(26) En relación con lo anterior, las disposiciones controvertidas son contrarias también al espíritu de la reforma constitucional, cuya idea fue imponer mayores candados para lograr una auténtica representación del órgano legislativo, esto es, lo contrario a lo que éstas provocan, además de que fomentan que los partidos pequeños no puedan posicionar con claridad sus postulados ideológicos pues, ante la posibilidad de que puedan perder su registro a causa del elevado porcentaje de votación requerido al efecto, buscarán asegurar su permanencia a través de la coalición partidista con lo que, además, recibirán prerrogativas que no les corresponden, conforme a la claridad y congruencia de la voluntad ciudadana.

(27) En adición a lo anterior, debe destacarse que la única certeza que produce el diseño normativo establecido en los artículos que se impugnan, es el apoyo al candidato postulado, pero no cuál es su intención para que su voto sea tomado en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas y, menos aún, para que su voto se distribuya de manera igualitaria entre los partidos y, aun cuando así fuera, no existe mecanismo alguno para que se repartan libremente los porcentajes a adjudicar entre los partidos políticos.

(28) Sobre el particular, se menciona que lo ordinario es que el ciudadano vote por el partido de su preferencia y, en esta lógica, aun cuando contienda en coalición, lo lógico sería que siga teniendo un mayor grado de aceptación en favor de un solo partido político, y el Congreso de Guerrero debió haber legislado al respecto, con la finalidad de que la asignación de representación reflejara de manera más fidedigna el tejido social.

(29) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que hay ciudadanos que sólo se ven atraídos por candidatos, sin estar identificados con algún partido político en particular y que, por tanto, no pretenden darle su voto a los institutos coaligados para efectos de la representación proporcional, situación que

será posible salvaguardar en caso de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

(30) Por otra parte, resulta contradictorio presumir por ministerio de ley que la intención de un ciudadano que emite su voto en la forma establecida en los artículos combatidos es distribuirlo de manera igualitaria entre los partidos políticos coaligados, no sólo por carecer de vinculación con los principios ideológicos, sino porque resulta más congruente considerar nulo dicho sufragio para efectos de la representación proporcional.

(31) Finalmente, los preceptos que se tildan de inconstitucionales representan un abuso del derecho, pues la partición o distribución de votos avala una forma artificiosa de participar en la postulación de candidatos de fuerzas electorales que no actualizan el enriquecimiento de la vida democrática, sino una sobrerrepresentación en cuanto a la conformación del Congreso Estatal.

(32) Conforme a los razonamientos anteriores, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 22, 156 y 165, en la porción denunciada, de la legislación impugnada, para que prevalezca la regla establecida en el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

(33) III. Informe del Poder Ejecutivo. El titular del Poder Ejecutivo de Guerrero rindió su informe en las presentes acciones de inconstitucionalidad, a través de sendos escritos de doce de agosto de dos mil catorce,[8] recibidos en este Alto Tribunal el veintiuno siguiente, los cuales fueron suscritos por quien se ostentó como apoderado legal del gobernador del Estado.

(34) Atento a lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce,[9] el Ministro instructor determinó tener por no presentados los informes mencionados, esencialmente, al no haber sido aportados por quien tuviera facultades para representar al funcionario aludido, sino por alguien a quien se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, aunque la representación por mandato no está permitida en este tipo de procedimientos constitucionales.

(35) IV. Informe del Poder Legislativo. Mediante escrito de doce de agosto de dos mil catorce,[10] la presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión

[8] Páginas mil setenta y uno a mil ochenta y tres, y mil ciento veintiséis a mil ciento treinta y siete.
[9] Fojas mil ciento ochenta a mil ciento ochenta y dos.
[10] Fojas novecientos treinta y cinco a novecientos noventa y cuatro.

Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero rindió informe en el que manifestó, medularmente, que:[11]

(36) - Es infundado lo argumentado contra el artículo 15, toda vez que sólo los partidos y coaliciones tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y, por esta razón, se excluye el voto de los candidatos ciudadanos, que no es verdad que sea considerado como voto nulo, pero ninguna utilidad tiene para efectos de la distribución respectiva;

(37) - Se debe sobreseer en el estudio de la constitucionalidad de los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio, ya que derivan de un acto consentido, pues la figura de diputado migrante ya había sido incorporada en la Constitución Política Local desde las reformas publicadas en el Periódico Oficial de Guerrero de veintinueve de abril de dos mil catorce, lo que hace que a la fecha haya transcurrido con exceso el plazo de treinta días para impugnarla;

(38) - El artículo 39 fue emitido conforme a la libre configuración legislativa con que cuenta el Congreso de Guerrero, y resulta proporcional y razonable, pues acredita que quien aspira a contender por un cargo público como candidato independiente cuente con un respaldo significativo de la población y, por tanto, podrá participar en condiciones de equidad frente a quienes se postulen a través de un partido político;

(39) - El artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, se emitió conforme a la libertad de configuración del Congreso Local, y busca garantizar condiciones de equidad, al impedir que quien tenga un cargo de dirección partidista se aproveche de la estructura del instituto político y contienda como candidato independiente a costa de los beneficios y privilegios que obtuvo como dirigente;

(40) - El artículo 151, último párrafo, es válido porque las entidades federativas tienen libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales, y tiene estrecha relación con el principio de equidad, porque los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral no han acreditado que cuentan con la representación suficiente para ser sujetos de los mismos

[11] Con el objeto de evitar repeticiones excesivas y tomando en cuenta que todos los artículos que se impugnan en las acciones de inconstitucionalidad están contenidos en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando únicamente se citen preceptos, debe entenderse que todos corresponden a dicho ordenamiento.

derechos que aquellos que ya lo hicieron, además de que sólo se limita la operatividad de las candidaturas comunes a un criterio temporal; y,

(41) - Los artículos 22, 156 y 165, fueron emitidos con base en la libre configuración de las Legislaturas Locales, además de que no permiten la distribución o transferencia de votos mediante convenios de coalición y, en cambio, protegen la validez del voto, distribuyéndolo igualitariamente entre los partidos coaligados.

(42) V. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión[12] que se le solicitó en relación con las acciones de inconstitucionalidad promovidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó, esencialmente, lo siguiente:[13]

(43) - Los artículos 22, 156 y 165 son inconstitucionales porque la Constitución prevé que el Congreso de la Unión debe regular, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones dentro de la Ley General de Partidos Políticos, y lo hace en el artículo 87, numeral 13, de la normativa invocada, en un sentido contrario al establecido en los preceptos combatidos que, por tanto, exceden lo dispuesto en la Ley Fundamental, con independencia de lo previsto en el artículo 311 de la diversa Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no varía la opinión antes señalada;

(44) - El artículo 15 es constitucional, toda vez que los candidatos independientes no tienen derecho a participar en las elecciones de diputados de representación proporcional, por lo que no existe razón o justificación legal alguna para que la votación que obtengan sea incluida en la que servirá de base para la asignación de escaños por el principio referido;

(45) - Los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio son válidos, pues para la asignación de diputados de representación territorial en la entidad tiene como base una sola circunscripción que comprende todo el territorio del Estado, además de que otorgar el diputado migrante a quien obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional no implica una cues-

---

[12] Fojas mil cuarenta y siete a mil setenta.

[13] Con el objeto de evitar repeticiones excesivas y tomando en cuenta que todos los artículos que se impugnan en las acciones de inconstitucionalidad están contenidos en la Ley Número 483 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando únicamente se citen preceptos debe entenderse que todos corresponden a dicho ordenamiento.

tión fuera del procedimiento, o que vulnere el derecho de los demás partidos a contar con legisladores por dicho principio y, finalmente, no rompe con ninguna base constitucional, pues se entiende como parte de la libertad de configuración legislativa con que cuentan los Estados;

(46) - El artículo 39 es conforme a la Constitución, pues la determinación del porcentaje de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente puede ser fijado libremente por cada entidad;

(47) - El artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, es inconstitucional, toda vez que es una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado que no se justifica con algún fin legítimo, además de que implica un trato discriminatorio a los candidatos independientes frente a los postulados por los partidos políticos; y,

(48) - El artículo 151, último párrafo, es constitucional, pues la restricción que se impone a los partidos políticos de nueva creación resulta acorde con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y no es una medida que restrinja de manera irracional el derecho de los partidos políticos, pues su finalidad es que quede acreditado que dichos institutos políticos demuestren que cuentan con la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, y sólo se limita la forma en que participarán en la contienda, pero no cómo los ciudadanos ejercen sus derechos político-electorales.

(49) VI. Ausencia de pedimento. El procurador general de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

(50) VII. Cierre de instrucción. Tramitado el procedimiento respectivo, mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce,[14] el Ministro instructor determinó cerrar la instrucción en el presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero, párrafos 51 y 52.

(51) PRIMERO.—**Jurisdicción y competencia.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción y el Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105,

[14] Foja mil doscientos treinta y cuatro.

fracción II, inciso f),[15] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,[16] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo, párrafos 53 al 56.

(52) Lo anterior, pues los partidos políticos nacionales accionantes plantean la posible contradicción entre lo establecido en la Constitución Federal, y diversos preceptos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que fue expedida mediante decreto de treinta de junio de dos mil catorce.

(53) SEGUNDO.—**Oportunidad.** Las demandas que dieron origen a la presente acción de inconstitucionalidad fueron promovidas dentro del plazo legal previsto al efecto, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(54) El artículo 60[17] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnados en el medio oficial correspondiente, y precisa que, en materia electoral, para el cómputo respectivo, deberá tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

---

[15] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[16] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[17] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

(55) En el caso, los accionantes combaten el decreto de treinta de junio de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de la misma fecha y, en esta lógica, el término para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió del martes uno al miércoles treinta de julio de dos mil catorce.

(56) Ahora bien, como se señaló previamente en esta ejecutoria, las demandas que dieron origen a este medio impugnativo fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve y treinta de julio de dos mil catorce, esto es, dentro del término legal conferido al efecto y, por tanto, es inconcuso que satisfacen el requisito de procedencia que se analiza en este apartado.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero, párrafos 57 al 72.

(57) TERCERO.—**Legitimación.** Las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan fueron promovidas por sujetos legitimados para interponerlas, como se evidencia con las consideraciones y razonamientos que se desarrollan a continuación:

(58) En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f),[18] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales podrán promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales.

(59) En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62, último párrafo,[19] de la ley reglamentaria del precepto constitucional aludido

---

[18] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[19] "**Artículo 62.** …
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los proce-

establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales, cuando así corresponda.

(60) De los preceptos aludidos es posible desprender que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán promover acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales, para lo cual debe observarse que:

(61) I. El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

(62) II. El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

(63) III. Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

(64) IV. Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

(65) Precisado lo anterior, se destaca que las personas que promovieron en nombre de los partidos ahora accionantes reúnen los requisitos necesarios para representarlos, atento a lo siguiente:

Movimiento Ciudadano

(66) La diversa acción de inconstitucionalidad 65/2014 fue promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Elena Orantes López, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaño y Nelly del Carmen Vargas Pérez, en su carácter de coordinador, secretaria de Acuerdos y miembros de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente.

(67) Aunado a lo anterior, en autos se cuenta con la certificación de que el partido accionante tiene registro nacional,[20] y que quienes suscriben la

---

dimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

[20] Foja ochocientos noventa y tres.

demanda, efectivamente, integran la referida comisión operativa[21] que, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso p),[22] de sus estatutos ostenta la representación política y legal de dicho instituto político.

(68) Adicionalmente, el partido actor combate la referida Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que es la norma que formal y materialmente regula la materia comicial en la entidad.

(69) En este orden de ideas, es dable concluir que se colma el requisito de legitimación que se analiza.

Partido Acción Nacional

(70) El Partido Acción Nacional es un instituto político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho instituto,[23] y de las constancias que obran en autos[24] se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien suscribe el escrito inicial en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, ocupa dicho cargo.

(71) Además, los artículos 43, inciso a)[25] y 47[26] de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan que el presidente del Comité Ejecu-

---

[21] Foja ochocientos noventa y cuatro.
[22] "**Artículo 19**
"De la Comisión Operativa Nacional
"…
"**2.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
"…
"**p)** Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."
[23] Foja novecientos veintisiete.
[24] Foja mil cuarenta y cinco.
[25] "**Artículo 43**
"**1.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
"**a)** Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de acción nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."
[26] "**Artículo 47**
"**1.** La o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

tivo Nacional cuenta con la facultad de representarlo legalmente, a lo que debe agregarse que el promovente combate una norma electoral.

(72) En consecuencia, la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional también fue hecha valer por parte legitimada para ello.

(73) CUARTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Al rendir su informe, el Poder Legislativo de Guerrero manifestó que debe sobreseerse en el presente medio de control constitucional por cuanto hace a los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la legislación impugnada, esencialmente, porque en su concepto derivan de un acto consentido.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto, párrafos 73 al 82.

(74) Esto, porque la figura de diputado migrante fue incorporada en el artículo 45 de la Constitución del Estado desde el veintinueve de abril de dos mil catorce, y a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar dicho precepto, por lo que estima que, en la especie, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VII[27] del artículo 19, en relación con el 21,[28] ambos de la ley reglamentaria de la materia.

(75) Debe declararse infundado el argumento de improcedencia recién referido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

"**a)** Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general; …"

[27] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

[28] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"**I.** Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
"**III.** Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

(76) En concepto del poder mencionado con antelación, la improcedencia del presente medio de control constitucional deriva de que el accionante dejó de combatir el artículo 45 de la Constitución Estatal, en el que se estableció por primera vez la figura que ahora tilda de inconstitucional, por lo que la consintió, y no puede impugnarla ahora porque, en este caso, su acción resulta extemporánea.

(77) Como se advierte de lo establecido en el párrafo precedente, el argumento de improcedencia que se analiza parte de la premisa falsa de que al no haber impugnado lo establecido en la Constitución Estatal, el accionante consintió los preceptos que ahora impugna.

(78) No obstante, sobre el particular, no debe perderse de vista que la falta de impugnación de una norma dentro del plazo legal conferido al efecto, sólo provoca que ésta no pueda ser controvertida en un momento posterior, pero este efecto no puede trasladarse a una legislación distinta, pues ello implicaría que, so pretexto de esa inacción, se estaría dejando de verificar la regularidad constitucional de una normativa que, atento al principio de Supremacía Constitucional, debe ser congruente con la Ley Fundamental que debe ser su fundamento.

(79) En efecto, en oposición a lo señalado por el legislador de Guerrero, el dejar de controvertir una legislación específica no puede tener como consecuencia o derivación que se impida realizar el control de constitucionalidad de una distinta, aun cuando en ella se establezcan figuras vinculadas o incluso reglamentadas por la primera, pues ello conlleva la aceptación de que existen algunas legislaciones que podrían quedar al margen del control constitucional y, de esta forma, no habría certeza de que éstas se ajustan a lo previsto en el ordenamiento cúspide del sistema normativo nacional.

(80) Por tanto, el hecho de que, eventualmente, no se haya impugnado el artículo 45 de la Constitución de Guerrero, tal como afirma el accionante, lo único que implicaría es que, en este momento, no puede ser analizada la regularidad constitucional de dicho precepto, pero ello no impide que pueda analizarse la constitucionalidad de los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de una norma distinta, a saber, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ser un acto distinto a aquel al que se alude en el argumento de improcedencia, respecto del cual, como

se señaló con anterioridad en esta ejecutoria, se interpuso oportunamente la presente acción de inconstitucionalidad.

(81) Así es, como ha quedado asentado con antelación en este fallo, la ley estatal ahora controvertida fue publicada mediante decreto de treinta de junio de dos mil catorce, constituye un ordenamiento jurídico totalmente distinto a la Constitución de la entidad y, en consecuencia, es susceptible de ser impugnada, a efecto de verificar que se ajuste a lo establecido en la Constitución General de la República, siempre que se haga dentro de los plazos legales previstos al efecto, tal como acontece en el presente caso.

(82) En virtud de lo anterior, como se adelantó, procede declarar infundado el argumento de improcedencia analizado, y toda vez que, de oficio, no se advierte que se actualice algún otro, lo conducente es analizar los conceptos de invalidez que se hacen valer contra la legislación combatida, cuyo estudio, se adelanta, se realizará en el orden en que fueron planteados dentro de los respectivos escritos de demanda.

Conceptos de invalidez que hace valer el partido Movimiento Ciudadano

(83) QUINTO.—**Deducción de los votos de candidatos ciudadanos para asignación de diputaciones de representación proporcional.** El partido actor sostiene que el artículo 15 es contrario al artículo 35, fracciones I y II, en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley Fundamental, pues le resta valor a los votos de los candidatos independientes, en tanto desconoce algunos de los efectos que debe producir, al prever que no deben tomarse en cuenta para la votación estatal efectiva, por lo que no se les concede el mismo valor que los obtenidos por los candidatos de partidos o coaliciones, pues se les considera como votos nulos para efectos de la asignación de representación proporcional y financiamiento público, aun cuando no hay limitante sobre el particular, como sucede en el caso de los partidos que no alcancen el porcentaje requerido en ley.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, párrafos 83 al 119, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 15 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(84) Lo anterior, a juicio del partido actor, desvirtúa la finalidad de las candidaturas independientes, y provoca que la legislación impugnada esté incompleta en lo relativo a la regulación del voto en relación con

sus múltiples efectos, por lo que deben establecerse mecanismos para que tenga todos los efectos constitucionales que le corresponden.

(85) Son infundados los argumentos que se hacen valer dentro del presente concepto de invalidez, como se acredita con las razones que se desarrollan a continuación:

(86) En diversos precedentes,[29] este Tribunal Pleno se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano, respecto del cual, entre otras cuestiones, y en lo que al caso interesa, ha señalado lo siguiente:

(87) - Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno;

(88) - Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal contemplan, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "reforma política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días;

(89) - Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país; la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado, y este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada;

(90) - **La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor**; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con

[29] Entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010; 26/2011 y su acumulada 27/2011; y, 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.

el sistema de mayoría; **la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple**;

(91) - Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

(92) - En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete; la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de mil novecientos setenta y dos introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

(93) - El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

(94) - El sistema de **representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión**;

(95) - La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos

tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

(96) - El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos; de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

(97) - Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país;

(98) - Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas;

(99) - Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local**, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

(100) - Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, **dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito**

estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas; y,

(101) - Lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, **siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

(102) Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal que, en lo que importa, señala:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro pe-

riodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"**Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**."

(103) El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(104) Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

(105) Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 45[30] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece, medu-

---

[30] "**Artículo 45.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.
"Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la Ley Electoral del Estado. Se entenderá por

larmente, que el Congreso de la entidad se integrará por veintiocho diputados de mayoría relativa y dieciocho de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva; un diputado de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional; por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los diputados del Congreso Estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter, y la ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones.

(106) Por su parte, el artículo 48[31] de la normativa en cita establece las reglas a las que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, a saber, tendrán derecho a participar en ella los partidos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en, al menos, quince distritos electorales y obtengan, por lo menos, tres por ciento de la votación válida emitida; la asignación seguirá el orden establecido en las listas re-

---

diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.
"Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.
"Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
"Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.
"La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección.
"La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[31] "**Artículo 48.** La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:
"I. Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;
"II. La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;
"III. Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,
"IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación (sic) entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.
"V. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobrerresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

gistradas por los partidos políticos; ningún partido podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios; el porcentaje máximo de sobrerrepresentación será de ocho puntos, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa lo superen; el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al de votación emitida menos ocho puntos porcentuales; la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que estén en ese supuesto, y se aplicará una vez que le sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad con la normativa electoral.

(107) Las consideraciones referidas con antelación quedaron recogidas, de manera esencial, en el artículo 13[32] de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mientras que, en su artículo 15, ahora combatido, se precisaron los conceptos de votación estatal emitida; votación válida emitida; votación estatal efectiva, y votación estatal ajustada.

---

[32] "**Artículo 13.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.
"Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
"Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.
"Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
"Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
"Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter."

(108) Por su parte, el artículo 16[33] señala que para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, que está integrada por los siguientes elementos: porcentaje mínimo de asignación, cociente natural y resto mayor; el 17[34] desarrolla el procedimiento de distribución corres-

---

[33] "**Artículo 16.** Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 384 al 389 de esta ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:
"I. Porcentaje mínimo de asignación;
"II. Cociente natural; y
"III. Resto mayor.
"Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
"Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.
"Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir."

[34] "**Artículo 17.** Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
"I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
"II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
"III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
"IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
"V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;
"VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
"VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

pondiente; el 18[35] prevé que, al efecto, los partidos deben registrar una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y otra de candidatos a diputado migrante o binacional, en las que debe quedar garantizada la paridad de género, y el 19[36] establece que para llevar a cabo la asignación correspondiente, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y serán declarados suplentes quienes hayan sido postulados con ese carácter en las fórmulas respectivas.

(109) A lo anterior cabe agregar, de manera destacada, que el artículo 32[37] de la normativa en comento establece que los ciudadanos que cumplan

---

"VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
"a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
"b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
"c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.
"En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.
"La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.
"El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político."

[35] "**Artículo 18.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes. …"

[36] "**Artículo 19.** En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas."

[37] "**Artículo 32.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
"…
"b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional; y …"

con los requisitos, condiciones y términos previstos al efecto, tendrán derecho a participar y ser reconocidos como candidatos independientes para ocupar, en lo que interesa, el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, aunque en ningún caso procederá su registro por el principio de representación proporcional.

(110) Finalmente, el artículo 384[38] señala que el cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional es la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital correspondientes; el 385[39] se refiere a la sesión que debe llevarse a cabo para realizar el cómputo respectivo; el 387[40] remite a los diversos artículos 15 a 19, previamente aludidos, para la asignación de diputados por el principio indicado; y, el 388[41] establece que, concluida la distribución correspondiente, se expedirá las constancias que correspondan a cada instituto político.

(111) Ahora bien, como se señaló previamente, el artículo combatido a través del presente concepto de invalidez es el 15 de la Ley Electoral de Guerrero, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

"**Artículo 15.** Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

"Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

---

[38] "**Artículo 384.** El cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del instituto, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la entidad."

[39] "**Artículo 385.** Para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de diputados de representación proporcional;

II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren."

[40] "**Artículo 387.** En los términos de los artículos 15 al 19 de esta ley, el Consejo General del instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

[41] "**Artículo 388.** Concluida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el presidente del Consejo General del instituto, expedirá a cada partido político, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados."

"La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación valida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

"Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley."

(112) Como se advierte del texto trasunto, el precepto en cita establece cuatro definiciones que son relevantes para la asignación de diputados de representación proporcional, a saber, la de votación estatal emitida (todos los votos depositados en las urnas); votación válida emitida (votación total menos votos nulos y de candidatos no registrados); votación estatal efectiva (votación válida menos votos de partidos que no hayan obtenido el tres por ciento y los correspondientes a candidatos no registrados); y. votación estatal ajustada (votación efectiva menos votos del partido que esté en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13).[42]

(113) En el caso, el accionante afirma que es incorrecto que se resten los votos de los candidatos independientes de la votación estatal efectiva pues, de esta forma, se les desconoce valor, se les diferencia de los emitidos por los candidatos de partidos o coaliciones, y se anulan para la asignación de financiamiento público.

(114) Como se adelantó, procede declararse infundados los argumentos anteriores y, al efecto, debe tomarse en consideración, por principio de cuentas y en lo que ahora importa, que en términos de lo apuntado previamente en este apartado, la finalidad del principio de representación proporcional es asignar los curules o escaños que correspondan a quien tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de que tengan una representatividad más adecuada, efectiva y equitativa.

---

[42] "**Artículo 13.** ...
"Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

(115) Además, que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo referente al diseño del modelo o sistema de representación proporcional y, en esta lógica, el Estado de Guerrero determinó que sólo tendrán derecho a participar en el proceso de asignación correspondiente los partidos y coaliciones (artículos 48 de la Constitución Local y 17 de la legislación comicial del Estado), pero no los candidatos independientes (artículo 32 de la Ley Electoral del Estado).

(116) Atento a lo anterior, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo del sistema de representación proporcional, se entiende justificado que se eliminen los votos de los candidatos ciudadanos de la votación que debe servir de base para realizar el procedimiento de distribución atinente, de la cual se deducen también otros conceptos (votos nulos, de candidatos no registrados, de partidos que no hayan alcanzado el porcentaje de votación necesario para participar en él, …) con la finalidad de establecer, de la manera más cercana posible, un monto que refleje, con certidumbre y claridad, los apoyos obtenidos por cada instituto político, a partir de los cuales se determinará la representatividad que les corresponde y, consecuentemente, los escaños que deben otorgárseles.

(117) En efecto, para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada uno de los institutos políticos que tomarán parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá establecerse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan, y esto no sería posible si se toman en consideración los votos emitidos para los candidatos independientes, que si bien son relevantes para efectos de la elección en general, en esta etapa no deben contabilizarse, en tanto que ellos no participarán en el procedimiento de distribución respectivo.

(118) Lo contrario impactaría de manera negativa en el proceso de asignación en comento, pues computar estos votos para los efectos señalados implicaría distorsionar la distribución correspondiente, ya que se alterarían los montos de votación atribuibles a los institutos políticos y, consecuentemente, la determinación de su representatividad, abriéndose así la posibilidad de generar que, en el Congreso Estatal exista sobre o subrrepresentación y, de esta forma, que se desconozcan los fines que persigue el principio de representación proporcional.

(119) Por tanto, como se adelantó, lo conducente es declarar infundados los argumentos del partido actor y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 15 de la Ley Electoral impugnada.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, párrafos 120 al 158, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(120) SEXTO.—**Diputado migrante o binacional.** El partido actor manifiesta que los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la normativa impugnada vulneran los artículos 40, 52, 53, 115 y 116, fracción IV, inciso b), todos de la Ley Fundamental, en específico, los principios de certeza y objetividad en materia electoral, pues la figura de diputado migrante o binacional no constituye una auténtica representación política y popular, al no tener definida una unidad territorial determinada ni una población, conforme a lo exigido por el marco constitucional, máxime que la calidad indicada implica que está fuera del territorio nacional, o que esta condición es inestable o volátil, con lo que resulta inverosímil la representación aludida que, por tanto, se traduce en una mera ficción que no justifica constitucional y jurídicamente su existencia, máxime cuando existen autoridades diplomáticas o consulares encargadas de la defensa de los connacionales en el extranjero.

(121) Es infundado el concepto de invalidez, como se acredita con las consideraciones jurídicas siguientes:

(122) El artículo 19[43] de la Ley Fundamental de Guerrero dispone, en lo que ahora importa destacar, que los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos que establezcan la Constitución y las leyes respectivas.

(123) Por su parte, el artículo 45[44] de dicho ordenamiento señala que el Congreso de la entidad se integrará por dieciocho diputados de representación proporcional, y que uno de ellos tendrá el carácter de migrante o binacional, quien será elegido conforme lo determine la Ley Electoral del

[43] "**Artículo 19.** Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido diecioho años:
"…
"2. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y …"

[44] "**Artículo 45.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.
"Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la Ley Electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. …"

Estado, y deberá satisfacer las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

(124) En congruencia con lo anterior, el artículo 46[45] de la legislación en cita dispone los requisitos que deben cumplir los diputados del Congreso Local, entre los que se encuentran: ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o Municipio que corresponda y, en caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional en los términos estipulados en la ley.

(125) Finalmente, el artículo vigésimo transitorio[46] del Decreto de reformas a la Constitución Estatal de veintinueve de abril de dos mil catorce estableció que, en la Ley Electoral del Estado se prevería el procedimiento para el registro y designación del denominado diputado migrante, de entre la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos.

(126) La figura del diputado migrante en comento quedó establecida, por vez primera, en el texto de la Constitución Política de Guerrero, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de abril de dos mil catorce, dentro del cual, al aludir al dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos que le dio origen, en lo que interesa destacar, se precisa que su inclusión se justifica en la idea de resarcir una deuda existente con los connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con el país.

(127) Lo anterior fue expresado en los términos literales siguientes:

"… Sumadas a las anteriores y producto de la realidad subyacente en el Congreso se destacan, además, las siguientes:

---

[45] "**Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:
"I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
"II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
"III. Ser originario del distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
"IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley. …"

[46] "**Vigésimo.** La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado diputado migrante."

"**a)** La figura del diputado migrante o binacional, de esta forma, se resarce una deuda con nuestros connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con nuestro país; y, …"

(128) Atento a lo establecido en el Texto Constitucional de Guerrero, en relación con la figura de referencia, la Ley Electoral del Estado determina que el diputado migrante o binacional se incluirá entre los diputados de representación proporcional que integrará el Congreso Local;[47] ocupará la última fórmula que se distribuya, la cual deberá ser de género distinto a la que le anteceda en la lista correspondiente para garantizar la paridad, y será asignado al partido político que obtenga mayor número de diputaciones por este principio, salvo que haya dos o más institutos a los que les haya correspondido el mismo número, en cuyo caso, se concederá a aquel que haya obtenido el menor número de votos.[48]

(129) Además, en su artículo 18[49] dispone que para la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos registrarán una lista de candidatos a diputado migrante o binacional en la que, para garantizar la

---

[47] "**Artículo 13.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años. …"

[48] "**Artículo 17.** Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
"…
"La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.
"El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político."

[49] "**Artículo 18.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.
"Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

paridad, cada instituto tendrá que postular una de género masculino y otra de femenino, pues se asignará la que garantice la equidad.

(130) Por otra parte, el precepto en cita prevé la posibilidad de que, dentro de la lista correspondiente, los partidos designen candidatos comunes, en cuyo caso, tendrán que sujetarse a los plazos establecidos en la normativa; debe existir el consentimiento expreso de los ciudadanos postulados, y los partidos políticos que la convengan conservarán, en lo individual, sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

(131) En otro orden de ideas, señala que para registrar la fórmula respectiva será necesario acreditar la residencia binacional, es decir, simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, siempre que, sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, demuestren que poseen domicilio en la entidad cuando menos seis meses antes del día de la elección, y cuentan con credencial para votar.

"I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;
"II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato (sic) que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.
"III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta ley;
"Para el registro de la fórmula de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.
"Asimismo deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:
"I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;
"II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
"III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
"IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
"V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.
"En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución."

(132) Adicionalmente, establece que los diputados binacionales tienen que acreditar su calidad de migrantes, conforme a lo siguiente: deben tener su residencia en el extranjero; membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, cuando menos, un año antes de su postulación; haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; demostrado su vínculo con el desarrollo de inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional, o haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

(133) Por último, el artículo en comento dispone que los partidos deben registrar fórmulas de diputados migrantes pues, en caso contrario, se les sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

(134) Finalmente, en relación con este tópico, el artículo octavo transitorio[50] del decreto mediante el cual se publica la legislación electoral del Estado precisa que el registro y asignación del diputado migrante o binacional se aplicarán a partir de la elección de dos mil dieciocho.

(135) Ahora bien, lo anteriormente descrito, en esencia, constituye la materia u objeto de impugnación del partido accionante, pone de relieve, por principio de cuentas, que la figura del diputado migrante se encuentra íntimamente relacionada con el diseño del modelo de representación proporcional establecido en la entidad, en tanto que su designación forma parte de éste y, por tanto, atento a lo razonado con antelación en esta ejecutoria, es válido concluir que entra en el ámbito de libertad configurativa con que, sobre el particular, cuentan las entidades federativas.

(136) En este orden de ideas, contrariamente a lo que establece el partido accionante, no vulnera los artículos 52[51] y 53[52] de la Ley Suprema, que se

---

[50] "**Octavo**. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley, será aplicado a partir de la elección de diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año 2018."

[51] "**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripcionales (sic) plurinominales."

[52] "**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de

refieren a cómo estará integrada la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; cómo se establece la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales federales, y la forma en que se constituirán las cinco circunscripciones plurinominales del país.

(137) Lo anterior, porque como se evidencia con lo señalado en el párrafo precedente, los dispositivos constitucionales mencionados se refieren a temas distintos al que se analiza en el presente concepto de invalidez pero, además, aunque se encontraran vinculados con éste, desarrollan cuestiones propias del modelo federal que, se insiste, no tendría que seguir necesariamente la Legislatura Estatal para el diseño de su sistema de representación proporcional local.

(138) Precisado lo anterior, debe repararse ahora en que el sistema normativo que desarrolla la legislación comicial de Guerrero en relación con los diputados migrantes, así como el proceso legislativo que le dio origen, permiten advertir que, en lo que interesa destacar, dicha figura se estableció con la finalidad de resarcir una deuda con los connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con el país quienes, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado, siempre que sean guerrerenses y residan fuera del país podrán votar por él.

(139) Lo dicho es importante, pues pone de manifiesto que, en oposición a lo expresado por el partido accionante, el diputado binacional será representante de este sector de ciudadanos guerrerenses que, se entiende, no se han desvinculado del Estado sino que, por el contrario, aun cuando se encuentran lejos, han seguido contribuyendo con él en diversos ámbitos y, por tanto, en concepto del Poder Legislativo del Estado, merecen contar con alguien que sea su voz y vele por sus intereses al seno del Congreso de la entidad.

(140) De hecho, en relación con lo anterior, debe tenerse presente que, conforme al diseño normativo estatal referido a lo largo del presente consi-

---

los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
"Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones."

derando, no cualquier persona podrá votar ni ser votado como diputado binacional pues, en el primer caso, sólo podrán hacerlo los guerrerenses que residan en el extranjero y, en lo relativo al voto pasivo, sólo podrá ser reconocido con tal carácter quien forme parte del grupo de personas a las que se aludió en los párrafos precedentes.

(141) Respecto de esto último, importa destacar que ésta es la razón por la cual se les exige, entre otras condiciones, que tengan membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes; realicen acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales; desarrollen inversiones productivas en beneficio de dicha comunidad; impulsen la expedición de leyes, o promuevan la defensa de los derechos de los migrantes.

(142) Por tanto, se reitera, a diferencia de lo señalado por el actor, el diputado que tenga este carácter representará en la Legislatura Local a la colectividad de migrantes de Guerrero a la que incluso debe pertenecer.

(143) En esta lógica, se entiende razonable que al candidato a diputado migrante se le exija contar con la condición de residencia inestable o volátil a la que se alude en el presente concepto de invalidez, y que la legislación estatal patentiza al señalar que deben demostrar que tienen residencia binacional, esto es, tanto en el extranjero como en el país, pues de esta forma se asegura que conocerá las necesidades e intereses de sus representados de primera mano, y luego, vendrá a tutelarlos al interior del poder público del que forma parte.

(144) Por tanto, tampoco es correcto lo dicho por el partido promovente en el sentido de que los diputados migrantes no tienen definida una unidad territorial, pues ésta corresponde, por un lado, en cuanto a los sujetos que representan, al espacio geográfico en que se asienta la comunidad correspondiente y, por otro, en lo relativo al espacio en donde desarrollará sus labores de representación, al territorio estatal en el que desarrollarán su actividad como miembros del poder estatal.

(145) No escapa a este Alto Tribunal que esta situación no coincide con el diseño de unidades territoriales de representación ordinario o tradicional al que alude el accionante, pero no debe soslayarse que la figura que se analiza cuenta con una naturaleza sui géneris, por lo que no podría valorarse a partir de modelos o concepciones tradicionales con los que no encuentra correspondencia alguna, la cual obliga a establecer un diseño que garantice su eficacia y, por ende, el cumplimiento de los fines para los que fue prevista.

(146) Conforme a lo anterior, se impone concluir que el diseño establecido por la Legislatura de Guerrero en relación con el diputado migrante no vulnera lo previsto en el artículo 40[53] de la Ley Fundamental en tanto que, a diferencia de lo sostenido por el actor, sí constituye una auténtica figura de representación política y popular.

(147) Finalmente, el diseño analizado no vulnera lo dispuesto en el artículo 115 de la Carta Magna, que se refiere a un supuesto diferente al que ahora se aborda (régimen municipal), sin que el accionante manifieste de manera concreta y expresa en qué consiste la vulneración a dicho precepto legal, y tampoco deja de atender a los principios que rigen en la materia, específicamente los de certeza y objetividad, como se verá enseguida.

(148) El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, dispone que:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

---

[53] "**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

(149) Sobre el particular, este Tribunal Pleno ha precisado el alcance de los principios referidos en los términos siguientes:

(150) a. El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

(151) b. El principio de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

(152) c. El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral; durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta; y,

(153) d. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

(154) Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que se cita a continuación:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades

locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."[54]

(155) En lo que interesa, debe repararse en los principios de objetividad y certeza, que son los que se estiman vulnerados en el presente concepto de invalidez.

(156) No obstante, en términos de lo desarrollado con antelación, es de concluirse que los preceptos combatidos no vulneran los principios aludidos pues, como ha quedado establecido, están diseñados para garantizar el ejercicio del sufragio en favor de los candidatos migrantes o binacionales, sin que se advierta que generen situaciones conflictivas sobre los actos que involucran, además de que contienen los elementos necesarios para que los distintos involucrados en el proceso, incluidas las autoridades, conozcan de manera oportuna, clara, y segura las reglas a las que estarán sujetos en relación con esta figura.

(157) En este sentido, también debe declararse infundado el argumento que, en relación con este tema, hace valer el partido accionante.

(158) En virtud de lo anterior, se impone reconocer la validez de los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la legislación electoral de Guerrero.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el consideran-

(159) SÉPTIMO.—**Porcentaje excesivo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes.** El partido accionante manifiesta que el artículo 39 viola el principio de equidad que

[54] Tesis P./J. 144/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 111, número de registro digital: 176707.

do séptimo, párrafos 159 al 179, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

debe imperar en la materia, pues exige que los candidatos independientes a contender para los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos deben contar con un respaldo de tres por ciento del listado nominal, mientras que a los partidos políticos se les otorgan mayores facilidades para ejercer y conservar sus derechos políticos pues, por ejemplo, para constituirse como tales se les exige un porcentaje mucho menor, mientras que para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, obtención de financiamiento público y conservación de su registro o acreditación se les pide uno igual.

(160) El concepto de invalidez es infundado, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(161) El artículo 35, fracción II,[55] de la Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

(162) Por su parte, el artículo 116, base IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente,[56] además de que se establezcan las bases y requisitos para que

---

[55] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"...
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

[56] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"...

los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.[57]

(163) Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los Estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

(164) En ejercicio de la potestad antes mencionada, el legislador de Guerrero estableció, en lo que ahora interesa destacar, que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a alguno de los cargos de elección popular en la entidad, a partir del día siguiente al que obtengan su calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido en la propia legislación, por medios diversos a la radio y televisión, y sujetos a los plazos en ella establecidos.[58]

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

[57] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
"…
"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

[58] "**Artículo 37.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
"Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

(165) Los porcentajes mencionados con anterioridad se encuentran previstos en el artículo ahora combatido, dentro del cual se estipula que para la candidatura a gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal, mismo porcentaje que se exige a quienes pretendan contender como candidatos ciudadanos en las elecciones de diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos.

(166) Para corroborar lo anterior, conviene citar el contenido del precepto impugnado, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 39.** Para la candidatura de gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 Municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales

---

"a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador del Estado, contarán con sesenta días;
"b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo (sic) diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.
"El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente."

que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

(167) Vinculado con lo anterior, debe destacarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53[59] de la legislación electoral de Guerrero, de todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente quien, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

(168) Ahora bien, a juicio del actor, el dispositivo jurídico impugnado, trasunto en párrafos precedentes, es inconstitucional, medularmente, porque impone condiciones más gravosas a los candidatos independientes que a los partidos políticos, a los que se les otorgan más facilidades para ejercer y conservar sus derechos políticos.

(169) Como se advierte de lo señalado, el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

(170) En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[60]

---

[59] "**Artículo 53.** De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.
"Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.
"En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.
"Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada."

[60] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(171) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II,[61] de la Ley Fundamental, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

(172) En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

(173) Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.

(174) Establecido lo anterior, debe repararse ahora en que el porcentaje en comento se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión, …) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

(175) En efecto, el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser regis-

---

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: …"

[61] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

"…

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

trados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

(176) En esta medida, en ejercicio de su libertad de configuración, el Poder Legislativo de Guerrero consideró que el porcentaje mencionado dentro del precepto que ahora se combate era el indicado para conseguir la finalidad apuntada en párrafos precedentes, por lo que debe concluirse la validez del artículo controvertido, incluso, aunque el porcentaje a que se refiere coincida con el que se solicita a los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, obtención de financiamiento público, y conservación de su registro o acreditación, tal como lo señala el accionante.

(177) Esto, porque aun cuando una Legislatura Local haya establecido un filtro muy similar al de los partidos políticos, en cuanto al respaldo requerido, para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura, ello no implica una limitación al ejercicio del derecho que les asiste sino que, por el contrario, garantiza que éste pueda desarrollarse de manera efectiva en tanto que, se insiste, la finalidad de establecer la exigencia de un porcentaje de apoyo se encuentra encaminada a acreditar que hay un sector de la población a la que, en principio, le simpatiza la posibilidad de ser representada por el candidato independiente de que se trate, lo que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor.

(178) Orienta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).—El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número

de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la **Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura** bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y **condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político**. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[62]

(179) Así, atento a lo desarrollado con anterioridad, como se adelantó, lo conducente es declarar infundadas las alegaciones que hace valer el accionante en el presente concepto de invalidez y, consecuentemente, concluir que el artículo 39 de la Ley Electoral de Guerrero es acorde con la Ley Fundamental.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, párrafos 180 al 199, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(180) OCTAVO.—**Exigencia de que los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes no tengan ningún vínculo con los partidos políticos.** El accionante sostiene que el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, violenta lo establecido en el artículo 35, fracciones II y III, en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, ambos de la Ley Fundamental, pues obliga a quienes aspiren a ser candidatos ciudadanos a declarar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen vínculo con los partidos políticos, lo que restringe sus derechos a ser

[62] Tesis P./J. 20/2013 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 44, número de registro digital: 2003933.

votados y asociación política, pues la afiliación a un partido político es libre y, por tanto, no podría ser una limitante para participar con el carácter aludido en una contienda electoral, pues lo contrario implica una restricción excesiva que, por ende, no es razonable, idónea, necesaria ni proporcional.

(181) Es infundado el concepto de invalidez que se analiza, en términos de los razonamientos jurídicos que a continuación se desarrollan:

(182) El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(183) Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

(184) Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(185) En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión.

(186) Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno, esa libertad no es absoluta pues, en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

(187) En el caso, el legislador de Guerrero estableció como requisito para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos en los dos años anteriores a la solicitud de registro, y lo hizo en los términos literales siguientes:

"**Artículo 50.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"...

"c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"...
VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"...

"2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y ..."

(188) Para verificar la constitucionalidad de la previsión recién transcrita, dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido .

(189) Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente:

a. Finalidad constitucionalmente imperiosa

(190) La disposición impugnada es consistente con lo que el Órgano Reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el

interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.

(191) Además, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

(192) Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo combatido busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

b. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

(193) La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de algún partido político, cuando menos dos años antes de la solicitud de registro, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

(194) La limitación está dirigida a quienes hayan sido integrantes de algún instituto político, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura.

(195) Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

(196) En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

c. Medida menos restrictiva

(197) La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de dos años, se estima que con él se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.

(198) En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la media menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.

(199) En este orden de ideas, como se adelantó, procede declarar la validez del artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por unanimidad de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, párrafos 200 al 219, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 151, párrafo último, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(200) NOVENO.—**Prohibición de que los partidos postulen candidaturas comunes en el primer proceso electoral en el que participen.** El accionante afirma que el artículo 151, último párrafo, es contrario a los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), en relación con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, todos de la Ley Fundamental, porque se equipara o asemeja la figura de candidatura común al modelo de las coaliciones, aunque en la primera permite conocer la voluntad de los electores, pues cada partido participa con su propio emblema para distinguirse de los demás, lo que arroja certeza absoluta respecto de la manifestación de la voluntad de los electores y, en esta lógica, no existe justificación alguna para limitar las alianzas realizadas en estos términos, al no existir la posibilidad de que haya transferencia de votos.

(201) La candidatura común, afirma, maximiza el derecho de los candidatos a ser votados, pues implica una mayor plataforma que facilita su acceso al poder mediante un triunfo electoral, y la prohibición contenida en el artículo impugnado resulta contraria al principio de equidad, pues el partido que la postula ya obtuvo su registro y está sujeto al mismo

régimen de fiscalización, por lo que merece el mismo trato que los demás institutos políticos contendientes, máxime si se toma en consideración que la Ley Fundamental no establece restricción alguna al respecto.

(202) Además, sostiene que la candidatura común no se forma, en tanto que no se reúnen las partes para formar un todo, ya que los partidos conservan su individualidad y sólo comparten al ciudadano postulado y, en esta lógica, su prohibición arbitraria no guarda congruencia con la finalidad de los institutos políticos, pues deja a los de nuevo registro en desventaja frente a los demás, sin que exista una justificación razonable para ello, y conlleva una decisión que debería corresponder al ámbito partidista.

(203) Es infundado el concepto de invalidez que se analiza, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(204) En lo que interesa, el artículo 41 de la Ley Fundamental dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas en que podrán intervenir en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.[63]

(205) Por su parte, el diverso artículo 116, fracción IV, de la Ley Suprema señala los distintos elementos que deben contener y garantizar las Constituciones y leyes electorales estatales, las cuales tendrán que observar las bases establecidas en la propia Constitución, así como las leyes generales en la materia.[64]

---

[63] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden …"

[64] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(206) Finalmente, el artículo 73, fracción XXIX-U,[65] establece que el Congreso de la Unión es competente para expedir las leyes generales que distribuyan competencia entre la Federación y los Estados, entre otros aspectos, en materia de partidos políticos.

(207) En relación con lo apuntado, en lo que ahora interesa, es de destacarse que el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer, dentro de sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, para que los partidos políticos puedan postular candidatos.[66]

(208) Conforme con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución del Estado determina, en lo que ahora importa, que los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros institutos políticos, aunque precisa que los de registro nuevo no podrán hacerlo, hasta que no hayan participado de manera individual en un proceso comicial en el Estado.[67]

(209) En congruencia con lo anterior, el artículo 151[68] de la ley electoral de Guerrero prevé que los partidos políticos podrán constituir frentes, formar

---

"…
"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que."

[65] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución"

[66] "**Artículo 85.**
"…
"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

[67] "**Artículo 35.** Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral:
"…
"3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos;
"…
"6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local."

[68] "**Artículo 151.** Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

coaliciones, fusionarse y postular candidatos comunes, aunque señala que los institutos políticos nacionales o locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes antes de la conclusión de la primera elección inmediata anterior a éste.

(210) Como se apuntó con antelación, a juicio del accionante, esta última disposición es contraria a la Ley Fundamental pues, en su concepto, esencialmente, contraviene los principios de equidad y certeza que deben regir en la materia.

(211) Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, la norma combatida es clara en establecer que los partidos con nuevo registro no podrán postular candidaturas independientes mientras no hayan participado de manera individual en un proceso comicial local, limitación que, según ha establecido este Tribunal Pleno, tiene la finalidad de que el instituto político que se encuentre en este supuesto demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

(212) Lo anterior se entiende razonable, atento a la finalidad que debe perseguir todo partido político, que no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, tal como se establece en el artículo 41, fracción I,[69] de la Ley Fundamental, para lo que se requiere que representen una verdadera opción para los electores.

"Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidatos (sic) en las elecciones locales.
"Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
"Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.
"Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales.
"Los partidos político (sic) nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro."

[69] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(213) Así las cosas, es necesario que, en su primera contienda electoral, los partidos de nueva creación participen de manera individual, pues si lo hicieran a través de una candidatura común, no podría advertirse su fuerza de manera objetiva, por la identificación que tendrían con otro instituto político que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

(214) Por tanto, la limitante establecida en el precepto combatido se entiende razonable, pues aun cuando en la boleta de votación se distinga con claridad el partido al que se otorga el sufragio, la preferencia que pudiera llegar a existir para el partido de nuevo registro se verá fuertemente influida por la candidatura común y, en esta lógica, no podría llegar a afirmarse que el voto se entregó al partido postulante.

(215) En este orden de ideas, la disposición combatida no transgrede los principios que rigen la materia, pues no impide la participación de los partidos de nueva creación en los procesos electorales, sino que la limita a hacerlo de manera individual, como se indicó, para demostrar su fuerza real como instituto político y que, efectivamente, constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otras contiendas.

(216) En concreto, no se viola el principio de certeza, pues el artículo impugnado no provoca incertidumbre jurídica, ya que es claro en establecer que los partidos con nuevo registro no podrán postular candidaturas comunes mientras no hayan participado de manera individual en una elección local y, como ya se explicó, esta regla encuentra sustento constitucional en las finalidades perseguidas por los institutos políticos, además de que no deja lugar a dudas en torno a que la limitación se constriñe al supuesto específico en él contenido.

(217) Por su parte, tampoco es contrario al principio de equidad, pues no crea una distinción indebida o irrazonable entre los partidos de nuevo registro y el resto de los institutos políticos, en tanto existe una justificación objetiva

---

"[…
"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

para esta diferencia, en función de las finalidades constitucionales propias de estos entes de interés público, y la necesidad de que demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes ordinarias les otorgan, máxime que salvada su participación en al menos un proceso en los términos indicados, podrán postular las candidaturas comunes a las que alude la propia disposición.

(218) Consideraciones similares a las ahora desarrolladas fueron aprobadas por este Tribunal Pleno, al resolver la diversas acción de inconstitucionalidad 17/2014,[70] en la que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el cual, como quedó establecido con antelación en el presente estudio, se contiene una previsión sustancialmente idéntica a la que se ha analizado en los párrafos precedentes.

(219) En virtud de lo anterior, como se adelantó, se impone reconocer la validez del artículo 151, último párrafo, de la legislación electoral de Guerrero.

Conceptos de invalidez que formula el Partido Acción Nacional

(220) DÉCIMO.—**Transferencia de votos entre partidos coaligados.** El partido actor manifiesta que los artículos 22, 156 y 165 son contrarios a los principios universales del sufragio y resultan violatorios de la prohibición de transferir o distribuir votos; el espíritu de la reforma político-electoral federal, conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, concretamente, en los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 12, numeral 2 y 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 41 de la Carta Magna, además del 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(221) Esto, porque la distribución de votos entre partidos coaligados resulta inconstitucional pues, en el caso de las coaliciones, los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido en lo individual sino por un proyecto

[70] Aprobada en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de diez votos (ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández).

político común y, en esta lógica, el mecanismo de transferencia vulnera la voluntad expresa del elector, y atenta contra las características del sufragio que debe ser libre, secreto, directo e intransferible, por lo que el voto debería contar sólo para la opción que el elector marcó expresamente en la boleta.

(222) A lo anterior debe agregarse que la reforma política de dos mil catorce implicó cambios relevantes en la regulación de las coaliciones, reflejados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la emisión del sufragio ciudadano debe tenerse presente lo establecido en la Ley Fundamental y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme a los cuales, es inaceptable la figura de partición de votos establecida en la porción denunciada de los preceptos combatidos, pues resulta violatoria de la voluntad del elector; la transferencia de sufragios ha sido declarada inconstitucional en diversos precedentes de la Corte, y permite una opción distinta de decisión cuando el votante no manifestó claramente su voluntad para efectos de contar los votos para la asignación de representación proporcional.

(223) Así, aun cuando la normativa impugnada prevea la existencia de los convenios de coalición, las disposiciones combatidas son violatorias de los principios rectores del voto, pues comparten las mismas notas del convenio de transferencia de votos.

(224) Por otra parte, los artículos controvertidos contemplan una distribución de votos que es contraria a los principios generales de la democracia, pues a través de ellos se pretende realizar un fraude a la ley que desemboque en una falsa representatividad, pues al fraccionar el sufragio de los partidos coaligados se genera una ficción y, consecuentemente, una conformación artificial del Congreso, pues la transferencia de votos combatida da pie a una sobre y subrrepresentación.

(225) En relación con lo anterior, las disposiciones controvertidas son contrarias también al espíritu de la reforma constitucional, cuya idea fue imponer mayores candados para lograr una auténtica representación del órgano legislativo, esto es, lo contrario a lo que éstas provocan, además de que fomentan que los partidos pequeños no puedan posicionar con claridad sus postulados ideológicos pues, ante la posibilidad de que puedan perder su registro a causa del elevado porcentaje de votación requerido al efecto, buscarán asegurar su permanencia a través de la coalición partidista con lo que, además, recibirán prerrogativas que no les corresponden, conforme a la claridad y congruencia de la voluntad ciudadana.

(226) En adición a lo apuntado, en opinión del actor, la única certeza que produce el diseño normativo establecido en los artículos que se impugnan, es el apoyo al candidato postulado, pero no cuál es su intención para que su voto sea tomado en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas y, menos aún, para que se distribuya de manera igualitaria entre los partidos y, aun cuando así fuera, no existe mecanismo alguno para que se repartan libremente los porcentajes a adjudicar entre los partidos políticos.

(227) Sobre el particular, menciona que lo ordinario es que el ciudadano vote por el partido de su preferencia y, en esta lógica, aun cuando contienda en coalición, lo lógico sería que siga teniendo un mayor grado de aceptación en favor de un solo partido político, y el Congreso de Guerrero debió haber legislado al respecto, con la finalidad de que la asignación de representación reflejara de manera más fidedigna el tejido social.

(228) Adicionalmente, señala que hay ciudadanos que sólo se ven atraídos por candidatos, sin estar identificados con algún partido político en particular y que, por tanto, no pretenden darle su voto a los institutos coaligados para efectos de la representación proporcional, situación que será posible salvaguardar en caso de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

(229) Por otra parte, sostiene que resulta contradictorio presumir por ministerio de ley que la intención de un ciudadano que emite su voto en la forma establecida en los artículos combatidos es distribuirlo de manera igualitaria entre los partidos políticos coaligados, no sólo por carecer de vinculación con los principios ideológicos, sino porque resulta más congruente considerar nulo dicho sufragio para efectos de la representación proporcional.

(230) Finalmente, considera que los preceptos que se tildan de inconstitucionales representan un abuso del derecho, pues la partición o distribución de votos avala una forma artificiosa de participar en la postulación de candidatos de fuerzas electorales que no actualizan el enriquecimiento de la vida democrática, sino una sobrerrepresentación en cuanto a la conformación del Congreso Estatal.

(231) Conforme a los razonamientos anteriores, concluye que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 22, 156 y 165, en la porción denunciada, de la legislación impugnada, para que prevalezca la regla establecida en el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Se expresó una mayoría de cinco votos respecto de la propuesta del considerando décimo, párrafos 232 al 235, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 22 –en la porción normativa que establece "los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla y se distribuirán por el Consejo Distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación"– y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(232) Ahora bien, por cuanto hace a los artículos 22 y 156 combatidos, el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno proponía declararlos inconstitucionales, en esencia, al estimar que los Estados no tienen atribuciones para legislar en lo relativo al sistema de coaliciones electorales.

(233) No obstante, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, esta propuesta fue sometida a consideración de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin alcanzar los votos necesarios para prosperar.

(234) Esto es así, pues mientras los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y la Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor de la consulta, los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales lo hicieron en contra.

(235) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la presente acción en relación con los artículos precisados.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, párrafos 236 al 249, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014.

(236) Por otro lado, el diverso artículo 165 regula lo relativo a las candidaturas comunes, respecto de las cuales, como se ha analizado con anterioridad en este fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, párrafo 5,[71] de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para regularlo.

(237) En virtud de lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de dicho precepto, en la porción normativa que establece el modelo de distribución de votos para el caso de que se haya marcado más de una opción de los partidos políticos que postulan candidatos independientes.

---

[71] "**Artículo 85.**
"...
"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

(238) Al efecto, conviene reparar en el texto del referido precepto, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 165.** Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

"La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

"I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate;

"II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados;

"III. La postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la presente ley;

"IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga esta ley;

"V. El candidato o candidatos electos, manifestarán a qué partido político pertenecerán, en su caso;

"VI. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral;

"El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento;

"a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el

apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

"b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y,

"c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

"**Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.**

"Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por esta ley."

(239) Establecido lo anterior, debe señalarse, por principio de cuentas, que el artículo controvertido precisa que la candidatura común consiste en la postulación de un mismo candidato, planilla o fórmula, por dos o más partidos, previo acuerdo estatutario que emitan al efecto, sin que sea posible registrar, bajo esta modalidad, a candidatos postulados por una coalición.

(240) Además, establece las reglas a las que deberá sujetarse la candidatura común, y el procedimiento al que se sujetará el cómputo en casilla de la votación obtenida por ésta, dentro del cual, en lo que interesa destacar, se establece que cuando la boleta respectiva sea marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, pero no se computará a favor de partido alguno.

(241) Vinculado con lo anterior, precisa que durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito con anterioridad, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan

postulado candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el acta correspondiente de escrutinio y cómputo de casilla, para distribuirlos de manera igualitaria entre dichos institutos políticos, salvo que existiera alguna fracción, en cuyo caso se asignarán a los partidos de mayor votación.

(242) En congruencia con lo anterior, los artículos 334[72] y 336[73] de la ley comicial de Guerrero establecen que cuando durante la diligencia de escrutinio y cómputo llevada a cabo en la mesa directiva de casilla se advierta que el elector marcó dos o más emblemas de partidos que hayan contendido mediante candidatura común, el voto contará para el candidato de coalición y se registrará por separado en el acta correspondiente.

(243) Las actas de escrutinio y cómputo formarán parte de los expedientes de casilla[74] que serán remitidos a los Consejos Distritales correspondientes,[75] en los que se llevará a cabo el cómputo de elección, que no es otra cosa más que la suma de los resultados en ellas consignadas (o en las actas de cómputo distrital, según se trate).[76]

(244) El cómputo de la elección de Ayuntamientos es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio

---

[72] "**Artículo 334.** El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
"…
"Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, conforme lo establecido en el artículo 156 y 165 de la presente ley. …"

[73] "**Artículo 336.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
"…
"Tratándose de partidos coaligados o candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. …"

[74] "**Artículo 341.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
"…
"II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y …"

[75] "**Artículo 345.** una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: …"

[76] "**Artículo 357.** El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción."

y cómputo de las casillas de los Municipios que integran el distrito correspondiente,[77] y realizado el procedimiento establecido al efecto, a partir del resultado obtenido, en lo que interesa, se procederá a realizar la asignación de regidores de representación proporcional, y a expedir las constancias correspondientes.[78]

(245) Los Consejos Distritales realizarán también el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa[79] y de representación proporcional[80] y, en este caso, los resultados anotados en las actas de cómputo distrital corres-

---

[77] "**Artículo 361.** El cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos Municipios que integran el distrito."

[78] "**Artículo 364.** Los Consejos Distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:
"…
"III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta ley; y
"IV. Expedir en su caso, a cada partido político y candidato independiente, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional."
"**Artículo 366.** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 361 al 364 el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de regidores, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de esta ley."

[79] "**Artículo 367.** Los Consejos Distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:
"I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta ley;
"II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta ley;
"III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;
"IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;
"V. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula para diputados de mayoría relativa, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta ley;
"VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;
"VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta ley; y
"VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio."

[80] "**Artículo 368.** Inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los Consejos Distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección."

pondiente, servirán de base para realizar el cómputo estatal respectivo,[81] como ocurre también en el caso de la elección de gobernador del Estado.[82]

(246) Las consideraciones desarrolladas con anterioridad han sido destacadas con la intención de acreditar que el modelo de distribución de votos establecido en el precepto se encuentra directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos que hayan postulado una candidatura común, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los casos en que ésta proceda.

(247) Lo dicho se estima relevante, pues pone de manifiesto que la disposición que se tilda de inconstitucional es útil para proteger el voto de los electores para estos efectos, en tanto que asegura que el sufragio que emitan será único e indivisible, ya que tendrá validez para el candidato y los partidos que lo hayan respaldado, máxime que éstos competirán de manera individual, con independencia de que hayan postulado a una misma persona.

(248) En este sentido, se entiende justificado que el legislador de Guerrero haya incluido una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos comunes, pues de esta forma se garantiza el respeto de la voluntad de los electores; se evita incidir, de manera negativa en aspectos propios de

---

[81] "**Artículo 384.** El cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del instituto, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la entidad."

[82] "**Artículo 380.** El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital y acta de cómputo parcial del voto de los ciudadanos en el extranjero de la elección de gobernador, en su caso, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:
"I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del cómputo distrital;
"II. Se tomará nota del resultado que conste en el acta de cómputo del voto de los ciudadanos en el extranjero.
"II. (sic). La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de gobernador;
"III. Concluido el cómputo de la elección de gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta ley;
"IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y
"V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.
"El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión."

su representatividad, y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.

(249) Atento a lo anterior, debe reconocerse la validez del artículo 165 de la normativa electoral de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 22, en la porción normativa que establece: "… *los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla y se distribuirán por el Consejo Distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación* …", así como respecto del artículo 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 13, 15, 17, 18, 39, 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, 151, último párrafo, 165 y octavo transitorio de la legislación estatal combatida.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese. Por oficio, a las autoridades.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la jurisdicción y competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando décimo, en su primer parte, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22 y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero por la cuestión de competencia. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 22 y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero por una cuestión de competencia, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando décimo, en su primera parte, la propuesta consistente en dar respuesta al concepto de invalidez esgrimido, en el sentido de desestimarlo por lo que ve a los artículos 22 y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención a la votación tomada sobre el tema de la competencia de conformidad a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las propuestas de los considerandos sexto, quinto y noveno consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio, 15 y 151, último párrafo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, con interpretación conforme, respecto de la propuesta del considerando décimo, en su segunda parte, consistente en reconocer la validez del artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza no asistieron a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial. La Ministra Luna Ramos se ausentó de esta sesión previo aviso a la presidencia.

La Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 355, FRACCIÓN VII Y 356, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADO EL PRIMERO EN AQUELLA FRACCIÓN MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 30 DE JUNIO DE 2014, POR LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESA ENTIDAD PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 30 DE JUNIO DE 2014, POR LO QUE SE REFIERE A LA INCOMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESA ENTIDAD PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –con salvedades–, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 316 BIS, APARTADO C, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESA ENTIDAD PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS.

(Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron por la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESA ENTIDAD PARA REGULAR EN MATERIA DE COALICIONES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron por la invalidez. Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 356, FRACCIONES III –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "EN EL CASO DE QUE EL ELECTOR MARQUE UNO O MÁS CUADROS O CÍRCULOS, EL VOTO SE ASIGNARÁ AL PARTIDO POSTULANTE"– Y IV –QUE ESTABLECE QUE CUANDO EL ELECTOR MARQUE DOS O MÁS EMBLEMAS DE PARTIDOS QUE SOMETAN ESAS CANDIDATURAS, SE CONTARÁ VOTO VÁLIDO PARA EL CANDIDATO O FÓRMULA PERO NULO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES POSTULANTES–, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 30 DE JUNIO DE 2014, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz –con reservas en cuanto a la declaración de invalidez de la fracción IV del artículo 356 mencionado–, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas –con reservas en cuanto a la

declaración de invalidez de la fracción IV del artículo 356 mencionado–, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán –con reservas en cuanto a la declaración de invalidez de la fracción III del referido artículo 356, en la porción normativa señalada– y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 244 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, ENTRE OTROS, EL NO HABER SIDO INTEGRANTE DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL O LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE REGISTRO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 244 TER, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL DISPONER QUE PARA OBTENER EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, ENTRE OTROS REQUISITOS, SE DEBERÁ PRESENTAR UN NÚMERO DE FIRMAS DE APOYO, CON COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR RESPECTIVA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 244 TER, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE EL PORCENTAJE DE FIRMAS DE APOYO EXIGIBLE –CUANDO NO LO PREVEA LA LEGISLACIÓN FEDERAL– SERÁ EL EQUIVALENTE AL 2% DE LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA, DISTRIBUIDAS EN POR LO MENOS EL 35% DE LAS DELEGACIONES O DISTRITOS ELECTORALES, PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO, O DE LAS SECCIONES ELECTORALES DE LA DEMARCACIÓN O DISTRITO CORRESPONDIENTE, EN LAS ELECCIONES DE JEFE DELEGACIONAL O DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Fernando Franco González Salas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 292, FRACCIONES I Y II Y 293, FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, QUE PREVÉN EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE AQUÉLLOS A TRAVÉS DE LISTAS (A Y B), Y BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO, SON CONSTITUCIONALES, EN TANTO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE AL PRINCIPIO DE LA LISTA B SE DEBERÁ UBICAR A UNA PERSONA DEL SEXO DIVERSO AL DEL PRIMER LUGAR DE LA LISTA A. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 244 QUÁTER Y 244 QUINTUS DEL CÓDIGO DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO A AQUÉL ÚNICAMENTE PARA CAMPAÑAS ELECTORALES, EQUIPARADO A LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE SE DESTINEN A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO CON MENOR FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN Y QUE ÉSTE NO PODRÁ EXCEDER DEL 60% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 316 BIS, APARTADO B, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS, PODRÁN COLOCAR AQUÉLLA DE FORMA GRATUITA EN EL 50% DE LOS BIENES EN LOS QUE SE HAYAN OTORGADO PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, ASÍ COMO LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 316 BIS, APARTADO C, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL ESTABLECER QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ENTRE OTROS, PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, MÁS ESPACIOS EN PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES DE LOS QUE LE CORRESPONDAN, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 318, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, PREVIO CONVENIO CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PODRÁN COLOCAR AQUÉLLA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, BASTIDORES Y MAMPARAS, SIEMPRE QUE ÉSTE NO SE DAÑE, SE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, SE IMPIDA LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, O PONGA EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos –apartándose del estudio de comparación legal y no constitucional–, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA ELECTORAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA REGULAR LA QUE SE DIFUNDA EN ESPACIOS PUBLICITARIOS CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y SUS ACUMULADAS 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIAS: FABIANA ESTRADA TENA Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de escritos iniciales, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por escritos presentados en las fechas y por los partidos políticos precisados a continuación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en contra del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decretos de fechas veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce:

Acción	Fecha de presentación y lugar	Promovente	Normas impugnadas
45/2014	**Veinticuatro de julio de dos mil catorce** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Movimiento Ciudadano**, por conducto de Dante Alfonso Delgado Rannuro, en su carácter de coordinador; María Elena Orantes López, en su carácter de secretaria de Acuerdos, y Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo	Artículos 220 y 356, fracción III.
46/2014			Artículos 244 Bis, segundo párrafo, 244 Ter, 244 Quáter y 244 Quintus.

		Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño y Nelly del Carmen Vargas Pérez, en su carácter de integrantes, todos de la Comisión Operativa Nacional.	
66/2014	**Veintinueve de julio de dos mil catorce** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.	Artículo 356, fracción III (parte final).
67/2014			Artículo 292, fracción II.
68/2014			Artículo 316 Bis.
69/2014	**Veintinueve de julio de dos mil catorce** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido del Trabajo**, por conducto de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional.	Artículos 355, fracción VII; 356; 220; 292, fracción II y 293, fracción VI, numeral 1.

75/2014	**Treinta de julio de dos mil catorce**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.	**Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de César Octavio Camacho Quiroz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional.	Artículo 318.

Se precisaron como **autoridades emisoras y promulgadoras** de las normas impugnadas a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. El Partido Revolucionario Institucional también precisó, como órganos promulgadores de la norma, al consejero jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y a la directora general jurídica y de Estudios Legislativos.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.** De manera coincidente, los accionantes señalan como violados los artículos 1o.; 4o., primer párrafo; 6o.; 7o.; 9o.; 14; 16, primer párrafo; 17; 35, fracciones I, II, y III; 36, fracción IV; 39; 40; 41; párrafos primero y segundo, bases I, II, III, IV y V; 54; 56; 116, fracciones II y IV; 122; 124; 133 y 135 de la Constitución General.[1]

En algunas acciones de inconstitucionalidad[2] también se señala como precepto constitucional violado el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes hicieron valer los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

I. En la acción de inconstitucionalidad 45/2014, el Partido Movimiento Ciudadano señaló que:

[1] El Partido Movimiento Ciudadano, al precisar los preceptos constitucionales que se estiman violados, lo hace señalando su relación con los artículos 14, punto 1, 16 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Americana.
[2] El Partido Verde Ecologista de México, en la acción de inconstitucionalidad 66/2014, y el Partido Revolucionario Institucional, en la acción de inconstitucionalidad 75/2014.

1) El artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vulnera el derecho de asociación y el acceso al cargo público, reconocidos en los artículos 1o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución General, al establecer que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

La figura de la coalición representa una opción más de participación a favor de los ciudadanos en la postulación de candidaturas afines en un proceso electoral, por lo que la intervención de los partidos políticos de registro reciente no puede verse acotada en la postulación de candidatos con otros partidos políticos ya existentes, ya que su participación contribuye a la maximización de los derechos de votar y ser votado.

El artículo 220 impugnado limita la intervención efectiva de los partidos políticos de reciente creación, en contravención a la base I del artículo 41 constitucional, pues negar la posibilidad de participar en la postulación de candidatos afines, junto con otros partidos políticos, niega el mandato constitucional establecido en dicho precepto de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Además, la reforma en comento se sustenta en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, a su vez, se pretende sustentar en el artículo segundo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos de la reforma constitucional en materia político-electoral, cuando un precepto transitorio no puede estar por encima de la Ley Fundamental.

2) El artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece lo relativo a la forma en que se tendrá como válido un voto tratándose de candidaturas comunes, señalando que, en el caso de que el elector marque uno o más círculos o cuadros, el voto se asignará al partido postulante.

Al establecer dicha norma, la Asamblea Legislativa hace uso indebido de sus facultades, porque desvirtúa la forma en que se contabiliza el voto emitido por los ciudadanos a favor de las candidaturas comunes, al establecer, sin ningún sustento, que los votos sólo se cuenten a favor del partido postulante y no para el resto de los partidos políticos que apoyan la candidatura común, lo que impacta en el porcentaje de votación de cada partido

político y afecta gravemente la distribución de las prerrogativas y la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior se da un manejo injustificado al voto ciudadano, al desvirtuar la voluntad de los electores y desnaturalizar el objeto y fin de la manifestación del sufragio previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental, así como el principio de autenticidad en el sufragio.

Asimismo, dicho precepto vulnera el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o. constitucional, porque vuelve inviable la candidatura común, al contar los votos sólo para el partido postulante.

La norma impugnada disminuye la objetividad del voto en perjuicio del electorado atentando contra el principio de certeza. Asimismo, se desnaturaliza la figura de las candidaturas comunes, por distorsionar los efectos jurídicos que debe producir la emisión del voto por parte del elector, pues debe entenderse que la expresión de la voluntad del ciudadano, al emitir su voto, tiene efectos jurídicos diversos a la consecución de la mayoría para la elección del candidato ganador, por lo que aseverar que un mismo voto tiene determinados efectos para la elección del candidato y para el partido que lo postula, pero ninguna para los partidos políticos que lo apoyan en candidatura común, es incongruente con el sistema constitucional.

Finalmente, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se realice una interpretación conforme de los preceptos combatidos en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen un menoscabo a la libertad, pluralidad y democracia.

II. En la acción de inconstitucionalidad 46/2014, el mismo partido político (Movimiento Ciudadano), señaló que:

1) El artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro establecidos para los candidatos propuestos por partidos políticos, el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

Dicho precepto vulnera el derecho de votar y ser votado previsto en los artículos 35, fracciones II y VI y 36, fracción IV, de la Constitución General,

sobre todo frente a la maximización de derechos humanos que prevé el artículo primero constitucional, pues el requisito mencionado es excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9o. constitucional. Dicha determinación no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

2) El artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es inconstitucional, porque la exigencia de anexar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que consiga el ciudadano que pretenda ser candidato independiente, es desproporcionada, pues contraviene el derecho humano a votar y ser votado, ya que el ejercicio de tales derechos se garantiza estableciendo requisitos que permitan a los ciudadanos interesados cumplirlos, contrario a lo que hace la norma impugnada, además de que dicha carga la tendrá que cubrir con sus propios recursos económicos.

Asimismo, el requisito consistente en que sólo podrá registrarse el candidato independiente a cualquier cargo de elección popular que, por fórmula o planilla, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre que dicho apoyo sea igual o mayor al 2% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección que corresponda, resulta excesivo, desproporcional y carece de justificación.

A pesar de que el legislador local tiene un amplio margen de delegación para legislar sobre la materia, lo cierto es que no puede actuar libérrimamente.

3) Los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vulneran el principio de equidad electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, al establecer que los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público para gastos de campaña y que el monto que les corresponderá será el que se destine a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección, el cual, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

Lo anterior, porque no establecen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que les corresponderían a los candidatos independientes, ya que, al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, se vulnera la equidad en la contienda electoral, pues deriva en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban más candidatos independientes.

Además, los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos que también gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate. Sobre todo si se toma en cuenta que al candidato independiente se le restringe a que los recursos públicos que reciba no podrán rebasar el 60% del tope de gastos de campaña establecido para la elección de que se trate y que para los partidos políticos no hay tal restricción, a pesar de que reciben además de recursos de campaña, recursos para gastos ordinarios.

Finalmente, el partido promovente solicita a esta Suprema Corte que se realice una interpretación conforme de los preceptos combatidos, en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen un menoscabo a la libertad, pluralidad y democracia.

III. En la acción de inconstitucionalidad 66/2014, el Partido Verde Ecologista de México señaló que:

1) El artículo 356, fracción III, parte final, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal viola los artículos 1o., 35, fracciones I y II, 41 y 116 de la Constitución General, al restringir el derecho fundamental a votar y a ser votado.

El precepto impugnado establece que contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos, y que en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto corresponderá al partido postulante.

Lo anterior vulnera el principio constitucional del sufragio, el derecho de los ciudadanos a votar y no genera certeza en relación al partido por el que quiso votar el ciudadano; además, se contraviene el principio de legalidad, porque no podría establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó el elector que marcó dos o más cuadros vinculados a la candidatura común.

Además, dicha disposición genera la ineficacia del voto y transgrede la voluntad ciudadana, por cuanto se refiere a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, pues si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios de ellos, es evidente que no se sabe hacia cuál orientó su voluntad. Ante esa duda, el voto debe computarse a favor de los partidos

políticos que hayan sido marcados por el elector. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."

Lo establecido en la norma impugnada no puede considerarse una excepción válida a los derechos humanos de votar y ser votado, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1749/2012, señaló que las limitaciones a derechos humanos no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, y que la restricción no debe ser discriminatoria, sino que debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

Por otra parte, el precepto cuestionado genera incertidumbre, al no especificar ni dar bases para determinar cómo y de qué forma los funcionarios de casilla designados deberán computar y asentar en el acta de escrutinio y cómputo el voto ciudadano que marcó más de un emblema de los partidos que participan en una candidatura común y cuál es el partido político postulante, pues este cómputo debe efectuarse en la casilla.

Además, se precisa que el hecho de que los partidos políticos señalen en el convenio de candidatura común al partido político que postula al candidato, sólo debe surtir efectos para lo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, específicamente a la lista B, pues en este caso, debe señalarse en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva respecto de otras fórmulas de su propio partido, de conformidad con el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

El derecho a votar en las elecciones presupone que el voto de todos los electores tenga el mismo valor, bajo el principio democrático e igualitario de que todo voto tiene el mismo peso y es contabilizado de la misma manera; sin embargo, el precepto impugnado descarta de inicio la preferencia del ciudadano, atentando contra la voluntad del ciudadano y su derecho al sufragio efectivo.

Debe tomarse en cuenta que hay electores que votan por el candidato sin importar el partido que lo postula y, otros, que votan por el partido de su predilección, con independencia del candidato, por lo que partiendo de que en el proceso de escrutinio y cómputo es imposible que se pueda distinguir lo anterior, los sufragios deben computarse a favor de ambos, tal como lo hace la legislación federal en el caso de las coaliciones.

Asimismo, dado que la candidatura común es efímera –porque desaparece conforme termina la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones–, la norma impugnada afecta a los partidos políticos integrantes de la candidatura común, dado que obtendrán o perderán fuerza electoral.

Es por ello que cuando el ciudadano marque en la boleta electoral la totalidad de los emblemas de los partidos políticos que participan en una candidatura común, se debe entender que fue voluntad del ciudadano favorecer con su voto a cada uno de ellos, concluyendo que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional será aquel que corresponda conforme a la distribución respectiva de los votos, entre los partidos políticos de la candidatura común; distribución que se hará en forma igualitaria, ya que los ciudadanos quisieron favorecer de tal manera a esos partidos políticos.

En caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarían a los partidos políticos de más alta votación y si de la suma de los votos correspondientes, una vez realizada la distribución igualitaria, hubiera fracción pendiente de distribuir, ésta se otorgaría para aquel o aquellos partidos políticos con más alta votación.

2) El artículo 356, fracción III, en su parte final, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vulnera el principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecido en los artículos 116, 120 y 122 de la Constitución General.

De conformidad con la norma impugnada, la votación obtenida válidamente en el Distrito Federal no refleja aquellos votos obtenidos para los partidos que participan en una candidatura común para efectos de la representación proporcional, por lo que tal disposición impide que la asignación de representantes populares se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños. Lo anterior, en perjuicio

de los partidos políticos participantes de la candidatura común distintos al postulante.

El principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como fin que cada partido político tenga una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto a la votación total emitida. La norma impugnada excluye los votos efectivamente emitidos a favor de los partidos en candidatura común, distorsionando el grado de representatividad que éstos tendrán a nivel de los órganos legislativos, modifica la proporcionalidad en la repartición de los espacios a favor de los partidos que no participan en esta modalidad y, en consecuencia, genera que la votación efectiva emitida tenga efectos diversos a la voluntad de los sufragantes.

3) El citado artículo 356, fracción III, compromete la obtención del financiamiento público reconocido en el artículo 41 constitucional y vulnera el principio de equidad en la contienda.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 251, fracción 1, inciso b, señala que el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes será determinado por el consejo general anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que el 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo anterior se distribuirá en forma igualitaria. Asimismo, indica que el 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada partido político en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

Con apoyo en dicha disposición, puede advertirse que dividir el voto de un ciudadano en válido, por una parte, y en nulo para los partidos políticos que participan en una candidatura común distintos al postulante, afectan directamente la asignación del financiamiento que les debe proporcionar el Instituto Electoral Local, pues como se desprende de la disposición constitucional y del Código Electoral local, el mayor porcentaje del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes corresponde al 70%, el cual, se distribuirá de acuerdo al porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada partido político en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, lo que resulta contrario al principio de equidad en la contienda electoral y al artículo 41

constitucional, fracción II, que señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

4) Por otro lado, el artículo 356, fracción III, en comento, vulnera el derecho a la libertad de asociación, en detrimento de la consolidación y funcionamiento del sistema democrático de gobierno.

El artículo 1o. constitucional establece una suprema garantía de igualdad y un principio de no retracción ni menoscabo del derecho en perjuicio de persona alguna. Asimismo, dentro del marco de protección más amplia que tutela dicho precepto, debe entenderse también la garantía de libre asociación que contempla el artículo 9o. constitucional, derecho que constituye una prerrogativa fundamental de los partidos políticos, en su calidad de sujetos activos de garantías constitucionales, pues la posibilidad de reunirse es una razón intrínseca de su existencia.

La Ley General de Partidos Políticos prevé, en su artículo 85, numeral 5, la facultad de las entidades federativas para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación distintas a los partidos políticos, con el fin de postular candidatos. El artículo 122, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los partidos políticos, establece que la ley señalará el derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes.

Dentro de este esquema, la candidatura común no es una figura aislada, sino el resultado material de un acto volitivo de los partidos políticos, que por cuyos efectos en la vida democrática del país, acaba por convertirse en una institución política de interés público, pues constituye un vehículo político de absoluta legitimación que permite la conducción y éxito de una estrategia político electoral válida, con miras a lograr la efectiva representación de la voluntad ciudadana.

En estas condiciones, la norma impugnada viola la libertad de asociación, porque la existencia de la sanción jurídica mencionada en el precepto impugnado inhibe el deseo de cualquier organización política para asociarse con sus pares, dada la pérdida de prerrogativas que ello conllevaría y que beneficiaría únicamente al partido que pudiera constituir la oferta política imperante. Es decir, si por asociarse se pierden los instrumentos legales de acceso a los espacios de representación ciudadana, ningún partido estará dispuesto a participar en una candidatura común.

IV. En la acción de inconstitucionalidad 67/2014, el Partido Verde Ecologista de México señaló lo siguiente:

1) El artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal transgrede los artículos 1o. y 133 constitucionales, porque para otorgar diputaciones por la lista B, se hace prevalecer la equidad de género por encima de la libre expresión de la voluntad de los electores, principio que se encuentra reconocido en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dando lugar a que, en los hechos, se genere una discriminación por sexo, independientemente si el perjudicado es hombre o mujer.

No debe perderse de vista que el votante en este tipo de elección (lista B) lo hace con la intención de elegir a un representante por el principio de mayoría relativa, es decir, se pretende que –contrario a lo que sucede bajo el principio de representación proporcional– el voto se dirija a una persona específica, con lo cual se configura lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos denomina "la libre expresión de la voluntad de los electores".

Además, el legislador local no puede trascender lo que le impone la Constitución General y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tal como lo señala la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.". Los legisladores deben respetar la voluntad popular por encima de criterios legislativos locales.

2) El artículo 292, fracción II, parte final, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vulnera el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, que señala que los candidatos tienen derecho a ser votados.

De acuerdo con el propio precepto, la lista B atiende a candidatos que no obtuvieron el triunfo, pero que compitieron en un sistema de mayoría relativa, por lo que no debe calificarse tal lista como propia del sistema de representación proporcional dado que los votantes emiten su voto en un sistema de mayoría relativa. Tampoco debe considerarse dicha lista como de representación proporcional tan sólo por encontrarse en un título referente a ésta.

El sistema de representación proporcional atiende a un número de votos que reciban las candidaturas y a favor de listas previamente determina-

das, lo que en el caso de la lista B no se presenta. Así, no puede considerarse como tal, tipos de lista como la "B" que hayan atendido a una persona específica y no a una lista determinada.

La lista B, como se encuentra regulada, no atiende a la votación obtenida por el candidato de mayoría, sino que introduce parámetros que se alejan de la asignación natural por representación proporcional, creando categorías que dan más peso al género que a la votación mayoritaria, lo que impide asegurar la decisión del votante.

3) La norma impugnada vulnera la igualdad entre hombre y mujer, prevista por el artículo 4o. constitucional, pues establece una acción afirmativa que produce una discriminación positiva generando una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

La equidad de género en el contexto político de las elecciones fue asegurada por el Órgano Revisor de la Constitución en la reciente política electoral de dos mil catorce, estableciendo que para la conformación de las listas y los registros se debe atender a lo que la Constitución denomina paridad de género. Es decir, tal igualdad se asegura mediante las listas escalonadas y no en los casos en los cuales un votante dirige su voto hacia una persona específica. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 14/2010, de rubro siguiente: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO."

La igualdad se asegura con la postulación de listas previamente definidas, mas no así con listas sin definir, como es el caso de la lista B, pues ésta atiende a la votación de prelación que un candidato determinado ha obtenido. Señalar a un ganador por un sistema de género, en lugar del porcentaje de votos, daña severamente los derechos políticos de los competidores y el derecho del valor del voto que cada ciudadano tiene.

4) La norma impugnada contraviene los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, pues los encargados de la función electoral en el Distrito Federal no podrán operar en el caso de la lista B atendiendo a tales principios, pues estarán en la disyuntiva de acatar la determinación de los

ciudadanos sufragantes en el respectivo comicio, o bien, la obligación infraconstitucional de atender a la parte final del precepto impugnado.

V. En la acción de inconstitucionalidad 68/2014, el Partido Verde Ecologista de México señaló que:

1) El artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal contraviene el artículo 41 constitucional, fracciones II y IV, inciso g), de la Constitución General, pues el tratamiento que se le da a los "permisos administrativos temporales revocables" rompe con la igualdad y equidad en la contienda electoral, ya que el derecho al uso de estos permisos no se encuentra limitado constitucionalmente y dicho numeral pone límites al ejercicio de ese derecho, al tratar de equipararlo a porcentajes establecidos constitucionalmente para otros rubros, como en el caso del financiamiento público o en materia de radio y televisión, para los cuales, incluso, se realizó una reforma constitucional, pues no se podrían regular en el código dichas materias sin antes estar previstas en la Constitución.

Además, dicho artículo pretende dejar de lado que dichos permisos son derechos ya otorgados sin limitación constitucional alguno; en todo caso, la autorización entra en el ámbito del derecho administrativo.

En particular, se menciona que:

- El primer párrafo del precepto impugnado y la alusión a la distribución de un 30% y 70% elimina la equidad en la contienda electoral, porque hace distinciones favorables a partidos políticos específicos en perjuicio de otros.

- En donde la Constitución no distingue, el legislador secundario no puede hacerlo, pues se impondrían mayores requisitos a los exigidos por la norma superior, dejando en desproporcionalidad a los partidos políticos, sin un pronunciamiento previo en la Constitución General, respecto a la distribución de este tipo de propaganda entre los partidos políticos.

- La repartición en los porcentajes aludidos en la disposición que se controvierte no tiene razón de ser, pues aunque existe una repartición idéntica en el artículo 41 constitucional, ésta se refiere a la repartición de recursos económicos y no a la de espacios publicitarios, mucho menos del tipo de publicidad a la que alude el precepto impugnado, por lo que, al no atender a este argumento, se estaría legislando en beneficio de un partido determinado, recordando que la Constitución prohíbe las leyes especiales.

- El tipo de permisos regulado por la norma impugnada debe recibir un trato distinto a cualquier tipo de propaganda, máxime que la Constitución no establece ninguna limitación al respecto.

En cuanto al último rubro, el partido político promovente señala que los actos de aprobación denominados "permisos" son pre-concedidos, por lo que basta con la solicitud y la reunión de determinados requisitos para que sean otorgados, sin que nadie pueda ser privado de aquéllos. Asimismo, los permisos son otorgados por vía administrativa y no por legislativa, por lo que los legisladores no pueden imponer sesgos determinantes a las autoridades ejecutivas como lo hace la norma impugnada, dado que esa labor corresponde a las autoridades de la administración pública o, en su defecto, a las que emiten actos materialmente administrativos.

De mantenerse vigente el precepto impugnado se propiciaría una contienda inequitativa, pues sólo se beneficiaría a ciertos partidos políticos, pues a diferencia de los recursos públicos económicos, en donde la Constitución sí autoriza una distribución de porcentajes, los espacios publicitarios se conducen de acuerdo a la Constitución que atiende al parámetro de igualdad.

2) La norma impugnada vulnera el artículo 41, fracción III y base 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, porque restringe el derecho de los partidos políticos para contratar y acceder a los espacios publicitarios distintos a los que la propia Constitución prohíbe, haciendo nugatorios los fines constitucionales de los partidos políticos relacionados con la promoción de la vida democrática en México.

El artículo 41, apartado A, de la Constitución General establece la obligación de los partidos políticos de abstenerse de contratar tiempo en radio y televisión, así como la obligación de las personas físicas y morales de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión en apoyo a algún candidato o partido político o propaganda que pudiera influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, sin que en ningún momento prohíba a los partidos políticos contratar espacios publicitarios de otra naturaleza, ni a tener más espacios de los que le correspondan, derivado de la distribución que a título gratuito concedan el consejo general del organismo público electoral local y las autoridades administrativas para ser utilizados durante las campañas electorales. Así, el precepto impugnado resulta contrario a la fracción III del artículo 41 constitucional y a la base primera, párrafos primero y segundo, del mismo artículo.

El Instituto Nacional Electoral concentra la administración única de los tiempos oficiales para la difusión de las campañas institucionales de las autoridades electorales en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera del periodo de precampañas y campañas, pero no así para el caso de los demás medios de comunicación social, como es el caso de los permisos administrativos temporales revocables.

La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal tampoco dispone sanciones o restricciones a los partidos políticos de adquirir o contratar en espacios publicitarios a los que la autoridad les otorgó un permiso administrativo temporal revocable, ni dispone sanciones como sí lo señala la Carta Magna para los concesionarios, de contratar o vender espacios a los partidos políticos o contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para los institutos políticos.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 26, 50 y 51, establece la prerrogativa de los partidos políticos para realizar actos tendientes a la obtención del voto, para lo cual, les será asignado un financiamiento público. Asimismo, de lo establecido en los artículos 41, base III, primer párrafo, de la Constitución, 159, 242, numerales 2 y 4, 243 y segundo transitorio de la ley general mencionada, se desprende que los partidos políticos tampoco están impedidos para utilizar el financiamiento público otorgado para las campañas electorales para la contratación o adquisición de propaganda electoral en bardas, mantas, volantes, pancartas, diarios, revistas, medios impresos, anuncios publicitarios o similares.

En esas condiciones, el artículo 316 Bis, apartado C, impugnado, al prohibir a los partidos políticos contratar espacios publicitarios en lugares que cuentan con permiso administrativo temporal revocable, es inconstitucional, porque impide que cumplan con el mandato constitucional, de propiciar la participación ciudadana en la vida democrática, así como aumentar los niveles de votación para alcanzar mayores escaños y, por ende, contar con más representantes en los Congresos para legitimar las demandas de los electores.

En el mismo sentido, de los artículos 250 y 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 64 de la Ley de Partidos Políticos –que regulan la propaganda electoral en mamparas y bastidores, espectaculares, buzones, cajas de luz, entre otros– es posible concluir que ni

la Constitución ni las leyes secundarias restringen ni prohíben la contratación o adquisición de propaganda electoral en espacios publicitarios diferentes al radio y televisión.

Por último, de acuerdo con la regulación que la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal realiza respecto de los "permisos administrativos temporales revocables" (artículos 6o., fracción VI, 53, 68 y 65) se desprende que tales permisos son otorgados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios a cambio de la construcción, modificación o ampliación de infraestructura urbana; que los titulares de tales permisos deben ceder gratuitamente uno de cada veinte espacios publicitarios; entre otros aspectos, sin que en ningún momento la ley mencionada establezca una prohibición a los titulares de tales permisos de comercializar estos espacios para difundir mensajes, ideas e información relacionada con las campañas electorales que permitan promover la cultura democrática y la participación de la ciudadanía.

3) El precepto impugnado contraviene los artículos 1o. y 41 constitucionales y transgrede los principios de equidad en el acceso a los partidos políticos a los espacios publicitarios que cuentan con permiso administrativo temporal revocable y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral, favoreciendo al partido con mayor porcentaje de votación.

La igualdad de oportunidades y la equidad electoral son aspectos fundamentales para la realización de elecciones libres y democráticas. El concepto de equidad exige la consideración de topes en el uso de recursos, en el acceso a los medios de comunicación, así como transparencia en su manejo. Así, la equidad electoral implica el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios y que, no por sus circunstancias particulares, un partido reciba más o menos cantidad de recursos. Es decir, si bien cada partido político se diferencia entre sí por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, ello no debe limitar su derecho a obtener mayores recursos o prerrogativas si logran una representación mayor.

4) El precepto impugnado es violatorio del derecho de los partidos políticos a manifestar sus ideas a través de espacios publicitarios que cuentan con permisos administrativos temporales revocables y al derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 6o. constitucional establece como límites a ese derecho, los ataques a la moral o a derechos de terceros, que provoque algún delito o que perturbe el orden público. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información puede estar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén fijadas por ley.

Así, la única prohibición respecto a la propaganda es respecto de la utilización de expresiones denigrantes y calumnias, no la utilización de los "permisos administrativos temporales revocables".

5) El precepto impugnado vulnera el artículo 7o. constitucional, pues restringe la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. El derecho a la libertad de expresión como valor democrático fundamental es de tal importancia que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, por lo cual, las restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y el sufragio sólo puede emitirse cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese contexto, la prohibición establecida en la norma impugnada contraviene los principios rectores de la libertad de expresión y manifestación de ideas.

VI. En la acción de inconstitucionalidad 69/2014, el Partido del Trabajo expresó que:

1) Los artículos 355, fracción VII y 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son inconstitucionales, porque establecen una distribución inequitativa de los votos en el supuesto de que los ciudadanos voten por más de una opción de los partidos coaligados y de las candidaturas comunes y, por ello, son violatorios de los artículos 35, 36, 41, 116 y 122 de la Constitución General, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen el derecho al voto, la libertad de sufragio, el principio de equidad en la contienda y prohíben la transferencia o distribución de votos entre partidos políticos.

Las normas impugnadas impiden una distribución equitativa a todos los partidos políticos coaligados, ya que, en el caso en que el ciudadano marque más de un cuadro, el voto cuenta para el partido político que postuló al candidato y no para los institutos políticos que participaron coaligados en el proceso electoral, sin distinguir si el ciudadano marcó al partido político postulante o si sólo votó por los otros partidos coaligados.

El artículo 356, fracción IV, impugnado, contiene dos supuestos normativos: a) que en caso de coaliciones en las que se vote por el emblema de un solo partido político coaligado, el voto contará para el candidato y para el partido político para efectos de la representación proporcional y del acceso a prerrogativas; y, b) en caso de coaliciones y candidaturas comunes en las que se vote por más de un partido coaligado, el voto contará para el candidato y para el partido político postulante.

Dicha norma vulnera el sistema de representación proporcional previsto en los artículos 116 y 122 constitucionales, ya que, en virtud del sistema establecido en la Constitución General, la boleta electoral vincula al sistema de representación proporcional con el de mayoría relativa para permitir que el voto de cada ciudadano cuente en el sistema de mayoría relativa para el candidato en el distrito electoral uninominal y también para la representación proporcional, al contabilizarse junto con los demás votos que haya obtenido el partido político en la circunscripción correspondiente. Así, el elector deposita su voto a favor del ciudadano de mayoría relativa pero también se usa para efectos de asignar prerrogativas o diputados de representación proporcional, en razón de la fuerza electoral demostrada para cada partido político. Por ello, las normas que regulan aspectos vinculados a la representación proporcional, como las que establecen la forma de contabilizar los votos para conformar la votación total emitida, deben buscar la máxima pluralidad posible.

Por ese motivo, contabilizar los votos a favor de una coalición sólo para el partido político postulante genera una distribución artificial de los votos recibidos por los partidos políticos que no postularon, afectando la representatividad de los mismos al momento de asignar diputados de representación proporcional.

Es por ello que la norma impugnada es contraria al principio de representación proporcional –que busca que las minorías políticas accedan a los espacios de representación–, pues en lugar de incentivar la representación de todas las fuerzas políticas, lo que genera es desincentivar la formación de coaliciones y afecta a los partidos políticos coaligados, impidiendo que se

contabilicen los votos para efectos de representación proporcional o acceso a las prerrogativas, a pesar del voto del ciudadano.

De acuerdo con el marco normativo del Distrito Federal que regula el sistema de cómputo de votos (artículos 354, 356, 357, 365 y 370) se advierte que éste se integra por cuarenta diputados de mayoría relativa y veintiséis de representación proporcional, los cuales son electos en una misma jornada electoral con el empleo de una boleta electoral que en el anverso establece los emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes contendientes, así como los nombres de los candidatos de mayoría relativa y, en el reverso, los nombres de las listas de candidatos de representación proporcional. Al momento de que el ciudadano emite su voto, se contabiliza tanto en la mesa directiva de casilla como en la sesión de cómputo distrital, y los resultados se plasman en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, con lo cual, se obtiene el nombre de los candidatos y partidos que han obtenido el triunfo en el distrito electoral uninominal.

A ese cómputo se le suman las actas de escrutinio y cómputo de casillas especiales para tener el cómputo distrital de representación proporcional al que se le sumarán el cómputo de los demás distritos, con el fin de obtener la votación total emitida conforme a la cual, se aplicará la fórmula de representación proporcional.

En ese contexto, las normas impugnadas impiden que el voto de los ciudadanos cuente para efectos de representación proporcional para los demás partidos políticos coaligados, restringiendo el acceso a la asignación de diputados de representación proporcional y el acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como de financiamiento público, lo que trasciende no sólo a la distribución inmediata, sino a las condiciones de competencia en el siguiente proceso electoral, dado que los recursos con que cuenta cada partido dependen de los resultados del proceso electoral anterior.

Además, el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero señaló que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales contemplaría, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y la forma de contabilizar los sufragios. En ese sentido, el artículo 87, párrafo 12, de esa ley general señaló que "los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley."

Adicionalmente, el partido promovente indica que existe una alternativa más que contabiliza los votos siguiendo un criterio similar al establecido en el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 95 y 295), la cual cuenta el voto para el candidato por separado, se suman todos los votos similares y luego se distribuyen de forma igualitaria entre todos los partidos coaligados. Si hay un sobrante se le da al partido de mayor votación. Esta regulación mantiene el valor del voto para el candidato pero, además, plantea un criterio racional para distribuir el voto entre los partidos postulantes; de manera que puedan contabilizarlo a su favor para efectos de conservar el registro y la asignación de prerrogativas. Este argumento se apoya con la tesis XIX/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Distrito Federal, que establece que el sistema de distribución de votos con más de un emblema de la coalición marcado en la boleta se apega a la Constitución, así como con las sentencias de las cuales derivó dicha tesis.

2) El artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es inconstitucional. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada, realizó un análisis respecto a la figura de la coalición y estableció las razones por las cuales resultaba constitucional restringir a los partidos políticos de nueva creación su participación en coaliciones, en virtud de que podían mantener su registro de forma artificial, por lo que podría ser restringido su derecho de asociación política, al no resultar aplicable las condiciones negativas que permiten restringir la coalición.

Sin embargo, la candidatura común tiene una naturaleza jurídica distinta a la de la coalición y los efectos que producen son diferentes. La candidatura común no puede recibir los votos de otro partido político que integre la misma candidatura, lo cual, fue el motivo para prohibir que los partidos políticos de nueva creación se coaligaran, por lo que resulta excesivo y desproporcionado que un ciudadano no pueda ser postulado en candidatura común por un partido político de nueva creación cuando éste, en realidad, no podría beneficiarse como ocurría con los partidos políticos al celebrar coaliciones.

Resulta afectado el derecho de asociación del partido político de nueva creación, en virtud de que no puede participar con todas las figuras de participación política que permite el régimen constitucional mexicano y la ley general respectiva. También se vulnera el derecho a ser votado del candidato que, pudiendo tener respaldo de una entidad de interés público de nueva creación por una equiparación inadecuada del legislador local, perderá un número indeterminado de sufragios que podrían afectar sus aspiraciones políticas.

Es contrario al derecho de asociación que se restrinja, de manera indebida y desproporcionada, mediante una errónea analogía los derechos de los candidatos y de los partidos políticos de nueva creación. El legislador local establece la misma consecuencia jurídica para dos instituciones jurídicas diferentes.

3) El artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vulnera el sufragio activo y provoca una distribución inequitativa de los escaños por el principio de representación proporcional.

Existe una interpretación excesiva del artículo 41 constitucional, que establece la obligación de promover la paridad de género en las candidaturas a cargos de legisladoras federales y locales, pues dicha regla es para conformar las candidaturas, lo que tiene lugar antes del inicio de las campañas electorales, lo cual se encuentra regulado en el artículo 297 del Código Electoral local.

En ese sentido, la regla es un exceso que sobrerrepresenta a algún género, cuando el objetivo de la lista B para efectos de la aplicación de la fórmula de representación proporcional es que los partidos políticos y sus candidatos que no obtuvieron el triunfo, pero que fueron altamente competitivos, puedan participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

La finalidad de la lista B, a diferencia de la lista A, es que lleguen a ella sólo quienes hayan obtenido un buen resultado electoral, con independencia de si son hombres o mujeres. La funcionalidad de la norma es reconocer los resultados electorales, la pluralidad política e incorporar a la asamblea a candidatos que tienen un sustento popular importante, no garantizar la paridad de género. De esta manera, la norma impugnada no respeta la voluntad de los electores ni el derecho del candidato a ser votado, por lo que resulta contraria a los artículos 35, fracción I, de la Constitución, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se considera que la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados locales de representación proporcional que registrarán los partidos políticos en los comicios locales en el Distrito Federal, no garantiza la paridad de género, porque la prelación que se establece en cualquiera de las posibilidades de integración de esa lista no garantiza el acceso igualitario a ambos géneros a ser sujetos de asignación como diputados electos por el

principio de representación proporcional; de manera que la integración de la lista B vulnera la voluntad popular y se constituye sobre bases contradictorias en contravención a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, así como el derecho de los ciudadanos de acceso al cargo público, reconocidos en los artículos 1o., 9o., 35, fracciones I, II y III, y 41 constitucionales.

La reforma político electoral de treinta y uno de enero de dos mil catorce elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado de la República y Congresos Estatales, tanto para los diputados de mayoría relativa como para los de representación proporcional. Tal garantía quedó recogida en el artículo 41 constitucional y ordenó que la ley general que regule los procedimientos electorales debería hacerlo garantizando la paridad de género.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previó las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de las listas plurinominales de candidatos a legisladores, prescribiendo que, para ello, las listas de representación proporcional debían integrarse por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y luego, las fórmulas de distinto género tendrían que alternarse para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista (artículos 232, 233 y 234).

Sin embargo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal cuenta con una regulación arbitraria y deficiente respecto de las disposiciones relativas, pues no modificó las bases de la integración final de la lista de representación proporcional, sino que se limitó a adicionar un párrafo al sistema establecido, pero sin modificar sus bases ni asegurar la paridad (artículo 37, fracción IX, inciso d).

Por cuanto se refiere al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, éste prevé un sistema de integración de lista de representación proporcional en candidaturas a legisladores locales que no garantiza materialmente la paridad de género.

Los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, de dicho código, son los preceptos respecto de los cuales se solicita su invalidez, pues regulan la integración de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional que deberán registrar los partidos nacionales y locales en los próximos comicios locales.

De dichos preceptos se advierte que el sistema de integración de la lista definitiva de candidatos a diputados locales de representación proporcional que deberá registrar cada partido político deriva de la integración a través de intercalar dos listas preliminares, denominadas A y B, las cuales tienen un sistema de integración diversos y de naturaleza distinta.

En lo relativo a la lista A, el artículo 292, fracción I, impugnado, prevé que esta lista es una relación de trece fórmulas de candidatos a diputados, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, la cual es registrada por los partidos políticos desde el periodo de registro de candidatos. La lista B tiene una naturaleza diferente; de acuerdo con el artículo 292, fracción II, del Código Electoral local, dicha lista tiene una relación de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Posteriormente, con la supuesta finalidad de garantizar la paridad de género, dicho precepto determina que el primer lugar de la lista B se definirá con base en la fórmula con mayor porcentaje, en tanto que el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y luego se irán intercalando hasta concluir la integración de la lista.

Finalmente, la lista definitiva completa resulta de otra operación, que consiste en intercalar las fórmulas de candidatos de las listas A y B, iniciando con los candidatos de la primera. Esta regla no fue materia de la reforma.

Pues bien, la integración de la lista plurinominal padece de dos graves defectos que vulneran principios constitucionales, a saber:

a) La integración de la lista definitiva de candidatos a diputados locales de representación proporcional, luego de intercalar la lista A y la lista B. De la manera en que se encuentra establecido en el artículo 292, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sólo derivan cuatro posibilidades de integración de la lista plurinominal: 1) Lista A encabezada por candidata mujer, lista B encabezada por mujer por ser candidato con mejor porcentaje de lista de todos los candidatos perdedores; 2) Lista A encabezada por candidato hombre, lista B encabezada por mujer por ser candidato con mejor porcentaje de esta lista de todos los candidatos perdedores; 3) Lista A encabezada por candidata mujer, lista B encabezada por hombre por ser candidato con mejor porcentaje de esta lista de todos los candidatos

perdedores; y, 4) Lista A encabezada por candidato hombre, lista B encabezada por hombre por ser candidato con mejor porcentaje de esa lista de todos los candidatos perdedores.

De tales posibilidades resulta que el común denominador, al momento de intercalar las listas, da como resultado listas que en su totalidad están integradas por segmentos de candidatos de un mismo género intercalados con segmentos de dos candidatos del otro género hasta la conclusión de la lista. Esto sucede cuando las listas A y B están encabezadas por candidatos del mismo género, es decir, en la primera y en la cuarta posibilidades. Sin embargo, esta cuestión se repite casi en su totalidad en la segunda y tercera posibilidades, salvo porque en ambas posibilidades el primer segmento es de una sola fórmula, seguido por segmentos de dos candidatos del otro género intercalados con segmentos de dos candidatos del género que encabeza la lista y así sucesivamente hasta la conclusión de la lista.

De ello se advierte que ninguna de las cuatro posibilidades garantiza la paridad de género pretendida, pues aunque al final se advierte que la lista siempre estaría integrada por trece candidatos de un género y trece del otro, es inconcuso que para cumplir con el mandamiento constitucional de paridad de género no es suficiente que exista la misma cantidad de integrantes de ambos géneros, sino que, además, estén intercalados de tal forma que ambos géneros tengan las mismas condiciones de ser sujetos de asignación como diputados electos por el principio de representación proporcional, lo cual, sólo puede ocurrir si en la lista definitiva se alternaran una a una las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

De lo anterior se advierte que los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción IV, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son inconstitucionales, porque no garantizan la paridad de género, lo cual resulta violatorio de los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad y los principios establecidos en el artículo 41, segundo párrafo, numeral I, de la Constitución. Por tanto, además de determinar la invalidez de tales preceptos, debe determinarse cuál es la forma en que se garantiza la paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, que también garantice el acceso de los ciudadanos al poder público.

Asimismo, se solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordene a la Asamblea Legislativa a que atienda a lo previsto no sólo en la Constitución, sino también en los artículos 232, numeral 3 y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, determinar que las bases previstas en estos artículos sean las aplicables

para integrar la totalidad de la lista definitiva de diputados plurinominales que los partidos políticos postulen para candidatos a integrar el órgano legislativo local.

b) La integración de la lista B viola la voluntad popular y se constituye sobre bases contradictorias que vulneran los principios de certeza y legalidad. La integración de la lista B, establecida en el artículo 292, fracción II, combatido, va por encima de la voluntad popular, pues queda conformada luego de que se llevó a cabo la elección por voto libre, secreto y directo, y que ésta fue declarada válida en cada distrito electoral uninominal.

Si para integrar dicha lista se deben intercalar fórmulas de distinto género tomando los porcentajes de cada género de mayor a menor para establecer el orden de prelación en cada género, resulta, entonces, que, salvo por la fórmula que encabeza la lista B, los demás candidatos de la lista no deben ni tienen su lugar en la lista B, debido al porcentaje obtenido en las urnas de entre los candidatos perdedores, sino que por virtud del género todos los candidatos de esa lista podrán quedar más arriba o más abajo del lugar que les correspondería si sólo se tomara en cuenta el porcentaje de la votación que obtuvieron en cada distrito.

Aunada a esta grave violación a la voluntad popular, resulta incongruente que se premie al porcentaje más alto de todos los candidatos perdedores para encabezar la lista y, en seguida, desde el número dos en adelante, esté el determinado por el género y, en segundo lugar, por el porcentaje de votación, generando disparidades entre porcentajes que no corresponden con el lugar que les corresponde en la lista B. Además, dicho precepto parte de bases inciertas, pues parte de la falsa premisa de que siempre van a existir candidatos perdedores de ambos géneros en número suficiente para luego integrar la lista B con base en el procedimiento descrito.

Por último, el partido político promovente solicita que se realice una interpretación conforme, a efecto de que las normas se interpreten en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen menoscabo alguno a la libertad, pluralidad y democracia.

VII. En la acción de inconstitucionalidad 75/2014, el Partido Revolucionario Institucional alegó que:

El artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es inconstitucional, por transgredir los principios de

igualdad en la contienda electoral, certeza electoral, jerarquía normativa y seguridad jurídica.

La disposición normativa impugnada es incompatible con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 250, numeral 1, fracción a), prevé que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha norma.

Dentro de este contexto normativo, se estima que el precepto impugnado afecta los principios de la contienda electoral regulados en la Constitución, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 224 de la citada ley general establezca que las disposiciones del título correspondiente son aplicables sólo a los procesos electorales federales, toda vez que lo que se reclama en la acción de inconstitucionalidad es la disposición jurídica local.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una ley marco, por lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el resto de leyes locales en la materia deben constreñirse a lo dispuesto por tal normatividad federal, obedeciendo al principio de jerarquía normativa, esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica, y al principio de concurrencia de los tres órdenes de gobierno.

Si bien en materia electoral existen aspectos que pueden ser regulados libremente por los Congresos Locales, lo cierto es que la libertad de configuración está sujeta a la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria o desproporcionada o que sea contraria a los parámetros establecidos en la legislación general.

Respecto al principio de concurrencia, el promovente indica que, de acuerdo con la Constitución, en sus artículos 41, fracción V y 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, la materia electoral se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, por lo que las competencias de cada nivel de gobierno se establecen en una ley general, con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la Constitución, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para fijar las normas básicas que deben seguirse en los procesos electorales y fijar los lineamientos que vayan acorde con el Texto Constitucional en las contiendas, por lo que el legislador local está obligado a homogeneizar las leyes locales siguiendo los lineamientos de la Constitución y de la ley general.

Una de las finalidades del Constituyente fue el menor empleo de recursos económicos en las campañas electorales, disminuir la afectación al medio ambiente y al paisaje urbano y generar el mayor número de condiciones de igualdad para los contendientes, así como un sistema en el cual, las condiciones de participación fueran más equitativas, lo cual, no concuerda con lo realizado por el legislador local al establecer al artículo 318 impugnado, pues deja subsistente una disposición que pone en riesgo la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular.

CUARTO.—**Admisiones y trámite.** Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 45/2014**, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano y, por diverso proveído de la misma fecha, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la diversa **acción de inconstitucionalidad 46/2014**, promovida por el mismo partido político. Mediante los referidos acuerdos, también se admitieron las demandas respectivas; se ordenó dar vista al jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes; se solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal que informara sobre la fecha de inicio del proceso electoral respectivo, y se solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al procurador general de la República sus opiniones.

Mediante diversos acuerdos de treinta de julio del año en curso, el Ministro integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las **acciones de inconstitucionalidad 66/2014, 67/2014 y 68/2014**, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México y **69/2014**, promovida por el Partido del Trabajo, y decretó su acumulación con la diversa acción de inconstitucionalidad 45/2014. En los referidos acuerdos, también se admitieron a trámite las demandas, se dio vista al jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Distrito

Federal que informara sobre la fecha de inicio del proceso electoral respectivo y se solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al procurador general de la República sus opiniones. Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, se decretó la acumulación de la acción de inconstitucionalidad 46/2014, por referirse a decretos de naturaleza electoral y de la misma entidad federativa.

Por proveído de treinta y uno de julio del año en curso, el Ministro integrante de la Comisión de Receso ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 75/2014**, promovida por el Partido Revolucionario Institucional; ordenó su acumulación con las acciones de inconstitucionalidad 45/2014, 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014 y 69/2014; admitió a trámite la demanda correspondiente; ordenó dar vista al jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal que informara sobre la fecha de inicio del proceso electoral respectivo y solicitó sus opiniones al procurador general de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el expediente de los asuntos acumulados al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

QUINTO.—**Informe sobre el inicio de los procesos electorales.** El secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de representante legal de dicho instituto, informó que el proceso electoral ordinario, correspondiente a los años 2014-2015, para la elección de los jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por única ocasión, **dará inicio la primera semana del mes de octubre**.[3]

---

[3] Lo anterior, con fundamento en los artículos noveno transitorio del decreto por el que, entre otras, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tercero transitorio del decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el treinta de julio de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Los preceptos citados señalan que:
"**Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente ley."
"**Tercero.** Por única ocasión el proceso electoral ordinario 2014-2015, dará inicio la primera semana del mes de octubre del 2014."

SEXTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.**

I. El **jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en sus diversos informes, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1) La promulgación del decreto se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución General y 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que la intervención del jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso legislativo se encuentra apegada a la Constitución General y al estatuto mencionado.

2) El marco constitucional a considerar en el caso es el contenido en los artículos 122, apartado A, fracción II, y apartado C, base primera, fracción V, inciso f); 116, fracción IV, incisos b) al p), así como las leyes generales a que se refiere el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, de la Constitución General. De dichos preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero sujetándose a las bases establecidas en el artículo 122 constitucional, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe observar las disposiciones de dicho estatuto y que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que para ello establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, así como las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, de la Constitución General.

De acuerdo con lo anterior, en la materia electoral en el Distrito Federal existe un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución General, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales fueron tomadas en cuenta, al expedir el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

3) Respecto a la constitucionalidad del **artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, que establece la prohibición consistente en que los partidos políticos de nuevo

registro no pueden convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, se estima que éste resulta constitucional, en tanto que dicho precepto atiende puntualmente al artículo 85.4 de la Ley General de Partidos Políticos, precepto que regula la misma cuestión en idénticos términos.

No es obstáculo a lo anterior que en el artículo 220 impugnado se encuentre prevista la figura de las candidaturas comunes –que no se encuentra prevista en el precepto mencionado de la Ley General de Partidos Políticos–, pues dicha porción normativa no fue cuestionada por el partido político accionante (Movimiento Ciudadano), pues combatió la constitucionalidad del precepto sólo en cuanto a la incorporación de la figura de la coalición, y la figura de candidaturas comunes fue incorporada por la Asamblea Legislativa a partir de que el Congreso de la Unión dispuso que con relación a los partidos políticos, la ley de la materia señalará su derecho a conformar, entre otros, candidaturas comunes.

Así, la previsión respecto a la prohibición de las candidaturas comunes deviene constitucional, al tener identidad con la prohibición establecida en el artículo 85.4 de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con el mismo aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, se pronunció en torno a la constitucionalidad del precepto que establecía la prohibición a los partidos políticos de realizar un frente, coalición o fusión en la primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Corte consideró que dicho precepto no era violatorio del artículo 41, fracción I, de la Constitución General, ni de la garantía de libre asociación en materia política establecida en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, pues si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática imperante, para lo cual, se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. En ese sentido, dicha previsión atiende al principio electoral de equidad, pues sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos

ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de los otros.

4) En cuanto al **artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, que dispone que si el elector marca uno o más cuadros o círculos en la boleta, en el caso de candidaturas comunes, el voto se asigna al partido político postulante; se afirma que éste resulta constitucional, pues la Ley General de Partidos Políticos sólo prevé los frentes, las coaliciones y las fusiones; no se legisló nada respecto de las candidaturas comunes, y se facultó al órgano legislativo local competente para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación con el fin de postular candidatos, aspecto respecto del cual el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispuso que la ley de la materia señalaría el derecho de los partidos políticos a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley. Por tanto, la facultad de regular todo lo relacionado con las "candidaturas comunes" corresponde a la Asamblea Legislativa "conforme lo señale la ley", lo que se encuentra regulado en el artículo 356, fracción III, cuestionado.

Estos argumentos se repiten para sostener la constitucionalidad del **artículo 355, fracción VII**, del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que el escrutinio y cómputo, en el caso de que se cruce más de un emblema de los partidos coaligados, se realizarán asignando el voto al candidato de la coalición.

5) En relación con los artículos **244 Bis, párrafo segundo, 244 Ter, 244 Quáter y 244 Quintus** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que regulan diversos aspectos de las candidaturas independientes, se estima que es necesario considerar el bloque de constitucionalidad que existe al respecto.

La Constitución General, en su artículo 35, fracción II, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, disposición que repite en idénticos términos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Posteriormente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el apartado relativo a las candidaturas independientes, confiere a las Legislaturas Estatales la facultad de expedir la normatividad relativa, en términos de lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General. Por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para emitir dichas normas.

En cuanto a la constitucionalidad de cada una de las normas impugnadas, el jefe de Gobierno del Distrito Federal manifestó que:

a) El **artículo 244 Bis**, que establece como requisito para solicitar el registro para ser candidato independiente, el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es razonable, porque la finalidad de las candidaturas independientes es que personas sin apoyo de partido político alguno puedan acceder al poder, por lo que para materializar el derecho a obtener el registro fue necesario establecer requisitos para que quienes han integrado recientemente órganos de dirección de algún partido político no puedan generar condiciones que perjudiquen a quienes no han estado en esas posiciones.

Incluso, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales establece un requisito similar a los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes.

b) El **artículo 244 Ter** cuestionado, que establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente contar con un número de firmas de apoyo acompañadas con la copia simple de la credencial de elector respectiva y que en caso de que la legislación federal no determine que el porcentaje relativo será vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas, el porcentaje de firmas de apoyo será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distritos electorales, para la elección de jefe de Gobierno, o de las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que emita el Instituto Electoral, resulta constitucional, en tanto que repiten las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 383.1, inciso c), fracción IV; 383.2; 385.1; 385.2, inciso b); 386.1 y 371.3].

c) Los artículos **244 Quáter y 244 Quintus** del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen lo relativo al derecho de uso de espacios en medios de comunicación, así como lo relativo a la distribución del financiamiento público, que en campañas electorales corresponde a los candidatos independientes, son constitucionales.

El artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución General establece como principio rector en materia electoral la garantía a favor de los candidatos independientes, en cuanto al derecho que tienen al financiamiento público, en los términos establecidos tanto en la Constitución como en las leyes, sin

imponer reglamentación específica al respecto, y el cual debe regirse bajo el principio de equidad.

De acuerdo con lo anterior, si en los preceptos impugnados se establecen idénticas reglas en materia de financiamiento público para todos los candidatos independientes, sin formular ninguna clase de distinción, entonces, son constitucionales, porque dan trato igual a todos los sujetos iguales, sin que se deba analizar el trato a los candidatos independientes frente a los partidos políticos, pues en ese caso, ya no se estaría en presencia de iguales, sino de desiguales.

6) El **artículo 292, fracción II**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establece lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, particularmente, lo relativo a las reglas que deben seguirse en la formación de la lista B, a fin de garantizar la paridad de género, es constitucional.

Al respecto, los artículos 232, numeral 3, 233, numeral 1, 234, numeral 1 y 235, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos deben garantizar y promover la paridad entre géneros; que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o las coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros; que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y que se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar la paridad de género hasta agotar cada lista; que hecho el cierre del registro, si un partido político no cumple con dichas previsiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requerirá en primera instancia para que rectifique el registro, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, lo amonestará públicamente; y que si el partido político no cumple con ello en el plazo indicado, además de la amonestación, el consejo general le requerirá para que haga la corrección y, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De lo anterior se advierte que la norma impugnada garantiza la paridad de género en los términos de los preceptos mencionados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece los rasgos principales del sistema de representación proporcional y la Constitu-

ción General, en el artículo 122, párrafo tercero, confiere al Congreso de la Unión la potestad para configurar legalmente ciertos aspectos del sistema de representación por listas, entre otros, el tipo de listas o la forma concreta en que han de integrarse las listas, pues en la Constitución no se establece una previsión precisa sobre tales puntos, siendo la única condición que en el diseño legal se observen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

El legislador ordinario, en el caso concreto, estableció: (i) las reglas para el registro de las listas A y B; (ii) la variable en función de la cual se conformará la lista B, que será de acuerdo con los más altos porcentajes de votación distrital del propio partido político obtenidos en el mismo proceso electoral; y, (iii) el orden en que se integrará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional.

Al respecto, se indica que en el sistema de representación por listas, éstas se registran por cada partido político y el elector vota por la lista, es decir, existe un voto con efectos simultáneos, ya que el elector vota por los candidatos de mayoría relativa y, al mismo tiempo y automáticamente, vota por los candidatos de representación proporcional. Asimismo, se precisa que, al votar por el sistema de representación proporcional, se vota por el partido y no por el candidato; de modo que al elector le queda claro que los seleccionados no van a ser necesariamente los que están en la lista, pero sí que será alguno de los de la lista que está por el partido en representación relativa o proporcional.

También se señala que en México, la regla general para el caso de las candidaturas de los legisladores de representación proporcional, es que se presenten en listas cerradas y bloqueadas, es decir, aquellas en las cuales el elector sólo puede votar por una lista previamente establecida y registrada por un partido político y en la cual el elector no puede establecer variación alguna a la lista de candidatos configurada por el partido político. No obstante, la Constitución no establece en forma expresa que el registro de candidatos a diputados de representación proporcional deba hacerse, exclusivamente, en una lista cerrada por circunscripción.

Así, dado que los ciudadanos del Distrito Federal conocen previamente a los candidatos a elegir por ambos principios y que al votar no se hace por el candidato, sino por el partido, no puede haber infracción alguna al principio de no discriminación. En ese sentido, la integración de la lista B debe atender

al nuevo paradigma en materia de derechos humanos, por lo que, al ajustarse al postulado de la Ley General y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entonces, la legislación local garantiza la paridad de género en la configuración final de los miembros que integrarán a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

También debe considerarse que el principio de igualdad no significa que todos los sujetos de la norma se encuentren en condiciones de absoluta paridad en cualquier circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio desigual o injustificado. El Constituyente garantiza a ambos géneros el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. De ahí que las reglas para integrar la lista B no generan una discriminación por razón de género, sino que garantiza equidad en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Adicionalmente, el sistema para integrar la lista B es acorde con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en la medida de que las reglas y mecanismos que lo componen son claros y fueron diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y las etapas posteriores a las mismas.

7) Por último, en el informe relativo a la acción de inconstitucionalidad en la que se impugnó el artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente se indica que la intervención del jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso legislativo, del que derivó el mencionado código, se efectuó en cumplimiento a los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución General y 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, en consecuencia, resulta apegada a la Constitución.

II. La **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, al rendir sus informes, manifestó lo siguiente:

1) El Partido Movimiento Ciudadano señala que el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es violatorio del artículo 1o. constitucional, sin señalar en qué consiste tal violación, ni el párrafo que resulta vulnerado.

En relación con la violación al derecho de asociación, el promovente se equivoca, al señalar que éste se encuentra establecido en el artículo 9o. constitucional, pues es el artículo 35, fracción III, de la Constitución General el que prevé el derecho de los ciudadanos de asociarse libre y pacíficamente para

participar en los asuntos políticos del país; tampoco se da explicación o argumento del porqué existe una violación al derecho a votar y ser votado; en relación con la contravención al artículo 41, base I, de la Constitución, tampoco se especifica cuál apartado o por qué razón se estima vulnerado dicho precepto.

El hecho de que el legislador del Distrito Federal estableciera que le fuera aplicado a las candidaturas comunes el mismo régimen que resulta aplicable a las coaliciones electorales, no implica una vulneración constitucional, al aplicarse el mismo tipo de restricción para los dos modelos de participación política colegiada con la que cuentan los partidos políticos para postular candidatos.

De la misma manera, el que los partidos políticos de nueva creación sólo puedan postular candidatos por sí mismos, sin respaldo de una coalición o una candidatura común, de ninguna forma limita la posibilidad de cumplir con el mandato de promover la participación del pueblo en la vida democrática, pues ello también se hace a través de las actividades ordinarias y especiales cotidianas con las que interactúan con la sociedad. Tampoco se incumple el mandato constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, porque al permitirles que postulen candidatos si ganan el proceso o si son beneficiados con la asignación de representación proporcional, es claro que podrán acceder al poder.

La Constitución no sólo son los 136 preceptos que la integran, sino que la Corte, con motivo de la contradicción de tesis 21/2011 o de la resolución del expediente varios 912/2010, ha sostenido la existencia de un bloque de regularidad constitucional, concepto en virtud del cual, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considera que dentro del parámetro superior normativo del Estado Mexicano, se encuentran no sólo los 136 artículos, sino también sus disposiciones transitorias, su interpretación judicial y cualquier disposición que tutele derechos humanos, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez relativo al artículo 220 impugnado, al no tomar en consideración tal esquema.

Por otra parte, se indica que de la interpretación de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución General, se concluye que el ordenamiento constitucional prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conformando la representación nacional.

Así, de una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución, se concluye que la libertad de asociación con fines políticos no es un derecho de los partidos políticos, sino de los ciudadanos; y que no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, por lo que corresponde al legislador local o federal establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad.

La posibilidad de los ciudadanos de asociarse no se impide ni prohíbe con las normas generales impugnadas, en tanto que sólo prevén una modalidad para hacerlo, la que tampoco impide que se cumplan los aludidos fines que deben perseguir los partidos políticos.

No se vulnera el derecho de asociación, dado que éste debe vincularse con los preceptos que regulan el sistema electoral, conforme a los cuales, los partidos políticos deben cumplir con determinados fines, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y contar con una verdadera representatividad y permanencia. Asimismo, conforme a la Constitución, la regla general es que los partidos políticos participen por sí solos en los comicios, dado que representan una ideología o plataforma política con programas o estatutos concretos y particulares que los distinguen de los demás partidos políticos, y la excepción es que se les permita coaligarse o fusionarse para efectos de conveniencia electoral.

La disposición impugnada busca que exista un sistema claro para medir la representatividad efectiva con que cuenta un partido político de nuevo registro y que cumpla con los fines constitucionales establecidos, para lo cual, es indudable que se requiere que en la primera elección participe por sí mismo, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva.

La norma impugnada cumple con el principio de equidad en materia electoral, pues sería inequitativo que se admitiera que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con los partidos políticos ya existentes y obtener los beneficios de éstos.

El requisito establecido en la norma impugnada es únicamente un requisito de temporalidad para la participación de los partidos políticos en un primer proceso electoral, que atiende a los postulados constitucionales, sin que se les impida que, en ulteriores procesos, puedan coaligarse o fusionarse,

o que constituyan algún frente, siempre que demuestren su representatividad y permanencia.

2) En relación con el concepto de invalidez hecho valer respecto del artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se estima que debe declararse inoperante, pues el artículo 61, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, señala que la demanda de acción de inconstitucionalidad debe contener "conceptos de invalidez" y, en este caso, el promovente señala que el precepto impugnado da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano y que viola el principio de la autenticidad del sufragio, sin dar razones por las cuales considera dicha circunstancia.

A pesar de lo anterior, se considera que la disposición impugnada otorga mayor certeza al gobernado y le da utilidad al voto, dado que en la norma anterior el voto emitido no era considerado para ningún partido y no contaba para efectos de la asignación de representación proporcional para ningún partido.

Por lo que se refiere a las afirmaciones genéricas, en el sentido de que la norma impugnada vuelve inviable la candidatura común al contar los votos sólo para el candidato que postula al candidato; que la objetividad del voto se disminuye en perjuicio del electorado; que se atenta contra el principio de certeza, al establecer en la ley secundaria que los partidos políticos libremente convengan su participación política en una elección, pero imponiendo límites, prohibiciones y modalidad que van contra el derecho de participación política y expresión del voto, y que se desnaturaliza la figura de las candidaturas independientes, se estima que son meras opiniones subjetivas, ya que no se señala cuál es la supuesta violación que se alega.

En cuanto a la afirmación consistente en que debe entenderse que la voluntad del ciudadano, al emitir su voto, tiene efectos jurídicos diversos a la consecución de la mayoría para la elección del candidato y para el partido que lo postula, el promovente no indica en qué parte de la Constitución General se establece esa concepción del voto, ni los supuestos derechos políticos de los partidos. Además, es imposible atribuir el voto a todos los partidos que participan en la candidatura común, porque se daría un efecto multiplicador a un solo voto.

Se considera infundado el concepto de invalidez en el que el promovente indica que el precepto impugnado realiza una distribución que impacta

en el porcentaje de votación de cada partido político, la cual, afecta gravemente la distribución de las prerrogativas y la asignación de curules por representación proporcional, además de desvirtuar la voluntad de los electores y desnaturalizar el objeto y fin del sufragio. Lo anterior, porque el derecho a ser votado es un derecho de base constitucional, pero de configuración legal, por lo que existe un margen de apreciación del legislador local para legislar la figura de las candidaturas comunes. Asimismo, no se trata de un derecho absoluto, sino que encuentra límites a su ejercicio, mismos que están consagrados a nivel constitucional y legal, estableciendo como única condición que sean proporcionales, necesarios e idóneos para el cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo.

De acuerdo con lo anterior, el mecanismo de conteo de votos, establecido en la norma impugnada, no es por sí mismo contrario al orden constitucional y menos si se interpreta en forma sistemática con diversas normas referentes al cómputo de la votación, al ser las normas específicas de las que deriva la forma de llevar a cabo el conteo de votos en los diversos procesos electorales, aplicables, entre otros, a las candidaturas comunes o, incluso, a las coaliciones de partidos políticos. Dicha disposición debe interpretarse también con el artículo 290, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que tratándose de partidos coaligados, si aparece cruzado más de uno de los emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, y con el artículo 87, párrafo 11, del mismo ordenamiento, que establece que los votos se sumarán al candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos con todos los efectos establecidos en ley.

El legislador del Distrito Federal consideró que con el objeto de permitir el ejercicio efectivo del voto de los ciudadanos, para que pudiera ser tomado en los casos de candidatos a cargos de elección popular postulados por partidos políticos en la modalidad de candidatura común, no sólo era necesario contabilizar el voto para el candidato, sino también al partido político postulante para efectos de la representación proporcional; de lo contrario, se perdería una parte importante de los efectos del voto de los ciudadanos.

Contrario a lo que afirma el accionante, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, sujetándose a las bases contenidas en el estatuto y para legislar en materia de participación ciudadana en asuntos de interés público. Consecuentemente, dicho órgano legislativo tiene la potestad para determinar lo establecido en la norma impugnada, cumpliendo así con el criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Se indica que la norma impugnada no incide en la figura de las candidaturas comunes, pues su fin no es la asignación de un voto, sino la de que un candidato sea postulado por varios partidos políticos.

Por otra parte, se estima que los argumentos vertidos por el accionante se reducen a señalar que la norma impugnada viola las características que la Constitución le otorga al sufragio, sin referirse a las que el ordenamiento constitucional señala, sino a otras, tales como el que sea personal e intransferible, fundamentando tales características en instrumentos internacionales cuando se trata de una acción de inconstitucionalidad y no de inconvencionalidad. Por tanto, es improcedente el análisis de esa parte de los argumentos.

Asimismo, se estima que el artículo 356, fracción III, es constitucional, porque permite contabilizar el voto no sólo para efectos de mayoría relativa, sino también para la representación proporcional. Además, dicha disposición normativa debe interpretarse sistemáticamente con diversas normas relativas al cómputo de la votación. De no contarse así, se perdería una parte importante de los efectos del voto de los ciudadanos, que es la obtención de los porcentajes para tener acceso a la representación proporcional y a las prerrogativas.

En relación con el argumento en el que se aduce la violación al principio de certeza, se considera que es inexacto, porque existe certeza respecto de la voluntad del votante, desde el simple hecho de que el elector decidió sufragar por el partido político que, junto con otros, decidió postular una candidatura común. El mecanismo establecido en ley únicamente le otorga un valor al voto, que, de otra manera, sería ineficaz.

Asimismo, es inexacta la afirmación en el sentido de que no se prevén las condiciones de cómo se contabilizarán los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva, al no establecerse a nivel acta de escrutinio y cómputo un apartado para contabilizar los votos del partido postulante, pues en el acta se contienen los apartados correspondientes para asentar los datos de los votos obtenidos por cada partido político en lo individual y en cualquiera de sus formas de asociación, además de que el asentamiento de datos a nivel mesa directiva de casilla sólo es respecto a los votos recibidos en dicha instancia por cada partido político y la instancia en la que se toman en cuenta los votos para el partido político postulante es hasta el cómputo distrital.

3) En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 244 Bis, 244 Ter, 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales del Distrito Federal, se estima que el concepto de invalidez planteado al respecto debe declararse infundado, porque no vulnera ningún precepto constitucional.

La reforma político electoral destacó el reconocimiento de las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que se hizo necesario que en la legislación del Distrito Federal se creara y adicionara la figura política de candidaturas independientes.

Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 9o., 35, fracción III y 33 constitucionales permite advertir que la libertad de asociación en materia electoral no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que la ley ordinaria establezca conforme a criterios de razonabilidad. De la misma manera, lo relativo a los requisitos indispensables de las candidaturas independientes, también corresponde establecerlos a la ley local, pero deben ser congruentes con la Constitución.

En particular, el artículo 244 Bis del Código Electoral impugnado es constitucional, porque dicho precepto ha sido emitido conforme al artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución, en relación con el numeral 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, el requisito que establece dicho precepto, consistente en que los dirigentes partidarios y aquellos que hayan desempeñado un cargo de esta índole, no pueden participar en los comicios locales o federales bajo la figura de candidatos independientes, es jurídicamente viable y constitucional, dado que lo contrario implicaría la inobservancia de los principios que sustentan esa figura, tal como el principio del pluralismo en los mecanismos de acceso a la participación como candidato en la contienda electoral y el principio de pluralismo en las opciones políticas.

La Asamblea Legislativa establece un término razonable para efecto de que los dirigentes partidistas o aquellos que hayan fungido como tal, una vez que transcurra ese tiempo, puedan acceder a una candidatura independiente. Un exceso hubiera sido establecer sólo la restricción sin límite alguno. En ese sentido, la norma impugnada no es inconstitucional, pues el propio artículo 35 constitucional señala que el derecho a ser votado se ejerce en los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, con lo que expresamente se autoriza a las Legislaturas a regular las condiciones relativas a su ejercicio.

De permitirse la participación de dirigentes de partidos políticos, se desnaturalizaría la figura de los candidatos independientes, dado que el objetivo de éstos es totalmente diferente al de los partidos políticos y no se lograría, al permitir que dirigentes partidarios con acceso y mando sobre recursos de dichas entidades participen bajo esa figura. El ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político puede dar lugar a la utilización de la propia estructura del partido político, sus recursos económicos e, incluso, el poder conducir a la militancia partidista a favor de sus fines, lo que es contrario al objetivo de la reforma constitucional, motivo por el cual, la Asamblea Legislativa ha privilegiado la participación de ciudadanos no partidistas en los espacios independientes y no de riesgo de simulaciones o de afectaciones a la equidad competitiva.

En resumen, el requisito que establece la norma impugnada sólo constituye un requisito de temporalidad para la participación en la candidatura independiente, que atiende a los postulados constitucionales, sin que les impida a dichos candidatos que para ulteriores procesos puedan postularse como independientes, siempre que hayan pasado dicha temporalidad, por lo que no se transgrede el derecho a ser votado.

Por otra parte, el concepto de invalidez planteado respecto del artículo 244 Ter del Código Electoral local es infundado, pues la Asamblea Legislativa ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución. En efecto, en los artículos 35, fracción II y 41, base III, apartado A, inciso e), de la Constitución se estableció una base normativa relativa a las candidaturas independientes, bajo la cual, el legislador ordinario será quien regule las formalidades y requisitos específicos de éstas, dado que ya existen las bases constitucionales que permiten hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral, en lo que se refiere a prerrogativas, tales como el acceso a los medios de comunicación.

Ahora bien, el requisito consistente en que se debe reunir el porcentaje del dos por ciento de apoyo ciudadano del listado nominal de electores para poder registrar la candidatura independiente tampoco implica una restricción desproporcional ni atenta con los principios político electorales. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, de la Constitución General y el artículo impugnado, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano; lo anterior, con fundamento en que el ejercicio de ese derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable.

El requisito en cuestión es proporcional y razonable, porque el porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar, los candidatos independientes manejan recursos públicos, el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo y la Constitución General no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos. Con ello, se advierte la necesidad de asegurar un mínimo de representatividad de los candidatos independientes, por lo que el umbral para que los partidos políticos conserven su registro constituye un parámetro razonable.

Por otra parte, el requisito de proporcionar una copia fotostática de la credencial de elector que acompañe la firma de apoyo ciudadano, no limita el ejercicio de los derechos fundamentales de votar y ser votado, pues esa es una de las condiciones que establece la ley para ejercer el derecho a ser votado, además de que tiene la finalidad de dar certeza tanto a los gobernados como a los candidatos. Adicionalmente, se estima que no se trata de un apoyo de difícil cumplimiento, pues se trata de una persona representativa que puede solicitarle a sus simpatizantes que, al momento de otorgar su apoyo, le proporcionen una copia de su credencial para votar, precisamente con la finalidad de acreditar su representatividad y que pertenecen a la demarcación territorial y que se trata de ciudadanos mexicanos.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en el sistema electoral mexicano, el candidato independiente cuenta con acceso a recursos públicos, por lo que dista de ser desproporcional e irracional.

Por otra parte, el concepto de invalidez planteado, respecto de los artículos 244 Quáter y 244 Quintus impugnados, es también infundado, pues la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra totalmente facultada para determinar la forma y monto en que habrá de asignarse el financiamiento público a los candidatos independientes, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución General. Además, el porcentaje del que podrá gozar cada candidato independiente, con relación al financiamiento público de acuerdo con la normatividad del Distrito Federal, no afecta el principio de equidad en la contienda, ya que los candidatos independientes, en su conjunto, tienen acceso al financiamiento público como un partido de nueva creación y será repartido en la proporción que establecen la ley y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además, el legislador no debe señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen en sus ordenamientos, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad

no incurra en arbitrariedades. Así, es innecesario que en materia de financiamiento público, respecto de las candidaturas independientes, se especifique minuciosamente las cantidades correspondientes a cada partido, si basta con precisar que el mismo no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada distrito, lo que evidencia la forma en que la autoridad competente realizará la distribución del financiamiento correspondiente.

4) El artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no controvierte la expresión de la voluntad popular para elegir a sus representantes en los cargos de elección, ya que éstos podrán elegir, de conformidad con sus ideales políticos y objetivos, al candidato que mejor consideren. Tampoco se considera que se vulnere el derecho a ser votado, pues dicho derecho no es absoluto y la Asamblea Legislativa se encuentra con plenas facultades para regular los derechos electorales, así como las categorías para segmentar la repartición de las diputaciones y ponderando con mayor peso al género por encima de la votación mayoritaria obtenida por los candidatos.

Contrario a lo afirmado por el partido político accionante, el artículo 292, fracción II, impugnado, no vulnera el principio de igualdad, sino que, por lo contrario, respeta el mandato constitucional que obliga a todas las autoridades a proteger los derechos a través del cumplimiento del principio de progresividad, lo que obliga a actuar siempre mejorando las condiciones de acceso a un derecho, que, en el caso concreto, es el de acceso de las mujeres al poder público.

De igual forma, se cumple con lo señalado en el expediente varios 912/2010, en el sentido de realizar una interpretación sistemática en sentido amplio de todas las disposiciones nacionales y supranacionales que regulen la institución jurídica en cuestión.

Al respecto, del marco supranacional aplicable al tema (artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 23 y 24 del Pacto de San José) se advierte que:

- Tales instrumentos constriñen al Estado Mexicano a abstenerse y evitar cualquier acto de discriminación contra la mujer en la vida pública y privada.

- Le imponen un compromiso permanente para adoptar las medidas necesarias tendentes a eliminar toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos, sobre la base de igualdad de género.

- Se identifican, como parte de esos derechos humanos, las libertades fundamentales de la esfera política.

- Las acciones afirmativas de género han resultado de la expansión de los derechos humanos y tienden a alcanzar la igualdad plena entre la mujer y el hombre, y los Estados democráticos tienen un deber de procurar medidas que favorezcan la observancia e implementación de dichas acciones e, inclusive, impulsar en mayor grado al que se encuentre en desventaja, hasta en tanto no se logre la paridad plena.

- No se considerarán medidas discriminatorias las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombre y mujer.

En ese contexto, la norma impugnada es una medida que impulsa la paridad de género, que de lo contrario se vería afectada por un hecho fáctico, que es que la sociedad patriarcal estimula que se vote por hombres más que por mujeres. Así, dicha norma no sólo es constitucional, sino que cumple con los mandatos internacionales establecidos en materia de igualdad entre hombre y mujer.

En el mismo sentido, tal como se deriva de la jurisprudencia "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.", el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la regla de alternar las listas de representación proporcional con candidatos de géneros distintos, garantiza la paridad de género en la vida política del país y desarrolla el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Por otra parte, se afirma que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir el precepto impugnado, observó las disposiciones generales que contempla el artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, relativas a la integración de la fórmula para los cargos de representación proporcional.

Por último, respecto del argumento en el que se aduce que el artículo 292, fracción II, impugnado, contraviene los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, se considera que dicho precepto se refiere a las entidades federativas y no al Distrito Federal, además de que se trata de una consideración genérica y una afirmación subjetiva que no permite contra argumentar.

Tales argumentos se extienden a la inconstitucionalidad que se adujo respecto de la fracción I del artículo 292 y del 293, fracción IV, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

5) El artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral, porque el hecho de que la Constitución no establezca límites y porcentajes para la colocación de propaganda electoral no indica que sea inconstitucional, ya que respecto de los porcentajes en materia de publicidad, el legislador local no está obligado a fijarlo en iguales términos que en el orden federal, y si la Constitución es omisa en especificar los porcentajes, es el ámbito local al que le corresponde determinar la proporción equitativa que le corresponde a cada partido político y para los candidatos independientes.

La facultad de cada Legislatura Local para regular lo relativo a la propaganda electoral tomando como base el principio de igualdad debe traducirse, necesariamente, en asegurar a los partidos políticos el mismo derecho en porciones equitativas, es decir, en igualdad de circunstancias; de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos, aunque sus situaciones particulares sean diversas.

Por ello, en la legislación local se fijó como parámetro un porcentaje específico en la distribución de la propaganda electoral que se colocará en los permisos administrativos temporales revocables, que será del treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria; de los cuales, hasta una parte podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto y el setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La prescripción establecida en el precepto impugnado referido tiene la finalidad de que todos los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentren en igualdad de circunstancias, de acuerdo con el porcentaje

establecido en el mismo artículo. En ese sentido, el precepto en comento tampoco vulnera el principio de equidad, pues su finalidad es, precisamente, salvaguardar dicho principio y fomenta que el proceso electoral no se dé en una situación de ventaja publicitaria sobre los demás partidos contendientes y sólo supone una restricción razonablemente delimitada de propaganda de los partidos políticos coaligados durante la precampaña, campaña y jornada electoral, sin tener el alcance de sustraer en su perjuicio el tiempo que les corresponde en los medios de comunicación social.

Por último, el precepto impugnado tampoco vulnera el derecho a la libertad de expresión, porque se relaciona con el uso de espacios publicitarios y no con el contenido de dicho derecho. Además, la restricción al derecho de libertad de expresión en materia electoral, relacionada con la prohibición de adquirir o contratar por sí o por terceras personas más espacios en permisos administrativos temporales revocables es de carácter constitucional, por lo que si la Constitución lo regula, no existe ninguna violación.

6) En relación con los artículos 355, fracción VII y 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal se estima que no le asiste la razón al partido accionante, al señalar que dichos preceptos son inconstitucionales, dado que, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos f) y h), de la Constitución General, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, sujetándose a las bases establecidas en el referido estatuto, así como para legislar en materia de participación ciudadana en asuntos de interés público.

De la exposición de motivos de la reforma al Código Electoral local se advierte que la regla consistente en que, en caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante, tuvo por objeto proteger los derechos políticos contenidos en la Constitución.

Por otra parte, si bien el contenido del artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal implica una distinción, lo cierto es que ésta es necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente válido, pues la asignación del voto al partido postulante tiene el fin de evitar la multiplicidad de votos para varios partidos políticos cuando fue una sola persona quien lo sufragó y dar utilidad al voto sufragado.

Dicho precepto tampoco vulnera la libertad de asociación, pues el hecho de que se establezcan reglas para la determinación de la validez o nulidad del

voto, en caso de que el elector marque uno o más cuadros, simplemente da utilidad al voto del elector. En ese sentido, la norma referida tampoco incide en la figura de las candidaturas comunes, pues su fin, en sí misma, no es la asignación del voto, sino la de que un candidato sea postulado por varios partidos políticos.

7) El artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no contraviene el principio de igualdad en la contienda electoral, porque el hecho de que la ley general establezca una situación diferente a la legislación local no implica que sea inconstitucional, ya que en materia de publicidad, las Legislaturas Locales y el Distrito Federal no se encuentran obligadas a fijarlo en iguales términos que en el orden federal, sino que la Constitución faculta a los órganos legislativos a regular, de manera específica, el procedimiento para la colocación de propaganda electoral.

Por otra parte, dicho precepto no vulnera el principio de equidad, porque la posibilidad de colocación de la propaganda en el equipamiento urbano es la misma para todos los partidos políticos, por lo que todos tienen la misma oportunidad para definir su estrategia electoral y emplear los elementos del equipamiento urbano para la fijación de propaganda.

Asimismo, la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano para difundir la plataforma electoral es un medio apropiado de difusión del pensamiento que permite hacer llegar las ideas políticas al mayor número de destinatarios. Sin embargo, las restricciones establecidas en el artículo 318 impugnado son acordes con dicho objetivo, porque pretenden asegurar la visibilidad de los conductores, la circulación de peatones o la integridad física de las personas, es decir, permiten a la sociedad tener un beneficio superior al derecho restringido, lo cual, no ocurriría en el caso de una restricción absoluta a la fijación de propaganda, que impediría a la ciudadanía tener una presencia cerca de los aspectos del debate público propio de los procesos electorales.

También debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido como línea jurisprudencial la idea de ampliar el ejercicio de los derechos y que las limitaciones deben ser idóneas, proporcionales y objetivas para lograr un beneficio colectivo. Así, si en los casos de prohibición, se ha permitido ampliar el ejercicio del derecho, en el caso de normas permisivas que maximizan los derechos –como es el caso del artículo 318 impugnado– debe hacerse lo mismo.

Por último, no existe la antinomia mencionada por el accionante, pues el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Proce-

dimientos Electorales, que establece la prohibición de fijar propaganda en elementos, del equipamiento urbano, a pesar de encontrarse en una ley general, es una norma de carácter federal que no es aplicable para las elecciones en el Distrito Federal. Al no tener el mismo ámbito de aplicación, no existe la antinomia señalada.

Por tanto, el artículo 318 Bis del Código Electoral local no vulnera el principio de igualdad en materia electoral, seguridad jurídica ni la jerarquía de leyes y, en consecuencia, dicha norma es constitucional.

SÉPTIMO.—**Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

1) Es infundado el concepto de invalidez en el que se plantea la inconstitucionalidad del **artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativo a la prohibición a los partidos de nuevo registro de convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

El artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, dentro de las cuales, al menos, se encontrará –entre otras– la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la cual, regulará el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, teniendo en cuenta que **en el primer proceso electoral en el que participe un partido político no podrá coaligarse**.

Es decir, es el propio Constituyente el que estableció, en forma directa, la restricción que prevé la norma impugnada. Lo anterior, sin importar que se encuentre previsto en un artículo transitorio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las disposiciones transitorias de los decretos de reforma constitucional tienen el mismo rango que las disposiciones sustantivas que la conforman, como puede advertirse de la tesis de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA."

Por otra parte, no se considera que el artículo 220 impugnado sea contrario a la Constitución General. Al respecto, el artículo 41, base I, de dicho Ordenamiento Supremo establece que, en relación con los partidos políticos, en la ley se determinarán las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución General se establece que, conforme a las bases constitucionales y a las leyes generales de la materia, las Constituciones y a las leyes estatales en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución.

De ello se advierte el derecho, elevado a rango constitucional, de los partidos políticos para participar en el proceso electoral y postular candidatos, dejando a cargo del legislador ordinario el determinar la manera en que participarán dichos entes en los comicios, lo que evidencia que las formas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales se regulan, por mandato constitucional, en la legislación secundaria. Sin embargo, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la posibilidad de participación aludida no puede limitarse injustificadamente por el legislador ordinario a través de la facultad legislativa con que cuenta, por lo que es necesario que dicha facultad se encuentre sometida a criterios de razonabilidad.

Por otra parte, la disposición impugnada no vulnera la garantía de asociación establecida en el artículo 9o. constitucional, ni siquiera a la luz de la interpretación solicitada, en términos de los artículos 1o. y 35, fracción III, de la Constitución, pues la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos es a favor de los ciudadanos y no de los partidos políticos. En ese sentido, dicha garantía se encuentra a salvo, ya que los ciudadanos pueden asociarse bajo el amparo del partido que, por primera vez, participe en la elección, sin que sea necesario que lo haga a través de la postulación de un candidato común, por lo que tampoco se vulnera el derecho de votar y ser votado.

La disposición impugnada tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, lo que le permitirá demostrar si tiene suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales o a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

De esta manera, la regla general es la participación de partidos políticos de manera individual en los procesos electorales y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar o para darle un alcance mayor al derecho de asociación y participación.

Por tanto, no existe prohibición constitucional que impida al órgano legislativo del Distrito Federal regular la participación de partidos de nuevo registro en los términos antes planteados, por lo que la medida establecida en el artículo 220 impugnado no contraviene los postulados de los artículos 1o., 9o., y 35, fracciones II y III, de la Constitución General, máxime que la restricción que aquélla establece obedece a un mandato del propio Constituyente Permanente, al encontrarse previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del decreto de reforma constitucional mencionado.

2) El artículo **356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, que establece, esencialmente, que independientemente de la forma en que se emita el sufragio a favor del candidato común, éste siempre será computado para el partido postulante, transgrede el principio de certeza en materia electoral.

Al respecto, no existe en la legislación local un precepto legal que establezca que cuando varios partidos propongan a un candidato común, deberán precisar en el convenio respectivo cuál de ellos tendrá la calidad de partido postulante. Incluso, el artículo 244, fracción II, del Código Electoral impugnado, al regular lo relativo a la candidatura común, establece que deberá realizarse un convenio entre el candidato y los partidos postulantes, sin exigir que en tal acuerdo se exprese cuál de ellos tiene la calidad de postulantes, de lo que se sigue que todos ellos tienen dicha calidad. Por tal razón, la norma impugnada transgrede el principio de certeza en materia electoral, pues no existen reglas claras y precisas para la asignación de los votos emitidos a favor del candidato común.

Incluso, en el supuesto de que se considerara que la norma impugnada es el sustento legal para que los partidos que presenten a un candidato en común determinen cuál de ellos será el postulante, de cualquier manera contravendría el principio de certeza en materia electoral en el supuesto concreto de que la boleta electoral contuviera una sola marca a favor de un partido político que no fuera el postulante, pues a pesar de que el sufragio se emitió clara y únicamente a favor de un partido político, se computaría a favor del postulante.

De la misma manera, se contraviene el principio de certeza, en el supuesto de que existan dos o más marcas emitidas en los espacios de los par-

tidos que presentan al candidato bajo la candidatura común, pues ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, el voto no debería considerarse válido. Se privilegiaría la voluntad de los ciudadanos, al computarse en favor del candidato, cuando emitan su voto marcando en la boleta dos o más cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, porque respecto de este último no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado, con lo cual, se respetaría el principio de certeza que rige el proceso electoral.

Por tanto, la porción normativa del artículo 356, fracción III, impugnado, que establece: "*En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.*", contraviene el principio de certeza en materia electoral, establecido en los artículos 41, base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

Ahora bien, se estima que **los artículos 355, fracción VII y 356, fracción III, *in fine***, del Código Electoral local no son contrarios a la Constitución General a partir del planteamiento formulado por el Partido del Trabajo, pues parte de la premisa inexacta de que la porción normativa del artículo 356, fracción III, *in fine*, que dispone: "*En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.*", tiene por objeto establecer la manera en que se asignarán los votos que, de esa manera, se emitan por los electores, entre los partidos políticos que integren una coalición cuando en realidad dicho precepto se regula el caso de que se marquen uno o más cuadros o círculos de las entidades de interés público que postulen a un candidato común.

Al respecto, se estima que, en términos de los artículos 238, 239 y 244 del Código Electoral local, las coaliciones y candidaturas comunes constituyen instituciones jurídicas distintas, que se rigen por normas particulares que atienden a sus características. Así, la argumentación que sustenta el concepto de invalidez respectivo carece de elementos objetivos para realizar el estudio de constitucionalidad que propone, porque pretende demostrar la no conformidad con la Constitución General de los efectos previstos para una forma de participación de los partidos políticos diferente a las coaliciones.

Así, la norma que regula el efecto que deben tener los votos de la ciudadanía emitidos a favor de los candidatos postulados por las coaliciones es la prevista en la **fracción IV del artículo 356** del Código Electoral local, la cual establece que si se marcan uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema o emblemas de los partidos políticos o coaliciones, el voto se considera válido para

los candidatos, pero nulos y no computables a favor de las entidades de interés público y coaliciones postulantes. Esta premisa normativa no se encuentra controvertida mediante concepto de invalidez alguno, por lo que la Sala Superior estima que se encuentra imposibilitada para emitir opinión al respecto.

Se precisa que no pasa inadvertido que existe un posible conflicto normativo entre lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 356 impugnado, porque, en la primera, se establece que, tratándose de candidaturas comunes, **los votos se computarán a favor del partido político postulante** y, en la segunda, independientemente de que tenga por objeto regular los efectos de los votos emitidos por candidatos postulados por coaliciones, se encuentra dirigida a establecer los efectos de los votos en los que se marquen uno o más recuadros o círculos de los partidos políticos que postulen a un candidato común, porque de su contenido normativo se deriva que se contará como voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos y coaliciones, y que, en ese caso, se contará como voto válido para el candidato o fórmula, pero **nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes**.

Sin embargo, no es posible dar una opinión sobre dicho conflicto normativo dado que en el concepto de invalidez respectivo no se cuestiona dicho aspecto.

3) El artículo **292, fracción II**, *in fine* del Código Electoral impugnado que establece –en lo relativo a la integración de la lista B– que para garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la lista, el segundo lugar debe ser ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva y que deben irse intercalando hasta concluir la integración de la lista, no resulta inconstitucional.

De acuerdo con las bases del sistema electoral mixto, previsto constitucional y legalmente para la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se estima que el concepto de invalidez parte de una incorrecta apreciación, en cuanto a la conformación de la lista B, al considerar que quienes la integran fueron electos directamente por los ciudadanos a través de la expresión de su sufragio por determinado candidato, lo cual es impreciso, pues la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se agota cuando se realiza el cómputo de votos en el distrito electoral uninominal correspondiente y se determina qué formula de candidatos obtuvo el mayor número de sufragios. Por ello, es incorrecto sostener que quienes conforman la lista B son electos directamente por la ciudadanía.

Lo que pretende la integración de la lista B es que los candidatos que cuenten con representación significativa, a pesar de no haber logrado obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, tengan la posibilidad de alcanzar una curul a través del principio de representación proporcional. En ese sentido, se trata de un aspecto que corresponde a la elaboración de las fórmulas de candidatos, a partir de las cuales se hará la asignación de diputaciones de representación proporcional, como resultado de aplicar las reglas y fórmulas previstas en la normatividad electoral.

Por otra parte, se estima que la paridad de género, que en materia de acceso al ejercicio del poder público exige la Constitución en el artículo 41, base I, párrafo segundo, no se agota en el mero hecho de que las candidaturas que presente cada partido político cumplan con la paridad de género, sino que se debe traducir en que exista una igualdad material en la conformación de los órganos de elección popular, como lo prevé el artículo 4o. constitucional.

Las acciones afirmativas son aquellas a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

Los elementos fundamentales que integran el concepto de acción afirmativa son los siguientes: *(i)* los **fines particulares** (compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado; la realización de una determinada función social; alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrado entre los grupos humanos, como es precisamente el caso de las acciones afirmativas a favor de las mujeres); *(ii)* el **fin u objetivo último**, las acciones afirmativas buscan promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen; *(iii)* los **sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar**, que son los grupos en situación de vulnerabilidad; *(iv)* las **entidades que las promueven o implementan**, como son los Estados, por sí mismos o por medio de particulares y las entidades del sector privado; *(v)* la **conducta específica exigible**, que es el contenido normativo de la acción afirmativa; y, *(vi)* las **modalidades de las acciones afirmativas**, a saber: acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación en el que se encuentran ciertos grupos humanos y acciones afirmativas en sentido estricto.

Las acciones afirmativas han sido reconocidas por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1 y 4, párrafo 1), por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 1, 2, 4 y 5), la Ley General para la Igualdad entre Hombres

y Mujeres (artículos 1, 2, 3 y 5, fracción I). Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1o., párrafo quinto; 4o., párrafo primero, de la Constitución General; 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se deriva que en el Estado Mexicano son permisibles las acciones afirmativas a favor de las personas del género femenino, en tanto que las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal.

Así, al tratarse de una medida ajustada a los estándares interamericanos y al derecho interno relacionado con los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, es válido concluir que, por sí sola, la implementación de las acciones afirmativas no podría estimarse como una conducta encaminada a discriminar a las personas pertenecientes al género masculino.

En ese sentido, la regla prevista en el artículo 292, fracción II, parte final, del Código Electoral local, lejos de provocar una transgresión a la Constitución General o a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, cumple con la tutela de los mismos, porque se trata de una medida enfocada a garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos de representación popular, entre mujeres y hombres, así como para alcanzar una representación paritaria en los órganos de representación popular.

4) El artículo **316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, que establece las reglas para que los partidos políticos y los candidatos independientes ejerzan su derecho a colocar propaganda electoral en los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables, no es inconstitucional.

El artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal establece que el permiso administrativo temporal revocable es el acto administrativo, en virtud del cual, la administración pública otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles de su propiedad, ya sean del dominio público o del privado y a título oneroso o gratuito.

El artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal entiende por permiso administrativo revocable el documento público en el que consta

el acto administrativo, por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorga a una persona física o moral, el uso o aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información.

El título tercero, capítulo segundo, de dicha ley regula el procedimiento para la obtención de dichos permisos, el cual comienza señalando que los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial y, en su caso, de información cívica y cultural. Asimismo, se prevé que el otorgamiento siempre será previo sorteo público y a título oneroso; que la vigencia será de cinco años prorrogables hasta por dos veces y, por último, establece diversas facultades a cargo de la secretaría, en cuanto a los permisos otorgados.

Pues bien, el establecimiento de las prerrogativas de las que gozarán los partidos políticos y candidatos es un derecho de configuración legal que no se limita a aspectos expresamente plasmados en la Constitución, como es el caso del financiamiento público y del acceso a los tiempos de radio y televisión. En ese sentido, es incorrecta la apreciación del accionante, al señalar que, al no estar previsto en la Constitución el otorgamiento de espacios para la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables, no podía establecerse una limitación en cuanto a la contratación de los mismos, pues lo cierto es que dentro de la libertad de configuración normativa del legislador local se encuentra el establecimiento de prerrogativas a partidos políticos y candidatos, tales como la colocación de propaganda electoral en forma gratuita en el cincuenta por ciento de los permisos administrativos temporales revocables, así como la determinación de limitaciones o prohibiciones en torno a los espacios restantes en dichos lugares.

Asimismo, es incorrecto el argumento en el sentido de que la norma impugnada atenta contra el principio de equidad, ya que, contrario a ello, se favorece que todos los partidos políticos y candidatos puedan dar a conocer al electorado sus propuestas de campaña con un criterio de equidad, pues retomar como parámetros de distribución los mismos porcentajes que se prevén para el financiamiento público propicia la equidad en los procesos electorales, concretamente, en la etapa de campañas.

5) El **artículo 244 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, que establece el requisito para obtener

el registro de candidato independiente, el no haber integrado algún órgano de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es inconstitucional, porque establece una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado de los candidatos independientes, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano persiga un fin constitucionalmente legítimo.

El derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, por lo que las restricciones que se impongan a este derecho fundamental deben sujetarse a los parámetros del test de proporcionalidad para considerarse constitucionales.

En el caso, no se advierte la existencia, ni siquiera, de un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique imponer como restricción al derecho de un ciudadano el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro. Lo anterior, porque si se tiene en cuenta que las candidaturas independientes constituyen una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, no se advierte de qué forma el hecho de haber sido dirigente partidista y postularse como candidato pudiera afectar algún principio o finalidad constitucionalmente relevante. Además, tampoco se advierte en la normatividad electoral una exigencia a los candidatos postulados por los partidos políticos de cumplir el requisito en comento.

Por tanto, al tratarse de una restricción impuesta únicamente a los candidatos independientes, implica un trato discriminatorio de éstos frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, el cual no se encuentra justificado y contraviene el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o., párrafos primero y último, de la Constitución General.

6) El requisito relativo a la copia simple de la credencial de elector respectiva para poder registrarse como candidato independiente, establecida tanto en el primer párrafo del apartado A, así como en el inciso d) del apartado B del **artículo 244 Ter** del Código Electoral impugnado es inconstitucional, porque resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos de los ciudadanos a ser votados y registrados como candidatos independientes.

Lo anterior, porque la copia simple no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas

independientes a que se refiere el apartado B del artículo 244 Ter impugnado, pues su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podría tratarse de credenciales no actualizadas o credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Además, dicha medida no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles, pues no debe perderse de vista que el Instituto Nacional Electoral tiene, entre sus atribuciones, la de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales con los datos que le proporcionan los ciudadanos, y que el Instituto Electoral del Distrito Federal lleva a cabo el procedimiento de verificación de los requisitos para el registro de candidatos independientes, conforme lo establece el artículo 244 Ter, apartado B, párrafo primero, del Código Electoral local; de lo que se desprende que existen elementos y mecanismos menos lesivos para confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyo ciudadano para estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Así, si la finalidad de solicitar las copias simples es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con el padrón electoral, ello resulta excesivo e injustificado, dado que dicho cotejo de información puede realizarse directamente con la información básica que resguarda el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, las normas mencionadas que contienen dicho requisito son contrarias a la Constitución General.

7) El requisito establecido en el **artículo 244 Ter** impugnado, consistente en que para obtener la candidatura independiente de jefe de Gobierno, jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva y estar integrada por electores de, por lo menos, el 35% de las delegaciones o distritos electorales, según sea el caso, no resulta un requisito desproporcionado y, por tanto, no resulta inconstitucional.

En efecto, se estima que dicha medida cumple con un test de proporcionalidad porque: *(i)* el requisito se encuentra **previsto en ley**, en sentido formal y material; *(ii)* tiene un fin legítimo, que consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato independiente parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; *(iii)* la medida es **idónea y necesaria**, porque

permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; *(iv)* responde a una **necesidad imperiosa en una sociedad democrática**, atendiendo a la circunstancia de que pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantos candidatos independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y proteger, y al mismo tiempo, garantizar el derecho al sufragio activo, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; y, *(v)* es **proporcional en sentido estricto**, porque no afecta, suprime ni restringe el derecho de ser votado de los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, asegurando que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos.

Por tanto, los requisitos relativos a los respaldos ciudadanos son razonables y proporcionales, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidaturas independientes, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad. Además, dichos requisitos aseguran la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

8) El artículo **244 Quáter** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es inconstitucional.

De conformidad con los postulados establecidos en los artículos 35, fracción II; 41, base III; 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución General, los temas relativos a requisitos, condiciones y términos para ser registrado como candidato independiente, así como los relativos a las prerrogativas que tenga derecho a recibir –tales como el financiamiento– son de configuración legal, pero sujetas a las normas y principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, el legislador del Distrito Federal, de manera similar a la que lo hizo el legislador federal, determina que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público considerándose como partidos políticos de nuevo registro, y dividiendo el financiamiento que le correspondería a dicho partido político de nuevo ingreso, entre todos los candidatos independientes que obtengan el registro respectivo. Dichas disposiciones son contrarias a la Constitución General porque no existen parámetros fijos, respecto de las cantidades de dinero público que corresponderían, en su caso, a los candidatos independientes.

Al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, ello trastoca el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 244 Quáter del Código Electoral local podría vulnerar también el principio de proporcionalidad entre los candidatos independientes de los diferentes cargos de elección popular, pues si bien es cierto que casi el 100% del financiamiento que le correspondería al conjunto de candidatos independientes que obtengan su registro, le tocaría el 33% a cada cargo de elección popular, lo cierto es que la repartición final que obtendría cada candidato dependería, necesariamente, del número de candidatos independientes que sea registrado para cada elección, lo que podría derivar en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban mayores candidatos independientes.

Por tanto, el artículo 244 Quáter del Código Electoral local, en materia de financiamiento público, es inconstitucional.

9) El **artículo 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, en la porción normativa que establece que el financiamiento público otorgado a los candidatos independientes no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente, transgrede el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho principio contenido en el artículo 1o. constitucional, párrafos primero y último, consiste en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. El precepto tildado de inconstitucional establece que el límite del financiamiento público otorgado a cada candidato independiente no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente, mientras que para los candidatos postulados para los partidos políticos no se establece tal limitación, por lo que jurídicamente se encuentran facultados para alcanzar el tope de gasto de campaña con el financiamiento público que se les otorga para ese fin.

No se advierte la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique el trato diferenciado en comento, a permitir a los candidatos postulados por los partidos políticos que alcancen la totalidad del tope de gasto de campaña únicamente con financiamiento público, en tanto que los candidatos independientes sólo pueden hacerlo en un 60%. Por lo contrario, el artículo 41, base III, de la Constitución General garantiza a los candidatos independientes el acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, y al igual que los partidos políticos contribuyen a la integración de la representación nacional, y el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución General, que establece que en

el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en la ley electoral local deberá regularse el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

La situación que genera la norma impugnada impone a los candidatos independientes la carga de buscar el 40% restante en financiamiento privado, lo que no acontece para los candidatos provenientes de partidos políticos.

Dicha situación también contraviene el principio establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución General, relativo a que en materia de financiamiento, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado. El legislador local ha interpretado dicho principio en el sentido de que el financiamiento privado no puede ser superior al 15% del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento (artículo 263, fracción I, del Código Electoral local), lo cual, también resultaría vulnerado, porque se permite un financiamiento privado superior al 15%.

Por tanto, el artículo 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal resulta inconstitucional.

10) El artículo **318, fracción I**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es conforme con la Constitución General, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-U, de dicho Ordenamiento Supremo y segundo transitorio, fracción II, inciso g), del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y 224, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque no existe el conflicto normativo planteado por el accionante, pues el Congreso de la Unión determinó que las disposiciones del libro quinto "De los procesos electorales", título segundo "De los actos preparatorios de la elección federal" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que incluye el inciso a) del párrafo 1 del artículo 250 –relativo a la prohibición de colgar propaganda en el equipamiento urbano– sólo serán aplicables a los procesos electorales federales, por lo que no existía la obligación del legislador del Distrito Federal de homologar a dicho precepto el artículo 318, fracción I, impugnado.

En efecto, de los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero

de dos mil catorce, así como del apartado mencionado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que por mandato constitucional, corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de procesos electorales, siendo que la ley que regule los procedimientos electorales debía establecer, al menos, la regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Conforme a dicha disposición, el Congreso de la Unión realizó la distribución de competencias estableciendo las reglas generales sobre propaganda electoral aplicables tanto a la Federación como a las entidades federativas, en los respectivos procesos electorales, siendo que ninguno de los preceptos comprendidos en el capítulo relativo a la propaganda electoral se refiere a la regulación de la propaganda en equipamiento urbano.

Por otra parte, la prohibición establecida en la referida ley general, relativa a que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, se encuentra en el libro quinto, título segundo, dentro del cual, el artículo 224, párrafo 1, establece que las disposiciones de dicho título sólo son aplicables a los procesos electorales federales.

Además, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General no establece ninguna norma que pudiera constituir un parámetro de control en cuanto a la propaganda en el equipamiento urbano; de ahí que las Legislaturas Locales cuentan con margen de regulación dentro de su potestad de configuración legislativa.

Por tanto, el legislador local no estaba obligado a homologar el precepto controvertido a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo resulta aplicable a los procesos electorales federales y, en consecuencia, el artículo 318, fracción I, del Código Electoral local es constitucional.

OCTAVO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** No formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, se cerró la instrucción de este asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] toda vez que diversos partidos políticos plantean la posible contradicción entre normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[5] dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

En el caso, se señalaron como **normas impugnadas** las siguientes:

a) Del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

---

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[5] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Distrito Federal, publicado el **veintisiete de junio de dos mil catorce**: los artículos 244 Bis, párrafo segundo, 244 Ter, 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

b) Del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **el treinta de junio de dos mil catorce**: los artículos 220; 292; fracciones I y II (parte final); 293, fracción VI, numeral 1; 316 Bis; 318; 355, fracción VII y 356, fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 46/2014 promovida respecto de las normas modificadas mediante decreto publicado **el veintisiete de junio de dos mil catorce**, el plazo transcurrió del veintiocho de junio al veintiocho de julio, por lo que la demanda presentada por Movimiento Ciudadano el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, resulta oportuna.

Por cuanto se refiere a la impugnación de los preceptos reformados mediante el decreto publicado el **treinta de junio de dos mil catorce** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el plazo transcurrió del primero al treinta de julio de dos mil catorce. Las demandas fueron presentadas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de julio de dos mil catorce (acción de inconstitucionalidad 45/2014 promovida por Movimiento Ciudadano);[6] el veintinueve de julio de dos mil catorce (acciones de inconstitucionalidad 66/2014, 67/2014 y 68/2014, promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, así como 69/2014, promovida por el Partido del Trabajo)[7] y treinta de julio de dos mil catorce (acción de inconstitucionalidad 75/2014, promovida por el Partido Revolucionario Institucional),[8] por lo que resultan oportunas.

Cabe señalar que el Partido del Trabajo impugna **la fracción IV del artículo 356** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la cual no fue materia del decreto de reformas. No obstante, ha lugar a tener dicha norma como impugnada, en virtud de que con las reformas realizadas a las restantes fracciones de dicho precepto se modificó, en

[6] Tomo I, reverso de la foja 16.
[7] Tomo I, reverso de las fojas 329, 373, 462 y 555.
[8] Tomo I, reverso de la foja 705.

su totalidad, el sistema aplicable a la determinación de votos válidos y nulos, por lo que constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

TERCERO.—**Legitimación.** Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria[9] disponen que los partidos políticos con registro pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual es necesario:

a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación:

---

[9] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"**Artículo 62.**
"…
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

1. Movimiento Ciudadano

Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo.[10]

De conformidad con el artículo 12, numeral 5, de sus Estatutos,[11] la Comisión Operativa Nacional dirige y coordina el funcionamiento de ese partido en todo el país.[12] Por su parte, el artículo 19, numeral 1,[13] de los referidos estatutos indica que dicha comisión se integra por nueve miembros; que ostenta la representación política y legal del partido político, y que sus resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros y que, en caso de urgencia, pueden ser suscritos únicamente por su coordinador. Asimismo, el artículo 19, numeral 2, inciso p), dispone que la Comisión Operativa Nacional está facultada para interponer las acciones de inconstitucionalidad, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.[14]

---

[10] Tomo I, fojas 17 y 167.

[11] La copia certificada de los estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano se encuentra en el tomo I, fojas 19 a 77 y 169 a 228.

[12] "**Artículo 12.**

"…

"5. La Comisión Operativa Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento de Movimiento Ciudadano en todo el país; las Comisiones Operativas Estatales coordinarán la operación de las estructuras estatales y distritales, así como a las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales. A estas últimas corresponderá la operación de las estructuras municipales que conforman distritos electorales federales o locales y a los comisionados municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales."

[13] "**Artículo 19**

"**De la Comisión Operativa Nacional**

"1. La Comisión Operativa Nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática y ostenta la representación política y legal del Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 20 numeral 3, de los presentes estatutos.

"La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinador quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política del movimiento."

[14] "**Artículo 19.**

"…

"**2.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

Según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,[15] actualmente la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano se integra por sus nueve miembros: Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Elena Orantes López, Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaño y Nelly del Carmen Vargas Pérez.

A pesar de que para los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Operativa únicamente es necesaria la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes, de los escritos respectivos se advierte que las demandas fueron suscritas por la totalidad de sus miembros.[16]

Por tanto, se concluye que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Movimiento Ciudadano fueron hechas valer por parte legitimada.

2. Partido Verde Ecologista de México

El Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende de las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo.[17]

El artículo 22, fracción I, inciso g), de los estatutos de ese partido[18] establece que el secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional tienen mancomunadamente la representación legal del instituto frente a terceros y ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales.[19]

"…
"p) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral."

[15] Tomo I, fojas 18 y 168.

[16] Tomo I, fojas 15 y 16 (demanda de la acción de inconstitucionalidad 45/2014) y 165 y 166 (demanda de la acción de inconstitucionalidad 46/2014).

[17] Tomo I, fojas 331, 379 y 464.

[18] La copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México obra en el tomo II, fojas 1053 a 1083, 1087 a 1117 y 1121 a 1151.

[19] "**Artículo 22.** Del secretario técnico y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional.
"I. Facultades y atribuciones del secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional:
"…
"g) Tendrán mancomunadamente, la representación legal del partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales, y consecuentemente: ..."

Según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,[20] el cargo de secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional lo desempeña actualmente Diego Guerrero Rubio, mientras que el de secretario ejecutivo de dicho comité lo ejerce Jorge Legorreta Ordorica. Ambos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son quienes suscriben los escritos.

Por tanto, las acciones se hicieron valer por parte legitimada.

3. Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, según consta en la certificación expedida por el secretario ejecutivo de dicho organismo[21] y, de conformidad con el artículo 44, inciso c), de sus estatutos, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.[22]

Asimismo, de acuerdo con el artículo 43 de los estatutos del partido,[23] la Comisión Coordinadora Nacional se integra con **nueve** miembros, siendo la representación política y legal del partido y de su dirección nacional, y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

Según consta en la certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,[24] la integración actual de la Comisión Coordi-

---

[20] Tomo I, fojas 330, 378 y 463.
[21] Tomo I, foja 556.
[22] La copia certificada de los estatutos vigentes del partido se encuentra en el tomo I, fojas 568 a 599. El artículo 44, inciso c), citado prevé:
"**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:
"...
"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."
[23] "**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal de Partido del Trabajo y de su dirección nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."
[24] Tomo I, foja 557.

nadora Nacional está conformada por los siguientes **nueve** miembros: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Óscar González Yánez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos.

Como se dijo, para que los actos de la Comisión Coordinadora Nacional sean válidos se requiere la firma de la mayoría de los integrantes. En el presente caso, tal requerimiento se cumple, pues la demanda promovida por el Partido del Trabajo fue suscrita por **ocho** de sus miembros, a saber: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Óscar González Yánez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos.[25]

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad fue hecha valer por parte legitimada.

4. Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional es César Octavio Camacho Quiroz, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo de dicho instituto.[26]

De conformidad con el artículo 86, fracción XVI, de los estatutos vigentes,[27] el presidente del Comité Ejecutivo Nacional está facultado para representar al partido político para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General.[28]

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional fue hecha valer por parte

---

[25] Tomo I, foja 555.
[26] Tomo III, fojas 1843 y 1844.
[27] La copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el tomo III, fojas 1792 a 1842.
[28] "**Artículo 86.** El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:
"…
"XVI. Ocurrir en representación del partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución."

legitimada, pues fue suscrita por César Octavio Camacho Quiroz, en su carácter de presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, quien, de conformidad con sus estatutos vigentes, cuenta con facultades para promover el presente medio de control.

Por último, los preceptos impugnados son de naturaleza electoral no sólo por estar contenidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sino también porque –conforme al criterio tradicional del Pleno– se trata de normas que rigen los procesos electorales y aspectos vinculados con tales procesos o que influyen en ellos,[29] a saber: las limitaciones a los partidos políticos de nuevo registro de convenir frentes, alianzas partidarias, coaliciones o fusiones; el mecanismo para el cómputo de votos tratándose de candidaturas comunes; los requisitos para el registro de candidaturas independientes; financiamiento público de los candidatos independientes; integración de las listas para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; y propaganda electoral.

En conclusión, los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad que se analizan se encuentran legitimados para promover el presente medio de control constitucional pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** No se hacen valer causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes ni se advierte alguna de oficio por este Tribunal Pleno.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

QUINTO.—**Precisión de los temas abordados en este fallo.** Los temas planteados por los partidos accionantes, cuyo estudio se abordará en los considerandos subsecuentes, son los que a continuación se enuncian:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

[29] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y

Considerando, tema y partido político promovente	Normas impugnadas
6o. Limitación a los partidos de nuevo registro para convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político para el primer proceso electoral. Violación al derecho de asociación y al derecho a ser votado. Conceptos de invalidez: primero de MC (A.I. 45/2014) y segundo PT (A.I. 69/2014).	Artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
7o. Mecanismo de cómputo de los votos a favor de candidatos comunes. Violación a los principios de autenticidad del sufragio, seguridad jurídica y certeza en materia electoral, derecho de asociación y derecho de votar. Impacto de dicho mecanismo en la determinación del monto anual del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales. Violación al principio de representación proporcional por asignación de votos a los partidos o coaliciones postulantes en los casos de partidos coaligados o candidaturas comunes	Artículos 356, fracciones III y IV, y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 25/99, página 255)

Conceptos de invalidez: segundo de MC (A.I. 45/2014), primero, segundo, tercero y cuarto de PVEM (A.I. 66/2014) y primero de PT (A.I. 69/2014)	
8o. Requisito para obtener el registro como candidato independiente, consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años previos a la solicitud de su registro. Conceptos de invalidez: primero MC (A.I. 46/2014)	Artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
9o. Requisito de acompañar la copia de la credencial para votar vigente, para efecto del cómputo del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de una candidatura independiente. Concepto de invalidez segundo MC (A.I. 46/2014)	Artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
10o. Razonabilidad del porcentaje de respaldo ciudadano que se debe recabar para el registro de candidaturas independientes. Concepto de invalidez segundo MC (A.I. 46/2014)	Artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
11o. Desproporcionalidad entre el financiamiento público del candidato independiente y de los partidos políticos. Concepto de invalidez tercero MC (A.I. 46/2014)	Artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
12o. Fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género. Conceptos de invalidez: del primero al cuarto PVEM (A.I. 67/2014) y tercero PT (A.I. 69/2014).	Artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

13o. Propaganda electoral. La regulación de los "permisos temporales revocables". Conceptos de invalidez: del primero al quinto PVEM (A.I. 68/2014)	Artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
14o. Propaganda electoral. Las restricciones previstas respecto de la colocación de propaganda son incompatibles con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Violación a los principios de igualdad en la contienda electoral, certeza, jerarquía normativa y seguridad jurídica. Concepto de invalidez único PRI (A.I. 75/2014).	Artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

SEXTO.—**Limitación a los partidos de nuevo registro para convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político para el primer proceso electoral.**

Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo impugnan el artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar que vulnera el derecho de asociación y el acceso al cargo público, reconocidos en los artículos 1o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución General, al establecer que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

Argumentan que dicho precepto limita la intervención efectiva de los partidos políticos de reciente creación en contravención a la base I del artículo 41 constitucional, pues negar la posibilidad de participar en la postulación de candidatos afines junto con otros partidos políticos hace nugatorio el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Señalan que la candidatura común tiene una naturaleza jurídica distinta a la de la coalición y los efectos que producen son diferentes. La candidatura común no puede recibir los votos de otro partido político

que integre la misma candidatura, lo cual, fue el motivo para prohibir que los partidos políticos de nueva creación se coaligaran, por lo que resulta excesivo y desproporcionado que un ciudadano no pueda ser postulado en candidatura común por un partido político de nueva creación cuando éste, en realidad, no podría beneficiarse como ocurría con los partidos políticos al celebrar coaliciones.

Resulta afectado el derecho de asociación del partido político de nueva creación, en virtud de que no puede participar con todas las figuras de participación política que permiten el régimen constitucional mexicano y la ley general respectiva. También se vulnera el derecho a ser votado del candidato que pudiendo tener respaldo de una entidad de interés público de nueva creación, por una equiparación inadecuada del legislador local, perderá un número indeterminado de sufragios que podrían afectar sus aspiraciones políticas.

En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce se sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta de declarar la invalidez del artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, debido a que la Asamblea Legislativa es incompetente para legislar en materia de coaliciones. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza se expresaron a favor de la propuesta, mientras que los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra, dando una mayoría de siete votos.

Por ende, al no obtenerse una mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimarla.

SÉPTIMO.—**Mecanismo de cómputo de los votos a favor de candidatos comunes.**

Los Partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y del Trabajo impugnan, coincidentemente, el artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece que tratándose de candidaturas comunes, cuando el elector marque "uno o más cuadros o círculos", el voto se asignará al partido postulante. Al respecto, hacen valer los siguientes argumentos:

- El precepto impugnado desvirtúa la forma en que se contabiliza el voto emitido a favor de las candidaturas comunes, al establecer que los votos sólo se cuenten a favor del partido postulante y no para el resto de los partidos que apoyan la candidatura común, lo que impacta en el porcentaje de votación de cada uno de ellos y afecta gravemente la distribución de las prerrogativas y la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- Se vulnera el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o. constitucional, porque vuelve inviable la candidatura común al contar los votos sólo para el partido postulante.

- Se restringe el derecho fundamental de votar y ser votado. El derecho a votar en las elecciones presupone que el voto de todos los electores tenga el mismo valor; sin embargo, el precepto impugnado descarta de inicio la preferencia del ciudadano, atentando contra su voluntad y su derecho al sufragio efectivo.

- Se violan los principios de certeza y legalidad, porque no podría establecerse con exactitud a favor de qué partido político votó el elector que marcó dos o más cuadros vinculados a la candidatura común, por lo que, ante la duda, cuando el ciudadano marque en la boleta electoral la totalidad de los emblemas de los partidos políticos que participan en una candidatura común, se debe entender que fue voluntad del ciudadano favorecer a cada uno de ellos, por lo que la distribución de los votos entre los partidos políticos de la candidatura común, deberá hacerse en forma igualitaria y, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se deben asignar a los partidos políticos de más alta votación.

- El precepto cuestionado genera incertidumbre, al no especificar ni dar bases para determinar cómo y de qué forma los funcionarios de casilla designados deberán computar y asentar en el acta de escrutinio y cómputo el voto ciudadano que marcó más de un emblema de los partidos que participan en una candidatura común y cuál es el partido político postulante.

Son esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez en los que se plantean violaciones al principio de certeza en materia electoral.

Como cuestión previa, es necesario hacer una breve referencia al régimen de las candidaturas comunes en el Distrito Federal.

El artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos[30] prevé como facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales[31] formas de participación o asociación de los partidos políticos, adicionales a las que dicha ley general regula. Con base en esa competencia legislativa, el artículo 122, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal[32] establece el derecho de los partidos políticos a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, figura esta última que se regula en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.[33] Dicho precepto señala que las candidaturas comunes consisten en la postulación de un mismo candidato, lista o fórmula por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición; enuncia los requisitos para conformarlas y prevé la regla genérica de que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

Por cuanto hace a las reglas para determinar la nulidad o validez de los votos, tratándose de candidaturas comunes, el artículo 356, fracción III,[34] que

---

[30] "**Artículo 85.**
"…
"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

[31] Al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, este Pleno determinó que, para el caso del Distrito Federal, ello puede hacerse en el Estatuto de Gobierno.

[32] "**Artículo 122.** Con relación a los partidos políticos, la ley señalará:
"…
"VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley."

[33] "**Artículo 244.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:
"I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y
"II. Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el consejo general. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
"Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes."

[34] "**Artículo 356.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

es el que se impugna, establece que la marca o marcas en uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga su nombre y el emblema de los partidos políticos postulantes contarán como un voto válido para el candidato común y, en su última parte, precisa que "en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante."

Es esta última parte de la disposición la que los partidos promoventes consideran inconstitucional.

Previo al estudio de la validez constitucional de este precepto, debe desentrañarse su significado, pues de su interpretación literal parecería desprenderse que regula los supuestos en que el elector marque "uno o más cuadros o círculos", y que en ambos casos, es decir, independientemente de que se haya marcado uno solo o más de un recuadro, la consecuencia, consiste en que el voto se asigne al "partido postulante", sin que en el Código Electoral local se prevea cuál de los partidos que someten la candidatura tendrá tal carácter. Ante esta falta de definición, son posibles dos interpretaciones:

La primera, que entre los partidos que presentan la candidatura común uno tenga el carácter de "partido postulante", en virtud del convenio que suscriban, lo que tendrá como consecuencia que todos los votos a favor del candidato común se asignarán a dicho "partido postulante", incluso, aquellos en los que el elector haya marcado un solo cuadro a favor de cualquiera de los partidos que presentan la candidatura común. Esta interpretación sería absurda, pues haría de las candidaturas comunes una figura, a través de la cual los partidos renunciarían a sus votos para que fueran contabilizados a favor del "partido postulante". Este entendimiento de la norma se contrapondría, además, a lo dispuesto en el artículo 244 del Código Electoral local, el cual precisa que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido.

La segunda interpretación posible en este escenario consistiría en que, independiente de que se marquen uno o más cuadros con el nombre del

---

"…
"III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante."

candidato común, los votos se contabilizarán para cada uno de los partidos políticos que postulan al candidato común, es decir, como si cada uno de ellos hubiera recibido un voto. Esta interpretación también es inadmisible, pues implicaría que un voto a favor de más de un partido político postulante, se computaría como si se tratara de varios votos, lo que, por supuesto, sería contrario al principio de que a una persona debe corresponder un voto y que el valor del sufragio debe ser igual para todos.

Ahora bien, una interpretación distinta a la literal puede llevar a considerar que, en realidad, el supuesto que se pretende regular en el artículo 356, fracción III, no es el consistente en que el elector haya marcado "uno o más cuadros o círculos", sino más bien "dos o más" de ellos. Esta interpretación parecería ser más acorde con la estructura del artículo 356, el cual, establece las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, lo que lleva a pensar que la finalidad de la norma es dar respuesta a los casos en que la voluntad del elector no es clara y requiere de una solución legislativa específica, adicional a la contenida en el artículo 244, último párrafo, relativa a que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido.

Del proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada se advierte que éste es el supuesto que buscó regularse. En la exposición de motivos se advierte que la finalidad de la modificación introducida al artículo 356 era proponer un procedimiento, por medio del cual, los votos emitidos a favor de candidatos comunes cuando el ciudadano optara por marcar más de un partido, fueran contabilizados a favor de los partidos, a fin de reflejar la voluntad ciudadana en la integración final del órgano legislativo.[35]

Pero, incluso, de interpretarse que la norma se refiere a los supuestos en que el elector marcó dos o más cuadros o círculos, persiste la duda en torno al contenido de la expresión "partido postulante". Si asumimos que el partido postulante es el que por convenio se haya designado con tal carácter por quienes someten la candidatura común, entonces, la regla será que todos los votos en los que se hayan marcado dos o más de los partidos que presentan la candidatura, se le asignarán al que tenga el carácter de "partido postulante", lo que genera una distorsión y un trato inequitativo para los demás

[35] Véanse las iniciativas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de 11 de octubre de 2012 y la del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de 14 de noviembre de 2013.

partidos que presentan al candidato común, pues no se les contabilizan, en ningún caso, los votos en los que también están marcados sus emblemas.

En cambio, si se determina que "partido postulante" son todos aquellos que someten la candidatura común, al señalar que los votos en los que estén marcados dos o más cuadros se asignarán al partido postulante, habría una indefinición en torno a cuál de ellos debe hacerse la asignación o si el voto debe contar para todos ellos.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que no existe claridad, en cuanto a la manera en que deberá procederse para el cómputo de los votos a favor de candidaturas comunes, pues de la lectura del precepto impugnado no queda claro qué supuesto se está regulando –si el relativo a que se hayan marcado uno o más recuadros a favor de un mismo candidato común, o el consistente en que se hayan marcado dos o más–; ni queda tampoco clara la consecuencia de que se marquen uno, dos o más recuadros, en la medida en que del propio ordenamiento no se desprende con certidumbre qué debe entenderse como partido postulante: si a algún partido de los que presentan la candidatura común o a todos ellos.

Más aún, del decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de treinta de junio de dos mil catorce, se advierte que fue motivo de reforma la fracción III del artículo 356, pero quedó intocada la fracción IV; de modo que el texto vigente de la norma es el siguiente:

"Artículo 356. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"…

(Reformada, G.O. 30 de junio de 2014)

"III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

"IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos o coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes."

Como se advierte, las fracciones III y IV en vigor regulan de forma contradictoria un mismo supuesto, consistente en que el elector marque dos o más cuadros de partidos que sometan candidaturas comunes. Como ya se dijo, la fracción III no es clara en cuanto a qué partido le serán asignados los votos cuando se marquen dos o más emblemas de partidos que sometan candidaturas comunes. Por su parte, la fracción IV señala que, en este caso, serán nulos los votos para los partidos políticos o coaliciones postulantes.

Además de la antinomia entre dichas fracciones, la fracción IV hace referencia a la existencia de "coaliciones postulantes", como si también las coaliciones tuvieran la posibilidad legal de postular candidatos comunes conjuntamente con otros partidos o coaliciones, lo que es incompatible con el nuevo sistema previsto en el Código Electoral local, cuyo artículo 244 prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes. Por otro lado, la citada fracción prevé como consecuencia de que se marquen dos o más emblemas que el voto sea nulo para los postulantes, lo que resulta inconstitucional, según lo decidido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en donde se determinó declarar la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, preveía la misma consecuencia que ahora se analiza.

Todo lo anterior actualiza una violación al principio de certeza electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Distrito Federal, en términos del 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), por lo que debe invalidarse la porción normativa de la fracción III del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa que dice: "*En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante*", **así como la fracción IV en su integridad**.

Por tanto, el artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 356. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"...

(Reformada, G.O. 30 de junio de 2014)

"III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común."

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 356, fracción III –en la porción normativa que dice "en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante"–, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, así como la fracción IV –en su integridad– del indicado precepto.

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, este Pleno determinó que la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En consecuencia, en las próximas elecciones, el Distrito Federal deberá aplicar esta regla para el cómputo de los votos en los que se hayan marcado dos o más emblemas de partidos que postulen una candidatura común.

Adicionalmente, el Partido del Trabajo considera que el artículo 355, fracción VII,[36] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es inconstitucional, al establecer una distribución inequitativa de los votos en el supuesto de que los ciudadanos voten por más de una opción de los partidos coaligados y de las candidaturas

[36] "**Artículo 355.** El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de jefe de Gobierno, enseguida con la elección de diputados a la Asamblea Legislativa y finalizando con la de jefe delegacional, de acuerdo a las reglas siguientes:
"...
"VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

comunes. El promovente, básicamente, sostiene que dicho precepto contiene una regla conforme con la cual cuando se cruce más de uno de los emblemas, sólo contará para el candidato y para el partido postulante, pero no para el resto de los coaligados.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 355, fracción VII y 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado el primero en aquella fracción mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones.

En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce se puso a consideración del Tribunal Pleno la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 355, fracción VII y 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, con base en la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de coaliciones. Al someterse a votación del Tribunal Pleno el asunto, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron a favor de la propuesta.

Por tanto, al no haberse alcanzado una mayoría de ocho votos por la invalidez, debe desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. ⟶

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

OCTAVO.—**Requisito para obtener el registro como candidato independiente, consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años previos a la solicitud de su registro.**

El Partido Movimiento Ciudadano combate el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece como requisito para obtener el registro como candidato independiente el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro. Argumenta que dicho precepto vulnera el derecho de votar y ser votado, previsto en los artículos 35, fracciones II y VI, y 36, fracción IV, de la Constitución General, pues el requisito mencionado es excesivo y contrario a la libertad de asociación del artículo 9o. constitucional, en tanto la medida no es proporcional, razonable, idónea ni necesaria.

Dicho concepto de invalidez es **infundado**.

El derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,[37] 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[38] y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[39]

Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En este sentido, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y la televisión.

Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través

---

[37] "**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
"...
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

[38] "**Artículo 25.**
"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

[39] "**Artículo 23.** Derechos políticos
"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
"c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

de candidaturas independientes. Para ello, gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno,[40] esa libertad no es absoluta, pues en todo caso el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones, para acceder a dichas candidaturas, no sean desproporcionados o irrazonables.

En el caso del Distrito Federal, el legislador estableció como uno de los requisitos para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos en los tres años anteriores a la solicitud del registro.

Dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.[41]

Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente:

1. Finalidad constitucionalmente imperiosa

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma argumentan que la finalidad de la medida consiste en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo de partido político alguno puedan acceder al poder. Señalan que la participación de dirigentes de partidos políticos en las candidaturas independientes desnaturalizaría dicha figura, pues al ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político podrían utilizar la propia estructura de éste a favor de sus fines particulares. De esta forma, sostienen que el objetivo de la medida consiste en privilegiar la participación de ciudadanos no partidistas en los espacios independien-

[40] Acción de inconstitucionalidad 67/2012, fojas 106 a 110.
[41] Véase la tesis de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, tesis 1a. CI/2013 (10a.), página 958]

tes, a fin de evitar el riesgo de simulaciones o de afectaciones a la equidad competitiva.[42]

Dichas finalidades son consistentes con lo que el Órgano Reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.[43]

Asimismo, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.[44]

Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

---

[42] Así lo sostienen en los informes rendidos a esta Corte y se desprende también del procedimiento legislativo en el que se invocó como finalidad de la medida: "evitar la figura del transfuguismo político y para no propiciar el debilitamiento del sistema de partidos" (Iniciativa del diputado Héctor Hugo Fernández Rodríguez, de fecha 10 de marzo de 2014).

[43] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Política, publicado el veintisiete de abril de dos mil once en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

[44] Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diecisiete de abril de dos mil trece en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

2. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

La limitación se reduce a quienes hayan sido integrantes de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal, que son quienes, efectivamente, podrían servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura, sin que la restricción comprenda a los militantes de los partidos ni a quienes hayan ocupado cargos no directivos.

Adicionalmente, al impedir que quienes hayan ocupado cargos directivos de dirección nacional o local en el Distrito Federal en años recientes, puedan registrarse como candidatos independientes, efectivamente se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los órganos directivos de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias se prolonga más allá de que dejen sus cargos; de modo que sólo habiendo pasado un tiempo puede asegurarse que no usarán esas influencias desde su posición como candidatos independientes.

En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.

3. Medida menos restrictiva

La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado. Por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición del artículo 244 Bis, párrafo segundo, disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político del que hayan sido dirigentes o a través de uno diferente.

Por cuanto hace al plazo de tres años, se estima que es esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular, tanto a nivel federal como en el Distrito Federal; de manera que con ello se evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.

En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin y ser la media menos

restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 244 Ter, apartado A, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

NOVENO.—**Requisito de acompañar la copia de la credencial para votar vigente, para efecto del cómputo del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de una candidatura independiente.**

El Partido Movimiento Ciudadano impugna el artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues considera que la exigencia de anexar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que consiga el ciudadano que pretenda ser candidato independiente, es desproporcionada, pues contraviene el derecho humano a votar y ser votado, ya que el ejercicio de tales derechos se garantiza estableciendo requisitos que permitan a los ciudadanos interesados cumplirlos, contrario a lo que hace la norma impugnada, además de que dicha carga la tendrá que cubrir con sus propios recursos económicos.

El concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece, en el primer párrafo del apartado A, como uno de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, presentar un número de firmas de apoyo, **con copia simple de la credencial de elector respectiva**.[45]

[45] "**Artículo 244 Ter.**
"Apartado A. Además de lo previsto en el artículo anterior, para obtener el registro como candidato independiente, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva, que será equivalente al porcentaje de firmas de la lista nominal que establezca la legislación federal para registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal. Para la elección de jefe delegacional, el listado nominal será el de la delegación; para los diputados locales, el del Distrito Electoral local uninominal, y para jefe de Gobierno, el de todo el Distrito Federal.
"Lo dispuesto en el párrafo anterior respecto al porcentaje de firmas de apoyo, solo será exigible en el caso de que la legislación federal determine que dicho porcentaje será vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas. En caso contrario, el porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distrito (sic) electorales, para la elección de jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral. Dicha normatividad establecerá entre otros aspectos, las disposiciones

El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,[46] respecto a dicho requisito exigido para obtener el registro como candidato independiente establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[47] señaló que el hecho de que se exija que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes se integre con las copias de las credenciales de los electores que otorgaron su apoyo para que una persona participe en la elección no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Adicionalmente, el Pleno estimó que no puede pretenderse que mencionar los datos de identificación de dichas credenciales basta para acreditar el apoyo, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que, en el procedimiento para llegar a obtener su registro, éstos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes. De ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

De manera que, conforme al precedente mencionado, el requisito que la norma impugnada establece para el registro de las candidaturas independientes consistente en acompañar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que obtenga el ciudadano que desea registrarse como candidato independiente, no constituye una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado. Por el contrario, el requisito establecido en la norma reafirma tales derechos en tanto que –como se mencionó previamente– garantiza al interesado, a la ciudadanía y a los demás conten-

---

necesarias para armonizar el presente código con las leyes generales en materia electoral en lo que resulte vinculante; así como las reglas específicas para la de (sic) acreditación de firmas, cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una delegación."

[46] Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[47] "**Artículo 385.**

"…

"2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"…

"b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente."

dientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, acorde con el principio de certeza que rige la materia.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues *(i)* persigue un **fin legítimo** que consiste en asegurar fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; *(ii)* es **idónea y necesaria** porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para obtener el registro como candidato independiente; y, *(iii)* es **proporcional en sentido estricto** porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos.

De acuerdo con tales razonamientos, se reconoce la validez del artículo 244 Ter, apartado A, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por cuanto se refiere al requisito consistente en la copia de la credencial de elector de quienes otorgaron las firmas de apoyo al candidato independiente.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 244 Ter, apartado A, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

DÉCIMO.—**Razonabilidad del porcentaje de respaldo ciudadano que se debe recabar para el registro de candidaturas independientes.**

El Partido Movimiento Ciudadano argumenta que el requisito establecido en el artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal consistente en que sólo podrá registrarse el candidato independiente a cualquier cargo de elección popular que, por fórmula o planilla, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre que dicho apoyo sea igual o mayor al dos por ciento (2%) de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección que corresponda, resulta excesivo, desproporcional y carece de justificación.

El concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo 244 Ter, apartado A, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal[48]

[48] "**Artículo 244 Ter.**
"Apartado A. Además de lo previsto en el artículo anterior, para obtener el registro como candidato independiente, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva, que será equivalente al porcentaje de firmas

regula el requisito relativo al porcentaje de firmas para obtener el registro como candidato independiente. Al respecto establece dos supuestos:

1. En caso de que la legislación federal lo establezca como vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas, se debe presentar un número de firmas de apoyo equivalente al porcentaje de firmas de la lista nominal que establezca la legislación federal para el registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal, señalando que para la elección de jefe delegacional el listado nominal será el de la delegación; para diputados locales el del Distrito Federal local uninominal; y, para jefe de Gobierno, el de todo el Distrito Federal.

2. En caso contrario, debe presentarse un porcentaje de firmas de apoyo equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos 35% de las delegaciones o distritos electorales para la elección de jefe de Gobierno; o, de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente en las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que a tal efecto emita el Instituto Electoral.

El primer supuesto, fue incluido únicamente para el caso de que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableciera una barrera legal uniforme para el acceso a candidaturas independientes. Sin embargo, del artículo 357, párrafo 2, de dicho ordenamiento se advierte que corresponde a las entidades federativas regular todo lo relativo a las candidaturas independientes en elecciones locales, por lo que la regla aplicable en el Distrito Federal es la identificada con el numeral 2, es decir, la consistente en que para registrar la candidatura independiente es necesario obtener un

---

de la lista nominal que establezca la legislación federal para registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal. Para la elección de jefe delegacional, el listado nominal será el de la delegación; para los diputados locales, el del Distrito Electoral local uninominal, y para jefe de Gobierno, el de todo el Distrito Federal.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior respecto al porcentaje de firmas de apoyo, solo será exigible en el caso de que la legislación federal determine que dicho porcentaje será vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas. En caso contrario, el porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distrito (sic) electorales, para la elección de jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral. Dicha normatividad establecerá entre otros aspectos, las disposiciones necesarias para armonizar el presente código con las leyes generales en materia electoral en lo que resulte vinculante; así como las reglas específicas para la de (sic) acreditación de firmas, cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una delegación."

porcentaje de firmas de apoyo equivalente al 2% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

Para analizar la constitucionalidad de dicho requisito resulta aplicable el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,[49] en las cuales el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtengan su registro, establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[50]

El Tribunal Pleno consideró que dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Dicha libertad de configuración encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II, 41, 116, fracción IV y 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar

---

[49] Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[50] "**Artículo 371.**

"1. Para la candidatura de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

"3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En atención a lo anterior, el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al 2% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar de una manera determinada.

En el mismo sentido, se estima que el requisito establecido en la norma impugnada no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente pues no impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 244 Ter, apartado A, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.—**Desproporcionalidad entre el financiamiento público del candidato independiente y de los partidos políticos.**

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014.

El Partido Movimiento Ciudadano impugna los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar que vulneran el principio de equidad electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, al establecer que los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público para gastos de campaña y que el monto que les corresponderá será el que se destine a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección, el cual se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

Lo anterior, porque no establecen parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que les corresponderían a los candidatos independientes, ya que al estar supeditado el financiamiento público al número de candidatos que se registren para cada cargo de elección popular, se vulnera la equidad en la contienda electoral, pues deriva en menor financiamiento para aquellos cargos de elección popular en el que se inscriban más candidatos independientes.

Además, los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los candidatos independientes son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos que también gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate. Sobre todo si se toma en cuenta que al candidato independiente se le restringe a que los recursos públicos que reciba no podrán rebasar el 60% del tope de gastos de campaña establecido para la elección de que se trate y que para los partidos políticos no hay tal restricción, a pesar de que reciben además de recursos de campaña, recursos para gastos ordinarios.

Finalmente, el partido promovente solicita a esta Suprema Corte que se realice una interpretación conforme de los preceptos combatidos en el sentido de que las limitaciones y prohibiciones no signifiquen un menoscabo a la libertad, pluralidad y democracia.

El concepto de invalidez respectivo es **infundado**.

El artículo 244 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal[51] establece, en lo que interesa, que los candi-

[51] "**Artículo 244 Quáter.** Los candidatos independientes tendrán derecho al uso de espacios en medios de comunicación, en los términos previstos por el artículo 41, fracción III constitucional de acuerdo con la administración que realice el Instituto Nacional Electoral y de acuerdo con lo previsto en el numeral 321 de este código; **así como a financiamiento público únicamente para campañas electorales, equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección**.
"La bolsa de financiamiento público a que se refiere este artículo se dividirá entre los tipos de elección que se contiendan en el proceso electoral, y por cada tipo de elección se distribuirá igualitariamente entre el número de candidatos independientes registrados; de conformidad con lo siguiente:
"a) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal;
"b) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de jefe delegacional; y
"c) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
"El acceso de las prerrogativas para gastos de campaña de los candidatos independientes, así como la administración y comprobación de gastos y la revisión del origen del financiamiento privado; se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o en su caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.
"Asimismo, y con el fin de optimizar el ejercicio de estos recursos públicos, se establece la obligación de los candidatos independientes de reintegrar al instituto los recursos públicos que no sean debidamente comprobados, mediante el procedimiento que fije el instituto en los lineamientos correspondientes.

datos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para campañas electorales, equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección.

Asimismo, dicho precepto señala que esa bolsa de financiamiento público se dividirá entre los tipos de elección que se contiendan en el proceso electoral y que, por cada tipo de elección se distribuirá igualitariamente entre el número de candidatos independientes registrados, de manera que a cada tipo de elección corresponde un 33% del financiamiento público que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes.

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Pleno ya se pronunció en cuanto al tema relativo al financiamiento público asignado a las candidaturas independientes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.[52]

En dicho asunto se impugnaron, por considerarse violatorios del principio de equidad, los artículos 407, numeral 1 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen la regla consistente en que, para efectos de la distribución del financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes, éstos serán considerados en su conjunto como un partido político de nuevo registro;[53] y, que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: a) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de senador; y, c) un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes.[54]

"Las disposiciones contenidas en el presente artículo se harán efectivas a través de la normatividad, lineamientos y acuerdos específicos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal."

[52] Falladas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[53] "**Artículo 407.**

"1. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro."

[54] "**Artículo 408.**

"1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

El Tribunal Pleno estimó que los preceptos legales impugnados eran constitucionales porque, de acuerdo con el modelo constitucional, no existe inconveniente para que las candidaturas independientes prorrateen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto. Incluso, la propia Constitución General establece un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas independientes en conjunto como si fueran un solo partido de nueva creación, por lo que no podría considerarse violatoria del principio de equidad una regla análoga en materia de financiamiento público.

Señaló también que el trato diferenciado obedecía al hecho de que, conforme a los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En cambio, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido político, por lo que no podrían considerarse equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público.

Estos argumentos son aplicables al modelo establecido en materia de financiamiento público para los candidatos independientes en el artículo 244 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en tanto que al igual que el modelo federal, establece una regla conforme a la cual el financiamiento público se divide de manera igualitaria entre el número de candidatos independientes registrados en cada tipo de elección.

La diferencia que existe entre el modelo federal –respecto del cual se pronunció el Tribunal Pleno– y el modelo local es que en el primero, se equiparan los candidatos independientes a los partidos políticos de nueva creación, mientras que en el segundo, se equiparan a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección.

"a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
"b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de senador, y
"c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado."

Sin embargo, dicha diferencia no modifica la conclusión anterior porque además de que, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución General, se trata de un aspecto relacionado al financiamiento público de los candidatos independientes que corresponde al ámbito de libertad de configuración del legislador local, si se analizan las legislaciones federal y local se advierte que en realidad se trata de la misma regla, en tanto que el partido político con menor financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección se identifica con los partidos políticos a los que se refiere el artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal –partidos de nueva creación o los que conserven su registro legal pero no cuentan con representación en el órgano legislativo que corresponda–, pues una parte del financiamiento público que se otorga a cada uno de estos partidos está integrada por un porcentaje mínimo (2%) del monto total que corresponde a los partidos políticos,[55] lo que provoca que

[55] Tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reproducen la misma regla en materia de financiamiento público de partidos políticos de nueva creación o sin representación en el órgano legislativo correspondiente:

Ley General de Partidos Políticos	Código Electoral Distrito Federal
"Artículo 51. "... "2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria."	"Artículo 252. "Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en la Asamblea Legislativa, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 251 del código, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de este código; y II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria."

siempre sean estos los que recibirán menor financiamiento público en recursos de campaña. Y en caso de que en una determinada elección no contiendan partidos nuevos, el financiamiento que recibirán las candidaturas independientes en su conjunto, será muy superior.

Por cuanto se refiere al artículo 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece que el financiamiento público que se otorgue a candidatos independientes no puede exceder del sesenta por ciento (60%) del tope de gastos de campaña correspondiente,[56] es cierto que dicho límite no es aplicable a los partidos políticos, pues en términos del artículo 246 del propio código, el financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña, lo que implica que hasta el cien por ciento (100%) de dichos gastos pueden cubrirse con financiamiento público.

Sin embargo, esto no lo hace inconstitucional, pues debe tenerse en cuenta que el principio de equidad no implica dar el mismo tratamiento a todos los sujetos de la contienda electoral, sino más bien tomar en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de aquéllos, por lo que el otorgamiento de este beneficio debe realizarse atendiendo a sus diferencias específicas, por ejemplo, su creación reciente, su fuerza electoral, entre otras.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con ciertos programas, principios e ideas que postulan. Este último fin tiene como consecuencia la formación ideológica y política de los ciudadanos que forman parte de los partidos políticos, preparándolos para el ejercicio de cargos de elección popular, lo cual otorga a los partidos un carácter de permanencia. Las candidaturas independientes aparecen en nuestro sistema jurídico, en cambio, como una forma de participación alterna en el sistema democrático,

[56] "**Artículo 244 Quintus.** La suma del financiamiento público y privado por cada candidato independiente, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada distrito, delegación o Distrito Federal, según la elección de que se trate en los términos del artículo 310 de este código. El financiamiento público que se otorgue a los candidatos independientes, no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente. El financiamiento privado de que dispongan los candidatos independientes, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización; a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para los candidatos registrados por los partidos políticos."

sustentada en la decisión de los ciudadanos de buscar otras opciones que representen y canalicen sus intereses.

De acuerdo con lo anterior, las reglas que en materia de financiamiento público establezcan las Legislaturas Locales deben procurar atender a estas diferencias a fin de que se garantice materialmente el acceso equitativo de partidos políticos y candidatos independientes a esta prerrogativa.

En ese orden de ideas, la determinación del monto máximo del financiamiento público que puede otorgarse a los candidatos independientes que se prevé en la norma impugnada es uno de los aspectos que corresponde establecer al legislador local en su ámbito de libertad de configuración, siempre que cumpla con las limitantes constitucionales consistentes en que se garantice la equidad y la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

En el caso particular de la norma impugnada, el legislador local –en su ámbito de libertad configurativa– establece una limitación al financiamiento público otorgado a los candidatos independientes, consistente en que éste no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del tope de gastos de campaña correspondiente. Si bien se trata de un tope al financiamiento público otorgado a los candidatos independientes, lo cierto es que el porcentaje establecido cumple con la limitante constitucional que establece que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, sin que se pueda considerar que resulta inequitativo por el hecho de que no se establece la misma limitante para los partidos políticos, pues como ya se mencionó, se trata de formas de participación distintas.

En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género.**

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

El Partido Verde Ecologista de México impugna el artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar que el sistema previsto en dicho artículo

vulnera los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución General y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la fórmula de integración de la lista B crea una categoría que da más peso al género que a la votación mayoritaria, lo que produce una discriminación positiva generando mayor desigualdad de la que pretende eliminar.

Considera que la igualdad se garantiza mediante listas de representación proporcional previamente definidas, lo que además asegura que el voto se dirija a una persona específica.

Asimismo, señala que por la forma en que se elabora la lista B no se trata de una lista de representación proporcional, porque se integra con perdedores de mayoría relativa.

Además, estima que la existencia de esta lista B, vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad pues, al integrarla los aplicadores no podrán cumplir con tales principios, lo que es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional.

Por otra parte, el Partido del Trabajo combate el mismo numeral 292, fracciones I y II, así como el 293, fracción VI, numeral 1, del citado ordenamiento, pues considera que se trata de una interpretación excesiva del artículo 41 constitucional, ya que la obligación de garantizar la equidad de género es para la conformación de las listas de candidatos por parte de los partidos políticos.

Además, la integración de la lista definitiva no garantiza paridad, ya que la lista B se reguló sobre bases contradictorias.

También afirma que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 232, 233 y 234 estableció reglas para garantizar la paridad de género, y que tanto el Estatuto de Gobierno como el código impugnado, lo regularon de manera deficiente, pues ninguna de las cuatro posibilidades de aplicación posible del sistema conformado por los numerales impugnados garantiza la paridad de género. Y considera que la asamblea debe aplicar las bases de la ley general.

Finamente, aduce que la lista B viola la voluntad popular, pues salvo los primeros candidatos, el resto no conserva su lugar originario, siendo incongruente que se premie al porcentaje más alto y a partir del segundo lugar, al género, lo que viola los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, no siempre habrá candidatos perdedores de ambos géneros suficientes para integrar la lista B.

Ahora bien, los artículos impugnados contienen las reglas conforme a las cuales se hará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la que participarán los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:[57]

- Hayan registrado una lista A con trece fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional.

- Hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción.

- Registren candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

- Garanticen la paridad de género en sus candidaturas.

El artículo 292, fracciones I y II,[58] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal define las listas A y B en los siguientes términos:

---

[57] "**Artículo 291.** En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:
"I. Registrar una lista 'A', con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente código;
"II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;
"III. Registrar candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.
"IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas."

[58] "**Artículo 292.** Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:
"I. Lista 'A': Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
"II. Lista 'B': Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista."

"I. Lista 'A': Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

"II. Lista 'B': Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista."

Por su parte, el artículo 293 establece la forma en que se desarrollarán las reglas para la asignación, en concreto la fracción VI impugnada,[59] prevé un sistema intercalado de candidatos de las listas A y B, de la siguiente forma:

"VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

"1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la lista 'A'."

Enseguida, se procederá a analizar los planteamientos de los partidos políticos.

1. Competencia.

Siendo la materia electoral concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional, es necesario atender al marco que la rige

---

[59] "**Artículo 293.** Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la (sic) reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:
"…
"VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:
"1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la lista 'A'."

para determinar si el Distrito Federal se encuentra obligado a legislar en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, fracción I, constitucional que establece como obligación de los partidos políticos prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en la fracción II, inciso h), en relación con la equidad de género fijó como contenido mínimo para la ley general que regulara los procedimientos electorales, el establecimiento de "*reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales*."

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en desarrollo del tema, de forma genérica establece en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234 y 241, numeral 1, inciso a), [60] ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Dicha obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, se encuentra también prevista en

---

[60] "**Artículo 14.**
"…
"4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
"5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género."
"**Artículo 232.**
"**…**
"2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
"3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**
"4. **El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.** En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. …"

los artículos 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.[61]

Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y, que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades de manera residual tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad.

En estas condiciones, el Distrito Federal tiene competencia para regular en materia de equidad de género, sin obligación de legislar en los mismos

---

"**Artículo 233.**
"1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta ley."
"**Artículo 234.**
"1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista."
"**Artículo 241.**
"1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al consejo general, observando las siguientes disposiciones:
"a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta ley."

[61] "**Artículo 3.**
"…
"4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
"5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."
"**Artículo 25.**
"1. Son obligaciones de los partidos políticos:
"…
"r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

términos que las normas aplicables para las elecciones federales, por lo que resulta infundado el argumento consistente en que la Asamblea Legislativa se encontraba obligada a aplicar las bases previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, en ejercicio de su facultad legislativa, el Distrito Federal se encuentra obligado a desarrollar los principios de equidad a que lo obligan tanto la Constitución, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien, como se dijo, no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.

Por tanto, a fin de analizar sustantivamente las disposiciones impugnadas, es necesario determinar el alcance del principio de paridad contenido en la Norma Fundamental.

2. Paridad de género en candidaturas

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva[62] en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera, se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas

[62] Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41 fracción I, constitucional: "... Quiero recordar que en la Legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la inclusión de la igualdad sustantiva.—Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad.—Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores.". Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades;[63] es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.[64]

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.[65]

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística[66] se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas,[67] el

---

[63] Rey Martínez, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. México, Conapred, 2005, p. 28.

[64] Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

[65] Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014, a las 11:05 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), página 645]

[66] De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos Cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

[67] "**Artículo 219.**

"1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con **al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad**.

"2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."

aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.[68]

De lo anterior, se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos, de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.[69]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.[70]

---

[68] Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la Cámara Baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140. En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias de las cuales tan solo 21 resultaron electas.

[69] *Cfr.* "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "*Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World*" de Nancy Fraser, editada por Columbia Univerity Press, enero de 2009.

[70] Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[71] (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.[72]

En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

"15. … La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida

---

[71] El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

[72] "**Artículo 7.**
"**Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados partes en la convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

De igual forma, dicho comité al emitir la recomendación general número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.[73]

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

---

[73] "8. En opinión del comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer."
"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

De acuerdo con el marco constitucional, es claro que contrario a lo que aduce el Partido del Trabajo, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.

En esta tesitura se procede al análisis de los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, impugnados.

3. Elaboración de la lista B

El artículo 292, fracciones I y II, del Código Electoral local establece la forma en que se elaborarán las listas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En concreto, ambos partidos políticos impugnan la fracción II que se refiere a la lista B.

Como se explicó al inicio del considerando, la lista A se forma mediante una relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva.

Por su parte, la lista B se elabora con trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de votación efectiva, respecto de otras fórmulas de su propio partido en la misma elección; y con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la lista, el segundo será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y se irán intercalando hasta concluir la integración.

En relación con esta lista, los partidos políticos consideran que la forma en que se integra, otorga mayor peso al género que a la votación mayoritaria, por lo que se viola el derecho al voto activo y pasivo al no respetarse la voluntad popular, pues salvo los primeros candidatos, el resto no sigue un orden.

Asimismo, estiman que se genera una mayor desigualdad, pues la igualdad se producirá con listas previamente definidas, y no mediante listas sin definir.

A fin de dar respuesta a dichos argumentos debe señalarse que ni en la Constitución, ni en las leyes generales se establecen reglas específicas respecto a la forma en que deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El artículo 122 constitucional[74] únicamente señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno.

Por su parte, el Estatuto de Gobierno en el artículo 37,[75] en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establece las bases a que se sujetará el sistema de listas a partir de las cuales se realizarán las asignaciones de diputados.

---

[74] "**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.
"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
"**La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno**."

[75] "**Artículo 37.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
"...
"La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
"...
"d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
"Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista 'A'. Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista 'B', serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

Este precepto prevé, en el mismo sentido que los artículos legales impugnados, que los partidos registrarán una lista A con trece fórmulas de candidatos a diputados, los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, la lista B, serán ocupados en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional[76] aplicable por disposición expresa del artículo 122, apartado C, base primera, fracción III,[77]

"Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
"En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista 'A', como en la 'B', con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista 'A'."

[76] "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"...
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"...
"**Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

[77] "**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.
"...
"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

únicamente señala que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes.

En consecuencia, sigue siendo aplicable el criterio de este Tribunal Pleno, visible en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.",[78] en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las Legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

Por lo que hace a la violación aducida al voto en su vertiente activa y pasiva, cabe señalar que en nuestro país se tiene un sistema mixto para la

---

"...
"III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución."

[78] "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.—Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que **la reglamentación específica en cuanto a** porcentajes de votación requerida y **fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal** correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, tesis P./J. 67/2011 (9a.), página 304]

conformación de los órganos de representación, en los que deben coexistir el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Según ha sostenido de manera reiterada este Tribunal Pleno, como se advierte de la tesis P./J. 67/2011 (9a.) citada previamente, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.

En estas condiciones, es claro que con la conformación de la lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes en tanto que, los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad;[79] está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios delibe-

[79] "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.—El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191)

rativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que, al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos tendentes a evidenciar que la elaboración alternada de la lista B vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 constitucional, pues al ser la lista B un mecanismo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente puede privilegiarse un criterio de paridad de género, pues en este caso la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.

Lo mismo ocurre con el argumento de que no se trata de una lista de representación proporcional, pues se integra con candidatos perdedores de mayoría relativa, ya que como se señaló, el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en la parcela de la libre configuración de las Legislaturas, por lo que dicho aspecto no resulta inconstitucional.

Tampoco se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad,[80] en tanto que las autoridades electorales tienen facultades

[80] "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los parti-

expresas para la integración de las listas y los participantes en el proceso electoral las conocen con claridad; el método de integración de la lista no prevé forma alguna en que se lleven a cabo irregularidades o desviaciones que lleven a favorecer a un determinado partido; y se trata de reglas claras que en principio no dan lugar a un supuesto de aplicación conflictivo.

4. Conformación de la lista definitiva

Desde otra perspectiva, el Partido del Trabajo impugna los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, pues considera que ninguna de las cuatro posibilidades fácticas en la elaboración de la lista definitiva de asignación de curules por el principio de representación proporcional, garantiza la paridad de género, ya que existen supuestos en los que por el orden en las listas A y B, pudiera producirse una lista definitiva integrada por segmentos de dos o más candidatos de un mismo género, lo que tendría como consecuencia que, dependiendo del porcentaje que el partido obtenga para asignar las diputaciones de representación proporcional, obtengan curules dos personas del mismo género; o seis, siendo cuatro de un mismo género y dos de otro. Lo que se evidencia con los siguientes cuadros:

Escenario 1: tanto la lista "A" como la "B" están encabezadas por hombres.

Lista "A" (artículo 292, fracción I)	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)

Lista "B" (artículo 292, fracción I)	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)

Lista definitiva (artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	1A H (P, S)
2	1B H (P, S)
3	2A M (P, S)
4	2B M (P, S)

cipantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111)

5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

5	3A H (P, S)
6	3B H (P, S)
7	4A M (P, S)
8	4B M (P, S)
9	5A H (P, S)
10	5B H (P, S)
11	6A M (P, S)
…	…
26	13B H (P, S)

Escenario 2: Tanto la lista "A" como la "B" están encabezadas por mujeres.

Lista "A" (artículo 292, fracción I)	
1	M (P, S)
2	H (P, S)
3	M (P, S)
4	H (P, S)
5	M (P, S)
6	H (P, S)
7	M (P, S)
8	H (P, S)
9	M (P, S)
10	H (P, S)
11	M (P, S)
12	H (P, S)
13	M (P, S)

Lista "B" (artículo 292, fracción I)	
1	M (P, S)
2	H (P, S)
3	M (P, S)
4	H (P, S)
5	M (P, S)
6	H (P, S)
7	M (P, S)
8	H (P, S)
9	M (P, S)
10	H (P, S)
11	M (P, S)
12	H (P, S)
13	M (P, S)

Lista definitiva (artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	1A M (P, S)
2	1B M (P, S)
3	2A H (P, S)
4	2B H (P, S)
5	3A M (P, S)
6	3B M (P, S)
7	4A H (P, S)
8	4B H (P, S)
9	5A M (P, S)
10	5B M (P, S)
11	6A H (P, S)
…	…
26	13B M (P, S)

Del resultado de las anteriores tablas, se advierte que por lo general las combinaciones posibles en razón de género de las listas A y B arrojan una lista definitiva que se formula atendiendo al principio de paridad, pues ordena las candidaturas alternadas por género, hasta en segmentos de dos, lo cual, para la mayoría de los casos no rompería con el principio de paridad pues si entraran diputados en números nones, de igual forma habría una representación impar; lo que a partir de los cuatro diputados se va volviendo paritario.

Sin embargo, existe la posibilidad de que dependiendo de la integración de las listas A y B y de los porcentajes de votación del partido puedan producirse listas definitivas integradas por mayorías de un solo género, lo que rompe con el mandato constitucional al legislador de diseñar sistemas de candidaturas bajo la regla de paridad.

Así, si son asignadas seis diputaciones a un partido con listas A y B encabezadas por hombres, se asignarían cuatro curules al género masculino y dos al femenino, rompiendo con el principio de paridad. Lo mismo sucede si las listas A y B son encabezadas por mujeres, aunque como quedó expuesto, la experiencia indica que los partidos políticos suelen encabezar las listas con candidatos masculinos.

Lista "A" (artículo 292, fracción I)	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)
5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

Lista "B" (artículo 292, fracción I)	
1	H (P, S)
2	M (P, S)
3	H (P, S)
4	M (P, S)
5	H (P, S)
6	M (P, S)
7	H (P, S)
8	M (P, S)
9	H (P, S)
10	M (P, S)
11	H (P, S)
12	M (P, S)
13	H (P, S)

Lista definitiva (artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	1A H (P, S)
2	1B H (P, S)
3	2A M (P, S)
4	2B M (P, S)
5	3A H (P, S)
6	3B H (P, S)
7	4A M (P, S)
8	4B M (P, S)
9	5A H (P, S)
10	5B H (P, S)
11	6A M (P, S)
…	…
26	13B H (P, S)

En este sentido, es fundado el argumento del promovente consistente en que debido a la posibilidad de que se generen en la lista definitiva segmentos de candidatos de un mismo género, sin respetar la fórmula de alternación por género, los partidos no están en posibilidades de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, lo cual sólo puede ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Este problema se produce, a juicio del partido, debido a que el legislador del Distrito Federal no modificó el sistema de integración de la lista definitiva

y, solamente introdujo la regla de paridad en la integración de las listas A y B, lo cual implica una inobservancia por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del principio de paridad contenido en la fracción I segundo párrafo del artículo 41.

Lo que resulta fundado, pues de los resultados obtenidos se advierte que el diseño para la integración de la lista definitiva no cumple con el mandato constitucional de **garantizar** la paridad de género en las candidaturas para legisladores locales que determina la Constitución General. Si bien es cierto que las listas A y B cumplen con dicho principio al alternar las candidaturas en razón de género, el resultado que se produce al intercalarlas empezando siempre por la lista A puede ser contrario al principio de paridad y, por tanto, puede generar inequidad en la integración de un órgano de representación política como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este sentido, resulta que aun y cuando la integración de la lista definitiva por lo general produce resultados que no contradicen el principio de paridad, es muy factible la actualización de escenarios en los que las diputaciones se asignen a una mayoría de candidatos de un mismo género, lo que no garantiza el cumplimiento del mandato constitucional.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, cuando con ello se obtenga un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.[81]

---

[81] "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma

En el caso, existe una interpretación plausible de los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género.

Dicha interpretación consiste en que para la integración de la lista B, el primer lugar, debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar, será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

Con esta interpretación se garantiza la paridad de género en la asignación de escaños de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, lo que hace preferible esta alternativa frente a una declaratoria de invalidez, máxime que el proceso electoral está próximo a iniciar.

Por lo anterior, se reconoce la validez de los artículos artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en términos de la interpretación conforme, contenida en el presente fallo.

DÉCIMO TERCERO.—**Regulación de la colocación de propaganda electoral en bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables.**

---

legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P. IV/2008, página 1343)

El Partido Verde Ecologista de México impugna el artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.[82] Dicho precepto, en su primer párrafo, establece el derecho de los partidos políticos y los candidatos independientes, durante el periodo de campañas, a colocar propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento (50%) de los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables. El apartado B, primer párrafo, fracciones I y II, establece las reglas de distribución de esos espacios, previendo que un treinta por ciento (30%) se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior. Finalmente, el apartado C prohíbe a los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, alianzas y coaliciones, contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en permisos administrativos temporales revocables de los que le correspondan conforme a la distribución señalada.

En contra de dicho sistema, el promovente hace valer diversos argumentos de los que se advierten las siguientes cuestiones efectivamente planteadas:

1) Las limitaciones que el precepto impugnado impone a la propaganda en bienes en los que se hayan concedido permisos administrativos temporales revocables no están previstas en la Constitución General; para que el

---

[82] "**Artículo 316 Bis.** Los partidos políticos y los candidatos independientes durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:
"…
"Apartado B. La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes que se coloque en los permisos administrativos temporales revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:
"I. El treinta por ciento por ciento (sic) se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto y;
"II. El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior;
"…
"Apartado C. En ningún momento los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, alianzas, coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en permisos administrativos temporales revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el consejo general y las autoridades administrativas."

legislador del Distrito Federal pudiera establecer estas limitaciones, tendría que estar expresamente autorizado, tal como ocurre tratándose de las prerrogativas de financiamiento público y radio y televisión, las cuales están acotadas desde la Norma Fundamental. Tampoco de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, la Ley General de Partidos «Políticos», ni de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se advierte prohibición alguna para contratar propaganda en bienes sujetos a permisos administrativos temporales revocables, por lo que la Asamblea no podía legislar en tal sentido.

2) Los permisos administrativos temporales no revocables son otorgados por vía administrativa y no por vía legislativa, por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no puede imponer sesgos determinantes a las autoridades ejecutivas como lo hace la norma impugnada, dado que esa labor corresponde a las autoridades de la administración pública, o en su defecto, a las que emiten actos materialmente administrativos.

3) La distribución de los espacios para propaganda en los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables es inequitativa pues beneficia a los partidos mayoritarios. Tal distribución no se justifica, ya que no existe un fundamento expreso para que en esta materia se adopten parámetros similares a los lineamientos constitucionales para la distribución del financiamiento público.

4) Las restricciones a la propaganda en bienes con permisos administrativos temporales revocable son violatorias de la libertad de expresión.

Los argumentos identificados como 1) y 2) lo que cuestionan es la **competencia** de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular la propaganda electoral, por lo que se analizarán en conjunto; posteriormente, se estudiará el relativo a la **falta de equidad** del modelo; y, por último, el consistente en la violación a la **libertad de expresión**.

a) Competencia

Los argumentos sobre la falta de competencia legislativa se formulan en dos vertientes. Por un lado, se pone en duda la facultad de la Asamblea Legislativa para imponer modalidades al uso y explotación de los permisos administrativos temporales revocables cuyo otorgamiento, se aduce, compete a la administración pública local. Por otro lado, se argumenta que dicho órgano legislativo no puede establecer restricciones a la propaganda distintas a las previstas por la Constitución y las leyes generales.

Tales planteamientos son **infundados**.

La pregunta que debe resolver este Tribunal Pleno es si la Asamblea Legislativa está facultada para regular la propaganda electoral que se difunda en espacios publicitarios con permisos administrativos temporales revocables.

Dichos permisos están regulados en la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal y en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. El artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal define al permiso administrativo temporal revocable como el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público y privado. Por su parte, el artículo 3, fracción XXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal regula específicamente los permisos administrativos temporales revocables *destinados a la comercialización de propaganda e información*. De dicha ley destaca el artículo 61, fracción V, que dispone que es obligación de los permisionarios cumplir con las disposiciones del permiso y demás ordenamientos aplicables, así como el artículo 21, el cual indica que la instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales.

Estas leyes tienen como base constitucional el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso j), de la Constitución, el cual prevé la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal, entre otras materias. Dicha facultad no está sujeta a alguna norma de conducta acerca del uso de la competencia. Es decir, no existe una obligación o prohibición para ejercerla y, por tanto, hay un amplio margen para dictar la regulación. Obviamente su ejercicio está limitado por los derechos fundamentales y debe ejercerse sin interferir con las competencias de otras autoridades.

Por tanto, en uso de esta competencia, la Asamblea Legislativa está facultada para normar todo lo relativo a los permisos administrativos temporales revocables, establecer los requisitos para su otorgamiento, su vigencia, las obligaciones de los permisionarios, restricciones del uso y aprovechamiento de los bienes, etc. Además, esta regulación la puede llevar a cabo en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal o en cualquier otro ordenamiento que expida, pues no existe disposición constitucional ni del Estatuto de Gobierno que le obligue a hacerlo en un determinado ordenamiento.

Una vez precisado que la Asamblea Legislativa puede legislar con toda amplitud en materia de uso y aprovechamiento de bienes del patrimonio del

Distrito Federal, lo que incluye todo lo relativo al otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables destinados a la comercialización de propaganda e información, debe determinarse si el legislador local está facultado para regular el uso que se dé a esos espacios para la difusión concretamente de **propaganda electoral**, por lo que es necesario sentar el ámbito constitucional de competencias para la Federación y las entidades en esa materia.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el sistema competencial en materia electoral a fin de establecer un régimen de concurrencia legislativa, que tiene como base la competencia otorgada al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. ..."

En este sentido, cuando el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Norma Fundamental prevé la facultad de la Asamblea Legislativa para expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, debe entenderse que esa facultad está sujeta, además, a lo que dispongan las leyes generales que emita el Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el Órgano Reformador ordenó al Congreso de la Unión los contenidos mínimos de las leyes generales, estableciendo en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, como en el tema coaliciones, y en otros, únicamente generando la obligación de desarrollar las reglas aplicables, como en materia de financiamiento. En materia de propaganda electoral dicho precepto establece:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"…

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"…

"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; …"

Como se advierte, tratándose de propaganda, el precepto transitorio da libertad al Congreso de la Unión para regular la materia sin una instrucción de generar un sistema nacional uniforme, constriñéndolo únicamente a emitir la regulación respectiva en la que se prevea qué material deberá ser usado para los artículos promocionales utilitarios.

En este marco, atendiendo a que la materia electoral es concurrente, para identificar la existencia de una competencia local en materia de propaganda electoral debe acudirse, en primer lugar, a las bases establecidas en la Constitución y, en segundo lugar, a las leyes generales; en el caso concreto, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de determinar el ámbito competencial de cada uno de los niveles de gobierno.

El artículo 41 constitucional, en su fracción III, regula con detalle las prerrogativas de acceso a radio y televisión, tanto para los partidos políticos nacionales como los de registro local; establece la prohibición absoluta de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; y establece límites a la difusión de propaganda gubernamental en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

Por su parte, el artículo 116, aplicable al Distrito Federal por remisión expresa del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), del

propio Texto Fundamental,[83] que establece de manera directa las obligaciones de las entidades federativas al regular sobre la materia electoral, no contiene disposición alguna referida a la propaganda electoral que condicione previamente el contenido de la ley general.

Frente a este marco constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con su naturaleza, establece por una parte, reglas de aplicación general tanto para la Federación, como para las entidades y, por otra, reglas aplicables sólo a la Federación.

En el libro quinto, título primero, se contienen las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, las cuales desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones. En particular, el capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, regula la propaganda electoral, en los siguientes términos:

"Capítulo II
"De la propaganda electoral

"Artículo 209.

"1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas

[83] "**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.
"…
"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:
"…
"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
"…
"f) **Expedir las disposiciones que** garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales **cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución**, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales."

de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

"3. Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

"4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

"5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

"6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente ley."

"Artículo 210.

"1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

"2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

"3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta ley."

"Artículo 211.

"1. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

"2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

"3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

"Artículo 212.

"1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el instituto o los organismos públicos locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta ley."

A juicio de este Pleno, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos anteriores no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad, por lo que en uso de su competencia para legislar en materia de elecciones y campañas electorales, la Asamblea Legislativa tiene facultad para darse sus propias reglas sobre propaganda electoral.[84]

Cabe apuntar que este Alto Tribunal, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, emitió jurisprudencia en el sentido de que era válido el desarrollo normativo, tanto federal como local de

[84] Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 5/2010, página 2322)

los principios relativos a la propaganda electoral, la cual se reproduce a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones Locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta."[85]

Aunque el marco constitucional ha variado sustancialmente, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene una regulación definitiva de la propaganda electoral, sino únicamente reglas mínimas aplicables, este Pleno sigue sosteniendo el criterio de la mencionada jurisprudencia.

En este sentido, contrariamente a lo que sostiene el partido promovente, la Asamblea Legislativa no requería de una norma expresa en la Constitución ni en ningún otro ordenamiento para establecer una regulación como ésta.

---

[85] "PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 61/2009, página 1451)

Esto es así, máxime que conforme al sistema diseñado por la Asamblea Legislativa, el otorgamiento a título gratuito de espacios publicitarios en bienes sujetos a permisos administrativos temporales revocables, constituye una prerrogativa a favor de los partidos políticos.

A este respecto, cabe hacer notar el establecimiento de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos es de configuración legal, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará, entre otros aspectos, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Sobre este particular, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, apartado 1, inciso c), prevé como derechos de los partidos políticos en general, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia ley general y demás leyes federales o locales aplicables, previendo incluso la posibilidad de que las entidades federativas puedan otorgar financiamiento local a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad. Asimismo, en el inciso l del apartado 1, se señala como derechos de los partidos políticos los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 26 de dicha ley general señala como prerrogativas de los partidos políticos: 1) el acceso a radio y televisión; 2) el financiamiento público; 3) gozar del régimen fiscal que prevean las leyes; y, 4) usar las franquicias postales y telegráficas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para efectos de la regulación del acceso a radio y televisión, el artículo 49 de la propia Ley General de Partidos «Políticos» remite a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que para efectos del financiamiento público, los artículos 50 a 52 establecen una regulación uniforme para los partidos políticos nacionales y locales. En cambio, respecto del régimen fiscal y las franquicias telegráficas, la ley general, en sus artículos 66 a 71, regula únicamente el uso de dichas prerrogativas para los partidos políticos nacionales, lo que implica que, tratándose de otras prerrogativas, la ley general no contiene una regulación uniforme a nivel nacional, sino que queda en manos de las entidades federativas establecer prerrogativas adicionales a las que específicamente regula la legislación general.

Tratándose del Distrito Federal, dicha competencia legislativa corresponde a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no se contravengan las bases de la Constitución y de las leyes generales en la materia.

b) Equidad

El partido accionante considera que las reglas de distribución de los espacios sujetos a permisos administrativos temporales revocables para la colocación gratuita de propaganda electoral elimina la equidad en la contienda electoral en tanto favorece al partido mayoritario y, que no hay razón para que la distribución se haga conforme a los porcentajes establecidos para la distribución del financiamiento público o los tiempos en radio y televisión.

Tal planteamiento es **infundado**.

En primer lugar, este Tribunal Pleno considera necesario precisar que las Legislaturas Estatales en su libertad de establecer prerrogativas para los partidos políticos están vinculadas por el principio de equidad emanado de los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.

Por tanto, si en uso de su facultad para establecer prerrogativas para los partidos políticos que participen en elecciones locales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estimó conveniente darles acceso gratuito a espacios publicitarios en bienes con permisos administrativos temporales revocables, ello debe hacerse necesariamente en condiciones de equidad para los partidos contendientes.

En el caso que nos ocupa, el legislador local dispuso, por un lado, que el treinta por ciento (30%) de los espacios publicitarios disponibles en bienes con permisos administrativos temporales revocables se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto y, por el otro, que el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior.

Dicha distribución resulta razonable y, por ende, constitucional, pues, por un lado, garantiza que los partidos políticos tengan acceso a la prerrogativa, para lo cual deben recibir un porcentaje de los espacios para propaganda electoral de manera igualitaria, y, por otro lado, la norma reconoce que los

partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes. De esta forma, resulta válido que un porcentaje de los elementos a distribuir se haga de manera igualitaria, y el porcentaje restante se haga atendiendo a la representatividad de los partidos políticos.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener los elementos para realizar sus actividades; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.[86]

Incluso, el hecho de que los porcentajes en los que se distribuyen los espacios publicitarios en cuestión sean los mismos que la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén para la distribución del financiamiento público y de los tiempos de radio y televisión, es decir, un treinta por ciento (30%) para repartir de manera igualitaria y un setenta por ciento (70%) atendiendo a su representatividad, es un indicio de su razonabilidad.

Por las razones anteriores, resulta procedente reconocer la constitucionalidad del apartado B, fracciones I y II, del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

c) Libertad de expresión

Los restantes argumentos del Partido Verde Ecologista de México se enfocan en sostener que la regulación de la propaganda electoral en los bienes con permisos administrativos temporales revocables, concretamente la prohibición de contratar espacios adicionales a los que son asignados en términos del apartado B del precepto impugnado, es violatoria de la libertad de expresión.

Tales argumentos son **infundados**.

En primer lugar, hay que apuntar que los partidos políticos como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en

[86] Acción de inconstitucionalidad 8/2000, foja 164. Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y acumuladas, página 324.

la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión. Este Pleno ha establecido que la expresión y la difusión de ideas son parte de los derechos de los partidos políticos como personas jurídicas, en tanto se relacionan con las razones que justifican su existencia misma. Específicamente, del artículo 41 constitucional deriva el derecho de los partidos políticos a promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales.[87]

Ahora bien, de los propios artículos 6o. y 41, fracción III, de la Constitución General se advierte que el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático, pues existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido sin freno alguno.

Por tanto, la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos depende de que superen un escrutinio estricto de proporcionalidad,[88] esto es, que las medidas respectivas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que se ajusten estrechamente al fin buscado y que sean las que restrinjan en menor escala el derecho protegido.[89]

En el caso, se advierte que el precepto impugnado constituye una limitación o modalidad a la libertad de expresión, porque prohíbe a los contendientes la contratación de espacios para propaganda electoral en bienes patrimonio del Distrito Federal con permisos administrativos temporales no revocables, adicionales a los que les son asignados por la propia norma, por lo que dicha medida debe someterse al test de proporcionalidad mencionado.

1. Finalidad constitucional imperiosa.

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma proponen ante este Alto Tribunal que la finalidad de la medida combatida consiste en lograr condiciones de equidad en la contienda y fomentar "*que el proceso electoral no*

---

[87] Acción de inconstitucionalidad 45/2006, fojas 108 y 109. Acción de inconstitucionalidad 61/2008, fojas 596 y 597. Acción de inconstitucionalidad 125/2008.
[88] Acción de inconstitucionalidad 61/2008, fojas 596 y 597.
[89] Al respecto, véase la tesis de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, tesis 1a. CI/2013 (10a), página 958]

se dé en una situación de ventaja publicitaria sobre los demás partidos contendientes".

Dicha finalidad, en el contexto de nuestro diseño constitucional, satisface el requisito de ser imperiosa. Como lo dijo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, y se reiteró en precedentes posteriores,[90] a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia; tendencia que se consolidó con la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil trece, que fijó las normas aplicables para el uso por los partidos de los medios de comunicación social.

Más aún, la finalidad de generar condiciones de equidad para quienes participan en una contienda electoral, no sólo satisface la necesidad de asegurar elecciones libres y auténticas, sino que se trata también de una **finalidad imperativa a la luz de la dimensión social, la libertad de expresión**, pues el nivelar el campo de juego en el ámbito de la difusión del discurso político mediante reglas que impidan que unas voces se vean avasalladas por otras, y protejan la integridad del debate político, permite a los votantes tomar una decisión plenamente informada que es uno de los valores que subyacen a la libertad de expresión.

2. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

La medida impugnada está específicamente diseñada para alcanzar la finalidad imperiosa que se persigue.

El núcleo de la medida consiste en dar acceso gratuito a los partidos políticos a un cincuenta por ciento (50%) de los espacios publicitarios en bienes con permisos administrativos temporales revocables. Por un lado, ello garantiza la disponibilidad de espacios para todos los contendientes y, por otro lado, los coloca en condiciones de igualdad desde el punto de vista de los recursos financieros para acceder a los espacios.

Otro elemento central de la medida son los criterios de distribución. Como ya se dijo en relación con la violación al principio de equidad, el sistema de distribución del artículo 316 Bis por una parte, asegura un acceso igualitario

[90] Acción de inconstitucionalidad 2/2011.

a los espacios publicitarios y, por otra, refleja la fuerza electoral de cada partido, lo que incluso da cabida a que se tome en cuenta su mayor financiamiento público.

Adicionalmente, este Pleno advierte que la medida contempla un proceso transparente, que incluye la obligación de crear un listado de los bienes en los que podrá colocarse la propaganda electoral y una asignación de los espacios publicitarios mediante sorteo, y en esta medida cumple eficazmente con el objetivo de lograr un sistema equitativo de acceso a la propaganda electoral para todos los partidos políticos en el Distrito Federal.

3. Medida menos restrictiva

Este Tribunal Pleno encuentra que no existían medidas menos restrictivas para dar efectividad a la finalidad constitucionalmente imperativa que persigue la medida impugnada.

La prohibición de adquirir más espacios en permisos administrativos temporales revocables de los que les correspondan a los contendientes y la prohibición a terceras personas de contratar espacios para la colocación de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos es una medida necesaria para dar efectividad al sistema de distribución de espacios diseñado por el legislador con el fin de propiciar un terreno de juego equitativo para los contendientes.

De permitirse la libre contratación de propaganda electoral en el otro cincuenta por ciento (50%) de espacios sujetos a permisos administrativos temporales revocables, entrarían en juego los factores de distorsión que se pretendieron eliminar con la medida y se correría el riesgo de que los ciudadanos no tuvieran un acceso a los mensajes e ideas difundidos por los distintos participantes en las condiciones de pluralidad que el legislador previó.

En este aspecto es importante precisar que la prohibición para contratar o adquirir sólo es aplicable para el periodo de campañas electorales. En efecto, si bien el apartado C señala que "en ningún momento" los partidos políticos pueden contratar y adquirir más espacios en permisos administrativos temporales revocables, el primer párrafo del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal se refiere al "periodo de campaña", por lo que el apartado C debe ser interpretado sistemáticamente a luz de lo que dispone este primer párrafo. De esta manera, la porción normativa "en ningún momento" debe entenderse como "en ningún momento dentro del periodo de la campaña electoral".

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

En las relatadas condiciones, al tratarse de una medida que persigue una finalidad constitucional imperativa, cuyo diseño se adecua estrechamente a dicha finalidad y restringe en la menor medida posible el derecho a la libertad de expresión, debe reconocerse la validez del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando décimo tercero, visible en este párrafo, consistente en declarar la invalidez del artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Por otra parte, cabe señalar que en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en el sentido de que debía invalidarse la porción normativa del artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que se refiere a coaliciones, por ser incompetente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en esa materia. No obstante, al no haberse alcanzado la mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional procede desestimar la acción, únicamente en este aspecto.

DÉCIMO CUARTO.—**Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.**

El Partido Revolucionario Institucional combate el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal,[91]

[91] "**Artículo 318.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:
"I. **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas**;
"II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el consejo distrital correspondiente;
"III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el consejo general, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
"IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
"V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

por considerar que es contrario a los principios de igualdad en la contienda electoral, certeza, jerarquía normativa y seguridad jurídica.

El artículo impugnado permite que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previos convenios con la autoridad correspondiente, cuelguen propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad en conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

El promovente aduce que esta norma es incompatible con el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que no podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que toda vez que, ésta es una ley marco, el resto de las leyes locales deben apegarse a dicha norma, obedeciendo a los principios de jerarquía normativa y de concurrencia de los tres órdenes de gobierno en términos de los artículos 41, fracción V y 73, fracciones XXI, inciso a) y XXIX-U, de la Constitución General.

"VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.
"Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el consejo general, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.
"Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, conforme al procedimiento acordado por el consejo general en sesión que celebren los consejos distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.
"Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.
"Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."

Asimismo, señala que no es óbice a lo anterior que el artículo 224 de la citada ley general establezca que las disposiciones del título correspondiente son aplicables sólo a los procesos electorales federales, pues lo que se controvierte es que la ley local contraviene principios que se encuentran regulados en una ley general.

Como quedó asentado en el considerando precedente, en materia de propaganda, el marco constitucional únicamente constriñe al legislador federal a emitir la regulación de la propaganda, sin una instrucción de generar un sistema nacional uniforme, salvo en cuanto al material que deberá ser usado para los artículos promocionales utilitarios.

Por tanto, a fin de verificar si el Distrito Federal se encontraba vinculado a regular en los mismos términos que los previstos en la ley general, es necesario analizar el ámbito de vigencia espacial del artículo 250 referido por el partido accionante.

Los procesos electorales, se encuentran regulados en el libro quinto, en cuyo título primero, se contienen las reglas generales para los Procesos Electorales Federales y Locales. Así, en los capítulos que integran dicho título se desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones (capítulos I-XI, artículos 207-223), por lo que respecto de esas disposiciones, no podría haber normas locales en contrario.

Por su parte, el título segundo del propio libro de manera específica se refiere a los actos preparatorios de la elección federal, siendo en este título en el que se ubica el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la ley general que se estima contravenida, por lo que, resulta aplicable sólo a la elección federal.

En consecuencia, si en la ley general se previó una prohibición únicamente aplicable para las elecciones federales, es claro que las entidades de manera residual tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, sin que haya una obligación de uniformidad, pues ésta no deriva de la Constitución ni de la ley marco, por lo que, si el precepto local regula en forma contraria a la forma en que lo hace la norma federal, no lo torna inválido en tanto que respete los principios constitucionales.

Por otra parte, el partido político de manera genérica señala que con la disposición impugnada se pone en riesgo la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, pero no expresa razonamiento alguno del porqué es violatorio de dicho principio, sin que de oficio se advierta de qué forma la colocación de propaganda en determinados lugares públicos pueda tener un impacto semejante.

De esta forma, lo procedente es reconocer la validez del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014.

Cabe señalar que en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en el sentido de que debía invalidarse la porción normativa del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que se refiere a coaliciones por ser incompetente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en esa materia. No obstante, al no haberse alcanzado la mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desestimar la acción, únicamente en este aspecto.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando décimo cuarto, visible en este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014.

DECIMOQUINTO.—**Efectos.** La invalidez de las porciones normativas declaradas inconstitucionales a lo largo de la presente ejecutoria surtirá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 46/2014, 67/2014, 68/2014 y 75/2014.

SEGUNDO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y 69/2014.

TERCERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2014.

CUARTO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 220 y 355, fracción VII, y en relación con los diversos 316 Bis, 318, fracción I y 356, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos tres últimos, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para regular en materia de coaliciones.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 244 Bis, párrafo segundo, 244 Ter, apartado A, párrafos primero y segundo, 244 Quáter, 244 Quintus, 316 Bis y 318, fracción I, así como de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos dos últimos en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando decimosegundo de este fallo, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

SEXTO.—Se declara la invalidez del artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa que dice: "*En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante*", así como la fracción IV en su integridad, en términos del considerando séptimo de este fallo, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, legitimación, causas de improcedencia y precisión de los temas abordados en este fallo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad. Los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando séptimo, en su tercera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 355, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto consistentes, correspondientemente, en declarar la invalidez de los artículos 316 Bis, por lo que se refiere a la porción normativa que indica "coaliciones" y 318, fracción I, en su encabezado, por lo que se refiere a la porción normativa que indica "coaliciones" del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando séptimo, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia

de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en reconocer la validez del artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando noveno, consistente en reconocer la validez del artículo 244 Ter, apartado A, párrafo primero, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo, consistente en reconocer la validez del artículo 244 Ter, apartado A, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El Ministro Franco González Salas votó en contra. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo primero, consistente en reconocer la validez de los artículos

244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 316 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose del estudio de comparación legal y no constitucional, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo cuarto, consistente en reconocer la validez del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo segundo, consistente en reconocer la validez de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al tenor de su interpretación conforme. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán con reservas y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 356, fracción III, en la porción normativa que dice: "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante", del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con reservas, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando séptimo, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal por lo que ve al argumento de fondo. El Ministro Aguilar Morales votó en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

En sesión del 29 de septiembre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones de la ejecutoria, no comparto algunas de las conclusiones y razonamientos plasmados respecto de los considerandos décimo segundo y décimo tercero.

Voto particular respecto de la fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional bajo criterios de género (considerando décimo segundo)

Consideraciones de la mayoría

En este punto particular de la sentencia, el Partido Verde Ecologista de México argumentaba que los artículos 292.II, 292.I y 293.IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal eran contrarios a los artículos 1o., 4o. y 133 de la Carta Magna, puesto que la fórmula de integración de la lista B crea una categoría que da más peso al género que a la votación mayoritaria, lo que produce una discriminación positiva generando mayor desigualdad de la que pretende eliminar. Asimismo, señala que por la forma en que se elabora la lista B, no se trata de una lista de representación proporcional, porque se integra con perdedores de mayoría relativa.

Respecto de lo anterior, la sentencia declaró fundados los argumentos de los partidos promoventes al considerar que el diseño para la integración de la lista definitiva no cumple con el mandato constitucional de **garantizar** la paridad de género en las candidaturas para las Constituciones Locales, que si bien es cierto que las listas A y B cumplen con dicho principio al alternar las candidaturas en razón de género el resultado que se produce al intercalarlas empezando siempre por la lista A puede ser contrario al principio de paridad y, por tanto, puede generar inequidad en la integración de un órgano de representación política como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las consideraciones plasmadas en la sentencia concluyen que la medida adoptada en los artículos impugnados no garantiza ni satisface el principio de paridad. Lo anterior, porque dentro del razonamiento plasmado en la sentencia, se analiza la medida bajo un estándar implícito demasiado alto, esto es: el cumplimiento de la garantía, en este contexto, de dicho principio se satisface solamente cuando se eligen 50% de mujeres y 50% de hombres.

Ahora bien, cabe señalar que a pesar de lo anterior, la sentencia propone hacer una interpretación conforme de los artículos impugnados para generar un sistema compatible con el principio de paridad de género. "Dicha interpretación consiste en que para la integración de la lista B, el primer lugar, debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar, será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista."

Razones del disenso

De acuerdo al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II, inciso h), indica que el Congreso de la Unión, en la ley general que regule los procedimientos electorales deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.[1]

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previó ciertas reglas relativas al principio de paridad de género en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).[2]

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).[3]

c) El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

---

[1] "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
"…
"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:
"…
"h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales."

[2] "Artículo 7.
"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. ..."

[3] "Artículo 232.
"…
"3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
"4. El instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

Además, es preciso destacar que esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella.[4] Cabe señalar que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4.

Conforme a lo anterior, las Legislaturas Locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de Ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De este modo, la obligación de garantizar el principio de paridad que deriva del artículo 41 constitucional, se agota en un momento específico dentro del proceso de acceso a los puestos de elección popular: la postulación y el registro. Después de este momento, el diseño de los mecanismos de asignación para la integración de órganos no tiene la misma restricción en términos de género, ya que esto nos podría llevar al absurdo de entender que la integración de los órganos deba ser necesariamente 50% y 50%, lo cual socavaría el principio democrático. En otras palabras, defender esta postura significaría sostener la constitucionalidad de una medida en virtud de la cual el Estado, a través de las normas y el sistema de política pública que de ellas deriva, condicione de una manera directa al elector a votar de una determinada manera.

Es cierto que en todo sistema de designación de puestos de elección popular, el balance entre las exigencias de paridad y el principio democrático resulta en un ejercicio complejo, es por ello, que los sistemas tienen que establecer un momento específico en donde la paridad tiene que ceder ante la elección democrática de los funcionarios.

Así entonces, un enfoque posible para solucionar el problema presentado y lograr un balance entre los dos bienes constitucionales ya mencionados sería una ponderación entre ellos, a fin de concluir cuál adquiere más peso. Sin embargo, dicha ponderación, en el caso del Distrito Federal, ya se encuentra en la ley, satisfaciendo los elementos de necesidad y proporcionalidad, al establecer que la integración de la

---

[4] El artículo 1o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:
"Artículo 1.
"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.
"2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
"3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley. …"

lista definitiva para la asignación por el principio de representación proporcional es posterior a ese momento establecido en la ley general.

La lista A se compone de 13 fórmulas entregadas por el partido político y registradas ante el órgano local conforme al artículo 291, fracción I; por su parte, la lista B se compone de aquellos candidatos por el principio de mayoría relativa que por partido, no hubiesen alcanzado a la mayoría en su distrito y su votación sea la más alta, por ello, estos candidatos ya fueron previamente registrados de acuerdo a la fracción III del propio artículo 291. De este modo, podemos observar que ambas listas ya cumplieron con las exigencias constitucionales y legales que garantizan la paridad; la integración de la lista definitiva que se forma de ambas listas en donde ya se garantizó la paridad ya no debe alterarse por una condición de género, en el momento expresamente previsto por el numeral 232 de la ley general.

Es por ello, que creo que los preceptos impugnados resultan constitucionales, ya que garantizan la integración paritaria de las listas A y B hasta el momento de la postulación y registro de sus integrantes.

Voto concurrente respecto de la regulación de la colocación de propaganda electoral en bienes en los que hayan otorgado administrativos temporales revocables (considerando décimo tercero)

Consideraciones de la mayoría

En este punto particular, se determinó por la mayoría que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenía la competencia para regular lo relativo a la propaganda política que se colocara en bienes en los que se hayan otorgado permisos admisitivos, temporales y revocables. Esta determinación estuvo basada en una lectura integral de los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), 41, fracción III, 116 y 73 constitucional, en virtud de los cuales se entiende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal posee la facultad constitucional para regular todo lo relativo a la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal, además de tener la facultad de regular la propaganda electoral, ya que el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce "da libertad al Congreso de la Unión para regular la materia sin una instrucción de generar un sistema nacional uniforme, constriñendo únicamente a emitir la regulación respectiva en la que se prevea qué material deberá ser usado para los artículos promocionales utilitarios."

Razones del disenso

Ahora bien, mi posición está en sintonía con los argumentos competenciales de la mayoría; sin embargo, me parece que en lo relativo a propaganda de coaliciones, el criterio debiera cambiar. Es mi parecer que toda la propaganda política relativa a las coaliciones no puede ser regulada por los Congresos Locales. Esto de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y 42/2014 y sus acumuladas. En estos precedentes, con las bases jurídicas que a continuación se expresan, todo aspecto relativo al sistema de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión a fin de obtener uniformidad en todos los Estados.

Lo anterior, con base en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma respectivo.

Por un lado, el artículo 73 mencionado establece la facultad del Congreso de la Unión "Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".

Por otro lado, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma establece las bases mínimas que han de contemplar las leyes generales mandatadas por el artículo referido. En relación con el tema de coaliciones el artículo segundo transitorio, en su parte conducente, establece:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"…

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"…

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; …"

En este sentido, el mandato del segundo transitorio, numeral 1, es que la ley general contemple un "sistema uniforme" sobre la regulación de las coaliciones que deberá, por tanto, ser igual o similar tanto para la Federación como para las entidades federativas. Además, en específico, en el numeral 4 de ese inciso, se estipula que la ley general contemplará las reglas conforme a las cuales aparecerán los emblemas en las boletas y el cómputo de los votos en materia de coaliciones.

En virtud de lo anterior, considero que se debió haber plasmado en la sentencia la excepción competencial de la propaganda en materia de coaliciones.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 2015.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 7 –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN FORMAR COALICIONES ELECTORALES ..., PERO EN NINGUNO DE ESTOS CASOS PODRÁ PRODUCIRSE ENTRE ELLOS TRANSFERENCIA DE VOTOS. EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS OBTENGAN EN CADA PROCESO ELECTORAL, SE SUJETARÁ EXCLUSIVAMENTE A LAS REGLAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES GENERALES EN MATERIA ELECTORAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN"– DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DE LOS NUMERALES 161 Y 174 DE LA LEY ELECTORAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 26 Y EL 29 DE JUNIO DE 2014, RESPECTIVAMENTE, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y TRATÁNDOSE DE CANDIDATOS COMUNES. LOS ARTÍCULOS 127 Y 176 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 29 DE JUNIO DE 2014, QUE REFIEREN, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA AQUELLOS EFECTOS SE APLICARÁN LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LAS LEYES GENERALES QUE EN MATERIA ELECTORAL EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 29 DE JUNIO DE 2014, AL SEÑALAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO REGISTREN FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE GOBERNADOR, EN SU CASO, AQUÉL LES SERÁ REDUCIDO EN EL PORCENTAJE QUE REPRESENTE EL NÚMERO DE ELECTORES DE LA LISTA NOMINAL DE LA ELECCIÓN EN QUE HAYAN DEJADO DE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL DISTRITO, AYUNTAMIENTO O ESTADO, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE ELECCIONES QUE SE HAYAN VERIFICADO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea –con precisiones–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 29 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE EL INFORME ANUAL DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LA PUBLICIDAD QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDA, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO PROPAGANDA, SIEMPRE QUE LA MISMA SE LIMITE A UNA VEZ AL AÑO CALENDARIO, EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO AL QUE CORRESPONDA LA JURISDICCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO; QUE PARA EL CASO DE DIPUTADOS SERÁ EN EL DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL CUAL FUE ELECTO, Y NO EXCEDA DE LOS SIETE DÍAS ANTERIORES Y CINCO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE RINDA EL INFORME, Y QUE EN NINGÚN CASO LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS PODRÁ TENER FINES ELECTORALES, NI REALIZARSE DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, HASTA EL DÍA INMEDIATO POSTERIOR AL DE LA JORNADA ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz –con precisiones–, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez

Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERIDA A ESA MATERIA, ESTÁ RESERVADA EXPRESAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz –con precisiones–, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2014 Y SUS ACUMULADAS 53/2014, 62/2014 Y 70/2014. PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. 2 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre de dos mil catorce.

VISTOS
Y
RESULTANDO

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de los artículos 161, 174, párrafo 4 y 176, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintinueve de junio de dos mil catorce.

Asimismo, por diverso escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil catorce.

De igual forma, en escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil catorce, José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, párrafo tercero, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintinueve de junio de dos mil catorce.

Finalmente, mediante escrito presentado el veintinueve de julio del citado año, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintinueve de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO.—El Partido Verde Ecologista de México señaló que las disposiciones impugnadas violan lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, 116, 124 y segundo transitorio de la reforma político-electoral de la Constitución Federal, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

El Partido Acción Nacional estimó que los artículos combatidos son contrarios a lo previsto en los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo y fracción IV, y 133 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Partido de la Revolución Democrática consideró que los artículos que impugna transgreden lo establecido en los artículos 1o., 41, 99, 116, 123, 124, 133 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

TERCERO.—Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, admitió a trámite la acción promovida por el Partido Verde Ecologista, ordenó registrarla bajo el expediente 41/2014, dar vista al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro,

para que rindieran informe, así como a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, admitió a trámite la acción promovida por el Partido Acción Nacional en contra del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y ordenó registrarla bajo el expediente 53/2014, dar vista al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, para que rindieran informe, así como a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

En proveído de treinta de julio de dos mil catorce, el citado Ministro admitió a trámite la acción promovida por el Partido de la Revolución Democrática, ordenó registrarla bajo el expediente 62/2014, acumularla a la diversa 41/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México, dar vista al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro, para que rindieran informe, así como a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

Aunado a lo anterior, al tratarse todas sobre normas de naturaleza electoral y referirse a la misma entidad federativa, en acuerdo de la misma fecha, se ordenó que la acción de inconstitucionalidad 53/2014 se acumulara a las diversas 41/2014 y su acumulada 62/2014.

De igual forma, en proveído dictado también el treinta de julio de dos mil catorce, el referido Ministro admitió a trámite la acción promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenó registrarla bajo el expediente 70/2014, acumularla a la diversa acción de inconstitucionalidad 41/2013 y sus acumuladas 52/2014 y 62/2014, dar vista al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del citado Estado, para que rindieran informe, así como a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

Posteriormente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, turnó esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Asimismo, en los acuerdos referidos se solicitó al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que formulara opinión en el presente asunto, y se requirió al presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que informara la fecha en la que iniciaría el próximo proceso electoral de la entidad.

CUARTO.—En auto de catorce de agosto de dos mil catorce, el Ministro instructor ordenó glosar al expediente el oficio y el anexo de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante los cuales remitió la información que le fue requerida, así como las opiniones solicitadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se expuso lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 41/2014

• Concepto de invalidez primero

El partido promovente sostiene que los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son contrarios a lo estipulado por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, al restringir el derecho fundamental a votar.

Lo anterior, porque el artículo 174, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro remite a lo estipulado en el artículo 87, numeral trece, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere que los votos en los cuales se hubiese marcado más de una opción de partidos coaligados, se considerarán válidos para el candidato y se contarán como un solo voto, pero en cuanto a la asignación de representación proporcional y otros derechos partidistas, no serán tomados en consideración.

Señala que el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es congruente con las reglas de repartición de votos para efectos de la representación proporcional, ya que permite que los votos sean repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos que integran la coalición.

Asimismo, sostiene el partido accionante que las normas sujetas a estudio violentan lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que prohíben computar los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, para los efectos de representación proporcional, con lo cual se transgrede el derecho a ser votado de aquellos candidatos que se encuentren integrados a las listas que se forman para tal efecto.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera por mayoría que sí son constitucionales los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero se precisa que fue mandato del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión, en la Ley General de Partidos Políticos regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluiría las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Así las cosas, en la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se reguló sobre tal tema en el artículo 87, numeral trece, en el que se estableció que los votos en los que se hubiese marcado más de uno de los partidos coaligados, serían válidos para el candidato postulado contando como uno solo, y que no podrían ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

Por tanto, se considera que la remisión que hacen los poderes locales a las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, debe entenderse que ésta se efectúa a la Ley General de Partidos Políticos, dado que, por mandato del artículo segundo transitorio de la reforma en materia político-electoral a la Constitución Federal, ese ordenamiento es el que regula sobre el escrutinio y cómputo de los votos tratándose de coaliciones, y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la opinión emitida es en el sentido de considerar que sí son constitucionales los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- **Concepto de invalidez segundo**

El partido político manifiesta que los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro resultan contrarios al artículo 116 de la Constitución Federal, ya que violenta el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, lo que afecta injustificadamente la representatividad de las minorías políticas en el órgano legislativo local.

Opinión de la Sala Superior

Los artículos sujetos a estudio sí se apegan al contenido de lo dispuesto en el 116 constitucional, pues primeramente destaca que resulta incorrecto lo que aduce el recurrente al señalar que los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados, en caso de que se crucen más de una de las opciones políticas que integren dicha colación, deberán ser consideradas para efecto de integrar la representación proporcional.

Lo anterior, en razón de que si la legislación del Estado de Querétaro, para efectos del cómputo de votos, se limita a remitir a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, resulta evidente que no altera el sistema de representación proporcional previsto en la Constitución de la República, porque tal como se explicó, el artículo segundo transitorio dispone que debe ser la Ley General de Partidos Políticos la que contemple las modalidades sobre el escrutinio y cómputo de los votos tratándose de las coaliciones.

• Concepto de invalidez tercero

El Partido Verde Ecologista de México aduce que existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para los legisladores y regidores electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, ya que se generó una contradicción normativa que impide el correcto funcionamiento del sistema para contabilizar los votos que se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, lo cual vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que los razonamientos relativos a la existencia de una antinomia no son sujetos a su opinión especializada, ya que no son temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y al derecho constitucional en lo particular, por ser planteamientos atinentes a un supuesto conflicto normativo.

• Concepto de invalidez cuarto

El partido accionante señala que la remisión que hace la Ley Electoral del Estado de Querétaro a las "leyes generales que expida el Congreso de la Unión", violenta la esfera competencial de las entidades federativas para de-

finir sobre la regulación de la representación proporcional, violentando con ello el contenido de los artículos 116, fracción II, 124 y segundo transitorio de la reforma político-electoral de la Constitución Federal.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que los razonamientos relativos a la competencia del Congreso General no son sujetos a su opinión especializada, ya que no son temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y al derecho constitucional en lo particular, por ser planteamientos atinentes a un supuesto conflicto competencial en materia legislativa.

Acción de inconstitucionalidad 53/2014

• Concepto de invalidez

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro viola los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al hacer una remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en materia electoral, que contraría los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, pues no se señala con exactitud cuál será la norma aplicable, aunado a que se hace una renuncia indebida a la reserva de ley por parte del legislador de Querétaro.

Asimismo, señala el partido accionante que existe contradicción de normas entre el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, aduce que el citado artículo 311 es de aplicación exclusiva a los diputados federales de representación proporcional, por lo que las normas aplicables en términos del artículo 7 de la Constitución Local son únicamente los artículos 81, párrafo trece, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido accionante solicita la inaplicación, en términos de la remisión del artículo 7 de la Constitución Local, del artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto viola los principios rectores del sufragio, al permitir la distribución o transferencia de votos entre partidos políticos coaligados.

Opinión de la Sala Superior

Analizando de manera conjunta los conceptos de invalidez, la Sala Superior señala que considera que los aspectos relativos a la remisión a las leyes generales, la renuncia a la reserva de ley del legislador de esa entidad federativa y la solicitud de inaplicación del artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no requieren de su opinión especializada, ya que no son temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y al derecho constitucional en lo particular, por ser planteamientos atinentes a la presunta inobservancia de los principios y reglas que rigen las competencias legislativas en el Estado Federal Mexicano, así como a la inaplicación de un precepto previsto en un ordenamiento general por presuntos vicios de inconstitucionalidad.

En similar término, por también constituir un aspecto general de derecho, tampoco emite opinión respecto de la posible extemporaneidad de la acción.

Por otra parte, la Sala Superior considera que sí es inconstitucional lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en términos del contenido del artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a las siguientes consideraciones.

Señala que los Poderes Locales exceden lo previsto en la reforma constitucional, ya que establecieron adicionalmente, que los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirían igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación, ello en virtud de que como señala el partido accionante, en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se permite tal distribución.

Además, la Sala Superior precisa que el artículo segundo transitorio estableció los ámbitos de especialización, en lo que al caso interesa, de los tema materia de regulación tanto de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de las figuras de coaliciones.

Acción de inconstitucionalidad 62/2014

• Concepto de invalidez primero

El partido accionante señala que el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro resulta contrario a los artículos 124, 133 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, ya que este último prevé que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Advierte el partido político que tal precepto es contrario a la Constitución Federal, ya que dispone que el informe anual de laborales o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad para darlos a conocer no serán considerados como propaganda, lo que implica despojar de su naturaleza a la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno.

Señala además, que de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral, se estableció que durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión se expediría la ley que reglamentaría el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por lo que en virtud de ello, señala que la materia en cuestión deberá regularse por una ley específica y no por una regulación parcial dentro de las leyes electorales tal y como acontece.

Señala que existe omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión al no emitir aún la ley que reglamente lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Opinión de la Sala Superior

El artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior aduce que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro constituye una reiteración a lo previsto en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, recordando que si bien, en la opinión que emitió de clave SUP-OP-3/2014 consideró que tal precepto era inconstitucional, de una nueva reflexión advierte que arriba a una conclusión diversa.

La regulación por parte del legislador local de la difusión de informes de labores o de gestión de los servidores públicos en el Código Electoral local, por sí misma, no debe considerarse inconstitucional en la medida en que se establezcan reglas razonables y adecuadas para garantizar que dicha difusión se realice con el objeto de propiciar un ejercicio democrático de dialogo entre gobernantes y gobernados.

Señala que el artículo 134 constitucional se refiere a supuestos de propaganda gubernamental, mientras que el supuesto de difusión de informes de gestión, en tanto cumpla con los parámetros detallados no constituye en sentido estricto propaganda, sino una forma de comunicación social, que contribuye al sistema de rendición de cuentas y al derecho a la información de la ciudadanía.

Asimismo, precisa que el partido político actor parte de una premisa equivocada, al señalar que en virtud del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral, las normas relativas a la propaganda deberían emanar de una ley general que emita el Congreso de la Unión, pues de la lectura al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se desprende que tal precepto prevé que las normas relativas a la propaganda podrán contenerse en diversos cuerpos legales, por lo que si el legislador de Querétaro previó un supuesto específico de comunicación gubernamental en la Ley Electoral del Estado, ello no puede ser considerado como inconstitucional.

Por lo que hace al segundo aspecto, relativo a determinar si es contraria a la Constitución la omisión de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión de expedir una ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior considera que la omisión legislativa viola el principio de supremacía constitucional y señala que ésta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado en un tiempo razonable o determinado por la propia Ley Fundamental.

Por lo anterior, la Sala Superior opina que le asiste razón al partido político actor, en atención a que efectivamente en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral se estableció un mandato expreso y específico al legislador de expedir la legislación reglamentaria correspondiente dentro del plazo previsto para ello.

• Concepto de invalidez segundo

El partido accionante manifiesta que el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resulta contrario al artículo 41,

fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, ya que a su parecer, sin razón alguna se condiciona la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos al registro de fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, ello en atención a que tal financiamiento debe ser ajeno al registro de candidaturas.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es contrario a la Constitución Federal, ya que introduce elementos nuevos para determinar la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, como lo es la participación en la elección de Ayuntamientos o gobernador, lo que evidentemente resulta irracional y desproporcionado.

Agrega que dicha norma se traduce en una sanción a la decisión partidista de no participar en una elección determinada, ello en atención a que si por voluntad del ente político no registra fórmulas de candidatos, esta situación tendrá como consecuencia la reducción del financiamiento público ordinario.

Señala que debe tenerse en cuenta también que la citada norma busca regular de forma indebida el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local, siendo que esta circunstancia ya se encuentra regulada en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 51.

Acción de inconstitucionalidad 70/2014

• Concepto de invalidez primero

Remisión imprecisa a leyes generales en materia electoral

El partido político promovente señala que los artículos 127, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro resultan contrarios a los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, en virtud de la remisión imprecisa a las leyes generales en materia electoral.

Señala que tal remisión se traduce en una incertidumbre jurídica y en una nociva e inconstitucional facultad discrecional, ya que deja a la autoridad electoral la posibilidad de definir en cualquier momento a que norma reenvían los enunciados normativos en cuestión.

Argumenta también que se debe declarar inconstitucional la reserva de ley, ya que violenta el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, en el que se mandata a las legislaciones de los Estados a garantizar que se señalen en las mismas los supuestos específicos y a establecer las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de la votación, lo cual no acontece en la especie.

• Concepto de invalidez segundo

Remisión imprecisa a leyes generales en materia electoral

El partido accionante sostiene que los enunciados normativos de los artículos 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral de Querétaro generan una violación al principio de certeza en materia electoral, al no establecer de forma clara a qué norma reenvían para la regulación del cómputo de los votos.

Respecto de lo anterior, solicita la ponderación de lo contenido en los artículos 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior estima que los razonamientos relativos al reenvío normativo señalado en las porciones normativas impugnadas, así como que se debe declarar la inconstitucionalidad de la reserva de ley, no son sujetos a su opinión especializada, ya que no son temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y al derecho constitucional en lo particular, por ser planteamientos atinentes a una supuesta inobservancia de los principios y reglas que rigen las competencias legislativas en nuestro país, ello derivado del aludido reenvío normativo.

• Concepto de invalidez tercero

Método del cómputo de votos.

El partido accionante aduce que los artículos 127, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son violatorios a los principios universales del sufragio, ya que existe incertidumbre sobre la aplicación de las normas emanadas de las leyes generales, agregando además, que existe contradicción entre el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

• **Concepto de invalidez cuarto**

Método del cómputo de votos

Señala que los artículos impugnados distorsionan el sistema de partidos políticos en virtud de un fraude a la ley, ya que los aludidos preceptos dejan de lado el espíritu de la reforma, la cual busca una auténtica conformación de los Congresos, y no así, buscar la permanencia de los partidos políticos en el sistema político mexicano a través de la figura de coalición.

• **Concepto de invalidez quinto**

Método del cómputo de votos

El partido político actor señala que los artículos impugnados violentan el principio de certeza en la emisión del sufragio, pues si un elector emite su voto a favor de dos o más partidos coaligados, resulta clara la voluntad de sufragar a favor de un candidato, pero no así respecto de cuál de los partidos políticos que conforman la coalición, por tanto, al no ser clara la voluntad del elector, no pueden ser distribuidos de manera igualitaria entre los partidos integrantes de la coalición al momento de realizar la asignación proporcional.

Opinión de la Sala Superior

La Sala Superior considera por mayoría que sí son constitucionales los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero, se precisa que fue mandato del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión, en la Ley General de Partidos Políticos regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluiría las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Así las cosas, en la Ley General de Partidos Políticos, se reguló sobre tal tema en el artículo 87, numeral trece, en el que se estableció que los votos en los que se hubiese marcado más de uno de los partidos coaligados, serían válidos para el candidato postulado contando como uno solo, y que no podrían ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

Por tanto, se considera que los Poderes Locales, al hacer la remisión a las "leyes generales" que expida el Congreso de la Unión, debe entenderse

que ésta se efectúa a la Ley General de Partidos Políticos, dado que, por mandato del artículo segundo transitorio de la reforma en materia político-electoral a la Constitución, ese ordenamiento es el que regula sobre el escrutinio y cómputo de los votos tratándose de coaliciones y no la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se opina que sí son constitucionales los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

• Concepto de invalidez sexto

Abuso del derecho

El partido accionante señala que los artículos 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro constituyen un "abuso del derecho".

Opinión de la Sala Superior

• La Sala Superior considera que los razonamientos relativos a la configuración de un abuso del derecho, en virtud de lo contenido en los artículos 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no son sujetos a su opinión especializada, ya que no son temas exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a la ciencia del derecho en lo general y al derecho constitucional en lo particular, por ser planteamientos atinentes a la actualización de una figura jurídica propia del derecho común, lo cual no implica un conocimiento especializado en materia electoral.

QUINTO.—En acuerdo de diecinueve de agosto del citado año, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

En los informes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se expuso lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 41/2014

• Respecto de los conceptos de invalidez, la Legislatura precisa que existe un alto margen de apreciación del legislador local para legislar en materia electoral.

La doctrina jurisprudencial ha reconocido que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y que encuentra sus límites en su ejercicio que se encuentran consagrados a nivel constitucional, convencional y legal.

Atendiendo a tales criterios, el Congreso del Estado de Querétaro tiene amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado en la inteligencia de que tal libertad no es limitada y absoluta.

• Las normas tildadas de inconstitucionales no restringen ni contrarían el derecho al voto activo del ciudadano, ni prerrogativa alguna del partido político impugnante. Lo único que se hace es armonizar la legislación en términos de la reforma político-electoral a la Constitución Federal en el sentido de que el cómputo de los votos de las coaliciones electorales se realice en los términos fijados por las leyes generales, que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, es claro que la remisión a las leyes generales en materia electoral no vulnera el derecho de partido político ni produce incertidumbre jurídica, sino que, por el contrario, evita que pueda existir una antinomia entre lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones locales.

• Los artículos impugnados por el Partido Verde Ecologista de México en realidad son coherentes con los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Federal y 87, párrafo trece, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el Congreso del Estado atendió a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, al estar obligado a ello, pues se trata de una norma general, estableciendo que para el cómputo de los votos en los casos de coaliciones se haría en términos de la citada ley, por lo que la remisión se sujeta al contenido del artículo 133 constitucional, pues remite a un ámbito normativo superior que regula la actuación de los órganos electorales en el Estado de Querétaro.

Por tanto, la forma de regular la contabilización del voto en las coaliciones es un aspecto que queda conferido a lo que establezca el legislador local que, dado que no puede salirse de los marcos establecidos por la norma general, al reenviar a dicha legislación el mecanismo de cómputo de los votos, no hace sino fortalecer el principio de certeza y cumplir con el principio de amplia libertad configurativa de los Congresos Locales.

Acción de inconstitucionalidad 53/2014

• Respecto de lo manifestado por el actor en el sentido de que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, al establecer que

el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral se sujetará exclusivamente a las reglas de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, vulnera el principio de legalidad y la reserva legal, la Legislatura manifestó lo siguiente:

• El hacer una remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión no implica una imprecisión ni rompe con la reserva de ley que establece la Constitución Federal en materia de coaliciones, así como tampoco con ello el Estado renuncia a su configuración.

• Debe precisarse que la Constitución Federal no deja en modo alguno amplia libertad de configuración normativa a los Estados para regular ese tema y, por ende, establece parámetros mediante los cuales habrán de regularse, además de realizar una reserva de ley, que se da respecto a la Ley General de Partidos Políticos de forma expresa.

• Se concluye que la reserva de ley es para el Congreso de la Unión y no para la Legislatura Local, por lo que debe prevalecer lo que se señale en la ley general.

• Finalmente, el hecho de que se haga una remisión abierta a las leyes generales y no en específico a un dispositivo legal determinado en modo alguno violenta contra el principio de certeza jurídica, ya que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos contienen previsiones al respecto, leyes que no han sido declaradas inconstitucionales, por lo que es factible la remisión a éstas.

• En cuanto a que se realice una interpretación conforme, debe tenerse en cuenta que el partido político actor en ningún momento cuestiona la constitucionalidad del artículo 7 de la Constitución Local, sino que señala que debe hacerse una interpretación conforme para que prevalezca la redacción del artículo 87, párrafo trece, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no es compatible con el diseño del marco normativo queretano.

• Por lo que hace a la remisión a las leyes generales, no se considera violatorio de la Constitución, ya que con ello se permite que la autoridad local aplique una disposición general.

En ese sentido, la Legislatura precisa que existe un alto margen de apreciación del legislador local para legislar en materia electoral.

• La doctrina jurisprudencial ha reconocido que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y que encuentra sus límites en su ejercicio que se encuentran consagrados a nivel constitucional, convencional y legal.

Con base en tales criterios, el Congreso del Estado de Querétaro tiene amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado en la inteligencia de que tal libertad no es limitada y absoluta.

• La norma tildada de inconstitucional no restringe ni contraría el derecho al voto activo del ciudadano, ni prerrogativa alguna del partido político impugnante. Lo único que se hace es armonizar la legislación en términos de la reforma político electoral a la Constitución Federal en el sentido de que el cómputo de los votos de las coaliciones electorales se realice en los términos fijados por las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

• Respecto del argumento de que el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros diversos tratados internacionales, la Legislatura advierte una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 62/2014

• Hace la precisión de que la norma impugnada no sufrió cambio con motivo de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que es improcedente su estudio.

• Señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado que los informes de los servidores públicos no son contrarios a sendas prohibiciones establecidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que el precepto tildado de inconstitucional no consigna ninguna norma permisiva para desequilibrar la competencia partidista.

• Agrega que la norma impugnada es prácticamente una reiteración del artículo 134 de la Constitución Federal y el hecho de que se señale que la publicidad para darlos a conocer no es propaganda, tampoco obedece a que dicha publicidad es un acto accesorio al principal que es la rendición del informe, siendo que se encuentra permitido dentro determinada temporalidad.

• Precisa que la norma en ningún momento establece posibilidad de que los servidores públicos influyan en la contienda electoral, pues se deduce que la rendición anual de cuentas está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda propaganda gubernamental.

• Respecto del concepto de validez referido a la reducción de financiamiento de partidos políticos que no postulen candidatos, el Congreso Local manifiesta que el financiamiento público que reciban los partidos debe ir encaminado a cumplir con sus fines constitucionales, por lo que, si cumplen con el fin de permitir acceso de los ciudadanos al poder, al no postular candidatos, entonces no deben recibir el financiamiento respectivo, pues de lo contrario se estaría destinando recursos públicos a fines privados o al menos no reconocidos constitucionalmente.

• Aunado a lo anterior, reiteran que existe un alto margen de apreciación del legislador local para legislar en materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 70/2014

• En cuanto al argumento que realiza el partido accionante respecto a que los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vulneran los principios de supremacía constitucional y de certeza por la remisión imprecisa a las leyes generales, la Legislatura manifiesta que sus conceptos de invalidez son inoperantes, pues únicamente refiere alegaciones genéricas sin ajustar su argumento a la pretendida inconstitucionalidad de la norma.

Agrega que la remisión a las leyes generales en materia electoral no vulnera el derecho de partido político ni produce incertidumbre jurídica, sino que, por el contrario, evita que pueda existir una antinomia entre lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones locales.

El hacer una remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión no implica una imprecisión, ni rompe con la reserva de ley que establece la Constitución Federal en materia de coaliciones, así como tampoco con ello el Estado renuncia a su configuración.

Debe precisarse que la Constitución Federal no deja en modo alguno amplia libertad de configuración normativa a los Estados para regular ese tema y, por ende, establece parámetros mediante los cuales habrán de regularse, además de realizar una reserva de ley, que se da respecto a la Ley General de Partidos Políticos de forma expresa.

Se concluye que la reserva de ley es para el Congreso de la Unión y no para la Legislatura Local, por lo que debe prevalecer lo que se señale en la ley general.

Finalmente, el hecho de que se haga una remisión abierta a las leyes generales y no en específico a un dispositivo legal determinado en modo alguno violenta contra el principio de certeza jurídica, ya que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos contienen previsiones al respecto, leyes que no han sido declaradas inconstitucionales, por lo que es factible la remisión a éstas.

• Por otra parte, respecto de la solicitud de inaplicación del numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la realización de una interpretación conforme, debe tenerse en cuenta que el partido político actor en ningún momento cuestiona la constitucionalidad de los citados artículos, sino que señala que debe hacerse una interpretación conforme para que prevalezca la redacción del artículo 87, párrafo trece, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no es compatible con el diseño del marco normativo queretano.

• La legislatura precisa que existe un alto margen de apreciación del legislador local para legislar en materia electoral.

La doctrina jurisprudencial ha reconocido que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto y que encuentra sus límites en su ejercicio que se encuentran consagrados a nivel constitucional, convencional y legal.

Con base en esos criterios, el Congreso del Estado de Querétaro tiene amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado en la inteligencia de que tal libertad no es limitada y absoluta.

Las normas tildadas de inconstitucionales no restringen ni contrarían el derecho al voto activo del ciudadano, ni prerrogativa alguna del partido político impugnante. Lo único que se hace es armonizar la legislación en términos de la reforma político-electoral a la Constitución Federal en el sentido de que el cómputo de los votos de las coaliciones electorales se realice en los términos fijados por las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

• Respecto del argumento de que el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros diversos tratados internacionales, la legislatura advierte una causal de improcedencia prevista en

el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

SEXTO.—Finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción mediante auto de uno de septiembre de dos mil catorce y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se trata de acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos en contra de disposiciones electorales del Estado de Querétaro.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—**Oportunidad de las demandas.** En primer lugar, se analizará si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el cómputo del plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad debe iniciar el día siguiente a aquel en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

Ahora, el Partido Acción Nacional impugnó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, específicamente el párrafo segundo, el cual fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil catorce.

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Así, el plazo de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad inició el veintisiete de junio y finalizó el veintisiete de julio de dos mil catorce; luego, si la demanda del aludido partido en la que impugna el artículo 7 de la Constitución Local fue presentada el veinticinco de julio del referido año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que su presentación fue oportuna.

Por otro lado, los partidos Verde Ecologista «de México», de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformadas por decreto publicado en el Periódico Oficial estatal el veintinueve de junio de dos mil catorce.

De esta manera, el plazo de treinta días para presentar las demandas correspondientes inició el treinta de junio de dos mil catorce y concluyó el veintinueve de julio siguiente. Por tanto, si los escritos fueron presentados el veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron presentadas en tiempo.

En relación con el tema de la oportunidad, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, debido a que la pretensión principal de los partidos actores es que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo que ya no se está en el término establecido para impugnar ese ordenamiento.

Lo anterior, porque los conceptos de invalidez formulados están dirigidos a combatir esa legislación y no los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 124, 161, párrafo cuarto, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pues si bien los partidos políticos promoventes atribuyen vicios de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha impugnación deriva de la diversa formulada en contra de las disposiciones de la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las cuales se presentaron oportunamente.

En todo caso, los planteamientos que los partidos políticos accionantes formulen en contra de las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aspectos que atañen al fondo del asunto, pues al resultar oportuna la presentación de las acciones de inconstitucionalidad por lo que se refiere a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a la Ley Electoral de esa entidad federativa, los argumentos formulados por los promoventes deben ser analizados en cuanto a su eficacia al estudiarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas contenidas en los ordenamientos referidos.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 36/2004, sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."[2]

Consecuentemente, deben estimarse oportunas las acciones de inconstitucionalidad, sin perjuicio de pronunciarse, en su caso, sobre los aspectos propuestos, al resolver el fondo del asunto.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] y el artículo 62, párrafo último, de su ley

---

[2] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, Registro digital: 181395.

[3] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

reglamentaria,[4] establecen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, lo hagan por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso, y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que los promoventes son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

Por cuenta del Partido Verde Ecologista de México acudieron a esta instancia Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización, respectivamente.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional acudió a esta instancia Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación.

Respecto del Partido de la Revolución Democrática acudió a esta instancia José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de presidente del citado partido.

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones[5] con las que se ostentan y que las organizaciones en nombre de las

---

"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

[4] "Artículo 62. …
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

[5] De acuerdo con el artículo 22, fracción I, inciso g), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México el secretario ejecutivo y el secretario ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional tienen las facultades y atribuciones para representar legalmente a dicho partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales.

cuales promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como Partidos Políticos Nacionales.[6] Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte con legitimación para ello.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los partidos políticos accionantes formularon en esencia los siguientes conceptos de invalidez:

Partido Verde Ecologista de México

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que los artículos 161, 174, párrafo cuarto y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son inconstitucionales por los siguientes motivos:

• Los artículos impugnados, en relación con el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos, restringen los derechos fundamentales a votar y ser votado, porque al prohibir que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, le resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos, ya que impide que sea contabilizado para efectos de la asignación de partidos por el principio de representación proporcional.

• Las disposiciones impugnadas transgreden el principio de representación proporcional, ya que éste tiene como objetivo que cada partido político tenga representación en el órgano colegiado correspondiente lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida. No obstante, la prohibición de que a los partidos coaligados se les puedan contabilizar los votos que obtuvieron válidamente en una elección impide que se contabilice la votación efectivamente emitida a favor de los partidos políticos en coalición.

• Existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio

---

De igual forma, según se advierte de los artículos 43 y 47 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el presidente del comité ejecutivo tiene atribuciones y poderes para representar legalmente al partido.
En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el titular de la presidencia nacional tiene la función y atribución de representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación.
[6] Fojas 746, 780 y 848 de autos.

de representación proporcional que vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque el sistema constitucional y el legal determinan que los votos emitidos en favor de dos o más partidos coaligados sean considerados en los cómputos distritales para efectos de la votación nacional, la cual será utilizada para llevar a cabo la asignación de curules de conformidad con dicho principio; sin embargo, el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de partidos coaligados contarán como un solo voto, sin posibilidad de ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por ende, mientras el diseño constitucional y legal establece que la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran una coalición, la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

• El numeral 4, inciso f), de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce no establece contenido alguno que deba ser incorporado a la Ley General de Partidos Políticos en materia de representación proporcional e integración de las Legislaturas Locales.

En este sentido, la facultad del Congreso de la Unión de establecer el mecanismo de cómputo de los votos respecto de coaliciones se circunscribe exclusivamente a la forma en la que habrán de contabilizarse para la suma total, sin que ello abarque la posibilidad de que dichos votos no sean tomados en cuenta para efectos de la representación proporcional, ya que tal aspecto, en todo caso, corresponde determinarlo a las Legislaturas Locales.

Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional en la acción de inconstitucionalidad 53/2014 sostiene que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es inconstitucional por lo siguiente:

• El artículo impugnado transgrede los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al hacer una remisión imprecisa a las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión, por lo que, en consecuencia, se violan los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe declararse inconstitucional la reserva de ley realizada por el Poder Legislativo de Querétaro.

• El artículo 7 de la Constitución Local genera incertidumbre jurídica y una nociva e inconstitucional facultad discrecional pues deja en aptitud a la autoridad electoral de definir en su momento a qué norma se refiere el citado artículo, pues existe una contradicción entre el artículo 311, inciso c), y los artículos 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior debido a que, por un lado, el citado artículo 311, inciso c), aparenta permitir la transferencia o distribución de votos, con lo que se transgrede el principio de voto directo e indivisible y se pone en duda el sentido de la voluntad del elector; mientras que los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos y el 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la prohíben expresamente.

Así, aun y cuando no se considera inconstitucional la remisión que hizo el Poder Legislativo de Querétaro a las normas federales, no se determinó qué disposiciones, criterios o mecanismos habrían de ser observados y, por tanto, dicha legislación resulta ser obsoleta por vaguedad.

• De conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad es factible realizar la interpretación conforme con la Constitución de una determinada disposición a efecto de dotar a la norma del mayor grado de certeza y su coherencia externa con el sistema jurídico mexicano.

En este sentido, el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a la remisión que el Poder Legislativo de Querétaro estableció en el artículo 7 constitucional, debido a que el artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede aplicarse por analogía, ya que regula un supuesto exclusivamente aplicable a las diputaciones federales y, siendo así, por su especialidad escapa al ámbito de aplicación por analogía.

• El artículo 311, fracción c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, ya que aun y cuando existe la figura del convenio de coalición, la distribución y partición de votos son violatorias de los principios rectores del voto, puesto que comparten las mismas notaras violatorias del convenio de transferencia de votos, en razón de que en ambas figuras se realiza la misma distribución indebida que sancionan los tribunales, con la única diferencia que un caso, se realiza en virtud de un convenio y, el otro, por ministerio de ley.

Luego, en el mismo sentido se puede establecer la inconstitucionalidad de la norma constitucional del Estado de Querétaro impugnada, pues genera incertidumbre jurídica respecto a su imprecisa remisión a la leyes federales, además de que puede devenir en la aplicación de una norma federal inconstitucional, por lo que se solicita la inaplicación del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la remisión que hace el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

• El artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales representa un fraude a la ley que distorsiona el sistema de partidos políticos ya que ocasiona una falsa representatividad, pues en los casos en que el elector marque la boleta por dos o más logotipos de los partidos coaligados, las praxis nos anticipa que, por medio del llamado "voto duro" se buscará darle la vuelta a la ley y, actualizar de nueva cuenta la transferencia de votos, la cual al ser nociva en el sistema político mexicano ha sido prohibida, por lo que se solicita su no aplicación en relación con el artículo 7 de la Constitución Local reclamado.

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 70/2014, el Partido Acción Nacional señala que los artículos 127, 174 y 176, en las porciones impugnadas, son inconstitucionales por lo siguiente:

• Los artículos impugnados violan los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza al hacer una remisión imprecisa a la ley general, con lo que se viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, pues no señala con exactitud cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad, lo cual transgrede el principio de legalidad en materia constitucional al regular de forma incompleta e insuficiente los mecanismos que deben ser tomados en cuenta en las votaciones.

• La norma combatida permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, esto es, si el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Los artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro remiten a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para suplir las lagunas legales que provoca dicha legislación. Si bien en un inicio podría aparentar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso, en realidad la disposición aplicable es el artículo 87

de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, las normas generales para el cómputo de votos, con base en un criterio de especialidad.

• En caso de que se considere que los artículos 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no son inválidos, se deben establecer los criterios de interpretación a efecto de brindar unidad al sistema constitucional y evitar criterios interpretativos que sean contrarios al espíritu del Texto Constitucional.

• Los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vulneran los principios universales del sufragio, pues la normatividad federal de la materia prohíbe la transferencia o fracción de votos; sin embargo, el artículo combatido hace una remisión que permite la figura de la distribución y la partición de votos, lo cual resulta contrario a los principios apuntados.

• Se deben inaplicar los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral local, pues representan un fraude a la ley que distorsiona el sistema de partidos políticos, ya que ocasiona una falsa representatividad debido a que en los casos en que el elector marque la boleta por dos o más logotipos de los partidos coaligados, la praxis nos anticipa que, por medio del llamado "voto duro" se buscará darle la vuelta a la ley y actualizar de nueva cuenta la transferencia de votos, la cual al ser nociva en el sistema político mexicano ha sido prohibida.

• La norma combatida es inconstitucional, al violar el principio de certeza en cuanto se refiere a la voluntad del elector, en razón de que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del ciudadano por lo que hace a su intención de dividirlo o distribuirlo, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

Además, en caso de que se pretenda optar por la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un vicio de inconstitucionalidad del cual adolece el artículo 311, inciso c), de dicho ordenamiento, ya que sería contradictorio suponer que la voluntad del elector es la de distribuir igualitariamente su voto por dos o más partidos políticos en coalición que pueden ser ideológicamente opuestos.

• En caso de que se considere que las disposiciones combatidas remiten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se daría lugar a un abuso de derecho, porque la figura de la distribución de votos es una forma de postular candidatos que únicamente constituyen una sobrerrepresentación de la conformación del Congreso Local.

Partido de la Revolución Democrática

El Partido de la Revolución Democrática formuló, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

• El artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es inconstitucional al no guardar conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que no se considerará como propaganda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, con lo que se sustrae de las características, fines y prohibición de promoción personal establecidas expresamente en la Ley Fundamental.

Además, el Congreso del Estado de Querétaro invade atribuciones del Congreso de la Unión, pues de la exposición de motivos que dio origen al precepto constitucional referido se advierte que la intención del legislador fue sujetar la propaganda gubernamental –tanto en las campañas como en los periodos no electorales– a lo establecido en la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, prevé que el Congreso de la Unión debió expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental a más tardar el treinta de abril de este año, lo que evidencia que dicha disposición debía ser reglamentada por una normativa específica y no por leyes electorales.

En este sentido, la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley indicada no puede subsanarse mediante el artículo que se tilda de inconstitucional, so pena de invadir sus atribuciones.

• El artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es contrario a lo establecido en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal, pues sin razón alguna se condiciona la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos al registro de fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de candidato a gobernador; sin embargo, el financiamiento para actividades ordinarias es ajeno al registro de candidaturas, por lo que la disposición cuya invalidez se solicita resulta contraria al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento para sus actividades ordinarias.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

QUINTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** El Poder Legislativo del Estado de Querétaro sostiene que, en el caso, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] en relación con el diverso 60 del mismo ordenamiento,[8] por lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior debido a que la porción normativa impugnada no puede ser considerada como producto de un nuevo proceso legislativo que permita al partido actor impugnarla, pues aun cuando el artículo 37 es uno de los modificados en la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce, también lo es que el inciso d) de la fracción I no fue objeto de reforma, sino que permaneció intocado.

Agrega que en el proceso de reformas la intención de esa Legislatura en ningún momento fue tendiente a reformar la porción normativa en comento o aspectos relacionados con ella, sino que, por el contrario, la finalidad de la reforma fue el modificar únicamente el aspecto relativo al "*cálculo del financiamiento público para los partidos, armonizando ese aspecto con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos*"; tal como se establece en el considerando 9 del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de veintiocho de junio de dos mil catorce.

De igual forma, expone que del total de los incisos que conforman el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se reformó el inciso a) para remitir la forma de calcular el financiamiento público a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el inciso b) para efecto de ajustar los porcentajes a lo previsto por el inciso a) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[7] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

[8] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Asimismo, señala que los incisos f) y g) fueron adicionados para imponer a los partidos políticos la obligación de destinar un porcentaje del financiamiento público que reciban a actividades determinadas. Los demás incisos quedaron intocados, entre ellos, el que contiene la disposición ahora tildada de inconstitucional por el partido político actor.

A juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es infundada la causa de improcedencia referida por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

El contenido del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente es el siguiente:

(Reformado, P.O. 29 de junio de 2014)
"Artículo 37. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51 párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

"b) El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

"c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el consejo general del instituto.

"d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección

anterior y que correspondan al distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

"e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;

"f) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas con entidades de interés público, como lo son: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

"g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

"II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo Local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo Local y los Ayuntamientos.

"III. (Derogada, P.O. 29 de junio de 2014)."

Por otro lado, el texto del artículo impugnado antes de ser reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintinueve de junio de dos mil catorce es el siguiente:

(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2008)
"Artículo 37. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:

"a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el veinte

por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, tomando como base el último corte generado por el Instituto Federal Electoral, en el año inmediato anterior.

"b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta y cinco por ciento de manera igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

"c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

"d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

"e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;

"II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

"III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:

"a) Se le otorgará a cada partido político el tres por ciento del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo.

"b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda, en los términos que señala el inciso a) de esta fracción.

"c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo."

De la comparación de los distintos textos del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro antes y después de la reforma, se advierte que el sentido normativo del citado artículo varió con las modificaciones que se realizaron en los demás incisos que lo conforman.

En efecto, en lo que interesa para este asunto, las reformas al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se realizaron en los incisos a) y b), pues se consideró necesario adecuar su contenido a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, se adicionaron los incisos f) y g) para imponer a los partidos políticos la obligación de destinar un porcentaje del financiamiento público que reciban a actividades determinadas.

Así, el contenido del artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro antes y después de la reforma en comento es el mismo; sin embargo, las modificaciones a los demás incisos alteraron los elementos que se deben tomar en cuenta para la asignación del financiamiento público y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes que la reforma a una norma aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior autoriza su impugnación mediante acción de inconstitucionalidad, pues se trata de un acto legislativo distinto al anterior.[9]

---

[9] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el

Consecuentemente, resultan infundados los argumentos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de invalidez formulados por el Partido de la Revolución Democrática encaminados a combatir la constitucionalidad del artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.—**Análisis de los conceptos de invalidez.** A continuación se procederá al estudio de los argumentos formulados por los partidos políticos promoventes en contra de los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 127, 161, párrafo cuarto, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Posteriormente, se analizarán los conceptos de invalidez formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

1) Artículos 7 de la Constitución Local y 127, 161, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que los artículos 161, 174, párrafo cuarto, y 176, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son contrarios a lo establecido en los artículos 35, fracciones I y II, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio de la reforma político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, por las siguientes razones:

• Los artículos impugnados, en relación con el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos restringen los derechos fundamentales a votar y ser votado, porque al prohibir que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, le resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos, ya que impide que sea contabilizado para efectos de la asignación de partidos por el principio de representación proporcional.

• Las disposiciones impugnadas transgreden el principio de representación proporcional, ya que éste tiene como objetivo que cada partido político

---

mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad." (Tesis P./J. 27/2004. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155)

tenga representación en el órgano colegiado correspondiente lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida. No obstante, la prohibición de que a los partidos coaligados se les puedan contabilizar los votos que obtuvieron válidamente en una elección impide que se contabilice la votación efectivamente emitida a favor de los partidos políticos en coalición.

• Existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio de representación proporcional que vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque el sistema constitucional y el legal determinan que los votos emitidos en favor de dos o más partidos coaligados sean considerados en los cómputos distritales para efectos de la votación nacional, la cual será utilizada para llevar a cabo la asignación de curules de conformidad con dicho principio; sin embargo, el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de partidos coaligados contarán como un solo voto, sin posibilidad de ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por ende, mientras el diseño constitucional y legal establece que la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran una coalición, la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

• El numeral 4, inciso f), de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce no establece contenido alguno que deba ser incorporado a la Ley General de Partidos Políticos en materia de representación proporcional e integración de las Legislaturas Locales.

En este sentido, la facultad del Congreso de la Unión de establecer el mecanismo de cómputo de los votos respecto de coaliciones se circunscribe exclusivamente a la forma en la que habrán de contabilizarse para la suma total, sin que ello abarque la posibilidad de que dichos votos no sean tomados en cuenta para efectos de la representación proporcional, ya que tal aspecto, en todo caso, corresponde determinarlo a las Legislaturas Locales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en la acción de inconstitucionalidad 53/2014, sostiene que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro es inconstitucional por lo siguiente:

• El artículo impugnado transgrede los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza al hacer una remisión imprecisa a las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión, por lo que, en consecuencia, se violan los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe declararse inconstitucional la reserva de ley realizada por el Poder Legislativo de Querétaro.

• El artículo 7 de la Constitución Local genera incertidumbre jurídica y una nociva e inconstitucional facultad discrecional, pues deja en aptitud a la autoridad electoral de definir en su momento a qué norma se refiere el citado artículo, pues existe una contradicción entre el artículo 311, inciso c), y los artículos 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior debido a que, por un lado, el citado artículo 311, inciso c), aparenta permitir la transferencia o distribución de votos, con lo que se transgrede el principio de voto directo e indivisible y se pone en duda el sentido de la voluntad del elector; mientras que los artículos 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la prohíben expresamente.

Así, aun y cuando no se considera inconstitucional la remisión que hizo el Poder Legislativo de Querétaro a las normas federales, no se determinó qué disposiciones, criterios o mecanismos habrían de ser observados y, por tanto, dicha legislación resulta ser obsoleta por vaguedad.

• De conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad es factible realizar la interpretación conforme con la Constitución de una determinada disposición a efecto de dotar a la norma del mayor grado de certeza y su coherencia externa con el sistema jurídico mexicano.

En este sentido, el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a la remisión que el Poder Legislativo de Querétaro estableció en el artículo 7 constitucional, debido a que el artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede aplicarse por analogía, ya que regula un supuesto exclusivamente aplicable a

las diputaciones federales y, siendo así, por su especialidad escapa al ámbito de aplicación por analogía.

• El artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, ya que aun y cuando existe la figura del convenio de coalición, la distribución y partición de votos son violatorias de los principios rectores del voto, puesto que comparten las mismas notarias violatorias del convenio de transferencia de votos, en razón de que en ambas figuras se realiza la misma distribución indebida que sancionan los tribunales, con la única diferencia que un caso, se realiza en virtud de un convenio y, en el otro, por ministerio de ley.

Luego, en el mismo sentido se puede establecer la inconstitucionalidad de la norma constitucional del Estado de Querétaro impugnada, pues genera incertidumbre jurídica respecto a su imprecisa remisión a la leyes federales, además de que puede devenir en la aplicación de una norma federal inconstitucional, por lo que se solicita la inaplicación del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la remisión que hace el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

• El artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales representa un fraude a la ley que distorsiona el sistema de partidos políticos ya que ocasiona una falsa representatividad, pues en los casos en que el elector marque la boleta por dos o más logotipos de los partidos coaligados, las praxis nos anticipa que, por medio del llamado "voto duro" se buscará darle la vuelta a la ley y actualizar de nueva cuenta la transferencia de votos, la cual al ser nociva en el sistema político mexicano ha sido prohibida, por lo que se solicita su no aplicación en relación con el artículo 7 de la Constitución Local reclamado.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 70/2014, el Partido Acción Nacional señala que los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en las porciones impugnadas, son inconstitucionales por lo siguiente:

• Los artículos impugnados violan los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza al hacer una remisión imprecisa a la ley general, con lo que se viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, pues no señala con exactitud cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad, lo cual transgrede el principio de legalidad en materia

constitucional al regular de forma incompleta e insuficiente los mecanismos que deben ser tomados en cuenta en las votaciones.

• La norma combatida permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, esto es, si los artículos 311, párrafo 1, inciso c), y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

• Los artículos impugnados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro remiten a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para suplir las lagunas legales que provoca dicha legislación. Si bien en un inicio podría aparentar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso, en realidad la disposición aplicable es el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, las normas generales para el cómputo de votos, con base en un criterio de especialidad.

• En caso de que se considere que los artículos 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no son inválidos, se deben establecer los criterios de interpretación a efecto de brindar unidad al sistema constitucional y evitar criterios interpretativos que sean contrarios al espíritu del Texto Constitucional.

• Los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vulneran los principios universales del sufragio, pues la normatividad federal de la materia prohíbe la transferencia o fracción de votos; sin embargo, el artículo combatido hace una remisión que permite la figura de la distribución y la partición de votos, lo cual resulta contrario a los principios apuntados.

• Se deben inaplicar los artículos 127, 174 y 176 de la Ley Electoral Local pues representan un fraude a la ley que distorsiona el sistema de partidos políticos, ya que ocasiona una falsa representatividad debido a que en los casos en que el elector marque la boleta por dos o más logotipos de los partidos coaligados, las praxis nos anticipa que, por medio del llamado "voto duro" se buscará darle la vuelta a la ley y actualizar de nueva cuenta la transferencia de votos, la cual al ser nociva en el sistema político mexicano ha sido prohibida.

• La norma combatida es inconstitucional al violar el principio de certeza en cuanto se refiere a la voluntad del elector, en razón de que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del

ciudadano por lo que hace a su intención de dividirlo o distribuirlo, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

Además, en caso de que se pretenda optar por la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, existe un vicio de inconstitucionalidad del cual adolece el artículo 311, inciso c), de dicho ordenamiento, ya que sería contradictorio suponer que la voluntad del elector es la de distribuir igualitariamente su voto por dos o más partidos políticos en coalición que pueden ser ideológicamente opuestos.

• En caso de que se considere que las disposiciones combatidas remiten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se daría lugar a un abuso de derecho, porque la figura de la distribución de votos es una forma de postular candidatos que únicamente constituyen una sobrerrepresentación de la conformación del Congreso Local.

El texto de los artículos impugnados por ambos partidos políticos es el siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

"Artículo 7.

"...

"Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión. ..."

Ley Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 127. El escrutinio y cómputo de las elecciones estatales para gobernador, Ayuntamientos y diputados, se llevará a cabo por el secretario y escrutador mencionados en los artículos que anteceden, con las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

"Artículo 161. En la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional de las coaliciones, sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos."

"Artículo 174. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

"Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

"Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.

"El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

"Por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, fórmula o planilla.

"Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

"En materia de coaliciones y funciones, se estará a lo que disponga la Ley General de Partidos Políticos y a lo siguiente:

"a) Las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el consejo general, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

"b) La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, señalando la hora y fecha en que fue presentada; y

"c) Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular.

"En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado."

"Artículo 176. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión. …"

La propuesta modificada planteaba la declaración de invalidez de los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en la porción normativa que establece: "… Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales … pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.", 161 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior ante la falta de competencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones, pues la regulación del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos por medio de la figura de coaliciones –tanto en procesos electorales federales como locales– es

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando sexto, apartado 1), visible desde este párrafo hasta el párrafo anterior a la nota siguiente, consistente en la declaración de invalidez del artículo 7 –en la porción normativa que establece "los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales …, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos

coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión"–de la Constitución Política, y de los numerales 161 y 174 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 26 y el 29 de junio de 2014, respectivamente.

competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sometida a votación la propuesta en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, se obtuvieron siete votos a favor de la propuesta de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza; los Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, al no haberse obtenido una votación mayoritaria de ocho votos por la invalidez de las porciones impugnadas, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado 1, visibles desde este párrafo hasta el párrafo anterior al apartado 2, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014.

Cuestión distinta acontece en el caso de los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que son impugnados en razón de la referencia a la legislación general a la que remiten para el cómputo de los votos.

El artículo 127 de la Ley Electoral local establece que el escrutinio y cómputo de las elecciones para gobernador, Ayuntamientos y diputados se realizarán por el secretario y escrutador con las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 176 en la parte impugnada establece que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Al respecto, el Partido Acción Nacional sostiene que estos artículos permiten que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento

qué norma es aplicable para el cómputo de los votos, esto es, si los artículos 311, párrafo 1, inciso c),[10] y 12, numeral 2,[11] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario señalar que en la citada acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, este Tribunal Pleno determinó que el artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos era inconstitucional, en los siguientes términos:

"En lo que a este punto interesa, debe destacarse el contenido del artículo 87 de la citada ley, que establece: (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que, aun cuando las coaliciones, respecto de órganos legislativos, sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa (federales y locales), el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición) como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

"Así también, se desprende que, en las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para el

---

[10] "Artículo 311.
"1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
"…
"c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que, por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

[11] "Artículo 12.
"…
"2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición."

candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley; sin embargo, en las boletas en las que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, los votos serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

"Esto último parece obedecer al hecho de que, al marcarse en la boleta electoral dos o más opciones de los partidos coaligados, si bien se tiene conocimiento de la preferencia del elector por el candidato postulado por la coalición para efectos de mayoría relativa, no se sabe a ciencia cierta a qué partido político quiso favorecer con su voto para efectos de representación proporcional, dificultando la asignación de curules por este principio, ante lo cual el legislador decidió no tomar en cuenta el voto para tales efectos.

"Lo anterior resulta inadmisible, pues, conforme al artículo 54 de la Constitución Federal, todo partido político que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos distritos uninominales y alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que les sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida.

"Así también, de acuerdo con el artículo 56 constitucional, treinta y dos de los ciento veintiocho senadores que no sean electos por los principios de mayoría relativa y primera minoría deben ser electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

"En este sentido, el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector.

"Por tanto, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

"Adicionalmente, se limita injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

"Por otro lado, el precepto impugnado también resulta violatorio del artículo 41, bases II y III, de la Constitución Federal, que otorga prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social, en los siguientes términos: (se transcribe)

"Como se advierte, el otorgamiento de las prerrogativas a que se ha hecho mención depende, en una parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

"Por las razones antes expuestas, debe declararse la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas; resultando innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, de acuerdo con la tesis P./J. 37/2004, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.'."

El artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos invalidado por este Tribunal Pleno establecía que, para el caso de coaliciones, los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados únicamente serían considerados válidos para el candidato postulado y contarían como un solo voto, mas no serían tomados en cuenta en la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluye, dada la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos, que es inexacto que la autoridad esté en aptitud de definir qué norma es aplicable para el cómputo de los votos, pues la expulsión del sistema jurídico de la norma en comento genera que en el caso sólo resulte aplicable lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la Ley General de Partidos Políticos no contiene otra disposición en la que se regule la forma en que se computarán los votos para los partidos políticos.

2. Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado 2, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 6 en su párrafo tercero es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

• El artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es inconstitucional al no guardar conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que no se considerará como propaganda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, con lo que se sustrae de las características, fines y prohibición de promoción personal establecidas expresamente en la Ley Fundamental.

• Además, el Congreso del Estado de Querétaro invade atribuciones del Congreso de la Unión, pues de la exposición de motivos que dio origen al precepto constitucional referido se advierte que la intención del legislador fue sujetar la propaganda gubernamental –tanto en las campañas como en los periodos no electorales– a lo establecido en la Constitución Federal.

• En relación con lo anterior, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, prevé que el Congreso de la Unión debió expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental a más tardar el treinta de abril de este año, lo que evidencia que dicha disposición debía ser reglamentada por una normativa específica y no por leyes electorales.

• En este sentido, la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley indicada no puede subsanarse mediante el artículo que se tilda de inconstitucional, so pena de invadir sus atribuciones.

El artículo impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, es el siguiente:

"Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los Municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

"La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral."

Por cuestión de método, será estudiado en primer lugar el argumento relativo a la posible invasión de atribuciones por parte de la Legislatura del Estado de Querétaro, pues se trata de un planteamiento de estudio preferente que en su caso sería suficiente para considerar inconstitucional el precepto controvertido.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal,[12] establece que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter

[12] "Artículo 134. …
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

informativo, así como fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, al estar relacionado con lo anterior, resulta relevante el contenido del artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, constitucional,[13] en el que se establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los Poderes Federales y Estatales, Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las reglas contenidas en los artículos señalados derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se advierte que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos y dictámenes que dieron origen a la modificación constitucional señalada, los cuales, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

---

[13] "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
"…
"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
"…
"Apartado C. …
"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Exposición de motivos

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello, que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

"Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

"En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

"En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

"En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y,

"En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

"Dictamen de Origen

"Antecedentes

"…

"De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

"Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

"Es por ello, que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier

partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

"Consideraciones

"...

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

"...

"VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

"...

"En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

"Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

"Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

"'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

partidos políticos.—La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.—Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

"Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del grupo de trabajo para adicionar el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6o. en comento en reforma promulgada en fechas recientes."

"Dictamen Revisora

"Consideraciones

"...

"Artículo 41, este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

"...

"Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

"...

"Artículo 134.

"Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas comisiones unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

"Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

"Estas comisiones unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas. ..."

Además de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento a la que se hizo referencia, el texto transcrito evidencia también que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y para promover ambiciones personales de índole política.

Respecto del artículo 134 de la Constitución Federal se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Asimismo, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o por medio de los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Constitución Federal a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

En relación con esto último, específicamente respecto de la referencia que se hace al Legislador Federal, es relevante señalar el contenido del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor siguiente.

"Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

Del artículo transcrito se advierte que en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo citado, el Constituyente Permanente reservó de manera expresa al Congreso de la Unión la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

Asimismo, se precisó que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y

entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; esto es, previó que sería una norma general que regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

Con base en lo anterior, es válido concluir que desde la confección del precepto en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que sea reglamentado por el Congreso de la Unión mediante una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que a juicio de este Tribunal Pleno sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, los Estados y los Municipios.

Ahora, el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda siempre que la misma se limite a una vez al año calendario en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, que para el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Aunado a lo anterior, se precisa que en ningún caso que el informe anual de labores o gestiones podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.

Cabe señalar que al referirse el artículo de la legislación electoral en comento a funcionarios y, sobre todo, a las actividades propias de su gestión y la realización de informes inherentes al puesto, guarda relación con la propaganda gubernamental de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, pues se entiende que sus actuaciones se encuentran directamente vinculadas con el órgano en el que prestan sus labores.

Así, el artículo en análisis se encuentra relacionado con el diverso artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental debido a que éste busca evitar que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal; mientras que el artículo impugnado permite realizar determinadas actividades que no serán consideradas propaganda.

Luego, el artículo combatido se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución

Federal, en la medida en que establece una excepción a la previsión general en él contenida y, consecuentemente, debe declararse inconstitucional pues, en términos de lo concluido con antelación, dicho precepto sólo puede ser reglamentado por el Congreso de la Unión mediante la expedición de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

3. Artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado 3, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014.

El Partido de la Revolución Democrática considera que el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es contrario a lo establecido en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Federal.

Lo anterior porque sin razón alguna se condiciona la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos al registro de fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de candidato a gobernador; sin embargo, el financiamiento para actividades ordinarias es ajeno al registro de candidaturas, por lo que la disposición cuya invalidez se solicita resulta contraria al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento para sus actividades ordinarias.

El texto del artículo impugnado en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 37. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

"...

"d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado."

Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es infundado el concepto de invalidez expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente.

"Artículo 41. …

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

En diversas ocasiones[14] este Tribunal Pleno ha señalado que la base I del artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran.

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

---

[14] Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010.

En este sentido, según lo establecido en el artículo constitucional en comento, son fin de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora, el artículo impugnado establece que los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados, Ayuntamientos o de gobernador les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

Como se adelantó, el artículo impugnado no transgrede lo establecido en la Constitución Federal sino que, por el contrario, es acorde con ella, pues parte del supuesto de que los partidos políticos tienen su razón de ser en que se constituyen como el medio principal por el cual los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público y se conforma la integración de los órganos de representación política.

En efecto, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la figura de las candidaturas independientes, lo cierto es que el sistema electoral mexicano continúa como un sistema preferentemente partidista, por lo que en esa medida sigue siendo necesario que el Estado asegure las condiciones para su desarrollo y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran.

Sin embargo, ello no puede significar de forma alguna que los partidos políticos tengan derecho a recibir financiamiento público –con independencia del tipo de financiamiento de que se trate– por el solo hecho de existir jurídicamente y estar registrados ante el instituto electoral correspondiente, pues para ello, es indispensable que cumplan con los fines que constitucionalmente les son atribuidos.

Luego, que en el artículo impugnado se establezca que a los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados, Ayuntamientos o de gobernador les será reducido el financiamiento es acorde, con lo previsto en el artículo 41 constitucional en su base I, pues el financiamiento público que se otorga a ellos sólo cobra sentido en la medida en que sus acciones se dirigen a cumplir con los fines que les han sido impuestos.

Consecuentemente, el artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se reconoce su validez.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con el artículo 45, párrafo primero,[15] de la ley reglamentaria de la materia, la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 37, fracción I, inciso d), 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la porción normativa que establece: "*Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales … pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión*", 161 y 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en las porciones normativas que regulan aspectos relacionados con la figura de coaliciones, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de Querétaro carece de competencia para legislar en dicha materia.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, determinación que surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

---

[15] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de las demandas, a la legitimación, a los conceptos de invalidez y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con precisiones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, apartado 3, consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, apartado 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, apartado 1, consiste en declarar la invalidez de los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la porción normativa que establece "Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales … pero en ninguno de estos casos podrá pro-

ducirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.", así como de los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de Querétaro para regular en materia de coaliciones. Los Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del considerando sexto, apartado 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de dos de octubre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO ÚLTIMO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD"–, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2013, AL NO HABERSE ALCANZADO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron a favor. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "EL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD Y …", ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DIVISIÓN DE PODERES. FINALIDAD Y LÍMITES DE ESE PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. DELIMITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL NOMBRAMIENTO Y/O REMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LAS FRACCIONES XII Y XXX DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2013, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE AL TITULAR DE AQUÉLLA CORRESPONDE "COMPARECER CADA SEIS MESES ANTE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO PARA PRESENTAR LA POLÍTICA CRIMINAL Y DARLE SEGUIMIENTO CUANDO ÉSTA SE APRUEBE O SE MODIFIQUE" E INFORMAR AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL SOBRE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL "A TRAVÉS DE COMPARECENCIA DE SU TITULAR CADA SEIS MESES ANTE LA COMISIÓN BICAMERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL", TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayan y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENERO DE 2013, AL ESTABLECER QUE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CORRESPONDE PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE AQUÉL "EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO FINAL DE ESTE ARTÍCULO", ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2013. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DE LA UNIÓN. 23 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veintitrés de octubre de dos mil catorce**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 1/2013, promovida por diversos diputados y diputadas federales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de enero de dos mil trece, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión (de ahora en adelante los "promoventes") interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal por la aprobación, promulgación y publicación de un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece.

2. En particular, solicitaron la invalidez de ciertas porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XVI y XXX, y último párrafo de la citada ley, por considerarlas violatorias de los artículos 16, 49, 69, 89, fracción II, 90, 93 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante "Constitución Federal").

3. En esos artículos reclamados se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del titular de la Secretaría de Gobernación para comparecer cada seis meses tanto ante las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública del Senado, para presentar la política criminal y darle seguimiento a la misma, como ante la Comisión Bicameral, prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional para informar al Poder Legislativo sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional;[1] asimismo, se espe-

[1] **Preceptos reclamados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (negritas añadidas):**
"**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

cificó que la Secretaría de Gobernación sería la encargada de proponer al presidente de la República el nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (de ahora en adelante el "secretario ejecutivo"), pero que éstos serían designados por el Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

4. **Cuestiones previas y conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, en un primer momento, los promoventes explicitaron de manera previa sus consideraciones generales sobre las facultades constitucionales del presidente de la República en materia de nombramientos y las características y condiciones que deben reunirse desde el punto de vista constitucional para que miembros de la administración pública comparezcan e informen al Congreso de la Unión sobre el estado que guarda la propia administración.

5. Sobre estos puntos, se señaló que si bien el principio de división de poderes es de carácter flexible, el Poder Ejecutivo es el único facultado constitucionalmente para nombrar libremente a los funcionarios que integran la administración pública, por lo que otro Poder no puede interferir en dichos nombramientos, salvo en los casos expresamente establecidos en la Constitución Federal. Así, una ley ordinaria no puede señalar supuestos de excepción distintos a los del Texto Constitucional. De igual manera, se destacó que la obligación de informar al Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública federal corresponde al presidente de la República por medio de su informe consignado en el artículo 60 constitucional, por lo que no es

---

"...
"**XII.** Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la administración pública federal; **comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique**; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
"...
"**XVI.** Proponer al presidente de la República el nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que establece el párrafo final de este artículo;
"...
"**XXX.** Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional;
"...
"El comisionado nacional de seguridad y el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República."

posible establecer un deber legal para que ciertos funcionarios de la administración pública comparezcan ante el Congreso de la Unión, a fin de rendir un informe sobre alguna materia o asunto en específico.

6. Con base en las premisas anteriores, los promoventes señalaron tres conceptos de invalidez que se reflejan en los siguientes razonamientos:

a) **Primero.** La fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal viola lo dispuesto por los artículos 16, 49, 89, fracción II y 133 constitucionales, toda vez que otorga facultades a la Cámara de Senadores para intervenir en la designación de servidores públicos de la administración pública federal, fuera de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal.

b) Para los promoventes, el comisionado nacional de seguridad (que sustituye al comisionado de la Policía Federal Preventiva, que regulaba el derogado artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y el secretario ejecutivo son servidores públicos de la administración pública centralizada y su nombramiento depende sólo del Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales y el 12, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En ese sentido, destacan que no es posible considerar al referido comisionado y al secretario ejecutivo como organismos públicos descentralizados, debido a que dependen jerárquicamente del presidente. Además, el artículo 17 de la citada ley general, la cual goza de un nivel de supremacía por debajo de la Constitución, expresamente establece que el secretario ejecutivo será nombrado y removido libremente por el presidente del consejo, que es el presidente de la República.

c) Así las cosas, la norma impugnada viola la garantía de legalidad, porque es claro que no existen razones que justifiquen que el Senado conceda facultades de nombramiento en la ley de ciertos funcionarios que no encuentran sustento en la Constitución Federal. La facultad de nombramiento de integrantes de la administración pública federal, por parte del presidente, sólo admite las restricciones que la propia Constitución Federal impone, por lo que, en el caso, se presenta una invasión de competencias y se rompe con el sistema de división de poderes.

d) Asimismo, la norma reclamada también transgrede el principio de supremacía constitucional, en virtud de que si bien el artículo 89 de la Constitución Federal contempla supuestos en los que respecto a la función de nombramiento y remoción de empleados de la administración pública federal (en principio, exclusiva del Ejecutivo) puede intervenir en ella el órgano legislativo, tales supuestos de excepción deben estar expresamente señalados en

el Texto Constitucional. Si bien el Congreso de la Unión tiene la atribución de aprobar leyes, ello no puede exceder lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Federal, ni lo expresamente señalado en las referidas disposiciones normativas, relativas a las facultades y deberes de cada Poder.

e) En consecuencia, la norma impugnada vulnera el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49, en relación con el 89 constitucional, toda vez que se permite que un órgano distinto y ajeno al Poder Ejecutivo determine nombramientos que corresponden exclusivamente a este último.

f) **Segundo.** La fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal viola lo dispuesto por los artículos 16, 49, 69, 93 y 133 de la Constitución Federal, pues imponen al secretario de Gobernación la obligación de presentar informes ante los órganos del Poder Legislativo Federal, sin que tal deber esté contemplado expresamente en la Constitución Federal.

g) En primer lugar, la norma impugnada transgrede el artículo 69 constitucional, ya que dispone que una autoridad distinta al Ejecutivo Federal (secretario de Gobernación) debe comparecer ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal, lo cual, únicamente puede ser realizado por el presidente de la República, al rendir el informe del estado que guarda la administración pública, conforme al artículo 69 constitucional. Dicho de otra manera, al formar parte del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobernación no puede presentar o informar sobre la política criminal a la Cámara de Senadores, puesto que ello le corresponde en única instancia al presidente de la República, al rendir el citado informe.

h) En esa tónica, no se desprende de las atribuciones normativas de la Cámara de Senadores la facultad para requerir informes en materia de seguridad pública. Se cita la tesis de rubro: "INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN."

i) En ese entendido, al establecerse en la norma impugnada que la comparecencia del secretario de Gobernación se realizará únicamente ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado, el legislador dio atribuciones que la Constitución no confiere en exclusiva al Senado.

j) Con independencia de lo anterior, y en el supuesto de que se considere constitucional la norma, los promoventes señalaron que existe una violación al principio de certeza jurídica, toda vez que la disposición reclamada resulta ambigua en su redacción. Es ilógico e incongruente que cada seis

meses el secretario de Gobernación comparezca ante el Senado, ya que, en el caso de que la política criminal no sufriera modificaciones, dicho funcionario tendría que presentarse sin justificación alguna.

k) **Tercero.** La fracción XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal transgrede lo dispuesto por los artículos 49, 69, 89, fracción VI, 90 y 93 de la Constitución Federal, ya que imponen al secretario de Gobernación la obligación de informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de la comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral, prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional, cuando dicha atribución le corresponde exclusivamente al presidente de la República y no a una de sus dependencias.

l) Dicho en otras palabras, la obligación de informar al Congreso General sobre la seguridad nacional del Estado Mexicano es del jefe del Ejecutivo y no de uno de sus subordinados, por lo que el deber del secretario de Gobernación de acudir al Senado es una transgresión al principio de división de poderes. La rendición de los informes ante el Poder Legislativo se presenta como un diálogo entre poderes y no así entre sus respectivos órganos. Para fundamentar esta posición, se citó la tesis, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBERÁ PRESENTAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN UN INFORME ANUAL SOBRE EL DESEMPEÑO DE ESE ÓRGANO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

7. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 1/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. Por auto de veintidós de enero dos mil trece, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por diputados federales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, que corresponde al treinta y cuatro punto cuatro por ciento (34.4%) del total de diputados que integran dicho órgano legislativo; asimismo, ordenó dar vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y, a su vez, requirió dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

9. **Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió su informe, en el cual expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) En un primer apartado, se sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad se ajustó a los requisitos procesales previstos en el Texto Constitucional, al haber sido discutido, aprobado y expedido el decreto de reformas con base en las facultades del artículo 73, fracciones XI y XXX, y conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72, todos de la Constitución Federal.

b) **En relación con el primer concepto de invalidez**, se señala que éste debe declararse infundado, pues de ninguna manera se conculcan los principios de legalidad, división de poderes y supremacía constitucional.

c) Por un lado, tratándose de un acto legislativo, el artículo 16 constitucional se satisface cuando el órgano que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello y las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Las normas reclamadas cumplen ambos requisitos, pues fueron expedidas por una autoridad competente conforme al procedimiento legislativo correspondiente y encuentran su justificación en las necesidades colectivas de generar un nuevo esquema de organización institucional para garantizar la seguridad interior del país, así como redefinir múltiples procesos y mecanismos de decisión y de control gubernamental.

d) Por otro lado, se argumenta que el artículo 27, fracción XVI y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no violenta el principio de división de poderes ni la facultad de nombramiento del presidente de la República. Lo anterior, ya que si bien el artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo es el encargado de nombrar a los secretarios de despacho, a los agentes diplomáticos y a los empleados de hacienda, no es el único sistema de designación. El Texto Constitucional también prevé un sistema de colaboración entre poderes en ciertos casos justificados.

e) En el caso concreto, la ratificación por parte del Senado del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, responde precisamente a un mecanismo de colaboración entre poderes, que encuentra clara justificación en el esquema de seguridad nacional, según el cual, el control y evaluación de las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional se encuentran a cargo del Poder Legis-

lativo, de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional; por lo que es congruente que en el nombramiento de los citados funcionarios no sólo intervenga el Poder Ejecutivo, sino también el Legislativo, a través del Senado. La Ley de Seguridad Nacional tuvo como objeto, pues, implementar una acción coordinada del Poder del Estado en su conjunto, con el propósito de garantizar la defensa de la nación y del Estado como organización política.

f) Asimismo, se adujo que el artículo 27, fracción XVI y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no contraviene el principio de supremacía constitucional, toda vez que las porciones normativas impugnadas encuentran congruencia con las facultades establecidas en los artículos 73, fracción XXX y 90 constitucionales, así como en el título cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que tampoco transgrede el principio de supremacía constitucional.

g) **En cuanto al segundo concepto de invalidez**, se sostiene que el artículo 27, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no viola el artículo 93 de la Constitución Federal, al imponer al secretario de Gobernación la obligación de presentar informes ante los órganos del Poder Legislativo.

h) Lo precedente, debido a que el artículo constitucional mencionado establece la facultad para que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión pueda convocar a los secretarios de Estado para que den cuenta sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

i) En ese entendido, la obligación de rendir informes por parte de los secretarios de Estado, como el que se prevé en la norma reclamada, se encuentra expresamente consignada en la Constitución Federal. Se citó, a su vez, la tesis de rubro: "INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN."

j) Además, se recalca que, conforme al artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional, el control y evaluación de las políticas y acciones vinculadas a la seguridad nacional están a cargo del Poder Legislativo, por lo que resulta constitucionalmente razonable que dentro de ese marco de facultades se establezca la obligación del titular de la Secretaría de Gobernación a comparecer ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado, a fin de informar sobre la política criminal de la administración y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o modifique.

k) **Respecto al tercer concepto de invalidez**, se alega que, tal como se explicó previamente, el artículo 93 constitucional establece la obligación para que los secretarios de Estado den cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos. En esa tónica, contrario a lo afirmado por el actor, no es una obligación que corresponda en exclusiva al presidente de la República, a través del informe que establece el artículo 69 de la Constitución Federal, cuya naturaleza es diversa.

l) Si bien el titular del Ejecutivo Federal es el encargado de un aspecto de la seguridad nacional, ello no es un obstáculo para que el secretario de Gobernación no pueda informar al Poder Legislativo sobre los asuntos de su competencia, a través de una comparecencia semestral.

10. **Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió su informe el diecinueve de febrero de dos mil trece, en el cual, se advierten, en síntesis, los argumentos que siguen:

a) Como cuestión preliminar, se destaca que los artículos reclamados son constitucionales desde el punto de vista formal y material. Por lo que hace al primer elemento, se adujo que el acto legislativo, por el cual se crearon dichas normas, se ajustó al procedimiento legislativo previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Federal, además de que se expidió de acuerdo a la competencia y en ejercicio de las facultades y atribuciones del artículo 80, fracción III, en relación con el 73, fracción XXX y 90, todos, a su vez, de la Constitución Federal.

b) Por otra parte, se señala que las normas impugnadas están debidamente motivadas, en cumplimiento del principio de legalidad en los actos legislativos, pues tienen como fundamento relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, tales como garantizar la permanente y sólida coordinación del gabinete, así como generar un nuevo esquema de organización institucional que garantice la seguridad interior del país y diseñar un nuevo sistema de control gubernamental.

c) Respecto a la validez material de las normas, y en respuesta al **primer concepto de invalidez**, se sostiene que ni el Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni el comisionado nacional de seguridad ni el secretario ejecutivo son integrantes de la administración pública centralizada.

d) En principio, tras relatar las características de los órganos pertenecientes a la administración pública centralizada y paraestatal, se expuso que el Sistema Nacional de Seguridad Pública no guarda un nexo de vigilancia o

subordinación frente al Ejecutivo Federal. De acuerdo con los artículos 1, 3, 4, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional, el sistema de seguridad nacional se integra por órganos pertenecientes a distintos órdenes normativos (Federación, Estados y Distrito Federal) y tiene como función la coordinación entre éstos para la consecución de la seguridad pública y nacional.

e) Por ende, si bien el presidente de la República tiene la facultad para nombrar a uno de los treinta y nueve miembros del Consejo Nacional del Sistema –el secretario ejecutivo–, ello no se traduce en un vínculo jerárquico o de vigilancia. El Sistema Nacional de Seguridad Pública es pues un órgano de coordinación en materia de seguridad de los distintos órdenes jurídicos que no pertenece ni está subordinado a ninguno de ellos, sea la Federación, los Estados o el Distrito Federal.

f) Asimismo, se argumenta que ninguna de las funciones o decisiones del secretario ejecutivo o del comisionado nacional de seguridad están subordinadas al titular del Ejecutivo Federal y que tampoco se advierte normativamente que tales órganos pertenezcan formalmente a la administración pública federal.

g) Por un lado, el secretario ejecutivo es un órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus funciones no están subordinadas al Poder Ejecutivo, pues goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestal; todo ello de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

h) En esa tónica, si bien el Poder Ejecutivo tiene la facultad para nombrar al secretario ejecutivo con la ratificación del Senado, con tal situación no se crea una adscripción del secretario ejecutivo a la administración pública federal, es decir, el hecho de que el presidente de la República proponga a otro órgano un nombramiento y éste sea ratificado, no se traduce en una subordinación al Ejecutivo Federal y, por ende, no es correcto afirmar que el secretario ejecutivo pertenezca a la administración pública federal.

i) Por otro lado, el órgano del comisionado nacional de seguridad pública es creado por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Al crearlo, se le atribuye la facultad para auxiliar al secretario de Gobernación; sin embargo, tal facultad no conlleva una adscripción a esa secretaría y, por lo tanto, a la administración pública federal.

j) Así las cosas, se sostiene que las normas impugnadas no transgreden el principio de división de poderes. Primero, porque este principio constitucional es de carácter flexible y, por ende, permite la colaboración entre

poderes, la cual es posible pero con límites, es decir, la colaboración de un Poder con otro no puede llegar al extremo de interferir de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión, para así evitar la intromisión, dependencia o subordinación.

k) Segundo, debido a que la facultad del Ejecutivo, prevista en el artículo 89 constitucional, consistente en que éste puede "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", puede modularse y admite grados de colaboración. El Poder Legislativo, entonces, puede tener injerencia limitada en los nombramientos de la administración pública centralizada, lo cual se ejemplifica con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

l) Bajo estas premisas, se señala que el nombramiento del comisionado nacional de seguridad pública se sitúa en circunstancias en las cuales la colaboración entre poderes es aceptable. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acciones de inconstitucionalidad 33/2006 y 38/2006) busca la razonabilidad y la proporcionalidad en el balance de los poderes de la Unión, por lo que este balance es fortalecido cuando un órgano legislativo colabora con el Ejecutivo Federal al momento de elegir a un auxiliar del secretario de Gobernación, principalmente, en materia de seguridad pública.

m) En consecuencia, la ratificación del órgano auxiliar no es una invasión desproporcional del Legislativo, sino que puede ser vista como la inclusión de un actor que ayuda a equilibrar dichas funciones.

n) Por último, se destaca que es incorrecto el argumento de la demanda, relativo a que la parte final del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es inconstitucional, pues contradice y es jerárquicamente inferior al artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, ya que la publicación del artículo 27 mencionado en primer término es posterior al del artículo 17 de la ley general ("*ley posterior deroga ley anterior*"); además de que es incorrecto otorgar jerarquía a la ley general en razón de su ámbito de validez, pues ésta únicamente distribuye competencias.

o) **En cuanto al segundo y tercer conceptos de invalidez**, se dice que deben declararse infundados, toda vez que del propio artículo 93 constitucional se desprende que el Congreso puede convocar o requerir información a los titulares de las dependencias cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos; consecuentemente, lo único que prevén las fracciones impugnadas es una periodicidad para que el secretario de Gobernación informe y comparezca a informar sobre el ejercicio de su función.

p) Por lo tanto, al establecerse en las fracciones XII y XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la obligación de comparecencia, no se viola el principio de división de poderes ni los artículos 16, 69, 93 y 133 constitucionales, al contrario, se fortalece la función fiscalizadora del Congreso de la Unión, ya que con base en una ley se impone el deber al titular de la dependencia de informar o comparecer ante el Congreso respecto de su función y ramo, con fundamento, precisamente, en el artículo 93 constitucional.

q) Finalmente, se aduce que esta facultad del Congreso para solicitar informes tiene, a su vez, fundamento en los artículos 7, párrafo 4, 45, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

11. **Informe de la Consejería Jurídica del Ejecutivo.** El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República, presentó su informe el dieciocho de febrero de dos mil trece, en el cual, sostuvo las siguientes consideraciones:

a) Sobre la procedencia, que era procedente alegar violación al principio de división de poderes, ya que la parte actora, en sus planteamientos, involucra la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal.

b) Sobre el fondo, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Congreso de la Unión carece de atribuciones para intervenir en el nombramiento de los servidores públicos de la administración pública federal, lo que se corrobora con las tesis de jurisprudencia aprobadas por el Tribunal Pleno: P./J. 62/2007 y P./J. 115/2007, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OBJECIÓN POR EL SENADO A LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS COMISIONADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o.-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA OBJECIÓN POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DE AQUÉLLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49, 89, FRACCIÓN II Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

c) En ese sentido, se argumenta que el presidente de la República tiene la atribución de nombrar libremente a los empleados de la administración pública federal, facultad que únicamente podrá restringirse cuando la Constitución Federal lo disponga expresamente.

12. **Opinión del procurador general de la República.** El primero de marzo de dos mil trece, el procurador general de la República presentó su opinión sobre la procedencia e inconstitucionalidad de las normas impugnadas. En tal escrito, manifestó que esta Suprema Corte es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se interpuso por parte legitimada para ello y de manera oportuna.

13. En cuanto al fondo, por una parte, señaló que debe declararse la validez de la fracción XVI y del último párrafo del artículo 27 de la ley impugnada y, por la otra, que debe declararse la invalidez de las porciones normativas siguientes: de la fracción XII en lo referente a "*comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique*", de la fracción XXX que dice: "*informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de la comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional*", así como la parte correspondiente del último párrafo que señala: "*con la ratificación del Senado de la República*.", todas del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Lo anterior, toda vez que vulneran los principios constitucionales de legalidad, división de poderes y supremacía constitucional, así como los numerales 16, 49, 69, 89, fracción II, 90, 93 y 133 de la Constitución Federal.

14. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Competencia

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XVI, XXX y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el contenido de varios preceptos de la Constitución Federal.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II, párrafo 15.

III. Oportunidad

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III, párrafos 16 al 18.

16. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[2] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. En ese sentido, consta en el expediente que el decreto por el que se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual contiene las normas impugnadas, se publicó el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto al citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del tres de enero al primero de febrero de dos mil trece.

18. Por tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de enero de dos mil trece,[3] resulta indiscutible que la misma es oportuna.

IV. Legitimación

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado IV, párrafos 19 al 25.

19. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[4] en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, deberán satisfacerse los extremos relativos a que:

---

[2] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

[3] Hoja 68, vuelta, del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 1/2013.

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a) Los promoventes sean o hubieren sido legisladores al momento de presentar la demanda y representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,

b) La acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso de la Unión o en contra de tratados internacionales.

20. Respecto al primer punto, este Tribunal Pleno considera que ha quedado satisfecho, ya que la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad se presentó por ciento setenta diputados federales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión,[5] los cuales representan el

---

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión."
"**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

[5] Véase la demanda de acción de inconstitucionalidad, de las hojas 50 a 68 del cuaderno principal, en donde se encuentran los nombres y firmas de todos los diputados promoventes: 1. Abreu Artiñano Rocío Adriana, 2. Acosta Peña Brasil Alberto, 3. Aguayo López Miguel Ángel, 4. Alcalá Padilla Leobardo, 5. Allende Cano Ana Isabel, 6. Alvarado Sánchez Brenda María Izontli, 7. Anaya Gudiño Alfredo, 8. Araujo de la Torre Elsa Patricia, 9. Arellano Guzmán Salvador, 10. Athie Flores Kamel, 11. Añorve Baños Manuel, 12. Barajas del Toro Salvador, 13. Barba Mariscal Marco Antonio, 14. Barrera Barrera Petra, 15. Barrera Estrada Rodimiro, 16. Barrueta Barón Noé, 17. Beltrones Rivera Manlio Fabio, 18. Bernal Bolnik Sue Ellen, 19. Bernal Gutiérrez Marco Antonio, 20. Bonilla Gómez Adolfo, 21. Caballero Garza Benito, 22. Caballero Rosiñol Joaquín, 23. Cano Ayala Ma. Elena, 24. Cantú Segovia Eloy, 25. Carbajal Hernández Juan Manuel, 26. Cárdenas Cantú Miriam, 27. Cárdenas del Avellano Enrique, 28. Castillo Rodríguez Minerva, 29. Castillo Valdez Benjamín, 30. Castro Trenti Fernando Jorge, 31. Charlestón Hernández Fernando, 32. Chávez Dávalos Sergio Armando, 33. Córdova Díaz Luis Armando, 34. Corona Nakamura María del Rocío, 35. Corrales Corrales Francisca Elena, 36. Curi Naime Alberto, 37. De la Cruz Requena Rosalba, 38. Del Ángel Acosta Jorge, 39. Del Moral Vela Paulina Alejandra, 40. Delgadillo González Claudia, 41. Díaz Athié Antonio de Jesús, 42. Duarte Murillo José Ignacio, 43. Elizondo Ramírez Irma, 44. Flemate Ramírez Julio César, 45. Flores Gómez José Luis Cruz, 46. Flores Méndez José Luis, 47. Flores Sandoval Patricio, 48. Fuentes Téllez Adriana, 49. Funes Velázquez Erika Yolanda, 50. Galindo Quiñones Heriberto Manuel, 51. Galván Villanueva Raúl Santos, 52. Gamboa Song Lizbeth Loy, 53. Garay Cabada Marina, 54. García Fernández María de las Nieves, 55. García García Héctor, 56. García Hernández Josefina, 57. García Olmedo María del Rocío, 58. Garza Moreno María Esther, 59. Gauna Ruiz de León Celia Isabel, 60. Gómez Carmona Blanca Estela, 61. Gómez Gómez Pedro, 62. Gómez Michel Gabriel, 63. Gómez Tueme Amira Gricelda, 64. González Farías Eligio Cuitláhuac, 65. González Gómez Cecilia, 66. González Reséndiz Rafael, 67. González Martínez Olivares Irazema, 68. Gualito Castañeda Rosalba, 69. Guerra Garza Abel, 70. Guevara González Javier Filiberto, 71. Gurrión Matías Samuel, 72. Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto, 73. Hernández

treinta y cuatro por ciento (34%) de la totalidad de quinientos legisladores que integran la Cámara de Diputados.

21. Cabe mencionar que en el apartado del escrito de demanda en el que se encuentran los nombres y firmas de los diputados promoventes, se advierten casos repetidos e inteligibles (en la demanda se dice que se promueve por ciento setenta y dos diputados); sin embargo, este Tribunal Pleno tiene constancia cierta de que la acción fue promovida por ciento setenta diputados, al verificar nombres y firmas, lo cual es suficiente para acreditar el aludido requisito cuantitativo de legitimación.[6]

Burgos Gaudencio, 74. Hernández González Noé, 75. Hernández Iñiguez Adriana, 76. Hernández Morales Mirna Esmeralda, 77. Hernández Tapia Gerardo Xavier, 78. Herrera Delgado Jorge, 79. Hirata Chico Gilberto Antonio, 80. Huerta Rea María de Jesús, 81. Inzunza Montoya Alfonso, 82. Juan Marcos Issa Salomón, 83. King de la Rosa Raymundo, 84. Liceaga Arteaga Gerardo Francisco, 85. López Segura María Carmen, 86. López Zavala Javier, 87. Madrid Tovilla Areli, 88. Magaña Zepeda María Angélica, 89. Maldonado Hernández Fernando Alfredo, 90. Manzur Quiroga José Sergio, 91. Márquez Velasco Silvia, 92. Martínez Gutiérrez Virginia Victoria, 93. Mayorga Delgado Nuvia Magdalena, 94. Mendoza Curiel María Leticia, 95. Mendoza Garza Jorge, 96. Mercado Gallegos Sonia Catalina, 97. Miranda Munive Emilse, 98. Montano Guzmán José Alejandro, 99. Morales Flores Jesús, 100. Moreno Cárdenas Rafael Alejandro, 101. Moreno Montoya J. Pilar, 102. Moreno Árcega José Isidro, 103. Murguía Lardizábal Luis Alfredo, 104. Muñiz Martínez Dulce María, 105. Muñoz Kapamas Felipe de Jesús, 106. Navarrete Vital María Concepción, 107. Navarro de Alba César Reynaldo, 108. Niaves López Ossiel Omar, 109. Ochoa Gallegos Willians Oswaldo, 110. Ochoa González Arnoldo, 111. Olvera Correa Luis, 112. Ortiz García Salvador, 113. Padilla Navarro Cesario, 114. Pazzi Maza Zita Beatriz, 115. Pérez Anzueto Hugo Mauricio, 116. Pérez Escalante Elvia María, 117. Ponce Orozco Norma, 118. Quian Alcocer Eduardo Román, 119. Quiñones Canales Lourdes Eulalia, 120. Rangel Espinosa José, 121. Rangel Segovia Alejandro, 122. Rellstab Carreto Tania, 123. Retamoza Vega Patricia Elena, 124. Rocha Piedra Juan Manuel, 125. Rodríguez Calderón José Alberto, 126. Rubio Lara Blas Ramón, 127. Ruiz Arriaga Genaro, 128. Ruiz Moronatti Roberto, 129. Ruiz Sandoval Cristina, 130. Salgado Peña Abel Octavio, 131. Sámano Peralta Miguel, 132. Sánchez Cruz Leopoldo, 133. Sánchez Santiago María Guadalupe, 134. Schroeder Verdugo María Fernanda, 135. Sosa Altamira William Renan, 136. Torres Félix Sergio, 137. Treviño Cantú Javier, 138. Vargas Vargas Laura Guadalupe, 139. Vela Reyes Marco Alonso, 140. Velasco Orozco Víctor Hugo, 141. Velázquez Díaz María Guadalupe, 142. Velázquez Sánchez Maricela, 143. Vitela Rodríguez Alma Marina, 144. Zacarías Capuchino Darío, 145. Zamora Morales Fernando, 146. Acosta Montoya Rubén, 147. Astudillo Suárez Ricardo, 148. Aubry de Castro Palomino Enrique, 149. Camarena García Felipe Arturo, 150. Castellanos Mijares Carlos Octavio, 151. Cuéllar Steffan Antonio, 152. Escobar y Vega Arturo, 153. García de la Fuente Mónica, 154. Guerrero López Judit Magdalena, 155. López Moreno Lourdes Adriana, 156. Martel Cantú Laura Ximena, 157. Medrano Galindo Gabriela, 158. Narcia Álvarez Héctor, 159. Núñez Aguilar Ernesto, 160. Orozco Gómez Javier, 161. Padilla Ramos Carla Alicia, 162. Pariente Gavito María del Rosario de Fátima, 163. Pérez Hernández Rosa Elba, 164. Pérez Tejada Padilla David, 165. Ramírez Aguilar Óscar Eduardo, 166. Romo Fonseca Bárbara Gabriela, 167. Torres Mercado Tomás, 168. Villafuerte Trujillo Amilcar Augusto, 169. Vital Vera Martha Edith y 170. Zavaleta Salgado Ruth.

Al momento de esta resolución, alguna de los referidos diputados y diputadas gozan de licencia en el cargo (por ejemplo, los identificados con los números 22, 30, 31, 34, 79, 93, 136 y 165); sin embargo, todas y todos detentaban el cargo de representante popular federal cuando presentaron la demanda de acción de inconstitucionalidad.

[6] Son los diputados indicados en la nota *supra* 5.

22. Sobre este punto, el carácter de diputados o diputadas se confirma con una constancia anexada al escrito de demanda, consistente en un acuerdo del secretario general de la Cámara de Diputados, por el cual, informa que los ciento setenta diputados que esta Suprema Corte acredita como debidos promoventes fueron electos para formar parte de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados por un periodo que corre del primero de septiembre del dos mil doce al primero de agosto de dos mil quince, los cuales estaban en funciones al momento de la presentación de la demanda.[7]

23. Asimismo, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que las personas que promovieron la demanda de acción de inconstitucionalidad son efectivamente diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 74/2006,[8] de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.". Lo anterior se corrobora con la información publicada por la propia Cámara de Diputados en sus medios electrónicos, en la que se puede apreciar que todos y cada uno de los signatarios de la demanda fueron designados y se les tomó protesta como diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados.

24. En relación con el segundo presupuesto, debe precisarse que éste también se satisface si se toma en cuenta que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de un decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de una ley federal: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; además, en específico, se impugnaron las porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XVI, XXX, y último párrafo, del ordenamiento en cita.

---

[7] Hojas 70 a 74 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.

[8] Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

25. En consecuencia, en el caso, se cumplieron los requisitos aludidos y, por ende, los diputados federales promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. Causas de improcedencia

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado V, párrafo 26.

26. Las partes que intervienen en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causas de improcedencia y este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco advierte de oficio que se actualice alguna de ellas. Por ende, se procede al estudio constitucional de los conceptos de invalidez.

VI. Delimitación de la materia de estudio

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI, párrafos 27 al 31.

27. El presente asunto se vincula con la interpretación y delimitación de principios constitucionales como la división de poderes y la supremacía constitucional. La acción de inconstitucionalidad gira en torno a la constitucionalidad del nombramiento de ciertos funcionarios públicos y la rendición de cuentas entre poderes, teniendo como premisa básica la consecución de los lineamientos constitucionales sobre la seguridad pública.

28. En la demanda de la acción de inconstitucionalidad, a través de tres conceptos de invalidez, los diputados promoventes argumentaron que resultan contrarias a la Constitución Federal ciertas porciones normativas de las fracciones XII, XVI, XXX y del último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por contravenir los artículos 16, 49, 69, 89, fracción II, 90, 93 y 133 del Texto Constitucional Federal.

29. En síntesis, los promoventes adujeron, en el primer concepto de invalidez, que la participación del Senado en el nombramiento del comisionado nacional de seguridad pública y del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a partir de una ratificación (artículo 27, fracción XVI y último párrafo, de la citada ley), transgrede los principios constitucionales de legalidad, división de poderes, supremacía constitucional y las facultades de nombramiento del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que se trata de funcionarios pertenecientes a la administración pública centralizada, cuya designación corresponde en exclusiva al presidente de la República. Por otro lado, en los conceptos de invalidez segundo y tercero sostuvieron que la obligación impuesta al secretario

de Gobernación para comparecer cada seis meses ante ciertas comisiones de la Cámara de Senadores, a fin de presentar y dar seguimiento a la política criminal e informar sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional (artículo 27, fracciones XII y XXX, de la referida ley), consistían, a su vez, en una transgresión a la legalidad jurídica, a la división de poderes y a la supremacía constitucional.

30. Así las cosas, por cuestión metodológica,[9] en los siguientes apartados este Tribunal Pleno abordará, en primera instancia, los argumentos de

---

[9] Se aborda directamente al estudio de los conceptos de invalidez en cuanto al contenido de los artículos, pues en la demanda no se plantearon argumentos en contra del procedimiento de reforma legal y esta Suprema Corte no advierte alguna violación al proceso de creación de la ley que trasciendan en el resultado normativo. En idénticos términos se procedió, entre otros casos, en la acción de inconstitucionalidad 32/2006, fallada por el Tribunal Pleno el siete de mayo de dos mil siete (páginas 28 y siguientes de la sentencia).
El decreto reclamado proviene de una iniciativa de reforma presentada en el Pleno de la Cámara de Diputados el quince de noviembre de dos mil doce, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación para su respectivo dictamen. Días más tarde, el presidente de la mesa directiva modificó el turno y envió la iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública como codictaminadora. El veintiuno de noviembre siguiente, los diputados integrantes de las respectivas comisiones aprobaron conjuntamente el dictamen, mismo que fue sometido para su discusión ante el Pleno el veintidós de noviembre y aprobado con una mayoría de trescientos treinta y tres votos a favor, cincuenta en contra y ochenta y cuatro abstenciones, en lo general, y por votaciones diferenciadas en una multiplicidad de artículos reservados. Seguido el procedimiento constitucional, la Cámara de Senadores recibió la minuta correspondiente y el cinco de diciembre se emitió el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, primera, en el que se realizaron ciertas modificaciones a la minuta de la colegisladora; en específico, a las fracciones XXII, XVI, XXX y último párrafo del artículo 27 de la propuesta de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El Pleno de la Cámara de Senadores discutió y aprobó el dictamen con modificaciones el once diciembre de dos mil doce con una votación de cincuenta y ocho senadores a favor, uno en contra y treinta y siete abstenciones, por lo que se devolvió el proyecto de decreto a la Cámara de Origen para efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. El trece de diciembre siguiente, el Pleno de la Cámara de Diputados consideró que el asunto era de urgente resolución y dispensó por mayoría de votos los trámites legislativos, al haber sido publicada en la Gaceta Parlamentaria. En ese sentido, se pusieron a discusión y votación las modificaciones enviadas por el Senado, siendo aprobado el decreto en lo general por cuatrocientos veintitrés votos a favor, treinta y ocho en contra y cuatro abstenciones, y por doscientos veintiocho votos a favor, treinta y ocho en contra y ciento noventa y cinco abstenciones, por lo que hace a la reserva de la fracción XVI y último párrafo del citado artículo 27 de la ley orgánica. Por consiguiente, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se remitió al Poder Ejecutivo Federal, quien lo promulgó y publicó el dos de enero de dos mil trece. *Cfr.*, hojas 158 a 348 y 302 a 1191 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.
Cabe mencionar que las votaciones referidas se tomaron conforme a las reglas establecidas en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se le dio participación a las minorías parlamentarias tanto en las comisiones como en el Pleno de ambas Cámaras. Por lo que hace a la dispensa del trámite legislativo en la Cámara de Diputados, se considera que es un vicio procedimental que no trasciende en el

inconstitucionalidad relativos a los requisitos para el nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo y, posteriormente, se desarrollará el análisis de constitucionalidad sobre la comparecencia del secretario de Gobernación ante comisiones de la Cámara de Senadores.

31. Cabe aclarar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos constitucionales en materia de nombramiento y remoción de funcionarios públicos que esta Suprema Corte ha venido interpretando por varios años, tal como se explicará en el siguiente subapartado (en particular, los artículos 69, 74, 76 y 89 constitucionales); sin embargo, dado que con fundamento en los artículos transitorios del referido decreto tales disposiciones se encuentran durante su *vacatio legis*, el estudio que se hará en el presente asunto parte de su contenido vigente.

VII. Estudio de los requisitos del nombramiento del comisionado nacional y del secretario ejecutivo

32. El texto de las porciones normativas impugnadas de la fracción XVI y del último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el siguiente (se destacan en negritas):

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"XVI. Proponer al presidente de la República el nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **en los términos que establece el párrafo final de este artículo**;

---

resultado normativo, dado que en la sesión plenaria participaron los diferentes grupos parlamentarios y la dispensa se realizó con la votación requerida normativamente en una sesión pública (artículo 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados). Lo anterior, con fundamento en criterios reiterados de esta Suprema Corte que se reflejan en las tesis P. XLIX/2008 y P. L/2008, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, páginas 709 y 717, de rubros (negritas añadidas): "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**." y "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**."

"...

"El comisionado nacional de seguridad y el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal **con la ratificación del Senado de la República**."

33. Como se destacó, el argumento de inconstitucionalidad de los diputados promoventes radica en la inadecuada participación del Senado de la República en el nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo por medio de una ratificación. Para los promoventes, ambos órganos forman parte de la administración pública centralizada y, por ende, la designación de sus titulares es una facultad que corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo Federal. La intervención por parte del Senado –razonan– en realidad es una violación al principio de división de poderes y, consecuentemente, de los principios de legalidad y supremacía constitucional.

34. Para este Tribunal Pleno, el anterior razonamiento de invalidez se estima como **fundado**, pues tanto el comisionado nacional de seguridad como el secretario ejecutivo, desde el punto de vista funcional y normativo, son órganos pertenecientes a la administración pública federal y su nombramiento corresponde constitucionalmente al presidente de la República, sin que puedan intervenir otros poderes, aun cuando se trate de órganos que ejercen facultades relacionadas con la seguridad pública.

35. De acuerdo a la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado en diversos precedentes del principio de división de poderes y de las facultades de nombramiento del Ejecutivo Federal contenidas en el artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal, para que pueda intervenir otro Poder en la designación de ciertos "empleados de la Unión", cuya competencia originaria es del Poder Ejecutivo, es necesario que el respectivo órgano no pertenezca a la administración pública centralizada, o si forma parte de la administración pública paraestatal o de cualquier otra entidad de la Unión relacionada con el Ejecutivo, tal facultad de nombramiento o remoción deberá estar prevista en el Texto Constitucional o ser estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos del propio Texto Constitucional. La cuestión es que ninguno de los anteriores supuestos se actualiza en el presente asunto.

36. Sin embargo, cabe aclarar, desde este momento, que sólo se declarará inconstitucional la porción normativa relativa al indebido procedimiento de nombramiento del comisionado nacional, ya que respecto al nombramiento del secretario ejecutivo, el proyecto de sentencia calificaba como fundado el

concepto de invalidez y declaraba su invalidez, tal como se relató en los párrafos precedentes; a pesar de ello, al no obtenerse la mayoría calificada para declarar su inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno desestimó la acción únicamente por esas porciones normativas impugnadas, de conformidad con las razones que se expondrán en los apartados subsecuentes.

37. Así, para explicar detalladamente las conclusiones adelantadas, el presente apartado del fallo se dividirá, a su vez, en dos secciones: en la primera, se expondrá el contenido del principio de división de poderes y se detallarán las aludidas facultades de nombramiento del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las tesis y precedentes de esta Suprema Corte; para en una segunda sección explicar la naturaleza jurídica del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo y explicitar cómo aplican al caso concreto la jurisprudencia de esta Corte sobre las relaciones de colaboración entre poderes para efecto de nombramiento de funcionarios públicos.

División de poderes y facultades de nombramiento del Ejecutivo

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII, párrafos 38 al 58.

38. En primer lugar, debe destacarse que el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se coloque por encima de otro, para con ello evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más Poderes de Gobierno.

39. Así, el esquema de división de poderes no supone un fin en sí mismo, sino una técnica que exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. Tal criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia de rubro (negritas nuestras):

"**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte,

página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."[10]

40. Este principio, según se ha destacado en la jurisprudencia de esta Corte, puede tener diversos grados de afectación, los cuales consisten en los supuestos de intromisión, dependencia y subordinación entre un Poder y otro, de acuerdo a la siguiente tesis:

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se tra-

[10] Tesis P./J. 52/2005, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

duce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el Poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro Poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."[11]

41. Con fundamento en lo anterior, es posible señalar que, en atención al principio de división de poderes, la Constitución Federal establece los ámbitos de actuación y las facultades de cada Poder necesarias para el ejercicio de sus funciones; sin embargo, ello no tiene como consecuencia forzosa una estructura y relación estática entre las entidades de gobierno. Si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, lo cierto es que, con miras a alcanzar una genuina y eficaz división de poderes, el propio Texto Constitucional impone requisitos de colaboración entre las distintas ramas del gobierno, bien para la realización de ciertos actos, o bien, para el control de determinados actos de un Poder por parte de otro.

42. Esta colaboración entre poderes, en especial en la función legislativa, es la que dota de flexibilidad al principio de división de poderes; empero, tal colaboración tiene sus límites, los cuales se traducen en que la participación de un Poder respecto de otro no puede llegar al extremo de interferir de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del Poder con el cual se colabora. Dicho de otra manera, la intervención de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del Poder con el cual participan conjuntamente, ya que de ser así se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Es por ello que la colaboración entre poderes se debe encontrar limitativamente prevista en el Texto Constitucional y en las leyes que se ajustan al mismo.[12]

---

[11] Tesis P./J. 80/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

[12] Véase, la tesis CLVIII/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial e la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 33, de rubro y texto (negritas nuestras): "**PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN**.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en

43. Dicho lo anterior, debe destacarse que uno de los aspectos constitucionales en donde se permite una colaboración entre poderes, precisamente para efectos de respetar el principio de división de poderes, radica en la designación o nombramientos de ciertos funcionarios públicos de la administración pública. En algunos casos se trata de una facultad exclusiva del titular del Ejecutivo, mientras que en otros se concede la participación del Poder Legislativo.

44. En el ámbito federal, el artículo 89, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal[13] dispone que el titular del Poder Ejecutivo tendrá ciertas

---

Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada Poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro Poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada Poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de '... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada Poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."

[13] "**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: …

"II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

"III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

facultades de nombramiento y/o remoción de funcionarios públicos, las cuales podrán ser: **i)** absolutamente libres; **ii)** sujetas a lineamientos constitucionales, como la participación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la designación de cierto servidor público; y, **iii)** sujetas a lo dispuesto en una ley. Así, según el citado artículo constitucional, corresponde al Ejecutivo:

a) Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho (facultad de nombramiento y remoción absolutamente libre).

b) Remover libremente a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda (facultad de remoción absolutamente libre).

c) Nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes (facultad de nombramiento y remoción que debe ejercerse con sujeción a lo dispuesto en la ley).

d) Nombrar, con aprobación del Senado, tanto a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, como a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (facultad de nombramiento en colaboración y con requisito constitucional).

e) Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes (facultad de nombramiento de conformidad con requisitos legales).

f) Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República (facultad de nombramiento en colaboración y con requisito constitucional).

45. Sobre este punto, este Tribunal Pleno ya ha abordado en varios precedentes la delimitación constitucional de las facultades de nombramiento del Poder Ejecutivo Federal; en específico, las que se actualizan respecto de los miembros de la administración pública federal.

"IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;
"V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. …
"IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República. …"

46. En la acción de inconstitucionalidad 26/2006, fallada el siete de junio de dos mil siete por mayoría de ocho votos,[14] se sostuvo que era inconstitucional el artículo 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el que se preveía que el Senado o la Comisión Permanente podían "objetar" los nombramientos o la renovación de los titulares de la indicada comisión, toda vez que se trataba de un órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, respecto del cual existía entre tal organismo y el titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica.

47. Para el Tribunal Pleno, en ese momento no había ningún fundamento constitucional para que el Poder Legislativo se inmiscuyera en el nombramiento de funcionarios pertenecientes a un órgano de la administración pública centralizada como la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así, a juicio de los Ministros integrantes de la mayoría, el Poder Ejecutivo era unipersonal y, salvo disposición expresa de la Constitución Federal, el ejercicio de las atribuciones de nombramiento de sus funcionarios le corresponde directamente al presidente de la República, a menos que existiera disposición expresa del Texto Constitucional que le diera participación a otro Poder o que tal función resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia,[15] de acuerdo con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

---

[14] Sobre la inconstitucionalidad, la votación fue de la siguiente manera: a favor, los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en contra la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

[15] Este criterio se ve reflejado en el contenido de varias tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentra la tesis P./J. 78/2009, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1540, de rubro y texto (negritas e itálicas nuestras): "**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.**—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida

48. El anterior criterio se sustentó en términos similares en las **acciones de inconstitucionalidad 32/2006, 33/2006 y 38/2006**, resueltas por mayoría de votos del Tribunal Pleno el siete y diez de mayo de dos mil siete y el veintiséis de febrero de dos mil ocho, respectivamente, bajo las ponencias de los Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero y Aguirre Anguiano.

49. En la **acción de inconstitucionalidad 32/2006**[16] se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del director general de la referida agencia. Para la mayoría de los integrantes del Pleno, era posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el Texto Constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

50. Lo trascendente de tal precedente es que se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89, fracción II, en el que se prevé la facultad de "*nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes*."

---

identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que *la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia*."

[16] A favor de la constitucionalidad votaron la Ministra y los Ministros Ortiz Mayagoitia (presidente), Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; en contra los Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz.

51. Respecto a la administración pública centralizada, en la sentencia de tal acción de inconstitucionalidad se señaló explícitamente que "*debemos tener presente la distinción entre la administración pública centralizada, como organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia del Ejecutivo y que reúne básicamente todas las características y requisitos de aquélla, que mantiene una estructura de tal manera directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción y que, dadas estas características, le corresponden en exclusiva al Poder Ejecutivo, sin que otro Poder pueda intervenir en su actuación, salvo que expresamente lo establezca la Constitución Federal, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los nombramientos a que se refieren las fracciones IV, V y IX del artículo 89 de la Constitución Federal*."[17]

52. En consecuencia, por lo que se refiere a los nombramientos de funcionarios de la administración pública centralizada, se dijo que: "*no puede admitirse la injerencia de otro Poder en la facultad de nombramiento y remoción que corresponde en exclusiva al Ejecutivo, dado que se ocasionaría una ruptura en la estructura básica de división de poderes que existe en nuestro sistema constitucional respecto de la administración pública centralizada, a cargo del Poder Ejecutivo Federal*."[18]

53. Respecto a la administración pública paraestatal, dentro de la cual se asignan los organismos públicos descentralizados (que tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones autónomas), se recalcó por el Tribunal Pleno que: "*en el caso de los organismos descentralizados, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro Poder, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que otro Poder participará junto con el Ejecutivo en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo*."[19]

54. En esa tónica, se concluyó que: "*la atribución conferida al Congreso de la Unión, en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que, a través de una ley sea configurado un sistema*

---

[17] Páginas 46 y 47 de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2006.
[18] Ibídem, página 47.
[19] Ibídem, páginas 47 y 48.

que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluto, sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres Poderes de la Unión".[20] Por ende, se recalcó que: "*la implementación en ley de mecanismos de colaboración entre poderes, en este caso, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, a través del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente, no es de ejercicio irrestricto o absoluto, es decir, no se trata de una atribución a través de la cual el legislador ordinario pueda actuar en forma arbitraria, sin respetar la división funcional de los poderes*."[21]

55. Esta interpretación constitucional sobre la facultad de nombramientos del Poder Ejecutivo se sustentó en idénticos términos en las **acciones de inconstitucionalidad 33/2006 y 38/2006**, tal como se adelantó en el párrafo 46. En la primera resolución[22] se explicitó que: "*los ordenamientos legales en que se contemple un procedimiento distinto para el nombramiento de los demás empleados de la Unión –a que se refiere la parte final de la fracción II del artículo 89 de la Carta Magna– pueden sujetar al titular del Ejecutivo Federal a una serie de requisitos y formalidades que tendrá que observar al momento de hacer la designación correspondiente –de manera que el citado nombramiento no pueda hacerse discrecionalmente– pero no pueden llegar al extremo de autorizar la intervención –no prevista en la Constitución, ni indispensable para el ejercicio de la aludida facultad– de otro de los poderes públicos en el acto respectivo, pues estarían dotando de facultades a un órgano que constitucionalmente no se encuentra legitimado para ello y que pueden entorpecer la toma de decisiones en este sentido*."[23]

56. En el segundo fallo aludido, el Tribunal Pleno[24] recalcó que: "*en los procedimientos para la designación o destitución de los demás 'empleados de la Unión', que se contemplen en ley, pueden preverse disposiciones relacio-*

[20] Ibídem, páginas 48 y 49.
[21] Ibídem, página 49.
[22] Sobre la invalidez de la participación del Senado en el procedimiento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Competencia Económica, la votación consistió en: a favor, los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia (presidente); en contra del emitido por la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.
[23] Página 96 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2006.
[24] En relación con la invalidez de la designación de los consejeros independientes del órgano de gobierno de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la aprobación fue por unanimidad de los Ministros y Ministras Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Ortiz Mayagoitia (presidente).

nadas con requisitos, impedimentos, prohibiciones y demás formalidades que deban regir la materia, así como actos de concurrencia de los poderes públicos, como parte del principio de división de poderes, para lo cual, es necesario que los órganos que en ellos intervengan, se encuentren expresamente facultados por la Constitución para ejercer las funciones que la ley les encomienda."[25]

57. En ese sentido, los procedimientos de colaboración establecidos en ley para el nombramiento o remoción de ciertos funcionarios deben de "*consignarse expresamente en la Norma Fundamental, o bien, la función respectiva debe ser estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades exclusivas del órgano con el que se colabora*"[26] y, a su vez, "*la función correspondiente debe ser ejercida sólo en los casos expresamente autorizados, o bien, cuando resulte indispensable para hacer efectiva una facultad propia del Poder con el que se colabora*".[27] De no cumplirse lo anterior, se estaría en presencia de una arrogación ilegítima de facultades, pues no basta que el concurso de los entes públicos se funde en el principio de división de poderes, sino que es importante que se sigan los lineamientos antes citados, precisamente para respetar tal principio constitucional.

58. En suma, tratándose del Poder Ejecutivo, el sistema constitucional plantea que existen facultades de nombramiento y/o de remoción de funcionarios públicos de la Unión absolutamente libres y otras que pueden estar reguladas constitucional o legalmente. Cuando los requisitos para el nombramiento o remoción están previstos en una ley secundaria, deben obedecer a una justificación constitucionalmente válida y, en caso de que se prevea la colaboración de varios Poderes de la Unión para el nombramiento del respectivo funcionario, dicha facultad debe estar establecida en la propia Constitución Federal, o bien, debe ser estrictamente necesaria o resultar indispensable para hacer efectiva una facultad propia del Poder con el que se colabora.

Análisis específico del procedimiento de nombramiento del comisionado nacional y del secretario ejecutivo

59. Así las cosas, con fundamento en lo explicado hasta este momento, este Tribunal Pleno abordará de manera particular los alegatos de inconstitucionalidad, respecto al nombramiento del comisionado nacional de seguridad y del secretario ejecutivo.

---

[25] Página 96 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 38/2006.
[26] Ibídem, página 102.
[27] Ídem.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII, párrafos 60 al 72 y 81, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 27, párrafo último –en la porción normativa que prevé "El Comisionado Nacional de Seguridad y"–, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

60. Por lo que hace al **comisionado nacional de seguridad**, debe aclarase, en principio, que hasta antes de la modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de dos de enero de dos mil trece, este órgano jurídico no existía en el ordenamiento jurídico mexicano. Su creación normativa obedece, precisamente, al decreto de reforma de la citada ley, el cual fue impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, sin que la creación y asignación correspondiente de facultades al órgano haya sido reclamada en la demanda de inconstitucionalidad. Sólo se objetó el mecanismo de su nombramiento.

61. En ese sentido, las normas de rango legal que regulan las facultades del comisionado nacional de seguridad se encuentran en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto es el que sigue (negritas nuestras):

"**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XII. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la administración pública federal; comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

"...

"XIII Bis. Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el programa rector para la profesionalización policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplica-

ción de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; y coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;

"XIV. Presidir la conferencia nacional de secretarios de seguridad pública, nombrar y remover a su secretario técnico y designar tanto a quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;

"...

"XVII. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional; y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

"XVIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los Municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

"XIX. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades

federativas y Municipios; y cuando así lo requiera, a la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

"XX. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir el delito y reconstituir el tejido social de las comunidades afectadas por fenómenos de delincuencia recurrente o generalizada, y aplicarlas en coordinación con las autoridades competentes federales, estatales y municipales; fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública; y atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de estas atribuciones;

"XXI. Participar en la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

"XXII. Diseñar, actualizar y publicar una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

"XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

"XXIV. Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional;

"...

"XXVII. Coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal; desarrollar las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e inter-

cambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes; y establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

"XXVIII. Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública y de seguridad nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XXIX. Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;

"...

"XXXI. Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;

"...

"**En el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XII, XIII Bis, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI de este artículo, el secretario de Gobernación se auxiliará del comisionado nacional de seguridad, sin perjuicio de ejercer directamente dichas facultades.** ..."

62. Al margen de esta ley federal, tras la citada modificación legal de dos de enero de dos mil trece y la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial el dos de abril del dos mil trece, en el que especificaron detalladamente las atribuciones del comisionado nacional de seguridad. Las normas aplicables son las siguientes:

"**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un secretario del despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

"A. Los servidores públicos siguientes:

"I. Subsecretario de Gobierno;

"II. Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos;

"III. Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos;

"IV. Subsecretario de Derechos Humanos;

"V. Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana;

"VI. Subsecretario de Normatividad de Medios;

"**VII. Comisionado nacional de seguridad**, y

"VIII. Oficial mayor. …"

"**Capítulo III**
"**De las facultades genéricas de los subsecretarios y del comisionado nacional de seguridad**

"**Artículo 6.** Los subsecretarios y el comisionado nacional de seguridad tendrán las siguientes facultades genéricas:

"I. Acordar con el secretario los asuntos de su competencia, de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados que les sean adscritos;

"II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al secretario de las actividades que éstas realicen;

"III. Establecer las normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;

"IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, así como realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el secretario;

"V. Coordinar la elaboración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;

"VI. Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás bajo la responsabilidad de la secretaría, en la parte que les corresponda;

"VII. Proponer al secretario la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

"VIII. Someter a la aprobación del secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;

"IX. Suscribir, con el acuerdo del secretario, los anexos técnicos o de ejecución, de asignación o transferencia de recursos federales a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los Municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la administración pública federal, y organismos autónomos, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;

"X. Coordinar con otros servidores públicos de la secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;

"XI. Designar y remover al personal de su gabinete de apoyo, así como proponer, cuando así proceda, en términos de la normativa vigente, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;

"XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

"XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el secretario;

"XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las

unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;

"XV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda;

"XVI. Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares, y

"XVII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades."

"Capítulo XII
"Del comisionado nacional de seguridad y sus unidades administrativas

"Sección I
"De las atribuciones del comisionado nacional de seguridad

"**Artículo 35.** El secretario de Gobernación se auxiliará del comisionado nacional de seguridad, quien ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones XII, XIII Bis, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"**Artículo 36.** El comisionado nacional de seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Proponer al secretario las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes, así como coordinar y supervisar su ejecución e informar sobre sus resultados;

"II. Someter a consideración del secretario las propuestas de políticas, acciones y, en su caso, instrumentos de planeación, así como estrategias en materia de seguridad pública, que se deban presentar al Consejo Nacional de Seguridad, así como la política criminal que deba proponerse al presidente de la República;

"III. Presentar a consideración del secretario las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"IV. Administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y del personal policial que custodie la comisión y los órganos administrativos desconcentrados;

"V. Proponer al secretario las medidas necesarias que permitan coordinar la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

"VI. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales cuyas atribuciones se relacionen con el órgano administrativo desconcentrado Policía Federal;

"VII. Someter a la aprobación del secretario, por conducto del oficial mayor, la propuesta de las políticas, criterios y lineamientos para la distribución del gasto federalizado, asignado a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad y, una vez aprobados, proceder a su distribución y consolidar la información reportada por las mismas sobre su ejercicio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"VIII. Coordinar el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública federal correspondan a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad, promoviendo entre ellos el ejercicio coordinado de sus competencias;

"IX. Supervisar la regulación de los servicios de protección, custodia y vigilancia en materia de seguridad privada;

"X. Supervisar y coordinar el ejercicio de las facultades previstas para la Federación en los artículos 39, apartado A, y 48 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XI. Dictar, en congruencia con las políticas, mecanismos de planeación y programas en la materia, y de conformidad con las instrucciones del secretario, las medidas tendientes a preservar las libertades, el orden social y la paz públicos, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;

"XII. Auxiliar al secretario en el desarrollo de las funciones que deriven de su participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el gabinete de seguridad, y otras instancias deliberativas en la materia, así como dar seguimiento a la instrumentación de las acciones acordadas en su seno que correspondan a la secretaría;

"XIII. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia de seguridad pública y prevención de los delitos;

"XIV. Coordinar, con la participación de la Procuraduría General de la República, la elaboración de estudios sobre actos delictivos no denunciados y asegurar se incorpore esta variable en el diseño de las políticas de su competencia en materia de prevención del delito, en coordinación con la unidad administrativa competente de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana;

"XV. Implementar los mecanismos para:

"a) La atención de denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de las funciones del comisionado nacional de seguridad, sus unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados adscritos al mismo, con la participación que corresponda al órgano interno de control de la secretaría;

"b) La participación social en la vigilancia del desarrollo de las actividades del comisionado nacional de seguridad, sus unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados adscritos al mismo, coordinándose para ello con la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, y

"c) La protección de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública, coordinándose para ello con la Subsecretaría de Derechos Humanos;

"XVI. Establecer la forma en que las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad participarán en las tareas de atención integral a víctimas;

"XVII. Definir el diseño, actualización, publicación y operación de la página electrónica específica del registro de datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas en el territorio nacional;

"XVIII. Coordinar las acciones necesarias para la debida administración y funcionamiento del sistema penitenciario en relación con la prisión preventiva y la ejecución de penas por delitos del orden federal, así como del tratamiento de menores infractores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"XIX. Instrumentar las medidas para el control del traslado de internos de los centros federales de reclusión, conforme a la normativa aplicable;

"XX. Proponer al oficial mayor la inclusión de objetivos, estrategias, proyectos y acciones en materia de seguridad pública a las políticas, programas, normas y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones de observancia general en las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la secretaría;

"XXI. Aprobar el sistema que permita la obtención, suministro, intercambio, análisis, procesamiento y administración de la información que en materia de seguridad pública se genere en el ámbito federal;

"XXII. Coordinar y supervisar las actividades de colaboración y auxilio con las autoridades policiales, ministeriales y judiciales de los tres órdenes de gobierno;

"XXIII. Proponer al secretario el nombramiento y remoción de los titulares de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad;

"XXIV. Proponer al secretario el nombramiento y remoción del servidor público responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere el artículo 39, apartado B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XXV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y establecer las medidas tendentes a detectar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de los procedimientos de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que le sean adscritos;

"XXVI. Someter a consideración del secretario los proyectos de normativa tipo que permita homogeneizar los esquemas operativos y funcionales de los cuerpos de seguridad pública a efecto de que, en su caso, se sometan a consideración de las instancias competentes;

"XXVII. Aprobar, previa opinión del oficial mayor, las acciones y lineamientos en materia de sistemas informáticos, telecomunicaciones, de equipo y tecnología especializados, requeridos por las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad;

"XXVIII. Proveer, en el ámbito de competencia de la secretaría, lo necesario para que se brinde la colaboración o auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia, y

"XXIX. Recibir en acuerdo a los jefes de unidad, directores generales, a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados adscritos al comisionado nacional de seguridad, así como al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, para el despacho de los asuntos de su competencia."

"**Artículo 130.** El secretario será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Gobierno; de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos; de Población, Migración y Asuntos Religiosos; de Derechos Humanos; de Prevención y Participación Ciudadana; el comisionado nacional de seguridad, y de Normatividad de Medios en el orden mencionado, y por el Oficial Mayor en ausencia de éstos."

"**Artículo 131.** Las ausencias de los subsecretarios, del comisionado nacional de seguridad y del Oficial Mayor serán suplidas por los jefes de Unidad y directores generales que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias."

63. De la normatividad transcrita, este Tribunal Pleno concluye que, desde el punto de vista sustantivo y formal, el comisionado nacional de seguridad es un **órgano de la administración pública centralizada**, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene asignadas, entre otras, facultades de coordinación, planeación, supervisión, evaluación y ejecución de acciones en materia de seguridad pública.

64. Se llega a esta conclusión no porque el reglamento interior adscribe al comisionado nacional de seguridad dentro de la referida secretaría de Estado, sino debido a que, por un lado, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal su actuación se encuentra supeditada jerárquicamente al secretario de Gobernación y, por otro lado, toda vez que el contenido de sus facultades es propio del Poder Ejecutivo y denota una forma de organización jerarquizada con el fin de lograr una unidad de acción, dirección, ejecución y distribución en materia de seguridad pública.

65. De una interpretación textual del citado artículo 27, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se despren-

de que el comisionado nacional de seguridad es un órgano que **auxilia** a la Secretaría de Gobernación en facultades relacionadas con la seguridad pública a nivel federal, tales como llevar a cabo las acciones necesarias para proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, así como ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, entre otras.

66. Lo anterior significa que las mencionadas facultades en materia de seguridad pública previstas en la ley no son propias del comisionado nacional de seguridad, sino del secretario de Gobernación, el cual las puede ejercer de manera directa, tal como lo explicita la propia ley orgánica. Esa situación conlleva a la existencia de un grado de subordinación y jerarquía directa e inmediata en la toma de decisiones entre el comisionado y el secretario de Estado, lo cual, es característico de la administración pública centralizada.

67. En otras palabras, si bien como cualquier otro órgano de la administración pública, el comisionado nacional de seguridad goza de un libre margen de apreciación en el ejercicio de sus facultades legales, ello no demerita que las mismas sean originarias del secretario de Estado y que el comisionado, al ejercerlas, deba responder directa e inmediatamente al propio secretario.

68. En ese sentido, el comisionado nacional de seguridad, como órgano sui géneris, se asemeja más bien a un órgano de la administración pública centralizada que detenta facultades similares a las de los subsecretarios, aun cuando no se le caracteriza de esa manera en la normatividad. Lo anterior, se insiste, pues se le delegan facultades orgánicas que corresponden originariamente a su superior y tiene libertad de acción en trámite y decisión; sin embargo, es inferior y subordinado al Poder central (en este caso, únicamente al secretario de Gobernación) y, por ende, existe un vínculo jerárquico directo e inmediato con este último y con el titular del Ejecutivo Federal.

69. Así, este Tribunal Pleno considera que, al tratarse de un órgano de la administración pública centralizada, el nombramiento del comisionado nacional de seguridad corresponde en única instancia al titular del Poder Ejecutivo, sin que se pueda consentir la colaboración por parte del Senado de la República. Tal como fue resaltado de la **jurisprudencia** de esta Corte, es **criterio reiterado** que sin disposición expresa constitucional, no puede admitirse la injerencia de otro Poder en el nombramiento de los miembros de la **administración pública centralizada**. De lo contrario, se ocasionaría una rup-

tura en la estructura básica de división de poderes y una intromisión desproporcional en la relación jerárquica y subordinada que debe existir entre los funcionarios propios del Poder Ejecutivo.

70. Si bien existen algunos casos en que funcionarios de la administración pública centralizada son nombrados en colaboración con el Senado de la República, a saber, los empleados superiores de hacienda y el procurador general de la República (artículo 89, fracciones III y IX, de la Constitución Federal), ello se debe a que lo mandata el propio Texto Constitucional.

71. Además, la ratificación por parte del Senado del nombramiento del comisionado nacional de seguridad pública tampoco resulta en una función estrictamente necesaria o indispensable para que se ejecuten de manera efectiva las facultades en materia de seguridad pública asignadas legalmente a la Secretaría de Gobernación. Por el contrario, este Pleno considera que consentir tal ratificación daría pie a una intromisión en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, dado que el referido comisionado es un órgano auxiliar que, como se destacó, ejerce facultades que le son propias al secretario de Gobernación.

72. En ese sentido, si de conformidad con el citado artículo 27, fracciones XII, XIII Bis, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las facultades en materia de seguridad pública federal le corresponden formal y materialmente al secretario de Gobernación, resultaría incompatible desde el punto de vista normativo aceptar que el titular de un órgano al que se le delegan tales facultades deba ser designado en colaboración con el Poder Legislativo, cuando el propio secretario de Estado que, se insiste, detenta originalmente tales facultades, es nombrado y removido libremente por el presidente de la República.

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del apartado VII, párrafos 73 al 80, consistente en la declaración de invalidez del artículo 27, párrafo último –en la porción normativa que prevé "el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad"–, de la Ley Orgánica de

73. Ahora, por lo que hace al **secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en el proyecto de sentencia se planteaba declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la parte que regulaba el nombramiento del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al actualizarse una violación constitucional al principio de división de poderes y al contenido de los artículos 89, fracción II y 133 de la Constitución Federal.

74. En primer lugar, se proponía que no podía intervenir el Senado de la República en el nombramiento del secretario ejecutivo, toda vez que el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[28] dispone que el titular de dicho órgano operativo sería nombrado y removido libremente por el presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que resulta ser el presidente de la República.

la Administración Pública Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

75. En ese sentido, se argumentó que, al ser la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública una normatividad de orden nacional que aplica para todos los órdenes normativos del sistema jurídico mexicano y, por ende, tiene mayor jerarquía, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal que una ley federal, debía atenerse en estricto sentido a su contenido, a pesar de que en el precepto reclamado se implementara un procedimiento de nombramiento distinto en el que colaboraba el Senado de la República.

76. Por otro lado, como argumento secundario, en el propio proyecto también se sostuvo que de una interpretación material y funcional de la regulación del secretario ejecutivo, se concluía que éste pertenecía a la administración pública centralizada y, por ende, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, al no existir disposición expresa en el Texto Constitucional que permitiera la colaboración entre poderes para su designación y, al no ser su nombramiento conjunto una función estrictamente necesaria o indispensable para hacer efectivas las facultades en materia de seguridad pública, debía declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada por violación a los artículos 89, fracción II, 90 y 133 de la Constitución Federal.

---

[28] "**Capítulo III**
"**Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
"**Artículo 17.** El **Secretariado Ejecutivo** es el órgano operativo del sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos centros.
"El **secretario ejecutivo** y los titulares de los centros nacionales serán nombrados y removidos libremente por el presidente del consejo y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
"I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
"II. Tener más de treinta años de edad;
"III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
"IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
"V. No haber sido sentenciados por delito doloso o inhabilitados como servidores públicos."

77. Lo anterior, a propuesta del proyecto, porque la existencia jurídica del secretario ejecutivo no podía ser ajena a alguno de los órdenes normativos del ordenamiento jurídico mexicano, bajo el presupuesto de que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que forma parte ese órgano ejecutivo, no es un órgano jurídico que goce de personalidad propia, sino un órgano complejo de coordinación, que aunque tiene referencia en el artículo 21 constitucional, se encuentra compuesto por una multiplicidad de autoridades que forman parte de sus respectivos órdenes normativos: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

78. Así, el proyecto asignaba por exclusión al secretario ejecutivo al orden normativo federal, ya que el presidente de la República es el encargado de emitir su reglamentación interna, es el facultado para removerlo y la materialidad de sus funciones (seguridad pública) son típicas de los Poderes Ejecutivos. Consecuentemente, la colaboración entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República para su designación rompía enteramente la lógica de nombramientos de los funcionarios pertenecientes a la administración pública, al no existir norma constitucional expresa que estableciera algún lineamiento en contrario.

79. No obstante, sometido a votación tal razonamiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se obtuvo mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, en contra de los emitidos por la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

80. En consecuencia, al no haberse obtenido una votación mayoritaria de ocho votos por la invalidez de la norma impugnada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la citada norma reclamada.

* * * * *

81. En suma, con fundamento en todo lo hasta aquí dicho, este Tribunal Pleno declara la invalidez de la porción normativa reclamada del artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la parte que señala: "*El comisionado nacional de seguridad y*"; dejando el artículo objetado en los siguientes términos: "*El secretario ejecutivo del Sistema*

Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal ***con la ratificación del Senado de la República***."

82. Por su parte, respecto a la porción normativa reclamada de la fracción XVI del artículo 27 de la citada ley, se reconoce su validez, al ser una mera disposición de referencia (dice "*en los términos que establece el párrafo final de este artículo*"). Ello, dado que, al formar parte de una facultad del secretario de Gobernación, consistente en proponer al presidente de la República el nombramiento del comisionado nacional y el secretario Ejecutivo y, al haberse desestimado el planteamiento de invalidez de la ratificación del Senado de ese nombramiento del secretario Ejecutivo, tal disposición normativa debe quedar intocada para servir de puente entre la aludida facultad del secretario y el mecanismo de nombramiento.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VII, párrafo 82, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 27, fracción XVI –en la porción normativa que prevé "en los términos que establece el párrafo final de este artículo"–, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

VIII. Estudio de la obligación legal de comparecencia del secretario de Gobernación ante Comisiones del Senado

83. Por otro lado, en el segundo y tercer conceptos de invalidez, los diputados promoventes argumentaron que resultaban inconstitucionales ciertas porciones normativas de las fracciones XII y XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues imponen al secretario de Gobernación el deber de presentar informes ante algunas comisiones del Senado de la República, sin que ello conste como obligación en una disposición constitucional. Para ellos, los informes sobre política criminal o seguridad nacional al Senado son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del informe anual ante el Congreso de la Unión. Además, consideran que tales normas son ambiguas, dado que la obligación se actualiza invariablemente cada seis meses, sin que exista un cambio en la política criminal o de seguridad nacional.

84. En relación con estos razonamientos, tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República niegan la violación constitucional y citan como justificación de las comparecencias el artículo 93 de la Constitución Federal. Asimismo, señalan que el fundamento para requerir la comparecencia de un secretario de Estado también se encuentra regulado en varios artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las normas impugnadas únicamente establecen una periodicidad.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VIII, párrafos 83 al 117, en cuanto a la declaración de invalidez de las fracciones XII –en la porción normativa que prevé "comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique"– y XXX –en la porción normativa que establece "a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional"– del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

85. El texto de las porciones normativas reclamadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el siguiente (negritas nuestras):

"**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XII. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la administración pública federal; **comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique**; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

"...

"XXX. Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, **a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional**."

86. Estas fracciones, en las partes impugnadas, establecen dos obligaciones, cuyo contenido normativo consiste en el deber de comparecer ante distintos órganos legislativos, a fin de presentar o informar aspectos relacionados con la política criminal o la seguridad nacional. El destinatario de estas normas de ejercicio obligatorio es la Secretaría de Gobernación, cuyo titular es el secretario de Gobernación, de conformidad con el citado artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

87. Así, en la parte que nos interesa, los preceptos reclamados prevén que el secretario de Gobernación tiene la obligación de comparecer cada seis meses y para distintos fines ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado o ante la referida Comisión Bicameral. Si bien, a diferencia de la fracción XXX, la fracción XII del artículo 27 no señala de manera

expresa que la comparecencia es un deber del titular de la Secretaría de Gobernación, ambas fracciones deben interpretarse armónicamente.[29]

88. Ahora, de un análisis de los detallados argumentos y de las normas transcritas, este Tribunal Pleno estima que son inconstitucionales ciertas partes de las porciones normativas impugnadas y, por ende, **fundados** los conceptos de invalidez; sin embargo, tal determinación no resulta de que exista una prohibición absoluta para que el secretario de Gobernación informe a través de una comparecencia sobre política criminal o seguridad nacional al Senado de la República, sino de la desproporcionalidad de la obligación impuesta en la ley.

89. Si bien esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que los informes entre poderes deben estar expresa o implícitamente previstos en la Constitución Federal, lo regulado en las normas reclamadas no se trata meramente de un informe de una autoridad a otra, sino del caso de una comparecencia de un secretario de Estado que tiene su fundamento en el artículo 93, segundo párrafo, constitucional. En esta tónica, la declaración de invalidez es consecuencia más bien de que las citadas fracciones XII y XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen tanto una

---

[29] Es importante mencionar que el transcrito artículo 27, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el comisionado nacional de seguridad auxiliará al secretario de Gobernación en el ejercicio de varias facultades, entre las que se encuentran las previstas en la citada fracción XII del artículo 27. No obstante, esta Suprema Corte entiende que dentro de tales presupuestos no se encuentra la obligación de comparecencia, es decir, que el comisionado nacional supla en la comparecencia al secretario o que a partir de esta norma se considere pertinente hacer comparecer al comisionado nacional. En primer lugar, porque tal obligación es de carácter personalísimo del secretario y, en segundo lugar, debido a que se refiere al resto de facultades previstas en tal fracción (por ejemplo, formular las políticas para garantizar la seguridad pública, coadyuvar a la prevención del delito, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas) y no a la obligación de comparecencia. Esta interpretación es acorde con lo detallado en el artículo 5, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, el cual no fue impugnado y goza de presunción de constitucionalidad, en el cual se explicita como facultad indelegable del secretario de Gobernación la de "*comparecer en términos de las disposiciones legales ante las comisiones del Congreso de la Unión*".
Además, si se aceptara que esta porción normativa de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la obligación del comisionado nacional de comparecer ante ciertas comisiones del Senado de la República al auxiliar al titular de la Secretaría de Gobernación (y, consecuentemente, con base en tal interpretación se permitiera requerir la respectiva comparecencia por parte del Senado), ello actualizaría un contenido inconstitucional, pues se estaría obligando a un funcionario de la administración pública centralizada a presentarse a informar sobre el ejercicio de la política criminal a un órgano de otro Poder del Estado. Lo anterior, en términos de los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte citados a lo largo de la presente sentencia.

materia amplia de la comparecencia como una periodicidad que no tiene respaldo en el ámbito constitucional. A continuación, se hará una explicación detallada de esta conclusión:

90. En primer lugar, debe destacarse que, respecto a los informes entre poderes, esta Corte ha señalado en dos casos paradigmáticos que la posibilidad de aceptar "informes" entre poderes tiene que tener un respaldo expreso o implícito en la Constitución Federal. En el expediente **varios 698/2000-PL**, fallado el veinticinco de septiembre de dos mil, el Pleno resolvió la consulta sobre el alcance del artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles. El artículo mencionado establecía que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles estaba obligado a rendir un informe semestral sobre el desempeño de sus funciones ante el Congreso de la Unión.

91. La conclusión a la que llegó el Pleno, por unanimidad de nueve votos, fue que tal obligación debía interpretarse en el sentido de que ese organismo, en su carácter de auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación (salvo la Suprema Corte), debía rendir ese informe sólo ante los Plenos de la Suprema Corte (órgano supremo jurisdiccional) y del Consejo de la Judicatura, difundiéndose públicamente para conocimiento de los interesados, entre ellos, el Congreso de la Unión, al que podría enviarse copia del mismo. Con ello se contribuía a la efectividad del derecho a la información que debía ser garantizado por el Estado en los términos del artículo 6o. constitucional.

92. Lo anterior, dio lugar a la siguiente tesis aislada (negritas nuestras):

"**INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN**.—Tomando en consideración que el Poder Constituyente estableció en el artículo 49 de la Constitución, el principio de división de poderes y el complementario de autonomía de los mismos, imprescindible para lograr el necesario equilibrio entre ellos, debe inferirse que la obligación de rendir informes de uno a otro Poder debe estar consignada en la Constitución, como sucede expresamente respecto del deber que señala el artículo 69 al presidente de la República de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones del Congreso y de presentar informe por escrito en el que manifieste el estado que guarde la administración pública del país. También se previenen las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en asuntos específicos, a los órganos correspondientes del Poder Judicial de la Federación en juicios de amparo, controversias constitucionales

y acciones de inconstitucionalidad, lo que deriva implícitamente de los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución. También, de la misma Carta Fundamental, se desprende que los tres Poderes de la Unión deben informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación, en tanto que el artículo 79 de ese ordenamiento, en su fracción I, establece: 'Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión ...', y, en su penúltimo párrafo, previene que: 'Los Poderes de la Unión ... facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.'. Finalmente, de los artículos 73, 74 y 76 relativos a las facultades del Congreso de la Unión y de las exclusivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se infieren implícitamente obligaciones de informar a esos cuerpos legislativos respecto de cuestiones relacionadas con esas atribuciones que sólo podrían cumplirse debidamente mediante los informes requeridos, como ocurre con la aprobación de la cuenta pública (artículo 74, fracción IV), y las cuestiones relacionadas con empréstitos y deuda nacional (fracción VIII del artículo 73), o del presupuesto de egresos (fracción IV del artículo 74)."[30]

93. Posteriormente, el diez de mayo de dos mil siete, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 33/2006**, mencionada en el apartado anterior de la presente sentencia. En ese asunto, con base en la tesis recién citada, se sostuvo que el artículo 28, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica transgredía el principio constitucional de división de poderes, pues obligaba a un órgano desconcentrado de la administración pública federal, que se encuentra subordinado jerárquicamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, como lo era la Comisión Federal de Competencia Económica, a rendir un informe sobre su desempeño a un Poder ajeno del que pertenecía.

94. Lo relevante de los detallados precedentes es que en los mismos se abordó el tema sobre los informes enviados de un órgano perteneciente a un Poder a otro Poder, **situación muy diferente al asunto que ahora nos ocupa**. En la presente acción de inconstitucionalidad no se está ante un caso de "informe" entre poderes, sino ante la obligación legal de una comparecencia de un secretario de Estado para informar al Poder Legislativo sobre la política criminal y la seguridad nacional. Así las cosas, este Tribunal Pleno concluye que los precedentes mencionados por los diputados promoventes no son enteramente aplicables a las normas reclamadas.

---

[30] Tesis P. CLIX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 28.

95. No obstante, este Tribunal Pleno considera que las porciones normativas reclamadas transgreden el principio de división de poderes, tal como fue solicitado por los diputados promoventes, pues a pesar de que tiene un respaldo jurídico en el artículo 93 de la Constitución Federal –como lo argumentaron las Cámaras de Diputados y de Senadores–, el cual permite las comparecencias de los secretarios de Estado ante el Congreso de la Unión, la obligación impuesta al secretario de Gobernación es desacorde con el contenido del propio precepto constitucional.

96. Para explicar lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 93, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual, ha sido reformado en seis ocasiones[31] desde su promulgación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. Su texto vigente es el siguiente (negritas nuestras):

"**Artículo 93.** Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.

"**Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.**

"Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

[31] La primera reforma fue el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro (modificación en su integridad, agregando un segundo párrafo); la segunda el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete (adicionando el párrafo tercero); la tercera el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (reformando el segundo párrafo); la cuarta el dos de agosto de dos mil siete (reformando el texto de todos sus párrafos), la quinta se dio el quince de agosto de dos mil ocho (reformando el párrafo segundo y adicionando los párrafos cuarto y quinto), y la sexta y última se efectuó el diez de febrero de dos mil catorce (reformando el segundo párrafo); sin embargo, ésta aún se encuentra en *vacatio legis* hasta que entre en vigor la modificación del régimen legal de la Procuraduría General de la República a Fiscalía General, en términos del artículo décimo sexto del decreto de modificaciones constitucionales de la última fecha aludida.

Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

"Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

"El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos."

97. Este precepto constitucional contiene cuatro distintas facultades del Congreso de la Unión, las que se traducen, a su vez, en obligaciones constitucionales a diversos órganos jurídicos y cuyo ejercicio se deberá regular en la ley orgánica correspondiente y en sus reglamentos. La primera facultad radica en poder requerir a los secretarios del despacho para que den cuenta al Congreso sobre la situación de sus respectivos ramos una vez abierto el periodo ordinario de sesiones, es decir, a partir del primero de febrero de cada año o una vez presentado el informe de Gobierno del Ejecutivo Federal el primero de septiembre, en concatenación con el artículo 69 de la Constitución Federal.

98. La segunda facultad consiste en poder convocar a comparecer a varios funcionarios públicos para que, bajo protesta de decir verdad, informen a cualquiera de las Cámaras sobre aspectos que les conciernen a sus ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en tal párrafo.

99. La tercera facultad es la posibilidad de que las Cámaras del Congreso de la Unión integren comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo Federal y la cuarta y última facultad, reside en el poder para requerir información y documentación a los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal bajo un procedimiento preestablecido.

100. Para este Pleno, el ejercicio de tales facultades no son excluyentes, por lo que podrán realizarse simultáneamente o con motivo del mismo propósito. Sin embargo, en relación con la segunda facultad, debe destacarse que desde el texto original del artículo 93 constitucional[32] se preveía la posibi-

[32] Texto del artículo 93 de la Constitución Federal promulgada en 1917 (negritas nuestras):

lidad de que los secretarios de Estado pudieran ser citados ante el Congreso para que informaran cuando se discutiera una ley o se estudiara un negocio relativo a su secretaría.

101. La penúltima reforma a este precepto de quince de agosto de dos mil ocho tuvo como objetivo clarificar los supuestos en los cuales, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrían convocar a ciertos funcionarios del Gobierno Federal, incluido a los secretarios de Estado, para que informaran, bajo protesta de decir verdad, "*cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades*" (razones ya previstas desde su modificación de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro),[33] agregando como supuesto adicional su comparecencia para que "*respondan interpelaciones o preguntas*". Lo anterior, de conformidad con la ley del Congreso y sus reglamentos.

102. En el dictamen de diecinueve de junio de dos mil ocho de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores, se modificó la propuesta original de reforma constitucional enviada por la Cámara de Diputados (sólo aducía a cambios al artículo 69 de la Constitución Federal, por lo que hace al informe anual del presidente de la República) y se señaló expresamente que debía modificarse, a su vez, el artículo 93 constitucional, con el objetivo de "*readecuar y ampliar las instituciones y dependencias que deberán cumplir con la obligación de informar cuando se esté discutiendo una ley o estudiando un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, ante las Cámaras del Congreso de la Unión, y también facultar a las Cámaras para poder convocar a los funcionarios de estas instituciones y dependencias para que respondan interpelaciones o preguntas*."

"**Artículo 93.** Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los **secretarios de Estado** para que informen, **cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría**."

[33] Texto del artículo 93 de la Constitución Federal, vigente a partir de su reforma de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro (negritas nuestras): "**Artículo 93.** Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.
"Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los **secretarios de Estado** y a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, **para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades**."

103. La intención específica era lograr un verdadero control y equilibrio parlamentario entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, a través de agregar el supuesto de pregunta parlamentaria en las comparecencias (segundo párrafo del vigente artículo 93 constitucional) y de poder requerir informes a dependencias del gobierno federal (cuarto párrafo del vigente artículo 93 constitucional).

104. Tal posición parlamentaria fue respaldada, posteriormente, por la Cámara de Diputados. En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de veinte de junio de dos mil ocho se destacó expresamente que (negritas nuestras):

"De la misma forma, coincidimos con el Senado en que **el informe y la pregunta parlamentaria constituyen mecanismos de control y de diálogo abierto, participativo y transparente, destinados a identificar y apreciar a las dependencias del Ejecutivo en su desempeño**, rindiendo cuentas ante el pueblo que lo eligió representado por el Congreso de la Unión.

"En razón de estas reflexiones, nos pronunciamos por la modificación del Texto Constitucional en los términos sugeridos, tanto para establecer la obligación del presidente de la República de rendir el informe sobre el estado que guarda la administración pública del país por escrito, sin requerir de su asistencia a la sesión ordinaria de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, así como para **sumar mecanismos de diálogo y rendición de cuentas efectivos, que aseguren el correcto ejercicio del mandato encomendado al Ejecutivo, como son** el análisis del informe, la pregunta parlamentaria y **la comparecencia bajo protesta de decir verdad**."

105. Así las cosas, se considera que los supuestos de comparecencias, previstos en el párrafo segundo del artículo 93 de la Constitución Federal, tienen como finalidad una rendición de cuentas entre poderes y un equilibrio entre los mismos. No obstante, debe destacarse que de tal objetivo no se deriva que la intención del Poder Constituyente Permanente haya sido dejar en pleno y absoluto albedrío de las Cámaras del Congreso de la Unión decidir sobre los supuestos y razones para requerir la comparecencia de ciertos funcionarios públicos.

106. Para este Tribunal Pleno, el Texto Constitucional del artículo 93, segundo párrafo, establece expresamente los límites y alcances de la referida facultad para convocar a comparecer a los titulares de determinados órganos jurídicos de la administración pública, imponiendo, a su vez, que tales atribuciones deberán ser desarrolladas únicamente en la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos,[34] así como en el Reglamento de la Cámara de Diputados[35] y en el Reglamento del Senado de la República.[36] Lo anterior, pues si bien la reforma constitucional tuvo como intención buscar

[34] Las normas de la ley relevantes sobre las facultades del artículo 93 de la Constitución Federal son las siguientes (negritas nuestras):
"**Título segundo**
"**De la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados**
"**Artículo 45.**
"1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.
"2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.
"3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.
"**4.** Las **comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la administración pública federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia.** Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o **solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión**. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la dependencia, la comisión podrá solicitar al presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el secretario del despacho o jefe de departamento administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. **Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.** …"
"**Título tercero**
"**De la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores**
"**Artículo 98.**
"1. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, **entrevistarse con los servidores públicos**, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas. …"

[35] Las normas relevantes del reglamento sobre las facultades del artículo 93 de la Constitución Federal son las que siguen (negritas nuestras):
"**Capítulo V**
"**La pregunta parlamentaria en el Pleno**
"**Artículo 129.**
"1. El Pleno podrá solicitar información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito. …"
"**Artículo 158.**
"1. Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones ordinarias de dictamen deberán realizar las siguientes actividades:
"…
"**VIII. Elaborar el acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos que sean competencia de la comisión**; …"
"**Artículo 163.**

un diálogo parlamentario entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, no debe perderse de vista que tal medida debe armonizarse con el principio de división de poderes.

"1. La revisión y análisis del informe del estado que guarda la administración pública federal, que presente el titular del Poder Ejecutivo Federal, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, se sujetará a lo siguiente:
"…
"**III.** La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;
"**IV. La comisión podrá solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, que se correspondan con las materias de su competencia, mediante la pregunta parlamentaria**, y …"
"**Sección décima octava**
"**La pregunta parlamentaria en comisiones**
"**Artículo 201.**
"**1. Las comisiones podrán solicitar información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito.** …"

[36] Las normas relevantes del reglamento sobre las facultades del artículo 93 de la Constitución Federal son las que siguen (negritas nuestras):
"**Capítulo tercero**
"**De los informes, las comparecencias y las preguntas parlamentarias**
"**Artículo 266**
"1. En el ejercicio de las funciones de control de las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia el Senado recibe, analiza y se pronuncia respecto de los informes de los entes públicos a los cuales la Constitución y las leyes imponen la obligación de presentarlos.
"2. El Senado también ejerce atribuciones de control mediante preguntas por escrito al presidente de la República o **comparecencias de los servidores públicos que prevén los artículos 69 y 93 de la Constitución, sea para informar o para responder preguntas e interpelaciones.**
"3. Las preguntas tienen por objeto obtener información sobre un tema específico, o bien ampliarla, para el análisis de un informe, la discusión de una ley o el estudio de un asunto.
"4. La interpelación tiene como objeto obtener de un servidor público compareciente la explicación sobre políticas de interés general."
"**Artículo 270**
"**1. En el contexto del informe presidencial, el Senado puede convocar a comparecer a los servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes o de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichos servidores.**
"**2. En el caso de las preguntas e interpelaciones, también pueden hacerse por escrito, en los términos del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución.** …"
"**Artículo 271**
"**1. Cuando por acuerdo del Pleno deben comparecer servidores públicos conforme al artículo 93 de la Constitución, la comunicación oficial del Senado señala si la comparecencia es ante el Pleno o en comisiones y el objeto de la reunión**, anexando, en su caso, la documentación concerniente al asunto que se examine en la comparecencia.
"2. Los servidores públicos pueden enviar previamente documentos e información útil para el desarrollo de la comparecencia.
"3. De ser el caso, con el citatorio se envían a los comparecientes las preguntas e interpelaciones que los senadores, en lo individual o en grupo, entregan previamente a la mesa, sin menoscabo de que durante la comparecencia formulen otras preguntas o interpelaciones."

107. Por lo tanto, para esta Corte, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 93 constitucional, los secretarios de Estado, el procurador general de la República, los directores y administradores de las entidades paraestatales y los titulares de los organismos autónomos podrán ser convocados a comparecer ante alguna de las Cámaras (Pleno o comisiones) del Congreso de la Unión, siempre y cuando se cumplan tres condiciones de aplicación, de conformidad con los lineamientos constitucionales que siguen:

a) La primera condición de aplicación para el ejercicio de la facultad se da cuando las Cámaras del Congreso de la Unión se encuentren durante el procedimiento legislativo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. El Pleno de alguna de las Cámaras o sus comisiones (ordinarias o especiales, de jurisdicción o de investigación) podrán requerir la comparecencia de los citados funcionarios de la administración pública federal, a fin de que otorguen información en el propio seno del Pleno o de la comisión, con la limitante de que la iniciativa, proyecto, decreto o minuta de ley que se esté analizando, discutiendo o dictaminando se encuentren directamente vinculados con las facultades legales del respectivo funcionario.

b) La segunda condición de aplicación consiste en que en las Cámaras del Congreso de la Unión se "*estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades*". Para esta Suprema Corte, cuando el Texto Constitucional habla de "negocio", se refiere al ejercicio del resto de las facultades de la Cámara de Diputados y de Senadores previstas, entre otros, en los artículos 73, 74, 76 y 77 de la Constitución Federal, que no se ejecuten a través del procedimiento de trámite legislativo de una ley.

En otras palabras, se podrá requerir la comparecencia de los funcionarios señalados en el artículo 93, párrafo segundo, constitucional, cuando el Pleno o la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores o de Diputados realice actividades que vayan a derivar en el ejercicio de sus facultades decisorias, de investigación, información, control evaluatorio o de opinión. Por ejemplo, se podrá solicitar la comparecencia del secretario de la Defensa, a fin de que aporte información al Pleno del Senado o a la comisión correspondiente para obtener información con el objetivo de autorizar o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, en términos del artículo 76, fracción III, de la Constitución Federal.

c) La tercera condición de aplicación es que la comparecencia derive de la necesidad de que el respectivo funcionario responda de manera presencial a interpelaciones o preguntas del Pleno o de los integrantes de alguna comisión de la Cámara de Diputados y de Senadores. Para este Tribunal Consti-

tucional, el ejercicio de esta facultad debe ser limitativo y restringido a que las interpelaciones o preguntas estén relacionadas directamente con las competencias y facultades del funcionario público convocado.

108. El elemento común de estas tres condiciones de aplicación, a juicio de esta Suprema Corte, es que la decisión de convocar a comparecer a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, derive de un acuerdo parlamentario de las distintas fracciones políticas presentes en el Pleno de las Cámaras o de las comisiones.

109. Lo antepuesto, se insiste, debido a que las razones para convocar a comparecer a los ya citados funcionarios del Gobierno Federal, incluido al secretario de Gobernación, son estrictas, delimitadas y deben ejercerse tomando en cuenta la necesaria armonización con el principio de división de poderes. Por lo tanto, la condición implícita que se considera presente en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 93, segundo párrafo, de la Constitución Federal, radica en la necesidad de que la solicitud, por parte de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, provenga de una decisión colegiada en la que se tomen en cuenta los diversos puntos de vista de los integrantes parlamentarios sobre la pertinencia de convocar o no a un funcionario del Poder Ejecutivo, por lo que una obligación irrestricta de comparecencia resultaría en una violación al artículo 49 constitucional.

110. Ahora, si bien el propio Texto Constitucional establece que esta facultad para convocar a comparecer a los multicitados funcionarios públicos debe regularse en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y en sus reglamentos, ello no implica que esta Corte se encuentre impedida para estudiar la validez de los mecanismos o métodos para ejercer tal facultad.

111. Así las cosas, con fundamento en lo explicado hasta este momento, este Tribunal Pleno estima que resulta inconstitucional la tercera porción normativa de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por transgredir el principio de división de poderes, al establecer la obligación del secretario de Gobernación de "*comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado de la República para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique*."

112. La inconstitucionalidad deviene, en primer lugar, toda vez que se establece una obligación irrestricta que no tiene sustento en la detallada facultad de las Cámaras del Congreso de la Unión prevista en el artículo 93, segundo

párrafo, de la Constitución Federal. Como se recalcó, para este Tribunal Pleno es un requisito imprescindible que la decisión de convocar a comparecer a un secretario de Estado provenga de un acuerdo parlamentario, precisamente, con el objetivo de justificar mediante una decisión colegiada de las distintas posiciones políticas su incidencia en el ámbito de facultades de un órgano jurídico de otro Poder. **La norma reclamada, por el contrario, prevé una obligación irrestricta y sujeta a una periodicidad preestablecida**.

113. Asimismo, se considera que si bien las Cámaras del Congreso de la Unión tienen facultades para convocar a cierto funcionario público, ello se delimita a ciertas condiciones de aplicación que no guardan una estricta relación con el contenido de la porción normativa sujeta a escrutinio. Ni se está ante la presencia de un caso de interpelaciones o preguntas parlamentarias o del trámite legislativo de una ley, ni tampoco se actualiza por el estudio de un "negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades".

114. Como se adelantó, la convocatoria para comparecer con fundamento en la segunda condición de aplicación del artículo 93, segundo párrafo, constitucional, está restringida a que se realice en el ejercicio de una facultad propia de la Cámara de Diputados o de Senadores. En ese sentido, el deber impuesto en la tercera porción normativa de la fracción XII del artículo 27 reclamada es tan amplio que este Tribunal Pleno no advierte una vinculación directa con la ejecución de alguna facultad constitucional de las Cámaras del Congreso de la Unión ajena a la efectuada durante el proceso de creación normativa, es decir, el deber legal no tiene un sustento constitucional.

115. Por otro lado, también es inconstitucional la porción normativa impugnada de la fracción XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por violar el principio de división de poderes. En esta fracción se señala que el secretario de Gobernación deberá "*informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de comparecencia semestral ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley General de Seguridad Nacional*."

116. Al igual que en la norma anterior, se considera inconstitucional la segunda parte de la citada fracción, pues **impone una obligación irrestricta de comparecencia sin acuerdo previo y sujeta a un plazo**, lo cual, es inviable desde el punto de vista constitucional. Igualmente, no es claro bajo cuál condición de aplicación del artículo 93, párrafo segundo, constitucional se fundamenta el aludido deber legal del secretario de Gobernación.

117. Sin embargo, únicamente se declara la invalidez de la porción normativa que dice "*a través de una comparecencia semestral ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley General de Seguridad Nacional*",[37] tal como lo solicitaron los diputados promoventes, pues la primera parte de la transcrita fracción XXX del mencionado artículo 27 servirá como base legal para que el secretario de Gobernación informe al Poder Legislativo sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, de conformidad con los diversos supuestos constitucionales de colaboración entre poderes, como puede ser la pregunta parlamentaria en términos del artículo 93, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

---

[37] Las normas relevantes de la Ley General de Seguridad Nacional sobre este punto son las que siguen (negritas nuestras):
"**Título cuarto**
"**Del control legislativo**
"**Capítulo único**
"**Artículo 56.** Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicamaral integrada por 3 senadores y 3 diputados.
"La presidencia de la comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado."
"**Artículo 57.** La Comisión Bicamaral tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Solicitar informes concretos al centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
"II. Conocer el proyecto anual de la agenda nacional de riesgos y emitir opinión al respecto;
"III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta ley;
"IV. Conocer los reportes de actividades que envíe el director general del centro al secretario ejecutivo;
"V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el secretario ejecutivo al director general del centro;
"VI. Conocer de los acuerdos de cooperación que establezca el centro y las acciones que realicen en cumplimiento de esos acuerdos;
"VII. Requerir al centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;
"VIII. Enviar al consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y
"IX. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales."
"**Artículo 58.** En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el secretario técnico del consejo, deberá rendir a la Comisión Bicamaral un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.
"La Comisión Bicamaral podrá citar al secretario técnico para que explique el contenido del informe."
"**Artículo 59.** Los informes y documentos distintos a los que se entreguen periódicamente, sólo podrán revelar datos en casos específicos, una vez que los mismos se encuentren concluidos.
"En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación indebida afecte la seguridad nacional, el desempeño de las funciones del centro o la privacidad de los particulares. Para tal efecto, ningún informe o documento deberá revelar información reservada."
"**Artículo 60.** La Comisión Bicamaral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban."

IX. Efectos de la sentencia

118. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

119. La declaratoria de invalidez de las citadas porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XXX y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tienen efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

120. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que dice: "*el secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad*".

TERCERO.—Se reconoce la validez de la fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa impugnada que dice: "*en los términos que establece el párrafo final de este artículo*", en términos del apartado VII de la presente sentencia.

CUARTO.—Se declara la invalidez de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala: "*comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación*

y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique"; y de la fracción XXX del mismo artículo, en la porción normativa que establece: "*a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional*", en términos del apartado VIII de la presente sentencia.

QUINTO.—Se declara la invalidez de la porción normativa del párrafo último del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que indica: "*El comisionado nacional de seguridad y*", en términos del apartado VII de la presente sentencia.

SEXTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la delimitación de la materia de estudio.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, respecto de la propuesta del apartado VII, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala: "el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad". La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y

Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento anterior, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VII, consistente en reconocer la validez del artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica: "en los términos que establece el párrafo final de este artículo".

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VIII, consistente en, por un lado, declarar la invalidez del artículo 27, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que indica: "comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique" y, por otro lado, declarar la invalidez del artículo 27, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que cita: "a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional".

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de la propuesta del apartado VII, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala: "El comisionado nacional de seguridad y". Los Ministros Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones de veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil catorce, por licencia concedida.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto aclaratorio del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, promovida en contra de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tema del voto: ¿El secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública pertenece a la administración pública federal centralizada?

Diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión promovieron la acción de inconstitucionalidad 1/2013,[1] en contra de las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en diversos temas, pero en este voto únicamente me referiré al tema enunciado.

[1] Esta acción se discutió por el Tribunal Pleno en sesiones públicas de veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil catorce, fallándose en la última de éstas.

El voto aclaratorio se refiere a la desestimación que se hizo en la acción de inconstitucionalidad, respecto a la impugnación del último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,[2] respecto de la regulación del nombramiento del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El proyecto propuesto sostenía que, aunque no se advertía de manera expresa una norma con rango legal que asignara al secretario ejecutivo al orden normativo federal y, en particular, al Poder Ejecutivo, estimaba que, dada su función y facultades dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debía concebírsele materialmente como un órgano de la administración pública federal.

Así, el proyecto utilizaba tres argumentos como fundamento:

1) Facultad reglamentaria sobre el secretariado.

2) Materialidad de las funciones asignadas.

3) Función de designación y remoción.

En mi opinión, ninguno de estos tres argumentos resultaba convincente. El sistema nacional es un sistema de coordinación de los tres niveles de gobierno directamente establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.[3] La coincidencia entre los

---

[2] El artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:
"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"El comisionado nacional de seguridad y el secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República."

[3] "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"…
"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.—La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

órganos que lo componen con alguno de los Poderes de la Unión no hace que su naturaleza jurídica sea la misma. La coincidencia orgánica no genera la coincidencia funcional, es la función la que determina la competencia del órgano y no a la inversa. Esto significa que el presidente de la República, como órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública, funciona como órgano del propio sistema y no como órgano de la administración pública federal centralizada, es la ley del sistema la que hace coincidente que sea el mismo presidente el que realiza las funciones dentro del sistema, pero esto no hace que el sistema, ni sus órganos sean parte de la administración pública federal centralizada.

Los sistemas nacionales son herramientas del federalismo para coordinar a los distintos niveles con el fin de conseguir objetivos específicos y llevar a cabo políticas públicas con una orientación homogénea. Los sistemas nacionales no son todos idénticos y se emplean en sistemas competenciales de distinta naturaleza. Si bien siempre se requiere que las competencias de los tres niveles sean concurrentes, esta concurrencia puede estar establecida directamente en la Constitución Federal, o ser parte de las distribuciones delegadas al legislador ordinario a través de una ley general, como en el caso del Sistema Nacional de Salud.

En este orden de ideas, el poder de reglamentación del secretariado es una atribución del presidente del sistema, pero no una atribución del presidente de la República, asimismo, la coincidencia de una cierta jerarquía o funcionalidad interna del secretariado por vía de este reglamento no lo convierten en parte de la administración pública federal centralizada. Lo mismo puede decirse de la facultad de designación y remoción, esto claramente indica la subordinación al secretario ejecutivo al presidente del consejo, pero en ningún momento traslada esta subordinación al presidente de la República, cuya coincidencia personal está así establecida por la ley de la materia.

Finalmente, si bien el proyecto destacaba la discrepancia de contenido entre el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no analizaba esta discrepancia, ya que previamente había propuesto declarar fundado el argumento por pertenencia del secretario ejecutivo a la administración pública federal centralizada. Para mí, esta discrepancia era justamente la razón por la que debía declararse fundado el concepto e invalidar la porción normativa relativa. El que exista una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública genera una especialidad o reserva de fuente para la regulación de esta cuestión.

Por estas razones, me parece que el mecanismo de designación del secretario ejecutivo debe regularse únicamente en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y suprimirse la porción normativa que lo menciona en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2015.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO. De los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto ante el Juez de Distrito, y que contra la decisión de éste procede recurso de inconformidad. En ese sentido, quien promueva la denuncia indicada debe ser el particular afectado por el acto de autoridad dictado con posterioridad a que haya surtido efectos la declaratoria de invalidez de la norma general, y quien tendrá legitimación para interponer el medio de impugnación previsto en la fracción IV del numeral 201 de la Ley de Amparo, contra la resolución de esa denuncia, pues será el afectado con tal decisión.

P. II/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2013. Jesús Antonio Tallabs Ortega. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número II/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS. Conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

P. I/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2013. Jesús Antonio Tallabs Ortega. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número I/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES

LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

P. III/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2013. Jesús Antonio Tallabs Ortega. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número III/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. DEBE RECONOCERSE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24906/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 8 DE JULIO DE 2014, QUE PREVÉ QUE AQUELLAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SE RIGEN POR LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PROPUESTOS NO ESTÁN DIRIGIDOS A CUESTIONAR SU CONSTITUCIONALIDAD, SINO LA DE UN NUMERAL DIVERSO. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos –con precisiones sobre cuál es la normativa aplicable–, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea –con reservas en cuanto a las coaliciones–, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas –con reservas en cuanto a las coaliciones– y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra de lo referente a las coaliciones, frentes y fusiones. El Ministro Alberto Pérez Dayán votó en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

JORNADA ELECTORAL. DEBE RECONOCERSE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 304, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24906/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 8 DE JULIO DE 2014, QUE ESTABLECE QUE LOS ACTOS RELATIVOS A AQUÉLLA SE RIGEN POR LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PROPUESTOS NO ESTÁN DIRIGIDOS A DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, SINO LA DE

OTRAS DISPOSICIONES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

JORNADA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 304, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24906/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 8 DE JULIO DE 2014, AL NO PREVER EXPRESAMENTE CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS ACTOS RELATIVOS A AQUÉLLA, ASÍ COMO AL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2014 Y SU ACUMULADA 94/2014. PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintinueve de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Verde Ecologista de México**, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez

del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el ocho de julio de dos mil catorce, en relación con el párrafo 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, publicado el veintitrés de mayo del citado año.

Asimismo, por diverso oficio presentado el siete de agosto de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa mencionada.

Las disposiciones combatidas del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco son del contenido siguiente:

"Título tercero
"De los frentes, coaliciones y fusiones

"Artículo 102

"1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos."

"Título sexto
"De la jornada electoral

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 304

"1. Los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la ley general, así como en este título."

SEGUNDO.—El Partido Verde Ecologista de México señaló que la disposición impugnada viola lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, 54, 56, 116, fracción II, 124 y segundo transitorio de la reforma político-electoral de la Constitución Federal, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como lo dispuesto en los artículos 2o., 6o., fracción II, incisos a) y b), 18 y 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por su parte, el Partido Acción Nacional estimó que el artículo combatido viola lo previsto en los artículos 1o., 14, 16, 40, 41, párrafo primero, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo, y fracción

IV, y 133 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TERCERO.—Mediante proveído de treinta de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Verde Ecologista y ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 63/2014.

Posteriormente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil catorce, turnó la presente acción de inconstitucionalidad al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Por diverso acuerdo de once de agosto del año en curso, el Ministro presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la acción promovida por el Partido Acción Nacional y ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 94/2014. En el mismo acto decretó su acumulación a la acción de inconstitucionalidad 63/2014.

De igual forma, mediante acuerdos de treinta de julio y doce de agosto de dos mil catorce, se ordenó dar vista al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, para que rindieran informe, y a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

Asimismo, se solicitó al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que formulara opinión en el presente asunto, y se requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que informara la fecha en la que iniciaría el próximo proceso electoral de la entidad.

CUARTO.—Mediante autos de quince y veinte de agosto, y dos de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en los que señalaron lo siguiente:

Poder Ejecutivo

• La norma general impugnada es válida, porque en los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, que tiene entre sus facultades las de promulgar y ejecutar las leyes. Así, en atención a ello, el gobernador del Esta-

do dio autenticidad al decreto impugnado y lo publicó por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Poder Legislativo

• Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, porque lo que se reclama es la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y ya no se está dentro del término para impugnar esos preceptos.

• Son infundados los conceptos de invalidez formulados, toda vez que las normas generales impugnadas se emitieron con fundamento en una facultad expresamente conferida al Poder Legislativo Local.

• En otra parte, son inoperantes los conceptos de invalidez planteados, porque el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado establece que los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, la cual es acorde con la Constitución Federal.

• Dicho precepto no viola lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, y 6o., fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, toda vez que ésta no establece que los votos emitidos por partidos en coalición, frente o fusión puedan contarse en favor de todos los partidos que participen en ellos, ni tampoco que pueda considerarse para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

• Es inoperante el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no resulta ambiguo o confuso si se lee conjuntamente con el artículo 2o. de dicho ordenamiento, que establece que por ley general se entenderá la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es una legislación acorde con el marco constitucional aplicable.

• Además, la remisión que hace dicho artículo no viola lo dispuesto en ningún artículo constitucional, ni tampoco contraviene el derecho a votar y ser votado.

• De igual forma, es inoperante el sexto concepto de invalidez formulado, en el que se reclama la invalidez del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existe señalamiento al respecto, además de que está fuera de término para su impugnación.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, se ordenó glosar al expediente el oficio y el anexo del secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante los cuales remitió la información que le fue requerida, así como la opinión solicitada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del contenido siguiente:

• El artículo 102, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es constitucional, porque en la reforma político-electoral se determinó que sería facultad del Congreso de la Unión regular un sistema de coaliciones para los procesos electorales federales y locales que incluyera las modalidades de escrutinio y cómputo de votos. En este sentido, la norma general impugnada no viola lo dispuesto en la Constitución Federal, porque atiende a dicha reforma, al establecer que los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es constitucional, porque la remisión que esa disposición hace a la ley general debe entenderse, en correlación con el artículo 2o. de dicho ordenamiento, referida a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• En segundo término, se advierte que los conceptos de invalidez están encaminados a combatir el régimen jurídico aplicable para regular el cómputo de la votación en favor de una coalición. Ahora bien, dicha etapa corresponde a los resultados electorales, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, del ordenamiento combatido, es posible concluir que la legislación aplicable en ese caso, es la Ley General de Partidos Políticos, que es la que regula las modalidades sobre el escrutinio y cómputo de los votos tratándose de coaliciones.

Sin que pase inadvertido lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al cómputo distrital de la votación; sin embargo, este ordenamiento no resulta aplicable, ya que en la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reservó a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la coalición.

Por último, ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

SEXTO.—Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en el presente caso se trata de acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos nacionales en contra de disposiciones electorales del Estado de Jalisco.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** En primer lugar, se analizará si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el cómputo del plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad debe iniciar el día siguiente a aquel en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad se impugnan disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Estado de Jalisco.

De esta manera, el plazo de treinta días para presentar las referidas acciones de inconstitucionalidad inició el nueve de julio de dos mil catorce y concluyó el siete de agosto siguiente.

---

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Por tanto, si las acciones de inconstitucionalidad fueron recibidas los días veintinueve de julio y siete de agosto, ambos de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que fueron presentadas en tiempo.

En relación con la oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, toda vez que la pretensión principal de los partidos actores es que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo cual, ya no se está en el término establecido para impugnar ese ordenamiento. Lo anterior, a juicio del Poder Legislativo, adquiere mayor sustento, si se toma en cuenta que en ambos casos los conceptos de invalidez formulados están dirigidos a combatir esa legislación y no los artículos 102 y 304 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que, si bien los partidos políticos promoventes atribuyen vicios de inconstitucionalidad a diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha impugnación la hacen derivar de las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del cual, las acciones de inconstitucionalidad se presentaron oportunamente.

Es decir, en el presente caso, las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en contra de diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las cuales fueron oportunas, siendo que el análisis de los argumentos que se hacen valer en contra de disposiciones legales distintas de las impugnadas, tendrá que ser materia de análisis al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados.

En ese sentido, los planteamientos que los partidos políticos accionantes formulan en contra de las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, al resultar oportuna la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que se refiere al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

dichos argumentos deben ser analizados en cuanto a su eficacia, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas contenidas en el referido código.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 36/2004, sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."[2]

En ese sentido, deben estimarse oportunas las acciones de inconstitucionalidad, sin perjuicio de pronunciarse, en su caso, sobre los aspectos propuestos al resolver el fondo del asunto.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria establecen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Es un hecho notorio que los promoventes son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y consta en autos que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

---

[2] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital: 181395.

Por cuenta del Partido Verde Ecologista de México acudieron a esta instancia Diego Guerrero Rubio y Jorge Legorreta Ordorica, en su carácter de secretario técnico y secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional de dicha organización, respectivamente. Asimismo, por cuenta del Partido Acción Nacional acudió a esta instancia Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del comité ejecutivo nacional de dicho partido político. Al respecto, de autos se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones[3] con las que se ostentan, y que las organizaciones en nombre de las cuales promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como partidos políticos nacionales.[4]

Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte con legitimación para ello.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** El Partido Verde Ecologista de México sostiene que el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es inconstitucional, por los siguientes motivos:

• El precepto impugnado, en relación con el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, restringe los derechos fundamentales a votar y ser votado, porque al prohibir que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, le resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos, ya que impide que sea contabilizado para efectos de la asignación de partidos por el principio de representación proporcional.

• La disposición impugnada viola el principio de representación proporcional, ya que éste tiene como objetivo que cada partido político

---

[3] De acuerdo con el artículo 22, fracción I, inciso g), de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el secretario ejecutivo y el secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional tienen las facultades y atribuciones para representar legalmente a dicho partido frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales.
De igual forma, según se advierte de los artículos 43 y 47 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el presidente del comité ejecutivo tiene atribuciones y poderes para representar legalmente al partido.
[4] Fojas 39, 40, 136, 137, 138, 210 y 214 de autos.

tenga representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida. No obstante, la prohibición de que a los partidos coaligados se les puedan contabilizar los votos que obtuvieron válidamente en una elección impide que se contabilice la votación efectivamente emitida a favor de los partidos políticos en coalición.

• Existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio de representación proporcional que vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 2o. de la Constitución Local. Lo anterior, porque el sistema constitucional y el legal determinan que los votos emitidos en favor de dos o más partidos coaligados sean considerados en los cómputos distritales para efectos de la votación nacional, la cual será utilizada para llevar a cabo la asignación de curules de conformidad con dicho principio; sin embargo, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de partidos coaligados contarán como un solo voto, sin posibilidad de ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por ende, mientras el diseño constitucional y legal establece que la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran una coalición, la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

• El numeral 4, inciso f), de la fracción I, del segundo transitorio, de la reforma político-electoral, no establece contenido alguno que deba ser incorporado a la Ley General de Partidos Políticos en materia de representación proporcional e integración de las Legislaturas Locales. En este sentido, la facultad del Congreso de la Unión, de establecer el mecanismo de cómputo de los votos tratándose de coaliciones, se circunscribe exclusivamente a la forma en la que habrán de contabilizarse los votos para efectos de la suma total, sin que ello abarque la posibilidad de que dichos votos no sean tomados en cuenta para efectos de la representación proporcional, ya que ello, en todo caso, corresponde determinarlo a las Legislaturas Locales.

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala que el artículo 304, numeral I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es inconstitucional, por lo siguiente:

• El precepto impugnado viola los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al hacer una remisión imprecisa a la ley general, con lo cual se viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que no señala con exactitud cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad, lo que resulta violatorio del principio de legalidad en materia constitucional, al regular de forma incompleta e insuficiente los mecanismos que deben ser tomados en cuenta en las votaciones.

• El precepto cuestionado permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, esto es, si los artículos 311, párrafo 1, inciso c), y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o el artículo 87, párrafos 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al referir que los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la ley general, pareciera referirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha legislación no puede considerarse aplicable, toda vez que su artículo 311, párrafo 1, inciso c), que regula el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan, es exclusivo para el cómputo distrital de la votación para diputados y, por la naturaleza federal del ordenamiento, es inconcuso que se refiere a los diputados federales.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remite a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para suplir las lagunas legales que provoca dicha legislación. Si bien en un inicio podría aparentar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso, en realidad la disposición aplicable es el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, las normas generales para el cómputo de votos, aplicable atendiendo a un criterio de especialidad.

• En caso de que se considere que el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no vulnera el principio de certeza, se deben establecer los criterios de interpretación, a efecto de brindar unidad al sistema constitucional y evitar criterios interpretativos que sean contrarios al espíritu del Texto Constitucional.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vulnera los principios universales del sufragio.

Esto se debe a que la normatividad federal de la materia prohíbe la transferencia o fracción de votos; sin embargo, el artículo combatido hace una remisión que permite la figura de la distribución y la partición de votos, lo cual resulta contrario a los principios rectores del sufragio.

• Se debe inaplicar el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que en caso de que se considere que remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se daría lugar a una falsa representación a través de la figura de la transferencia de votos, lo cual es contrario al objetivo fijado por el Constituyente, consistente en elevar el porcentaje de votación necesario para que los partidos mantengan su registro y para que adquieran derecho a la primera asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

• La norma combatida es inconstitucional, al violar el principio de certeza en cuanto a la voluntad del elector, en virtud de que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del ciudadano, en cuanto a su intención de dividirlo o distribuirlo, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

• Además, en caso de que se pretenda optar por la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un vicio de inconstitucionalidad del cual adolece el artículo 311, inciso c), de dicho ordenamiento, ya que si un ciudadano, al momento de emitir su voto por dos o más partidos políticos en coalición que pueden ser ideológicamente opuestos, sería contradictorio suponer que la voluntad del elector es la de distribuir igualitariamente su voto.

• En caso de que se considere que la disposición combatida remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se daría lugar a un abuso de derecho, porque la figura de la distribución de votos es una forma de postular candidatos que únicamente constituyen una sobrerrepresentación de la conformación del Congreso Local.

QUINTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Al no existir causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, distinto del analizado en el considerando segundo de este fallo, que se advierta de oficio o que hagan valer las partes, se procede al estudio de los conceptos de invalidez formulados.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

SEXTO.—**Análisis de los conceptos de invalidez.** A continuación se procederá al estudio de los argumentos formulados por los partidos políticos promoventes, en contra de los artículos 102, numeral 1 y 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Para llevar a cabo dicho estudio, éste se dividirá en dos apartados:

1) Artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de julio de dos mil catorce.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, inciso 1), en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014.

El Partido Verde Ecologista de México señala que el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es inconstitucional, por las siguientes razones:

• El precepto impugnado, en relación con el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, restringe los derechos fundamentales a votar y ser votado, porque al prohibir que los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, le resta eficacia al voto emitido por los ciudadanos, ya que impide que sea contabilizado para efectos de la asignación de partidos por el principio de representación proporcional.

• La disposición impugnada viola el principio de representación proporcional, ya que éste tiene como objetivo que cada partido político tenga representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida. No obstante, la prohibición de que a los partidos coaligados se les puedan contabilizar los votos que obtuvieron válidamente en una elección impide que se contabilice la votación efectivamente emitida a favor de los partidos políticos en coalición.

• Existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio de representación proporcional, que vulnera el principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 2o. de la Constitución Local. Lo anterior, porque el sistema constitucional y legal determinan que los votos emitidos en favor de dos o más partidos coaligados sean considerados en los cómputos distritales para efectos de la votación nacional, la cual será utilizada para llevar a cabo la asignación de curules de conformidad con dicho principio; sin

embargo, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos en los que se haya marcado más de una opción de partidos coaligados contarán como un solo voto, sin posibilidad de ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Por ende, mientras el diseño constitucional y legal establece que la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran una coalición, la Ley General de Partidos Políticos establece que los votos no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

• El numeral 4, inciso f), de la fracción I del segundo transitorio de la reforma político-electoral, no establece contenido alguno que deba ser incorporado a la Ley General de Partidos Políticos en materia de representación proporcional e integración de las Legislaturas Locales. En este sentido, la facultad del Congreso de la Unión de establecer el mecanismo de cómputo de los votos tratándose de coaliciones, se circunscribe exclusivamente a la forma en la que habrán de contabilizarse los votos para efectos de la suma total, sin que ello abarque la posibilidad de que dichos votos no sean tomados en cuenta para efectos de la representación proporcional, ya que ello, en todo caso, corresponde determinarlo a las Legislaturas Locales.

Analizados los conceptos de invalidez formulados por el Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal Pleno considera que éstos son infundados, ya que no están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sino del diverso 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, únicamente establece que los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos,[5] sin que dicho precepto establezca previsión alguna sobre la forma en que debe llevarse a cabo el cómputo de los votos en los que se haya marcado más de una opción de los partidos coaligados.

---

[5] "Título tercero
"De los frentes, coaliciones y fusiones
"Artículo 102
"1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos."

En realidad, la disposición que regula ese supuesto es el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, dicha disposición no puede ser materia de análisis a través de la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que no fue impugnada de manera destacada por el partido político accionante, sino con motivo de la remisión que hace el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ha sido criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el plazo para la impugnación de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación u otra situación diversa.

Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 66/2000, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.—Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto."

De esta manera, para que el partido accionante pudiera cuestionar la regularidad constitucional del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, era necesario que hubiere presentado la acción de inconstitucionalidad correspondiente, demandando la invalidez de dicho

precepto, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se hubiere publicado dicha norma, esto es, hasta el veintitrés de junio de dos mil catorce, siendo que la acción de inconstitucionalidad se presentó hasta el veintinueve de julio de dos mil catorce.

En ese sentido, al no haberse impugnado de manera destacada el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, es inconcuso que no se puede llevar a cabo el análisis de constitucionalidad propuesto a través de la presente acción de inconstitucionalidad.

De sostener un criterio contrario y realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, a partir de la remisión que hace el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a dicha legislación, se estaría analizando la constitucionalidad de dicha norma con motivo de su aplicación, lo que desnaturalizaría el sistema de impugnación de normas electorales a través de esta vía, en tanto que la única posibilidad de cuestionar una norma de carácter electoral, es a partir de su publicación en el medio oficial de difusión correspondiente y no con motivo de una situación diversa, como puede ser la remisión que hace una norma secundaria.

Además, la impugnación de una norma legal con motivo de la remisión que hace una disposición legal diversa, supondría una segunda o ulterior posibilidad de impugnar una ley, aun cuando hubiere fenecido el plazo previsto en el artículo 60 la ley reglamentaria de la materia. Esto cobra especial relevancia, porque frente a la extemporaneidad de una acción de inconstitucionalidad contra una determinada norma legal en materia electoral, el promovente tendría la posibilidad de combatirla tantas veces exista una remisión o aplicación de la norma, lo que, como se adelantó, es contrario a la finalidad perseguida, en el sentido de que una norma legal en materia electoral sólo puede ser cuestionada con motivo de su publicación en el medio oficial de difusión que corresponda y no con motivo de situaciones diversas, como es el caso, en que se impugna con motivo de la remisión que hace una diversa disposición legal.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión, lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos podrán hacerse extensivos a todas aquellas normas cuya validez de-

manda de la norma invalidada,[6] pues aun en el supuesto de que se declarara inválida la norma impugnada, ello no podría tener el alcance de extenderse a una norma general que jerárquicamente no depende de aquélla.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2006, sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."[7]

Lo que en el caso concreto puede impugnar el partido político promovente a través de la presente acción de inconstitucionalidad, es el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por vicios propios, esto es, por la remisión que hace a la Ley General de Partidos Políticos, sin que esta última pueda ser materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos apuntados.

---

[6] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"…
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

[7] Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1169, registro digital: 176056.

Ahora bien, como se advierte de los planteamientos sintetizados en líneas precedentes, el promovente no impugna el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se refiere a la remisión a la Ley General de Partidos Políticos, sino porque considera que esta última es inconstitucional.

En ese sentido, se insiste, los conceptos de invalidez propuestos son infundados, al no estar dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de la norma efectivamente impugnada, sino de una diversa, esto es, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Al margen de lo expuesto, debe señalarse que, si bien no es procedente el análisis de constitucionalidad del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, declaró la invalidez de dicho precepto con una mayoría calificada de nueve votos, al considerar que el citado precepto, al establecer que no se tomarán en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo; además de que limita injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano y vulnera el artículo 41, bases II y III, de la Constitución Federal, que otorga prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social.

2. Artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de julio de dos mil catorce

El Partido Acción Nacional aduce que el artículo 304, numeral I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es inconstitucional, por las siguientes razones:

• El precepto impugnado viola los principios de supremacía constitucional, legalidad y certeza, al hacer una remisión imprecisa a la ley general, con lo cual se viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que no señala con exactitud cuál es

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, inciso 2), en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante

Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014.

la norma aplicable en las elecciones de la entidad, lo que resulta violatorio del principio de legalidad en materia constitucional, al regular de forma incompleta e insuficiente los mecanismos que deben ser tomados en cuenta en las votaciones.

• El precepto impugnado permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, esto es, si los artículos 311, párrafo 1, inciso c), y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o el artículo 87, párrafos 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al referir que los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la ley general, pareciera referirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha legislación no puede considerarse aplicable, toda vez que su artículo 311, párrafo 1, inciso c), que regula el cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan, es exclusivo para el cómputo distrital de la votación para diputados y, por la naturaleza federal del ordenamiento, es inconcuso que se refiere a los diputados federales.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco remite a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para suplir las lagunas legales que provoca dicha legislación. Si bien en un inicio podría aparentar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso, en realidad la disposición aplicable es el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en específico, las normas generales para el cómputo de votos, aplicable atendiendo a un criterio de especialidad.

• En caso de que se considere que el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no vulnera el principio de certeza, se deben establecer los criterios de interpretación, a efecto de brindar unidad al sistema constitucional y evitar criterios interpretativos que sean contrarios al espíritu del Texto Constitucional.

• El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vulnera los principios universales del sufragio. Esto se debe a que la normatividad federal de la materia prohíbe la transferencia o fracción de votos; sin embargo, el artículo

combatido hace una remisión que permite la figura de la distribución y la partición de votos, lo cual resulta contrario a los principios rectores del sufragio.

• Se debe inaplicar el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que en caso de que se considere que remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se daría lugar a una falsa representación a través de la figura de la transferencia de votos, lo cual es contrario al objetivo fijado por el Constituyente, consistente en elevar el porcentaje de votación necesario para que los partidos mantengan su registro y para que adquieran derecho a la primera asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

• La norma combatida es inconstitucional, al violar el principio de certeza en cuanto a la voluntad del elector, en virtud de que no existen elementos suficientes para determinar con precisión el sentido del voto del ciudadano, en cuanto a su intención de dividirlo o distribuirlo, sino únicamente de emitir el sufragio por el candidato en cuestión.

• Además, en caso de que se pretenda optar por la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, existe un vicio de inconstitucionalidad del cual adolece el artículo 311, inciso c), de dicho ordenamiento, ya que si un ciudadano, al momento de emitir su voto por dos o más partidos políticos en coalición que pueden ser ideológicamente opuestos, sería contradictorio suponer que la voluntad del elector es la de distribuir igualitariamente su voto.

• En caso de que se considere que la disposición combatida remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se daría lugar a un abuso de derecho, porque la figura de la distribución de votos es una forma de postular candidatos que únicamente constituyen una sobrerrepresentación de la conformación del Congreso Local.

Como se ve, los planteamientos del Partido Acción Nacional están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por dos razones:

a) La primera está dirigida a evidenciar la violación a los principios de legalidad y certeza, en tanto que la norma no señala con precisión cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad y permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el

cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, esto es, si los artículos 311, párrafo 1, inciso c), y 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o el artículo 87, párrafos 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) La segunda se dirige a demostrar que la legislación a la que remite la norma impugnada (Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) es inconstitucional, al permitir la distribución y partición de votos en contravención a los principios rectores del sufragio.

El primer planteamiento, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por violación a los principio de legalidad y certeza, es infundado.

El precepto dispone lo siguiente:

"Título sexto
"De la jornada electoral

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"Artículo 304

"1. Los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la ley general, así como en este título."

Como se ve, la norma cuestionada señala que los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la "ley general" y en el propio título, sin señalar de manera específica a qué legislación se refiere.

El partido político accionante considera que dicha norma es inconstitucional sobre la base de que no es posible conocer con certeza cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad y permite que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados.

Sin embargo, la sola circunstancia de que el precepto cuestionado no señale expresamente cuál es la norma aplicable en las elecciones de la entidad, en específico, a la jornada electoral, no implica que éste sea inconstitu-

cional, ya que no debe leerse de manera aislada, sino en relación con las diversas disposiciones del propio código que regulan el sistema electoral de la entidad.

Así, para desentrañar el sentido de la disposición impugnada, en cuanto refiere que los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la "ley general", debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 2o., numeral 1, fracción XVI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

"Artículo 2o.

"1. Para los efectos de este código se entiende por:

"...

"XVI. Ley general: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como se ve, el precepto transcrito señala que para los efectos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entiende por "ley general", la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe concluirse que el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es violatorio de los principio de legalidad y certeza, pues si bien no precisa de manera específica cuál es la norma que rige los actos relativos a la jornada electoral, la interpretación sistemática del propio código permite concluir que las normas que rigen los actos relativos a esa etapa del proceso electoral (jornada electoral), es el título sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que el partido político promovente parte de una premisa falsa, al sostener que la norma cuya constitucionalidad cuestiona viola los principios de legalidad y certeza, al permitir que la autoridad esté en aptitud de definir en su momento qué norma es aplicable para el cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados.

Lo anterior, porque el aspecto relativo al cómputo de los votos, para efectos de su asignación a los partidos que forman una coalición, no forma parte de la jornada electoral, sino de la etapa relativa a los resultados electorales.

El artículo 212, numeral 1, establece:

"Artículo 212.

"1. Para efectos de este código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

"I. Preparación de la elección;

"II. Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;

"III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;

"IV. Campañas electorales;

"V. Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;

"VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;

"VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;

"VIII. Jornada electoral;

"IX. Resultados electorales;

"X. Calificación de las elecciones; y

"XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional."

Como se ve, dentro de las etapas del proceso electoral se encuentran las relativas a la jornada electoral y a los resultados electorales.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jornada electoral tiene lugar el día de la elección, desde la instalación de las casillas hasta su cierre y la remisión de los paquetes y expedientes al consejo distrital que corresponda (título tercero, denominado "De la jornada electoral"); mientras que el cómputo de votos para efectos de los resultados y la asignación correspondiente para los partidos coaligados, se lleva a cabo en una etapa distinta ("título cuarto", "De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales").

En ese sentido, cuando el promovente sostiene que la norma impugnada permite que la autoridad esté en aptitud de definir qué norma es aplicable para el "cómputo de los votos", parte de una premisa falsa, porque dicho cómputo, para la asignación a los partidos coaligados, no forma parte de la jornada electoral, sino de la relativa a los resultados electorales.

Ahora, para efectos de determinar la legislación aplicable, tratándose del cómputo de votos, para efecto de su asignación a los partidos que forman una coalición, debe acudirse al contenido del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce que, en lo conducente, dice:

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"...

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse."

Como se ve, el Poder Reformador de la Constitución estableció que en la ley general que regulara los partidos políticos (nacionales y locales), se debía establecer el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, en donde se precisarán las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

En congruencia con la referida disposición constitucional, en el artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de julio de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

"Título tercero
"De los frentes, coaliciones y fusiones

"Artículo 102

"1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos."

De acuerdo con la disposición transcrita, las coaliciones se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la que, por disposición constitucional, debe establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

En ese orden de ideas, debe concluirse que para efectos de la asignación de los votos que obtengan los partidos que forman una coalición, debe aplicarse la Ley General de Partidos Políticos. En específico, los artículos 87 a 92, que regulan lo relativo a las coaliciones.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no es violatorio de los principios de legalidad y certeza, al no establecer la legislación aplicable a las elecciones de la entidad, en específico, a la jornada electoral y al cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, pues, como se precisó, tratándose de los actos relativos a la jornada electoral, deben aplicarse las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que lo relativo al cómputo de votos de los partidos que forman una coalición, debe aplicarse la Ley General de Partidos Políticos, lo que, en este caso, lleva a reconocer la validez de dicho precepto.

Por otra parte, para dar respuesta a los argumentos del accionante, dirigidos a demostrar que la legislación a la que remite la norma impugnada (Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) es inconstitucional, al permitir la distribución y partición de votos en contravención a los principios rectores del sufragio, debe acudirse a las consideraciones previas de esta ejecutoria, en el sentido de que no

es posible combatir en esta vía disposiciones legales con motivo de la remisión que otra norma hace a ellas.

De esta manera, para que el Partido Acción Nacional pudiera cuestionar la regularidad constitucional de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, era necesario que hubiere presentado la acción de inconstitucionalidad correspondiente, demandando la invalidez de las disposiciones contenidas en dichas legislaciones que considera permiten la distribución y partición de votos, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se hubieren publicado, esto es, hasta el veintitrés de junio de dos mil catorce, siendo que la acción de inconstitucionalidad se presentó hasta el siete de agosto de dos mil catorce.

En ese sentido, al no haberse impugnado de manera destacada las disposiciones que impugna dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, es inconcuso que no se puede llevar a cabo el análisis de constitucionalidad propuesto a través de la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de no desnaturalizar el sistema de impugnación de normas electorales a través de esta vía, en tanto que –como se precisó anteriormente– la única posibilidad de cuestionar una norma de carácter electoral, es a partir de su publicación en el medio oficial de difusión correspondiente y no con motivo de una situación diversa, como puede ser la remisión que hace una norma secundaria.

En consecuencia, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 102, numeral 1, y 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el ocho de julio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 102, numeral 1, y 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el ocho de julio de dos mil catorce.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación y a los conceptos de invalidez.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra.

En relación con el resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de lo referente a las coaliciones, frentes y fusiones, Luna Ramos con precisiones sobre cuál es la normativa aplicable, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en cuanto a las coaliciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas con reservas en cuanto a las coaliciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto en su inciso 1), consistente en reconocer la validez del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar

Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, en su inciso 2), consistente en reconocer la validez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 66/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 483.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 63/2014 y su acumulada 94/2014.

En sesión del 29 de septiembre de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco. Si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria, no comparto algunas de las conclusiones y razonamientos plasmados respecto de los considerandos quinto y sexto, inciso 2).

I. VOTO PARTICULAR respecto del no sobreseimiento del artículo 102 impugnado (considerando quinto)

Consideraciones de la mayoría

En el presente considerando, en el cual se analizaban las causas de sobreseimiento, la mayoría concluyó que no existían razones para considerar que había causa de sobreseimiento respecto de ninguno de los artículos impugnados. Al respecto, los partidos actores impugnaron el artículo 102 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 87 del mismo ordenamiento. Sin

embargo, se desprende claramente del proyecto que no existe un concepto de invalidez dirigido al artículo 102 *per se*, sino que está relacionado con el artículo 87. En la sentencia, la mayoría hace un estudio de fondo del artículo 102, a pesar de que no existe un concepto de invalidez que se refiera a este precepto, y que la discusión del mismo es dependiente del concepto de invalidez que se hace del artículo 87 de la normativa electoral de Jalisco.

En el siguiente apartado explicaré las razones por las cuales considero se debió sobreseer lo relativo al artículo 102 del Código Electoral de Jalisco.

Razones del disenso

En la cuestión relativa al sobreseimiento del artículo 102 de la normativa electoral local del Estado de Jalisco, no comparto lo resuelto por la mayoría y, en mi opinión, el artículo en comento debió haber sido sobreseído por las siguientes razones:

Contrario a lo sustentado en la sentencia, es mi parecer que en aquellos casos en donde no existan conceptos de invalidez respecto de un precepto normativo en una acción de inconstitucionalidad, se debe sobreseer el precepto y no declararlo inoperante. Esta conclusión se basa en un criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis jurisprudencial de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.". De igual manera, de la tesis jurisprudencial de rubro "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", se desprende que: "… cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada."

En la presente acción de inconstitucionalidad no se elaboró un concepto de invalidez referente al artículo 102 y, por tanto, considero que la acción debió haber sido sobreseída en este punto particular.

II. VOTO PARTICULAR respecto de la constitucionalidad de la remisión que hace al artículo 304, numeral 1, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en supuestos que no es aplicable [considerando sexto, inciso 2)]

En este punto particular, la sentencia declara infundado el argumento acerca de la violación los principios de certeza y legalidad por el artículo 304, fracción 1, de la normativa electoral del Estado de Jalisco, al hacer referencia a una ley general sin especificar a qué norma se refiere. El artículo impugnado establece:

"*Artículo 304.*

"*Los actos relativos a la jornada electoral se rigen por lo dispuesto en la ley general, así como en este título*."

Luego, en el artículo segundo del mismo ordenamiento se establece que para efectos del código se entiende por ley general: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sentencia, la mayoría determinó que de un análisis sistémico del Código Electoral del Estado de Jalisco se desprende que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que regula los actos relativos a la jornada electoral. Y, en cambio, respecto de los resultados electorales, se concluyó que es aplicable la Ley General de Partidos Políticos.

Más aún, la mayoría determinó que "el artículo 304, numeral 1, no es violatorio de los principios de legalidad y certeza, al no establecer la legislación aplicable a las elecciones de la entidad, en específico, a la jornada electoral y al cómputo de los votos que obtengan los partidos coaligados, pues, como se precisó, tratándose de los actos relativos a la jornada electoral, se debe aplicar a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que los relativos al resultado electoral que incluye el cómputo de votos de los partidos que forman una coalición, debe aplicarse la Ley General de Partidos Políticos, lo que en este caso lleva a reconocer la validez del precepto impugnado."

Razones del disenso

Respecto de lo anterior, es mi parecer que la conclusión de la mayoría no es la correcta. Primero, debo decir que comparto lo sostenido en la sentencia en cuanto a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula los actos relativos a la jornada electoral y la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al cómputo de votos de los partidos que forman una coalición. Es precisamente por lo anterior, que considero que la remisión que hace el artículo impugnado a "la ley general" –que conforme al propio ordenamiento, se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– para el escrutinio y cómputo de los votos que obtengan los partidos políticos coaligados, lo hace inválido, pues la normativa que regula ese hecho, es la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, no puedo compartir la interpretación sistémica del artículo que hace la mayoría para entender que el precepto se refiere, no a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino a la Ley General de Partidos Políticos (que es la que efectivamente rige lo correspondiente a la etapa de resultados electorales en que se encuentra el cómputo de votos de partidos en coalición), porque del texto expreso de la ley se desprende otra cosa.

Así, contrario a la postura mayoritaria, considero que el artículo 304, numeral 1, crea un estado de incertidumbre jurídica, al hacer referencia a una ley que en realidad no es aplicable en los supuestos previamente mencionados.

Por lo anterior, considero que el artículo en comento debió ser declarado inválido.

Por las razones previamente apuntadas, me separo respetuosamente de las consideraciones de la mayoría en la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES." y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ." citadas en este voto, aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 17/2010 y P./J. 4/2013 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 196, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16

Tomo II

Marzo de 2015

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos de Circuito

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS VILLA JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	**1°**		**JOSÉ LUIS VILLA JIMÉNEZ**
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		EMMA MEZA FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidenta**	**MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		**MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN**
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		MARÍA ALEJADRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	15°		CUAUHTÉMOC CARLOCK SÁNCHEZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**1°**	**Presidenta**	**MA. DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	**1°**		**MA. DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO**
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	4°		BENITO ALVA ZENTENO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		GUSTAVO RAFAEL PARRAO RODRÍGUEZ
	7°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁZQUEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	9°		ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		BENJAMÍN SOTO SÁNCHEZ
	13°		**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**1°**	**Presidente**	**ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	**1°**		**ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON**
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		FILIBERTO JAVIER MIJANGOS NAVARRO
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**4°**	**Presidente**	**JAVIER CARDOSO CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		**JAVIER CARDOSO CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NICÓLAS CASTILLO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	2°		SONIA ROJAS CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		**JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		**ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR**
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		RENÉ OLVERA GAMBOA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE**
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		**JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO**
	2°		----------
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		**JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO**
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		**PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**ALFREDO GÓMEZ MOLINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**ALFREDO GÓMEZ MOLINA**
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente**	**EVARISTO CORIA MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	MARIO TORAYA
	2°	PENAL Y ADMVA.	**EVARISTO CORIA MARTÍNEZ**
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ALFONSO GAZCA COSSÍO**
	2°		ARTURO MÉJIA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidenta**	**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		----------
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		----------
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		----------
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
	2°		JOSÉ PÉREZ TRONCOSO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDES
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		**HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO**
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SABASTÍAN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		HÉCTOR RIVEROS CARAZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente**	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	OCTAVIO BOLAÑOS VALADEZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO**
Saltillo		PENAL Y TBJO.	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidenta**	**JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR
	2°		**JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ**
	3°		JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Coatzacoalcos		**Presidente**	**MANUEL JUÁREZ MOLINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	JULIA RAMÍREZ ALVARADO
Coatzacoalcos			**MANUEL JUÁREZ MOLINA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIEVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°	CIVIL	**JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO**
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ELIAS GALLEGOS BENÍTEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente**	**JORGE VALENCIA MÉNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA
		CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
		TRBJO. Y ADMVA.	**JORGE VALENCIA MÉNDEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente**	**PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	**PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO**
		CIVIL Y ADMVA.	LUIS ARMANDO CORTÉS ESCALANTE
		TBJO. Y ADMVA.	FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**1°**	**Presidente**	**IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	**1°**		**IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE**
	2°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	3°		MARÍA DEL CARMEN TORRES MEDINA
	4°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**3°**	**Presidente**	**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		**JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA**
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		----------
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Juárez		**Presidenta**	**MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			**MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ
	3°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	4°		----------
	5°		ALEJANDRO ALFARO RIVERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**1°**	**Presidente**	**HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MANUEL BÁRCENA VILLANUEVA
	2°	PENAL Y TBJO.	ABEL ANAYA GARCÍA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN
Reynosa	**1°**		**HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ**
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	2°		**CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ**
	3°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	4°		PABLO QUIÑONES RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XOCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO**
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**2°**	**Presidente**	**GERMÁN TENA CAMPERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	2°		**GERMÁN TENA CAMPERO**
	3°		MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
	4°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	1°		**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		----------
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		**ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO**
	3°		JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		**MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidenta**	**LUCILA CASTELÁN RUEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		**LUCILA CASTELÁN RUEDA**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
(A partir del 1o. de marzo de 2015)
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
(A partir del 9 de marzo de 2015)

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
(A partir del 9 de marzo de 2015)
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. José Luis Sierra López
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Jorge Pérez Cerón
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Salvador Tapia García

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
(A partir del 16 de marzo de 2015)
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
(A partir del 19 de marzo de 2015)

Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Miguel Bonilla López
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil

Juez Francisco Peñaloza Heras
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil

Juez Guillermo Campos Osorio
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Saúl Martínez Lira
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Sergio Javier Molina Martínez
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Joel Darío Ojeda Romo
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Tomás Martínez Tejeda
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Rigoberto Calleja López
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Víctor Octavio Luna Escobedo
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Mazatlán, Sin.
Juez Hortencia María Emilia Molina de la Puente
(A partir del 1o. de marzo de 2015)

Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justica Penal Federal en el Estado de Yucatán

Mérida, Yuc.
Juez Gloria Margarita Romero Velázquez
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Segundo de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justica Penal Federal en el Estado de Yucatán

Mérida, Yuc.
Juez Christian Omar González Segovia
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Primero de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal
en el Estado de Zacatecas

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Ramón Barreto López
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal
en el Estado de Zacatecas

Zacatecas, Zac.
Juez Enriqueta Velasco Sánchez
(A partir del 16 de marzo de 2015)

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Margarita Nahuatt Javier
(A partir del 18 de marzo de 2015)

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 151/2014. 28 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. Cabe recalcar que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo fue presentada el doce de septiembre de dos mil trece; así, en términos del artículo tercero transitorio del decreto que publicó la Ley de Amparo, publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, el ordenamiento aplicable es la ley vigente, dado que la demanda

se presentó de manera posterior a su publicación; de ahí que, en adelante, las alusiones que se hagan a dicha normatividad deberán entenderse que se refieren a la legislación en la materia, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

IV. Oportunidad del recurso

16. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

17. En principio, porque la sentencia constitucional de catorce de noviembre de dos mil trece, se notificó personalmente al quejoso el tres de diciembre del mismo año.[13]

18. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el cuatro de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo de diez días transcurrió del cinco de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil trece y cuatro y cinco de enero de dos mil catorce, al ser inhábiles, conforme a los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se descuentan los días que transcurrieron del dieciséis de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, por ser periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el diecisiete de diciembre de dos mil trece,[14] resultó oportuno.

V. Legitimación

20. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que tuvo la calidad de defensor particular y autorizado del quejoso,[15] por lo que el sentido de este fallo incidiría, necesariamente, en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de éste.

---

[13] Amparo directo **********, hoja 106.
[14] Amparo directo en revisión 151/2014, hojas 2 a 43.
[15] Toca de apelación ********** de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, foja 35. Amparo directo **********, hoja 3.

VI. Elementos de estudio

21. A efecto de poner de relieve la procedencia y materia a que se ciñe el presente recurso de revisión, se reseñan los conceptos de violación que fueron planteados por el demandante de amparo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo, así como los agravios del quejoso recurrente en contra de esta última.

22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo se expusieron como argumentos contra la sentencia reclamada, los sintetizados en el orden siguiente:

1o. La víctima ********** dijo, en su primera declaración ministerial, que no podía proporcionar la media filiación de los sujetos activos del delito de robo que resintió; sin embargo, en posterior comparecencia ministerial señaló que, al tener a la vista, en la cámara de Gesell, a **********, lo reconocía como quien la había desapoderado de su vehículo.

Además, de la razón ministerial correspondiente a la diligencia de la cámara de Gesell, se advertía que la misma no cumplió con los requisitos de validez, por lo que se violaron sus derechos de defensa, debido proceso y obtención de prueba lícita.

2o. La imputación de **********, como víctima del delito, fue aislada, pues **********, al ser la otra persona que resintió los hechos, dijo que no logró ver al agente que lo cometió y, a su vez, los demás medios de prueba, entre tales, las declaraciones de los policías remitentes ********** y **********, fueron insuficientes para demostrar que ********** cometió el delito imputado. Además, la valoración probatoria de la Sala responsable fue tendenciosa e indebida.

3o. Además, no fueron recabados diversos medios de prueba que el imputado ofreció para demostrar que no fue él quien había manejado el vehículo robado, sino que se encontraba en el interior de la casa de su pareja, cuando escuchó un impacto en el exterior, salió y vio el vehículo chocado contra el poste, incluso, sobre la veracidad de su versión exculpatoria, aportó testimonios de descargo que así lo avalaron.

23. **Sentencia de amparo.** En el examen de constitucionalidad correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, en esencia, conforme a las consideraciones siguientes:

1o. Bajo un preliminar análisis de legalidad, se convalidó la validez del material probatorio, así como su adecuada valoración, con base en lo cual,

se tuvo por acreditado el hecho ilícito, así como su encuadramiento jurídico en el delito imputado al quejoso, en los términos ya destacados en los antecedentes de esta ejecutoria (*supra* párrafos 1 a 6).

2o. En siguiente orden, se analizaron los conceptos de violación planteados por el quejoso, los cuales se declararon infundados.

3o. En ese orden, se destacó que no se dejó en estado de indefensión al quejoso, como tampoco se atentó contra el debido proceso legal, ni la obtención de pruebas lícitas.

4o. Luego, se dio la oportunidad al imputado de designar defensor y de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar los hechos que se le imputaron.

5o. En relación con la diligencia de confrontación, la víctima indicó que en la cámara de Gesell se encontraba otro individuo, además de **********. Además, para el a quo, la satisfacción de los requisitos legales para el desahogo de la diligencia debe "entenderse en la medida de lo posible". Lo relevante a considerar fue que la víctima se condujo de manera contundente, al identificar al imputado, sin que haya sido necesario que antes no conociera su media filiación.

6o. El resto del estudio fue sobre la legalidad en la valoración de pruebas para la comprobación del hecho delictivo, con ello, la configuración jurídica del delito, así como la plena responsabilidad penal de quejoso; luego, se procedió al examen constitucional de legalidad de la individualización de la sanción y demás consecuencias jurídicas del delito.

24. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó como agravios los sintetizados en el orden siguiente:

1o. En primer término, el revisionista se dolió del examen constitucional de legalidad efectuado por el a quo, destacándose las declaraciones de ********** y **********, las cuales calificó como contradictorias, imprecisas e incongruentes, especialmente, porque ambas dijeron no haber identificado al agente del delito, mas después la víctima dijo reconocerlo en la cámara de Gesell.

2o. El reconocimiento del quejoso por la víctima, en la diligencia de confrontación, fue violatorio a todas luces de la garantía del debido proceso. Al respecto, la víctima dijo reconocerlo categóricamente en la cámara de Gesell, no obstante que dicha diligencia no cumplió con las formalidades de legalidad mínimas.

Se destacó que la víctima dijo, en su primera declaración ministerial, que no podía proporcionar la media filiación del sujeto que le robó su vehículo.

Sin embargo, fue hasta que la víctima rindió su segunda declaración ministerial, luego de que el quejoso fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, que dijo reconocerlo en la cámara de Gesell.

No obstante, nunca se justificó cómo la diligencia fue llevada a cabo. Por ello, el supuesto reconocimiento debe declararse inválido, al contravenir los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

3o. En el resto de los argumentos, se combate la legalidad en la valoración de las pruebas, en cuanto a su insuficiencia e ineficacia convictiva, así como que debió prevalecer el principio de duda a su favor para haberlo absuelto.

VII. Estudio de procedencia del recurso

25. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo, del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el doce de septiembre de dos mil trece; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo Número 5/1999, punto primero, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso b), del Pleno de este Alto Tribunal.

26. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión para el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, si lo estima importante y trascendente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[16]

27. Así, del análisis del artículo 107, fracción IX, constitucional se advierte que las resoluciones en materia de amparo directo, pronunciadas

[16] Conforme al decreto de reformas de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15).

por los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno. Mas también se advierte, como única excepción, que procederá la revisión de dichas sentencias si se decide sobre la inconstitucionalidad de una norma general o se establece una interpretación directa constitucional.

28. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

29. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, sólo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

30. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo Número 5/1999 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, en su punto primero:

"Primero. Procedencia.

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y, será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

31. Conforme a lo relacionado, se concluye que, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1o. Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2o. Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

32. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010[17] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.—Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este Alto Tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o

[17] 1a./J. 101/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

se hubiera realizado de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado de Circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio."

33. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna Norma Fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

34. Al respecto, el Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

35. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1o., párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

36. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

37. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes, exclusivamente, a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad, en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.

38. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la Norma Fundamental, pues la Constitución establece, en sus artículos 14 y 16, el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

39. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

40. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.

41. Por todo lo expuesto, en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

42. Ello es así, en principio, porque el quejoso introdujo un relevante planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, en torno a su identificación en las diligencias que intervino como detenido en el procedimiento penal, en el caso, mediante la cámara de Gesell, al aducir que no se cumplió con los requisitos de validez, por lo que se violaron sus derechos de defensa, debido proceso y obtención de prueba lícita.

43. Lo anterior fue también materia de pronunciamiento por el tribunal de amparo, al haber considerado que no se dejó en estado de indefensión al quejoso. En relación con la diligencia de la cámara de Gesell, el a quo, incluso, interpretó que la satisfacción de los requisitos legales para el desahogo de la misma debe entenderse en la medida de lo posible. Además, destacó que se dio la oportunidad al indiciado de designar defensor (aunque realmente sólo tuvo persona de confianza).

44. Por tanto, bajo las destacadas diligencias de la averiguación previa, ha quedado revelado el derecho humano de defensa adecuada, bajo la vertiente de asistencia técnica por defensor licenciado en derecho, como tema constitucional, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, al converger en la declaración ministerial del imputado, así como en su identificación en las diligencias que intervino en el procedimiento penal, en el caso, mediante la cámara de Gesell.

VIII. Estudio de fondo

45. Los agravios hechos valer a favor del quejoso recurrente son fundados en torno al fijado tema constitucional que ha definido la procedencia y materia de la presente revisión, amén que procede la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de sentenciado en un asunto en materia penal, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

46. Lo anterior es así, porque, como ha sido destacado, el quejoso fue imputado penalmente bajo la identificación de la víctima en la cámara de Gesell y, luego, se tomó su declaración ministerial, sin que contara con la asistencia de defensor licenciado en derecho, sino sólo de persona de confianza.

47. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento interpretó que, sobre la satisfacción de los requisitos legales para el desahogo de las diligencias en cuestión, ello "debe entenderse en la medida de lo posible", además, estimó que se dio la oportunidad al indiciado de designar defensor, aunque convalidó que sólo estuvo asistido de persona de confianza.

48. Por tanto, fue incorrecto el estudio constitucional del a quo, al no haber considerado que, al momento en que el indiciado fue identificado en la

cámara de Gesell, no tuvo asistencia de defensor que verificara el debido desarrollo legal de diligencia y, no obstante ello, le reconoció validez legal como prueba incriminatoria, además, sobre la propia declaración ministerial del indiciado tuvo como suficiente para la asistencia de su defensa a una persona de confianza, no a un defensor con título de licenciado en derecho.

49. De este modo, el a quo no atendió los lineamientos constitucionales que han sido fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, del derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho), conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, al converger tanto en la declaración ministerial, como en las diligencias que intervino en la averiguación previa, especialmente, mediante la cámara de Gesell.

50. En primer término, el a quo no atendió los lineamientos constitucionales que ya habían sido fijados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2017/2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como 2880/2012 y 2990/2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesiones de diez y once de junio de dos mil trece; precedentes de los que devino la tesis de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.—De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir

que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor."[18]

51. Además, el presente estudio habrá de sostenerse en las consideraciones ya emitidas por esta Primera Sala, al resolverse los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, así como en los amparos directos en revisión 3535/2013, 449/2012 y 2809/2012.[19]

52. En este sentido, con la finalidad de establecer los lineamientos que sustentan la interpretación constitucional de este ad quem, de manera contraria a la realizada por el a quo, en torno al derecho fundamental de defensa adecuada bajo la vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho) en la averiguación previa, se estima conveniente hacer referencia inmediata al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta antes de la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, texto que ha establecido lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

---

[18] Tesis P. XII/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas.

[19] Sesión de 26 de junio de 2013, bajo las ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como en sesión de 28 de agosto de 2013, bajo las ponencias de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente y disidente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

"A. Del inculpado:

"… IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

"… Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

53. Cabe destacar que el Texto Constitucional ha sido modificado con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, mas la vigencia de la reforma está supeditada a la implementación del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio oral, bajo los lineamientos establecidos en la propia reforma constitucional.

54. El nuevo texto correspondiente al tema en estudio por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la apuntada reforma a implementarse, dice:

"Artículo 20.

"… B. De los derechos de toda persona imputada:

"… VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

55. A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que deberá elegirlo libremente, incluso, desde el momento de su detención, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

56. Respecto a esta última reforma constitucional, es importante enfatizar que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en el artículo tercero transitorio del decreto de publicación, en los términos siguientes:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

57. De acuerdo con las normas transitorias enunciadas, se advierte que la reforma penal constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en lo atinente al artículo 20, se estableció que por ser parte del sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación, del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y, una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio sea incorporado a los ordenamientos legales y que las garantías reconocidas en la Constitución empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

58. Luego, sigue vigente el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que se implemente el nuevo sistema procesal penal bajo los establecidos lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; más aún, la interpretación de ese texto debe hacerse bajo la perspectiva del derecho fundamental que trata, en todo caso, de la forma que se garantice su mayor protección en favor de la persona imputada por la comisión de un delito desde la fase de averiguación previa en el aún vigente procedimiento penal; lo que se impone bajo el mandato del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, en aras de la protección más amplia de los mismos, tanto en su primigenia fuente constitucional, como la remisión que hace la propia Ley Fundamental a los instrumentos internacionales en la materia.

59. En efecto, con motivo de la apuntada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con entrada en vigor al día siguiente, se destacan los siguientes contenidos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

60. La trascendencia de esta reforma constitucional radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de garantías otorgadas en la Constitución, por el de derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio pro persona, en virtud del cual, todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por esta razón, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

61. El objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos es garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Corte ha dicho que el orden jurídico reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.[20]

---

[20] "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley,

62. En este contexto, debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal, previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido por un profesional en derecho, lo que implica contar con defensa técnica.

63. Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resulten aplicables.

64. Así pues, el derecho fundamental de defensa adecuada ha de ser protegido de la manera más amplia y favorable para la persona imputada en la comisión de un delito, desde su base constitucional, se reitera, conforme al texto vigente del artículo 20 constitucional que ha regido el procedimiento penal, así como los estándares establecidos en la instrumentación internacional en la materia que han sido ratificados por el Estado Mexicano.

65. Bajo tales premisas, se tiene que, en torno al derecho fundamental de defensa adecuada, bajo su vertiente de asistencia técnica por un defensor, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21] establece expresamente:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

---

sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.". Novena Época. Registro digital: 165813. Materia constitucional. Tesis aislada. Tesis P. LXV/2009. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. "Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.—El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

[21] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

"… 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"… e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

66. En el caso, de acuerdo a los datos que ya han sido destacados, se ha obtenido que, con motivo de la detención y puesta a disposición ministerial de **********,[22] fue identificado por la víctima **********, según se asentó, en la cámara de Gesell[23] y, luego, se tomó la declaración ministerial de aquél.[24]

67. Lo relevante ha sido que en las apuntadas diligencias en que fue identificado e intervino el detenido **********, no contó con la asistencia de defensor licenciado en derecho, sino únicamente persona de confianza.[25]

68. Por tanto, en el presente caso se vulneró el derecho de defensa adecuada del quejoso.

69. Así es, porque bajo una estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, se podría haber entendido que el ejercicio de defensa adecuada podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

70. Sin embargo, con motivo de la citada reforma constitucional de derechos humanos, se impone bajo el mandato del artículo 1o. constitucional una interpretación sistemática que parta de tal derecho humano de la manera más amplia y efectiva, lo que conlleva, necesariamente, la observancia de la instrumentación internacional destacada en la materia, la cual, establece como presupuesto indispensable para la defensa adecuada, el requerimiento básico de que ésta sea técnica, es decir, por un experto en derecho que asista al imputado, con independencia de que éste cuente también con una persona de confianza, o bien, un pasante jurista.

---

[22] Hojas 1 a 10 de la averiguación previa **********, correspondientes a los folios 8 a 20 de la causa penal **********, tramitada ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, Estado de México.
[23] Ibídem, hojas 23 a 28, folios 45 a 50.
[24] Ibídem, hojas 39 y 40, folios 81 y 82.
[25] Ibídem, hojas 35 a 38, folios 77 a 80.

71. Lo anterior es así, porque las figuras en cuestión no se excluyen entre sí, ni son irrenunciables, por el contrario, se armonizan de mejor manera con la presencia efectiva del primero; máxime, porque la asistencia efectiva del defensor se trata del estándar mínimo con que debe contar el imputado en la comisión del delito, precisamente, frente al órgano técnico de acusación.

72. Por consecuencia, si el imputado penalmente no tuvo la asistencia efectiva de defensor titulado en derecho, sino sólo de una persona de confianza; ello trae como consecuencia la nulidad de actuaciones en que no estuvo presente el defensor licenciado en derecho, en todas aquellas diligencias, aun ministeriales, en que intervino el imputado penalmente.

73. Por tanto, esta Primera Sala considera que, para garantizar la defensa adecuada del inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente hasta que se implemente el sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), resulta necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza.

74. En este sentido, el indiciado desde la etapa de averiguación previa y, luego, en la secuela del proceso penal, debe estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, como requisito mínimo a su defensa adecuada.

75. Criterio de interpretación constitucional que es coincidente con el asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica, esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

76. Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006,[26] emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

---

[26] 1a./J. 23/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132.

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

77. Conforme a lo anterior, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, por lo que tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. Por consecuencia, el detenido tiene derecho a que en todo momento, dentro de la etapa de la instrucción, se encuentre presente y esté asistido de defensor que tenga título de licenciado en derecho.

78. Asimismo, esta Primera Sala sostiene la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.),[27] que dice:

[27] 1a./J. 12/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433.

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

79. Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano

ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,[28] técnica,[29] eficaz[30] y material.[31]

---

[28] "29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.
"30 Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.
"31 Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen." Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas).

[29] "61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.
"62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.
"63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona." *Ibid*.

[30] "152. En razón de lo anteriormente expuesto, la corte presenta el siguiente análisis:
"…
"b. Igualmente, este tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha de Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la convención en relación con el artículo 1.1 de ésta." Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, reparaciones y costas).

[31] "158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la policía el 18 de noviembre

80. De igual forma, esta Primera Sala ha considerado que no puede estimarse convalidada esta vulneración a la asistencia de defensa técnica cuando el indiciado niegue la imputación asistido por persona de confianza y esta posición se ratifique en declaración preparatoria.

81. Por ello, al poder impactar lo anterior al estudio de legalidad que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, se enfatiza que la falta de defensor, en cualquiera de las diligencias en que intervino el imputado, debe traer como consecuencias y efectos necesarios la invalidez de la diligencia respectiva; ello, al converger en el caso, tanto en la declaración ministerial del imputado, como en su identificación mediante la cámara de Gesell.

82. El sentido y alcance fijados sobre el derecho humano en estudio, así como las consecuencias y efectos de su vulneración, en relación con la cámara de Gesell, se sostienen, a su vez, en los precedentes de esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 1424/2012, 2915/2013 y 4532/2013, resueltos por unanimidad de cinco votos, en sesiones de seis de febrero de dos mil trece, veintitrés de octubre de dos mil trece y diecinueve de marzo de dos mil catorce, el primero, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y los restantes bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

83. Lo anterior, en relación con la establecida interpretación constitucional del derecho de defensa adecuada del imputado en la averiguación previa, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, en su texto vigente hasta la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; conforme a lo cual se obtiene el imperativo constitucional de que el indiciado esté asistido por un defensor licenciado en derecho.

---

de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan sólo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

84. En este orden, ha resultado que el derecho a una defensa adecuada que tiene el imputado penalmente, se actualiza desde el preciso momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual, deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física, como la ayuda efectiva del asesor legal.

85. En relación con lo anterior, ilustra la exposición de motivos, dictámenes y debates de la reforma al citado artículo 20 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

86. En la iniciativa se expuso, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

"La iniciativa que se propone para reformar los artículos 16, 20 y 19 (sic) de nuestra Carta Magna tiene estos objetivos.

"Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: éste es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa.

"...

"Por lo que hace a la reforma que se propone para el artículo 20 (sic) nuestro Máximo Ordenamiento, se considera conveniente sustituir en el primer párrafo la expresión 'juicio de orden criminal' por 'proceso del orden penal', que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra y que deben observarse. De igual manera se sustituye el término 'acusado' por el de 'inculpado'.

"Con la propuesta a la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal. Variándose la redacción que señala: 'No podrá ser compelido a declarar en su contra' por la de: 'No podrá ser obligado a declarar en su contra'; además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez, y al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

"...

"En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica a gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplándose que la misma puede realizarse por el propio procesado o por abogado de su confianza, salvo en los casos en que en el lugar no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se requiera.

"En esta misma fracción se adiciona un párrafo, en el que se establece que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa 'en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan', enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II 'no estarán sujetas a condición alguna'."

87. Del dictamen legislativo de la Cámara de Senadores se desprende:

"Por su parte, la fracción IX precisa en su texto la garantía constitucional del derecho a una defensa adecuada, la cual deberá asegurarse desde el inicio del proceso, además de establecerse obligaciones para el defensor.

"Los dos párrafos finales que la iniciativa y el dictamen adicionan al artículo 20 constitucional, se refieren a la extensión para la averiguación previa de las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, además se precisa que lo establecido en las fracciones I y II no está sujeto a condición alguna."

88. De lo anterior se advierte que las causas que generaron la citada reforma constitucional –entre las que destaca el cuarto párrafo de la fracción X, que dispone que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa–, fueron regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos y, ante todo, la procuración y administración de justicia reconocidas en nuestro sistema jurídico.

89. El trato justo, digno y respetuoso de los derechos humanos de quien está sujeto a una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictuoso, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas constitucionales y permitirle que las ejerza en forma libre y espontánea.

90. Como puede advertirse, la intención del Poder Revisor de la Constitución, consistente en establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y la etapa de averiguación previa, lo que implica que se le dé la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa.

91. De lo anterior, es posible considerar que, dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado.

92. De este modo, el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, desde el momento en que es puesto a disposición de la representación social hasta el propio proceso penal, representa un derecho instrumental, cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo.

93. Asimismo, que la persona se encuentre en aptitud de contar con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención.

94. Es precisamente el defensor de quien se encuentra con el carácter de imputado penalmente, en atención a su calidad y a la presunción de su pericia en derecho, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos del imputado, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.

95. Además, durante el proceso penal ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso, como lo son los de igualdad y contradicción, y que éste no se vea viciado, asegurando, a la postre, el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

96. Así, si bien el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el momento en el que el individuo a quien se imputa la probable comisión de un

delito es puesto ante el Ministerio Público, ello implica que desde ese acto del procedimiento es que se encuentra en aptitud de exigir la presencia de su defensor, y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento; pues de manera razonable no puede considerarse que el alcance de la garantía jurídica que contiene el derecho fundamental al debido proceso conlleve que, al arribar el sujeto ante el agente investigador, ya en ese acto deba estar presente su abogado o defensor.

97. Al atenderse los fines que imperan en el derecho fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que se trata de un derecho con el cual cuenta el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del inculpado o del defendido, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o del proceso penal.

98. Lo anterior es así, porque la interpretación teleológica del precepto constitucional debe llevar a su funcionalidad, tanto en la actuación investigadora, como en el más absoluto respeto a los derechos fundamentales de la persona a la que se le inculpa la comisión de un delito.

99. En ese orden de ideas, la funcionalidad del derecho a una defensa adecuada, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, vigente previo a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, lleva a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que ésta encuentra su efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionara o viera gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

100. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, dentro de la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba par-

ticipar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.

101. En los términos anotados, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 31/2004[32] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no

[32] Jurisprudencia 1a./J. 31/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 325.

está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado."

102. En el presente caso, la litis constitucional en revisión se ha centrado en la diligencia ministerial de reconocimiento del indiciado a cargo de la víctima a través de la cámara de Gesell, en la que aquél no estuvo asistido legalmente; por lo que el tema a dilucidar, en relación con el derecho contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República, apunta a definir si tal diligencia requiere o no que la persona que se encuentra como probable responsable de la comisión de un delito, en la etapa de averiguación previa, y sobre quien versa el reconocimiento, cuente con la presencia y asistencia de su defensor.

103. En sentido estricto, el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien, al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.

104. En el caso, la diligencia de reconocimiento, a través de la cámara de Gesell, implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a quien lo identifica.

105. Así, la diligencia en la cual se llevó a cabo el reconocimiento del probable responsable en la cámara de Gesell, es una diligencia en la que, necesariamente, tiene que estar presente el defensor del inculpado, pues éste participa de manera activa y directa.

106. No pasa inadvertido que la finalidad de la cámara de Gesell es que el inculpado se encuentre de esa manera aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado; sin embargo, precisamente

por tal motivo, es necesaria la presencia del defensor; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no existir la plena certeza jurídica de que, efectivamente, se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto, además de cumplirse con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal y obtención de la prueba lícita.

107. Uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual, debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales, como lo es la asistencia de su defensor.

108. Así, el debido proceso implica que todas las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio; ello, de manera acorde con un Estado democrático y de derecho. De esta manera, se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.

109. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.

110. De tal forma, el alcance y efecto como probanza, que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues, de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciantes que lo reconocieron, además, si, en todo caso, fueron inducidos a su señalamiento.

111. Lo anterior es así, pues para que el inculpado tenga la certeza jurídica de que la diligencia se llevó a cabo con los requisitos necesarios, es menester que su defensor se encuentre presente.

112. Además, en el empleo de la cámara de Gesell, si bien el indiciado está presente, al mismo tiempo se encuentra aislado, pues no tiene la posibilidad de intervenir de manera alguna, ni presenciar lo que pasa del otro lado, en donde se lleva a cabo su reconocimiento; lo que hace aún más relevante la protección de su derecho fundamental de defensa mediante la necesaria presencia de su defensor particular o público.

113. Es precisamente ante tales situaciones, que adquieren especial relevancia y trascendencia procesal los mecanismos de defensa procesales con los que cuenta el inculpado y, en relación a ello, la asesoría y defensa del defensor particular que designe, o bien, el defensor de oficio designado oficiosamente por la autoridad a cargo de la diligencia; ello, para que, a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, el defensor pueda hacer valer los derechos a favor del imputado, asimismo, impugne cualquier violación que advierta durante el desarrollo de la referida diligencia de reconocimiento.

114. Además, si bien en tal etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia de reconocimiento o identificación del imputado penalmente, necesariamente, tiene que estar presente su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado.

115. Lo anterior implicó la vulneración al derecho fundamental de defensa adecuada del imputado, pero también de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

116. Al respecto, se aplica, además, la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.),[33] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por

[33] Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, página 2057.

tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

117. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la nulidad de las constancias de identificación realizadas por la víctima hacia el indiciado, en todas las cuales no estuvo asistido por defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

118. Por consecuencia, deberán devolverse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que proceda al nuevo estudio de legalidad que le corresponde, bajo los lineamientos constitucionales que han sido definidos en esta ejecutoria.

119. Al respecto, si bien las determinaciones sobre la previa forma en que el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público (de lo cual se obtuvieron a su vez las diligencias declaradas nulas), devinieron de un análisis de legalidad que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, esta Primera Sala observa, como tema de apreciación constitucional, que el análisis sobre ello debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos de prueba conducentes. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia.

IX. Decisión

120. Por todo lo expuesto, deben seguirse los lineamientos constitucionales definidos en esta ejecutoria sobre el sentido y alcance del derecho fundamental de defensa adecuada, bajo su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho); ello, al converger directamente tanto en la declaración ministerial del imputado, como en su identificación en las diligencias que intervino en la averiguación previa, en el caso, mediante la cámara

de Gesell; lo que ha impactado, a su vez, los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

121. Luego, las consecuencias y efectos de las violaciones a los anteriores derechos humanos son, por un lado, la nulidad tanto de la declaración ministerial del indiciado, como su identificación mediante la cámara de Gesell y, por otro, la invalidez también de las subsecuentes ratificaciones que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de las pruebas de origen.

122. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 540/2014, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

123. Ambos supuestos deberán verificarse en su actualización por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, bajo el examen constitucional de legalidad que le corresponde, para lo cual, deberán devolverse los autos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para que emita nueva sentencia en el juicio de amparo directo **********, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: De la presente ejecutoria también derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1253.

La tesis aislada P. XII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se

lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

1a./J. 10/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 2915/2013. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 4532/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 341/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 151/2014. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 10/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto

[1] "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,[2] pues la denuncia fue formulada por el Magistrado del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, quien fungió como parte (autoridad responsable) en el amparo penal en revisión 1277/2013, fallado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el treinta de enero de dos mil catorce, criterio que participa en la presente contradicción.

En efecto, de acuerdo con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 226 del mismo ordenamiento legal,[3] cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede plantearse, entre otros, por las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino de la autoridad responsable en el juicio de amparo directo penal 1277/2013, por lo que tiene legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo **1277/2013-I**, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Luego, de acuerdo al enlace lógico y natural de los medios de convicción ya analizados, entre la verdad sabida y la que se busca, fue correcto que se estimaran aptos para tener por justificada la plena responsabilidad del quejoso, en la comisión del ilícito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina prevista en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, con base en la prueba circunstancial conformada con el cúmulo

---

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. …"

[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: …
"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito;"

de indicios probatorios ya descritos existentes en el proceso penal de origen, mediante los cuales quedó probado que el día en que aconteció su detención, poseyó sin autorización de la Secretaría de Salud, sesenta y ocho gramos doscientos miligramos de metanfetamina, cantidad que es mayor de los cuarenta gramos que resulta de multiplicar por mil, los cuarenta miligramos que constituye la dosis máxima destinada al estricto consumo personal, en términos del octavo renglón de la 'Tabla Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato' que contempla el artículo 479 de la Ley General de Salud …

"Posesión que, acertadamente la responsable consideró que la ejerció el quejoso para realizar un acto de comercio, particularmente el de venta, atendiendo a la circunstancia de que la cantidad de droga asegurada rebasó los cuarenta gramos que es la dosis máxima permitida para el estricto consumo personal, lo que además encuentra fundamento en el artículo 195, párrafo III, del Código Penal Federal, que establece que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las hay (sic) referidas, se entiende que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el numeral 194 de la codificación sustantiva de la materia.

"Por ello, correctamente resolvió la responsable que resultaba irrelevante que el sentenciado haya manifestado en los generales que proporcionó al rendir su declaración preparatoria, que es adicto a la droga asegurada desde hace tres años, habida cuenta que no incide para estimar que tal posesión tiene como finalidad una conducta diversa a la de un estricto consumo personal, dado que la metanfetamina que le fue asegurada por sus captores el día de los hechos, excedió en demasía los límites previstos en la tabla de que se trata.

"…

"Pues quedó de manifiesto conforme al contenido de los medios de convicción ya analizados, que efectivamente es responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de sesenta y ocho gramos, doscientos miligramos peso neto de metanfetamina, al margen de que no fue dictaminado medicamente por el perito oficial como farmacodependiente al consumo de metanfetaminas –foja cuarenta y dos–, puesto que al haber poseído aquella cantidad en exceso a la dosis máxima permita en la tabla de orientación respectiva, correctamente su responsabilidad penal derivó del resultado que arrojó la prueba circunstancial, como ya quedó establecido con anterioridad."

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el amparo directo **121/2013**, en lo conducente, sostuvo lo siguiente:

"Sin embargo, a consideración de este Tribunal Constitucional, el material probatorio justipreciado por la autoridad responsable es insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo específico, relativo a que el estupefaciente se posea con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso concreto, posesión con fines de comercio en su hipótesis de venta del estupefaciente denominado *cannabis sativa* L., conocida comúnmente como 'marihuana', según se verá a continuación.

"Para considerar probada la existencia del elemento que nos ocupa, la responsable tomó en cuenta que la cantidad del estupefaciente a poseer, lo fue en cantidad superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, y por ende, que dicha posesión era con fines de comercio, en su hipótesis de venta.

"...

"Conforme al precepto y la tabla mencionados, siempre que la cantidad del estupefaciente poseído sea menor al límite máximo determinado conforme a la operación aritmética referida, se genera la presunción legal a favor del sujeto activo, de que la posesión está destinada para su estricto consumo personal; sin embargo, cuando se poseen estupefacientes en cantidad igual o superior al límite máximo resultante de la multiplicación de la tabla, se genera en contra del sujeto activo, la presunción legal de que la posesión está encaminada a realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194, antes transcrito.

"En el caso concreto, el resolutor de la segunda instancia estimó que la posesión del estupefaciente afecto a la causa, tenía la finalidad de comercio, en su hipótesis de venta, para lo cual se apoyó esencialmente en la prueba pericial en materia de química, a través de la cual dedujo que el vegetal contenido en la muestra 1 (única), objeto del dictamen, corresponde a *cannabis sativa* L., conocida comúnmente como 'marihuana' con un peso neto recibido de 11,300.0 gr. –once mil trescientos gramos–, la cual es considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud.

"Asimismo, el tribunal señalado como responsable a efecto de tener por acreditado tal elemento adminiculó el dictamen en integridad física y farmacodependencia que rindió la perito designada por el Ministerio Público durante la indagatoria, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, en el cual, después de examinar al inculpado, concluyó que no es consumidor, ni farma-

codependiente de estupefacientes, ni de psicotrópicos; agregando que al proporcionar sus datos generales ante el Juez primigenio refirió no consumir algún tipo de narcótico.

"…

"Sin embargo, resultó ilegal que el tribunal de apelación tuviera por demostrado el citado elemento subjetivo específico, pues la aludida presunción legal es insuficiente por sí sola para acreditar la finalidad de la posesión del estupefaciente afecto a la causa, en tanto que los medios de convicción valorados por la responsable no arrojan indicios suficientes para demostrar que esa posesión estaba encaminada a la realización de alguna de las conductas a que se refiere el numeral 194 del Código Penal, específicamente la de comercio en su forma de venta, esto es, la presunción prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del código criminal en consulta, no se encuentra corroborada con probanza alguna.

"…

"Empero, para efectos del reproche penal del delito en estudio, no basta la existencia del estupefaciente en una cantidad mayor a la prevista en la ley dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos del quejoso, para acreditar el elemento subjetivo específico (finalidad), diverso al dolo genérico, pues aquél debe, además, soportarse en el análisis del caudal probatorio existente, para así establecer qué indicios se derivan del mismo y con ello acreditar su animus delictivo.

"…

"En efecto, la autoridad responsable analizó las pruebas de cargo supra valoradas, de las que enunciativamente se obtiene: la naturaleza del narcótico relacionado, pues la inspección ministerial y el dictamen químico respectivo revelan que el vegetal relacionado es considerado como estupefaciente en la Ley General de Salud, a saber, *cannabis sativa* L., comúnmente conocida como 'marihuana'; la cantidad del narcótico, en el caso, se aseguró al quejoso un peso neto de 11,300.0 gr. –once mil trescientos gramos–; aunado a que el quejoso no era adicto a su consumo; sin embargo, aquéllas son insuficientes a efecto de tener por demostrada la conducta consistente en la finalidad de realizar actos de comercio, en su forma de venta.

"Se afirma lo anterior, pues los medios de prueba en comento, en todo caso, son útiles para dar certeza únicamente de la naturaleza y cantidad del estupefaciente afecto, así como para revelar que el impetrante la poseyó sin

ser adicto a su consumo, pero de modo alguno pueden considerarse como prueba de cargo para justificar el elemento subjetivo en estudio.

"...

"Como se ve, del contenido de los atestados en comento, no se desprende que a los agentes aprehensores les haya constado, ni aun indiciariamente, la existencia previa o posterior de alguna transacción comercial de venta de drogas; de ahí que dicho medio de prueba resulte insuficiente para tener por demostrado que el estupefaciente poseído estaba destinado a comercializarse a través de su venta.

"En efecto, la presunción legal prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, constituye una presunción que no necesariamente debe prevalecer en el dictado de la orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso o sentencia definitiva, pues su única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no robustecerse y justificarse, en base al material probatorio que obre en el proceso penal, correspondiéndole a la autoridad otorgar la eficacia jurídica que le merece al emitir alguna resolución; lo que de ninguna manera exime al Ministerio Público de la carga procesal de aportar las pruebas para demostrar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado, pues a pesar de que el numeral reclamado, presume que cuando el estupefaciente asegurado exceda el límite previsto en la ley, su posesión tiene como finalidad la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del código sustantivo penal, ello no es bastante para la actualización del presente delito, pues como se ve, la representación social no aportó pruebas tendientes a demostrar (aun indiciariamente), en forma irrefutable que acorde a las circunstancias del hecho ilícito, la finalidad de la posesión del estupefaciente era precisamente la comercialización a través de su venta, y por ello, la conducta imputada (sic) el quejoso no puede encuadrarse en el supuesto jurídico previsto en el artículo 194, fracción I, en relación al 195, párrafo tercero, y 193 del Código Penal Federal, como aduce la responsable.

"Con el propósito de evidenciar lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 194 del código criminal federal, se refiere al delito contra la salud, cuya acción, en el caso concreto, consiste en comerciar el estupefaciente denominado *cannabis sativa* L., comúnmente conocido como 'marihuana', sin la autorización de la Ley General de Salud.

"El numeral 195, de la legislación en consulta, prevé el delito consistente –en la especie– en la posesión de *cannabis sativa* L., sin la autorización

correspondiente a que se refiera la ley sanitaria, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, del citado cuerpo normativo. De ahí que como se dijo, no hay datos indicativos de que la droga fuera a comercializarse en su hipótesis de venta.

"…

"Ahora, el hecho de que no se acredite la ulterior finalidad de la posesión de la droga no implica que no se hubiera acreditado la diversa modalidad de posesión del narcótico; lo cual no da como consecuencia una variación del delito contra la salud, sino una modalidad diversa

"... aceptar que únicamente la cantidad de droga es suficiente para justificar la finalidad de la posesión de la droga, daría como consecuencia la inobservancia del párrafo primero del artículo 195-Bis del Código Penal Federal, pues el destino tenido en cuenta por el artículo 195-Bis del código sustantivo de la materia y fuero, para la disminución de la penalidad, no se refiere a la cantidad de droga, **sino a las circunstancias del hecho ahí contemplado, a saber, la posesión**.

"…

"Se debió analizar la conducta del quejoso a la luz del precepto que realmente contiene la conducta realizada por el quejoso, y así aplicar las penas previstas de conformidad al numeral 195-Bis; y al no haberlo estimado así, la autoridad responsable en la sentencia materia del amparo, es inconcuso que su proceder transgredió en perjuicio de **********, los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para que este Tribunal Constitucional le otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión."

En atención a lo resuelto en dicho asunto, amparo directo 121/2013, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitió el criterio aislado II.3o.P.25 P (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3041, con número de registro digital 2005377, de rubro y contenido:

"DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCULPADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO

194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO. Existe la presunción legal prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, relativa a que el quántum de la droga poseída hace presumir que el inculpado tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de ese ordenamiento, lo cual así se sostiene por el Máximo Tribunal de Justicia del País, en la tesis 1a./J. 48/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 82, de rubro: 'DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO EN LA TABLA DEL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE DICHA POSESIÓN TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL PROPIO CÓDIGO.'; de ahí que ello resulte incontrovertible. No obstante lo anterior, ello no es suficiente para acreditar la finalidad en específico, esto es, que la posesión sea para vender, comercializar, suministrar, etcétera, sino que aun cuando por la cantidad exista la presunción de que el activo tenía la posesión de la droga para fin distinto al de su consumo, ello no exime al Ministerio Público de la carga procesal de aportar las pruebas para demostrar la existencia de los restantes elementos objetivos del delito (existencia del narcótico y su tipo, así como las circunstancias de lugar, tiempo o de ocasión en que el inculpado la poseía), así como las conducentes para demostrar (aun indiciariamente) que acorde con las circunstancias del hecho ilícito, la finalidad de la posesión del estupefaciente es para realizar alguna de las conductas descritas en el citado numeral 194; por ello, en caso de no probarse dicho propósito, ante la demostración de la posesión del narcótico, lo procedente sería encuadrar la conducta al artículo 195 Bis (posesión simple) del propio código."

CUARTO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la

contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis aislada P. XLVII/2009, así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE

LAS EJECUTORIAS."[4] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[5]

---

[4] "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[5] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en decretar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide

En la especie, sí se actualiza la contradicción de criterios, pues los tribunales que contienden en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico y en torno a ello ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

En efecto, los tribunales contendientes se ocuparon de analizar un mismo problema jurídico, consistente en determinar si en el delito contra la salud, la cantidad de droga poseída –cuando es igual o excede la cantidad precisada en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud–, es dato suficiente para considerar demostrado que la posesión tiene como propósito realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, estimó que la cantidad de la droga poseída no es por sí sola suficiente para acreditar que el inculpado tenía como finalidad, cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, por lo cual el Ministerio Público debía probar dicho propósito y de no hacerlo la conducta quedaría encuadrada en el artículo 195 Bis del mismo ordenamiento (que tipifica la posesión privilegiada o simple).

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el caso que resolvió, consideró que la droga asegurada al sujeto activo se encontraba destinada a realizar un acto de comercio, pues la cantidad excedía la dosis máxima permitida por el artículo 479 de la Ley General de Salud, por lo que resultaba irrelevante que haya manifestado que era adicto a su consumo.

Por tanto, es claro que sí existe la contradicción denunciada, y en este sentido, el propósito es determinar si la cantidad de la droga es o no suficiente para estimar que la posesión tiene como propósito la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

---

el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de los temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan con el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar cabe precisar que la materia de la contradicción de criterios se vincula a la demostración del delito contra la salud en la modalidad de posesión con finalidad, previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal, por lo que se estima necesario precisar el marco legal que rige dicho delito.

"**Artículo 195.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, **al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193**, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, **siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194**, ambos de este código.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

"Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, **se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código**."

"**Artículo 193.** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales **que determinen la Ley General de Salud**, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."

"**Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"**I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.**

"Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

"Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

"El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento; …" (el énfasis es añadido)

"**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<table>
<tr><td colspan="3">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</td></tr>
<tr><td>Narcótico</td><td colspan="2">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</td></tr>
<tr><td>Opio</td><td colspan="2">2 gr.</td></tr>
<tr><td>Diacetilmorfina o Heroína</td><td colspan="2">50 mg.</td></tr>
<tr><td>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</td><td colspan="2">5 gr.</td></tr>
<tr><td>Cocaína</td><td colspan="2">500 mg.</td></tr>
<tr><td>Lisergida (LSD)</td><td colspan="2">0.015 mg.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">MDA,
Metilendioxianfetamina</td><td>Polvo, granulado o cristal</td><td>Tabletas o cápsulas</td></tr>
<tr><td>40 mg.</td><td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td></tr>
<tr><td>MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetil-feniletilamina</td><td>40 mg.</td><td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td></tr>
<tr><td>Metanfetamina</td><td>40 mg.</td><td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td></tr>
</table>

Del anterior marco normativo se advierte que el delito contra la salud previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, exige para su configuración la posesión (verbo rector) de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 (elemento objetivo), sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud (elemento normativo), y además, **que se actualice el elemento subjetivo específico, consistente en que la posesión se realice con alguna de las finalidades establecidas en el artículo 194 del mismo código**.

Con relación a la demostración de dicho elemento subjetivo específico, el párrafo tercero del citado artículo 195, establece una presunción a partir de la cual se infiere que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presumirá que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Esto es, se establece como *hecho conocido o base*, un elemento objetivo consistente en la cantidad de la sustancia que se posee y, como *hecho desconocido* que se infiere de aquél, que la posesión tiene como finalidad alguna de las conductas previstas en el artículo 194 citado. Por último, dispone un *elemento enlace* entre el hecho conocido y el hecho desconocido, esto es, entre la cantidad de la posesión y su destino.[6]

Con relación a lo anterior esta Primera Sala en la *contradicción de tesis 75/2005*, a propósito de una legislación penal anterior,[7] emitió el siguiente criterio:

---

[6] Lorca Martín de Villodres, María Isabel, *op. cit*, página 1414.

[7] Cuando se resolvió la contradicción de tesis 75/2005 el artículo 195 del Código Penal Federal disponía: "Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.
"No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.
"No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO EN LA TABLA DEL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE DICHA POSESIÓN TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL PROPIO CÓDIGO.—Al ser la cantidad del narcótico asegurado un elemento objetivo del tipo penal, la circunstancia consistente en que dicha cantidad exceda el límite previsto en la tabla del apéndice 1, del artículo 195 Bis, del Código Penal Federal, con independencia en qué cantidad se excede dicho límite (si es mínimo o demasiado), por sí sola es suficiente para tener por demostrado que dicha posesión tenía como finalidad la realización de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, la cual en cada caso deberá ser precisada por el juzgador; en virtud de que la posesión del narcótico no tiene como fin el consumo personal. Lo anterior obedece a que al rebasar la cantidad del narcótico el límite previsto en la tabla y anexo citados, la conducta desplegada por el activo ya no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 195 Bis, que prevé una conducta atenuada, por ende es agravada al actualizarse el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 195 del citado código."[8]

Asimismo, en otra *contradicción de tesis 136/2003* –también emitida bajo la vigencia de la legislación penal anterior–, se determinó que tanto el agente del Ministerio Público, como el juzgador se encuentran constreñidos a precisar cuál conducta de las descritas en el artículo 194 del Código Penal pretendía realizar el sujeto activo del delito, tratándose del previsto en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, pues se sostuvo que si la finalidad a la que alude el primer párrafo del artículo 195 de dicho ordenamiento, constituye un elemento subjetivo específico del tipo penal, resulta necesario precisar dicho elemento. Esto es, debe determinarse cuál conducta de las descritas en el artículo 194 del mismo código, pretendía realizar el sujeto.

De dichas consideraciones se derivó la tesis del rubro:

"DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL

[8] Novena Época. Registro digital: 174109. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 48/2006, página 82.

FEDERAL. PARA QUE SE ACTUALICE, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUZGADOR, DEBEN PRECISAR CUÁL DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL DIVERSO NUMERAL 194 DE DICHO CÓDIGO PRETENDÍA REALIZAR EL SUJETO ACTIVO CON EL NARCÓTICO ASEGURADO.—Tanto el agente del Ministerio Público como el juzgador están constreñidos a precisar cuál conducta de las descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal pretendía realizar el sujeto activo del delito, tratándose del reprochable previsto en el primer párrafo del artículo 195 de dicho Código –delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes–, en acatamiento a la garantía contenida en la fracción III del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que si dicha finalidad constituye un elemento subjetivo del tipo penal, debe informarse al inculpado el delito que se le atribuye; de ahí que deba especificarse cuál conducta de las descritas en el diverso artículo 194 pretendía realizar el activo, ya que sin dicho elemento no se actualiza el tipo penal referido, sino uno diverso. En efecto, el pronunciamiento del agente del Ministerio Público al formular su acusación y del Juez del proceso al dictar sentencia en relación con el elemento subjetivo mencionado es de gran trascendencia, porque ello provocará que en aquellos casos en que no encuentren elementos probatorios suficientes para determinar tal circunstancia, y cuando la cantidad del narcótico asegurado así lo permita, puedan imponerse las penas atenuadas previstas en el artículo 195 Bis del citado código y conceder los beneficios sustitutivos procedentes."[9]

Bajo ese panorama, esta Primera Sala considera que atendiendo al **derecho a una adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria**, el propósito o finalidad que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, no puede tenerse por acreditado de manera automática, cuando la cantidad de sustancia materia de la posesión iguala o supera la cantidad multiplicada por mil, establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Se explica:

Es doctrina reiterada de esta Primera Sala reconocer que el derecho a la defensa adecuada es un eje rector del proceso penal, en el sentido de que

[9] Novena Época. Registro digital: 174914. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 164/2005, página 11.

esa defensa sea garantizada y no entorpecida por el Estado.[10] Tal derecho tiene el alcance de que no se impida u obstaculice la facultad del inculpado de ofrecer pruebas para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.[11]

Como se observa, el derecho a la defensa adecuada en este aspecto, presupone que es el Ministerio Público quién tiene la carga de probar el delito que se imputa. Tal deber se relaciona también con el derecho a la **presunción de inocencia**.

En el *amparo en revisión 1293/2000*[12] se determinó que, aun antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008,[13] la presunción de inocen-

[10] Tesis: P. XII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."; tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 554, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."; tesis: 1a. CLXXI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 532, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."; tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."; Tesis 1a. CLXXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 57, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."; tesis 1a./J. 23/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."; y tesis: 1a./J. 31/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 49, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."

[11] Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

[12] Amparo en revisión 1293/2000 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de agosto de 2002.

[13] Tesis: 1a. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2917, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

cia se encontraba contenida de manera implícita en la Constitución General. Se señaló que tal principio puede desprenderse de la interpretación armónica y sistemática de los artículos constitucionales 14, 16, 19, 21 y 102, apartado A. En dicho precedente se afirmó *que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que* ***es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado***. Tales consideraciones se sintetizaron en la tesis P. XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[14]

Respecto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, esta Primera Sala sostuvo en el *amparo en revisión 466/2011,*[15] *que es un derecho que podría calificarse de "poliédrico". Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho:* ***(1)*** *como regla de trato procesal;* ***(2)*** *como regla probatoria; y,* ***(3)*** *como estándar probatorio o regla de juicio*.

La **presunción de inocencia como regla probatoria** establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.[16]

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence, en la terminología anglosajona*).[17] En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de

---

[14] Tesis P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.
[15] Amparo en revisión 466/2011, resuelto por la Primera Sala el 9 de noviembre de 2011.
[16] Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, página 139.
[17] Sobre estos distintos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, Jordi, "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

validez de éstas. Así, en el proceso penal, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público.

Tales argumentos dieron lugar a la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.—La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."[18]

"Las presunciones son razonamientos del legislador o Juez en los que se parte de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho ignorado".[19] De acuerdo a la doctrina especializada dicho término tiene un carácter ambiguo en tanto puede tener diversas acepciones. En el caso que ahora se analiza, basta señalar las siguientes: *i) Presunciones absolutas.* Bajo este entendimiento, el hecho desconocido se tiene por demostrado al acreditarse el hecho conocido o hecho base, *ii) Presunciones relativas.* Se dispensa a una de las partes la carga de probar el hecho desconocido, y se transfiere a la contraparte la carga de acreditar lo contrario y *iii) Presunciones simples.* El hecho conocido sirve como indicio para probar el hecho desconocido. A través de esta última presunción puede inferirse la existencia de otro hecho.[20]

Conforme a lo anterior, la interpretación bajo la cual se **considera acreditada la finalidad de comercio en la posesión de narcóticos, basándose únicamente en la cantidad del narcótico, se apega a la definición de interpretación relativa**, pues se releva de la carga de acusación al Ministerio Público transfiriéndola al procesado.

En ese sentido, a la luz de los derechos antes detallados, la presunción que establece el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, no puede interpretarse como absoluta. Por ello, el que se tenga por probado el hecho base, consistente en que los narcóticos igualan o superan la cantidad

---

[18] Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478.
[19] Lorca Martín de Villodres, María Isabel, *Presunciones (teoría general)*, en *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*, tomo III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, página 1403.
[20] *Ibidem*.

permitida para uso personal, multiplicada por mil, no releva de la carga de probar al Ministerio Público el hecho desconocido.

En efecto, a dicho órgano le corresponde acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual resulta esencial no sólo para que el encausado pueda saber de qué se le acusa, sino también para que pueda ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada.

En efecto, de considerar que la presunción prevista en el citado artículo 195 es de carácter absoluto, bastaría que se acreditara que la posesión fue en cantidad igual o superior a la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, multiplicada por mil, para tenerse por demostrada la finalidad con que se cometió el delito e imponer la sanción correlativa. En dicho caso, el procesado no podría siquiera tratar de desvirtuar el hecho presumido, vulnerándose su derecho a defenderse.

En tal caso, la presunción antes señalada se entiende en su connotación relativa, se relevaría con lo cual al Ministerio Público de su deber constitucional de probar los hechos en los que basa su acusación, y se obliga al imputado a derrotar la presunción y a probar un hecho negativo. Tal dinámica probatoria resulta contraria al principio de presunción de inocencia.

En la *contradicción de tesis 68/2005–PS,* se señaló que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

De ahí la importancia de tenerlo por acreditado fehacientemente, es decir, de tener certeza a través de los medios probatorios de qué actividad quería el sujeto activo realizar con el estupefaciente asegurado, con base en diversos elementos probatorios que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias que rodean la comisión de la conducta, tales como la cantidad de droga, la conformación de ésta, así como las condiciones y circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la posesión. Por lo que la cantidad de la droga asegurada es sólo un indicio dentro del material probatorio del que puede allegarse el órgano acusador para sustentar su acusación y el juzgador para emitir una sentencia condenatoria.

Así, de acuerdo al derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia, **la presunción prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal debe entenderse como una presunción simple**, en el sentido de que el *hecho conocido o base*, consistente en que la posesión del narcótico iguala o rebasa la cantidad ahí establecida, constituye sólo un indicio para acreditar el *hecho desconocido*, este es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas –en específico– previstas en el artículo 194 de dicho ordenamiento. Por tanto, el Ministerio Público debe aportar los elementos necesarios para el hecho desconocido, consistente en la *finalidad* de la posesión como elemento subjetivo específico del tipo penal, y además cuál de ellas, como presupuesto de la demostración del delito previsto en el párrafo primero del artículo 195 del Código Penal Federal.

En otras palabras, la "presunción" que refiere el artículo 195, debe ser entendida en el sentido de **inferencia probatoria**. Es decir, considerarse a la cantidad de narcóticos como un elemento objetivo con carácter de indicio con un peso probatorio útil para tenerse por demostrado el elemento subjetivo del delito. Lo que significa que la cantidad de droga (dependiendo del grado en que rebase la cantidad permitida) puede invocarse como dato de prueba y producir consecuencias en la determinación de las finalidades estipuladas por el artículo 194. Empero, de ninguna manera releva al Ministerio Público de su obligación de probar plenamente dicho aspecto.

Así, esta Primera Sala determina que la única interpretación conforme al derecho a la adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia, es aquella en virtud de la cual se considera que la cantidad de la droga que se posee por el sujeto activo cuando es igual o superior a la resultante de multiplicar por mil, establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, constituye sólo un indicio para tener por demostrada alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

En ese tenor, cuando la finalidad del delito es "presumida" por el Ministerio Público en sus conclusiones y por el Juez de la causa al dictar la sentencia respectiva, atendiendo a la cantidad de la droga materia de la posesión se vulnera el derecho a la adecuada defensa del procesado y el principio de presunción de inocencia.

En este orden de ideas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE

FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada II.3o.P.25 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 139/2014, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, señora y señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión no comparto el de la mayoría que votaron a favor de considerar que la discrepancia de criterios analizada en la contradicción de tesis aludida, queda definida dejando establecido que cuando la posesión de un narcótico es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud, no acredita de manera automática que la finalidad de dicha posesión sea alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

En efecto, disiento de la perspectiva inicial que hace la Primera Sala por mayoría de sus integrantes pues, en principio, advierto de la reseña de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de los que se hace derivar la discrepancia de criterios sobre un mismo punto jurídico, esto es, si de acuerdo con el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, la cantidad de droga poseída por el inculpado, una vez hecha la operación aritmética referida en la ley, iguala o supera el límite máximo establecido en el numeral 479 de la Ley General de Salud, por sí sola acredita el elemento subjetivo de la finalidad de cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Ciertamente, de las disertaciones que dieron lugar a sostener la postura que se estima divergente, en mi opinión, advierto que ninguno de los Tribunales Colegiados referidos, al analizar el caso particular lo hizo desde esa premisa, pues uno de ellos, si bien estimó que la sustancia era metanfetamina y el otro marihuana, los dos no partieron exclusivamente de entender que la cantidad asegurada, por sí sola, acreditaba dicho elemento subjetivo, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostuvo categóricamente que para acreditar, tanto los elementos del delito de posesión de droga con fines delictivos, como la responsabilidad del inculpado, fue eficiente y suficiente la prueba circunstancial, obviamente integrada con los indicios aportados por la fiscalía, es decir, la cantidad de droga asegurada, ello al margen de que el activo no fue dictaminado medicamente por el perito oficial como farmacodependiente.

En ese sentido, considero que dicho Tribunal Colegiado no se apoyó solamente en la cantidad de droga que rebasaba el límite antes referido para acreditar el mencionado elemento subjetivo.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, precisamente sostuvo que, los medios de convicción analizados por la responsable, es decir, la sustancia, la fe ministerial, los dictámenes periciales en química y de integridad física y farmacodependencia del imputado, así como los datos derivados de las versiones de los captores y la cantidad de droga superior al límite legal establecido,

eran insuficientes para acreditar el elemento subjetivo, especialmente, porque a los captores no les constaba que previamente o con posterioridad se hubiera llevado a cabo una operación de comercio con la marihuana asegurada, la que era más de once kilogramos. Es decir, analizó el caso concreto y estimó que tocante al elemento subjetivo de referencia, si bien se establecía la presunción legal señalada, las pruebas analizadas por la responsable, no la corroboraban.

Por ello, es que desde mi particular óptica no existe contradicción de criterios.

En otro aspecto, en la sentencia materia del presente voto, si bien se construye la argumentación que da sustento a partir de que la presunción derivada del numeral 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, no es absoluta, tal percepción me parece correcta, al derivarse de una presunción legal en cuanto a que la cantidad asegurada que es igual o supera los límites máximos previsto en la ley especial, se entienda destinada a realizar alguna de las conductas típicas previstas en el diverso numeral 194 del ordenamiento penal federal. Sin embargo, la hipótesis no elimina la obligación del órgano de acusación de aportar las pruebas que la acrediten y corroboren qué conducta es, precisamente allegando elementos de convicción como la droga misma, la fe ministerial que de ella se dé, los dictámenes periciales para determinar su naturaleza y cantidad, incluyendo la versión de quienes la hayan asegurado.

De esa forma la hipótesis delictiva en estudio, si bien se presenta en función de la presunción legal de referencia, no releva al Ministerio Público de acreditar para esa actualización la conducta relativa, ni elimina el derecho del inculpado a desvirtuarla.

Es decir, me parece que la intención del legislador quedó debidamente plasmada de manera expresa en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, al establecer que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en el numeral 193 de ese código y la cantidad esté contemplada en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, es igual o mayor a la que resulte de multiplicar por 1000 las cantidades ahí referidas, se entiende que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el numeral 194 del Código Penal Federal, pues me parece que esa postura presuntiva establecida en la ley, obedeció al diseño de una política criminal para abatir la creciente práctica recurrente de conductas delictivas en esa materia concreta, contemplada en el proceso legislativo que dio ese resultado, por lo que desde mi punto de vista tal presunción es correcta y no releva la obligación del fiscal de acreditar qué conducta era la finalidad señalada en la norma.

Empero, como antes se ha referido, ello no significa que se impida que el inculpado pruebe en contra, tal como se disertó por esta Primera Sala en las jurisprudencias «1a./J. 54/2013 (10a.), 1a./J. 55/2013 (10a.) y 1a./J. 56/2013 (10a.)» intituladas: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.", "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.", en que las que se abordó el tema del contrabando presunto y se determinó que el precepto que lo tipifica no viola el principio de presunción de inocencia, pues en aquél como en este caso, al fiscal le corresponde acreditar el elemento objetivo, en la especie, la

existencia de la droga en cantidades iguales o superiores a los límites previstos por la ley, sin la autorización que prevé la Ley General de Salud, para que se entienda destinada a realizar la conducta típica de posesión con fines delictivos, conforme al numeral 194 del Código Penal Federal, quedando a su cargo demostrar cuál era esa conducta pretendida realizar como quedó definido en la jurisprudencia «1a./J. 164/2005» de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA QUE SE ACTUALICE, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUZGADOR, DEBEN PRECISAR CUÁL DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194 DE DICHO CÓDIGO PRETENDÍA REALIZAR EL SUJETO ACTIVO CON EL NARCÓTICO ASEGURADO."; lo que viene a ser la exigencia del cumplimiento de su obligación, como carga probatoria, conforme al aludido principio, de acreditar el delito atribuido, sin que se obstaculice el derecho de defensa del imputado de probar que la finalidad de la posesión era otra de la aseverada por el fiscal y no la delictiva, o incluso acreditar que no tenía en su poder el narcótico.

En consonancia con lo anterior, manifiesto mi posición en contra de lo resuelto por la mayoría, pues según apunté, actualizada la hipótesis que contiene la presunción legal, no absoluta, de referencia, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar el extremo de que la posesión del narcótico se ejerza respecto de una cantidad que presuma la finalidad delictiva, en cuanto a qué conducta se trata, lo que ciertamente debe estimarse esencial, para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer, sin ver obstaculizado su derecho de adecuada defensa.

Consecuentemente, la presunción legal que prevé la norma, aun considerando que no es absoluta, permite actualizar la hipótesis consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada acredita el hecho desconocido de la finalidad punible, sin relevar de la carga al órgano de acusación de acreditar qué conducta es, como actividad esencial para demostrar los elementos del delito y la responsabilidad del inculpado, ni elimina el derecho de éste de probar en contra.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2013 (10a.), 1a./J. 55/2013 (10a.), 1a./J. 56/2013 (10a.) y 1a./J. 164/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 281, 282 y 284, y Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 11, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el

límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido.

1a./J. 3/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 139/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 121/2013, que dio origen a la tesis aislada número II.3o.P.25 P (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCULPADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3041, con número de registro digital: 2005377 y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1277/2013, en el cual sostuvo que el solo hecho de que la cantidad de droga poseída por el sujeto inculpado rebase lo permitido por la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, es dato suficiente para considerar que su propósito era cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 159/2014. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de **distinto circuito** y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

[1] Tesis P. I/2012 (10a.), registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por Carlos Manuel Bautista Soto, Magistrado integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

---

entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.—Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del **amparo directo 44/2014**.

En relación con dicho amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, ********** y **********, por conducto de su apoderado **********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al dictar la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece dentro del toca civil **********, mediante la cual confirmó la sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dictada el cuatro de junio de dos mil trece, dentro del expediente **********, mediante la cual **se declaró incompetente para conocer del incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera**.

Conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien lo registró bajo el número **********; y el veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo, y en lo que interesa respecto de la presente contradicción de tesis, sostuvo las consideraciones siguientes:

"Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política Federal, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que reclama una sentencia definitiva dictada por un tribunal civil con sede en el Tercer Circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

"En efecto, la sentencia reclamada es definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque pone fin a un procedimiento, decidiendo en cuanto al fondo el problema planteado, ya sea que resulte aplicable la legislación federal o local, ya que lo que se pretende es, autorizar el cumplimiento y ejecución de una sentencia firme, dictada por un diverso país, en el territorio mexicano y, si bien no se decide sobre la justicia o injusticia del fallo, acorde a lo dispuesto por el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 518 del código adjetivo del Estado, debe examinarse su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes del Estado Mexicano, lo que equivale a que se procederá al estudio de existencia y legalidad del derecho extranjero conforme al cual se decidió la contienda, en tér-

minos de los artículos 571 del código federal en mención y 515 de la legislación estatal, que dicen: (se transcriben).

"Entonces, son tales tópicos los que otorgan sustantividad al procedimiento natural, aun cuando se denomine como un incidente, porque debe probarse la existencia y aplicación del derecho extranjero, pues de éste no se presume su conocimiento por parte del juzgador nacional y, con base en ello, determinarse la procedencia o no del derecho del actor a ejecutar la sentencia en el territorio mexicano; de ahí que no se trata de un mero asunto de ejecución de sentencia, pues es menester decidir un aspecto sustancial, como lo es, se insiste, la existencia y aplicación del derecho extranjero.

"En este sentido, toda vez que este criterio es posible que se encuentre en contradicción con el diverso que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 939, Tomo XI, mayo de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.' (se transcribe)

"Con fundamento en los artículos 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo denúnciese la existencia de la posible contradicción de criterios, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de estimarla procedente, decida lo conducente."

II. Criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien conoció del **amparo directo 940/98**.

En relación con el amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

**********, en su carácter de apoderado de **********, promovió incidente de homologación de la sentencia extranjera dictada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco por el Juez de la Corte del Sexagésimo Noveno Distrito Judicial para el Condado de Hartley, Texas en Estados Unidos de Norteamérica, en contra de **********.

El Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo admitió y registro con el número **********, y mediante sen-

tencia interlocutoria de primero de julio de mil novecientos noventa y siete, declaró procedente la petición de homologación de la sentencia extranjera y ordenó su ejecución.

Inconforme con tal resolución, la demandada interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, dentro del toca de apelación **********, quien dictó sentencia interlocutoria el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de primera instancia.

En contra de la determinación anterior, por escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, **********, a través de su apoderado, promovió demanda de amparo directo.

De la demanda de amparo, conoció el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito,** quien en sesión de once de febrero de dos mil, resolvió **carecer de competencia para conocer** y remitió la demanda de amparo y el toca de apelación ********** a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para que, a su vez, se remita al Juez del Distrito en turno para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con base en las siguientes consideraciones:

"ÚNICO.—En el presente asunto, resulta innecesario transcribir y analizar la resolución que constituye el acto reclamado, así como los conceptos de violación que contra la misma esgrimió la quejosa, ya que conforme a los dispuesto por los artículos 44, 46 y 158, todos de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías número **********, en atención a las siguientes consideraciones:

"…

"Ahora bien, las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y el numeral 158 de la Ley de Amparo, prevén que el conocimiento de los juicios de amparo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado

del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

"...

"De acuerdo con el contenido de los anteriores dispositivos legales, así como de los antecedentes expuestos, se concluye que, en la especie, resulta improcedente el juicio de amparo directo, habida cuenta que la sentencia que constituye el acto reclamado es la que confirma una resolución pronunciada en un incidente de homologación de una sentencia extranjera; es decir, es de un acto ejecutado después de concluido el juicio.

"Así es, el juicio en el cual fue demandada la ahora quejosa, concluyó en el momento en que fue dictada la sentencia por el Juez de la Corte del Sexagésimo Noveno Distrito Judicial para el Condado de Hartley, Estado de Texas, de Norteamérica, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la cual quedó firme por no haber sido recurrida mediante recurso alguno, por lo que la petición de homologación que de dicha sentencia se hizo ante el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, constituye un acto ejecutado una vez concluido el juicio que se tramitó en el extranjero, pues no debe pasar inadvertido que la homologación de las sentencias dictadas en el extranjero es un acto necesario y que se realiza para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado (pero en modo alguno la resolución que al índice de homologación se le dio implica el pronunciamiento de una nueva sentencia, ya que, por disposición del artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad jurisdiccional y el tribunal de apelación deben constreñirse a examinar únicamente la autenticidad del fallo que ya se encuentra firme y si éste deba o no ejecutarse, por lo que es indudable), que la resolución que confirmó la interlocutoria que resolvió el incidente de homologación de sentencia extranjera, no es una sentencia definitiva, ni tampoco de las que ponen fin al juicio, sino que constituye un acto dictado después de que éste concluyó, lo que hace que el acto reclamado se encuentre dentro de los supuestos del artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, por lo que de esta manera es de determinarse la improcedencia del juicio de amparo directo.

"Sólo resta decir que la resolución dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Civil, que confirmó la emitida en primera instancia, en la que se declaró procedente la homologación de la sentencia extranjera, no puede considerarse como el pronunciamiento de la sentencia definitiva que dio origen al juicio que se tramitó ante el Juez de la Corte del 69o. Distrito Judicial para el

Condado de Hartley, Estado de Texas, ya que para ese entonces la sentencia definitiva ya se había pronunciado en aquel país, pues no debe olvidarse que uno de los requisitos para que proceda dicha homologación, es que la resolución tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que se pronunció, por lo que la homologación no es otra cosa que el reconocimiento de obligatoriedad de la sentencia extranjera para que se pueda cumplir coactivamente en la República, es decir, que pueda ejecutarse ella en nuestros tribunales.

"En consecuencia, en acatamiento a lo ordenado por los citados preceptos legales, este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito se declara legalmente incompetente para conocer del presente juicio de garantías y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Amparo, se ordena remitir la demanda de amparo, así como los autos del toca número **********, del índice de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, así como el anexo que se acompañó a dicho toca, a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para que a su vez los remita al Juez de Distrito en turno, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, toda vez que la referida resolución requiere de ejecución y ésta tendrá lugar en aquel lugar.

"No pasa inadvertida la circunstancia de que este Tribunal Colegiado haya admitido la demanda mediante proveído de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, toda vez que, por ser un acuerdo de trámite no causa estado. …"

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada XVII.2o.34 K, de rubro y texto siguientes:

"HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.—Si la sentencia que constituye el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[2] Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, para determinar si existe la contradicción de tesis, es necesario dilucidar si los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, para lo cual, a continuación se sintetizan sus argumentaciones:

En primer lugar, cabe precisar que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** conoció de un asunto en el que el acto reclamado fue una sentencia interlocutoria que confirmó la resolución del Juez de primera instancia en la que se declaró incompetente para conocer de un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera.

La parte actora promovió una demanda de amparo en contra de dicha resolución, de la cual conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, quien consideró lo siguiente:

• Que era legalmente competente para conocer en amparo directo de la resolución impugnada, puesto que constituía una "sentencia definitiva", porque puso fin a un procedimiento *decidiendo en cuanto al fondo del problema planteado*, ya que lo que se pretendía era autorizar el cumplimiento y ejecución de una sentencia firme dictada en un diverso país.

• Que aun cuando se le denomine incidente, para determinar la procedencia o no del derecho del actor a ejecutar la sentencia extranjera en territorio mexicano, es menester decidir un aspecto sustancial, como lo es, la

---

que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

existencia y aplicación del derecho extranjero, por ello, no es un mero asunto de ejecución de sentencia.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** conoció de un asunto en el que el acto reclamado fue una sentencia interlocutoria que confirmó la resolución del Juez de primera instancia de declarar procedente la petición de homologación y ejecución de una sentencia extranjera.

La parte demandada promovió una demanda de amparo en contra de dicha resolución, de la cual conoció el actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, quien consideró lo siguiente:

• Que era incompetente para conocer del acto reclamado, en virtud de que resultaba improcedente el juicio de amparo directo promovido, debido a que la sentencia que confirma la resolución pronunciada en un incidente de homologación de una sentencia extranjera es un acto dictado después de concluido el juicio.

• Lo anterior, debido a que la homologación de una sentencia extranjera es un acto necesario para ejecutar la sentencia que puso fin al procedimiento sustanciado en el extranjero, es el reconocimiento de obligatoriedad de la sentencia extranjera para que pueda cumplirse coactivamente en la República Mexicana, máxime que uno de los requisitos es que constituya cosa juzgada en el país extranjero, por ello, "no es una sentencia definitiva", ni de las que ponen fin al juicio, sino un acto dictado después de que éste concluyó, que encuadra dentro de los supuestos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, ya que el tribunal debe constreñirse a examinar la autenticidad del fallo, y si éste debe o no ejecutarse.

Como se puede advertir, aunque los tribunales conocieron de una resolución distinta, puesto que uno de ellos conoció de una sentencia interlocutoria que confirmaba la incompetencia del Juez para conocer del incidente y, por tanto, no se pronunciaba sobre el fondo del incidente, y en el otro caso, la resolución impugnada sí resolvía el fondo del incidente, lo cierto es que **ambos tribunales conocieron de demandas de amparo interpuestas en contra de resoluciones dictadas durante la tramitación de un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, y emitieron consideraciones en torno a la naturaleza de las resoluciones que resuelven el fondo del incidente de homologación y ejecución de sentencia**, arribando a conclusiones disímiles.

En efecto, mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** se consideró competente para conocer del juicio de amparo directo porque la interlocutoria que confirmó la incompetencia del Juez de origen *constituía una sentencia definitiva, debido a que ponía fin a un procedimiento respecto al fondo del problema planteado*; el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** consideró que carecía de competencia legal para conocer del juicio de garantías planteado, ya que resultaba improcedente el juicio de amparo directo, pues la resolución que confirma la interlocutoria que resolvió el incidente de homologación, que constituye el acto reclamado, *no es una sentencia definitiva, sino que es un acto ejecutado después de concluido el juicio*.

Los tribunales llegaron a dichas conclusiones, a partir de considerar si el propio incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera constituye un juicio principal en sí mismo, de manera que la resolución que lo da por concluido deba considerarse una sentencia definitiva, o si no deja de ser un incidente que tiene lugar después de concluido el juicio principal, cuyo único objeto es el reconocimiento de la obligatoriedad de la sentencia que constituye cosa juzgada en el extranjero, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.

A partir de lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*, consistente en **determinar si un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera constituye un juicio principal en sí mismo o un incidente de un juicio principal, y en esa medida, si las resoluciones dictadas durante el mismo son actos dictados después de concluido el juicio o si pueden considerarse sentencias definitivas, en caso de darlo por terminado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En primer lugar, se estima necesario precisar que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, basó su resolución en la Ley de Amparo de 1936, abrogada por la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la

Federación el dos de abril de dos mil trece, en la cual fundamentó su actuar el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**; sin embargo, a pesar de que los Tribunales Colegiados utilizaron distintas leyes de amparo como fundamento; para efectos de la presente resolución se utilizará la Ley de Amparo vigente, en lo que no se oponga a la ley abrogada, haciéndose la precisión correspondiente en caso de haber alguna diferencia en los textos.

Ahora bien, para establecer el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, es necesario atender a la regulación del incidente de ejecución de sentencia extranjera, que se encuentra en el capítulo VI del título único, libro cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que refirieron ambos tribunales en sus consideraciones, que a continuación se transcriben:

"Capítulo VI
"Ejecución de sentencias

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de julio de 1993)
"Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

(Reformado, D.O.F. 22 de julio de 1993)
"Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables."

(Reformado, D.O.F. 22 de julio de 1993)
"Artículo 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de julio de 1993)
"Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"III. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

(Adicionada, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 572. El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

"II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

"III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

"IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

"La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motiva-

ciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

"La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del Juez sentenciador extranjero."

(Adicionado, D.O.F. 12 de enero de 1988)
"Artículo 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada."

De lo anterior se puede advertir que el procedimiento para la homologación y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 que fue transcrito, para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fallo, esto es, el Juez no está facultado para revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos enumerados en el artículo 571 que fue transcrito.

Lo anterior, debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya *cosa juzgada* en el país en el que fue dictada. Lo cual pone en evidencia que la materia del incidente no es resolver una controversia principal en la que deba condenarse o absolverse a alguna de las partes, sino que se insiste, se limita a verificar que la sentencia dictada en el extranjero esté firme y cumpla con los requisitos para ser reconocida en México.

Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio, es una sentencia

sobre el proceso y no sobre el derecho, dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal.[3]

A diferencia de lo anterior, las sentencias definitivas son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, **solucionando el litigio planteado de fondo**.[4] Deciden el negocio principal, analizan las acciones deducidas y las excepciones opuestas, estableciendo el derecho entre las partes y, por tanto, tienen por vocación absolver o condenar.

Así se desprende del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: "Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

Una sentencia definitiva extingue tanto la instancia, como la acción, lo que no necesariamente sucede con las resoluciones dictadas en los incidentes de homologación y ejecución de sentencia extranjera.

No pasa inadvertido, tal como lo señaló el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que el incidente que nos ocupa tiene cierta sustantividad que le es propia, esto es, durante su tramitación el juzgador tendrá que resolver si se cumplen los requisitos para homologar la sentencia, concediéndose un plazo a las partes para oponer defensas y ofrecer pruebas. Sin embargo, se estima que lo anterior no es suficiente para considerar que se trata de un juicio principal, puesto que si ese fuera el caso, todas las cuestiones incidentales podrían considerarse juicios con sustantividad propia y equipararse con un juicio principal, teniendo que concluirse que en cada juicio concurren un sinnúmero de sentencias definitivas, todas impugnables en amparo directo, lo cual no resulta acorde con la teoría del proceso ni con la técnica del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, el solo hecho de que la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto y que constituye cosa juzgada, haya sido dictada

---

[3] Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, editorial B de F, 4a. edición, Buenos Aires, Argentina, p. 247.

[4] Al respecto, puede consultarse el ***Diccionario Jurídico Mexicano***, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, editorial Porrúa, decimatercera edición, 1999, página 2822.

en el extranjero, no es razón suficiente para considerar que el incidente que debe seguirse para su ejecución en México, deba considerarse un juicio principal, puesto que no debe dejar de reconocerse que dicho incidente no tiene por objeto decidir el negocio principal ni el derecho entre las partes, ni resolver el litigio planteado de fondo, y ni siquiera revisar el derecho aplicable o las consideraciones plasmadas en la sentencia, sino que su objeto se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos multicitados, para considerar procedente la homologación y ejecución en caso de que se cumplan, o denegarla en caso contrario.

Por tanto, si la sentencia definitiva, que puso fin al proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, estableciendo el derecho entre las partes y decidiendo el negocio principal, condenando o absolviendo, después de analizar las acciones deducidas y las excepciones opuestas, lo fue la sentencia extranjera; entonces **la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio** y, por tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, en lo que interesa, dicho precepto dispone lo siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"…

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

De dicho precepto se desprende que el amparo indirecto procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales que tienen lugar después de concluido el juicio principal, como es el caso de los actos dictados en ejecución de sentencia.

En el precepto equivalente, pero de la Ley de Amparo abrogada, se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, para considerar procedente el amparo indirecto en contra de la resolución que decide un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera.

Dicho precepto establecía:

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"…

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

Como se puede observar el contenido de ambos preceptos es esencialmente igual. En ambos se establece que en actos de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la **última resolución** dictada en el procedimiento respectivo. Sin que pase inadvertido que en la disposición de la ley vigente se agregó lo que debe entenderse por la "última resolución" atendiendo al contenido de jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal.

En efecto, la nueva disposición agrega: "entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente …"

Lo anterior obedece a la jurisprudencia siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."[5]

De la misma se desprende que el legislador introdujo como requisito de procedencia para el amparo indirecto en actos de ejecución de sentencia que se trate de la última resolución dictada en el procedimiento para evitar que el amparo se utilice para obstaculizar la ejecución de la sentencia que ya constituye cosa juzgada.

En efecto, en la contradicción de tesis 27/1999, de que derivó dicho criterio, se sostuvo: "*cuando una ley funda un acto dictado dentro de la ejecución de una sentencia, como sucede en la especie, no procede la acción constitucional en contra de ella, ya que la intención del legislador, contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción, por tanto, de múltiples amparos, obstaculicen su ejecución, siendo hasta que se dicte la última resolución en la fase ejecutiva, cuando el quejoso estará en aptitud de ejercer la acción constitucional*."

[5] Tesis P./J. 32/2001, Novena Época, registro digital: 190035, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 31.

Dicho criterio es aplicable al caso que nos ocupa, dado que lo que se pretende con el incidente de homologación y ejecución de una sentencia extranjera, es ejecutar la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria y que ha determinado en forma definitiva el derecho entre las partes.

De ahí que el amparo indirecto sólo proceda en contra de la **última resolución** dictada en el incidente de homologación y ejecución de una sentencia extranjera.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que el acto reclamado del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito no lo fue la resolución que confirmó la sentencia interlocutoria que consideró procedente la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, sino la resolución en la que se confirmó la decisión del juzgador de declararse incompetente para conocer del incidente.

Lo cual no es óbice para la existencia de la presente contradicción de tesis, porque como se anticipó, las consideraciones de dicho tribunal en la ejecutoria que integró este asunto están referidas a *la resolución que resuelve el incidente*, ya que se refiere como acto reclamado a la resolución "*que pone fin al procedimiento decidiendo el fondo del problema planteado*", y da argumentos en torno a la sustantividad propia del procedimiento.

Asimismo, el hecho de que el acto reclamado en la ejecutoria que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito haya sido una sentencia que confirmó la incompetencia del Juez de origen, no incide en la solución que se ha dado a la presente contradicción de tesis, en cuanto a que en contra de los actos dictados en un incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es procedente el amparo indirecto, ya que, si bien en dicho supuesto la resolución de incompetencia no es equivalente a la que aprueba o reconoce el cumplimiento de lo sentenciado o declara la imposibilidad jurídica para darle cumplimiento, el supuesto encuadra en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, que determina que procede el amparo indirecto cuando el juzgador se inhibe o declina su competencia para el conocimiento de un asunto, como sigue:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

En consecuencia, el procedimiento de homologación y ejecución de sentencia extranjera no constituye un juicio principal en sí mismo, sino un incidente para la ejecución de una sentencia definitiva derivada de un juicio principal sustanciado en el extranjero y, por tanto, sus resoluciones son actos dictados después de concluido el juicio, por lo que en su contra procede el amparo indirecto, siempre y cuando, se trate de la última resolución dictada en el procedimiento, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. De los artículos 569 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia extranjera tiene la regulación de un incidente, en el que el tribunal nacional tiene que examinar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 571 para reconocer obligatoriedad a la sentencia extranjera y ordenar su cumplimiento coactivo en territorio nacional; en el entendido de que dicha facultad no tiene el alcance de revisar el fondo de la resolución, sus consideraciones o sus fundamentos de derecho, sino que debe constreñirse a verificar su autenticidad y que estén presentes los requisitos citados debido a que una de las condiciones para que la sentencia extranjera sea homologada en México es que constituya cosa juzgada en el país en el que fue dictada. Conforme a lo anterior, la sentencia que resuelve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera es una sentencia interlocutoria y no tiene las características de una sentencia definitiva, puesto que tiene por objeto resolver una cuestión que es incidental al juicio; es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho; dirime una controversia accesoria, que surge con ocasión de lo principal. A diferencia de las sentencias definitivas, que son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, deciden el negocio principal, analizan las acciones deducidas y las excepciones opuestas, estableciendo el derecho entre las partes, teniendo por vocación absolver o condenar. En consecuencia, la resolución que se dicte en el incidente de homologación y ejecución de sentencia es un acto dictado después de concluido el juicio y, por lo tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que contra actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento, dado que el legislador pretendió que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción de

múltiples amparos obstaculicen la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 194.

La tesis aislada XVII.2o.34 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 939.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL. El precepto citado establece que el recurso de queja procede cuando la autoridad responsable, entre otras cuestiones, conceda la suspensión en un juicio de amparo directo. Por su parte, el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé que cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso de queja deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio. Así, se estima que este precepto contiene una regla de competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el competente para conocer del recurso de queja será el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga conocimiento o haya conocido del juicio de amparo relacionado con aquél, aun cuando dicho órgano solamente se hubiere declarado incompetente por razón de la vía para conocer de la demanda relativa, ya que ello involucra el análisis del caso desde una perspectiva formal.

1a. CXIII/2015 (10a.)

Conflicto competencial 135/2014. Suscitado entre el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De los artículos

106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a. CXII/2015 (10a.)

Conflicto competencial 104/2014. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Conflicto competencial 135/2014. Suscitado entre el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facul-

tades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

1a. XCVII/2015 (10a.)

Amparo directo 14/2009. Corporación Técnica de Urbanismo, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

1a. CII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acre-

ditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

1a. XCIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de

que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.

1a. XCIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE. La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público, que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de

la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta.

1a. CXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3079/2013. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

1a. CVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.

1a. CVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso –con inclusión de la opinión del menor–, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

1a. CVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

1a. XCII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

1a. CXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfo-

que de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

1a. CXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 12, párrafo cuarto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir la influencia indebida, entre otras situaciones, que vulneran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede incrementarse en el caso de aquellas con discapacidad que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones; sin embargo, en el modelo de asistencia en la toma de decisiones es de especial relevancia que quienes ejercen la tutela sobre personas con discapacidad sean especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y las preferencias de éstas. En este sentido, es inadmisible que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que no es un modelo basado en la sabiduría para la adopción de la decisión, sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas y, por ende, este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la

persona con discapacidad, por lo que para garantizar el respeto de sus decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los tutores.

1a. CXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2805/2014. 14 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. De los artículos 86 quáter y 87, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deriva que cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta, y que los contratos que deban registrarse y no se registren, así como aquellos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor. Sin embargo, en tanto no exista una declaración judicial que determine que las cláusulas de un contrato de adhesión son inválidas por contravenir las disposiciones de la citada ley, que son de orden público e irrenunciables, los consumidores podrán enfrentarse con problemas al tratar de hacer efectivo su derecho de reparación. Por ello, dentro de las facultades conferidas a la Procuraduría Federal del Consumidor, específicamente en el artículo 24, fracción II, del citado ordenamiento, está la de solicitar la declaración judicial de nulidad de las cláusulas de un contrato de adhesión que contienen disposiciones contrarias a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

1a. XCIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES. La Procuraduría citada es el órgano encargado de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores, para lo cual, el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor le da amplias facultades para tomar todas aquellas medidas que considere necesarias para hacer efectiva esa protección, incluyendo la promoción de acciones, la interposición de recursos, y la realización de trámites y gestiones que se requieran, sin imponer limitación alguna en cuanto al tipo de acciones o recursos que puede promover. Asimismo, la fracción II del precepto citado le permite ejercer acciones "en representación de los intereses" de los consumidores, en cumplimiento de las atribuciones que le da la ley, esto es, cuando ejerce acciones judiciales con base en dicha fracción, su pretensión no está dirigida a demostrar la vulneración en la esfera jurídica de uno o varios consumidores individualmente identificados, sino a hacer efectivas las disposiciones de la ley, como es el caso de las prohibiciones expresas que en ésta se establecen respecto del contenido de los contratos de adhesión, en cuyo caso no actúa en representación de consumidores individualmente identificados, sino de los intereses de los consumidores en general, ejerciendo pretensiones que no afectarán necesariamente en forma directa la esfera jurídica de los consumidores.

1a. XCVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO. La Ley Federal de Protección al Consumidor define en el artículo 2, fracción I, el concepto de consumidor como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de bienes, productos o servicios. Igualmente, delimita el término "proveedor" en la fracción II del mismo numeral como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o el disfrute de bienes, productos y servicios. Consecuentemente, para que se configure una relación de consumo deben encontrarse los siguientes elementos: un bien, producto o servicio; un consumidor o destinatario final de

dicho producto, y un proveedor habitual o periódico del mismo. Cabe precisar que la categoría de destinatario final deviene del hecho de que los consumidores no pueden disponer o lucrar con lo que adquieren y, por tanto, el producto, bien o servicio no puede ser objeto de una transacción mercantil subsecuente.

1a. CIV/2015 (10a.)

Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN. De la regulación de las acciones colectivas, contenida en el Libro Quinto denominado "De las Acciones Colectivas" del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva que dichas acciones tienen por objeto la reparación del daño a los miembros de la colectividad y, por tanto, durante el procedimiento deben acreditarse el daño causado, así como la coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación sufrida; lo que evidencia que dichas acciones son idóneas cuando la pretensión es reclamar al proveedor los daños y perjuicios causados. Sin embargo, si la finalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor es la declaración judicial de que un contrato de adhesión vulnera la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque contiene disposiciones que están prohibidas por la propia ley, y que son irrenunciables, se estima que la acción colectiva no constituye la vía idónea, pues la pretensión no es obtener el pago de daños y perjuicios; de ahí que sea innecesario cumplir con los requisitos para ejercer dicha acción, ya que si la intención es obtener una declaración judicial de nulidad, esa pretensión no tendría por qué condicionarse a que un solo consumidor haya sufrido daños por virtud del contrato, mucho menos a que lo hayan sido treinta. Lo anterior es así, porque la acción no está dirigida a demostrar la transgresión a la esfera jurídica de uno o varios consumidores individualmente identificados, ni a obtener una reparación, sino a obtener una declaración judicial de invalidez de aquellas cláusulas que pacten los comerciantes en sus contratos para comercialización en masa, contraria a las disposiciones de orden público que establece la ley, para lo cual, es innecesario demostrar que hayan sufrido afectación uno o más consumidores, pues basta que el ór-

gano encargado de aplicar la ley cumpla con sus funciones, utilizando las medidas adecuadas; ya que de nada serviría que la Procuraduría se limite a sancionar administrativamente a los proveedores con base en los procedimientos que se detallan en la Ley Federal de Protección al Consumidor, si no obstante las multas que se les impongan, podrían seguir utilizando en sus operaciones de comercialización masiva contratos con cláusulas contrarias a la ley. Así, naturalmente, la sentencia que declare la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión debe tener efectos generales, esto es, beneficiar a todas aquellas personas que pudiesen haber celebrado con el proveedor el contrato que haya sido anulado, sin que ello implique que la nulidad de éste tenga automáticamente como consecuencia la reparación de los daños producidos, para lo cual, tendrán que promover la acción correspondiente, lo cual se podrá hacer por la Procuraduría mediante una acción colectiva.

1a. C/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO. En transacciones mercantiles comunes, las cláusulas arbitrales son suscritas con miras a solucionar las controversias comerciales que puedan suscitarse entre las partes; sin embargo, cuando los consumidores se agrupan y ejercen una acción colectiva, ésta tiene la finalidad de hacer valer derechos que las personas tienen como clase consumidora, y no sólo como partes de una relación mercantil, mediante un procedimiento jurisdiccional de mayor alcance, en cuyo caso las partes no necesariamente deben someterse al arbitraje dada la situación excepcional. Considerar lo contrario, implicaría aplicar rigurosamente disposiciones ordinarias mercantiles y pasar por alto que se está ante una relación de consumo regulada por disposiciones constitucionales y legales de orden público que son irrenunciables; además de que también se privaría a la colectividad de consumidores de ciertos beneficios en concreto que se buscan con la promoción de una acción colectiva y los cuales no pudieran obtenerse con el trámite de

procedimientos individuales, ya sea jurisdiccionales o arbitrales, entre los que se encuentran la economía procesal, la oportunidad de que otros miembros de la colectividad que están en igual situación se adhieran –siempre que prueben que son titulares del derecho y que éste fue vulnerado– y así desincentivar posibles abusos y malas prácticas por parte del proveedor, así como obtener una sentencia que brinde un estatus homogéneo a la colectividad y evitar posibles fallos contradictorios que pueden generarse con la promoción de diversos procedimientos individuales. Así, en el caso de relaciones de consumo, considerar al arbitraje como el medio idóneo para resolver controversias entre las partes haría nugatorios los derechos de la colectividad consumidora toda vez que, en primer término, se estaría obstaculizando su derecho constitucional de organizarse con la finalidad de proteger sus intereses y, en segundo, se le estaría privando de todos los beneficios que traen los procedimientos colectivos. De ahí que la existencia de una cláusula arbitral en un contrato de adhesión no puede ser el sustento para que la autoridad jurisdiccional de primera instancia declare oficiosamente su incompetencia para conocer de un procedimiento colectivo.

1a. CV/2015 (10a.)

Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la vía idónea para solicitar la declaración judicial de la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión es la ordinaria mercantil, atendiendo a los criterios emitidos por este alto tribunal, en el sentido de que para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, si el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé que los contratos de adhesión son documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio y, consecuentemente, constituir mecanismos de contratación en masa, mediante condiciones preestablecidas, es evidente que su naturaleza es mercantil. Máxime que por constituir los mecanismos referidos ponen en desventaja a los consumidores, al estar impedidos para negociar

sus cláusulas, lo que ocasiona que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de aquéllos; por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normativa que regula los derechos del consumidor ni de su naturaleza comercial, y requiere tener en cuenta las condiciones y los términos de comercialización de los productos o servicios, así como el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de adhesión reúne los requisitos que la ley exige para cumplir con la normativa aplicable a los actos comerciales que realiza el proveedor, deberá atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula dichos actos, en el entendido de que para determinar los efectos de la nulidad podrá aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal.

1a. CI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse

costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo.

1a. CIII/2015 (10a.)

Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término "escasos recursos" es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recur-

sos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso.

1a. CXXIII/2015 (10a.)

Queja 71/2014. Alfredo Legaria García. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO. El numeral 201, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, dispone que el recurso de inconformidad procede en contra del auto que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; por consiguiente, será improcedente cuando se interponga en contra de las constancias de cumplimiento, por no estar contempladas en el supuesto de procedencia de aquel medio de defensa.

1a. XCV/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad 291/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE. El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de hacer procedentes los recursos que no lo son. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del recurso de inconformidad, no puede subsanar la falta de formalidades en que hubiere incurrido el recurrente, como por ejemplo, decir que su intención al interponerlo en términos del numeral 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es la de reclamar la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, si de autos se aprecia que lo combatido realmente fueron las constancias de cumplimiento exhibidas por la responsable, toda vez que, como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben establecer y respetar los presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para proteger el principio de seguridad jurídica, y procurar la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas.

1a. XCVI/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad 291/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos de responsabilidad civil de los hospitales privados, derivada de la negligencia de sus médicos, resulta excesivo establecer que el usuario del servicio de salud debe demostrar la relación laboral o profesional entre aquéllos y el hospital para que proceda la responsabilidad civil de ambos, pues no sólo llevaría la carga de ser víctima de la mala praxis o del acto que motivó el daño, sino que judicialmente sería revictimizado, al obligársele a probar una cuestión fuera de su alcance. En esas condiciones, los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una condición de desventaja por el desconocimiento del personal del hospital que tiene la calidad de empleado y la de independiente, pues no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, al contrario del hospital, que sí tiene conocimiento y, además, decide cómo organizarse y representarse. De ahí que el usuario de los servicios de salud privada, al estar en una posición de desventaja frente a la institución médica, no tiene la carga de la prueba.

1a. CXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO. En principio, los hospitales privados son responsables y deben responder por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan, o por los daños causados por el personal que ahí labora. Sin embargo, si la institución privada de salud acredita que cumplió con sus obligaciones de vigilancia y que, por ende, el daño causado al usuario deriva exclusivamente de los actos u omisiones del personal médico que intervino, sin que hubiere podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo, no se actualiza la responsabilidad civil por parte de dicha institución.

1a. CXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE. La responsabilidad civil de los hospitales privados puede actualizarse por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus instalaciones. Ahora bien, este último supuesto se actualiza con la figura de la representación aparente, en la cual una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, tanto al interior del centro de salud, como frente a los usua-

rios, por medio de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de forma constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer a cualquier persona, como usuario, que el médico es empleado o trabaja para la institución médica. Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos. En ese sentido, el hecho de que se informe al paciente que el médico no es su empleado o que no existe formalmente una relación laboral o de servicios profesionales entre el hospital y el médico, no constituye un argumento válido para eximir de dicha responsabilidad al hospital privado, ya que el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que en éstos se desempeñan, atiende a criterios materiales y no formales (como lo sería la relación de trabajo entre el médico y el hospital), y porque pondría a esa clase de establecimientos de salud fuera del alcance de una responsabilidad civil, atentando contra los valores y principios que imperan en el derecho humano a la salud y los derechos de los usuarios; sin embargo, ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil conjunta del médico y del hospital, pues el juzgador deberá apreciar y valorar cada caso concreto para determinar si existió participación en la provocación del daño y si en la comprensión común, podría pensarse que por el modo de conducirse o desarrollar su actividad profesional, el médico es operador de la institución médica.

1a. CXIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la secuela procesal consiste en el conjunto de actuaciones de la autoridad y de las partes involucradas, a partir de las cuales se advierte el relato de cómo

se ha resuelto determinada disputa jurídica, por lo que puede estar integrada por diversas sentencias de concesión de amparo, en especial si se toman en consideración los efectos tan variados que las mismas pueden contener. Por tanto, para analizar el cumplimiento de una sentencia de amparo, no resulta posible desvincular la misma de aquellas sentencias que se hubiesen dictado con anterioridad dentro de la misma secuela procesal, pues precisamente dicha dinámica procedimental fue la que desembocó en la emisión de la sentencia sometida a estudio. Por tanto, a pesar de que los órganos al haber dictado una concesión de amparo se encuentran obligados a analizar si ésta ha sido cumplimentada por la autoridad responsable, lo cierto es que ello no puede conducir al extremo de no analizar qué se resolvió previamente en la secuela procesal, pues las sentencias dictadas con anterioridad pueden arrojar datos pertinentes y necesarios para comprender a cabalidad lo resuelto en dicha concesión de amparo.

1a. CIX/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2014. **********. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término plenitud de jurisdicción no puede entenderse en un sentido literal, pues si bien cuando se decreta la misma en una sentencia de amparo se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión, dicho uso del arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites. Cuando en una sentencia de amparo se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en efecto no se trata de una resolución que deje sin margen alguno de apreciación a la autoridad, pues implica la posibilidad de ejercer un arbitrio para adoptar una decisión, pero tampoco podría llegarse al extremo de aceptar que dentro de dicho margen se puede arribar a cualquier tipo de decisión. A pesar de que en una sentencia de amparo se hubiese concedido plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que emita en cumplimiento de tal determinación deberá respetar ciertos límites. Así, el límite directo e inmediato de la llamada

plenitud de jurisdicción consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento deberá emitirse acorde a lo señalado en la concesión de amparo, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad. En consecuencia, el acto que emita la autoridad responsable, a pesar de la plenitud de jurisdicción que se le haya concedido, deberá satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió y en cuya lógica se puede conocer el verdadero alcance de la protección constitucional. Lo anterior resulta así, pues si en una sentencia de amparo se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, y se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de amparo. Aceptar la postura contraria, implicaría reconocer que al conceder un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia de amparo, se deba tener por cumplimentada la misma, no obstante su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la protección constitucional.

1a. CX/2015 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2014. **********. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES. La Ley General de Salud no distingue en cuanto a si el prestador de los servicios de salud es una dependencia o entidad pública o privada, si es una persona moral o física, ni el tipo de servicio que, en específico, cada uno pueda prestar, en razón de que la atención médica es el conjunto de servicios que proporcionan esos prestadores de forma conjunta para proteger, promover o restaurar la salud de las personas; por ende, las obligaciones vinculadas con los servicios de

salud no excluyen a los particulares en su participación. En ese sentido, los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, prevén que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, deben contar con un médico responsable que, entre otros supuestos, establezca y vigile el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios que el establecimiento ofrezca sea oportuna y eficiente, así como para que se cumpla cabalmente la ley, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones. De ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento, hace evidente que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

1a. CXXI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO. La actuación de los hospitales privados y de su personal médico tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes, lo cual reviste un interés de carácter público, por lo que excede el mero interés de los particulares, al ser una meta inherente del Estado Mexicano, de manera que los profesionales de la salud pueden tener un deber concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también uno que va más allá de lo pactado o convenido por las partes, consistente en observar los estándares correspondientes a su profesión; de ahí que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud en los hospitales privados no se limitan a las disposiciones de derecho privado.

1a. CXXII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes

reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO. Los hospitales privados tienen una participación trascendental en el desarrollo del sistema de salud, ya que el objeto de su operación, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, es de interés público y de una especial protección constitucional, al tratarse de la salud y/o de la vida. Así, en lo que respecta a los hospitales privados, los servicios de salud tienen una naturaleza integral, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que desarrollan en torno a la salud, que los hace complejos, lo que puede originar diversas responsabilidades, atendiendo a la participación y al tipo de daño causado, las cuales pueden ser de diferente índole, ya sea penal, administrativa o civil; asimismo, pueden proceder tanto de acciones como de omisiones, generando una afectación moral o patrimonial, de forma directa o indirecta, y las cuales pueden ser objeto de lo establecido en los convenios suscritos con los usuarios o los ajenos a tales convenios. En ese sentido, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, sin que necesariamente se identifique con una categoría sospechosa o un estereotipo como ocurre tratándose de adultos mayores, mujeres, niños y niñas o indígenas, entre otros, por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud; situación en la que se ven vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría de poder entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y por la complejidad de la medicina como profesión.

1a. CXX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

DECRETO NÚMERO 878 POR EL QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE OTEAPAN Y CHINAMECA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL 11 DE OCTUBRE DE 2013. DEBE DECLARARSE SU INVALIDEZ AL NO CORRESPONDER SU TEXTO CON EL DEL DOCUMENTO SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN Y APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD, NI EXISTIR CONSTANCIA DE QUE EL DICTAMEN QUE SE VOTÓ FUE MODIFICADO PARA QUEDAR EN ESOS TÉRMINOS, PUES ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013. MUNICIPIO DE VILLA DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 21 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y PRESIDENTE ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduarda Montiel Santiago, ostentándose como síndico único municipal y apoderado legal del Municipio de Villa de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por las autoridades que a continuación se señalan:[1]

Autoridades demandadas:

• El Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de dicho Estado.

• El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el gobernador constitucional.

• El presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

• El presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

• El procurador general de la República.

Acto cuya invalidez se demanda: En la demanda se señala como tal al: "*Decreto Número 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* …"

Tercero interesado: Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** De los narrados en la demanda se desprende, en síntesis, lo siguiente:

[1] Fojas 1 a 37 del expediente.

a) Mediante **Decreto 537**, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el treinta y uno de enero de dos mil tres, publicado en el medio oficial de la entidad federativa el veinticinco de febrero del mismo año, se establecieron los límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, confirmándose el acuerdo económico de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el cual se determina que el área denominada "La Tina", parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan, corresponde al Municipio de Chinameca.

b) En contra del referido Decreto 537, el veinte de marzo de dos mil tres, el Municipio de Oteapan promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, el veintidós de mayo siguiente, en el sentido de negar y sobreseer en el juicio de garantías.

En contra de dicha determinación, el mencionado Municipio interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en definitiva en el juicio, por estimarlo improcedente.

c) No conforme, el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el Municipio de Oteapan promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que le correspondió el número 60/2004, en la que solicitó la invalidez del Decreto 537 antes mencionado. Dicha controversia fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal el diez de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido de sobreseer en el juicio, subsistiendo –a juicio del Municipio actor– la obligación del Congreso del Estado de Veracruz de ejecutar el citado decreto en los términos en que fue emitido.

d) El cuatro de enero de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió el Decreto 591, por el que abrogó el Decreto 537, sin haber comunicado o notificado previamente al Municipio de Chinameca el inicio de algún procedimiento.

e) En razón de lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil diez, el Municipio de Chinameca promovió controversia constitucional ante este Alto Tribunal, a la que le correspondió el número 11/2010, solicitando la invalidez del Decreto 591, por estimar que se violaron en su perjuicio diversos principios constitucionales.

El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Primera Sala resolvió la referida controversia constitucional 11/2010, declarando la invalidez del Decreto 591 impugnado. En dicha sentencia se requirió al Congreso Estatal

actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo del fallo.[2] Al respecto, el Municipio actor señala que en la sentencia se consideró que:

• "De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de Veracruz para la emisión del Decreto 591, en el que se resolvió el conflicto limítrofe, se advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte, para entender que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia."

• "No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor."

• "Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria …"

f) El nueve de julio de dos mil trece, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz emitió un dictamen con proyecto de decreto, en el que, con base en las constancias que integran el expediente CPLI/2011, sustanciado para dirimir el conflicto limítrofe, se proponía: i) el límite territorial del Municipio de Oteapan; y, ii) que las comunidades que se encuentran fuera del polígono descrito en el referido dictamen y cuyos antecedentes corresponden al predio de Tonalapan, pertenecen al Municipio de Chinameca, lo que éste considera fue favorable a sus intereses.

Dicho dictamen fue puesto a consideración del Pleno del Congreso Estatal para su aprobación; sin embargo, en la décimo segunda sesión extraordinaria del segundo periodo de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el dieciséis de julio de dos mil trece, el Pleno del Congreso del Estado tuvo por no aprobado el dictamen, lo que, a juicio del Municipio actor, se hizo sin fundar ni motivar tal decisión y sin darle la importancia que

---

[2] En el considerando séptimo de la sentencia (efectos) se requirió al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que: "… *a la brevedad deberá iniciar el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, utilizando una normatividad que garantice el cumplimento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento dado a este fallo*."

merecía el problema del conflicto territorial, lo que –a su juicio– violó las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley, así como el debido proceso, que previenen los artículos 14, 16 y 115 constitucionales.

El mencionado dictamen con proyecto de decreto fue enviado a este Alto Tribunal por el Congreso Estatal, informando el cumplimiento dado a la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010; asimismo, informó de la decisión de no aprobarlo y de dejar las cosas en el estado en que se encontraban, es decir, sin resolver en definitiva los límites territoriales.

En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista al Municipio de Chinameca, Veracruz, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el cumplimiento dado a la sentencia, por lo que –al desahogar la vista– el citado Municipio solicitó a este Alto Tribunal que requiriera al Congreso Estatal para que diera cumplimiento a la sentencia y fijara en definitiva los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan.

g) Continúa diciendo el Municipio actor, que en virtud de que este Alto Tribunal requirió al Congreso Local dar cumplimiento a la referida sentencia, el cuatro de octubre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en su sesión permanente, emitió tres dictámenes con proyecto de decreto, los cuales puso a consideración del Congreso Local, para resolver en definitiva los límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan.

Al respecto, el Municipio actor señala que la referida comisión propuso ilegalmente lo siguiente:

• Como primera alternativa, las vértices y coordenadas que fueron tomadas de la diligencia de inspección del Decreto 591, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, el cual, a juicio del Municipio actor, nada tiene que ver con el presente caso, tomando en consideración que dicho decreto fue invalidado por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 11/2010;

• Como segunda alternativa, el dictamen con proyecto de decreto, de fecha nueve de julio de dos mil trece –que según el Municipio actor, favorecía a sus intereses–, el cual fue puesto a consideración del Pleno del Congreso Estatal el dieciséis de julio de ese año, sin ser aprobado por los legisladores; y,

• Una tercera alternativa, en la que la comisión multicitada manifestó lo siguiente:

"Esta comisión dictaminadora advierte que las anteriores alternativas, identificadas como primera alternativa y segunda alternativa, en momentos distintos, ya han sido puestas a consideración del Pleno de esta Soberanía, la primera durante la sesión de fecha 16 de julio del año en curso, en la que el dictamen, puesto a consideración del Pleno, no resultó aprobado, por la mayoría requerida; y la segunda alternativa fue aprobada, por el Pleno de la LXI Legislatura de esta Soberanía, durante la sesión celebrada en fecha 17 de diciembre de 2009, no obstante, el Decreto 591, que resultó de dicha aprobación, fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional 11/2010, y fue invalidado, en atención a deficiencias del procedimiento, sin que ese Alto Tribunal se pronunciara respecto al fondo del asunto, consignado en dicho decreto, por lo anterior, esta dictaminadora estima procedente formular una tercera alternativa para permitir a los integrantes de esta Soberanía una mayor gama de opciones de solución al problema de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca." (las negrillas son añadidas)

h) En sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Decreto 878, que ahora se impugna, en el que –señala el actor– se repitieron los vértices y coordenadas establecidas en la diligencia de inspección que fueron tomados en cuenta en el Decreto 591, que –reitera– fue invalidado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 11/2010, sin tomar en cuenta las diligencias de inspección y caminamiento realizadas el trece y catorce de marzo de dos mil trece, cuya realización fue ordenada por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de dicha Legislatura, dentro del procedimiento que sustanció para fijar los límites territoriales de que se trata (expediente CPLI/2011), conforme al diverso Decreto 279, emitido para ese efecto.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** De la lectura integral de la demanda se desprende que el Municipio actor hizo valer tanto en el apartado relativo a los antecedentes del caso, como en el referente a los conceptos de invalidez, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Sostiene que fue ilegal la emisión de los tres dictámenes que realizó la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, el cuatro de octubre de dos mil trece.

b) Aduce que la citada comisión, al proponer en su primera alternativa las vértices y coordenadas que fueron tomadas de la diligencia de inspección del Decreto 591, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, violó en todas y cada una de sus partes el Decreto 279, que fue creado para dirimir los conflictos territoriales entre Chinameca y Oteapan, ya que, a su juicio, la citada alternativa nada tiene que ver con el presente caso, tomando en consideración que el referido Decreto 591, fue invalidado por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 11/2010.

Argumenta que son dolosas y falsas las manifestaciones contenidas en la página 41 del dictamen emitido por la comisión, en las que señala que: "Es de significarse, que en la inspección que para mejor proveer, ordenó esta Comisión Permanente de Límites Territoriales, Intermunicipales, permiten sustentar y rectificar las coordenadas mencionadas en el Decreto 591."

Lo anterior, pues considera que dicha comisión en ningún momento ordenó y mucho menos desahogó la inspección a que se refiere, sino que la inspección que señala fue ordenada y realizada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Estatal, que terminó su gestión legislativa en el año dos mil diez, y fue dicho órgano legislativo el que promulgó el Decreto 591.

Señala que el órgano legislativo demandado ignoró por completo las diligencias de inspección y caminamiento realizadas los días trece y catorce de marzo de dos mil trece, cuya realización ellos mismos ordenaron, las cuales se encuentran agregadas a los autos del expediente CPLI/2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el referido Decreto 279.

Con lo anterior, dice, se pretende confundir a este Alto Tribunal, toda vez que se repiten los vértices y coordenadas señaladas en el Decreto 591, pasando por alto –reitera– todo el procedimiento realizado en dicho expediente, así como lo dispuesto en el Decreto 279, pues la multicitada Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, a la que tocó conocer del inicio del procedimiento sobre el problema limítrofe de los Municipios de Chinameca y Oteapan, no le otorgó ningún valor a la inspección que para mejor proveer ordenó, por lo que considera que con dolo, con el afán de violentar su soberanía como Municipio y sin tener conocimiento de los límites territoriales de Chinameca y Oteapan, Veracruz, los legisladores aprobaron en la sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil trece, un dictamen que es ilegal y que violenta la garantía de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley, así como violaciones al debido proceso, que previenen los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, concluyendo con

la emisión del Decreto 878, cuya invalidez solicita, en el que se fijan los límites territoriales de ambos Municipios, repitiendo los vértices y coordenadas antes señalados.

Sigue diciendo que, como se desprende del referido expediente CPLI/2011, para mejor proveer y resolver conforme a derecho, con fechas trece y catorce de marzo de dos mil trece se desahogó la prueba de inspección ocular, a través de la cual, se procedió al caminamiento y reconocimiento de las medidas y colindancias de la propiedad del poblado de Oteapan, Veracruz, de acuerdo a su escritura de propiedad, número 91, de fecha veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, que corresponde a la adquisición y compra de 463 hectáreas que fueron desincorporadas del predio Tonalapan, del Municipio de Chinameca, Veracruz, por el Ayuntamiento de Oteapan, Veracruz, diligencias que se efectuaron con la intervención de las partes, así como de los analistas jurídicos de la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, así como integrantes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quienes para los resultados exactos de los vértices y coordenadas se apoyaron de un GPS (Sistema Global de Posicionamiento), estableciéndose las coordenadas, UTM (Universal Transversa de Mercator), así como con los medios de pruebas proporcionados por ambos Municipios, lo que se plasmó en ortofoto digital, escala 1: 10000, que fue entregada por el INEGI a la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, siendo las siguientes: X=323757.00 Y=1991714.00, resultando de dicho trabajo de caminamiento e inspección una clara verdad de los límites territoriales entre los Municipios en conflicto, diligencia que prueba la violación al procedimiento, así como a la garantía de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley y violaciones al debido proceso en que incurrió el órgano legislativo, pues considera que la diligencia que refiere permite concluir lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal, y que la verdad que debió imperar es lo que, con base en la diligencia que refiere, resolvió la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Estatal en el dictamen con proyecto de decreto de fecha nueve de julio de dos mil trece.

Aduce que, al tener por aprobado el dictamen con proyecto de decreto emitido por la comisión, "*cuyo Decreto es el Número 878, de fecha 08 de octubre del año 2013, del que se está demandando su invalidez*", se violan la garantía de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley, así como violaciones al debido proceso de la entidad municipal actora, que preceptúan los artículos 14, 16, 27 y 115 constitucionales.

c) En otra parte, aduce que la referida comisión propuso en forma ilegal la tercera alternativa, en la que hizo las manifestaciones transcritas en el inciso g) del resultando que antecede, conculcando la garantía de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley, así como las violaciones al debido proceso, consagradas en el Decreto 279.

d) Por otro lado, argumenta que la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales no envió al Ejecutivo del Estado las tres alternativas con proyecto de decreto para que emitiera su opinión, por lo que considera que con tal proceder, el órgano legislativo violó las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley, así como que incurrió en violaciones al debido proceso, en relación con el artículo 30 del mencionado Decreto 279. Agrega que esa actitud pone en peligro la estabilidad social del Municipio de Chinameca, Veracruz, no sólo en el ámbito gubernamental, sino en las finanzas del Municipio y los actos de gobierno, así como en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de sus habitantes.

e) Argumenta que fuera de toda lógica, el órgano legislativo emitió tres alternativas de dictamen, aprobando el primer dictamen alternativo sin ningún sustento legal, por las razones anteriormente señaladas, y contrario al espíritu del artículo 115 de la Constitución Federal.

Señala que el órgano legislativo emitió sin fundamentación, razonamiento y motivación un acto autoritario en perjuicio del Municipio actor, que no respetó un proceso que fue resuelto en el dictamen con proyecto de decreto de fecha nueve de julio de dos mil trece.

f) Por otra parte, sostiene que se vulnera en su perjuicio el artículo 14 constitucional, por los siguientes motivos:

• Los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados carecen de toda objetividad e imparcialidad, ya que sus determinaciones se inclinan en beneficio del Municipio de Oteapan, Veracruz, afectando al Municipio actor en su patrimonio territorial.

• El órgano legislativo del Estado ocasionó una omisión en la emisión y votación del decreto impugnado, que agravia al Municipio promovente, consistente en la formalidad esencial prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el artículo 30 del Decreto 279, es decir, no cumplió con los requisitos de envío al Ejecutivo Estatal para que emitiera su opinión en el término de quince días, siendo este requisito indispensable

para que una vez emitida dicha opinión y aprobado el dictamen, por los integrantes del órgano legislativo del Estado, se enviaran a la Gaceta Oficial del Estado, para su publicidad.

Considera que, al haberse omitido el mencionado requisito, se violó flagrantemente el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que no cumplió con las formalidades esenciales del proceso, en especial, el Decreto 279, ya que el ilegal Decreto 878, fue aprobado y publicado sin la opinión del jefe del Ejecutivo del Estado de Veracruz.

• El Congreso Estatal no se percató de semejante anomalía, en no darle cuenta y razón de las tres alternativas con proyecto de decreto para el ejercicio de las funciones constitucionales del Ejecutivo Local para que emitiera su opinión, denotando la premura y rapidez con la que actuaron dichos legisladores para aprobar el Decreto 878 impugnado, tratando de darle una formalidad legal a un acto que se encuentra invalidado, precisamente, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/2011.

Por lo anterior es que solicita a este Alto Tribunal haga respetar el Pacto Federal, ya que el acto legislativo impugnado lesiona y causa agravio al federalismo.

g) Argumenta que se vulnera en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

• Señala que se debe observar si el Congreso del Estado de Veracruz fundó y motivó la causa legal del procedimiento emanado del Decreto 279, y si utilizó la debida fundamentación para aprobar el dictamen con proyecto de decreto, mismo que dio nacimiento al Decreto 878, toda vez que la debida fundamentación no es abstracta, sino que es en acatamiento de leyes preestablecidas para el acto de autoridad que le causa molestia, que se contrae a un acto autoritario que limita y restringe el territorio de Chinameca, Veracruz.

• Aduce que tal acto de molestia no puede ser sustentado en el artículo 27 constitucional, a que se refiere, en esencia, el decreto emitido, y que atañe a las leyes de la reforma agraria que no tienen aplicabilidad, ni nexo alguno con el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual se basa en el federalismo, al ser el principio de la división territorial del país. Lo anterior, en

virtud de que el órgano legislativo demandado, con la intención de lesionar los intereses territoriales del Municipio de Chinameca, tomó como propiedad del Municipio de Oteapan, las afectaciones agrarias del ejido, de acuerdo a la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, tal como lo señala el dictamen con proyecto de decreto que dio nacimiento al Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece.

Agrega que, si bien en dicho decreto se reconoció que era una ampliación ejidal, no se entendió que aun cuando tratándose de dotaciones ejidales éstas afectan el territorio de uno o dos Municipios o de un Estado a otro, como en el caso de los límites de entre Chinameca y Oteapan, dichas ampliaciones jamás afectarán sus propiedades. Dichas afectaciones corresponden a los puntos de ubicación a que se refiere dicho decreto, esto es, todos los puntos de ubicación pertenecen a los linderos de la afectación agraria del ejido Oteapan, dentro del territorio de Tonalapan, perteneciente al Municipio de Chinameca, que nada tiene que ver con la propiedad del poblado de Oteapan, y que se refiere a sus 463 hectáreas de su cuadro de población, por lo que, en tales condiciones, no puede haber invasión de esferas de competencia.

h) Argumenta que por las violaciones cometidas en agravio del Municipio actor, se violó el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 68 de la Constitución Local, lo que considera se traduce en un ataque a las instituciones del federalismo, al ser violentadas con la emisión del acto impugnado, las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley por violaciones al debido proceso con la emisión del acto de autoridad del que se duele el Municipio actor.

CUARTO.—**Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalados como violados.** Los artículos 14, 16, 27 y 115.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 109/2013. Asimismo, determinó que no había «lugar» a acordar lo solicitado respecto de la acumulación por conexidad con la diversa controversia constitucional 11/2010, en razón de que ello era improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley reglamentaria de la materia, precisando que el referido asunto se falló en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diez, por lo que, en todo caso, se tendría como hecho notorio.

Por razón de turno, correspondió conocer de la presente controversia constitucional al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, en su calidad de Ministro instructor, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación. Asimismo, no tuvo como autoridades demandadas al presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, por tratarse de un órgano interno o subordinado del propio Congreso, ni al presidente de la mesa directiva de dicho ente legislativo, como autoridad diversa o independiente, dado que éste representa legalmente al propio Congreso.

Finalmente, en el referido auto, el Ministro instructor mandó dar vista al Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, al procurador general de la República, para que expresara lo que a su representación correspondiera,[3] ordenando, además, requerir al Poder Legislativo demandado para que, al rendir su contestación, enviara a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes del proceso legislativo impugnado, incluyendo todos los documentos que menciona el promovente en su demanda.

SEXTO.—**Contestación de la demanda por parte del Poder Legislativo.** En síntesis, manifestó lo siguiente:[4]

a) Por lo que hace al argumento relativo a que considera que se violó en perjuicio del Municipio actor el artículo 14 de la Constitución Federal, sostiene que es improcedente, porque en ningún momento dicho Municipio manifiesta en qué consiste la violación que a su parecer realiza el Congreso Local, sino que sólo realizó simples manifestaciones de doctrina constitucional; en ese orden de ideas, al emitir el Decreto 279, por el que se crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, posteriormente se da inicio al proceso que debe imperar en el presente caso, es decir, primero, se emite la ley y, seguidamente, se aplica al caso concreto, por lo que finalmente se emite resolución definitiva, tal como lo prevé el artículo 14 constitucional. Agregando que con el decreto mencionado, y al aplicarse el mismo, se respetan en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso.

[3] Fojas 57 a 59 del expediente.
[4] Fojas 197 a 206 del expediente.

b) Respecto al argumento en el que señala que no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, argumenta que debe ser desestimado, ya que es un hecho notorio que el Congreso demandado ha respetado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se acredita con las actuaciones que constan en el expediente CPLI/01/2011, procedimiento con el que, tal como lo establece el auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el que este Alto Tribunal dio por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010, se constató que el Congreso del Estado cumplió con los lineamientos precisados en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, que consistía en iniciar un nuevo procedimiento y dirimir el conflicto de límites existentes.

c) Sostiene que deben desestimarse los argumentos del Municipio actor, pues es falso que se hayan violado las formalidades esenciales del procedimiento enmarcadas en el artículo 14 constitucional, ya que en el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitido dentro de la controversia constitucional 11/2010, se le requirió al órgano legislativo para que diera cumplimiento total al fallo constitucional, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, conforme al cual: "… *si dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviera cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita* …", por lo que el Congreso del Estado de Veracruz no contó con el tiempo suficiente a efecto de dar vista al Ejecutivo del propio Estado, previsto en los artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 30 del Decreto 279, y 4o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz.

Agrega que, correlacionado con lo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la omisión de recabar la opinión del Poder Ejecutivo no es apta para declarar la invalidez de una resolución, invocando, como apoyo, la tesis que cita como: Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 707, P./J. 94/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE OPINIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE LOS MUNICIPIOS ANTE LA LEGISLATURA ESTATAL, NO ES UNA VIOLACIÓN QUE PRODUZCA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

d) Sostiene que al emitir el Congreso el Decreto 878, actúa en un marco de constitucionalidad, ya que da cumplimiento a una resolución judicial que de

acuerdo a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, que establece que se debe dar prioridad a los conflictos que afectan directamente el interés social y el orden público, que es el caso que nos ocupa, razón por la cual, el Congreso ejecuta con rapidez el fallo de veintinueve de septiembre de dos mil diez; toda vez que esta Suprema Corte concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de dar cumplimiento a su sentencia.

e) Contrario a lo señalado por el Municipio de Chinameca, el Congreso Local actuó respetando en todo momento la supremacía de la Constitución Federal, pues se apegó a los principios del artículo 3o., párrafo segundo, incisos a), b) y c), de nuestra Carta Magna, en cumplimiento a las facultades que conceden a la entidad los artículos 33 de la Constitución Política Local y 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

f) Por cuanto hace al argumento en el que se señala que el Congreso del Estado de Veracruz violó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, se considera que es inoperante, porque, contrario a lo que señala el Municipio actor, el Decreto 878, no es idéntico al Decreto 591, como se aprecia de la comparación entre los vértices y coordenadas que aparecen en el referido Decreto 591, y los que aparecen en el Decreto 878, que se impugna, y se acredita con la Gaceta Legislativa y la versión estenográfica emitidas el ocho de octubre de dos mil trece, así como con la Gaceta Oficial, que contiene el Decreto 591, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, y la Gaceta Oficial de fecha once de octubre de dos mil trece, que incluye al Decreto 878 que se impugna.

g) Sostiene que el concepto de invalidez en el que se aduce una violación al artículo 115 de la Constitución Federal, así como una violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional (inciso C del apartado de la demanda relativo a "Los conceptos de invalidez"), es oscuro y, por tanto, es imposible referirse a dicho argumento, toda vez que no se encuentra una relación lógica entre los preceptos jurídicos que trata de relacionar el Municipio de Chinameca.

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo.** En síntesis, señaló lo siguiente:[5]

a) Considera que, contrario a la apreciación del Municipio actor, la emisión del Decreto 878 impugnado, no viola al Decreto 279 que refiere, pues el

[5] Fojas 157 a 173 del expediente.

hecho de que hubiera habido un dictamen con tres alternativas de solución (precisando que no fueron tres dictámenes, como lo concibe dicho Municipio), que emitió la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso Local, no es violatorio de ninguna disposición legal y mucho menos constitucional, pues ello denota que el órgano legislativo se ocupó no sólo de dar cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010, sino de atender y resolver la cuestión limítrofe suscitada entre ambos Municipios. Agrega que, si bien una de esas alternativas de solución no fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, como éste lo informó oportunamente a este Alto Tribunal, el Congreso Local emitió una más, que fue la que se votó y que dio origen al Decreto Número 878, el cual considera que siguió los lineamientos del procedimiento que se estableció en acatamiento de la referida ejecutoria. Por lo anterior, concluye, contrario a la apreciación del Municipio actor, no se aprecia que en el presente asunto se hayan violentado los derechos fundamentales de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, ni tampoco que haya habido violaciones al debido proceso, y menos a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

b) En cuanto a lo expresado, en el sentido de que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local ignoró por completo el expediente CPLI/1/2011 (sic), señala que en la emisión del Decreto 878 impugnado, no se violó el procedimiento que se determinó sobre la fijación de los límites territoriales que este Alto Tribunal ordenó en la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010.

c) Sostiene que no asiste la razón al Municipio actor cuando refiere que en la aprobación del Decreto 878 impugnado, se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, así como los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, puesto que el Congreso Local se ciñó al procedimiento establecido en el Decreto 279, de lo cual estuvo informando oportunamente a este Alto Tribunal, con motivo del cumplimiento de la ya referida ejecutoria.

d) Respecto a la afirmación del Municipio actor, consistente en que el Congreso Local no envió al gobernador del Estado las tres alternativas con proyecto de decreto para que emitiera su opinión, señala que toda vez que el artículo 30 del Decreto 279, dispone únicamente que, concluido el término de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del gobernador, en cumplimiento del artículo 4o. de la Ley Orgánica Municipal del Municipio Libre, para que

emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles, es errónea la aseveración, en el sentido de que al Ejecutivo del Estado, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local, no le envió las tres alternativas de solución con proyecto de decreto, pues, como se ha referido, las reglas procedimentales señaladas únicamente disponen el envío del expediente.

e) En relación con el argumento relativo a que se violó en perjuicio del Municipio actor el artículo 14 de la Constitución Federal, por considerar que los derechos fundamentales tienen que ser respetados por las autoridades, como es el caso de la previa audiencia que estima no le fue respetada. No le asiste la razón, en virtud de que el Municipio actor tuvo la oportunidad de ser oído, así como también de ofrecer pruebas durante el procedimiento que se implementó para resolver la situación de límites territoriales entre el Municipio de Chinameca y Oteapan, el cual culminó con el dictamen que emitió la Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso del Estado, el cual, una vez que fue votado, con las tres alternativas de solución que propuso, se aprobó el Decreto 878, origen de la presente controversia constitucional.

f) Sin embargo, en relación con el argumento en el que se le imputa al Ejecutivo Local que perdió totalmente la objetividad y la imparcialidad, toda vez que, inclina sus decisiones en favor del Municipio de Oteapan, con un serio agravio y menoscabo al Municipio de Chinameca, no le asiste la razón, porque, como lo puede apreciar este Alto Tribunal que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz fue imparcial en la solución del conflicto territorial suscitado entre ambos Municipios, en razón de que es una atribución exclusiva del Poder Legislativo señalada en el artículo 33, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política Local, y si bien, el artículo del Decreto 279, que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, se establece que el expediente se pondrá a la vista del gobernador para que emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles, ello no implica que tenga injerencia alguna en dicho procedimiento, por tanto, el Poder Ejecutivo Local no pudo haber afectado derecho alguno del Municipio actor.

g) Por otra parte, y contrario a lo que asevera el Municipio actor, el Decreto 279 no refiere, en su artículo 30, que deba enviarse al titular del Poder Ejecutivo el dictamen, o en este caso, como lo señala el Municipio de Chinameca, las alternativas con proyecto de decreto, pues dicho dispositivo claramente señala que debe enviarse al gobernador el expediente a efecto de

que emita su opinión, es decir, que la opinión forma parte del dictamen que emita la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, pero en ningún momento se somete a consideración u opinión del Ejecutivo Local, el proyecto de resolución que emita el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión Permanente mencionada, pues ello significaría supeditar el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo Local, como parece concebirlo la parte actora.

h) También se considera infundado el argumento por el que el Municipio de Chinameca alega la violación al artículo 16 constitucional, en relación con el acto emitido por la entonces LXII Legislatura del Congreso del Estado, ya que el acto que impugna se contrae a un acto autoritario que limita y restringe su territorio, pues atendió a disposiciones de leyes agrarias que no tienen aplicabilidad ni nexo alguno con el artículo 115 de la Constitución Federal, pues ello considera que da lugar a la invasión de esferas de competencia o de forma, sobre el particular no le asiste la razón, pues en ninguna parte del decreto que impugna se establece la preponderancia de la materia agraria sobre la cuestión municipal, sino que el Poder Legislativo, al resolver sobre los límites territoriales entre los Municipios, valoró documentos que obraban en el expediente CPLI/01/2011, entre ellos, el de la ampliación ejidal del que se duele, concediéndole el valor probatorio que estimó tenía, pero ello de ninguna manera puede considerarse que el Decreto 878, adolezca de la debida fundamentación y motivación, pues todos los actos emitidos por el Poder Legislativo tuvieron como fin dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 11/2010, y resolver la cuestión limítrofe entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, por lo que deben estimarse infundadas las manifestaciones vertidas.

i) El Municipio actor expone, como concepto de invalidez, que los actos que atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con emisión y publicación del Decreto 878, también violentan lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establecido en el numeral 68 de la Constitución Local, pues considera que se afecta a la institución del Municipio, al haberse vulnerado los derechos de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, lo cual es infundado, ya que todos los actos que se emitieron fueron con estricto apego al procedimiento que se aprobó para resolver los límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenido en el Decreto 279, que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte, cuya ejecutoria y, contrario a lo sustentado por el Municipio de Chinameca, no entró al estudio de fondo del Decreto 591, que fue impugnado en dicho expediente.

j) Por otro lado, tampoco se aprecia que los actos emitidos por la entonces LXII Legislatura del Congreso del Estado hubieran vulnerado lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues al Municipio de Chinameca sí se le respetó su derecho de audiencia, como puede advertirse en el expediente CPLI/01/2011, en donde se aportaron pruebas, acudió a diligencias y formuló alegatos, por lo consiguiente, es infundada la afirmación que vierte en ese sentido, y el Decreto 878, no viola disposición constitucional o legal alguna.

k) Respecto al argumento que vierte de que existe falta de fundamentación y motivación, en relación con el Decreto 878, no le asiste la razón, ya que todos los actos que desplegó el Poder Legislativo fueron en cumplimiento de la referida ejecutoria, de lo cual estuvo informada oportunamente esta Suprema Corte, por lo que los actos se apegaron no sólo a los lineamientos planteados en la sentencia, sino también a las disposiciones legales que rigen el actuar de esa Soberanía local, por lo cual debe considerar como infundado.

OCTAVO.—**Opinión del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz**. En el escrito respectivo expuso, en síntesis, lo siguiente:[6]

a) En ningún momento se violó en perjuicio del Municipio actor el artículo 14 constitucional, ya que en ningún momento se encontró en estado de indefensión en el procedimiento que se llevó a cabo por la autoridad administrativa legislativa en el expediente CEPLI/2011 (sic), de esa forma la autoridad legislativa procedió y en la cual se sustanció el procedimiento, y se repusieron los errores de los que adolecía la emisión del acto de la autoridad administrativa, por tanto, fueron válidos los actos realizados por el Congreso del Estado, a través de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz.

b) De igual manera, por lo que hace al argumento en el que señala que no se respetaron las formalidades del artículo 14 constitucional y, en la especie, el acto de autoridad del cual se duele la actora fue realizado con estricto apego a derecho, ya que estos actos de autoridad nunca quedaron al arbitrio de las autoridades que forman el Congreso del Estado, toda vez que para emitir el Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece y publicado legalmente el once de octubre de dos mil trece, se cumplieron con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y sobre todo con la garantía de audiencia que establece el dispositivo constitucional mencionado, por lo que no puede

[6] Fojas 106 a 142 del expediente.

ser tendencioso por ningún concepto el procedimiento para la emisión del Decreto 878, ni mucho menos poco profesional como erróneamente lo hace llamar la parte actora. Las autoridades del Congreso de Veracruz actuaron de manera imparcial sin ocasionar ningún menoscabo al patrimonio territorial del Municipio de Chinameca.

c) Por otro lado, en el trámite legislativo se cumplieron los requisitos formales para que los decretos tengan vida legal, dicho trámite se llevó en términos del artículo 35 de la Constitución Política Local, se realizó el dictamen y se discutió en el Pleno del Congreso, y la aprobación fue de 43 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, y dado que esta arrojó voto aprobatorio de más de dos terceras partes de los integrantes del Congreso de Veracruz, la presidencia declaró aprobada la primera alternativa de solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, dando así por concluido el dictamen; y una vez aprobado el decreto éste se turnó al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; por lo que no existe violación legal alguna ni mucho menos a los principios de legalidad y de audiencia.

d) Respecto a que el Congreso Estatal omitió la formalidad esencial prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, es decir, sin cumplir con el requisito de la promulgación por el Ejecutivo del Estado, y que este requisito manda a que le de publicidad en la Gaceta Oficial, es errónea la apreciación del Municipio actor, ya que confunde la interpretación del mencionado precepto, porque en el caso no es aplicable, al quedar cumplido en términos del Decreto 279, que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, y de los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Por lo que resulta evidente que la parte actora se equivocó al interpretar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues es idéntica dicha redacción, como lo establecen los artículos 35 y 36 de la Constitución Local, y que se refiere a una situación de trámite cuando el decreto o ley no sea devuelto en los diez días hábiles a su recepción, por tanto, se entiende, si el Ejecutivo promulgó y publicó el decreto, luego entonces, fue aprobado en los términos legales, y sus actos y efectos son válidos en todas sus formas legales, y en tal virtud, no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, así que se sostiene la validez del Decreto 878, que fue publicado con estricto derecho, por lo que dicho decreto se encuentra debidamente publicado, y como tal con vida jurídica plena, por lo que se puso a la vista y opinión del Ejecutivo del Estado, por tanto, se entiende que si el Ejecutivo promulgó y publicó el decreto, luego entonces, fue aprobado en

los términos legales y sus actos y efectos son válidos en todas las formas legales, y en tal virtud, no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

e) De lo anterior se entiende que si el Ejecutivo promulgó y publicó el decreto, por lo que fue aprobado en los términos legales, y en tal virtud no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, no existe violación a sus derechos procesales, ni de audiencia, y el acto de autoridad que menciona en la controversia constitucional 11/2010, adolecía de la garantía de audiencia, que ya fue corregido en el procedimiento ante la autoridad legislativa con la comparecencia del actor. Además, los actos de autoridad legislativa en la emisión del referido decreto fueron con la comparecencia del Municipio actor.

f) Cabe decir que es cierto que las autoridades demandadas sí valoraron correctamente las pruebas aportadas de ambas partes, y el Ejecutivo procedió conforme a derecho, por lo que Oteapan, en su calidad de tercero perjudicado, manifestó lo acertado en dictar el Decreto 878.

g) En cuanto a su concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 115 de la Constitución General, si bien es cierto que el mismo establece los principios del federalismo, pero también es cierto que la autonomía municipal debe ser respetada, por cual o quien pretenda vulnerar derechos en este caso territoriales, atendiendo a los principios de legalidad, de equidad, de seguridad jurídica y de justicia constitucional, las autoridades demandadas hicieron uso debido y adecuadamente de las leyes que los facultan para decidir un conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, previo estudio analítico e integral de las pruebas que aportaron ambas partes ante la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y no precisamente en el documento ejidal que menciona y que tampoco pertenece a una población ejidal, pues la propia parte actora y el Municipio de Oteapan estuvieron de acuerdo conforme del procedimiento previstos por el Decreto 279, del cual se sometieron ante autoridades gubernamentales mencionadas en las diligencias de pruebas llevadas a cabo en su momento, y que en su oportunidad dieron como resultado que se emitiera el Decreto 878, por tanto, no puede ser inconstitucional el acto de autoridad, ya que en todo momento estuvieron conformes al procedimiento y con las pruebas ofrecidas por las partes.

h) De conformidad con lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 constitucional, 65, fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica vigente, fueron contundentes para que el Congreso del Estado de Veracruz emitiera conforme a derecho el Decreto 878, por tanto,

no puede ser inconstitucional el acto de autoridad emitido en el referido decreto y lo que se establece en el artículo uno del mismo, lo cual se consideran actos legalmente válidos, pues es plena facultad del Congreso determinar la situación de los límites territoriales entre los Municipios y, sobre todo, que se haya puesto a consideración de los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, y actuaron conforme a derecho.

i) Respecto a los argumentos de que fueron violentadas las garantías de audiencia y de legalidad, se señala que dichas violaciones son falsas, toda vez que puede observarse en la Gaceta Legislativa, de ocho de octubre de dos mil trece, en su página veintiocho, en la parte relativa a los considerandos marcada con el número sesenta y siete, en el que ellos manifiestan su decisión y conformidad de lo que resolvieran las autoridades legislativas, y es de esta manera como se llevaron a cabo las resoluciones de los derechos en cuestión; luego entonces, no puede darse credibilidad a que se les hayan vulnerado las garantías de audiencia y de legalidad en la emisión del decreto de referencia, ni mucho menos el artículo 115 constitucional.

j) Debe considerarse inatendible lo manifestado en relación con que se violó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, debido a que el Congreso llevó a cabo debidamente los trámites legales para emisión del multicitado decreto, sin afectar ningún derecho territorial, porque quedó demostrado que el Municipio de Oteapan ha sido el dueño y posesionario del territorio en cuestión, en suma de lo anterior, el Congreso del Estado, a través de su Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, dio fiel cumplimiento a la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez, dictada en los autos de la controversia constitucional 11/2010.

k) No le son aplicables las jurisprudencias que expone en esta demanda, porque no existe violación al artículo 16 constitucional, por la emisión del Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, pues los actos fueron apegados totalmente a derecho, fundando y motivando, por lo que no existe algún concepto que tenga que invalidarse en esta instancia federal, ya que no se transgredieron los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República.** El referido funcionario no emitió opinión en la presente controversia constitucional.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Regla-

mentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por auto de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y, además, determinó enviar nuevamente los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Veracruz, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Chinameca, de la misma entidad, sin que se haya impugnado una norma general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Municipio actor impugna el Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once del mismo mes y año, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el cual tiene naturaleza de acto, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, consistente en determinar los límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, ambos de esa misma entidad.

De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,[7] tratándose de actos, el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, el Municipio actor se ostentó sabedor del decreto impugnado, con motivo de su publicación en el medio de difusión oficial del Estado, el once de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo transcurrió **del lunes catorce de octubre al miércoles veintisiete de noviembre de dos mil trece**, debiendo descontarse del cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de octubre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, así como los días uno, dieciocho y veinte de noviembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de enero de dos mil seis.

En consecuencia, toda vez que la demanda de controversia constitucional se presentó el veinte de noviembre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción, es evidente que su presentación fue oportuna.

Adicionalmente, debe decirse que, como se precisa en el considerando sexto de este fallo, el actor formula diversos razonamiento tendentes a combatir no sólo el decreto mencionado, sino también combate: i) al dictamen con proyecto de decreto, de fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, mediante el cual se proponen tres alternativas para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del procedimiento sustanciado en el expediente CPLI/012011, del índice de la citada Comisión, del cual derivó el Decreto 878 impugnado; y, ii) al procedimiento

---

[7] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

legislativo que se siguió para la aprobación de la alternativa de solución propuesta en el dictamen precisado en el punto i) que antecede, consistente en la fijación de los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a los vértices y coordenadas a que se refiere el Decreto 878 impugnado.

Al respecto, debe decirse que al ser dichos actos parte del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto Número 878, esta Primera Sala estima que fue hasta el momento en que se publicó el Decreto 878 impugnado, en el medio oficial, que los actos previos del procedimiento legislativo adquirieron definitividad.

De manera que –se reitera– en los casos en que se impugnen actos de un procedimiento legislativo, el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio, como en el caso acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido en la tesis 2a. IX/2012 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, que se transcribe a continuación:

"CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en

definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que **requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[8]

TERCERO.—**Legitimación de la parte actora.** A continuación se procederá a analizar la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción:

Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional[9] establecen que el

---

[8] Décima Época, tesis aislada 2a. IX/2012 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1276. Registro digital: 160170. "Controversia constitucional 141/2008. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar."

[9] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"IV. El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, promovió la controversia constitucional Eduarda Montiel Santiago, en su carácter de síndica única municipal y representante legal del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La síndica municipal acreditó su carácter con copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de síndico único electa en el proceso electoral de dos mil diez, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil diez,[10] así como de la sesión de instalación de ese Ayuntamiento Municipal de primero de enero de dos mil once, de la que se advierte que estará en funciones a partir de esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece,[11] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del mismo Estado.[12]

De lo que se concluye que Eduarda Montiel Santiago, síndica única del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz, al momento de la presentación de la demanda, estaba facultada legalmente para representar a dicho Municipio.

CUARTO.—**Legitimación de las partes demandadas.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser también una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En la presente controversia se señalan como autoridades demandadas a:

a) El Poder Legislativo del Estado de Veracruz

Comparece en su representación la diputada Ana Guadalupe Ingram Vallines, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima

---

[10] Fojas 39 a 43 del expediente principal.
[11] Fojas 44 y 45 del expediente principal.
[12] "**Artículo 37.** Son atribuciones del síndico:
"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
"II. Representar legalmente al Ayuntamiento; …"

Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que acreditó con copia certificada del acuerdo donde se integra la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que consta que fue electa con el carácter con el que comparece.[13]

Por su parte, el artículo 43, en relación con el 24, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz[14] disponen que los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente tendrán las atribuciones de la directiva del Pleno; por tanto, el presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal se encuentra legitimado para comparecer en representación de dicho poder.

b) El Poder Ejecutivo de la entidad

Comparece Javier Duarte De Ochoa, en su carácter de gobernador de la entidad, lo que acreditó con copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado Número Doscientos Treinta y Cinco, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, que contiene la publicación de la declaratoria de gobernador electo del Estado,[15] para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, así como el acta de sesión solemne de uno de diciembre de dos mil diez, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado,[16] que contiene la toma de protesta como gobernador de esa entidad.

El artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[17] dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el gobernador, por lo que se concluye que éste es parte legitimada para comparecer en esta controversia constitucional en representación de aquél.

---

[13] Foja 208 del expediente principal.
[14] "**Artículo 43.** Los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente conducirán los trabajos de ésta y ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que le otorga la presente ley a la directiva del Pleno."
"**Artículo 24.** El presidente de la mesa directiva, fungirá como presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
"I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito."
[15] Fojas 174 a 180 del expediente principal.
[16] Fojas 174 a 188 del expediente principal.
[17] "**Artículo 42.** El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: gobernador del Estado."

Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la publicación del decreto cuya invalidez se demanda. Por tanto, se le tiene como legítimamente representado.

Finalmente, cabe señalar que el Municipio actor también señaló como demandados al presidente de la Mesa Directiva y al presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Municipales, ambos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no obstante –como se adelantó–, en el auto admisorio de la demanda no se les reconoció tal carácter, por tratarse de funcionarios dependientes del Poder Legislativo, siendo esa autoridad la que, en todo caso, tendría que dar cumplimiento a la resolución de este tribunal.

QUINTO.—**Causales de improcedencia y sobreseimiento.** A continuación se analizarán las causas de improcedencia invocadas por las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente:

1. Causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia. El gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Oteapan, Veracruz, coinciden en sostener, por distintas razones, que en el caso debe sobreseerse, sin entrar al estudio de fondo del asunto, en virtud de que, a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,[18] en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en síntesis, por lo siguiente:

a) Sostiene el Poder Ejecutivo demandado, que el Decreto 878 impugnado por el Municipio actor, se generó en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 11/2010, promovida también por el Municipio actor en el presente juicio.

Señala que se trata de un acto que siguió los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en la referida controversia constitucional, respecto

[18] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

del cual, el Poder Legislativo estuvo informando a este Alto Tribunal, con objeto de que se tuviera por cumplida dicha ejecutoria, lo que ocurrió, precisamente, con la emisión del Decreto 878.

Aduce que en el caso existen las mismas partes actora, poderes demandados y tercero interesado, y que si bien no se trata del mismo decreto impugnado, sí se trata, en esencia, del mismo asunto, es decir, la resolución de un conflicto de límites territoriales.

Argumenta que del análisis a los conceptos de invalidez contenidos en la demanda, se tiene que algunos de ellos son similares a los planteados en la controversia constitucional 11/2010.

Concluye que por las razones señaladas, se colma en el presente asunto la segunda hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

b) Por su parte, el Municipio de Oteapan, Veracruz, sostiene que el acto que se reclama en el presente juicio fue materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, ya que se encuentra radicada ante este Alto Tribunal la controversia constitucional 11/2010, que le tocó conocer y resolver a esta Primera Sala, y señala que existe identidad de partes (actora, demandadas y tercero interesado), así como identidad de actos (decretos legislativos relativos a límites territoriales municipales), y de conceptos de invalidez, en relación con los planteados en la referida controversia constitucional 11/2010.

Debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, en atención a las consideraciones siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, las controversias constitucionales son improcedentes:

i. Contra normas generales o **actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia**; o,

ii. Contra las **resoluciones dictadas con motivo de su ejecución.**

En los dos supuestos anteriores, la improcedencia se actualiza siempre y cuando se cumpla la condición exigida en el propio precepto, consistente en que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de

invalidez, en relación con los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.[19]

Señalado lo anterior y por lo que hace al argumento sintetizado en el **inciso a)**, consistente en que el acto impugnado en la presente vía es una resolución dictada con motivo de la ejecución de una sentencia dictada en otra controversia y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia invocada, esta Primera Sala considera que es infundado y procede desestimar la causal invocada, pues si bien es cierto que, como lo aduce el Poder Ejecutivo Estatal, el Decreto Número 878 impugnado, se dictó en cumplimiento de la ejecución de la controversia constitucional 11/2010 –según se desprende del expediente relativo, el cual se toma en cuenta, por constituir un hecho notorio para esta Primera Sala–, también lo es que en dicha sentencia se dejó al Congreso Local en libertad para fijar en definitiva, con plenitud de jurisdicción, los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz.

Esto es que, aunque en la resolución señalada se establecieron ciertos lineamientos, éstos no tienen el alcance que pretende el Poder Ejecutivo actor, ya que no se dio un lineamiento absoluto para resolver en un sentido específico, sino que, contrario a ello, se determinó que el Congreso Estatal debía, a la brevedad, iniciar el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del mismo, en el cual, ambos Municipios tuvieran la posibilidad de ser oídos, utilizando una normatividad que garantizara el cumplimento de los estándares señalados en la propia sentencia, como se desprende de los motivos por los que en dicha ocasión se determinó declarar la invalidez del acto impugnado, y particularmente de los efectos que, en lo que aquí interesa, se establecieron en el considerando séptimo de la resolución relativa, en la que, luego de haberse declarado la invalidez del Decreto 591, que fijó los límites territoriales entre los referidos Municipios de Chinameca y Oteapan, se precisó:

---

[19] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"SÉPTIMO.—Efectos.

"En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y considerando que ante la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios Ayuntamientos le han formulado en diversos momentos.—En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado a la brevedad deberá iniciar el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, utilizando una normatividad que garantice el cumplimento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento dado a este fallo."

De lo transcrito se sigue que aunque el Decreto 878, impugnado en la presente vía, se haya emitido en ejecución de una sentencia dictada en otra controversia constitucional, debe entenderse que su impugnación en esta vía sí es procedente por cuanto hace a todas aquellas cuestiones que no quedaron vinculadas a lo estrictamente ordenado en la ejecutoria, como en el caso lo es la forma concreta en que el Congreso Local sustanció el procedimiento que en la sentencia le fue ordenado iniciar, así como la constitucionalidad o legalidad del decreto con el que culminó ese procedimiento, mediante el cual, en cumplimiento a la ejecutoria, fijó los límites territoriales que corresponden a los Municipios señalados y que ahora se reclama, pues –se insiste–, en la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010, esta Primera Sala otorgó al Congreso Estatal libertad para obrar o decidir.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 13/2000, en sesión de dieciocho de septiembre del año dos mil, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 136/2000, que se transcribe a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ASPECTO EN QUE

SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva resolución pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habérsele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. El primer aspecto sólo puede ser materia de análisis en la queja que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez de la resolución impugnada se haga valer, a fin de determinar si existe o no exceso a lo mandado por rebasarse o decidirse sobre puntos diversos a los que determina la declaración de invalidez, o bien, si existe defecto por no actuar según todo lo mandado, o por omitirse algún punto que se ordenó examinar. En cambio, el segundo aspecto, aquel en que la demandada queda en libertad de actuar o decidir por habérsele devuelto jurisdicción, sólo puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional."[20]

Igualmente, resulta infundado el argumento sintetizado en el **inciso b)**, en el que se sostiene que el acto reclamado en el presente juicio fue materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, pues, contrariamente a lo aducido, en el caso concreto ello no se actualiza, ya que el acto que se impugna en la presente vía se hace consistir en el Decreto Número 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dicho acto no ha sido materia de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en otra controversia constitucional, ni en particular lo fue en la controversia constitucional 11/2010, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diez, como aduce el Municipio de Oteapan, Veracruz, toda vez que en esa ocasión la materia consistió en determinar la constitucionalidad del diverso Decreto 591, de cuatro de enero de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho del mismo mes y año, y de ahí lo infundado de su argumento.

---

[20] Novena Época, registro digital: 190696, tesis de jurisprudencia P./J. 136/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 993 (Controversia constitucional 13/2000. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos. 18 de septiembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot).

Lo que no se desvirtúa por la circunstancia aducida de que en los dos decretos referidos por el Municipio tercero interesado, el Congreso del Estado haya fijado los límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz, pues ello no altera el hecho de que –se reitera– no existe una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en una controversia constitucional, precisamente, respecto del Decreto 878 impugnado y, por tanto, no se surte la hipótesis de improcedencia en estudio, resultando irrelevante, en consecuencia, examinar si en el caso concreto se cumple la condición de que exista identidad de partes, actos y conceptos de invalidez que exige el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

2. Causal de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Sostiene el Municipio de Oteapan, Veracruz, medularmente, que la controversia constitucional debe sobreseerse, al actualizarse una causa de improcedencia que, a su juicio, resulta de lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente, de conformidad con el dispositivo antes mencionado.

Aduce que en la página 13 de su escrito de demanda de controversia constitucional, el Municipio actor asevera hechos que atañen y perjudican a la parte que lo dice y, para demostrar su argumento, transcribe las siguientes afirmaciones contenidas en el escrito de demanda:

"Ahora bien, como se desprende de todo lo actuado en el expediente CEPLI/2011 (sic), del índice del honorable Congreso del Estado, el procedimiento que fue creado por el órgano legislativo antes mencionado, para dirimir dicho conflicto territorial, entre los Municipios de Chinameca y Oteapan Veracruz, fueron cumplidos y desahogados en todas sus etapas procesales, sin dejar en estado de indefensión, a ninguna de las partes, toda vez de que de cada uno, de los Municipios implicados, dimos cumplimiento en tiempo y forma, a todos los requerimientos a que fuimos sometidos, durante la secuela del procedimiento, es decir, cumplimos con las cargas de ofrecer las pruebas, que a nuestra parte correspondió, y que para mejor proveer, y resolver conforme a derecho, con fecha trece y catorce de marzo del año en curso, se desahogó la prueba de inspección ocular." (foja trece)

Con base en lo anterior, el Municipio tercero interesado sostiene que el Municipio actor: "*manifiesta su conformidad con el proceso administrativo llevado a cabo por la autoridad legislativa*" y, por tanto, asevera una confesión de hechos de su parte (en el escrito de demanda), que tiene como consecuencia la aplicación del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[21] aplicado supletoriamente, toda vez que –afirma– la parte actora reconoce que no se dejó en estado de indefensión a ninguna de las partes, así como que cada uno de los Municipios implicados dio cumplimiento en tiempo y forma a todos los requerimientos a que se les sometió durante la secuela del procedimiento.

Continúa señalando que, luego entonces, el Municipio actor está de acuerdo y conforme con el trámite llevado a cabo por la autoridad legislativa en el expediente número CEPLI/2011 (sic), del índice del honorable Congreso del Estado, a través de la Legislatura que llevó el asunto de solución de límites territoriales, lo que trae como consecuencia que "*asevera y confiesa el plano de legalidad, seguridad jurídica, equidad y derecho de audiencia al que fue partícipe*", en el proceso llevado a cabo en su momento ante la instancia administrativa legislativa, por lo que concluye que no es necesario entrar al fondo del asunto, pues la confesión derivada del referido aseveramiento hace prueba plena en su contra, ya que lo realizó en su demanda ante la autoridad judicial federal, y como tal dimana una improcedencia.

Esta Primera Sala estima que el planteamiento anterior involucra una cuestión que atañe al fondo del asunto, como lo sería dilucidar, en su caso, si las aseveraciones del Municipio actor a que se refiere el Municipio tercero interesado hacen prueba plena en su contra, en el sentido que propone, esto es, que la parte actora está conforme con el proceso administrativo llevado a cabo por la autoridad legislativa, de tal suerte que sus aseveraciones entrañan, además, su confesión en cuanto al plano de legalidad, de seguridad jurídica, de equidad y derecho de audiencia al que fue partícipe en el proceso llevado a cabo por el órgano legislativo demandado.

Esto es, la cuestión relativa, entre otras cosas, a si en el presente caso quedó acreditado o no el cumplimiento de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y demás garantías a que alude el Municipio tercero interesado, por parte de las autoridades demandadas, en cuanto hace al proceso legislativo que se llevó a cabo para la aprobación, expedición y publicación del Decreto

[21] "Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

878 impugnado constituye, precisamente, la materia de fondo sobre la que habrá de pronunciarse este Alto Tribunal, y de ahí que la causa de improcedencia en estudio deba desestimarse, como reiteradamente lo ha sostenido este Alto Tribunal en casos similares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/99, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[22]

Así, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las partes y no advertirse de oficio que se actualice alguna otra diversa a las analizadas, se concluye que no procede el sobreseimiento.

SEXTO.—**Precisión de los actos impugnados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia,[23] al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En este sentido, tal como se adelantó en el considerando segundo de este fallo, del análisis integral de la demanda, se advierte que aunque en el apartado denominado: "*IV. La norma general o acto, cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado*", el Municipio actor señala como impugnado al Decreto Número 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo –como se desprende de los argumentos sintetizados en el resultando cuarto de este fallo–, formula diversos razonamientos tendentes a combatir no sólo al decreto mencionado por su contenido, sino que también combate:

---

[22] Cuyo texto dispone: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

[23] "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

a) El dictamen con proyecto de decreto, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, mediante el cual se propusieron al Pleno del Congreso Local tres alternativas para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del procedimiento sustanciado en el expediente CPLI/2011 (sic), del índice de la citada comisión, del que derivó el Decreto 878 impugnado; y,

b) El procedimiento legislativo que se siguió para la aprobación de la alternativa de solución propuesta en el dictamen precisado en el inciso que antecede, consistente en la fijación de los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a los vértices y coordenadas a que se refiere el Decreto 878 impugnado, respecto del cual argumenta, en síntesis, lo siguiente:

• Los legisladores aprobaron en la sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil trece un dictamen que es ilegal y que violenta las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley, así como violaciones al debido proceso, que previenen los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, concluyendo con la emisión del Decreto 878, cuya invalidez solicita, en el que se fijan los límites territoriales de ambos Municipios, repitiendo los vértices y coordenadas antes señalados.

• Al tener por aprobado el dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, se violan las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley, así como violaciones al debido proceso de la entidad municipal actora, que preceptúan los artículos 14, 16, 27 y 115 constitucionales.

• La referida comisión propuso en forma ilegal la tercera alternativa, conculcando las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley, así como las violaciones al debido proceso, consagradas en el Decreto 279.

• La citada comisión no envió al Ejecutivo del Estado las tres alternativas con proyecto de decreto para que emitiera su opinión, por lo que, con tal proceder, el órgano legislativo violó las garantías de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley, e incurrió en violaciones al debido proceso, en relación con el artículo 30 del mencionado Decreto 279.

• Fuera de toda lógica, el órgano legislativo emitió tres alternativas de dictamen, aprobando el primer dictamen alternativo sin ningún sustento legal, por las razones anteriormente señaladas, y contrario al espíritu del artículo 115 de la Constitución Federal.

• El órgano legislativo emitió sin fundamentación, razonamiento y motivación un acto autoritario en perjuicio del Municipio actor, que no respetó un proceso que fue resuelto en el dictamen con proyecto de decreto de fecha nueve de julio de dos mil trece.

• El órgano legislativo del Estado ocasionó una omisión en la emisión y votación del decreto impugnado, que agravia al Municipio promovente, consistente en la formalidad esencial prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el artículo 30 del Decreto 279, es decir, no cumplió con los requisitos de envío al Ejecutivo Estatal para que emitiera su opinión en el término de quince de días, siendo este requisito indispensable, para que una vez emitida dicha opinión y aprobado el dictamen, por los integrantes del órgano Legislativo del Estado se enviaran a la Gaceta Oficial del Estado, para su publicidad.

• Considera que, al haberse omitido el mencionado requisito, se violó flagrantemente el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que no cumplió con las formalidades esenciales del proceso, en especial, el Decreto 279, ya que el ilegal Decreto 878, fue aprobado y publicado sin la opinión del jefe del Ejecutivo del Estado de Veracruz.

El Congreso Estatal no se percató de semejante anomalía, en no darle cuenta y razón de las tres alternativas con proyecto de decreto para el ejercicio de las funciones constitucionales del Ejecutivo Local para que emitiera su opinión, denotando la premura y rapidez con la que actuaron dichos legisladores para aprobar el Decreto 878 impugnado, tratando de darle una formalidad legal a un acto que se encuentra invalidado, precisamente, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 11/2011.

• Se debe observar si el Congreso del Estado de Veracruz fundó y motivó la causa legal del procedimiento emanado del Decreto 279, y si utilizó la debida fundamentación para aprobar el dictamen con proyecto de decreto, mismo que dio nacimiento al Decreto 878, toda vez que la debida fundamentación no es abstracta, sino que es en acatamiento de leyes preestablecidas

para el acto de autoridad que le causa molestia, que se contrae a un acto autoritario que limita y restringe el territorio de Chinameca, Veracruz.

No obstante ello, esta Primera Sala considera que el referido dictamen y procedimiento legislativo, resultan ser violaciones al procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto impugnado, por lo que –como lo señala el actor– se tiene únicamente como impugnado el Decreto Número 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya validez constitucional se impugna.

SÉPTIMO.—**Antecedentes relevantes del asunto.** Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, es necesario tener en consideración los antecedentes siguientes:

Del análisis a las constancias que obran en el expediente principal, así como de las que se integraron al expediente formado con motivo de la controversia constitucional 11/2010 que, por su íntima relación con el presente caso, se tiene a la vista, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La existencia de un conflicto añejo entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, por una parte del territorio que ambos consideran les corresponde, el cual ha significado que la delimitación territorial entre ambos Municipios haya sido objeto de diversos decretos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, entre los que son de destacar, los siguientes:

• El **Decreto 527**, de dieciséis de enero de dos mil tres, el cual ratificó la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que dota de una porción de tierra al Municipio de Oteapan, considerando como plano oficial el realizado para dicha resolución, en el que se señaló la extensión y límites territoriales de ese Municipio, así como los límites oficiales entre Oteapan y Chinameca.

Esta resolución pretendía atender la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Oteapan, en el que solicitaba se resolviera el problema de límites ente los Municipios de referencia, con motivo de las colonias denominadas "**La Tina**" y "El Porvenir".

• El **Decreto 537**, de treinta de enero de dos mil tres, mediante el cual, el Congreso Local revocó el Decreto 527 antes referido, confirmó el acuerdo económico del propio Congreso, de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres –**determinando la pertenencia de la zona denomi-**

nada "Tina Chica", al Municipio de Chinameca– y fijó la superficie del Municipio de Oteapan.[24]

• El Decreto 591, de fecha 18 de enero de dos mil diez, en cuyos artículos primero y segundo se determinó, respectivamente, abrogar el referido Decreto Número 537 y fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto estableció en el propio decreto.

2. El Decreto 591 fue declarado inválido por esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 11/2010,[25] promovida por el Municipio de Chinameca.

En atención a la invalidez decretada –la cual obedeció a que en el procedimiento seguido por el Congreso Local para su emisión, se violó en perjuicio del Municipio actor la garantía de audiencia–, se ordenó al Congreso del Estado de Veracruz, lo siguiente:

• Iniciar a la brevedad el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, el cual debería cumplir con los estándares fijados por este tribunal para el desarrollo de los procedimientos en los que pueda verse afectada la integración territorial de un Municipio.

• Establecer para ello reglas procesales claras, previas al inicio del procedimiento, que permitieran a las partes intervenir efectivamente en el mismo, teniendo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y rendir alegatos, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento del fallo.

En cumplimiento al fallo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz llevó a cabo, entre otras, las acciones siguientes:

---

[24] En contra del Decreto 537, el Municipio de Oteapan promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreseído por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver en definitiva el amparo en revisión RAD. 328/2003, mediante sentencia dictada en sesión celebrada el quince de enero de dos mil cuatro. Asimismo, el Municipio de Oteapan promovió ante este Alto Tribunal controversia constitucional, a la que correspondió el número 60/2004, resuelta por esta Primera Sala, en sesión del diez de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido de sobreseer, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda.

[25] La controversia constitucional 11/2010, se resolvió en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

a) Emitió el "**Decreto 279 que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz**.", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de julio de dos mil trece, en el que se establecen las reglas procesales para dirimir el conflicto de límites existente entre los mencionados Municipios; y,

b) Sustanció el procedimiento previsto en el referido Decreto 279, el cual culminó con la emisión del Decreto 878, por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre estas comunidades vecinas.

Por lo anterior, mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece,[26] dictado en el expediente principal de la controversia constitucional 11/2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia, al considerar que el Poder Legislativo acreditó haber establecido reglas procesales previas al inicio del procedimiento, en términos de las solicitudes que los Municipios de Oteapan y Chinameca le había formulado; emplazó a las partes y sustanció una etapa probatoria con la posibilidad de que formularan alegatos y, finalmente, resolvió el conflicto limítrofe mediante la emisión del Decreto 878.[27]

OCTAVO.—**Estudio de las violaciones formales relativas al proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto 878 impugnado.**

Como se precisó en el considerando sexto de este fallo, el Municipio actor plantea, entre otras cuestiones, diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 878 impugnado, las cuales, a su juicio, vulneran lo previsto en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal, que las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque, de ser fundadas, tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad del decreto combatido, por lo que su estudio es preferente, conforme a la tesis

[26] Fojas 1328 a 1335 vuelta.

[27] Es de señalar que, mediante escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el delegado del Municipio de Chinameca, Veracruz, interpuso recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil trece, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de queja, al que le correspondió el número 5/2013-CC, el cual se encuentra pendiente de resolución.

P./J. 32/2007, aplicable, por analogía, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."

En el presente caso, del análisis al procedimiento legislativo que culminó con la expedición del decreto impugnado, esta Primera Sala, en suplencia de la deficiencia de la demanda –prevista en el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia–,[28] advierte que el Decreto 878 impugnado, fue emitido sin haberse satisfecho el procedimiento deliberativo que debió culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, pues de las constancias de autos se advierte que el Decreto 878 impugnado, no puede tenerse por aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz y, en consecuencia, lo procedente es declarar su invalidez, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, debe tenerse presente que, como se reseñó en el considerando séptimo que antecede, el Decreto 878 impugnado, constituye la resolución que puso fin al procedimiento establecido para dar solución al conflicto de límites territoriales existente entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz, el cual se reguló en el "**Decreto 279** que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de julio de dos mil once.

Dicho procedimiento, en lo que aquí interesa, se desarrolla en los siguientes términos:

a) Notificación del inicio del procedimiento

• La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales notificará personalmente a las partes el inicio del procedimiento para dirimir el conflicto de límites territoriales, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, se apersonen las partes en el procedimiento mediante escrito que debe cumplir los requisitos señalados.[29]

---

[28] "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá de suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

[29] "**Artículo 21.** La comisión notificará personalmente a las partes, que el Congreso, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia

• Si el escrito inicial no cumple con los requisitos o no se acompaña con la documentación que se deba anexar, se prevendrá por escrito y por una sola vez a la parte interesada para el efecto de que subsane la falta.[30]

• Las promociones y actuaciones se harán por escrito y se formará un expediente integrado por todas las actuaciones y promociones que se realicen al respecto, el que deberá estar a disposición de las partes para su consulta.[31]

• Las partes podrán consultar el expediente que se forme con motivo del conflicto, así como sus anexos y actuaciones, y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integran.[32]

b) Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

• La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de

---

constitucional 11/2010, ha iniciado el procedimiento para dirimir el conflicto de límites entre aquéllas, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, se apersonen mediante escrito que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
"I. La autoridad a la que se dirige, presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
"II. El nombre o denominación del Municipio interesado, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
"III. El domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital;
"IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que la parte desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;
"V. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan; y
"VI. El lugar, fecha y firma del representante legal del Municipio interesado."

[30] "**Artículo 22.** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la comisión prevendrá por escrito y por una sola vez a la parte interesada para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta."

[31] "**Artículo 3.** Las promociones y actuaciones se harán en forma escrita, con firma autógrafa por la persona legitimada para ello, procediéndose a formar un expediente, que se deberá integrar con todas las actuaciones y promociones que se realicen al respecto, el que deberá estar a disposición de las partes para su consulta en las oficinas que ocupa la presidencia de la comisión."

[32] "**Artículo 5.** Las partes podrán consultar el expediente que se forme con motivo del conflicto, así como sus anexos y actuaciones, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."

los sesenta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo de admisión.[33]

• De no desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes dentro del plazo establecido, a petición de éstas, se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles.[34]

• Una vez cerrado el periodo de alegatos, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales podrá allegarse de pruebas para mejor proveer, sin perjuicio de las pruebas supervenientes que se podrán ofrecer hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente.[35]

• La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales podrá ordenar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que lo estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará personalmente a las partes a fin de que intervengan.[36]

• En relación con el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz será el ordenamiento jurídico supletorio.[37]

c) Oportunidad de alegar

• Desahogadas las pruebas ofrecidas, se cierra el periodo probatorio y se da el término de quince días hábiles para que las partes formulen sus ale-

---

[33] "**Artículo 23.** La comisión acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo de admisión."

[34] "**Artículo 24.** Para el caso que dentro del término establecido no se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes, a petición de éstas, se podrá ampliar el término hasta por treinta días hábiles."

[35] "**Artículo 26.** La comisión, una vez cerrada la etapa de alegatos y de considerarlo pertinente para el conocimiento de la verdad, podrá allegarse pruebas para mejor proveer, sin perjuicio de las pruebas supervenientes que se podrán ofrecer hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente."

[36] "**Artículo 15.** La comisión podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará personalmente a las partes, a fin de que intervengan."

[37] "**Artículo 19.** Respecto al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, será supletorio el código."

gatos, los cuales serán considerados como la opinión a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Municipio Libre.[38]

d) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

• Concluida la etapa de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del gobernador del Estado, para que **emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles; emitida o no su opinión, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales solicitará la devolución del expediente continuándose con el procedimiento establecido**.[39]

• El procedimiento culmina con la aprobación del decreto por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Dicha resolución será definitiva y las partes estarán obligadas a su cumplimiento.[40]

2. Procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan

Una vez emitido el Decreto 279, a que se hizo referencia en el numeral anterior, el Congreso del Estado inició el procedimiento de solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, el cual culminó con la emisión del Decreto 878, por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre estas comunidades vecinas.

De las constancias que obran en el expediente, y de las que se tienen a la vista, se advierte que una vez concluida la etapa de alegatos y desahogada la prueba de inspección que para mejor proveer ordenó con posterioridad la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, mediante oficio de once de abril de dos mil trece, signado por la presidenta de dicha comisión, se remitió al gobernador del Estado de Veracruz el expediente

---

[38] "**Artículo 25.** Desahogadas las pruebas ofrecidas, se cerrará el periodo probatorio y se concederá el término de quince días hábiles para que las partes formulen alegatos, los cuales serán considerados como la opinión a que se refiere el artículo 4o. de la ley."

[39] "**Artículo 30.** Concluido el término de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del gobernador, en cumplimiento del artículo 4o. de la ley, para que éste emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles.

"Emitida o no la opinión en el término señalado, la comisión solicitará la devolución del expediente continuándose con el procedimiento establecido."

[40] "**Artículo 31.** Pone fin al procedimiento el decreto aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La resolución emitida será definitiva, y las partes estarán obligadas a su cumplimiento, estableciéndose por aquél las medidas conducentes para su ejecución."

CPLI/001/2011 (sic), a fin de que emitiera su opinión en relación con el conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan.[41]

El gobernador del Estado dejó de emitir su opinión dentro del término legal que se le concedió para ello, por lo que con fecha nueve de julio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales emitió el dictamen y proyecto de decreto para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, el cual fue presentado al Pleno del Congreso del Estado.[42]

En sesión de dieciséis de julio de dos mil trece, el dictamen de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, relativo al proyecto de decreto de nueve de julio de dos mil trece, por el que se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, se sometió a votación ante el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, dispensándose su lectura, debido a que previamente había sido publicado en la Gaceta Legislativa. Se sometió a debate en un solo acto, en lo general y en lo particular, por constar de menos de 10 artículos, sin que algún diputado interviniera para la discusión. Posteriormente, se votó en forma nominal, en lo general y en lo particular, obteniendo como resultado 13 votos a favor del dictamen, 0 voto en contra y 30 abstenciones,[43] teniéndose por no aprobado.[44]

Posteriormente, en atención al requerimiento emitido en la controversia constitucional 11/2010, para que el Congreso diera total cumplimiento al fallo dictado en dicho juicio, el cuatro de octubre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales emitió dictamen y proyecto de decreto, en el cual presentó al Pleno del Congreso del Estado tres alternativas de solución al conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca.

Por su importancia para la resolución del presente asunto, a continuación se transcribe, en lo conducente, el considerando cuarto de dicho

---

[41] Expediente del recurso de queja 5/2013-CC, derivado de la controversia constitucional 11/2010. Fojas 1263 y 1264.

[42] Expediente principal de la controversia constitucional 11/2010. Fojas 1023 a 1065.

[43] Estuvieron ausentes en la sesión los diputados Ernesto Callejas Briones (Alianza), María del Carmen Escudero Fabre (PAN), Víctor Manuel García Trujeque (PRI), Óscar Agustín Lara Hernández (PAN), Oswaldo Marron Luquez (PRI), Mariana Munguía Fernández (PRI) y Germán Yesca Aguilar (PAN).

[44] Cuaderno de pruebas formado con las documentales requeridas y exhibidas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la controversia constitucional 109/2013. Fojas 110 a 112.

documento,[45] en el cual se contienen las tres alternativas que se sometieron a la votación del Pleno.

"Cuarto. Esta comisión dictaminadora considera insoslayable pronunciarse en definitiva sobre el añejo conflicto de límites que priva entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes respecto a la extensión territorial de cada Municipio.

"...

"Es así que se valoraran las pruebas ofrecidas atendiendo a las alternativas que se proponen a continuación:

"**Primera alternativa**

"**Consideraciones**

"**I.** Esta comisión dictaminadora parte del acto de compraventa que se justifica con la escritura pública número noventa y uno de fecha veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, antiguo oficio público del Cantón de Minatitlán establecido en 1854, cuyo titular fue el licenciado Juan de Dios Rodríguez C., y que contiene el testimonio de la escritura de venta de una porción de terrero otorgada por los condueños de Tonalapan representados por Pantaleón Alemán y al Ayuntamiento de Oteapan, representado por Pedro T. Luria, prueba ofrecida por el Municipio de Oteapan, misma que al valorarse se le da valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos aplicado supletoriamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 279 que crea el procedimiento para la solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz, documento que se exhibió en copia certificada y del que se desprende que la operación de compraventa que contiene es la venta de una porción de terreno del predio Tonalapan para el fundo legal del Municipio comprador, que esta venta fue aprobada por mayoría de los condueños, representados por el vendedor Pantaleón A. Alemán, y la venta se realizó conforme al artículo 1o. de la Ley sobre División Territorial del Estado, y cuya extensión fue tomando las medidas en

[45] Ídem. Fojas 28 a 69.

la forma siguiente: del centro de la plaza hacia el norte 500 metros en línea recta, del mismo punto de partida hacia el sur 1500 metros; del centro de la plaza hacia el oeste, 500 metros, y del mismo punto anterior hacia el este 1500 metros, y claramente se observa del instrumento público lo que se transcribe:

"'Estas líneas servirán de base para formar un cuadrado perfecto cuyos lados sean perpendiculares de los cuatro que han servido para determinar la extensión del repetido fundo legal, que el Municipio trata de adquirir en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2o. de la Ley Sobre División Territorial, los gastos de deslinde, posesión judicial, amojonamiento y demás que se impe … (ilegible), en perfeccionar el título que acredite al H. Ayuntamiento como propietario, serán de cuenta del Municipio interesado …'

"Esta prueba documental pública, al estar debidamente certificada y formar parte del legajo que se encuentra en estudio, tiene un valor probatorio pleno en cuanto a la operación de compraventa que contiene y podemos señalar con certeza que el Municipio de Oteapan, en términos de la citada ley que se menciona en el instrumento público, adquirió el territorio que la ley establecía necesario para la creación de un Municipio; de dicha documental también se observan los trámites que realizó el representante del Ayuntamiento del citado Municipio de Oteapan, para formalizar dicha operación y el reconocimiento del territorio conforme a la medición que se estableció en el instrumento notarial referido, dicha probanza se encuentra visible a fojas de la 27 a la 36 de tomo I de pruebas, Oteapan.

"**II.** Una de las pruebas documentales que ofrecieron ambas partes corresponde a un plano escala 1:20,000 y representa el predio comprado al condueñazgo de Tonalapan, en un cuadro perfecto, lo que indica que está tomado directamente de la escritura pública con antelación citada y con ello se demuestra que el fundo legal o territorio que comprende el Municipio de Oteapan es el citado en esta prueba documental; la prueba fue ofrecida por el Municipio de Oteapan visible a foja 38 del tomo I, Oteapan, y también por el Municipio de Chinameca, visible a foja 125 del tomo II, Chinameca.

"**III.** Las documentales ofrecidas por el Ayuntamiento de Chinameca, relativas a los instrumentos públicos contenidos en el tomo I, Chinameca, refieren operaciones de compraventa relativas al predio de Tonalapan en las que se desprende, que este predio pertenece al Municipio citado.

"**IV.** La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, guiada por el principio de igualdad procesal y atendiendo las normas aprobadas para llevar a cabo el procedimiento de solución, permitió que las partes

ofrecieran las pruebas y formularan alegatos que consideraron pertinentes para ello. No obstante esta comisión consideró necesario practicar la prueba de reconocimiento o inspección en el lugar del conflicto, recurriéndose ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para la interpretación técnica de la documentación y cartografía relativa a las diversas posiciones de las partes; es así que por conducto de su coordinador estatal, quien con autorización de la junta de Gobierno, procedió a realizar el análisis de la documentación referida que fue la base para el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento en el lugar origen del conflicto entre ambos Municipios, diligencia de la que se acompaña una ortofoto digital como resultado del caminamiento que se realizó, visible a fojas 398 del expediente principal.

"**V.** La comisión que dictamina considera que el punto toral del litigio son las afectaciones ejidales que inciden en los límites entre ambos Municipios, las pruebas documentales ofrecidas así lo indican; lo anterior se dilucida con las actividades realizadas por INEGI, a las que se ha aludido en el considerando que precede, pues del análisis del material probatorio ofrecido por las partes, como son las imágenes cartográficas digitales, ortofoto y discos compactos, no sólo refieren marcos geoestadísticos para referenciar correctamente la información estadística de los censos y encuestas con los lugares geográficos correspondientes, sino que también proporcionó la ubicación de las dotaciones ejidales de la zona de conflicto y del territorio municipal en disputa.

"**VI.** Referente a la resolución presidencial de 1967 que dotó a vecinos del poblado de Oteapan, con 2688-00-00 hectáreas, de las cuales 363-00-00 hectáreas fueron tomadas de terrenos propiedad del Municipio de Oteapan, dicha resolución presidencial de fecha 29 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1968, prueba ofrecida por ambas partes, establece que se tomaron 2,325 hectáreas del predio de Tonalapan, del condueñazgo representado por el señor Ángel P. Primo, de las que, 1,789-00-00 Has., son tierras de temporal, 536 hectáreas de monte y pastos; y 363 hectáreas de terrenos propiedad del Municipio de Oteapan, es por ello que para confirmar esta situación la prueba para mejor proveer que se realizó por parte de esta comisión dio como resultado que conjuntamente con los representantes legales de ambos Ayuntamientos, se levantaran los vértices obtenidos mediante el señalamiento personal que realizaron ambas partes en los sitios que ellos mismo precisaron, con base en la ortofoto digital realizada conforme a los trabajos preliminares de INEGI, y que se asentaron en acta que se levantó, y que se transcribe la parte conducente:

"'... procediéndose a iniciar la diligencia, en el punto de referencia a que se ha hecho mención, que se determina con el apoyo de un GPS (Sistema Global de Posicionamiento), estableciéndose las coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator) de inicio, las que se determinaron al realizarse el estudio y revisión por INEGI de los documentos proporcionados por los Municipios citados, que se ofrecieron como pruebas en el expediente en que se actúa, mismo que se plasmó en ortofoto digital, escala 1:10000, que fue entregada por INEGI a la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales y que se tiene a la vista, siendo las siguientes: X=323757.00, Y=1991714.00. Posteriormente, nos trasladamos mediante vehículo proporcionado por INEGI al vértice 1 (uno), que conforme al plano citado con anterioridad, se encuentra orientado hacia el lado noroeste, y siendo las quince horas con cuatro minutos, nos constituimos en el punto indicado, que según el C. Víctor Hugo Francisco Fernández, nos confirma que es el vértice 1 (uno), y que como seña se encuentra un árbol que los lugareños denominan «apompo», que a la vista se puede observar que es un árbol longevo, de aproximadamente quince metros de altura, y este vértice es el que marca hasta donde llega el límite del terreno que fue comprado a los condueños del predio Tonalapan; por lo que se procedió a determinar las coordenadas mediante el GPS, lo que resultó: X=323254.5554, Y=1992324.2219. A continuación el personal actuante, en unión de los citados representantes de los Municipios ya citados, nos trasladamos al vértice 2 (dos), que se encuentra ubicado en la calle 26 de enero, donde hace escuadra y el C. Víctor Hugo Francisco Fernández, menciona que existe como punto de referencia un árbol de aguacate, que igual que en el vértice anterior, se aprecia que tiene la característica de ser un árbol longevo y se toma con el GPS las siguientes coordenadas: X=322936.43, Y=1990216.0618; esto a las quince horas con cincuenta y siete minutos, continuando con el caminamiento nos dirigimos al vértice 3 (tres), que se ubica en la esquina sureste del polígono, localizándose este en la calle Lucio Blanco, teniendo como colindancia el ejido definitivo de Cosoleacaque, siendo sus coordenadas X=325042.7547, Y=1989931.5503, fijándolo a las dieciséis horas con treinta y un minutos. Siguiendo con rumbo noreste el lindero del ejido definitivo de Cosoleacaque, ubicamos el vértice 4 (cuatro), en la esquina del cementerio y las calles Lucio Blanco y Nacional, con las coordenadas X=325109.6367, Y=1990464.4531; continuando con el caminamiento en el mismo límite del ejido definitivo de Cosoleacaque, donde hace un ligero quiebre, se ubicó el vértice 5 (cinco), con coordenadas X=325221.442, Y=1991043.6864; siguiendo el caminamiento nos dirigimos a la esquina noreste del polígono, donde se ubica el vértice 6, teniendo unas coordenadas de X=325440.0559, Y=1992028.2435, colindando al este y al norte con el ejido definitivo de Cosoleacaque, que le hace una escuadra a este polígono. De este vértice se tira una línea recta al vértice 1 (uno), cerrando el polígono de la escritura pública número 91 (noventa y uno)

de fecha veintinueve de julio de 1890. Con lo anterior queda definido el polígono que corresponde al fundo legal que fue adquirido por el Ayuntamiento de Oteapan, del predio Tonalapan.'

"Lo anterior se plasmó en ortofoto digital, escala 1:10000, que fue entregada por INEGI a la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales y que se tiene a la vista; en dicha ortofoto se aprecia en color lila que el territorio de Oteapan es mayor al que en principio se estableció en la escritura de compraventa del citado predio, conforme al deslinde del terreno que se marca con color azul, como se aprecia en el cuadro de coordenadas relativas cuyos puntos fueron señalados por los representantes de las partes que concurrieron al desahogo de la prueba, atendiendo a lo que se describe en la escritura número noventa y uno del 29 de julio de 1890. Es por ello que al ser reconocidos los linderos originales de común acuerdo por las partes, se concluye que el territorio municipal de Oteapan es el que se describe en la diligencia de desahogo de la inspección o reconocimiento que realizó el personal comisionado por este Congreso, conjuntamente con personal del INEGI con la asistencia de las partes, y que se materializan en las siguientes coordenadas: vértice plaza, X 323757.0000, Y 1991714.0000; Vértice **1**, X 323254.5554, Y 1992324.2219; vértice **2**, X 322936.4300, Y 1990216.0618; vértice **3**, X 325042.7547, Y 1989931.5503; vértice **4**, X 325109.6367, y 1990464.4531; vértice **5**, X 325221.4420, Y 1991043.6864; vértice **6**, X 325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal y que describen en la ortofoto construida con base en las mismas.

"Conforme a lo expuesto, esta Comisión Permanente que suscribe formula ante esta honorable asamblea como segunda propuesta de resolución, la que se compone con los siguientes puntos resolutivos:

"Artículo primero. Se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando cuarto de este decreto y conforme a las coordenadas siguientes: vértice plaza, X 323757.0000 Y 1991714.0000; vértice **1**, X 323254.5554, Y 1992324.2219; vértice **2**, X 322936.4300, Y 1990216.0618; vértice **3**, X 325042.7547, Y 1989931.5503; vértice **4**, X 325109.6367, Y 1990464.4531; vértice **5**, X 325221.4420, Y 1991043.6864; vértice **6**, X 325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal.

"Artículo segundo. Las comunidades que se encuentran fuera del polígono descrito y cuyos antecedentes corresponden al predio Tonalapan, pertenecen al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la llave.

"Artículo tercero. Notifíquese a los representantes legales de las partes en los domicilios que tienen señalados en esta ciudad.

"Artículo cuarto. Notifíquese al titular del Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales.

"Artículo quinto. Notifíquese al coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los efectos geoestadísticos correspondientes y fijación de señalamientos.

"Artículo sexto. Notifíquese al vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

"Artículo séptimo. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010.

"Transitorios

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

"**Segunda alternativa**

"**Consideraciones**

"**I.** Es necesario hacer mención de los antecedentes históricos del origen de ambos Municipios, a saber:

"Chinameca, según lo menciona la publicación '*Cosoleacaque: El Combate de Totoapan en 1863*'.

"Visible de fojas 1 a la 7 del tomo I de pruebas de Oteapan, donde aparece un pequeño plano, tomado de la fuente García de León 1976, donde se aprecia a la población de Oteapa, como poblado perteneciente al partido de Chinameca, de la capital de provincia de Acayuca, y se menciona también la bibliografía de donde fue tomada dicho plano, así aparecen logotipos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Unidad Regional Sur de Veracruz. Asimismo a fojas 8 a la 14, se observa la publicación de 'Chinameca en la Historia', del autor Renato Alor Castellanos, Conaculta, Culturas Populares e Indígenas, Unidad Regional de Acayucán, que menciona sobre el origen de Chinameca, fojas 11 del citado tomo que se transcribe: 'Chinameca es un

pueblo de origen prehispánico, fundado en la rivera del Río Uxpanapan, antes de la llegada de los españoles. El pueblo sobrevivió a la conquista española, pero debido a los ataques de los piratas franceses e ingleses que zaqueaban a los poblados indígenas de la Cuenca del Río Coatzacoalcos, sus moradores decidieron abandonar su antiguo lugar de asentamiento, instalándose más cerca de la cabecera de la alcaldía mayor de Acayucan. Esto sucedió entre 1650 y 1680. Junto con Chinameca, también se movieron otros pueblos, como Oteapan, Monzapan y Oceloapan.—Estos dos últimos finalmente desaparecieron.

"'Chinameca se asentó junto al pueblo de Tenantitlán, por lo que fue conocido durante mucho tiempo como San Juan Tenantitlán, alias Chinameca, prevaleciendo finalmente el nombre de Chinameca.'

"Hasta aquí la transcripción que interesa a este asunto.

"**II.** Por lo que se refiere a la escritura del predio Tonalapan, que como anexo 1 aparece en dicha publicación, inscripción 150 de fecha cuatro de octubre de 1927, sección primera, contiene el reconocimiento de derechos de los condueños del predio Tonalapan, y se habla entre otras cosas, que '… de la superficie total de Tonalapa debe descontarse 390 hectáreas cedidas gratuitamente al predio de Oteapan para la **Gaceta Legislativa 40** martes 8 de octubre de 2013 fundo y ejidos y 101 hectáreas concedidas al pueblo de Cosoleacaque para su fundo legal', hasta aquí dicha publicación. En la prueba ofrecida por Oteapan, visible a fojas 16 y 17, Breve historia del pueblo de Oteapan, Veracruz, es una copia de un documento sin autor, en el que refiere que el pueblo de Oteapan, era una comunidad representada por las autoridades que ella misma elegía desde los tiempos inmediatos a la conquista española, '… desde 1862, cuando la nación francesa intervino en los asuntos internos de México … en aquel entonces nuestros abuelos ocupaban un lugar que se llamaba «OTATAL» que se localiza hacia un rumbo sur del Municipio de Moloacán … pero estas las abandonaron cuando el Ejército francés al desembarcarse de las aguas del Golfo se internó por aquellos contornos y como era de esperar las poblaciones que iban encontrando a su paso las destruían, nuestros antepasados al darse cuenta del peligro que se acercaba, no pensaron hacerle frente a aquellos soldados … No se sabe la fecha exacta de su salida … llegaron hasta el lugar denominado Corral Nuevo … En aquella época vivía aquí un mayor al que cuidaba la Hacienda de Tonalapan … los invitó a que se quedaran y fundaran el pueblo en estas tierras … las noticias no dicen cómo arreglaron para posesionar, si primero pidieron permiso o no al pueblo de Chinameca, se supone que sí, pues en esos tiempos había absoluto respeto a las cosas ajenas', '1890 Oteapan, compró 470 hectáreas de terreno al Municipio

de Chinameca, esta pequeña propiedad con el aumento de la población resultó insuficiente y por esta causa un grupo de campesinos que constituyeron en comité ejecutivo agrario para solicitar ejidos, el 16 de mayo de 1929 solicitaron una cantidad de 2688 hectáreas para beneficiar a 268 familias campesinas …'

"**III.** Esta Comisión Permanente que ahora dictamina, destaca lo que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, en la controversia constitucional 11/2010, en cuanto a los efectos de la misma, permitiéndonos transcribir para mejor comprensión la parte conducente del considerando séptimo de la misma:

"'SÉPTIMO.—**Efectos. En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y considerando que ante la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de Gobierno, sino en todos los ámbitos de desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios Ayuntamientos le han formulado en diversos momentos.**'

"Esto es, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no pasa inadvertido el lado humano y social del problema, circunstancia que obliga a esta dictaminadora a tomar en consideración no sólo los elementos técnicos aportados por las partes como lo son la escritura pública de fecha 29 de julio de 1980 o los elementos técnicos geodésicos, que se han descrito a lo largo del contenido del presente documento, sino también la percepción social de los ciudadanos que habitan el territorio en disputa, así como la historia, la tradición y la costumbre de los pobladores.

"**IV.** Corren agregados a las actuaciones documentos expedidos por las autoridades agrarias a que se hace mención en el sumario, así como la resolución presidencial de fecha 29 de noviembre de 1967, que dotó de tierras a vecinos del poblado de Oteapan, documentos que si bien no alteran o modifican los límites territoriales de los Municipios, en tanto que dicho procedimiento agrario únicamente se circunscribe a modificar el régimen de propiedad y la titularidad de la misma; no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, en la práctica dichos actos agrarios de dotación o ampliación de tierras a los núcleos de población ejidales, generaron en la población asentada en dichos

terrenos un sentido de pertenencia al Municipio de Oteapan, percepción popular que ha perdurado desde entonces, es decir por más de cuarenta años, esto es, la población que radica en la zona en disputa muestra un sentido de pertenencia al Municipio de Oteapan que no tiene su origen en algún acto ilícito o indebido, sino que es el producto de un acto jurídico de naturaleza agraria, que ha generado que dicha percepción haya perdurado por varias generaciones y que además, propició que en el transcurso de ese tiempo se hayan ejecutado incluso actos de Gobierno en la porción de terreno en disputa, como son la construcción de un centro escolar y un centro de salud destinados a la prestación de servicios a los pobladores del Municipio de Oteapan, por lo cual en el caso concreto no se puede actuar con la frialdad de un estudio de gabinete respecto a pruebas técnicas, sino con la sensibilidad política que un órgano como el Legislativo debe tomar en consideración también.

"**V.** Sabemos que la comunidad es portadora de la pertenencia a su tierra, identidad que ha sido acumulada y transmitida de una generación a otra a través de diversas vías. Ahora resulta elemental desarrollar la identificación de sus habitantes con su comunidad, sus normas, costumbres, formas de relacionarse, pues es un factor para lograr la participación de los pobladores en el cumplimiento de metas comunes y trabajar por alcanzarlas, solucionar sus problemas y con ello elevar su desarrollo social, económico y cultural, teniendo como base la cohesión y cooperación de los Municipios involucrados. Por tanto, esta Comisión Permanente que ahora dictamina, así como el Poder Legislativo en general no pueden permanecer ajenos ni ignorar la realidad social y la percepción popular, y al momento de resolver el conflicto deben procurar el restablecimiento del tejido social en la zona en conflicto y con esto propiciar que se superen las graves disputas que existen entre dos comunidades vecinas.

"**VI.** Esta dictaminadora advierte que la posesión territorial del Municipio de Oteapan va más allá del territorio que adquirió por la compraventa que realizó a su favor el condueñazgo de Tonalapan, lo que se acreditó con los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la LX Legislatura, con apoyo del INEGI y que se describen en el considerando XI, del Decreto 591 de fecha 17 de diciembre del año 2009, en relación al conflicto que nos ocupa. Sin embargo, es de significarse que en la inspección que para mejor proveer ordenó esta Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, los puntos fueron señalados por las partes en el recorrido que se realizara, y con base en dicha diligencia se detectaron elementos que permiten sustentar y rectificar las coordenadas mencionadas en el Decreto 591 supracitado, para quedar como el acta de caminamiento lo describe:

"'… procediéndose a iniciar el caminamiento relativo al polígono que se hace mención en el Decreto 591 de fecha 18 de enero de año dos mil diez, ofrecido como prueba por el Municipio de Oteapan, por lo que partiendo al vértice 1 (uno), que se localiza en la calle Lucio Blanco y la vía del ferrocarril, fijándose el mismo a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y teniendo como coordenadas X=325358, Y=1992953, este vértice colinda al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; continuando con rumbo suroeste, se ubicó el punto 2 (dos), que se localiza en la confluencia que conforman la calle Pino Suárez y la vía del ferrocarril, cuyas coordenadas son: X=324155, Y=1992341, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; enseguida, nos dirigimos al vértice 3 (tres), ubicándolo en la desembocadura de la calle prolongación Centenario y la vía del ferrocarril, siendo sus coordenadas las siguientes: X=323407, Y=1992528, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Oteapan. Con rumbo suroeste, seguimos el caminamiento para ubicar el vértice 4, ubicándolo a las trece horas con veintiún minutos, mismo que se encuentra en una la calle que los representantes de Oteapan identifican con el nombre de Francisco I. Madero, y los de Chinameca como calle 16 de Septiembre; y que es el cruce de la vía del ferrocarril y la carretera Oteapan-Chinameca, siendo sus coordenadas X=322980, Y=1992323. Continuando con el recorrido nos trasladamos al vértice 5 (cinco), en donde desemboca la calle deportiva y la vía del ferrocarril, ubicando el punto X=322679, Y=1992019 a las trece horas con treinta y cuatro minutos.

"'Prosiguiendo con el recorrido, nos dirigimos con rumbo noroeste hasta llegar al vértice 6 (seis) que se ubica en la confluencia de la calle Adolfo López Mateos y la vía del ferrocarril, con las coordenadas X=322197, Y=1992217, esto a las catorce horas con ocho minutos. Siguiendo el caminamiento nos dirigimos con rumbo noroeste, al vértice 7 (siete), que se ubica en la vía del ferrocarril, a veinte metros aproximadamente de donde nace el arroyo Ocozuapan y colindando al norte con la planta Maseca, con unas coordenadas de X=321434, Y=1992132. Concluyendo con este vértice la línea que pasa al centro de la vía del ferrocarril; cabe aclarar que los vértices mencionados no son en línea recta, sino que se adecúan a las curvas de la vía; estos puntos se verificaron acorde a lo establecido en el Decreto 591, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, quedando por corregidas las coordenadas de los vértices 2, 3, 5, 6 y 7, que se habían establecido en el decreto mencionado.'

"**Conforme a lo expuesto, esta Comisión Permanente que suscribe formula ante esta honorable asamblea como segunda propuesta de resolución, la que se compone con los siguientes puntos resolutivos:**

"**Artículo primero. Se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando cuarto de este decreto y conforme a las coordenadas siguientes**:

"**Partiendo del vértice 1 (uno), que se localiza en la calle Lucio Blanco y la vía del ferrocarril, teniendo como coordenadas X=325358, Y=1992953, este vértice colinda al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; continuando con rumbo suroeste, se ubicó el punto 2 (dos), que se localiza en la confluencia que conforman la calle Pino Suárez y la vía del ferrocarril, cuyas coordenadas son: X=324155, Y=1992341, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; vértice 3 (tres), ubicándolo en la desembocadura de la calle prolongación Centenario y la vía del ferrocarril, siendo sus coordenadas las siguientes: X=323407, Y=1992528, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Oteapan. Con rumbo suroeste, se ubica el vértice 4 (cuatro), mismo que se encuentra en una la calle que los representantes de Oteapan identifican con el nombre de Francisco I. Madero, y los de Chinameca como calle 16 de Septiembre y que es el cruce de la vía del ferrocarril y la carretera Oteapan-Chinameca, siendo sus coordenadas X=322980, Y=1992323; continuando al vértice 5 (cinco), en donde desemboca la calle Deportiva y la vía del ferrocarril, ubicando el punto X=322679, Y=1992019. Prosiguiendo con rumbo noroeste hasta llegar al vértice 6 (seis) que se ubica en la confluencia de la calle Adolfo López Mateos y la vía del ferrocarril, con las coordenadas X=322197, Y=1992217. Siguiendo el caminamiento con rumbo noroeste, al vértice 7 (siete), que se ubica en la vía del ferrocarril, a veinte metros aproximadamente de donde nace el arroyo Ocozuapan y colindando al norte con la planta Maseca, con unas coordenadas de X=321434, Y=1992132.**

"**Artículo segundo. Notifíquese a los representantes legales de las partes en los domicilios que tienen señalados en esta ciudad**.

"**Artículo tercero. Notifíquese al titular del Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales**.

"**Artículo cuarto. Notifíquese al coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los efectos geoestadísticos correspondientes y fijación de señalamientos**.

"**Artículo quinto. Notifíquese al vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**.

"**Artículo sexto. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010**.

"**Transitorios**

"**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado**.

"**Tercera alternativa**

"**Consideraciones**

"**I.** Esta comisión dictaminadora advierte que las anteriores alternativas identificadas como 'primera alternativa' y 'segunda alternativa', en momentos distintos ya han sido puestas a consideración del Pleno de esta Soberanía, la primera durante la sesión de fecha 16 de julio del año en curso, en la que el dictamen puesto a consideración del Pleno no resultó aprobado por la mayoría requerida; y la segunda alternativa fue aprobada por el Pleno de la LXI Legislatura de esta Soberanía, durante la sesión celebrada en fecha 17 de diciembre de 2009, no obstante, el Decreto 591 que resultó de dicha aprobación, fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 11/2010 y fue invalidado en atención a deficiencias del procedimiento, sin que ese Alto Tribunal se pronunciara respecto al fondo del asunto consignado en dicho decreto; por lo anterior esta dictaminadora estima procedente formular una tercera alternativa para permitir a los integrantes de esta Soberanía una mayor gama de opciones de solución al problema de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca. …

"Dado en la sala de Comisiones del Palacio Legislativo, sede del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, de Ignacio de La Llave, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

"Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales
"Dip. Olga Lidia Robles Arévalo
"Presidenta
"Dip. Guilebaldo García Zenil
"Secretario
"Dip. Paulina Muguira Marenco
"Vocal
"**********"

Como se desprende de la versión estenográfica correspondiente,[46] el dictamen con proyecto de decreto en el que se propusieron las tres alternativas antes transcritas, se sometió a votación del Pleno del Congreso en la sesión de ocho de octubre de dos mil trece. En razón de que el dictamen no fue distribuido con cuarenta y ocho horas de antelación a la sesión, se dispensó en votación económica dicho trámite. Asimismo, se dispensó su lectura, debido a que, según lo señaló el presidente del Congreso: "***este dictamen ya ha sido publicado en la Gaceta Legislativa***". Luego se sometió a debate en un solo acto, en lo general y en lo particular, en razón de que, según lo indicó el propio presidente: "*el dictamen que nos ocupa consta de menos de diez artículos*", sin que algún diputado interviniera para la discusión.

Se puso a consideración el procedimiento de votación consistente en votar por separado de cada una de las propuestas para definir cuál obtenía las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y, en su caso, hacer la declaratoria de aprobación y ordenar que se emita el decreto correspondiente; y para el caso de que ninguna de las alternativas alcanzara la votación requerida en dos vueltas sucesivas, se aplicaría, por analogía, el mecanismo de voto alternativo o preferencial previsto en los artículos 67, fracción I, inciso c), de la Constitución Política y 114, fracción VI, del Código Electoral, ambos para el Estado de Veracruz, procedimiento que fue aprobado en sus términos.

Posteriormente, **se puso a consideración en votación nominal la primera alternativa de solución obteniendo como resultado 43 votos a favor del dictamen, 0 voto en contra y 0 abstenciones,**[47] **y con base en tal resultado se tuvo por aprobada, al obtenerse más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó emitir el decreto correspondiente, conteniendo la alternativa de solución sobre el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, aprobada por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, así como remitir dicho decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.[48]

---

[46] Fojas 271 a 274 de autos.
[47] Estuvieron ausentes en la sesión los diputados Ernesto Callejas Briones (Nueva Alianza), Martha Lilia Chávez González (PAN), María del Carmen Escudero Fabre (PAN), Isela González Domínguez (PRI) y Rocío Guzmán de Paz (PAN).
[48] Foja 273 vuelta.

Lo antes reseñado deja en evidencia que, conforme a las constancias que obran en el expediente y las que se tienen a la vista, lo que aprobó el Congreso del Estado de Veracruz, en la sesión de ocho de octubre de dos mil trece, fue la primer alternativa contenida en el dictamen con proyecto de decreto que se sometió a su aprobación, la cual corresponde a la que ya se había sometido a la aprobación del Pleno, en la sesión celebrada el dieciséis de julio de dos mil trece, sin alcanzar la votación requerida, tal como lo precisa el mismo dictamen de cuatro de octubre de dos mil trece en la tercera alternativa propuesta, en la que se indica también que la segunda alternativa, corresponde a la que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Congreso Local, durante la sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, de la cual derivó el Decreto 591, cuya invalidez declaró este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 11/2010.

No obstante lo anterior, y como se desprende del Decreto 878, por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el once de octubre de dos mil trece,[49] **en él se reproduce el contenido del proyecto de decreto relativo a la segunda alternativa** propuesta en el multicitado dictamen, esto es, que en el Decreto 878 impugnado, se reproduce un proyecto de decreto que nunca se puso a votación, pues antes de ello se aprobó la primera alternativa propuesta en los términos ya relatados.

Lo anterior se desprende del texto del Decreto 878 impugnado, el cual es igual al de la propuesta de decreto a que se refiere la segunda alternativa, transcrita con antelación:

"Decreto Número 878

"Por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca.—Artículo primero. Se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando cuarto de este decreto y conforme a las coordenadas siguientes: Partiendo del vértice 1 (uno), que se localiza en la calle Lucio Blanco y la vía del ferrocarril, teniendo como coordenadas X=325358, Y=1992953, este vértice colinda al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; continuando con rumbo suroeste, se ubicó el punto 2 (dos), que se localiza en la confluencia que conforman la calle Pino Suárez y la vía del ferrocarril, cuyas coordenadas son: X=324155, Y=1992341, colindando al

[49] Fojas 48 a 49 vuelta.

norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Cosoleacaque; vértice 3 (tres), ubicándolo en la desembocadura de la calle prolongación Centenario y la vía del ferrocarril, siendo sus coordenadas las siguientes: X=323407, Y=1992528, colindando al norte con el ejido de Chinameca y al sur con el ejido de Oteapan. Con rumbo suroeste, se ubica el vértice 4 (cuatro), mismo que se encuentra en la calle que los representantes de Oteapan identifican con el nombre de Francisco I. Madero, y los de Chinameca como calle 16 de Septiembre y que es el cruce de la vía del ferrocarril y la carretera Oteapan-Chinameca, siendo sus coordenadas X=322980, Y=1992323; continuando al vértice 5 (cinco), en donde desemboca la calle Deportiva y la vía del ferrocarril, ubicando el punto X=322679, Y=1992019. Prosiguiendo con rumbo noroeste hasta llegar al vértice 6 (seis) que se ubica en la confluencia de la calle Adolfo López Mateos y la vía del ferrocarril, con las coordenadas X=322197, Y=1992217. Siguiendo el caminamiento con rumbo noroeste, al vértice 7 (siete), que se ubica en la vía del ferrocarril, a veinte metros aproximadamente de donde nace el arroyo Ocozuapan y colindando al norte con la planta Maseca, con unas coordenadas de X=321434, Y=1992132.

"Artículo segundo. Notifíquese a los representantes legales de las partes en los domicilios que tienen señalados en esta ciudad.

"Artículo tercero. Notifíquese al titular del Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales.

"Artículo cuarto. Notifíquese al coordinador en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los efectos geoestadísticos correspondientes y fijación de señalamientos.

"Artículo quinto. Notifíquese al vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

"Artículo sexto. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional 11/2010.

"Transitorios

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado."

Ahora bien, si como quedó establecido, el Decreto 878 impugnado, no puede tenerse por aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, es evi-

dente que el procedimiento deliberativo correspondiente no culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Local,[50] entre otras, las iniciativas de decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

1. Turno a comisiones;

2. Dictamen de comisiones;

3. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso;

4. Votación nominal; y,

5. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exijan la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz dispone en su artículo 4o., que las cuestiones que surjan entre los Municipios, entre otras, por límites territoriales, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del gobernador del Estado.[51]

La mayoría calificada exigida para el caso del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Chinameca y Oteapan se desprende también de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 279, transcrito con antelación.

---

[50] "Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:
"I. Turno a comisiones;
"II. Dictamen de comisiones;
"III. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
"IV. Votación nominal; y
"V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.
"Aprobada la ley o decreto, se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
"En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios."

[51] "Artículo 4. Las cuestiones que surjan entre los Municipios por límites territoriales, competencias, o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del gobernador del Estado."

Finalmente, conforme al citado precepto 35 de la Constitución Local, sólo cuando el decreto sea aprobado se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo que en el caso tampoco se cumplió.

A juicio de esta Primera Sala, las consideraciones anteriores no se desvirtúan por la circunstancia de que, como se aprecia en la Gaceta Legislativa,[52] año III, número 171, de ocho de octubre de dos mil trece, en ésta se publicó una versión del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se proponen tres alternativas para la solución del conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, que no corresponde al documento que se sometió a aprobación del Pleno del Congreso del Estado, pues en la versión contenida en dicha gaceta se invirtió el orden, es decir, que aparecen como primera y segunda alternativas las que en el dictamen son la segunda y primera, respectivamente, como puede apreciarse en la comparación entre ambos documentos, destacando que en la versión de la gaceta se reproduce la tercera alternativa del dictamen en los mismos términos, esto es, que en este caso lo publicado sí corresponde al dictamen.

Sobresale que en la tercera alternativa, tanto de la versión publicada en la gaceta, como en la contenida en el dictamen, se hace referencia expresa a la primera y segunda alternativas del dictamen y no así a las que se contienen en la versión publicada en la gaceta.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz,[53] la Gaceta Legislativa es el órgano oficial de difusión interna del Congreso, con la que se comunicará la víspera de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de la permanente, los asuntos a desahogar de acuerdo al orden del día aprobado por la junta de trabajos legislativos, lo que no significa que a través de tal órgano válidamente se puedan modificar los dictámenes

[52] Fojas 231 a 267.

[53] "Artículo 161. El Congreso contará con un órgano oficial de difusión interna denominado Gaceta Legislativa, con la que se comunicará la víspera de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de la permanente, los asuntos a desahogar de acuerdo al orden del día aprobado por la junta de trabajos legislativos.
"En la Gaceta Legislativa, además, se publicarán los reglamentos que apruebe el Congreso e información sobre eventos y actividades diversas que se lleven a cabo en el Palacio Legislativo.
"La Gaceta Legislativa será difundida a través de la página de Internet del Congreso y estará al alcance de los medios de comunicación."

que se someten a aprobación del Pleno, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del citado reglamento,[54] conforme a los cuales:

• Aprobado un dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la junta de trabajos legislativos, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos del reglamento.

• Dicho dictamen será escaneado y distribuido vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.

• El Pleno no considerará ninguna propuesta de modificación al dictamen, en lo general o en lo particular, que no haya sido depositada por el o los diputados autores en la junta de trabajos legislativos dentro del término de veinticuatro horas, salvo la propuesta de modificación presentada por escrito en el momento del debate, respaldada por la firma de, por lo menos, otros tres diputados y aprobada por el Pleno.

Así, ante la falta de alguna constancia que acredite que el dictamen que se votó en el Pleno en sesión de ocho de octubre de dos mil trece fue modificado para quedar en los términos de la versión publicada en la Gaceta Legislativa, esta Primera Sala concluye que el dictamen con proyecto de decreto que se votó en la sesión señalada corresponde al que emitió la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, de fecha cuatro de octubre del mismo año.

---

[54] "Artículo 109. Aprobado un dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al presidente de la junta de trabajos legislativos, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este reglamento. Dicho dictamen será escaneado y distribuido vía electrónica entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos, por la misma vía, lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.
"El voto particular deberá presentarse a la junta de trabajos legislativos, quien instruirá a la Secretaría General del Congreso para que, con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso."
"Artículo 110. El Pleno no considerará ninguna propuesta de modificación al dictamen en lo general o en lo particular, que no haya sido depositada por el o los diputados autores en la junta de trabajos legislativos dentro del término que regula el artículo anterior en su segundo párrafo. Se exceptúa de esta regla la propuesta de modificación presentada por escrito en el momento del debate, respaldada por la firma de, por lo menos, otros tres diputados y aprobada por el Pleno."

Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que la falta de aprobación del Decreto 878 impugnado, constituye una violación al procedimiento legislativo que trasciende a la validez del acto legislativo, razón por la cual procede declarar fundado el concepto de invalidez en estudio.

En conclusión, ante el incumplimiento de los estándares establecidos por este Alto Tribunal, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo, precisados con antelación, se declara la invalidez del Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado, resulta innecesario el estudio del resto, pues a ningún fin práctico conduciría, lo que encuentra sustento en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."[55]

NOVENO.—**Efectos.**

Dada la declaratoria de invalidez decretada en el considerando que antecede, y tomando en cuenta que la publicación en la Gaceta Legislativa a que se ha hecho referencia en dicho considerando, se realizó el mismo día en que se celebró la sesión en la que se aprobó la primera alternativa propuesta en el dictamen con proyecto de decreto de cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales –lo que genera incertidumbre respecto a si la voluntad de los legisladores expresada en la votación se vio influenciada por dicha circunstancia–, así como la trascendencia de la decisión que debe adoptar para resolver en definitiva el conflicto limítrofe entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, se ordena al Poder Legislativo del Estado de Veracruz reponer, a la brevedad, el procedimiento legislativo relativo a la fijación de los límites territoriales de dichos Municipios, para el efecto de que se someta nuevamente a la aprobación del Pleno el dictamen con proyecto de decreto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Límites

[55] Cuyo texto y datos de identificación son: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Novena Época. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 100/99, página 705).

Territoriales Intermunicipales, u otro que, en su caso, se ordene elaborar, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que pone fin al procedimiento respectivo, en los términos de la legislación aplicable, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento de este fallo.

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifiquen por oficio los puntos resolutivos correspondientes a la presente ejecutoria, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 45, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 878, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando octavo de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN". OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 265/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: EUGENIA TANIA CATALINA HERRERA MORO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal del trece de mayo de dos mil trece y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diverso circuito en asuntos de su especialidad.

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de

Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, toda vez que la formula el autorizado legal de la parte quejosa en el amparo directo 282/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tribunal que sostuvo uno de los criterios en contradicción.

10. TERCERO.—**Criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de contradicción.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo en vigor, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que se debe considerar que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

11. Lo anterior tiene sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

12. En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presente lo considerado por los Tribunales Colegiados contendientes, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito, al resolver, el primero de los señalados, los amparos directos 282/2011 y 267/2012; y el segundo de dichos tribunales el diverso 878/2013, a los que se hizo referencia en los resultandos que anteceden.

13. Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 282/2011, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"Del contenido del acta transcrita se advierte que al constituirse personal adscrito a la citada procuraduría, en el domicilio en el que se ubica la estación de servicio número **********, denominada **********, personal de la estación ante quienes se identificaron los verificadores se negaron a recibir la orden de verificación, procediendo a aplicar el paro de emergencia, manifestando que no se encontraba persona autorizada para recibir la orden de verificación, además se hizo constar que la falta de designación de testigos se debió a la poca participación de las personas que se encontraban en la estación de servicio mencionada, por lo que se asentó la leyenda **no aplica**, a la designación de testigos (foja 36).

"De lo anterior, se desprende, como ya se dijo, que en el caso concreto no se dio inicio en modo alguno a la visita de verificación ordenada en el oficio respectivo, ante la negativa del personal de la estación de servicio visitada de recibir la orden de mérito, por tanto, el hecho de que no se hubiera designado testigos en dicha diligencia no contraviene lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se asevera, el cual dispone que en 'toda **visita de verificación** se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos', pues en la especie no se llevó a cabo la visita ordenada para que en su caso, se cumplieran con las formalidades exigidas por tal numeral, concretamente la designación de testigos, dado que solamente se levantó un acta de negativa de verificación, en la que se hizo constar que **no aplicaba** la designación de testigos, ante la actitud del personal de la estación visitada, que impidió su realización, y cuya conducta obstaculizadora originó la imposición de la multa controvertida.

"En las relatadas circunstancias, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de las garantías individuales de la quejosa, lo procedente es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

14. De la misma manera, al resolver por unanimidad de votos el diverso amparo directo 267/2012, en sesión de catorce de noviembre de dos mil doce, en la parte que interesa concluyó:

"Del contenido del acta transcrita se advierte que al constituirse personal adscrito a la citada procuraduría, en el domicilio en el que se ubica la estación de servicio número **********, denominada **********, personal de la estación ante quien se identificaron los verificadores se negó a recibir la orden de verificación, sin proporcionar su nombre, ni los datos que permitie-

ran su identificación, no obstante haberles solicitado por más de tres ocasiones que atendieran el mandato, por lo que se asentó en los espacios relativos al nombre del encargado, dependiente de la estación, el cargo, edad, datos de identificación y lo relativo a la falta de designación de testigos, la leyenda **NA** (**no aplica**) (foja 75).

"De lo anterior, se desprende, como ya se dijo, que en el caso concreto no se dio inicio en modo alguno a la visita de verificación ordenada en el oficio respectivo, ante la negativa del personal de la estación de servicio visitada de recibir la orden de mérito, por tanto, el hecho de que no se hubieran asentado los datos de la o las personas que atendieron la diligencia, así como la designación de testigos en dicha diligencia no contraviene las formalidades que en su caso dispone el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se asevera, el cual dispone que en 'toda **visita de verificación** se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos', pues en la especie no se llevó a cabo la visita ordenada para que en su caso, se cumplieran con las formalidades exigidas por tal numeral, dado que solamente se levantó un acta de negativa de verificación, en la que se hizo constar que **no aplicaba** los datos de la persona con la que se entendió la diligencia ni la designación de testigos, ante la actitud del personal de la estación visitada, que impidió su realización, y cuya conducta obstaculizadora originó la imposición de la multa controvertida.

"Similar criterio en el aspecto anterior sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos, el juicio de amparo DF. **********, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once."

8. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver por mayoría de dos votos el amparo directo 878/2013, en sesión de tres de octubre de dos mil trece, sostuvo lo siguiente:

"… en consecuencia, si esa **acta de negativa de verificación no cumple con los requisitos establecidos** en el artículo **66** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al **carecer de la presencia de dos testigos**; es evidente que se acredita fehacientemente una clara violación a la garantía de legalidad por parte de la autoridad ejecutora, al no cumplir uno de los requisitos formales para las visitas de verificación.

"Así es, en el caso a estudio, no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos **66 y 67** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16 constitucional, habida cuenta que de los dos

primeros preceptos se desprende que en las actas se debe asentar el nombre de los testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, mientras que el último dispositivo establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos, entre ellas, la de designar testigos; **sin que dichos preceptos establezcan distinción alguna que justifiquen la falta de cumplimiento de tales exigencias respecto a las actas de negativa de verificación**, lo que resultaba trascendente cumplir, pues los testigos podrían dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho.

"Cobra aplicación al respecto la tesis en materia administrativa, con registro **801148**, visible en la página 9, **Tercera Parte**, **Tomo LXXXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con rubro y texto siguientes:

"'ACTA DE VISITA DOMICILIARIA SIN TESTIGOS QUE EXIGE LA LEY, NULIDAD DEL.—Si el acta de visita domiciliaria que sirvió de apoyo tanto a la imposición de la multa como para reducirla omitió un requisito formal, al haberse levantado en ausencia de la infractora y sin la asistencia de los testigos que previene el artículo 16 constitucional, implica que el documento aludido no pueda surtir efectos jurídicos en contra de los intereses de la quejosa, **precisamente porque carece de validez por no reunir la formalidad exigida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, consistente en haber practicado la diligencia respectiva sin asistencia de dos testigos**. Esta nulidad del acto administrativo es aplicable a cualquier acta de inspección trátese por violación de precios, o a la Ley sobre Pesas y Medidas, pues la exigencia de tal formalidad es para todas las actas de inspección de visitas domiciliarias.' (Lo testado es propio de este tribunal)

"Consecuentemente, lo procedente es **conceder el amparo** y protección de la Justicia de la Unión …"

16. El criterio anterior quedó plasmado en la tesis aislada XV.5o.16 A (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que aparece publicada en la página 2159 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, Décima Época, que a continuación se transcribe:

"ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.—Si al llevar a cabo una visita de verificación administrativa, ante la

negativa del visitado para su realización, los verificadores levantan un 'acta de negativa de verificación', sin haberse designado testigos, es incuestionable que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 66 y 67, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que produce su nulidad, habida cuenta que de los primeros preceptos se advierte que en las actas debe asentarse el nombre de los testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se negó a proponerlos, mientras que el último establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos, entre ellas, la de designar testigos, sin que prevean excepción alguna que justifique la inobservancia de esa exigencia en las actas de negativa de verificación, la cual es trascendente pues aquéllos pueden dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, aunado a que los verificadores están en aptitud de designar testigos, inclusive, pertenecientes a la propia autoridad."

17. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De las transcripciones que anteceden deriva que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** y el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, se pronunciaron respecto de las consecuencias jurídicas de no designar testigos en el "*acta de negativa de verificación*" que se levanta cuando no es posible practicar una visita de verificación ordenada por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, porque quien se encuentra en el local objeto de verificación se rehúsa a recibir la orden correspondiente y dichos tribunales llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el primero de los tribunales señalados consideró que la falta de designación de testigos en esos casos no contraviene lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el segundo de ellos, consideró que la falta de designación de testigos en el caso señalado, contraviene lo dispuesto en los artículos 66 y 67, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Entonces, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si es legal o no, la omisión de designar dos testigos para el levantamiento del "*acta de negativa de verificación*" cuando no es posible practicar una visita de verificación ordenada por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que quien se encuentra en el local objeto de verificación se rehúsa a recibir la orden correspondiente.

19. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para dar solución a la contradicción de tesis denunciada, en primer lugar, se estima pertinente recordar que, en

términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor (artículo 13), **la Procuraduría Federal del Consumidor tiene** entre sus **facultades la de verificar, a través de visitas, el cumplimiento de esa ley** y, para ello, **los proveedores, sus representantes o sus empleados tienen la obligación de permitir al personal acreditado de la procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación**.

20. Además, en el capítulo XII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, específicamente en el artículo 96, se establece que la procuraduría, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esa ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y la verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

21. También se establece, en el mismo artículo 96, en lo que interesa, que **para llevar a cabo dicha verificación y vigilancia, la procuraduría actuará** de oficio conforme a lo dispuesto en la misma Ley Federal de Protección al Consumidor y **en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

22. Es decir, en su artículo 96, la Ley Federal de Protección al Consumidor remite expresamente al procedimiento de verificación y vigilancia previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ante ello, es necesario atender a lo que se establece en este último ordenamiento en relación con las visitas de verificación.

23. Así, se tiene que en los artículos 62 a 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se regulan las visitas de verificación y, al respecto se ordena, en lo que interesa:

"**Artículo 62.** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."

"**Artículo 63.** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

"**Artículo 64.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"**Artículo 65.** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

"**Artículo 66.** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

"De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"**Artículo 67.** En las actas se hará constar:

"I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

"II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

"III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

"IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

"V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

"VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos**;

"VII. Datos relativos a la actuación;

"VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

"IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

24. De lo transcrito deriva que es imperativo legal y, por tanto, no está a discusión la obligación de levantar acta circunstanciada de toda visita de verificación, **en presencia de dos testigos** (ya sea que los proponga la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, por quien la practique, si aquélla se negara a proponerlos) y, que en dicha acta, se debe hacer constar el nombre y el domicilio de quienes participaron con ese carácter; sin embargo, lo que se cuestiona es si en aquellos casos en los que no es posible llevar a cabo la verificación ordenada, ante la negativa de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación y en los que, por ende, sólo se emite un "acta de negativa de verificación," es necesaria la participación de los dos testigos señalados en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

25. Para dar respuesta a lo anterior, es necesario recordar que el acta circunstanciada a la que se alude en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el documento en el que se deja constancia escrita de los actos ejecutados con motivo de una orden de verificación, es el reflejo escrito de los actos que se llevan a cabo con el propósito de ejecutar dicha orden y no hay justificación legal para sostener que sólo es reflejo de los que se realizan cuando se permite la práctica de la vista de verificación. El acta en todos los casos, tiene como propósito fundamental dotar de seguridad jurídica, en primer lugar, a quienes son objeto de verificación, pues es a través de ésta como se conoce y, en su caso, se puede establecer la legalidad de la actuación de los verificadores.

26. Por tanto, es indispensable que en todos los casos se levante acta circunstanciada en la que queden asentados los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita de verificación, desde que el verificador se presenta en el establecimiento objeto de verificación y se identifica como tal con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y muestra, además, la orden de verificación correspondiente y hasta que la visita concluye. Lo anterior, con independencia de que entre uno y otro momento se sucedan una serie de actos con el propósito de satisfacer el objeto de la orden de verificación o bien, aun cuando sólo se levante un "acta de negativa de verificación," ante la imposibilidad de llevarla a cabo por el rechazo de la persona o personas con quienes habría de entenderse.

27. Luego, es posible concluir que sin importar el número de actos que se realicen para cumplimentar una orden de verificación, ni el resultado que se obtenga de ellos, todos deben constar en un acta circunstanciada, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es así, se insiste, con independencia de los resultados que arrojen los actos realizados y de que, incluso, el acta que se levante sea una de "negativa de verificación."

28. En este orden de ideas, el acta en la que se asientan los actos que se realizan en ejecución de una orden de verificación, aun tratándose de un "acta de negativa de verificación," debe cumplir con todos los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre ellos, se debe levantar en presencia de dos testigos que deben ser propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia (aunque ésta sólo manifieste su negativa a permitir la práctica de la visita de verificación o a recibir la orden correspondiente) o, en caso de que ella se negara a proponerlos, entonces, por el verificador.

29. Conviene hacer hincapié en que la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a que los hechos asentados, incluso en el "acta de negativa de verificación" corresponden a la realidad.

30. Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en cuenta que los actos que se atribuyen a los particulares y se asientan en las denominadas "actas de negativa de verificación" constituyen infracción a la obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación de permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, dichas actas pueden servir de sustento para la imposición de sanciones.

31. Por todo lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, párrafo segundo, 225 y 226 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2

testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN". OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

2a./J. 15/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XV.5o.16 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2159, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 282/2011 y 267/2012.

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 11 DE FEBRERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, atento a lo establecido por el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción:

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Resolvió el recurso de revisión **49/2014-I**, interpuesto por la empresa quejosa **********, contra la sentencia dictada en el amparo indirecto 917/2013.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ********** promovió el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos atribuidos al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y otras autoridades, consistentes, básicamente, en: a) el Reglamento de Protección Civil del referido Municipio, de trece de mayo de dos mil once; b) la orden de verificación 363/2013 y el procedimiento de inspección en materia de protección civil; y, c) así como la aplicación de medidas de seguridad.

2. Por razón del turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número 917/2013.

3. Mediante sentencia, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.

4. En contra de dicha resolución, la referida persona moral interpuso el recurso de revisión número 49/2014, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"En ese sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente, no se advierte que los efectos del fallo protector, sean deficientes o tiendan a generar confusión en las autoridades responsables, ni se estima que deba haber una corrección de los mismos de forma oficiosa por parte de este tribunal.

"Sobre esto último, es importante hacer hincapié en que, si bien los efectos de la sentencia de amparo son una cuestión que debe analizarse aun de oficio, y que debe repararse por el tribunal revisor, tal como lo indica la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), de rubro: 'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.', lo cierto es que, en la especie, no se advierte motivo para hacer tal corrección.

"Lo anterior porque, aunado a lo ya expresado en cuanto a la suficiente precisión de los efectos del amparo, en el caso, es importante acotar que no se está en el supuesto de aplicar el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, que implicaría estimar que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"El citado numeral establece:

"'Artículo 124.' (se transcribe contenido)

"Como se lee, el último párrafo del dispositivo legal transcrito dispone que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y que ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"Sin embargo, este numeral no puede ser interpretado aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente con éste, en atención al principio de unidad. En ese sentido, se ha sostenido constante y reiteradamente por el Alto Tribunal, y para evidenciarlo, ejemplificativamente, se invocan las tesis de rubros: 'REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.' y 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.', en cuyos textos puede advertirse tal declaración de interpretación armónica del orden jurídico.

"Así, en estrecha vinculación con el citado último párrafo del artículo 124, se encuentra el diverso numeral 117, también, último párrafo, de la Ley de Amparo, habida cuenta que la consecuencia prevista en aquel arábigo de que ante la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación se estimará que existe un vicio de fondo, deriva de la posibilidad de que la autoridad complemente la falta o insuficiencia de fundamentación o motivación en su informe, en los términos que señala el segundo precepto mencionado; pues el propio numeral 124 indica que, al analizar el acto se tomará en cuenta la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad al rendir su informe, y es tratándose de los casos a que alude el artículo 117, último párrafo, cuando se permite complementar el acto reclamado al rendir informe, como excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado.

"Para evidenciar lo anterior, se tiene que el artículo 117 de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe contenido)

"La porción normativa que interesa para la solución del asunto, es la contenida en el último párrafo del precepto transcrito, conforme a la cual, en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el que deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días amplíe su demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

"Este dispositivo ha sido analizado con antelación por este Tribunal, al resolver, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece, el recurso de queja 147/2013, en el que se determinó que del artículo 117, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que en el juicio de amparo indirecto se adopta, como regla general, el principio de inmutabilidad del acto reclamado, pues éste debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades, al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"No obstante, se señaló en la ejecutoria, esa regla halla una excepción en el último párrafo del propio precepto, conforme al cual, tratándose de actos materialmente administrativos, al rendir su informe, la autoridad deberá complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto, caso en el cual, el quejoso podrá ampliar su demanda, a fin de impugnar los aspectos complementados. Así, dicha excepción permite que, previo al dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, excepcionalmente, tratándose de actos materialmente administrativos, se anticipe la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación y, concomitantemente, en función de la complementación del acto en cuanto a esos aspectos, se dé al impetrante la oportunidad de perfeccionar su defensa, garantizando que en la sentencia se efectúe un análisis integral del acto, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, con lo cual se logra, en principio, inmediatez en la reparación de las violaciones que, por ser fuente de inseguridad jurídica, impedían al quejoso ejercer una defensa adecuada; también se aseguran el estudio y restauración de las violaciones sustantivas que llegasen a existir, evitando el dictado de una resolución que atienda sólo a los vicios formales, pero que postergue el estudio de los sustantivos, en detrimento del deber de no repetición como subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Así, en la medida en que, conforme al contenido de este derecho humano, corresponde a los tribunales evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto y, en todo caso, en la restauración de los derechos vulnerados, a través de un procedimiento eficiente y eficaz, el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo anticipa al dictado de la sentencia la verificación del respeto al requisito constitucional de fundamentación y motivación, como garantía instrumental del derecho humano a la seguridad jurídica y, además, garantiza al gobernado la aptitud de defenderse, y tiene como primer alcance el superar un estado de incertidumbre denunciado en su demanda, de suerte que, si la autoridad complementa dichos aspectos, se adelanta un efecto restauratorio de la violación a un derecho humano y se logra que el impetrante conozca dentro del procedimiento de amparo, con mayor precisión, la naturaleza del acto, para perfeccionar su defensa ante el acto y dado su conocimiento integral.

"Estas consideraciones dieron origen a la tesis IV.2o.A.54 K (10a.) de texto: 'AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ...'

"Además, en el examen realizado en la queja 147/2013, también se acotó el alcance que tenía la disposición en estudio y, en lo de interés, se sostuvo que desentrañar el sentido de la expresión *actos materialmente administrativos*, contenidos en dicha porción normativa, era necesario para delimitar su campo de aplicación, alcance y, en última instancia, la manera en que opera en relación con las restantes reglas del juicio de amparo.

"Para lo cual, se recordó que, generalmente, por *acto administrativo* se entiende aquella declaración unilateral y concreta dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.

"No obstante lo anterior, existen también dos perspectivas de definición del acto administrativo, a saber: una orgánica o meramente formal; y otra de contenido, o denominada comúnmente material.

"La primera define al acto administrativo en función de su fuente, esto es, de que represente la actividad de una entidad orgánicamente integrada a la

administración pública, con independencia del contenido del acto; mientras que, la segunda, atiende predominantemente al contenido del acto más allá de que su fuente esté o no integrada orgánicamente a la administración.

"Por otro lado, la tendencia general es la de una conceptualización mixta, es decir, que considere al acto administrativo no sólo en función de su origen como actividad de la administración, sino también de su contenido, el cual debe relacionarse con las facultades previstas en la legislación y otorgadas a la administración pública para la satisfacción de un interés general, esto último en función la teleología de dicha vertiente de los poderes públicos.

"Se sostuvo que, por lo que hace al contenido del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, se estima que cuando el legislador se refirió, en forma excepcional, a la complementación del acto reclamado al que se atribuyen vicios de ausencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación, señalando que dicha excepción operaría en relación con actos *materialmente administrativos*, por esto último debe entenderse aquel acto que, con independencia de que la autoridad que lo emite orgánicamente se considere (o no) administrativa, por su contenido material, el acto tenga un objeto característico de los actos de la rama administrativa.

"Conforme a esta definición, y por exclusión a partir del catálogo de actos impugnables en la vía del amparo indirecto que constituye el artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, se puede sostener que la disposición prevista en el último párrafo del diverso numeral 117 del mismo ordenamiento, no opera en relación con reglamentos federales, locales o decretos, acuerdos o resoluciones de observancia general [fracción I, incisos e), f) y g) del invocado arábigo 107], habida cuenta que, justamente por su generalidad, dichos actos formalmente administrativos son materialmente legislativos.

"También quedan excluidos de la disposición prevista en la parte final del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, los juicios en que se reclamen actos, omisiones o resoluciones provenientes de un *procedimiento administrativo seguido en forma de juicio* (fracción III del citado artículo 107), en tanto que, aunque de fuente formalmente administrativa, dichos actos son materialmente equiparables a los jurisdiccionales.

"Tampoco quedan vinculados, por el contenido del último párrafo del artículo 117, los actos de los tribunales administrativos, agrarios o del trabajo referidos en la fracción IV del artículo 107 aludido, pues a pesar de que las entidades que los emiten son orgánicamente administrativas, claramente se trata de actos en juicio, esto es, de actos materialmente jurisdiccionales.

"Tampoco opera la excepción prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de un procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracción VI del multirreferido ordinal 107), ya que, aun cuando dicha autoridad es orgánicamente administrativa, tales actos materialmente corresponden al ejercicio de la facultad persecutoria o punitiva del estado, y no a un acto característico de la administración pública para la satisfacción de un interés colectivo o general.

"Por mayoría de razón, la disposición cuestionada no opera respecto de actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas surgidos de autoridades jurisdiccionales, previstos en la fracción VI; los de tribunales orgánicamente judiciales previstos en la fracción IV; ni en los supuestos de los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, todas del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor.

"Finalmente, tampoco opera la disposición aludida, en relación con los actos previstos en la fracción VIII del artículo 107, relativos a los actos de autoridad que determinen *inhibir* o *declinar* la competencia en el conocimiento de un asunto, dada la clara connotación jurisdiccional de las figuras sobre las que versa.

"Se coligió así que, cuando el artículo 117, párrafo final, de la Ley de Amparo en vigor, establece en relación con el amparo indirecto que, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el que deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación; por actos materialmente administrativos, ha de entenderse aquellos que con independencia de la pertenencia orgánica de la autoridad que la emite a la administración pública, el acto en sí mismo tenga un contenido u objeto propio de los actos de la administración, no siendo aplicable, por tanto, dicha disposición a los actos materialmente legislativos, a los materialmente jurisdiccionales, ni los correspondientes al ejercicio de la función persecutora del delito o a la facultad punitiva del estado, previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 107 de la propia Ley de Amparo en vigor, sino sólo en relación con los supuestos de la fracción II del artículo referido, es decir, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"Conviene abundar aquí que, dentro de dicho concepto de actos materialmente administrativos, tampoco quedarían comprendidos aquellos de naturaleza fiscal.

"Es así, porque el concepto de actos administrativos es de aplicación estricta y debe referirse exclusiva y precisamente sólo a aquellos actos que sean de naturaleza administrativa en atención a su contenido material, de forma que tenga un objeto característico de los actos de la rama administrativa.

"Sin embargo, la rama fiscal, aunque perteneciente a lo administrativo, tiene sus propias y específicas normas, que la diferencian del tratamiento que debe dársele al resto de la materia administrativa, por lo que el legislador ha previsto una serie de supuestos específicos que evidencian que dentro de ese concepto de actos materialmente administrativos, no pretendía incluir a los de índole fiscal.

"En efecto, en ese sentido, encontramos que tratándose de la suspensión, la norma prevé acotamientos específicos cuando el acto es de naturaleza fiscal, en tanto que, en esos casos, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, es posible conceder las suspensión de manera discrecional, y ésta surte efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Regulándose también, particularmente, en el propio numeral los distintos casos en que es posible reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento.

"También, en lo que hace la declaratoria de inconstitucionalidad, de conformidad con el arábigo 231 de la nueva Ley de Amparo, tal excepción a la fórmula Otero, cobra vigencia cuando se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, pero no cuando se trate de una en materia tributaria.

"Tan debe considerarse que dentro de los actos materialmente administrativos a que se refiere el numeral 117, último párrafo, no se contempla a los de naturaleza fiscal, que recientemente la Segunda Sala ha determinado que la condición de que para emitir una nueva orden de visita, deben comprobarse hechos diferentes a los ya revisados, no opera cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales (salvo que se trate de la incompetencia material de la autoridad que la emitió); lo que implica que en la materia fiscal es perfectamente posible que: se emita una orden de visita, se declare su nulidad por vicios formales (que no sean la incompetencia material), y se dicte una nueva orden

de visita por esos mismos hechos; lo que atiende a que los actos de naturaleza fiscal cuentan con un tratamiento especial y diferenciado del resto de actos administrativos, de forma que dentro de los *actos materialmente administrativos* a que se refiere el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, tampoco se incluye a los fiscales.

"El criterio aludido se contempla en la jurisprudencia de rubro y texto:

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).' (se transcribe contenido)

"Se abstrae así que, cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y que ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, se refiere exclusivamente a aquellos en que fue posible realizar tal complementación del acto reclamado, en términos del ordinal 117, último párrafo, la cual sólo es posible tratándose de *actos materialmente administrativos* (dentro de los que no se incluye a los de naturaleza fiscal), a los que se refiere la fracción II del diverso numeral 107 de la propia Ley de Amparo.

"En la especie, el acto carente de fundamentación que se reclama es un acta de visita, realizada dentro de un *procedimiento administrativo*, que se estima fue *seguido en forma de juicio* y, por ende, ajeno a los contemplados en el artículo 107, fracción II, de la ley de la materia.

"Para evidenciar lo anterior, es necesario ahora, acotar el alcance del concepto *procedimiento administrativo* seguido en forma de juicio.

"Con tal fin, se atiende primero al término *procedimiento administrativo*, en su acuñamiento doctrinal, lo que es un estudio válido en las sentencias jurisdiccionales, según lo ha ilustrado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: 'DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.'

"Así, Gabino Fraga, lo define como: '… *el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo* …'

"Mientras que Andrés Serra Rojas indicó que: '… *está constituido por un conjunto de trámites y formalidades –ordenados y metodizados en las leyes administrativas– que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin* …'

"En tanto que Francisco López-Nieto y Mallo, lo acota como: '… *el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos* …'

"Por su parte, Rafael I. Martínez Morales afirma que se califica así cuando: '… *concurran cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que quien resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública* …'

"Manuel Ossorio, simplemente lo describe como: '*El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial*.'

"De lo anterior se puede abstraer, con meridiana claridad, que doctrinal y tradicionalmente se ha comprendido como *procedimiento administrativo* al acto o serie de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

"Y, sobre esa base, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha acuñado el alcance del concepto *procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*.

"Cierto, en la contradicción de tesis 39/2000-PL, la Segunda Sala del Alto Tribunal, se avocó a desentrañar dicho concepto que en ese entonces se contemplaba en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo derogada, y que ahora se prevé en la fracción III del arábigo 107 de la ley vigente, por lo que resulta igualmente aplicable al no oponerse a su texto, de conformidad con el artículo sexto transitorio de esta última norma.

"Para tal fin, evidenció que la Segunda Sala había emitido criterios discrepantes, en tanto que en las tesis de rubros: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

DE AMPARO CONTRA ACTOS EFECTUADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, MIENTRAS NO SE DICTE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.' y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FORMALIDADES DEL.', se advertía que se había adoptado un criterio amplio, ya que no se limitó la aplicación de la regla específica a los procedimientos en que la autoridad administrativa (distinta de tribunal jurisdiccional) dirime una controversia entre partes contendientes, sino que también incluyó a todo tipo de procedimientos en sede administrativa, sin exigir 'todas las formalidades de las establecidas para los tribunales civiles o penales'.

"Pero que, posteriormente, al resolver el amparo en revisión 250/97, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se emitió la tesis aislada 2a. XCIX/99, de rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.', en la que se rechazaba que el procedimiento en forma de juicio referido en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, incluyera a los procedimientos administrativos en sede administrativa que dan audiencia a los particulares antes del dictado de la resolución, limitando el concepto únicamente a los procedimientos formales en que la autoridad administrativa decide jurisdiccionalmente una controversia entre partes.

"Al respecto, finalmente la Sala resolvió que, bajo una reflexión cuidadosa del tema, la contradicción debía dirimirse reiterando el criterio amplio que anteriormente había venido adoptando la anterior integración de la Segunda Sala.

"Que ello era así, porque cuando se trata de actos procedimentales, la regla general es que el amparo sólo es procedente en contra de la resolución con que tales actos culminan definiendo la situación jurídica correspondiente, y que considerando que cualquier violación procesal debía guardarse para hacerse valer en amparo hasta que se dicta la resolución definitiva, resultaba obvio que la razón de tal sistema radicaba en la intención de evitar la proliferación de juicios de amparo en contra de cada acto procesal para hacer expeditos los juicios y procedimientos, sin desdoro de la protección constitucional que, al final, venga a sanear toda la actuación de la autoridad.

"Lo que estimó la Corte también operaba en el caso a estudio, pues la misma necesidad de expeditez o desembarazo se daba tanto en los juicios o procesos formales, como en los procedimientos administrativos seguidos en sede administrativa, independientemente de que se trate de que la autoridad deba decidir una controversia entre partes contendientes, o que simplemente se limite a seguir el trámite legal establecido para dar audiencia a un particular, máxime si se tomaba en cuenta que la celeridad es fundamental en todo

procedimiento administrativo por ser de orden público, de modo que en ese aspecto era aplicable, por mayoría de razón, la misma regla que para los procedimientos formales como para los civiles.

"Así, concluyó que había de estimarse que, por '*procedimiento en forma de juicio*', debía entenderse, con amplitud, no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

"De dicha contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, que reza:

"'PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.' (se transcribe contenido)

"Ahora bien, en el asunto en concreto, se reclama el acta de visita de inspección, que dio inicio al procedimiento administrativo previsto en el Reglamento de Protección Civil de la ciudad de Monterrey, en su artículo 100, numeral que, incluso, sí fue citado al final del acta de inspección, a efecto de citar a la gobernada para que compareciera en las oficinas de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para continuar con dicho procedimiento.

"Dicho precepto dispone:

"'Artículo 100.' (se transcribe contenido)

"De su lectura destaca que el transcrito numeral prevé el procedimiento que ha de seguirse cuando en los establecimientos o bienes de competencia municipal, se realicen actos que a juicio de la autoridad constituyan riesgo, para lo cual se comunica al gobernado lo advertido, y se le exhorta a que comparezca a alegar lo que a su derecho convenga y, en su caso, acredite que subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo, emergencia o desastre. De ser omiso, se le concede un plazo adicional para que subsane las irregularidades, el que es prorrogable, y en caso de incumplimiento, se procede a la ejecución de la o las medidas de seguridad correspondientes, aplicables definitivamente, hasta que no se subsane la irregularidad.

"Es evidente que el procedimiento ahí previsto, de ninguna manera se trata de uno en el que se decide una controversia entre partes contendientes; sin embargo, con claridad también puede advertirse que es un procedimiento administrativo, en el sentido de que se trata de una serie de actos que inciden directa o indirectamente en el acto de autoridad –la ejecución definitiva de una medida de seguridad–, y que es seguido en forma de juicio, porque frente al particular se prepara, estudia o previene la ejecución de la medida de seguridad, aplicable definitivamente, hasta que no se subsane la irregularidad, concediéndole audiencia, al exhortarlo a que acuda a alegar lo que a su derecho convenga y acredite el cumplimiento de la norma en materia de protección civil.

"En ese sentido, el procedimiento referido se ubica en el concepto de *procedimiento administrativo en forma de juicio*, al que se refirió la Corte en sentido amplio, en tanto que tal concepto abarca no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

"Sin que sea relevante para tal calificación, el que en dicho *procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*, se lleven clara y puntualmente cada una de las etapas que se han definido necesarias para el respeto a la formalidades esenciales del procedimiento, que genéricamente resultan: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En tanto que estas formalidades deben respetarse, aun cuando la norma no lo prevea, pero sobre todo, porque ello ya había sido advertido por la Segunda Sala en las primeras tesis sobre el tema, que fueron las que orientaron su criterio, que finalmente prevaleció en la contradicción de tesis 39/2000-PL, precisamente, al indicarse que en ese concepto se: '… *incluyó a todo tipo de procedimientos en sede administrativa, sin exigir «todas las formalidades de las establecidas para los tribunales civiles o penales» …'*, y en ese sentido, el que se cumplan cabal y puntualmente cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, no es un aspecto de particular relevancia para el efecto, habida cuenta que el concepto de *procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*, también abarca a aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia, lo que tiene una connotación amplia y que busca evitar la proliferación de juicios, precisamente, como estimó la Suprema Corte, debía igualmente ocurrir en estos asuntos.

"Por todo lo expuesto, es que se concluye que el acto carente de fundamentación que se reclama es un acta de visita, realizada dentro de un *procedimiento administrativo*, que se estima fue *seguido en forma de juicio* y, por ende, ajeno a los contemplados en el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no se encuentra en el supuesto de aplicar el ordinal 124, último párrafo, de la propia norma, toda vez que cuando dicho numeral dispone que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y que ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, se refiere exclusivamente a aquellos en que fue posible realizar tal complementación del acto reclamado, en términos del ordinal 117, último párrafo, la cual sólo es posible tratándose de *actos materialmente administrativos*. Y, en ese orden, que aun revisados de oficio los efectos del amparo, no se advierte que los efectos del fallo protector, sean deficientes, confusos o requieran corrección por parte de este tribunal …"

De dichas consideraciones derivó la tesis: IV.2o.A.72 K (10a.),[1] de rubro y texto siguientes:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.—El artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone que, en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y que, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; sin embargo, este numeral no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente con éste, en atención al principio de unidad. Así, la consecuencia señalada deriva de la posibilidad de que la autoridad complemente la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en su informe, en los términos que señala el diverso numeral 117, último párrafo, del propio ordenamiento, que establece una excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado,

[1] Consultable en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 969, de la Décima Época.

sólo tratándose de actos materialmente administrativos, entendidos como aquellos que, con independencia de que la autoridad que los emite orgánicamente, se considere (o no) administrativa, por su contenido material, tengan un objeto característico de los actos de la rama administrativa a los que se refiere la fracción II del artículo 107 de la ley mencionada, es decir, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dentro de los que no quedarían comprendidos los de naturaleza fiscal, ya que esta materia, aunque pertenece a lo administrativo, tiene sus propias y específicas normas, pues el legislador previó una serie de supuestos concretos que evidencian que, dentro de los actos materialmente administrativos, no pretendió incluir a los de índole tributaria. En ese sentido se encuentra el artículo 135 de la Ley de Amparo, que dispone que es posible conceder la suspensión discrecionalmente, y ésta surte efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, regulándose también, particularmente, los distintos casos en que es posible reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento y, en lo que hace a la declaratoria de inconstitucionalidad, tal excepción a la fórmula Otero cobra vigencia cuando se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, pero no cuando se trate de una de materia tributaria, de conformidad con el precepto 231 de la misma normativa. Por tanto, los asuntos del orden administrativo a los que se refiere el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, son aquellos en que fue posible realizar tal complementación del acto reclamado en términos de su diverso precepto 117, último párrafo, la cual sólo es posible tratándose de los actos materialmente administrativos a los que se refiere la fracción II del numeral 107 citado, pero excluyéndose a los de naturaleza fiscal."

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Conoció del recurso de revisión **4/2014**, promovido por la autoridad responsable, síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 975/2013.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, ********** promovió el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos atribuidos al síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla y otras autoridades, consistentes, básicamente, en: a) la resolución del recurso de inconformidad 40/2012, interpuesto por el representante legal de **********, contra el otorgamiento de la licencia de uso

de suelo y otras, expedidas a su favor; y, b) así como por diversos actos de ejecución.

2. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número 975/2013.

3. Mediante sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.

4. En contra de dicha resolución, la referida autoridad responsable interpuso el recurso de revisión número 4/2014, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió, en lo que aquí interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"De la transcripción precedente se advierte que, como se indicó con antelación, el Juez de Distrito auxiliar sí realizó la fijación clara y precisa del acto reclamado y expresó el nombre de la quejosa, sin que se advierta que la concesión de amparo beneficie a sujetos distintos de la promovente, por lo que la sentencia recurrida tampoco es violatoria del principio de relatividad de las sentencias.

"Ahora bien, tras haberse desestimado el único agravio hecho valer, este Tribunal Colegiado estima necesario efectuar una precisión en cuanto a los efectos de la concesión de amparo contenida en el fallo que se revisa.

"Los artículos 74, fracciones V y VI, así como 77, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"'Artículo 74.'

"'Artículo 77.' (se transcribe contenido)

"Como se advierte de las normas previamente transcritas, en las sentencias de amparo en que se otorgue la protección constitucional, deben determinarse, con precisión, los efectos de ésta, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"Por su parte, los diversos numerales 117 y 124 de la propia ley de la materia establecen lo siguiente: (se transcribe contenido)

"Como se advierte del primer y cuarto párrafos del artículo 117 previamente transcrito, las autoridades responsables deben rendir su informe con

justificación (a través de los medios previstos en la propia norma); en éste, se expondrán, entre otros aspectos, las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener, en su caso, la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

"Ahora bien, del último párrafo del mencionado artículo 117, en lo que atañe al presente estudio, se advierte una regla especial tratándose de actos materialmente administrativos.

"Ésta consiste en que cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado.

"En caso de que la autoridad responsable efectúe esa complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen.

"Por su parte, el último párrafo del diverso 124, también transcrito con antelación, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo.

"Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo; y si a pesar de esa complementación, se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos de fundamentación y motivación, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"Esta porción normativa complementa la regulación que sobre el tema en cuestión (aducida falta o insuficiencia de fundamentación y motivación) se introduce en el artículo 117, último párrafo, para los actos materialmente administrativos, pues establece:

"- La forma en que debe analizarse en la sentencia si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, ya que dispone que deberá atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado; y,

"- Los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"En este punto, es preciso destacar que, si bien el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo alude a 'actos materialmente administrativos', en tanto que la diversa porción normativa relativa al artículo 124 refiere a los 'asuntos del orden administrativo'; sobre el punto jurídico particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, y a partir de aquélla, debe concluirse que de la discrepancia terminológica en cita, no puede establecerse la existencia de una excepción para la ficción legal prevista en el párrafo final del precepto 124 –que ordena expresamente considerar como un vicio de fondo la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto–, y sustentar en tal aserto que la citada consecuencia normativa no debe aplicarse en actos que, a la luz de la distinción doctrinal tradicionalmente aceptada, resulten formalmente administrativos –al provenir de una autoridad de esa esfera–, y materialmente jurisdiccionales –al recaer a un medio de defensa, aun cuando esté previsto en normas de aquella materia–.

"Por el contrario, debe concluirse que la interpretación que permita arribar a la más amplia protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, es en el sentido de estimar que las reglas complementarias previstas en los respectivos párrafos finales de los artículos 117 y 124 de la nueva Ley de Amparo, deben entenderse referidas, en general, a los actos vinculados a la materia administrativa, pues sólo bajo esa concepción es que pueden aplicarse las consecuencias derivadas de la ficción legal inicialmente referida, a todos los 'asuntos del orden administrativo', como expresamente prescribe la última de dichas porciones normativas.

"Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que de la interpretación sistemática y conforme de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse los siguientes supuestos:

"1. Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del artículo 117, ya detallados.

"Esto podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión, por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que, al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho.

"2. Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación.

En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal:

"a) Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y,

"b) En la sentencia deberá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda.

"En este punto, es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, invariablemente deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues, expresamente, esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable.

"Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad.

"Asimismo, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido.

"Ahora bien, dado que esta prohibición de retirar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es aplicable al respecto, en lo conducente y por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente contenido:

"'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O «RECURSO».' (se transcribe contenido)

"Sentados los anteriores elementos, debe decirse que en el caso concreto, la quejosa adujo en la demanda de amparo, que la resolución de veinte de junio de dos mil trece reclamada, emitida dentro del recurso de inconformidad 40/2012, no satisface los requisitos de fundamentación y motivación (así se constata a fojas 7 y 8 del juicio de origen).

"Así, se advierte, en primer lugar, que el presente caso es del orden administrativo y existe planteado en la demanda el tema relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que está en la materia de regulación a que se refieren los artículos 117 y 124, ambos en su último párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

"En el auto admisorio de la demanda, la secretaria en funciones de Juez de Distrito requirió el informe justificado a las responsables, sólo invocando los artículos 115 y 117 de la nueva Ley de Amparo (foja 61 vuelta).

"Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla (fojas 75 a 77), manifestó en la parte conducente:

"'... *el quejoso no tiene razón al reclamar la fundamentación y motivación en la demanda de amparo, toda vez que esta autoridad municipal cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento. Señalando los artículos que fundan los puntos resolutivos, como lo son artículo 711, fracción I, 721, fracción II y XI, del código reglamentario para el Municipio de Puebla*.' (foja 76)

"La citada autoridad responsable remitió en forma anexa a su informe, el expediente relativo al recurso de inconformidad 40/2012, con el cual se integró un tomo anexo al juicio de garantías de origen, y en el que obra la resolución reclamada (fojas 753 a 739, en folio decreciente).

"De dicho acto se advierte que en el considerando identificado como 'IV' (fojas 745 a 740), al efectuar el análisis de los agravios de la ahora tercera interesada, entonces recurrente en sede administrativa, ********** sostuvo, como fundamento de sus determinaciones, los artículos 711, fracción I y 721, fracciones II y XI, del código reglamentario para el Municipio de Puebla.

"En virtud de lo anterior, se concluye que la citada autoridad responsable se ubica en el supuesto consistente en que rindió su informe sin complementar la fundamentación y motivación del citado acto reclamado (hipótesis descrita en párrafos precedentes con el número 1).

"Esto implica que, en el presente caso, debe realizarse el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado considerando exclusivamente el contenido de éste, tal como lo efectuó el Juez de Distrito; pues no se está en el diverso supuesto (marcado con el número 2), consistente en que exista complementación en el informe justificado respecto de tales requisitos, en la cual debe ser también considerada dicha complementación, en términos del último párrafo del artículo 124 de la propia ley de la materia.

"Ahora bien, como se ha destacado con antelación, en la sentencia recurrida se concluyó que el acto reclamado es inconstitucional, por dos aspectos:

"- Porque dicha resolución, de veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del recurso de inconformidad 40/2012, viola el principio de congruencia externa; y,

"- En virtud de que el a quo consideró que no satisface los requisitos de fundamentación y motivación respecto de la orden contenida en la propia resolución, en el sentido de revocar las licencias de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas con antelación en favor de la ahora quejosa, dado que no se especificaron los fundamentos legales y motivos conducentes para arribar a dicha determinación.

"Esto es, una vez efectuado el análisis de constitucionalidad del acto, se concluyó que, además del aspecto de legalidad referido en primer orden (violación al principio de congruencia), el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado en el restante pronunciamiento relativo a la revocación de las licencias ya aludidas.

"Sin embargo, como inicialmente se puntualizó, el secretario en funciones de Juez de Distrito Auxiliar concedió la protección constitucional en los términos siguientes:

"'*... para el efecto de que el síndico municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, Puebla: Deje insubsistente la resolución reclamada, de fecha veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad 40/2012, promovido por **********, en su carácter de representante legal de **********, en la que resuelve el recurso de inconformidad planteado y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra en el que resuelva lo que en derecho proceda, pero debiendo cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los lineamientos que se han dejado establecidos en esta ejecutoria*.' (fojas 126 vuelta y 127 frente)

"A partir de los elementos que se han precisado en esta ejecutoria, este Tribunal Colegiado estima que, atendiendo a las detalladas particularidades del caso, los efectos en cuestión no son acordes a lo expresamente previsto en el último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, respecto de la parte de la resolución reclamada en que se concluyó que es carente de fundamentación y motivación, y en relación con la cual se desestimó inicialmente en esta ejecutoria el correspondiente señalamiento contenido en el único agravio hecho valer; esto es así, porque, de acuerdo a dicha porción normativa, era procedente que se determinara que, en el aspecto destacado, la resolución de veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del recurso de inconformidad

40/2012, presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, pues así se establecen en aquélla los alcances de la protección constitucional ante la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto reclamado.

"Lo anterior, en la inteligencia de que, al tratarse el acto reclamado de la resolución recaída a un recurso administrativo, éste no puede quedar sin resolver, a fin de no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como igualmente se precisó en párrafos precedentes.

"Por tanto, este órgano revisor procede a efectuar la precisión correspondiente respecto de los efectos del fallo protector, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 383, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.' (se transcribe contenido)

"En tales condiciones, en virtud del amparo que se concede, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y proceder en los términos siguientes:

"a) Ante el vicio de fondo –por ficción legal–, consistente en la falta de fundamentación y motivación respecto de la orden de revocar las licencias de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas con antelación en favor de la ahora quejosa, no podrá reiterar su actuación en ese sentido, es decir, la autoridad no está en aptitud de emitir un acto relativo a la revocación de dichas licencias, en que se vulnere el derecho fundamental de legalidad; y,

"b) A fin de resolver el recurso administrativo interpuesto, dictará una nueva, en la que siguiendo los lineamientos fijados en el fallo recurrido, en la parte que no son objeto de corrección, subsanará la infracción al principio de congruencia cometida en la emisión del acto reclamado, derivada de la omisión de pronunciarse en relación con el escrito por el cual, la ahora quejosa, ********** dio contestación al recurso de inconformidad y compareció a defender sus derechos, argumentando violaciones al procedimiento y planteamientos de fondo, así como ofreció las pruebas que estimó convenientes; resolviendo con libertad de jurisdicción, exclusivamente, en ese aspecto, lo que en derecho proceda."

De dichas consideraciones derivó la tesis: VI.1o.A.73 A (10a.)[2], de rubro y texto siguientes:

"REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, se advierte una regla especial tratándose de 'actos materialmente administrativos', consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado. En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen. Por su parte, el último párrafo del diverso 124 de la propia ley de la materia, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación en los 'asuntos del orden administrativo'. Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichas exigencias constitucionales, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Por tanto, debe concluirse que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema relativo a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los actos materialmente administrativos, se introduce en el artículo 117, último párrafo, inicialmente referido, ya que prevé la forma en que debe analizarse en el fallo si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, disponiendo que debe atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca

[2] Consultable en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2558, de la Décima Época.

la responsable en el informe justificado, y fija los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. A partir de las anteriores premisas, se concluye que si bien el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, alude a 'actos materialmente administrativos', en tanto que la diversa porción normativa relativa al artículo 124, refiere a los 'asuntos del orden administrativo', sobre el tema particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, y a partir de aquélla, debe concluirse que de la discrepancia terminológica en cita, no puede establecerse la existencia de una excepción para la ficción legal prevista en el párrafo final del precepto 124 –que ordena expresamente considerar como un vicio de fondo la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto–, y a partir de tal aserto sustentar que la citada consecuencia normativa no debe aplicarse en actos que a la luz de la distinción doctrinal tradicionalmente aceptada, resulten formalmente administrativos –al provenir de una autoridad de esa esfera–, y materialmente jurisdiccionales –al recaer a un medio de defensa, aun cuando esté previsto en normas de aquella materia–. Por el contrario, la interpretación que permite arribar a la más amplia protección de las mencionadas prerrogativas fundamentales, es en el sentido de estimar que la regla prevista de manera complementaria en los respectivos párrafos finales de los artículos 117 y 124 de la nueva Ley de Amparo, deben entenderse referidas, en general, a los actos vinculados a la materia administrativa, pues sólo bajo esa concepción es que pueden aplicarse las consecuencias derivadas de la ficción legal inicialmente referida, a todos los 'asuntos del orden administrativo', como expresamente prescribe la última de dichas porciones normativas."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

---

[3] Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[4] Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CON-

---

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

TRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[5]

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los amparos en revisión 49/2014 y 4/2014, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó al analizar los efectos del fallo protector de las sentencias sujetas a revisión, para lo cual, tuvieron que determinar si resultaba aplicable el supuesto contemplado en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, básicamente, señaló que no se estaba en el supuesto de aplicar la regla prevista en el referido numeral –a fin de estimar que el acto reclamado presentaba un vicio de fondo que impedía a la autoridad responsable su reiteración–, debido a que el acto carente de fundamentación que se reclamaba era un acta de inspección realizada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; en tanto que el supuesto en comento únicamente se actualizaba, como excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado, en aquellos casos que era posible realizar su complementación, en términos del ordinal 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, a saber: tratándose de actos "materialmente administrativos".

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** arribó a una posición contraria, al considerar que de la discrepancia terminológica de las expresiones "actos materialmente administrativos" y "asuntos del orden administrativo", contenidas en los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, no era posible establecer una excepción al supuesto previsto en este último numeral,

---

[5] Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

con respecto a los actos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, ya que a partir de una interpretación conforme y con la finalidad de establecer mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, tales reglas complementarias debían entenderse referidas en general a los actos vinculados a la materia administrativa, puesto que sólo bajo esa concepción podía aplicarse la consecuencia prevista en el último párrafo del artículo 124.

Ante lo cual, mencionó que, en la especie, se actualizaba el supuesto regulado en los numerales en cita, al tratase de un asunto del orden administrativo –por haberse impugnado la resolución emitida dentro de un recurso de inconformidad– y porque, además, se le atribuyó a dicho acto ausencia de fundamentación y motivación.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis, se debe constreñir en dilucidar **si el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,[6] sólo aplica tratándose de actos "materialmente administrativos", o bien, a todos aquellos asuntos del orden "administrativo", aun cuando su naturaleza sea materialmente jurisdiccional**.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Previo a abordar el estudio que nos ocupa, resulta importante mencionar que con motivo de la incorporación de la figura de la "ampliación de la demanda" a la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador advirtió la necesidad de armonizar y dar coherencia al ordenamiento jurídico, por ello –entre otras cuestiones–, en el capítulo relativo al informe justificado se contempló la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendirlo, complementara el acto reclamado (como una excepción al principio de inmutabilidad), cuando a éste se le hubie-

[6] En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

ren atribuido vicios de fundamentación y motivación, ello con el fin de que el gobernado estuviera en posibilidad de formular una defensa integral contra el acto de reproche, impidiendo así la promoción de juicios sucesivos una vez que se hubiere otorgado la protección constitucional ante la presencia de la referida falta o insuficiente fundamentación y motivación. Por su parte, atendiendo a la actitud procesal asumida por la responsable, también se previó que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que como complemento hubiera propuesto la responsable y que, ante la conducta contumaz de aquélla, se estimara que el acto presentaba un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando del proceso legislativo que dio origen a la nueva Ley de Amparo, no se desprende alguna justificación con relación a dichos aspectos, lo cierto es que el antecedente de las porciones normativas previstas en los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,[7] se encuentra en el "*Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*",[8] publicado en mayo de dos mil uno, cuyo contenido era el siguiente:

"Artículo 116.

"...

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el

---

[7] "Artículo 117. ... Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."
"Artículo 124. ... En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

[8] Propuesta que en su momento fue retomada en la iniciativa del Ejecutivo presentada en dos mil nueve y que, posteriormente, quedó integrada en la iniciativa que dio origen a la nueva ley, presentada por los senadores Murillo Karam y Zapata Perogordo.

acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 122.

"…

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración …"

En dicho documento, concretamente en el capítulo relativo a la exposición de motivos, la comisión respectiva señaló lo siguiente:

"c) Sustanciación

"…

"El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pronunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.

"Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la litis en el juicio de amparo.

"La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado

esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un solo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado …"

En ese sentido, si bien, como se dijo, en el proceso de análisis de las iniciativas correspondientes no se advierte discusión alguna respecto del contenido y alcance de las referidas porciones normativas; sin embargo, atendiendo a la similitud entre el texto de los artículos aprobados (artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo) y el contenido del proyecto de la Ley de Amparo, es posible entender que el propósito de la norma consiste básicamente en hacer del amparo un instrumento más eficiente y económico de restauración de violaciones sustantivas a derechos humanos, en lugar de postergar dicha reparación ante la existencia probada de violaciones de índole formal. **Lo cual justifica la necesidad de un mecanismo excepcional que permita complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado (para analizar en la sentencia el acto de reproche de manera integral) y, a su vez, sancionar procesalmente a la autoridad responsable ante su reiterado incumplimiento**.

Establecido lo anterior, cabe recordar que la materia de análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, se constriñe, específicamente, en determinar si el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo aplica tratándose de actos "materialmente administrativos", o bien, a todos aquellos asuntos del orden "administrativo", aun cuando su naturaleza sea materialmente jurisdiccional.

Para ello resulta importante traer a colación los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"**Artículo 117**. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto re-

clamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"**Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional**."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"**En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquellas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración**."

Como se puede observar, de las referidas disposiciones se desprenden dos aspectos importantes que, según se vio en párrafos que anteceden, deben ser analizados como parte de un sistema:

1. La posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, complemente el acto reclamado –**tratándose de aquellos materialmente administrativos**–, al cual se le atribuye la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; y,

2. Que en los **asuntos del orden administrativo**, en la sentencia se debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable al rendir su informe; so pena que de no cumplir con tales requisitos, en la misma resolución concesoria del amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Así pues, para poder resolver el punto de contradicción de tesis que aquí nos ocupa, es importante precisar que el **acto administrativo** se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

En tanto que el **procedimiento administrativo** debe ser entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

Sobre este último aspecto, este Alto Tribunal ha establecido, a través de tesis aislada y de jurisprudencia,[9] que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:

A) Los instaurados en **forma unilateral** por la autoridad administrativa para verificar el cumplimento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar;

B) Los que se sustancian a **solicitud de parte interesada** para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones;

C) Los que –**por vía de control**– buscan tutelar derechos e intereses particulares que se ven afectados por los actos administrativos (recursivo); los cuales, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional –oportunidad de conocimiento y oportunidad probatoria–, han de concluir con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; y,

D) Aquellos en los que **intervienen particulares con intereses opuestos** y que definen una situación jurídica en concreto.

Según se advierte, este tipo de procedimientos se caracterizan por la intervención del gobernado, cuyo resultado no es discrecional de la autori-

---

[9] Tesis 2a. XCIX/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 367, de la Novena Época, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."
Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 579, de la Octava Época, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO."
Jurisprudencia 2a./J. 37/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 133, de la Novena Época, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO."
Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, de la Novena Época, cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."

dad, sino que debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto. Lo anterior es así, ya que al formular alguna petición, o bien, al emprender el ejercicio de un derecho (como, por ejemplo, el hecho de comparecer en sede administrativa a ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento a disposiciones de tal naturaleza o la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o, incluso, entre particulares), necesariamente debe existir una contestación o una resolución que dirima la situación jurídica en particular, so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6o., 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que: "*En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.*", y que "***Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración***."; no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos **actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales)**, por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

Se afirma lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe **subsanarse** (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues, de lo contrario **quedaría inaudita la violación alegada**, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo cual no es acorde con los objetivos del amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho.

De ahí que, tratándose de este tipo de actos, necesariamente éstos deben ser apreciados tal como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, es que el referido enunciado no debe ser entendido respecto a cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos **actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales)**.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas IV.2o.A.72 K (10a.) y VI.1o.A.73 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la

justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.

2a./J. 23/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 327/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis contendientes:

Tesis IV.2o.A.72 K (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 969, y

Tesis VI.1o.A.73 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2558.

Tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 311/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ENRIQUE SUMUANO CANCINO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, **226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece**, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República **y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor**, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el cual emitió uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

Así, al resolver el amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán**, en apoyo al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, **concedió** la protección de la Justicia Federal y, al ocuparse del estudio del tercer concepto de violación, señaló lo siguiente:

"Tercer concepto de violación

"Señala la parte inconforme que la autoridad laboral viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al haberlo condenado a pagar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, a razón del salario diario aducido por el trabajador, por la cantidad de ********** moneda nacional, la cual resulta inverosímil y apartada de toda realidad, pues de oficio debió determinar dicha inverosimilitud, en cuanto a que el trabajador recibiera dicha cantidad de dinero por concepto de salario diario, pues se trata de un empleado cuya labor consistía en cobrar los artículos que están a la venta en la negociación en la que laboraba.

"Cita como apoyo a sus argumentos las tesis jurisprudenciales, de rubro:

"'CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.'

"'CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.'

"'ACCIONES LABORALES, ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.'

"'ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.'

"'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.'

"'SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.'

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.'

"'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.'

"'HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.'

"'HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.'

"Es infundado lo anterior, toda vez que es la parte patronal en quien recae la carga de probar que el salario que adujo el trabajador percibía diariamente, no era el sueldo real, pues es dicha patronal quien cuenta con la documentación a la que está obligada a conservar para acreditar tal cuestión, como pudieran ser recibos de nómina o pago, por lo que, al haber incumplido con dicha carga probatoria, en la especie, debe tenerse como salario base para la cuantificación de las prestaciones, la cantidad de **********, que aseveró percibir como salario diario el actor en su demanda laboral, por la prestación del servicio para la patronal, consistente en el despacho de las mercancías que se venden en la fuente de trabajo.

"En ese sentido, contrario a lo que la parte quejosa argumenta, el laudo reclamado no resulta incongruente, al determinar que el salario manifestado por el trabajador resultó firme, sin que, en el caso, la autoridad laboral se encontrara obligada a estudiar la inverosimilitud de éste como lo asevera, pues no existe precepto legal alguno que así lo disponga y, no obstante que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los tribunales de conciliación deben resolver en conciencia, por ende, los laudos dictados por ellos deben ser a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, tomando en cuenta el principio de congruencia, pero siempre fundando y motivando todos sus actos, en estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas a favor de los particulares en el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad jurisdiccional en materia laboral goza de la amplia facultad de hacer uso del arbitrio que le conceden los aludidos normativos, consistente en la potestad de apreciar las pruebas, según las reglas de la sana crítica, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia, sin atenerse a los rigorismos o formulismos de la ley, con independencia de los argumentos de las partes; tampoco se advierte que tal dispositivo autorice a la autoridad laboral a estudiar dicha cuestión.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio jurisprudencial que la parte quejosa cita como apoyo a su argumento, en cuanto al estudio de la inverosimilitud del salario, la cual es la siguiente:

"'Décima Época
"'Registro: 159979
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Tipo de tesis: jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012
"'Materia: laboral
"'Tesis: XII.2o.(V Región) J/1 (9a.)
"'Página: 1489

"'SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—En términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.», cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador.'

"En efecto, es de hacerse notar que lo considerado en dicho criterio jurisprudencial no se comparte por este Tribunal Colegiado, en razón que la tesis jurisprudencial emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.', la cual sirvió de sustento jurídico para la emisión de aquella

jurisprudencia, este Tribunal Colegiado estima que no debe ser aplicada analógicamente, respecto a la prestación del salario, en aquellos casos en que la demandada no lo controvierta y cumpla con la fatiga procesal probatoria, en virtud de que las horas extras y el salario tienen distinta naturaleza, esto es, las horas extras pueden analizarse con base en la razón y la lógica (ya que la condición humana tiene límites de resistencia a determinadas condiciones ambientales, de horarios e, incluso, de actividades intelectuales, etcétera); en cambio, el salario se concreta o establece por una diversidad de factores de la producción, trabajo y capital, cuya relación no únicamente se basa en la razón y en la lógica, puesto que pueden ser demostrados en el juicio laboral.

"Además, si se llegara a determinar, como pretende el quejoso, que el salario señalado por el trabajador fuera considerado inverosímil, contrario a la prestación de horas extras, la autoridad laboral no podría únicamente abstenerse de condenar por ese aspecto, pues el salario es el elemento indispensable para determinar el monto de las prestaciones económicas reclamadas procedentes.

"Así pues, suponiendo sin conceder que se calificara como inverosímil el salario del trabajador, que no fue controvertido ni se ofrecieron pruebas para acreditar uno distinto, la autoridad laboral tendría que pronunciarse bajo alguno de los siguientes supuestos:

"a) Que, ante la incertidumbre del salario real del trabajador, se determinara que éste fuera el salario mínimo.

"Lo cual sería ruinoso para el trabajador, pues pudiera darse la posibilidad de una disminución de su salario si éste fuera mayor al salario mínimo.

"b) Que se abriera incidente de liquidación para aportar pruebas por las partes.

"Esto significaría dar una segunda oportunidad probatoria en contra del trabajador y, en el caso, no se está ante una excepción a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ordenar dicha apertura, equivaldría a transgredir dicho numeral.

"c) Que la Junta considerara el monto conforme a su arbitrio.

"Lo cual tampoco sería procedente, pues la Junta está obligada, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

"De lo que se ve, los citados supuestos no satisfacen la equidad que debe imperar en los procesos laborales, porque el salario es un elemento de la relación laboral y de los factores de la producción, trabajo y capital, cuya fijación no únicamente se basa en la razón y en la lógica, sino en las habilidades, desempeño, estímulos motivacionales, riesgos, especialización del trabajador, así como en las necesidades de la patronal, por citar sólo algunos aspectos; además, que el salario puede ser demostrado a través de las pruebas pertinentes, por lo que no habría bases objetivas que permitieran la defensa u objeción de un monto establecido a criterio de la autoridad laboral, sino que sería un hecho meramente arbitrario.

"Tan es así que existen investigaciones y estudios necesarios y apropiados para que el consejo de representantes pueda fijar los salarios mínimos, de conformidad con la facultad prevista en la fracción III del artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo, que comprenda todos los datos, elementos e informes que se detallan en el numeral 562 del propio ordenamiento legal.

"Todo lo cual evidencia que por la complejidad de la fijación del salario, la Junta no podría resolver en conciencia y a verdad sabida.

"En razón a lo anteriormente expuesto, si bien la Junta laboral condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad y aguinaldo, a razón del salario diario por la cantidad de **********, ello fue en virtud de que dicho salario fue el que adujo el trabajador que ganaba como pago por la prestación del servicio personal subordinado, el cual quedó firme, al no haber sido controvertido por la parte patronal en el curso del juicio laboral, pues es en ésta en quien recae dicha carga procesal, pues contrario a lo señalado por la quejosa, la responsable no se encontraba obligada a analizar la credibilidad del salario reclamado, pues como ya se dijo, tratándose del reclamo del monto y pago del salario, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual, al haber incumplido con su fatiga procesal de demostrar el salario real del trabajador en el juicio laboral, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo debe, por ende, tenerse como salario del trabajador, el que adujo en su escrito de demanda.

"SÉPTIMO.—Es procedente, en este apartado, determinar los efectos de la ejecutoria que concede el amparo y las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

"Los lineamientos correspondientes se identifican mediante el rubro específico:

"1. Determinación precisa de los efectos de la sentencia que concede el amparo.

"1. La responsable deberá dejar insubsistente el laudo impugnado.

"2. Deberá emitir un nuevo laudo, en el que fundamente y motive respecto a la cuantificación de los días de salario por los que condenó a la parte demandada a pagarle al actor las prestaciones relativas a indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos, realizando las operaciones aritméticas de las que pueda deducirse de manera clara el resultado de dichos días y, por ende, el resultado de las cantidades condenadas.

"3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, respecto a los tópicos que no fueron materia de pronunciamiento en esta ejecutoria, y atendiendo a lo establecido en el considerando sexto, resuelva lo que en derecho proceda.

"Por último, toda vez que la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia laboral, visible a página 1489, de rubro: 'SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.', fue considerada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, al resolver el juicio de amparo directo ********** de su índice, así como el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en el Estado de Tlaxcala, al resolver el juicio de amparo directo ********** de su índice, sustentando ambos órganos jurisdiccionales un criterio opuesto al aquí adoptado; con fundamento en los artículos 215, 216, 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, denúnciese la existencia de la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, de estimarla procedente, decida lo conducente."

Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en la parte que nos ocupa, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación propuestos son infundados.

"A modo de antecedente, se narra que ********** promovió juicio reclamatorio laboral en contra de la empresa **********, por despido injustificado, de la cual demandó el pago de su indemnización constitucional, salarios caídos, entre otras prestaciones. Como hechos fundatorios de su pretensión, señaló que inició sus labores en el mes de marzo de dos mil seis, como comprador de la patronal, con un horario de ocho de la mañana a siete de la noche, con media hora de descanso de lunes a sábado; y un salario base diario de **********.

"Esta demandada dejó de comparecer a la audiencia trifásica, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas.

"En el laudo que resolvió la controversia laboral de origen, la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán consideró procedente la pretensión principal instada, pero absolvió del pago de las horas extras, porque consideró inverosímil que el actor laborara once horas de lunes a sábado y, en cuanto a la determinación del salario base de las indemnizaciones, aquella cantidad diaria también la consideró inverosímil y, por tanto, ordenó la apertura de un incidente de liquidación, a fin de poder cuantificar las prestaciones objeto de la condena.

"Inconforme con esas dos decisiones en específico, **********, en los presentes conceptos de violación, aduce que la Junta vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al haber considerado al horario de trabajo que señaló en su escrito de demanda laboral. Sobre el tema, aduce que la responsable no justifica por qué considera que no existe una persona que pudiera resistir dicha jornada de trabajo, y que soslayar que él, particularmente, dentro de ese lapso contaba con media hora de descanso y semanalmente, con el día domingo; máxime que sus labores no requerían de gran esfuerzo físico, sólo mental y porque las llevaba a cabo en una oficina de ciertas comodidades.

"No le asiste razón al peticionario del amparo, en principio de cuentas, porque en contraposición a lo que señala, la Junta sí expresó las razones por las que consideró que esa jornada de trabajo sobrepasaba la capacidad humana de resistencia, al señalar: 'Ahora bien, analizando la duración de la jornada del actor a verdad sabida y buena fe guardada, con base en la apreciación en conciencia de los hechos, se estima que el horario aducido por el actor es inverosímil, porque implica una jornada de 11 horas de lunes a

sábado, que sobrepasa en exceso la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse en forma continua durante más de 6 años, laborando 3 horas extras diarias de lunes a sábado, sin sufrir menoscabo en su salud física y mental, sobre todo si se considera que el citado actor adujo que tenía un descanso de media hora para tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ya que ningún ser humano resiste laborar en una jornada así durante un periodo tan largo. …'

"Luego, como se ve, dicha conclusión de la responsable sí se acompañó de la necesaria motivación del caso, que la sustente.

"En cuanto al fondo del presente tema, este tribunal considera, con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que es correcta aquella determinación del laudo que consideró inverosímil a la citada jornada de trabajo.

"Cierto, narra el actor quejoso, que desde el mes de marzo de dos mil seis y hasta el propio mes de marzo, pero de dos mil doce, cuando ocurrió el despido, laboró, siempre, de las ocho de la mañana a las siete de la noche. Lo anterior, como bien consideró la responsable, resulta inverosímil, pues se opone a la lógica el creer que invariablemente hubiera trabajado en las citadas condiciones que al menos, seis de siete días de la semana y durante todos esos seis años, lo dejaron sin la posibilidad de descansar y de ocuparse de sus asuntos personales. Máxime que el descanso a que alude, según dijo, era de tan sólo media hora y dentro de la fuente de trabajo, lo que reduce aún más la posibilidad de considerar creíble a dicha condición de trabajo.

"No se opone a lo anterior, el hecho de que de considerarse cierto que sus labores las llevaba a cabo en un lugar de ciertas comodidades y porque no constituían desgaste físico, pues no es posible soslayar que aun con esas características, el desgaste físico se presupone no por lo extenuante de un solo día, considerado particularmente, sino por lo extenso del periodo así laborado (seis años).

"Sobre todo, porque la falta de contestación a la demanda, contrario a lo que asevera el quejoso, no conduce al resultado de tener '*por ciertos todos los hechos de la demanda, incluyendo lo relativo al … la jornada de trabajo* …'

"Así se determinó en la jurisprudencia siguiente:

"'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia

de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.'

"En cuanto a la valoración de fondo sobre la inverosimilitud de la jornada señalada por el quejoso, es ilustrativa la tesis que informa:

"'TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.—Cuando en el juicio se reclame el pago del tiempo extraordinario de trabajo, para determinar racionalmente sobre su procedencia debe estimarse tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y, 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de labores se contemplen o no lapsos de descanso.—Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.'

"En diverso argumento del quejoso, que resta analizar, señala que la responsable igualmente violó los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, porque consideró inverosímil al salario que adujo en la demanda y, ante ello, y la falta de prueba por parte de la demandada para demostrar el monto percibido, ordenó la apertura de un incidente de liquidación. Lo anterior, ilegal, porque no existían pruebas por parte del demandado, que contradijeran a aquel monto diario de ********** y en atención a que las actividades que realizaba sí necesitaban de un alto nivel técnico de capacitación, pues es fácil suponer que la compra de '*las refacciones mencionadas se adquieren de proveedores nacionales e, incluso, extranjeros altamente especializados, lo que lleva a determinar con un razonamiento lógico que quien desempeñe esas funciones también cuente con similares conocimientos técnicos y especializados. …*'. Y, sobre todo, porque aquella determinación de la Junta (abrir el incidente) carecía de motivación.

"Este concepto de violación es infundado. Para demostrarlo, debe partirse de la base de que la falta de contestación a la demanda, que da lugar a considerar como presuntivamente ciertos los hechos que ahí se señalan, incluido el salario, desde luego, no hace por sí solo procedente el pago precisamente en el monto que ahí se señale, ya que, en este particular caso, es necesario pronunciarse como hizo la responsable, respecto de su verosimilitud, tal y como, por ejemplo, sucede en el caso de las horas extras.

"Es así, porque el silencio de la contraparte demandada no exime a las autoridades del trabajo de acatar lo establecido en los artículos 841 y 842 de la ley de la materia, de donde emana el deber que tiene de analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones, determinar los presupuestos legales para obtenerlas y, entonces, dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

"Corrobora lo así señalado, la tesis de rubro y texto siguientes:

"'DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece la facultad de las Juntas para apartarse del resultado formal a que llegarían con motivo de la aplicación indiscriminada de las reglas y fallar con apego a la razón, sin sujetarse a formulismos rígidos sobre estimación de las pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido. De esa manera, si el resultado formal de la aplicación de las reglas y el derivado de la apreciación

en conciencia de los hechos es el mismo, es legal que la Junta resuelva conforme a las presunciones derivadas de la ley; sin embargo, cuando el resultado es discrepante por resultar hechos inverosímiles, la Junta puede apartarse del resultado formal y fallar conforme a la verdad deducida de la razón. Por tanto, la omisión de contestar la demanda no implica necesariamente un laudo condenatorio, pues si la Junta advierte que resultan inverosímiles determinados hechos, puede concluir que ello destruye la presunción de existencia de la relación de trabajo en los términos planteados por el actor y, por ende, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, al tener predominio la verdad deducida de la razón sobre el resultado formal a que podría llegar la regla procesal que establece la presunción.—Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.'

"También es aplicable el criterio que reza:

"'ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.—De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.'

"De ahí que, aun ante la ausencia de oposición de la parte patrona demandada, en relación con cantidad del salario, si en éste se advierten signos de inverosimilitud no sea posible dejar que opere la presunción legal que dicha omisión actualiza, pues la falta de esa característica es, precisamente, indispensable para que no se constituya obstáculo para considerarla como monto base de la condena que fuera procedente, al tenor del invocado numeral 841 de la ley obrera, que permite apartarse del resultado formal de las pruebas o, incluso, de la ausencia de éstas, para fallar de conformidad con la razón, la lógica y la sana crítica.

"Es aplicable, en la especie, la tesis de rubro y texto siguientes:

"'SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—En términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.», cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador.—Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.'

"Establecido lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, este tribunal considera que el salario diario señalado en la demanda de origen de **********, en efecto, es inverosímil.

"Los elementos que permiten sostenerlo, se encuentran en la propia demanda laboral, donde el actor señaló que sus labores sólo consistían en

cotizar y comprar las refacciones de la maquinaria de la empresa, y la de los autos al servicio de ésta, tal y como se lee a continuación:

"'Puesto: Comprador. Consistiendo mis labores principalmente en realizar cotizaciones y comprar en su caso las refacciones necesarias para las máquinas de la planta productiva de referencia y de los vehículos para la distribución y venta de los productos que produce la misma. …' (foja 2)

"Aseveración que muestra, contrario a lo que hasta el presente amparo asegura el quejoso, la sencillez del trabajo del actor, pues éste se limitaba a obtener los precios y a comprar las refacciones que se fueran necesitando, tanto de la maquinaria como de los autos, ambos al servicio de la demandada; sin que sea posible desprender, como erróneamente se señala, que ese trabajo requiera de complejos conocimiento técnicos, porque se trataban de piezas provenientes de proveedores, incluso, extranjeros, altamente especializados; lo anterior, dada la falta de expresión, en el propio juicio de origen y en el momento procesal oportuno, de algún elemento, como se ha dicho, previamente ya señalado, del que pudiera derivarse esa conjetura.

"Hasta aquí, este tribunal considera que la falta de contestación a la demanda, ante la inverosimilitud del salario ahí señalado; no podía dar lugar a la procedencia de la condena con base en el citado monto diario de **********.

"Como consecuencia, se presenta la justificación de la apertura de un incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la invocada ley de la materia, que reza:

"'Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.'

"De este numeral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.', cuya ejecutoria estableció, en lo que al presente amparo importa, lo siguiente:

"• Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. Cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario

que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones que deberán cubrirse.

"• El incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, lo que, necesariamente, debe ser resuelto en el propio laudo.

"• Cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etcétera, deberá fijarse su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación y, en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, hará la condena, a reserva de fijar su importe y abrir un incidente de liquidación.

"Entonces, el criterio general obligatorio para determinar la cuantía de las condenas, es que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación, sino sólo en casos extraordinarios, cuando las constancias de autos no permitan a la Junta realizar la cuantificación necesaria, caso en el que deben señalar las bases con que debe hacerse la cuantificación.

"Con base en lo así considerado por ese cuerpo colegiado en la ejecutoria a que se hace referencia, este tribunal concluye que en el caso particular sí es correcta la orden de apertura de dicho incidente, pues se está en un caso de excepción, donde, ante la inverosimilitud del salario señalado en la demanda, y ante la ausencia de pruebas por parte del patrón, la responsable no cuenta con ningún elemento que le permita fijar el salario que servirá de monto para las condenas; de ahí que la Junta esté avalada por el invocado numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo para sostener la decisión que ahora se combate.

"Es oportuno mencionar, incluso, que estimar lo contrario (es decir, que fuera innecesario el incidente de que se habla) podría ser perjudicial para el actor, ya que ante la imposibilidad de que opere la presunción sobre el monto del salario aducido en la demanda y debido también a la omisión de pruebas de la demandada, si la responsable, fundada y motivadamente, en el propio laudo hubiera calculado el salario que considerara adecuado, éste bien podría ser menor al que en realidad recibía la parte trabajadora.

"De ahí que ante la ausencia de elementos para resolver, en el particular, sí sea justificable el trámite del incidente de liquidación, en los términos ordenados.

"Es ilustrativa para lo resuelto, la tesis que sostiene:

"'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN ANTE LAS JUNTAS.—El artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo establece que, cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, etcétera, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y que en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución del laudo. Por tanto, es infundado lo alegado en el sentido de que la Junta responsable no obró correctamente al mandar abrir un incidente de liquidación para determinar en cantidad líquida, el monto de los salarios a cuyo pago condene, puesto que el trabajador no señaló cuál era su salario, ni la base, en su caso, para determinar ese mismo salario, siendo indudable que cuando se demanda el pago de una prestación en dinero, es un elemento fundamental y esencial de la acción, señalar cuál es ese salario o la base sobre la que se forma; porque habiéndose estimado en el laudo combatido, que el trabajador había sido separado de su trabajo sin causa justificada y habiendo éste exigido su reinstalación y pago de salarios caídos, como en el propio laudo no era posible fijar el monto de los salarios, el grupo responsable tuvo apoyo en la disposición legal citada, para resolver que el importe de los salarios se fijará abriéndose al efecto el incidente de liquidación correspondiente, y con esto no viola en perjuicio de la parte demandada, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.'

"(El artículo 552 corresponde a la Ley Federal del Trabajo vigente en 1931)

"En sentido contrario, es aplicable el criterio que reza:

"'INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR LAS CONDENAS EN CANTIDAD LÍQUIDA ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se trata de prestaciones económicas, las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea de cantidad líquida deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente. Bajo esta premisa, cuando la Junta, al resolver la controversia, tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que «Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.»; consecuentemente, si en esas condiciones se omite hacer las cuantificaciones correspondientes e, incluso, se ordena la apertura del incidente, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías ante la falta de observancia de esa disposición. Lo anterior, al no

existir impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando –incluidos los incrementos y mejoras salariales–, procede ordenar la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación.—Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.'

"En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los conceptos de violación propuestos, se impone negar el amparo solicitado."

Ahora bien, dentro del mismo bloque, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **********, se pronunció con el siguiente criterio:

"SEXTO.—Determinaciones firmes.

"Del laudo reclamado se aprecia que la Junta condenó a la empresa **********, a cubrir al actor el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras.

"Las anteriores condenas deben quedar firmes, dado que no fueron impugnadas por dicha demandada a través del juicio de amparo directo correspondiente.

"También procede dejar intocada la absolución decretada por la Junta en favor de ********** y de **********, respecto del pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor.

"Lo anterior, en virtud de que, en relación con esa absolución, no existe queja que suplir, ya que, como bien lo determinó la Junta, el actor, al ampliar su escrito inicial, aceptó que la relación de trabajo se dio con la moral **********, y que la empresa **********, sólo tuvo como función subcontratar al personal para ponerlo a disposición de aquélla, lo que se corroboró con el reconocimiento tácito que realizaron ambas enjuiciadas, al tenérseles por contestada en sentido afirmativo la demanda debido a su incomparecencia a la audiencia de ley.

"De igual forma, ha de quedar intocada la absolución del demandado físico **********, porque como el propio actor lo señaló, dicha persona fue quien lo contrató para laborar con las enjuiciadas, además de que se desem-

peñaba como supervisor de aquéllas, por lo que no puede atribuírsele el carácter de patrón.

"En este sentido, en relación con tal absolución, tampoco existe queja que suplir en favor del peticionario de amparo.

"SÉPTIMO.—I. De los antecedentes reseñados se aprecia que en el escrito inicial el actor manifestó que ingresó a laborar con la empresa **********, con el puesto de operador de máquina sujetadora de cartón, y que sus actividades consistían en maniobrar una que tomaba el papel de la bobina para poder alimentar aquélla. Agregó que recibía un salario diario de sesenta y cinco pesos con noventa y seis centavos.

"Al ampliar su demanda, aclaró que su percepción diaria era de ciento treinta y dos pesos.

"Finalmente, al enderezar su demanda en contra de la empresa **********, volvió a modificar su salario, al señalar que recibía quinientos pesos diariamente.

"II. En virtud de que las enjuiciadas no comparecieron al juicio natural, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas (foja 129 del expediente laboral).

"III. La Junta, al emitir el laudo reclamado, en relación con el salario que dijo percibir el accionante y con base en el cual debían cuantificarse las prestaciones materia de la condena, determinó que el mismo era inverosímil, por lo siguiente:

"'Por lo que se refiere al salario que percibió el actor, y tomando en cuenta que los laudos por parte de esta autoridad, se deben de dictar a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se estudiará dicho salario, ya que según el dicho del actor su salario fue el de ********** diarios, el cual para esta H. Junta resulta inverosímil, absurdo e ilógico, ya que no es posible que el actor que se dedica en su empleo como operador de máquina sujetadora de cartón, gane esa cantidad de salario diario, por la actividad que realizaba, por lo cual dicho salario resulta inverosímil para esta autoridad, esto con fundamento en la siguiente: Tipo de documento: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3307. «SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR CON ESE

CARÁCTER EL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. …».' (foja 147 del expediente laboral)

"IV. En el segundo concepto de violación (fojas 8 a 10) el quejoso aduce, en síntesis, que la Junta infringió en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Federal, al estimar que el salario de quinientos pesos diarios que dijo percibir el actor es inverosímil, pues no es posible que un operador de máquina sujetadora de cartón gane esa cantidad, determinación que a juicio del impetrante es discriminatoria, ya que la responsable supone que la actividad que realizaba no es de una categoría superior suficiente para obtener esa suma, por lo que solicita que, al resolverse este asunto, se tome en consideración el principio pro persona.

"Agrega el peticionario de garantías que la Junta tampoco advirtió que la empresa **********, no compareció a juicio, por lo que, al tenérsele por contestada la demanda en sentido afirmativo, también se debió tener por cierto que su salario diario era de quinientos pesos; razón por la que fue ilegal que para la cuantificación de las condenas se tomara con base en el mínimo vigente en esta área geográfica.

"V. Este Tribunal Colegiado estima que, contra lo expuesto por el quejoso, fue correcto el anterior criterio que sostuvo la responsable, sin que, al respecto, exista motivo para suplir la queja deficiente, al tenor del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, los artículos 784, fracción XII y 841, ambos de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"'Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: … XII. Monto y pago del salario; …'

"'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conci-

liación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.'

"De acuerdo al precepto legal transcrito en primer término, cuando existe controversia respecto del salario percibido por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al patrón.

"Sin embargo, la citada norma no puede ser aplicada de manera tajante, pues en todos los casos, la Junta, al dictar el laudo, deberá apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero estudiando pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

"Por otro lado, en cuanto al tópico que se analiza, es conveniente citar la jurisprudencia 4a./J. 20/93, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, tomo 65, mayo de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo

suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.'

"El criterio que antecede fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, visible en la página 708 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'

"Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 912, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"'HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.», es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la

demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.'

"Los criterios antes referidos sirven de parámetro para este Tribunal Colegiado, pues se refieren a una prestación (horas extras), cuya carga de la prueba para acreditar su pago, corresponde al patrón, tal como sucede con el concepto de salarios percibidos por el trabajador; esto, en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

"El común denominador de dichas jurisprudencias es que cuando la acción de pago se basa en circunstancias inverosímiles, la autoridad del conocimiento puede válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos; además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive, absolviendo.

"VI. En el asunto que se analiza, se parte de la base de que no es común que un operador de máquina sujetadora de cartón reciba un salario fijo como el que menciona el actor, a razón de quinientos pesos diarios.

"Además, debe tomarse en consideración que durante el procedimiento laboral, el accionante modificó en tres ocasiones el salario diario que dijo percibir con motivo de sus actividades: primero, adujo que ascendía a sesenta y cinco pesos, con noventa y seis centavos; posteriormente, señaló que era de ciento treinta y dos pesos y, finalmente, precisó que era por el monto de quinientos pesos.

"Lo anterior da pauta a coincidir con la responsable en el sentido de que sería contrario a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, previstos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, considerar que el accionante percibía diariamente la suma de quinientos pesos; ello, con independencia de que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, debido a la falta de comparecencia a juicio de las enjuiciadas.

"En este sentido, fue correcto el criterio de la responsable, al estimar que no es posible tener por cierto que el empleado, como operador de una máquina sujetadora de cartón, percibiera la cantidad de quinientos pesos diarios.

"De estimarse lo contrario, daría lugar a decretar condenas excesivas en perjuicio de la patronal, lo que no sería acorde a derecho, ya que sólo se llegaría a una verdad formal, que no puede estar por encima de la real, partiendo de la base del puesto desempeñado por el trabajador.

"Por tanto, se concluye que no existe prueba que justifique el sueldo que dijo percibir el trabajador.

"VII. La responsable, al emitir el laudo reclamado, concretamente después de determinar que era inverosímil el salario diario que dijo percibir el actor, señaló:

"'*Como consecuencia, y en virtud de que esta H. Junta no puede dejar sin condena a la demandada, ya que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en caso de hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, se tomará con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo como salario para dicho actor el salario mínimo general vigente en esta área geográfica a la fecha en que se dio el despido, siendo éste el de $**********, como consecuencia, dicha cantidad servirá de base para cuantificar las prestaciones a las que será condenada la parte demandada.' (foja 140 vuelta del expediente laboral)*

"En relación con la determinación que antecede, este tribunal procede a suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que advierte que el salario con base en el cual se realizó la cuantificación de las condenas no es correcto.

"En efecto, de acuerdo a la página de Internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en su liga de 'Definición de profesiones, oficios y trabajos especiales', la actividad de 'Chofer operador(a) con vehículos con grúa', se define como:

"'Es la persona que maneja y opera grúas móviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieran su intervención. Coloca el vehículo y objeto al levantar en la posición adecuada y, valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; repite la operación cuantas veces sea necesario.'

"Este cuerpo colegiado estima que las labores desempeñadas por el actor para la demandada (consistentes en operar la máquina sujetadora de cartón, tomando el papel de la bobina para poder alimentar aquélla), son similares a

las que realiza un chofer operador de vehículos con grúa, según la definición de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

"Luego entonces, es inconcuso que la responsable no actuó correctamente, al determinar que para cuantificar el monto de las condenas, debía tomarse como base el salario mínimo general vigente en esta área geográfica, a razón de cincuenta y un pesos, con noventa y cinco centavos, ya que para tal efecto debió considerar el que fijó para esa actividad la citada comisión para el año dos mil nueve en que ocurrió el despido, de acuerdo al área geográfica C, en que se ubicó al Estado de Tlaxcala, el cual ascendía a **********.

"OCTAVO.—I. En relación con el pago de días festivos o descanso obligatorio reclamado por el actor, la Junta determinó absolver a la parte demandada, al determinar lo siguiente:

"'Por la prestación consistente en el pago de días festivos o de descanso obligatorio, al respecto, debe decirse que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de los días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado como acontece en el presente caso y reclama su pago, en cuyo caso es ésta quien debió probar su afirmación, sin que conste en actuaciones prueba alguna que demuestre su aseveración, por lo que lo procedente es absolver a la moral responsable de la relación laboral del pago de esta prestación al actor, teniendo aplicación a lo antes señalado la tesis visible en la página 436, Tomo I, junio de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro y texto siguientes: «DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS.». Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró.' (foja 141 del expediente laboral)

"II. El quejoso en el tercer concepto de violación (fojas 10 y 11) manifiesta que la responsable se apartó de lo ordenado por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que decretó la absolución del pago de días festivos o descanso obligatorio, no obstante que respecto de la empresa **********, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su incomparecencia a la audiencia de ley.

"III. Asiste razón al impetrante, ya que, tratándose de la prestación de días festivos o de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales.

"La primera, corresponde al actor y consiste en acreditar que laboró en días festivos; la segunda, pesa sobre el patrón y radica en que, una vez demostrado que se trabajaron esos días, a él le toca probar su pago.

"En la especie, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo por parte de la empresa **********, es inconcuso que con independencia de que el actor no hubiera ofrecido medio de convicción para acreditar que laboró los días de descanso obligatorio que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, durante el tiempo que duró el vínculo de trabajo (tal y como lo reclamó en su demanda inicial), lo cierto es que se le relevó de la carga de probar esos hechos base de su acción.

"Es decir, al tenerse por cierto que trabajó en días festivos durante el periodo que subsistió la relación de trabajo, correspondía a la patronal acreditar que, efectivamente, los pagó; carga procesal con la que incumplió la parte demandada, pues no compareció a juicio.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que este órgano comparte, publicada en la página 1019 del Tomo V, *Apéndice* 2000, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.—Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.'

"De tal manera que, al no haberlo considerado así, es inconcuso que la absolución decretada por ese concepto es violatoria de los derechos fundamentales del impetrante.

"NOVENO.—Finalmente, carece de trascendencia el primer concepto de violación formulado por el quejoso, ya que en él se concreta a realizar manifestaciones generales en el sentido de que la responsable trastocó sus derechos humanos, además de que no se ciñó a las formalidades esenciales del procedimiento, y amén de que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación.

"De acuerdo con lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por **********, para los siguientes efectos:

"1) Que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado.

"2) Dicte otro en el que reitere las condenas y absoluciones que han quedado precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

"3) Asimismo, deberá reiterar los razonamientos en que se sustentó para estimar inverosímil el salario que adujo percibir el actor.

"4) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice la cuantificación de las condenas con base en el salario diario de **********.

"5) Condene a la demandada al pago de días de descanso obligatorio, en la inteligencia de que, para realizar la cuantificación correspondiente, debe tomar en cuenta el salario antes mencionado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí** existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo tema de derecho.

En el caso, existen como elementos comunes a las tres ejecutorias materia de la presente contradicción el hecho de que en los correspondientes juicios laborales de origen la parte actora trabajadora ejerció la acción de indemnización constitucional reclamando su pago y demás prestaciones accesorias alegando despido injustificado, para ello, señaló el monto del salario que, adujo, percibía con motivo de su jornada laboral.

En todos los asuntos la parte demandada (patrón), no compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de admisión de pruebas.

Las Juntas responsables, en un caso, determinaron tener por cierto el salario manifestado por el trabajador, mientras que en otros determinaron que aun ante la incomparecencia del patrón a la audiencia de ley, determinaron, en uso del arbitrio judicial, considerarlo como inverosímil.

En estas condiciones el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán**, determinó conceder el amparo solicitado por la parte demandada en el juicio laboral de origen, al considerar de que la Junta responsable fundara y motivara la cuantificación de las prestaciones a que ha sido condenada, realizando las operaciones aritméticas de las que pudiera determinarse de manera clara su cuantificación con base en los días de salario correspondientes.

Sin embargo, en la propia sentencia declaró infundado el tercer concepto de violación propuesto, bajo la consideración de que estimó que es en la parte patronal en quien recae la carga de probar que el salario que adujo el trabajador que percibía diariamente no era su sueldo real, por ser quien cuenta con los documentos para ello y tener la obligación de conservarlos, por lo que ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de ley, la autoridad laboral no se encuentra obligada a estudiar la inverosimilitud de este hecho.

Mientras que el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** negó el amparo solicitado por la parte actora en el juicio laboral de origen, al considerar que la Junta responsable estuvo en lo correcto al haber estimado como un hecho inverosímil el monto

del salario que el trabajador había indicado en su demanda bajo la consideración de que el hecho de que la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, si bien provoca la inexistencia de prueba en contrario de ello y, además, genera una presunción de su certeza, lo cierto es que ello no releva a la Junta responsable de dictar su resolución lo haga apreciando en conciencia los hechos manifestados en juicio, por lo que sí puede pronunciarse respecto de la verosimilitud del referido salario aducido por el trabajador.

Además, determina que ante la inverosimilitud del salario aducido por el trabajador, lo que corresponde es la apertura de un incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, aun cuando razona en similares consideraciones a las antes señaladas por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito**, en lo relativo a considerar que sí es posible que la Junta responsable pueda pronunciarse sobre la verosimilitud del hecho consistente en la manifestación realizada por el trabajador en su demanda laboral, en cuanto al monto de su salario, a pesar de que la parte demandada no haya comparecido a la audiencia de ley, sin embargo, difiere en la consecuencia de ello.

El citado tribunal, en el caso particular que le fue sometido a su consideración, concluye que la Junta responsable no debió tener el salario mínimo general vigente del área geográfica que correspondió como el monto del salario del trabajador, sino que estimó que se debió atender a las actividades y/o labores desempeñadas por el actor hacia la demandada y, con base en ello, atender al salario profesional que para esa actividad tenga dispuesto la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En estas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, basta para tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, o bien, si a pesar de ello, la Junta laboral está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto, bajo un principio de congruencia apreciando en conciencia los hechos sometidos a su consideración al momento de emitir el laudo correspondiente.

QUINTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, en términos de las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de dilucidar el punto que es materia de la presente contradicción debe tenerse presente el contenido de los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 784, fracción XII, 804, fracción II, 873, 879, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 2o.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 3o.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"**Artículo 82.** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"XII. Monto y pago del salario." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"...

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios; ..." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 873.** El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

"En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los

defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 879.** La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce)

"**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Ahora bien, esta Segunda Sala ha sostenido, respecto de las disposiciones 2o., 3o. y 18 transcritas, que de ellas se advierte que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social sobre tres vertientes básicas, la primera, se encamina en buscar un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; la segunda, conceptualizando el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta; y, la tercera, haciendo énfasis en que, en caso de duda, en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador.

Asimismo, se ha dicho que los artículos 20 y 82 señalan con toda precisión que por relación de trabajo se debe entender la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona **mediante el pago de un salario** y que es obligación del patrón efectuar la retribución correspondiente.

En este orden, conforme al artículo 48, se le otorga el derecho al trabajador, como en el caso que nos ocupa, a demandar ante las Juntas de Conci-

liación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de **tres meses de salario**.

En caso de que el trabajador entable demanda laboral en contra del patrón, acudirá ante la Junta, señalando las prestaciones que reclame y los hechos y fundamentos en que base la acción intentada.

Ante lo cual, conforme al artículo 879, se debe correr traslado con la citada demanda a la parte patronal demandada, acompañándole el correspondiente acuerdo de admisión **en el cual se señalará** con toda oportunidad el día y la hora en que deberá celebrarse, **con la asistencia de las partes o sin ellas**, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Además, tratándose de la parte patronal demandada, se le deberá formular apercibimiento en el sentido de que de no comparecer a la citada audiencia de ley, entre otras consecuencias de su eventual incomparecencia, **se le tendrá por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas**.

De igual forma, resulta relevante al caso, por establecer imperativos expresos contenidos en ley, lo dispuesto en los artículos 789, fracción XII y 804, fracción II, donde se señala, en el primero, que, **en todo caso**, le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y el pago del salario, mientras que en el segundo se contempla **la obligación del patrón** de exhibir a juicio indistintamente las listas de raya, nóminas de personal o recibos de pagos de salarios.

Una vez sustanciado el juicio correspondiente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas en juicio.

Así, para la solución de la presente contradicción de tesis, debe partirse de que las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo tienen como propósito alcanzar los fines de justicia social, cuyo propósito es lograr un

equilibrio entre los trabajadores y el patrón reconociendo a la clase trabajadora como la socialmente débil en función de que es la patronal quien detenta la fuente de trabajo.

En consonancia con lo anterior, para efectos de la sustanciación del juicio laboral, la ley determina imperativos expresos que constituyen obligaciones procesales hacia la parte patronal demandada por ser ésta quien detenta lo medios de producción y genera la documentación que, además, la ley le impone como una obligación de conservar y, en su caso, aportar al juicio, como lo son los recibos de pago del salario a sus empleados.

De ahí que la Ley Federal del Trabajo le imponga la carga de la prueba de demostrar el monto y el pago del salario realizado al trabajador.

Por ello, resulta lógico que la ley disponga que siendo la parte patronal quien tiene en su poder la documentación idónea para demostrar el monto y pago del salario, sea ésta a quien corresponda, como obligación procesal, aportar a juicio tales elementos de prueba.

De ahí que la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, tiene como efecto así dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el tener por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En esa tesitura, si ante la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello deriva como tener por ciertos los hechos afirmados en su demanda por el actor y, además, de que la propia ley le impone como obligación el demostrar el monto y pago del salario por contar con dichos elementos y que tiene obligación de aportar a juicio, es dable concluir tener por cierto el hecho que adujo en ese aspecto la parte trabajadora actora.

Por tanto, resulta procedente concluir que ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, lo que jurídicamente corresponde en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en los términos antes enunciados, es el de tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, de no existir en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda, de no

ser así, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.

Lo anterior permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral, respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica el incumplimiento de sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral, como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario.

De no ser así, se provocaría un estado de desequilibrio procesal hacia la parte más débil de la contienda laboral, como lo es el trabajador, al intentar establecer una nueva instancia de prueba en relación al monto del salario a través de un incidente de liquidación cuando es la propia ley la que determina el sentido de la sanción ante un incumplimiento procesal en los términos expuestos.

Menos aún es dable presumir sin fundamento alguno la verdadera capacidad económica del patrón para pagar el mejor salario posible, reduciendo la condena, al tomar como base, en forma arbitraria, que el monto del salario sea el de la mínima subsistencia en condiciones de dignidad, como lo es el salario mínimo general o profesional, prescindiendo de elementos de convicción objetivos de la real y efectiva retribución que correspondería al trabajador por su fuerza de trabajo en función del beneficio que ésta le reporta a la detentadora de la fuente de trabajo.

Lo anterior, trastocaría el sentido de las normas de derecho de trabajo que persiguen un fin de justicia social, donde en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable a la clase trabajadora.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora, lo que permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora, lo que permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las

partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

2a./J. 14/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 311/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 306/2013, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 93/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo directo 308/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 308/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, derivó la tesis aislada (VIII Región)2o.7 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. NO DEBE CALIFICARSE COMO INVEROSÍMIL SI NO FUE CONTROVERTIDO POR EL PATRÓN, YA QUE LA JUNTA NO PODRÍA RESOLVER EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA ANTE LA COMPLEJIDAD DE SU FIJACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3033.

Tesis de jurisprudencia 14/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 286/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el autorizado de la quejosa en el amparo directo **********, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan:

I. Amparo directo AD. ********. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

• La empresa **********, por conducto de su autorizado **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictada en el expediente **********.

• De las constancias relativas se desprende que en el juicio contencioso natural, con su contestación, la autoridad demandada exhibió las resoluciones

impugnadas y las constancias de su notificación, haciendo valer, como excepción, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, a lo cual, la actora en ampliación negó que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas y sus citatorios contengan firmas autógrafas de quienes en ellas intervinieron.

• Habiendo correspondido el conocimiento de la demanda de amparo al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, dictó sentencia mediante la cual resolvió otorgar la protección de la Justicia Federal a la quejosa. Al efecto, en cuanto a lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"Son fundados, preponderantes además, los conceptos de violación donde se alega, en esencia, que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, las actas de notificación sí deben estar firmadas autógrafamente por el notificador que practicó la diligencia, y que si la parte actora negó lisa y llanamente que las actas de notificación cuestionadas contienen firma autógrafa del funcionario que las levantó, y la demandada afirma que sí es autógrafa la firma estampada, a esta última corresponde la carga de probar su afirmación.

"En efecto, para su validez, las actas de notificación requieren necesariamente estar firmadas autógrafamente por el actuario que realizó la diligencia respectiva; requisito indispensable previsto no en el precepto legal que invoca el promovente de amparo, sino en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone: 'Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia …'. Por tanto, deben considerarse ilegales y no válidas las actas de notificación que carezcan de firma autógrafa del funcionario que las levantó, por ser este signo gráfico, el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza jurídica de su emisión y contenido, como lo alega la promovente de amparo.

"Asimismo, como lo aduce la quejosa, si la actora en su ampliación de demanda, lisa y llanamente negó que las actas de notificación cuestionadas en la especie contienen firma autógrafa del funcionario que las levantó, y la demandada en su contestación afirmó que sí es autógrafa la firma estampada en dichas actas, a esta última corresponde la carga de probar su afirmación.

"Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de

los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos.

"Esta mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos, esto, conforme al principio de derecho sobre que, 'quien afirma está obligado a probar'.

"Luego, si la actora niega que las actas de notificación cuestionadas contengan firma autógrafa del notificador, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le correspondía la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar ese acto impugnado.

"En cambio, si la autoridad en su contestación manifiesta que las actas respectivas sí calzan firma autógrafa del funcionario correspondiente, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios de la autoridad que la obliga a demostrar.

"No está por demás señalar, que en casos como el que se analiza, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia. Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.— La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.' [Décima Época, *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), página 770]

"De ahí que, si a la autoridad demandada le correspondía la carga de probar que la firma que calzan los documentos impugnados era autógrafa, al no haber aportado la prueba pericial, incumplió con su obligación procesal, por lo que la afirmación que hizo la actora en su demanda de nulidad, en el sentido de que la firma es facsimilar, se debe tener por cierta, lo que conduce a estimar no válidas las actas de notificación cuestionadas en el presente asunto.

"Al no advertirlo así, es evidente que el tribunal responsable vulneró en perjuicio de la ahora quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que dicho tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que se pliegue a los lineamientos fijados en esta ejecutoria."

II. Amparo directo AD. ********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

• La empresa **********, a través de su representante legal, demandó la protección de la Justicia Federal contra el acto de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **********, en la parte que sobreseyó en ese juicio respecto de la resolución determinante de crédito **********.

• De las constancias relativas se desprende que en la contestación la autoridad demandada hizo valer como excepción el consentimiento de los actos impugnados, en virtud de no haberse presentado la demanda dentro del término legalmente establecido, partiendo de la notificación de los mismos. Al respecto, **en ampliación de demanda, la actora negó la existencia de los originales de las constancias de notificación, concretamente del citatorio, señalando que las exhibidas por la autoridad, al contestar la demanda, fueron digitalizadas sin constar firma autógrafa**.

• El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia, en sesión del quince de mayo de dos mil catorce, la que, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente.

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son por una parte fundados pero inoperantes y por la otra infundados.

"En efecto, en el primer concepto de violación sostiene la quejosa que la autoridad responsable violó el principio de congruencia externa, pues en el fallo reclamado no se estudiaron todos los puntos que integraban la litis del juicio de nulidad, como lo fue la negativa lisa y llana vertida en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, en el cual se negó **que existiera el citatorio en 'original y con firma autógrafa'**, respecto de la resolución con número de folio ********** (en torno a la que se decretó el sobreseimiento), pues lo que (sic) en tal apartado se manifestó 'no sólo fue la duda de si el citatorio existía físicamente o no, además se plasmó en ese escrito de ampliación la negativa expresa de la existencia del original del citatorio con firma autógrafa, para con ello poder validar la certificación que realiza la autoridad en la copia certificada que aportó a juicio.'

"Que, por ello, ante la negativa formulada, la autoridad demandada tenía la carga procesal de desvirtuarla, exhibiendo los citatorios originales, lo que no realizó, pues la enjuiciada fue omisa en formular su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, consintiendo así tácitamente la inexistencia de los mismos en original con firmas autógrafas; sin que demerite su argumento, agrega la quejosa, la jurisprudencia invocada por la Sala Fiscal, pues en el caso existió una segunda negativa hecha en el escrito de ampliación de demanda, respecto a la negativa lisa y llana de la existencia del original del citatorio con firma autógrafa, misma negativa que no fue atendida por la autoridad demandada, toda vez que ésta fue omisa en refutarla, al no formular su oficio de contestación a la ampliación de demanda y, por tanto, consintiendo tácitamente la inexistencia de los originales con firma autógrafa de los citatorios impugnados en el juicio de nulidad.

"Como se adelantó, tal violación formal en el dictado de la resolución reclamada es fundada pero inoperante, porque si bien de la lectura del considerando tercero, de dicho fallo (páginas 17 vuelta y 19), se advierte que la Sala Fiscal fue omisa en pronunciarse respecto del argumento que planteó la actora en parte del segundo de los agravios de la ampliación a la demanda (páginas 120 y reverso), consistente en que el **citatorio** relacionado con el acta de notificación del crédito fiscal impugnado con número de folio **********, era ilegal, ante la negativa de que existiera dicho documento en original y con firma autógrafa, ello no obstante que era obligación de la autoridad demandada exhibir el original con el que se demostrara en forma fehaciente que la referida actuación fue firmada de manera autógrafa.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que a nada práctico conduciría conceder el amparo para el efecto de que la Sala Fiscal valorara dicho argumento, ya que a la quejosa no la beneficia, porque de la lectura de los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo rela-

tivo a las notificaciones de los actos administrativos, de los cuales forma parte desde luego la cita de espera, no se aprecia la exigencia de que tales diligencias cuando se entregan copias al particular o se aportan al juicio ostenten la firma autógrafa del personal actuante; pues el numeral 135 en mención, sólo dispone que al practicarse la notificación deberá proporcionarse al interesado una copia del acto administrativo que se notifique, pero no de la respectiva diligencia de notificación que contenga la firma autógrafa del diligenciario.

"Para corroborar lo anterior, se transcriben a continuación los aludidos preceptos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"'Artículo 134.' (se transcribe)

"'Artículo 135.' (se transcribe)

"'Artículo 136.' (se transcribe)

"'Artículo 137.' (se transcribe)

"Inserción de la que se desprende que, contrario a lo que afirma la quejosa, el requisito atinente a la firma autógrafa del funcionario emisor, no es exigido para las copias de las actuaciones relativas a las notificaciones que se entregan al particular o las que se exhiban en el juicio, de los actos administrativos que se deban dar a conocer a los particulares, pues, en todo caso, atento a lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dicho requisito es exigible para las resoluciones administrativas que se notifiquen a los particulares.

"Respalda lo que se expone, en lo conducente y sustancial, con el propósito de establecer que legalmente no es necesario que las copias de las actas de notificación que se entregan al particular o que se exhiban en el juicio, ostenten la firma autógrafa del personal actuante, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, clave VI.3o.A.222 A, página 1438, que dice:

"'NOTIFICACIONES FISCALES. NO SON ILEGALES LAS REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SI AL PARTICULAR SE LE ENTREGAN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.' (se transcribe)

"Así las cosas, como de lo antes expuesto se desprende que no existe dispositivo legal en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

tivo, ni en el Código Fiscal de la Federación, en el que se establezca que las actas de notificación que se entreguen al destinatario deban constar de manera autógrafa tanto en contenido como en firma del servidor que las practique, sino sólo la obligación hacia éste de tomar razón por escrito de la diligencia; entonces, debe reiterarse, que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para que la Sala Fiscal se pronunciara a ese respecto, por las razones que quedaron destacadas en párrafos anteriores.

"Sirve de fundamento a lo considerado, el criterio jurisprudencial de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 108, visible en las páginas 85 y 86 del Tomo VI, correspondiente a la materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe)

"Es dable destacar que en similar sentido este tribunal se pronunció al resolver los amparos directos administrativos **********, **********, ********** y **********.

"Por lo que bajo esa perspectiva, resultó suficiente que la autoridad demandada, al producir su contestación en el contencioso administrativo, exhibiera copias fotostáticas certificadas de aquellos actos que la actora dijo desconocer, dentro de las cuales, a foja 95 de la causa natural, se encuentra el citatorio relacionado con la notificación del crédito identificado con el folio ********** (que por cierto se advierte firmado por quienes intervinieron en esa diligencia); lo anterior, al margen de que la enjuiciada hubiese sido omisa en producir la contestación a la ampliación de la demanda, pues al haber exhibido con antelación los documentos vinculados a la notificación del crédito fiscal de que se habla, sin duda desvirtuó la negativa formulada por la enjuiciante, ello acorde a la jurisprudencia 196/2010, invocada por la Sala responsable, de rubro y tenor siguientes:

"'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.' (se transcribe)

"No se soslaya que la quejosa invoca, en apoyo de su pretensión, un criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito, el cual, sin embargo, no trasciende jurídicamente al presente fallo, pues, en primer lugar, ahí se alude a la necesidad de exhibir el

original con firma autógrafa de la resolución liquidatoria, que resulta ser un documento diverso de aquellas actuaciones concernientes a la notificación del acto administrativo, dentro de la cual se encuentra la cita de espera …"

CUARTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia, y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

El análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que en la especie existe contradicción de criterios, toda vez que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, **si ante la negativa de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias de notificación de la resolución impugnada contienen firma autógrafa y la manifestación de la autoridad demandada de que se firmaron de manera ológrafa, a fin de cumplir con la carga de la prueba, dicha autoridad debe ofrecer la prueba pericial o basta con la exhibición de copia certificada de las constancias relativas**.

---

[1] Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[2] Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

Empero, lo sostenido por uno de los citados órganos jurisdiccionales se opone a lo expresado por el otro, habida cuenta que arribaron a conclusiones disímiles.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa en el juicio de origen, al considerar que, en términos del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de notificación deben ser firmadas autógrafamente por el actuario que realizó la diligencia; que, en el juicio contencioso administrativo, se exhibió únicamente copia certificada, por ello, **ante la negativa de la actora de que el acta de notificación contiene firma autógrafa de quienes en ella intervinieron, la autoridad demandada tenía la carga probatoria de acreditar que sí ostenta el signo en original, ello mediante la prueba pericial. Tal determinación se fundó en la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro:** "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito consideró que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que norman lo relativo a la notificación en la materia, no prevén como requisito que las constancias relativas a tales diligencias, cuando se entregan al particular notificado o se aportan al juicio, deban contener firma autógrafa del personal actuante, máxime que el artículo 135 del propio código, sólo dispone que deberá proporcionarse al interesado constancia del acto administrativo, pero no establece, que deba entregarse copia de la actuación en que se circunstancia la diligencia de notificación, con la firma autógrafa del notificador.

Precisó que el requisito de la firma autógrafa del funcionario emisor, en todo caso se exige respecto de las resoluciones administrativas que son notificadas, ello en términos de la fracción IV del artículo 38 del referido código tributario federal.

Que bajo esa perspectiva, al producir su contestación en el juicio contencioso administrativo, **es suficiente que la autoridad demandada exhiba copia fotostática certificada de las actuaciones relativas, dentro de las que se encuentra el citatorio de notificación del impugnado crédito fiscal **********, citatorio respecto del cual, la parte actora adujo que carecía de firma**.

Agregó el resolutor, que del sumario advirtió que se encuentra firmada por quienes intervinieron en la diligencia; puntualizando, que **no se está en el supuesto de que la falta de firma autógrafa se hiciera valer sobre la resolución liquidatoria y, por ello, estimó innecesario que acredite que el documento es original con firma ológrafa de la autoridad emitente**.

Lo anteriormente expuesto, permite aducir que la presente contradicción de criterios se produjo con motivo de la determinación distinta de los órganos colegiados, **en el supuesto de que la actora en el juicio contencioso administrativo manifieste que la constancia relativa a la notificación del acto impugnado carece de firma autógrafa del notificador, si la autoridad demandada está obligada a acreditar que la contiene y el medio probatorio eficaz al efecto**.

Ahora bien, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 217, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados, entre otros casos, por Tribunales Colegiados de distintos circuitos o Plenos de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los unifique.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

En aras de informar su sentido, y toda vez que se observa que uno de los criterios contendientes se emitió en virtud de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), derivada de la solicitud de sustitución de la diversa 2a./J. 195/2007, se estima pertinente citar su texto, que es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.—La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimien-

tos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."[3]

Es conveniente referir que en los asuntos que participaron en la contradicción de tesis que motivó la referida jurisprudencia, se dilucidó sobre la carga de la prueba respecto de la constancia del acto impugnado que se exhibió en el juicio de nulidad, y se discutió si la firma ahí contenida era autógrafa, atendiendo a las manifestaciones de las partes.

Lo anterior fue resuelto en el sentido de que, conforme al sistema de distribución de cargas probatorias, ésta corresponde a la autoridad demandada, por afirmar un hecho positivo propio y que debía demostrarlo mediante la prueba pericial por ser la idónea.

De suerte que en los casos participantes en la contradicción que finalmente produjo la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), los hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso, cuyo documento tuvo a la vista la resolutora por haberse exhibido en el expediente, respecto de lo cual, se resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de dicho signo gráfico, por no ser perito en la materia, y la autoridad tiene la carga de la prueba, debiendo ofrecer la pericial para demostrar su manifestación de que aquella firma es autógrafa.

Además, es menester señalar que, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala resolvió la diversa contradicción de tesis 175/2014, entre las emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, estableciendo interpretación en el sentido de que ante la negativa de la actora de que el acto impugnado carece de firma autógrafa, la autoridad que afirma el acto administrativo impugnado, que entregó al interesado al momento de su notificación, contiene firma autógrafa, cumple con la carga probatoria correspondiente mediante el desahogo de cualquiera de los medios de prueba legales, como la diligencia levantada con motivo de la notificación correspondiente, donde consta que aquel documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse dicha actuación.

En la ejecutoria correspondiente, se estableció que el supuesto ahí analizado resultó distinto al estudiado en los asuntos que, a la postre, motiva-

[3] Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770.

ron la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.). Para ello se partió de que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en el documento la firma autógrafa del funcionario emisor, y tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa, por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad. En ese sentido, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes dieciséis de enero de dos mil quince a las 9:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 873, con el rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.—En observancia a los principios de igualdad entre las partes, y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que, los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J 195/2007 (*) y 2a./J 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación, tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde fue firmado aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

De lo expuesto, se obtiene que esta Superioridad ha establecido que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa, y en el supuesto de que la afirmación de la autoridad demandada consista en que el acto

administrativo impugnado, conteniendo firma autógrafa se entregó al interesado al momento de la notificación correspondiente, **la autoridad administrativa puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar su defensa, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez**.

Ahora bien, la problemática planteada en los precedentes citados, resulta ser distinta a la del presente asunto, pues como se dijo antes, ésta radica en que, dada la manifestación de la actora en el juicio contencioso administrativo, de que **la constancia relativa a la notificación** del acto impugnado carece de firma autógrafa del notificador, y la afirmación de la autoridad demandada de que sí la contiene, ésta debe acreditarlo, y si ello debe hacerse mediante la prueba pericial o basta la exhibición de copia certificada de las constancias de notificación. Dicha diferencia resulta sustancialmente importante en la especie, según se expone a continuación:

El supuesto a que se contraen los asuntos de que derivaron los criterios que aquí contienden, se trata a actuaciones inherentes a la notificación del crédito fiscal impugnado, no a éste en sí mismo, toda vez que, en un caso, se alegó que el citatorio no contenía firma autógrafa y, en otro, que el acta circunstanciada no reunió tal requisito.

Por ello, es menester considerar que, acorde al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deben notificar deberán contener, entre otros requisitos, la **firma del funcionario competente**, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por esta Superioridad, en el sentido de que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante debe contener firma autógrafa, a fin de que tenga certeza del acto de molestia; pues los actos administrativos son el medio formal a través del cual, la autoridad de la administración pública ejerce su poder de imperio.

Sin embargo, la ley no establece tales exigencias respecto de las actuaciones levantadas con motivo de la diligencia de notificación, lo que se entiende, en razón de que en los actos administrativos objeto de la misma se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuyos efectos jurídicos son distintos al de las que se levantan para circunstanciar la diligencia de su comunicación, dado que la finalidad de éstas consiste, precisamente, en poner de manifiesto la forma en que se da noticia de la resolución al interesado; de ahí que no les resultan atribuibles las exigencias que el referido numeral del código tributario dispone para los actos que han de notificarse.

Además, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo referente a la notificación en la materia, no obligan al actuario a entregar la constancia de lo actuado con firma autógrafa, verbigracia del citatorio y acta circunstanciada de la diligencia. Debiendo observarse también, que la citada reglamentación tributaria no deja duda al respecto, que pudiera llevar a la aplicación de diversa regla en forma supletoria.

Lo anterior pone en evidencia que a las mencionadas actuaciones levantadas por el fedatario en torno a la notificación, es decir, el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia relativa, debido a su naturaleza, no les resultan atribuibles las exigencias que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para los actos que han de ser notificados.

Por ende, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado, tales como el citatorio y el acta circunstanciada, no contienen firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto del acto cuya nulidad se demanda. Y tampoco puede exigirse a la autoridad demandada que, en el juicio acredite que las constancias de la diligencia ostentan firma autógrafa, o que debiera ofrecer un determinado medio de prueba.

Ello en virtud de la distinta naturaleza y trascendencia de las constancias, esto es, del acto impugnado en el juicio y las relativas al momento de la notificación, de suerte que la autoridad demandada está en posibilidad de ofrecer cualquiera de los medios legales existentes para acreditar la notificación y cumplir con la carga probatoria correspondiente.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad,

cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

2a./J. 13/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 297/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal con datos de identificación siguientes:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se

suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de haber sido formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Ahora, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento, conviene insertar las consideraciones sostenidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 420/2009, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 81/2014.

CUARTO.—Las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito son las siguientes:

I. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de tres de febrero de dos mil diez, el amparo directo **DA. 420/2009**, determinó lo siguiente:

"SEXTO.— … Por su parte, los artículos 144, fracción XXX, 150, 151 y 152 de la Ley Aduanera, vigentes al momento de los hechos ocurridos (veinte de agosto de dos mil siete), establecen: El primer artículo reproducido señala que la secretaría, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, tendrá la potestad de ordenar y practicar el embargo precautorio de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando

se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Aduanera.—El segundo precepto legal reproducido establece la obligación de la autoridad de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando proceda a embargar precautoriamente mercancías, en los términos previstos por la ley de la materia. En el particular, con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías presentadas para su despacho.—El tercero de los artículos citados prevé la facultad de la autoridad aduanera de embargar precautoriamente las mercancías y los medios de transporte utilizados, cuando ocurran los supuestos categóricamente en él precisados.—Finalmente, el cuarto precepto legal reproducido dispone que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, entonces, la autoridad aduanera procederá a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el diverso 150 de dicha ley.—En el último supuesto que prevé el primer párrafo del numeral 152 de la Ley Aduanera, es decir, sin sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la ley de la materia, por no estar en los supuestos de embargo precautorio que prevé el diverso 151 de la ley citada, la autoridad aduanera necesariamente dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. También se prevé que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al en que se encuentre debidamente integrado el expediente.—Expuesto lo anterior, se considera que en el particular se actualizan los supuestos previstos en el segundo párrafo y siguientes del artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, se trata del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado con motivo del reconocimiento efectuado a la declaración de documentos y correspondencia realizada por la empresa de mensajería **********, bajo el formato **********, con número de folio **********, con fecha veinte de agosto de dos mil siete.—En efecto, la autoridad aduanera, con motivo de la revisión señalada, procedió a levantar el 'ACTA DE HECHOS Y DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA', en la que asentó que en una de las cuatro bolsas examinadas, contenía un sobre con un cheque por cobrar

con un valor total de **********, siendo que ese documento no fue declarado por su remitente **********, por lo que, de conformidad con el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, la autoridad demandada procedió al embargo precautorio del cheque.—Posteriormente, una vez que la empresa de mensajería y el remitente (parte actora) ofrecieron pruebas y formularon alegatos, como lo dispone el segundo párrafo y siguientes del numeral 152 de la Ley Aduanera, la autoridad demandada procedió a emitir la resolución impugnada, en la que resolvió, entre otras cuestiones, imponer a la remitente y a la parte actora **********, una multa por omitir declarar un cheque que excedía la cantidad permitida por ley para salir del territorio nacional, por lo que se actualizó la hipótesis legal prevista en la fracción XV del artículo 184 de la Ley Aduanera.—En ese contexto, válidamente se concluye que no se advierte en la Ley Aduanera, que el procedimiento administrativo en materia aduanera sea una denominación que corresponda única y exclusivamente al procedimiento previsto en el artículo 152 de la citada ley, sobre todo porque la autoridad demandada no instruyó el procedimiento aduanero previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, a través del acta de hechos levantada el veinte de agosto de dos mil siete, en razón de que el embargo precautorio del cheque encontrado y no declarado por el remitente, no se ubicó en los diversos supuestos que establece expresamente el numeral 151 de la citada ley, sino que el aseguramiento de ese documento se efectuó de conformidad con lo previsto en el diverso 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, por tanto, la autoridad demandada colmó los supuestos normativos que establece el segundo párrafo y siguientes del precepto legal 152 de la ley de la materia, para incoar el procedimiento administrativo aduanero con motivo del reconocimiento efectuado a la declaración de documentos y correspondencia realizada por la empresa de mensajería.—Finalmente, cabe señalar que la autoridad aduanera, para iniciar el procedimiento administrativo de origen, únicamente ejerció sus facultades de revisión de mercancías, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y procedió al embargo precautorio del cheque no declarado, en términos del diverso 144, fracción XXX, de esa ley, sin que la autoridad demandada ejerciera las facultades previstas en los artículos 42 y 145, primer y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Consecuentemente, al resultar infundado el único concepto de violación que expone la quejosa, procede negar la protección de la Justicia Federal solicitada …"

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de once de julio de dos mil catorce, el amparo directo **81/2014**, sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Análisis y solución del problema jurídico …

"Como se adelantó, son infundados los conceptos de violación, toda vez que, contrario a lo argumentado por la quejosa, al haberse decretado el embargo precautorio de los cheques que se pretendían extraer del país, la autoridad fiscal se encontraba obligada a instruir el procedimiento administrativo en materia aduanera, establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, y no el diverso señalado en el numeral 152 de ese ordenamiento y, por tanto, era innecesario que todas las actuaciones levantadas en ese procedimiento, incluyendo la resolución final, se fundamentaran en el referido arábigo 152, por lo que, en ese aspecto, la resolución determinante del crédito fiscal no se encuentra indebidamente fundada y motivada.—En principio, es necesario acudir a lo que disponen los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera (vigentes en la época de los hechos), que establecen lo siguiente: (se transcriben).—Aquí, es conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el doce de septiembre de dos mil doce, la contradicción de tesis 225/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, interpretó el alcance de los artículos anteriormente reproducidos (con excepción de los párrafos segundo al quinto y séptimo del artículo 152, reformados el veintisiete de enero de dos mil doce), en esa ejecutoria, literalmente se argumentó lo siguiente: 'De las disposiciones transcritas se advierten dos procedimientos: el previsto en los artículos 150 y 153, y el regulado en el artículo 152, todos de la Ley Aduanera.—El primero de dichos procedimientos –procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)– deberá sustanciarse cuando durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.—Dicho procedimiento inicia con el levantamiento de un acta que deberá notificarse al contribuyente, en la que se deben hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, salvo que se trate de pasajeros. En la propia acta deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan y se deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento. Cuando el interesado presente pruebas

que desvirtúen los supuestos por los cuales se embargaron precautoriamente las mercancías, la autoridad aduanera que levantó el acta dictará de inmediato la resolución y se devolverán las mercancías embargadas; en caso contrario, la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual podrán determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponer las sanciones que en su caso procedan.—La sustanciación de este procedimiento está condicionada a que se trabe embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 150, párrafo primero, y 152, párrafo primero, de la codificación aduanera que señalan, el primero de los citados preceptos, que las autoridades aduaneras «... levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por elejercicio (sic) de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.», y el segundo de ellos, que no habrá necesidad de sustanciar ese procedimiento cuando no se esté en el supuesto de embargo precautorio.—Esta última conclusión se corrobora con lo determinado por esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la contradicción de tesis 50/98, que examinó y fijó el alcance de los mismos numerales en su texto vigente en ese entonces, cuyo contenido, en lo esencial, no ha variado que, en su parte conducente, dice: «... el embargo precautorio llevado a cabo por las autoridades aduaneras, en los casos que en esa parte del artículo 150 se mencionan, vincula a aquellas autoridades a instaurar el procedimiento administrativo indicado, cuyo objeto específico es permitir a la parte afectada oponerse a la adopción de aquella medida, así como a los hechos y circunstancias que la motivaron.—<La relación estrecha y sucesiva que existe entre el embargo precautorio (de las mercancías y de los medios de transportación) y el procedimiento administrativo en materia aduanera, se corrobora por la circunstancia de que, si durante la actuación de las autoridades aduaneras en un reconocimiento aduanero, en el segundo reconocimiento, en la verificación de mercancías en transporte o en el ejercicio de las facultades de comprobación, procede determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia ley (que prevé los supuestos en que se decreta el embargo precautorio), el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo mencionado. En cambio, la tra-

mitación de este procedimiento es legalmente requerida cuando las autoridades aduaneras traban el embargo precautorio, lo que revela con claridad que su determinación (no obstante que se sustituya por otra garantía) es el supuesto que da lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.>.—Por otra parte, el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones, que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no embarguen precautoriamente mercancías.—En este caso, la autoridad aduanera, previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos. Una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y, en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.—Lo hasta aquí expuesto permite establecer que, cuando las autoridades aduaneras al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo a regiones del país fuera de la franja fronteriza, adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de la propia ley, sin que se decrete embargo precautorio, deberán sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, previamente a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación, en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa.» (lo resaltado es por parte de este tribunal).—Esas y otras consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 131/2012 (10a.), de rubro y texto: «PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—De los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, deriva que el procedimiento previsto en el citado artículo 152 debe seguirse cuando con motivo

del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, siempre que no se decrete embargo precautorio. En ese tenor, las autoridades aduaneras deben sustanciar el citado procedimiento antes de imponer sanciones, cuando al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de dicha ley, y no se esté en el supuesto de decretar embargo precautorio, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa.».—Bajo ese contexto y de acuerdo con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede colegir válidamente que, en materia aduanera, el factor para determinar el tipo de procedimiento que se instruirá, cuando en ejercicio de sus funciones, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, lo constituye la existencia o no de embargo precautorio, cuyo objeto específico es permitir a la parte afectada oponerse a la adopción de aquella medida, así como a los hechos y circunstancias que la motivaron.—Por tanto, si la medida precautoria es decretada por la autoridad aduanera, entonces dará lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera dispuesto por los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, por el contrario, si no existe embargo precautorio, se deberá seguir el diverso establecido en el artículo 152 del ordenamiento en cita.—Lo anterior, independientemente de que el embargo precautorio se haya efectuado por actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 151 de la Ley Aduanera, o bien, con fundamento en diverso numeral de ese ordenamiento, ello, porque, se reitera, de acuerdo a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria señalada con antelación, el fin de la apertura del procedimiento administrativo en materia aduanera, es que el afectado esté en aptitud de oponerse a esa medida, así como poder desvirtuar los hechos que la generaron.—Ahora bien, en las constancias que obran en el juicio de nulidad y que fueron allegadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, destaca, por su importancia, la denominada «ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, DERIVADA DEL PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO POR LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO.», que

obra a fojas 174 a 176, misma que a continuación se reproduce digitalmente para una mejor apreciación.' …"

QUINTO.—Ahora bien, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede, en primer término, a relatar los antecedentes de cada caso, y a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos:

I. En el amparo directo 420/2009, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la secuela procesal fue la siguiente:

1. El veinte de agosto de dos mil siete, la subadministradora de la Aduana de Toluca levantó acta de hechos y de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, resultado del reconocimiento aduanero practicado a cuatro bolsas con documentos ante el módulo de selección autorizado para el despacho, la declaración de documentos y correspondencia presentada por **********. Una de ellas tenía un sobre con documentos, identificado con la guía aérea **********, de remitente **********, que contenía un cheque por cobrar en cantidad de **********, mismos que no fueron declarados, por lo que se procedió a su embargo precautorio, con fundamento en el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 10, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

2. Luego, por oficio **********, de fecha diez de marzo de dos mil ocho, se impuso a la sociedad remitente una multa por el concepto no declarado, por la cantidad de **********, al considerar que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 184, fracción XV, de la Ley Aduanera.

3. En contra de esa determinación, la sociedad actora promovió juicio contencioso administrativo, el cual fue conocido por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

4. Inconforme con esa resolución, la entonces actora presentó juicio de amparo directo, el cual quedó radicado en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y resuelto el tres de febrero de dos mil diez, en el sentido de negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

De los artículos 144, fracción XXX, 150, 151 y 152 de la Ley Aduanera vigente en dos mil siete, se desprendió que:

La secretaría, además de la facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, tiene la potestad de ordenar y practicar el embargo precautorio de las cantidades en efectivo, en cheque nacional o extranjero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlos a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme al artículo 9o. de la Ley Aduanera.

Es obligación de la autoridad levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando proceda a embargar precautoriamente mercancías, en los términos previstos por la ley de la materia y, en particular, con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías presentadas para su despacho.

Es facultad de la autoridad aduanera embargar precautoriamente las mercancías y los medios de transporte utilizados, cuando ocurran los supuestos categóricamente precisados.

Con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de facultades de comprobación en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera procederá a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150, referido.

Indicó que el último supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, es decir, sin sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la ley referida, por no estar en los supuestos de embargo precautorio que establece el diverso 151, la autoridad aduanera necesariamente dará a conocer mediante escrito o acta circunstancia los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de conocer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, y que también prevé que

las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Consideró que, en el caso, se actualizaron los supuestos previstos en el segundo párrafo y siguientes del artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que se trataba del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado con motivo del reconocimiento efectuado a la declaración de documentos y correspondencia realizada por una empresa de mensajería, en el que la autoridad levantó el "acta de hechos y de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera", y después de que la parte actora ofreciera pruebas y alegatos, la autoridad emitió la resolución impugnada, en la que resolvió imponer al remitente una multa por omitir declarar un cheque que excedía la cantidad permitida por la ley.

Así, concluyó que de la Ley Aduanera se desprende que la denominación de procedimiento administrativo en materia aduanera no sólo corresponde al procedimiento previsto en el artículo 152 de la referida ley, ya que la autoridad no instruyó el procedimiento aduanero previsto en el artículo 150, puesto que la sociedad no se ubicó en los supuestos del artículo 151 de la ley de la materia, sino que el aseguramiento de ese documento se efectuó de conformidad con lo previsto en el precepto 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, por lo que la autoridad colmó los supuestos normativos establecidos en el segundo párrafo y siguientes del numeral 152, para incoar el procedimiento administrativo aduanero con motivo del reconocimiento efectuado a la declaración de documentos y correspondencia realizado.

Aclaró que la autoridad aduanera, para iniciar el procedimiento administrativo, únicamente ejerció sus facultades de revisión de mercancías, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y procedió al embargo precautorio del cheque no declarado, en términos del artículo 144, fracción XXX, de la ley, sin que la autoridad ejerciera las facultades previstas en los artículos 42 y 145, primer y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

II. Los antecedentes del amparo directo 81/2014, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, son los siguientes:

1. El ocho de mayo de dos mil doce, la Aduana de Monterrey, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, levantó un acta circunstanciada de hechos derivada del primer reconocimiento aduanero de la declaración de extracción de territorio nacional de documentos y procedencia, de

un paquete remitido por **********, que contenía dos cheques que sumados alcanzaban el importe de ********** con lo que inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, el embargo precautorio de los mismos.

2. Por el diverso oficio **********, de veintiuno de agosto de dos mil doce, se le determinó a la sociedad referida un crédito fiscal por no declarar dichos cheques.

3. En contra de esa determinación, la sociedad presentó recurso de revocación número ********** y, posteriormente, juicio contencioso administrativo **********, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

4. Inconforme con lo anterior, la sociedad presentó juicio de amparo directo, admitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y resuelto en sesión de once de julio de dos mil catorce, en el sentido de negar el amparo, bajo las consideraciones siguientes:

Calificó como infundados los conceptos de violación de la quejosa, ya que, al haberse decretado el embargo precautorio de los cheques que pretendían extraerse del país, la autoridad fiscal se encontraba obligada a instruir el procedimiento administrativo en materia aduanera, establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, y no el señalado en el precepto 152 del mismo ordenamiento y, por tanto, era innecesario que todas las actuaciones levantadas en ese procedimiento, incluyendo la resolución final, se fundaran en el último artículo mencionado.

Por otra parte, se desprendió de la contradicción de tesis 225/2012, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal –en la que se interpretaron los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera–, que:

En materia aduanera, el factor determinante del tipo de procedimiento que se instruirá cuando las autoridades aduaneras detecten incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, lo es la existencia o no de embargo precautorio, cuyo objeto específico es permitir a la parte afectada oponerse a la adopción de aquella medida, así como a los hechos y circunstancias que la motivaron.

En consecuencia, señaló que si la autoridad aduanera decreta tal medida precautoria, da lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia

aduanera, conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, y si no existe embargo precautorio, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 152 de mismo ordenamiento.

Indicó que la finalidad de la apertura del procedimiento administrativo en materia aduanera, era que el afectado estuviera en aptitud de oponerse a esa medida, así como a desvirtuar los hechos que la generaron.

Mencionó que, en el caso, en el acta circunstanciada la autoridad aduanera invocó el artículo 152 de la Ley Aduanera, pero que también, el once de marzo de dos mil doce, el jefe del departamento de la Aduana Monterrey, hizo constar que, al llevarse a cabo un reconocimiento aduanero y seleccionar de manera aleatoria varios paquetes en los que se detectaron los cheques que fueron embargados precautoriamente, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 150 y 153 del referido ordenamiento, que establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se omita declarar a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Argumentó que, si bien el artículo 151 de la multirreferida ley, no dispone lo relativo al aseguramiento precautorio de cantidades en efectivo, cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, sino que esa facultad se encuentra en el numeral 144, fracción XXX, del mismo ordenamiento, lo importante en el caso fue que la autoridad aduanera decretó el embargo precautorio de los cheques propiedad de la quejosa y que, al existir esa medida, no fue jurídicamente válido que se sustanciara el procedimiento señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que para que se actualice el supuesto señalado en este numeral, se requiere que no exista embargo precautorio.

Fundamentó su dicho en la tesis aislada 1a. CXII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD."

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala advierte que SÍ existe la contradicción de tesis.

Ello, pues los Tribunales Colegiados: 1) examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2) llegaron a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

En efecto, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el embargo precautorio de cheques no declarados se efectúa de conformidad con el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, y que el procedimiento administrativo aduanero se realiza conforme al segundo párrafo y siguientes del artículo 152 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** estableció que si la autoridad aduanera decreta embargo precautorio, da lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, y si no existe embargo precautorio, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 152 de mismo ordenamiento. Que si bien el artículo 151 de la Ley Aduanera, no prevé el embargo precautorio de cheques –sino el artículo 144, fracción XXX, de la misma ley–, lo importante es que se decrete la medida precautoria, por lo que concluyó que no es jurídicamente válido seguir el procedimiento establecido en el numeral 152 del referido ordenamiento.

Así, constata que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del procedimiento que debe seguirse cuando con base en el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, se embarga un cheque de manera precautoria. Siendo que, por un lado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el procedimiento aplicable era el establecido en el artículo 152, segundo párrafo y siguientes, de la Ley Aduanera; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que el procedimiento era el previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, pues cuando había embargo precautorio de cheques no puede seguirse el procedimiento establecido en el artículo 152 mencionado.

De acuerdo con lo anterior, el **tema** a dilucidar en la contradicción de tesis, consiste en determinar cuál es el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera cuando se ordena el embargo precautorio de cheques, previsto en el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera.

No es óbice a la existencia de contradicción de tesis, el hecho que, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció sobre los artículos vigentes en dos mil siete; el Segun-

do Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lo hizo sobre los vigentes en dos mil doce. Ello, ya que el contenido de los artículos examinados –144, fracción XXX, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera–, en la parte que interesa a la contradicción, siguen previendo idénticos supuestos jurídicos, advirtiéndose que únicamente en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el dos mil doce, se introdujo un procedimiento especial para mercancías de difícil identificación, lo cual no afecta al tema a resolver.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que, con carácter de jurisprudencia, aquí se define:

En primer término, es menester referir que cuando las personas que ingresen o extraigan del territorio nacional por sí o por medio de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o mensajería, cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, tienen obligación de declararlas a las autoridades aduaneras, conforme al artículo 9o. de la Ley Aduanera. Dicho numeral prevé lo siguiente:

"Artículo 9o. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

"La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

"Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán

obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado."

En caso de que una persona por cuenta propia, o bien, por conducto de alguna empresa de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, omita manifestar que llevan consigo tales valores, entonces se cometerá alguna o algunas de las infracciones previstas en el artículo 184, fracciones VIII, XV y XVI, de la Ley Aduanera, que dispone lo siguiente:

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

"...

"VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

"...

"XV. Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

(Adicionada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"XVI. Omitan declarar a las autoridades aduaneras, las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, que las personas que utilizan sus servicios les hayan manifestado en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de esta ley."

A tal infracción corresponderá, de acuerdo con el artículo 185, fracción VII, del mismo ordenamiento, una multa equivalente del 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Concomitante con lo anterior, la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el caso de actualizarse la omisión señalada, trabe un embargo precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción XXX, que dice lo siguiente:

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley."

Como se desprende, dicha facultad deberá ordenarse y practicarse conforme al Código Fiscal de la Federación.

Esa medida se introdujo en el año de dos mil dos, como medida para fortalecer el control en las aduanas del país, tal como se constata de la exposición de motivos de noviembre de dos mil dos, que, en la parte que nos interesa para la resolución del presente asunto, dispuso lo siguiente:

"Exposición de motivos
"México, D.F., a 7 de noviembre de 2002
"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"G. Ley Aduanera

"Medidas para fortalecer el control en la aduana

"Con el objeto de fortalecer el control de las operaciones de comercio exterior, se propone que los recintos fiscalizados cuenten con equipos de circuito cerrado de video y, con ello, permitir la vigilancia efectiva de las mercancías que almacenan.

"Por otro lado, se propone facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para practicar embargo precautorio conforme al Código Fiscal de la Federación, cuando las personas que a la entrada o salida del territorio nacional omitan declarar a las autoridades aduaneras las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos superiores a diez mil dólares."

Como se desglosa del texto de la ley y de la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos, para ordenar y practicar el embargo precautorio de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, no declarados a las autoridades aduaneras, la práctica del embargo precautorio debe ser conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora, en el Código Fiscal de la Federación se regula el procedimiento del embargo precautorio dentro del artículo 145, vigente tanto en dos mil siete como en dos mil doce, que, en la parte que interesa, establece:

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

"La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

"La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

"El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

"Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantará el embargo."

De acuerdo con él, al llevar a cabo el procedimiento de embargo precautorio, la autoridad deberá:

• Levantar acta circunstanciada en la que precisará las razones del embargo.

• Requerir al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo.

Además se prevé que en cuanto el contribuyente cumpla con el requerimiento el embargo quedará sin efecto.

Precisando que una vez que haya transcurrido el plazo de diez días, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

Asimismo, prevé que como la medida precautoria se lleva a cabo antes de que el crédito fiscal sea exigible, cuando se actualice su exigibilidad, el embargo será definitivo debiendo seguir las reglas del procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se constata que, efectivamente, existe un procedimiento en el código tributario conforme al cual se puede llevar a cabo un embargo precautorio, sin embargo, atendiendo a que los elementos y la naturaleza de este embargo son distintos a los del previsto en materia aduanera, con la finalidad de atender a su particularidad, debe integrarse su texto con un procedimiento en materia aduanera.

Se explica.

En cuanto a su finalidad, el embargo precautorio que se prevé dentro del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo proteger el interés fiscal respecto de un crédito determinado y no exigible.

Por su parte, el embargo precautorio en materia aduanera, específicamente el previsto en el artículo 144, fracción XXX, de la ley de la materia, no

busca proteger el interés fiscal respecto de un crédito determinado, en virtud de que lo que se autoriza es el embargo de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar, o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a la entrada o salida al territorio nacional, cuando no se haya avisado de su internación o salida.

Esto es, el embargo precautorio de los valores referidos, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales –en el caso, las multas determinadas conforme a los artículos 184 y 185 de la Ley Aduanera– generados con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esos bienes, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables.

Esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas, la contradicción de tesis 148/2013, señaló que el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras, era para garantizar el respeto al orden público y a la satisfacción del interés general que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión, y no para para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior. Razonamiento plenamente aplicable al embargo precautorio previsto en el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera.

Ello ya que, como quedó referido, la entrada y salida de los valores mencionados, sin otorgar el aviso a las autoridades aduaneras, constituyen una infracción, es por ello que persigue impedir que se omita otorgar el aviso relativo a su transporte de entrada o salida, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables. A diferencia de lo que sucede con el embargo precautorio dispuesto en el código tributario, que lo que busca es garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones.

El objeto de la medida cautelar en materia aduanera es, por tanto, asegurar los valores no amparados con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que establece lo siguiente:

"Registro: 187802
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, febrero de 2002
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 2a./J. 100/2000
"Página: 39

"EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.—Los artículos citados no violan el precepto constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias éstas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.' y 'EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.', se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que

debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97).'."

De acuerdo con lo anterior, al advertirse que a través de la medida cautelar prevista en el artículo 144, fracción XXX, de la Ley Aduanera, se embargan precautoriamente los bienes materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras, para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Régimen que es distinto al embargo precautorio –previsto en el Código Fiscal de la Federación– de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, cuyo fin es garantizar el interés fiscal, entonces, para poder advertir el procedimiento aplicable al primero, será necesario integrar la norma fiscal con la aduanera, con el propósito de atender un procedimiento cuya estructura atienda precisamente a esta naturaleza.

Ahora bien, de acuerdo con tales naturalezas, el legislador prevé ciertas características para cada tipo de embargo, en tanto que, por la finalidad que buscan, prevé determinadas medidas cuya razonabilidad deriva de su esencia.

Así, por ejemplo, tratándose del embargo precautorio del código tributario, como el objetivo es garantizar el interés fiscal de un crédito fiscal determinado, en caso de que no cumpla el contribuyente con el requerimiento de garantizar dicho interés fiscal, la autoridad declarará firme el embargo. Esto es, si el embargado no desvirtúa el embargo precautorio, los bienes o la negociación del contribuyente pasarán a ser propiedad del fisco federal.

Contrario a lo anterior, en los embargos precautorios en materia aduanera, si bien hay supuestos específicos en los que las mercancías embargadas podrán pasar a ser propiedad del fisco federal (artículo 183-A, fracción II, de la Ley Aduanera), lo cierto es que, por regla general –con independencia de que en las pruebas se haya demostrado o no–, en caso de que pase el término para que la autoridad emita su resolución final, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad, debiendo poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

De acuerdo con lo expuesto, se estima necesario integrar lo previsto en el Código Fiscal de la Federación con el procedimiento que resulte aplicable en la Ley Aduanera de acuerdo con su naturaleza.

Con la finalidad de precisar cuál es el procedimiento integrador del previsto en el código tributario, se estima conveniente acudir a algunas de las consideraciones que esta Segunda Sala sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 225/2012 (por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, en dicha sesión la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente).

En tal precedente se explicó la integración de los dos procedimientos contenidos dentro de los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera.

1. Artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera. Se mencionó que el primero de tales procedimientos –procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)–, previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se sustancia cuando durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

El PAMA inicia con el levantamiento de un acta que deberá notificarse al contribuyente, en la que se deben hacer constar:

• Contener la identificación de la autoridad que la diligencia; los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento; la descripción, naturaleza y características de las mercancías; la toma de muestras de las mercancías, en su caso, o los elementos probatorios necesarios para dictar la resolución;

• Requerir la autoridad al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento –salvo que se trate de pasajeros–, apercibiendo de que en caso de no designar a los testigos o éstos no aceptan fungir como tales, el que practique la diligencia los designara; y en caso de no señalar domicilio, señalar uno que no le corresponda, desocupar el domicilio sin aviso a la autoridad, desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las

diligencias de los actos relacionados con el procedimiento, que las notificaciones que fueran personales se practicaran en estrados; y,

• Señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga, y se deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento.

Cuando el interesado presente pruebas que desvirtúen los supuestos por los cuales se embargaron precautoriamente las mercancías, la autoridad aduanera que levantó el acta dictará de inmediato la resolución y se devolverán las mercancías embargadas; en caso contrario, la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual podrán determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponer las sanciones que en su caso procedan. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

2. Artículo 152 de la Ley Aduanera. Por lo que hace al segundo procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se sostuvo que deberá seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no embarguen precautoriamente mercancías de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera.

En este último procedimiento, la autoridad aduanera, previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta para ofrecer pruebas y formular alegatos. Una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y, en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses. En caso de no emitirla,

deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Lo relatado se contiene en los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, vigentes en dos mil siete, además del 152 del mismo ordenamiento, vigente en dos mil doce, que se transcriben a continuación:

Ley Aduanera vigente en dos mil siete

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán

por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el

incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de

Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devo-

lución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

Ley Aduanera vigente en dos mil doce

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

(Adicionado. D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera (sic) la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha

toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

(Adicionado. D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

(Reformado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

(Adicionado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

(Reformado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)
"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)
"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) deberá sustanciarse cuando durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, necesariamente por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

Los supuestos por los que procede el embargo precautorio de mercancías previsto en el artículo 151 de la Ley Aduanera, se pueden resumir en los siguientes:

- Cuando se introducen mercancías por un lugar no autorizado o se desvían las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.

- Mercancías transportadas en medios distintos a los autorizados en tránsito interno.

- Mercancía prohibida.

- No se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias.

- Omisión de cuotas compensatorias.

• No se cumplan las normas oficiales.

• Se trate de mercancía ilegal en el país.

• Cuando la mercancía no se haya declarado o sea excedente.

• Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal mercancías de importación sin el pedimento que corresponda.

• Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador sean falsos o inexistentes.

• Cuando en el domicilio fiscal no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

• Cuando se subvalúen las mercancías.

Tal como se constata de lo anterior, no se contempla dentro de dichos supuestos el relativo a no presentar el aviso a la entrada o salida del territorio nacional de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Lo que genera, como consecuencia, que el procedimiento que resulta aplicable a los casos que no se encuentren previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, como es el caso, les será aplicable el artículo 152 de dicho ordenamiento.

En otras palabras, no podría aplicarse el PAMA tratándose del embargo precautorio de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América; pues el artículo 152 de la Ley Aduanera expresamente dispone que el PAMA será necesario únicamente en los casos especificados en el diverso numeral 151 donde, se insiste, no se incluyó la hipótesis en estudio.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el procedimiento que deberá seguirse para el caso del embargo precautorio que se traba hacia personas que ingresen o extraigan del territorio nacional por sí o por medio de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o mensajería,

cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, será el previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en conjunción con lo que resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza, del 145 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 144, fracción XXX, citado prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ordenar y trabar embargo precautorio conforme al Código Fiscal de la Federación, cuando se omita el aviso de entrada o salida al territorio nacional de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, en órdenes de pago o en cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. En ese sentido, el artículo 145 del código indicado dispone el procedimiento que debe llevarse a cabo tratándose del embargo precautorio de bienes o de la negociación cuando se trate de créditos fiscales determinados no exigibles, precisando como finalidad la de garantizar el interés fiscal; objetivo que al incidir en su naturaleza, establece determinadas reglas que podrían resultar contrarias a la finalidad buscada con los embargos precautorios en materia aduanera, consistente en lograr el respeto al orden público y satisfacer el interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, impedir que se continúe su transgresión. Por ello, este último precepto debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que señala el procedimiento a seguir en materia aduanera en las hipótesis no contempladas en el artículo 151 del propio ordenamiento, como es el caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerado de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) en sustitución del Ministro Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprima la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 144, fracción XXX, citado prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ordenar y trabar embargo precautorio conforme al Código Fiscal de la Federación, cuando se omita el aviso de entrada o salida al territorio nacional de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, en órdenes de pago o en cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil

dólares de los Estados Unidos de América. En ese sentido, el artículo 145 del código indicado dispone el procedimiento que debe llevarse a cabo tratándose del embargo precautorio de bienes o de la negociación cuando se trate de créditos fiscales determinados no exigibles, precisando como finalidad la de garantizar el interés fiscal; objetivo que al incidir en su naturaleza, establece determinadas reglas que podrían resultar contrarias a la finalidad buscada con los embargos precautorios en materia aduanera, consistente en lograr el respeto al orden público y satisfacer el interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, impedir que se continúe su transgresión. Por ello, este último precepto debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que señala el procedimiento a seguir en materia aduanera en las hipótesis no contempladas en el artículo 151 del propio ordenamiento, como es el caso.

2a./J. 132/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 297/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.693 A, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO DE UN CHEQUE NO DECLARADO AL ENTRAR O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. SI SE EFECTÚA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO PRACTICADO EN LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR PERSONAS FÍSICAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES ASÍ COMO DE MENSAJERÍA, DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2731, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 81/2014.

Tesis de jurisprudencia 132/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 207/2014**, en la parte que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—Es sustancialmente fundada una parte del agravio propuesto por la recurrente, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que enseguida se expresan:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito de diferente circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

"En el agravio aduce que el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona, como en el caso.

"Manifiesta que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque lo imposibilita para disponer materialmente de sus recursos económicos para realizar sus fines, afectando su desarrollo económico al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que a su sentir es un acto fuera de juicio que transgrede de forma inmediata sus derechos sustantivos, por lo que considera que en contra de dicho acto es procedente el juicio de amparo indirecto en términos del citado dispositivo legal.

"Como se adelantó, es sustancialmente fundada la parte del motivo de disenso en estudio, toda vez que, tal y como lo refiere la recurrente el acto reclamado consistente en el embargo de cuentas bancarias, es un acto de imposible reparación y, por ende, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 133/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Al respecto, conviene invocar la citada jurisprudencia, del tenor siguiente: 'EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.'[2] (se transcribe)

"Ahora, en la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis número 208/2010, de la cual emanó la citada jurisprudencia, se expuso: (se transcribe)

"Por el contrario, se invoca, por analogía, el criterio establecido en la jurisprudencia: 'INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN

[2] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En relación con el contenido de la tesis transcrita destaca la circunstancia de que en el embargo de cuentas bancarias derivado de un crédito fiscal de carácter definitivo para efectos del amparo, no debe permitirse un acto posterior, como lo es el congelamiento de las cuentas bancarias, o bien que los recursos económicos pasen a la propiedad del fisco federal, como se advierte del proceso legislativo de las reformas del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009. Por tanto, el embargo de cuentas bancarias es un supuesto análogo al que se presenta con la intervención con cargo a la caja, puesto que el dinero detraído al contribuyente pasa inmediatamente a la Tesorería de la Federación, no en calidad de depósito o resguardo' (lo subrayado es por este tribunal).

"Como se ve, la materia de la contradicción de tesis 208/2010, versó respecto a determinar, si tratándose de embargos de cuentas bancarias dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, procede o no el juicio de amparo indirecto.

"Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al centrar el punto de estudio, determinó, en esencia, que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con las consecuencias inherentes, como son impedir que se utilicen para realizar sus fines y el incumplimiento de sus obligaciones, lo que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos y, por tanto, en contra de ese acto procede el juicio de amparo, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"Luego, si la parte quejosa reclamó, en lo que aquí interesa, la orden de embargo y/o inmovilización de sus cuentas bancarias, de acuerdo con lo expuesto por el Máximo Tribunal del País, en el citado criterio jurisprudencial, cuya aplicación es obligatoria para este tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de la materia, se estima que el juicio de amparo que se revisa es procedente en contra del citado acto reclamado.

"Lo anterior sin que la imperante, en cuanto a dicho acto, se encontrara obligada a agotar el principio de definitividad, pues la citada jurisprudencia 2a./J. 133/2010, es específica en señalar que tratándose de embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento administrativo de ejecu-

ción, como sucede en el caso, procede sin más, el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

"De ahí que, al existir una jurisprudencia de observancia obligatoria, respecto al tema en específico, no resulten aplicables los criterios invocados por el Juez de amparo, de rubros: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.', 'DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.' y 'MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; ello toda vez que, como se precisó, el Máximo Tribunal del País sostuvo que en el caso particular en que se reclame el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, es procedente el juicio de amparo indirecto, determinación jurisprudencial la cual, al no encontrarse superada, no debe ser motivo de interpretación alguna, que implique la improcedencia del juicio de amparo respecto de dicho acto, bajo el supuesto de la obligatoriedad de agotarse el principio de definitividad.

"En ese sentido, no pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 113/2013, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.', en la que si bien se alude que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto; sin embargo, como se expone, en la especie, ante la existencia de la diversa jurisprudencia 2a./J. 133/2010, aplicable específicamente al caso, no da margen para analizar si es obligatorio además agotarse el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, en tanto que, insístase, el Máximo Tribunal del País, aun cuando únicamente analizó en este último criterio, que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación, esto es, sin hacer pronunciamiento con relación a la obligación o no de agotar el principio de definitividad, expresamente se pronunció y concluyó en que, en ese específico caso, sí es procedente el juicio de amparo

biinstancial; cuestión que debe prevalecer, dada la fuerza legal vinculante de la jurisprudencia, que determina la procedencia del sumario constitucional respecto de ese acto concreto.

"No es óbice a lo anterior, que la recurrente no hubiese debatido frontalmente la consideración del Juez en cuanto a que, en tratándose del embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, debió agotarse el principio de definitividad, dado que la disidente en sus agravios aludió precisamente a las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal en la citada jurisprudencia, la cual, como se dijo, resulta obligatoria y aplicable al caso por las razones antes mencionadas.

"Por tanto, debe concluirse que, contrariamente a lo sostenido por el Juez Federal, respecto del acto consistente en la orden de embargo y/o inmovilización de cuentas bancarias, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseer en el juicio de origen en cuanto dicho acto reclamado.

"En mérito de las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar el fallo que se revisa en la parte relativa al sobreseimiento decretado en cuanto a los actos reclamados siguientes:

"- Acta de embargo decretado en el procedimiento administrativo de ejecución **********.

"- El oficio NL/INMOV/0768/2012, de veintisiete de febrero de dos mil doce, en el que se advierte que se ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, y su ejecución."

En oposición a los anteriores criterios, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 797/2012**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—El análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada a la luz de los agravios expresados por el recurrente, permiten advertir lo siguiente:

"...

"********** promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

"1. Del subgerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Oaxaca del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"a) La emisión del mandamiento de ejecución con número de folio **********, de treinta de julio de dos mil doce, mediante el cual ordenó el requerimiento de pago a la quejosa de los créditos fiscales **********, **********, ********** y **********, por los bimestres 06/2009, 03/2010, 04/2010 y 06/2010.

"b) Los efectos y consecuencias legales del anterior acto en el procedimiento administrativo de ejecución.

"2. Del notificador-ejecutor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"a) El requerimiento de pago de los créditos fiscales antes precisados, contenido en el acta de treinta y uno de julio de dos mil doce.

"b) El embargo de los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional y extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre la quejosa en las entidades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamos o de inversiones y valores, contenido en el acta de treinta y uno de julio de dos mil doce.

"c) Los efectos y consecuencias legales de los anteriores actos en el procedimiento administrativo de ejecución.

"3. Del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con residencia en México, Distrito Federal:

"a) El procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra; y,

"b) Los efectos y consecuencias legales de dicho acto.

"Previos los trámites de ley, el dos de octubre de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta ciudad, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que firmó el diez siguiente, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, por las razones siguientes:

"I. Por inexistencia de los actos reclamados al director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con residencia

en México, Distrito Federal, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo (lo que no es materia del presente recurso de revisión).

"II. Respecto de los actos reclamados al subgerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Oaxaca y notificador-ejecutor, adscritos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no cumplió con el principio de definitividad, al no agotar el juicio de nulidad previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Precisó que en el caso, no se está en presencia de alguna excepción a dicho principio, ya que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión; los actos reclamados no carecen de fundamentación; no se advierte que la parte quejosa se ostente como tercera extraña al procedimiento administrativo, ni que se reclame la inconstitucionalidad de alguna ley, o bien, que se esté en presencia de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

"Contra lo determinado el punto II, en el primer agravio, la parte quejosa aduce que la resolución recurrida es ilegal, en la medida que deja de observar la jurisprudencia número 2a./J. 133/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.', la cual le resultaba obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Explica, en dicho criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, contra el embargo de cuentas bancarias decretado en un procedimiento administrativo de ejecución (como el acto reclamado en el juicio de amparo), ya que constituye un acto de imposible reparación.

"Agrega, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo estatuye que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, seguido en forma de juicio, el amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva que se llegare a dictar; sin embargo, tal regla

general tiene como excepción aquellos casos en que se reclaman actos definitivos dictados antes de pronunciarse la citada resolución, cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que se justifica, dado que las consecuencias no podrían ser reparadas con el fallo que se dictara en el procedimiento administrativo correspondiente, aun en el caso de que éste resultara favorable a los intereses del afectado.

"Que en el caso, los actos reclamados emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales, resultan ser actos cuya ejecución es de imposible reparación, en la medida que limitan irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo de las medidas impuestas no puede usar, disfrutar ni disponer plenamente de la cosa embargada, de modo tal que dicho actuar representa una cuestión de la cual no se ocupará la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de ejecución, lo que hace irreparable el acto.

"Así también, hace ver que no constituye obstáculo que el Juez afirme que no se respetó el principio de definitividad, porque contra los actos reclamados procedía el juicio de nulidad; toda vez que, al haber demostrado que los citados actos constituyen actos de imposible reparación, ello actualiza una excepción al principio de definitividad.

"Los anteriores argumentos son infundados.

"Es así, pues en principio es correcto lo que alega la parte quejosa, en el sentido de que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos.

"No obstante, el hecho de que el embargo de cuentas bancarias sea de imposible reparación, no implica una excepción al principio de definitividad y que, por ende, el juicio de amparo en la vía indirecta proceda desde luego.

"Es así, pues tratándose de actos administrativos, la procedencia del juicio de amparo biinstancial se rige por los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que establecen:

"'Artículo 107.' (se transcribe)

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"De la interpretación literal del primero de los preceptos transcritos se advierte la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, contra actos u omisiones de autoridades administrativas; con la condición de que causen un agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

"Interpretada en sentido contrario esta primera parte del precepto constitucional, se puede deducir que el juicio de amparo será improcedente cuando el acto administrativo cause un agravio reparable mediante algún medio de defensa legal; lo cual lleva implícito el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, consistente en agotar los medios ordinarios de defensa previo a la promoción de la instancia constitucional.

"Corrobora tal aserto la interpretación conjunta de los numerales transcritos, pues permite inferir que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"Salvo que se actualice alguna de las siguientes excepciones:

"1. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

"2. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación no exime automáticamente al promovente de obser-

var el principio de definitividad, mediante el agotamiento del juicio, recurso o medio ordinario de defensa procedentes, en caso de que se den las condiciones y no se actualice alguna excepción a tal principio, previstas en la norma constitucional y en su ley reglamentaria.

"Por referirse al tema de que la imposible reparación no es una excepción al principio de definitividad, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 1a./J. 44/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos veintinueve, Libro X, Tomo 1, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.' (se transcribe)

"No es óbice que en la jurisprudencia número 2a./J. 133/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuviera: 'EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.'; pues lo que decidió en dicho criterio jurisprudencial es que el embargo de cuentas bancarias es un acto de imposible reparación y que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin determinar que esa imposible reparación exime al quejoso de agotar el juicio, recurso o medio ordinario de defensa procedentes, es decir, que la imposible reparación sea una excepción al principio de definitividad; lo cual se justifica si se toma en consideración que en la época en que se emitió dicho criterio jurisprudencial (noviembre de dos mil diez), el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el nueve de marzo de dos mil once, de acuerdo con la diversa jurisprudencia 2a./J. 56/2007, emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.', establecía mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

"En otro aspecto, no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que sí ejercitó en el momento procesal oportuno los medios ordinarios de defensa contra los créditos fiscales cuya ejecución se pretende a través de los actos reclamados, a saber, cuatro recursos de inconformidad, de los que inclusive derivó que, al resolverse los mismos, se sobreseyeran, porque dichos créditos fiscales fueron revocados por la autoridad administrativa.

"Es así, pues dichos recursos de revocación no fueron interpuestos contra los actos reclamados en el juicio de amparo (mandamiento de ejecución, embargo de cuentas bancarias y consecuencias de éste); sino contra diversos actos, como son los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos con el mandamiento de ejecución.

"Por otra parte, se precisa que en el segundo agravio, la recurrente sólo argumenta que la resolución recurrida es ilegal, porque se actualiza una excepción al principio de definitividad, consistente en que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión; por tanto, la litis en la revisión se limitará al análisis de este tema.

"Así las cosas, es infundado el segundo agravio, en el que la recurrente alega se actualiza una excepción al principio de definitividad, consistente en que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

"Es así, pues, contra lo alegado por la recurrente, el artículo 28, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, establece:

"'Artículo 28.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 124, 125, primer párrafo, y 135 de la Ley de Amparo estatuyen:

"'Artículo 124.' (se transcribe)

"'Artículo 125.' (se transcribe)

"'Artículo 135.' (se transcribe)

"Ahora bien, la comparación entre el artículo 28, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos numerales 124, 125, primer párrafo, y 135 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que la primera ley no exige mayores requisitos que los previstos en el segundo ordenamiento legal para el otorgamiento de la suspensión, pues en ambos casos la suspensión procede cuando la solicite el gobernado, no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

"Así también, en ambos supuestos se exige garantizar la reparación de los daños e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen a terceros, si el solicitante o el quejoso no obtienen sentencia favorable.

"De igual forma, cuando se trate del cobro de contribuciones y aprovechamientos, para que la suspensión concedida surta sus efectos, ambas legislaciones exigen constituir garantía del interés fiscal; es más, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que dicha garantía se constituya ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en tanto la Ley de Amparo previene que tal garantía debe ser mediante depósito total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

"Ahora bien, contra lo que alega la recurrente, el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se exija que la garantía se constituya ante la autoridad ejecutora, no implica se trate de un mayor requisito al establecido en la Ley de Amparo, puesto que ésta se refiere a los tres órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), lo cual es acorde a su ámbito espacial de validez, pero lo relevante es que ambas legislaciones requieren se garantice el interés fiscal.

"Finalmente, no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, estableció que exigir garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, constituye un requisito mayor al establecido en la Ley de Amparo.

"Es así, pues, en la citada jurisprudencia, la Segunda Sala estableció que los requisitos mayores establecidos en el anterior artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, eran, entre otros: '3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a la demandada

o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio –debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas–'.

"Y en la resolución que dio origen al criterio jurisprudencial antes citado, se estableció lo siguiente: (se transcribe)

"La anterior transcripción pone de manifiesto que el requisito mayor a que hizo referencia el Alto Tribunal, es que el anterior artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exigía que la garantía se exhibiera en billete de depósito o póliza de fianza, en tanto, en la Ley de Amparo puede ser por cualquiera de las formas permitidas por las leyes fiscales; empero, no decidió que sea un requisito mayor el que la citada garantía deba exhibirse ante la autoridad ejecutora.

"Por otra parte, conviene precisar que, en ambas legislaciones, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Ley de Amparo, la suspensión se concede con los mismos alcances.

"Es así, pues, en términos del artículo 142, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; y el diverso numeral 138, primer párrafo, de ese ordenamiento, también dispone que en casos de que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"En tanto, el artículo 28, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, establece que la suspensión se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"Finalmente, también se precisa que, en términos del artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución es a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

"En tanto, en la Ley de Amparo no existe plazo para proveer la solicitud de la suspensión en el juicio de amparo, por tanto, en términos de los artículos

62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el secretario debe hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente; y que los autos que no requieran citación para audiencia deberán dictarse al dar cuenta el secretario; por tanto, se puede concluir que el plazo para promover sobre la suspensión provisional, salvo que se trate de un caso urgente, es a más tardar el día siguiente de su presentación.

"De donde se advierte que el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es igual al establecido en la Ley de Amparo, para resolver sobre la suspensión provisional.

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De la lectura de las ejecutorias que han sido detalladas se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios que ha sido denunciada.

Lo anterior, en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2014, analizó, entre otros, el acto que se hizo consistir en la orden de inmovilización de cuentas bancarias contenida en el oficio número NL/INMOV/0768/2012, de veintisiete de febrero de dos mil doce, particularmente de las aperturadas con los números de cuenta: **********, en la institución bancaria denominada **********; **********, **********, ********** y **********, en la institución bancaria denominada ********** y **********, en la institución bancaria denominada **********; así como su respectiva notificación.

Sobre tal tópico consideró, en síntesis, lo siguiente:

a) Que es fundado el agravio en el que se señaló que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al agraviado para disponer materialmente de sus recursos económicos, afectando sus derechos sustantivos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

b) Lo anterior, en virtud de que el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de im-

posible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona, como en el caso.

c) Que, en consecuencia, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 133/2010, de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."; procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

d) Transcribió la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis número 208/2010, de la que derivó la mencionada jurisprudencia, cuya litis versó respecto a determinar si tratándose de embargos de cuentas bancarias dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, procede o no el juicio de amparo indirecto.

e) Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con las consecuencias inherentes, como son impedir que se utilicen para realizar sus fines y el incumplimiento de sus obligaciones, lo que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos y que, por tanto, en contra de ese acto procede el juicio de amparo, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

f) Que la quejosa no se encontrara obligada a agotar el principio de definitividad, pues la citada jurisprudencia 2a./J. 133/2010, es específica en señalar que, tratándose del embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, como sucede en el caso, procede sin más, el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

g) Que no pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.", en la que, si bien se alude que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio

de amparo indirecto; sin embargo, ante la existencia de la diversa jurisprudencia 2a./J. 133/2010, aplicable específicamente al caso, no da margen para analizar si es obligatorio además agotarse el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.

Por otro lado, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 797/2012, analizó el acto reclamado consistente en el embargo de los depósitos bancarios en las entidades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamos o de inversiones y valores, contenido en el acta de treinta y uno de julio de dos mil doce, y sobre este tópico determinó, en síntesis:

a) Que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones; de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos.

b) Que no obstante, el hecho de que el embargo de cuentas bancarias sea de imposible reparación, no implica una excepción al principio de definitividad y que, por ende, el juicio de amparo en la vía indirecta proceda desde luego.

c) Lo anterior, en virtud de que tratándose de actos administrativos, la procedencia del juicio de amparo biinstancial se rige por los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, de donde se sigue la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, contra actos u omisiones de autoridades administrativas con la condición de que causen un agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

d) Que de ello se puede deducir que el juicio de amparo será improcedente cuando el acto administrativo cause un agravio reparable mediante algún medio de defensa legal; lo cual lleva implícito el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, consistente en agotar los medios ordinarios de defensa previo a la promoción de la instancia constitucional.

e) Que corrobora tal aserto la interpretación conjunta de esos numerales, pues permite inferir que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administra-

tivos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley; salvo que se actualice alguna de las siguientes excepciones: 1. Cuando el acto reclamado carece de fundamentación. 2. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Que, por tanto, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación no exime automáticamente al promovente de observar el principio de definitividad; ello con apoyo en la jurisprudencia número 1a./J. 44/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."

g) Que no es óbice que en la jurisprudencia número 2a./J. 133/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuviera: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", pues lo que decidió en dicho criterio jurisprudencial es que el embargo de cuentas bancarias es un acto de imposible reparación y que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin determinar que esa imposible reparación exime al quejoso de agotar el juicio, recurso o medio ordinario de defensa procedentes, es decir, que la imposible reparación sea una excepción al principio de definitividad.

h) Que ese criterio se justifica si se toma en consideración que en la época en que se emitió dicho criterio jurisprudencial (noviembre de dos mil diez), el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, vigente hasta el nueve de marzo de dos mil once, de acuerdo con la diversa jurisprudencia 2a./J. 56/2007, emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", establecía mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

i) Que del artículo 28, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once; y de los diversos artículos 124, 125, primer párrafo, y 135 de la Ley de Amparo, deriva que la primera ley no exige mayores requisitos que los previstos en el segundo ordenamiento legal para el otorgamiento de la suspensión, pues en ambos casos la suspensión procede cuando la solicite el gobernado, no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

j) Que en ambos supuestos se exige garantizar la reparación de los daños e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen a terceros, si el solicitante o el quejoso no obtienen sentencia favorable. De igual forma, cuando se trate del cobro de contribuciones y aprovechamientos, para que la suspensión concedida surta sus efectos, ambas legislaciones exigen constituir garantía del interés fiscal; es más, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que dicha garantía se constituya ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en tanto la Ley de Amparo previene que tal garantía debe ser mediante depósito total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda.

k) Que el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se exija que la garantía se constituya ante la autoridad ejecutora, no implica que se trate de un mayor requisito al establecido en la Ley de Amparo, puesto que ésta se refiere a los tres órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), lo cual es acorde a su ámbito espacial de validez, pero lo relevante es que ambas legislaciones requieren se garantice el interés fiscal.

l) Que en ambas legislaciones, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Ley de Amparo, la suspensión se concede con los mismos alcances.

m) Finalmente, que el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es igual al establecido en la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión provisional.

De los elementos pormenorizados se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en torno a una misma problemática jurídica, a saber, si tratándose de la inmovilización de las cuentas bancarias procede desde luego, el juicio de amparo indirecto, por constituir, además de un acto de imposible reparación, una excepción al principio de definitividad; arribando a conclusiones contrarias, en virtud de que mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que, al tratarse de actos irreparables, se actualiza una excepción al principio de definitividad; el diverso Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito concluyó que el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación no exime automáticamente al promovente de observar el principio de definitividad, sino que debe agotar el medio ordinario de defensa que resulte procedente, en tanto que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado.

En tales términos, queda configurada la contradicción de tesis cuya litis versa en dilucidar si tratándose de la determinación de la autoridad de inmovilización de las cuentas bancarias, procede el juicio de amparo indirecto.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que se establece en esta ejecutoria con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

Para abordar la problemática que se plantea, es necesario precisar, inicialmente, que **los criterios contendientes emanan de ejecutorias dictadas bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo**, y por tal motivo el análisis que se efectúa se lleva a cabo al tenor de las disposiciones vigentes hasta el tres de abril de dos mil trece.

También es oportuno puntualizar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito coincidieron en que la inmovilización de cuentas bancarias constituye un acto de imposible reparación, en términos del artículo 114, fracción II,

de la Ley de Amparo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, con clave de identificación 2a./J. 133/2010.[3]

El tenor de la aludida jurisprudencia es el siguiente:

2a./J. 133/2010

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."[4]

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a esta jurisprudencia se advierte que en ella se estableció –tal como lo reconocieron los Tribunales Colegiados de Circuito– el carácter de irreparabilidad del acto decretado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, consistente en la inmovilización de cuentas bancarias.

En efecto, esta Segunda Sala estableció que respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible repara-

[3] Derivada de la contradicción de tesis 208/2010, resuelta el veinticinco de agosto de dos mil diez, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, número de registro digital: 163474.

ción, aunque se trate de un procedimiento administrativo de ejecución, resulta aplicable por igualdad de razón, la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que también se aplique a los actos de un procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de la fracción II del mismo precepto, cuando se trata de los que causan una ejecución de imposible reparación; hipótesis en la que se encuentra el embargo de cuentas bancarias, ya que los efectos y consecuencias jurídicas de ese señalamiento, afecta los derechos sustantivos del contribuyente, como lo es, entre otros, que se le impide la libre disposición de sus cuentas bancarias congeladas o inmovilizadas; que esa circunstancia implica la privación del derecho de disponer de los fondos de las cuentas en cuestión, obligándolo a que incurra en incumplimiento en sus pagos, salarios y créditos; circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituírsele del tiempo que duró el congelamiento de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican la actividad o al objeto social.

En tales términos, se concluyó que el embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, afecta de manera irremediable derechos fundamentales, en tanto que se le priva al particular de la facultad de disponer plenamente de sus recursos económicos, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, cuestión que no se le restituye aunque obtuviera una resolución favorable.

Sobre este criterio jurisprudencial que retoman los Tribunales Colegiados contendientes, es pertinente precisar que el mismo fue sustentado con anterioridad a la reforma de diez de diciembre de 2010, al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta línea, la irreparabilidad que se atribuyó a la inmovilización de cuentas bancarias se fundó implícitamente en el hecho de que en esa época (noviembre de dos mil diez), el mencionado precepto exigía mayores requisitos para conceder la suspensión del acto, que los previstos en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme quedó plasmado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 56/2007, emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY

QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", establecía mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

Una vez precisado lo anterior, para dilucidar la litis que ahora se plantea, debe partirse de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación están regidas por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad, que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

Esta es la razón por la que, al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tienen efectos irreparables, respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que previo a instar la acción constitucional se agote el recurso ordinario previsto en la ley que rige el acto y que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

Esta directriz de procedencia del juicio de garantías biinstancial se desprende del contenido de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que establecen respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, y que causen **agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley**.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, **o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados**, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Del contenido de las anteriores disposiciones legales se desprende que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

La observancia del citado presupuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto es entonces un mandato constitucional de estricta observancia que exige la exclusión de interpretaciones contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa.

Por tanto, por regla general, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no determina per se, una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.[5]

Así, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto que se reclame un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que debe constatarse que la parte solicitante de la protección constitucional haya agotado el recurso ordinario de defensa que, de ser el caso, esté previsto en la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.[6]

---

[5] Ello es así, pues la exigencia de procedencia solamente es excusable, por regla general, cuando se reclama alguno de los actos de excepción estrictamente delimitados por el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
Lo anterior, sin desconocer que, además de la excepción citada, existen algunas otras previstas en el numeral 107 de la Carta Magna, como las establecidas en las fracciones III, inciso c) (contra actos que afecten a personas extrañas a juicio), VI (los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución), y XII (los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal).
Asimismo, tampoco se inadvierte que en la propia Ley de Amparo se establecen más supuestos de excepción a la regla de definitividad; lo cual se corrobora con el análisis del artículo 73, fracciones XII (amparo contra leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación) y XV (los que carezcan de fundamentación), además de los expresamente señalados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[6] En este sentido resulta ilustrativa la tesis sustentada por esta Segunda Sala, cuyo tenor es el siguiente: Núm. Registro digital: 191539, tesis 2a. LVI/2000: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al

En esta línea, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos que, como ya se señaló, tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad y oportunidad de los recursos.

Ahora bien, de las consideraciones que hasta aquí se han vertido se obtiene como una primera conclusión, que la vía de amparo indirecto y la irreparabilidad del acto, así como la necesidad de agotar o no el principio de definitividad, no son elementos que subsistan para dilucidar el problema que ahora se plantea; ello, en virtud de que, como se anunció al inicio de este considerando, el marco normativo que rige para el recurso ordinario conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue modificado a partir de la reforma de diez de diciembre de 2010, el cual debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en los artículos 116, 117, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 116 del código tributario establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación, y el artículo 117 de la citada legislación prevé las diversas resoluciones y actos contra los que se puede interponer dicho medio de defensa en sede administrativa, pues dispone lo siguiente:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

---

procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

"d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

El precepto legal transcrito establece la regla general de procedencia del recurso de revocación, estableciendo supuestos que pueden dividirse en dos grupos, en el primero se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento, entre los que destacan aquellos que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, y que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución; **así como los que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se argumente que éste no se ha ajustado a la ley**.

Por otro lado, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación prevé el plazo en que debe interponerse el recurso de revocación, en los siguientes términos:

"Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala**.

"El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquellas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

Del precepto legal transcrito se desprende que el recurso de revocación debe interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, por regla

general, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, salvo las excepciones previstas en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate**, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo**.

"Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)
"Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

"Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)
"En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

De los preceptos legales invocados se advierte que los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo para interponer el recurso de revocación, consisten en los casos en que se pretende recurrir actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, por no haberse ajustado a la ley (violaciones cometidas hasta antes del remate), así como cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación practicada del bien embargado; en esta última hipótesis el recurso de revocación debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución relativa.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; empero, también prevé dos hipótesis de excepción a la mencionada regla general de procedencia, a saber, **la primera se actualiza cuando**

se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables;[7] **en tanto que la segunda se surte cuando se esté en presencia de actos de imposible reparación material**.[8]

Asimismo, el propio numeral establece que en los dos últimos supuestos excepcionales, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará **a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación**

---

[7] Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 429, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los 'de imposible reparación material', ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción –fundado en la imposibilidad de reparación material– previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución."

[8] Esta hipótesis no aplica para los embargos. Así lo sostuvo esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 217/2011, que dio origen a la jurisprudencia que se cita en el pie de página siguiente, en la que se estableció lo siguiente:

"Procede determinar si el juicio de nulidad es procedente en contra de cualquier embargo realizado durante el procedimiento administrativo de ejecución, por tratarse de un acto de imposible reparación material, o solamente en contra de aquellos embargos que recaigan sobre bienes inembargables.

"…

"Consecuentemente, al existir esta norma de excepción específicamente relativa a los embargos trabados durante el procedimiento administrativo de ejecución que vulneren el nivel de vida elemental del deudor, debe estimarse que **el citado artículo 127 no admite la procedencia del recurso de revocación para embargos distintos a los que taxativamente dio apertura,**

del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En relación con este tipo de actos, es pertinente puntualizar que la regla de excepción al plazo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no opera respecto de cualquier tipo de embargo, sino únicamente para aquellos que han recaído sobre bienes inembargables y que, en los demás supuestos, rige el plazo genérico de impugnación hasta antes de la convocatoria de remate.[9]

---

sino que en cualquier otro caso debe estarse a la regla general en el sentido de que el afectado debe esperar a que se publique la convocatoria de remate para estar en posibilidad de impugnar todo acto preliminar emitido en ese procedimiento, en la vía administrativa o en la contenciosa.

"No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación **con otros actos que también son impugnables a través del recurso de revocación en forma inmediata, consistentes en aquellos 'actos de imposible reparación material', ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación que previamente hizo el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación**.

"En efecto, conforme al principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben ser articuladas de forma tal que no se contradigan y mucho menos que incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción –fundado en la imposibilidad de reparación material– previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, de nada serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los que recaigan sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción abriría la posibilidad de impugnar todo aquel acto que despache ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayeron sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

"En tal virtud, **la recta interpretación de la norma permite concluir que cuando establece como supuesto de procedencia del recurso de revocación la existencia de actos de imposible reparación material, debe entenderse que no quedó comprendido en esta parte del precepto ningún embargo**, ya que la posibilidad de su impugnación ya está regulada en el enunciado que permite reclamarlos en revocación, pero a condición de que se alegue que se afectaron bienes que legalmente no responden frente a los adeudos fiscales, sin que pueda cuestionarse en revocación los embargos de otros bienes que no están inmunizados legalmente para impedir que sean objeto de aseguramiento, ya que si bien tales embargos podrían considerarse como actos de imposible reparación material por impedir el goce y disfrute de una parte del patrimonio, no generan sin embargo la procedencia del recurso de revocación, pues este enunciado del precepto, por congruencia lógica, ya no les es en modo alguno aplicable y, por tanto, habrá que esperar a que se publique la convocatoria de remate para poder reclamarlos mediante dicho medio ordinario de defensa.

"Como resultado de todo lo anterior, debe estimarse que el juicio de nulidad es procedente solamente contra los embargos respecto de los cuales se alegue que recayeron sobre bienes inembargables, sin que puedan analizarse violaciones de naturaleza distinta, pues en tal caso deberá estimarse que tales aseguramientos carecen de definitividad."

[9] Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2011, siguiente:

Como se advierte del contenido de los numerales invocados, la inmovilización de cuentas bancarias es un acto susceptible de ser impugnado a través del recurso de revocación, en los términos y plazos que ya han quedado precisados.

En tales términos, ante la determinación de la autoridad administrativa de inmovilización de las cuentas bancarias, el gobernado afectado tiene a su alcance el recurso de revocación, el cual, puede agotarse previamente antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Esto, en virtud de que este medio de impugnación **es de naturaleza optativa**, en términos del diverso artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 120. **La interposición del recurso de revocación será optativa** para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

"REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES', DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.—Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de 'actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables'; y, 2. Cuando se esté en presencia de 'actos de imposible reparación material'. Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1477, número de registro digital: 161000)

De lo anterior se sigue que el medio ordinario de defensa carece de obligatoriedad y que su ejercicio es opcional y, en tal medida, no es exigible para el gobernado, de manera que si decide no agotarlo, tiene expedita la vía ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ambos casos, esto es, bien en el recurso de revocación, o bien, en el procedimiento contencioso administrativo, existe la posibilidad de suspender el acto, pues en las dos vías rige lo dispuesto en el artículo 28 de le Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El tenor del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de la reforma de 10 de diciembre de 2010, es el siguiente:

"Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Se concederá siempre que:

"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

"II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

"1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

"2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

"c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

"d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.

"III. El procedimiento será:

"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

"b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.

"c) El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

"d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

"IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

De lo anterior se sigue que dicho numeral prevé la posibilidad de suspender el acto administrativo, el cual deberá tramitarse, de conformidad con las reglas que el mismo precepto establece.

Es importante mencionar que esta Segunda Sala ya ha determinado que los requisitos que exige ese artículo para que se conceda la suspensión, **no son mayores a los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo** abrogada. Este criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia: 2a./J. 130/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1446, número de registro digital 2004553:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.—El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se

otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, **atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**."

Al tenor de dicha jurisprudencia, ante la posibilidad de suspender el acto reclamado a través del medio ordinario de defensa de revocación, o bien, en el juicio contencioso administrativo, sin mayores requisitos que los establecidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe concluirse que la inmovilización de cuentas bancarias encuentra reparabilidad por esos medios.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada, se determinó lo siguiente:

"El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal y que ésta se concede:

"Si no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, a más que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución.

"En caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos, garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado.

"Si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente.

"Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concede si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause.

"La suspensión del acto combatido queda sin efectos si el tercero otorga contragarantía.

"La medida cautelar se puede solicitar en cualquier etapa del juicio de nulidad.

"Las condiciones destacadas evidencian que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados, que los que establece la Ley de Amparo, que al respecto señala:

"'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el agraviado.

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"'a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"'b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"'d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"'e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"'f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"'g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"'III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"'El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

"'Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"'Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.'

"'Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"'Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso.'

"'Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"'En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"'El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.'

"'Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

"'Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme.'

"'Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.'

"En efecto, en ambos ordenamientos basta con solicitar la medida cautelar ante la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) en cualquier etapa del juicio, sin exigir que la medida cautelar se circunscriba a que la autoridad ejecutora niegue la suspensión; rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución del acto, y menos aún la condiciona al ofrecimiento de las pruebas donde consten esos supuestos.

"Asimismo, puede apreciarse que tanto el artículo 28 analizado, como la Ley de Amparo establecen que la medida solicitada durante la sustanciación del juicio, tiene efectos hasta que se dicte sentencia definitiva que lo resuelva, y el primero ya no obliga a ofrecer garantía únicamente mediante billete de depósito o póliza de fianza para reparar posibles daños y perjuicios, ni que esos medios de garantía se expidan a favor de las partes demandadas.

"Además, el precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula la suspensión del acto impugnado, del mismo modo que la Ley de Amparo, no condiciona el otorgamiento a la exposición de las razones para solicitarla, ni a la explicación de los perjuicios que se causarían; y, se omitió la exigencia que regía previamente, en el sentido de que sólo procedía la medida cautelar ante la manifiesta ilegalidad del acto impugnado.

"En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del diez de marzo de dos mil once, ya no establece obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley de Amparo para solicitar y obtener la suspensión del acto reclamado, pues como puede corroborarse, la reforma de que fue objeto fue precisamente con la finalidad de conciliar los requisitos que deben satisfacerse para obtener esa medida cautelar, los cuales básicamente giran en torno a tres aspectos fundamentales:

"1. Que la solicite el agraviado.

"2. Que con la concesión de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

"Lo anterior, pues el texto del artículo en cita demuestra que la suspensión se concede con esas tres condiciones, y de manera semejante a la Ley de Amparo:

"a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concede si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concede si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

"c) En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fija discrecionalmente el importe de la garantía.

"De esa guisa es inconcuso que en esencia la Ley de Amparo y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen los mismos requisitos para solicitar y obtener la medida cautelar.

"Además como puede corroborarse, la fracción III, inciso c), del artículo 28 analizado establece que el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud; lo cual evidentemente no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo, que al respecto establece en su artículo 131 lo siguiente:

"'Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas …'

"Por último, importa señalar que en lo relativo a la forma de garantizar el crédito fiscal a que alude el inciso b) de la fracción II del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se exceden tampoco los requisitos previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión; por el contrario, esa norma legal contiene disposiciones más favorables en la medida en que establece que ésta será concedida si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y, además, contempla la posibilidad de reducirla si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante, y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"No representa obstáculo a esta decisión, que la Ley de Amparo prevea en el último párrafo del artículo 135, que si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo siempre que el embargo sea firme, en virtud de que la exhibición de la garantía no es propiamente un requisito para conceder la medida cautelar, sino de su eficacia."

Como se advierte, esta Segunda Sala ya determinó que la Ley de Amparo abrogada y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto reformado, en esencia, son coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados; luego, debe concluirse que, conforme al sistema de impugnación mencionado y a las reglas que lo rigen, la inmovilización de cuentas bancarias puede ser suspendida y reparada a través de las vías descritas.

Esta misma conclusión es aplicable conforme al texto de la Ley de Amparo vigente, en tanto que en ella prevalecen requisitos similares.[10]

Ante este escenario, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo puede promoverse el juicio de amparo directo.

---

[10] "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)
"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."
"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y

En mérito de lo expuesto se advierte que el afectado con la inmovilización de cuentas bancarias puede encontrar reparabilidad de tal acto, haciendo valer el recurso de revocación en el que podrá solicitar la suspensión de tal acto, o bien, a través del juicio contencioso administrativo y, en su caso, a través de la vía uniinstancial.

En consecuencia, debe prevalecer el criterio jurisprudencial siguiente:

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los ar-

---

el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"IX. Se impida el pago de alimentos;
"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."
"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."
"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.
"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."
"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

tículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 56/2007 y 2a. LVI/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103 y Tomo XII, julio de 2000, página 156, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.

2a./J. 18/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 361/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIII.P.A.3 A (10a.), de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2580, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2014.

Tesis de jurisprudencia 18/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 225/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole perma-

necería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por la parte quejosa en uno de los asuntos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito**. Ahora debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis, siempre y cuando, se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se exa-

minen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento, conviene insertar las consideraciones sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los recursos de queja ********** y **********; y, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver la queja **********.

I. El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver, por unanimidad de votos en sesión de once de mayo de dos mil doce, el recurso de queja **********, sustentó lo siguiente:

"27. Los conceptos de agravio son parcialmente fundados, debiendo precisar que al tratarse la resolución que se analiza sobre el defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, el estudio de los agravios se hará, en caso de ser necesario, supliendo la deficiencia en su planteamiento.—28. Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 59/2008 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, del mes de julio de 2008, página 299, de rubro y texto: (se transcribe).—29. Como preámbulo precisa destacar que, el juicio de amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados que tiene por finalidad hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquéllos, esto es, sus garantías individuales.—30. Así, los efectos de una sentencia concesoria de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables y ante su incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a efecto su cumplimiento.—31. El término 'cumplir' deriva del latín *complere* y

significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Por tanto, la sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable, al recibir la orden de cumplir, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria.—32. Existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.—33. Puntualizado lo anterior, se destaca que la queja que propuso la peticionaria de amparo ante el Juez de Distrito se fundó en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo; es decir, que se endereza en contra del acto de la autoridad responsable que incumple con el fallo protector.—34. En su escrito de demanda el ahora recurrente reclamó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: '… la negativa para entregarme los fondos de ahorro de vivienda y los rendimientos capitalizados mes con mes, con actualización y recargos correspondientes, por los periodos de 1972 a 1992; de 1992 a 1997; y de 1997 hasta la fecha en que se me entreguen.'.—35. En la sentencia de amparo el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al quejoso, por considerar que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque limita el derecho de los trabajadores a decidir el destino de los recursos del fondo acumulado en la subcuenta de vivienda, puesto que se le da un destino diverso para el que fue constituido sin la previa autorización del trabajador, no obstante que dichos fondos son parte de su patrimonio, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', concesión que otorgó en los términos siguientes: 'En tales condiciones, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que, sólo en cuanto ve al peticionario de garantías, no se aplique en su perjuicio el precepto que ha resultado inconstitucional, en la inteligencia de que como resultado de la mencionada protección, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe ordenar la devolución y entrega de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente a la parte de las aportaciones acumuladas del quejoso, que hayan sido transferidas con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional, puesto que, una forma de restituir íntegramente al quejoso en sus garantías violadas, conforme al artículo 80 de la Ley de Am-

paro, es entregándole las aportaciones correspondientes.'.—36. De lo expuesto se observa que, el Juez Federal concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente para el efecto de que no se aplicara en su perjuicio el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, en consecuencia, para que dicho instituto le entregara los fondos acumulados en su subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones que hubieran sido transferidas con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional.—37. Esto es, el Juez de Distrito omitió pronunciarse con relación a la procedencia de la devolución de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda del quejoso que no fueron transferidas al Gobierno Federal, es decir, las comprendidas en el periodo de mil novecientos setenta y cuatro al segundo bimestre de mil novecientos noventa y siete, así como respecto a la del pago de rendimientos, actualizaciones, recargos e intereses.—38. Sin embargo, no obstante que la sentencia de amparo fue parcialmente favorable al quejoso, éste no se inconformó con la misma, pues no interpuso el recurso de revisión en su contra.—39. Luego, contrariamente a lo aducido por el recurrente, es inexacto que se le haya concedido el amparo para el efecto de que se le devolvieran las aportaciones a la subcuenta de vivienda a partir de mil novecientos setenta y cuatro, con rendimientos, intereses y recargos, pues el juzgador federal fue preciso al señalar los efectos de la concesión, esto es, únicamente para que le fueran devueltas las aportaciones que hubieran sido transferidas con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional, motivo por el cual no puede dársele un alcance mayor que el señalado en la misma, como indebidamente lo pretende el inconforme.—40. Tampoco le asiste razón al inconforme al afirmar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debió desglosar los conceptos que comprendía la suma que le entregó y realizar las operaciones aritméticas respectivas, toda vez que, como se precisó, el amparo se concedió para el efecto de que se le entregaran las aportaciones de la subcuenta de vivienda del mismo que transfirió al Gobierno Federal y de autos se desprende que éstas ascienden a $********** (**********) (foja 44).—41. Luego, si esa fue la cantidad que transfirió al Gobierno Federal no era necesario que desglosara los conceptos que la misma incluía ni que realizara alguna operación aritmética, ya que ése fue precisamente el numerario que devolvió al quejoso, según consta a fojas 794 a 795.—42. En otro orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es la que resulta de aplicación obligatoria para este Tribunal acorde a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo), establece que en los juicios de amparo en los que se declare la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el efecto de la concesión del amparo sea que se devuelvan las

aportaciones de la subcuenta de vivienda más sus rendimientos, pues la Segunda Sala estableció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011, que el amparo debe concederse para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles; jurisprudencia que es del rubro y texto siguientes: (se transcribe).—43. De igual forma, es inatendible el argumento del inconforme en el sentido de que procede que se le indemnice por irregularidades cometidas por los servidores públicos que le han hecho impugnar sus actos inconstitucionales, pues la materia del presente recurso de queja se constriñe determinar si el Juez de Distrito estuvo o no en lo correcto al declarar infundado el recurso de queja.—44. Finalmente, le asiste razón al recurrente al afirmar que el Juez de Distrito incurrió en un error al considerar que en la sentencia de amparo no se condenó al Infonavit a devolver las aportaciones de vivienda con su correspondiente actualización.—45. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008 sostuvo que, el efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria; y que por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.—46. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012, determinó que en las sentencias de amparo en las que se declara inconstitucional una norma, cuyo efecto es la devolución de una contribución –como lo son las aportaciones patronales al Infonavit–, las autoridades quedan obligadas a devolver al quejoso el monto de la misma debidamente actualizado, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—47. Cabe precisar que la falta de impugnación de la sentencia de amparo no puede en forma alguna relevar ni al Juez de Distrito ni a las autoridades responsables de cumplir con la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.—48. Por tanto, contrariamente a lo considerado por el juzgador federal, en el caso no era necesario que el ahora recurrente impugnara a través del recurso de revisión la sentencia de amparo en la que se condenó de manera genérica al Infonavit a devolverle la suma acumulada en la subcuenta de vivienda 97 que hubiera transferido al Gobierno Federal en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto declarado inconstitucional sin precisar de manera expresa que debía ser con

su debida actualización, pues como se estableció, ni siquiera era necesario que el quejoso lo solicitara, toda vez que las autoridades responsables o las involucradas en el cumplimiento de la sentencia de amparo están obligadas a hacer la devolución de la suma relativa debidamente actualizada a efecto de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—49. Sirve de apoyo a la consideración anterior, aplicada al caso en lo conducente, y por analogía, la tesis aislada 1a. LXXIII/2012, sustentada por la Primera Sala de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de once de abril de dos mil doce, misma que se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes: (se transcribe).—50. Asimismo, la tesis de jurisprudencia P./J. 35/98, sustentada por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 28, del Tomo VIII, julio de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: (se transcribe).—51. Por otra parte, del análisis oficioso de las constancias de autos, este Tribunal Colegiado advierte que el Infonavit transfirió en total al Gobierno Federal por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda 97 del ahora recurrente **********, en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto declarado inconstitucional, $********** (**********) (fojas 688 a 690), el diez de noviembre de dos mil diez $********** (**********) (fojas 740 a 742) y el nueve de febrero de dos mil once, la diferencia, esto es, $********** (**********); sin embargo, únicamente se le devolvió la segunda de las cantidades en cita (794 a 795), quedando pendiente de entregársele $********** (**********).—52. Consecuentemente, al resultar parcialmente fundados los agravios –suplidos en su deficiencia–, procede declarar fundado el presente recurso de queja y revocar la resolución recurrida de uno de marzo de dos mil doce, para el efecto de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado requiera a las autoridades responsables y a las que resulten involucradas en el cumplimiento de la sentencia de amparo, para que den cumplimiento total a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **********, a fin de restituir en su cabalidad al quejoso en sus garantías individuales violadas, para lo cual deberán devolverle la totalidad de las aportaciones a la subcuenta de vivienda 97 que se transfirieron al Gobierno Federal con base en el precepto declarado inconstitucional debidamente actualizadas, sin perjuicio de que, de ser necesario, se abra incidente para realizar la cuantificación correspondiente …"

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver por unanimidad de votos, en sesión de seis de mayo de dos mil catorce, el recurso de queja **********, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Consideraciones jurídicas. Los conceptos de agravio antes transcritos, son infundados en un aspecto y fundados en otro.—En ellos el

instituto recurrente aduce que le causa agravio la resolución recurrida, habida cuenta que se dejó de considerar que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda 97 del quejoso, al Gobierno Federal, particularmente a la Tesorería de la Federación, produjo un cambio en la naturaleza de tales aportaciones patronales, dado que si bien constituyen contribuciones en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, por virtud de su transferencia al Gobierno Federal se convierten en aprovechamientos, de ahí que no resulte procedente su actualización con motivo de la devolución a la parte quejosa.—Añade que por esa razón es incorrecta jurídicamente la apreciación de la resolutora de amparo al establecer que los recursos transferidos debían devolverse actualizados, pues insiste, si bien inicialmente se trató de aportaciones de seguridad social, al transferirse al Gobierno Federal se convirtieron en aprovechamientos, siendo por tanto, continúa el disidente, inaplicable el criterio de rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).'.—Asimismo, refiere que dado que la transferencia se realizó en estricto acatamiento del artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no se trata de algún pago de lo indebido. De ahí que ese instituto, insiste, sólo estaba obligado a devolver al quejoso el importe efectivamente transferido.—Más aún, continúa, en caso de resultar procedente la actualización de tales recursos, no es dicho organismo a quien corresponde el pago de su actualización, sino al Gobierno Federal por ser el tenedor de tales recursos con motivo de su transferencia desde el veintiocho de junio de dos mil siete, que dice, es la fecha correcta de la transferencia y no la de veintiuno de abril que mencionó la Juez de amparo. Así, afirma que aquél –el Gobierno Federal– debe resentir el pago correspondiente. Por ello, reitera su cumplimiento con la sentencia concesoria al devolver el monto de los recursos transferidos sin actualización alguna.—Finalmente, refiere que es incorrecto el cálculo realizado por la resolutora de amparo, al estimar el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de dos mil catorce, siendo que la devolución se realizó desde septiembre de dos mil doce.—Tal como se anticipó al inicio del presente considerando, una parte de los agravios transcritos es infundada y otra esencialmente fundada.—La calificación de infundados corresponde a aquellos aspectos de disenso relativos a la mutación de la naturaleza de las aportaciones obrero patronales (de contribuciones a aprovechamientos), y que al instituto recurrente sólo corresponde la devolución de la cantidad efectivamente transferida, pero sin las actualizaciones relativas.—Para justificarlo, es preciso mencionar que

las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, pues se ubican en la definición que de tales aportaciones hace el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.—Es decir, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones.—Además, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y las obligaciones de efectuar las aportaciones, así como su cobro, son de carácter fiscal de conformidad con el artículo 30 de la ley de dicho instituto que dispone: (se transcribe).—Tal carácter fiscal de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ha sido reconocido incluso por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 35/98, publicada en la página 28 del Tomo VIII, julio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: (se transcribe).—Ahora bien, las aportaciones que realiza el patrón a la subcuenta de vivienda, derivan de lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que señala: (se transcribe).—De la lectura del precepto que antecede, se advierte que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda son consideradas como una prestación de previsión social y constituyen parte del patrimonio de los trabajadores; lo anterior se confirma de la lectura del artículo 5o. del propio ordenamiento que al regular lo relativo al patrimonio de dicho organismo descentralizado, dispone lo siguiente: (se transcribe).—En este sentido, se colige que las cantidades aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda no forman parte del patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—También es necesario señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la administración de los recursos del fondo nacional de vivienda corresponde a dicho organismo descentralizado, según se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).—Luego, al corresponder al organismo descentralizado la administración de los recursos aportados al fondo nacional de vivienda, el artículo 39 de la ley relativa dispone que

las cantidades aportadas a la subcuenta generarán intereses, según se desprende de la siguiente transcripción: (se transcribe).—De la lectura del precepto que antecede, se advierte que las cantidades aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda generarán intereses conforme a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.—En ese tenor, puede concluirse que el saldo de la subcuenta de vivienda no se integra exclusivamente con las aportaciones que realiza el patrón (que constituyen patrimonio de los trabajadores), sino también con los intereses que dichas cantidades generen, mismos que deben ser cubiertos por el organismo descentralizado de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precepto este último que dispone: (se transcribe).—Por tanto, la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda no incluye exclusivamente las aportaciones realizadas por los patrones, sino también los intereses que dichas subcuentas hubieran generado, los cuales son cubiertos conforme al incremento que sufra el salario mínimo y complementados con el factor de ajuste que resulte del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Conforme a ello, contrario a lo alegado por el instituto quejoso, a éste corresponde el pago de los rendimientos o intereses correspondientes, que se debieran seguir generando en la subcuenta de vivienda 97 del trabajador quejoso, ya que específicamente la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda no incluyen exclusivamente las aportaciones realizadas por los patrones, sino también los intereses que dichas subcuentas hubieran generado.—Sin que pueda estimarse, como lo pretende el disidente, que por el hecho de haber efectuado la transferencia de dichos fondos de vivienda al Gobierno Federal vía Tesorería de la Federación, quede eximido de continuar pagando los intereses o rendimientos que debió generar dicha cuenta, o que por virtud de ello haya mutado la naturaleza de dicha aportación de seguridad social, toda vez que sería contrario a las garantías de seguridad social del trabajador que se le dejara de cubrir el monto de los intereses que debió producir el dinero acumulado en la subcuenta referida, numerario que como se vio es de su propiedad, y no consta en autos su autorización para que el instituto demandado realizara la transferencia de los recursos mencionados al Gobierno Federal.—Por ende, mientras el trabajador no hubiese externado su voluntad respecto a la transferencia de dichos recursos, y en tanto no se le hiciera la devolución de los mismos, debieron continuar generando los intereses o rendimientos respectivos, pues de lo contrario, esto es, de considerar que por el hecho de que el instituto demandado haya realizado la transferencia de los recursos al Gobierno Federal, se extinga su obligación –del instituto– de pagar intereses o rendimientos del monto que obra en la subcuenta

de vivienda 97 del trabajador, porque ya no tenía físicamente tales recursos o que dejaron de ser contribuciones; tal estimación sería en perjuicio del trabajador, ya que dejaría de obtener el rendimiento o interés del dinero que obra en dicha subcuenta, el cual siendo de su propiedad fue indebidamente transferido por dicho organismo a la Tesorería de la Federación.—De ese modo, aunque se hubiese realizado la transferencia bajo el auspicio del precepto transitorio que aduce el recurrente, lo trascendente es que dicha norma, como se determinó en la sentencia de amparo, es inconstitucional al limitar el derecho del quejoso a decidir el destino de sus recursos del fondo acumulado de la subcuenta de vivienda, dando un fin diverso para el que fue constituido, pues aun cuando el quejoso obtuviera su pensión, tal situación no justificó que los citados fondos pudieran ser transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento de la misma.—Por lo cual, como se indicó, deviene infundada esta parte de los agravios a estudio…"

III. En tanto que, al resolver por mayoría de votos el recurso de queja **********, en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, el **referido órgano jurisdiccional**, sustentó lo siguiente:

"CUARTO.—Es fundado uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte recurrente.—Manifiesta la recurrente que la sentencia impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 80 de la Ley de Amparo, toda vez que la autoridad responsable no analizó debidamente las constancias que integran el expediente del juicio de amparo, al argumentar que la ahora recurrente transfirió a la Tesorería de la Federación, representante del Gobierno Federal, la cantidad de $********** (**********), con fecha seis de junio de dos mil seis, sin que en su opinión fuera procedente ninguna actualización.—Sin embargo, refiere que el amparo se concedió para el efecto de que se devolviera a la parte quejosa en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, las aportaciones de la subcuenta de vivienda acumuladas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, sin que se hiciera referencia a intereses o actualizaciones, lo que constituye cosa juzgada.—Por ende, refiere que la condena al pago de actualizaciones del importe transferido resulta improcedente, en razón de que la Juez de Distrito introduce cuestiones ajenas a la litis, con lo cual le otorga a la parte quejosa mayores beneficios de los obtenidos en la ejecutoria de amparo, al condenar al pago de actualizaciones del fondo de subcuenta de vivienda, no obstante –reitera– el amparo únicamente se concedió para el efecto de que se devolviera en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a la parte quejosa las aportaciones de su subcuenta de vivienda acumuladas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos

noventa y siete, sin que se hiciera referencia a intereses o actualizaciones, resolución que constituye cosa juzgada.—Cita por analogía las jurisprudencias de rubros: 'INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SÓLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO', e 'INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO EN EL INCIDENTE DE.'.—Por ende, señala la parte recurrente que el requerimiento formulado a efecto de pagar los intereses y actualizaciones generados, devienen inatendibles, pues la devolución de las cantidades, en la manera y términos precisados no formó parte de los extremos de la ejecutoria de amparo, a la cual no podía dársele un alcance mayor que el concedido.—Dicho motivo de agravio es fundado.—Se afirma lo anterior, pues como lo indica la recurrente del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la aquí quejosa **********, reclamó en amparo indirecto, en lo que interesa, la negativa a devolverle las cantidades existentes en la 'subcuenta de vivienda 97', debido a la aplicación del artículo 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y su indebida disposición al pertenecerle a la quejosa.—El cuatro de mayo de dos mil diez, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se devolviera a la quejosa en una sola exhibición las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, sentencia que fue modificada mediante ejecutoria de uno de julio de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, solamente para que la entrega de las aportaciones que correspondían a la quejosa se hiciera siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 297, del Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue: (se transcribe).—En acatamiento a la ejecutoria de amparo, la Juez de Distrito procedió a realizar múltiples requerimientos a las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo protector, precisando que ninguna de las autoridades dio cumplimiento a núcleo esencial del fallo protector, que es la devolución de los recursos y la determinación del monto correspondiente.—Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, que por razón de turno correspondió conocer al entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en donde se registró con el número de expediente **********. En sesión de trece de septiembre de dos mil trece, dicho órgano colegiado pronunció sentencia cuyo único punto resolutivo dice: 'Único.

Se ordena la reposición del procedimiento de ejecución en el juicio de amparo número **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución'.—En cumplimiento a lo ordenado, por auto de cuatro de octubre de dos mil trece, la Juez de Distrito ordenó la tramitación del incidente innominado a fin de determinar, en primer término, cuál es la cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, transfirió de la subcuenta de la quejosa a la Tesorería de la Federación, y en segundo lugar, cuál era el monto que debería devolvérsele con motivo de la concesión del amparo.—Tramitado por sus etapas procesales, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Juez de Distrito dictó la resolución correspondiente, sustentando su determinación en los siguientes argumentos: Precisó que de las constancias que obran en el juicio de amparo, se obtiene que la cantidad que la quejosa tenía acumulada en la subcuenta de vivienda 97, era la correspondiente a $********** (**********), cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores transfirió a la Tesorería de la Federación, con motivo de la obtención de la pensión a favor de la propia quejosa con fecha seis de junio de dos mil seis.—Señaló que en relación a la cantidad de $********** (**********), nunca hubo inconformidad por parte de la quejosa, pues la materia de inconformidad derivaba en que dicha cantidad no le había sido devuelta con las actualizaciones correspondientes.—Por lo que dicha Juzgadora Federal determinó que con base en las documentales que obraban en autos, la cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores transfirió de la subcuenta de vivienda 97 del peticionario de amparo a favor de la Tesorería de la Federación, es la correspondiente a $********** (**********), lo que se verificó el seis de junio de dos mil seis.—En diverso aspecto, señaló que le correspondía determinar cuál es la cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debería devolver a la quejosa con motivo de la concesión del amparo, incluyendo lo relativo a la actualización.—Destacando que en el caso a estudio, la sentencia de amparo no estaba cumplida, en virtud de que la cantidad que la quejosa tenía acumulada en los fondos de la subcuenta de vivienda 97, correspondientes a las aportaciones posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, esto es, la cantidad de $********** (**********), debió devolverse actualizada, como lo sostuvo la promovente del amparo.—Y, que si bien, del fallo protector se advertía que no se hizo mención alguna respecto a si el saldo acumulado en la subcuenta de vivienda que se ordenó devolver a la quejosa, debería incluir la actualización correspondiente al periodo comprendido de la fecha en que sus fondos fueron transferidos y la de su entrega material, la actualización era procedente, tomando en cuenta que en la etapa de ejecución, como en el caso,

era factible que el Juez de Distrito, indicara los términos en que debería acatarse el fallo protector con la intervención de las autoridades, puesto que de no haberse indicado en la resolución, esto ocasionaría un obstáculo para lograr restituir a la quejosa en el goce del derecho fundamental violado, toda vez que las autoridades desconocerían los actos que deben realizar.—Indicando que en virtud de que sobre el tema de devolución de la cantidad que debería efectuarse a la quejosa, no regía el principio de cosa juzgada, ya que se vinculaba con la declaratoria de inconstitucionalidad y no con los efectos de la protección federal otorgada, por lo que era en esa resolución donde correspondía pronunciarse sobre la devolución de la cantidad actualizada que le correspondía a la quejosa.—Señalando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008, sostuvo que el efecto de la sentencia que concedía el amparo y declaraba la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se fundaba el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conllevaba a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria; y, por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establecía la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal quedaba obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituía al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.—Citó como apoyo, la jurisprudencia de rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).'.—También expresó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012, determinó que en las sentencias en las que se declara inconstitucional una norma, cuyo efecto es la devolución de una contribución –como lo eran, en su opinión, las aportaciones patronales al Infonavit–, las autoridades quedaban obligadas a devolver a la quejosa el monto de la misma debidamente actualizado, aun cuando la propia quejosa no lo hubiera solicitado, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—Citando el criterio de jurisprudencia de rubro: 'DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).'.—Argumentó además que en torno a las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación emitió criterio en el que determinó que tales aportaciones tenían el carácter de contribuciones, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 35/98, publicada en la página 28, del Tomo VIII, julio de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: 'INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.'.—Estimando que, aun cuando en la sentencia de amparo únicamente se condenó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a declarar procedente la solicitud de devolución de la quejosa de la suma acumulada en la subcuenta de vivienda 97 que se transfirió al Gobierno Federal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la ley de dicho instituto, sin precisar de manera expresa que debía ser con su debida actualización, ello no excluía a la autoridad responsable de devolver dicho monto debidamente actualizado, pues como lo estableció, ni siquiera era necesario que la quejosa lo solicitara, toda vez que las autoridades responsables o las involucradas en el cumplimiento de la sentencia de amparo estaban obligadas a hacer la devolución de la suma relativa debidamente actualizada a efecto de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—Indicó que del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprendía que los trabajadores recibirían en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, y 'los rendimientos que se hubieran generado', lo cual, el artículo décimo primero transitorio de esa legislación, estableció que tales rendimientos se cubrirían durante el primer semestre de esa anualidad conforme con las disposiciones legales vigentes, esto es, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Que el contenido del último artículo transitorio establecía: 'Décimo primero. En relación a lo dispuesto en el artículo 39, durante el primer semestre de 1997 los rendimientos de la subcuenta de vivienda se cubrirán conforme a las disposiciones legales vigentes para dicho semestre.'.—Mientras que el artículo 39 disponía que el saldo de las subcuentas de vivienda causaría intereses de conformidad con la tasa que determinara el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y fijaba las reglas para esto.—El texto de esa disposición es el siguiente: (se transcribe).—Concluyendo que si la quejosa, previo al cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, recibió los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda con los rendimientos que se hubieran generado, de conformidad con el artículo 39 antes mencionado, entonces, la cantidad que por virtud de la ejecutoria de

amparo se le devolvió, correspondiente al saldo posterior a dicho bimestre que se dijo, ascendía a $********** (**********), y también debería comprender el concepto de 'rendimientos', no obstante, en virtud de que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, fueron abonadas al Gobierno Federal y, por ende, dejaron de generar rendimientos con base en el artículo 39 en consulta, no era factible determinar aquéllos con base en la tasa establecida por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puesto que al transmitirse los fondos al Gobierno Federal dejó de fijarlas; por lo que, enseguida la Juez de Distrito procedió a la cuantificación correspondiente.—Consideraciones las anteriores que se estiman incorrectas, pues como lo refiere la propia autoridad responsable en su escrito de expresión de agravios, el amparo únicamente se concedió para los siguientes efectos: '… El efecto de la concesión del amparo será que la autoridad responsable subgerente de Área Jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregue a **********, en una sola exhibición y en forma inmediata, las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda de la que sea titular, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.'.—Sentencia que fue modificada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregara las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 diez días hábiles, estimando que la Tesorería de la Federación estaba obligada a entregar al Infonavit las cantidades que fueron previamente transferidas; y, que por ende, constituye cosa juzgada.—Sin que pase inadvertido que la inconformidad que plantea la quejosa, consistente, en que si bien la autoridad responsable le pagó la cantidad que se transfirió de su subcuenta de vivienda a la Tesorería de la Federación, correspondiente a la cantidad de $********** (**********), debió devolverse actualizada, ello de ninguna manera formó parte de la litis en el juicio de amparo, pues la quejosa únicamente señaló como acto reclamado: '… 1. La aplicación del artículo 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello mediante la negativa a devolver al suscrito las cantidades existentes en la denominada 'subcuenta de vivienda 97', lo cual fue informado primigeniamente mediante el oficio XVI/ASJ/295/09, del 20 de enero del 2009.—2. La indebida disposición de las cantidades correlativas a la denominada 'subcuenta de vivienda 97, debido a la aplicación del artículo 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales

pertenecen directamente al suscrito (sic)'.—Es decir, el correspondiente reclamo al pago de rendimientos o cantidad actualizada nunca formó parte de la litis, ni tampoco fue materia de impugnación por parte de la quejosa en contra de la sentencia emitida por la Juez de Distrito, quien precisó que la concesión de amparo era para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le entregara en una sola exhibición y de manera inmediata las aportaciones acumuladas que le correspondieran en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, sentencia que fue modificada en los aspectos ya destacados, al resolver el recurso de revisión **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, interpuesto por la Tesorería de la Federación.—Y, si bien, no se soslaya que la Juez de Distrito al requerir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables en el proveído de siete de junio de dos mil doce, indicó que debería requerirse al director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con sede en México, Distrito Federal, para que dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS, en su carácter de superior jerárquico del subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, residente en México, Distrito Federal, lo conminara para que: '… Solicite al administrador central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del instituto las cantidades que debe devolver a la parte quejosa, remitiéndole la documentación que acredite con precisión las cantidades relativas. …'.—Mientras que en el auto dictado el tres de octubre de dos mil doce, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, determinó que conforme al punto 1 (uno) del 'Acuerdo General Número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, para la resolución, en ejercicio de la competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de la sentencia de amparo en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación', que establece lo siguiente: '1. Se deberá haber precisado el monto a devolver al quejoso considerando el transferido de la subcuenta respectiva por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación, para lo cual, el propio Juez de Distrito debió requerir al subdirector general de Recaudación Fiscal del referido instituto, a efecto de que indicara en un plazo de tres días hábiles el

monto por el cual se realizó dicha transferencia'.—Motivo por el cual requirió al subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, residente en México, Distrito Federal, para que en el término de tres días certificara e informara a ese juzgador el monto a devolver a la parte quejosa, es decir, la cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores transfirió de la subcuenta de la referida quejosa a la Tesorería de la Federación.—No obstante, la quejosa mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil trece, ante la Juez de Distrito, señaló que si bien el '13/06/2012', se le había transferido a la cuenta bancaria personal de la quejosa, el monto de la Subcuenta de Vivienda 97, por $********** (**********), solamente se le había pagado por concepto de actualización $**********.—En mérito de lo anterior, por acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, la Juez Federal requirió a las autoridades para que indicaran el monto a devolver a la quejosa, y al no obtener respuesta ordenó la remisión del expediente de mérito al Tribunal Colegiado en turno, para la sustanciación del incidente de inejecución, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien ordenó la reposición del procedimiento para la sustanciación de un incidente innominado, en el que se determinara el monto que fue transferido al Gobierno Federal.—En mérito de ello, la Juez Federal determinó con fundamento en el punto 2 del Acuerdo General Número 7/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenar la tramitación del incidente innominado que dio origen a la resolución recurrida.—Sin embargo, no se comparte el criterio en cuanto a la condena al pago de actualizaciones, pues si bien dicha juzgadora se encontraba obligada a determinar en cantidad líquida el monto a devolver por parte de la autoridad responsable para estimar cumplida la ejecutoria de amparo, ello no significa de ninguna manera que deban incorporarse cuestiones que no fueron ni materia de reclamo, mucho menos materia de la concesión del amparo; por el contrario, si con el incidente innominado, lo que se pretendía, es determinar el monto que se transfirió por parte de la responsable de la subcuenta de la quejosa a la Tesorería de la Federación, es incuestionable, que ello se encuentra debidamente justificado, no así el análisis respectivo a la actualización de rendimientos al no haber formado parte de la litis.—Sin que se soslaye que la Juez de Distrito realiza diversos argumentos tendentes a justificar el porqué debe condenarse a la autoridad responsable al pago de la actualización respectiva, cuando dichas consideraciones debieron plasmarse ineludiblemente en la sentencia.—Es decir, al haberse concedido el amparo para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue los recursos respectivos de la sub-

cuenta de vivienda de la quejosa transferidos a la Tesorería de la Federación, resulta inconcuso que para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado con la aplicación de dicho precepto, es necesario que las autoridades responsables acreditaran haber restituido a la quejosa el monto de dicha transferencia, por tanto, lo único que tenía que ser materia del incidente respectivo es la cantidad transferida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación, pero de ninguna manera las actualizaciones o rendimientos, al no haber formado parte de la litis, con lo cual, la Juez de Distrito habrá de analizar si se encuentra o no cumplida la sentencia de amparo.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y contenido son los siguientes: (se transcribe).—En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja promovido en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el incidente innominado; y, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en base a los lineamientos que se expresan en la ejecutoria, determine únicamente procedente el monto que se devolvió con motivo de la concesión del amparo, no así respecto al pago de las actualizaciones al no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo, en consecuencia, se pronuncie en relación al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. "

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis.** Ahora debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

A efecto de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis, resulta necesario hacer una breve reseña de las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que ahora se tiene como contendientes:

I. En sesión de once de mayo de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, resolvió el recurso de queja ********, cuyos antecedentes se narran a continuación:**

1. **********, promovió juicio de amparo en contra de la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de entregarle los fondos de ahorro de vivienda y los rendimientos capitalizados mes con mes, con la actualización y los recargos correspondientes.

2. De dicho asunto correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Aguascalientes, el cual, seguida la secuela procesal, dictó sentencia en el sentido de sobreseer en una parte y por otra conceder el amparo al quejoso.

3. En contra de dicha determinación el delegado regional, titular de la Unidad Administrativa Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del titular del ramo, así como de los subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral y de Inclusión Laboral, del Oficial Mayor y del director general de Asuntos Jurídicos en representación del presidente de la República, interpusieron recursos de revisión.

4. El referido Tribunal Colegiado de Circuito conoció del asunto registrándolo como amparo en revisión administrativo número ********** y dictó sentencia en la que desechó el recurso de revisión interpuesto por el delegado regional, titular de la Unidad Administrativa Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y confirmó la sentencia recurrida, por considerar que los conceptos de agravio eran inoperantes.

5. Con motivo de ello, el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo; y, posteriormente el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informó al Juez Federal las acciones realizadas en acatamiento, remitiendo constancias a efecto de comprobarlo.

6. Por tanto, el Juez de Distrito dio vista al quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido en el sentido de que si no lo hacía, se resolvería, de oficio, sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por las autoridades.

7. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el quejoso interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, porque estimó que aun cuando se le devolvió determinada cantidad de dinero no se especificó qué conceptos comprendía ni se incluyeron la actualización, recargos y daños y perjuicios.

8. El Juez constitucional declaró cumplida la sentencia de amparo, pues consideró que se restituyó al quejoso en el goce de sus derechos funda-

mentales violados, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. No obstante lo anterior, posteriormente admitió el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

9. Por otra parte, el quejoso interpuso recurso de inconformidad contra el auto que declaró cumplida la sentencia de amparo y después recurso de queja contra el mismo proveído.

10. El Juez declaró infundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

11. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja de queja contra la resolución que declaró infundada su queja por defecto en el cumplimiento, que quedó radicada en el expediente **********. Dicho recurso fue resuelto, en lo medular, en el sentido siguiente:

• Que contrariamente a lo aducido por el recurrente, era inexacto que se le hubiera concedido el amparo para el efecto de que se le devolvieran las aportaciones a la subcuenta de vivienda a partir de mil novecientos setenta y cuatro, con **rendimiento**, intereses y recargos, ya que el Juzgador Federal fue precisó en señalar que los efectos de la concesión consistían únicamente en que le fueran devueltas las aportaciones que hubieran sido transferidas con apoyo en el artículo octavo transitorio del Decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, motivo por el cual, no era posible darle un alcance mayor que el señalado en la propia sentencia.

• Señaló que no asistía razón al recurrente en su reclamo relativo a la devolución de las aportaciones más sus rendimientos. Ello, ya que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."; en los juicios de amparo donde se declare la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio, el efecto de la concesión era que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregue las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles.

• Sin embargo, señaló que el Juez de Distrito sí incurrió en un error al considerar que en la sentencia de amparo no se condenó al instituto a devolver las aportaciones de vivienda con su **actualización** correspondiente.

• Ello ya que consideró que a partir de los criterios emitidos por este Alto Tribunal, en relación con los efectos de las sentencias que conceden el amparo y declaran la inconstitucionalidad de **normas tributarias**, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo (abrogada), la autoridad fiscal quedaba obligada a devolver el monto debidamente actualizado, pues sólo así era posible restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía violada.

• Por tanto, no era necesario ni siquiera que el quejoso solicitara la **actualización** de las cantidades, pues las autoridades responsables o las involucradas en el cumplimiento de las sentencias de amparo están obligadas a realizar la devolución de la suma relativa **debidamente actualizada,** a efecto de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

• Las consideraciones que anteceden fueron sustentados por el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, a partir de los criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, cuyos rubros son los siguientes: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."; "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)." e "INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

II. En sesión de seis de mayo de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, falló el recurso de queja **********, **que derivó de los antecedentes siguientes:**

1. **********, presentó una demanda de amparo en contra del oficio **********, emitido por la Delegación Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el cual se resolvía desfavorablemente la solicitud de devolución de las cantidades correspondientes a la subcuenta de vivienda 97 a favor del quejoso.

2. Por razón de turno, conoció del asunto la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien dictó sentencia en el sentido de sobreseer en asunto.

3. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito el cual resolvió, entre otras cosas, conceder el amparo a fin de que se devolvieran al actor los fondos existentes en la subcuenta de vivienda correspondiente.

4. En acatamiento a la sentencia de amparo la Juez del conocimiento, requirió su cumplimiento a las autoridades responsables. Posteriormente, ante su omisión y seguidos los trámites de legales, se abrió un incidente de inejecución en el cual se decretó la caducidad del procedimiento.

5. Inconforme, el actor interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado. Seguida la secuela procesal, la Juez del conocimiento requirió al subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que informara y certificara el monto a devolver al actor, quien al recibir la cantidad determinada, manifestó su inconformidad ante la Juez de mérito por estimar que la autoridad responsable omitió actualizar los intereses. Dado el silencio de las autoridades responsables se ordenó la apertura de un nuevo incidente de inejecución de sentencia en el que se resolvió reponer el procedimiento.

6. En acatamiento, la Juez Cuarto de Distrito ordenó la tramitación de un incidente innominado para determinar la cantidad que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores transfirió de la subcuenta de la parte quejosa a la Tesorería de la Federación, y la que debía devolverse al quejoso con motivo de la concesión del amparo, dicho incidente se resolvió en el sentido de que era procedente devolver la actualización de la cantidad entregada al actor.

7. Inconforme, la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores interpuso recurso de queja, el cual se radicó bajo el número **********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** quien emitió sentencia declarándolo infundado, a la luz, sustancialmente, de las razones siguientes:

• Que contrario a lo alegado por el instituto, es a éste a quien corresponde el pago de los **rendimientos** o intereses relativos, que se debieron

seguir generando en la "subcuenta de vivienda 97" del trabajador, ya que específicamente la transferencia de los recursos aportados no incluye exclusivamente las aportaciones realizadas por los patrones, sino también los intereses que dichas subcuentas generaran.

• Que no puede entenderse –como pretendió el instituto recurrente–, que por el hecho de efectuar la transferencia de dichos fondos de vivienda al Gobierno Federal vía Tesorería de la Federación, quede eximido de continuar pagando los intereses o rendimientos que debió generar dicha cuenta, o que, por virtud de ello hubiera mutado la naturaleza de la aportación de seguridad social, toda vez que sería contrario a las garantías de seguridad social del trabajador que se le dejara de cubrir el monto de los intereses o rendimientos que debió producir el dinero acumulado en la subcuenta, y sin que constara en autos su autorización para que el demandado realizara la transferencia.

• Mientras que en relación con la manera en que el Juzgador calculó los rendimientos de la subcuenta, el Tribunal Colegiado de origen concluyó que fue incorrecto su actuar, al utilizar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, dado que la circunstancia de que los recursos de la subcuenta hayan sido transferidos a la Tesorería de la Federación, no impedía que fueran cuantificados los rendimientos que se produjeron conforme al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establecía su regulación.

III. En sesión celebrada el cinco de junio de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, resolvió el recurso de queja **********, **que derivó de los antecedentes siguientes:**

1. **********, promovió juicio de amparo en contra del oficio **********, mediante el cual se le informó la negativa de devolverle las cantidades existentes en la denominada "subcuenta de vivienda 97" debido a la aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dicha demanda, por razón de turno, fue conocida por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien resolvió en el sentido de sobreseer, en una parte, y conceder el amparo a la quejosa, en otra.

2. Inconformes, tanto el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Tesorería de la Federación, interpusieron recurso de revisión del cual conoció el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, emitiendo sentencia el uno de julio de dos mil once, en el sentido de declarar firme el sobreseimiento, infundado el recurso y modificar el sentido de la concesión del amparo.

3. En cumplimiento con dicha sentencia, la Juez del conocimiento ordenó la transferencia de los recursos pertenecientes a la quejosa de la Tesorería de la Federación al instituto de referencia; y, ante la omisión por parte de las responsables, se ordenó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, el cual se resolvió en el sentido de reponer el procedimiento de ejecución en el juicio de amparo a fin de determinar cuál había sido la cantidad transferida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación y que ésta debía devolver con motivo de la concesión del amparo, incidente que fue resuelto en sesión de dieciocho de marzo del presente año, en el cual se determinó la cantidad a devolver a la quejosa con su respectiva actualización.

4. Inconforme, la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores interpuso recurso de queja, el cual fue registrado con el número ********** y resuelto el pasado cinco de junio, en el sentido siguiente:

• Que era incorrecta la condena al pago de actualizaciones, pues si bien el Juzgador estaba obligado a determinar en cantidad líquida el monto a devolver por parte de la autoridad responsable para estimar cumplida la ejecutoria de amparo, eso no significaba que debiera incorporar cuestiones que no habían sido materia de reclamo y mucho menos de la propia concesión; ello pues si con el incidente innominado lo que se pretendía era determinar el monto que se transfirió por parte de la responsable a la subcuenta de la quejosa a la Tesorería de la Federación, entonces no estaba justificado el análisis respectivo al no haber formado parte de la litis.

• Que al haberse concedido el amparo para que la autoridad entregara los recursos respectivos de la subcuenta de vivienda de la quejosa, transferidos a la Tesorería de la Federación, resultaba inconcuso que para tenerse por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado con la aplicación del artículo octavo transitorio, era necesario que la responsable acreditara haber restituido a la quejosa el monto de dicha transferencia, por tanto, la única materia del incidente innominado era la cantidad transferida a la Tesorería de la Federación, pero de ninguna forma la actualización de la cantidad, al no haber formado parte de la litis, con lo cual el Juez de Distrito debería examinar si se encuentra o no cumplida la sentencia de amparo.

• Lo anterior, lo concluyó sobre la base de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 15/2012, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE

DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN."

De lo narrado se desprende que, los asuntos de los que conocieron el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respectivamente, derivaron de sentencias, mediante las cuales se concedió el amparo con motivo del acto de aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aquellas sentencias existió identidad de razón en cuanto a que el efecto de la protección otorgada estaba dirigido a que se tenía que entregar a los trabajadores quejosos la suma acumulada en las subcuentas de vivienda 97 relativa a las aportaciones patronales.

En tanto que la problemática que tuvieron que resolver ambos órganos colegiados, consistió en determinar cómo se integraba la cantidad a devolver con motivo de dicha concesión para tener por efectivamente restituido a los quejosos en el derecho humano que les fue violado, es decir, para que las cosas volvieran al estado que guardaba antes del acto de aplicación derivado de la norma inconstitucional. Respecto de lo cual, los tribunales federales resolvieron de manera contraria el uno con el otro.

En efecto, mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, determinó que no era procedente entregar las aportaciones de la subcuenta de vivienda más sus rendimientos, ya que la concesión del amparo únicamente incluía las aportaciones acumuladas por los patrones, no obstante, sostuvo que a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo (abrogada), las autoridades deberían entregar la suma acumulada en la *subcuenta de vivienda 97* debidamente actualizada, sin que ni siquiera fuera necesario que el quejoso lo solicitara. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, concluyó que el saldo de las subcuentas de vivienda no se integra sólo con las aportaciones que realizaba el patrón, sino también con los intereses que dichas cantidades generen, por lo que era procedente el pago de los rendimientos correspondientes, sin embargo, señaló que

no era procedente el pago de actualización de la suma acumulada en la *subcuenta de vivienda 97*, pues no formó parte de la *litis* en el juicio de amparo.

En mérito de ello, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que SÍ existe contradicción de criterios, en razón de que el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, alcanzan conclusiones opuestas en relación con la integración de la cantidad contenida en la *subcuenta de vivienda 97* que debe entregarse a los quejosos con motivo de una sentencia que les concedió el amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, a efecto de restituirlo en el derecho humano que fue violado.

Así, existe contraposición entre las consideraciones y conclusiones relativas a cuáles son los conceptos que se integran para restituir a los quejosos en el pleno goce del derecho humano violado con motivo del acto de aplicación del multicitado artículo octavo transitorio.

QUINTO.—**Materia de la contradicción.** De acuerdo con lo expuesto, en la presente contradicción, **el tema** consiste en determinar qué conceptos integran la cantidad que se debe devolver a los quejosos con motivo de la concesión del amparo contra la aplicación del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sean restituidos plenamente en el goce del derecho humano violado.

SEXTO.—**Estudio.** A efecto de tener un panorama más amplio y preciso de la problemática que se analiza en la especie, es necesario destacar los **antecedentes** siguientes:

1. Esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 538/2012, refirió que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, con carácter social, asistencial y solidario, el derecho a una vivienda digna en favor de la clase trabajadora, por lo que el Estado estableció un conjunto de elementos (orgánicos, económicos, normativos, entre otros) que forman parte de las políticas públicas encaminadas a materializarlo y tutelarlo.

Por otro lado, se observa que a su vez, el artículo 4o. constitucional, prevé que: *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa*. Derecho que también encontramos dentro de diversos tratados internacionales

como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, donde refieren el derecho a una "vivienda adecuada".

El referido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone a los Estados Parte, la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, dejándoles libertad de configuración para que sea cada Estado quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país.

De lo anterior interesa que, tanto constitucional como convencionalmente se ha buscado la finalidad de que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como, vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho objetivo.

El Estado Mexicano, dentro de las medidas previstas para poder lograr materializar ese derecho, creó un organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en mil novecientos setenta y dos.

2. El veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, se promulgó la ley relativa a tal instituto, con la que se busca dar cumplimiento al derecho a la vivienda de los trabajadores establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esos efectos se determinó reunir en un fondo nacional las aportaciones patronales del 5% del salario de cada uno de los trabajadores que tuvieran contratados para darles la oportunidad de obtener un crédito de vivienda o el derecho a que sus ahorros les sean devueltos.

En mil novecientos ochenta, la Ley del Infonavit fue objeto de adiciones trascendentales en tanto que se estableció la reducción en el costo de las viviendas y la exención de impuestos en el interior de la República y en el Distrito Federal, debido a las altas tasas de inflación.

En mil novecientos ochenta y uno, se adicionó y reformó nuevamente la Ley del Infonavit, para reducir el costo de las viviendas, por ejemplo, previendo la eliminación de gastos por la intervención de notarios públicos.

De lo que se sugiere que desde su creación, el Infonavit ha tenido la finalidad de dar acceso al crédito y rendimiento al ahorro de los trabajadores en la subcuenta de vivienda, para generar una mejor calidad de vida.

El Infonavit diseñó dos indicadores que permiten medir el nivel y cambio en la calidad de vida en el tiempo: la evaluación cualitativa de la vivienda y su entorno, y el índice de calidad de vida vinculado a la vivienda. El primero, como su nombre lo indica, evalúa solamente a las viviendas y su entorno. El segundo considera el perfil de los ocupantes con relación a los atributos que presenta la vivienda.

La comparación de ambos indicadores permite deslindar lo atribuible a la vivienda y su entorno, que en gran medida depende de la industria y los gobiernos, de lo que corresponde a la calidad de decisión del derechohabiente.

Y a partir de los resultados que arrojen esos indicadores, será posible desarrollar políticas públicas, impulsadas desde lo local, que mejoren las condiciones de la vivienda y promuevan la generación de un entorno urbano más sustentable, favoreciendo el incremento del valor patrimonial y la calidad de vida de los derechohabientes, sus familias y sus comunidades.

3. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 171/2008-SS, esta Segunda Sala concluyó que, conforme al artículo 123, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fondo nacional de la vivienda es administrado por el Infonavit, por lo que dicho instituto es el encargado de administrar la subcuenta de vivienda y de cubrir los intereses que generen las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores.

Que es derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega. Para tal efecto, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada a las referidas administradoras.

Se precisó que cuando se promoviera un juicio en contra de las administradoras de fondos para el retiro en el que se reclamara la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, debía considerarse implícitamente demandado al Infonavit, toda vez que al ser éste el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta

de vivienda, es al que le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que por disposición constitucional es el Infonavit el administrador de los recursos depositados en la subcuenta de vivienda.

4. Mediante Decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, se reformaron diversos numerales de la Ley del Infonavit, destacando el contenido del artículo octavo transitorio del decreto de referencia, que disponía las aportaciones al Infonavit para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto preveía que los trabajadores que se beneficiaran bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esa ley les correspondía, recibirían en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de ese año y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarían para cubrir las pensiones de los trabajadores.

5. Con motivo de dicha reforma y, en específico, en contra del artículo octavo transitorio se promovieron diversos juicios de amparo, los cuales fueron del conocimiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de revisión.

Al analizar dicho texto, esta Segunda Sala concluyó que transgredía la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí, ni debe otorgárseles el mismo destino, salvo que exista consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión. De ahí que si el fondo de la subcuenta de vivienda constituido conforme a las aportaciones patronales de acuerdo con la ley relativa, eran patrimonio de los trabajadores y su destino era otorgar a éstos créditos baratos para la obtención de vivienda y, de no aplicarse esos recursos le deben ser entregados, entonces el hecho de disponer de ellos sin su consentimiento conculcaba la garantía de previa audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Asuntos a partir de los cuales, se declaró la inconstitucionalidad del referido precepto, generándose la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

6. Además, con el objeto de generar la mayor certidumbre posible en cuanto a los efectos de la concesión del amparo contra actos de aplicación del artículo octavo transitorio, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2011, de título: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."

En las consideraciones de los asuntos que dieron origen a este último criterio jurisprudencial, se estableció que debía declararse la ilegalidad del acto fundado en esa norma y, concederse el amparo para el efecto de que el Infonavit entregara las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, el cual se estimó prudente para cumplir la sentencia de amparo y, que además, la Tesorería de la Federación estaba obligada a entregar al instituto de referencia, las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al artículo octavo transitorio, para lo cual contaba con igual plazo.

En tal asunto, se especificó que la entrega de las cantidades acumuladas y los rendimientos generados hasta que se pongan a disposición de los quejosos, se haría a través del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

Precisándose que la Tesorería de la Federación, quien tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, se encuentra obligada a entregarle al Infonavit, las cantidades que le fueron previamente transferidas, para lo cual cuenta con igual plazo de diez días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar.

7. Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver en sesión de doce de julio de dos mil doce, el incidente de inejecución de sentencia 905/2012, detalló aún más el procedimiento para la devolución de cantidades una vez fijado el monto respectivo, requiriendo en los términos siguientes:

I. Al subdirector general de Recaudación Fiscal y al director general del Infonavit, como superior jerárquico, con el objeto de que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído correspondiente, acreditara haber solicitado al administrador central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del referido instituto, de las cantidades que debe devolver a la parte quejosa;

II. Al administrador central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, el administrador general de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en la fracción anterior, autorizara a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Infonavit, del monto que debe devolverse;

III. Al tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en la fracción II que antecede, entregara al Infonavit, las cantidades que le fueron previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso, en términos de lo previsto en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y

IV. Al subdirector general de Recaudación Fiscal del **Infonavit**, así como a su superior jerárquico, director general del referido instituto, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en la anterior fracción III, en una sola exhibición, entregara al quejoso las aportaciones patronales respectivas.

De lo que se desprende que esta Sala sostuvo que, el instituto es el encargado de realizar la entrega de las cantidades que le fueron previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso a la Tesorería de la Federación, una vez que ésta a su vez se las entregara al instituto.

Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 2001882
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012
"Materia: común
"Tesis: P./J. 15/2012 (10a.)
"Página: 9

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.—Como en este tipo de sentencias el Juez de Distrito debe conceder el amparo para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.', toda vez que por virtud del mencionado precepto transitorio se transfirieron los recursos respectivos de la subcuenta de vivienda de un pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social a la Tesorería de la Federación, resulta inconcuso que para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho humano violado con la aplicación de dicho precepto, es necesario que las autoridades responsables acrediten haber restituido al quejoso el monto de dicha transferencia; lo anterior sin menoscabo de que, en caso de que la suma transferida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación haya sido inferior a la depositada en la respectiva subcuenta de vivienda, éste deberá informar al quejoso sobre dicha circunstancia, así como el trámite que debe seguir para recuperarla."

Hasta aquí la narración de los antecedentes.

Ahora es menester tener en cuenta que conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los efectos de una concesión de amparo cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, **consistirán en restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación**; y cuando el acto sea negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho y a cumplir lo que éste exija.

Dicha disposición guarda identidad con el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada y que, entre otros asuntos, fue analizado e interpretado por esta Segunda Sala al resolver en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 134/2008-SS, en el entendido de que la concesión traerá como consecuencia, por regla general, que bajo cualquier medio se restablezcan las cosas hasta antes del momento de la violación cometida con la finalidad de alcanzar una real y verdadera restitución del derecho humano transgredido al quejoso.

Bajo ese tenor, con el objetivo de delimitar la restitución de los quejosos derivado de la concesión del amparo en contra del artículo octavo transitorio, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete y de su acto de aplicación, en relación con la manera en la que debe estar constituida la cantidad que se le tiene que devolver, en primer término, es menester hacer referencia a lo que el precepto referido disponía, para advertir cuál fue el contexto que modificó:

"OCTAVO.—Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones."

Tal texto preveía que los trabajadores que se beneficiaban bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esa ley les correspondía, recibirían en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, y los rendimientos que se hubieran generado, precisando que las subsecuentes aportaciones se abonarían para cubrir las pensiones de los trabajadores. De lo cual se desprende que, las

aportaciones al Infonavit se dirigirían hacía un fin diverso para el cual fueron instituidas.

En otras palabras, lo que preveía el numeral declarado inconstitucional era la permisión de transmitir las cantidades de las aportaciones de la subcuenta de vivienda al Gobierno Federal, para poder darles un destino distinto para el cual fueron creadas.

Así, el acto en el que derivó su aplicación fue en que se realizó el traspaso de tales fondos de la subcuenta de vivienda, sin consentimiento de los trabajadores, al Gobierno Federal para cubrir las pensiones de éstos, razón por la cual en el momento en el que los trabajadores solicitaron dicha cantidad les fue negada.

Ahora bien, como quedó referido en los antecedentes del presente considerando, al ser concedida la protección federal por esta Segunda Sala, se determinó que la norma en que se basa la transferencia limitaba el derecho del trabajador a decidir el destino de los recursos del fondo acumulado de la subcuenta de vivienda.

De ahí que si la concesión de amparo se otorgó con motivo de la violación al derecho de previa audiencia, entonces, en principio, se restituye al quejoso el goce de la garantía violada al ordenar la entrega al trabajador de la cantidad acumulada en la subcuenta de vivienda 97, toda vez que el Infonavit no podía disponer arbitrariamente de ella, sin el consentimiento del titular de la cuenta. No obstante, concomitante con ello, para garantizar plenamente al quejoso en el goce de su derecho se requiere, además, generar la certeza de que tendrá a su alcance **una suma integrada** –contenida en la subcuenta de vivienda 97– de la cantidad acumulada como si no hubiera existido la aplicación de tal precepto, esto es, que se le reintegre la cantidad tal como se calculaba hasta antes de la aplicación de la disposición transitoria que se declaró inconstitucional por este Alto Tribunal.

Así, con la finalidad de desprender qué conceptos conforman las aportaciones de la subcuenta de vivienda, es preciso acudir al texto del artículo 29, fracción II, de la Ley del Infonavit, que regula la obligación del patrón de aportar un porcentaje sobre el salario de los trabajadores para la subcuenta de vivienda. Dicho numeral prevé lo siguiente:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"…

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. "

De lo anterior interesa que, la subcuenta de vivienda se compone en lo principal por la aportación del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores que tiene que otorgar el patrón.

Cuestión que se dispuso, como quedó referido, con la finalidad de encontrar la manera en la cual se permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones; construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, lo cual se pretendía a través de la administración que de tales recursos ejerciera el Infonavit –conforme a la interpretación armónica de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 34 y 43 de la Ley del Infonavit–.

En alcance a lo anterior, con el objetivo de generar una mayor garantía para que los trabajadores puedan obtener una vivienda digna con la suma aportada por el patrón, el artículo 39 de la Ley del Infonavit dispone que las cantidades aportadas a la subcuenta generarán intereses o **rendimientos**, de la siguiente manera:

"Artículo 39. El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

"El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

"Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que para ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 66 de la presente ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del instituto.

"Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año."

De lo que se desglosa que las cuotas aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda van a generar intereses conforme a la tasa que determine el Consejo de Administración del Infonavit, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal; de modo que el saldo de la subcuenta se integrará además con los intereses que se generen.

Así, los intereses se calcularán sobre la mecánica siguiente:

a. Se aplicará al saldo de la subcuenta de vivienda la tasa de incremento que sufra el salario mínimo del Distrito Federal, con lo cual se obtendrá la cantidad básica, que será abonada en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre.

b. El Infonavit, al cierre del ejercicio, deberá calcular sus ingresos y egresos conforme a los criterios y disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo cual se obtendrá un remanente de operación, en el cual quedarán excluidas las cantidades de dinero necesarias para constituir las reservas respectivas, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del instituto.

c. Obtenido el remanente de operación del ejercicio respectivo, se le descontará la cantidad básica y la diferencia se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 42 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Los recursos del instituto se destinarán:

"...

"III. Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley, ..."

De lo que se obtiene que la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda no están constituidos únicamente por las aportaciones de los patrones, sino además, con los intereses generados, los cuales son cubiertos conforme al incremento que sufra el salario mínimo y complementados con el factor de ajuste que resulte del remanente de operación del Infonavit.

En ese sentido, atañe enfatizar que la intención del legislador al prever la generación de ese rendimiento surge toralmente a partir de estos puntos:

a) Crear mecanismos que aumenten la eficiencia en la administración de los recursos y simplifiquen la operación del mismo en beneficio tanto de los trabajadores, como de los patrones;

b) Asegurar un rendimiento a los depósitos de los trabajadores, superior al incremento del salario mínimo en el Distrito Federal, lo cual se traduciría en una pensión más digna al momento en que los trabajadores adquieran el derecho a recibir dicha pensión; y,

c) Instaurar rendimientos de las aportaciones a las subcuentas de vivienda que fueran mayores que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con realizar un reajuste en las cantidades, en atención a la inflación vigente.

Lo anterior queda demostrado del debate al dictamen relativo al proyecto de decreto que reformaba y adicionaba diversas disposiciones de la Ley del Infonavit, que se realizó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el martes tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, del cual se destaca lo siguiente:

"Segundo, estableciendo mecanismos que aumenten la eficiencia en la administración de los recursos y simplifiquen la operación del mismo en beneficio, tanto de los trabajadores, como de los patrones.

"Tercero, asegurando un rendimiento a los depósitos de los trabajadores, superior al incremento del salario mínimo en el Distrito Federal, lo cual habrá de traducirse en una pensión más digna al momento en que los trabajadores adquieran el derecho a recibir dicha pensión.

"...

"1o. Los proponentes de la iniciativa manifiestan que México ha sufrido fuertes colapsos financieros durante 20 años, debido a la falta de ahorro interno, que se requiere un mayor porcentaje de ahorro a lo largo de la vida de los trabajadores, que el único ahorro que puede añadirse a las modificaciones ya aprobadas sin incrementar las cargas sociales que pagan trabajadores y/o empresarios, es incorporar las cuotas pagadas al Infonavit, siempre y cuando se mantengan en términos reales, lo que obliga a cambiar la regulación actual para garantizar que se proteja, tanto el interés de quienes pagan su vivienda, como el de los trabajadores a cuyo nombre se han depositados las cuotas y que los requerirán para cuando llegue su retiro.

"Los proponentes manifiestan que la Ley del Infonavit debe estipular la existencia de un fondo en donde inviertan los ahorros y no desaparezcan; un fondo que conserve el ahorro y ofrezca intereses positivos y cuyos rendimientos estén por arriba de la inflación.

"Agregan que si se tomara en cuenta para aumentar este porcentaje de rendimiento, el incremento al salario mínimo, tampoco se obtendrían remuneraciones aceptables para el trabajador jubilado, cuando más se estaría actuando demagógicamente en beneficio de unos pocos miles de beneficiarios de vivienda, y en perjuicio de millones de trabajadores..."

De lo que se infiere que la cantidad acumulada en la *subcuenta de vivienda 97* a favor de los trabajadores, está integrada además de las aportaciones realizadas por los patrones, con los **rendimientos generados** por aquéllas.

Ahora bien, como se propuso con anterioridad, la norma declarada inconstitucional, preveía que las cantidades que conformaban la subcuenta de vivienda serían transferidas al Gobierno Federal para un fin distinto, por lo que para regresar al estado de las cosas en que se encontraban antes de la violación, se debe considerar a los recursos como si no se hubieran transferido y las consecuencias que ello hubiera acarreado. Esto es, continuar con la generación de los rendimientos en términos del artículo 39 de la Ley del Infonavit, ello con independencia de que efectivamente al haberse transferido no se hayan generado tales rendimientos, toda vez que esa consecuencia no podría ser en perjuicio del trabajador.

Efectivamente, los rendimientos a los que se hace referencia seguirán generándose hasta que la cantidad sea puesta a disposición de la parte quejosa, ya que de lo contrario, se impediría alcanzar la plena restitución del

derecho humano violado, en razón de que hasta antes del acto de aplicación de la disposición transitoria declarada inconstitucional, aquellos rendimientos se generaban a la luz del artículo 39 de la Ley del Infonavit, formando parte de las cantidades que integran la *subcuenta de vivienda 97* a favor de los trabajadores.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el nuevo artículo octavo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto de doce de enero de dos mil doce, disponga que los trabajadores que hubieren demandado la entrega de sus recursos, antes de la entrada en vigor de la norma, y hubieren obtenido resolución firme a su favor sin ejecutoriarse o cuyo juicio se encuentre en trámite y desistan, recibirán las aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, en una sola exhibición.

Mandato que se reitera en el acuerdo del secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que se expiden las disposiciones de carácter general para la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda 97, a los trabajadores pensionados a los que se refiere el artículo octavo transitorio vigente de la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de dos mil doce, en su disposición segunda del capítulo I, en el sentido de que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 97, se constituirán con las aportaciones efectuadas en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, más los rendimientos generados, en términos del artículo 39 de la Ley del instituto, hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, de conformidad con el artículo octavo transitorio vigente.

Lo cual, pudiera derivar en pensar que, como el instituto había traspasado las cantidades al Gobierno Federal –en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo octavo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete–, entonces durante el tiempo que este último las conservó no generaron rendimientos.

Sin embargo, se considera que precisamente ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en razón de que se permitía la disposición de las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores sin su consentimiento, para restituir en el pleno goce del derecho humano violado, las aportaciones deben ser entregadas con el rendimiento respectivo hasta que se pongan a disposición del trabajador, como si hubieran continuado en la subcuenta de vivienda, generando los respectivos rendimientos.

El hecho de afirmar que las aportaciones se tuvieran que devolver a los quejosos sin los rendimientos que no se hubieran generado en el tiempo durante el cual estuvieron los recursos en el Gobierno Federal, tal como lo dispone el nuevo artículo transitorio y el acuerdo antes referido, sería tanto como aceptar que subsistieron los alcances de un dispositivo que ya ha sido declarado contrario a la Constitución Federal por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a que ello, se dejaría al quejoso afectado en un estado diverso al que se encontraba antes del acto de aplicación del transitorio inconstitucional y, por ende, no se alcanzaría a restituirle en el pleno goce del derecho humano violado.

Máxime que todo caso los efectos de la concesión de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, deben quedar a consideración de este Alto Tribunal quien ha fijado los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad relativa, y no a partir de un acuerdo o una nueva disposición transitoria.

Así, como se anticipó, al haber sido el traslado de las sumas al gobierno general un acto derivado del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, entonces al proceder su devolución **las cantidades deben entregarse como si hubieran seguido bajo la administración del Infonavit y, por ende, se deben calcular con sus rendimientos como si se hubieran seguido generando en términos del artículo 39 de la ley relativa**, quedando aquéllos a cargo de esa entidad, hasta el momento en que se pongan a disposición del trabajador.

Lo anterior, sin menoscabo de que, conforme a los criterios que quedaron plasmados en los antecedentes, el Infonavit realice los trámites administrativos respectivos para efecto de entregar los rendimientos generados por las sumas acumuladas en la subcuenta de vivienda 97 de los trabajadores.

Finalmente, en concordancia con los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye, que **no es necesaria la actualización** de las cantidades a entregar a los trabajadores con motivo de la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio, para restituir plenamente al quejoso en el goce del derecho humano violado.

Para explicar lo anterior, es menester realizar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de la actualización.

Del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, se desprende que se entiende por "*actualizar*", lo siguiente:

"**1. tr. Hacer actual algo, darle actualidad. U. t. c. prnl.**

"**2. tr. Poner al día.**

"**3. tr. Poner en acto, realizar.**

"**4. tr. Ling. Hacer que los elementos lingüísticos abstractos o virtuales se conviertan en concretos e individuales, constituyendo mensajes inteligibles**."

Para efectos del presente asunto, se toman en cuenta las definiciones contenidas en los numerales 1 y 2, relativas a lo siguiente: hacer actual algo, darle actualidad, y poner al día; esto es, ajustar al presente una cosa u objeto del pasado.

Ahora bien, dicho término es acuñado con mayor certeza en el ámbito de la economía como la equivalencia entre un valor futuro y su correspondiente al periodo actual, y que generalmente utiliza una técnica de base matemática consistente en la determinación del valor presente de un valor o un flujo de valores correspondientes a un periodo o periodos posteriores –futuros–, a partir de la aplicación de una tasa referencial.

Del mismo modo, estrechamente relacionado al campo de la economía, dentro de las matemáticas financieras, se entiende a la actualización como el fenómeno consistente, en determinar el valor original de una inversión (valor presente o actual) partiendo del valor final o monto de la inversión (valor futuro).

Así, el término actualizar implica traer a valor presente un valor que se encuentra bien en el futuro o en el pasado; de manera que cuando se actualiza un valor que está en el pasado para traerlo al día de hoy, se está capitalizando el importe para traerlo al presente y, cuando se actualiza un valor que está en el futuro para traerlo al presente, se está descontando el importe para traerlo a valor de la fecha corriente.

En otras palabras, podemos entender a la actualización como un procedimiento de cálculo que persigue obtener a la fecha actual la equivalencia financiera en función de unas tasas de interés, descuento, inflación, depreciación, etcétera, de un valor o una serie de valores con vencimientos futuros.

Además, siempre estará asociada a un factor de actualización, por el cual se actualizará periódicamente el tipo de monto a pagar, tomando

en cuenta la variación del precio del bien o servicio durante el periodo correspondiente.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, una de las finalidades que buscó el legislador al prever la figura de los rendimientos fue el de: buscar que la cantidad tuviera un **reajuste, en atención a la inflación vigente** –lo cual se refleja en el procedimiento legislativo que quedó transcrito–.

De lo cual se deduce que, de cierta manera el legislador tuvo en cuenta que por diversos factores como, por ejemplo, la inflación, el valor de una cantidad se ve erosionada en el poder de adquisición, lo cual de no ajustarse derivaría en el debilitamiento de los instrumentos utilizados para lograr la finalidad de poder otorgar, en la medida de lo posible, una vivienda digna y decorosa.

Incluso, fue por ello que, conforme al procedimiento que se prevé en la ley para determinar los rendimientos de las aportaciones de la subcuenta de vivienda 97, el legislador dispuso que dicho concepto se integra aplicando al saldo de la subcuenta de vivienda la tasa de incremento que sufra el salario mínimo del Distrito Federal –que constituye la cantidad básica–, lo cual será adicionado con el factor de ajuste que resulte del remanente de operación del Infonavit.

Esto es, el legislador implementó un ajuste de actualización dentro de los rendimientos generados, en aras de otorgar seguridad de que el trabajador cuente con una cantidad acorde con los tiempos actuales, que fuera suficiente en la medida de lo posible, para obtener una vivienda digna.

De esta manera, al devolverle al trabajador las cantidades de la subcuenta de vivienda 97, que se integran con las aportaciones patronales y el respectivo rendimiento hasta ponerlos a disposición del trabajador, se está restituyendo el pleno goce del derecho violado, sin que esa cantidad hubiere perdido el valor actual para que sea necesario acudir a la figura de la actualización.

En consecuencia, es indudable que para restituir en el pleno goce del derecho humano violado al quejoso que tenga una sentencia de amparo favorable con motivo del acto de aplicación del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, es necesario que la entrega de la cantidad además de la suma de las aportaciones del patrón, considere los rendimientos que se han venido generando a su favor hasta que sea puesta a disposición de los trabajadores, ya que sólo de esa forma se garantiza restablecer las cosas al estado que se encontraban hasta antes de la violación cometida.

De acuerdo con lo anterior, el criterio que con carácter de jurisprudencia emite esta Segunda Sala es el siguiente:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en virtud de la cual se otorga la protección constitucional para el efecto de que el referido instituto entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997. Ahora bien, al haber sido la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo al rubro citado, que se trasladarán al Gobierno Federal las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores para un objetivo distinto para el cual fueron creadas, sin su consentimiento; entonces, para restablecer en la garantía violada, es menester que se devuelvan las cantidades contenidas en las subcuentas de referencia como si dicha transferencia al Gobierno Federal no hubiera existido, es decir, comprendiendo tanto las aportaciones de los patrones como los rendimientos generados conforme al artículo 39 de la ley relativa, hasta en tanto se pongan a disposición de los trabajadores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerado de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente) en sustitución del Ministro Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por resolución de 28 de enero de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, se aclaró la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia y que se encuentra transcrita en el último considerando de esta ejecutoria, para quedar redactada como aparece más adelante con el número de identificación 2a./J. 129/2014 (10a.).

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 y 2a./J. 32/2006 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297 y Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 (*) de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297.

EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en la que se sustentó que debe otorgarse la protección constitucional para el efecto de que el Infonavit entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997. Ahora, al haber sido la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo citado, que se trasladaban al Gobierno Federal las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores para un objetivo distinto para el cual fueron creadas, sin su consentimiento, entonces para restablecer el derecho fundamental violado deben devolverse las cantidades contenidas en las subcuentas de referencia como si la transferencia al Gobierno Federal no hubiera existido, es decir, comprendiendo tanto las aportaciones de los patrones, como los rendimientos generados conforme al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta en tanto se pongan a disposición de los trabajadores.

2a./J. 129/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 225/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 6/2014 y 9/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 9/2012.

Tesis de jurisprudencia 129/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Nota: Por resolución de 28 de enero de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, se aclaró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2014 (10a.), para quedar en los términos que aquí se establece.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 21 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis es el siguiente:

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar, en apoyo de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al resolver el **amparo directo 359/2014**, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Estudio del problema jurídico planteado por la parte quejosa.

"Problema jurídico principal en el cual la decisión se justificará a partir del silogismo judicial expreso

"Problema jurídico

"Consiste en determinar si, como lo sostiene la parte quejosa, la Sala responsable aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, pues, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, el referido recurso sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretenda hacer efectiva la determinación del crédito fiscal al contribuyente, de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

"Hipótesis

"Estriba en demostrar que la determinación de un crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución y, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra dicho procedimiento en el cual, incluso, se pueden hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito.

"Argumentación justificativa externa

"Fuente normativa

"La constituye el contenido de los artículos 41, fracción II, cuarto párrafo, y 127, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"'Artículo 41.' (se transcribe)

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"'Artículo 127.' (se transcribe)

"Finalmente, sirve de orientación en este marco normativo, la tesis (V Región) 2o.1a. (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que este tribunal comparte, publicada bajo el rubro y texto que dicen:[2] 'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).' (se transcribe)

"Justificación de la fuente normativa

"Del artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende el supuesto específico de procedencia del recurso de revocación cuando un contribuyente incumpla con su obligación de presentar una declaración periódica para el pago de contribuciones dentro del plazo legal para ello.

"Y al respecto, se dispone que ante el referido incumplimiento y una vez que se llevaron a cabo tres requerimientos para la presentación del documento omitido sin ser atendidos, la autoridad fiscal podrá determinar un crédito fiscal al contribuyente por una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

"Que en ese supuesto, la referida determinación podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo y, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento en el cual, incluso, se podrán hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Por su parte, del artículo 127 del mismo ordenamiento legal, se desprende el supuesto específico de procedencia del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley.

---

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1936.

"La citada procedencia es sobre la base de que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Finalmente, de la tesis (V Región) 2o.1a. (10a.), se desprende que el referido artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, permite impugnar las resoluciones que se emiten con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones.

"Lo anterior, dada la acotación que denota la palabra 'sólo', que el legislador utilizó para señalar que el recurso únicamente procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán formularse agravios contra el crédito fiscal correspondiente.

"Por tanto, el referido precepto legal prevé una excepción a la regla general de procedencia del recurso de revocación, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, consistente en esperar para su interposición hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

"Fuente fáctica

"Consideraciones de la resolución reclamada

"Como se adelantó en párrafos precedentes, la Sala responsable, al emitir la sentencia reclamada, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la cual reiterara su determinación en el sentido de desechar el recurso de revocación interpuesto en contra de los mandamientos de ejecución de doce y veintitrés de julio de dos mil doce.

"Y, además, reconociera el derecho de la actora para impugnar las liquidaciones con números de control ********** y **********, una vez que resultara procedente el recurso de revocación, en contra de los actos de ejecución a través de los cuales se pretendan hacer efectivos los importes determinados a su cargo, es decir, hasta el momento de la publicación de la

convocatoria de remate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Para arribar a esa determinación, los Magistrados consideraron que, del análisis al artículo 41 del referido ordenamiento legal, se desprendía el supuesto de que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hacen dentro del plazo legal para ello, la autoridad fiscal podrá imponerles una multa y requerir su presentación hasta en tres ocasiones.

"Que después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, se podrá hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en omisión, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

"Y, finalmente, que la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos antes señalados, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo y, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento y en el cual podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Sin embargo, consideró la Sala, de lo expuesto era claro que el referido precepto legal no establecía la procedencia del recurso de revocación ante la existencia de un mandamiento de ejecución que pretendiera hacer efectiva la cantidad líquida determinada por la autoridad fiscal, como lo sostenía la actora y, por ello, debía prevalecer la regla impuesta por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva.

"Apoyó su anterior determinación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.'

"Por tanto, concluyó la Sala, resultaban infundados los argumentos de la actora para desvirtuar la legalidad de la determinación de la autoridad

demandada de desechar el recurso de revocación interpuesto en contra de los mandamientos de ejecución de doce y veintitrés de julio de dos mil doce, por no constituir actos recurribles a través de la citada revocación, pues su impugnación debía realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Por otra parte, la Sala responsable estimó fundados los motivos de impugnación vertidos por la actora para desvirtuar la legalidad de la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de que el plazo legal para impugnar las liquidaciones había fenecido, pues esa forma de resolver no tenía sustento jurídico a la luz de lo dispuesto por el artículo 41 del mencionado ordenamiento legal.

"Lo consideró así, pues, si de acuerdo con dicho precepto legal, cuando la actora interponga el recurso de revocación podrá hacer valer agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, que en el caso particular son las liquidaciones identificadas con los números de control ********** y **********, resultaba ilegal que la autoridad demandada considerara precluido un derecho que ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

"Lo anterior, concluyó la Sala, pues el derecho de la actora para impugnar las referidas liquidaciones nacía hasta que resultara procedente el recurso de revocación en contra de los actos de ejecución que pretendieran hacer efectivos los importes determinados a su cargo, es decir, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Concepto de violación esgrimido

"La quejosa, en el único concepto de violación hecho valer aduce, en esencia, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la Sala responsable aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución sólo procede el recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate.

"Lo estima así, porque dicho precepto legal establece un supuesto distinto de procedencia del recurso de revocación al previsto por el artículo 41 del propio ordenamiento legal, consistente en que el mismo sólo procederá

contra el procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual se pretenda hacer efectiva la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, y en el cual, incluso, se podrán hacer valer agravios en contra de dicha resolución determinante.

"Y en ese sentido, estima la quejosa, en el caso no opera el supuesto previsto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues el referido artículo 41 de dicho ordenamiento legal contiene una norma especial que debe prevalecer sobre la general contenida en aquel precepto.

"Además, agregó la disidente, en aplicación al principio general de derecho de que la norma posterior deroga la norma anterior, debe aplicarse, en la especie, el supuesto del artículo 41 del mencionado ordenamiento legal, pues el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve; mientras que el artículo 127 surgió a la vida jurídica con la publicación en dicho diario el veintiocho de junio de dos mil seis.

"Por tanto, concluyó la promovente, si el artículo 127 establece una norma de temporalidad distinta a la del artículo 41, respecto al momento procesal en que debe hacerse valer el recurso de revocación, al amparo de dicho principio de derecho, cabe observar lo dispuesto por el último precepto legal, resultando así procedente el recurso de revocación interpuesto en contra de las liquidaciones y mandamientos de ejecución, pues en el caso se cumple con lo dispuesto en dicho numeral.

"Razonamientos.

"A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que integrarán el silogismo que se formulará más adelante, se exponen los razonamientos siguientes:

"Como se dejó visto en párrafos precedentes, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece el supuesto de procedencia del recurso de revocación cuando éste se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, caso en el cual, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

"Mientras que el artículo 41 del referido ordenamiento legal establece un supuesto diverso de procedencia del mencionado recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se

pretende hacer efectiva la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

"Y, en ese caso, el referido precepto legal dispone que la autoridad administrativa exigirá la presentación del documento omitido ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"a) Imponer la multa correspondiente y requerir hasta en tres ocasiones su presentación, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

"b) Después del tercer requerimiento, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

"c) Dicha determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

"d) En ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Supuesto de procedencia el anterior que, como bien lo señala la quejosa, se actualiza en la especie, pues del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que la disconforme fue omisa en presentar las declaraciones de pago mensual del impuesto al valor agregado respecto a noviembre y diciembre de dos mil once.

"Motivo por el cual, la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal, le requirió la presentación de los documentos omitidos hasta en tres ocasiones, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento; requerimientos con números de control ********** y ********** (fojas 129, 136, 143, 244, 251 y 258).

"Una vez realizado lo anterior, la autoridad fiscal de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, emitió los mandamientos de ejecución de doce y veintitrés

de julio de dos mil doce, a través de los cuales requirió a la contribuyente del pago de los créditos fiscales determinados el seis y veintinueve de junio del referido año, por $********** (**********) (fojas 273 y 294).

"Inconforme con la anterior determinación, la ahora quejosa interpuso recurso de revocación en contra de los referidos mandamientos de ejecución, y en el cual hizo valer los motivos de agravio que estimó pertinentes en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

"De ahí que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, los mencionados mandamientos de ejecución a través de los cuales se pretenden hacer efectivos los importes determinados a cargo de la contribuyente, sí son actos impugnables a través del recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"Se estima así, tomando en consideración que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución requerirán, en primer lugar, de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, se procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos a fin de satisfacer el referido crédito.

"En ese sentido, si los mandamientos de ejecución de doce y veintitrés de julio de dos mil doce, son los actos a través de los cuales la autoridad fiscal inició el procedimiento administrativo de ejecución, pues requirió de pago a la contribuyente del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones, resulta procedente el recurso de revocación interpuesto por la actora.

"Lo anterior es así, pues, como se señaló, el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé el supuesto de procedencia del recurso de revocación tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, como en el caso, consistente en esperar para su interposición hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, hasta el momento en que la autoridad fiscal requiera de pago al deudor, lo cual así aconteció.

"Por tanto, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la impugnación de los mandamientos de ejecución a través del recurso de revocación no debe realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, de conformidad con el artículo 127 del mencionado ordenamiento

legal, pues en el caso particular procede la aplicación del artículo 41, el cual permite impugnar las resoluciones emitidas con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones.

"Lo anterior, dada la acotación que denota la palabra 'sólo', que el legislador utilizó para señalar que el referido recurso únicamente procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución donde podrán, incluso, formularse agravios contra el crédito fiscal correspondiente.

"Finalmente, no pasan inadvertidos para este tribunal los argumentos de la quejosa a través de los cuales pretende hacer valer un conflicto aparente de normas basado, por un lado, en el criterio de especialidad, consistente en que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; y por otro, en el principio de derecho relativo a que la norma posterior deroga la anterior, para que así resulte procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en el caso particular.

"Sin embargo, dichos principios no se actualizan en la especie, pues el criterio de especialidad se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), lo cual no aplica en el caso, ya que, como se dejó señalado en párrafos precedentes, ninguno de los preceptos legales analizados constituye una regla general de procedencia del recurso de revocación.

"Por el contrario, en cada uno de ellos se prevén supuestos especiales de procedencia del recurso de revocación que deben prevalecer según el caso particular que deban regular, con independencia del momento en que surgieron a la vida jurídica.

"Justificación interna

"Silogismo judicial

"Premisa mayor

"Del argumento de autoridad referido en la fuente normativa, se puede establecer que:

"Siempre que la autoridad fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, pretenda hacer efectiva la determinación de un crédito

fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, procederá el recurso de revocación en contra del propio procedimiento, en el cual se podrán hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Premisa menor

"En el caso, la actora interpuso recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende hacer efectiva la determinación del crédito fiscal a su cargo realizado con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, y en el cual hizo valer agravios en contra de la resolución determinante.

"Subsunción

"Acorde con lo anterior, es claro que el caso concreto encuadra en el supuesto normativo, pues cuando la autoridad fiscal pretende hacer efectiva la determinación de un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, procederá en su contra el recurso de revocación, en el cual se podrán hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito.

"Conclusión

"Luego, el concepto de violación es fundado, validando con ello la hipótesis propuesta

"Finalmente, es menester precisar que en el presente caso no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, con la cual, la Sala responsable emitió la sentencia reclamada, pues en la misma se establece la regla general impuesta por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva.

"Empero, como se dejó visto en párrafos precedentes, en el particular se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de revocación, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, consistente en esperar para su interposición hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del referido ordenamiento legal."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco**, al resolver

el **amparo directo 292/2014** (**cuaderno auxiliar 603/2014**), en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la parte que interesa, sostuvo:

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las siguientes consideraciones:

"Cabe recordar que el acto reclamado se hace consistir en la sentencia de catorce de marzo de dos mil catorce, emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente **********, promovido por **********, que reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio número 600-38-02-2013-5484, de tres de septiembre de dos mil trece, por la que el administrador local jurídico de Guadalajara Sur desechó el recurso de revocación interpuesto contra el procedimiento administrativo de ejecución de treinta de julio de dos mil trece y la resolución contenida en el oficio 18ISR10016299L, de tres de mayo de dos mil trece, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara Sur, a través de la cual se le determinó al impetrante un crédito fiscal en la cantidad de $********** (**********), por concepto de impuesto sobre la renta, actualización y recargos, por el periodo fiscal dos mil diez, derivado del procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"En la sentencia reclamada, la responsable, una vez que reprodujo la resolución impugnada, de tres de septiembre de dos mil trece, el precepto 41, fracción II, penúltimo párrafo, así como el numeral 127, ambos del Código Fiscal de la Federación, estableció que el crédito fiscal determinado, de tres de mayo de dos mil trece, fue emitido de conformidad con el precepto referido en primer orden, pues el opositor omitió presentar la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta del año dos mil diez; por lo que dicho adeudo pudo haber sido exigido por la enjuiciada durante los tres días siguientes a su notificación, como así aconteció, según se demostró con el acta de requerimiento de pago y embargo de treinta de julio de dos mil trece (fojas 54 a 58 del expediente).

"Agregando la Sala que de la interpretación literal del artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del código tributario referido –coincidiendo con la interpretación de la autoridad enjuiciada–, se advertía que fue voluntad del legislador establecer claramente que la determinación del crédito fiscal que se realice con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos referidos, podrá hacerla efectiva la autoridad a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a

aquel en que sea notificado el contribuyente del adeudo, en cuyo caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, en el que podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Precisó la autoridad jurisdiccional que dicha circunstancia implica que si se está en el supuesto fáctico que describe la norma, el recurso solamente procederá hasta que la autoridad inicie el procedimiento de ejecución para hacer efectivo el cobro, donde podrán formularse agravios contra la determinación del crédito; lo cual, según la Sala, debe estimarse así dada la acotación del vocablo 'sólo', que fue utilizado por el legislador para señalar que únicamente procederá el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución.

"Así pues, la Sala sintetizó los argumentos de la parte opositora, sosteniendo al efecto, que el actor estableció que la autoridad demandada se excedió al desechar el recurso de revocación, pues interpretó de manera incorrecta el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no se podría interponer el recurso de revocación hasta que se actualizara el supuesto previsto en el numeral 127 de dicha legislación, esto es, hasta que existiera una convocatoria a remate; empero, sostuvo la Sala que dicho argumento era infundado, ya que la autoridad demandada actuó legalmente al haber desechado el medio de impugnación.

"Lo anterior era así, pues, según la responsable, si bien el numeral 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación condiciona la interposición del recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, hasta que la autoridad inicie el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro, donde incluso, se podrán formular agravios contra la determinación del crédito; no menos cierto lo es, según la autoridad responsable, que el numeral 127 de dicha codificación establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, estableciéndose al efecto una excepción: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso, se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"En ese tenor, la autoridad responsable estableció que, si bien la parte enjuiciante para acreditar la oportunidad del recurso de revocación ofreció diversos medios de convicción, de los que se advierte el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, también debía tomarse en cuenta que dicho procedimiento se rige por el numeral 127 ya citado; en tanto que, dijo la Sala, del análisis al acta de embargo de treinta de julio de dos mil trece, no se advertía que los bienes embargados a la parte actora encuadraran en alguna de las fracciones del numeral 157 del Código Fiscal de la Federación, es decir, bienes inembargables; aunado al hecho de que de un análisis exhaustivo al concepto de impugnación correspondiente, según la responsable, no se advertía que la parte enjuiciante haya realizado manifestación alguna al respecto, de ahí que la Sala concluía que la interposición del recurso era inoportuna.

"Asimismo, sostuvo la Sala que tampoco se advertía de constancias que la parte enjuiciante haya manifestado para efecto de acreditar la oportunidad del recurso de revocación, que se tratara de actos de imposible reparación material y mucho menos que se hubiera probado tal situación; por lo que la responsable insistió que no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del medio de impugnación.

"Concluyendo la Sala responsable que para interponer el recurso de revocación, el opositor no solamente tenía que esperar hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, sino que también tenía que esperar hasta que fuera el momento procesal oportuno para combatir dicho procedimiento coactivo, es decir, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, en términos del arábigo 127 del código tributario federal; de ahí que resultaba legal el desechamiento efectuado por la autoridad demandada.

"Inconforme con lo anterior, la parte quejosa aduce, en su primer concepto de violación, que la Sala responsable pretende coartar el acceso a la justicia y establece una condición al artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando éste no la contiene, procediendo de esa manera a reconocer la validez de una resolución que ilegalmente desechó el recurso de revocación que interpuso.

"Refiere que la Sala interpreta incorrectamente el numeral 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues la responsable considera que no se podía interponer el recurso de revocación hasta que se

actualizara el supuesto previsto en el numeral 127 de dicha legislación; no obstante que, según el peticionario, el precepto referido en primer orden no establece que el recurso de revocación se interpondrá hasta la convocatoria de remate, ni mucho menos remite a las reglas que prescribe el segundo numeral citado.

"Sostiene que la Sala Fiscal soslaya que lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a una regla general, en tanto que lo establecido en el numeral 41 de la legislación, prescribe una regla especial; máxime que, según el quejoso, hay una diferencia de los demás procedimientos en los que se determina el crédito fiscal, al establecerse en el numeral citado en último orden la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución al tercer día, cuestión diversa a la regla general, de ahí que no resulta aplicable lo previsto en el precepto citado en primer lugar.

"Ciertamente, según la parte quejosa, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece la prerrogativa y posibilidad de que el particular acuda a interponer el recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y haga valer los agravios en contra de la resolución determinante, sin condicionar o exigir la oportunidad de dicho medio de defensa a las reglas del numeral 127 de la legislación referida.

"Precisando el quejoso que la autoridad demandada no debía desechar el recurso bajo la premisa de que éste se sujetaba a las reglas del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues la ley no lo establece así, y donde la ley no distingue la autoridad no lo puede hacer, ni presumir; siendo así, que la Sala, dice el quejoso, presume que el procedimiento previsto en el artículo 41 del código tributario federal, debe sujetarse a lo dispuesto por el numeral 127 de dicha codificación.

"Así pues, refiere el impetrante que, contrario a lo que presupone la Sala Fiscal, si en el penúltimo párrafo del numeral 41 del Código Fiscal de la Federación, se quisiera establecer como condicionante para la oportunidad del recurso de revocación, las mismas condiciones que precisó la demandada, así lo hubiera establecido el precepto referido; sin embargo, el quejoso insiste en que el artículo citado no lo prevé así, sino que da la opción directa de acudir al recurso de revocación una vez que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

"En apoyo de sus argumentos, la parte quejosa cita la tesis cuyo rubro es: 'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA

GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).'

"Sosteniendo también la parte quejosa, que la Sala dejó de hacer una interpretación *pro homine* a favor del gobernado, pues según el peticionario existe un conflicto en la interpretación del numeral 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. En apoyo de su argumento, citó al efecto los criterios: 'PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.': 'PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.'; y, 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTE UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.'

"Son ineficaces los conceptos de violación

"Así pues, lo argumentado será estudiado de manera conjunta, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, que consiste en determinar si la declaración de validez por parte de la responsable al desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el opositor resultó ajustada a derecho.

"En ese tenor, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si, como lo sostiene la parte quejosa, la Sala responsable aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; pues, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, el referido recurso sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretenda hacer efectiva la determinación del crédito fiscal al contribuyente, pudiéndose hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, de conformidad únicamente con el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

"Ahora bien, los artículos 41, fracción II, cuarto párrafo, y 127, ambos del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

"'Artículo 41.' (se transcribe)

"'Artículo 127.' (se transcribe)

"Como es de verse, del artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, inmerso en el título III, denominado 'De las facultades de las autoridades fiscales', regula, en lo que interesa, la potestad que las autoridades fiscales tienen, una vez realizadas las diligencias correspondientes, para hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

"La cantidad así determinada por la autoridad fiscal por incumplimiento, tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente, sin que ello libere al interesado de presentar la documentación omitida.

"La redacción de ese artículo fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, con el fin de establecer un nuevo procedimiento que disminuya el incumplimiento constante de los contribuyentes en lo relativo a la presentación de declaraciones.

"En la iniciativa del decreto correspondiente remitida el ocho de septiembre de dos mil nueve por el Ejecutivo Federal,[3] se expuso, al respecto, lo siguiente: (se transcribe)

"En el trámite de dicho proceso, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados elaboró un dictamen de veinte de octubre de dos mil nueve,[4] en el que señaló, en relación con la porción normativa que se analiza, lo siguiente: (se transcribe)

---

[3] Proceso legislativo publicado en la sección Leyes Federales y del Distrito Federal del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en la dirección electrónica: *http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=445&IdRef=85&IdProc=1*

[4] Dictamen consultado como parte del proceso legislativo, en el sitio: *http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=445&IdRef=85&IdProc=2*

"El treinta de octubre de dos mil nueve, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se manifestaron de acuerdo con las propuestas formuladas por la Cámara de Diputados y decidieron someter a la consideración de la asamblea, la aprobación del proyecto que concluyó con la emisión del artículo 41, en los términos que ya quedaron citados.[5]

"Entonces, como se concluye en el proceso legislativo aludido, al reformar el precepto y porción normativa impugnados, su productor, además de que consideró necesario establecer un medio de control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes –con el fin de desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones–, estimó congruente exigir que en esos casos, el recurso de revocación sólo procediera contra el procedimiento administrativo de ejecución, que es como quedó finalmente redactado el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

"Acorde con las finalidad de ese procedimiento administrativo, tendiente, como ya vimos, a disminuir el incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones, se acotó la procedencia del recurso de revocación, como parte de la medida correctiva implementada por el legislador federal, a fin de que exclusivamente proceda contra el procedimiento administrativo que se instaure para hacerlo efectivo, con la posibilidad de que en él se hagan valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Efectivamente, conviene señalar que el procedimiento administrativo de ejecución, es la actividad fiscalizadora que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución, los créditos fiscales a su favor, que el causante no cubre en los términos establecidos en la ley, actividad que la doctrina ha coincidido en denominar facultad económica coactiva del Estado.

"En ese orden, no debe soslayarse que dentro de los actos que inician y ponen fin al procedimiento de ejecución, existen etapas intermedias, como son el propio requerimiento de pago, la ejecución forzada, el embargo y su tramitación, la intervención, el remate, la adjudicación, su preferencia, la enajenación fuera del remate, el abandono de bienes a favor del fisco y la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

---

[5] Dictamen de la Cámara de Senadores consultado en el sitio: *http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=445&IdRef=85&IdProc=5*

"Acorde con lo antes precisado, se puede establecer que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto concatenado de actos vinculados entre sí, por medio de los cuales se pretende el cobro, de manera coactiva, del crédito fiscal no pagado voluntaria y oportunamente por el contribuyente.

"En esos términos, es dable sostener que el procedimiento administrativo de ejecución nace con motivo de la existencia de un crédito fiscal firme, ya sea porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiera logrado desvirtuar su legalidad, declarándose la validez del crédito; o bien, por no haber sido impugnado dentro del término que marca la ley, lo cual se traduce en la existencia de un título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la ejecución forzada brinda la posibilidad de hacer efectivos los créditos fiscales que se encuentren firmes y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal, de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que pueden afectar al contribuyente.

"Así pues, debe magnificarse que en el artículo 127 del código tributario en comento, se regula, específicamente, la procedencia del recurso de revocación contra actos dictados durante la sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que tal precepto establece que en los casos en que se argumente que el citado procedimiento no se ajustó a derecho, las violaciones cometidas antes del remate correspondiente pueden hacerse valer hasta el momento de la publicación de aquélla, dentro de los diez días siguientes.

"Cabe destacar, que el propio numeral establece un caso de excepción a la regla general precisada en el párrafo que antecede, en el sentido de que cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"En otras palabras, en el referido artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se establece una regulación excepcional respecto de la procedencia del recurso de revocación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, pues dispone el 'momento' en que puede alegarse que las etapas que lo conforman no se ajustaron a la ley, esto es, a partir de que se

publique la convocatoria de remate correspondiente y, además, el 'plazo' para hacerlo, es decir, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la mencionada publicación, en contraposición al plazo general de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del aludido código tributario.[6]

"Lo anterior encuentra mayor sustento, si se parte de la base de que el examen integral del proceso legislativo que culminó con la reforma que dio origen al texto actual del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, del contenido ya reproducido, así como la evolución histórico-normativa de aquél, evidencia que la intención toral del legislador fue la de establecer una congruencia entre el recurso administrativo de revocación, en cuanto a su procedencia respecto de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, debe cuidarse que no se promueva contra cada una de las etapas que conforman ese procedimiento, sino que debe sujetarse a la actualización de una en particular, como es la publicación de la convocatoria de remate correspondiente, a efecto de no entorpecer la ejecución coactiva del crédito fiscal firme.

---

[6] "Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.
"El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.
"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquellas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.
"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

"En esas condiciones, puede sostenerse que para dilucidar sobre la procedencia del recurso de revocación interpuesto contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, debe efectuarse una interpretación sistemática del numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto en el artículo 127 del propio ordenamiento, pues mientras que en el primer precepto se establece la procedencia en sentido amplio de aquél, en el numeral citado; en segundo lugar, se prevé la oportunidad para hacerlo, es decir, el momento a partir del cual el contribuyente está facultado para hacer valer ese medio de impugnación y el plazo excepcional para interponerlo.

"En otras palabras, si bien en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación es procedente contra la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo mencionado, en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal; en tanto que en el artículo 127 de esa legislación condiciona el momento en que puede hacerse valer tal medio de impugnación a la fase del procedimiento en la que se considera cometida la violación alegada, a saber, si los vicios advertidos se cometieron antes del remate, el recurso de revocación debe interponerse una vez que se haya publicado la convocatoria respectiva; en cambio, si las violaciones aducidas se actualizaron con posterioridad a la citada publicación o consistieron en la venta de bienes fuera de subasta, el recurso debe interponerse contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta; debiéndose destacar, además, que el legislador estableció que en tales supuestos el plazo para interponer el citado recurso es de diez días, a diferencia de los cuarenta y cinco que establece el artículo 121, como regla general.

"En conclusión, para que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, en los términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, pueda combatirse a través del recurso de revocación, no basta que el Código Fiscal de la Federación prevea, expresamente, que procede contra ese tipo de actos, sino que, además, debe hacerse valer en el momento procesal oportuno.

"Sobre tales premisas jurídicas, es dable sostener que la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, cuarto párrafo, así

como el diverso 127 del Código Fiscal de la Federación, permite afirmar que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo mencionado en primer orden, puede impugnarse a través del recurso de revocación; sin embargo, la citada procedencia está condicionada, además, a los actos que, en particular, se pretendan impugnar, pues dependiendo de éstos, será el momento oportuno para hacer valer los medios de impugnación de que se trata.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 451, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.' (se transcribe)

"En las condiciones apuntadas, este Tribunal Colegiado considera que son ineficaces los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, pues, como bien lo resolvió la Sala Fiscal, la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo mencionado en primer orden, puede impugnarse a través del recurso de revocación; sin embargo, la citada procedencia está condicionada a lo previsto en el numeral 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Respecto de la tesis que cita la parte quejosa en diversos apartados de su demanda, intitulada: 'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).'; debe precisarse que la misma no beneficia los intereses

del peticionario, pues el citado criterio trata sobre la imposibilidad de interponer el recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no ha iniciado, lo cual no es aplicable al presente asunto, dado que dicho procedimiento ya inició; siendo que, en la presente controversia, no se dilucida si el recurso de revocación es procedente antes o ya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, sino la oportunidad de su interposición una vez iniciado el propio procedimiento.

"Finalmente, no pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado, que la parte quejosa invoca violación a sus derechos humanos, sobre todo de acceso a la jurisdicción; no obstante, es de indicarse que en todo caso la determinación de la procedencia del recurso de revocación en modo alguno implica la denegación de acceso a la jurisdicción, prevista tanto en nuestra Carta Magna como en el derecho internacional, de modo que su derecho de defensa no aparece conculcado.

"Además, tampoco puede considerarse violado el derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues, al respecto, el Máximo Tribunal del País ha establecido que el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, ello no constituye, en sí mismo, una violación al referido derecho, porque los requisitos o presupuestos formales exigidos por la ley para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en los recursos, constituyen formalidades establecidas precisamente para garantizar el acceso a las garantías judiciales, además de que, por seguridad jurídica, los Estados pueden y deben establecer tales presupuestos y criterios de admisibilidad, para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas.

"Sobre el tema, se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, que establece: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (se transcribe)

"En ese tenor, el hecho de que la quejosa invoque el principio *pro homine*, es insuficiente para otorgarle la protección constitucional, pues, por una

parte, es inexacto que haya denegación de justicia, ya que la aplicación de dicho principio no puede realizarse de manera indiscriminada, sin observar los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente.

"Esto es, la invocación del referido principio *pro homine* o *pro personae* en modo alguno implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que hayan venido desempeñándolas antes de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (la cual implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional), sino que tal cambio sólo implica, que si en los instrumentos internaciones existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, pero sin que ello signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada).

"Máxime que los instrumentos internacionales no difieren con la Constitución y las leyes del país, en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción, pues ambos elementos coinciden en que se otorgue a la persona dicho acceso para que haga valer de manera expedita y efectiva su derecho de defensa.

"En las relatadas condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

"Consecuentemente, no se comparte el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo administrativo 359/2014, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, en sesión de once de julio de dos mil catorce, quien sostuvo, en lo conducente: (se transcribe)

"Por tanto, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se procede a denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Quinto

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo administrativo 359/2014, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el diverso criterio sostenido por este órgano colegiado, al resolver el presente asunto.

"Por lo que se refiere al pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional auxiliado, cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 576, Novena Época, cuyo sumario es el siguiente: 'MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte que en el caso, sí se verifica la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el juicio de amparo directo AD. 359/2014, en apoyo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, en lo conducente, lo siguiente:

a) Que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece el supuesto de procedencia del recurso de revocación cuando éste se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, caso en el cual, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

b) En tanto, el artículo 41 del referido ordenamiento legal establece un supuesto diverso de procedencia del mencionado recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende hacer efectiva la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

c) En ese caso, el referido precepto legal dispone que la autoridad administrativa exigirá la presentación del documento omitido ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

• Imponer la multa correspondiente y requerir hasta en tres ocasiones su presentación, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

• Después del tercer requerimiento, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

• Dicha determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

• En ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento, y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

d) Que ese supuesto de procedencia se actualizó en el caso concreto, pues la quejosa fue omisa en presentar las declaraciones de pago mensual del impuesto al valor agregado respecto a noviembre y diciembre de dos mil once.

e) De ahí que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, los mencionados mandamientos de ejecución, a través de los cuales se pretenden hacer efectivos los importes determinados a cargo de la contribuyente, **sí son actos impugnables a través del recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación**.

f) Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución requerirán, en primer lugar, de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto, haberlo efectuado se procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, a fin de satisfacer el referido crédito.

g) En ese sentido, si los mandamientos de ejecución de doce y veintitrés de julio de dos mil doce, son los actos a través de los cuales la autoridad fiscal **inició el procedimiento administrativo de ejecución, pues requirió de pago a la contribuyente del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones, resulta procedente el recurso de revocación interpuesto por la agraviada**.

h) Por tanto, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la impugnación de los mandamientos de ejecución a través del recurso de revocación, no debe realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, de conformidad con el artículo 127 del mencionado ordenamiento legal, pues en el caso particular procede la aplicación del artículo 41, el cual permite impugnar las resoluciones emitidas con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones.

i) Lo anterior, dada la acotación que denota la palabra "sólo", que el legislador utilizó para señalar que el referido recurso únicamente procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución donde podrán, incluso, formularse agravios contra el crédito fiscal correspondiente.

j) Que no se da un conflicto de normas, pues el criterio de especialidad se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), lo cual no aplica en el caso, ya que ninguno de los preceptos legales analizados constituye una regla general de procedencia del recurso de revocación, sino que en cada uno de ellos se prevén supuestos especiales de procedencia del recurso de revocación, que deben prevalecer, según el caso particular que deban regular, con independencia del momento en que surgieron a la vida jurídica.

k) Que en el presente caso no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, con la cual la Sala responsable emitió la sentencia reclamada, pues en la misma se establece la regla general impuesta por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las violaciones cometidas antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva, pero en el particular, se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

Por otra parte, al resolver el amparo directo 292/2014 (cuaderno auxiliar 603/2014), el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del tres de septiembre de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

a) Que el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, inmerso en el título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", regula la potestad que las autoridades fiscales tienen, una vez realizadas las diligencias correspondientes, para hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

b) Que la cantidad así determinada por la autoridad fiscal por incumplimiento, tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente, sin que ello libere al interesado de presentar la documentación omitida.

c) Que ese artículo fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, con el fin de establecer un nuevo procedimiento que disminuya el incumplimiento constante de los contribuyentes en lo relativo a la presentación de declaraciones.

d) Que del proceso legislativo que dio origen a ese numeral se advierte que el legislador consideró necesario establecer un medio de control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes –con el fin de desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones–, estimó congruente exigir que en esos casos el recurso de revocación sólo procediera contra el procedimiento administrativo de ejecución, que es, como quedó finalmente redactado, el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

e) Que acorde con la finalidad de ese procedimiento administrativo, tendiente a disminuir el incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones, se acotó la procedencia del recurso de revocación como parte de la medida correctiva implementada por el legislador federal, a fin de que exclusivamente proceda contra el procedimiento administrativo que se instaure para hacerlo efectivo, con la posibilidad de que en él se hagan valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

f) Que en el artículo 127 del código tributario, se regula, específicamente, la procedencia del recurso de revocación contra actos dictados durante la sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que tal precepto establece que en los casos en que se argumente que el citado procedimiento no se ajustó a derecho, las violaciones cometidas antes del remate correspondiente pueden hacerse valer hasta el momento de la publicación de aquélla, dentro de los diez días siguientes.

g) Que el propio numeral establece un caso de excepción a la regla general, en el sentido de que cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

h) Así, en el referido artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se establece una regulación excepcional respecto de la procedencia del recurso de revocación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, pues dispone el "momento" en que puede alegarse que las etapas que lo conforman no se ajustaron a la ley, esto es, a partir de que se publique la convocatoria de remate correspondiente y, además, el "plazo" para hacerlo, es decir, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la mencionada publicación, en contraposición al plazo general de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del aludido código tributario.

i) Que lo anterior encuentra mayor sustento, si se parte de la base de que el examen integral del proceso legislativo que culminó con la reforma que dio origen al texto actual del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la intención toral del legislador fue la de establecer una congruencia entre el recurso administrativo de revocación, en cuanto a su procedencia respecto de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, debe cuidarse que no se promueva contra cada una de las etapas que conforman ese procedimiento, sino que debe sujetarse a la actualización de una en particular, como es la publicación de la convocatoria de remate correspondiente, a efecto de no entorpecer la ejecución coactiva del crédito fiscal firme.

j) Que debe efectuarse una interpretación sistemática del numeral 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto en el artículo 127 del propio ordenamiento, pues mientras que en el primer precepto se establece la procedencia en sentido amplio de aquél, en el numeral citado, en segundo lugar, se prevé la oportunidad para hacerlo, es decir, el momento a partir del cual, el contribuyente está facultado para hacer valer ese medio de impugnación y el plazo excepcional para interponerlo.

k) Que, si bien en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación es procedente contra la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo mencionado, en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal; en tanto que en el artículo 127 de esa legislación condiciona el momento en que puede hacerse valer tal medio de impugnación a la fase del procedimiento en la que se considera cometida la violación alegada, a saber, si los vicios advertidos se cometieron antes del remate, el recurso de revocación debe interponerse una vez que se haya publicado la convocatoria respectiva; en cambio, si las violaciones aducidas se actualizaron con posterioridad a la citada publicación o consistieron en la venta de bienes fuera de subasta, el recurso debe interponerse contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

l) El legislador estableció que en tales supuestos el plazo para interponer el citado recurso es de diez días, a diferencia de los cuarenta y cinco que establece el artículo 121, como regla general.

m) En conclusión, para que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, pueda combatirse a través del recurso de revocación, no basta que el Código Fiscal de la Federación prevea, expresamente, que procede contra ese tipo de actos, sino que, además, debe hacerse valer en el momento procesal oportuno.

n) Apoyó esa conclusión en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."[7]

---

[7] Novena Época. Registro digital: 167665. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 18/2009, página 451.

o) Señaló que la diversa tesis de rubro: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).";[8] se refiere a la imposibilidad de interponer el recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no ha iniciado, lo cual no es aplicable al presente asunto, dado que dicho procedimiento ya inició.

El contenido de las ejecutorias pone de manifiesto que en el caso sí se surte la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que ambos órganos colegiados se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en dilucidar si el recurso de revocación contra la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, en los términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe interponerse de conformidad con dicho numeral, o bien, si tal interposición procede hasta que se publique la convocatoria de remate en observancia a lo dispuesto en el artículo 127 del propio código tributario.

Sobre tal tópico, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas, en virtud de que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó que el crédito fiscal que se finque con motivo de la omisión de la presentación de declaraciones, son actos definitivos impugnables a través del recurso de revocación, en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello deba esperarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, como lo prevé el diverso artículo 127 del mencionado ordenamiento legal.

En tanto, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región estimó que la determinación de tal crédito debe impugnarse hasta que se publique la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, sin que resulte aplicable el artículo 41,

[8] Décima Época. Registro digital: 2006079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materia administrativa, tesis (V Región) 2o.1 A (10a.), página 1936.

fracción II, del propio ordenamiento, en virtud de que éste se refiere a aquellos casos en que no ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución.

En tales términos, queda configurada la contradicción de tesis y la litis consiste en dilucidar, si el recurso de revocación contra la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe interponerse atendiendo a ese numeral, o bien, si tal interposición procede hasta que se publique la convocatoria de remate, en observancia a lo dispuesto en el artículo 127 del propio código tributario.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez que ha quedado precisada la materia de la presente contradicción de tesis, esta Segunda Sala estima necesario precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso.

Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, consisten en el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación. Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

En el Código Fiscal de la Federación se establecen los supuestos en los que procede el recurso de revocación y el momento en que debe promoverse.

Al respecto, el artículo 116 del código tributario establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, y el diverso 117 de la citada legislación prevé las diversas resoluciones y actos contra los que se puede interponer dicho medio de defensa en sede administrativa, pues este último dispone lo siguiente:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

"d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

El precepto legal transcrito establece la regla general de procedencia del recurso de revocación, estableciendo supuestos que pueden dividirse en dos grupos, en el primero, se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo, se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento, entre los que destacan aquellos que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido y que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución; así como los que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se argumente que éste no se ha ajustado a la ley.

Por otro lado, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación prevé el plazo en que debe interponerse el recurso de revocación, en los siguientes términos:

"Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala**.

"El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquellas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

Del precepto legal transcrito se desprende que el recurso de revocación debe interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, por regla

general, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, salvo las excepciones previstas en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate**, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose

nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

"Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

De los preceptos legales invocados se advierte que los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo para interponer el recurso de revocación, consisten en los casos en que se pretende recurrir actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, por no haberse ajustado a la ley (violaciones cometidas hasta antes del remate), así como cuando el embargado o los terceros acreedores no estén conformes con la valuación practicada del bien embargado; en esta última hipótesis, el recurso de revocación debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución relativa.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; empero, también prevé dos hipótesis de excepción a la mencionada regla general de procedencia, a saber: la primera se actualiza cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, en tanto que, la segunda, se surte cuando se esté en presencia de actos de imposible reparación material.

Asimismo, el propio numeral establece que en los dos últimos supuestos excepcionales, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Lo anterior pone en evidencia que el recurso de revocación cuenta con distintos plazos y excepciones.

Ahora bien, para determinar si el supuesto normativo previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se debe regir por los plazos previstos en el aludido artículo 127, es necesario proceder a su análisis.

El artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes**, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad

igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"**La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal**.

"En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

Del contenido de dicho numeral se advierte que en él se establece, en su fracción II, la consecuencia derivada del incumplimiento del contribuyente en el cumplimiento de obligaciones fiscales, la cual consiste en que la autoridad determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En efecto, de dicho numeral se desprende, en primer lugar, que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades hacendarias exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo a imponer la multa que corresponda en los términos en que lo prevé el propio Código Fiscal de la Federación y requerirá hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento; precisándose, por una parte, que en caso de que no se atiendan dichos requerimientos se impondrán las multas correspondientes; por la otra, que tratándose de declaraciones, será una multa

por cada obligación omitida; y, finalmente, que la autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá actuar de la manera siguiente:

Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones antes mencionadas, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate; estableciéndose que esa cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponde determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

En segundo lugar, que si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esa fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración; estableciéndose que en caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

En tercer lugar, que la determinación del crédito que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Finalmente, que en caso de incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de una misma obligación, se pondrán los hechos del conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

En el proceso legislativo que dio origen al precepto legal cuestionado, se expuso la finalidad de la norma, en los siguientes términos:

"México, D.F., a 10 de septiembre de 2009.

"...

"En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la presente iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, con base en la siguiente

"Exposición de motivos

"...

"Por otro lado, se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"En este contexto, se pone a consideración de ese Congreso de la Unión establecer un procedimiento mediante el cual, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"Cabe destacar que se plantea que la cantidad a pagar será la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas decla-

raciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal.

"Con objeto de que el procedimiento mencionado sea aplicable también en el caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relacionadas con el entero de contribuciones que tengan el carácter de pago definitivo, como es el caso del IVA, se plantea eliminar las referencias que se hacen en dicho procedimiento a pago provisional o del ejercicio, a fin de no limitarlo a este tipo de declaraciones.

"Igualmente, en la propuesta de referencia se precisa que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

"A fin de no duplicar ni contravenir el procedimiento que se plantea, en caso de que ese Congreso de la Unión lo apruebe, sería necesario eliminar el supuesto de la falta de presentación de declaraciones de los casos en los que se otorga al deudor del crédito fiscal la posibilidad de realizar el pago del mismo, toda vez que ese supuesto quedaría regulado en su totalidad en el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

"En concordancia con la propuesta anterior se plantea que el recurso de revocación sólo procederá en contra del citado procedimiento y que en el escrito de interposición podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Asimismo, con el objeto de que los contribuyentes incumplidos presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones, se propone que éstos no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario se procederá a hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Cabe destacar que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por las autoridades fiscales y con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico, se plantea permitir recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes.

"...

"Por lo expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa soberanía reformar los artículos 26, fracción X; 32-B, encabezado y fracción IV; 40, encabezado del primer párrafo; 41 ... del Código Fiscal de la Federación."

"Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales (miscelánea fiscal)

"Honorable asamblea

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 10 de septiembre de 2009, para su estudio y dictamen.

"...

"Vigilancia de obligaciones

"Esta comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que los medios de control y vigilancia que existen en la actualidad son insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun y cuando para tales efectos hayan mediado diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales, inclusive se hayan realizado otras acciones como lo son la imposición de multas o el aseguramiento precautorio, y en que esto influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, haciendo imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligacio-

nes fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"La que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el establecimiento de un procedimiento que sirva para desincentivar el incumplimiento reiterado por parte de los contribuyentes en lo relativo a la falta de presentación de sus declaraciones. No obstante se considera pertinente adecuar la propuesta en estudio, para efectos de que sea a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones que se incumpla, en que las autoridades fiscales puedan cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, precisándose que deberá otorgarse al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

"Lo anterior a efecto de desmotivar el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad relevante y, asimismo, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escoge una declaración en específico para determinar el monto de la contribución a cobrar, ya que, para este caso, será el monto mayor declarado a cargo de entre las seis últimas declaraciones presentadas por el contribuyente.

"...

"Igualmente, esta comisión considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de precisar que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal que será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que se haya notificado el adeudo correspondiente, eliminando el supuesto de la falta de presentación de declaraciones de los casos en los que se otorga al deudor del crédito fiscal la posibilidad de realizar el pago y quedar liberado de la sanción correspondiente, toda vez que ahora se tratará de una obligación derivada de un crédito fiscal determinado a partir del reiterado incumplimiento, por parte del contribuyente, de sus obligaciones fiscales.

"De igual forma, la que dictamina coincide con la propuesta de que el recurso de revocación proceda en contra del citado procedimiento y en el

mismo se puedan hacer valer también agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Asimismo, esta comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de que los contribuyentes incumplidos que presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presente su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario la autoridad podrá hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que se haya notificado el adeudo.

"Se coincide con el Ejecutivo Federal de que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar sea menor al determinado por las autoridades fiscales se permita recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes, con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico.

"...

"En consecuencia el texto propuesto quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente en un plazo de quince días para el cumplimiento de cada primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atienden ellos requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del segundo tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas

en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"En caso del incumplimiento a dos tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

"…

"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que es de aprobarse y pone a consideración del Pleno el siguiente:

"Decreto que reforma …"

"Diputados

"Discusión

"México, D.F., a 20 de octubre de 2009.

"El siguiente punto del orden del día es el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman …

"Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de abril de 1995, dictámenes que fueron incluidos en el orden del día de la sesión de fecha 20 de octubre y aprobados por el Pleno.

"Por tanto, pasan al Senado de la República para los efectos constitucionales."

"Senadores

"Dictamen

"México, D.F., a 30 de octubre de 2009.

"Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera

"…

"Por otra parte, estas comisiones unidas coinciden con los mecanismos de control y vigilancia para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, así como del procedimiento para desincentivar el incumplimiento reiterado por

parte de los contribuyentes en lo relativo a la falta de presentación de sus declaraciones, propuestas en la minuta en estudio, así como que los mismos sean aplicables también en el caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relacionadas con el entero de contribuciones que tengan el carácter de pago definitivo, como es el caso del IVA, eliminando las referencias que se hacen en el procedimiento legal vigente a los pagos provisionales o del ejercicio, a fin de que aplique para todo tipo de declaraciones.

"Adicionalmente, se coincide con la colegisladora en la medida consistente en que los contribuyentes incumplidos que presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario la autoridad podrá hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Por otro lado, estas comisiones estiman acertado que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar sea menor al determinado por las autoridades fiscales se permita recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes, con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico.

"...

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas comisiones dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta honorable asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

"Decreto que reforma ..."

Del proceso legislativo que dio origen al precepto impugnado se observa que para la creación de dicho precepto, se ponderaron diversos aspectos, entre otros:

a) Los medios de control y vigilancia que existían eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun cuando para tales efectos haya mediado diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales, inclusive se hayan

realizado otras acciones, como lo son la imposición de multas o el aseguramiento precautorio, lo que influía de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, haciendo imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que dotaran a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones.

b) Al efecto, se propuso el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales están en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

c) Se planteó que la cantidad a pagar será la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal, ya que, para este caso, será el monto mayor declarado a cargo de entre las seis últimas declaraciones presentadas por el contribuyente.

d) Se propuso que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

e) **El recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.**

En esta línea, la implementación del procedimiento contenido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación pretendió salvaguardar intereses constitucionalmente protegidos obligando con ello a que los causantes cumplan con las obligaciones fiscales a su cargo, entre las que se encuentra la presentación de declaraciones.

De lo hasta aquí expuesto se sigue que cuando el contribuyente omitió la presentación de declaraciones, la autoridad debe requerir y agotar el procedimiento previsto en el propio numeral; sin embargo, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva y que dicha cantidad constituye un crédito fiscal que será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, contrariamente a lo considerado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, ese requerimiento de pago, una vez agotado el procedimiento que establece ese numeral, da inicio al procedimiento administrativo de ejecución pues, como se expuso al inicio de este considerando, ese procedimiento está conformado por un conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso, de manera que la primera etapa la constituye el requerimiento de pago porque éste se encuentra encaminado a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal.

En tal medida, la previsión contenida en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, cobra sentido en tanto que, precisamente, con motivo de ese requerimiento se dio inicio a la vía coactiva.

En tales términos, lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, y 127, ambos del código tributario, no constituyen hipótesis normativas que se contrapongan, en virtud de que el segundo numeral invocado establece en forma expresa que tratándose de violaciones cometidas hasta antes del remate, el recurso de revocación se hará a partir del momento en que se publica la convocatoria respectiva; hipótesis en la que encuadra la impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad.

Por ello, el hecho de que el precepto impugnado en el párrafo combatido establezca que la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal procede hasta el procedimiento administrativo de ejecución, debe entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación

y, por ende, es este numeral el que rige el momento de impugnación del crédito que se determine presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente; ello, en virtud de que, como se ha puesto de manifiesto, lo previsto en el artículo 41, fracción II, del código tributario, constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo.

Cabe destacar que esta conclusión no contraría lo dispuesto en el artículo 117 del código aludido, porque dicho numeral únicamente prevé las hipótesis de procedencia de dicho medio ordinario de defensa; y, por otro lado, el artículo 121; que prevé los plazos para su promoción, hace la excepción de las hipótesis que en forma excepcional regula el artículo 127, que se ha analizado en esta ejecutoria.

Por otra parte, debe precisarse que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que derivó de la diversa contradicción de tesis 197/2008-SS,[9] de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.",[10] no deja sin materia la pre-

---

[9] Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

[10] El texto de la tesis es el siguiente: "De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de 'actos o resoluciones definitivas', de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de

sente divergencia de criterios, en virtud de que, en la parte considerativa[11] de esa resolución, se observa que el estudio que en aquella ocasión se efectuó, no tuvo como materia de análisis lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

---

revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

[11] En lo medular, en esa contradicción se consideró lo siguiente: "Así, en principio es de notarse que de acuerdo con el artículo 14 de la ley orgánica, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede, entre otros casos, contra resoluciones definitivas, las que, conforme al párrafo también reproducido, son aquellas que: 1) no admiten recurso administrativo en su contra; y, 2) admiten recurso administrativo pero su interposición es opcional.

"Es claro que la definitividad de las resoluciones es concluyente para la procedencia del juicio de nulidad, ya que el procedimiento contencioso federal sólo se activa cuando se reúne el carácter definitivo de la resolución impugnada que, en la especie, se actualiza en los dos supuestos establecidos por el legislador, condición que, como se advierte de la norma, no radica en la inimpugnabilidad absoluta del acto o resolución, pues uno de los casos que torna definitiva la decisión es la opcionalidad del recurso administrativo.

"Ahora, por lo que hace al recurso de revocación, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La norma, como es de notarse, implica la regla de que todo acto o resolución que sea impugnable mediante el recurso de revocación, de suyo tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

"Teniendo en cuenta lo anterior y relacionándolo con el artículo 117, fracción II, incisos a) y b), del código mencionado, podría muy bien interpretarse en el sentido de que el recurso de revocación es procedente contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; procedencia que, sin embargo, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean 'definitivos', esto es, a que siendo impugnables mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa.

"Es el caso que, en términos del reformado artículo 127 del código tributario federal, el recurso de revocación podrá hacerse valer, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, hasta que se publique la convocatoria de remate, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación. Antes, por voluntad del legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente; entonces, si no es procedente el recurso, menos puede decirse que sea opcional, ya que la condición de opcionalidad es concomitante a la procedencia.

"No podría sostenerse válidamente que 'las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución son impugnables y que la norma sólo retrasa el momento', para justificar la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos, habida cuenta que la expresión usada por el legislador 'las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento ...', debe entenderse, como se dijo en la exposición de motivos, de que 'sólo se podrán impugnar ...'. Como se aprecia, la nueva voluntad legislativa es respecto a la impugnabilidad de dichas violaciones mediante el recurso de revocación, por constituir actos que guardan unidad con la convocatoria de remate.

"La intención objetiva de la norma fue quitarle a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución la naturaleza de actos autónomos, como lo establecía la disposición anterior, de tal modo que a la luz de la nueva normatividad dichos actos son impugnables al mismo tiempo que

Por otra, tampoco resuelve la litis que ahora se plantea, la diversa jurisprudencia 2a./J. 20/2010, integrada por reiteración,[12] cuyo rubro dice: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS

---

se cuestione la convocatoria de remate. En otro sentido, por no ser actos autónomos todos aquellos que se concretan hasta antes del remate, no son impugnables –por sí solas– mediante el recurso de revocación, lo cual trae como consecuencia lógica y jurídica, desde luego, que el juicio de nulidad no proceda en contra de las violaciones del referido procedimiento administrativo.

"Ello queda más de manifiesto, si se toma en cuenta que al ser inimpugnables en sede administrativa las violaciones de que se trata, no puede cubrirse la exigencia del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que los actos o resoluciones son definitivas cuando no son impugnables o cuando siéndolo, el recurso es opcional. Es claro que de ninguna forma se cumple con tal exigencia en lo que atañe a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución, ya que no siendo recurribles, no puede ser opcional la interposición del recurso administrativo; por ende, no constituyen actos o resoluciones definitivas.

"Lo hasta aquí expuesto tiene que ver con el establecimiento en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación de una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad de las violaciones cometidas antes del remate, sin que pase por alto que la misma disposición señala 'salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material', en los que opera una regla distinta o de excepción, ya que el plazo para presentar el recurso se contará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"En estos últimos supuestos no será necesario esperar a la publicación de la convocatoria de remate para interponer el medio de defensa, además de que siendo procedente el recurso de revocación, se actualizará la hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, que los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material adquirirán la naturaleza de "definitivos" por ser opcional la interposición del recurso administrativo, resultando, por tanto, procedente el juicio de nulidad en su contra."

[12] Novena Época. Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 20/2010, página 139.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

"Amparo directo en revisión **********. **********. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite."

GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."[13]

Lo anterior, en virtud de que en los asuntos que dieron origen a ese criterio jurisprudencial se analizó lo relativo a la violación al principio de acceso a la justicia; cuestión diversa a la que ahora constituye la materia de la presente contradicción.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. Del análisis a los artículos citados y a lo expuesto

[13] El texto de la jurisprudencia es: "Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público."

durante los procedimientos legislativos que les dieron origen, se concluye que, tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, el contribuyente puede incoar el recurso de revocación, en cuyo caso deberá interponerlo conforme al artículo 127 referido, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fincado a su cargo da origen al procedimiento administrativo de ejecución, lo que actualiza la aplicación de la regla excepcional prevista en ese precepto que establece que, tratándose de violaciones en el procedimiento, aquel recurso se podrá hacer valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y* en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. Del análisis a los artículos citados y a lo expuesto durante los procedimientos legislativos que les dieron origen, se concluye que, tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, el contribuyente puede incoar el recurso de revocación, en cuyo caso deberá interponerlo conforme al artículo 127 referido, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fincado a su cargo da origen al procedimiento administrativo de ejecución, lo que actualiza la aplicación de la regla excepcional prevista en ese precepto que establece que, tratándose de violaciones en el procedimiento, aquel recurso se podrá hacer valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

2a./J. 10/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 348/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 292/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 359/2014.

Tesis de jurisprudencia 10/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,[1] publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,[2] y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción

---

[1] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, **así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito**."

[2] "**Primero**. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

[3] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
"...
"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito **o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización**, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—El oficio de denuncia proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la formularon los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan de la contradicción.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión y sus antecedentes.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Amparo directo 217/2014.

• El veintiocho de marzo de dos mil catorce, ********** promovió demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada el veintiuno de febrero de ese año por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declaró la validez de esa resolución, al determinar, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Las visitas domiciliarias constituyen una de las facultades de comprobación de que gozan las autoridades fiscales y se encuentran sujetas al cumplimiento de diversas formalidades como es la debida circunstanciación en las actas que al efecto se levanten, de la detección de hechos, omisiones e irregularidades, mediante la revisión de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance.

2. Del análisis del artículo 46, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación no se advierte expresamente hipótesis alguna de que los visitadores tengan obligación de valorar las pruebas y argumentos del contribuyente; y, si bien, en la jurisprudencia XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZA-

DORA." se sostuvo el criterio relativo a que el personal fiscalizador tiene la facultad de analizar y valorar los documentos que aporte el contribuyente con el propósito de desvirtuar lo que se consigne en las actas en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, también se destacó que tal valoración y pronunciamiento no implican la determinación definitiva de la situación fiscal del visitado, porque no existe facultad expedita respecto de los visitadores para emitir resoluciones con carácter de definitivas que creen derechos a favor del fisco y obligaciones para el particular.

3. Si bien los visitadores deben pronunciarse respecto de todas las pruebas y argumentos expuestos durante el procedimiento verificador, la omisión de tal pronunciamiento no interfirió en la resolución determinante del crédito fiscal, ni limitó el derecho de la contribuyente de corregir su situación fiscal, pues la valoración del personal verificador no constituye una resolución definitiva, sólo es un parámetro de las irregularidades detectadas en el desarrollo de la visita.

• La parte quejosa expresó contra ese fallo que la Sala Fiscal debió haber determinado que las autoridades hacendarias deben circunstanciar los hechos en las actas de visita, valorando y analizando la documentación contable y fiscal del contribuyente, por así disponerlo el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que no se hizo en la última acta parcial, pese a que exhibió documentación con el objeto de aclarar los depósitos bancarios en cantidad de **********, pues sólo se señalaron los ingresos omitidos por depósitos bancarios para ISR, IETU e IVA, sin precisar qué otras obligaciones se incumplieron y serían observadas en la resolución determinante, a efecto de que se pudiera corregir la situación fiscal presentando pruebas; esto es, la Sala responsable debió haber declarado que los visitadores sí tienen la obligación de valorar pruebas y argumentos del contribuyente en las actas parciales, para que el particular pueda desvirtuar irregularidades.

• El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió el juicio de amparo, negando la protección constitucional solicitada, pues en relación con la problemática expuesta determinó:

- Del análisis de las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación se concluye que las autoridades fiscales deben, entre otras obligaciones, hacer constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto observados por los visitadores durante la práctica de una visita domiciliaria y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el contribuyente pueda desvirtuar los hechos u omisiones u opte por corregir su situación fiscal, pero no se establece en forma expresa que los verificadores estén facultados para valorar en el

acta final ni en ninguna otra que al efecto levanten, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos, haciendo las precisiones debidamente circunstanciadas del resultado de tal análisis.

- El análisis efectuado por la Sala responsable fue correcto, pues la jurisprudencia analizada por éste, que insiste la quejosa en que debe ser aplicada, no señala la obligación de los visitadores de valorar las pruebas aportadas por el contribuyente y la decisión de la Sala Fiscal en el sentido de que además la falta de valoración de pruebas no le causó perjuicio al particular, no es incongruente.

- Lo que se hace constar en las actas sirve para ilustrar y aportar todos los elementos necesarios para una decisión final que se manifestará, en su caso, con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación, lo que resulta más patente si se considera que los hechos se tendrán por consentidos en el acta final de visita domiciliaria y ésta se encuentra supeditada a la determinación que haga la autoridad administrativa facultada para liquidar y recaudar los créditos fiscales, de tal manera que las actas elaboradas por los visitadores en su carácter de auxiliares de las autoridades fiscales, asentando los hechos u omisiones que observen durante la visita, podrán, previo análisis y determinación de la autoridad competente, motivar la resolución liquidadora definitiva, puesto que no constituyen una determinación de crédito fiscal.

- Por esa razón, es correcto lo decidido por la Sala Fiscal cuando señala que la falta de valoración por parte de los visitadores de pronunciarse respecto de todas las pruebas y argumentos expuestos durante el procedimiento verificador, no limitó el derecho del actor de corregir su situación fiscal conforme lo previsto en los artículos 2, fracción XII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito
(Actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito)

Revisiones fiscales 15/99, 10/2000, 17/2000 y 14/2000.

• Se interpuso revisión fiscal contra la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que declaró la nulidad de esa resolución, al determinar, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los auditores no tienen facultades para hacerse cargo del estudio y análisis de los escritos con los que el contribuyente intenta desvirtuar los

hechos y omisiones detectadas en las actas levantadas con motivo de una visita domiciliaria, pues a los visitadores sólo les compete el levantamiento de éstas, pero no la valoración de los documentos que se exhiban, pues como autoridades fiscales autorizados para ejercer facultades de comprobación pueden realizar actividades inherentes a dicha comprobación de acuerdo a lo previsto en los artículos 43, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, como revisar la documentación contable o de cualquier sistema de almacenamiento de datos; requerir la exhibición de documentación relativa a la contabilidad, realizar la verificación de bienes y mercancías que se localicen en el domicilio del visitado y realizar el levantamiento de las actas correspondientes en donde se deben asentar los hechos u omisiones observadas por los visitadores, pero de esas disposiciones legales no deriva la facultad para resolver recursos o valorar pruebas y documentos, ya que esto lo debe hacer una autoridad competente y facultada expresamente para tales efectos.

• En el oficio de revisión se expresó que los auditores sí tienen competencia para analizar y resolver inconformidades presentadas por el visitado y valorar pruebas y documentos exhibidos durante la visita domiciliaria, acorde a lo previsto en los artículos 43, 45 y 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues mientras el contribuyente pueda desvirtuar hechos u omisiones hasta antes del levantamiento del acta final a través de la presentación de documentos, libros o registros, los propios visitadores pueden analizar y valorarlos.

• En el periodo comprendido entre agosto a noviembre del año dos mil, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito) resolvió las revisiones fiscales en comento declarándolas fundadas y revocando las sentencias recurridas, atento a las siguientes consideraciones:

- A partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que entraron en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, se modificaron las fracciones I y IV y se adicionó la fracción VII destacando, en esencia que, entre la última acta parcial y el acta final, el visitado puede controvertir los hechos u omisiones detectados por los visitadores, exhibiendo los documentos, libros o registros correspondientes; de lo que se sigue que los visitadores tienen la facultad de determinar en el acta final de visita o en documento separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones y les corresponde analizar y valorar los documentos y pruebas que presente el particular, haciendo las precisiones debidamente circunstanciadas del resultado del análisis a efecto de que una vez concluido el procedimiento respectivo, sea el titular de la dependencia que los designa quien determine en definitiva las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, por medio de la resolución correspondiente, y no estará obligada a realizar la determinación en los

mismos términos que los visitadores, pues puede hacerlo en sentido diverso si encuentra motivos para eso.

- Si los documentos o pruebas que el contribuyente exhibe son para desvirtuar irregularidades detectadas por los visitadores; luego, éstos están facultados para analizarlos y valorarlos, pues versan sobre los mismos hechos u omisiones.

- Al haber determinado la Sala responsable que los visitadores carecen de facultades para esos aspectos, su proceder se torna ilegal, por lo que se impone revocar la resolución impugnada para que la Sala Fiscal emita otra en la que partiendo de que el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, sí faculta a los visitadores para analizar y valorar la documentación aportada por el contribuyente, declare infundado el concepto de anulación relativo y se ocupe de los restantes motivos de inconformidad vertidos por la actora en el juicio de nulidad.

Amparo directo 223/2000.

• El diecisiete de marzo del año dos mil, ********** promovió juicio de amparo directo reclamando de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación (actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) la sentencia definitiva del veintiocho de enero de ese año, que declaró la validez de esa resolución, al determinar, en lo que interesa, lo siguiente:

• Los auditores tienen facultades para resolver y sancionar acerca de los documentos que los contribuyentes les presenten dentro del desahogo de la diligencia de visita domiciliaria, pues el análisis y valoración que hacen los visitadores de los documentos aportados por el contribuyente es una actividad inherente a la comprobación fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

• La parte quejosa expresó contra ese fallo que la Sala Fiscal indebidamente consideró que los auditores tienen facultades para resolver y sancionar acerca de los documentos que los contribuyentes les presenten dentro del desahogo de la diligencia de visita domiciliaria, cuando los artículos 43, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación sólo aluden a las formalidades que los auditores deben cumplir, pero no a las facultades de los auditores, puesto que incluso esos preceptos ni siquiera nombran auditores.

• El quince de noviembre del año dos mil, el Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional solicitada destacando que lo que aseveró la Sala responsable fue que no estaba en lo correcto el inconforme al

sostener que los auditores no tienen facultades para hacerse cargo del estudio de los escritos del contribuyente, y que no podía afirmarse que no estuvieran facultados para resolver y valorar documentos adjuntos, pues son autoridades auxiliares de los administradores locales de auditoría fiscal, siendo con tal carácter como realizaron la revisión contable.

• Añadió que además, ese Tribunal de Circuito ya tenía criterio en el sentido de que a los visitadores les corresponde analizar y valorar los documentos, libros y registros que como pruebas ofrezca el contribuyente en una visita domiciliaria, como parte de su obligación de determinar las probables consecuencias legales de esos hechos u omisiones detectadas en el ejercicio de su función fiscalizadora, por lo que procedía declarar infundado el concepto de violación expresado en la demanda de amparo sobre el particular.

CUARTO.—De los antecedentes narrados y las decisiones de los órganos colegiados de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de la misma problemática, a saber, si en una visita domiciliaria los visitadores están facultados para valorar las pruebas que presenta el contribuyente con la finalidad de desvirtuar hechos u omisiones; y, analizaron la misma disposición legal, esto es, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, emitiendo criterios divergentes.

En efecto, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sostiene que los visitadores sólo están facultados para levantar actas circunstanciadas donde hagan constar lo que exhiba el contribuyente en relación a su situación fiscal, pero no a valorar las pruebas que presenten para desvirtuar hechos u omisiones detectadas en una visita domiciliaria; el actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, sostuvo lo contrario, esto es, que los visitadores sí están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba el particular durante la práctica de la visita domiciliaria, pues es una atribución propia de sus facultades de comprobación.

Además, ambos Tribunales Colegiados de Circuito partieron del estudio del artículo 46 del Código Fiscal vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, pero arribaron a conclusiones opuestas, sin que represente obstáculo que, por decretos publicados el veintisiete de diciembre de dos mil seis y el nueve de diciembre de dos mil trece, se hayan reformado dos porciones normativas de ese precepto legal, pues en realidad las fracciones analizadas por los órganos colegiados de que se trata no sufrieron cambio alguno, aunado a que para la problemática que ahora se analiza, las referidas reformas no afectan el sentido del fallo, como puede corroborarse de los textos correspondientes, que establecen:

Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 9 de diciembre de 2013	**Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 31 de diciembre de 1999**
"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado. "II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código. (Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la	"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado. "II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código. (Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la

contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.	contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.
(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.	(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998) "Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. "Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.	(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998) "Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. "Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código. (Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013) "Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente. (Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso	"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente. (Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso

directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.	directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.
(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.	(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.
(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998) "El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a	(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998) "El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a

partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.	partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.
(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.	(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997) "La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.
(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta	(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995) "V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta

circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.	circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.	"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) "VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.	(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989) "VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006) "VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el	(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998) "Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden,

procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida. "Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."	inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones."

Como puede apreciarse, ambas disposiciones prevén que de toda visita en el domicilio fiscal se levantarán actas parciales o complementarias en las que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita; que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; que también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, y que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad; aspectos que fueron los únicos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios participan de la presente contradicción.

En esas condiciones, es indudable la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia.

QUINTO.—El tópico a resolver es determinar si en la práctica de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para valorar los documentos y pruebas que exhiba la contribuyente para desvirtuar hechos u omisiones detectadas.

Previo al estudio respectivo, importa enfatizar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo.

Empero, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

Se explica, en el Código Fiscal de la Federación se aprecian diversas funciones de los visitadores como son: dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se

entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial; y, terminar la visita en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final (artículo 44 del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, del análisis del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación reproducido en el considerando precedente se aprecia que de toda visita domiciliaria se levanta acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo que hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; se advierte que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantan actas parciales que posteriormente se agregarán al acta final, supuesto en el que se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado; además, en esa disposición legal se establece la facultad de los visitadores de sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; se prevé que los visitadores pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, pues una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita; se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En el citado precepto legal se señala también que **en la última acta parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal**; se aclara que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, previa notificación a la persona con quien se entiende la diligencia; se establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y, en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere

presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

De lo anterior, se colige que los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitadores son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable de la contribuyente o las consecuencias fiscales de ésta.

En otras palabras, los visitadores sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Apoya esta consideración, por su contenido, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 200591
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, junio de 1996
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 24/96
"Página: 316

"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUELLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 16/96, en la que determinó que no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el ejercicio de la facultad que a los visitadores otorga el artículo 46, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante

el transcurso de la auditoría. Tal criterio patentiza la naturaleza jurídica del acto en cuestión, que no se ve modificada por las reformas que, paralelamente, se efectuaron a los artículos 46, fracción I, último párrafo y 54, de la invocada legislación tributaria, también vigentes desde el uno de enero de mil novecientos noventa, que suprimieron la expresión de que las opiniones de los visitadores no constituían resolución fiscal, así como la instancia de inconformidad en contra de la relativa actuación de los auditores. Este aserto dimana de que la mencionada acta final de visita domiciliaria sigue siendo el acto que concluye la actuación de los visitadores, pero que no pone fin al procedimiento de fiscalización correspondiente, el que debe terminar con una resolución en la que la autoridad competente califique el resultado de la visita que se contiene en el acta final y, con base en esto, determine en su caso, la liquidación correspondiente, sin que obste que del artículo 23, fracciones I, IV y X, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprenda que el juicio de nulidad procede en contra de resoluciones que determinan una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, o bien, que causen un agravio en materia fiscal al afectado, y que en contra de ellas no proceda recurso administrativo, o cuyo agotamiento sea optativo, en virtud de que debe entenderse que tal disposición se refiere a resoluciones que concluyen un procedimiento en forma definitiva, no a aquellas que determinan probables omisiones de obligaciones tributarias, a pesar de que establezcan consecuencias legales, como en este último supuesto acontece con el acta final de auditoría, que está sujeta a una calificación de la autoridad competente, la que bien puede o no considerarla para motivar la liquidación que, en su caso, proceda. Es corolario de lo anterior, que en contra del resultado del acta final de visita de auditoría, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, porque dada su naturaleza presuntiva, no es un acto definitivo ni tampoco una resolución fiscal.

"Contradicción de tesis 39/94. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano quien hizo suyo el asunto por ausencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

"Tesis de jurisprudencia 24/96. Aprobada por la Segunda Sala en sesión privada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Recapitulando, existe la obligación de los visitadores de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita

domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, es decir, no les compete evaluar en el acta final ni en las parciales, las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar hechos consignados en la última acta parcial circunstanciando el resultado de esa valoración, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitadores como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 184549
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVII, abril de 2003
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 24/2003
"Página: 147

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento

se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitadores, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita –resolución definitiva–, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

"Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

"Tesis de jurisprudencia 24/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de deter-

minar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, estuvo ausente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE

PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

2a./J. 1/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, EN GENERAL, PARA CORREGIR ERRORES O DEFECTOS COMETIDOS AL DICTAR EL FALLO Y, CONSECUENTEMENTE, PARA ACLARAR LA TESIS QUE, EN SU CASO, SE HAYA APROBADO.

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 225/2014, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis entre los

criterios sostenidos en los recursos de queja 9/2014 y 6/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el propuesto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 9/2012.

SEGUNDO.—Mediante acuerdo tomado en sesión privada de veintiuno de enero del presente año, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenaron la aclaración oficiosa de la ejecutoria referida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de oficio, la presente aclaración con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de ésta, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado el cinco de noviembre de dos mil catorce, en la contradicción de tesis 225/2014, se advierte un error que debe ser corregido.

SEGUNDO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia del acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias en los recursos de revisión, la Corte que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad.

La aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su empleo es de tal modo necesario que incluso en forma oficiosa debe prosperar.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

"Registro: 197248
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, diciembre de 1997
"Materia común
"Tesis: P./J. 94/97
"Página: 6

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.—La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada

el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete."

"Registro: 200118
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo III, mayo de 1996
"Materia común
"Tesis: P. LXXXI/96
"Página: 43

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.—Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.

"Aclaración de sentencia en amparo en revisión **********. **********. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis."

De dichos criterios deriva lo siguiente:

a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios

y explicar los oscuros que resulten, así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar un fallo.

b) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de la inexistencia de regulación expresa en el texto de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, resulta necesario hacer la congruencia entre ambos conceptos, de manera que éstos estén identificados y entre ellos exista correspondencia.

Precisado lo anterior, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cinco de noviembre de dos mil catorce, la contradicción de tesis 225/2014, por unanimidad de cuatro votos, determinó en la parte final del considerando sexto lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, el criterio que con carácter de jurisprudencia emite esta Segunda Sala es el siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. Esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 de rubro: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.', en virtud de la cual se otorga la protección constitucional para el efecto de que el referido instituto entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997. Ahora bien, al haber sido la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo al rubro citado, que se trasladarán al Gobierno Federal las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores para un objetivo distinto para el cual fueron creadas, sin su consentimiento; entonces, para restablecer en la garantía violada, es menester que se devuelvan las cantidades contenidas en las subcuentas de referencia como si dicha transferencia al Gobierno Federal no hubiera existido, es decir, comprendiendo tanto las aportaciones de los patrones como los rendimientos generados conforme al artículo 39 de la ley relativa, hasta en tanto se pongan a disposición de los trabajadores."

El engrose de la ejecutoria que plasma la tesis transcrita, fue notificado a los órganos colegiados en contienda el día diez de diciembre de dos mil catorce.

No obstante, se advierte que el texto de la tesis jurisprudencial contenido en el engrose referido, es inexacto y contiene algunas imprecisiones formales distintas a la redacción del texto de la jurisprudencia número 2a./J. 129/2014 (10a.) que fue el aprobado por esta Segunda Sala con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce correspondiente a la contradicción de tesis de que se trata, cuya publicación se encuentra pendiente en el *Semanario Judicial de la Federación*, y es la siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 (*) de rubro: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.', en la que se sustentó que debe otorgarse la protección constitucional para el efecto de que el Infonavit entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997. Ahora, al haber sido la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo citado, que se trasladaban al Gobierno Federal las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores para un objetivo distinto para el cual fueron creadas, sin su consentimiento, entonces para restablecer el derecho fundamental violado deben devolverse las cantidades contenidas en las subcuentas de referencia como si la transferencia al Gobierno Federal no hubiera existido, es decir, comprendiendo tanto las aportaciones de los patrones, como los rendimientos generados conforme al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta en tanto se pongan a disposición de los trabajadores.

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 161832, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297."

En ese sentido, toda vez que este último es el criterio que regirá como jurisprudencia por contradicción de tesis, obligatoria de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, se considera necesario que por seguridad jurídica se modifique el texto de la tesis transcrita en la ejecutoria, por ser la aprobada por la Sala la que regirá para los órganos inferiores jerárquicamente.

Advirtiéndose que de la comparación de ambos textos sus diferencias son meramente formales, sin que afecten de modo alguno la decisión tomada por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 225/2014, tal como se desprende de las consideraciones que componen la ejecutoria que son, en esencia, las siguientes:

"Ahora bien, como se propuso con anterioridad, la norma declarada inconstitucional, preveía que las cantidades que conformaban la subcuenta de vivienda serían transferidas al Gobierno Federal para un fin distinto, por lo que para regresar al estado de las cosas en que se encontraban antes de la violación, se debe considerar a los recursos como si no se hubieran transferido y las consecuencias que ello hubiera acarreado. Esto es, continuar con la generación de los rendimientos en términos del artículo 39 de la Ley del Infonavit, ello con independencia de que efectivamente al haberse transferido no se hayan generado tales rendimientos, toda vez que esa consecuencia no podría ser en perjuicio del trabajador.

"Efectivamente, los rendimientos a los que se hace referencia seguirán generándose hasta que la cantidad sea puesta a disposición de la parte quejosa, ya que de lo contrario, se impediría alcanzar la plena restitución del derecho humano violado, en razón de que hasta antes del acto de aplicación de la disposición transitoria declarada inconstitucional, aquellos rendimientos se generaban a la luz del artículo 39 de la Ley del Infonavit formando parte de las cantidades que integran la subcuenta de vivienda 97 a favor de los trabajadores.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el nuevo artículo octavo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto de doce de enero de dos mil doce, disponga que los trabajadores que hubieren demandado la entrega de sus recursos, antes de la entrada en vigor de la norma, y hubieren obtenido resolución firme a su favor sin ejecutoriarse o cuyo juicio se encuentre en trámite y desistan, recibirán las aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, en una sola exhibición.

"Mandato que se reitera en el acuerdo del secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que se expiden las disposiciones de carácter general para

la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda 97, a los trabajadores pensionados a los que se refiere el artículo octavo transitorio vigente de la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de dos mil doce, en su disposición segunda del capítulo I, en el sentido de que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 97, se constituirán con las aportaciones efectuadas en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, más los rendimientos generados, en términos del artículo 39 de la ley del instituto, hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, de conformidad con el artículo octavo transitorio vigente.

"Lo cual pudiera derivar en pensar, que como el instituto había traspasado las cantidades al Gobierno Federal –en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo octavo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete–, entonces durante el tiempo que este último las conservó no generaron rendimientos.

"Sin embargo, se considera que precisamente ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, en razón de que se permitía la disposición de las sumas acumuladas en las subcuentas de vivienda 97 de los trabajadores sin su consentimiento, para restituir en el pleno goce del derecho humano violado, las aportaciones deben ser entregadas con el rendimiento respectivo hasta que se pongan a disposición del trabajador, como si hubieran continuado en la subcuenta de vivienda, generando los respectivos rendimientos.

"El hecho de afirmar que las aportaciones se tuvieran que devolver a los quejosos sin los rendimientos que no se hubieran generado en el tiempo durante el cual estuvieron los recursos en el Gobierno Federal, tal como lo dispone el nuevo artículo transitorio y el acuerdo antes referido, sería tanto como aceptar que subsistieron los alcances de un dispositivo que ya ha sido declarado contrario a la Constitución Federal por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Aunado a que ello, se dejaría al quejoso afectado en un estado diverso al que se encontraba antes del acto de aplicación del transitorio inconstitucional y, por ende, no se alcanzaría a restituirle en el pleno goce del derecho humano violado.

"Máxime que en todo caso los efectos de la concesión de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio declarado inconstitu-

cional, deben quedar a consideración de este Alto Tribunal quien ha fijado los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad relativa, y no a partir de un acuerdo o una nueva disposición transitoria.

"Así, como se anticipó, al haber sido el traslado de las sumas al Gobierno General un acto derivado del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, entonces al proceder su devolución las cantidades deben entregarse como si hubieran seguido bajo la administración del Infonavit y, por ende, se deben calcular con sus rendimientos como si se hubieran seguido generando en términos del artículo 39 de la ley relativa, quedando aquéllos a cargo de esa entidad, hasta el momento en que se pongan a disposición del trabajador.

"Lo anterior, sin menoscabo de que, conforme a los criterios que quedaron plasmados en los antecedentes, el Infonavit realice los trámites administrativos respectivos para efecto de entregar los rendimientos generados por las sumas acumuladas en la subcuenta de vivienda 97 de los trabajadores.

"Finalmente, en concordancia con los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye, que no es necesaria la actualización de las cantidades a entregar a los trabajadores con motivo de la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio, para restituir plenamente al quejoso en el goce del derecho humano violado. …"

TERCERO.—En consecuencia, debe aclararse la parte final del considerando sexto de la ejecutoria debiendo sustituirse el texto jurisprudencial reflejado en el engrose, por el texto aprobado por esta Sala en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y que será publicado con posterioridad en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Advirtiéndose que el cambio anterior no altera la sustancia de lo decidido al resolverse la contradicción de tesis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara de oficio la parte final del considerando sexto de la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de noviembre dos mil catorce, en la contradicción de tesis 225/2014, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por resolución de 28 de enero de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, se aclaró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2014 (10a.), para quedar en los términos que aparece en la página 1424 de esta misma publicación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ. EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 16 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE HACE ENTREGA DE DICHO CENTRO AL GOBIERNO DEL ESTADO, ES VÁLIDA.

CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ. LA OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR, DIRIGIR, ORGANIZAR, RESGUARDAR, MANTENER Y SOLVENTAR SUS GASTOS, NO CORRESPONDE A DICHO MUNICIPIO.

CENTROS DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA OBLIGACIÓN DE ORGANIZARLOS, SUPERVISARLOS Y ADMINISTRARLOS, ASÍ COMO DE EXPEDIR LA NORMATIVIDAD Y DEMÁS LINEAMIENTOS DE ORDEN INTERNO POR LOS QUE HABRÁN DE REGIRSE Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, CORRESPONDE AL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2014. ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. 28 DE ENERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. COLABORÓ: TANIA LARA MARROQUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridad demandada y acto impugnado.** Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fernando Toranzo Fernández, en su carácter de Gobernador Constitucional y titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican.

Autoridad demandada

• Ayuntamiento del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Acto impugnado

• El acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, por la que se hace entrega al Gobierno del Estado de San Luis Potosí del Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, el cual se desconoce si fue publicado en algún medio oficial, pues tuvo conocimiento del acto el veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Asimismo, el actor señaló que dada la naturaleza del acto cuya invalidez reclamó no había terceros interesados.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 18, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** Como antecedentes del acto cuya invalidez demandó, el Estado actor narró los siguientes hechos:

1. El dieciséis de enero de dos mil catorce, los integrantes del Cabildo del Municipio de Cerritos en el Estado de San Luis Potosí, celebraron sesión ordinaria bajo el acta número cuarenta y nueve, en la que se resolvió lo siguiente:

a) Entregar al Gobierno del Estado el Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en la Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, para que se encargue de administrar, dirigir, organizar resguardar, mantener y de solventar todos los gastos que éste origine.

Para su cumplimiento se establece un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique el acta al Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

b) La integración de una comisión de entrega, formada por el secretario del Ayuntamiento, la síndica municipal y el director de seguridad pública y tránsito municipal, para que se encarguen de sostener comunicación con el Gobierno del Estado y definir los detalles sobre la entrega y recepción de las instalaciones.

c) La reubicación de las instalaciones del centro de reinserción social distrital en otro sitio, para lo cual el Gobierno del Estado deberá dar cumplimiento al Decreto 348 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de Cerritos, la donación de un terreno a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, destinado para la construcción y funcionamiento de un centro de seguridad y justicia.

d) En cumplimiento con la obligación consagrada en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, el Municipio señaló que continuaría haciéndose cargo de los separos o cárcel preventiva municipal, encargada de la custodia de aquellas personas detenidas por cometer una falta administrativa, instalación considerada como centro de arresto preventivo, no como reclusorio ni penitenciaria.

e) En cumplimiento del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Municipio señaló que mediante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal continuaría coadyuvando y coordinándose con el Ministerio Público, así como con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, en la investigación de los delitos y el cumplimiento de los objetivos que exige el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el oficio 568/2014, signado por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, ambos, del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, mediante el cual hicieron del conocimiento el acta de sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, por el que se hace entrega al Gobierno del Estado del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Estado actor, en síntesis, son los siguientes:

Primer concepto de invalidez

1. Que el acta de dieciséis de enero de dos mil catorce, por el que el Municipio demandado pretende hacer entrega del centro de readaptación social es inconstitucional, al dejar de observar el contenido del artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario, que establece la obligación de los Municipios de tener y mantener un centro distrital para personas procesadas por delitos de orden común.

Aunado a lo anterior, el Municipio de Cerritos es cabecera del Distrito Judicial Doce, por lo que tiene la obligación de contar con un centro distrital en términos de lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley del Sistema Penitenciario y 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, la determinación del Municipio demandado de entregar el centro de reinserción social distrital y de no asumir su competencia para hacerse cargo, se traduce en una invasión a la esfera jurídica del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2. Por otra parte, manifiesta que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, ya que impone la obligación de los Municipios de hacerse cargo de las funciones y servicios de seguridad pública, entre ellas lo relacionado a los centros distritales y la prisión preventiva, que aunque no se mencionan expresamente, lo cierto es que se debe atender a lo dispuesto por las demás leyes en la materia, es decir, la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí.

Segundo concepto de invalidez

1. Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución, que establece que la seguridad pública es una función a cargo

de los tres órganos de gobierno, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como las sanciones de las infracciones administrativas, el Estado de San Luis Potosí publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Que de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los Ayuntamientos son autoridades municipales en materia de seguridad social, por lo que corresponde a éstos la obligación de ser responsables de la prisión preventiva, la cual tiene estrecha relación con el sistema penitenciario.

2. Además, es incorrecto lo que argumenta el Municipio demandado, al considerar que únicamente le corresponde conocer de lo relacionado con la policía preventiva municipal y tránsito, así como la aplicación de sanciones por faltas administrativas, pues al tener bajo su cargo la cárcel distrital, es evidente que le corresponde velar por el cumplimiento de la prisión preventiva.

Tercer concepto de invalidez

1. Que del año dos mil doce al dos mil catorce, el Ayuntamiento de Cerritos ha presupuestado y destinado erario para el sostenimiento y funcionamiento de la cárcel distrital, así como para el sueldo de los puestos de alcaide y custodios, quienes se encargan de la seguridad de los centros de reclusión distrital.

Por lo anterior, el Estado actor alega falta de certeza en la forma de ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, ya que por una parte, el Municipio demandado ha destinado parte del presupuesto al centro de reinserción social distrital, pero por otra, pretende entregarlo.

Cuarto concepto de invalidez

1. El Estado de San Luis Potosí señala que conforme al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos tienen la obligación de regirse por las leyes estatales y reglamentos en materia de seguridad pública, sin que ello quiera decir que no puedan reglamentar las actividades propias de la función pública de dichos entes.

En este sentido, al no estar regulado el sistema penitenciario en los reglamentos municipales, el Municipio demandado se debió ceñir a lo dispuesto por la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí y velar por la cárcel distrital.

Además, al dejar de observar lo dispuesto por la Ley del Sistema Penitenciario, el Municipio dejó de aplicar una norma de carácter estatal y de observancia general para cada uno de los cincuenta y ocho Municipios que integran el Estado de San Luis Potosí.

2. Manifiesta que del contenido de los artículos 114, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Constitución de San Luis Potosí, se desprende que para que el Gobierno del Estado asuma la función u otorgue algún servicio que originariamente le corresponde al Municipio, el Congreso del Estado podrá ejercer dicha función previa solicitud del Ayuntamiento de las dos terceras partes de sus integrantes, pero sólo por causas excepcionales.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Municipio de Cerritos jamás solicitó que se instaurara dicho procedimiento.

Quinto concepto de invalidez

1. Finalmente, el Estado actor señala que el Municipio de Cerritos nunca solicitó al Congreso del Estado de San Luis Potosí que analizara si era correcta la determinación de tener a su cargo la cárcel distrital.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar esta controversia constitucional bajo el expediente 23/2014.

Mediante diverso acuerdo de cinco del mes y año mencionados, se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, se tuvo como demandado al Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, se ordenó emplazarlo a juicio para que presentara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y se corrió traslado al procurador general de la República para que antes de la celebración de la audiencia de ley manifestara lo correspondiente a su representación.

Asimismo, se ordenó formar el incidente de suspensión respectivo, en el que se concedió la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encuentran, respecto de la administración del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos, es decir, para que el Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, continuara realizando las funciones administrativas en los términos que actualmente lo hace.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** El Municipio de Cerritos manifestó lo siguiente:

1. Es infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la obligación de los Estados y Municipios de atender y respetar la organización del sistema penitenciario, pues, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal, se ha dispuesto que le corresponde únicamente a la Federación, los Estados y los Municipios.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí establece que los centros de reinserción social distritales son dependientes del Ejecutivo del Estado.

De los artículos 6 y 8 de la citada ley se advierte que le corresponde a la dirección general, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir la dirección y organización del sistema penitenciario.

Dentro de las facultades y atribuciones de esa dirección general se encuentran la planificación, organización, dirección y vigilancia del sistema penitenciario, lo que incluye la organización, supervisión, tratamiento de internos, carrera penitenciaria, seguridad y custodia de los centros de reinserción distritales.

El artículo 22, fracción I, inciso e), dispone que los cuerpos de seguridad y custodia de los centros distritales de reclusión pertenecen al ámbito estatal, es decir, al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Del contexto constitucional y legal vigente en el Estado de San Luis Potosí se advierte que no existe disposición legal que imponga a los Municipios el deber de hacerse cargo del sistema penitenciario, pues únicamente hace referencia a deberes relativos a la seguridad pública en términos del artículo 21 constitucional.

Los artículos 21 de la Constitución Federal, 17 y 18 de la Ley del Sistema Penitenciario, establecen la competencia y atribuciones de los Municipios, las cuales están relacionadas con la expedición de bandos de policía y gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública.

El artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí establece que, los centros distritales son de carácter municipal; sin embargo, se refiere única y exclusivamente a la ubicación física y geográfica de los centros.

El Municipio de Cerritos al ser cabecera municipal del Distrito Judicial IX del Estado de San Luis Potosí, cuenta con un centro de reinserción social; sin

embargo, el hecho de que se encuentre ubicado en la demarcación territorial del Municipio no significa que el mismo tenga que administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos que éste origina, pues éstas son obligaciones que competen al Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, si bien en el acta de sesión de cabildo se acordó la entrega del Centro de Reinserción Social Distrital al Gobierno del Estado para que se encargue de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos que éste origina, en ningún momento se establece que sea retirada la cárcel del Municipio pues al ser cabecera debe contar con uno.

En el acuerdo combatido, se solicitó al gobierno de la entidad que diera seguimiento y cumplimiento del Decreto 384 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se autorizó al Municipio de Cerritos la donación de un terreno a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que en ese lugar sea construido un nuevo centro distrital.

Lo anterior, porque la cárcel distrital se encuentra ubicada en parte de las instalaciones del Palacio Municipal de Cerritos, lo que es un peligro para la sociedad.

El Municipio demandado señala que el centro de reinserción ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, al ser parte del sistema penitenciario le corresponde al Gobierno Estatal la dirección, mantenimiento y custodia, por lo que no existe invasión a la esfera jurídica del Estado actor.

2. De octubre del dos mil doce a diciembre de dos mil trece, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí destinó como presupuesto para el adecuado desarrollo y funcionamiento del centro $278,820.00 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, el Municipio ha erogado $1,085,000.00 (un millón ochenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para solventar los gastos de alimentos, medicamentos, servicios de agua, electricidad, gas, mantenimiento, sueldos de los custodios, secretarias, alcaides, entre otros.

3. Que en ningún momento ha desatendido el contenido de los artículos 114 y 115 constitucionales, pues de ellos se advierte que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí es el encargado de solventar los gastos del centro distrital.

4. Que son infundados los argumentos del Estado actor, pues el Municipio de Cerritos tiene la facultad de modificar el presupuesto anual de egresos.

5. Que contrario a lo que aduce el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del oficio 381/04/2014 de once de abril de dos mil catorce, se demuestra que de octubre de dos mil doce a diciembre de dos mil trece han habido ochenta y un sentenciados en el Centro de Reinserción Distrital de Cerritos, San Luis Potosí.

SÉPTIMO.—**Reconvención.** En el mismo oficio de contestación de demanda, el demandado reconvino al actor, por lo que en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, el Ministro instructor, además de tener por contestada la demanda, admitió la reconvención hecha valer por el Municipio de Cerritos y reconoció el carácter de demandado al Estado de San Luis Potosí, al que ordenó emplazar para que emitiera su contestación.

OCTAVO.—**Autoridad y acto reclamado.** En la reconvención formulada por el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, se reclamó la invalidez del siguiente acto:

"La omisión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de hacerse cargo de las obligaciones de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, así como de nombrar al personal de dicho Centro de Reinserción, situación que ha obligado al Municipio que represento a erogar recursos para sufragar tales gastos, siendo que tales atribuciones le corresponden al Gobierno del Estado, en virtud de que constitucional y legalmente, éste el (sic) único ente responsable de la dirección y organización del Sistema Penitenciario en el Estado de San Luis Potosí, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social."

NOVENO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** La parte demandada-reconveniente consideró violados en su perjuicio los artículos 18, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 2, 3 y 39, apartado b), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones I, V, VI y X; 6, 8, fracciones I, II, III y XV; 10, 11, 12, 14, 20 y 23 de la Ley del Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí; y los diversos 2, 3, 7, 8, 12, 17, 18, 20, 21, 22 y 90 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO.—**Antecedentes.** Los antecedentes narrados en la reconvención son los siguientes:

1. El Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, es cabecera del Distrito Judicial XI de esa entidad federativa; por tanto, cuenta con un centro de reinserción social distrital ubicado dentro de la demarcación territorial del mencionado Municipio.

Voluntariamente, por costumbre o por sumisión el Municipio siempre se ha hecho cargo de las labores consistentes en administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos.

De octubre del dos mil doce a diciembre de dos mil trece, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí destinó como presupuesto para el adecuado desarrollo y funcionamiento del centro $278,820.00 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, el Municipio ha erogado $1,085,000.00 (un millón ochenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que se traduce en una situación financiera precaria, motivo por el cual se han dejado de atender diversos servicios públicos.

2. De octubre de dos mil doce a abril de dos mil catorce, el Municipio de Cerritos recibió diversas solicitudes en las que se pide mejorar las deficiencias en las obras, infraestructuras, servicios, vivienda, alimentación y salud; sin embargo, no se han atendido debido a la precaria situación financiera del Municipio y la excesiva manutención del centro.

Por lo anterior, en el acta cuarenta y nueve de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, se determinó entregar al Gobierno del Estado de San Luis Potosí el Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, para que en lo sucesivo se encargue de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos que el centro origine.

Para su cumplimiento, se otorgó un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo, lo cual sucedió el veinticuatro de enero de dos mil catorce por medio del oficio 568/2014.

3. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, promovió controversia constitucional en contra del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, en la que demandó el acta de sesión antes referida.

DÉCIMO PRIMERO.—**Conceptos de invalidez.** En la demandada-reconveniente se expresaron los conceptos de invalidez siguientes:

Único concepto de invalidez

1. De la interpretación armónica y sistemática del marco normativo del sistema penitenciario en nuestro país y en el Estado de San Luis Potosí, se establece que la obligación de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Social de Cerritos, San Luis Potosí, es del Gobierno de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque la Constitución establece las bases para la organización del sistema penitenciario, así como la función que tienen la Federación, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública.

2. Del artículo 4 de la Ley del Sistema Penitenciario se advierte que los Centros de Reinserción Social Distritales son dependientes del Ejecutivo Estatal, por lo que corresponde a la dirección general, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir la dirección y organización del sistema penitenciario.

Además, le corresponde a la dirección general, por conducto de sus unidades, determinar los tratamientos que deben seguir los internos, así como desarrollar y vigilar la carrera penitenciaria mediante la selección, especialización, estabilidad y disciplina del personal.

El artículo 22, fracción I, inciso e), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública dispone que los cuerpos de seguridad y custodia de los centros distritales de reclusión, pertenecen al ámbito estatal, es decir, al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

3. A partir del contexto constitucional y legal vigente en el Estado de San Luis Potosí, es posible establecer que no existe disposición legal que imponga a los Municipios el deber de hacerse cargo de sistema penitenciario, pues únicamente hace referencia a deberes relativos a la seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional.

Las atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública están relacionadas con la expedición de bandos de policía y gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo.

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí es el responsable de la dirección y organización del sistema penitenciario, así como de la seguridad y custodia de los centros de reinserción distrital.

4. Que por lo expuesto anteriormente, considera que es fundada y procedente la demanda reconvencional que promueve en contra del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, además, menciona que es aplicable a este asunto la controversia constitucional 93/2009, pues es un precedente que aborda el mismo tema.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Contestación de la reconvención.** El Gobierno del Estado de San Luis Potosí contestó a los argumentos planteados en la reconvención, en los que manifestó en síntesis lo siguiente:

1. El acto cuya invalidez se reclama es infundado al ser inexistente y falso, ya que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por medio de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, tiene las funciones y atribuciones que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema Penitenciario, dentro de las cuales no se contempla la obligación de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

En consecuencia, sólo le corresponde asumir la dirección y organización del sistema penitenciario, ello bajo el esquema que ordena la Ley del Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí.

Señala que al no existir porción normativa que obligue u ordene al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí a hacerse cargo de las supuestas omisiones que reclama el Municipio, se debe sobreseer la reconvención planteada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Además, las pruebas ofrecidas por el Municipio de Cerritos, vía reconvención, no se advierte documento alguno que acredite la supuesta omisión.

Al ser inexistente el acto impugnado, se acredita que ninguno de los preceptos legales señalados por el Municipio demandado fueron transgredidos.

2. Menciona que conforme al artículo 11 de la Ley del Sistema Penitenciario, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí ha destinado el presupuesto necesario para los centros, entre ellos, el del Municipio de Cerritos.

Es cierto que el Gobierno Estatal ha destinado al Centro de Reclusión Distrital de Cerritos $278,820.00 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), para su debido funcionamiento; sin embargo, el

Municipio ha erogado dicha cantidad para solventar los gastos de alimentos, medicamentos, servicios de agua, gas, electricidad, mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones, sueldos, entre otros, lo que se traduce en una obligación propia del funcionamiento del Municipio y no del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Señala que la obligación de sostener el centro de reinserción es del Municipio, pues el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de contar con una cárcel cuando el Municipio tenga más de veinte mil habitantes, esto en concordancia con el artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario, que establece que la administración y sostenimiento de los centros distritales estarán a cargo de los Municipios que sean cabecera distrital.

3. La interpretación que se realiza de los artículos 4 y 10 de la Ley del Sistema Penitenciario es errónea, pues ésta no puede hacerse con base en la propia legislación, sino debe efectuarse en armonía con otras disposiciones.

De la interpretación armónica de los artículos 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 4, 10 y 14 de la Ley del Sistema Penitenciario, se concluye, que los Municipios que son cabecera distrital deben tener un centro de reinserción social distrital, el cual es de carácter municipal.

4. En el caso no es aplicable la controversia constitucional 93/2009, pues en aquel asunto, el Municipio actor se hacía cargo de un establecimiento penitenciario estatal, cuya organización, supervisión y administración correspondía al Ejecutivo Local, circunstancia que en el caso no acontece.

5. Las pruebas ofrecidas adolecen a las formalidades para su debido perfeccionamiento.

DÉCIMO TERCERO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** El procurador general de la República no realizó manifestación alguna respecto de esta controversia constitucional.

DÉCIMO CUARTO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en esta controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se asentó

constancia de que las partes no presentaron alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional.[1]

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[2]

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armoni-

---

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se plantea una controversia constitucional entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y uno de sus Municipios, además de que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, dado que no se impugna una norma de carácter general.

[2] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536. Registro digital: 166985.

zar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se advierta de las constancias de autos, de manera que se precise la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuya invalidez se demandan son los siguientes:

Demanda principal

Del Estado de San Luis Potosí

• El acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, por la que se hace entrega al Gobierno del Estado de San Luis Potosí del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos en San Luis Potosí.

Reconvención

Del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí

• La omisión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de hacerse cargo de las obligaciones de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, así como de nombrar al personal de dicho centro de reinserción.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda principal.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] establece

---

[3] El artículo dispone:
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

dos supuestos para el cómputo del plazo para la interposición de la demanda, en los siguientes términos:

a) Para el caso de actos: treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos.

b) Para el caso de normas generales: treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

El Estado actor impugna el acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, por la que se hace entrega al Gobierno del Estado de San Luis Potosí del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos en San Luis Potosí.

Al impugnarse actos concretos y no normas generales, en el caso debe estarse al supuesto de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que mediante oficio 568/2014,[4] signado por la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, se remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, en el cual obra sello de recepción de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí de veinticuatro de enero de dos mil catorce.

En consecuencia, para efectos de determinar la oportunidad de la demanda en relación con los actos de referencia, deberá estarse a la fecha del sello de recepción, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del lunes veintisiete de enero que fue el día hábil siguiente al que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado al once de marzo de dos mil catorce, sin tomar en cuenta los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós

[4] Foja 24 de la controversia constitucional.

y veintitrés de febrero; uno, dos, ocho y nueve de marzo, que fueron sábados y domingos, respectivamente, así como tres y cinco de febrero por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2013.

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó el tres de marzo de dos mil catorce,[5] según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación es oportuna.

CUARTO.—**Oportunidad de la reconvención.** Del mismo modo, resulta necesario analizar si la reconvención formulada por el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, al momento de contestar la demanda fue promovida oportunamente, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 26. Admitida la demanda, el Ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

"Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales."

En el caso, en reconvención se impugna la omisión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de hacerse cargo de las obligaciones de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, así como de nombrar al personal.

Como se observa, el acto impugnado por el Municipio actor es de carácter omisivo, el cual implica un no hacer por parte de la autoridad ante un deber o una conducta que tiene que ser cumplida, con lo que se crea una situación permanente que no se subsana mientras no se actúe, es decir, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad, lo que da lugar a consecuencias que constantemente se actualizan.

Ahora, la ley reglamentaria de la materia establece el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional cuando se trata de

[5] Foja 22 vuelta de la controversia constitucional.

actos y disposiciones generales; sin embargo, respecto de actos de carácter omisivo no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

Esta peculiaridad que conllevan las omisiones conduce a que, en la generalidad de los casos y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualice día a día, lo que permite en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la constitucionalidad de la conducta omisiva de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia «P./J. 43/2003» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."[6]

Conforme a lo anterior, si la demanda en reconvención se presentó el tres de julio de dos mil catorce y se trata de una omisión el acto que se impugna, su presentación es oportuna.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Asimismo, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[7]

---

[6] Cuyo texto dice: "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

[7] El artículo 11 establece: "El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los

En este asunto, el Estado de San Luis Potosí promovió controversia constitucional por conducto de Fernando Toranzo Fernández, gobernador de esa entidad federativa, lo que acreditó con el Periódico Oficial de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en el que obra la declaratoria de validez de la elección por la que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo declaró gobernador electo del Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido entre el veintiséis de septiembre de dos mil nueve y el veinticinco de septiembre de dos mil quince.[8]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado; si en el caso éste es quien firma el oficio de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el juicio en representación de ese poder.

Asimismo, el gobernador del Estado de San Luis Potosí cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la omisión del acto impugnado.

En esas condiciones, el gobernador del Estado está legitimado para contestar la demanda reconvencional.

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece que tendrá el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.[9]

---

rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

[8] Foja 23 de la controversia constitucional.

[9] El precepto dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

En el caso, el Municipio de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, compareció a la controversia constitucional por conducto de Jessica Tapia Martínez, en su carácter de síndica municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio, para el periodo comprendido del uno de octubre del dos mil doce al treinta de septiembre dos mil quince.[10]

Al respecto, el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí[11] establece que los síndicos tienen la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento en los asuntos en los que sea parte, por lo que se desprende que la representación del Municipio actor recae en la referida servidora pública, de ahí que se encuentre legitimada para promover esta controversia constitucional en representación de aquél.

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promover demanda reconvencional.

SÉPTIMO.—**Certeza del acto impugnado en la demanda principal.** En cumplimiento al artículo 41, fracción I,[12] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

Son ciertos los actos reclamados al Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, consistentes en el acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, por la que se hace entrega al Gobierno del Estado de San Luis Potosí del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos en San Luis Potosí.

---

[10] Foja 132 de la controversia constitucional.

[11] El precepto dice lo siguiente:
"Artículo 75. El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; …"

[12] El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; …"

La existencia del acto se demuestra, con el oficio 568/2014, mediante el cual se remiten copias certificadas del acta cuarenta y nueve de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce,[13] suscritas por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

La anterior documental tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 1o.,[14] por tratarse de copias certificadas de documentales públicas expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO.—**Certeza del acto impugnado en la reconvención.** Cabe precisar que al resolver las controversias constitucionales 32/2000 y 10/2008, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que, es posible analizar de manera individual la existencia de los actos omisivos y, posteriormente, su validez, pues para determinar su existencia se analiza o califica el imperativo legal para actuar de determinada manera.

Por lo que primero se debe analizar si existe la obligación por parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí de hacerse cargo de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

A efecto de poder determinar si el acto o la omisión que se impugnan son válidos, es preciso definir si le corresponde al Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al Municipio citado, la obligación de hacerse cargo del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, para lo cual resulta necesario referir el marco constitucional y legal aplicable en esta materia.

Ahora, en esta controversia constitucional la parte demandada y la parte actora sustentaron sus consideraciones en los artículos 4o., 6o., 8o., 10 y 14

---

[13] Fojas 25 a 30 de la controversia constitucional.

[14] El precepto establece: "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

de la Ley del Sistema Penitenciario del Estado, publicada como Decreto Legislativo 572 en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil once, que señalan lo siguiente.

"Artículo 4o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"I. Centros. Los Centros de Reinserción Social dependientes del Ejecutivo del Estado por conducto de la dirección; ..."

"Artículo 6o. Corresponde a la dirección general, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir la dirección y organización del sistema."

"Artículo 8o. Son funciones y atribuciones de la dirección general las siguientes:

"I. Planificar, organizar, dirigir y vigilar de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las especificaciones de las leyes penales, el sistema;

"II. Organizar, supervisar y asistir periódicamente a los centros de reinserción estatales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas, de acuerdo con la ley, y el reglamento interior respectivo; ..."

"Artículo 10. Se tendrán como centros de reinserción los, estatales; distritales; de tratamiento especial, e instituciones abiertas existentes en el Estado."

"Artículo 14. Los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial; serán de carácter municipal y estarán destinados al internamiento de procesados por delitos del orden común, el traslado de estos internos sólo se podrá realizar previa autorización del Juez de la causa."

Sin embargo, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó el Decreto 794, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual expidió la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y en su segundo transitorio abrogó la Ley del Sistema Penitenciario.

El artículo primero transitorio del aludido decreto dispuso que la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí entrara en vigor el treinta de septiembre de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, en relación al tema que se aborda en la controversia constitucional, establece lo siguiente.

"Artículo 4o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"I. Centro. Los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la dirección. ..."

"Artículo 16. La dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo, al que corresponde:

"...

"III. Dentro del sistema:

"...

"b) Organizar, supervisar, administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.

"c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privado de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento.

"d) Proponer los reglamentos del sistema penitenciario, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación.

"...

"h) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan."

De lo anterior se advierte que las condiciones jurídicas a la fecha en que se dicta esta sentencia han variado, pues con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí se modificaron aspectos relacionados al sistema penitenciario, entre ellos las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los Centros de Prevención y Reinserción Social.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que tanto la solicitud del Estado de San Luis Potosí, como la del Municipio de Cerritos vía reconvención, siguen vigentes, por lo que es necesario determinar a quién le corresponde la obligación de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Además, es preciso señalar que se deben analizar los actos impugnados a la luz de las condiciones jurídicas imperantes al momento de emitir la sentencia, es decir, conforme a la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, al ser la ley que se encuentra vigente.

Lo anterior, porque las controversias constitucionales tienen como característica que las sentencias que se dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal; además de que analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO."[15]

[15] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "Si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es así, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes; además, las sentencias que se dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación, además de que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, en la generalidad de los casos, a que la parte actora, de insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera que promover un nuevo juicio en contra del mismo acto para que éste se juzgara conforme al nuevo contexto normativo, lo cual, además de ser contrario al principio de economía procesal, sólo llevaría a un juicio improcedente por extemporaneidad, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en estos juicios.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1056. Registro digital: 183320.

En este sentido, es necesario resolver la controversia planteada de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí y demás normas aplicables a la materia, y no conforme a la Ley del Sistema Penitenciario del Estado al ser una ley abrogada.

Precisado lo anterior, para resolver este asunto es necesario tener en cuenta que en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente se señaló lo siguiente.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ..."

Al respecto, en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se estableció lo siguiente:

"Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

De lo anterior se advierte que, los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de seguridad pública, policía municipal y de tránsito; asimismo, en términos del artículo 21 transcrito, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En este sentido, en términos de lo establecido en la Constitución, entre los rubros que comprende la seguridad pública, no se encuentra la administración de los centros de reinserción distrital, aunado a que la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, tampoco establece dicha obligación a cargo de los Municipios.

En esas condiciones, si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, lo cierto es que entre los rubros que ésta comprende no se encuentra la administración, dirección y organización de los centros de reinserción; sin embargo, esa actividad se comprende dentro del sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Dicho precepto textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

"El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

De conformidad con lo anterior, en los artículos 4o. y 16 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

"Artículo 4o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"…

"I. Centro: los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la dirección;

"…

"V. Dirección: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

"…

"XI. Sistema: El Sistema Estatal Penitenciario."

"Artículo 16. Facultades de la dirección.

"La dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponde:

"…

"III. Dentro del sistema.

"…

"b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.

"c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento.

"d) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego a la no discriminación de género y vigilar su exacta aplicación."

Conforme a la legislación estatal se advierte que los centros de prevención y de reinserción social son dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, que es el órgano del Poder Ejecutivo Local al que le corresponde organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado, así como expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.

En consecuencia, no le corresponde al Municipio demandado la obligación de organizar, supervisar y administrar el centro de reinserción distrital, al ser una facultad que expresamente le corresponde al gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y sus respectivas unidades.

Finalmente, en relación con los gastos que genera el Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, de conformidad con los artículos 10 y 19 del Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí, le corresponde a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, por conducto de su unidad, regular ese aspecto, en los siguientes términos:

"Artículo 10. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social tendrá bajo su adscripción las siguientes Unidades de apoyo:

"…

"VIII. Unidad administrativa; …"

"Artículo 19. Las funciones de la Unidad administrativa son las siguientes:

"I. Coordinar las acciones necesarias para gestionar los recursos financieros, humanos y materiales y de programas especiales para el debido cumplimiento de la Dirección General y los Centros Estatales de Reinserción Social;

"II. Administrar y manejar los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a la dirección general y los Centros Estatales de Reinserción Social, dando siempre aviso de los movimientos de cualquier índole a la dirección administrativa de la secretaría; …"

Finalmente, respecto de la obligación establecida en los artículos 21 y 115 constitucionales, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se estableció lo siguiente:

"Artículo 141. Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

"…

"VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito."

"Artículo 149. Para los efectos de la seguridad pública, los Ayuntamientos y presidentes municipales ejercerán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la ley."

"Artículo 150. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal en los términos que establezca el reglamento respectivo; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez el titular de la policía preventiva, así como el de tránsito municipal, tendrán las atribuciones establecidas en los reglamentos correspondientes y en el caso del titular de tránsito tendrá además, las señaladas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí. ..."

En las relatadas consideraciones, es de concluirse que no corresponde al Municipio demandado hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, pues no es una atribución que constitucional o legalmente sea de su competencia, por lo que debe declararse fundada la reconvención planteada por el Municipio.

NOVENO.—**Efectos.** A continuación se procede a determinar los efectos de esta ejecutoria conforme a lo establecido en los numerales 41 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, en cuya parte conducente señalan lo siguiente:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"...

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Conforme al artículo anterior, esta Suprema Corte debe fijar los efectos y alcances de la sentencia, el término para su cumplimiento y que surtirá efectos a partir de la fecha que este Alto Tribunal lo determine, sin tener efectos retroactivos.

En tales condiciones, se otorga a la parte demandada en la reconvención al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un plazo de noventa días contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que se haga cargo de la organización, administración supervisión y sostenimiento del Centro de Reinserción Distrital, ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada esta controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del acta de sesión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, por el que se hace entrega al Gobierno del Estado de San Luis Potosí del Centro de Reinserción Social Distrital de Cerritos en San Luis Potosí.

TERCERO.—Es procedente y fundada la acción reconvencional, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se ordena al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación de esta resolución, se haga cargo de la organización, administración, supervisión y sostenimiento del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, en términos de los dos últimos considerandos de este fallo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan N. Silva Meza y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, AHORA CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE, JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. SECRETARIO: JULIÁN MARTÍNEZ ZARZOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente legalmente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la

Carta Magna, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción fue formulada por el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien resolvió los juicios de amparo indirectos números 239/2014, 136/2014 y 878/2013, promovidos respectivamente por ********** e **********, asuntos respecto de los que se denuncia la posible contraposición de criterios con los sostenidos en los recursos de queja números 23/2014, 16/2014 y 118/2013 de los índices de los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo y el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito, respectivamente, por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja número 23/2014-II, en sesión plenaria de fecha quince de mayo de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Decisión de la autoridad para emitir la resolución impugnada. La resolución recurrida es del tenor literal siguiente: Monterrey, Nuevo León, siete de marzo de dos mil catorce. Visto el escrito de demanda signado por **********, en su carácter de apoderado legal de la empresa **********, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura con la copia certificada de la escritura pública **********, quien promueve contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León; al respecto, fórmese expediente y regístrese con el número 239/2014, que le correspondió en el libro de gobierno respectivo que para tal efecto se lleva en este juzgado federal. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en vigor, en relación con su propio numeral 107, fracción V, interpretado a contrario sensu. En efecto, el precepto legal aludido en primer término en su fracción

invocada dispone que: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'. Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que: 'Artículo 107. El amparo indirecto es procedente: … V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'. Ahora bien, por actos que tengan una ejecución de imposible reparación debe entenderse aquellos que de una manera inmediata lesionen el interés de una de las partes en el juicio que perdure cualquiera que sea el sentido de la resolución que se pronuncie en éste o bien, haga imposible la prosecución del procedimiento, es decir, que cause a una de las partes un agravio no reparable en dicho fallo. En otras palabras, por actos de imposible reparación para los fines de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos atender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, o que afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos procesales, como sería por ejemplo el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto en razón de los daños y perjuicios que pudieran resentir los particulares con esa clase de actos y que no se les puedan resarcir en ninguna actuación posterior dentro del procedimiento de que se trate, lo que implica, además, la imposibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse. Es decir, los actos procesales que no tienen efectos sobre las cosas o las personas, en sus derechos sustantivos, no tienen el carácter de irreparables mientras exista la posibilidad legal de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones, ya que en este caso los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparecen, esto es, dichos actos sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable. Luego, del análisis del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dictado dentro de los autos del expediente laboral 562/i/04/2014, dictado con motivo del incidente de incompetencia promovido por la ahora quejosa en la audiencia de demanda y excepciones, en concreto, el desechamiento del incidente de incompetencia; es decir, el acto reclamado constituye un acto procesal, por tanto, dada su propia naturaleza intraprocesal e intermedia, no genera contra la esfera jurídica de derechos de la quejosa una ejecución que sea de imposible reparación. Se dice lo anterior,

porque dicho acuerdo reclamado no incide en derechos sustantivos de la quejosa. Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del juicio de amparo la ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven el ejercicio de esa vía afecten materialmente a los derechos sustantivos del gobernado. Como se ve el acto reclamado no colma los atributos indispensables para tener acceso inmediato al juicio de amparo indirecto, pues como se advierte del mismo, en los términos en que fue impugnado por la quejosa, este último no constituye una violación de carácter irreparable, ya que sólo tiene efectos dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto que sólo se desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la parte quejosa por ello, no se afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún otro contenido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en tales condiciones, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que de ningún modo otorga al propio acto la característica de irreparabilidad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues en este supuesto existe la posibilidad de que los efectos de aquella afectación desaparezcan en caso de que el agraviado obtenga resolución favorable a sus intereses en el juicio natural, ya que de llegar a ocurrir esto último, es claro que tales efectos, como se dijo, se extinguirían sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso. Es el caso referir que el artículo 107 constitucional establece el amparo directo contra sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda recurso alguno, en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, si estas últimas afectan a las partes en forma sustancial, de manera que se deje sin defensa a la quejosa, se precisa esto en virtud de que aun en el caso de que la resolución que se llegara a dictar en el expediente de origen fuera adverso a los intereses de la parte quejosa, ésta tiene oportunidad de hacer valer la violación de la que ahora se duele en el juicio de amparo directo, de conformidad además, con los artículos 170 y 172 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento y con la finalidad de que quede comprendida a cabalidad la decisión que este juzgador adopta, es pertinente acudir a lo que con anterioridad establecía la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, en relación con el tópico que se aborda: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …'. Como se puede apreciar del texto normativo anterior, el juicio de amparo biinstancial procedía en contra de actos en juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y para entender cuándo existía este supuesto, es decir, una ejecución de imposible reparación,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuñó diversas jurisprudencias al respecto, mismas que, del cúmulo de aquéllas, ejemplificativamente se reproducen las siguientes: (transcribe datos de localización). 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.' (transcribe datos de localización). 'DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de

Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litis denunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.' (transcribe datos de localización). 'DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.'. Como se advierte, el Pleno, como ambas Salas de nuestro Máximo Tribunal, sostuvieron dos criterios orientadores para determinar cuándo se estaba en presencia de actos dentro de juicio que producen una

afectación de imposible reparación; el primero, cuando esos actos afectaran de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y, el segundo, que fue considerado como complementario del anterior, cuando se afectara a las partes en grado predominante o superior, aun cuando, en principio, sólo se tratara de cuestiones intraprocesales, lo que en cada caso debía ser determinado por el órgano de control constitucional. Cabe agregar, que no obstante de que, si en el presente caso, lo que constituyera el acto reclamado fuese la interlocutoria por la que se resolviera el citado incidente de incompetencia en el que se resolviera inhibir o declinar competencia, el presente juicio de amparo sí sería procedente tal como lo establece el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sin embargo, el acto reclamado lo constituye la determinación de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, de no dar trámite a dicho incidente. En consecuencia, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, en relación con la fracción V del numeral 107, a contrario sensu; con apoyo en el artículo 113 de la nueva ley en cita, **se desecha de plano por notoriamente improcedente** la demanda de garantías. Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa señalando domicilio para oír notificaciones el ubicado en calle **********, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados **********, toda vez que según la certificación secretarial de cuenta, dichas personas sí tienen registrada su cédula profesional que los faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho, registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, formado con motivo del Acuerdo 24/2005 del Consejo de la Judicatura Federal y para el solo efecto de oír y recibir notificaciones a los licenciados ********** y **********, ello por ubicarse en el supuesto contrario. En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles, para realizar todas las notificaciones de carácter personal, lo anterior a fin de evitar dilaciones al procedimiento, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Justicia tiene que ser pronta y expedita. Lo anterior, en el entendido de que toda notificación personal en este procedimiento deberá practicarse, preferentemente en día y hora hábiles, y sólo por excepción en inhábiles, cuando sea necesario a juicio y prudente arbitrio del actuario o de la actuaria correspondiente porque haya agotado los intentos indispensables para realizarla en aquella forma (en día y hora hábiles), sin lograrlo, de lo cual deberá dejar constancia en autos y asentada expresamente su determinación, para lo que no requerirá nueva autorización ni proveído alguno, por considerarse desde ahora, y únicamente para la prác-

tica de notificaciones personales en los casos que no se pueda lograr en día y horas hábiles, que la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo para dar continuidad al juicio de amparo, constituye causa urgente que justifica la medida aquí autorizada para asegurar la salvaguarda al derecho fundamental de efectiva impartición de justicia, garantía derivada del texto del citado artículo 17 de la Carta Magna. Por último, atento a lo dispuesto, en primer término, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los relativos 8o. y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada ley federal, así como el (sic) 48 y 49 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en los que se establece que es pública la información resguardada en este órgano jurisdiccional; y conforme a los preceptos invocados las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos a que se refieren los artículos citados, infórmese a las partes el derecho que tienen para que sus datos personales sean suprimidos de las publicaciones relativas al presente juicio; en la inteligencia de que la falta de manifestación expresa en ese sentido, conlleva su aceptación para que toda publicación se realice sin supresión de dichos datos.

"QUINTO.—Argumentos planteados contra el acto de autoridad. Como agravios se expresa lo que sigue: Primero: El acuerdo de fecha 7 –siete de marzo de 2014– dos mil catorce, que se combate, agravia a mi mandante, porque contrariamente a lo resuelto, la Juez de la causa, no atendió correctamente lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, atento a los siguientes motivos y consideraciones: I. El referido artículo establece textualmente lo siguiente: 'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'; II. En un ejercicio de exégesis jurídica sobre el referido numeral, podemos observar que el primer imperativo a cargo de la juzgadora es el de examinar la demanda de amparo, que implica hacerlo en su integridad; III. Como segundo imperativo podemos observar, que la juzgadora no solamente advierta la existencia de una causa manifiesta de improcedencia, sino que tal causa sea además indudable a efecto de que pueda válidamente proceder al desechamiento de plano de la demanda de amparo. Ahora bien, para el efecto de demostrar que la Juez Cuarto de Distrito, no observó a cabalidad lo que le impone el numeral en comento, vamos a destacar algunos aspectos que refleja su conducta asumida al momento de emitir el acuerdo que se combate: a) En primer lugar, se debe atender el fundamento legal en el que se pretende apoyar el acuerdo

impugnado, mismo que constituye una regla general al caso concreto. Es decir, no se podrá negar que la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se refiere a los casos indeterminados, aquellos a los que, para realizar su aplicación y decretar la improcedencia de la demanda, conforme a dicha fracción, el juzgador deba realizar un esfuerzo o razonamiento entrelazado para que de manera convincente llegue a una determinación de improcedencia. Situación la anterior que en sí misma, pone de manifiesto que la juzgadora al momento de emitir el acuerdo que se combate, en realidad **no tenía al alcance de su apreciación, una causal manifiesta e indudable de improcedencia**, pues resulta claro de entender que una causal manifiesta e indudable de improcedencia, es aquélla cuya explicación no requiera de mayor esfuerzo, dado que la misma causal queda de manifiesto, situación totalmente contraria a lo acontecido en el caso concreto que nos ocupa, pues ese H. Tribunal Colegiado podrá observar el esfuerzo realizado por la juzgadora para tratar de demostrar la procedencia de su determinación de desechar la demanda de amparo interpuesta por mi representada. b) En segundo lugar, porque al resultar insuficiente el sustento legal ya referido, la juzgadora pretendió apoyar también su resolución, en la fracción V del diverso artículo 107 de la Ley de Amparo, mismo que al no ser claro y contundente para el caso concreto, lo aplicó a contrario sensu, situación que sin duda alguna, denota claramente que desde un principio no existía una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como para que la juzgadora procediera a desechar de plano la demanda de garantías, violándose así en perjuicio de la empresa quejosa, lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, motivo por el cual se deberá revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se dicte otro con el que se admita a trámite la demanda de garantías. Segundo: En ese mismo sentido, el acuerdo que se recurre, viola en perjuicio de mi mandante, los principios de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica, dado que, el artículo 107 de la Ley de Amparo, textualmente establece lo siguiente: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: … VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.'. Esta violación se actualiza, porque conforme a lo dispuesto en el artículo ya transcrito, la Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo, debió admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, y contrariamente a lo que resolvió, la juzgadora debió ceñirse a lo establecido en la norma especial aplicable caso concreto, dado el acto reclamado en la demanda que se desechó, lo constituye precisamente una resolución incidental en la que se declaró improcedente la incompetencia por declinatoria, erigiéndose competente la autoridad responsable para conocer y resolver sobre un juicio laboral que, por imperio de mandato constitucional le corresponde conocer y resolver a la Junta Federal correspondiente, resultando que al no observarse la norma aplicable se violentaron en perjuicio de mi representada los mencionados principios de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica, luego entonces lo procedente será que se revoque el

acuerdo en comento y se dicte otro en su lugar mediante el cual se admita a trámite nuestra demanda de garantías a efecto de evitar que se sigan violentando en perjuicio de mi poderdante los referidos principios tutelados por las garantías individuales consagrados en nuestra Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos. Tiene aplicación a lo antes expuesto, lo dispuesto por el siguiente criterio: 'INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN O INCIDENTE OPUESTO POR UNA DE LAS PARTES, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Del artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia del principio de que todo lo actuado ante una Junta legalmente incompetente es nulo, aun cuando involucre a Juntas del mismo tribunal de trabajo, por lo que con base en él, la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la que se pronuncia sobre la incompetencia planteada (vía excepción o incidentalmente), y que la declara improcedente, debe reclamarse en amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por afectar a las partes en grado predominante o superior, ya que de resolverse ésta hasta el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, de resultar fundada, se produciría una afectación trascendental a los derechos adjetivos de las partes, toda vez que ello implicaría ordenar reponer el procedimiento del juicio natural, con el consecuente retardo en la impartición de justicia, en contravención a la garantía de justicia pronta y expedita prevista y tutelada por el artículo 17 constitucional. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.' (transcribe precedentes).—Tercero: El acuerdo que se recurre violenta en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica por inexacta aplicación y falta de observancia total a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo el cual a la letra establece lo siguiente: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'. En efecto, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, podrá advertir claramente que la C. Juez de la causa, al momento de resolver que los actos reclamados en la demanda de garantías que desechó: en virtud de que del objeto social de la escritura pública número ********** pasada ante la fe del Lic. **********, notario público número ********** con ejercicio en ********** no se surten los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo y del mismo objeto se arroja que dicho juicio sea de extracción federal, ... Se equivoca plenamente, puesto que tales actos de autoridad sí generan en perjuicio de la quejosa, una serie de ejecuciones que sí resultan de imposible reparación, según se pasa a explicar a continuación: a) Ciertamente, Por actos que tengan una ejecución de imposible reparación debe entenderse aquellos que de una manera inmediata lesionen el interés de una de las partes en el juicio que perdure cualquiera

que sea el sentido de la resolución que se pronuncie en éste, o bien, haga imposible la prosecución del procedimiento, es decir, que cause a una de las partes un agravio no reparable en dicho fallo; en otras palabras, por actos de imposible reparación para los fines de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos atender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, o que afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos procesales, como sería por ejemplo el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto en razón de los daños y perjuicios que pudieran resentir los particulares con esa clase de actos y que no se le puedan resarcir en ninguna actuación posterior dentro del procedimiento de que se trate, lo que implica, además, la imposibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse, es decir, los actos procesales que no tienen efectos sobre las cosas o las personas, en sus derechos sustantivos, no tienen el carácter de irreparables mientras exista la posibilidad legal de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones, ya que en este caso los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparecen, estos es, dichos actos sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesales e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable. Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad estamos totalmente de acuerdo y coincidimos en tales apreciaciones, pero en lo que absolutamente no estamos de acuerdo, es en la apreciación que hace la juzgadora respecto de la demanda de amparo que ha desechado, ya que en una completa e ilegal descontextualización de la demanda de garantías, refiere: … que lo que se está reclamando en dicha demanda, constituye un acto procesal y, que por tanto, dada su propia naturaleza intraprocesal e intermedia, no genera contra la esfera jurídica de derechos del accionante del amparo una ejecución que sea de imposible reparación … Se dice lo anterior, porque la interlocutoria reclamada no incide en derechos sustantivos de la quejosa sino sólo, y a lo más, que se continúe el juicio ante dicha autoridad tal como lo podrá valorar ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, nada más apartado de la realidad y de la legalidad puede existir, en primer lugar porque la juzgadora, prácticamente haciendo una valoración y estudio del fondo del asunto, realiza una serie de apreciaciones subjetivas sin haber recibido las pruebas necesarias, cuando su deber solamente se debía constreñir a precisar cuáles eran las causas manifiestas e indudable de improcedencia del amparo de conformidad a lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Amparo; en segundo lugar, porque de manera ilegal, al realizar diversas valoraciones coloca a mi representada en un completo estado de indefensión, al no haberle permitido ofrecer las pruebas de su intención,

ya que la juzgadora en el auto que se recurre, de manera extralimitada resuelve que el acto de autoridad reclamado en el amparo, no incide en derechos sustantivos de la quejosa sino sólo, y a lo más, que se continúe el juicio ante dicha autoridad. Así pues, si bien es cierto que la ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven el ejercicio de esa vía afecten materialmente a los derechos sustantivos del gobernado, resulta claro y evidente que al momento de emitir el acuerdo que se recurre, la a quo pasó completamente por alto las siguientes afectaciones en perjuicio de la empresa quejosa, las cuales a través de un simple razonamiento lógico se pueden deducir: 1. Los daños y perjuicios que le produce a la empresa quejosa destinar al personal administrativo y del área jurídica a fin de que acuda a cada una de las audiencias y diligencias propias de una demanda laboral; 2. Pagar los gastos que representa mantener en la nómina, en el Seguro Social y demás prestaciones a una persona que por estar demandando a la empresa, no se está presentando a laborar; 3. Asumir la serie de actos de molestia que representa ser parte demandada dentro de un juicio laboral; 4. Soportar la violación a la garantía de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica, que se actualiza desde el momento en el que se llama a comparecer a juicio ante una autoridad que carece completamente de facultades y atribuciones para conocer y resolver de un procedimiento laboral, en atención a la actividad preponderante y el objeto social de la empresa quejosa que es de la industria automotriz; pues en esa conciencia se ha estado desde la constitución de la empresa y tan es así que el contrato colectivo de trabajo correspondiente se encuentra registrado ante la autoridad federal correspondiente; 5. En general, experimentar un estado de derecho incierto que, por tecnicismos o variedad de interpretaciones genera incertidumbre y zozobra para la empresa quejosa. Sin duda alguna que si todas estas acciones o si fuera tan sólo una, no llega a generar contra la esfera jurídica de derechos de la quejosa una ejecución que sea de imposible reparación, definitivamente que podríamos esperar entonces cualquier otra consecuencia irremediable. Sirve de corroborativo apoyo a lo anterior el siguiente criterio: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ NATURAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PERO SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—Tomando como base que la competencia como la personalidad son cuestiones procesales que de suyo no afectan derechos sustantivos, pero que lo resuelto en ellas antes de la sentencia definitiva puede afectar en grado predominante o superior a las partes, vulneración que podría incluso ser irreparable de llegar a dictarse la resolución que decida el juicio natural; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la procedencia del amparo en la vía biinstancial

cuando se reclame la resolución que resuelva las cuestiones de incompetencia, mediante la jurisprudencia 55/2003, publicada en la página 5, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.»; cuando se solicite la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de la resolución que decide la excepción de incompetencia, es factible que además de verificar que se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tome en consideración si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento con base en la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso; así, como la irreparabilidad sólo acontece con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, en esos casos procede conceder la medida cautelar para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero se abstenga de dictar sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente, en tanto que en éste se resolverá de fondo lo relativo a la legalidad de la resolución que decidió la competencia del Juez de origen para conocer del juicio natural, resultando aplicable la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la ley en comento.'. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (transcribe precedente y datos de localización). Ante tantas cuestiones controvertidas que ha desencadenado el acuerdo de desechamiento de amparo que se combate, cabe hacemos nuevamente el cuestionamiento; ¿Qué sentido de interpretación le concedió la Juez de la causa al artículo 113 de la Ley de Amparo ya comentado?, si tan sólo para dictar su proveído realizó diferentes consideraciones y fundamentos legales a contrario sensu, así como diversos criterios de jurisprudencia cuya aplicación al caso concreto no tienen una aplicación clara y definida, siendo que el artículo 113, establece claramente que solo cuando existan causas manifiestas e indudables de improcedencia, se procederá a desechar de plano la demanda, y en el caso que nos ocupa, resulta por demás evidente, que cuando menos si merecía la duda de su procedencia para que con ello se admitiera a trámite la demanda de amparo. Cuarto. En la hoja dos vuelta, del acuerdo que se combate, la Juez hace la siguiente puntualización: Por su parte el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'. Ahora bien, por actos que tengan una ejecución de imposible reparación debe entenderse aquellos que de una manera inmediata lesionen el interés de una de las partes en

el juicio que perdure cualquiera que sea el sentido de la resolución que se pronuncie en éste o bien, haga imposible la prosecución del procedimiento, es decir que cause a una de las partes un agravio no reparable en dicho fallo. En otras palabras, por actos de imposible reparación para los fines de determinar la procedencia de juicio de amparo indirecto debemos atender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, o que afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal, cuyos efectos ya no se pueden reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos procesales, como sería por ejemplo el embargo trabado en bienes de un quejoso, la imposición de una multa el decreto de alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto es en razón de los de los daños y perjuicios que pudiera resentir los particulares con esa clase de actos y que no se le puedan resarcir en ninguna actuación posterior dentro del procedimiento de que se trate lo que implica además, la imposibilidad de que las violaciones cometidas dentro del procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse. Es decir, los actos procesales que no tienen efectos sobre las cosas o las personas, en sus derechos sustantivos, no tiene el carácter de irreparable mientras exista la posibilidad legal de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones, ya que en este caso los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparecen, esto es, dichos actos solo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable. Luego, del análisis del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dictado dentro de los autos del expediente laboral 560/i/02/2014, dictado con motivo del incidente de incompetencia promovido por la ahora quejosa en la audiencia de demanda y excepciones, en concreto, el desechamiento del incidente de incompetencia, es decir, el acto reclamado constituye un acto procesal, por tanto, dada su propia naturaleza intraprocesal e intermedia, no genera contra la esfera jurídica de derechos de la quejosa una ejecución que sea de imposible reparación. Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del juicio de amparo la ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos motiven el ejerció (sic) de esa vía afecten materialmente a los derechos sustantivos del gobernado. La parte de la resolución ya transcrita, es completamente ilegal e inclusive motivo de responsabilidad, ya que, como lo podrá advertir ese H. Tribunal Colegiado, en la misma se asientan hechos falsos, totalmente diversos a la realidad, en especial se hace énfasis a lo que refiere la Juez de la causa, en el sentido de que: … o cierto es que en la resolución reclamada de veinte de febrero del año actual, la autoridad responsable, se limitó a declarar infundado el incidente de incompetencia

por declinatoria planteado por la aquí quejosa, sin haber realizado pronunciamiento alguno respecto de inhibir o declinar la competencia del juicio de origen; por tanto, se concluye que no se está en el supuesto precisado ... Siendo que como se podrá advertir, contrariamente a lo asentado por la Juez Quinto de Distrito, en realidad la autoridad responsable declara improcedente el incidente de incompetencia y se erigió competente para conocer y resolver del juicio laboral, situación que como ya se dijo, ocasiona a mi representada agravios de imposible reparación, por la simple y sencilla razón, de que, si se sigue tramitando el juicio de origen ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y no en la Junta Federal correspondiente; se van a seguir ocasionando en perjuicio de mi representada la serie de actos de molestia que implica enfrentar una demanda laboral y que sin duda también se traducen en un gasto económico que se convertirá de imposible reparación y, con ello, se violenta también la garantía de todo gobernado de que se le suministre justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 constitucional, tiene aplicación al presente agravio lo dispuesto por las siguientes tesis: 'AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO, CUYOS EFECTOS DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, LA SITÚAN COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.'. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 32/2002, visible en la página 60 del Tomo XVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.', sostuvo que el desechamiento de la excepción de competencia por inhibitoria es un acto dentro de juicio, cuyos efectos son meramente procesales, dado que no atiende a derechos sustantivos, así como que el promovente puede impugnarlo a través del recurso correspondiente y si lo estima conveniente, podrá reclamarla en el juicio de amparo directo; sin embargo, con posterioridad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 55/2003, publicada en la página 5 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época emitió diverso criterio de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', en la que refirió que el juicio de amparo indirecto procede de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción

de incompetencia por declinatoria, porque se considera que esa resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional. En ese orden de ideas, si se toma en cuenta que tanto la excepción de incompetencia por inhibitoria, como la excepción de incompetencia por declinatoria tienen los mismos efectos, es decir, resuelven qué Juez debe conocer del asunto y, en caso de ser fundadas, ambas tendrían como consecuencia la reposición del procedimiento, sólo que varían en su forma de trámite; es por ello, que es válido concluir que, por analogía de razones debe estimarse procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desecha la excepción de incompetencia por inhibitoria, al haber sido superado el primer criterio jurisprudencial que se invoca, con el segundo en mención, aun y cuando éste se refiera a la excepción de incompetencia por declinatoria, ya que se reitera en caso de ser fundada, cualquiera de ellas, tendrá los mismos efectos relativos a la reposición del procedimiento. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (transcribe precedente y datos de localización) 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A TRAVÉS DE LA CUAL ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER, DE MANERA EXCEPCIONAL, DETERMINADO ASUNTO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES FORMALES, ADJETIVAS O PROCESALES Y CUANDO SE TRATE DE LA COMPETENCIA ENTRE DOS JUNTAS LABORALES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 55/2003, visible en la página 5, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.», la cual interrumpe y modifica, en su parte relativa, a la jurisprudencia 3a./J. 23/91 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 48 en el *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 39, de rubro: «AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).» En la resolución que modifica el aludido criterio jurisprudencial se determinó que las cuestiones de competencia sí son de ejecución irreparable, aun cuando se trate de una violación de carácter adjetivo, pues sustentó en esencia, lo siguiente: a) Interrumpir parcialmente el criterio de la anterior integración del Pleno para sostener que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las

garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir respecto de los actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación; b) Que ese criterio no es único y absoluto, ya que de manera excepcional procede el amparo indirecto tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Ahora bien, en virtud de los mencionados principios y toda vez que el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo establece que será nulo todo lo actuado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje incompetente, se concluye que de resolverse una cuestión de competencia hasta el amparo directo se afectaría a las partes en grado predominante y, por ende, procede en su contra el amparo indirecto aunque se esté frente a violaciones adjetivas, dada la institución procesal que está en juego y la extrema gravedad de los efectos de la violación, que conllevaría a la anulación de todo lo actuado. Lo anterior es así, porque de considerarse fundados los argumentos sostenidos en relación con la competencia de una Junta de Conciliación y Arbitraje en el amparo directo, ello tendría como consecuencia la reposición del procedimiento respectivo, lo que constituye un dato revelador de que, de no someterse dicha cuestión al previo análisis constitucional, se retardaría la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional. Así, en congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es evidente que contra la resolución a través de la cual una Junta de Conciliación y Arbitraje asume competencia para conocer determinado asunto, de manera excepcional, procede el amparo indirecto aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, y cuando se trate de la competencia entre dos Juntas laborales, ya que ésta afecta a las partes en grado predominante o superior. Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.' (transcribe precedente y datos de localización).

"SEXTO.—Son infundados los motivos de agravio hechos valer por el apoderado jurídico de **********, en la medida de las siguientes consideraciones.

"En la inteligencia de que antes de emprender el examen de dichos puntos de disenso, es menester realizar una breve síntesis de los antecedentes más relevantes del presente asunto.

"En efecto, de las constancias de autos se advierte que **********, demandó en la vía laboral a la persona moral ahora recurrente **********.

"De dicha demanda conoció la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, bajo el número de expediente 562/i/04/2014.

"En la etapa de demanda y excepciones, llevada a cabo el veinte de febrero de dos mil catorce, el demandado promovió incidente de incompetencia, el cual fue desechado por la Junta responsable.

"En contra de dicha determinación, el demandado **********, presentó demanda de amparo, en la que se inconformó con lo resuelto en relación con tal incidente; mientras que el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo, a quien correspondió conocer el asunto, el siete de marzo de dos mil catorce, desechó demanda constitucional de mérito.

"Ahora bien, se procede a examinar los motivos de agravio formulados por la recurrente.

"En el primer punto de disenso, refiere la disidente que el auto combatido, le causa agravio, dado que el Juez de la causa no atendió correctamente lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, toda vez que:

"a) Se debe atender el fundamento legal en el que se apoya el acuerdo impugnado, es decir, que la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se refiere a casos indeterminados, a aquellos a los que para realizar su aplicación y decretar la improcedencia de la demanda, conforme a dicha fracción; que al emitir el acuerdo combatido, no se tenía al alcance una causal manifiesta e indudable de improcedencia, es aquella cuya explicación no requiera de mayor esfuerzo, dado que queda de manifiesto, lo que no acontece en el caso concreto.

"b) Al resultar insuficiente el sustento legal referido, también el juzgador se apoyó en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que al no ser claro, se aplicó a contrario sensu, sin duda no existía una causal manifiesta e indudable de improcedencia, para proceder a desechar la demanda de garantías, violándose el artículo 113 de la Ley de Amparo.

"En el segundo motivo de agravio, la recurrente aduce que en el acuerdo recurrido, se viola lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que el juzgador debió ceñirse a la norma especial aplicable, dado que el acto reclamado lo constituye la resolución incidental en la que se declaró improcedente la incompetencia por declinatoria, erigiéndose competente la

autoridad responsable para conocer y resolver, cuando debe ser una Junta Federal correspondiente, por lo que se debe revocar el acuerdo en comento y se dicte otro en el que admita la demanda de garantías. Cita en apoyo el criterio del rubro: 'INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN O INCIDENTE OPUESTO POR UNA DE LAS PARTES, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"En el tercer punto de disenso, se alega que se violenta los principios de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica por inexacta aplicación del artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que el Juez de la causa al momento de resolver el acto reclamado, se equivoca, dado que tal acto de autoridad sí genera ejecuciones de imposible reparación, por lo siguiente:

"Que no se está de acuerdo con la resolución del juzgador, en el sentido de que hace una valoración y estudio de fondo, haciendo apreciaciones subjetivas, sin recibir las pruebas necesarias, cuando debió de constreñirse a precisar cuáles eran las causas manifiestas e indudable de improcedencia del amparo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, además, se coloca en un estado de indefensión al no permitirse ofrecer las pruebas de su intención; que si bien es cierto que la ley de la materia, establece como requisito para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que lo motiven afecten derechos sustantivos del gobernado, pasando por alto las siguientes afectaciones:

"1. Los daños y perjuicios que produce a la empresa al destinar personal administrativo y de jurídico, a acudir a las audiencias y diligencias propias de la demanda laboral;

"2. Pagar gastos en la nómina, en el seguro social a una persona que por estar demandando no se está presentando a laborar.

"3. Asumir actos de molestia por ser parte demandada dentro de un juicio laboral.

"4. Violación a la garantía de legalidad, congruencia, seguridad y certeza jurídica, desde que se llama a comparecer a juicio ante una autoridad que carece de competencia.

"5. Experimentar un estado de derecho incierto que genera incertidumbre y zozobra para la demandada.

"Ante dichas cuestiones, procede formular el interrogatorio siguiente: ¿Qué sentido de interpretación le concedió el Juez de la causa al artículo 113 de la Ley de Amparo, ya comentado? si sólo realizó consideraciones y fundamentos legales a contrario sensu, así como criterios jurisprudenciales, siendo que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que sólo cuando existan causas manifiestas e indudables de improcedencia.

"En el cuarto agravio se alega que la resolución combatida (que transcribe), es ilegal ya que se asientan hechos falsos, siendo que contrario a lo manifestado por el Juez Quinto de Distrito, la responsable para declarar improcedente el incidente de incompetencia y se erigió competente para conocer y resolver del juicio laboral, lo cual ocasiona agravios de imposible reparación, dado que si se sigue tramitando el juicio de origen ante la responsable y no ante la Junta Federal correspondiente, se seguirán ocasionando actos de molestia. Cita en apoyo los criterios de rubros: 'AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO, CUYOS EFECTOS DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, LA SITÚAN COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' y 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A TRAVÉS DE LA CUAL ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER, DE MANERA EXCEPCIONAL, DETERMINADO ASUNTO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES FORMALES, ADJETIVAS O PROCESALES Y CUANDO SE TRATE DE LA COMPETENCIA ENTRE DOS JUNTAS LABORALES.'

"Lo anterior es infundado, porque contrario a lo que se sostiene, el Juez de Distrito con acierto desechó la demanda de amparo, porque tal como se asentó en la resolución combatida, el acto reclamado no conculcó derechos sustantivos que repercutieron en la esfera jurídica del recurrente, lo que constituyera el requisito fundamental para admitir a trámite esta clase de juicios indirectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la aludida Ley de Amparo en vigor, que en lo conducente establece:

"El amparo indirecto es procedente: '… V. contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. …'

"Efectivamente, tal como lo consideró el Juez de Distrito, el acto reclamado no fue de aquellos cuya ejecución fuera de imposible reparación, entendiéndose por tal, los que de una manera inmediata lesionaran derechos sustantivos del agraviado, o bien, que hicieran imposible la continuación del procedimiento, debido a que precisamente sea reparable en el fallo definitivo; pero en el caso concreto no se infringieron los derechos personales, reales, del estado civil, o que afecten de modo directo alguno de los derechos sustantivos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además no pudieran ser reparados en el curso del procedimiento relativo al juicio de origen.

"Ello es así, porque en la especie, la resolución reclamada constituyó un mero acto procesal, que se insiste, no lesionó ningún derecho sustantivo en perjuicio del agraviado de manera irreparable; por el contrario, se advierte que existe la posibilidad legal de que el promovente pueda obtener una resolución final favorable a sus pretensiones en el juicio de origen; mientras tanto, los efectos intraprocesales existentes por ahora, debido a ese posible pronunciamiento, podrán desaparecer jurídicamente y esto hace innecesaria la instauración del amparo propuesto.

"En tal virtud, resulta correcta la consideración a la que arribó el Juez de Distrito, en el sentido de que como la demanda de amparo de mérito fue presentada después del tres de abril del año en curso, ésta quedó bajo el imperio de la nueva Ley de Amparo, lo que exige como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven su ejercicio afecten materialmente los derechos sustantivos del quejoso, lo que se observa no aconteció en este caso, en que se combatió la resolución emitida por la Junta en la que se desechó la cuestión incidental de incompetencia.

"En efecto, cabe precisar que el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'...

"'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ...'

"Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, establece que:

"'Artículo 107. El amparo indirecto es procedente:

"'...

"'V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. '

"De conformidad de los preceptos transcritos, debe entenderse por imposible reparación, aquella resolución que afecte de modo directo e inmediato los derechos sustantivos del quejoso, consagrados en la Constitución, y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"Por el contrario, no existe ejecución irreparable cuando el acto reclamado, una vez que se produce, no afecta los derechos sustantivos del gobernado, sino que sólo incide en sus derechos adjetivos adquiridos en el proceso, pues, en este caso, las consecuencias de la posible violación se extinguen al ser reparada en amparo directo, sin haber originado afectación alguna a tales derechos fundamentales y sin dejar huella en su esfera jurídica.

"En esos términos: existen actos realizados en juicio que tienen ejecución irreparable porque la afectación que producen de índole sustantiva no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones, pues el propio dictado del acto vulneró los derechos sustantivos del gobernado, como son la vida, la propiedad, sus posesiones o derechos; empero, también hay otros actos que sólo producen efectos de carácter intraprocesal, que atañen a las posiciones que las partes adquieren dentro del proceso, con vista a la obtención de un fallo favorable, de manera que cuando este objetivo se obtiene, se extinguen aquellos efectos o quedan borrados, sin que subsista una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

"En el caso se advierte que la quejosa, promovió demanda de amparo en la que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje … en donde se promovió incidente de competencia, de previo y especial pronunciamiento, por ser la responsable incompetente para conocer sobre dicho asunto, ya que corresponde a la Junta Federal la competencia acorde a lo establecido en los artículos 527 en su fracción I, número 16, 761, 762, fracción II y 763, desechándose dicho incidente en virtud de que a criterio de la responsable de la escritura pública número **********, pasada ante la fe del Lic. **********, notario público número ********** con residencia en **********, no se surten los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, y señalando fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas …; es decir, la determinación de la responsable en la que reitera su competencia.

"El Juez de Distrito desechó dicha demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consagrada en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el diverso 107, fracción V, debido a que el acuerdo reclamado no era un acto, cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, que no afectaba materialmente sus derechos sustantivos del quejoso, para que así fuera procedente el juicio de amparo.

"Tal determinación se estima legal, pues como determina el a quo, el propio legislador, en la fracción V del artículo 107 de la ley de la materia, establece que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, solamente los actos que afecten derechos sustantivos tendrán una imposible ejecución para el quejoso.

"El desechamiento del incidente de incompetencia, tiene una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, o los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tal resolución por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 170 y 171 de la Ley de Amparo en vigor.

"En el segundo agravio formulado, puntualiza el inconforme que el desechamiento del incidente de competencia, sí es susceptible de ser impugnado a través del amparo indirecto, en términos de la fracción VIII del artículo 107 de la ley de Amparo, el cual establece:

"'Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"'...

"'VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.'

"Lo anterior es también infundado, dado que un adecuado análisis del precepto invocado permite concluir que el supuesto previsto es aquel en el cual la autoridad responsable se inhibe o declina el conocimiento de un asunto, es decir, que no acepta conocer del mismo o rechaza la competencia.

"Por el contrario, en el caso a estudio, la autoridad responsable sí aceptó el conocimiento del mismo, y desechó el incidente planteado por el ahora recurrente, es decir, la Junta estimó continuar con el trámite del juicio laboral.

"En cuanto a lo aducido en el tercer y cuarto motivos de agravio, en el sentido de que se causa daños y perjuicios, de pagar gastos, asumir actos de molestia, violación de garantías al sometérsele al procedimiento laboral y generarle un estado de zozobra. Así como que contrario a lo determinado en la resolución impugnada, el acto reclamado de declarar improcedente el incidente de incompetencia y se erigió competente para conocer el mismo, causa agravios de imposible reparación, si se sigue tramitando el juicio de origen ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando debería ser la Junta Federal, causándole actos de molestia que implica enfrentar una demanda laboral, que se traduce en un gasto económico de imposible reparación, vulnerándose la garantía del artículo 17 constitucional, de que todo gobernado se le debe suministrar justicia pronta y expedita.

"Lo anterior es infundado, toda vez que el desechamiento de la demanda de amparo, en la vía indirecta, no implica el desconocimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva, ni tampoco al principio de justicia pronta y expedita comprendida dentro de tal derecho, en virtud de que el gobernado aun cuenta con las vías legales idóneas para impugnar ante la autoridad competente los actos que considere le ocasionan una violación en sus derechos,

en específico, el juicio de amparo directo, ya sea principal o adhesivo, que en su caso acontezca en contra del laudo que se dicte en el procedimiento.

"Por tanto, si el Juez de Distrito sujetó la admisión de la demanda de garantías a los supuestos de procedencia previstos en la vigente Ley de Amparo, en específico, en el requisito de que el acto reclamado afectara los derechos subjetivos del quejoso, tal como lo prevé el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el ya citado artículo 107, fracción V, de ese mismo ordenamiento, no puede considerarse que tal circunstancia afectara al derecho de justicia pronta y expedita, pues en caso contrario, y concluirse que debiera de admitirse la demanda de amparo no obstante que no cumple los requisitos de tales artículos con motivo de salvaguardar ese derecho, implicaría darle a esa prerrogativa un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin, es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico.

"Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"'No. Registro digital: 2002215. Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.). Materias constitucional y común. Décima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587.

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y

su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

"'Segunda Sala

"'Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.'

"Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer, debe declararse infundado el recurso de queja …"

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2014, en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"SEGUNDO.—El auto recurrido es del tenor literal siguiente:

"'Monterrey, Nuevo León, doce de febrero de dos mil catorce. Visto lo de cuenta, agréguese a los presentes autos para que surta lo efectos legales a que haya lugar, el escrito de demanda signado por **********, en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno bajo el número 136/2014.'

"Ahora bien, en el presente caso, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa hace consistir el acto, reclamado en la resolución dictada dentro auto (sic) veintidós de enero del año en curso, dentro del juicio laboral promovido por **********, en contra de ********** y ********** dentro del expediente laboral 11911/i/06/2013, en el cual desestimó la petición de la parte actora de declinar la competencia, toda vez que la autoridad responsable se consideró competente para conocer del mencionado asunto laboral.

"Al efecto, una vez realizado un análisis imperativo de la demanda de garantías, se advierte que en el presente caso opera de manera manifiesta e

indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, con fundamento en el artículo 113 de la propia legislación, implica el desechamiento respecto de esos actos.

"Al respecto, los dispositivos señalados en primer orden, literalmente disponen:

"'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"'Artículo 107. El amparo indirecto procede.

"'...

"'V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Ahora bien, por actos que tengan una ejecución de imposible reparación debe entenderse aquellos que de una manera inmediata lesionen el interés de una de las partes en el juicio que perdure cualquiera que sea el sentido de la resolución que se pronuncie en éste o bien, haga imposible la prosecución del procedimiento, es decir, que cause a una de las partes un agravio no reparable en dicho fallo.

"En otras palabras, por actos de imposible reparación para los fines de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos atender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, o que afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos procesales, como sería por ejemplo el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de

alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto en razón de los daños y perjuicios que pudieran resentir los particulares con esa clase de actos y que no se les puedan resarcir en ninguna actuación posterior dentro del procedimiento de que se trate, lo que implica, además, la imposibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse.

"Es decir, los actos procesales que no tienen efectos sobre las cosas, las personas, en sus derechos sustantivos, no tienen el carácter de irreparables mientras exista la posibilidad legal de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones, ya que en este caso los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparecen, esto es, dichos actos sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable.

"Luego, del análisis del escrito de demanda, se desprende que si el quejoso señala como acto reclamado el proveído de veintidós de enero de dos mil catorce, emitido por la autoridad responsable Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el (sic) Estado, en el cual desestimó la petición de la parte actor de declinar competencia dentro de los autos del juicio laboral 11911/i/06/2013, emitido Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el (sic) Estado, decir, el acto reclamado constituye un acto intraprocesales (sic). Por tanto, dada su propia naturaleza intraprocesal e intermedia, no genera contra la esfera jurídica de derechos de la quejosa una ejecución que sea de imposible reparación.

"Se dice lo anterior, porque el que se realice dicho desechamiento no incide en derechos sustantivos del quejoso sino sólo, y a lo más, en sus posibilidades de defensa en juicio.

"Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del juicio de amparo la ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven el ejercicio de esa vía afecten materialmente a los derechos sustantivos del gobernado.

"Como se ve los actos reclamados no colman los atributos indispensables para tener acceso inmediato al juicio de amparo indirecto, pues como se advierte del mismo, en los términos en que fue impugnado por el quejoso, el desechamiento del incidente de incompetencia por declinatoria en los tér-

minos que pretende no constituye una violación de carácter irreparable, ya que sólo tiene efectos dentro del procedimiento seguido en forma de juicio.

"Por ello, no se afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún otro contenido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en tales condiciones, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que de ningún modo otorga al propio acto la característica de irreparabilidad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues en este supuesto se afirma incluso que ni siquiera existe alguna afectación que tuviera que desaparecer en la sentencia constitucional emitida en un juicio de amparo indirecto, o que tuviera que desaparecer en caso de que el agraviado obtuviera sentencia favorable a sus intereses en el juicio natural, ya que de llegar a ocurrir esto último, es claro que tales efectos, como se dijo, se extinguirían sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso o, en su caso, tal afectación tendría que ser reparada mediante el amparo directo que la parte agraviada promoviera.

"Es el caso referir que el artículo 107 constitucional establece el amparo directo contra sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda recurso alguno en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, si estas últimas afectan a las partes en forma sustancial, de manera que se deje sin defensa al quejoso, se precisa esto en virtud de que aun en el caso de que el laudo que se llegara a dictar en el expediente de origen fuera adverso a los intereses de la parte ,quejosa, ésta tiene oportunidad de hacer valer la violación que ahora se duele en el juicio de amparo directo, de conformidad, además, con los artículos 170 y 172 de la nueva Ley de Amparo.

"A mayor abundamiento, y con la finalidad de que quede comprendida la cabalidad, la decisión que este juzgador adopta, es pertinente acudir a lo que con anterioridad establecía la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, en relación con el tópico que se aborda:

"'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"'IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …'

"Como se puede apreciar del texto normativo anterior, el juicio de amparo biinstancial procedía en contra de actos en juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y para entender cuándo existía este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuñó diversas jurisprudencias al respecto, mismas que, del cúmulo de aquéllas, ejemplificativamente se reproducen las siguientes: (cita datos de localización)

"'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.' (cita datos de localización)

"'DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando

afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litis denunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.' (cita datos de localización)

"'DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos; adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las

acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.'

"Como se advierte, el Pleno, como ambas Salas de nuestro Máximo Tribunal, sostuvieron dos criterios orientadores para determinar cuándo se estaba en presencia de actos dentro de juicio que producen una afectación de imposible reparación; el primero, cuando esos actos afectaran de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y, el segundo, que fue considerado como complementario del anterior, cuando se afectara a las partes en grado predominante o superior, aun cuando, en principio, sólo se tratara de cuestiones intraprocesales, lo que en cada caso debía ser determinado por el órgano de control constitucional, esencialmente por dos cuestiones, a saber, la primera de ellas, que quedó abordada en líneas anteriores, pero que es imprescindible se replique en esta parte del estudio a fin de que quede de manifiesto el sustento de la determinación que se adopta, se advierte de lo que el legislador estableció en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que transcrito quedó al principio de este análisis, que por actos en juicio, con efectos de imposible reparación debe entenderse los que producen '… una afectación material **(sólo)** de derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Esto es, ahora, el legislador ya no dejó a la interpretación del Poder Judicial de la Federación cuándo se produce una afectación de imposible reparación, como sucedió antaño, sino que en la actualidad, fue taxativo al señalar qué debe entenderse por esa cuestión jurídica y que es precisamente lo destacado con antelación.

"En esa tesitura, sí se estima como principio, que al operador de la norma no le es dable hacer distingos que su autor no hizo, y que además, en el caso concreto, el legislador precisó qué debe entenderse por afectación irreparable (en los términos apuntados), ya no sería válido ni jurídico pretender una interpretación para ampliar o variar en cualquier forma ese entendimiento, como ocurriría si se afirmara que ese tipo de afectación incluye lo referente a cuestiones procesales con implicaciones superlativas, y tampoco debe hacerse tal ejercicio en búsqueda de un significado que ya, sin duda, fue asignado por el propio legislador; y es así, que lo irreparable de actos en juicio, para efectos del amparo, bajo la vigencia de la ley de la materia que rige a

partir del tres de abril de dos mil trece, no puede derivar sino de la afectación, exclusivamente, de lo sustantivo de los derechos y de que la misma sea material; ya no, en atención a lo superlativo de cuestiones procesales, sin posibilidad de aplicar anterior jurisprudencia contraria a la actual ley que no requiere ni permite más interpretación que la literal porque, de otro modo, se contravendría la intención del legislador que expresamente estableció cómo debe entenderse la hipótesis normativa de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo hoy vigente.

"En este punto cabe abrir un paréntesis para señalar, que no pasa inadvertido para este Juzgado el contenido del artículo 170 de la ley en cita, en la parte que estatuye:

"'Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"'...

"'Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. ...'

"Como se advierte de lo reproducido, el legislador dispuso que las cuestiones sobre constitucionalidad de normas que surjan durante el juicio, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, cuando sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, lo que en sentido contrario implica, que si tales cuestiones de constitucionalidad de normas generales ocurridas dentro del juicio son de imposible reparación porque afectan derechos sustantivos o constituyen violaciones procesales relevantes, deben ser reclamadas a través del amparo indirecto.

"Sin embargo, en estimación de este juzgado, ello de ninguna manera puede llevar a deducir la procedencia de la impugnación en la vía indirecta de todos los actos dentro de juicio que constituyan violaciones procesales relevantes, pues además de que en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que señala los casos de procedencia del amparo indirecto, se definió con claridad qué debe entenderse por actos de imposible reparación tratándose de actos en juicio, no debe desatenderse que el segmento normativo arriba copiado, se refiere expresamente al supuesto de que dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, por lo que debe concluirse que el elemento atinente a si se trata o no de una violación procesal relevante, en

todo caso, sería valorable en amparo indirecto cuando el acto reclamado sea precisamente una norma de carácter general aplicada dentro del juicio, y no cuando sólo se reclama el acto procesal en sí mismo.

"En otras palabras, el artículo 170 de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del juicio de garantías en la vía directa (textual: 'El juicio de amparo directo procede …'), en su fracción I precisa tales hipótesis, a saber (cuando el amparo se promueve): contra sentencias definitivas (a), laudos (b) y resoluciones que pongan fin al juicio (c), en tanto que el párrafo cuarto de dicha fracción, lo que regula es una regla de estudio que tiene aplicación justamente en el juicio de garantías que se tramita en la vía uniinstancial.

"Tal regla consiste en que solamente puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas (evidentemente en los conceptos de violación) mediante el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, lo cual significa que, por disposición legal expresa, no es procedente el estudio en la vía indirecta cuando se combaten leyes procesales, justo porque está reservado al que corresponde hacer sobre la constitucionalidad del fallo cuando éste se dicte.

"En tanto que, en interpretación contrario sensu, se obtiene que la excepción a la aludida regla se presenta si, habiendo surgido cuestiones de constitucionalidad de normas generales (condición básica por disposición legal expresa) dentro del juicio, además se actualiza cualquiera de las condiciones siguientes:

"a) Si esa cuestión es de imposible reparación por afectar derechos sustantivos, o bien;

"b) Si tal cuestión, igualmente surgida dentro del juicio (necesariamente sobre constitucionalidad de normas generales) constituye una violación procesal relevante.

"Luego, según aquella regla, ni siquiera el hecho de que se presente una violación procesal mediante la aplicación de una ley durante la tramitación de un juicio posibilita la procedencia del amparo indirecto, pues el estudio de la constitucionalidad de dicha ley queda sujeto a la procedencia del amparo directo hasta que se reclame la resolución definitiva, a menos que la individualización de la norma general de que se trate cause una afectación de reparación imposible o bien, una de carácter procesal pero relevante, pues ahí se presenta la comentada excepción a dicha regla para permitir, exclusivamente en ese caso, la tramitación del amparo indirecto. Entonces es lógico

que ante la falta de ambas condiciones (tanto de afectación de imposible reparación, como procesal de índole relevante), la vía indirecta del amparo es inadmisible, por más que se haya aplicado al quejoso una ley durante el trámite del juicio; con mayor razón es improcedente el juicio de garantías, biinstancial si lo que no se actualiza es la condición básica (que hubieren surgido cuestiones de constitucionalidad de normas generales) durante el trámite del juicio, pues en ese caso a lo que debe acudirse es a la diversa regla contenida en el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, según la cual, como ya se dijo, sólo son reclamables en amparo indirecto, los actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación '... entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos ...' (texto fiel del precepto invocado).

"Entender que el amparo indirecto procede contra violaciones procesales relevantes sólo por ese motivo (por ser relevantes), prescindiendo de la condición básica referente a que tales violaciones importen cuestiones de constitucionalidad de normas generales, equivaldría a distorsionar una excepción a las reglas de estudio en la vía directa del amparo y que permite el análisis de constitucionalidad de leyes en el amparo indirecto (la excepción consiste en que ello ocurre si una norma general es aplicada durante el juicio y su aplicación importa afectación irreparable por ser sustantiva o procesal pero de carácter relevante). Esa distorsión aquejaría la finalidad del numeral 170, fracción I, de la ley de la materia, pues se estaría realmente configurando una nueva regla de procedencia para el juicio de garantías en la vía indirecta, siendo que de esto último ya se hizo cargo el legislador al definir el artículo 107, fracción V, de la propia Ley de Amparo, que la procedencia de la defensa constitucional en la vía indirecta contra actos en juicio es viable sólo si éstos son de imposible reparación porque afecten materialmente derechos sustantivos contra aquellos que únicamente importen una afectación procesal, por más que ésta pudiera calificarse relevante, a menos que la misma surja de la aplicación de normas generales, como ya se vio.

"Cabe agregar; quien ahora ocurre en demanda de garantías no queda en estado de indefensión, pues con lo hasta aquí establecido no se asume que el juicio de amparo sea llanamente improcedente a cuestión procesal que combate en relación con el juicio de origen en forma alguna pueda ser materia de análisis en defensa constitucional, sino sólo que no es éste el momento propicio en atención a que la vía indirecta del amparo no es la idónea; la directa sí lo es porque se trata (de acuerdo a la pretensión de la parte quejosa) de controvertir una cuestión procesal que, a su decir, le dejó sin defensa, y que puede trascender al resultado del fallo, por lo cual, de conformidad con el primer párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, relacionado con sus diversos 171 y 172, debe aguardarse al dictado del mismo para, en caso de haber trascendido la violación a las leyes del procedimiento alegada, entonces y sólo

entonces podría promover el amparo pero en la vía correcta, que es la directa, haciendo valer tal violación procesal.

"En consecuencia, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, en relación con la fracción V del numeral 107, a contrario sensu; con apoyo en el artículo 113 de la nueva ley en cita, **se desecha de plano por notoriamente improcedente** la demanda de garantías.

"Por último, no pasa desapercibido para el suscrito juzgador el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia: (cita datos de localización)

"'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia «AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).», para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'

"Sin embargo, como ya se dijo en párrafos precedentes, la misma no resulta aplicable porque derivado de la nueva Ley de Amparo en la fracción VIII del artículo 107, se determina la procedencia del juicio contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Por tanto, en sentido contrario, no procede el juicio de amparo contra aquellas resoluciones que nieguen declinar la competencia para conocer del asunto como se señala en la jurisprudencia, por lo cual, la misma dejó de ser aplicable en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide, entre otras, la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el cual dispone que la

jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley que ahora regula el presente juicio, situación que hace improcedencia ente su aplicación.

"En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle **********, Nuevo León y por autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a ********** y **********, para efecto de oír y recibir notificaciones.

"Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles para realizar notificaciones de carácter personal en el presente asunto, a fin de evitar dilaciones al procedimiento, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia tiene que ser pronta y expedita.

"Lo anterior en el entendido de que toda notificación personal en este procedimiento deberá practicarse, preferentemente en día y hora hábiles, y sólo por excepción en inhábiles, cuando sea necesario a juicio y prudente arbitrio del actuario o de la actuaria correspondiente porque haya agotado los intentos indispensables para realizarla en aquella forma (en día y hora hábiles), sin lograrlo, de lo cual deberá dejar constancia en autos y asentada expresamente su determinación, para lo que no requerirá nueva autorización ni proveído alguno, por considerarse desde ahora, y únicamente para la práctica de notificaciones personales en los casos en que no se pueda lograr en días y horario hábiles, que la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo para dar continuidad al juicio de amparo, constituye causa urgente que justifica la medida aquí autorizada para asegurar la salvaguarda al derecho fundamental de efectiva impartición de justicia, garantía derivada del texto del citado artículo 17 de la Carta Magna.

"Ahora bien, atento a lo dispuesto, en primer término, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los relativos 8o. y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada ley federal, así como el (sic) 48 y 49 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de

datos personales, en los que se establece que es pública la información resguardada en este órgano jurisdiccional; y conforme a los preceptos invocados las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos a que se refieren los artículos citados, infórmese a las partes el derecho que tienen para que sus datos personales sean suprimidos de las publicaciones relativas al presente juicio; en la inteligencia de que la falta de manifestación expresa en ese sentido, conlleva su aceptación para que toda publicación se realice sin supresión de dichos datos.

"Notifíquese y personalmente al quejoso … (fojas 15 a 23).

"TERCERO.—Se expresan los siguientes agravios:

"Agravios.

"En principio, aplíquese en plenitud y en los más amplios términos la suplencia de deficiencia en los agravios que se hacen valer ya que se está en presencia de un juicio conformado en materia laboral al que ocurre un trabajador (Artículo 79, fracciones V y VII, que incluye, conforme al último párrafo de la fracción final el supuesto en que se apoya la comparecencia). Significa que, los Magistrados analizarán el tema con exhaustividad. Los apoyamos, sin embargo con lo que se apunta a continuación:

"El Juez aplica los artículos 61, fracción XIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo al desechar la demanda. Sostiene que, continuar el procedimiento en el juicio ordinario no es un acto de imposible reparación y tampoco afecta derechos sustantivos consagrados en la Carta Magna. Que se está en presencia de actos intraprocesales. Que de darse irregularidad sería a través del amparo directo como se repararía. Que en la nueva Ley de Amparo el legislador es taxativo al determinar que debe entenderse por afectación material a derechos sustantivos. Que los criterios jurisprudenciales que aplicaron a disposiciones de la Ley de Amparo abrogada actualmente son inoperantes. Que solo cuestiones de constitucionalidad de normas generales ocurridas dentro del juicio son de imposible reparación se afectan derechos sustantivos o constituyen violaciones procesales relevantes generarían, ser reclamadas en amparo indirecto. Con negrillas el juzgador en su resolución anota **entendiéndose por ello, los que afecten materialmente derechos sustantivos**. Que el recurrente debe esperar al laudo que emita la autoridad de trabajo responsable.

"No se comparte el criterio del juzgador, por cuanto que:

"a) Es inadmisible la opinión del Juez en el sentido de que el legislador, como un ente infalible ya ha dicho la última palabra sobre las disposiciones

de la Ley de Amparo. Que conforme a la norma expedida, el Poder Judicial Federal ya no podría ampliar o variar el entendimiento del contenido de los preceptos. Tenemos claro que, los senadores y diputados, al emitir la ley no pudieron tener a la vista y contemplar todos los supuestos que la vida y actividad de los gobernados son susceptibles de darse. Con este argumento no pretendemos invalidar la resolución del Juez sino sólo llamar la atención de que, los juzgadores nunca estarán sometidos a las determinaciones del Poder Legislativo.

"b) Buscando que se revoque la resolución del juzgado nos basamos en las consideraciones, referencias y citas jurisprudenciales que informan la decisión impugnada. A foja 9 de la sentencia, en negrillas sostiene el Juez que 'por actos en juicio, con efectos de imposible reparación debe entenderse los que producen … una afectación material sólo de derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Quiere decir el juzgador que admitiría la demanda de amparo si en el caso se advirtiera que la resolución que se impugnó además de tener efectos de imposible reparación, **afectaría materialmente sólo derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna.** Téngase a la vista al momento de fallar el recurso la jurisprudencia de la Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212 que se transcribe en la página 6 de la resolución que combatimos y que dice: 'Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce «**en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión**.».'

"Conviene recordar que en el sumario ordinario ante la autoridad responsable solicitados declinara su competencia. Que en lugar de abrir el incidente correspondiente previsto en el ordenamiento de trabajo ordenó la tramitación inmediata del juicio. En este escenario, queda claro que, al no otorgar al recurrente la garantía de ser oído y vencido en etapa incidental, la afectación que se generó encuadra en **la violación a la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional**, traducida en el aspecto activo en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción del tribunal.

"Vamos a resaltar la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional que, desde nuestra perspectiva encuentra adecuación plena a una afectación material de un derecho sustantivo ve lado de la Constitución General de la República. Para esto, analícense los efectos del laudo que la autoridad responsable emitiría al final de la contienda ordinaria. Si el laudo favoreciera al trabajador, por provenir de una autoridad incompetente, en el amparo directo que se promoviera por el empleador, el efecto sería la reposición del litigio a efecto de que se celebrara el incidente de pruebas y alegatos en relación con la competencia, para iniciar de nuevo el procedimiento ordinario, en todas sus etapas.

"En el supuesto de que el laudo fuera absolutorio, el amparo que promoviera el trabajador, de concederse tendría el efecto de que todo lo actuado en el sumario laboral sería anulado para retomar el procedimiento con las etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento de pruebas, desahogo, laudo.

"El escenario que describimos es el natural de esperarse a la emisión del laudo. En aras del contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República consideramos que legalmente, la demanda de garantías debió ser admitida por el juzgador y resolverla en el fondo. Por tanto, insistimos, el Juez se desentendió de que en la especie tuvo a la vista un derecho sustantivo violentado al negarse la administración de la justicia pronta y expedita (fojas 3 y 4).

"CUARTO.—Los conceptos de agravio son infundados.

"El recurrente aduce en su único agravio, que el Juez de Distrito aplica indebidamente los artículos 61, fracción XIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no es un acto de imposible reparación que afecta a los derechos sustantivos previstos en la Constitución.

"Añade, que el a quo desechó la demanda de amparo bajo el argumento de que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 107, fracción V, de ese ordenamiento; y estima que el juzgador, como miembro del Poder Judicial de la Federación, debe interpretar los referidos ordenamientos y tener en consideración las circunstancias propias de la vida y actividad de los particulares, y estimar que los actos de imposible reparación, no pueden ser solamente los que afecten derecho sustantivos.

"También señala que la resolución reclamada afecta sus derechos sustantivos, en específico, su garantía a la administración de justicia pronta y

expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por último, expone que de ser afectada la garantía de justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le afectarían sus derechos sustantivos, contenidos en tal precepto.

"Los anteriores argumentos se estiman infundados.

"En principio el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'...

"'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) …'

"Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, establece que:

"'Artículo 107. El amparo indirecto es procedente:

"'...

"'V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"De conformidad de los preceptos transcritos, debe entenderse por imposible reparación, aquella resolución que afecte de modo directo e inmediato los derechos sustantivos del quejoso, consagrados en la Constitución, y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

"Por el contrario, no existe ejecución irreparable cuando el acto reclamado, una vez que se produce, no afecta los derechos sustantivos del gobernado sino que sólo incide en sus derechos adjetivos adquiridos en el proceso, pues, en este caso, las consecuencias de la posible violación se extinguen al ser reparada en amparo directo, sin haber originado afectación alguna a tales derechos fundamentales y sin dejar huella en su esfera jurídica.

"En esos términos: existen actos realizados en juicio que tienen ejecución irreparable porque la afectación que producen de índole sustantiva no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones, pues el propio dictado del acto vulneró los derechos sustantivos del gobernado, como son la vida, la propiedad, sus posesiones o derechos; empero, también hay otros actos que sólo producen efectos de carácter intraprocesal, que atañen a las posiciones que las partes adquieren dentro del proceso, con vista a la obtención de un fallo favorable, de manera que cuando este objetivo se obtiene, se extinguen aquellos efectos o quedan borrados, sin que subsista una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

"En el caso se advierte que la quejosa, promovió demanda de amparo en la que reclamó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de veintidós de enero de dos mil catorce, en el que la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje desestima la solicitud planteada por la parte actora en su primera intervención, toda vez que esta autoridad considera que es competente para conocer el presente conflicto laboral, advirtiéndose que ninguna de las partes promueve incidente de competencia (foja 12 de autos); es decir, la determinación de la responsable en la que reitera su competencia y en la que señala que el quejoso no interpuso el incidente de falta de competencia.

"El Juez de Distrito desechó dicha demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consagrada en el artículo 61, fracción XXIII,[1] de la Ley de Amparo vigente, en relación con el diverso 107, fracción V,[2]

---

[1] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."
[2] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

debido a que el acuerdo reclamado no era un acto, cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, que no afectaba materialmente sus derechos sustantivos del quejoso, para que así fuera procedente el juicio de amparo (reverso de la foja quince).

"Tal determinación se estima legal, pues como determina el a quo, el propio legislador, en la fracción V del artículo 107 de la ley de la materia, establece que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, solamente los actos que afecten derechos sustantivos tendrán una imposible ejecución para el quejoso.

"Así, es infundado lo aducido por el recurrente, en lo concerniente a que la jurisprudencia número 102/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede servir de sustento para tener al acto reclamado como uno de imposible reparación por afectar su garantía de impartición de justicia.

"Para una mayor claridad se cita la jurisprudencia de referencia:

"'Novena Época
"'Registro: 168161
"'Instancia: Primera Sala
"'Jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXIX, enero de 2009
"'Materia: civil
"'Tesis: 1a./J. 102/2008
"'Página: 212

"'DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determi-

narse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litis denunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.

"'Contradicción de tesis 86/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

"'Tesis de jurisprudencia 102/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

"'Nota: Por ejecutoria del 11 de febrero de 2010, el Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 44/2008 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 147/2000 que resuelve el mismo problema jurídico.'

"De un análisis a la ejecutoria de contradicción de tesis 86/2008 de la Primera Sala que le dio origen, se aprecian las siguientes consideraciones:

"'Y por otra, porque el auto o resolución que no admite dicha denuncia, constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que violenta la garantía a la administración de justicia pronta.

"'Ello es así, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. El mencionado derecho sustantivo, visto en su aspecto activo, se conoce como derecho de pedir e iniciar la acción de los tribunales, bien para deducir una pretensión o bien, para impugnar una resolución previa. De manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto.

"'Lo anterior encuentra explicación en que la negativa a admitir y dar trámite a una denuncia del juicio a terceros, no constituye una violación procesal susceptible de desaparecer cuando se emita sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior. El derecho sustantivo a la jurisdicción se ve minado irreversiblemente.'

"De la anterior transcripción, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el derecho sustantivo que salvaguarda la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17[3] de la Constitución

[3] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho a la jurisdicción mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, sí satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias, para iniciar la acción de los tribunales, bien para deducir una pretensión o bien, para impugnar una resolución previa.

"Como se observa, ese derecho sustantivo de pedir, no se encuentra afectado por el acto reclamado, toda vez que, las actuaciones combatidas consisten en la determinación de la Junta asumida en la audiencia trifásica de conservar su competencia y la negativa declinarla, por lo que se establece que tal acto constituye un acto intraprocesal que no afectan derechos sustantivos, en específico, la esencia activa de la garantía de acceso a la justicia pronta, al no incidir en la negativa de iniciar una acción para deducir una pretensión, o bien, en la impugnación de una resolución previa.

"Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que la resolución de la Junta que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia, constituye una violación formal, adjetiva o procesal.

"El criterio mencionado es el siguiente:

"'Décima Época
"'Registro: 160845
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro I, Tomo 2, octubre de 2011
"'Materia: común
"'Tesis: 2a./J. 156/2011 (9a.)
"'Página: 1395

"'INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento

---

"...
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: «COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.», para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"'Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011. Magistrada integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"'Tesis de jurisprudencia 156/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

"'Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011, en la cual la Segunda Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/99, de rubro: «COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.» publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93.

"'La tesis 2a./J. 19/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93.' (lo subrayado es propio)

"En efecto, de la anterior ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa que la determinación de la Junta que desestime la excepción de incompetencia (o en el caso, la solicitud de

la tramitación de un incidente por falta de competencia) es una violación, formal, adjetiva o procesal; y no así una de carácter sustantiva.

"Asimismo, si bien el criterio de previa reproducción precisa que la referida violación tiene una afectación en los derechos procesales del quejoso, en grado predominante o superior y, que por ello, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV[4] del artículo 114 de la anterior Ley de Amparo; lo cierto es que con motivo de la derogación de la anterior Ley y la promulgación de la vigente, se estableció en el artículo 107, fracción V,[5] del ordenamiento en mención, para efectos del acto reclamado, se entenderá como de imposible reparación, exclusivamente los que afecten en forma material los derechos sustantivos.

"Por tanto, al quedar establecido que el acto reclamado relativo a la desestimación de la solicitud de incompetencia, en su caso, únicamente afectarán derechos procesales, y que, por tanto, en la actual ley vigente no puede considerarse un acto de imposible reparación, pues el legislador estableció que éstos, exclusivamente serán los que afecten derechos sustantivos, resulta inconcuso que el Juez de Distrito, legalmente tuvo por acreditada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,[6] de la Ley de Amparo vigente, en relación con el ya citado artículo 107, fracción V, de ese mismo ordenamiento.

"Asimismo, es necesario tener presente que dentro del sistema jurídico mexicano, la garantía a la tutela jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con

---

[4] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."
[5] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."
[6] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Por tanto, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25[7] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Sin embargo, lo anterior en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, puesto que ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva –existencia de un recurso sencillo y eficaz– no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.

"En efecto, el Juez constitucional dentro de nuestro sistema jurídico está ceñido a analizar en primera instancia la procedencia del juicio de amparo a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción. En caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está cons-

---

[7] "Artículo 25. Protección judicial
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
"2. Los Estados partes se comprometen:
"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

titucional y legalmente facultado para desechar la demanda correspondiente, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes nacionales proceda.

"Es decir, el desechamiento de la demanda de amparo, en la vía indirecta, no implica el desconocimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva, ni tampoco al principio de justicia pronta y expedito comprendida dentro de tal derecho, en virtud de que el individuo aun cuenta con las vías legales idóneas para impugnar ante la autoridad competente los actos que considere le ocasionan una violación en sus derechos, en específico, el juicio de amparo directo, ya sea principal o adhesivo, que en su caso acontezca en contra del laudo que se dicte en el procedimiento.

"Por tanto, si la Juez de Distrito sujetó la admisión de la demanda de garantías a los supuestos de procedencia previstos en la vigente Ley de Amparo, en específico, en el requisito de que el acto reclamado afectara los derechos subjetivos del quejoso, tal como lo prevé el artículo 61, fracción XXIII,[8] de la Ley de Amparo vigente, en relación con el ya citado artículo 107, fracción V, de ese mismo ordenamiento, no puede considerarse que tal circunstancia afectara al derecho de justicia pronta y expedita, pues en caso contrario, y concluirse que debiera de admitirse la demanda de amparo no obstante que no cumple los requisitos de tales artículos con motivo de salvaguardar ese derecho, implicaría darle a esa prerrogativa un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin, es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico.

"Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"'Décima Época
"'No. Registro: 2002215
"'Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.)

[8] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"'Materias: constitucional y común
"'Instancia: Segunda Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012
"'Página: 1587

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

"'Segunda Sala

"'Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"'Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.'

"En consecuencia, al resultar infundados los agravios que formula la recurrente, y al no advertir materia que suplir en términos del artículo 79,

fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja."

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja número 118/2013, en sesión de siete de noviembre de dos mil trece, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—El proveído recurrido se basa en las siguientes consideraciones:

"Monterrey, Nuevo León, veintitrés de septiembre de dos mil trece. Visto lo de cuenta, agréguese a los presentes autos para que surta los efectos legales a que haya lugar, el escrito de demanda signado por **********, personalidad que acredita de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, con el auto del cuatro de septiembre de dos mil trece, dictado por los representantes que integran la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado dentro del expediente 04119/i/06/2013, en el que hacen constar que comparece **********, como representante legal de **********. Por tanto, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo se reconoce a **********, con el carácter de representante legal **********. En consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno bajo el número 878/2013. Ahora bien, en el presente caso, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa hace consistir el acto reclamado en la resolución de fecha cuatro de septiembre del año en curso, dentro del juicio ordinario laboral promovido por **********, en contra de ********** y otros dentro del expediente laboral 04119/i/06/2003, en el cual se desechó del incidente de incompetencia por declinatoria que promoviera la parte demandada. Al efecto, una vez realizado un análisis imperativo de la demanda de garantías, se advierte que en el presente caso opera de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la nueva Ley de Amparo y, por ende, con fundamento en el artículo 113 de la propia legislación, implica el desechamiento respecto de esos actos. Al respecto, los dispositivos señalados en primer orden, literalmente disponen: 'artículo 61, fracción XXIII' y 'artículo 107, fracción V' (se transcriben). Ahora bien, por actos que tengan una ejecución de imposible reparación debe entenderse aquellos que de una manera inmediata lesionen el interés de una de las partes en el juicio que perdure cualquiera que sea el sentido de la resolución que se pronuncie en éste o bien, haga imposible la prosecución del procedimiento, es decir, que cause a una de las partes un agravio no reparable en dicho fallo. En otras palabras, por actos de imposible reparación

para los fines de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos atender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, o que afecten de modo directo o inmediato derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos procesales, como sería por ejemplo el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto en razón de los daños y perjuicios que pudieran resentir los particulares con esa clase de actos y que no se les puedan resarcir en ninguna actuación posterior dentro del procedimiento de que se trate, lo que implica, además, la imposibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse. Es decir, los actos procesales que no tienen efectos sobre las cosas o las personas, en sus derechos sustantivos, no tienen el carácter de irreparables mientras exista la posibilidad legal de que el afectado obtenga una resolución favorable a sus pretensiones, ya que en este caso los efectos intraprocesales producidos por aquellas actuaciones desaparecen, esto es dichos actos sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable. Luego, del análisis del escrito de demanda, se desprende que si el quejoso señala como acto reclamado el proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por la autoridad responsable Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, consistente en el desechamiento del incidente de incompetencia por declinatoria promovido por el aquí quejoso en su carácter de parte demandada dentro de los autos del juicio laboral 04119/Í/06/2013, emitido por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es decir, el acto reclamado constituye un acto procesal, consistente en el desechamiento del incidente de incompetencia por declinatoria, esto es, se trata de actos intraprocesales. Por tanto, dada su propia naturaleza intraprocesal e intermedia, no genera contra la esfera jurídica de derechos de la quejosa una ejecución que sea de imposible reparación. Se dice lo anterior, porque el que se realice dicho desechamiento no incide en derechos sustantivos del quejoso sino sólo, y a lo más, en sus posibilidades de defensa en juicio. Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del juicio de amparo la nueva ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven el ejercicio de esa vía afecten materialmente a los derechos sustantivos del gobernado. Como se ve los actos reclamados no colman los atributos indispensables para tener acceso inmediato al juicio de amparo indirecto, pues como se advierte del mismo, en los términos en que fue impugnado por el quejoso, el desechamiento del incidente de incompetencia por declinatoria

en los términos que pretende no constituye una violación de carácter irreparable, ya que sólo tiene efectos dentro del procedimiento seguido en forma de juicio. Por ello, no se afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún otro contenido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en tales condiciones, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que de ningún modo otorga al propio acto la característica de irreparabilidad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues en este supuesto se afirma incluso que ni siquiera existe alguna afectación que tuviera que desaparecer en la sentencia constitucional emitida en un juicio de amparo indirecto, o que tuviera que desaparecer en caso de que el agraviado obtuviera sentencia favorable a sus intereses en el juicio natural, ya que de llegar a ocurrir esto último, es claro que tales efectos, como se dijo, se extinguirían sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso o, en su caso, tal afectación tendría que ser reparada mediante el amparo directo que la parte agraviada promoviera. Es el caso referir que el artículo 107 constitucional establece el amparo directo contra sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda recurso alguno en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento, en ellas o durante el procedimiento, si estas últimas afectan a las partes en forma sustancial, de manera que se deje sin defensas al quejoso, se precisa esto en virtud de que aun en el caso de que el laudo que se llegara a dictar en el expediente de origen fuera adverso a los intereses de la parte quejosa, ésta tiene oportunidad de hacer valer la violación de la que ahora se duele en el juicio de amparo directo, de conformidad, además, con los artículos 170 y 172 de la nueva Ley de Amparo. A mayor abundamiento y con la finalidad de que quede comprendida a cabalidad la decisión que este juzgador adopta, es pertinente acudir a lo que con anterioridad establecía la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la vigente hasta antes del tres de abril de dos mil trece, en relación con el tópico que se aborda: 'artículo 114, fracción IV' (se transcribe). Como se puede apreciar del texto normativo anterior, el juicio de amparo biinstancial procedía en contra de actos en juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y para entender cuándo existía este supuesto, es decir, una ejecución de imposible reparación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuñó diversas jurisprudencias al respecto, mismas que, del cúmulo de aquéllas, ejemplificativamente se reproducen las siguientes: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; 'DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE

EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'; y, 'DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.' (se transcriben). Como se advierte, el Pleno, como ambas Salas de nuestro Máximo Tribunal, sostuvieron dos criterios orientadores para determinar cuándo se estaba en presencia de actos dentro de juicio que producen una afectación de imposible reparación; el primero, cuando esos actos afectaran de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal y, el segundo, que fue considerado como complementario del anterior, cuando se afectara a las partes en grado predominante o superior, aun cuando, en principio, sólo se tratara de cuestiones intraprocesales, lo que en cada caso debía ser determinado por el órgano de control constitucional, esencialmente por dos cuestiones, a saber, la primera de ellas, que quedó abordada en líneas anteriores, pero que es imprescindible se replique en esta parte del estudio a fin de que quede de manifiesto el sustento de la determinación que se adopta, se advierte de lo que el legislador estableció en el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, que transcrito quedó al principio de este análisis, que por actos en juicio, con efectos de imposible reparación debe entenderse los que producen … una afectación material (sólo) de derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto es, ahora, en la nueva ley, el legislador ya no dejó a la interpretación del Poder Judicial de la Federación cuándo se produce una afectación de imposible reparación, como sucedió antaño, sino que, en la actualidad, fue taxativo al señalar qué debe entenderse por esa cuestión jurídica y que es precisamente lo destacado con antelación. En esa tesitura, si se estima como principio, que al operador de la norma no le es dable hacer distingos que su autor no hizo, y que además, en el caso concreto, el legislador precisó qué debe entenderse por afectación irreparable (en los términos apuntados), ya no sería válido ni jurídico pretender una interpretación para ampliar o variar en cualquier forma ese entendimiento, como ocurriría si se afirmara que ese tipo de afectación incluye lo referente a cuestiones procesales con implicaciones superlativas, y tampoco debe hacerse tal ejercicio en búsqueda de un significado que ya, sin duda, fue asignado por el propio legislador; y es así, que lo irreparable de actos en juicio, para efectos del amparo, bajo la vigencia de la ley de la materia que rige a partir del tres de abril de dos mil trece, no puede derivar sino de la afectación, exclusivamente, de lo sustantivo de los derechos y de que la misma sea material; ya no, en atención a lo superlativo de cuestiones procesales, sin posibilidad de aplicar anterior jurisprudencia contraria a la actual ley que no requiere ni permite más interpretación que la literal porque, de otro modo, se contravendría la intención del legislador que expresamente estableció cómo

debe entenderse la hipótesis normativa de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo hoy vigente. En este punto cabe abrir un paréntesis para señalar, que no pasa inadvertido para este juzgado el contenido del artículo 170 de la ley en cita, en la parte que estatuye: Artículo 170. (se transcribe). Como se advierte de lo reproducido, el legislador dispuso que las cuestiones sobre constitucionalidad de normas que surjan durante el juicio, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, cuando sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, lo que en sentido contrario implica, que si tales cuestiones de constitucionalidad de normas generales ocurridas dentro del juicio son de imposible reparación porque afectan derechos sustantivos o constituyen violaciones procesales relevantes, deben ser reclamadas a través del amparo indirecto. Sin embargo, en estimación de este juzgado, ello de ninguna manera puede llevar a deducir la procedencia de la impugnación en la vía indirecta de todos los actos dentro de juicio que constituyan violaciones procesales relevantes, pues además de que en el artículo 107 de la Ley de Amparo, que señala los casos de procedencia del amparo indirecto, se definió con claridad qué debe entenderse por actos de imposible reparación tratándose de actos en juicio, no debe desatenderse que el segmento normativo arriba copiado, se refiere expresamente al supuesto de que dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, por lo que debe concluirse que el elemento atinente a si se trata o no de una violación procesal relevante, en todo caso, sería valorable en amparo indirecto cuando el acto reclamado sea precisamente una norma de carácter general apilada dentro del juicio, y no cuando sólo se reclame el acto procesal en sí mismo. En otras palabras, el artículo 170 de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del juicio de garantías en la vía directa (textual: El juicio de amparo directo procede ...); en su fracción I precisa tales hipótesis, a saber (cuando el amparo se promueve): contra sentencias definitivas (a), laudos (b) y resoluciones que pongan fin al juicio (c), en tanto que el párrafo cuarto de dicha fracción, lo que regula es una regla de estudio que tiene aplicación justamente en el juicio de garantías que se tramita en la vía uniinstancial. Tal regla consiste en que solamente puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas (evidentemente en los conceptos de violación) mediante el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, lo cual significa que, por disposición legal expresa, no es procedente el estudio en la vía indirecta cuando se combaten leyes procesales, justo porque está reservado al que corresponde hacer sobre la constitucionalidad del fallo cuando éste se dicte. En tanto que, en interpretación contrario sensu, se obtiene que la excepción a la aludida regla se presenta si, habiendo surgido cuestiones de constitucionalidad de normas generales (condición básica por disposición legal expresa) dentro del juicio, además se actualiza cualquiera de las condiciones siguientes: a) Si esa cuestión es de imposible reparación por afectar derechos sustantivos, o bien; b) Si tal

cuestión, igualmente surgida dentro del juicio (necesariamente sobre constitucionalidad de normas generales) constituye una violación procesal relevante. Luego, según aquella regla, ni siquiera el hecho de que se presente una violación procesal mediante la aplicación de una ley durante la tramitación de un juicio posibilita la procedencia del amparo indirecto, pues el estudio de la constitucionalidad de dicha ley queda sujeta a la procedencia del amparo directo hasta que se reclame la resolución definitiva, a menos que la individualización de la norma general de que se trate cause una afectación de reparación imposible o bien, una de carácter procesal pero relevante, pues ahí se presenta la comentada excepción a dicha regla para permitir, exclusivamente en ese caso, la tramitación del amparo indirecto. Entonces es lógico que ante la falta de ambas condiciones (tanto de afectación de imposible reparación, como procesal de índole relevante), la vía indirecta del amparo es inadmisible, por más que se haya aplicado al quejoso una ley durante el trámite del juicio; con mayor razón es improcedente el juicio de garantías biinstancial si lo que no se actualiza es la condición básica (que hubieren surgido cuestiones de constitucionalidad de normas generales) durante el trámite del juicio, pues en ese caso a lo que debe acudirse es a la diversa regla contenida en el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, según la cual, como ya se dijo, sólo son reclamables en amparo indirecto, los actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación '... entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos ...' (texto fiel del precepto invocado). Entender que el amparo indirecto procedo contra violaciones procesales relevantes sólo por ese motivo (por ser relevantes), prescindiendo de la condición básica referente a que tales violaciones importen cuestiones de constitucionalidad de normas generales, equivaldría a distorsionar una excepción a las reglas de estudio en la vía directa del amparo y que permite el análisis de constitucionalidad de leyes en el amparo indirecto (la excepción consistente en que ello ocurre si una norma general es aplicada durante el juicio y su aplicación importa afectación irreparable por ser sustantiva o procesal pero de carácter relevante). Esa distorsión aquejaría la finalidad del numeral 170, fracción I, de la ley en materia, pues se estaría realmente configurando una nueva regla de procedencia para el juicio de garantías en la vía indirecta, siendo que de esto último ya se hizo cargo el legislador al definir en el artículo 107, fracción V, de la propia Ley de Amparo, que la procedencia de la defensa constitucionalidad en la vía indirecta contra actos en juicio es viable sólo si éstos son de imposible reparación porque afecten materialmente derechos sustantivos y no contra aquellos que únicamente importen una afectación procesal, por más que ésta pudiera calificarse relevante, a menos que la misma surja de la aplicación de normas generales, como ya se vio. Cabe agregar; quien ahora ocurre en demanda de garantías no queda en estado de indefensión, pues con lo hasta aquí establecido no se asume que el juicio de amparo sea llanamente

improcedente y que la cuestión procesal que combate en relación con el juicio de origen en forma alguna pueda ser materia de análisis en defensa constitucional, sino sólo que no es éste el momento propicio en atención a que la vía indirecta del amparo no es la idónea; la directa sí lo es porque se trata (de acuerdo a la pretensión de la parte quejosa) de controvertir una cuestión procesal que, a su decir, le dejó sin defensa, y que puede trascender al resultado del fallo, por lo cual, de conformidad con el primer párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, relacionado con sus diversos 171 y 172, debe aguardarse al dictado del mismo para, en caso de haber trascendido la violación a las leyes del procedimiento alegada, entonces y sólo entonces podría promover el amparo pero en la vía correcta, que es la directa, haciendo valer tal violación procesal. En consecuencia, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, en relación con la fracción V del numeral 107, a contrario sensu; con apoyo en el artículo 113 de la nueva ley en cita, **se desecha de plano por notoriamente improcedente** la demanda de garantías. Por último, no pasa desapercibido para el suscrito juzgador el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.' (se transcribe). Sin embargo, como ya se dijo en párrafos precedentes, la misma no resulta aplicable porque derivado de la nueva Ley de Amparo en la fracción VIII del artículo 107, se determina la procedencia del juicio contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Por tanto, en sentido contrario, no procede el juicio de amparo contra aquellas resoluciones que nieguen declinar la competencia para conocer del asunto como se señala en la jurisprudencia, por lo cual, la misma dejó de ser aplicable en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide, entre otras, la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley que ahora regula el presente juicio, situación que hace improcedente su aplicación. En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la ********** y por autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada **********, ello al contar con su cédula profesional que lo faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho, registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, formado con motivo del acuerdo 24/2005 del Consejo de la Judicatura Federal y a ********** y **********, para el único efecto de

oír y recibir notificaciones, por así haberlo solicitado expresamente. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles para realizar notificaciones de carácter personal en el presente asunto, a fin de evitar dilaciones al procedimiento, toda vez que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Justicia tiene que ser pronta y expedita. Lo anterior en el entendido de que toda notificación personal en este procedimiento deberá practicarse, preferentemente en día y hora hábiles, y sólo por excepción en inhábiles, cuando sea necesario a juicio y prudente arbitrio del actuario o de la actuaría correspondiente porque haya agotado los intentos indispensables para realizarla en aquella forma (en día y hora hábiles), sin lograrlo, de lo cual deberá dejar constancia en autos y asentada expresamente su determinación, para lo que no requerirá nueva autorización ni proveído alguno, por considerarse desde ahora, y únicamente para la práctica de notificaciones personales en los casos en que no se pueda lograr en días y horario hábiles, que la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo para dar continuidad al juicio de amparo, constituye causa urgente que justifica la medida aquí autorizada para asegurar la salvaguarda al derecho fundamental de efectiva impartición de justicia, garantía derivada del texto del citado artículo 17 de la Carta Magna. Ahora bien, atento a lo dispuesto, en primer término, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los relativos 8o. y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada ley federal, así como el 48 y 49 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en los que se establece que es pública la información resguardada en este órgano jurisdiccional; y conforme a los preceptos invocados las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales en los términos a que se refieren los artículos citados, infórmese a las partes el derecho que tienen para que sus datos personales sean suprimidos de las publicaciones relativas al presente juicio; en la inteligencia de que la falta de manifestación expresa en ese sentido, conlleva su aceptación para que toda publicación se realice sin supresión de dichos datos. Notifíquese y personalmente al quejoso …[9]

"QUINTO.—Los agravios formulados por la parte recurrente dicen:

[9] Fojas 19 a 27 del recurso de queja.

"Primero. El Juez Quinto de Distrito, por resolución emitida en fecha veintitrés de septiembre del presente año, decretó la improcedencia de la demanda de amparo presentada por el suscrito en representación de la quejosa, sin tener argumentos legales para ello y lo más grave sin estar fundada ni motivada, por lo siguiente: a) El suscrito se duele que, a mi poderdante se le violaron derechos sustantivos consignados en la Constitución Federal, por parte de la autoridad que señalo como responsable ordenadora, al haberme violado lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 17 constitucionales, al no darle trámite al incidente planteado de incompetencia por declinatoria, desechándomele sin concederme el derecho de ser oído y vencido en juicio, en virtud de que, dicha responsable debió de haber admitido a trámite dicho incidente y ordenar el desarrollo de los trámites legales. Como lo era el señalar una audiencia para pruebas y alegatos. Y posteriormente resolver, pero resulta que, dicha autoridad prejuzgó el incidente y sin fundamento alguno, lo desechó. b) Ante tal situación me vi en la imperiosa necesidad de promover el amparo indirecto en contra de dicho desechamiento, turnándose el mismo al Juzgado Quinto de Distrito, y este mediante la resolución que, hoy se impugna, resuelve en forma ilegal y sin fundamento alguno desecharme o tenerme por no presentada la demanda de amparo, argumentando básicamente lo siguiente: 1. En lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en vigor, pero resulta que, dicho numeral no es aplicable al caso concreto, en virtud de que, dicho Juez malinterpreta a contrario sensu, como dice el artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que, revisando dicho numeral nos encontramos que, efectivamente los actos en el juicio, son de imposible reparación, puesto que, le afectan a mi representada materialmente derechos sustantivos tutelados por la constitución, cuyos efectos ya no se puede reparar en el curso del procedimiento del que se derivan tales actos, en virtud de que, al no haberme aceptado el incidente propuesto en forma ilegal la Junta al lesionar el interés a mi poderdante de una manera inmediata en el juicio, cualquiera que sea posteriormente el sentido del laudo causándole a mi poderdante un agravio no reparable en dicho fallo, lo anterior se traduce en el hecho de que, las Juntas de conciliación no pueden revocar sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual, dicho desechamiento del incidente no es reparable, en virtud de que, si se desecha el incidente por dicha autoridad, ésta ya no puede admitirlo en el laudo que emita motivo por el cual, dicha resolución combatida por medio del amparo, le causa a mi poderdante un agravio irreparable por lo que, se deberá admitir el mismo.—Segundo. Resulta un segundo agravio el hecho de que, el Juez Quinto Federal en su resolución, le causa agravio a mi poderdante, en virtud de que, expone en la misma que, ahora con las reformas a la Ley de Amparo del mes de abril del año en curso, es clara y precisa, por tanto deberá de aplicarse literalmente lo establecido en dicha ley; pero resulta que, en su resolución menciona que, en

contrario sensu, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, expresa que, deberá ser una violación relevante y un agravio que afecten derechos sustantivos y no, como un agravio procesal que, es el caso concreto, o que, sea de imposible reparación, en el presente caso que nos ocupa, el Juez de Distrito le afecta a mi poderdante con su resolución, por lo siguiente: a) En primer lugar, efectivamente resulta una violación en virtud de que, son de imposible reparación y por consecuencia afectan materialmente los intereses o derechos sustantivos de mi representada, derivados de la Constitución, al violársele lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al negársele la garantía de audiencia, al no haber sido oída y vencida en juicio, con la negativa de admitir el incidente propuesto en vía de excepción de incompetencia por declinatoria, puesto que, en el presente caso no estamos peleando que, el Juzgado de Distrito resuelva sobre la competencia, sino que, lo único que se requiere es que, dicho juzgador únicamente resuelva sobre la admisión de la incompetencia, en virtud de que, la negativa resulta una violación de imposible reparación, por parte de la responsable ordenadora, en virtud de que la ley laboral le tiene prohibido a la autoridad del trabajo a ir en contra de sus propias determinaciones o resoluciones, de donde se desprende que, es de imposible reparación. b) En segundo lugar, si es un agravio relevante, ya que, si deja para el final del juicio, para ser impugnado vía amparo directo, para que un Tribunal Colegiado determine la incompetencia, después de meses o años, en que llegue dicho expediente al Tribunal Colegiado, para ese entonces, ya se movió a toda la maquinaria administrativa y judicial, con la pérdida de recursos, como tiempo, dinero, trabajo del personal judicial, menoscabo en cuanto a la economía de las partes, al erogar en pago de abogados y gastos, para que, después de todo ello, lo resuelva un Tribunal Colegiado en vía de amparo directo, no creo lo haga, pues lo más cómodo o simple es estudiar el fondo del negocio y no resolverlo para efectos. c) En tercer lugar, con el desechamiento de la demanda de garantías en contra de lo no admisión del incidente planteado como excepción de incompetencia por declinatoria, es de imposible reparación y relevante, puesto que, la responsable ordenadora con dicha negativa, está violando todas y cada una de las garantías constitucionales de mi poderdante y de cualquier otro individuo o persona moral que, promueva dicha incompetencia, con su sola negativa a ello, con la complacencia de los Juzgados de Distrito apoyándose en que, no resulta una violación relevante y de imposible reparación, entonces para que, existen las excepciones de previo y especial pronunciamiento en la ley laboral, si las autoridades del trabajo no se apegan a lo establecido en la ley, para llevar un juicio justo y correcto, sin que, ninguna autoridad superior pongan fin a dicha violación constitucional. d) El Juez Quinto de Distrito, apoya su resolución en varias tesis jurisprudenciales, las cuales son aplicables al caso concreto, en beneficio de mi poderdante, ignorando el suscrito el porqué de no tomarlas en cuenta para resolver favorablemente la admisión de la demanda.—Tercero. Un tercer agravio lo sería el hecho de que, el Juez Quinto

de Distrito en su resolución arguye que, de conformidad con las reformas sufridas a la Ley de Amparo en fecha dos de abril del presente año, no puede aplicar la tesis jurisprudencial amparo indirecto, resulta procedente contra la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, en virtud de oponerse a la ley que ahora regula el presente juicio, por lo que, le causa agravio a mi poderdante, en virtud de la clara violación a la jurisprudencia en comento y al artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez a quo, aplica su criterio en sentido contrario, lo cual no se le tiene permitido realizar por la propia Ley de Amparo y por lo siguiente: a) El Juez Quinto de Distrito, viola en perjuicio de mi poderdante lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que, interpreta a su antojo dicho numeral, al apoyar inexactamente su resolución en lo dispuesto por la fracción V de dicho numeral, interpretando a su antojo lo que, es una violación relevante y de imposible reparación, al no estar reglamentada o existir alguna disposición legal en la cual se pueda catalogar o clasificar que, es una violación relevante y cual no, refiriéndose dicho juzgador a que, la violación debe ser de derechos sustantivos emanados de la Constitución, considerando el que, dicha violación de la que, hoy se queja mi representada no encuadra en ello, por ser una simple violación procesal no relevante. b) El Juez a quo, se olvida, es decir, a su antojo resuelve que, en sentido contrario no es aplicable una jurisprudencia que, el mismo invoca, alegando en forma ilegal, el supuesto sentido contrario, siendo que, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, es muy claro y preciso al considerar que, el hecho de que, una autoridad determine inhibirse o decline la competencia o el conocimiento de un asunto, es aplicable el amparo indirecto, y al no haberlo admitido, el mismo le causa agravio a mi representada, en la inteligencia de que, si se admite, no se infringe ninguna disposición de derecho. c) El Juez a quo con su actuar, está infringiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo en comento 107 de la Ley de Amparo, en virtud de que, mi representada ha quedado sin defensa alguna, en virtud de la violación cometida por la responsable ordenadora, trascendiendo al resultado del fallo, al no haber sido oída y escuchada en su defensas, ni haberse seguido el juicio por sus demás tramites a que, alude la ley de la materia para estos casos … .[10]

"SEXTO.—Son fundados los agravios.

"Para mejor comprensión del asunto, es necesario precisar que de las constancias del juicio de amparo indirecto que fueron remitidas por el a quo

[10] Fojas 3 a 5 del recurso de queja.

junto con su informe con justificación, se advierte que **********, promovió en contra de la quejosa el juicio laboral número 4119/i/06/2013, demanda de la cual correspondió conocer a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien la admitió a trámite. Que dentro de la etapa de demanda y excepciones, el apoderado de la inconforme opuso incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia por declinatoria, al estimar que dado que el actor amplió su demanda en contra del ********** e **********, debía conocer de dicho procedimiento la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la entidad; excepción que la responsable determinó desestimar de plano por considerar improcedente el incidente.

"Inconforme con esa decisión, la recurrente promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, quien por auto de veintitrés de septiembre de dos mil trece ordenó formar el expediente número 878/2013 y, concluyó desechar la demanda al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción V, del mismo ordenamiento, al estimar que la resolución reclamada no es un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, porque no afectó derechos sustantivos. Refirió que constituía únicamente un acto intraprocesal que como tal debía impugnarse en el amparo directo que en su momento se promoviera por cuanto al laudo y que no pasaba por alto la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', porque de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, el juicio de garantías biinstancial únicamente procede en contra de actos mediante los cuales las autoridades se inhibieran o declinaran la competencia o el conocimiento de un asunto y, que interpretando dicha norma en sentido contrario, no procedía en el caso en que se niega declinar la competencia para conocer de un conflicto, como se estableció en el criterio mencionado y, que por ello, éste era inaplicable; máxime que dejó de tener vigencia de acuerdo al artículo 6o. transitorio del decreto por el que se expidió, entre otras, la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece.

"En desacuerdo con esa determinación, expresa la apoderada de la inconforme que es ilegal la decisión del a quo por lo siguiente:

"a) Porque contrario a lo sostenido, el desechamiento del incidente de incompetencia no es un acto reparable, ya que al no admitirse ya no podrá dársele trámite posteriormente.

"b) Constituye una violación relevante ya que afecta sus derechos sustantivos y no sólo procesales, puesto que de indicarse que sólo puede impugnarse en amparo junto con el laudo que ponga fin al juicio, ello implica que un Tribunal Colegiado determine esa incompetencia, meses o años después, habiendo ya accionado toda la maquinaria administrativa y judicial con la pérdida de recursos, tiempo, dinero y trabajo, afectando la economía de la partes dado que tendrán que erogar el pago de abogados y gastos.

"c) Que es inconcuso que el desechamiento de la incidencia de mérito es un acto de imposible reparación puesto que, por ello, está prevista como de previo y especial pronunciamiento.

"d) Que las tesis invocadas por el Juez Federal sí son aplicables pero en beneficio de la recurrente.

"e) Que contrario a lo considerado por el a quo, la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', no dejó de tener aplicación, pasando por alto que conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, resulta claro que el amparo indirecto es procedente en contra de la determinación de una autoridad en la que se inhibe o declina la competencia para dirimir un asunto, lo que a su juicio sirve para fundar la admisión de la demanda de garantías interpuesta dado que con ello no se infringe disposición de derecho alguna.

"f) Finalmente precisa que conforme a la fracción I del último numeral en comento, el amparo indirecto procede en contra de actos que hayan dejado sin defensa alguna al quejoso en virtud de la violación cometida por la responsable que haya trascendido al sentido del fallo, por no haber sido escuchada en su defensas, ni agotado el procedimiento legal respectivo.

"A juicio de este tribunal federal, son esencialmente fundados dichos argumentos, teniendo en cuenta que el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'...

"'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) ...'

"Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, establece que:

"'Artículo 107. El amparo indirecto es procedente:

"'...

"'V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"Del numeral constitucional transcrito se desprende la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en el juicio que sean de imposible reparación.

"El precepto legal precisa, tal como el Juez de garantías lo advirtió, que, por imposible reparación deben entenderse los actos que afecten materialmente los derechos sustantivos del quejoso, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por la República Mexicana.

"Sin embargo, no puede pasarse por alto que aun cuando aparentemente, una norma resulte clara, no siempre su letra resulta una expresión cabal del propósito del legislador, siendo por ello, necesario que el juzgador interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento del cual forma parte el precepto en cuestión y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal, esto es, se logre una interpretación conforme, según lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una integración anterior, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"'INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.—La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que,

por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.'[11]

"Ahora, el diverso precepto 170 de la Ley de Amparo, en lo conducente, precisa:

"'Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"'I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"'Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"'Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"'Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. …'

"Este último numeral establece la procedencia del amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y, posteriormente, al establecer la posibilidad de que en la vía directa se analicen cuestiones de constitucionalidad de normas generales (cuya impugna-

[11] Registro digital: 318916. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 495.

ción como norma general debe hacerse en la vía indirecta) la condiciona a que sean de 'reparación posible' y define a ésta como que 'no afecten derechos sustantivos' ni constituyan 'violaciones procesales relevantes'.

"Entonces, de la interpretación sistemática de los preceptos citados anteriormente, es dable concluir que contrario a lo considerado por el a quo, la definición que, por cuanto a irreparabilidad se estableció en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no es única ni restrictiva, sino que se complementa con la precisada en el cuarto párrafo de la fracción I del diverso numeral 170; puesto que resulta contrario a la lógica jurídica que un mismo concepto tenga connotaciones distintas dentro de un mismo ordenamiento o sistema legal; de modo que si en éste se establece que, por 'posible reparación', deben considerarse las violaciones procesales que no son relevantes, es inconcuso que aquellas infracciones adjetivas notables o trascendentes por la afectación que puedan causar a las partes, deben ser analizadas prioritariamente a través del juicio biinstancial.

"No es obstáculo para concluirlo así, el hecho de que el Juez Federal haya fundado también su decisión en la circunstancia de que si bien el cuarto párrafo del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, alude a la imposibilidad de plantear en amparo directo las infracciones procesales relevantes, ello se encuentra limitado a las cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, puesto que por el contrario este tribunal federal estima que no puede entenderse en el sentido de limitar la impugnación de las violaciones procesales relevantes mediante amparo indirecto, a su relación con dicha inconstitucionalidad, dado que, se insiste, el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, debe considerarse en concordancia con el texto integral del diverso precepto 170 y con el resto de las disposiciones normativas que conforman la ley de la Materia; de ahí que es válido concluir que tal expresión, aplica para el supuesto de cualesquier infracción adjetiva que resulte trascendente por la afectación exorbitante que pueda causar a las partes de esperar a la emisión del fallo que ponga fin al procedimiento o juicio de que se trate; resultando así que la legislación vigente adoptó no una, sino las dos connotaciones que, por 'imposible reparación', había previamente reconocido el Alto Tribunal del País jurisprudencialmente.

"Lo anterior se corrobora de la lectura de la exposición de motivos de la Ley de Amparo en vigor, ya que en ésta no se aprecia manifestación alguna que permita presumir que fue su intención restringir a esas cuestiones de constitucionalidad de normas generales, la procedencia del amparo indirecto al actualizarse las violaciones procesales relevantes, puesto que lo que sí dejó patente el Poder Legislativo, es que al expedir la nueva Ley de Amparo, pretendió

ampliar el marco de protección de los individuos ante los actos de autoridad, con el fin de salvaguardar de forma directa no sólo las garantías constitucionalmente previstas, sino los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por la Nación, lo que en modo alguno sería congruente, si hubiese pretendido posponer el examen de las multicitadas infracciones adjetivas relevantes hasta el dictado de la resolución definitiva y su impugnación en el amparo directo.

"En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo concluido por el Juez de garantías, la definición de 'imposible reparación' precisada en el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, no es exclusiva, sino que debe complementarse con la que de 'reparación posible', se establece en el diverso 170, fracción I, cuarto párrafo y, por tanto, incluir como aquélla, las violaciones procesales relevantes.

"Dicho en otras palabras, es dable concluir que la regla general de procedencia del amparo indirecto es la que se encuentra prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; pero no se puede dejar de lado, la 'excepción' establecida en el diverso 170, por cuanto a la impugnabilidad de las violaciones procesales relevantes y, es entonces, cuando cobran aplicación las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Salas que la integran (invocado por el Juez Federal), en las que se ha sostenido que también las violaciones formales o adjetivas pueden ser combatidas en vía de amparo biinstancial, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, específicamente la sustentada por el Pleno estableciendo que esa afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional, cuyos rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien

porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.'[12]

"Por esa misma razón debe concluirse que también subsiste la vigencia de la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.'[13]

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, página 10, octubre de 2004.
[13] Registro digital: 180415. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9.

"Por tanto, contrario a lo considerado por el Juez de amparo, sí es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia «AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).», para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'[14]

"En efecto, si como se ha reiterado a lo largo de las consideraciones precedentes, la definición que de 'imposible reparación' que se contiene en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, no es restrictiva, sino que también debe tenerse en cuenta el diverso significado derivado del artículo 170 de la ley de la materia, por cuanto a que se estima que no tienen esa característica las violaciones procesales que no son trascendentes, premisa contraria de la cual partió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir que: '… el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5.

que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.'

"Entonces, si la circunstancia de que la resolución que desecha la excepción de incompetencia, no resulta ser a juicio del a quo, de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos, fue precisamente lo que analizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que, por excepción a esa regla de procedencia (imposible reparación), debe ponderarse de manera inmediata en el juicio biinstancial, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva para ocuparse de su estudio por vía directa, atendiendo a la afectación exorbitante que produce, resulta válido establecer que la jurisprudencia transcrita en último lugar, continúa rigiendo en cuanto a los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, precisamente por la relevancia de la infracción, dada la grave afectación que su resolución o falta de estudio, puede causar a las partes; de ahí que en términos del artículo sexto transitorio, que dice: 'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.', la aplicabilidad de dicho criterio jurisprudencial subsiste al no oponerse al texto de tal ordenamiento legal.

"Por tanto, al subsistir la connotación que el criterio jurisprudencial tomó en consideración con el definido por la Ley de Amparo en vigor, inherente a que, como actos de imposible reparación, debe entenderse a los que afecten derechos sustantivos; entonces, la excepción a esa regla expresada mediante el criterio jurisprudencial, debe persistir.

"Además, tiene razón el apoderado de la inconforme, por cuanto a que contrario a lo concluido por el juzgador de garantías, el referido numeral 107 de la Ley de Amparo, en su fracción VIII,[15] que prevé la procedencia del amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto lejos de apoyar la improcedencia decretada, confirma la procedencia de la demanda presentada por la quejosa, en contra del desechamiento de su excepción de incompetencia, ya que la referida declaratoria para inhibirse o declinar su competencia, en la mayoría de las veces deriva de la propia oposición de la excepción respectiva por una de las partes; de modo que si habiéndose admitido, tramitado y resuelto en la

---

[15] "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
"...
"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

incidencia correspondiente, es viable que su legalidad sea analizada a través del amparo indirecto a fin de evitar un retardo en la impartición de justicia, es inconcuso que, con mayor razón, debe examinarse el acto o resolución en que se desecha de plano esa excepción, precisamente porque de lo contrario, se infringiría igualmente la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna.

"Así las cosas, se considera que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo respecto de resoluciones que desechan la excepción de incompetencia previamente al fondo del asunto, como excepción a la regla general de que aquél procede cuando los actos son de imposible reparación, debe acatarse, pues ello lejos de oponerse a lo previsto en los numerales 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, es congruente con la definición que, por cuanto 'imposible reparación', se estableció en el último precepto mencionado y en el diverso 170 de la propia legislación confirmándose además la procedencia del amparo biinstancial respecto de dicho desechamiento al interpretar extensivamente la diversa fracción VIII del segundo precepto citado.

"Lo anterior, permite deducir que en el juicio de amparo directo, podrán hacerse valer cuestiones que sean de reparación posible, que no afecten derechos sustantivos ni que constituyan violaciones procesales relevantes, razón por la cual, por tanto, es patente que cuando se está en presencia de violaciones procesales relevantes, procede el amparo biinstancial, al subsistir la aplicación del criterio referido anteriormente.

"Por las razones contenidas en esta sentencia, procede revocar el auto recurrido a fin de que se dicte otro en el que se prescinda de lo considerado en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo en vigencia, y con plenitud de jurisdicción, se decida sobre la admisión o rechazo de la demanda de amparo, de existir una causa de improcedencia diversa …"

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

De la lectura de las sentencias dictadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría

de votos, se advierte que determinaron declarar infundados los recursos de queja al señalar que la nueva legislación de amparo, exige que la afectación sea sustantiva, a efecto de hacer procedente el amparo indirecto, toda vez que los actos reclamados no son de imposible reparación, por ser meramente intraprocesal su consecuencia; con la salvedad de que el primero de los órganos colegiados en cita, hizo mención de que en el caso que nos ocupaba no era susceptible de ser impugnado a través del amparo biinstancial, en términos del numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que, dicho numeral se refería al supuesto en que la autoridad del conocimiento, se inhibía o declinaba el conocimiento de un asunto, o sea, que no aceptaba conocer del mismo o rechazaba la competencia.

Mientras que en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se advierte que al entrar al estudio del proveído que desechó la demanda de amparo indirecto, determinó que esa clase de actos reclamados sí debía considerarse como de imposible reparación, puesto que además la legislación de amparo en vigor, en su artículo 170, relativo al capítulo II, correspondiente al amparo directo, estimaba a dicho acto como una violación procesal relevante, por lo que consideró fundado el recurso de queja, sometido a su jurisdicción.

Ahora bien, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, y los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, actual 227, fracción III, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"Novena Época. Registro: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La Suprema Corte definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, porque es

suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse que la variación o diferencia que pueda existir no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que forme parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que, no puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello, implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así pues, partiendo de tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues conforme a las ejecutorias invocadas se advierte que los tres Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se ocuparon de una misma cuestión jurídica, a saber: si los autos que desecharon las demandas de amparo indirecto, en la que se hacía consistir el acto reclamado en la resolución que desechó la solicitud de incompetencia, era un acto de imposible reparación, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, o no tenía esa calidad.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo con vigencia a partir del día tres de abril de dos mil trece, establecen la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio de imposible reparación, dispositivos que son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"…

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"…

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Como se puede ver del texto normativo anterior, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación y para entender cuándo existía este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, con vigencia a partir del tres de abril de dos mil trece, estableció diversos criterios de jurisprudencia que abordaron el tema y a manera de ejemplo se citan algunas de ellas.

"Novena Época. Registro digital: 180415. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, materia común, tesis P. LVII/2004, página 9.

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría

repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro."

"Novena Época. Registro digital: 168161. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 102/2008, página 212

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que

en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.

"Tesis de jurisprudencia 102/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

"Nota: Por ejecutoria del 11 de febrero de 2010, el Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 44/2008 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 147/2000 que resuelve el mismo problema jurídico."

"Novena Época. Registro digital: 167732. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 55/2002, página 446.

"DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo in-

directo, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

"Tesis de jurisprudencia 55/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

"Nota: En términos de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil nueve, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 210, se publica nuevamente la jurisprudencia citada, con la aclaración en el texto ordenada por la propia Sala."

No pasa desapercibido pare este Pleno de Circuito, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número P./J. 55/2003 en la que estableció que resultaba procedente el amparo indirecto, en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, ello, conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de anterior Ley de Amparo; jurisprudencia la cual es del tenor siguiente:

"Novena Época. Registro digital: 183349. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, tesis P./J. 55/2003, página 5.

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que

conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de septiembre en curso, acordó que le corresponda el número 55/2003 a la tesis jurisprudencial que antecede, sustentada en la parte final de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el propio Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, con ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.

"Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 48 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 39."

Pero, no menos es verdad que el mismo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 377/2013, estableció que la nueva Ley de Amparo, ya determina lo que debía entenderse por actos de imposible reparación.

La contradicción en mención dio origen a la tesis de jurisprudencia número P./J. 37/2014 (10a.), y la cual es del tenor siguiente:

"Décima Época. Registro digital: 2006589. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES

IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los

juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

"Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por identidad de razón, y por tratar un tema similar al aquí planteado, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que el juicio de amparo biinstancial es improcedente en contra de la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia; ello es así, en virtud de que la Ley de Amparo, que entró en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, ya no establece el anterior criterio jurisprudencial relativo a la afectación en grado predominantemente o superior como regla para la procedencia del juicio de amparo indirecto y, por ende, permite establecer como un caso de excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto, la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

El contenido de la citada disposición, permite establecer que en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, es procedente el juicio de amparo indirecto. Pero, no se advierte, como lo establece el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito, que la mencionada disposición al hacerse

una interpretación extensiva confirmaba la procedencia del juicio de amparo biinstancial, tratándose del desechamiento de la excepción de incompetencia, ya que la declaratoria de mérito para inhibirse o declinar su competencia, en la mayoría de las veces derivaba de la oposición de la excepción respectiva por una de las partes; de ahí que al admitirse, tramitarse y resolverse en la incidencia correspondiente, era factible que su legalidad fuera analizada a través del amparo indirecto. Toda vez que, no existe justificación para ello, habida cuenta que acorde con el texto actual, se establece que uno de los requisitos que distinguen a los actos de ejecución irreparable, es la afectación que producen a "derechos sustantivos" y que otra característica que también los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, lo cual permite determinar la incompatibilidad con el concepto del objeto formal o adjetiva que afecta a las partes en grado predominantemente o superior, con la que anteriormente se había calificado a la resolución que desecha la excepción de falta de competencia en los juicio laborales ordinarios.

Como quedó establecido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 37/2014 (10a.), la cual es ilustrativa para resolver, permite colegir que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo establecido por lo dispuesto por el párrafo cuarto, fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"…

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

Del contenido de dicho precepto se advierte que no está encaminado a determinar la procedencia del amparo indirecto y porque la connotación a "violaciones procesales relevantes", no varía el contenido que tiene el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia

En conclusión, una vez que se analizaron las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, considera que en contra de la resolución en la que la autoridad del trabajo desecha o desestima la excepción de falta de competencia, resulta improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, de ahí que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en su texto vigente a partir de la fecha citada, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, al precisar el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación que necesitarían producir una

afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. En conclusión, contra la resolución en la que la autoridad del trabajo desecha o desestima la excepción de falta de competencia sin ulterior recurso, resulta improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, toda vez que dicha resolución únicamente afecta derechos de índole procesal y no sustantivos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja números 23/2014 y 16/2014, respectivamente y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el diverso recurso de queja 118/2013.

SEGUNDO.—Debe prevalecer esencialmente, con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate (presidente), José de

Jesús Ortega de la Peña (ponente), Alejandro Alberto Albores Castañón y Magistrada María Isabel González Rodríguez, quien emite voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada María Isabel González Rodríguez en la contradicción de tesis 1/2014.

Con el respeto a mis compañeros integrantes del Pleno, me permito exponer que comparto lo establecido en el sentido de que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia.

Sin embargo, en congruencia con lo que ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al que me encuentro adscrita, se sostiene que si el acto reclamado consiste ya en la omisión de resolver el incidente de competencia, su desechamiento o la declaración de improcedente, esto implica que la autoridad de origen continúe en el conocimiento del asunto hasta fallarlo, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, pues tal precepto establece:

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"…

"**X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello." (lo subrayado es autoría de la suscrita)

Luego, el acto impugnado a través de los respectivos juicios de garantías cuyas ejecutorias dieron origen a la contradicción que se resuelve, lo es el desechamiento del citado incidente, este constituye una infracción procesal en términos del transcrito precepto 172, fracción X, de la Ley de Amparo, misma que es reclamable en el juicio constitucional en vía directa, que se promueva en contra del laudo respectivo.

En esas condiciones, se estima que, con independencia de que no se lesionen derechos sustantivos, resulta innecesario acudir a lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, si la hipótesis está expresamente prevista como violación procesal impugnable en el amparo uni-instancial.

Por las anteriores razones, es que se emite respetuosamente el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en su texto vigente a partir de la fecha citada, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, al precisar el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación que necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. En conclusión, contra la resolución en la que la autoridad del trabajo desecha o desestima la excepción de falta de competencia sin ulterior recurso, resulta improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, toda vez que dicha resolución únicamente afecta derechos de índole procesal y no sustantivos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate, José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y María Isabel González Rodríguez. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Julián Martínez Zarzoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 118/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 23/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 16/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. DISIDENTE Y PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIA: ELSA BERENICE VIDRIO WESKE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41-Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis[1] en materia administrativa, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito está legitimado para realizar la denuncia de contradicción de tesis en estudio, con fundamento en lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho tribunal tiene residencia en este circuito, en términos de lo previsto por el punto segundo, fracción IV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

[1] Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

quince de febrero de dos mil trece; denuncia que tiene como propósito que se dirima una contradicción de tesis sustentadas por tribunales de este Cuarto Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 172/2014, promovido por Arrendadora Banamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Integrante del Grupo Financiero Banamex, en el que negó la protección constitucional, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio del asunto.** En una parte, son infundados los conceptos de violación y, en otra, fundados pero inoperantes.

"**No asiste razón jurídica a la disconforme, en cuanto sostiene que la determinación adoptada por la Sala Fiscal en el sentido de sobreseer en el juicio anulatorio es incorrecta, ya que la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto definitivo, además de que no requiere de calificación para ser impugnada.**

"Para justificar la calificativa de mérito, se estima necesario traer a la vista el contenido de la boleta de infracción con número de folio **********, de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida por el director general del centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Coahuila, que constituye el acto reclamado en el juicio de nulidad, que es del tenor literal siguiente: …

"De su contenido se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"a) Que al ir circulando en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el conductor, **********, el vehículo marca **********, modelo **********, propiedad de la quejosa, en la carretera Matamoros-Mazatlán, el servidor público comisionado, Tadeo Joel Moreno Posada, le levantó una infracción a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.

"b) Que dicho vehículo con dos unidades de arrastre se encontraba transportando cerveza de Monterrey, Nuevo León, a Gómez Palacio, Durango, según nota de operación de fleteo, con un peso bruto vehicular de 79,200

kilogramos en configuración vehicular T3-S2-R4, excediéndose por 3,700 kilogramos, según tabla 'B' de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, donde lo permitido es de hasta 75,000 kilogramos de peso.

"c) Que el peso bruto vehicular era de 79,200, pero el autorizado era de 75,500 y, por tanto, la unidad se excedía por 3,700.

"d) Que se citaron como fundamentos de la boleta, los siguientes numerales: 5 y 6 del Reglamento sobre el Peso y Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 6.1, 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.2, 6.1.2.1, 6.1.2.2., 6.1.2.2.1., 6.1.2.2.2, 6.1.2.2.3, fracciones II y III, 6.1.2.3 y 6.1.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal; sexto, fracciones I y II, del acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil nueve, entre otros.

"e) Que con base en el artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el vehículo quedaba en disposición de su conductor, presentándolo ante la autoridad cuando así lo requiera.

"f) Que esa boleta de infracción se radicaba al Departamento de Autotransporte Federal Monterrey, Nuevo León.

"**g) Que en los espacios relativos a la sanción en DSMGVDF (días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), así como en la sanción en pesos, no se asentó nada, es decir, que se encuentran en blanco.**

"h) Finalmente, en el reverso de la boleta de infracción, además de asentarse los artículos en los que se fundamentó la misma, así como el significado de las abreviaturas empleadas, se señaló que: '*si la expedición de la boleta es causa de agravios, se podrá interponer recurso de revisión previsto en los artículos 80 de la LCPAF, 83 a 86 y demás aplicables de la LFPA, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma. El recurso se podrá presentar en cualquier oficina de la secretaría más cercana al domicilio del recurrente, en caso de no ser oficinas administrativas correspondientes, ésta lo remitirá a la autoridad competente para su atención con apego en lo previsto en los artículos 42 y 86 de la LFPA*.'

"**Pues bien, precisado lo anterior, se estima que, contrario a lo que aduce la quejosa, la boleta impugnada no reviste la característica de ser definitiva, ya que si bien existe la emisión del acto administrativo, es decir, de una boleta de infracción, lo cierto es que ante la ausencia de una sanción, llámese salarios mínimos y en pesos, ello constituye un obstáculo para considerar la definitividad de la misma y, por ende, el perjuicio en la esfera jurídica de la accionante, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

"En otras palabras, si bien la boleta contiene la determinación por parte del personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de que se cometió una infracción por exceder el peso autorizado, lo cierto es que en ella no se hace la imposición de una multa en cantidad líquida, lo que pone de relieve, tal como lo estimó la Sala responsable, que dicho acto no constituye uno de los impugnables mediante el juicio de nulidad, pues no le afecta a la quejosa su interés jurídico.

"Por tal razón, contrario a lo que aduce la quejosa, el citado documento no constituye una resolución definitiva impugnable a través del juicio de nulidad, debido a que no refleja la última voluntad de la autoridad, en cuanto a que el particular cometió una infracción, no obstante que en ella se hayan citado como fundamentos legales de la infracción determinada en la boleta, los artículos 5o. y 6o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y los numerales 1, 6.1.1, 6.1.1.1, 6.1.2, 6.1.2.1, 6.1.2.2., 6.1.2.2.1., 6.1.2.2.2, 6.1.2.2.3, fracciones II y III, 6.1.2.3 y 6.1.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, ya que es necesario que la misma sea calificada por la autoridad competente.

"Para corroborarlo, es necesario traer a la vista el contenido de los numerales 5o., 20 y 22, segundo párrafo, del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, así como los diversos 76 y 77 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mismos que son del tenor literal siguiente: …

"De los dispositivos de previa transcripción, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"a) Que es obligación de ajustar a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, así como que las violaciones al referido reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas.

"b) Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al tabulador de multas que forma parte de ese reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

"**c) Que para la imposición de las sanciones a que se refiere ese reglamento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá considerar: I. La gravedad de la infracción; II. Los daños causados; y, III. La reincidencia.**

"d) Que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la ley en comento y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas, **y que en caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite**.

"Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se concluye que si para la determinación de las sanciones correspondientes a infracciones al reglamento citado en primer orden, deben tenerse en cuenta las circunstancias a que alude el artículo 77 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es inconcuso que, en primer término, es necesario que se presente la boleta de infracción ante la autoridad correspondiente y, posteriormente, al realizarse su calificación, es cuando se impone la sanción respectiva.

"Luego, si la boleta de infracción impugnada únicamente señala que el vehículo '*se encontraba transportando cervesa (sic) de Monterrey, N.L. a Gómez Palacio, Dgo. según nota de operación de fleteo, con un peso bruto vehicular de*

79,200 kilogramos en configuración vehicular T3-S2-R4, excediéndose por 3,700 kilogramos, según tabla b de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 donde lo permitido es de hasta 75,000 kilogramos de peso, se le mostró al conductor oficio de comisión citado en el apartado correspondiente y se le mostró la credencial que acredita al actuante como servidor público. La báscula se encuentra debidamente calibrada y verificada por la empresa de nombre … se realizó dictamen de verificación oficial arrojando como resultado: Cumple y expide holograma núm. … toda la configuración vehicular cuenta con suspensión neumática, cadenas de seguridad, bitácoras de horas de servicio, dictámenes fisicomecánicos, póliza de seguro vigente, certificado de baja emisión de contamientes, (sic) por lo tanto, se otorga el incremento de peso hasta las 75,500 kgm. en base al art. 76 de la LCPAF el vehículo queda en depositaria (sic) de su conductor presentándolo anta (sic) la autoridad competente cuando ésta así lo requiera esta boleta de infracción se radica al departamento de autotransporte federal, Monterrey, N.L.'

"Lo anterior, sin imponer una multa en cantidad líquida, resulta inconcuso que no es susceptible de controvertirse mediante el juicio contencioso administrativo, porque lo conducente, en términos del artículo 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, sería, si así lo decide la quejosa, acudir ante la autoridad correspondiente, a fin de que sea calificada la infracción e impuesta la multa en cantidad líquida, hecho lo cual, tendrá el particular expedito su derecho de acudir a controvertirla.

"En ese orden de ideas, si de la boleta de infracción impugnada no se deriva alguna obligación a cargo de la accionante, contrario a lo que sostiene, llámese pago, o bien, inicio de procedimiento de cobro alguno, para considerar que se actualiza el citado perjuicio y la definitividad de la resolución, es decir, la existencia de la boleta impugnada sólo comunica a la actora que ha cometido una infracción, al circular su vehículo con exceso en el peso permitido, por lo que queda a su arbitrio el acudir o no ante la autoridad competente para informarse de los montos correspondientes, o bien, esperar a su cuantificación, momento en el cual, sí se puede considerar que se actualizan la definitividad de la resolución y el perjuicio patrimonial.

"Esto es, la ausencia de la sanción constituye un elemento esencial para complementar la resolución administrativa y convertirla en definitiva, por lo que la expedición de la boleta cuestionada representa una opcionalidad a la infractora, de cumplir voluntariamente con la infracción detectada; luego,

será hasta que se cuantifique la sanción, que se pueda considerar, una liquidación o determinación administrativa, momento a partir del cual, se actualizará el perjuicio en su esfera jurídica y, con ello, la definitividad de la resolución, para ser impugnada, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Además, debe puntualizarse que, una vez que se complemente la boleta de infracción, mediante una sanción, es que existirá la oportunidad de defensa a favor de la quejosa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro y texto:

"'CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.'[2]

"(Énfasis añadido por este tribunal)

"En efecto, en la misma tesis y en la ejecutoria que le dio origen, se contienen los argumentos considerados en el presente conflicto, pues en dicho criterio el Alto Tribunal sostuvo que la carta a través de la cual se invita a los contribuyentes a regularizar su situación fiscal en el pago del impuesto sobre la renta, es sólo un acto declarativo, a fin de que aquél conozca la irregularidad detectada y, proceda, sí así es su voluntad, a corregirla, sin que en la misma se le aperciba o imponga sanción alguna; lo cual, acontece en el caso concreto, dado que la boleta de infracción impugnada constituye sólo un acto de autoridad en el que se hace del conocimiento del conductor que ha cometido una infracción al circular en carretera federal y que se ha hecho merecedor de una sanción, sin que en el momento de que se emite la misma se fije una obligación de pago determinada, puesto que si desea hacerlo debe acudir ante la oficina correspondiente y, de lo contrario, esperar a que la autoridad le informe oficiosamente la sanción respectiva y le requiera el pago; razón por la cual, se estima que, al igual que en el caso abordado en la jurisprudencia transcrita, no puede estimarse que por la sola emisión de la citada boleta se

[2] Jurisprudencia con número de registro digital 2003822, página 724, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

actualice un perjuicio en la esfera jurídica patrimonial de la quejosa y, consecuentemente, no puede considerarse susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo.

"Por tanto, resulta **infundado**, para el fin que persigue, el motivo de disenso en el que sostiene la quejosa que se violan en su perjuicio los numerales 14 y 16 constitucionales, ya que la boleta impugnada en el juicio de nulidad constituye una resolución por medio de la cual se le requerirá dentro del término de treinta días por la autoridad fiscal correspondiente, de no ser pagada, aun y a pesar de que se encuentra inexactamente fundada, además de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes turnará dicha boleta de infracción para su cobro a la Tesorería General del Estado; pues como quedó apuntado, al no prever la multicitada boleta la sanción respectiva, su sola expedición representa una opcionalidad a la infractora, de cumplir voluntariamente con la infracción detectada, por lo que será hasta que se cuantifique la sanción que se pueda considerar una liquidación o determinación administrativa, momento a partir del cual se actualizará el perjuicio en su esfera jurídica.

"Máxime que, como se dijo, de la lectura de la misma no se deriva alguna obligación a cargo de la accionante para considerar que se actualiza la definitividad de la resolución, pues no se asentó que el vehículo hubiere sido otorgado en garantía, ya que se señaló como tipo de garantía la firma del conductor; además de que al reverso de la misma tampoco se señaló que la multa sería consignada a la tesorería general del Estado si no fuera pagada dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su formulación, pues como quedó apuntado, el funcionario emisor de la boleta sólo asentó una infracción con relación al peso autorizado, pero sin fijar sanción alguna y, en esa medida, no puede decirse que exista una multa fijada y calificada y, finalmente, si bien se citó el dispositivo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,[3] fue únicamente para evidenciar que el vehículo quedaba en depósito de su conductor presentándolo ante la autoridad competente cuando ésta así lo requiera.

"No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que argumente la quejosa que, al reverso de la citada boleta de infracción, se señalara que la misma es impugnable mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 83 a 86 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

[3] "Artículo 76. …"

Administrativo, ya que para determinar si una resolución es o no definitiva, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es insuficiente atender sólo a su inimpugnabilidad o al carácter optativo del recurso que en contra de la misma proceda, sino que debe atenderse a su naturaleza, **pues como ya se dijo, la boleta de infracción impugnada constituye sólo un acto declarativo de la autoridad en el que se hace del conocimiento del conductor que ha cometido una infracción al circular en carretera federal y que se ha hecho merecedor de una sanción, sin que en el momento de que se emite la misma se fije una obligación de pago determinada**, razón por la cual, se reitera que ante la ausencia de sanción alguna que cause perjuicio a la quejosa, es inconcuso que la determinación de la infracción en ella contenida no causa agravio a su esfera jurídica y, por lo tanto, no constituye la última voluntad de la autoridad administrativa y, en esa medida, resulta **infundado** dicho argumento.

"Tampoco es óbice a lo determinado el diverso argumento de la quejosa, en el que aduce que con su determinación la responsable viola los derechos y garantías establecidos en el artículo 1o. constitucional, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la existencia de un recurso efectivo, ya que los mismos no se ven transgredidos en el acto reclamado, si éste parte de una incompetencia del tribunal fiscal, por no tener la resolución el carácter de definitivo; por lo que no se pueden inobservar los requisitos de procedibilidad, bajo esos derechos invocados y, en todo caso, la quejosa tiene a su alcance los medios de defensa relativos, tan es así que, al reverso de la infracción, se le hizo saber que de considerar que la resolución le causaba agravio, estaba en posibilidad de promover el recurso de revisión, previsto en los artículos 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 83 a 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días; de ahí que tales elementos constituyen la existencia de un recurso efectivo, **además de la instancia jurisdiccional que, cumplidos los requisitos de procedibilidad, tiene a su alcance ante los tribunales de justicia fiscal**.

"Por otro lado, es **fundado pero inoperante** lo sustentado por la quejosa, en cuanto a que la Sala del conocimiento no observó la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que invocó en su demanda de nulidad como fundamento para la procedencia del juicio, de rubro: 'BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE

QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).'[4]

"Es así, toda vez que asiste razón jurídica a la disconforme, en cuanto a que la Sala pasó por alto lo establecido en dicho criterio jurisprudencial, no obstante que su observancia le es obligatoria; sin embargo, deviene ineficaz para variar el sentido del fallo, en virtud de que, como quedó asentado en líneas precedentes, la boleta de infracción impugnada no reviste la característica de definitividad indispensable para la procedencia del juicio de nulidad, además de que este tribunal no comparte el criterio a que alude la quejosa; máxime que no es de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por derivar de un órgano homólogo a éste.

"Finalmente, merece puntualizar que, contrario a lo que afirma la disconforme, en el sentido de que '*en ninguna parte de la boleta de infracción, se establece que se debe acudir a determinado lugar para que se lleve a cabo la calificación de la misma*', de la lectura de dicha boleta, misma que quedó inserta en líneas precedentes, se advierte que en la parte final –previo a las firmas–, el servidor público comisionado que la formuló asentó que ésta se radicaba al Departamento de Autotransporte Federal en Monterrey, Nuevo León, por tanto, deviene **infundado** tal argumento.

"Luego, ante la legalidad del sobreseimiento decretado por la responsable, ningún beneficio produce a la impetrante de amparo las tesis invocadas en la demanda de amparo, por cuanto a la fundamentación y motivación del fallo que se reclama, toda vez que, como se apuntó, la determinación que al respecto adoptó la Sala Fiscal fue correctamente fundada y motivada.

"Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 411/2013, en sesión plenaria de diecisiete de octubre de dos mil trece.

"Consecuentemente, ante la **ineficacia** de los conceptos de violación formulados por la quejosa, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal."

---

[4] Jurisprudencia con número de registro digital 170123, página 1494, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto: "…"

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 88/2014, promovido por **********, en el que concedió la protección constitucional, determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

"OCTAVO.—**Estudio del concepto de violación.** Es **fundado** el único concepto de violación.

"La quejosa, sustancialmente, se duele de que del artículo 79 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se desprende que la boleta de infracción impugnada sí constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, porque afecta su interés jurídico, ya que trae un perjuicio directo y actual, susceptible de cobrarse, siendo innecesario que no esté calificada o cuantificada, pues ya está impuesta. Lo cual, apoya en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: 'BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).'

"Para atender su planteamiento, se precisa que en el juicio contencioso 2937/13-06-01-3 de origen, la empresa quejosa ********** presentó demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción ********** de veinte de febrero de dos mil trece.

"De dicha boleta, que consta a foja 7 del juicio contencioso, se advierte que personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes consideró que el vehículo a nombre de la empresa quejosa incurrió en una infracción 'por no emitir carta de porte del embarque transportado' sustentándose en el 'Art. 74 RAFSA';[5] pero también se advierte que no se precisó la sanción que le correspondía por dicha infracción, ni mucho menos se expresó monto alguno de multa. Para mayor claridad, se reproduce enseguida: …

"En el caso, se estima que, a pesar de que la boleta de infracción ********** no determine con claridad sanción alguna o el monto de la multa

[5] Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
"**Artículo 74.** …"

respectiva, no por ello deja de ser un acto definitivo, impugnable en juicio contencioso federal.

"El artículo 79 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dispone: …

"En dicho numeral se contempla el procedimiento para la imposición de sanciones en materia de caminos, puentes y autotransporte federal, y en su fracción I se dispone que las infracciones y las sanciones que se impongan se harán constar en las boletas correspondientes. Es decir, aunque la ley no detalla mayormente el procedimiento respectivo, sí es clara en disponer que será en las propias boletas donde se hará constar tanto la infracción como la sanción, sin que de la revisión del título octavo de la propia norma, relativo a las sanciones, se advierta disposición alguna que prevenga lo contrario.[6]

"Y, en ese sentido, destaca que con el solo levantamiento de la boleta de infracción se trasciende a la esfera de derechos de la gobernada, pues la causa que originó la infracción ya ha sido determinada y descrita por el inspector que levantó la propia boleta, es decir, ya se le ha atribuido al gobernado la realización de cierto acto, que se consideró se subsume en un supuesto previsto en la norma resultando en una infracción, y que dará lugar a una sanción como consecuencia directa de dicho actuar.

"Es así, pues independientemente de la cuantificación, la quejosa es, hasta este momento, atendiendo a la presunción de legalidad del acto administrativo, responsable de la irregularidad que se le imputó en la boleta **********, lo que le confiere el derecho de impugnar como acto definitivo, desde luego, la referida boleta.

"Máxime que no se advierte de la ley aplicable en la materia, que exista alguna referencia a que la boleta servirá únicamente como una constancia de hechos y que corresponde a otra autoridad en un momento diverso, subsumir el supuesto a la norma y cuantificar la sanción, sino que refiere que será en las boletas donde se hará constar tanto la infracción como la sanción,

---

[6] **Título octavo**
De las sanciones
(Reformado, D.O.F. 25 de octubre de 2005)
"**Artículo 74.** …"
[7] "**Artículo 80.** …"

siendo entonces dese este (sic) acto cuando se impacta definitivamente en la esfera jurídica de los gobernados, independientemente de que se individualicen o no.

"Pues incluso, por el contrario, el numeral 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal[7] destaca que contra las resoluciones dictadas con fundamento en esa ley o sus reglamentos (entre ellas, la infracción a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares), se podrá interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que se reconoce que es recurrible, ubicándola como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, pues el vocablo 'podrán' redunda en que ese medio de defensa (revisión) es de optativa interposición y no obligatoria previo a la promoción del aludido juicio.

"Encuentra apoyo lo anterior, por su razón jurídica, en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto:

"'BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).'[8]

"Al no advertirlo así la responsable, vulneró los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, sin advertir de oficio la causal de improcedencia relativa a que no se trata de un acto definitivo, resuelva lo que en derecho corresponda."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar

[8] Registro digital No. 170123, [J], Novena Época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1494, tesis XVI.1o.A.T. J/5.

la procedencia de la contradicción de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[9] en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[10]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, esto no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[11] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechas las precisiones anteriores, **los antecedentes relatados ponen de relieve que sí existe contradicción de criterios** en los juicios analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

El Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los amparos directos 88/2014 y 172/2014, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática, **consistente en determinar si la boleta de infracción emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes constituye o no una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que la boleta de infracción impugnada sí constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, porque afecta el interés jurídico del promovente, en tanto conlleva un perjuicio directo y actual, puesto que aunque no

---

[10] De esta contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", consultables en las páginas 7 y 67 de los Tomos XXXII y XXX, agosto de 2010 y julio de 2009, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

[11] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

esté calificada o cuantificada, atendiendo a la presunción de legalidad del acto administrativo, se determinó que el gobernado es responsable de la irregularidad que se describe en la boleta, lo que le confiere el derecho de impugnarla como acto definitivo, desde luego.

Mientras que, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado contendiente resolvió que la boleta impugnada en el juicio de origen, no reviste la característica de ser definitiva, ante la ausencia de una sanción y, por ende, el perjuicio en la esfera jurídica de la accionante, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los anteriores criterios parten de los mismos elementos, pues en los asuntos analizados por los órganos colegiados de referencia se reclamaron resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que la materia de estudio fueron las boletas de infracción emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentándose una diferencia de criterios en los razonamientos e interpretaciones jurídicas hechas por cada uno de los mencionados órganos colegiados, pues mientras uno determinó que la referida boleta no era un acto definitivo impugnable en vía contenciosa, el otro estimó lo contrario.

En ese tenor, lo que toca aquí es **dilucidar si en contra de la boleta de infracción que se ofreció como prueba en ambos juicios, emitida por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que no contiene la determinación de una multa, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o no**.

Sentada esta premisa y recordando lo que se dijo en líneas precedentes, en el sentido de que uno de los fines de la contradicción de tesis es lograr la unificación de criterios para determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, entonces, procede resolver del siguiente modo:

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones que enseguida se exponen:

Ahora bien, con independencia de los razonamientos expuestos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, como bases para emitir su

determinación, este órgano plenario considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es que, **al tratarse de la boleta de infracción, de un acto emitido por una autoridad administrativa, que no tiene carácter fiscal, ni las características de los actos administrativos referidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no contiene la imposición de una multa, ni pone fin a un procedimiento, no resulta procedente el juicio de nulidad ante tal órgano**.

En tal virtud, resulta necesario, en primer lugar, establecer la naturaleza de las boletas de infracción impugnadas, las cuales son aquellas emitidas por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se determina la comisión de infracciones por parte de los autotransportistas, a lo previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o en los ordenamientos que de ella se derivan.

A fin de resolver lo anterior, resulta necesario traer a la vista las disposiciones que definen los diversos ingresos que percibe el Estado Mexicano, en los términos que lo establece el Código Fiscal de la Federación:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como

por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

"**Artículo 3o.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

"Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

"Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."

"**Artículo 4o.** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o

de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

"La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

"Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

De lo anterior, en lo que interesa, se desprende que multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, se catalogan como aprovechamientos; de manera que, por exclusión, aquellas multas que se impongan por infracciones a disposiciones fiscales, tendrán el carácter de contribuciones, específicamente, de impuestos.

Ahora bien, en cuanto a la distinción entre multas fiscales y no fiscales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, por multas fiscales se entienden las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás y, por su parte, que por materia fiscal, se entiende todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

Lo anterior, en términos de los siguientes criterios:

"MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA.—De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en conse-

cuencia, serán no fiscales todas las demás." (Novena Época. Núm. Registro digital: 199210. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, materia administrativa, tesis 2a. XVII/97, página 489)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Registro digital: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)

Ahora bien, los actos que se analizan, es decir, las boletas de infracción, tienen su génesis en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la cual se desprenden las disposiciones siguientes:

"**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías."

"**Artículo 5o.** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

"Corresponden a la secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal las siguientes atribuciones:

"…

"IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes; …"

"**Artículo 70.** La secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios

y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

"La secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

"Para los efectos del presente artículo, la secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

"La secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

"**Artículo 70 Bis.** La secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado."

"**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente: ..."

"**Artículo 74 Bis.** La Secretaría de Gobernación [sic.], a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

"I. Por infracciones a la presente ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

"II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

"III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

"En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta ley.

"Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de esta ley.

"La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones."

"**Artículo 79.** Salvo lo dispuesto en el artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta ley, se estará a lo siguiente:

"I. La secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y

"II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales."

"**Artículo 79 Bis.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 74 Bis de esta ley, se estará a lo siguiente:

"I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y

"II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto."

"**Artículo 80.** Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y sus reglamentos, se podrá interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

De lo anterior se advierte que el objeto de la referida ley es regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes federales, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Así como que le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Función que es ejercida por la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de los vehículos en circulación en los caminos y puentes federales.

De ahí que el servidor público que levante la infracción por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, tiene el carácter de autoridad administrativa, no fiscal, y las multas que impone carecen de este último carácter, pues derivan del incumplimiento de normas administrativas, y si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 65/2014 (10a.), en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que las multas impuestas por infracciones a disposiciones relacionadas con el tránsito vehicular tienen el carácter de administrativas.

"MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU

IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.—Si bien es verdad que de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal tienen la naturaleza de un aprovechamiento, en cuanto a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que en su momento pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo para hacerlas efectivas, también lo es que tratándose de las multas impuestas por los elementos de la Policía Federal Preventiva o de la Policía Federal, al ser dictadas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución como son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 2o. del ordenamiento citado. En consecuencia, como de los artículos 1o. y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se advierte que tal ordenamiento regula los derechos básicos del contribuyente en sus relaciones con autoridades fiscales, no administrativas y, entre otros aspectos, establece la duplicidad del plazo para interponer recursos cuando en la notificación de los actos dictados por autoridades fiscales se omita el señalamiento del recurso y medios de defensa que tienen a su alcance los contribuyentes, así como del plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse, esta última norma es inaplicable cuando se impugnen las multas impuestas por las referidas autoridades administrativas, por carecer del carácter fiscal y porque el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo obliga al notificador del acto a que además de notificar el texto íntegro de aquél, su fundamento y la indicación sobre su definitividad en la vía administrativa, exprese el recurso que proceda, el órgano ante el cual debe presentarse y el plazo de interposición, lo que permite considerar que como la multa administrativa se rige por una normativa especial que ha de aplicarse y en caso de que tenga lugar su incumplimiento, habrá de impugnarse en la vía correspondiente, no es aplicable la duplicidad del plazo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, independientemente de que con posterioridad, en el momento procesal oportuno, la multa dé origen al procedimiento administrativo de ejecución contenido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación." (Décima Época. Registro digital: 2007116. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia administrativa, página 827)

En virtud de lo antes expuesto, puede establecerse que el acto proveniente de las autoridades competentes en materia de vigilancia, verificación

e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, es uno administrativo, esto es, no es de carácter fiscal.

Establecido lo anterior –la naturaleza del acto que se pretendió impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– procede analizar si éste se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de tal medio de defensa.

Para lo anterior, es pertinente citar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, en lo que interesa, establece:

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según

el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la

Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

"XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del artículo citado puede desprenderse que el presupuesto para que proceda el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es que sean promovidos en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, entre otros supuestos, que sean dictadas por autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos, en donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, se impongan multas por infracciones a normas generales y aquellas que causen un agravio en materia fiscal.

Sentado lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el alcance de la expresión "*resoluciones administrativa definitivas*", a que se refiere el precepto citado, ha señalado que la acción contencioso administrativa no constituye una potestad contra todo acto de la administración pública, pues su procedencia está condicionada a que, por una parte, los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y, por la otra, que se encuentren contempladas dentro de

las hipótesis de procedencia previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, precisó que tendrán carácter de "*resoluciones definitivas*", no sólo aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual, debe constituir el acto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Los anteriores lineamientos han sido establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución;

mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época. Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

Ahora bien, las fracciones I, II y IV del dispositivo transcrito tratan sobre actos en materia fiscal, en tanto hacen referencia a que el juicio de nulidad de trato procederá en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como aquellas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, y las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

De manera que si se toma en consideración que ya se ha determinado que las boletas que se pretendieron reclamar en los asuntos contendientes, por versar sobre infracciones a disposiciones no fiscales, revisten la naturaleza de administrativas, es evidente que los anteriores supuestos de procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pueden actualizarse en cuanto a aquéllas, se reitera, puesto que tales hipótesis hacen referencia a resoluciones definitivas en materia fiscal.

Por su parte, sin necesidad de mayor explicación, resulta evidente que tampoco podría estarse ante los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, previstos en las restantes fracciones del numeral en estudio, pues en nada se relaciona con las materias que ahí se contienen; esto, a excepción de lo establecido en las identificadas como III y XI del mismo.

En tal tenor, cabe analizar si las boletas de infracción emitidas por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se establece que se advirtió la comisión de una infracción a las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, sin la determinación de una sanción, encuadran en los supuestos de procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tratan sobre resoluciones definitivas administrativas.

Pues bien, la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya transcrita, determina la proce-

dencia del juicio de trato en contra de tales resoluciones definitivas, que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

El anterior supuesto de procedencia no puede actualizarse en los casos que se analizan, pues si bien hacen referencia a infracciones a normas administrativas federales, precisa que sean aquellas en las que se impuso una multa por tal concepto, lo que no ocurre en la especie.

En efecto, en los asuntos contendientes, el principal factor que se tomó en consideración es que en las boletas de infracción que se pretendía reclamar, no se estableció una multa o sanción alguna, sino que se limitan a establecer hechos que se advirtieron, configuran una transgresión a las disposiciones en materia de tránsito vehicular federal.

Lo que resulta acertado, toda vez que en las boletas de infracción en cuestión se establece que el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes consideró que el vehículo propiedad del gobernado, incurrió en una infracción a las normas administrativas federales, **empero**, no se precisa la sanción que le corresponde por dicha infracción, esto es, **no contiene la imposición de una multa**.

Luego, si se toma en consideración, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se trata de un mecanismo de jurisdicción** restringida, donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 14 de la legislación orgánica ya mencionada, no puede considerarse que en términos de la fracción III de tal numeral, las boletas de infracción de trato sean impugnables ante el referido órgano, pues ciertamente no se está ante el supuesto preciso de procedencia que ahí se contiene, en tanto que no se ha establecido una multa.

En esa tesitura, no es suficiente que pueda considerarse que si bien en las boletas de infracción en estudio no se ha fijado una cantidad líquida, sí se determina la existencia de una obligación fiscal o se den las bases para su liquidación, puesto que a diferencia de lo dispuesto respecto de la materia fiscal, en la fracción I del mencionado artículo 14, para las resoluciones en materia administrativa, el supuesto de procedencia se ciñe a aquellas en que se impone una multa, lo que, se insiste, no ocurre en la especie.

En el mismo sentido, tampoco puede considerarse que por la circunstancia de que en la boleta de infracción se determina que el autotransportista

está en determinado supuesto jurídico, que constituye una infracción y, por ende, la autoridad posteriormente se limitará a individualizar la sanción, en su contra proceda el juicio de nulidad; esto, pues el legislador igualmente no previó, como lo hizo para la materia fiscal en la fracción IV del artículo 14 en referencia, que la instancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fuera procedente contra resoluciones definitivas, en materia administrativa, que causen un agravio distinto al que se refieren las diversas fracciones del numeral mencionado.

Aunado a lo anterior, igualmente, no se configura el supuesto de procedencia que refiere la fracción XI del multimencionado artículo 14, es decir, las boletas de infracción en estudio, no son resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, puesto que en términos de la referida ley el procedimiento administrativo se inicia de oficio o a petición de parte interesada, se sigue un procedimiento y, finalmente, termina mediante una resolución en la que la autoridad decide todas las cuestiones planteadas por los interesados o que de oficio las deriven del mismo; lo que evidentemente no ocurre en la especie con el mero levantamiento de la boleta de infracción.[12]

---

[12] "Artículo 14. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada."
"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.
"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.
"El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."
"Artículo 15-A. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:
"I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
"II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
"III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

En efecto, en el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, transcrito previamente, se establece que, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la **imposición de las sanciones previstas en esa ley**, diversas a las que impone la Policía Federal cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes federales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presen-

---

"IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado."

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

"Artículo 57. Ponen fin al procedimiento administrativo:

"I. La resolución del mismo;

"II. El desistimiento;

"III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

"IV. La declaración de caducidad;

"V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

"VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula."

"Artículo 58. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado."

"Artículo 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

"En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la administración pública federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento."

tado, **la secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días naturales**.

Lo anterior pone de manifiesto que el levantamiento de la boleta de infracción no pone fin a un procedimiento, sino que, por el contrario, en su caso, le da inicio, pues la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los funcionarios facultados para tal efecto, posteriormente, emitirá una resolución, en la que, entonces sí, determinará la sanción correspondiente.

No pasa inadvertido que el artículo 79 Bis de la referida Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que igualmente fue inserto con antelación, se establece que las sanciones a que se refiere el diverso numeral 74 Bis, esto es, aquellas que se imponen por la Policía Federal, cuando se advierta la comisión de infracciones por los vehículos en circulación, se deben hacer constar en las boletas correspondientes, es decir, que en esos supuestos la obligación legal es que en la boleta de infracción se establezca, desde luego, la sanción correlativa.

Empero, no se trata del supuesto que se analiza en la especie, pues las boletas que se pretendieron impugnar en los asuntos que configuraron la presente contradicción, según puede advertirse de las resoluciones emitidas en éstos, fueron levantadas por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no así por la Policía Federal.

Amén de que, en todo caso, prevalece que materialmente en tales documentos no se hizo constar sanción alguna; ni en la manera en que fueron emitidas, se traducen en resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que según se explicó previamente, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativos a determinaciones en la materia administrativa en general.

Esto es, con independencia de que pueda reputarse la boleta de infracción levantada como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en cuanto a los hechos que tipifican una conducta infractora a las disposiciones que regulan los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y el tránsito en las vías generales de comunicación, al no contener la imposición de una multa, no actualiza los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, previstos en las fracciones III y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguno otro, pues en

ninguno se establece que procede la impugnación de una determinación de la comisión de una infracción, sino que, específicamente, reserva el reclamo contra las que impongan una multa o pongan fin a un procedimiento administrativo.

Por otro lado, si bien el artículo 80 de la referida Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que contra las resoluciones dictadas con fundamento en esa ley y sus reglamentos, se *podrá* interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no es suficiente para determinar que se colma el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que son resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de ésta sea optativa.

Pues, acorde a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003 antes inserta, no es suficiente para considerar que una resolución tiene el carácter de definitiva si no admite recurso o admitiéndolo es optativo, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, para determinar si se trata de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o es una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, y si respecto de ésta, se subsume alguno de los supuestos específicos de procedencia del juicio de nulidad, establecidos en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancia esta última que, según ya se explicó, no ocurre en la especie, en tanto las boletas de infracción de trato, no ponen fin a un procedimiento y no contienen la imposición de una multa.

En ese tenor, en su caso, será al momento de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dicte la resolución que corresponda, en términos del artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya analizado, que el afectado pueda optar para emprender su defensa entre el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales podrá reclamar tanto los vicios de procedimiento, como los cometidos en el dictado de la resolución.

Consecuentemente, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que no contienen la determinación de una multa, no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnable en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 172/2014, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 88/2014.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta

al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro y Miguel Ángel Cantú Cisneros, contra el voto particular del Magistrado Antonio Ceja Ochoa, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último, quienes firman conjuntamente con el secretario de acuerdos Miguel Ángel Luna Gracia, quien da fe, de conformidad con el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del señor Magistrado Antonio Ceja Ochoa, en la contradicción de tesis número 12/2014, del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Disiento del criterio de la mayoría, porque, en mi opinión, las boletas de infracción emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que no contienen la cuantificación de la sanción, sí constituyen resoluciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para llegar a tal conclusión, en principio, estimo que aun cuando la mayoría del Pleno de Circuito determinó que la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la idónea para establecer la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra de las multas por infracción emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que la sola boleta de infracción emitida por esa dependencia, sí constituye una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El numeral de referencia dice:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"…

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

Sentado lo anterior, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el alcance de la expresión "***resoluciones definitivas***", a que se refiere el precepto citado, ha señalado que la acción contencioso administrativa no constituye una potestad contra todo acto de la administración pública, pues su procedencia está condicionada a que, por una parte, los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y, por la otra, que se encuentren contempladas dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, precisó que tendrán carácter de "***resoluciones definitivas***", no sólo aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual, debe constituir el acto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Expuesto lo anterior, estimo que la boleta de infracción expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con motivo de una infracción, constituye una resolución definitiva que puede ser objeto de impugnación por medio del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para demostrar la afirmación anterior, es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en los que se establece todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, en específico, a los artículos 5o., fracciones III, IV y IX, 70, 74, fracción IV, 76, 77 y 78, que señalan:

"**Artículo 5o.** Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

"Corresponden a la secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal las siguientes atribuciones:

"…

"III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

"IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

"…

"IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 70.** La secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

"La secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

"Para los efectos del presente artículo, la secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

"La secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

"**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

"…

"**IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo**."

"**Artículo 76.** El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

"El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

"En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia."

"**Artículo 77.** Al imponer las sanciones a que se refiere este título, la secretaría deberá considerar:

"I. La gravedad de la infracción;

"II. Los daños causados; y

"III. La reincidencia."

"**Artículo 78.** Las sanciones que se señalan en este título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la secretaría revoque la concesión o permiso."

De los artículos transcritos se desprende que la secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Además, se establece que la secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso o dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, para tal efecto, podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

En el propio ordenamiento se establece que las infracciones a lo dispuesto en la ley serán sancionadas por la secretaría, entre otras, por incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

Luego, se establece que el monto de la sanción que se imponga podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse el depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

De los preceptos transcritos se advierte que el propietario del vehículo dispone de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se fijó la multa, para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En esa tesitura, las boletas de infracción en las que se establece una infracción a las normas administrativas federales son resoluciones definitivas que se encuentran entre los supuestos jurídicos de competencia del tribunal fiscal federal y, por tanto, procede el juicio contencioso administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese orden de ideas, considero que la boleta de infracción no puede estimarse sólo como un acto declarativo que tenga como única consecuencia que en ese instrumento se haga constar la falta administrativa atribuida al infractor, ello, ante la ausencia de sanción alguna determinada que cause perjuicio al gobernado, y que, por ende, no constituye la última voluntad de la autoridad administrativa.

Lo anterior, toda vez que en la boleta de infracción se establece que el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes consideró que el vehículo propiedad del gobernado incurrió en una infracción a las normas administrativas federales (**conducta tipificada**), y si bien no se precisa la sanción (**cuantificación**) que le corresponde por dicha infracción, ni el monto relativo a la multa; sin embargo, no por ello deja de ser un acto definitivo impugnable en el juicio contencioso federal.

Más aún, porque en la propia norma se enfatiza la definitividad del documento, pues al respecto el artículo 79 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal dispone:

"Artículo 79 Bis. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 74 Bis de esta ley, se estará a lo siguiente:

"I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y

"II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de cualquiera de los medios establecidos para tal efecto."

De dicho numeral se destaca el procedimiento para la imposición de sanciones en materia de caminos, puentes y autotransporte federal, como se observa en la fracción I, donde se dispone que las infracciones y las sanciones se harán constar en las boletas correspondientes, es decir, aunque la ley no detalla mayormente el procedimiento respectivo, sí es clara en disponer que será en las propias boletas donde se harán constar tanto la infracción como la sanción.

Además, en el propio precepto se reconoce que la boleta ciertamente es una multa que debe pagarse y, por ende, constituye un acto definitivo para el gobernado, toda vez que, con independencia de que en la boleta de infracción falte la calificación por parte de la autoridad, **se parte de la base de que se trata de una multa que debe pagarse, además, se está en un supuesto jurídico atribuido al gobernado, que es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción, ya que la veracidad del hecho que le es atribuido no depende de la calificación que se realice**.

Es decir, la conducta sancionada por la ley ya se materializó y es definitiva. En ese contexto, eso es lo que, precisamente, deberá ser materia de análisis en la instancia contenciosa, la conducta.

Pensar lo contrario y esperar hasta que la autoridad administrativa competente cuantifique la boleta de infracción, sería tanto como consentirla, pues no debe pasar inadvertido que la cuantificación también se puede impugnar por vicios propios.

Bajo esa premisa, de declararse la nulidad por vicios propios de la cuantificación de la boleta de infracción, de ninguna manera podría quedar insubsistente la conducta tipi-

ficada por la ley; de ahí que se considere que la multicitada boleta de infracción sí es impugnable mediante juicio de nulidad ante la instancia contenciosa correspondiente.

En ese sentido, considero que con el solo levantamiento de la boleta de infracción, se trasciende a la esfera de derechos del gobernado, pues la causa que originó la infracción ya ha sido determinada y descrita por el servidor público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que levantó la propia boleta, es decir, ya se le ha atribuido al gobernado la realización de cierto acto, que se consideró se subsume en un supuesto previsto en la norma, resultando en una infracción y que dio lugar a una sanción como consecuencia directa de dicho actuar.

Por tanto, independientemente de la cuantificación de la sanción, el gobernado es, hasta ese momento, atendiendo a la presunción de legalidad del acto administrativo, responsable de la irregularidad que se le imputó en la boleta de infracción, lo que le confiere el derecho de impugnarla como acto definitivo.

Es preciso señalar que no se advierte de la ley aplicable en la materia que exista alguna referencia a que la boleta únicamente servirá como constancia de hechos y que corresponderá a otra autoridad, en un momento diverso, subsumir el supuesto de la norma y cuantificar la sanción, sino que refiere que será en la boleta donde se hará constar tanto la infracción como la sanción, siendo, entonces, desde ese acto cuando se impacta definitivamente en la esfera jurídica de los gobernados.

Más aún, en la propia boleta de infracción se señala la posibilidad de impugnarla administrativamente, ya que en la misma se establece que si la expedición de la boleta de infracción es causa de agravio, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 83 a 86 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Es decir, el propio ordenamiento reconoce que es recurrible el instrumento en el que se hace constar el hecho atribuido, y ello, desde luego, colma los supuestos previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la conducta atribuible al actor, precisada en la boleta de infracción, es precisamente lo que constituye la resolución definitiva a que se refiere la norma indicada, al definir que se consideran como tales aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de ésta sea optativa.

Este supuesto es el que se colma en el caso, porque el propio artículo 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal precisa que contra las resoluciones dictadas se *podrá* interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que lleva a la conclusión de que se trata de una disposición potestativa y no obligatoria.

Por tanto, en el propio documento se reconoce que el acto administrativo, de forma inmediata, incide en la esfera jurídica del gobernado, porque la autoridad respectiva, desde el momento en que levanta el acta de infracción, ya incide en perjuicio de aquél, al atribuirle una conducta que merece una infracción; sin necesidad de que sea confirmado por otra autoridad; lo que hace que la interposición de ese medio de defensa sea optativo antes de acudir al juicio de nulidad, como se precisa en la tesis de juris-

prudencia 2a./J. 139/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 61, Tomo XI, junio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las 'vías judiciales correspondientes' como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario."

En ese sentido, en consideración que la interposición del mencionado recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es optativo antes de acudir al juicio de nulidad, es patente que la boleta de infracción debe considerarse como una resolución definitiva.

En las relacionadas consideraciones, es que estimo que la boleta de infracción expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al impactar en la esfera jurídica del gobernado, se traduce en un acto de autoridad impugnable ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, por lo que sí es impugnable en la sede contenciosa, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnable en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 12/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Encargado del engrose: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 88/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 172/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 26 DE ENERO DE 2015.MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO Y ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTES: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, JEAN CLAUDE TRON PETIT Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ VITE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 6 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, modificado mediante Acuerdo General 20/2014, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el veinticinco de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima al formularse por el presidente del Pleno de Circuito en

Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y como integrante del Segundo Tribunal Colegiado de la materia y especialización señaladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Resoluciones.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, en la sesión del tres de septiembre de dos mil trece, al conocer del conflicto competencial **C.C.A. 1/2013**, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO.—Antes de abordar el estudio de fondo de la presente controversia, se estima conveniente destacar las consideraciones torales que los juzgadores contendientes sostuvieron al declararse legalmente incompetentes para conocer de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa. … De las transcripciones que anteceden, se desprende que la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, a efecto de declararse legalmente incompetente para conocer del asunto, expresó las siguientes razones: a) Los actos reclamados no están vinculados con las materias respecto de las cuales es competente en materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; en virtud de que se atribuyeron a autoridades administrativas locales de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal; b) Que las autoridades locales en cita, no cuentan con atribuciones o facultades para aplicar la Ley Federal de Telecomunicaciones; y, c) Los actos señalados como reclamados, no restringen el goce de la concesión de que se ostenta titular la moral quejosa, ni están vinculados con el otorgamiento de la misma.—Por su parte, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito (sic), al no aceptar la competencia que le fue declinada, manifestó las razones siguientes: 1. Que a los Juzgados Administrativos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, corresponde conocer de los asuntos relacionados con las materias de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; por ser los órganos jurisdiccionales

encargados de velar por el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y evitar que ese derecho sea restringido; 2. Que cualquier acto tendente a impedir, limitar o verificar la forma en que se presta el servicio de telecomunicación, incide en dicha materia, dado que debe verificarse que se cumpla con la normatividad relacionada con la prestación del servicio y que éste se preste en condiciones óptimas.—3. Que si una antena es un dispositivo diseñado con el objetivo de emitir o recibir ondas electromagnéticas hacia el espacio libre; los actos tendentes a su clausura, demolición o retiro repercuten en la prestación del servicio materia de la concesión, ya que la explotación de la concesión se hace a través de dicha antena.—4. Que al tratarse de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, su competencia se encuentra ceñida a los actos que están vinculados con las materias de su especialidad.—5. Que al consistir el acto reclamado en la clausura y/o retiro y/o demolición y/o desmantelamiento de la antena propiedad de la quejosa; está vinculado con la prestación del servicio materia de la concesión, por ser el instrumento a través del cual se explota la red pública de telecomunicaciones.—Asimismo, cabe destacar que, al insistir en declinar su competencia (auto de veintidós de agosto de dos mil trece), la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, especificó que los actos reclamados no pueden considerarse como de aquellos que restrinjan el goce de la concesión de la que se ostentó titular la impetrante de amparo.—TERCERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el órgano competente para conocer del juicio de garantías, es el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito (sic), por las razones que se exponen a continuación.—En principio, es importante apuntar que el punto jurídico controvertido materia del presente conflicto competencial, versa en torno a la competencia por razón de materia; de ahí que este órgano jurisdiccional procederá a analizar sus aspectos generales.—Así pues, debe apuntarse que para que un Juzgado de Distrito tenga competencia para conocer y resolver determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y, normalmente, se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.—Al respecto, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia: a) Competencia por territorio; b) Competencia por materia; c) Competencia por grado; d) Competencia auxiliar; y, e) Competencia concurrente.—En el caso, nos referiremos a la competencia por materia, que es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional, para conocer de

las controversias referentes a una determinada rama del derecho.—Dicha clasificación ofrece como ventaja, el hecho de que los titulares del órgano jurisdiccional, en el caso, los Jueces de Distrito, especializados en cierto ámbito del derecho, únicamente conocen amparos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del amparo de la materia de que se trate.—Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los juzgados por razón de la materia, se distribuye entre diversos órganos jurisdiccionales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.—Sin embargo, de conformidad con los cambios políticos y naturales de la sociedad en el mundo globalizado, así como las cargas laborales, es menester establecer además de la especialización de los juzgadores en determinadas materias, una sub-especialización que permita atender en forma pronta y eficaz los conflictos que les sean sometidos.—En cuanto a la especialización por materia y concretamente en la materia administrativa, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente: (se transcribe).—Numeral del que se desprende que los Jueces de Distrito especializados en Materia Administrativa, conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos; o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Esto nos permite concluir que los Jueces especializados en tal materia están facultados legalmente para resolver controversias relacionadas con el derecho administrativo; el que puede definirse como: 'Una de las ramas del derecho que se concentra en el análisis, organización y clasificación de las diferentes normas relacionadas con la administración pública, es decir, con los diferentes organismos que forman parte del Estado'.—Como se apuntó en líneas anteriores, esa especialidad del derecho (derecho administrativo), constituye el género relativo al derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; pero por su amplitud, tiene clasificaciones dependiendo de la parte de la administración pública que se ponga en funcionamiento, o en su caso, sea combatida por el gobernado.—De esta manera, se generan las especialidades en derecho fiscal, ambiental, propiedad intelectual, etcétera; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados

que permitan al juzgador resolver controversias que involucren tópicos relativos a dichas ramas.—Ahora bien, el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones', el cual establece en lo que interesa, lo siguiente: 'Artículo 6o.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe).—'Artículo 94.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que corresponde al Estado garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que tiene por objeto, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.—Y cuyos actos, de conformidad con la propia reforma constitucional, sólo podrán impugnarse a través del juicio de garantías sustanciados ante Jueces especializados en términos del artículo 94 de la Ley Fundamental.—Lo antes expuesto, permite concluir que con motivo de las reformas constitucionales de mérito, se reguló una nueva rama o clasificación del derecho administrativo, consistente en el derecho de las telecomunicaciones; el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la radiodifusión y las telecomunicaciones.—Así, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el derecho de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que por ende, requiere mayores conocimientos, concretos y especiales.—Lo que se robustece, al acudir al texto de la iniciativa con proyecto de decreto que el Poder Ejecutivo Federal y los diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Congreso de la Unión, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el doce de marzo de dos mil trece, que en la parte que interesa, establece lo siguiente: (se transcribe).—De dicha iniciativa se desprende que, a efecto de dar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, se implementó la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.—Lo anterior, a efecto de, entre otros objetivos, evitar

que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, usen el sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas; así como para lograr una eficaz aplicación de la ley y generar certidumbre jurídica en la materia.—Certidumbre jurídica que se garantizará a través de juzgadores que conocerán de una de las ramas de la materia administrativa, especializados en aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.—En ese sentido, derivado de lo expuesto en esta iniciativa y en la reforma constitucional antes referida, es dable concluir que por disposición de la Ley Fundamental, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho de las telecomunicaciones, debe ser analizado, estudiado y aplicado, por Jueces especializados en tal materia, atendiendo a la complejidad de aspectos técnicos de la misma.—Ahora bien, de conformidad con lo relatado, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es el órgano de control constitucional legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por la empresa quejosa, toda vez que el acto del que se duele la impetrante del amparo, es atribuido a diversas autoridades con facultad de actuación dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Iztapalapa, en el Distrito Federal.—La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ha reiterado que para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no así, a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, pues únicamente evidencian cuestiones subjetivas.—Dicho criterio, el cual resulta aplicable al caso por analogía de razón, se pronunció en la jurisprudencia número 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, que dice: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).—Entonces, de conformidad con el criterio invocado, este Tribunal Colegiado encargado de resolver el presente conflicto competencial suscitado por cuestión de materia, se encuentra constreñido a analizar exclusivamente la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo motivo de la controversia, a la luz del estudio de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.—Así pues, la quejosa por conducto de su representante legal, solicitó la protección de la Justicia de la Unión, al considerar transgredidos

en su perjuicio los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las autoridades responsables y actos que enseguida se citan: '… Tienen ese carácter: 1. El C. Jefe Delegacional en Iztapalapa; 2. El C. Director del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 3. El C. Director Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa; 4. El C. Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. 5. El jefe de la Unidad Departamental de Jurídico, en la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. 6. El personal especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. 7. El verificador administrativo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. 8. El coordinador general de Seguridad Pública, en la Delegación Iztapalapa.—IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME: De todas y cada una de las autoridades antes referidas, actuando tanto en lo individual como conjuntamente, reclamo: Los actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y resoluciones tendientes a clausurar y/o desmantelar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones ubicada en el número ********** del edificio en condominio ubicado en la avenida **********, número **********, entre la calle ********** y la calle sin nombre, perteneciente al régimen **********, de la manzana **********, del conjunto habitacional **********, C.P. **********, delegación **********, también conocido como ********** y **********, casa ********** unidad habitacional **********, delegación **********,' (fojas 9 a 11 del expediente en que se actúa).—De la anterior transcripción, se advierte que la empresa quejosa reclamó los actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y resoluciones tendientes a clausurar y/o desmantelar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones ubicada en el número ********** (**********) del edificio en condominio ubicado en la **********, código postal **********, delegación **********, también conocido como ********** y **********, casa **********, unidad **********, delegación **********, **********, los cuales atribuyó a diversas autoridades con facultad de actuación dentro de la demarcación territorial de la delegación de **********, en el **********.—Como antecedentes del caso, en el capítulo de hechos, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa narró lo siguiente: '1. Mi representada es una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, teniendo como objeto, de manera preponderante, prestar servicios de telecomunicaciones; tal y como consta en los antecedentes del instrumento notarial que se acompaña al presente escrito como (anexo 1).—2. En relación con lo anterior, el 1o. de octubre de 2010 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de mi mandante, título de concesión

para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico; los referidos títulos se acompañan al presente escrito como (anexos 2 y 3).—3. Asimismo, en cumplimiento de su objeto social, el 5 de enero de 2012, **********, suscribió contrato de arrendamiento, por un plazo de 10 (diez) años con el señor **********, sobre el inmueble ubicado en el número ********** (**********), del edificio en condominio ubicado en la **********, entre la calle ********** y la calle sin nombre, perteneciente al **********, C.P. **********, delegación **********, también conocido como **********, ********** delegación **********, **********, (en lo sucesivo el «inmueble»), con el objeto de instalar una antena de telecomunicaciones, el cual se exhibe en copia certificada como (anexo 4).—4. Mi representada es propietaria de las antenas y equipos de telecomunicaciones que se encuentran instalados en el inmueble, lo cual acredita con las copias certificadas de las facturas 6870, 7284 y 8339, las cuales se agregan como (anexo 5).—5. Siendo el caso que, el 5 de agosto de 2013, mi mandante al realizar una inspección de control y mantenimiento de la antena de comunicaciones en el referido inmueble, observó que la misma se encuentra al parecer clausurada, pues se obstruyó el acceso a la misma y, por lo consiguiente, a su uso y aprovechamiento.—6. Mi mandante pudo conocer que existen actos que pretenden clausurar y/o desmantelar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones que tiene instalada la impetrante en el inmueble, que son atribuibles a la Delegación Iztapalapa y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales seguramente derivan de un procedimiento administrativo del cual mi mandante no es parte, pues no tiene más conocimiento de ellos, a pesar de que tales actos tienen una afectación en su esfera jurídica …'.—Con el propósito de comprobar su aserto, la quejosa exhibió entre otros medios de convicción, la documental consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento suscrito por la quejosa con el señor **********, sobre el inmueble ubicado en el número **********, del edificio en condominio ubicado en la **********, entre la calle ********** y la calle sin nombre, perteneciente al **********, **********, C.P. **********, delegación **********, también conocido como ********** y **********, **********, **********, **********, delegación **********, **********.—Ahora bien, de los elementos descritos en líneas precedentes, se puede destacar lo siguiente: A efecto de hacer uso de una concesión que tiene otorgada, la quejosa celebró un contrato de arrendamiento para instalar una antena de telecomunicaciones.—Manifiesta que las responsables han emitido actos que pretenden clausurar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones que tiene instalada en el inmueble respecto del cual celebró un contrato de arrendamiento, mismos que derivan (según su parecer) de un procedimiento administrativo, del cual afirma no es parte, porque no tiene

conocimiento del mismo.—Lo anterior, denota que por el momento, atendiendo a sus manifestaciones expresas, los actos que se reclaman son eminentemente de naturaleza administrativa al provenir de autoridades (presumiblemente distintas del orden judicial) con atribuciones reservadas y facultad de actuación dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Iztapalapa, en el Distrito Federal; circunstancia que por sí misma, hace innecesaria la intervención jurisdiccional de un órgano especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues dada la forma en que se describen los actos y los hechos que se atribuyen a las responsables, no evidencia que su conocimiento implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos, de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Menos aún, existe certidumbre que su análisis alcance el marco normativo que regula las actividades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ni violaciones a las normas de competencia económica, porque, se insiste, la naturaleza de los actos y autoridades es administrativa.—En efecto, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones señala que, el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, entre ellos, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (órganos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios), los cuales tienen por objeto garantizar, respectivamente, la libre competencia y concurrencia, así como el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Asimismo, establece que dichos órganos reguladores serán independientes tanto en sus decisiones como en su funcionamiento, y que las normas generales, actos u omisiones que emitan, únicamente podrán ser impugnados mediante juicio de amparo sustanciado por Jueces y Tribunales especializados en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica.—Juzgadores que, como se apuntó anteriormente, en razón de la especialización atribuida, requieren de conocimientos técnicos determinados para estar en condiciones de dirimir controversias derivadas de resoluciones o actos que involucren tópicos relativos a las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, como lo son, la aplicación de medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, y lo atinente a redes troncales necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, entre otros, los cuales compete conocer en primera instancia y de manera intrínseca a la Comisión Federal de Competencia Económica y/o al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición constitucional.—En ese sentido, si la quejosa se concreta a señalar que el acto de molestia proviene de un procedimiento administrativo, del cual, no es parte y lo atribuye a autoridades locales de la Delegación de Iztapalapa,

en el Distrito Federal, quienes manifiesta no tienen ninguna facultad para regular actividades en materia de telecomunicaciones (las cuales se reitera, por mandato constitucional, se encuentran encomendadas a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones), es evidente que al reclamarse actos de naturaleza meramente administrativa, como en el caso lo es una clausura y/o retiro y /o demolición de una antena, es dable reiterar que el conocimiento del mismo no requiere los conocimientos técnicos especializados en tales materias, característica esencial que reviste a los órganos jurisdiccionales de reciente creación.—En cuanto a lo aseverado por los Jueces contendientes sobre si se afecta o no la concesión otorgada, este órgano colegiado estima, que tales aspectos no pueden considerarse para determinar sobre la competencia por materia, porque esta última cuestión es atinente al estudio de fondo que en su caso se realice sobre el acto que se reclama, la cual se resolverá con vista en los informes justificados que en su oportunidad se rindan, pues se enfatiza, con los elementos que integran el sumario constitucional, no puede advertirse la existencia de la aludida restricción, la cual pudiera involucrar tópicos inherentes a la especialización ya indicada.—No es óbice a la anterior determinación, que la empresa quejosa tenga por objeto instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y se ostente como concesionaria para prestar dicho servicio, pues se insiste, para determinar la competencia por razón de materia debe atenderse a la naturaleza de la acción y de las autoridades a las que ésta se atribuye, y no así, a la calidad del promovente; considerar lo contrario, conllevaría a que los tribunales especializados delimitaran su competencia por materia en razón de las actividades u objeto social de los quejosos (en clara contravención a lo señalado por el Máximo Tribunal del País en el criterio jurisprudencial citado en la presente determinación), y por consiguiente, que desnaturalizaran su función, resolviendo asuntos que no requieran conocimientos técnicos propios de la especialización que motivó su creación.—Tampoco es obstáculo a la anterior determinación, lo razonado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa, en cuanto señaló que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, deben conocer de actos de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, cuando estén vinculados con las materias de su especialidad.—Esto, en virtud de que el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, es enfático al precisar que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, 'podrá' establecer su competencia temporal compartida con otros órganos jurisdiccionales del Primer Circuito para el conocimiento

de asuntos diversos atinentes a la materia administrativa.—Lo que permite concluir que, aun cuando los órganos especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, podrán conocer de asuntos de naturaleza netamente administrativa (diversa a la materia de especialización), ello sólo ocurrirá en el caso de que así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; y, por ende, resulta incorrecto el razonamiento del a quo, ya que los órganos especializados no están facultados para conocer de asuntos administrativos por el solo hecho de que en el procedimiento administrativo se involucre una antena, porque se insiste, la competencia de los Jueces especializados, implica la aplicación de la alta complejidad de los normativos que regulan las telecomunicaciones, salvo que exista determinación expresa por parte de la citada comisión.—Es importante destacar que la presente determinación se emite con sustento en los elementos que se tienen a la vista al momento de pronunciarla, sin prejuzgar sobre la competencia especializada que, en su caso, pudiera generarse a raíz de diversas constancias que en su momento se alleguen al sumario constitucional de que se trata.—Es decir, si durante la legal sustanciación del juicio, llegare a acreditarse la existencia de algún acto atribuido a diversa autoridad, que por su naturaleza incurra en la especialización aludida en el presente conflicto competencial (radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica), es dable concluir, que de ser el caso, la competencia por materia para resolver la presente controversia constitucional se surtirá en favor del juzgador especializado en tales áreas.—En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es el órgano de control constitucional legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por la empresa quejosa."

De la ejecutoria transcrita derivaron las tesis que son del tenor siguiente:

"JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.—Del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se advierte que dichos preceptos establecen como una nueva materia de subespecialización, dentro de la administrativa, el derecho de las telecomunicaciones, el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la radiodifusión y las telecomunicaciones. Así, el derecho

administrativo constituye el género, mientras que el de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucional, una especialidad técnica que requiere mayores conocimientos, concretos y especiales. En ese sentido, la competencia por materia en favor de los mencionados órganos jurisdiccionales, se surte en aquellos asuntos que impliquen dirimir una controversia que comprenda temas técnicos de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, aplicando el marco normativo que engloba dichas actividades." [Décima Época. Registro digital: 2004718. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materias común y administrativa, tesis I.1o.A.E.2 A (10a.), página 1813. Competencia 1/2013].

"JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—En el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, se publicó el 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.', del cual se advierte que conforme a dichos preceptos, corresponde al Estado garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyos actos sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Juzgados de Distrito especializados. Así, en concordancia con ese decreto, los mencionados órganos jurisdiccionales conocerán de aquellos asuntos en los que implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos, de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que de suyo revisten alta complejidad. Por otra parte, de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.', aplicada por analogía, se advierte que para fijar la competencia por materia

de los Jueces de Distrito debe tomarse en consideración la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, sin desatender el estudio de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se funda la demanda de garantías. En esas condiciones, si el quejoso señala como acto reclamado la posible clausura, desmantelamiento, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones, atribuido a autoridades delegacionales del Distrito Federal, como parte de un procedimiento administrativo, es claro que no se surte la competencia en favor de los referidos Juzgados de Distrito, pues la forma en que se describen los actos y los hechos que se atribuyen a las responsables, no evidencia que su conocimiento implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos de alta complejidad de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ni existe certidumbre de que su análisis alcance el marco normativo que regula las actividades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ni violaciones a las normas de competencia económica, porque la naturaleza de los actos y autoridades es eminentemente administrativa." [Décima Época. Registro digital: 2004719. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materia común, tesis I.1o.A.E.3 A (10a.), página 1814. Competencia 1/2013]

"JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.—La circunstancia de que la empresa quejosa tenga por objeto social, instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y se ostente como concesionaria para prestar dicho servicio, no finca competencia por materia en favor de los mencionados órganos jurisdiccionales, toda vez que, para determinarla, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades a las que éste se atribuye, y no a la calidad del promovente; considerar lo contrario, desnaturalizaría su función, al resolver asuntos que no requieren conocimientos técnicos propios de la especialización que motivó su creación." [Décima Época. Registro digital: 2004720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materia común, tesis I.1o.A.E.1 A (10a.), página 1815. Competencia 1/2013]

"JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO

CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo quinto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, precisa que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, 'podrá' establecer su competencia temporal compartida con otros órganos jurisdiccionales del primer circuito para el conocimiento de asuntos diversos atinentes a la materia administrativa. De lo anterior se concluye que, aun cuando los mencionados órganos jurisdiccionales podrán conocer de asuntos de naturaleza administrativa (diversa a la de su especialización), ello sólo ocurrirá en el caso de que así lo determine la señalada comisión." [Décima Época. Registro digital: 2004721. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, materias común y administrativa, tesis I.1o.A.E.4 A (10a.), página 1816. Competencia 1/2013]

Posteriormente, el **Primer Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República, resolvió el conflicto competencial **C.C.A. 5/2014**, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil catorce, en los términos siguientes:

"3. Estudio. El conflicto de competencia que se suscitó en el presente caso, tiene como base las siguientes consideraciones de los Jueces contendientes: I. La Juez declinante sostiene que no es competente para conocer del asunto ya que los actos reclamados no corresponden a su especialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, puesto que, para efectuar su análisis no se llevará a cabo la aplicación de alguna disposición en dichas materias, y en específico, no son propios del derecho de las telecomunicaciones, ni fueron emitidos por alguno de los órganos facultados legalmente para efectuar la aplicación de las normas de esa rama, como son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.—II. El Juez a quien se remitió la demanda, rechazó ser competente, señalando que el acto reclamado corresponde a la parte del derecho administrativo que se conoce como derecho económico regulatorio, que a su vez, incluye al derecho de las telecomunicaciones, por lo que debe ser analizado por el Juez especializado en dicha materia, atendiendo a la complejidad de los aspectos técnicos de la misma, la cual comprende todos los temas que se le relacionen directa o

indirectamente.—4. De lo que se sigue que, en la especie, se está ante un conflicto de competencia por materia, ya que si bien, ambos Jueces reconocen implícita o explícitamente al acto como parte del derecho administrativo, sostuvieron posturas discordantes respecto a si el acto corresponde o no a la especialidad en telecomunicaciones, que es parte de la rama administrativa.—5. En este sentido, corresponde analizar si el acto reclamado está ligado al derecho de las telecomunicaciones.—6. A ese respecto, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la competencia por materia debe fijarse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y las autoridades señaladas como responsables, como se desprende de la siguiente jurisprudencia: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe).—7. En el caso, los actos reclamados se hacen consistir, esencialmente, en: • Las órdenes verbales o escritas referentes a la clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones ubicada en la **********, que es propiedad de una de las quejosas y utilizada por la otra para prestar el servicio público de telecomunicaciones del que es concesionaria.— • Las órdenes que dan inicio al procedimiento de verificación.— • Cualquier acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir la operación de la referida antena de telefonía celular.—8. Y dichos actos se atribuyen a las siguientes autoridades: director de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen; e inspector, notificador y/o verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen.—9. Por otra parte, los hechos relatados por las quejosas consisten en los siguientes: '… VII. HECHOS. A continuación se manifiestan los hechos que a la quejosa le constan bajo protesta de decir verdad, y que son antecedentes del o los actos que se reclaman.—1. **********, es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual siempre ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades, así como las relativas al ordenamiento urbano.—2. El objeto social de la empresa arriba mencionada, consiste, entre otros, en la construcción, operación, conservación y administración de todo tipo de torres y cualquier otro tipo de estructuras de soporte e instalaciones empleadas en la instalación de equipos de telecomunicaciones, mismas que forman parte de una vía general de comunicación.—3. Para la instalación de la antena de radiotelefonía móvil celular en la carretera **********, con fecha 1 de diciembre de 2004, **********, celebró contrato de arrendamiento con el C. **********, en su carácter de arrendadora.—4. **********, es una sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, la cual siempre ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus

actividades.—5. El objeto social de mi representada consiste, consiste (sic), principalmente, en la instalación, operación y explotación de redes públicas de radiocomunicación fija y móvil, y prestar servicios de telecomunicaciones, así como construir, establecer, operar, instalar, explotar redes, y en general, realizar todos los actos y operaciones con bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.—6. Que con fecha 4 de enero de 2005, la empresa **********, celebró con **********, contrato de arrendamiento del sitio de telecomunicaciones ubicado en la carretera **********, con la finalidad de que esta última pudiera prestar el servicio de telefonía celular que se tiene concesionado.—7. Con fecha 1 de abril de 2008, la empresa ********** y **********, celebraron convenio de equipo adicional, respecto de la renta del sitio de telecomunicaciones precisado en el numeral que antecede.—8. Para la realización de las actividades propias de su objeto social, **********, cuenta con título de concesión de fecha 21 de mayo de 2010, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.—9. De igual manera, **********, cuenta con título de concesión de fecha 21 de mayo de 2010, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones.—En este punto, es importante señalar que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 65 de la Ley de Vías General (sic) de Comunicación, ninguna autoridad administrativa puede impedir el cumplimiento de las obligaciones en lo relativo a la prestación de los servicios públicos, como lo es el servicio público de las comunicaciones.—El artículo en cita, establece lo que es del tenor literal siguiente.— … (transcribe artículo) … .—De la transcripción que antecede, se desprende, que ninguna autoridad puede impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que se imponen a las empresas de vías generales de comunicación, como lo es la empresa quejosa al contar con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y otra para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.—Por lo que, partiendo de ese orden de ideas, es evidente que la quejosa tiene interés jurídico y legítimo para acudir al amparo, puesto que la autoridad hoy responsable coloca los sellos de clausura y/o suspensión a la antena de telecomunicaciones sin que para el efecto se le haya llamado a comparecer al procedimiento de verificación que el da (sic) origen, impidiendo y dificultando el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos impuestos a la empresa quejosa, es decir, la prestación del servicio de telefonía celular, puesto que como se demostrará más adelante no se permite el acceso a la antena de telecomunicaciones, debido a la colocación de los sellos impuestos y con ello la quejosa no puede cumplir con sus obligaciones relativas al título señalado.—10. El pasado 28

de julio de 2014, cuando se intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento para la debida operación de la antena de telecomunicaciones, así como para el debido mantenimiento de los fierros que componen dicha estructura, mis representadas se percataron de la colocación de los sellos de clausura y/o suspensión a la antena de telecomunicaciones.—Esto es, en fecha que desconocemos, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, acudió al predio donde se encuentra instalada la antena de telecomunicaciones y ejecutó la clausura y/o suspensión colocando los respectivos sellos, sin que se les haya notificado algún oficio debidamente fundado y motivado que exprese las razones, causas o motivos de la referida clausura, dejando a mis representadas en evidente estado de indefensión.—Se resalta que mis mandantes no pueden precisar los motivos de la referida clausura y/o suspensión, en virtud de que no han sido oídas y vencidas en juicio, esto es, no se les ha otorgado la garantía de audiencia, por tal motivo resultan ser terceros extraños al supuesto procedimiento administrativo que se haya iniciado, cuya resolución le afecta derechos y propiedades de manera irreparable.—Es de destacarse que de los hechos anteriormente desarrollados, se desprende que por lo que respecta a la empresa **********, es la propietaria de la antena de telecomunicaciones ubicada en la **********, situación que se corrobora con las facturas y el contrato de arrendamiento con el dueño del predio, y que por lo que respecta a la quejosa **********, es la concesionaria del servicio de telefonía celular, que tiene celebrado contrato de arrendamiento de la infraestructura que es utilizada para la prestación del servicio.—En ese orden de ideas, se advierte que los anteriores actos de molestia y de privación de derechos de propiedad, se llevan a cabo, sin que mis mandantes hayan sido oídas y vencidas en juicio, esto es que, en ningún momento se les notificó o hizo de su conocimiento procedimiento o visita de verificación alguna.—Mi mandante estima que los actos reclamados resultan violatorios de sus garantías constitucionales, de acuerdo con los siguientes: …'.—10. De lo anterior, este tribunal considera que, por el momento, no existen elementos en autos que revelen qué Juez debe conocer de la demanda.—11. Esto es, que, con los elementos que se observan de la sola presentación de la demanda, no se desprende alguno que permita relacionar el acto, ya sea con la materia de telecomunicaciones, ni con la correspondiente al derecho administrativo genérico.—12. Ciertamente, como en la especie, las quejosas aluden ya sea, a una orden verbal, o bien, a una escrita, manifestando su desconocimiento de las mismas, pues, relatan que se enteraron de la clausura al observar los sellos que se colocaron en el sitio donde se ubica la antena de telecomunicaciones, no existen entonces elementos que permitan conocer de manera cierta la naturaleza de esos actos, no siendo posible, en estas circunstancias, sostener la competencia a cargo del Juzgado de Distrito al que se declinó la competencia.—13. En consecuencia, ante la duda respecto a la sustancia del acto reclamado, se estima

que debe seguir conociendo de la demanda, por economía procesal, la Juez ante quien se presentó, que en este caso es la especializada en materia de telecomunicaciones.—14. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, del trámite del juicio, lleguen a conocerse mayores elementos de los actos reclamados de los que se desprenda que no se relacionan con la materia de telecomunicaciones, por tratarse de cuestiones que se tenga vinculación únicamente con el derecho administrativo en sentido general, caso en el cual podrá actuarse en consecuencia.—15. Ciertamente, según lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, la competencia por materia se determina tomando en consideración la naturaleza de la acción, lo cual se obtiene, generalmente, atendiendo a las prestaciones reclamadas, a los hechos narrados, a las pruebas aportadas y a los preceptos legales en que se apoye la demanda.—16. Ello, conforme a la siguiente jurisprudencia: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—17. Esta jurisprudencia, si bien es mayormente aplicable a casos en que se dirimen cuestiones competenciales en juicio ordinarios, no de amparo, resulta orientativa para el caso, puesto que evidencia la necesidad de analizar, conforme a las pruebas, hechos narrados y preceptos aplicables, la naturaleza de la acción.—18. Sin que en el caso, pueda determinarse de manera cierta esta situación, puesto que, como se ha dicho, al haberse reclamado actos que se relacionan con una orden verbal o escrita, de las cuales las quejosas alegan desconocimiento, y de los hechos narrados sólo se desprenden cuestiones relacionadas con el modo en que se percataron de la clausura de la antena, entonces, no puede tomarse una decisión inamovible respecto de la competencia.—19. Esto es, que como no obran los elementos suficientes para determinar la competencia de modo certero, debe seguir conociendo de la demanda la Juez de Distrito especializada, ante quien se presentó la misma.—20. Máxime porque, dicha Juez especializada, tiene jurisdicción en toda la República."

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial **C.C.A. 6/2014**, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"TERCERO.—El conflicto competencial a que este toca se contrae se dirime en favor del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al tenor de las consideraciones que se desarrollan enseguida: El artículo 107,

fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, estatuye: (se transcribe).—En lo que al caso interesa, el precepto constitucional antes reproducido, establece que el juicio de amparo procede en contra de actos u omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, caso en el que la materia de la jurisdicción correspondiente es administrativa.—Dentro de la jurisdicción administrativa, el Constituyente Permanente dispuso una especialización específica en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII y 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, que se transcriben enseguida: (se transcribe).—'Artículo 94.' (se transcribe).—De acuerdo con los preceptos de la Constitución Federal antes transcritos, tratándose de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Radiodifusión, Telecomunicaciones y Competencia Económica. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer dichos órganos especializados.—Para dar cumplimiento al imperativo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 22/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, en sus puntos sexto y octavo, segundo párrafo, estableció lo siguiente: (se transcriben).—Para el caso específico de los Juzgados de Distrito, cuentan con las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con especialización en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.—Con base en todo lo anterior, es patente que a los órganos jurisdiccionales, dotados con jurisdicción en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponde conocer de los juicios de amparo en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por disposición constitucional; así como los juicios de amparo en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por disposición expresa del Consejo de la Judicatura Federal; esto es, de las impugnaciones que se vinculen estrechamente con dichas materias.—Ahora bien, a efecto de dar claridad a la presente resolución, resulta conveniente acudir a un criterio que fijó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en el sentido de que para dirimir un conflicto competencial, por razón de materia, en virtud de su especialización, debe atenderse a la naturaleza de la acción, lo que es factible determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; de modo que debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, ya que ese análisis obedece a un aspecto concerniente al fondo del

asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.—El criterio de referencia se encuentra consignado en la jurisprudencia P./J. 83/98, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página veintiocho, intitulada: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—En el caso concreto, la empresa promovente aduce que acude a la acción de amparo, a reclamar la clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones de su propiedad; al efecto, señala que su objeto social consiste en la construcción, operación, mantenimiento, conservación y administración de todo tipo de torres y cualquier otro tipo de estructuras de soporte e instalaciones empleadas en la instalación de equipos de telecomunicaciones.—La promovente refiere que el veintitrés de marzo de dos mil cinco, celebró contrato de compraventa de la antena de telecomunicaciones materia de la litis, con la diversa empresa **********; que cuenta con los permisos y la licencia de construcción correspondiente para la colocación de la antena de telecomunicaciones (radiotelefonía móvil celular); que el veintiocho de julio de dos mil catorce, cuando intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento para la debida operación de la antena de telecomunicaciones, se percató de la colocación de sellos de la clausura y/o suspensión que reclama, sin haber sido notificada de algún oficio debidamente fundado y motivado que exprese las razones en que se sustenta la clausura de mérito.—En sus conceptos de violación la promovente asevera que las autoridades responsables transgreden lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que dispone: 'Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el código sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio departamento.'.—Lo anterior, en función de que con la emisión del acto reclamado no se le permite el acceso a la antena con la finalidad de que se dé mantenimiento a la misma, a efecto de que no se vean interrumpidas las comunicaciones, privando a los gobernados de su derecho constitucional de acceso a los servicios de telecomunicaciones.—En el capítulo de suspensión, la promovente solicita se le otorgue la medida cautelar provisional y definitiva, a efecto de que se le permita el acceso a la antena para darle mantenimiento para que no se suspenda la conexión, pues de no realizarse el mantenimiento puede cesar el servicio de telefonía celular, en razón de que es parte de una vía general de comunicación, por medio de la cual, se prestan servicios de telecomunicaciones,

de modo que no se lograría la comunicación con las demás antenas, mediante las cuales se aprovecha el espacio radioeléctrico.—Así las cosas, válidamente puede afirmarse que la litis constitucional versa sobre la clausura y/o suspensión de una antena a través de la cual, a decir de la quejosa, se prestan servicios de telecomunicaciones (radiotelefonía móvil celular), cuya titularidad aduce detentar la empresa promovente; lo anterior, en atención a las prestaciones que se reclaman, los hechos narrados y los preceptos legales en que se apoya la demanda de amparo.—De tal suerte que el asunto está planteado en términos de la competencia especializada con que cuenta el órgano jurisdiccional declinante, esto es, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Sin que represente obstáculo para sostener esa decisión, la circunstancia de que las responsables se refieran a autoridades municipales del Estado de Campeche, las que es de explorado derecho, no aplican leyes federales.—En este punto, se tiene en cuenta el texto del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que se transcribe enseguida: 'Artículo 5.' (se transcribe).—En lo que al caso interesa, el precepto antes transcrito, establece que son de interés y utilidad públicos, la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones; empero, tal circunstancia no exime a los interesados de cumplir con las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.—En ese sentido, el precepto establece el interés y utilidad públicos en la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones; empero, corresponde a los Estados, Municipios y al Distrito Federal, verificar y, en su caso, sancionar, lo relativo al desarrollo urbano; así las cosas, es patente que la competencia en materia de desarrollo urbano corresponde a las autoridades locales y/o municipales; por tanto, sus actos y resoluciones se rigen por las normas aplicables en cada caso concreto y no por la específica en telecomunicaciones.—No obstante lo anterior, debe considerarse que los planteamientos vertidos por la empresa promovente se refieren a cuestiones concernientes al mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones (la antena que, según su dicho, es de su propiedad), lo que se considera recae en la órbita de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en telecomunicaciones y no en la del Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, pues las prestaciones reclamadas en el juicio de amparo no aluden a un tópico relativo al desarrollo urbano.—Además, aunque presuntivamente el asunto verse sobre desarrollo urbano municipal, en el

hipotético supuesto de que la norma local impida la prestación de los servicios a que alude el artículo 28 de la Constitución Federal, esto es, que los operadores deban someterse a las reglas de desarrollo urbano entorpeciéndose el servicio público de telecomunicaciones, esa circunstancia no implica que el asunto quede fuera de la esfera de competencia del Juzgado de Distrito especializado en la materia.—Tampoco se soslaya que de los elementos con que hasta el momento se cuenta (sin que conste en autos el acto reclamado), se obtiene que la promovente anexó a su demanda, como medio de convicción, el acta de fe de hechos de veintiocho de julio de dos mil catorce, levantada por el Notario Público Catorce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, que en lo que al caso interesa, se transcribe enseguida: (se transcribe).—El fedatario público asentó que los sellos de clausura se encuentran colocados en el portón de entrada, por lo que no es posible el acceso y que en los sellos correspondientes se encuentra la leyenda 'obra clausurada'.—En la probanza en comento, se anexaron diversas imágenes fotográficas, de las que se reproducen dos a continuación: (reproducción).—De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien de momento sólo existen elementos que indican que el acto reclamado únicamente está dirigido al predio donde se encuentra instalada la antena que pretende defender la promovente del amparo y no propiamente a la antena de mérito; sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no es determinante para resolver que el acto reclamado no se ubica dentro del supuesto de especialización específica que corresponde conocer a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Lo anterior se considera de esa manera, porque, se reitera, en estos casos para decidir sobre la competencia, a lo que debe estarse es a las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos en que se apoye la demanda de amparo, los que reunidos permiten concluir que el asunto está planteado en términos de la competencia apuntada con antelación.—De modo que el juzgador especializado, experto en la materia, sabrá diferenciar, si es el caso, que el asunto en realidad no versa sobre un aspecto de telecomunicaciones, como lo plantea la promovente, sino sobre un procedimiento administrativo de verificación en el que se decretó una suspensión de obra o clausura ordenada por la autoridad municipal facultada en materia de desarrollo urbano municipal; hipótesis en la que desestimará los argumentos propuestos por la peticionaria de amparo; lo cual será la materia del fondo de asunto y que no debe influir para decidir la competencia del Juzgado de Distrito que deba resolver el presente caso, sino, se insiste, el factor que determina la competencia, radica en la forma en que se plantea la litis constitucional.—Un elemento

adicional que corrobora el sentido de esta resolución, radica en que este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja Q.A. 26/2014, en sesión de quince de mayo de dos mil catorce, en un caso similar al presente, determinó que era legalmente competente, por razón de materia, para conocer de ese asunto, pues en el juicio de amparo de origen se impugnaba un programa delegacional de desarrollo urbano en Miguel Hidalgo, que prohibía la instalación y operación de estaciones y antenas repetidoras de comunicación celular en determinadas zonas habitacionales de dicha demarcación; de tal suerte, si bien no se habían señalado como autoridades responsables a los órganos reguladores de las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, sin embargo, lo trascendente era que la litis del asunto se centraba en un tema que guardaba relación con la materia de las telecomunicaciones, en la que este órgano federal es especializado.—El razonamiento de referencia se plasmó en las consideraciones que se reproducen a continuación: 'CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción III y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; apartados cuarto y décimo segundo, y artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, porque se recurre un acuerdo dictado por un Juzgado de Distrito en un juicio en materia de telecomunicaciones.—En efecto, este tribunal es competente para conocer del presente recurso de queja porque: • La demanda se presentó durante la vigencia del citado Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, cuando este tribunal especializado ya se encontraba en funciones. • La quejosa impugna el referido Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, en la parte que prohíbe la instalación y operación de estaciones y antenas repetidoras de comunicación celular en determinadas zonas habitacionales de dicha demarcación, por lo que se trata de un tema que tiene relación con la materia de telecomunicaciones; • La parte quejosa se ostenta como concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, de lo que se sigue que se trata de una persona cuya actividad se encuentra regulada por las leyes de la materia; y • La prueba pericial, cuyo desechamiento aquí se recurre, versa sobre aspectos relacionados con el uso y aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se estima que se trata de cuestiones tocantes a la materia de telecomunicaciones.—Por estas razones,

aunque no se señalan como autoridades responsables a los órganos reguladores de las materias de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, por razón de materia se estima que este tribunal, al ser especializado en dichas materias, es competente para conocer del presente recurso de queja, aun cuando el proveído impugnado haya sido emitido por una Juez de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal.'.—Como podrá observarse, este tribunal federal ya ha emitido pronunciamiento, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de casos en los que la litis constitucional verse sobre cuestiones atinentes a la materia de telecomunicaciones, son los especializados en ese tópico, con independencia de la autoridad señalada como responsable, es decir, si es federal, estatal o municipal y del acto que se reclame; siempre que se trate de un tema que guarde relación con la materia de la especialización.—Sin que en ese precedente se reparara sobre el tópico referente a que el acto reclamado se trataba de un programa delegacional de desarrollo urbano emitido por autoridades delegacionales del Distrito Federal –quienes en comparación con las de las entidades federativas del país se equiparan a las municipales– como presupuesto para motivar la competencia para resolver el asunto, sino que el parámetro que fijó la competencia, fue que independientemente de quién emitió el acto, lo relevante era que éste incidía en un tema de la competencia de los tribunales especializados en las materias indicadas en el párrafo anterior.—Sin que se pierda de vista que en aquel caso era palpable que el acto reclamado incidía en la órbita competencial de los órganos jurisdiccionales especializados, pues prohibía la instalación y operación de estaciones, y antenas repetidoras de comunicación celular en determinadas zonas.—Empero, en el presente caso sirve de base para ser invocado como precedente, ya que la promovente –por la forma en que planteó sus razonamientos– construye sus argumentos en temas que son del ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales especializados; lo anterior, porque el juzgador especializado, si es el caso, tendrá que interpretar el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y en lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, examinará si éste produce la interrupción del servicio de telefonía celular en la localidad en que se presta ese servicio, como lo aduce la promovente.—Así las cosas, puede establecerse que en la especie la competencia no la determina a quién se señala como autoridad responsable, ni las facultades que tiene para aplicar determinada ley, esto es, federal, local, bando municipal o programas delegacionales, sino el factor determinante es la forma en que se plantea la litis constitucional.—En las relatadas consideraciones, se considera que existen mayores elementos para determinar que la competencia legal para conocer de la demanda promovida por **********, se surte en favor del Juzgado Primero de

Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo."

Además, el **Segundo Tribunal** Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el conflicto competencial **C.C.A. 8/2014**, materia de la presente contradicción, reiteró las consideraciones plasmadas en la ejecutoria anteriormente transcrita, por lo que se estima innecesario reproducir su contenido.

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. El criterio señalado es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza

únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En el mismo orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la finalidad de las contradicciones de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, por lo que para verificar su existencia, es importante ponderar:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Las consideraciones que anteceden, se obtienen de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

En concordancia con los lineamientos señalados, corresponde establecer si existe discrepancia entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los conflictos competenciales **C.C.A. 1/2013** y **C.C.A. 5/2014**, en contraposición a lo determinado por el Segundo Tribunal de la misma materia y especialización en los diversos conflictos competenciales **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**.

De las ejecutorias respectivas, se desprende que, en todos los asuntos el problema a dilucidar consistió en dirimir un conflicto competencial por materia entre Jueces de Distrito, para conocer de juicios de amparo indirectos en los que se reclamaron actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, distintas a los órganos constitucionales autónomos creados con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que en los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, los Jueces de Distrito declinaron su competencia previamente a que las autoridades responsables rindieran los informes justificados respectivos y, consecuentemente, existiera en autos el antecedente inmediato o resolución que revelara el origen de los actos señalados en el párrafo anterior.

Para definir la existencia de la contradicción de tesis, es conveniente traer a colación el cuadro comparativo siguiente:

	AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	DETERMINACIÓN JUDICIAL
C.C.A. 1/2014 1TCMA ECERT	**AUTORIDADES RESPONSABLES**	**ELEMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL**
	1.- Jefe Delegacional en Iztapalapa. **2.-** Director del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. **3.-** Director Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. **4.-** Subdirector Jurídico y de Gobierno en la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. **5.-** Jefe de la Unidad Departamental de Jurídico, en la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. **6.-** Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. **7.-** Verificador Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados	Análisis de artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Interpretación del Decreto de reformas a la Constitución Federal de once de junio de dos mil trece (artículos 6, 28 y 94). Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.***" Intención del legislador: A efecto de dar certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los complejos marcos normativos que regulan las actividades de telecomunicaciones y los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, se implementó la creación de órganos jurisdiccionales especializados en las materias de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. "…Certidumbre jurídica que se garantizará a través de juzgadores que conocerán de una de las ramas de la materia administrativa, especializados en aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad."

	a la Dirección Territorial en Cabeza de Juárez, en la Delegación Iztapalapa. **8.-** Coordinador General de Seguridad Pública, en la Delegación Iztapalapa. **ACTOS RECLAMADOS** "*De todas y cada una de las autoridades antes referidas, actuando tanto en lo individual como conjuntamente se reclama:* *Los actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y resoluciones tendientes a clausurar y/o desmantelar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones ubicada […]*"	Análisis del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Metodología para resolver el conflicto:** Análisis la naturaleza del acto reclamado, autoridades responsables, hechos, pruebas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda. El acto reclamado se atribuyó a autoridades con facultad de actuación dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Iztapalapa, en el Distrito Federal. La quejosa precisó que se trasgredieron en su perjuicio los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con motivo de los actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y resoluciones tendientes a clausurar y/o desmantelar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones. Valoración de prueba y hechos: Para hacer uso de la concesión otorgada a la quejosa celebró un contrato de arrendamiento para instalar una antena de telecomunicaciones. La quejosa manifestó que las responsables han emitido actos que pretenden clausurar y/o retirar y/o demoler la antena de telecomunicaciones, que aduce derivó de un procedimiento administrativo del que no tiene conocimiento. **Conclusión del fallo**: Por el momento, los actos reclamados son eminentemente de naturaleza administrativa, porque provienen de autoridades presumiblemente distintas del orden judicial, con atribuciones reservadas y facultad de actuación dentro de la demarcación territorial de la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.

		Es innecesaria la intervención de un órgano especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues dada la forma en que se describen los actos y hechos que se atribuyen a las responsables, no denota la existencia de temas técnicos de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. No existe certidumbre de que el análisis del acto reclamado implique la ponderación del marco normativo que regule actividades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. No se está en presencia de temas técnicos, como pudiera ser la aplicación de medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y lo atinente a redes troncales necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, entre otros, que en primera instancia y de manera intrínseca corresponde conocer a la Comisión Federal de Competencia Económica y/o al Instituto Federal de Telecomunicaciones. La quejosa señala que el acto de molestia proviene de un procedimiento administrativo del que no es parte y lo atribuye a autoridades locales en el Distrito Federal, que a su entender, no tienen ninguna facultad para regular actividades en materia de telecomunicaciones, por lo que al reclamarse actos de naturaleza meramente administrativa, como una clausura y/o retiro y/o demolición de una antena, su estudio no requiere conocimientos técnicos especializados, característica esencial que reviste

		a los órganos jurisdiccionales de reciente creación. La afectación del título de concesión es un tema de fondo que no puede considerarse para determinar la competencia por materia. Tampoco es determinante la calidad del promovente, esto es, que se trata de una empresa que tenga por objeto instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o que se ostente como concesionaria para prestar dicho servicio, por tratarse de un parámetro ajeno para fijar la competencia por razón de materia. El fallo se emite con base en los elementos que se tienen a la vista al momento de pronunciarla, sin prejuzgar sobre la competencia especializada que, en su caso, pudiera generarse a raíz de diversas constancias que en su momento se alleguen al sumario constitucional de que se trata.
C.C.A. 5/2014 **1TCMA ECERT**	**AUTORIDADES RESPONSABLES** **1.-** Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, Campeche. **2.-** Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen. **ACTO RECLAMADO** "**1.-** Del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, Campeche, se	**ELEMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL** Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.***" Estudio de los actos reclamados Análisis de los hechos

	reclama: --- a) Las órdenes verbales o escritas mediante las cuales ordena la clausura y/o suspende de la antena de telecomunicaciones ubicada en […] y/o cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc. la operación de la antena de telefonía celular instalada en ese domicilio, […] --- b) Las órdenes que dan inicio al procedimiento de verificación en perjuicio de las quejosas, así como las constancias que integran dicho procedimiento y al que no les llamaron a comparecer y de la cual se desconoce el contenido. --- c) De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc. la operación de la antena de telefonía celular instalada legalmente en el domicilio citado […] --- **2.-** Del C. Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, cuya identidad es desconocida por mis representadas, al no haber sido llamadas a dicho procedimiento administrativo, se reclama: --- a) El responsable de la ejecución de colocación de los sellos de clausura y/o suspensión a la antena de telecomunicaciones ubicada en […] ---	**Metodología para resolver el conflicto:** Análisis la naturaleza del acto reclamado, autoridades responsables, hechos, pruebas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda. **Conclusión del fallo.** Por el momento no existen elementos en autos que revelen qué Juez debe conocer de la demanda, que permitan relacionar el acto, ya sea con la materia de telecomunicaciones, ni con la correspondiente al derecho administrativo genérico. Las quejosas sólo aluden a una orden verbal, o bien, escrita, manifestando su desconocimiento, pues, relatan que se enteraron de la clausura al observar los sellos que se colocaron en el sitio donde se ubica la antena de telecomunicaciones. Ante la duda, por economía procesal, (debe seguir conociendo del asunto) la Juez ante quien se presentó, que en este caso es la especializada en materia de telecomunicaciones,; máxime, que, tiene jurisdicción en toda la República. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, del trámite del juicio, se lleguen a conocerse mayores elementos de los que se desprenda que no se relacionan con la materia de telecomunicaciones, por tratarse de cuestiones que se tenga vinculación únicamente con el derecho administrativo en sentido general. No puede determinarse de manera cierta la competencia de un órgano jurisdiccional, al haberse reclamado actos que se relacionan con una orden verbal o escrita, de las cuales las quejosas alegan desconocimiento, y de los hechos narrados

	b) El responsable de la ejecución del procedimiento de verificación que dio origen a la sanción consistente en la orden de clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones ubicada en […] al cual no fue llamado a comparecer. --- c) De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc. la operación de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio citado […] --- Las acciones anteriores fueron llevadas a cabo sin que la fecha en que se presenta la demanda mis representadas hayan sido notificadas de algún procedimiento de sanción y/o verificación seguido en su contra y que tuviera como consecuencia la referida clausura y/o suspensión de la antena instalada […]."	sólo se desprenden cuestiones relacionadas con el modo en que se percataron de la clausura de la antena, entonces, no puede tomarse una decisión inamovible respecto de la competencia.
C.C.A. 6/2014 **2TCMA ECERT**	**AUTORIDADES RESPONSABLES** 1.- Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen. 2.- Coordinador de Planeación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen. 3.- Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección	**ELEMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL** Interpretación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Interpretación del decreto de reformas a la Constitución Federal de once de junio de dos mil trece (artículos 28 y 94). Interpretación del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (puntos sexto y octavo, segundo párrafo)

	de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen." **ACTO RECLAMADO** "*1.- Del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, Campeche, se reclama: - - - a) Las órdenes verbales o escritas mediante las cuales ordena la clausura y/o suspensión, de la antena de telecomunicaciones ubicada […] y/o cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio citado […] b) Las órdenes que dan inicio al procedimiento de verificación en perjuicio de la quejosa y al que no le llamaron a comparecer y de la cual se desconoce el contenido. […] c) De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada legalmente en el domicilio citado […] 2.- Del Coordinador de Planeación Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen. - - - a) Las órdenes verbales o escritas mediante las cuales ordena la clausura y/o suspensión, de la antena de telecomunicaciones ubicada […] y/o cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar,*	Interpretación de la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*" **Metodología para resolver el conflicto:** Análisis la naturaleza del acto reclamado, autoridades responsables, hechos, pruebas, preceptos legales en que se apoye la demanda y prestaciones que se reclaman o pretensión. Análisis de los hechos: La promovente reclama la clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones de su propiedad; señala que su objeto social consiste en la construcción, operación, mantenimiento, conservación y administración de todo tipo de torres y cualquier otro tipo de estructuras de soporte e instalaciones empleadas en la instalación de equipos de telecomunicaciones. Manifestó que celebró contrato de compraventa de la antena de telecomunicaciones; que cuenta con los permisos y la licencia de construcción; que cuando intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento se percató de la colocación de sellos de la clausura y/o suspensión; no fue notificada de algún oficio en que se sustente la clausura. Análisis de los conceptos de violación Análisis del capítulo de suspensión **Conclusión del fallo:** La litis constitucional versa sobre la clausura y/o suspensión de una antena a través de la cual, a decir de la quejosa, se prestan servicios de telecomunicaciones y que no conoce el origen de ese acto.

	impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio citado […] b) Las órdenes que dan inicio al procedimiento de verificación en perjuicio de la quejosa y al que no le llamaron a comparecer y de la cual se desconoce el contenido. […] - c) De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada legalmente en el domicilio citado […] 3.- Del Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, cuya identidad es desconocida por mi representada, al no haber sido llamada a dicho procedimiento administrativo, se reclama: - - - a) El responsable de la ejecución de colocación de los sellos de clausura y/o suspensión, a la antena de telecomunicaciones ubicada […] --- b) El responsable de la ejecución del procedimiento de verificación que dio origen a la sanción consistente en la orden de clausura y/o suspensión de la antena de telecomunicaciones ubicada […] c) De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación	El asunto está planteado en términos de la competencia especializada en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. No representa obstáculo, que las responsables sean autoridades municipales del Estado de Campeche, las que es de explorado derecho, no aplican leyes federales. El artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que son de interés y utilidad públicos, la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones; empero, tal circunstancia no exime a los interesados de cumplir con las disposiciones locales en materia de desarrollo urbano. La competencia en materia de desarrollo urbano corresponde a las autoridades locales y/o municipales; por tanto, sus actos y resoluciones se rigen por las normas aplicables en cada caso concreto y no por la específica en telecomunicaciones. Los planteamientos de la quejosa se refieren a cuestiones concernientes al mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, lo que recae en la órbita de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en telecomunicaciones y no en la del juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, ya que las prestaciones reclamadas en el juicio de amparo no aluden a un tópico relativo al desarrollo urbano. Aunque presuntivamente el asunto verse sobre desarrollo urbano municipal, en el hipotético supuesto de que la norma local

	de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio citado […]"	impida la prestación de los servicios a que alude el artículo 28 de la Constitución Federal, esto es, que los operadores deban someterse a las reglas de desarrollo urbano entorpeciéndose el servicio público de telecomunicaciones, esa circunstancia no implica que el asunto quede fuera de la esfera de competencia del juzgado de Distrito especializado en la materia. No se soslaya la fe de hechos de la que se advierten los sellos correspondientes, en los que se encuentra la leyenda "obra clausurada", pues ello sólo indica que el acto reclamado únicamente está dirigido al predio donde se encuentra instalada la antena, lo que por sí solo, no es determinante para resolver que el acto reclamado no se ubica dentro del supuesto de especialización específica, sin embargo, para decidir sobre la competencia, a lo que debe estarse es a las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos en que se apoye la demanda de amparo. De modo que el juzgador especializado, experto en la materia, sabrá diferenciar, si es el caso, que el asunto en realidad no versa sobre un aspecto de telecomunicaciones, como lo plantea la promovente, sino sobre un procedimiento administrativo de verificación en el que se decretó una suspensión de obra o clausura ordenada por la autoridad municipal facultada en materia de desarrollo urbano municipal, hipótesis en la que desestimará los argumentos propuestos por la peticionaria, el factor que determina la competencia, radica en la forma en que se plantea la litis constitucional. El juzgador especializado, si es el caso, tendrá que interpretar el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

		en lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, examinará si éste produce la interrupción del servicio de telefonía celular en la localidad en que se presta ese servicio, como lo aduce la promovente. Existen mayores elementos para determinar que la competencia para conocer de la demanda se surte en favor del Juzgado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
C.C.A. 8/2014 **2TCMA ECERT**	**AUTORIDADES RESPONSABLES** 1.- El Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila. 2.- Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila." **ACTOS RECLAMADOS** "1.- Del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; - - - a) Las órdenes verbales o escritas mediante las cuales ordena la suspensión de la antena de telecomunicaciones ubicada en una fracción del inmueble ubicado […] y/o cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada en ese domicilio […] ---	**ELEMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL** Interpretación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Interpretación del decreto de reformas a la Constitución Federal de once de junio de dos mil trece (artículos 28 y 94). Interpretación del acuerdo general 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (puntos sexto y octavo, segundo párrafo) Interpretación de la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "*COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.*" **Metodología para resolver el conflicto:** Análisis la naturaleza del acto reclamado, autoridades responsables, hechos, pruebas, preceptos legales en que se apoye la demanda y prestaciones que se reclaman o pretensión Análisis de los hechos: La promovente reclama la clausura y/o suspensión de la

	b) Las órdenes que dan inicio al procedimiento de verificación y en el cual, la quejosa no fue llamada a comparecer, por consiguiente desconoce su contenido, así como la emisión de la resolución que en su caso se haya emitido. […] - - - c) De igual manera se reclama, cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio citado […] - - - 2.- Del C. Inspector, Notificador y/o Verificador de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila. - - - a) La ejecución de colocación de los sellos de suspensión a la antena de telecomunicaciones ubicada en una fracción del inmueble ubicado […] así como la ejecución del procedimiento de verificación que le dio origen. - - - De igual manera se le reclama cualquier otro acto que tenga como finalidad estorbar, impedir, limitar, prohibir, etc., la operación de la antena de telefonía celular instalada en el domicilio [….] --- Las acciones anteriores fueron llevadas a cabo sin que la fecha en que se presenta la demanda mi representada haya sido notificada de algún procedimiento de	antena de telecomunicaciones de su propiedad; señala que su objeto social consiste en administración, instalación, operación y mantenimiento de equipos de telefonía troncal, fijos y móviles. Manifestó que cuenta con título de concesión para realizar su objeto social y para instalar y operar redes públicas de telecomunicaciones, que celebró contrato de arrendamiento para instalar la antena; que cuando intentó llevar a cabo trabajos de mantenimiento se percató de la colocación de sellos de suspensión; no fue notificada de algún oficio en que se sustente la clausura. Análisis de los conceptos de violación Análisis del capítulo de suspensión **Conclusión del fallo:** La litis constitucional versa sobre la clausura y/o suspensión de una antena a través de la cual, a decir de la quejosa, se prestan servicios de telecomunicaciones. El asunto está planteado en términos de la competencia especializada en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. No representa obstáculo, que las responsables sean autoridades municipales del Estado de Campeche, las que es de explorado derecho, no aplican leyes federales. El artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que son de interés y utilidad públicos, la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones; empero, tal circuns -

	sanción y/o verificación seguido en su contra y que tuviera como consecuencia la referida suspensión […]"	tancia no exime a los interesados de cumplir con las disposiciones locales en materia de desarrollo urbano. La competencia en materia de desarrollo urbano corresponde a las autoridades locales y/o municipales; por tanto, sus actos y resoluciones se rigen por las normas aplicables en cada caso concreto y no por la específica en telecomunicaciones. Los planteamientos de la quejosa se refieren a cuestiones concernientes al mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, lo que recae en la órbita de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en telecomunicaciones. Aunque presuntivamente el asunto verse sobre desarrollo urbano municipal, en el hipotético supuesto de que la norma local impida la prestación de los servicios a que alude el artículo 28 de la Constitución Federal, esto es, que los operadores deban someterse a las reglas de desarrollo urbano entorpeciéndose el servicio público de telecomunicaciones, esa circunstancia no implica que el asunto quede fuera de la esfera de competencia del juzgado de Distrito especializado en la materia. No se soslaya la fe de hechos de la que se advierten los sellos correspondientes, en los que se encuentra la leyenda "obra clausurada", pues ello sólo indica que el acto reclamado únicamente está dirigido al predio donde se encuentra instalada la antena, lo que por sí solo, no es determinante para resolver que el acto reclamado no se ubica dentro del supuesto de especialización específica, sin embargo, para decidir sobre la competencia, a lo que debe

		estarse es a las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos en que se apoye la demanda de amparo. De modo que el juzgador especializado, experto en la materia, sabrá diferenciar, si es el caso, que el asunto en realidad no versa sobre un aspecto de telecomunicaciones, como lo plantea la promovente, sino sobre un procedimiento administrativo de verificación en el que se decretó una suspensión de obra o clausura ordenada por la autoridad municipal facultada en materia de desarrollo urbano municipal, hipótesis en la que desestimará los argumentos propuestos por la peticionaria, el factor que determina la competencia, radica en la forma en que se plantea la litis constitucional. El juzgador especializado, si es el caso, tendrá que interpretar el artículo 65 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y en lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, examinará si éste produce la interrupción del servicio de telefonía celular en la localidad en que se presta ese servicio, como lo aduce la promovente. Existen mayores elementos para determinar que la competencia para conocer de la demanda se surte en favor del Juzgado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

De lo anterior es posible concluir que **existe contradicción de tesis** entre el criterio sustentado en el conflicto competencial **C.C.A. 1/2013**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y el establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y especialización en los diversos conflictos competenciales **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**.

En efecto, del cuadro comparativo anterior se obtiene que, ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, esto es, sobre la competencia material de un Juzgado de Distrito para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que los actos reclamados están relacionados con acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones vinculadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, distintas a los órganos constitucionales autónomos creados con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Además, es oportuno precisar que en los asuntos de que se trata, los Jueces de Distrito declinaron su competencia previamente a que las autoridades responsables rindieran los informes justificados respectivos y, consecuentemente, existiera en autos el antecedente inmediato o resolución que revelara el origen de los actos anteriormente precisados.

Así, en el conflicto competencial **C.C.A. 1/2013**, se precisó que para resolver el asunto se analizaría la naturaleza del acto reclamado, de las autoridades responsables, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoyó la demanda; posteriormente, se ponderó el contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto de reformas a la Constitución Federal de once de junio de dos mil trece (artículos 6o., 28 y 94) y del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, además, se aplicó la jurisprudencia 2a./J. 24/2009; con base en los elementos señalados, se concluyó que, por el momento, los actos reclamados eran eminentemente administrativos (competencia genérica) por tratarse de una clausura, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones, cuyo estudio no requería de conocimientos técnicos especializados de alta complejidad, aunado a que los actos reclamados provenían de autoridades con atribuciones reservadas y facultad de actuación en una delegación del Distrito Federal.

Por su parte, en los conflictos competenciales **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**, se precisó que para resolver el asunto se analizaría la naturaleza del acto reclamado, de las autoridades responsables, los hechos narrados, las pruebas aportadas, los preceptos legales en que se apoyó la demanda y las prestaciones que se reclamaron; posteriormente, se ponderó el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el decreto de reformas a

la Constitución Federal de once de junio de dos mil trece (artículos 28 y 94), el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (puntos sexto y octavo, segundo párrafo) y se aplicó la jurisprudencia P./J. 83/98; con base en esos elementos, se concluyó que la litis constitucional versaba sobre la clausura y/o suspensión de una antena que, por el dicho de la quejosa, tenía como finalidad la prestación del servicio de telecomunicaciones, razón por lo que existían mayores elementos para determinar que el asunto debía ser del conocimiento del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que, sí existe la contradicción de tesis denunciada respecto de los asuntos señalados, ya que ambos órganos colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que:

a) Al resolver los asuntos, los tribunales examinaron una cuestión jurídica igual sobre el mismo punto de derecho, consistente en determinar la competencia por materia de un Juzgado de Distrito para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades distintas al órgano constitucional autónomo especializado en esa materia, creado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

b) Existe discrepancia en el criterio adoptado y en las interpretaciones jurídicas en las ejecutorias respectivas, ya que el Primer Tribunal determinó que tratándose de actos que pudieran guardar relación con la clausura y/o suspensión de una antena de telecomunicaciones corresponde a un Juzgado de Distrito en materia administrativa (competencia genérica), su estudio no representa un tema técnico de alta complejidad que actualice la competencia del juzgado especializado en telecomunicaciones, mientras que, el Segundo Tribunal, con base en elementos fácticos y de derecho coincidentes, concluyó que la competencia para conocer de ese tipo de acto correspondía a un Juez de Distrito administrativo especializado en telecomunicaciones.

No escapa a la atención de este Pleno de Circuito, que con posterioridad a la resolución del conflicto competencial **C.C.A. 1/2013**, el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió el diverso **C.C.A. 5/2014**, en el que adoptó una solución distinta; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para considerar que el asunto citado en primer término ha sido superado o abandonado, pues el hecho de que ambos tengan resolutivos diferentes, no implica que se esté en presencia de posiciones contrarias para concluir que el primer criterio perdió vigencia o fue sustituido con motivo de la resolución del segundo.

Lo anterior es así, pues si bien, en ambos asuntos se partió de la misma metodología para resolver el conflicto competencial, esto es, del análisis de la naturaleza del acto reclamado, las autoridades responsables, los hechos narrados y, las pruebas aportadas; en el primer caso, se consideró que en autos existían elementos para resolver el conflicto, tan es así que se definió qué órgano jurisdiccional tenía competencia material para conocer del asunto, mientras que en el segundo precedente, se determinó que ante la falta de elementos no se estaba en posibilidad de resolver el conflicto competencial, por lo que por economía procesal debía conocer del asunto el juzgado especializado, por ser ante el que se presentó originalmente la demanda, máxime que dicho órgano tenía jurisdicción en toda la República.

En ese tenor, no es posible considerar que la determinación adoptada en el **C.C.A. 1/2013**, quedó superada con motivo de la resolución del diverso **C.C.A. 5/2014**, pues si bien, en ambos casos el problema jurídico a resolver consistió en determinar la competencia por materia, para conocer de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamaron actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones, cuyo origen se manifestó desconocer atribuidos a autoridades distintas al órgano constitucional autónomo especializado en esa materia, creado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

En el primer precedente se resolvió el fondo del conflicto competencial planteado, esto es, se definió qué órgano jurisdiccional debía conocer del asunto, a partir de la valoración del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos narrados y pruebas aportadas al sumario; mientras que, en el segundo caso, no se resolvió el conflicto competencial planteado, bajo el sustento principal de que no existían elementos para decidir qué órgano jurisdiccional debía conocer del asunto y, por economía procesal, se devolvieron los autos al juzgado que previno, máxime que ese órgano tenía jurisdicción en toda la República.

Consecuentemente, no se está en presencia de un criterio superado o abandonado, pues para ello, resultaba necesario que se examinaran los mismos elementos, lo que en el caso no aconteció, pues cada decisión se apoyó en aspectos de valoración jurisdiccional y, a partir de esa ponderación, se obtuvo un resultado distinto, uno, en el que se resolvió el fondo del conflicto y se fincó la competencia planteada y, otro, en el que se determinó que no existían elementos para resolver el asunto.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se toma en consideración que de la parte considerativa de la resolución recaída al conflicto competencial **C.C.A. 5/2014**, no existe ninguna referencia o consideración jurídica en la que el Tribunal Colegiado contendiente denotara su intención de apartarse o abandonar el criterio de interpretación adoptado en diverso **C.C.A. 1/2013**.

Resulta aplicable al caso, por su contenido, la tesis aislada XLVII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener." (Novena Época. Registro digital: 169125. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia común, tesis 1a. XLVII/2008, página 47)

Ante esas circunstancias, se concluye que sí **existe la contradicción de tesis**, entre los criterios de interpretación plasmados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el conflicto competencial **C.C.A. 1/2013** y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y especialidad en los diversos **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**.

En otro orden de ideas, tratándose de los criterios sustentados en el referido **C.C.A. 5/2014**, del índice del Primer Tribunal y los diversos **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**, del Segundo Tribunal, no existe la contradicción de tesis, pues atento a las consideraciones antes referidas válidamente se concluye, que si bien, en dichos asuntos el problema jurídico a resolver consistió en definir la competencia por materia de un Juzgado de Distrito respecto de autoridades y actos similares, sin embargo, en el **C.C.A. 5/2014** no se adoptó una conclusión de fondo, ante la inexistencia de elementos para definir la competencia planteada, razón por la que los autos se devolvieron al juzgado de origen por economía procesal, mientras que en los **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**, con los elementos existentes se resolvió el fondo del conflicto competencial y, se fincó la competencia material para conocer de esos asuntos.

En ese tenor, si la conclusión adoptada en dichos conflictos derivó de la valoración concreta de los elementos de cada expediente y, en esa medida, un órgano jurisdiccional resolvió el conflicto y determinó quién debía conocer del asunto, mientras que otro, señaló que no tenía elementos para definir la competencia planteada, es inconcuso que no se resolvió una cuestión litigiosa, a través de un criterio de interpretación sobre un mismo punto de derecho, por lo que **es inexistente la presente contradicción** por lo que hace a los criterios antes señalados.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto

consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (Novena Época. Registro digital: 170814. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 213/2007, página 177. Contradicción de tesis 56/2006-SS)

Asimismo, la decisión adoptada encuentra sustento en la jurisprudencia 3a./J. 38/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (Octava Época. Registro digital: 206669. Instancia: Tercera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, materia común, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

El tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar qué Juzgado de Distrito es competente para conocer de un juicio de amparo, en el que se reclamaron actos, acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, distintas al órgano constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones, creado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Esto es, si el conocimiento del juicio de amparo corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o, en su caso, con competencia para

conocer de todas las materias, por tratarse de actuaciones relacionadas con la competencia administrativa genérica; o, a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por tratarse de actos administrativos vinculados con la especialidad en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, partiendo de la base, de que en los procedimientos de amparo los Jueces de origen declinaron su competencia previamente a que las autoridades señaladas como responsables rindieran los informes justificados respectivos y, consecuentemente, existiera en autos el antecedente inmediato u resolución que revelara el origen de los actos que se manifestó desconocer.

Ahora bien, la competencia material, se traduce en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Por regla general, ese presupuesto procesal se debe delimitar bajo un criterio objetivo de asignación, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables, prescindiendo de cuestiones subjetivas, como pudiera ser lo argumentado por la parte quejosa en sus conceptos de violación, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que la definición de la competencia quedara al arbitrio de una de las partes, en función de lo que ésta proponga. El criterio anterior, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado." (Novena Época. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009, página 412)

En los conflictos competenciales materia de la presente contradicción de tesis, participaron, por un lado, Juzgados de Distrito en materia administrativa o con competencia para conocer de todas las materias y, por otra parte, Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo que hace necesario traer a colación el marco normativo que define la competencia material de esos órganos jurisdiccionales.

En efecto, el artículo el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. …"

El precepto constitucional parcialmente reproducido, de manera genérica, establece cuáles son los actos inmersos en la materia administrativa.

Por su parte, la legislación secundaria, dentro de los supuestos para determinar la competencia de un Juzgado de Distrito en materia administrativa o, en su caso, sin jurisdicción especial (en el supuesto que se le plantee el conocimiento de un acto administrativo), en los artículos 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 37 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 48. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo."

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)
"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa o sin jurisdicción especial, conocerán de actos de naturaleza administrativa, relacionados con controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales, locales y demás disposiciones de observancia general en la materia en cuestión, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el Constituyente Permanente dispuso una especialización dentro de la materia administrativa genérica, reservada para temas relacionados con competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del mandato previsto en los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII y 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, a saber:

"Artículo 6o. …

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.—Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.— ... B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.— II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.—III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información,

así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. ..."

"Artículo 28. …

"El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.—El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.—El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.— ... La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente: ... VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de

suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales; ..."

"Artículo 94. ...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

En cumplimiento al mandato anterior, el Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 22/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, en sus puntos sexto y octavo, segundo párrafo, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Los órganos judiciales que inician funciones tendrán jurisdicción territorial en toda la República y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, serán especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

"OCTAVO.— ...

"Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles a partir del diez de agosto de dos mil trece que correspondan a la materia administrativa en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito especializados de que se trata, así como entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de la especialización de mérito según corresponda, en términos de los acuerdos generales que regulan el turno de los asuntos."

De todo lo anterior, es posible concluir que el Estado será el encargado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para cumplir con estos objetivos, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Adicionalmente, como criterio orientador para definir los actos inmersos en la competencia material de los Juzgados de Distrito administrativos especializados (telecomunicaciones y radiodifusión), es necesario traer a colación el objeto y los fines establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a saber:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. …"

"Artículo 4. Para los efectos de la ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

"Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

"Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complemen-

tarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

"No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

"El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta ley.

"Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

Lo anterior, permite colegir que tratándose de los actos vinculados con los temas comprendidos en el marco normativo anteriormente transcrito, se actualiza la competencia material de los Juzgados de Distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Es importante precisar que ni la Constitución Federal, ni el Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, señalan que la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados para conocer de actos o resoluciones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, está delimitada a actos emitidos exclusivamente por el órgano constitucional autónomo Instituto Federal de Telecomunicaciones; por tanto, a juicio de este Pleno de Circuito, el criterio de asignación de la competencia material que debe imperar para este tipo de asuntos, debe fijarse de acuerdo a la naturaleza y características del acto o resolución reclamados; esto es, para definir si se está en presencia de un acto administrativo genérico o uno especializado en telecomunicaciones y radiodifusión, no es suficiente la mera referencia de la autoridad emisora.

Sobre el tema, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coinciden en que la competencia material de los órganos jurisdiccionales especializados no está acotada a los actos o resoluciones emitidos por los nuevos órganos constitucionales autónomos creados a raíz de la reforma constitu-

cional de junio de dos mil trece, sino que debe seguirse un criterio orientado preponderantemente a la naturaleza del acto reclamado. Para muestra, se transcriben las tesis siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.—El derecho de las telecomunicaciones debe ser analizado y aplicado por Jueces especializados en la materia, en atención, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella. Por tanto, la competencia para conocer del amparo contra la determinación de créditos fiscales por omisiones en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico –el cual es un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación–, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al relacionarse el acto reclamado con el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada de transmisión de datos; aspecto vinculado con la materia de conocimiento de dicho órgano jurisdiccional." [Décima Época. Registro digital: 2006111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia común, tesis **I.1o.A.E.15 A** (10a.), página 1459]

"CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.—De la iniciativa con proyecto de decreto de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2013, de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, y del artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se colige que, por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio y, dentro de éste, el de las telecomunicaciones, debe ser analizado,

estudiado y aplicado por Jueces especializados en tal materia, atendiendo, en principio, a la complejidad de sus aspectos técnicos, pero también a aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con ella, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios. Por tanto, al resolver un conflicto competencial por materia que involucre a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe atender a ambos aspectos." [Décima Época. Registro digital: 2006116. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, materia administrativa, tesis: **I.1o.A.E.14 A** (10a.), página 1467]

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.—La determinación y cobro de un crédito fiscal por concepto de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, son resoluciones que tienen un contenido económico regulado tanto por normas fiscales (al ser los derechos una especie de las contribuciones, ceñidas a los mandatos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) como por disposiciones específicas en materia de telecomunicaciones (toda vez que en términos del artículo 9-A, fracciones VIII, XII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones, contaba con atribuciones, entre otras, para recibir el pago por concepto de derechos y, además, un elemento relevante del funcionamiento del mercado de las comunicaciones son los costos de operación de los concesionarios y permisionarios, entre los cuales se incluyen los pagos por derechos y las consecuencias de la falta de pago de las cargas tributarias por los operadores). Entonces, al existir concurrencia de materias, debe considerarse que si bien es cierto que un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conoce ordinariamente de conflictos fiscales y, por ello, podría resolver el juicio contra las resoluciones inicialmente señaladas, utilizando los criterios aplicables a la generalidad de los asuntos, también lo es que no se conduciría igual, al estar implicados en la demanda temas relacionados con el funcionamiento del órgano regulador de las telecomunicaciones, con la causación del hecho generador del tributo o con el impacto de los derechos en el funcionamiento del mercado, pues éstos están comprendidos en los tópicos abordados por el decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, razón por

la que resulta preferente que este tipo de asuntos sean resueltos por un Juzgado de Distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones." [Décima Época. Registro digital: 2005840. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materias administrativa y común, tesis **I.2o.A.E.2 A** (10a.), página 1690]

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales mencionados debe atenderse exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado, sin perjuicio del carácter formal de la autoridad responsable, pues las materias respecto de las cuales los tribunales especializados referidos deben decidir, no pueden determinarse a priori, ya que se está ante la aplicación de complejos normativos de carácter transversal, que regulan los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los litigios sobre violaciones a las normas de competencia económica, que transitan desde la propia Constitución, en aspectos tales como derechos humanos, rectoría económica, libre concurrencia y regulación, hasta el derecho administrativo económico y el regulatorio, e inciden, incluso, en aspectos propios del derecho mercantil. Por tanto, el principio de unidad de mercado aconseja una ordenación y regulación concertada para generar certidumbre y seguridad jurídica, por lo que es pertinente consolidar en una jurisdicción especializada la decisión de los conflictos suscitados en el contexto de la actividad económica fundamental, en especial, si tiene el carácter de prioritaria y sujeta a un régimen regulatorio peculiar, incluyendo aspectos y facultades implícitos, accesorios o concurrentes para conseguir los fines y objetivos esenciales para la sociedad y la actividad económica, que es dar mayor certeza a los agentes económicos al aplicar de manera más eficaz y técnicamente informada, los complejos normativos aludidos." [Décima Época. Registro digital: 2005486. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia común, tesis **I.1o.A.E.5 A** (10a.), página 2297]

En esa tesitura, como primera conclusión, se obtiene que para definir la competencia de un juzgado especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad señalada como responsable, pues válidamente puede actualizarse ese presupuesto cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional señalada, siempre

que la naturaleza del acto guarde relación con los temas propios de esa subespecialización.

Consecuentemente, para definir la competencia material, ya sea de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o sin jurisdicción especial o, en su caso, de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, debe ponderarse principalmente la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su **objetiva** constatación, podrá determinarse qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto.

Bajo esa premisa, en los asuntos que participan en la presente contradicción, como ya se precisó, los actos reclamados se atribuyeron a autoridades con facultades en el ámbito local y se hicieron consistir en actos, acuerdos, órdenes (verbales o escritas), oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer; aunado a que, en todo los casos, los Juzgadores de origen declinaron su competencia previamente a que en el procedimiento de amparo se rindieran los informes justificados respectivos o, en su caso, se tuvieran mayores elementos que permitieran conocer de manera concreta el origen o sustento de los mismos.

Así, para determinar si este tipo de actos están inmersos en la competencia genérica administrativa o en la especializada en telecomunicaciones y radiodifusión, atento al criterio que estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 y al sostenido por los Tribunales Colegiados especializados en la materia y especialización de que se trata (transcritos con anterioridad), primordialmente, debe atenderse en **forma objetiva** a la naturaleza del acto reclamado, prescindiendo en todo momento de **apreciaciones subjetivas** planteadas por el promovente en el ocurso de demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de ese presupuesto procesal, lo que sin duda, representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica.

Por ende, para definir la competencia para conocer de actos consistentes en acuerdos, órdenes (verbales o escritas), oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades locales, distintas al órgano regulador en materia de telecomunicaciones, este Pleno de Circuito llega a la convicción que, el único parámetro objetivo para definir su naturaleza y, consecuentemente, la competencia material del órgano encargado de conocer del juicio, consiste en el análisis de la figura que se reclama, esto es, la clausura, suspensión o retiro de una antena o estación base, los cuales se encuentran inmersos en la compe-

tencia administrativa genérica, por lo que para determinar el Juzgado competente debe estarse a las reglas de competencia reguladas en los artículos 36 de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los actos administrativos genéricos.

Efectivamente, la definición de la competencia material no puede estar condicionada al hecho de que los promoventes expongan argumentos relacionados con la incompetencia de las autoridades responsables para afectar antenas de telecomunicaciones, o que manifiesten violaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o a la Ley de Vías Generales de Comunicación, o aduzcan violaciones a derechos fundamentales ante la imposibilidad de operar la red pública de telecomunicaciones, ni que señalen que la actuación de la responsable transgrede normas que establecen que no puede restringirse una vía general de telecomunicación, pues no debe perderse de vista que en los asuntos materia de la presente contradicción, el propio promovente refirió que desconocía el contenido y origen de los actos reclamados, por lo que esas aseveraciones deben excluirse para fijar la competencia material del Juzgado de Distrito, por tratarse de manifestaciones subjetivas de quien las realiza.

Opinar lo contrario implicaría que la mera afirmación de que se reclama un acto en materia de telecomunicaciones o vinculado con una antena o estación base que provee estos servicios, sería suficiente para actualizar la competencia material del Juzgado de Distrito especializado en esa materia, lo que no es jurídicamente viable, ante la ausencia de elementos objetivos que denoten que lo expuesto por el promovente efectivamente tienen relación o constituye el sustento del acto que manifestó desconocer.

Por ello, el único parámetro objetivo para delimitar la competencia material del Juzgado de Distrito, constituye el reclamo vinculado con acuerdos, órdenes, oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, atribuidos a autoridades del ámbito local, distintas al órgano constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones, que atendiendo a sus características formales y materiales, hasta esa etapa del procedimiento, encuadran en la materia administrativa genérica, al no existir ningún elemento patente que actualice la competencia del juzgado administrativo especializado.

No escapa a la atención de este Pleno de Circuito, que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, estableció que, como parte de la mecánica para resolver este tipo de controversia se analizaría la pretensión del promovente y, a partir de ello, fincó la competencia del Juzgado de Distrito

que debía conocer del asunto, con base en la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno del Máximo Tribunal, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

"Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.—Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.—Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.—Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.—Competencia 455/97.

Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti."

A juicio de este Pleno de Circuito, las consideraciones en que se sustentó la jurisprudencia por reiteración transcrita, derivan del criterio de interpretación adoptado en cinco conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales del fuero común, esto es, tribunales encargados de dirimir juicios ordinarios en materia agraria y civil, en los que la definición de su competencia se supeditó exclusivamente a la naturaleza de la acción; sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso concreto, dado que los conflictos competenciales en materia de amparo, como los analizados en la presente contradicción de tesis, se rigen por su propias reglas.

Adicionalmente, del contenido de esa jurisprudencia no se desprende, como infirió uno de los tribunales contendientes, que se autorice a ponderar lo expuesto en los conceptos de violación, como presupuesto para delimitar la competencia material del órgano jurisdiccional.

Es oportuno precisar, que la conclusión anterior se obtiene sin perjuicio de que durante la sustanciación del procedimiento de amparo se tenga conocimiento concreto de la resolución que ordenó la supuesta clausura o suspensión que se manifestó desconocer, pues de incorporarse esa actuación al juicio, se modificaría sustancialmente la litis constitucional originalmente planteada y, ante esas circunstancias, no existe inconveniente legal alguno para que el juzgador, atendiendo a los hechos y elementos objetivos del mismo, de ser el caso, decline su competencia material para conocer del asunto, no sólo por tratarse de una actuación íntimamente vinculada con el acto primigenio, sino porque constituye el antecedente inmediato u origen del mismo.

En las relatadas consideraciones, deben prevalecer con carácter de jurisprudencias las siguientes tesis:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.

COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, pues tal aspecto puede actualizarse si los actos reclamados emanan de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que guardan relación con los temas propios de esa subespecialización. Así, tratándose de actos atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, consistentes en acuerdos, órdenes (verbales o escritas), oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, el único parámetro objetivo para definir ese presupuesto procesal, consiste en el análisis de las figuras reclamadas, esto es, la clausura, la suspensión o el retiro de una antena de telecomunicaciones o estación base, actos que por su propia naturaleza y ante la falta de elementos probatorios, quedan vinculados

con la competencia administrativa genérica, sin que sea determinante que el quejoso en sus conceptos de violación aduzca la incompetencia de las responsables para afectar antenas que proveen servicios de telecomunicaciones o que se restringen derechos fundamentales vinculados con la materia, pues tales aseveraciones representan manifestaciones subjetivas de quien las realiza, por lo que deben excluirse para definir la competencia material del órgano jurisdiccional, pues de lo contrario se corre el riesgo de que dicho presupuesto quede al arbitrio o conveniencia del justiciable, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; sin que obste a lo anterior, que durante la sustanciación del procedimiento se conozca la resolución que ordenó la supuesta clausura o suspensión, ya que de incorporarse esa actuación al juicio, se modificaría sustancialmente la litis constitucional originalmente planteada y, ante esas circunstancias, no existe inconveniente legal para que el juzgador, atendiendo a los hechos y elementos objetivos del mismo, de ser el caso, decline su competencia material para conocer del asunto.

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO.—**No existe contradicción de tesis**, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el conflicto competencial **C.C.A. 5/2014** y, lo sostenido por el Segundo Tribunal de las mismas materia y especialización en los conflictos competenciales **C.C.A. 6/2014 y C.C.A. 8/2014**, en términos de establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—**Sí existe contradicción de tesis**, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el conflicto competencial **C.C.A. 1/2013** y, lo resuelto por el Segundo Tribunal de las mismas materia y especialización en los conflictos competenciales **C.C.A. 6/2014** y **C.C.A. 8/2014**, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio a los tribunales contendientes, dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 47 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), F. Javier Mijangos Navarro (ponente) y Arturo Iturbe Rivas; los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez, votaron en contra.

En terminos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 1/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales 6/2014 y 8/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 1/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, derivaron las tesis I.1o.A.E.2 A (10a.), I.1o.A.E.3 A (10a.), I.1o.A.E.1 A (10a.) y I.1o.A.E.4 A (10a.), de rubros: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.", "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA." y "JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, páginas 1813, 1814, 1815 y 1816, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECO-

MUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, pues tal aspecto puede actualizarse si los actos reclamados emanan de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que guardan relación con los temas propios de esa subespecialización. Así, tratándose de actos atribuidos a autoridades con facultades en el ámbito local, consistentes en acuerdos, órdenes (verbales o escritas), oficios, sellos y/o resoluciones relacionadas con la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones o estación base, cuyo origen se manifestó desconocer, el único parámetro objetivo para definir ese presupuesto procesal, consiste en el análisis de las figuras reclamadas, esto es, la clausura, la suspensión o el retiro de una antena de telecomunicaciones o estación base, actos que por su propia naturaleza y ante la falta de elementos probatorios, quedan vinculados con la competencia administrativa genérica, sin que sea determinante que el quejoso en sus conceptos de violación aduzca la incompetencia de las responsables para afectar antenas que proveen servicios de telecomunicaciones o que se restringen derechos fundamentales vinculados con la materia, pues tales aseveraciones representan manifestaciones subjetivas de quien las realiza, por lo que deben excluirse para definir la competencia material del órgano jurisdiccional, pues de lo contrario se corre el riesgo de que dicho presupuesto quede al arbitrio o conveniencia del justiciable, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; sin que obste a lo anterior, que durante la sustanciación del procedimiento se conozca la resolución que ordenó la supuesta clausura o suspensión, ya que de incorporarse esa actuación al juicio, se modificaría sustancialmente la litis constitucional originalmente planteada y, ante esas circunstancias, no existe inconveniente legal para que el juzgador, atendiendo a los hechos y elementos objetivos del mismo, de ser el caso, decline su competencia material para conocer del asunto.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 1/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver los conflictos competenciales 6/2014 y 8/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 1/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, derivaron las tesis I.1o.A.E.2 A (10a.), I.1o.A.E.3 A (10a.), I.1o.A.E.1 A (10a.) y I.1o.A.E.4 A (10a.), de rubros: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.", "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA." y "JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, páginas 1813, 1814, 1815 y 1816, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, JULIO RAMOS SALAS, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, SALVADOR TAPIA GARCÍA, INOSENCIO DEL PRADO MORALES Y JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA. PONENTE: JULIO RAMOS SALAS. SECRETARIO: JOSÉ LUIS SANDOVAL ESTRADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero, fracción VII, del Acuerdo General 11/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el siete de mayo del presente año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de esta jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por el apoderado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, quien tiene reconocida esa personalidad, en el conflicto competencial **********,

del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, según se informó a la superioridad, a través del oficio **********, suscrito por la secretaria de Acuerdos de ese órgano colegiado.

TERCERO.—**Consideraciones de los órganos contendientes**. A continuación, conviene tener presentes los hechos y consideraciones relevantes de los asuntos en probable contienda:

1. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito falló el conflicto competencial **********, en el cual, en síntesis, un trabajador promovió, ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, una demanda laboral en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; solicitó la reinstalación, el pago de tiempo extraordinario, salarios caídos y el bono electoral.

La Junta referida dio entrada a la demanda promovida; sin embargo, el apoderado de la parte demandada interpuso un incidente de competencia, el cual se declaró procedente; por tanto, mediante resolución de seis de junio de dos mil once, la referida autoridad declinó competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Tribunal de Arbitraje de Baja California.

Luego, se remitieron los autos del juicio laboral al Tribunal de Arbitraje del Estado, que por auto de nueve de noviembre del mismo año, rechazó la competencia para conocer de la demanda, por lo que se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronunciara en relación con el conflicto competencial.

Consecuentemente, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito admitió el conflicto competencial ********** y resolvió lo siguiente:

"CUARTO.—Este órgano colegiado considera que la competencia para conocer del juicio laboral, objeto del presente conflicto, se surte a favor de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en mérito a las siguientes consideraciones:

"En primer término, es importante destacar que la competencia que se determina a favor de la Junta Local, resulta con independencia de la apreciación correcta de las autoridades contendientes en sus respectivas resoluciones, en el sentido de que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja

California, es la ley aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

"Consideración que encuentra su sustento legal en lo previsto en el décimo octavo párrafo del apartado B del artículo 5 de la Constitución Política, del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que reza:

"'Artículo 5. ... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

"'Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

"…

"'La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Estatal Electoral, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. …'

"Así como en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 121 del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial el 14 de agosto de 2008, mediante el cual se reforman los artículos 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 y 100 de la Constitución Política del Estado de Baja California, el cual textualmente establece:

"'Transitorios.

"'…

"'QUARTO.—(sic), el personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.'

"Cierto es, que de los anteriores preceptos se advierte con meridiana claridad que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es la ley que regula los derechos y obligaciones de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y por ende la que debe aplicarse para dirimir los conflictos laborales que surjan entre éstos y el referido instituto, cuestión como se indicó en párrafos precedentes el Tribunal de Arbitraje del Estado, ponderó en la resolución en la que decidió declinar su incompetencia, sin embargo como también lo sostuvo el Tribunal de Arbitraje, la Ley del Servicio Civil en comento no establece precepto legal alguno que dote de competencia al referido tribunal para conocer los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y sus trabajadores, por virtud de que el referido organismo reviste las características de un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, lo anterior conforme a lo previsto en el apartado B, párrafos segundo y quinto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que textualmente reza:

"'Artículo 5. …

"'Apartado B. …

"'La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.'

"'…

"'El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una contraloría general.'

"Del precepto legal invocado con antelación, se advierte que por las características del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, éste no puede ser considerado como una dependencia o autoridad pública del Estado, por virtud de que no depende en forma

directa de alguno de los tres poderes del Estado, a saber del Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino más bien es considerado como un organismo autónomo e independiente de la administración pública de la entidad, aun y cuando realice una función pública propia del Estado, como lo es la organización de las elecciones, entre otras.

"Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en relación a las características de los organismos autónomos del Estado, como la contenida en la jurisprudencia P./J. 12/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, Novena Época, de rubro y contenido siguientes: 'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS …'

"En las relatadas consideraciones, se concluye que dada la naturaleza que reviste el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California e independencia de éste, en relación a los tres poderes del Estado de Baja California, los conflictos laborales suscitados entre el instituto de referencia y sus servidores o trabajadores, no son competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley del Servicio Civil antes referida, el cual prevé en forma expresa la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado, para conocer de los asuntos que se sometan a su consideración de acuerdo a las hipótesis que marca el propio dispositivo legal, ya que los conflictos laborales de los organismos autónomos del Estado, como resulta el caso, no se encuentran dentro de alguno de esos supuestos normativos, como se aprecia de la simple lectura del artículo en cuestión, el cual es del tenor siguiente:

"'Artículo 107. El tribunal de arbitraje será competente para:

"'I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores.

"'II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores.

"'III. Conocer y resolver de los conflictos sindicales o antisindicales.

"'IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte.

"'V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.'

"Así pues, tenemos que en ninguna de las fracciones del artículo antes transcrito, se establece en forma expresa competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado, para conocer y resolver juicios laborales que se susciten entre un órgano autónomo del Estado y sus trabajadores como en la especie acontece, por ende, el Tribunal de Arbitraje del Estado, no resulta el órgano jurisdiccional para conocer del juicio que nos ocupa y por consecuencia, la autoridad que debe de conocer el juicio laboral, lo es la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

"En mérito a lo anterior, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil antes citada, la cual como se indicó, es la ley aplicable al juicio laboral que nos ocupa, no establece en forma taxativa qué autoridad debe conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre un organismo autónomo y sus trabajadores, como en la especie resulta el caso, como tampoco se establece disposición legal al respecto ni en la Constitución Local de la cual emana la creación del referido instituto, ni en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que es la Ley Reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas mismo que reza:

"'Artículo 12. En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y la tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.'

"De ahí que al no encontrarse regulada la competencia para resolver el asunto que nos ocupa en la propia Ley del Servicio Civil o en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Baja California y atendiendo a los precedentes de jurisprudencia que existen en tratándose de organismos autónomos, y la competencia de la autoridad que debe conocer de sus conflictos laborales, este Tribunal Colegiado estima que la competencia para conocer de los mismos, se surte a favor de las Juntas Locales, de ahí que se considere competente para conocer el presente negocio a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta Ciudad, autoridad que previno en primer término, el conocimiento de la demanda laboral que nos ocupa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio considerado en la jurisprudencia P./J. 17/2005, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia constitucional, Novena Época, de rubro y contenido siguientes: 'AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO. ...'

"Cobra aplicación la jurisprudencia 2./J. 137/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 237 del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente: 'COMPETENCIA LABORAL, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. ...'

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 2./J. 13/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62 del Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente: 'COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES. ...'

"En esa medida, si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, es considerado como un organismo, que reviste características de autonomía e independencia de los poderes del Estado de Baja California, entonces, la competencia para conocer de los conflictos laborales que se susciten, entre sus trabajadores y el referido instituto, se surte a favor de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta Ciudad, con independencia de que por decreto de la Constitución Local, la ley que deba aplicarse para deducir los derechos y obligaciones de los servidores del referido instituto sea la del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California."

(El énfasis y subrayado es del tribunal emisor de la decisión)

2. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió resolución en el conflicto competencial **********, en el cual una trabajadora demandó, por la vía laboral, al Registro Estatal de Electores de Baja California, al Instituto Estatal Electoral de Baja California o a quien resultara responsable de la fuente de trabajo, el otorgamiento de una pensión por jubilación.

La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje admitió a trámite la demanda; en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de incompetencia, el cual se declaró procedente; por lo que la Junta declinó competencia a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por su parte, el tribunal burocrático no aceptó la competencia declinada a su favor, razón por la cual, remitió los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera lo conducente, correspondiéndole al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, su conocimiento, que radicó como conflicto competencial ********** y el cual, en lo conducente, resolvió de la siguiente forma:

"QUINTO.—Este Tribunal Colegiado determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es el órgano competente para conocer del juicio laboral que suscitó el presente conflicto competencial, en atención a las siguientes consideraciones:

"Los artículos 1, 2, 3, 100 y 107, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, disponen lo siguiente:

"'Artículo 1. La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

"'Para los efectos de esta ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e instituciones descentralizadas autoridades públicas.'

"'Artículo 2. Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

"'Para los efectos de esta ley, no se considerarán trabajadores:

"'I. El gobernador;

"'II. Los diputados;

"'III. Los Magistrados, Jueces y consejeros de la judicatura del Poder Judicial del Estado, y

"'IV. Los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y consejeros municipales.

"'Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta ley.'

"'Artículo 3. La relación jurídica o laboral reconocida por esta ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario.'

"'Artículo 100. El tribunal de arbitraje, deberá ser colegiado, y lo integrarán: un representante de los poderes del Estado, un representante de los Municipios y un representante de las instituciones descentralizadas, tres representantes del sindicato de burócratas, así como un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes que asumirá el cargo de presidente árbitro.

"'En caso de desacuerdo será designado el árbitro por el C. Gobernador del Estado.'

"'Artículo 107. El tribunal de arbitraje será competente para:

"'I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores.

"'II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores.

"'III. Conocer y resolver de los conflictos sindicales o antisindicales.

"'IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales, y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte.

"'V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.'

"Por otra parte, los artículos 4, 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California, previenen lo siguiente:

"'Artículo 4. El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"'Artículo 5. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

"'La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. ...

"'Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

"'La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'

"Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en los preceptos transcritos, instituye un Tribunal de Arbitraje, al cual le otorga competencia para resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos del Estado y sus trabajadores. Por su parte, el diverso artículo 2 del mismo ordenamiento legal establece que: 'Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.'

"Ahora bien, de la lectura del capítulo de antecedentes contenido en la demanda laboral planteada por Gloria Emma Colio Aguilar, se advierte que dicha actora manifestó que prestó sus servicios al Registro Estatal de Electores de Baja California y/o Instituto Electoral Estatal de Baja California, ahora

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para el cual desempeñó las labores de Jefa de Departamento de Adquisiciones, Bienes y Servicios.

"Asimismo, que reclamó de dicha patronal, el pago de: 'la cantidad que me corresponda por el concepto de pensión por jubilación para el personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California de conformidad, con los artículos V, VI, VIII y IX del Plan de Pensiones por Jubilación para el personal del Instituto Electoral de Baja California, cantidades que ha vendido (sic) administrando el Instituto hoy demandado.'

"En tales condiciones, si la demanda laboral se entabló en contra de un organismo público del Estado de Baja California, específicamente del ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por una persona que realizaba para ella un servicio material, como lo afirma la parte actora, como jefa del departamento de Adquisiciones, Bienes y Servicios, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley del Servicio Civil Local, que atribuye competencia al Tribunal de Arbitraje para conocer de un asunto en que, como en este caso, se demande a un órgano público del Estado de Baja California, por uno de sus trabajadores.

"En consecuencia, se debe declarar competente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, para conocer del juicio promovido por **********, en contra del Registro Estatal de Electores de Baja California y/o Instituto Electoral Estatal de Baja California, ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

"No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que, tratándose de la materia federal electoral, como bien lo aduce el Tribunal de Arbitraje del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracciones VI y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 94 y 95 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano facultado para resolver sobre los conflictos o diferencias laborales que se planteen entre el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Federal Electoral y sus trabajadores, lo sea este último, toda vez que, en el ordenamiento jurídico del Estado de Baja California, no está previsto de igual manera este supuesto.

"En efecto, el artículo 5, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

"'Artículo 5. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

"'La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. ...

"'Apartado D. Justicia electoral.

"'Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del artículo 68 de esta Constitución. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

"'En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"'Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la consulta popular, plebiscito o referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos que señale la ley.'

"Por su parte el artículo (sic) 244 y 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California disponen:

"'Artículo 244. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral, es el órgano especializado del Poder Judicial, y máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, que garantizará el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

"'Contará con presupuesto propio que administrará y ejercerá en los términos que fije esta ley y demás ordenamientos de la materia.

"'Para los efectos de este título, se entenderá por tribunal, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.'

"'Artículo 245. El tribunal es competente para:

"'I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

"'a) Las impugnaciones de las elecciones de diputados. Munícipes y Gobernador del Estado.

"'El tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley Electoral del Estado;

"'b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior;

"'c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado;

"'d) Las impugnaciones en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias del tribunal;

"'e) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones suscitados con motivo de los procesos de participación ciudadana, en los términos de la ley de la materia; y,

"'f) Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos;

"'II. Resolver en Sala Unitaria, la imposición de sanciones derivadas de las quejas o denuncias instruidas por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y

"'III. Fijar criterios obligatorios en los términos del artículo 289 de esta ley.'

"De los preceptos normativos transcritos, se desprende que el Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California no está facultado para resolver los conflictos o diferencias laborales que se planteen entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus trabajadores, por tanto, como se determinó en párrafos precedentes, el Tribunal de Arbitraje del Estado, es el competente para conocer de esa clase de conflictos laborales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la tesis 2a. V/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos ochenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, materia laboral,

Novena Época, que a la letra dice: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y SUS TRABAJADORES. …'

"Por otra parte, en relación a lo estimado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el sentido de que al ser competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los conflictos laborales suscitados entre las Universidades y sus trabajadores, lo mismo debía ocurrir respecto de los conflictos suscitados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que ambos son órganos autónomos, debe precisarse que contrariamente a lo estimado por el Tribunal de Arbitraje antes aludido, las universidades y los Institutos Electorales, aun cuando ambos son autónomos y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, son de distinta naturaleza y, por tanto, no puede dárseles el mismo tratamiento que refiere en cuanto al órgano competente para la solución de los conflictos laborales que se susciten entre ellos y sus trabajadores.

"En efecto, en el caso de Baja California, la Universidad Autónoma, de conformidad con lo establecido por el artículo 1o. de su ley orgánica, es un organismo público descentralizado y como tal, sus conflictos laborales con sus trabajadores, deben tramitarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al regirse sus relaciones obreras, por el apartado A, del artículo 123 constitucional, mientras que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano constitucionalmente autónomo, creado por la Constitución Local, como parte del Estado, con autonomía e independencia, funcional y financiera de los poderes primarios, para atender una necesidad toral tanto del Estado como de la sociedad en general, consistente en la organización de las elecciones estatales y municipales, para la renovación del Poder Ejecutivo, del Legislativo y de los Ayuntamientos Locales; y si bien es cierto, no forma parte del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial no menos es que se encuentra a la par de los mismos como órgano del Estado, especializado en materia electoral; por tanto, en razón de que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, instituye un Tribunal de Arbitraje, al cual le otorga competencia para resolver las controversias que se susciten entre alguno de los órganos del Estado y sus trabajadores, y al establecerse expresamente en el artículo 5 de la Constitución Local, que las relaciones de trabajo en dicho instituto se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es evidente que en este caso, el órgano competente para conocer de esa clase de conflictos, lo es, el Tribunal de Arbitraje del Estado.

"Por último, en cuanto a la estimación del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no pertenece a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, ni Judicial y que por ello, no puede considerarse como una autoridad pública, para los efectos de la Ley Estatal del Servicio Civil; debe precisarse que contrariamente a lo considerado por el mencionado tribunal contendiente y como se especificó en el párrafo precedente, aún y cuando el Instituto Electoral aludido, no forma parte de los poderes tradicionales del poder público, a saber el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo es un órgano constitucionalmente autónomo y como tal, se encuentra a la par de los referidos órganos tradicionales y forma parte del Estado, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales mismos, como de la sociedad en general, en la especie, la organización de las elecciones estatales y municipales, la cual es una función pública del Estado, considerada así por el apartado 8, del artículo 5 de la Constitución Estatal, por tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tiene el carácter de autoridad pública, para los efectos de la Ley del Servicio Civil que nos ocupa.

"Resultan aplicable en lo conducente, las jurisprudencias: P./J. 12/2008 y P./J. 13/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materia constitucional, Novena Época, que a la letra dicen:

"'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS SUS CARACTERÍSTICAS. ...'

"'ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. …'"

3. Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolvió el conflicto competencial **********.

En ese asunto, una trabajadora promovió un juicio laboral contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el que solicitó la reinstalación en el trabajo que desempeñaba para dicho instituto, así como el pago de salarios caídos y todas las prestaciones generadas durante la tramitación del procedimiento laboral.

Dicha Junta consideró que, toda vez que el asunto encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Baja California, lo procedente era enviar el expediente al Tribunal de Arbitraje de Baja California, al estimar que éste era el competente para conocer del asunto.

Sin embargo, el tribunal burocrático no aceptó la competencia para conocerlo; por lo que remitió los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito para la resolución del conflicto competencial generado, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en Tijuana, es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda presentada por Gloria del Carmen Sánchez Navia, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de quien demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación del cargo que ocupaba (consistente en capacitadora auxiliar electoral) y el pago de los salarios caídos.

"Lo anterior se afirma, porque la parte demandada, es decir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, es un organismo descentralizado del gobierno estatal, cuya función pública es la de ser el encargado de organizar las elecciones estatales y municipales, según lo establecen los artículos 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 128, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, que respectivamente disponen:

"'Artículo 5. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. ...'

"'Artículo 128. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en esta ley.

"'El Instituto Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de la ley de la materia.'

"Luego, si el Más Alto Tribunal de la Federación, en jurisprudencia firme determinó que las relaciones entre los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores, se deben regir en términos de los que dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Carta Magna, que establece:

"'Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"'...

"'XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"'...

"'b) Empresas:

"'1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ...', (sic) según se observa del texto de la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto, son los siguientes:

"'Jurisprudencia
"'Materias: laboral y constitucional
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo III, mayo de 1996
"'Tesis: 2a./J. 22/96
"'Página: 153

"'COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.'

"En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad competente para conocer y resolver la demanda laboral instaurada en contra del organismo descentralizado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, lo es la Junta laboral antes precisada y no el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en Mexicali, ya que a este órgano colegiado le corresponde dirimir las controversias que se susciten entre los poderes del Estado de Baja California (incluyendo a los Municipios) con sus trabajadores, según se aprecia de lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, ambos de la Carta Magna, que respectivamente establecen:

"'Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.—Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"'VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. ...'

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.'

"No se opone a la anterior consideración, que en la parte relativa del apartado B, del artículo 5, de la Constitución Local, expresamente se haga mención que las relaciones de trabajo entre el instituto demandado y sus servidores públicos, se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, lo que se aprecia de la siguiente transcripción del precepto, que dispone:

"'La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las

relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.'

"Sin embargo, debe decirse que, con independencia de lo que al respecto pudieran disponer la Constitución Política del Estado y cualesquiera otros ordenamientos secundarios que resultaren aplicables, como el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil local, que determina que dicha ley es de observancia para las instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; la competencia para conocer de la demanda laboral de que se trata, por las razones apuntadas, debe fijarse en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje residente en Tijuana, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, y como lo ha establecido el Tribunal Pleno y la Segunda Sala del Más Alto Tribunal Federal en la jurisprudencia número P./J. 16/95, publicada en la página 61, Tomo II, agosto de 1995 y en las tesis números P. XXV/98, P. XXVI/98 y 2a. XVI/98, visibles en las páginas 122 y 117, Tomo VII, abril de 1998, y 422, Tomo VII, junio de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, precepto constitucional y tesis, que respectivamente, dicen:

"'Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos las tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

"'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. …'

"'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ...'

"'LEYES DEL TRABAJO, LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. …'

"'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. …'

"Consecuentemente, procede declarar competente a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana, para conocer de la demanda entablada por Gloria del Carmen Sánchez Navia, en contra del organismo descentralizado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California." (El énfasis y subrayado es del tribunal emisor de la decisión)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 1697, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el *Apéndice* 1917-2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página mil novecientos veinticinco, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza

únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el presente caso, este Pleno del Décimoquinto Circuito considera que se reúnen estos requisitos, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se pronunciaron sobre los mismos problemas jurídicos.

Cierto, los tribunales resolvieron conflictos competenciales donde había que decidir a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de la demanda laboral entablada en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; si a la Junta Local de Conciliación o al tribunal burocrático local.

Para ello, sostuvieron consideraciones respecto a la naturaleza de dicho Instituto Electoral, es decir, si se trataba de un órgano constitucional

autónomo o uno descentralizado; de igual manera, se pronunciaron sobre la ley aplicable a las relaciones laborales entre dicho instituto y sus trabajadores.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron el problema jurídico de manera distinta.

Así, se tiene que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que el órgano competente para conocer de un juicio laboral promovido por un trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para llegar a esta conclusión, primero partió de la premisa consistente en que ese instituto es un órgano constitucional autónomo, que realiza funciones propias del Estado; asimismo, señaló que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, establece que la ley burocrática local es la que regula las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y Participación Ciudadana y sus trabajadores; sin embargo, señaló que la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California no prevé expresamente ningún supuesto de competencia para el caso de los órganos constitucionales autónomos.

Es decir, los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores no son competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado, porque estas controversias no están incluidas en los supuestos normativos de competencia del artículo 107 de la ley burocrática local.

Luego, al no estar expresamente regulada la competencia, aplica el precepto de la Ley del Servicio Civil, que permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en caso de existir alguna laguna y, por tanto, en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, la competencia se surte a favor de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que la competencia para conocer de los juicios laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores, es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Para concluir así, explicó que el instituto es un órgano constitucional autónomo, al que la Constitución local le encomienda la organización de las elecciones estatales y municipales; esto es, que se trataba de una función pública del Estado.

De modo, que afirmó era un órgano que está a la par de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa, con el carácter de autoridad pública; por lo que al ser un órgano del Estado, se surtía la competencia del tribunal burocrático estatal, en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió que el órgano competente para conocer de estos juicios es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Se tomó esta determinación, al haberse estimado que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo descentralizado del gobierno estatal; de modo que al tener esta calidad, eran aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las relaciones de los organismos descentralizados con sus trabajadores se rigen por las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal; lo que motivó concluyera que la Junta Local era la que debía conocer de sus conflictos.

Además, el Tribunal Colegiado de Circuito aclaró que, no era obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la Constitución del Estado de Baja California señalara que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California era aplicable a las relaciones de los organismos descentralizados y sus trabajadores; porque en el caso presente prevalecía lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las relaciones laborales con los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, concluyó que la competencia para conocer de un juicio laboral promovido contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sobre esta base, es claro que por un lado, los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto del Décimo Quinto Circuito consideraron que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un órgano constitucional autónomo, previsto en la Constitución de Baja California y, por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que ese instituto es un organismo descentralizado.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto del Décimo Quinto Circuito indicaron que los conflictos laborales suscitados entre el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores se rigen conforme a la ley burocrática local; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que dichas relaciones se regulan conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentos a la jurisprudencia de la Superioridad.

Por último, aunque los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo desarrollaron argumentaciones diferentes, lo cierto es que ambos coincidieron en que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son los órganos competentes para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que el órgano que debe conocer de ese tipo de conflictos era el Tribunal de Arbitraje del Estado.

QUINTO.—**Puntos de contradicción.** En atención a lo anterior, existe contradicción de tesis y, para resolverla, es necesario determinar los tres aspectos que a continuación se enuncian:

I. Si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un organismo descentralizado o un órgano constitucional autónomo.

II. Cuál es el régimen laboral aplicable a los trabajadores de dicho instituto.

III. Qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los conflictos laborales individuales suscitados entre el instituto y sus trabajadores.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** El estudio de la presente contradicción de tesis se realiza de manera tripartita, a fin de dilucidar los puntos descritos en el considerando anterior.

I. Naturaleza del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Para resolver el presente asunto, primero conviene tener presentes las características de los órganos constitucionales autónomos y de los organismos descentralizados, para determinar cuál es la naturaleza del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Órganos constitucionales autónomos

En el Estado Mexicano, conforme a la Constitución Federal, el poder público se ejerce por distintos órganos, en los distintos órdenes de gobierno;

de manera que conforme a los criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución distribuye competencias entre cinco órdenes jurídicos: el constitucional, el federal, el local o estatal, el municipal y el del Distrito Federal.

Así, tanto a nivel federal como a nivel estatal, la Constitución prevé la división de poderes en tres ramas de gobierno: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El artículo 49 constitucional, aplicable a los poderes federales, establece:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Sobre el particular, el artículo 116 constitucional, relativo a la distribución del poder a nivel estatal, ordena:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ..."

Es respaldo de los apuntamientos anteriores, la jurisprudencia 36, sostenida por el Pleno del Más Alto Tribunal Nacional, publicada en el *Apéndice* 1917-2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano, Primera Parte-SCJN Primera Sección-Esfera federal, página cuarenta y siete, de epígrafe y sinopsis siguiente:

"ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.—De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."

No obstante, con el paso del tiempo y la transformación de la sociedad y del Estado, se evidenció la necesidad de establecer otros órganos al Poder del Estado; entre ellos, el Constituyente introdujo la figura de los "órganos constitucionales autónomos"; los cuales constituyen una excepción al tradicional sistema de división de poderes, pues el legislador les confirió ciertas facultades estatales fundamentales que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder.

Fue así, que el Pleno del Más Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional **********, definió la naturaleza de dichos entes.

En principio señaló, que surgieron con motivo de una nueva concepción del poder, con el fin de controlarlo, y haciendo que evolucionara la teoría tradicional de la división de poderes; lo cual trajo como consecuencia que aun cuando el principio de división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial no perdió su esencia, ahora se consideraba como una distribución de funciones o de competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Asimismo, su creación se justificó porque había una necesidad de establecer órganos estatales encargados de la defensa de derechos fundamentales y de controlar la constitucionalidad de los actos de los poderes, pues éstos habían recibido una excesiva influencia de intereses (económicos, religiosos, de partido, entre otros) que ponía en tela de juicio su imparcialidad al llevar a cabo ciertas funciones.

De ahí que se llevaron a cabo reformas constitucionales para establecer órganos autónomos que ejercieran funciones del Estado de manera imparcial y con base en criterios técnicos; para lo cual se les dotó de garantías para actuar con independencia y con una estructura orgánica propia, desvinculada del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial.

Igualmente, la superioridad estableció cuáles son sus características esenciales, de la siguiente forma:

a) Son establecidos y configurados directamente en la Constitución.

b) Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

c) Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera.

d) Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En lo que toca a los órdenes locales, se reconoció que los órganos constitucionales autónomos también pueden figurar en las constituciones de las entidades federativas cuando:

1) Éstos estén contemplados y autorizados por la Constitución Federal; o

2) Cuando los propios Estados consideren que es indispensable configurarlos en sus Constituciones, en ejercicio de la libertad soberana de la que gozan en su régimen interior, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Pacto Federal.

Criterio que se observa en las tesis que nacieron con motivo de lo resuelto en la controversia constitucional **********, reiterado en la controversia constitucional **********, emitiéndose las jurisprudencias P./J. ********** y P./J. **********, sustentadas por el Pleno del Más Alto Tribunal, que a continuación se transcriben:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circuns-

tancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."[1]

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."[2]

En suma, se ha reconocido que en el régimen constitucional mexicano actual, el ejercicio del poder no sólo se distribuye entre los Poderes Ejecutivo,

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172456, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.
[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 170238, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871.

Legislativo y Judicial, sino que también se confiere a los órganos constitucionales autónomos.

Se trata de órganos del Estado encargados de llevar a cabo funciones primarias u originarias; que por sus características se considera que deben ser ejercidas fuera de la esfera estructural y organizacional de los tres poderes tradicionales.[3]

Organismos descentralizados estatales

La doctrina es coincidente en señalar que la descentralización administrativa consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del Poder.

La Norma Fundamental del Estado de Baja California regula al Poder Ejecutivo en diversos artículos de manera similar al régimen establecido por la Constitución General de la República para el Ejecutivo Federal.[4]

Así, la Constitución Política del Estado de Baja California, en su artículo 40, dispone:

"Artículo 40. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina gobernador del Estado.

---

[3] En este sentido, se pueden consultar las siguientes tesis, relacionadas con la facultad de las entidades federativas para establecer órganos constitucionales autónomos; la primera de título: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1868, registro digital: 170284; asimismo, la segunda, de epígrafe: "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.", publicada en el referido *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 961, registro digital: 169478.

[4] En este sentido, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado …"

"El gobernador del Estado conducirá la administración pública estatal, que será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las secretarías y las direcciones del ramo, y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales, la intervención del gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las secretarías y las direcciones del ramo.

"La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública."

Conforme a este precepto, la administración pública estatal (al igual que la federal) depende del Ejecutivo; además, se delega en la ley la posibilidad de determinar cuáles facultades competen a la administración centralizada y cuáles al sector paraestatal.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, cuya finalidad es fijar la estructura y regular la función administrativa a cargo del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y define las bases de creación y vinculación con la administración pública paraestatal.

Por su parte, conforme al artículo 4o., segundo párrafo, de esta ley, los organismos descentralizados son parte de la administración pública paraestatal;[5] los cuales pueden ser creados por decreto del gobernador del Estado o a través de alguna ley expedida por el Legislativo, según el artículo 42 de la misma ley, que estatuye:

"Artículo 42. Los organismos descentralizados podrán ser creados por leyes especiales que expida el Congreso, o en su caso, por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten."

[5] "Artículo **4o.** … Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la administración pública paraestatal y serán coordinados por las dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al gobernador del Estado.

Este precepto evidencia la primera y fundamental diferencia entre los órganos constitucionales autónomos y los organismos descentralizados, pues mientras los primeros deben estar configurados directamente por la Constitución (federal o local), que es el ordenamiento que debe prever su creación; los segundos se crean a través de la ley o incluso de un decreto del Ejecutivo.[6]

Lo que precede, quiere decir que, la norma que los crea tiene un distinto rango jerárquico, pues los órganos constitucionales autónomos derivan de la Norma Suprema, mientras que los descentralizados pueden crearse mediante una ley ordinaria o incluso mediante un decreto del gobernador.

En el régimen jurídico de Baja California, los organismos descentralizados tendrán autonomía de gestión según la ley, decreto o acuerdo especial que los cree.[7]

Igualmente, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios;[8] y su finalidad es la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones de interés general o de beneficio colectivo.[9]

---

[6] Esta afirmación también es aplicable al ámbito federal, pues conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal los organismos descentralizados son creados por ley o decreto del Congreso o por decreto del presidente de la República:
"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

[7] Conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que dice: "las leyes, decretos o acuerdos especiales que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo."

[8] De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California: "Los organismos descentralizados son entidades jurídicas públicas, con personalidad y patrimonio propios, en los que el Ejecutivo Estatal o, en su caso, el Congreso les confieran funciones administrativas que se ejercen en relación a los fines que les crea. …"

[9] "Artículo 4o., primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California: "Cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en las entidades de la administración pública paraestatal.
"Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la administración pública paraestatal y serán coordinados por las dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al gobernador del Estado. ..."

En esa tesitura, se muestra otra diferencia respecto de los órganos constitucionales autónomos, pues éstos, al igual que los organismos descentralizados, tienen encomendadas funciones de una gran importancia; basta observar que en el caso de los organismos descentralizados, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la finalidad de las actividades que tienen encomendadas corresponden a la prestación de algún servicio público o social; a la explotación de bienes o, recursos estatales; a la investigación científica o tecnológica; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.[10]

Sin embargo, los órganos constitucionales autónomos atienden funciones coyunturales del Estado, sin las cuales no se podría comprender a éste; por lo que tienen el carácter de excepcionales y esenciales, al atender a necesidades torales del Estado Mexicano y, por ende, otorgárseles autonomía constitucional.

En las ejecutorias del Máximo Órgano de Justicia, se han dado ejemplos de esta importancia coyuntural, en el caso de los órganos constitucionales autónomos a nivel federal: se ha hablado de la importancia de la creación del Instituto Nacional Electoral para dar credibilidad y transparencia a las elecciones federales; de la autonomía del Banco de México como fundamental para fortalecer su función reguladora de la política monetaria; y de la autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conferida para fungir como organismo auxiliar en la defensa de los derechos humanos, que protege y defiende a los ciudadanos en sus libertades y derechos fundamentales contra actos u omisiones provenientes de las autoridades (con algunas excepciones).[11]

De manera que, aun cuando son de gran relevancia las atribuciones conferidas a los organismos descentralizados, difieren de las de los órganos

---

[10] De manera muy similar, el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señala cuál es la finalidad u objeto de los organismos descentralizados federales, de la siguiente forma: "Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

[11] Véase el engrose de la controversia constitucional 32/2005, páginas 96 y 97, y el de la controversia constitucional 61/2005, página 165.

constitucionales autónomos, en la medida en que las de estos últimos tienen la característica de ser torales para el Estado Mexicano en un contexto coyuntural, que requieren ser atendidas de manera eficaz en beneficio de la sociedad.

Por otro lado, como ya se dijo, aunque los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios,[12] lo cierto es que siguen vinculados con el Ejecutivo, pues –se insiste– el artículo 40 de la Constitución de Baja California señala que el Gobernador del Estado conducirá la administración pública centralizada y paraestatal; asimismo, dispone que será la ley la que defina qué facultades serán competencia de cada una de ellas.[13]

Además, el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, indica que se debe preservar la rectoría de los planes de Gobierno, por lo que los instrumentos de creación de todo organismo descentralizado deben observar e incorporar las facultades de supraordenación y coordinación que la propia ley reserva al gobernador del Estado o a las dependencias del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 55 del mismo ordenamiento, establece que el Gobernador tiene intervención en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, para lo cual se le faculta para agruparlas por sectores definidos.[14]

De esta forma, a pesar de que los organismos descentralizados tienen un cierto grado de autonomía respecto del Poder Ejecutivo –dado que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios–, no están completamente desvinculados de éste, como sí lo están los órganos constitucionales autónomos.

---

[12] De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

[13] Esto también sucede a nivel federal, conforme al artículo 90, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto dispone que las relaciones entre las entidades paraestatales (tales como los organismos descentralizados) y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

[14] Su contraparte a nivel federal es el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dice: "A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las secretarías de Estado."

En este sentido, se ha pronunciado la superioridad, al emitir la jurisprudencia 172, sustentada por el Pleno, consultable en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo IV, Administrativa, Primera Parte-SCJN, Primera Sección Administrativa, página 205, que a continuación se transcribe:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA.—Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata."

Criterio que si bien se refiere al ámbito federal, es aplicable al presente caso, por igualdad de razón, al contener el argumento donde se sostiene que los organismos descentralizados están subordinados indirectamente a la administración pública federal, dada la similitud entre la regulación federal y la estatal.

En suma, las principales diferencias entre los organismos descentralizados y los órganos constitucionales autónomos son las siguientes:

1. Creación. La fuente que prevé la creación de un órgano constitucional autónomo es la propia Constitución, mientras que los organismos descentralizados pueden ser creados a través de una ley secundaria o incluso a través de un decreto del Ejecutivo.

2. Funciones. Las funciones que lleva a cabo un órgano constitucional autónomo, al ser fundamentales para el Estado, son conferidas directamente por la Constitución. En cambio, aun cuando las funciones encomendadas a los

organismos descentralizados son muy importantes, son conferidas y delimitadas en la ley; así, el artículo 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California delimita el objeto que deben tener los organismos, mientras que los ordenamientos legales o administrativos que los crean, determinan sus funciones específicas.

3. Paridad de rango y relaciones de coordinación. Los órganos constitucionales autónomos no están subordinados a la rama ejecutiva, legislativa ni a la judicial del gobierno, a pesar de que tienen relaciones de coordinación (es decir, hay interacción entre los constitucionales autónomos y las otras ramas del poder). En cambio, los organismos descentralizados son parte de la administración pública federal, que está adscrita a la esfera del Ejecutivo. Aunque tienen personalidad y patrimonio propios, los descentralizados están subordinados al Ejecutivo Federal.

Es importante insistir en que estas diferencias operan respecto del Estado de Baja California, pero también son aplicables a nivel federal, dadas las similitudes en los esquemas jurídicos respectivos, que se han hecho notar a lo largo de esta exposición.

Naturaleza del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, es un órgano constitucional autónomo. Esto se debe a que la Constitución Federal señala que las autoridades electorales estatales (tanto las que tienen a cargo la organización de las elecciones como las jurisdiccionales) deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, que dice:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ..."

Como se advierte, la Constitución Federal establece como lineamiento que las autoridades electorales deben gozar de autonomía e independencia, y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus constituciones locales y en las leyes secundarias. En cumplimiento a este mandato, el Constituyente de Baja California creó el Instituto Electoral de Participación Ciudadana. Este órgano está previsto en el título primero, capítulo segundo (denominado "De la soberanía del Estado"). Específicamente, el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política de Baja California, establece:

"Artículo 5. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. ...

"Apartado A. Los partidos políticos: ...

"Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

"La organización de las elecciones estatales y municipales es una **función pública** que se realiza a través de un **organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio**, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

"El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la ley.

"El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la ley, la realización de los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum.

"**El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño**; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una contraloría general.

"…

"La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"Las sesiones de todos los órganos colegiadas electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

"La ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; para estos efectos, se consideran servidores públicos del instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del consejo general y de los consejos distritales, el director general, el contralor general, los directores de área, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral. Compete a la Contraloría General del Instituto Electoral, conocer de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto, así como imponer las sanciones que disponga la ley."

(El énfasis es de este Pleno)

De la porción resaltada del precepto transcrito, se desprende que el constituyente de Baja California decidió otorgar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local el carácter de órgano constitucional autónomo, lo cual se especifica expresamente en el artículo 5 de la Constitución Local, pues éste declara que "la organización de las elecciones es una función pública"; sin embargo, no depende orgánicamente del Poder Ejecutivo, del Legislativo, del Judicial, lo cual se corrobora con el texto del propio normativo constitucional local y con el hecho de que la configuración del instituto está prevista en el apartado constitucional dedicado a la soberanía del Estado y a la organización de las elecciones estatales.

De esta forma, se tiene que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, reúne las características de un órgano constitucional autónomo, delineadas en las jurisprudencias P./J. ********** y P./J. **********, conforme a los siguientes puntos:

a. Se encuentra establecido directamente en la Constitución. Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dirige a las entidades federativas el lineamiento consistente en que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben ser autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. En cumplimiento a esta disposición, la Constitución Local configuró al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como un "organismo público autónomo".

b. Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación. Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, se garantiza la autonomía del organismo encargado de la organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana, lo cual significa que no depende orgánicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de las entidades federativas.

Esto se refuerza por lo dispuesto en el apartado B, quinto párrafo, del artículo 5 de la Constitución Local, donde se precisa que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, además de ser autoridad en la materia, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es decir, no está subordinado ni a las ramas tradicionales en las que se divide el Poder ni a otros órganos constitucionales autónomos locales.

c. Cuenta con autonomía e independencia financiera. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de Baja California,

cuando señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

d. Atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad. Estas funciones están definidas y consideradas como fundamentales por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, que se refiere a "la organización de las elecciones" y por el artículo 5 de la Constitución Estatal, que califica a la organización de las elecciones estatales[15] y municipales como una función pública de la mayor relevancia, y encomienda esta labor al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.[16]

En conclusión, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un órgano constitucional autónomo local, cuya creación tiene base en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador local le dio el carácter de órgano constitucional autónomo de Baja California en la Constitución Local, como se advierte del precitado dispositivo 5, apartado B, de dicho ordenamiento. Así pues, bajo ningún concepto podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, ya que éstos son parte de la esfera del Poder Ejecutivo, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no depende de esta rama del poder estatal.

II. Facultad de las entidades federativas para regular las relaciones entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores. Ahora bien, para poder hacer un pronunciamiento sobre el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos y, específicamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, primero debe analizarse si las entidades federativas tienen facultades, conforme a la Constitución Federal, para regular estas relaciones laborales.

---

[15] La Constitución de Baja California también confiere al IEPC la atribución de llevar a cabo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, asignaciones por el principio de representación proporcional, la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y la realización de los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum (artículo 5, apartado B, párrafo cuarto).

[16] Esto se refuerza con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Con este fin, conviene recordar que los órganos constitucionales autónomos se introdujeron al régimen constitucional mexicano hasta la última década del siglo XX,[17] de donde se concluye que el Constituyente originario de 1917 no previó su constitución; en cambio, ésta ha obedecido a necesidades del Estado Mexicano, para hacer frente al ejercicio eficaz y eficiente de ciertas funciones estatales relevantes.

Como se ha puntualizado en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la configuración de dichos entes se trata de un nuevo esquema de distribución del ejercicio del poder; mediante la cual, el Constituyente asigna determinadas competencias a un órgano constitucional autónomo.

Así, dichos órganos del Estado, desempeñan funciones estatales primarias u originarias previstas en la Constitución, y no dependen jerárquica u orgánicamente de ninguno de los tres poderes; pero por su origen constitucional y por las funciones originarias del Estado que tienen a su cargo deben equipararse, para efectos del régimen laboral, al que rige para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Bajo esta óptica, se analiza el artículo 116 constitucional, relativo al ejercicio del poder público en las entidades federativas, que establece:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en

[17] La reforma que dio autonomía constitucional al Instituto Federal Electoral y, en ese entonces, al Tribunal Federal Electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990; la que dio autonomía al Banco de México el 20 de agosto de 1993; la que dio autonomía a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es del 13 de septiembre de 1999; la que dio autonomía al Instituto Nacional de Geografía y Estadística es del 7 de abril de 2006; y la que dio autonomía al referido instituto.

lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; …"

Este numeral establece las bases de organización de los poderes de los Estados y particularmente en la fracción VI anterior, se señala cómo se deben organizar sus poderes y que las relaciones de trabajo entre "los Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales. Es decir, debe entenderse que todas las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen conforme a las normas que emitan las propias entidades federativas, siguiendo los lineamientos del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias (que son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

En este sentido, se trata de todas las relaciones de trabajo que tenga el Estado, independientemente de cómo se arregla, al interior de éste, la distribución de competencias entre sus distintos órganos; de ahí que esta fracción VI también es aplicable a las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, en la medida en que éstos son órganos del Estado.

Además, esta conclusión es congruente con el hecho de que los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos locales (y en específico, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana) son servidores públicos, como se apuntó al analizar el referido cardinal 5 de la Constitución Política de Baja California, trabajadores que llevan a cabo labores para el Estado y que son sujetos de un régimen de responsabilidades administrativas.

De igual forma, también encuentra justificación el hecho de que la propia entidad federativa pueda determinar cuáles serán las condiciones laborales de sus trabajadores, de manera acorde con las características del Estado y sus circunstancias particulares.

En el caso concreto, también destaca que la propia Constitución de Baja California, en el multicitado dispositivo 5, apartado B, segundo párrafo, dispone expresamente que la función que desempeña el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es de carácter "pública". Es decir, no cabe duda en cuanto a que se trata de un órgano del Estado.

Consecuentemente, este precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las entidades federativas para expedir

las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, en el entendido de que las relaciones de trabajo a que se refiere el precepto no son exclusivamente las relativas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues también se deben entender incluidas las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos y sus trabajadores, pues éstos forman parte del Estado y desempeñan funciones prioritarias de éste.

De tal forma que cuando el Constituyente señaló, en los artículos 49 y 116 constitucionales que el poder –en el primer caso, de la Federación y en el segundo, de los Estados– se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no existía aún la figura de los órganos constitucionales autónomos, pero como han señalado expresamente, tanto el Órgano Reformador de la Constitución como la superioridad, éstos no rompen el esquema de división de poderes; simplemente debe entenderse como una excepción a este régimen, mediante la cual se redistribuyen algunas facultades propias del Estado.

Por ello, se concluye que las entidades federativas pueden expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo de sus trabajadores, en la inteligencia de que también deben considerarse a los trabajadores de órganos constitucionales autónomos como trabajadores al servicio de los Estados.

En suma, las Legislaturas Locales pueden emitir legislación para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores. Ahora, es preciso determinar si la norma constitucional establece algún lineamiento acerca de si este régimen debe apegarse a alguno de los apartados del artículo 123 constitucional, o si las entidades federativas también tienen libertad en este tema.

Para mayor entendimiento, debe precisarse que, el artículo 116 constitucional no siempre ha tenido el mismo contenido, pues fue hasta el año de mil novecientos ochenta y tres que se confirió a las Legislaturas de los Estados la facultad para legislar en materia burocrática local, en el artículo 115 constitucional, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año, mediante el cual el Poder Constituyente Permanente, a través de iniciativa presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reformó y adicionó el mencionado artículo 115 de la Constitución Federal.

De tales modificaciones, destaca la de la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos

–o sea, sus trabajadores– se regirían por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de los Estados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, y que los Municipios observarían esas mismas reglas en cuanto a sus trabajadores.

Dicha facultad conferida a las Legislaturas de los Estados no las limitó a acogerse necesariamente a las bases de alguno de los apartados en especial, ya sea A o B, contenidos en el artículo 123 de la Norma Fundamental, lo cual se advierte del dictamen de la Cámara de Origen.[18]

Las comisiones dictaminadoras de la iniciativa de reforma constitucional consideraron que debía facultarse a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regularan las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus servidores, así como los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores, pero dándoles libertad de hacerlo conforme al artículo 123, utilizando indistintamente sus apartados A y B, o aplicándolos de manera mixta, según sus propias especificidades.

Esto se desprende de manera indubitable de la parte respectiva del referido dictamen, que señala:

"Finalmente, las comisiones han encontrado que la redacción de la fracción IX de la Iniciativa, al facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores superan antiguos vicios derivados de que, sin apoyo literal en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, los Estados han legislado, no siempre bien, para regular las relaciones con sus trabajadores y las de los Municipios con sus servidores. Además, **otorgar esta facultad las legislaturas locales no es violatoria de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, pues ha quedado claro que ésta no puede interpretarse fraccionadamente sino como un orden jurídico total, de manera que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la**

[18] Suscrito el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos por las Comisiones Unidas. Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social.

ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los gobiernos estatales y municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo. Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, **para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y relaciones con los Ayuntamientos**. En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, **estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios**.

"Si un título honra a nuestra Constitución es el empeño y énfasis en atender los problemas de los trabajadores. Hasta ahora, los trabajadores de la Federación gozan de disposiciones e instituciones que operan para salvaguardar sus derechos, para brindarles seguridad y estabilidad en sus funciones, para dignificar su esfuerzo enaltecedor del progreso y para resolver con espíritu de equidad y justicia las controversias jurídicas que puedan suscitarse. Los trabajadores de los Estados, servidores públicos que ejecutan las disposiciones y órdenes de las autoridades al igual que sus homólogos de la Federación deben contar con instrumentos que enaltezcan su obra y dignifiquen su existencia. La justicia social es atención permanente a los núcleos mayoritarios, a los desposeídos, a quienes con su esfuerzo y constancia contribuyen a la grandeza de México. Los servidores públicos son trabajadores de México, y como tales, urgente es satisfacer sus anhelos de justicia, confi-

riéndoles a los Estados la obligación de legislar sobre las relaciones laborales con sus servidores públicos. Al ordenar la expedición de tales ordenamientos jurídicos, se cierra y perfecciona el círculo de la protección al trabajador mexicano, sea obrero, jornalero, servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios. El espíritu social de 1917 se actualiza, se subraya y se integra en esta época de renovación moral de la sociedad; con mucha claridad cobra vida el nacionalismo revolucionario por el que pretendemos estructurar una sociedad libre y justa."

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se reformaron los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, y se derogaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115, para reubicarlas en el artículo 116, así el cardinal 115 se dedicaría en exclusiva a las normas que rigen a los Municipios mexicanos.

De tal modo, que con arreglo a lo dispuesto en el ya citado artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, se estableció que los poderes de los Estados deberán organizar las relaciones de trabajo entre los órganos estatales y sus trabajadores conforme al contenido del artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias, en el entendido de que éstas son tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Esto se debe hacer tomando en cuenta, además, las particularidades y necesidades de cada entidad federativa, porque conforme al dictamen transcrito, la intención del Constituyente era la de dar flexibilidad a las entidades federativas en este sentido.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 40,[19] 41, primer párrafo,[20] y 124[21] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

[19] "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

[20] "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

[21] "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

las Legislaturas de los Estados, además de las facultades residuales que derivan, de los preceptos citados, tienen determinadas facultades conferidas de forma expresa por parte de la Constitución General, como en el caso, para regular las relaciones laborales entre las dependencias de gobierno, incluidos los organismos autónomos, y sus trabajadores, lo cual deben hacer mediante las leyes que expidan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Así, tomando en cuenta la voluntad expresa del Constituyente y la interpretación sistemática de los mencionados preceptos de la Constitución Federal, se sigue que las entidades federativas tienen potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos estatales locales –incluyendo a los órganos constitucionales autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, o inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California establece diversas cuestiones en relación con el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado, de manera genérica.

Primero, el artículo 27, fracción XXXI, de la Constitución Estatal faculta al Congreso para legislar respecto de las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la siguiente forma:

"Artículo 27. Son facultades del Congreso: …

"XXXI. Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …"

De esta transcripción, destaca que no se señala expresamente a los órganos constitucionales autónomos; sin embargo, se hace referencia a las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. En este contexto, el vocablo "Estado" debe entenderse en sentido amplio, ya que no sólo incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino en general a todos los trabajadores que prestan sus servicios para el Gobierno Estatal, independientemente de la rama u organismo al cual se encuentren adscritos. Por tanto, aquí deben

considerarse contemplados los órganos constitucionales autónomos. Además, el legislador local eligió, para la regulación de los trabajadores al servicio del Estado, apegarse a los lineamientos sentados en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Más adelante, en el título noveno de la Constitución de Baja California, relativo a las "Prevenciones generales", se especifica que las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil, e indica cuáles son los principios rectores de este sistema burocrático, como se aprecia del texto del precepto:

"Artículo 99. Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

"I. Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

"II. Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad (sic) y antecedentes en el servicio;

"III. Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

"IX (sic). La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

"La Ley del Servicio Civil determinará cual es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores."

Aquí nuevamente se habla de "las relaciones entre el Estado y sus servidores", en lo que cabe aclarar que este Tribunal Pleno estima que no puede entenderse que la expresión Estado, en este contexto, deba entenderse de manera restringida, sino en sentido amplio, para comprender a cualquier órgano que forme parte del mismo, como son los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, el Estado de Baja California puede legislar para regular las relaciones laborales entre los órganos constituciones autónomos locales y sus trabajadores.

Adicionalmente, como se explicará a continuación, en la Constitución Local no sólo existen las normas que acaban de transcribirse, sino que existe una norma constitucional que de manera expresa se refiere al régimen laboral de los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en abono de lo anterior.

III. Régimen laboral de los trabajadores del órgano constitucional autónomo de Baja California. Ahora, debe resolverse cuál es régimen laboral aplicable a los trabajadores del órgano constitucional autónomo del Estado de Baja California, pues los Tribunales Colegiados de Circuito discreparon sobre este tema. Además, este pronunciamiento no sólo tiene impacto sobre la determinación de cuál es el tribunal competente, sino que también incide en el cúmulo de los derechos de los trabajadores, los cuales tienen categoría de fundamentales, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, y pueden, incluso, ser distintos o pueden presentar modalidades importantes respecto a los previstos en el régimen general que regula el apartado A del artículo 123 constitucional.

Sentado lo anterior, a continuación se destaca que, en el orden jurídico de Baja California no sólo se prevé, de manera genérica, cuál es el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado, sino que establece de manera especial que los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se rigen conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

A continuación, se vuelve a reproducir el artículo 5, apartado B, párrafo décimo octavo, que establece lo anterior:

"Artículo 5. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. ...

"Apartado B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

"...

"La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. **Las relaciones de trabajo de los servidores**

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. ..."

En la parte recién resaltada, el Constituyente de Baja California, de manera indubitable, señaló que las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Entonces, al margen de que la ley burocrática no haga referencia expresa a los órganos constitucionales autónomos locales, o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cierto es que hay una disposición de rango constitucional en Baja California, que ordena el régimen laboral de los trabajadores de dicho instituto; quienes se rigen conforme a la legislación burocrática estatal.

Por lo anterior, no puede considerarse, como así lo hicieron dos de los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda, que la ley aplicable es la Ley Federal del Trabajo, pues también es necesario tomar en cuenta la naturaleza y las funciones de los órganos constitucionales autónomos.

IV. Órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales. Una vez determinado que la ley aplicable es la del servicio civil local, debe concluirse que el órgano competente para conocer de los juicios laborales promovidos por trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es decir, el tribunal burocrático estatal.

Esto es así, porque la mencionada ley establece en su artículo 107, fracción I, lo siguiente:

"Artículo 107. El tribunal de arbitraje será competente para:

"I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores. ..."

De igual forma, como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, el artículo 5, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución de Baja California enfatiza que la organización de las elecciones estatales y municipales,

encomendada al Instituto Electoral de Participación Ciudadana, es una función pública.[22]

Entonces, si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana desempeña, con carácter de autoridad, una función pública, resulta que encuadra en el supuesto de la fracción I del artículo 107 de la ley burocrática local; que da competencia al tribunal burocrático para conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las autoridades públicas (como lo es el instituto en trato) y sus trabajadores.

En este orden de ideas, la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el referido instituto y sus trabajadores se surte a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado en función de:

1) El mandato constitucional que ordena que las relaciones de estos trabajadores se rijan por las normas de la Ley del Servicio Civil Local (lo cual incluye la regla de competencia del tribunal burocrático); y

2) La interpretación del propio artículo 107, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

SÉPTIMO.—**Jurisprudencias.** En atención a los anteriores razonamientos, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia las siguientes tesis:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.—El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus

---

[22] Esto se reitera en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que establece: "Artículo 128. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en esta ley. El instituto electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la ley de la materia."

Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.—Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Ahora bien, esta norma debe entenderse en el sentido de que comprende a todas las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, independientemente de cómo se arregla, al interior de cada una de ellas, la distribución de competencias entre sus distintos órganos; de ahí que también es aplicable a las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, en la medida en que aquéllos son órganos del Estado. Así, en el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, esto se robustece al considerar, por un lado, que el artículo 5, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política Local, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014 dispone expresamente que la función que desempeña el instituto es una "función pública", por lo que no cabe duda de que se trata de un órgano del Estado que lleva a cabo una atribución pública; y, por otro, que el referido artículo 5, apartado B, décimo octavo párrafo, expresamente señala que las

relaciones de trabajo de los servidores del mencionado instituto se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Por ello, resulta claro que éste es el régimen laboral aplicable a los trabajadores mencionados, a pesar de que la ley burocrática no haga referencia expresa a los órganos constitucionales autónomos locales o al señalado instituto electoral.

CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es competente para conocer de los conflictos individuales suscitados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa y sus trabajadores, puesto que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014, indica que las relaciones de estos trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Además, si el Instituto Electoral Local desempeña, con carácter de autoridad, una función pública –como lo es la organización de las elecciones estatales y municipales, entre otras–, se está en el supuesto de competencia del Tribunal de Arbitraje previsto en el artículo 107, fracción I, del referido ordenamiento legal, que lo faculta para conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados en los términos de las tesis indicadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en el presente fallo acompañadas de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes, a los restantes de este Decimoquinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica *sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx*, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda fungiendo como presidente la primera de los mencionados; los cuales firman en unión con el secretario de Acuerdos del Pleno, Sergio Javier Coss Trueba, que autoriza y da fe, a ocho de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es competente para conocer de los conflictos individuales suscitados entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa y sus trabajadores, puesto que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014, indica que las relaciones de estos trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Además, si el Instituto Electoral Local desempeña, con carácter de autoridad, una función pública –como lo es la organización de las elecciones estatales y municipales, entre otras–, se está en el supuesto de

competencia del Tribunal de Arbitraje previsto en el artículo 107, fracción I, del referido ordenamiento legal, que lo faculta para conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las autoridades públicas o dependencias y sus trabajadores.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/8 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con

los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL. Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales tienen

la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Ahora bien, esta norma debe entenderse en el sentido de que comprende a todas las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, independientemente de cómo se arregla, al interior de cada una de ellas, la distribución de competencias entre sus distintos órganos; de ahí que también es aplicable a las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, en la medida en que aquéllos son órganos del Estado. Así, en el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, esto se robustece al considerar, por un lado, que el artículo 5, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política Local, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014 dispone expresamente que la función que desempeña el instituto es una "función pública", por lo que no cabe duda de que se trata de un órgano del Estado que lleva a cabo una atribución pública; y, por otro, que el referido artículo 5, apartado B, décimo octavo párrafo, expresamente señala que las relaciones de trabajo de los servidores del mencionado instituto se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Por ello, resulta claro que éste es el régimen laboral aplicable a los trabajadores mencionados, a pesar de que la ley burocrática no haga referencia expresa a los órganos constitucionales autónomos locales o al señalado instituto electoral.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/7 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO, ANTONIO CEJA OCHOA Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: EUCARIO ADAME PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, en un tema que, por su naturaleza administrativa, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III,[7] de la ley de la materia establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226,[8] podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los **Tribunales Colegiados de Circuito contendientes** y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción la formulan los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que, es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 172/2013**, en sesión de diez de febrero de dos mil catorce, consideró lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio de los agravios propuestos por el consejero jurídico del gobernador del Estado.

"Son, por una parte, infundados y, por la otra, fundados los agravios de la autoridad inconforme.

"El consejero jurídico del gobernador del Estado alegó en el agravio primero, inciso a), que el Juez no advirtió que en el caso concreto existen causales de improcedencia que se actualizan, como es la contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues señala que indebidamente se pasó por alto que los refrendos reclamados constituyen un acto tácitamente consentido, por no haberse promovido contra ellos juicio de amparo dentro del término legal de quince días.

"Indicó que en el caso no aplican las reglas establecidas respecto de los términos para la promoción de los amparos contra leyes, porque los decretos impugnados no pueden considerarse como tales, ya que se trata de actos de índole administrativa, que si bien inciden en la implementación de la promulgación, publicación e iniciación de la vigencia de las leyes, no deben

---

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[8] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: "…
"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

confundirse con estas últimas que sí son obra exclusiva del Poder Legislativo, caracterizadas por su generalidad, abstracción, obligatoriedad y coercibilidad, características que no corresponden a los decretos controvertidos.

"Es inoperante, porque la causa de improcedencia de referencia, se sustenta en la naturaleza de los decretos impugnados, por lo que es evidente que su análisis involucra cuestiones que atañen al fondo de las cuestiones planteadas, lo que implica que debe desestimarse.

"En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia 135/2001, con número de registro 187973, que, al respecto, sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

"En el mismo agravio primero, pero bajo el inciso b), el delegado autorizado del gobernador del Estado indica que el Juez pasó inadvertida la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II, 11 y 116, fracción III, del propio ordenamiento, pues soslayó que la falta de señalamiento como autoridad responsable constituye un impedimento jurídico procesal para analizar la constitucionalidad de esa ley o acto, esto es, ya que se señaló como acto reclamado el Decreto 177, en virtud del refrendo realizado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo que se debía señalar como autoridad responsable al titular de esa subsecretaría.

"El argumento anterior es infundado, porque el acto reclamado destacado es la inconstitucionalidad del Decreto 177, de veintiséis de diciembre de dos mil uno, por tanto, a nada práctico conduciría el que se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que quien tiene que defender la constitucionalidad del refrendo, es el secretario general de Gobierno, quien sí fue señalado como autoridad responsable y llamado a juicio.

"Habida cuenta de lo anterior, esta causa de improcedencia involucra aspectos de fondo con respecto a la constitucionalidad del refrendo, por ello, el agravio también devienen inoperante.

"En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable la jurisprudencia 135/2001, con número de registro 187973, que al respecto sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.'. Cuyo texto quedó transcrito con anterioridad.

"Por otra parte, el consejero jurídico del gobernador del Estado, en el agravio segundo, alegó que la Juez de Distrito rebasó indebidamente los alcances de la litis constitucional, porque sin haberse incluido en los actos reclamados, se ocupó de estudiar en la sentencia recurrida un acto completamente ajeno, específicamente, el oficio número BSG/361/2001, de diecinueve de diciembre de dos mil uno, en el que se autorizó a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos para sustituir en todos los asuntos al titular de la Secretaría General de Gobierno.

"El motivo de disenso es infundado, porque el Juez Federal no rebasó indebidamente los alcances de la litis; esto es, únicamente se concretó a atender la causa de pedir manifestada en el primer concepto de violación, respecto de la quejosa **********; esto es, no resultaba necesario señalar como acto destacado el oficio número BSG/361/2001, de diecinueve de diciembre de dos mil uno, en el que se autorizó a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos para sustituir en todos los asuntos al titular de la Secretaría General de Gobierno, para analizarlo.

"Lo anterior, porque no debe pasarse por alto que, entre otros actos, la quejosa sí reclamó el Decreto 177, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil uno, que reformó el artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el dos mil trece, del que se dolió que resulta inconstitucional por encontrarse refrendado por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, quien carecía de competencia para dicho acto legislativo, lo que implica necesariamente que el Juez Federal para dar respuesta a dicho concepto de violación tenía que examinar si el acto en el que en apariencia se le otorgan las facultades a la autoridad se ajusta a la ley.

"A fin de evidenciar que la parte quejosa sí señaló la ausencia de competencia de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos para refrendar el Decreto 177, es necesario traer a cuenta la parte conducente del primer concepto de violación que fue analizado por el Juez de Distrito, que obra a fojas de la 19 a la 27 del juicio de amparo.

IX.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

PRIMERO: **Inconstitucionalidad del Decreto 177, publicado el 26 de diciembre de 2001, en el Periódico Oficial del Estado De Nuevo León, mediante el cual se reforma, adiciona y derogan diversos dispositivos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al resultar violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 y 16 de la Ley Suprema.**

Es inconstitucional el decreto número 177 reclamado, así como el artículo 21bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente al 2013, toda vez que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser resultado de procedimientos de creación normativa irregulares, habida cuenta que el decreto promulgatorio no fue refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, si no por la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, quien no cuanta con competencia para realizar tal acto.

En lo general, las garantías de legalidad y seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. Dicho de otro modo, dichas garantías —trascendentales en todo Estado de Derecho— hacen posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para los sujetos de derechos y obligaciones.

Así, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

> "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Como se aprecia, dicho numeral de la Ley Suprema contiene cuatro garantías de seguridad jurídica plenamente identificadas, como lo son las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley, y legalidad en materia civil.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

> "**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Así, la garantía de legalidad según el artículo 16 de la Carta Magna, expresada en el primer párrafo de dicho numeral, descansa en el llamado *principio de legalidad*, consistente en que las autoridades del Estado Mexicano sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y los términos determinados por el ordenamiento jurídico.

Luego, limitada su actuación por el derecho, el Estado está constreñido a hacer sólo aquello que le está permitido. De esta manera, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crean una especie de coto vedado, en donde el

Estado puede intervenir únicamente cuando se cumplen ciertos requisitos de orden constitucional.

Ahora bien, es preciso destacar que los procesos de formación o creación normativa que las autoridades competentes llevan a cabo en el legítimo ejercicio del poder público, no escapan del ámbito de validez de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues es de explorado de derecho que para que las normas de derecho respeten los postulados previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de cualquier cuestión sustancial, debe quedar plenamente acreditado que en su proceso de formación se respetaron las disposiciones legales que le sean aplicables en cada caso en lo particular, y que tratándose de leyes locales, se encuentra regulado por la Constitución local de la Entidad.

En efecto, cuando los procesos legislativos que culminan con la expedición de normas jurídicas son arbitrarios por no observar los requisitos para su validez, acusan vicios que determinan la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo inconstitucionales los decretos promulgatorios de aquéllas.

Sobre el particular, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia XIV.1o.A.C. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006, página 1905, materia administrativa, cuyo rubro y contenido son al tenor literal siguiente:

> **"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CORRESPONDE SU REALIZACIÓN AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO.** El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en concordancia con lo que disponen los diversos numerales 16 y 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la referida entidad federativa, imperativamente establecen que los refrendos de las leyes y decretos, que en su caso expida el titular del Poder Ejecutivo, como requisito de

validez, necesariamente deben estar firmados por el secretario del ramo que corresponda, además del de Gobierno. En ese tenor, es inconcuso que si los decretos números 559 (quinientos cincuenta y nueve) y 592 (quinientos noventa y dos), mediante los cuales se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, sólo fueron firmados por el secretario general de Gobierno, evidentemente se traduce en una falta de refrendo; en tal virtud, es obvio que **el proceso legislativo que culminó con la expedición de la norma, acusa vicios que determinan la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de ahí que los aludidos decretos resulten inconstitucionales**."

Amparo en revisión 326/2005. Productos Alimenticios Dondé, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Enrique Alfonso Castillo López.

Amparo en revisión 364/2005. Servicios Administrativos y de Ventas Especializados, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo en revisión 339/2005. Desarrollo Peninsular, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo en revisión 367/2005. Servicios Operativos Técnicos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Amparo en revisión 419/2005. Transportes Yucarro, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

En el mismo sentido, la tesis P. XXXIV/99, del índice del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, del mes de mayo de 1999, página 18, que indica:

"**HOSPEDAJE. EL DECRETO 1105 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE CREA EL IMPUESTO RELATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR FALTA DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ESTADO.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son violados por el decreto señalado, en virtud de que no se encuentra refrendado por el secretario del ramo, como lo dispone el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. En efecto, **los preceptos señalados de la Constitución Federal se encuentran transgredidos** por el Decreto 1105 de la Legislatura de Baja California **al no haberse satisfecho uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo,** como lo es el refrendo del secretario de Finanzas y Administración, al que de acuerdo con los artículos 81 de la Constitución Local y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado le corresponde hacerlo."

Amparo en revisión 136/98. Caleta Linda, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 640/98. Cabo San Lucas, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número XXXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En ese tenor, se sostiene que resulta inconstitucional el decreto promulgatorio reclamado, así como el artículos 21bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente al 2013 por virtud de aquel, toda vez que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser resultado de procedimientos de creación normativa irregular, habida cuenta que el decreto promulgatorio no fue refrendado por el Secretario General de Gobierno de Nuevo León, no obstante así se lo exigía la Constitución del Estado, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Así, el artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, establece:

> ***"Artículo 77.-*** *Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N_____, gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:*
> *(AQUÍ EL TEXTO LITERAL).*
> *Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ...*
>
> *Lo firmarán el gobernador del Estado,* ***el secretario General de Gobierno*** *y el secretario del despacho que corresponda".*

Por su parte el artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, refiere:

> ***Artículo 88.-*** *Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas ordenes."*

Con base en el análisis relacionado de estos preceptos, se advierte que tanto las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Nuevo León, como los

decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, deben ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, para que sean obligatorios.

Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 77 y 88 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, se advierte que, tratándose de sustituciones de un funcionario, es factible que una orden de gobernador, que en principio deba ser firmada por el Secretario General de Gobierno, pueda ser suscrita por quien legalmente lo pueda sustituir; y que así mismo, tratándose de publicación de leyes, se establece tajantemente que quienes la firmaran serán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Despacho que corresponda.

En efecto, las modificaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en cuanto se refiere a la época de pago del Impuesto Predial, son contrarias al artículo 77 de la Constitución Local, y 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, específicamente el decreto 177 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de diciembre de 2001, toda vez que carece de la firma del Secretario General de Gobierno, pues en su lugar aparece la firma de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite de la Secretaría General de Gobierno.

A continuación se muestra el decreto referido en donde se advierte de la falta de refrendo del Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León.

PERIODICO OFICIAL Monterrey, N.L., Miércoles 26 de Diciembre de 2001 PAGINA 123

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 177

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en sus Artículos 21 bis-2; 21 bis-5, párrafo segundo; 21 bis-9, fracciones IV, VIII y IX, párrafo segundo; 21 bis-10, párrafo primero; 21 bis-12, párrafo primero; 28 bis, párrafo segundo; 28 bis-1 párrafo primero y fracción XII; 28 bis-3, fracciones I, párrafos primero y tercero, II, párrafo segundo y dicho Artículo en sus párrafos segundo y quinto; 28 bis-4, fracción I, inciso d) y segundo párrafo; 28 bis-6; 32 fracciones I, párrafo segundo y IV, párrafo primero; 62, fracción V; 65, párrafos primero y sexto; 65 bis incisos a) a g) y párrafo segundo; 65 bis-1, fracciones I y II, 65 bis-2, párrafo cuarto. Se adiciona la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en sus Artículos 28 bis-1, en su fracción XIV, con un segundo párrafo y dicho Artículo con un último párrafo; 62, en su fracción V, con los incisos a) a f) y con una fracción VI e incisos a) y b); 65 bis-1, fracción III, con un segundo párrafo. Se deroga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en sus Artículos 28 bis-3, fracción I, párrafos segundo y cuarto; 28 bis-4, en su párrafo tercero. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21 bis-2.- El valor catastral de los predios será con base en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establezca el Congreso del Estado mediante Decreto a propuesta de los Ayuntamientos.

Artículo 21 bis-5.-.....

En los casos de modificación del valor catastral, la tasa se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que motive la modificación.

PERIODICO OFICIAL Monterrey, N.L., Miércoles 26 de Diciembre de 2001 PAGINA 135

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil uno.- PRESIDENTE: DIP. PEDRO MORALES SOMOHANO.- DIP. SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ GARCIA; DIP. SECRETARIO: MARCELA GUERRA CASTILLO.- **Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

LA C. SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MARÍA EMILDA ORTÍZ CABALLERO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 177, EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO EN FECHA VEINTIRES DE DICIEMBRE DE 2001.

DE LA F... RACIÓ...
RO DE DIS... TO DE...
STRA... EN EL...
NUEVO LEON

Ahora bien, de la imagen que precede se desprende que el Decreto número 177, publicado el 26 de diciembre de 2001 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, sólo fue refrendado por el Secretario de Finanzas y Tesorero General de Gobierno de Nuevo León, no obstante que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, expresamente obliga al refrendo de todas las leyes y decretos, como requisito de validez, por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda.

En merito a lo anterior, al quedar evidenciado que Decreto número 177 de 26 de diciembre de 2001 -que contiene la época de pago del impuesto de referencia- no fue refrendado por el Secretario de Gobernación del Estado, si no por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Estado, sin tener competencia para ello, contraviene lo que dispone el artículo 77 y 88 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, así como los dispositivos 13 y 17, de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado (vigentes al momento de emitir el Decreto de referencia), lo que conlleva a que el refrendo haya sido ratificado por autoridad incompetente, vulnerando los requisitos de fundamentación y motivación que debe satisfacer el proceso de promulgación de leyes, cuando la Constitución Política de nuestro Estado no prevé la hipótesis de que tratándose del refrendo, el Secretario de Gobierno puede delegar esas facultades a otro funcionario, y por otro lado, tratándose de la publicación de leyes, el despacho le corresponde al secretario de Gobernación, por ende trasgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, por lo cual lo que procede es conceder el amparo a la quejosa.

"De lo expuesto puede corroborarse que la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del acto reclamado por carecer de competencia, quien realizó el refrendo, en consecuencia, si el argumento de la impetrante del amparo era en el sentido de que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, no contaba con facultades para refrendar el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, es inconcuso que tenía que analizarse el oficio que le confirió dicha facultad, para poder determinar si la normatividad estatal reclamada es inconstitucional, por lo que los agravios de la recurrente resultan infundados.

"En el tercer agravio aduce el consejero jurídico del gobernador del Estado, que el Decreto 177 controvertido, sí se encuentra debidamente refrendado,

porque la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, actuó en suplencia del secretario general de Gobierno del Estado, sin que ello implicara que usurpaba facultades exclusivas del funcionario suplido, lo que permite el ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida; por lo que concluye que aquélla si contaba con facultades para refrendar el citado decreto.

"Al respecto indica que no resultaba óbice que el criterio jurisprudencial fuera el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la medida que indica que dichas consideraciones no son obligatorias para los Tribunales Colegiados, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

"Como ya se adelantó, el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

"Previo a la exposición de razones de la calificativa asignada al agravio en estudio, es necesario señalar que sobre el tema, este tribunal sentó la jurisprudencia IV.1o.A. J/3, con número de registro 181874, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, en el mes de marzo de dos mil cuatro, en su página 1473, la cual tiene por rubro y texto, los siguientes:

"'REFRENDO DE LEYES Y DECRETOS. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De una interpretación armónica de los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de los diversos 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigentes en el año dos mil dos, que regulan las formalidades dentro del proceso legislativo entre el Ejecutivo del Estado y el titular de la Secretaría de Gobierno, a efecto de que adquieran obligatoriedad y validez jurídica, se desprende que compete en forma exclusiva al secretario general de Gobierno la facultad de refrendar las leyes o decretos que expida el Poder Legislativo Estatal, o bien, por quien pueda sustituirlo legalmente en su ausencia; luego, en ese requisito de validez sólo pueden intervenir las autoridades expresamente facultadas por la ley, lo que hace nugatoria y carente de validez la delegación de esa facultad, en un oficio que se apoye en el artículo 13 citado, verbigracia, en favor de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, pues se realizó con apoyó en una disposición legal que prevé «delegación de facultades» y no «sustitución por ausencia», lo cual hace evidente que sea incompetente para emitir un acto de tal naturaleza. En consecuencia, por no haberse satisfecho uno de los requisitos para la formación del acto legislativo de que se trate, carece de validez.'

"No obstante el criterio anterior, en una diversa reflexión y estudio del tema, este tribunal, conformado ahora por diversos titulares, a quienes entonces sentaron la jurisprudencia en cita, considera pertinente apartarse del razonamiento establecido en tal jurisprudencia, pues a criterio de esta nueva integración, existen razones suficientes para determinar que la conclusión jurídica a la que se arribó fue incorrecta, por lo que, en términos del artículo 194, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo aplicable, se declara la interrupción del mencionado criterio jurisprudencial y se procede a exponer las razones de dicha interrupción.

"El razonamiento toral de la jurisprudencia que se interrumpe, se centra en los siguientes puntos jurídicos:

"1. Compete en forma exclusiva al secretario general de Gobierno la facultad de refrendar las leyes o decretos que expida el Poder Legislativo Estatal.

"2. En el refrendo respectivo, el secretario general de Gobierno puede ser sustituido en su ausencia por quien legalmente esté facultado para ello, sin que resulte procedente la delegación de la facultad refrendaría.

"3. Por lo anterior, es ilegal el refrendo de una ley por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, facultada en un oficio que se funda en un precepto que prevé la 'delegación de facultades' y no la 'sustitución por ausencia', lo que provoca la invalidez de la ley por un vicio del proceso legislativo.

"Bien, por lo que hace a los dos primeros puntos, este tribunal no tiene objeción alguna, pues se comparte el criterio de que efectivamente de una interpretación de los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que regulan las formalidades dentro del proceso legislativo en el Estado, se advierte con claridad que compete en forma exclusiva al secretario general de Gobierno, la facultad de refrendar las leyes o decretos que expida el Poder Legislativo Estatal, o bien, por quien pueda sustituirlo legalmente en su ausencia, sin que en ningún momento proceda la delegación de dicha facultad refrendaría.

"Ahora bien, el punto en discordancia es el relativo a que es ilegal el refrendo de una ley por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, facultada en un oficio fundado en dispositivo, que prevé la 'delegación de facultades' y no la 'sustitución por ausencia', lo que provoca la invalidez de la ley por un vicio del proceso legislativo, pues se estima que dicha premisa no puede establecerse como generalidad en todos los casos, sino

que debe estarse a determinadas circunstancias que permitan evidenciar que efectivamente se trata de delegación de facultades y no de sustitución por ausencia del funcionario respectivo.

"Para determinar lo anterior, es necesario remitirse al significado literal de los verbos 'delegar' y 'sustituir', los cuales, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se conceptualizan de la siguiente manera:

"'Delegar. Dicho de una persona: Dar a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o para conferirle su representación.'

"'Sustituir. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.'

"Trasladado el significado de ambas acciones al ámbito jurídico, podemos hablar entonces de la delegación de facultades y la sustitución por ausencia del funcionario.

"La primera puede definirse como la transmisión de las facultades de los titulares de las dependencias a favor de diversos funcionarios de la propia dependencia, facultades que son propias del delegante, de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales.

"Así, cuando se está en este supuesto de delegación de facultades, el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias.

"Ahora, por lo que respecta a la sustitución o suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, se encarga de desempeñar la función del titular ausente en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, lo cual, es el justificante de la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

"Por lo anteriormente expuesto, al hablar de una facultad indelegable, debe entenderse la atribución conferida por la ley en forma exclusiva a cierto funcionario, por lo que en su ejercicio, el titular de la misma actúa en nombre propio; mientras que en la sustitución o suplencia de funcionarios, el suplente actúa en nombre de aquel cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la

finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, pues únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

"Respecto de lo anterior, en lo conducente, se comparte el criterio de la tesis aislada I.4o.A.304 A, con número de registro 194196, que al respecto sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 521, que dice:

"'DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.—Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley

contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.'

"De igual forma, se estima aplicable la tesis aislada 1.7o.A.18 K, con número de registro 193497, que se comparte por este tribunal, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «*y su Gaceta*», Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 753, que dice:

"'FACULTAD INDELEGABLE. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE UN FUNCIONARIO.—Por la primera figura jurídica en cita debe entenderse la atribución conferida por la ley en forma exclusiva a cierto funcionario, por lo que en su ejercicio, el titular de la misma actúa en nombre propio; mientras que en la suplencia o representación de funcionarios, el suplente actúa en nombre de aquel cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, pues únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.'

"Sentado lo anterior, en los precedentes de la jurisprudencia que se interrumpe, se analizó específicamente como fundamento del refrendo del Decreto 177, reclamado también en el presente juicio de amparo, el oficio BSG/361/2001, de diecinueve de diciembre de dos mil uno, dirigido por el secretario general de Gobierno del Estado, a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, el cual es del tenor literal siguiente:

"'Oficio Núm. BSG/361/2001
"'Monterrey, N.L., diciembre 19 de 2001
"'C. Lic. María Emilda Ortiz Caballero
"'Subsecretaria de Asuntos Jurídicos
de la Secretaría General de Gobierno
"'Presente

"'En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le notifico, por este conducto, que quedará encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite que son competencia de esta Secretaría General de Gobierno, del día 22 al día 28 de diciembre de 2001.

"'Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"'Atentamente

"'El C. Secretario general de Gobierno
"'Lic. José Luis Coindreau García
"'Firma ilegible.'

"Bien, en el criterio jurídico que se abandona, se estableció que el refrendo de una ley sustentado en un oficio fundado en un precepto que prevé la delegación de facultades, como lo es el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, era ilegal, ante lo indelegable de la facultad refrendaria del secretario general de Gobierno, lo que traía como consecuencia la inconstitucionalidad del acto legislativo de que se tratara, como lo era en el caso, el Decreto 177, que fue refrendado por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en el mencionado oficio BSG/361/2001.

"No obstante lo anterior, esta nueva integración, como se dijo, considera que deben analizarse otras cuestiones para establecer si en el caso específico, el oficio BSG/361/2001, prevé en realidad una delegación de facultades o bien, una sustitución en el desempeño de las mismas.

"En el caso, con base en la definición que se dio de los términos de 'delegación de facultades' y 'sustitución por ausencia', este tribunal estima que en realidad en el caso en estudio, el oficio BSG/361/2001, prevé la sustitución por ausencia del secretario general de Gobierno y no así la delegación de facultades, no obstante que como fundamento se haya establecido el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

"Lo anterior es así, pues debe recordarse que en el presente juicio de amparo, el oficio aludido no fue impugnado destacadamente para resolver sobre sus vicios propios, por lo que no puede válidamente analizarse sobre su legalidad o no, ante un posible vicio formal de fundamentación, aspecto sobre

el que no se prejuzga, simplemente no es posible analizar dicho vicio ante la falta de impugnación de la parte quejosa; de ahí que dicho oficio debe tenerse por legal y, en esa medida, lo único que ha de determinarse en el presente juicio de garantías, es si dicho oficio prevé o no la sustitución por ausencia del secretario general de Gobierno a favor de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.

"Para determinar lo anterior, debe atenderse a una interpretación de la finalidad práctica del oficio BSG/361/2001 que se analiza.

"Señala expresamente el oficio BSG/361/2001, que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno:

"'Quedará encargada de la atención y despacho de «los asuntos de trámite que son competencia de esta Secretaría General de Gobierno, del día 22 al día 28 de diciembre de 2001.».'

"Del fragmento anterior, puede verse que con independencia del fundamento empleado, el cual, como se dijo, no es materia de estudio, la finalidad del oficio es el hacer del conocimiento de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por parte del titular de la dependencia, que en el término comprendido del veintidós al veintiocho de diciembre de dos mil uno, se quedará encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite competencia de dicha secretaría.

"Entonces, esta expresión de 'quedará encargada', debe interpretarse, en consecuencia, en el sentido de que en el periodo establecido se encontrará ausente el titular de la secretaría y, por tal motivo, éste designa a dicha subsecretaria para que lo sustituya en el cumplimiento de su función, al establecer que se encargará de la atención y despacho de los asuntos de trámite competencia de la secretaría.

"Luego, al hablar de la atención y despacho de asuntos de trámite de la Secretaría General de Gobierno, debe entenderse que el oficio se refiere a la totalidad de los asuntos de competencia de la secretaría, pues no puede establecerse con certeza que la expresión 'de trámite', sea una limitante para los asuntos de los que se quedó encargada la subsecretaria en la ausencia del secretario general de Gobierno, pues antes bien, debe atenderse precisamente a que la finalidad de la sustitución de un funcionario, es no entorpecer el despacho de los asuntos de la competencia de la dependencia respectiva y, por el contrario, que el procedimiento y resolución de asuntos de su conocimiento continúen en un flujo constante, como si el titular suplido se encontrara en funciones.

"En efecto, ante la eventual falta del secretario general de Gobierno, no puede paralizarse la tramitación y ejecución de los actos que le corresponden a dicha secretaría, pues la trascendencia de las funciones que dicho funcionario desempeña redundan en velar por los intereses del Estado; de ahí que es impermisible que dicha secretaría no permanezca acéfala, aun por cortos periodos, sino que, por el contrario, en casos como en el presente, es válido que dicho funcionario designe a quien lo sustituya interinamente en la tramitación y ejecución de todos los actos de su competencia.

"Lo anterior debe entenderse así, pues al ser el secretario general de Gobierno un ser humano con necesidades básicas como el descanso, además de ser por su propia naturaleza humana, propenso a sufrir accidentes o diversas contingencias de variados tipos, es necesario que ante su ausencia por cualquier cuestión, como vacaciones o enfermedad, por ejemplo, puedan nombrarse funcionarios encargados de sustituirlo temporalmente, pues, de lo contrario, se afectaría gravemente los intereses del Estado, ante la ilegalidad que tendrían entonces, todos los actos que requieran la presencia física de dicho funcionario.

"Bajo la óptica en mención, puede arribarse a la conclusión de que, atendiendo a la finalidad práctica del oficio BSG/361/2001, éste en realidad estableció la sustitución del secretario general de Gobierno, ante su ausencia en el periodo mencionado en dicho oficio, periodo dentro del cual fue refrendado el Decreto 177 reclamado en el presente juicio.

"Por lo anterior, y en contraposición a la jurisprudencia que anteriormente tenía este tribunal, debe estimarse válido el refrendo en mención, pues el mismo fue realizado por aquel funcionario designado por el secretario general de Gobierno para sustituirlo; de ahí que, en el presente caso, el suplente no actuó en delegación de facultades, sino que formalmente ante la designación realizada y ausencia del titular, actuó propiamente como secretario general de Gobierno formal y materialmente, con todas las facultades que le son inherentes a dicho funcionario, entre ellas, como se sostiene, el refrendo de leyes.

"En efecto, en el presente asunto se trató del refrendo a un Decreto (177), que modificó diversos dispositivos de una Ley Hacendaria que tiene por objeto establecer la recaudación del impuesto predial, por parte de los Municipios del Estado de Nuevo León; luego entonces, de estimar acertada o válida la afirmación que realizan también los quejosos en su demanda, en el sentido de que el refrendo de leyes no puede existir sustitución del secretario general de Gobierno, como se dijo, implicaría afectar gravemente los intereses de la población del Estado, pues sería inválida la recaudación de ingresos previstos en el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, los cuales tienen como finalidad el gasto público y, por ende, la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, como la seguridad o la salud, por ejemplo.

"Es decir, de estimar acertado la improcedencia de la sustitución del secretario general de Gobierno en el refrendo de leyes que proponen los quejosos en su demanda de amparo, sería llegar al extremo de dejar en peligro a los habitantes del Estado ante la inminente invalidez de todas aquellas disposiciones que deban emitirse ante eventualidades de premura como catástrofes naturales, epidemias o levantamientos armados, por mencionar sólo algunos ejemplos, pues tendría que esperarse hasta que físicamente el secretario respectivo estuviera en funciones para que tuvieran validez las leyes u ordenamientos que se expidieran en alguno de los supuestos de premura señalados, lo cual es impermisible y atenta contra la estabilidad y bienestar del Estado.

"En medida de lo expuesto, este tribunal estima que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, que prevén el proceso legislativo, deben ser interpretados, precisamente, en el sentido de que el refrendo de las leyes es indelegable, por parte del secretario general de Gobierno; sin embargo, éste sí puede ser sustituido conforme a las disposiciones legales aplicables, y dicho suplente sí puede realizar el refrendo respectivo, pues en dicho supuesto no actúa en delegación de facultades exclusivas sino que formal y materialmente se constituye como secretario general de Gobierno y los actos de su competencia deben, por tanto, considerarse válidos.

"En los términos expuestos, el refrendo del Decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno, se considera legal, al haberse realizado por quien al momento de la emisión del mismo, fungía formal y materialmente como secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.

"Además de lo anterior, ese nombramiento formal que se realizó a través del oficio BSG/361/2001, a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos para fungir como secretario general de Gobierno, no puede ser cuestionado en el presente juicio de amparo, pues prácticamente se estaría analizando una incompetencia de origen, la cual no puede ser cuestionada por los tribunales de amparo, además de que, como ya fue detallado anteriormente, el nombramiento conferido en el oficio en mención, no fue reclamado como acto destacado, por lo que de igual forma no puede analizarse por falta de agravio al respecto.

"Sobre el tema de la improcedencia del estudio de la incompetencia de origen, es aplicable al caso la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 365619, visi-

ble en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, materia común, página 363, que dice:

"'INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.'

"De igual forma, es aplicable la tesis aislada con número de registro 224965, que se comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, materias constitucional y administrativa, página 479, que dice:

"'COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.—La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.'

"También tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 365658, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, materia civil, página 535, que dice:

"'INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—La incompetencia de origen no debe ser materia de estimación por parte de la Corte, porque las autoridades de facto, en relación con el derecho público constitucional, tienen fuerza suficiente para dirimir, dentro de un régimen meramente interno, las controversias de carácter civil; y en el amparo no debe juzgarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades, por lo que toca a su nombramiento, pues entonces los Estados dejarían de ser soberanos, desde el momento en que la Corte pudiera ingerirse en su régimen interior, para decidir cuáles autoridades son legítimas y cuáles no.'

"Finalmente, al ser un referente histórico sobre el tema de la incompetencia de origen, es pertinente a manera ilustración y apoyo a las consideraciones planteadas, la esencia de la tesis de Ignacio L. Vallarta, quien sobre el tema, en síntesis, sostuvo:

"'¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia?

"'Basta leer el artículo 117 constitucional y se verá que no existe ningún precepto que atribuya a los tribunales federales la facultad expresa de revisar la legitimidad de las autoridades locales, por lo que esa prerrogativa queda reservada a las entidades, vía las Legislaturas Locales. El artículo 16 habla solamente de competencia, no de legitimidad. Quienes llaman incompetencia de origen a la legitimidad lo hacen para suplir el silencio de ese precepto constitucional sobre la legitimidad. En materia federal, sólo el Congreso de la Unión puede calificar la legitimidad de diputados y senadores.

"'Si en concepto de los partidarios de la incompetencia de origen la autoridad de hecho no es autoridad sino usurpadora, el amparo no puede pedirse contra ella por la concluyente razón de no ser autoridad.

"'Quien cree ilegítimo a un funcionario no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque sea de amparo, sino que debe acudir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos y resuelve definitivamente la validez del acto político. Si ese colegio declara buena la elección, tal declaración es la *res judicata* en el orden político, incombatible, como lo es la sentencia ejecutoriada.

"'Por más injusta que sea la resolución emitida por los colegios electorales resulta incombatible. Tal es la exigencia del sistema republicano.

"'Las demandadas de amparo sustentadas en la incompetencia de origen plantean cuestiones políticas pero no controversias judiciales. Se desnaturaliza el Poder Judicial al analizar cuestiones políticas.

"'¿Quién asegura que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores? La Corte no tiene más facultades que la Constitución le concede expresamente, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales sin constituir una dictadura judicial. El que una misma autoridad decida de la competencia y de la legitimidad nos llevaría a la confusión más completa de poderes públicos.'

"Bajo las consideraciones apuntadas, se declara fundado el cuarto agravio hecho valer por la autoridad responsable, el consejero jurídico del gobernador del Estado, y atento a lo expuesto, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia IV.1o.A. J/3, con número de registro 181874, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, en el mes de marzo de dos mil cuatro, en su página 1473, de rubro: 'REFRENDO DE LEYES Y DECRETOS. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).', por lo que, en términos del artículo 194, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo aplicable, se declara la interrupción de dicha jurisprudencia.

"Por lo anterior, ante lo fundado del agravio que hizo valer la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la resolución impugnada y negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"Criterio similar en algunas partes, se sustentó por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 130/2013, por unanimidad de votos, en sesión de ocho de noviembre de dos mil trece, que, en la parte conducente, establece: 'Bien, en el criterio jurídico que se abandona, se estableció que el refrendo de una ley sustentado en un oficio fundado en un precepto que prevé la delegación de facultades, como lo es el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, era ilegal, ante lo indelegable de la facultad refrendaria del secretario general de Gobierno, lo que traía como consecuencia la inconstitucionalidad del acto legislativo de que se tratara, como lo era en el caso, el Decreto 177, que fue refrendado por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en el mencionado oficio BSG/361/2001.

"'No obstante lo anterior, esta nueva integración, como se dijo, considera que deben analizarse otras cuestiones para establecer si en el caso específico, el oficio BSG/361/2001, prevé en realidad una delegación de facultades, o bien, una sustitución en el desempeño de las mismas …

"'Por lo anterior, y en contraposición a la jurisprudencia que anteriormente tenía este tribunal, debe estimarse válido el refrendo en mención, pues el mismo fue realizado por aquel funcionario designado por el secretario general de Gobierno para sustituirlo; de ahí que, en el presente caso, el suplente no actuó en delegación de facultades, sino que formalmente ante la designación realizada y ausencia del titular, actuó propiamente como secretario general de Gobierno formal y materialmente, con todas las facultades que le son inherentes a dicho funcionario, entre ellas, como se sostiene, el refrendo de leyes …'

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el secretario de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—Se revoca la resolución impugnada.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto de los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese."

CUARTO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo directo 25/2014**, en sesión de ocho de mayo de dos mil catorce, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—En primer término, debe decirse que, en el caso y dadas las particularidades de la determinación adoptada por la Sala responsable, constituye una cuestión no debatida lo sostenido por aquélla en la sentencia que se controvierte, en cuanto a que en los recibos de pago se contiene la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recaudación del impuesto predial, por lo que en la actual instancia, ello ya no es materia de litis y, en consecuencia, tampoco lo es la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tales recibos que había sido sostenida por la auto-

ridad responsable y reiterado por este tribunal en juicios de amparo directos que se tienen como precedentes.

"Estudio de la litis de amparo. Resultan sustancialmente fundados y suficientes en parte, para conceder el amparo y la Protección Federal solicitados, los conceptos de violación que la parte quejosa expone, mismos que se analizan en conjunto al encontrarse estrechamente relacionados.

"Para sustentar tal determinación, conviene hacer una relatoría de los antecedentes que destacan de las constancias que obran en autos.

"Ahora, en el caso en concreto, los aquí quejosos demandaron vía contenciosa la nulidad de los recibos de pagos oficiales números **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-**********, **********-********** y **********-**********; de dos, tres y nueve de enero de dos mil doce, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León, correspondientes al pago del impuesto predial, respecto de diversos inmuebles desde el primer bimestre del ejercicio fiscal hasta el sexto bimestre del ejercicio fiscal de dos mil doce.

"Mediante sentencia definitiva de veinte de diciembre de dos mil doce, la Segunda Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de los recibos impugnados, al considerar que con la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, los tribunales estatales se pueden pronunciar sobre agravios encaminados a cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal.

"Con apoyo en ello, en la especie, la Sala Ordinaria retomó el criterio establecido por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en diverso precedente, en el que, básicamente, se resolvió que 'el Decreto 177 … es inconstitucional, al transgredir el artículo 16 constitucional, porque el proceso legislativo de reforma de tal ordinal, no se efectuó correctamente, al haberse refrendado por una autoridad incompetente.'

"Enseguida, consideró, en primer término, que al reclamarse el acto concreto de aplicación de la norma que prevé el impuesto predial, la parte promovente se encontraba facultada para impugnar el aludido tributo.

"Anotó que la última reforma que sufrió el artículo 21 Bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se llevó a cabo mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno; y, con relación a ello, el único agravio de los actores se sostenía en el sentido de que dicho decreto carece de refrendo del secretario general de Gobierno.

"Luego, sostuvo que el primer párrafo del artículo 21 Bis-12 de la legislación hacendaria estatal regula uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la 'época de pago' del impuesto predial, y en esa medida, la reforma modificó un elemento esencial, ya que antes de tal suceso se establecía que la tasa del impuesto era anual y su pago debía hacerse por bimestres adelantados que se cubrirían a más tardar el día veinticinco de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

"En cambio, señaló, a partir de la reforma contenida en el decreto en mención, se estableció que el impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, los que se cubrirán a más tardar el día primero de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. Además, antes de la reforma se decía que el impuesto podía pagarse por anualidad anticipada a más tardar el último día hábil del mes de enero, en cuyo caso gozaría de una reducción del quince por ciento, y si el pago se llevaba a cabo a más tardar el último día hábil del mes de febrero, se obtendría una reducción del diez por ciento. Y que, a partir de la modificación citada, se dispuso que el impuesto puede pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día primero del mes de marzo, sin recargos, y en caso de que se paguen a más tardar el uno de febrero, se gozará de una reducción del quince por ciento; mientras que si se cubre antes del día uno de marzo, la reducción será del diez por ciento.

"En mérito de lo anterior, concluyó la Segunda Sala Ordinaria que, al quedar evidenciado que el artículo 21 Bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 177, no cumplió a cabalidad con el proceso de creación de leyes, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, desincorporando de la esfera jurídica de los entonces actores, la obligación de observar lo dispuesto en el precitado numeral, para que su primer párrafo no les sea aplicado en tanto se compurguen los vicios contenidos en el decreto que lo reformó.

"Por su parte, la Sala Superior, al declarar fundado el agravio expuesto por la autoridad en el recurso de revisión, en el caso determinó que de los

recibos de pago acompañados por los actores al escrito inicial de demanda no se advierte precepto legal alguno que determine la aplicación de norma alguna, de modo que el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria fue más allá de lo solicitado en dicho escrito, violentado el principio de congruencia, ya que a su parecer aquélla se pronunció acerca de la aplicación del Decreto 177, empero, de los recibos no se advierte la aplicación de tal decreto, amén de que éstos no constituyen actos de autoridad.

"Adujo la Sala Superior, que el Magistrado instructor pasó desapercibido que de los recibos impugnados por la parte actora, mismos que fueron emitidos por una autoridad municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no se desprende que se hubiera aplicado en ellos el artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y que, por tanto, fueran nulos por las consideraciones que erróneamente estimó la Sala de origen en la sentencia entonces recurrida.

"Destacó la Sala Superior, que la Segunda Sala Ordinaria no examinó correcta ni exhaustivamente los recibos impugnados allegados en copia certificada por los accionantes al juicio principal, ya que de los mismos no se advierte que las autoridades demandadas hubiesen fundamentado sus actos con el artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, de ahí que resulte carente de congruencia lo establecido por la Sala a quo, cuando resolvió desincorporar de la esfera jurídica de los accionantes la obligación de observar lo dispuesto en dicho numeral, contenido en el Decreto 177, en atención a la jurisprudencia que declara inconstitucional tal parte de la citada norma.

"Lo anterior, pues adujo que la Sala de primera instancia no examinó correcta ni exhaustivamente los recibos de pago impugnados, ya que de ellos no se desprende que las autoridades demandadas hubieran aplicado el artículo 21 Bis-12 de la ley en cita, puesto que de su simple lectura ni siquiera se advierte que tal artículo hubiera sido parte del fundamento jurídico de los actos impugnados.

"En ese orden de ideas, la Sala Superior revocó la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Ordinaria, el veinte de diciembre de dos mil doce, y con plenitud de jurisdicción examinó los actos impugnados en el juicio de nulidad.

"Así, al ser de orden público la ausencia total de fundamentación y motivación en los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 44,

último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, analizó dicha causa de ilegalidad, concluyendo que en el caso se actualiza la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados.

"Ello, pues en el caso en concreto consideró que, de la simple lectura a los recibos de pago impugnados, en los cuales se contienen los actos impugnados, siendo éstos el cobro del impuesto predial, se tiene que en ellos se contienen los valores catastrales, los cuales son la base gravable del impuesto predial, mismos que adolecen de fundamentación y motivación, en virtud de que no se señala razonamiento alguno que indique por qué razón se llegó a determinar el valor que en tales recibos de pago se contienen; así como tampoco se hace referencia a cuál es la tasa que se está aplicando para el cobro del impuesto referido, ni señala fundamento alguno en que se sustente la determinación, liquidación y cobro efectuado; contraviniendo con ello el artículo 40, fracciones III y IV, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y configurándose en la especie la causa de nulidad establecida en el artículo 44, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

"Máxime, enfatizó la Sala Superior, que debía tomarse en consideración que en dichos recibos se contiene la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recaudación del impuesto predial.

"En razón de lo anterior, declaró la nulidad de los recibos de pago impugnados, dejándose a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada que los emitió, para que, de así considerarlo conveniente y sin estar obligada a ello, emita una nueva resolución en la que se tomen en consideración los lineamientos determinados en el fallo de mérito; y se ordenó a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, procediera a la devolución a los actores de la cantidad que se encuentra contenida en los recibos de pago oficiales en controversia.

"De la anterior reseña de antecedentes, en síntesis, se obtiene que en primera instancia, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinó que en el caso se reclamó el acto concreto de aplicación de la norma que prevé el impuesto predial y, en esa medida, analizó la constitucionalidad del Decreto 177, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Por su parte, la Sala Superior de ese tribunal consideró toralmente que:

"1. No se advierte la aplicación del Decreto 177, ni del artículo 21 Bis-12 de la ley hacendaria estatal, pues de los recibos no se advierte precepto legal alguno que determine la aplicación de norma alguna, amén de que éstos no constituyen actos de autoridad.

"2. Que ni siquiera se advierte que tal artículo haya sido parte del fundamento jurídico de los actos impugnados.

"3. Que los recibos de pago adolecen de fundamentación y motivación, en virtud de que no se señaló razonamiento que indique por qué razón se determinó el valor que en tales recibos se contiene, la tasa que se está aplicando, ni el fundamento en que se sustente la determinación, liquidación y cobro efectuado.

"4. Que en los actos impugnados se contiene la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recaudación del impuesto predial.

"De ahí que se colige, que la litis ante la Sala Superior se centró primero, en dilucidar si en los recibos de pago se efectuaba la aplicación del artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y, en segundo, a determinar si tales recibos adolecían de los requisitos de fundamentación y motivación.

"De esa manera, en la actual instancia, la parte quejosa parte en su primer concepto de violación, de la premisa en el sentido de que en los recibos de pago del impuesto predial en cuestión se constituye la determinación, liquidación, cuantificación y recaudación del mencionado tributo, lo que es suficiente para acreditar la aplicación del citado precepto, sin que sea necesario que expresamente se cite el sustento legal en los propios recibos, lo cual deviene sustancialmente fundado.

"En efecto, en la parte que resulta sustancialmente fundada, los impetrantes aducen que mediante los recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año dos mil doce, se concretizó la cuantificación, determinación y liquidación de dicha contribución, motivo por el cual, resulta evidente que la autoridad municipal hacendaria aplicó implícitamente el artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mismo que prevé la época de pago del referido gravamen.

"Arguyen que los recibos de pago del impuesto predial son suficientes para acreditar la aplicación de las normas que establecen dicha contribución,

por lo que respecta al numeral 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. Asimismo, que los recibos de pago de la contribución en cita, son aptos para acreditar que el particular es sujeto de la misma y que además las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio, entre otros, el precitado ordinal.

"Agregan que la falta de cita del artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en los recibos de pago del impuesto predial no impide, en modo alguno, que dicho recibos sean aptos para obtener la declaratoria de nulidad del pago de dicha contribución, por lo que los recibos de pago del impuesto predial son suficientes para acreditar la aplicación de las normas que establecen dicha contribución, cuando se impugna su ilegal cobro, por encontrarse viciado un elemento fundamental de la contribución (época de pago), por resultar inconstitucional el precepto referido.

"Que la a quo pasó por alto la aplicación implícita o tácita de las normas jurídicas que regulan el sistema relativo al impuesto predial, por lo que tanto las hipótesis como las consecuencias jurídicas están contenidas en los referidos recibos de pago.

"Por todo lo anterior, se tiene que en el caso en concreto y dados los antecedentes específicos anteriormente relatados, además de que en la especie, en virtud de la determinación adoptada por la Sala Superior, la parte quejosa parte de la premisa de que mediante los recibos de pago del impuesto predial impugnados, se concretizó la cuantificación, determinación y liquidación de dicha contribución, se tiene que la litis a dilucidar en la especie versa, en primer término, en analizar si efectivamente en el caso en específico se dio la aplicación del artículo 21 Bis-12 de la ley hacendaria en los recibos de pago en controversia; y de resultar correcta tal hipótesis, determinar entonces, si procede o no declarar la inconstitucionalidad del refrendo a la promulgación del Decreto 177 que reforma, adiciona y deroga a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, respecto del artículo 21 Bis-12, a través del cual se regula la época de pago del impuesto predial combatido, combatida por los quejosos en los restantes conceptos de violación que exponen.

"En efecto, en la parte que resulta sustancialmente fundada, los impetrantes aducen que mediante los recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año dos mil doce, se concretizó la cuantificación, determinación y liquidación de dicha contribución, motivo por el cual, resulta evidente que la autoridad municipal hacendaria aplicó implícitamente el artículo 21 Bis-12

de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mismo que prevé la época de pago del referido gravamen.

"Ahora bien, en primer lugar, debe decirse que la existencia de la normatividad reclamada se encuentra reconocida por las partes, además, se trata de disposiciones generales que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

"Ciertamente, la parte quejosa reclama la sentencia dictada por la Sala Superior responsable mediante la cual, en la sede del recurso de revisión, revocó el diverso fallo de primera instancia, donde se declaró la nulidad del acto concreto de pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre hasta el sexto bimestre del ejercicio fiscal de dos mil doce, causado respecto de varios inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

"Y, en el caso ocurre que, en lo que atañe al tema de inconstitucionalidad propuesto, aquélla sostiene que el artículo 21 Bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es inconstitucional, porque el Decreto 177 que le dio vida jurídica, contiene un vicio en el proceso legislativo; en específico, en su refrendo.

"Al respecto, debe decirse que las hipótesis que contiene la ley que regula el impuesto predial no surten sus efectos de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el perjuicio en la esfera jurídica de los particulares, se requiere de un acto diverso que actualice su aplicación, como en el presente caso lo es el pago del tributo concomitante que efectuó la parte amparista; por lo que es de determinarse que las normas que regulan el tributo impugnado, son de las consideradas como de aplicación condicionada o de carácter heteroaplicativas.

"Es observable sobre el particular, por similitud de razones, la jurisprudencia 2a./J. 73/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"'LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.' (Novena Época. Registro: 191309. Segunda Sala. Jurispruden-

cia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 73/2000, página 236).

"De esta manera y dadas las características del caso en concreto, al reclamarse el primer acto concreto de aplicación de la norma que prevé el impuesto predial –pues en autos no hay constancia alguna que autorice concluir en sentido opuesto–, entonces, la parte quejosa se encuentra facultada para impugnar la totalidad de los elementos que conforman el mecanismo esencial del tributo en cuestión.

"Es pertinente destacar, que la última reforma hecha al artículo 21 Bis-12, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se llevó a cabo precisamente mediante el Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial local el veintiséis de diciembre de dos mil uno.

"En ese sentido, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en estudio, pues como lo aducen los quejosos, y en atención a las circunstancias específicas y particulares que permean en el presente asunto, no resulta necesario que se cite expresamente el artículo 21 Bis-12 de la ley en cita, para que el particular tenga interés jurídico para impugnar los recibos de pago del impuesto predial.

"En efecto, de los recibos de pago no se advierte la cita del precepto en mención, sin embargo, ello no es obstáculo para determinar que en tales resoluciones se da la aplicación del mismo, pues siendo que en él se prevé la época de pago del impuesto predial, y en los recibos se realizó el pago de dicha contribución, se colige que se reclama el primer acto concreto de aplicación de la norma que prevé el impuesto predial, al no existir en autos constancia que demuestre lo contrario.

"De esta manera, el perjuicio que los actos causan a los quejosos se demuestra con los recibos de pago del impuesto predial que éstos anexaron a su demanda de nulidad.

"Resultan ilustrativas a lo anterior, por las razones en ellas contenidas, las tesis que este tribunal comparte, de rubros y textos siguientes:

"'AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.—En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la

hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.' (Tesis I.15o.A. J/12, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época, página 2071, registro: 162657, jurisprudencia, común)

"'INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.—Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.' (Tesis P./J. 30/96, Pleno, *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, Novena Época, página 58, registro: 200064, jurisprudencia, común)

"Sentado lo anterior, procede entrar al estudio de los diversos argumentos esenciales expuestos por la parte quejosa, en los que afirma que el decreto de que se habla viola las garantías de seguridad jurídica, certeza y legalidad tributaria, contempladas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la firma del secretario general de Gobierno, lo que constituye una violación al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que regula parte del proceso de creación de leyes, pues dicho decreto contiene la sola rúbrica de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, quien carece de competencia para refrendar una ley, porque ésta sólo estaba encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite de la secretaría del ramo, sin hacer referencia al acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil uno.

"Agregan los promoventes, que el secretario general de Gobierno no estaba en aptitud de conferir a otra autoridad la facultad de firmar o refrendar la promulgación de una ley, pues se trata de una atribución que debe ser ejercida de forma directa y, por ende, no puede delegarse.

"Finalmente dicen, que tal decreto le causa perjuicio, porque en él operó la modificación del artículo 21 Bis-12, párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, donde se establece la época de pago del impuesto predial, es decir, uno de los elementos esenciales de la contribución de mérito, por lo que, si tal disposición deriva de una ley que no cumplió con el proceso legislativo previsto en la Carta Magna Local, debe concederse la tutela federal impetrada.

"Los anteriores argumentos resultan también sustancialmente fundados y suficientes para lograr la concesión del amparo que se insta.

"Para tener una mayor visión del punto a dilucidar, es conveniente transcribir el oficio BSG/361/2001, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de diciembre de dos mil uno, dirigido por el secretario general de Gobierno del Estado, a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, mismo que sirvió de base para que ésta refrendara el decreto cuestionado.

"'Oficio Núm. BSG/361/2001
"'Monterrey, N. L., diciembre 19 de 2001
"'C. Lic. María Emilda Ortiz Caballero

"'Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno

"'Presente

"'En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le notifico, por este conducto, que quedará encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite que son competencia de esta Secretaría General de Gobierno, del día 22 al día 28 de diciembre de 2001.

"'Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"'Atentamente
"'El C. Secretario general de Gobierno
"'Lic. José Luis Coindreau García
"'Firma ilegible.'

"El estudio del oficio transcrito es relevante, porque el decreto impugnado se refrendó por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos con base en él, lo que justifica su examen a efecto de desentrañar el carácter con que dicha funcionaria actuó; además, ese comunicado se trae a la vista en virtud de la obligatoriedad y notoriedad de su difusión a través del órgano oficial respectivo, que en el caso lo es el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

"'Sirve de apoyo a lo discernido, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, cuyo rubro dice:

"'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (Novena Época. Registro: 191452. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis 2a./J. 65/2000, página 260)

"Sobre el particular, es pertinente destacar que el refrendo de los decretos expedidos por el gobernador de la entidad, para la publicación de las leyes locales, no es una facultad delegable, dado que la Constitución Política del Estado arroga dicha atribución, en forma exclusiva, al secretario general de Gobierno.

"Por ende, al ser esa una potestad indelegable, es evidente que el citado secretario tampoco puede ser sustituido por ningún otro funcionario en el desempeño de tan importante función.

"En efecto, en el proceso de creación de leyes se dan los pasos siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

"En la doctrina, se ha sostenido que el refrendo de una ley presupone un acto concomitante y en cierto sentido principal, al que se suma para completarla o perfeccionarla, que implica la simultánea concurrencia de dos voluntades coincidentes, a veces de distinto rango, que se expresan mediante el elemento formal de la aposición de la firma y del refrendo o contrafirma de las personas que en el mismo intervienen.

"Por otra parte, teóricamente las finalidades del refrendo pueden ser tres, a saber:

"1) Certificar la autenticidad de una firma;

"2) Limitar la actuación del titular de gobierno mediante la participación del secretario o ministro indispensable para su validez; o bien,

"3) Trasladar la responsabilidad del acto refrendado del jefe de gobierno al ministro refrendatario.

"En el sistema de derecho mexicano se ha pensado que el refrendo sirve para autentificar la firma del presidente, así como para actualizar la triple responsabilidad del agente refrendatario: penal, técnica y política.

"En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en su artículo 92, se prevé que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, de modo que sin ese requisito aquéllos no serán obedecidos.

"Al caso, resultan ilustrativos los criterios sustentados por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en relación con el tema central en comentario, de rubros siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' (Sexta Época. Registro: 804351. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CVIII, Primera Parte, materias administrativa y constitucional, página 64); y, 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.' (Octava Época. Registro: 206091. Pleno. Jurisprruden-

cia. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, materia constitucional, tesis P. 3, página 160)

"Así pues, el refrendo concebido como un requisito trascendental para la validez de una ley aprobada por el Poder Legislativo y que constituye la parte culminante del proceso de creación de leyes, se encuentra regulado en lo que al caso atañe por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, concretamente, en su artículo 77.

"Los numerales que van del 68 al 78 de la referida normativa disponen,[9] en esencia, que el proceso de creación de leyes o decretos en el Estado de

---

[9] Para mejor comprensión del tema tratado, conviene transcribir los numerales que van del 68 al 78 ibídem, que a la letra disponen:
"Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley, todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."
"Artículo 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad."
"Artículo 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."
"Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de los diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."
"Artículo 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados."
"Artículo 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación."
"Artículo 74. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del art. 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación."
"Artículo 75. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."
"Artículo 76. Los decretos que sólo interesen a personas determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el 'Periódico Oficial'."
"Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
"...
"'N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal).
"'Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. …'
"Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda."

Nuevo León, puede nacer a iniciativa de cualquier diputado, autoridad pública o ciudadano nuevoleonés; que para su aprobación se necesita del voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos exceptuados por la propia Constitución; que una vez aprobada la ley, se enviará al gobernador para su publicación, entendiéndose que previamente se tiene por sancionada la ley o decreto si dentro del término de diez días el Ejecutivo no hiciera observaciones.

"Además, para cumplir con el requisito de la debida publicación de las leyes o decretos, y éstos sean de observancia obligatoria, deberán ser firmados por el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de despacho que corresponda, en el entendido de que obligan desde el día de su publicación, a menos que la ley disponga otra cosa.

"Así, al regular la Constitución Política del Estado el cumplimiento de cada una de las fases del proceso legislativo, y reservar su ejercicio de manera exclusiva a los funcionarios públicos del Poder Legislativo y Ejecutivo que en cada una de ellas se precisa, es inconcuso que el ejercicio de dichas facultades, por ser una disposición expresada legalmente, no puede ser delegado bajo ninguna circunstancia en un funcionario jerárquicamente subordinado.

"En tal virtud, cualquier lineamiento, circular u oficio emitido en sentido opuesto por una autoridad estatal, resultaría carente de toda fuerza jurídica y legal, puesto que contravendría notoriamente a la citada disposición de naturaleza constitucional que, como ya se dijo, no admite caso de excepción alguno.

"Esta premisa de interpretación sistemática se precisa a partir del espíritu del Poder Constituyente Originario del Estado de Nuevo León, que establece de manera congruente con todo ese proceso de creación de leyes y su fase complementaria de publicación y promulgación, la disposición en el artículo 77, donde con toda claridad se señala que la publicación de leyes o decretos debe ser firmada por el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de despacho que corresponda, sin que ello constituya autorización para que el ejercicio de esa facultad pueda ser delegado, por tratarse de una taxativa constitucional que debe ser ejercitada de modo exclusivo por tales funcionarios, al ser los directamente facultados para ello en la Constitución Local.

"Artículo 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa."

"A ello debe añadirse que el artículo 88 de la propia Constitución Política del Estado de Nuevo León,[10] prevé que las órdenes del gobernador deben ser firmadas por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirles legalmente.

"Lo anterior, ya que, en específico, el oficio que en todo caso concede facultad o autorización para refrendar, en lo tocante al fundamento legal invocado, no se refiere a la figura de la sustitución prevista en el precepto de transcripción precedente, a lo que se suma que tampoco se contiene en dicho oficio explicación de cómo, legalmente, con apoyo en algún dispositivo, opera lo que podría pretenderse se tornara como fenómeno de sustitución.

"Ello, porque como se ve, es el relevante y trascendente cumplimiento de una de las etapas del proceso legislativo, traducido en el deber de refrendar las leyes o decretos para su publicación que, como ya se argumentó en función de la dogmática constitucional, constituye una facultad exclusiva, por imperativo de la Ley Suprema Local.

"Aseveración que, indíquese, se confirma con el contenido del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento en que el oficio BSG/361/2001, fue publicado en el Periódico Oficial –veintiséis de diciembre de dos mil uno–, dirigido por el secretario general de Gobierno del Estado, a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, y que sirvió de base para que ésta refrendara el decreto cuestionado.[11]

"Luego, se reitera, al disponer el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que el refrendo de leyes o decretos debe realizarse en forma exclusiva y directamente por el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de despacho que corresponda, es claro entonces que dicha facultad no puede ser delegada en sus subalternos durante el proceso legislativo, cuando menos, hasta en tanto no exista una disposición constitucional local expresa en tal sentido.

"Regla de enunciación que, dicho sea de paso, cobra especial actualización, tratándose del secretario general de Gobierno, al disponer el artículo 17

---

[10] "Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirles legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

[11] "Artículo 13. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos, dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos."

de la ley orgánica[12] precisada, el cual robustece la tesis aquí suscrita, en el sentido de que, dada la envergadura del ejercicio de la precitada facultad, ésta se entiende como exclusiva del secretario en comento, pues ni ese precepto, ni el diverso 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, hacen alusión alguna que indique que pueda ser delegable.

"En esas condiciones, como bien lo alega la parte quejosa, el precepto debatido cuya modificación se realizó mediante el aludido Decreto 177, es inconstitucional.

"Máxime que, el actuar refrendario de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, derivó del ya inserto oficio número BSG/361/2001, de diecinueve de diciembre de dos mil uno, que le dirigiera el secretario del ramo.

"Al respecto, debe decirse que la naturaleza del encargo que en la misiva de cuenta otorgó el secretario general de Gobierno a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha secretaría, revela que, por el fundamento legal que se invocó –artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente para el año dos mil uno–, se pretendió autorizar una delegación de facultades.

"Esto, porque el numeral en cita prevé la posibilidad de que los titulares de las dependencias del Estado puedan delegar en sus subalternos cualquiera de sus facultades, a excepción de las que la Constitución, leyes o reglamentos les reserven su ejercicio.

"En estas condiciones, dado que en la especie la subsecretaria de Asuntos Jurídicos ejerció una facultad que en términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es exclusiva del secretario general de Gobierno, como lo es la refrendaria, que de acuerdo a lo expuesto es de carácter indelegable, amén de que tal actuar no constituye un asunto de mero trámite en términos de la autorización que se le dio, es de concluir que el precitado decreto carece de toda validez, al haber sido refrendado por autoridad incompetente para ello.

---

[12] "Artículo 17. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"...
"XXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo; ..."

"Con base en lo acotado, es factible establecer que el artículo 21 Bis-12, párrafo primero –que prevé la época de pago de la contribución local sobre la propiedad inmobiliaria–, contenido en el Decreto 177, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil uno en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios de esta entidad federativa, es contrario a la Carta Magna.

"Cierto, el primer párrafo del precepto declarado inconstitucional regula uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la 'época de pago' del impuesto predial, según se lee en la parte conducente, misma que dice:

"'Del pago del impuesto

(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de diciembre de 2001)

"'Artículo 21 Bis-12. El impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 1o. de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 1o. del mes de marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el 1o. del mes de febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 1o. del mes de marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma. …'

"En tanto, el texto del propio artículo antes de la reforma contenida en el decreto impugnado, textualmente decía:

"'Del pago del impuesto

(Reformado primer párrafo, P.O. 27 de diciembre de 1996)

"'Artículo 21 Bis-12. La tasa del impuesto es anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 25 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el último día hábil del mes de enero, en cuyo caso se gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el último día hábil del mes de febrero, gozará de una reducción del 10% de la misma. …'

"Según se ve, la reforma acaecida modificó un elemento esencial del impuesto, es decir, la época de pago, ya que antes de tal suceso se establecía

que la tasa del impuesto era anual y su pago debía hacerse por bimestres adelantados que se cubrirían a más tardar el día veinticinco de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

"En cambio, a partir de la reforma contenida en el decreto mencionado, se estableció que el impuesto se causaría anualmente y su pago debería hacerse por bimestres adelantados, los que se cubrirían a más tardar el día primero de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

"Además, antes de la reforma aludida, se decía que el impuesto podía pagarse por anualidad anticipada a más tardar el último día hábil del mes de enero, en cuyo caso se gozaría de una reducción del '15%', y si el pago se llevaba a cabo a más tardar el último día hábil del mes de febrero, se obtendría una reducción del '10%'.

"A partir de la modificación citada, se dispuso que el impuesto podría pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día primero del mes de marzo, sin recargos, y en caso de que se pagara a más tardar el uno de febrero, se gozaría de una reducción del '15%', mientras que, si se cubría antes del día uno de marzo, la reducción sería del '10%'.

"La época de pago de un impuesto debe ser considerada como uno de sus elementos esenciales configuradores del supuesto de causación respectivo, pues incluso así lo ha definido con toda claridad el Más Alto Tribunal de Justicia de la República, en las jurisprudencias que, por afinidad básica del concepto tratado sobre el particular, se contienen en las que enseguida se citan con los rubros: 'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (Novena Época. Registro: 175210. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 36/2006, página 283); y, 'SEGURO SOCIAL. EL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, EN CUANTO ESPECIFICA LAS SANCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 304 DE AQUÉLLA, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.' (Novena Época. Registro: 194335. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia administrativa, tesis 2a./J. 24/99, página 159)

"En mérito de lo anterior, al quedar evidenciado que el artículo 21 Bis-12, párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre dos mil uno, no cumplió a cabalidad con el proceso de creación de leyes y, por ende, es inconstitucional, se impone como conclusión obligada conceder el amparo solicitado.

"No pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado de Circuito, que el treinta de diciembre de dos mil cuatro, se reformó el segundo párrafo del cuestionado artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; empero, dicha reforma no incluyó al primer párrafo aquí en controversia, ni modificó en forma alguna o alteró la época de pago allí contenida; de ahí que ello en nada varía el veredicto aquí adoptado.

"Por tanto, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que prescinda de la aplicación del precepto aquí declarado inconstitucional y, en consecuencia, al tratarse de un precepto que contiene uno de los elementos esenciales del tributo, declare la nulidad lisa y llana de los actos ante ella debatidos y reitere la devolución de las cantidades enteradas por los impetrantes con motivo del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles a que se contrae la demanda.

"Sólo resta agregar, que al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de violación de previo trato y, con ello, verse satisfecha la pretensión de la parte quejosa, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de divergencia que en el caso también se hacen valer, dado que aquélla no podría obtener un mayor beneficio al ya alcanzado.

"Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia II.3o. J/5, cuyos rubro y texto son:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.' (Octava Época. Registro: 220006. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, materia común, tesis II.3o. J/5, página 89)

"En lo conducente, idénticas consideraciones jurídicas al tópico de inconstitucionalidad antes expuesto, se sostuvieron al fallarse, por unanimidad de votos, los diversos juicios de amparo directo 9/2009-III, 31/2009-II, 104/2010-II, 168/2010-III, 378/2011-I, 249/2012-I y 14/2013-I, resueltos en sesiones de veintisiete de febrero y cinco de marzo de dos mil nueve; veinticuatro de mayo y diecinueve de agosto de dos mil diez; veintinueve de marzo de dos mil doce; así como, treinta y uno de enero y dieciocho de abril de dos mil trece, respectivamente.

"Por último, no pasa inadvertido que el delegado autorizado de las autoridades demandadas del Municipio de San Pedro Garza García, formuló alegatos ante esta instancia solicitando que se desestimen los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, sin embargo, por las razones previamente expuestas, este tribunal considera que uno de los motivos de disenso resulta fundado y suficiente para conceder la protección constitucional.

"Cumplimiento:

"Con fundamento en los artículos tercero transitorio y 192, ambos de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que dentro del plazo de tres días hábiles, comunique a este tribunal el cumplimiento dado a la sentencia constitucional, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa de entre cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 238 y 258 de la Ley de Amparo, y se procederá a realizar el trámite de inejecución correspondiente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, ********** y **********, contra el acto que reclamaron de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, consistente en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión correspondiente al juicio contencioso administrativo 29/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

"Notifíquese."

QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para tener por configurada la

contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Esto, de conformidad con las tesis P./J. 72/2010[13] y P. XLVII/2009,[14] que señalan lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los

---

[13] Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

[14] Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra jus-

tificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

A. Existencia de la contradicción de tesis: En el caso se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 172/2013, sobre la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 177, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el veintitrés de diciembre de dos mil uno, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en específico, el artículo 21 Bis-12, concluyó en la constitucionalidad del acto legislativo de trato, al ser refrendado por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con fundamento en el oficio BSG/361/2001, el cual consideró que en realidad preveía la sustitución por ausencia del secretario general de Gobierno y no la delegación de facultades, no obstante que se hubiera fundamentado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, dado que en el juicio de amparo, el citado oficio no fue impugnado destacadamente para resolver sobre sus vicios propios, por lo que no podía válidamente analizarse sobre su legalidad o no, ante un posible vicio formal de fundamentación.

También precisó que del mencionado oficio BSG/361/2001, se podía advertir que su finalidad era hacer del conocimiento de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por parte del titular de la dependencia, que en el término comprendido del veintidós al veintiocho de diciembre de dos mil uno, se quedaría encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite competencia de dicha secretaría, por lo que en realidad de su contenido podía establecerse que previó la sustitución del secretario general de Gobierno, ante su ausencia en el periodo mencionado, en el cual fue refrendado el Decreto 177, por lo que, el suplente no actuó en

delegación de facultades, sino que formalmente, ante la designación realizada y ausencia del titular, actuó propiamente como secretario general de Gobierno formal y materialmente, con todas las facultades que le son inherentes a tal funcionario.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo 25/2014, donde se analizó la constitucionalidad de la sentencia recaída al recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 29/2012, concluyó que eran fundados los conceptos de violación, porque el Decreto Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tales como el numeral 21 Bis-12, viola las garantías de seguridad jurídica, certeza y legalidad tributaria, previstas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la firma del secretario general de Gobierno y sólo contiene la rúbrica de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, quien carece de competencia para refrendar una ley.

Lo anterior, en vista de que el oficio BSG/361/2001, dirigido por el secretario general de Gobierno del Estado a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos, que sirvió de base para que esta última refrendara el decreto cuestionado, autorizó una delegación de facultades; mientras que el refrendo de los decretos expedidos por el gobernador de la entidad, para la publicación de las leyes locales no es una facultad delegable.

Especificó que en los artículos del 68 al 78 de la Constitución del Estado de Nuevo León, se regulan cada una de las fases del proceso legislativo, por lo que su ejercicio corresponde de manera exclusiva a los funcionarios públicos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que en cada una de ellas se precisa y, por ende, dicho ejercicio de facultades, por ser una disposición expresa, no puede ser delegada bajo ninguna circunstancia en un funcionario jerárquicamente subordinado, de donde deriva que cualquier lineamiento, circular y oficio emitido en sentido opuesto por una autoridad estatal, resultaría carente de toda fuerza jurídica y legal, porque contravendría notoriamente la disposición de naturaleza constitucional, la que no admite caso de excepción alguno.

Agregó que el artículo 88 de la Constitución Local prevé que las órdenes del gobernador deber ser firmadas por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda o por quienes deban sustituirles legalmente; empero, concluyó que en el oficio BSG/361/2001, no se estableció una sustitución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento en que el oficio fue publicado, de modo que, si en términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado, el refrendo es una facultad que exclusiva y directamente corresponde al secretario general de Gobierno, resulta que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos ejerció una facultad que no le correspondía, porque su actuar no fue relacionado con un asunto de mero trámite en términos de la autorización que se le otorgó.

Del análisis de las resoluciones en que se sostuvieron cada uno de dichos criterios, se deriva que se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de criterios, pues no obstante las circunstancias fácticas y adjetivas que caracterizan a cada uno de los procedimientos resueltos mediante las resoluciones reseñadas:

1. Ambos Tribunales Colegiados de Circuito orientaron sus resoluciones a determinar si la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es inconstitucional, al haberse reformado mediante Decreto Legislativo 177, del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil uno.

2. En ambos casos, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, se analizó la circunstancia de que el referido Decreto 177, hubiese sido refrendado por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con fundamento en el oficio BSG/361/2001, por el que el secretario general de Gobierno notificó a la referida subsecretaria que quedaría *encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite* competencia de dicha secretaría, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

3. Ambos tribunales coincidieron en que el referido Decreto promulgó una modificación al artículo 21 Bis-12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, empero:

4. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que el vicio de inconstitucionalidad es infundado, pues debe estimarse válido el refrendo en mención, porque fue realizado por aquel funcionario designado por el secretario general de Gobierno para sustituirlo, sin que sea posible considerar que haya efectuado una delegación, sino que formalmente, dado que la designación del suplente fue realizada por la ausencia del titular, el suplente actuó propiamente como secretario general de Gobierno, formal y materialmente, con todas las facultades que le son inherentes a dicho funcionario, entre ellas, la de efectuar el refrendo de leyes; mientras que el **Ter-**

cer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que el argumento de inconstitucionalidad es fundado, pues la subsecretaria de Asuntos Jurídicos ejerció una facultad que en términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es exclusiva del secretario general de Gobierno, como lo es la refrendaria que, de acuerdo a lo expuesto, es de carácter indelegable, amén de que tal actuar no constituye un asunto de mero trámite en términos de la autorización que se le dio, es de concluir que el precitado decreto carece de toda validez, al haber sido refrendado por autoridad incompetente para ello.

B. Punto de contradicción: Conforme a lo apreciado, el punto de contradicción a resolver, consiste en dilucidar si el Decreto Legislativo 177, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el veintitrés de diciembre de dos mil uno, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, constituye un vicio de inconstitucionalidad, al estar refrendado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León y no por el titular de dicha Secretaría General de Gobierno.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

Para estar en condiciones de resolver sobre las posturas opuestas, debe tenerse en cuenta el marco legal vigente en la época en que se expidió el Decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiséis de diciembre de dos mil uno.

Pues bien, los artículos 68 a 79, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, textualmente disponen:

"Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."

"Artículo 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad."

"Artículo 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."

"Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."

"Artículo 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados."

"Artículo 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación."

"Artículo 74. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del art. 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación."

"Artículo 75. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."

"Artículo 76. Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el 'Periódico Oficial'."

"Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

"...

"'N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(aquí el texto literal)

"'Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ... etcétera.'

"Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda."

"Artículo 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa."

"Artículo 79. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera."

"Artículo 87. En el Estado habrá un secretario general de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

"El gobernador será jefe y responsable de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

"El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un procurador general de Justicia, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine su ley orgánica. El cargo de procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser procurador general de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

"El procurador general de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la diputación permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones.

"En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

"Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de

no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación del procurador.

"Una ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

"Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales."

"Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

De estos preceptos se advierte que para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución; y que una vez aprobada la ley o el decreto, se enviará al gobernador para su publicación, teniéndose por sancionada la ley o decreto si no lo devolviere con observaciones en el plazo de diez días, cuando hará esa publicación sin demora bajo la fórmula especificada,[15] firmada por él mismo, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda.

Se establece también que en la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Las formalidades del procedimiento legislativo, establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el examen y aprobación o reforma de una ley, consisten, esencialmente, en que exista, previa discusión de la propuesta del gobernador, el voto de la mayoría de

---

[15] "Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: '… N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(aquí el texto literal)
"'Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en … etcétera'."

los diputados; y que la ley o decreto aprobado se envíe al Ejecutivo para su publicación bajo la fórmula precisada en el artículo 77, firmada por él mismo, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda.

De lo anterior se puede establecer que los requisitos trascendentales para la eficacia del procedimiento legislativo en que se aprueba una ley, son: a) La iniciativa que deberá presentar el Ejecutivo a más tardar el día veinte de noviembre; b) La discusión; c) La aprobación con el voto de la mayoría de los diputados, salvo casos específicos previstos en la Constitución; d) La sanción; e) El refrendo; y, f) La publicación.

Específicamente, de los artículos 71, 75 y 77, último párrafo, se desprende de la facultad del gobernador del Estado para promulgar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, función que, para su validez y observancia, requiere ser refrendada por el secretario general de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda.

La palabra refrendo proviene del latín referéndum, y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, con lo cual completan la validez. Refrendar significa: Autorizar un despacho y otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.[16]

El refrendo que exige el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con respecto a leyes expedidas por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador, se dirige al secretario general de Gobierno y además al titular del ramo de la materia sustantiva de la ley, ya que expresamente se extiende a ese tipo de disposiciones como requisito de validez y observancia. En ese sentido, al hacer referencia directa al secretario general de Gobierno y secretario del despacho que corresponda, debe atenderse que a quien corresponde es al funcionario de la administración pública que realice las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, siendo entonces requisito indispensable para que surtan sus efectos legales correspondientes, que las leyes emitidas por la Legislatura Local sean refrendados por el secretario general de Gobierno y del secretario del despacho al que corresponda su aplicación.

Ahora bien, de los criterios en contradicción se aprecia que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas a partir del análisis del oficio BSG/361/2001, de diecinueve de diciembre de dos mil uno, dirigido por

[16] *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. *http://www.rae.es*.

el secretario general de Gobierno del Estado a la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la propia secretaría.

De acuerdo con la transcripción que en las sentencias se realiza, así como de la obligatoriedad y notoriedad de su difusión a través del órgano oficial respectivo, que en el caso lo es el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el contenido de dicho oficio es del tenor literal siguiente:

"Oficio Núm. BSG/361/2001
"Monterrey, N. L., diciembre 19 de 2001
"C. Lic. María Emilda Ortiz Caballero
"Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno

"Presente

"En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le notifico, por este conducto, que quedará encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite que son competencia de esta Secretaría General de Gobierno, del día 22 al día 28 de diciembre de 2001.

"Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Atentamente

"El C. Secretario general de Gobierno
"Lic. José Luis Coindreau García
"Firma ilegible."

De la reproducción que precede se advierte que el oficio en cuestión tuvo como objetivo principal hacer del conocimiento de la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por parte del titular de la dependencia, que en el lapso comprendido del veintidós al veintiocho de diciembre de dos mil uno, se quedaría "***encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite***" de la Secretaría General de Gobierno.

Los artículos 1o., 7o., 13o., 14o. y 17o., fracciones I y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la administración pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

"La administración pública central está conformada por las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de Justicia y las unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, cuyo objetivo será la atención de programas o asuntos específicos.

"La administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y, para efectos de administración y ejecución de programas especiales, los fideicomisos públicos."

"Artículo 7o. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

"Artículo 13o. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos, dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos."

"Artículo 14o. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso."

"Artículo 17o. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Los que le encomienda directamente la Constitución Política del Estado.

"…

"XXII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo."

En ese tenor, y atendiendo a las disposiciones constitucionales transcritas, así como a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el refrendo de los decretos expedidos por el gobernador de la entidad, para la publicación de las leyes locales, no es una facultad delegable, dado que la Constitución Política del Estado

confiere dicha atribución, en forma exclusiva, al secretario general de Gobierno, y bajo la misma perspectiva, dicha facultad tampoco puede ser objeto de sustitución.

Al respecto, es pertinente enfatizar que los conceptos de "***sustitución***" y de "***delegación***" son diferentes, pues mientras el primero implica que un funcionario supla a otro, como en el supuesto de ausencia, sin invadir las atribuciones del funcionario titular, sino actuando a nombre de éste; no ocurre lo mismo respecto al segundo de los conceptos en mención, esto es, el de delegación de facultades, que implica la transmisión de atribuciones del titular a favor de otro funcionario, quien en esas condiciones actúa por sí mismo.

De este modo, al reservar la Constitución Política del Estado esa facultad de manera exclusiva a los funcionarios públicos a que hace mención el artículo 77 constitucional, su ejercicio de la misma no puede ser delegado bajo ninguna circunstancia en un funcionario jerárquicamente subordinado, como tampoco puede el funcionario facultado por dicho artículo, ser sustituido por ningún otro servidor en el desempeño de la facultad que se le confiere.

En tal virtud, cualquier lineamiento, circular u oficio emitido en sentido opuesto a ese entendimiento, resultaría carente de toda fuerza jurídica y legal, puesto que contravendría notoriamente a la citada disposición de naturaleza constitucional que, como ya se dijo, no admite caso de excepción alguno.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que ninguna orden del gobernador tendrá validez si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario de despacho que corresponda, previéndose, además, que puede firmar quien legalmente sustituya a los titulares en caso de ausencia; sin embargo, esa disposición constitucional se refiere a situaciones de trámite de las administraciones públicas para el mejor funcionamiento de las mismas, pero de ninguna manera permite o establece que pueda efectuarse el refrendo de un decreto en sustitución del funcionario constitucionalmente facultado en los términos expresos del diverso artículo 77. Pensar lo contrario, sería tanto como que la propia Constitución, por un lado, señalara en el artículo 77, que las leyes las firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda y, por otro, en el diverso numeral 88, que dichos funcionarios pueden ser sustituidos en caso de ausencia, lo que evidentemente es contrario a derecho, pues la Constitución Política establece una facultad indelegable a dichos funcionarios.

Por ello es que este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que el hecho de que el refrendo del Decreto Legislativo 177, del Congreso del Estado de Nuevo León, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil uno, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en vigor hasta diciembre de dos mil cuatro, se haya efectuado por la subsecretaria general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y no por el titular de esta última, constituye una infracción a las reglas formales del proceso legislativo, que contraría el principio de legalidad general, lo que vicia de inconstitucionalidad a la ley que promulga.

Lo anterior, en el entendimiento de que el refrendo del decreto aludido se analiza con la perspectiva de dicho acto como parte del proceso legislativo y no como un acto administrativo aislado, por lo que, resulta irrelevante el hecho de que el oficio delegatorio no fuera objeto de impugnación aislada cuando el vicio derivado de aquél se invoca como causa de inconstitucionalidad de la ley que promulga.

En estas condiciones, toda vez que, en la especie, la secretaria de asuntos jurídicos, ejerció una facultad que, en términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es exclusiva del secretario general de Gobierno, como lo es refrendar con su firma un decreto expedido por el gobernador del Estado, que de acuerdo a lo expuesto es de carácter indelegable y tampoco puede ejercerse en sustitución, pues el acto realizado no constituye un asunto de mero trámite, de los previstos en el artículo 88 del mismo ordenamiento local, es de concluir que el Decreto 177 de referencia carece de toda validez, al haber sido refrendado por autoridad incompetente para ello.

Con base en lo expuesto, debe considerarse que las disposiciones cuyas reformas y contenido derivan precisamente del decreto en cuestión que se estima viciado, son también contrarias al propio principio de legalidad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el vicio de ilegalidad referido se transfiere a las normas que se entienden modificadas o establecidas con incumplimiento de las disposiciones legales que regulaban la validez del proceso legislativo correspondiente, en lo particular, en relación con el refrendo y promulgación del decreto respectivo.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis que se enuncia a continuación:

DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004). De los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para esa entidad, vigentes en 2001, deriva que el secretario general de Gobierno tiene la facultad de delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Local dispone que debe ejercerlas directamente; asimismo, que la potestad de suscribir la publicación en el Periódico Oficial del Estado las leyes y los decretos expedidos por el Poder Legislativo y los decretos del Ejecutivo del Estado, debe ejercerla exclusivamente el titular de la Secretaría General de Gobierno, lo que excluye la posibilidad de que dicha atribución pueda ser delegada, aunado a que tampoco puede ejercerse en sustitución por algún otro funcionario, por cuanto no constituye una cuestión de mero trámite de las previstas en el artículo 88 mencionado. Por lo anterior, si el Decreto Número 177 expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el 23 de diciembre de 2001, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y publicado en el Periódico Oficial local el 26 de los mismos mes y año, no lo refrendó el secretario general de Gobierno, sino la subsecretaria de Asuntos Jurídicos encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con apoyo en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establece la delegación de facultades, es inconcuso que dicho decreto fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, la fundamentación y la motivación que debe satisfacer el proceso de promulgación de la ley así publicada están viciadas, lo que se traduce en un vicio formal que actualiza la inconstitucionalidad y de los artículos que reforma y adiciona de la norma promulgada por infracción al principio de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Envíese en su momento la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado **José Carlos Rodríguez Navarro**, así como los Magistrados **Antonio Ceja Ochoa** y **Miguel Ángel Cantú Cisneros**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos, **Miguel Ángel Luna Gracia**, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004). De los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para esa entidad, vigentes en 2001, deriva que el secretario

general de Gobierno tiene la facultad de delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Local dispone que debe ejercerlas directamente; asimismo, que la potestad de suscribir la publicación en el Periódico Oficial del Estado las leyes y los decretos expedidos por el Poder Legislativo y los decretos del Ejecutivo del Estado, debe ejercerla exclusivamente el titular de la Secretaría General de Gobierno, lo que excluye la posibilidad de que dicha atribución pueda ser delegada, aunado a que tampoco puede ejercerse en sustitución por algún otro funcionario, por cuanto no constituye una cuestión de mero trámite de las previstas en el artículo 88 mencionado. Por lo anterior, si el Decreto Número 177 expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el 23 de diciembre de 2001, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y publicado en el Periódico Oficial local el 26 de los mismos mes y año, no lo refrendó el secretario general de Gobierno, sino la subsecretaria de Asuntos Jurídicos encargada de la atención y despacho de los asuntos de trámite de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con apoyo en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establece la delegación de facultades, es inconcuso que dicho decreto fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, la fundamentación y la motivación que debe satisfacer el proceso de promulgación de la ley así publicada están viciadas, lo que se traduce en un vicio formal que actualiza la inconstitucionalidad y de los artículos que reforma y adiciona de la norma promulgada por infracción al principio de legalidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Antonio Ceja Ochoa y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 172/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 25/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO RAMOS SALAS, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, SALVADOR TAPIA GARCÍA, INOSENCIO DEL PRADO MORALES Y JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA. DISIDENTE: ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ. PONENTE: JULIO RAMOS SALAS. SECRETARIO: RAÚL BALLESTEROS GUTIÉRREZ RUBIO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito de siete de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mes y año en mención, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de esta jurisdicción.

Importa destacar que en el tema de la competencia, este órgano colegiado advierte que el numeral 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[1] prevé específicamente que los Plenos de Circuito son competentes *–con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de igual ordenamiento–* para resolver las **contradicciones de tesis de jurisprudencia**

[1] "**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:
"**I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

En este contexto, de realizar una interpretación literal bajo un primer acercamiento en el tópico competencial, podría suponer que en tratándose de los Plenos de Circuito, sólo abarcaría en los casos de que existieran jurisprudencias contradictorias emitidas por los Tribunales Colegiados del mismo circuito o tesis que al efecto se formen con las características de poder generar una jurisprudencia, dejando fuera en aquellos casos en los que la controversia emanara de precedentes o tesis aisladas emitidas por los órganos colegiados discrepantes que no reúnan los requisitos de formación de jurisprudencia.

Ahora bien, a fin de elucidar tal cuestionamiento, dar certeza y alcance de qué tipo de resoluciones por **contradicción de tesis de jurisprudencia** deben ser las que otorga competencia a este órgano colegiado, implica realizar el siguiente test de razonabilidad[2] y ponderación basado en los principios de

[2] Cobra aplicación por el espíritu en que descansan los siguientes criterios jurisprudenciales: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.—La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional." [Décima Época. Registro digital: 159869. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia constitucional, tesis P. I/2013 (9a.), página 373]
"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.—Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el

interpretación conforme y seguridad jurídica constitucional que son ejes en la protección de los derechos fundamentales del gobernado.

Cierto es, el acercamiento parte de la interpretación que se realiza, con motivo de las reformas y adiciones de los arábigos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, específicamente en relación con los Plenos de Circuito.

En la iniciativa de reforma que expuso la Cámara de Senadores, así como en el proceso de discusión de origen y, discusión de la Cámara Revisora, se precisó lo siguiente (**énfasis añadido**):

"**Procesos Legislativos.—Exposición de motivos.—Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos. Iniciativa de senadores (Grupo Parlamentario del PRI)**.—México, D.F., a 19 de marzo de 2009.—Gaceta No. 352.—Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Los suscritos senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trento y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, frac-

---

razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los Textos Constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado." (Novena Época. Registro digital: 161368. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis P. XII/2011, página 23)

ción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Exposición de Motivos.— … La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.—Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.—En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. **Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales**.—Asimismo, se toma en consideración la variación entre los circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el caso del Vigésimo Cuarto Circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del primer circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los Plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que lo integren.—La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos circuitos, (ii) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con

diferente especialización. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.—Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los Plenos de Circuito, con base en los criterios de número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Estos Plenos se integrarán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones; sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del Pleno tendrá voto de calidad.—En relación con la presidencia de los Plenos, la iniciativa establece que serán los propios integrantes de los Plenos quienes la elijan por un periodo de un año no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato posterior.—Otra de las reformas propuestas al artículo 94 constitucional se refiere al otorgamiento de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de su competencia.—Finalmente, por lo que se refiere a las reformas al artículo 94 constitucional, se ajusta la redacción del párrafo que establece el mandato al legislador de prever en la ley los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, **extendiéndose dicha obligatoriedad a la jurisprudencia que emitan los nuevos Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales**.— … Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Artículo único: Se reforma y adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos del artículo 94; se reforma el artículo 100; se reforma y adiciona un párrafo segundo y tercero y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 103; se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción I; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II; se adiciona un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al inciso a) de la fracción III; se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV; se adiciona un párrafo tercero a la fracción V; se derogan los incisos a) y b) de la fracción VIII y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo; se deroga un segundo párrafo de la fracción XII; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII; se deroga la fracción XIV; se adiciona un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción XVI, todos del artículo 107 constitucional y; se adiciona un tercer párrafo al artículo 112, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: …"

"**Procesos legislativos. Discusión/Origen**.—**Senadores**.—**Discusión**.—México, D.F., a 10 de diciembre de 2009.—Versión estenográfica.—El C. Presidente Núñez Jiménez: Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 constitucionales, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la secretaría a la Asamblea en votación económica si se omite su lectura.—La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la Asamblea en votación económica si se omite la lectura del dictamen, quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.—(La Asamblea asiente).—Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.—(La Asamblea no asiente).—Sí se omite la lectura, senador presidente.—El C. Presidente Núñez Jiménez: En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen, notifico a la Asamblea que se han inscrito para hablar sobre él los senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ricardo Monreal Ávila, Alejandro Zapata Perogordo y Tomás Torres Mercado, hasta este momento, por tal razón tiene el uso de la palabra el senador Pedro Joaquín Coldwell por las comisiones para fundamentar el dictamen. También se ha inscrito el senador Pablo Gómez Álvarez, y el senador René Arce.—El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: señoras, señores senadores: Tienen ustedes a su consideración la reforma al juicio de amparo más importante que se haya realizado en nuestro país en los últimos 25 años.—De la decisión de ustedes depende que esta reforma pueda ser enviada a la Cámara de Diputados e iniciar el procedimiento constitucional del que conoce el Poder Constituyente Permanente. … **Se crean también en esta reforma los 'Plenos' de Circuito, que van a permitir procesar y resolver las contradicciones de tesis entre tribunales de un mismo circuito, y estarán integrados por los presidente de los Tribunales Colegiados, y esto permitirá descargar parte de las funciones que hoy ejerce la Corte en materia de control de la legalidad**. …"

"**Procesos legislativos**.—**Discusión/Revisora**.—**Diputados.—Discusión.**—México, D.F., 7 de diciembre de 2010.—Versión estenográfica … El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputado Cárdenas. Tiene la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, para posicionar por el Partido de la Revolución Democrática.—El diputado Nazario Norberto Sánchez: Muchas gracias, diputado presidente, con su permiso. Estas reformas a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, son las reformas fundamentales, ya que desde hace muchos años no se ha reformado la Constitución y mucho menos en materia de amparo.—Concuerdo con algunas de las propuestas del compañero diputado que me antecedió en la palabra en esta tribuna, pero hay que dejar claro que es menester que estas reformas que se dan ahorita en materia de amparo son fundamentales.—Quiero comentarles que

estas propuestas también se refieren a la posibilidad para resolver el amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social. … En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia dentro de un circuito previniendo así que los tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios."

Como se aprecia de la lectura a las anteriores transcripciones, la intención del Constituyente fue la creación de los "Plenos de Circuito", cuya función primordial fue permitir procesar y resolver las contradicciones de tesis entre tribunales de un mismo circuito, determinando cuál de ellas debía prevalecer.

El anterior aserto, emanó de un argumento finalista, pues buscó generar con las soluciones de las discrepancias de las razonamientos que emerjan de los Tribunales Colegiados una homogeneización de los criterios en el mismo circuito, para evitar que distintos órganos pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales, lo cual conlleva, que se dé certeza jurídica al gobernado entorno aquellas decisiones que se emitan jurisdiccionalmente, al resolverse cuestiones sometidas a la potestad de dichos tribunales y, que para tal efecto, éstos encausen interpretaciones símiles en casos de que así lo ameriten.

Así es, el Constituyente utilizó un vocablo cuya expresión es de apertura amplia, cuando expone que dichos Plenos resolverían **las contradicciones de tesis** entre tribunales de un mismo circuito, sin la adición de "tesis de jurisprudencia", que supondría una acotación, pues interpretar sólo el vocablo "tesis"[3] cuya definición por la Real Academia de la Lengua Española, dota a aquella conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos, impone una lógica racional en el caso en estudio de la emisión de una ejecutoria por un Tribunal Colegiado, sin necesidad de que deba o no formar a la postre alguna jurisprudencia en el mismo órgano; dicho de otra forma, el concepto "tesis"

---

[3] "**Tesis.**
"(**Del lat. *thesis*, y este del gr. θέσις**).
"**1. f.** Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos.
"**2. f.** Opinión de alguien sobre algo.
"**3. f**. Disertación escrita que presenta a la universidad el aspirante al título de doctor en una facultad.
"**4. f.** Mús. Golpe en el movimiento de la mano con que se marca alternativamente el compás."

no fue locución limitada únicamente al tema de contradicciones de "tesis de jurisprudencia" como límite de formación de fuente formal de derecho (criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de ejecutorias concordes emanadas del mismo órgano).

Aunado a ello, otro justificante en la utilización del término exponencial de "**contradicciones de tesis**", se advierte del diverso argumento inicialista, que también sirve para ubicar la intención del Constituyente, ya que al justificar la creación de Plenos de Circuito y la solución de las contradicciones de tesis, lo fue en razón de permitir el descargue de parte de las funciones que anteriormente ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control de la legalidad (de quien se advertirá en considerando de la procedencia que se analice, que ésta asumía el control de las resoluciones de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de cualquier circuito y no con la necesaria cualidad de ser jurisprudencias las que contendían en las contradicciones de tesis que así se resolvían), para ahora tener más depurado y selectivo el cúmulo de asuntos a resolver bajo criterios de importancia y trascendencia que ésta resolverá; dicho de otra manera, serán en auxilio del Más Alto Tribunal del País al otorgarse implícitamente una delegación de facultades originarias que en los casos requiera solución, pues al efecto podrán emitirse los acuerdos correspondientes que así lo regulen.

Por si fuera poco, las anteriores aseveraciones también encontraron sustento en la iniciativa de reforma a la propia Ley de Amparo, ya que el legislador ordinario en su exposición de motivos recogió tales posturas y las encausó en el tópico de la apertura amplia en la propia ley como se advierte entre otros numerales el 226,[4] por lo que, la incorporación en el tópico competencial en el arábigo que aquí se analiza en la Ley Orgánica del Poder Judi-

---

[4] "**Artículo 226.** Las **contradicciones de tesis** serán resueltas por:
"**I.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;
"**II.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y
"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.
"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.
"La resolución que decida la **contradicción de tesis** no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

cial de la Federación no puede inferir la acotación de que sólo se provea cuando existan contradicciones de "tesis de jurisprudencia".

En efecto, el legislador expresó lo siguiente (**énfasis añadido**):

"Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad; y, (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito.

"Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica y (ii) la competencial. Pasemos pues a la descripción de las adiciones y reformas legales que se proponen para dar reglamentación a tales vertientes.

"…

"• Ámbito competencial de los Plenos de Circuito.

"Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se les otorga a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. **Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica**, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

"Así las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar

una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

"La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten:

"(i) Entre Plenos de Circuito de distintos circuitos;

"(ii) Entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito; o,

"(iii) Entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

"Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

"Tomando en consideración las líneas competenciales trazadas, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos dentro de la adición del capítulo tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado 'De los Plenos de Circuito', la definición de las facultades y competencias que tendrán, tanto los Plenos de Circuito, como sus presidentes. Cabe señalar que dichas reglas son acordes con el sistema que, para el establecimiento y sustitución de la jurisprudencia, se ha propuesto en la nueva Ley de Amparo.

"Así las cosas, proponemos que los Plenos de Circuito posean las siguientes facultades:

"A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. Ésta es la facultad más importante que deberán desarrollar los Plenos de Circuito, precisamente, en el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales."

Ciertamente, bajo una interpretación conforme, cuyo estándar son los principios de seguridad jurídica y razonabilidad, se aprecia en la anterior expo-

sición de motivos, el hecho de que el legislador ordinario al ejercer la facultad de configuración legislativa otorgada por el Constituyente para efectos de precisar la facultad competencial de los Plenos de Circuito, no acotó a una hipótesis de solución cuando expresó el término "***resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia***"; sino su intención acorde a la reforma constitucional fue brindar a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitiría darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en el mismo, lo que se configuró con el término "contradicción de tesis" únicamente, pues así lo desplegó en la propia exposición.

Tal fin, insístase, al igual que el Constituyente lo fue para contribuir a generar una mayor seguridad jurídica; valor cuya reforma buscó promover y asegurar en beneficio de los gobernados, así como el encause debido en las actuaciones interpretativas que realicen los entes jurisdiccionales; de aquí que pueda concluirse que la terminología utilizada en la fracción I del artículo 43 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la adición "tesis de jurisprudencia", no puede ser acotado a la existencia de jurisprudencias o tesis que sirvan para tal efecto, pues como se anticipó, bajo el test de razonabilidad y ponderación de valores en favor del gobernado, no supone únicamente a aquellos casos que surjan de discrepancias emanadas de esta forma, por los órganos colegiados pertenecientes al circuito; ya que suponer ese tipo de controversias únicamente, atentaría en contra de la protección más amplia que genera el propio principio de seguridad jurídica ya que su fin es buscar la homogeneización de los criterios en el mismo circuito, siempre y cuando emanen de ejecutorias cuyas conclusiones, proposiciones expresas o implícitas se mantienen con razonamientos; evitando así, que los tribunales pertenecientes a dicha jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Al efecto, se cita de forma ilustrativa el siguiente criterio jurisprudencial del Pleno del Alto Tribunal del País:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de

manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. **Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia**." (Novena Época. Registro digital: 920683. Pleno. Jurisprudencia. *Apéndice* (actualización 2001), Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, materia común, tesis 13, página 18)

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 107, fracción XIII,[5] de la Carta Magna en relación con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,[6] puesto que fue formulada por los quejosos de los asuntos que la motivaron ********** y **********.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, conoció del recurso de queja **********, interpuesto por el quejoso **********.

---

[5] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, **las partes en los asuntos que los motivaron** o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[6] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron**."

En el juicio de amparo 659/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, del que derivó el recurso de queja ********** resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la misma ciudad, **se reclamó la falta de respuesta del delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social a la petición que formuló el quejoso el día diecisiete de abril de dos mil trece**, en la que solicitó se le otorgara su pensión al haber cotizado ochocientas cuarenta y seis semanas reconocidas por dicha entidad.

Este Tribunal Pleno considera que, para el presente asunto, es indispensable incluir, en la parte que interesa, la transcripción de las consideraciones sustentadas por el tribunal del conocimiento, al resolver el recurso de queja de referencia, que a saber fueron:

"CUARTO.—Son esencialmente **fundados** los agravios expuestos por el recurrente.—De las constancias que en copia certificada adjuntó el Juez de Distrito a su informe con justificación, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierten los siguientes antecedentes: **1.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, **********, por su propio derecho, presentó escrito de demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mexicali, Baja California, la cual, por cuestión de turno tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta localidad.—**2.** En proveído de veintiuno de octubre del año en curso, el titular del citado órgano jurisdiccional, entre otras cosas, tuvo por recibido el mencionado libelo de garantías, lo registró bajo juicio número 659/2013, y decretó su desechamiento por considerar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5o. y 107, todos de la Ley de Amparo.—Lo anterior, tras estimar que el acto de afectación consistente en la omisión de dar respuesta a la petición de 'pensión de invalidez', formulada por el aquí recurrente el diecisiete de abril del presente año, a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, no constituía un acto de autoridad, por virtud de que el vínculo que existe entre el quejoso, en su carácter de asegurado, y el citado instituto en calidad de asegurador, es de coordinación, en un plano de igualdad entablado entre particulares, con fundamento en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁC-

TER DE ENTE ASEGURADOR.'.—**3.** Inconforme el peticionario de amparo con el acuerdo aludido en el párrafo precedente, por conducto de su autorizado legal, interpuso el recurso de queja que nos ocupa.—La parte disidente en sus **agravios** aduce que el mencionado acuerdo transgrede su esfera jurídica sustancialmente por lo siguiente: **Primer agravio:** Que contrario a lo esgrimido por el a quo, el Máximo Tribunal del País ha establecido que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'.—**Segundo agravio:** El concepto de 'autoridad' para efectos del juicio de amparo ha tenido una evolución histórica que se evidencia concretamente con la definición establecida en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el día dos de abril del presente año, en comparación con la indicada en la nueva legislación de la materia, específicamente en el párrafo segundo de la fracción II del numeral 5o., ya que en esta última se señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los autoridad, que afecten derechos del gobernado y cuyas funciones se prevean en una norma general; lo anterior, al tenor de la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el rubro: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.'.—Situación por la cual, la diversa tesis de jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito en la que se aduce que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo tratándose solicitudes de pensión, no resultaba aplicable, puesto que fue emitida en una fecha en la que todavía no iniciaba su vigencia la nueva Ley de Amparo y extendía tal calidad a particulares (segundo agravio).—**Tercer agravio:** Se transgrede el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año en curso, en el que se señala que la jurisprudencia integrada conforme a la legislación anterior continuará rigiendo en lo que no se oponga a la actual.—Como se dijo, son esencialmente **fundados** los argumentos de disconformidad reseñados, los cuales, dada su estrecha vinculación, se analizarán de manera conjunta en términos del 76 de la Ley de Amparo.—En efecto, el juzgador aplicó en forma indebida el arábigo 113 de la Ley de Amparo, pues dicho tema referente a si la responsable debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, no se estima el momento procesal para efectuar ese análisis, según se advertirá a continuación.—El mencionado dispositivo 113 de

la Ley de Amparo vigente, establece que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de amparo cuando encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia, tal y como se aprecia de su transcripción: '**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'.—En relación con ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, suscitada entre el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, analizó el texto del artículo 145 de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y estableció que, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—Cabe señalar que si bien dicha ejecutoria interpretó el cardinal 145 de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que es dicha definición resulta aplicable también para desentrañar el alcance del artículo 113 de la ley actualmente en vigor, pues ambos ordenamientos contemplan que para desechar la demanda de amparo debe existir motivo o causa 'manifiesta e indudable de improcedencia'.—Apoya lo anterior la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1217, que dice: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.'.—En la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2002-PL, a que se ha hecho referencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere mayor demostración,

toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, dijo la Segunda Sala, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de manera que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.—La Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se privaría al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.—El Alto Tribunal basó su determinación, por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, en la jurisprudencia número 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 803 del Tomo XIV, octubre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por «manifiesto» debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo «indudable» resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso

concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.'.—En esa tesitura, la certeza de que se haya actualizado la causa de improcedencia implica que el caso concreto encuadre fehacientemente y sin lugar a dudas en alguna de las hipótesis del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.—De este modo, puede concluirse que si bien existen diversas causas que generan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no precisamente deben originar el desechamiento de la demanda, a menos que su existencia sea manifiesta y notoria, pues de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello al quejoso la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas y, sólo en el caso de que no lo hiciere, entonces podrá decretarse el sobreseimiento.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda,

pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.' (lo destacado es propio).—En estas condiciones, se estima que en el caso no se actualiza la causa **manifiesta e indudable** de improcedencia invocada por el juzgador, porque para establecer si los actos reclamados son o no emitidos por una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de la Ley de Amparo cuya vigencia inició el tres de abril de dos mil trece, es menester que se analice su naturaleza, las disposiciones legales en que se funda para determinarlo, así como las constancias relativas a los actos que se estiman inconstitucionales, con la finalidad de determinar con certeza si efectivamente se trata o no de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Para sostener lo anterior, es necesario no perder de vista lo que establece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: … II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. …'.—Como puede advertirse de esa transcripción, para efectos de la Ley de Amparo vigente, tiene carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; **pero se introduce la posibilidad de que un particular tenga la calidad de autoridad responsable, a saber, cuando realice actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general**.—En ese tenor, se considera que la causa de improcedencia invocada, no es una cuestión que se pueda advertir a priori, ya que para ello es necesario analizar los actos reclamados, a la luz de lo expuesto por las partes y de las pruebas que éstas ofrezcan en la audiencia constitucional, a efecto de verificar si en términos de la Ley de Amparo en vigor, el ********** puede o no tener el carácter de autoridad responsable.—Sin que pase inadvertido que respecto del tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA

EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.', estableció, en términos generales, que a dicho instituto no le corresponde el carácter de autoridad, al no existir una relación con el gobernado de supra a subordinación, sino de coordinación entre asegurado y asegurador, pues ambos actúan en un plano igualdad.—Sin embargo, como lo refiere el inconforme, el análisis que emprendió el Alto Tribunal de la relación existente en esos casos, no derivó de la interpretación de los preceptos de la Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en la que, como se indicó con antelación, existe la posibilidad de acudir en reclamo de actos de particulares que desplieguen actuaciones equivalentes a las de una autoridad, por lo que éste no es el momento procesal oportuno para realizar ese análisis, ni para indicar si una jurisprudencia es aplicable o no.—Al respecto, en lo conducente, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia común, página 929, de rubro y texto, siguientes: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.'.—En esa tesitura, ante lo fundado de los agravios analizados, se impone revocar el acuerdo recurrido y, en su lugar, con fundamento en el numeral 103 de la Ley de Amparo vigente, se admite la demanda de amparo, al no apreciarse la existencia de un motivo de improcedencia de manera notoria, manifiesta e indudable.—En el entendido que el Juez Federal deberá proceder a emitir la determinación que corresponde y que es consecuencia de la admisión de una demanda de amparo.—Finalmente, esta decisión no impide que el juzgador pudiera considerar actualizada la causal de improcedencia que ahora se desestima, al celebrar la audiencia constitucional, si así lo estima del análisis del cúmulo de las constancias que integren en

ese momento el sumario constitucional …" (el énfasis es del tribunal emisor de la decisión).

2. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver en sesión del cinco de septiembre de dos mil trece, el recurso de queja **********, derivado del juicio de amparo **********, promovido por **********, en el que reclamó **la omisión de dar contestación a su petición de catorce de febrero del mismo año, al jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual solicitó se le otorgara la pensión por cesantía en edad avanzada que en derecho le corresponde**, consideró, en lo conducente, lo que continuación se transcribe:

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Es infundado el primero de los agravios que expresa el recurrente **********, por conducto de su autorizado legal.—Primeramente cabe señalar que la parte agraviada en el presente recurso promovió juicio de amparo indirecto señalando como acto reclamado la falta de respuesta a su derecho de petición, que de conformidad a lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución General de la República, debió de recaer a su escrito de doce de febrero de dos mil trece.—Bajo protesta de decir verdad señaló el promovente en su demanda de amparo lo siguiente: '**VI. Fundamento de la demanda.**—Fundan mi demanda los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución General de la República en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 17, 107, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.—Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta la fecha no he recibido contestación por parte de dicha autoridad y que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son los que señalo a continuación: 1. Con fecha 14 de febrero de 2013 presenté escrito ante la autoridad responsable, en donde solicité se me otorgue una pensión por cesantía en edad avanzada, de conformidad a lo establecido por la legislación.—2. La comparecencia se realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna.—3. Es el caso que no obstante el tiempo transcurrido, el hoy responsable, se ha abstenido de dar contestación a mi petición realizada, sin motivo que así lo justifique.—Por lo anterior, es que acudo a su jurisdicción a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para efecto de que la responsable C. Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California, emita contestación al escrito presentado ante dicha autoridad con fecha 14 de febrero de 2013.'.—En atención al escrito por medio del cual el ahora agraviado promovió su demanda de amparo la Juez de Distrito, acordó que en

el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo vigente, esto es, que no le sobrevenía el carácter de autoridad responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social pues la omisión de dar respuesta a una petición no deriva en un acto de autoridad, sino que dicha abstención la hizo con el carácter de asegurado resultante de una relación de coordinación en la que el organismo público descentralizado actúa en sustitución del patrón como obligado a proporcionar las prestaciones de seguridad social; aplicando a fin de fundar su auto, la jurisprudencia 2a./J. 211/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.'.—Pues bien, es preciso señalar que el desechamiento de una demanda de amparo, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente: '**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'.—De ahí que, tanto el Juez de Distrito, en primera instancia, así como el Tribunal Colegiado en segunda, deben examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; antes bien, esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, pues la condición de 'manifiesto' se actualiza cuando se advierta en forma clara, patente, evidente un motivo de improcedencia de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen; por su parte la condición de 'indudable', se genera cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata sea operante en el caso concreto, es decir, es inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultaría factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—Atento a lo anterior, devienen infundados los agravios que hace valer el recurrente a fin de revocar la resolución de desechamiento de demanda que se analiza, porque es inexacto que el juicio de amparo sea la vía adecuada para lograr que el Instituto Mexicano del Seguro Social se pronuncie respecto del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada que reclama el promovente, aun partiendo de la hipótesis de tal solicitud le fue formulada al instituto de seguridad social utilizando como fundamento un derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal pretensión, como lo señaló la Juez de Distrito al invocar la

jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.', sólo es atendible en la vía laboral correspondiente, incluso aunque se alegue la violación a una convención internacional, pues tal aspecto es materia de fondo en la vía ordinaria indicada, ya que en este caso el organismo asegurador no se encuentra bajo el concepto de autoridad al existir una relación de coordinación y no de supra a subordinación entre dicha institución y el solicitante de la pensión.—Ello se sostiene porque el juicio de amparo, en principio, se encuentra regulado por la Ley de Amparo, en la cual se establecen los supuestos e hipótesis para la procedencia de esa vía constitucional, en el caso concreto, el artículo 1o., fracción I, que dispone que el amparo tendrá por objeto resolver cualquier controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos, y si bien su génesis se contempla en la fracción I del artículo 103 constitucional, que dice: 'Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.—I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'.—Se evidencia y relaciona de manera clara que, los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Que por autoridad, como correctamente lo asentó la Juez federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción, II, de la Ley de Amparo, es quien con independencia de su naturaleza formal dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; y además, para establecer dicha calidad, es menester que a través de los actos emitidos por la autoridad, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera del gobernado, sin la necesidad de acudir a órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, que no se verifiquen entre particulares, sino de una relación de supra a subordinación.—Tiene puntual aplicación en la especie, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089 del Tomo XXXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual expresa: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efec-

tos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'.—Luego entonces, aun cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución General de la República a un tratado o convenio internacional, resulta necesario que se cumplan los lineamientos y principios que rigen la procedencia del juicio de amparo, en la especie, que el acto que así se considere, sea un acto de autoridad para los efectos de dicho medio de control constitucional. Pensar de otro modo, sería tanto como ignorar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Federal y su ley reglamentaria, relativos a la procedencia del juicio de amparo.—Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que rigen el juicio de amparo, entre ellos, los relativos a la procedencia del mismo, así como que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, como se puede advertir de la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), visible en la página 530 del Libro XV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo

que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'.—También es aplicable al caso, la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.) de la referida Primera Sala, consultable en la página 890 del Tomo 1 del Libro XVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que a la letra dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'.—En esa tesitura, la posible violación a derechos humanos no autoriza a promover medios de defensa por una vía legal incorrecta, pues la jurisprudencia definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la tesis 2a./J. 211/2009, de rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.'; señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de ente de autoridad cuando ha omitido responder a una solicitud en ejercicio de un derecho de petición, como el que ahora indica el promovente del juicio; consecuentemente, el tema que ahora se aborda fue analizado y resuelto por ese Máximo Tribunal y esa circunstancia genera que se actualice la causa manifiesta e indudable de improcedencia que alude la Juez de Distrito.—Más

aún si se toma en cuenta que las razones jurídicas que esgrimió la Sala del Alto Tribunal respecto del concepto de autoridad, al resolver la contradicción de tesis 57/2009, de donde emanó la jurisprudencia citada por la Juez de Distrito, no sufrió una alteración en el concepto de autoridad que ahora establece la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues en este sentido se consideró lo siguiente: '… Como corolario a lo anterior debe decirse entonces que el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, **debe atender** al caso particular, es decir, **al tipo de planteamiento** o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerase o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es: Si se eleva una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, para que éste la responda en su carácter de organismo fiscal autónomo, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías sí debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo; pero **si dicha solicitud se formula para que dicho instituto la responda en su carácter de asegurador, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías no debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo**, toda vez que, en el primer supuesto actúa revestido de imperio frente al particular, mas **en la última hipótesis, la relación entre el instituto y el asegurado, se da en un plano de igualdad, puesto que el primero sustituye en sus obligaciones al patrón, por lo que no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo**.—Por tanto, esta Segunda Sala considera que el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe, como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Así las cosas, resulta válido llegar a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando omite responder una solicitud que se le formula con fundamento en el artículo 8o. constitucional, cuando actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante, específicamente la prevista en el artículo constitucional

suprarreferido.—Sin embargo, **en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador no procede el juicio de garantías, pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que el referido instituto actúa en sustitución del patrón porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de imperio**.—Esto es, se trata de una relación de coordinación, la cual, como ya se dijo, es la entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, ya que en la especie, tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que **los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo**.—Luego, si en el caso el acto reclamado se hizo consistir en la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de responder la petición que le fue formulada por el promovente respecto del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, es inconcuso, que no le reviste el instituto el carácter de autoridad responsable y, por ello, exactamente aplicable al caso, la jurisprudencia citada, sin que ello contravenga el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues tal disposición normativa es enfática en señalar que 'la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'.—En atención a tales consideraciones procede declarar infundado el presente recurso." (el énfasis es del tribunal emisor de la decisión).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis (criterios):** Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer, si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa ********** con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de igual circuito, al resolver la queja administrativa **********, cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

En efecto, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Más Alto Tribunal del País ha fijado,[7] y que son los siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solu-

[7] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

ción determinada; ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Demandas de amparo indirecto:

********** y **********, respectivamente, solicitaron –de manera independiente uno del otro– el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **********, por la falta de respuesta a la petición que formuló el primer quejoso reseñado, el día diecisiete de abril de dos mil trece, en la que solicitó se le otorgara su pensión al haber cotizado ochocientas cuarenta y seis semanas reconocidas por dicha entidad; por su parte, el diverso agraviado atribuyó los actos al ********** consistentes en la omisión de dar contestación a su petición de catorce de febrero del mismo año, a través de la cual solicitó se le otorgara la pensión por cesantía en edad avanzada que en derecho adujo, le correspondía.

Ambos quejosos estimaron que los actos reclamados eran violatorios del artículos 8o. de la Constitución Federal, pues solicitaron a través del derecho de petición que les fueran contestados los escritos que formularon ante ambas autoridades pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

De tales demandas conocieron, respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuyos titulares, en acuerdos de doce de junio y veintiuno de octubre de dos mil catorce, las desecharon de plano en términos del arábigo 113 de la ley de la materia, en razón de estimar que quienes fueron señaladas como responsables no eran autoridad para efectos del juicio de amparo; actualizándose para el primero de los mencionados la causal de improcedencia conforme a la interpretación de los arábigos 61, fracción XXIII y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, mientras que el diverso indicó que se surtía la causal de improcedencia contenida en los numerales 5o., fracción II, en relación de los diversos 61, fracción XXIII y 107, fracción II, de igual ordenamiento legal.

En ambos casos, los Jueces de Distrito estimaron que aplicaba la jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, del siguiente contenido:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.—El Instituto Mexicano del Seguro Social es un

organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y que además de tener la función de autoridad fiscal autónoma tiene el carácter de ente asegurador. Ahora bien, contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador, no procede el juicio de garantías pues no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, pues la relación que existe entre el asegurado y el Instituto en comento en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que en esta hipótesis, el juicio de amparo será improcedente." (Novena Época. Registro digital: 165782. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 211/2009, página 303)

Inconformes con las resoluciones anteriores, los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión turnados a distintos Tribunales Colegiados del mismo circuito, los cuales emitieron las ejecutorias que contienen los criterios ahora contendientes.

Análisis de las ejecutorias contendientes:

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo ********** en ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil trece, determinó revocar el acuerdo recurrido y ordenar admitir la demanda de amparo: En la parte que interesa, sostuvo en síntesis, lo siguiente:

• Como primer punto, interpretó el arábigo 113 de la Ley de Amparo vigente, para estimar que en el tema de causa manifiesta e indudable de improcedencia, para efectos del desechamiento de una demanda, no era el momento procesal oportuno para abordar el análisis en el tópico de la figura de la autoridad para efectos del juicio de amparo.

• Como segundo punto, precisó que para establecer si los actos reclamados eran o no emitidos por una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de la nueva Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece), era menester analizar la naturaleza de las disposiciones legales en que se fundaba la improcedencia, así como de las constancias relativas a los actos que se estimaban inconstitucionales por el quejoso, con la finalidad de determinar con certeza si se trataba de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

• En otro aspecto, analizó el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo e indicó que no podía advertirse a priori que en el caso

se estuviera en presencia de los actos de autoridad, ya que las partes podían ofrecer pruebas hasta la audiencia constitucional, para efectos de determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social podía tener o no el carácter de autoridad responsable.

• Concluyó que, por cuanto a la jurisprudencia invocada por el juzgador, no era el momento procesal oportuno para realizar su análisis, dado que el criterio no derivó de una interpretación de los preceptos de la Ley de Amparo que entraron en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, y que, en ese tenor, podía existir la posibilidad de acudir en el reclamo de actos de particulares que desplieguen actuaciones equivalentes a las de una autoridad; de ahí que, consideró, no era el momento procesal oportuno para hacer ese análisis, ni para indicar si la jurisprudencia era aplicable o no, apoyándose en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Cabe destacar que dicho órgano colegiado, no emitió tesis de jurisprudencia, estableciendo el criterio correspondiente sólo en la ejecutoria, apenas sintetizada.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo **********, determinó confirmar la validez del acuerdo de desechamiento. En la ejecutoria, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• Como primer punto, señaló que el desechamiento de la demanda se regía por lo establecido por el numeral 113 de la ley de la materia vigente, estableciendo que tanto el juzgador en primera instancia como el órgano colegiado debían examinar el escrito de demanda y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, decretar el desechamiento de plano; empero, que tal potestad no dependía de un criterio puramente subjetivo, sino que, las condiciones eran en razón de que se actualizaran los conceptos "manifiesto" e "indudable".

• En consonancia, estimó que no eran fundados los agravios para efectos de revocar la resolución recurrida, ya que partiendo de la hipótesis de la solicitud que le fue formulada al instituto de seguridad social (IMSS), utilizando como fundamento el numeral 8o. de la Carta Magna, en aplicación a la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito, a pesar de que se alegare violación a una convención internacional, al ser ese aspecto materia de fondo en la vía ordinaria indicada, no era procedente el medio de defensa constitucional interpuesto.

• Sostuvo el anterior aserto, al precisar que en la Ley de Amparo vigente, se establecen los supuestos e hipótesis de improcedencia de la vía constitucional y, que en el caso concreto, en el artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia, cuya génesis se encontraba en el arábigo 103, fracción I, de la Constitución; de manera clara, los tribunales de la Federación resolverían las controversias que se suscitaren por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

• Que fue correcto lo asentado por el Juez Federal, en considerar quién era autoridad para efectos del juicio de amparo, según lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II; además, precisó que si los actos que se reclamaren aun en el supuesto de que fueran violaciones directas a la Constitución, para que procediera el juicio constitucional debía considerarse que fuera un acto de autoridad, pues, de lo contrario, sería tanto como ignorar los requisitos que prevé el Ordenamiento Constitucional; además de que en ese tenor, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, había sostenido criterio, en el sentido de que el análisis del numeral 1o., párrafo II, de la Carta Magna, no podía servir de fundamento para omitir los aspectos técnico legales que regían el juicio de amparo, entre ellos, los de la procedencia.

• Retomando el caso sometido a su consideración, analizado a la luz de los anteriores aspectos, estimó que la posible violación a los derechos humanos no autorizaba a promover medios de defensa por una vía legal incorrecta, ya que en la jurisprudencia invocada por el a quo Federal, se indicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía el carácter de autoridad, cuando omitía responder a una solicitud en el ejercicio de un derecho de petición; de ahí que el tema que proponía el inconforme (quejoso en el juicio constitucional), ya había sido analizado y resuelto por el Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada por el juzgador primigenio, sin que ello contraviniera el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, pues, tal disposición era enfática en señalar que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuaría en vigor en lo que no se opusiere a la presente ley.

De igual manera, se precisa que el anterior órgano colegiado, no emitió tesis de jurisprudencia, estableciendo el criterio correspondiente sólo en la ejecutoria, apenas sintetizada.

Por tanto, como se desprende de las consideraciones de ambas ejecutorias, se actualiza el primer requisito de existencia de las contradicciones

de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo–, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito procedieron a establecer de manera expresa qué debía entenderse como causa manifiesta e indudable para efectos de desechar una demanda de amparo conforme a la Ley de Amparo vigente y, determinaron el estándar probatorio aplicable al momento en que el Juez constitucional debe decidir admitir o no una demanda de amparo, en el contexto de un cuadro de hechos coincidente en ambos casos para elucidar si era posible el análisis del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, la aplicabilidad de una jurisprudencia emitida por el Más Alto Tribunal del País, elaborada al tenor de la Ley de Amparo abrogada.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: el estándar del análisis que debe realizarse por el Juez constitucional, al proveer sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo, cuando se reclame al Instituto Mexicano del Seguro Social la omisión atribuida, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador, aplicando o no, al efecto, la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, bajo la Ley de Amparo abrogada, cuyo rubro es: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

En otras palabras, la cuestión analizada consistió en determinar si, para efectos de la admisión de una demanda de amparo, el Juez en el acuerdo inicial debe tener como cuestión sujeta a prueba en el trámite del juicio, o bien, como una causa notoria y manifiesta de improcedencia, el planteamiento de la parte quejosa en el sentido de que respecto al derecho de petición puede reclamarse a través del juicio de amparo que se promoviera contra actos dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, siendo que un tribunal estima que en el auto inicial de demanda no puede abordarse como causa manifiesta e indudable, en ese caso concreto, la figura de autoridad para efectos del juicio de amparo y que, en ese tenor, no resultaba tampoco el momento oportuno la aplicabilidad del criterio jurisprudencial emitido

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicado, sino que podía analizarse con la aportación de pruebas, hasta la audiencia constitucional; mientras que el diverso tribunal estimó que, sí debió considerarse como causa manifiesta e indudable de improcedencia al no ser el ente asegurador autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, aplicable la jurisprudencia invocada por el juzgador.

Consecuentemente, el segundo requisito para la existencia de las contradicciones de tesis queda debidamente acreditado, porque las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron –*habiendo girado sobre un mismo punto jurídico*– resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que este Pleno de Circuito defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente: ¿**El reclamo del derecho de petición conforme al artículo 8o. de la Carta Magna, en contra de actos dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, puede ser analizado bajo el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo en el auto inicial como motivo manifestó e indudable de improcedencia y, por ende, para desechar la demanda**?

La formulación de esta pregunta concreta se puede reconducir a una interrogante más abstracta, a saber: ¿**Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, bajo la Ley de Amparo abrogada, cuyo rubro es:** "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR." **y, con apoyo en ella, considerar que es motivo manifestó e indudable para desechar la demanda de amparo, cuando se reclame el derecho de petición conforme al artículo 8o. de la Carta Magna, en contra de actos dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador**?

Satisfechos los tres requisitos mencionados, este Pleno de Circuito determina que la presente contradicción de tesis sí existe.

Fortalece la anterior determinación el hecho de que, de la interpretación de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 225, 226, fracción III, penúltimo y último párrafos y 227, fracción III, todos de la Ley de Amparo, actualicen la hipótesis de contradicción antes invocada.

Cierto es, lo numerales en cita, prevén:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

En efecto, tal como se anticipó, en el caso en estudio sí existió contradicción de tesis, sobre todo, ya que para que ésta se actualice, se requiere que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, aborden cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos, con motivo del examen de los mismos elementos; de tal manera que la lectura de las resoluciones correspondientes evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí con relación a los mismos puntos de análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De igual manera, sobre el particular, resultan orientadores los criterios siguientes:

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema

Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones." (Octava Época. Registro digital: 205444. Pleno. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 81, septiembre de 1994, materia común, tesis P. XLIV/94, página 42)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro digital: 169334. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** A fin de determinar el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, se estima necesario dividir la presente exposición en tres tópicos distintos: **1)** Concepto de motivo manifiesto e indudable de improcedencia; **2)** Ponderación excepcional que puede realizar el Juez de Distrito, en el auto inicial para establecer que determinado acto no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, por existir jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, que resuelve la cuestión efectivamente planteada; es decir, al subsumirse el acto reclamado por el gobernado en su demanda inicial en la hipótesis, resuelta en dicha jurisprudencia; y, **3)** Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, como criterio obligatorio, por haber sido emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, bajo la Ley de Amparo abrogada, cuyo rubro es: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", atento a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente.

Motivo manifiesto e indudable de improcedencia:

Como se precisó, la cuestión analizada por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere al estándar jurídico a aplicar por los Jueces constitucionales para determinar admitir o no una demanda de amparo por ser un motivo manifiesto e indudable la omisión en una actuación de a quién se le atribuye el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo; es decir, en el caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social o alguna dependencia de éste no responda a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de ente asegurador; de ahí la relevancia de acudir a la norma procesal que regula la facultad de trámite correspondiente; el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la anterior transcripción, se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de lo que cobra singular relevancia precisar que, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Aunado a ello, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, de esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio **indubitables**, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

En suma, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, de modo tal que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Orienta lo antes considerado, a este Pleno de Circuito, la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Novena Época. Registro digital: 186605. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, tesis 2a. LXXI/2002, página 448)

Ponderación excepcional que puede realizar el Juez de Distrito, en el auto inicial para establecer que determinado acto no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, por existir jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, que resuelve la cuestión efectivamente planteada.

Con la finalidad de emprender el estudio respectivo, es preciso tener en consideración el contenido de las razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, que incluso fue citada como argumento de apoyo por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyas voces a continuación se reproducen:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias

de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos." [Décima Época. Registro digital: 2001071. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia común, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 929]

Al respecto, cabe destacar que la anterior jurisprudencia surgió de la ejecutoria emitida el día dos de mayo de dos mil doce, que aparece publicada a partir de la página novecientos veintinueve, Libro X, Tomo 2, julio de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en ella, se precisó que el desechamiento en el auto inicial es una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esa medida, en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no podían llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta; aunado a que en el anterior arábigo116 de la Ley de Amparo abrogada, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obligaba a que el quejoso acreditara que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo lo conmina a que se señale a su titular (en el caso de la contradicción "a quien expidió la ley general que, en el caso, se trata, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público"), y si en la demanda de amparo se cumplía en principio tal disposición, el juzgador Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley; por lo que no debía analizarse si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, la cual, en lo conducente y en los términos siguientes, estableció (**énfasis añadido**):

"... Lo anterior es así, porque en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente

se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.—Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.—De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, **no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado**, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.—Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.—Así es, el punto de inicio de análisis en este apartado debe llevarse a cabo partiendo de la capacidad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.—Sustenta jurídicamente el anterior aserto la siguiente jurisprudencia: 'Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 84, Tercera Parte, página 35. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—El artículo 145 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—En esos términos, un motivo de improcedencia mani-

fiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, **en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia**, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, **o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia** pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.—Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.—Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente

que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.—Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.—Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente. ... Lo que significa que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza, se debe admitir a trámite."

Ahora bien, de su lectura integral, así como de la propia jurisprudencia que derivó de la misma, pueden inferirse las siguientes conclusiones, a saber:

1. Que en el auto inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser el momento oportuno para esos fines, ya que sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y las pruebas que se anexaron.

2. Que el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tenga la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

3. Por lo que, expresamente, determinó que: "... el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo."

4. El auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional y, por ello, desecharla por notoria e indudablemente improcedente, en términos de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo abrogada.

5. Que de la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo anterior (hoy artículo 113), es que los términos de la propia demanda y sus anexos acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

6. Que de estimar actualizada la causal de improcedencia antes referida en el auto inicial, significaría que no deviene de lo manifestado en la demanda o de las pruebas que se adjuntan, sino del estudio e interpretación del Juez Federal, lo que hace evidente que el motivo de improcedencia no es manifiesto ni indudable.

7. No obstante ello, se da una pauta en este tipo desechamiento, pues se indicó que sí se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; es decir, en virtud de que estén acreditados con **elementos de juicio indubitables**, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, que no quepa duda alguna de que se actualiza la misma.

En otras palabras, y para la solución del caso en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en dicho criterio jurisprudencial, la regla general consistente en que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional, puesto que ello provendría del estudio e interpretación del Juez Federal, lo que hace evidente que el motivo de improcedencia no es manifiesto ni indudable; es decir, asume que ese tipo de causal de improcedencia, por regla general requiere un análisis o interpretación del tipo de acto y su posible atribución a una autoridad que así se considere o no para efectos del juicio de amparo.

Sin que, con ello, deba entenderse necesariamente que tal determinación del Más Alto Tribunal del País no excluye la posibilidad de que existan casos

en que sí se actualice por determinadas circunstancias la consideración de que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio constitucional, ya que de existir elementos de juicio indubitables, que no quepa duda alguna de que se actualiza la causal de improcedencia; verbigracia, en los casos de que la actuación y sujeto (autoridad) a quién se le atribuya subsumen en alguna hipótesis ya definida por el Más Alto Tribunal del País en el que se precise que determinado tipo de actuaciones no pueden atribuirse a los emisores como autoridades para efectos del juicio de amparo; pues en estos supuestos, no sería posible arribar a una convicción diversa, de modo tal que con independencia de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia; dicho de otra forma, no se está en un supuesto de interpretación por parte del juzgador sino de aplicación exacta de un criterio jurisprudencial por encuadrar en el caso concreto ya definido, pues denota que la causal se encuentre plenamente probada y no requiere inferirse a bases de presunciones.

Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, como criterio obligatorio, por haber sido emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, bajo la Ley de Amparo abrogada, cuyo rubro es: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", **atento a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente**.

En concordancia con los dos puntos antes analizados, este Pleno del Decimoquinto Circuito considera que la jurisprudencia 2a./J. 211/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyo rubro es: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", es de observancia obligatoria y aplica para la solución de la presente contradicción por encuadrar en el caso concreto ya definido, debiendo permanecer vigente en el régimen de la actual Ley de Amparo, siendo excepción de las conclusiones alcanzadas en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), cuyo rubro es: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", ya que sólo sería suficiente la aplicación del criterio definido en primer término, sin que se requiera mayor pronunciamiento

para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la ley de la materia.

La tesis de jurisprudencia, es la siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.—El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y que además de tener la función de autoridad fiscal autónoma tiene el carácter de ente asegurador. Ahora bien, contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador, no procede el juicio de garantías pues no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, pues la relación que existe entre el asegurado y el instituto en comento en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que en esta hipótesis, el juicio de amparo será improcedente." (Novena Época. Registro digital: 165782. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 211/2009, página 303)

En efecto, de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 57/2009, de la cual derivó la jurisprudencia recién transcrita se advierte que la Segunda Sala consideró que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter, parte considerativa que a continuación se reproduce:

"Hechas las anteriores consideraciones se retoma el estudio del punto de contradicción consistente en determinar si procede el juicio de amparo en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de ente asegurador, respecto de solicitudes formuladas por un particular en ejercicio del derecho de petición.—A fin de advertir si en el caso se puede atribuir el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social, conviene tener en cuenta lo siguiente: La Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a las instituciones de seguridad social y al Instituto Mexicano del Seguro Social de la siguiente manera: 'Instituciones de seguridad social. Son los organismos

que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgos vitales) ... La seguridad social, en ese avance de la solidaridad colectiva, comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etcétera) ... Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental), y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general; es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional y la LFT ... Los actos definitivos del IMSS pueden ser impugnados por los patrones y demás sujetos obligados, así como por los asegurados y sus beneficiarios ante el aludido consejo técnico, a través del recurso de inconformidad. Pero estos últimos pueden hacer caso omiso del recurso y plantear directamente el conflicto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Para garantizar la puntualidad del cumplimiento patronal en materia de seguridad social, las cuotas que deben entregarse al IMSS son consideradas como aportaciones fiscales y, por ende, en caso de retraso, se someten al procedimiento económico coactivo. En la actualidad se busca (es una corriente doctrinaria importante) evitar la interferencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del TFF, con el fin de que los conflictos entre los trabajadores y beneficiarios con el IMSS y de éste con sus patrones se estudien y diriman en un tribunal especial de seguridad social, tal como existe en algunos países europeos (Alemania p.e.) ...' (tomo IV, editorial Porrúa, fojas 580 y 581, México, 2002).—Ahora conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 4o., párrafo tercero, y 123, apartado A, fracciones XX y XXIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del siguiente tenor: 'Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.'.—'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por

igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.'.—Ahora bien, el servicio público de seguridad social lo lleva a cabo, entre otros, el Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual forma parte de la administración pública federal, y aunque tiene el carácter de organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, se le confiere en algunos casos el carácter de organismo fiscal autónomo.—En efecto, de conformidad con el artículo 90 constitucional y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ésta será centralizada y paraestatal, quedando dentro de la segunda categoría todos los organismos descentralizados. El artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece: 'Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: ... II. La prestación de un servicio público o social ...'.—Conviene ahora referirnos al contenido de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 270 y 291 de la Ley del Seguro Social, que establecen, en esencia, la finalidad de la seguridad social, a cargo de quién está, la naturaleza y carácter del instituto encargado de la organización y funcionamiento del seguro social y la sustitución patronal, los cuales son del tenor siguiente: 'Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.'.—'Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.'.—'Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.'.—'Artículo 4o. El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.'.—'Artículo 5o. La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.'.—'Artículo 270. El instituto, en su carácter de organismo

fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.'.—'Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto. La enajenación de los bienes que el instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el consejo técnico. Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la administradora de fondos para el retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.'.—De lo anterior deriva que aunque el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, forma parte de la administración pública federal paraestatal y cumple con una función consistente en la prestación del servicio público de seguridad social con las peculiaridades indicadas, y en algunos casos, en sustitución de los patrones en las obligaciones de seguridad social que originalmente, respecto de sus trabajadores, corresponden a ellos.—En efecto, es derecho de toda persona la protección de la salud conforme al artículo 4o. constitucional; y, por otro lado, tratándose de trabajadores existe una obligación fundamental de los patrones de velar por su salud como deriva, principalmente, de las fracciones XIV (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y obligación de pagar la indemnización correspondiente) y XV (higiene y seguridad en las instalaciones, así como organización que garantice la salud y vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de madres embarazadas) del artículo 123 de la Constitución. De lo que se concluye que el Estado cumple simultáneamente con su propia responsabilidad de velar por la salud de la población y con la sustitución de los patrones en sus obligaciones de seguridad social, de lo que lógicamente se derivará el deber de hacer las aportaciones que correspondan.—De lo anterior se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter: 1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual

actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación.—2. Como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.—El carácter de organismo fiscal autónomo de la entidad que nos ocupa se deriva de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Seguro Social, supratranscrito, pues tiene la atribución de hacer efectivas las obligaciones de los sujetos obligados a través de un procedimiento administrativo de ejecución regulado por el diverso artículo 291 de la misma ley, y de manera complementaria, por el Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo III de su título V.—Desde esa perspectiva, es válido sostener que son dos funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con finalidades diversas, ya que una se dirige a los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la ley que lo rige, y otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio de seguridad social.—Esa apreciación encuentra sustento en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.—Con anterioridad a la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social carecería del carácter de autoridad, en todos los casos; pero a partir de dicha reforma, asumió el carácter de organismo fiscal autónomo, y por ende, de autoridad, cuando actúa dentro de los términos de la citada reforma, o sea, cuando hace la determinación de créditos a su favor, por concepto de cuotas, o bien, cuando da las bases para su liquidación y los fija en cantidad líquida: mas cuando el aludido instituto realiza cualquier otro acto no comprendido en las prevenciones del nuevo texto reformado, carece de carácter de autoridad y actúa como particular, es decir, como cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como ocurre cuando el acto que se reclama de dicho organismo, en el amparo, consiste en la resolución que confirma la dictada por el departamento jurídico del propio instituto, que niega la aclaración pedida por los interesados, y además se declara que al dejar de ser exigibles una o varias de las pensiones reconocidas a los deudos de un trabajador asegurado, que falleció a consecuencia de un accidente profesional, no se cambiaría el monto de las demás prestaciones; pues el acto reclamado no queda comprendido dentro de la prevenciones del artículo 135, reformado, de la Ley del Seguro Social, por no reclamarse del mencionado organismo, ni de ninguno de sus integrantes, alguna determinación de crédito en favor del propio instituto, sino la negativa para hacer una

aclaración relacionada con un crédito a favor de terceros y a cargo del susodicho instituto, sin que el precepto invocado, pueda interpretarse en el sentido de que se refiere también a los créditos en favor de terceros. Por tanto, si en el caso, el instituto del seguro social y el presidente de su consejo técnico obraron como particulares y no como autoridades, ya que actúan en sustitución del patrón, en los términos del artículo 46 de la misma Ley del Seguro Social, es de concluirse que el juicio de garantías es improcedente en los términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los 74, fracción III, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y con la fracción I, del artículo 103, de la Constitución Federal.'.—Como corolario a lo anterior debe decirse entonces que el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerase o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es: Si se eleva una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, para que éste la responda en su carácter de organismo fiscal autónomo, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías sí debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo; pero si dicha solicitud se formula para que dicho instituto la responda en su carácter de asegurador, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías no debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo, toda vez que en el primer supuesto actúa revestido de imperio frente al particular, mas en la última hipótesis, la relación entre el instituto y el asegurado, se da en un plano de igualdad, puesto que el primero sustituye en sus obligaciones al patrón, por lo que no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.—Por tanto, esta Segunda Sala considera que el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe, como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Así las cosas, resulta válido llegar a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando omite responder una

solicitud que se le formula con fundamento en el artículo 8o. constitucional, cuando actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante, específicamente la prevista en el artículo constitucional suprarreferido.—Sin embargo, en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador no procede el juicio de garantías, pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que el referido instituto actúa en sustitución del patrón porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de imperio.—Esto es, se trata de una relación de coordinación, la cual, como ya se dijo, es la entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, ya que en la especie, tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo …"

Como se ve de la anterior transcripción, de las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan la naturaleza jurídica y el objeto del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala concluyó que tiene reconocido un doble carácter:

1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación; y,

2. Como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.

Que el carácter de organismo fiscal autónomo de la entidad que nos ocupa se deriva de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Seguro Social,

pues tiene la atribución de hacer efectivas las obligaciones de los sujetos obligados a través de un procedimiento administrativo de ejecución regulado por el diverso artículo 291 de la misma ley, y de manera complementaria, por el Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo III de su título V.

Y, que desde esa perspectiva, es válido sostener que son dos funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con finalidades diversas, ya que una se dirige a los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la ley que lo rige, y otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio de seguridad social.

Por tanto, el contenido de la jurisprudencia transcrita sigue aplicando, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la luz de las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo y de las contenidas en la Ley de Amparo en vigor no ha cambiado su naturaleza jurídica y, por ello, no es autoridad para efectos del juicio constitucional, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la omisión de dar respuesta en su carácter de ente asegurador, respecto de solicitudes formuladas por un particular, en ejercicio del derecho de petición, puesto que las características de dicha omisión siguen siendo las mismas, a saber:

I. Su origen (petición) deriva de un acto jurídico mediante el cual el instituto se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios (vínculo laboral entre el trabajador y el patrón).

II. La relación jurídica que existe entre este organismo y la otra parte no es de supra a subordinación, sino que aquél actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento del acuerdo de voluntades mencionado en el punto que antecede.

Así, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en casos como los que dieron origen a esta contradicción de tesis, no actúa en ejercicio de una potestad administrativa, como organismo fiscal autónomo que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

Se afirma lo anterior, sobre todo porque los arábigos que fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la Ley del Seguro Social que regula al instituto, no han sido modificados, en las reformas y adiciones que ha sufrido dicha normatividad, confor-

me a las publicaciones realizadas en los Diarios Oficiales de la Federación de dieciséis de enero, dieciocho de junio y nueve de julio de dos mil nueve, respectivamente, veintisiete de mayo de dos mil once, veintiocho de mayo de dos mil doce, dieciséis de enero y dos de abril dos mil catorce.

Además, debe ser aplicada aun cuando el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece establece que: "... *Para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*."; lo cierto es que la procedencia del juicio, en esos términos, está condicionada a que los actos de particulares sean equivalentes a los de autoridad; esto es, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria, y en una relación de supra a subordinación.

Lo que no ocurre en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, donde si la solicitud se eleva al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, para que éste responda en su carácter de ente asegurador, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de amparo no lo subsume como particular realizando actos equivalentes a los de una autoridad, ya que no dejará de ser ente asegurador en auxilio del patrón o sustitución de éste, dándose en un plano de igualdad su actuación, u omisión como en el caso en estudio.

Es así que el Instituto Mexicano del Seguro Social no realizó ni omitió actos equivalentes a los de autoridad y, por tanto, el juicio de amparo es notoriamente improcedente, por ser de aplicación exacta la hipótesis contenida en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es aplicable al régimen jurídico contenido en la Ley de Amparo en vigor.

En suma, este Pleno de Circuito, por las razones apenas reseñadas, estima que la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyo rubro es: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", en el supuesto hipotético que aquí se analizó (conforme a la contradicción de tesis que se generó de los criterios alcanzados por el Segundo y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), continuará vigente al no oponerse

a la Ley de Amparo en vigor, tal como prevé el sexto transitorio[8] de dicha disposición.

En consecuencia, con este estudio, este Pleno del Decimoquinto Circuito estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta, la cual reitera el criterio mayoritario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, y precisa que sigue rigiendo en el régimen jurídico de la actual Ley de Amparo, para quedar de la siguiente manera:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009). Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 54/2012 (10a.), el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; sin embargo, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos en los que sí se actualice, por determinadas circunstancias, la consideración de que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio constitucional, ya que, de existir elementos de juicio indubitables de que se actualiza la causal de improcedencia; verbigracia, en los casos de que la actuación y sujeto (autoridad) a quien se les atribuya, subsumen en alguna hipótesis definida por el Alto Tribunal en el que se precise que determinado tipo de actuación u omisión no puede atribuirse a los emisores como autoridades para efectos del juicio de amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa, de modo que, con independencia de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, son innecesarios para configurar de manera notoria y manifiesta una improcedencia; dicho de otra forma, no se está en un supuesto de interpretación por parte del juzgador, sino de aplicación exacta de un criterio jurisprudencial por encuadrar en el caso concreto definido, pues denota que la causal se encuentre plenamente probada y no requiere inferirse con base en presunciones. En concordancia con ello, si la Sala referida, en la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, precisó que contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su

[8] "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

carácter de ente asegurador, es improcedente el juicio constitucional, al no estar en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la relación que existe entre el asegurado y el Instituto en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano (de igualdad), es indudable que si en una demanda inicial de amparo, el Juez de Distrito advierte de su lectura que se actualizan de manera patente las hipótesis indicadas en el criterio jurisprudencial aludido, ello constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues sólo tendrá que aplicar los supuestos del caso concreto al criterio jurisprudencial reseñado. Ahora bien, el contenido de dicha jurisprudencia continúa vigente en el régimen jurídico de la actual Ley de Amparo, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada y de las contenidas en la vigente, no ha cambiado su naturaleza jurídica y, por ello, no es autoridad para efectos del juicio constitucional, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la omisión de dar respuesta, en su carácter de ente asegurador, a una solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica *sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx*, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda, en contra del voto particular de la Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz,

fungiendo como presidente la última de los mencionados; los cuales firman en unión con el secretario de Acuerdos del Pleno, Sergio Javier Coss Trueba.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz en la contradicción de tesis 1/2014.

La suscrita Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz –presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito–, respetuosamente, en términos del artículo 35 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular el presente voto particular en contra del proyecto de mayoría aprobado en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, relativo a la contradicción de tesis 1/2014.

Como se adelantó, en esta ocasión respetuosamente me permito disentir del criterio sostenido por la mayoría, toda vez que, en el caso, no se comparten las consideraciones del proyecto en donde se sostiene que el criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", no excluye la posibilidad de que existan casos en los que sí se pueda considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio constitucional, como aquel en el que el acto reclamado y la autoridad a la que se le atribuye, encuadre en alguna hipótesis ya definida jurisprudencialmente, como una actuación u omisión no atribuible a los emisores como autoridades para efectos del juicio de amparo.

Asimismo, en el proyecto de la mayoría se estimó que, al haber determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", que contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador, no procede el juicio constitucional al no estar en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es indudable que si en una demanda inicial de amparo, el Juez de Distrito advierte de su lectura que se actualizan de manera patente las hipótesis indicadas en el criterio jurisprudencial antes aludido, es decir, que el acto reclamado se haga consistir en una omisión atribuida al instituto antes indicado, de responder a una solicitud formulada por la parte quejosa, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, en su carácter de asegurador, ello constituye una causa manifiesta e indudable de

improcedencia, ya que el Juez Federal, sólo tendrá que aplicar los supuestos del caso concreto al criterio jurisprudencial antes aludido.

Se sostiene el desacuerdo, toda vez que, en principio, en la propia jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), a que alude la mayoría, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, de requerirse un análisis profundo para determinar la improcedencia, no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable, porque dicho estudio es propio de la sentencia definitiva, criterio que se encuentra corroborado con el emitido por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en la página cuarenta y siete, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que, se precisó que en tratándose del juicio de amparo indirecto, en el acuerdo inicial no pueden realizarse estudios exhaustivos para justificar que una demanda de amparo debe desecharse, por no ser éste el momento idóneo para ello, ya que no puede estimarse que el motivo de improcedencia es evidente, claro y fehaciente si, para ello, se requiere de un análisis más profundo que, en todo caso, es propio de la sentencia definitiva.

En las condiciones antes apuntadas, la suscrita estima que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que para arribar a dicha conclusión es necesario efectuar un análisis exhaustivo tanto de los actos reclamados como de las características específicas de quien lo emitió, lo que no puede llevarse a cabo en esa etapa del procedimiento en la que únicamente consta en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a esta, con lo que no se evidencia, de forma clara y fehaciente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia consistente en que el acto impugnado no provenga de un ente con carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Cabe precisar que la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, aludida en el proyecto de la mayoría fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando disposiciones de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, acorde a la nueva ley de la materia, es más amplio, ya que en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de dicho ordenamiento legal, se prevé que también pueden tener el carácter de autoridad los particulares, por lo que, se insiste, el auto inicial no es el momento procesal oportuno para realizar el análisis relativo a si el acto reclamado emana o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Se estima que no obsta para arribar a la anterior conclusión, la existencia de una jurisprudencia en la que se aborde la hipótesis relacionada con la causa de improcedencia respectiva, pues ello, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique siempre el desechamiento de la demanda de amparo, ya que, por una parte, la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso, propio de la sentencia definitiva que se emita en el caso concreto y, por otra, existe la posibilidad de que la jurisprudencia respectiva sea interrumpida o modificada, considerar lo contrario, atentaría contra el derecho de los gobernados a instar en su

defensa la acción de los Tribunales Federales, así como contra el principio de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional.

Ello es así, en virtud de que dentro del nuevo paradigma constitucional, el Estado Mexicano en todos los niveles de gobierno, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos fundamentales de los individuos de la manera más amplia en atención al principio pro persona, el cual establece entre otros aspectos, que todo derecho humano debe otorgarse en un sentido protector a favor de la persona, lo cual se traduce en el hecho de que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema jurídico, debe optarse por aquella que proteja en términos más extensos al gobernado, llegando incluso al extremo de autorizar a los órganos jurisdiccionales inaplicar normas que contraríen los derechos humanos reconocidos tanto por los tratados internacionales en que México sea parte o en la Constitución.

En junio de dos mil once el legislador permanente creó una serie de reformas importantes que revolucionaron el ámbito jurídico nacional, haciéndolo más acorde a la manera en que el derecho internacional tutela al hombre, por el simple hecho de serlo, reconociéndole sus derechos humanos.

Con la mencionada reforma, la Constitución amplió los derechos reconocidos para los gobernados, dado que con anterioridad, únicamente se tenían como tales las denominadas garantías individuales, las cuales constituían limitaciones jurídicas para el poder público que estaban comprendidas y reconocidas solamente dentro del mismo articulado de la Carta Magna, obligando de esta forma a todas las autoridades de cualquier nivel a velar por la protección más amplia en favor de los derechos humanos.

La reforma de trato incorporó a la esfera de los individuos del Estado Mexicano un espectro más amplio de protección y reconocimiento de prerrogativas en su favor, incluyendo, además de los derechos que la misma Constitución otorga, todos aquellos que deriven de los tratados internacionales en que México sea parte, en atención a lo que la doctrina reconoce como principio pro persona o *pro homine*.

Si bien es cierto, dichos principios rectores que integran el nuevo paradigma legal del Estado Mexicano, no tienen como propósito principal el desconocer el contenido de las legislaciones en tratándose de cuestiones de procedencia prevista en la ley, para acceder al dictado de un pronunciamiento de fondo que resuelva un determinado litigio, ni en su defecto eliminar los requisitos legales que sea necesario cumplir para acceder a un recurso; también lo es que se le debe permitir al gobernado un acceso flexible y libre de tecnicismos, a un pronto y efectivo control constitucional, lo que no se logra si a priori, mediante un análisis que sólo corresponde a la sentencia definitiva, se le desecha la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2003 (sic), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos noventa y ocho, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Jurisprudencia y sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2011, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO.—La existencia de la indicada juris-

prudencia que establece la improcedencia del amparo promovido en contra del decreto presidencial del 31 de octubre de 1995 que exime del pago del impuesto al activo a determinados contribuyentes, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique siempre el desechamiento de la demanda de garantías promovida en su contra, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional en el contexto del caso concreto; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los Tribunales Federales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos a un pronto y efectivo control constitucional, además de que existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, interrumpa o modifique el criterio establecido."

No pasa inadvertido para la suscrita, que la tesis de jurisprudencia citada, se emitió por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, interpretando las reglas para la interrupción o modificación de la jurisprudencia, conforme a los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, al estar igualmente prevista la figura de interrupción y sustitución de jurisprudencia en los artículos 228 y 230 de la nueva Ley de Amparo, se estima que resulta aplicable al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. LXX/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil doscientos diecisiete, Tomo 2, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

Consecuentemente, por las razones antes expuestas, respetuosamente se considera –adverso a lo sostenido por la mayoría–, que en el caso, el auto inicial de demanda no es el momento oportuno para abordar el análisis tendiente a determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de ente asegurador, actúa o no como autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclame la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada por la parte quejosa, en ejercicio del derecho de petición, no obstante existir la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE

DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", de conformidad con los fundamentos sustentados con anterioridad.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009). Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 54/2012 (10a.), el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; sin embargo, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos en los que sí se actualice, por determinadas circunstancias, la consideración de que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio constitucional, ya que, de existir elementos de juicio indubitables de que se actualiza la causal de improcedencia; verbigracia, en los casos de que la actuación y sujeto (autoridad) a quien se les atribuya, subsumen en alguna hipótesis definida por el Alto Tribunal en el que se precise que determinado tipo de actuación u omisión no puede atribuirse a los emisores como autoridades para efectos del juicio de amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa, de modo que, con independencia de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, son innecesarios para configurar de manera notoria y manifiesta una improcedencia; dicho de otra forma, no se está en un supuesto de interpretación por parte del juzgador, sino de aplicación exacta de un criterio jurisprudencial por encuadrar en el caso concreto definido, pues denota que la causal se encuentre plenamente probada y no requiere inferirse con base en presunciones. En concordancia con ello, si la Sala referida, en la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, precisó que contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de ente asegurador, es improcedente el juicio constitucional, al no estar en presencia de un acto

de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la relación que existe entre el asegurado y el Instituto en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano (de igualdad), es indudable que si en una demanda inicial de amparo, el Juez de Distrito advierte de su lectura que se actualizan de manera patente las hipótesis indicadas en el criterio jurisprudencial aludido, ello constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues sólo tendrá que aplicar los supuestos del caso concreto al criterio jurisprudencial reseñado. Ahora bien, el contenido de dicha jurisprudencia continúa vigente en el régimen jurídico de la actual Ley de Amparo, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada y de las contenidas en la vigente, no ha cambiado su naturaleza jurídica y, por ello, no es autoridad para efectos del juicio constitucional, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la omisión de dar respuesta, en su carácter de ente asegurador, a una solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/10 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Disidente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 220/2013, y el diverso sustentado por el Tercero Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 119/2013.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 211/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, y Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 303, con los rubros: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." e "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN AUXILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, JULIO RAMOS SALAS, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, SALVADOR TAPIA GARCÍA, INOSENCIO DEL PRADO MORALES Y JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce. Ello, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas entre dos Tribunales Colegiados de Circuito que, en auxilio de las labores de sus homólogos de este circuito, resolvieron los asuntos, cuyos criterios se denuncian.

En efecto, si bien es cierto que en el presente caso la contradicción de criterios se suscita entre sentencias emitidas por órganos auxiliares, también lo es que dichos entes jurisdiccionales actuaron en apoyo de las labores de

Tribunales Colegiados de este Décimo Quinto Circuito (Segundo y Tercero), por tanto, las resoluciones que contienden deben entenderse emitidas dentro del ámbito de competencia territorial de este circuito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, no son diversos de los órganos instructores a los que auxilian, sino colaboradores en función de auxiliar, cuyo objetivo primordial es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos, cuya duración es temporal, y que su existencia deriva de las medidas adoptadas en acuerdos generales por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, más eficiente y pronta impartición de justicia.

Al caso es aplicable el criterio identificado con el número 1a. LXXX/2010, sustentado durante la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 417, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud del cúmulo de trabajo jurisdiccional y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, **determinó la creación de los Tribunales Colegiados Auxiliares que aunque tienen una composición propia, fícta-mente no son diversos del Tribunal Colegiado de Circuito que funge como instructor del procedimiento, sino se trata de órganos colaboradores en función de auxiliares de dicho tribunal de instrucción, cuyo objeto es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo; por ende, su duración es temporal y su existencia deriva de las medidas adoptadas en los acuerdos generales dictados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia**; por tanto, al concluir su intervención los tribunales auxiliares con el dictado de la resolución correspondiente, los autos deben volver a su tribunal de origen para continuar con el trámite respectivo." (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima, dado que el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de

dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En efecto, la denuncia de contradicción de tesis en que se actúa fue formulada por parte legítima, al provenir del presidente de un órgano auxiliar (Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco), quien dictó sentencia en un asunto radicado ante un órgano colegiado de este circuito (Tercer Tribunal Colegiado de Circuito).

TERCERO.—Con el propósito de establecer si, en este caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente que, en primer lugar, se transcriban las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa**, al resolver en el expediente auxiliar **********, la revisión fiscal ********** (del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito), en sesión de quince de agosto de dos mil trece –en lo que a este estudio interesa–, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios expuesto por la recurrente, **debido a que este recurso de revisión fiscal es improcedente conforme a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivada de la contradicción de tesis 256/2010, la cual, es de observancia obligatoria**; por tanto, debe atenderse en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"En efecto, la revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que tiene su fundamento en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal; para su procedencia, es condición necesaria que, en la resolución cuya revisión se intente, se decidan cuestiones atinentes al fondo del asunto, esto es, que se resuelva el contenido material de la pretensión sustantiva propuesta en el juicio contencioso, no sólo aspectos formales o intraprocedimentales, en virtud de que éstos –por sí mismos– no revelan cualidad o circunstancia que hagan destacar al caso particular; por tanto, no justifican las exigencias de importancia y trascendencia que todo asunto impugnado en revisión fiscal debe

guardar, conforme a lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010.

"Así pues, al fallar la contradicción de tesis 256/2010-SS, la Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó:

"'… De la lectura integral de las ejecutorias que participan en la denuncia puede advertirse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante, al resolver el recurso de revisión fiscal 30/2010, determinó que era procedente dicho recurso, de conformidad con la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución que se impugnó versaba sobre temas relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"'Como puede advertirse, en la sentencia examinada en la revisión fiscal 30/2010, la Sala responsable decretó la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto: «de que se emita una nueva, debidamente fundada y motivada, acorde a lo establecido en el presente fallo; considerando para ello, el sueldo efectivamente cotizable, así como las demás percepciones sujetas a cotización al ISSSTE, debiendo existir una correspondencia entre las pensiones y prestaciones con las aportaciones y cuotas.»

"'Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales 13/2010, 5/2010, 7/2010, 20/2010 y 26/2010, determinó que, de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debía desechar por improcedente los recursos de revisión fiscal referidos, porque la responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada en todos los casos emita una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia material y territorial (habiendo considerando ineficaces todos los demás conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, es decir, a la asignación de la pensión jubilatoria y la fijación de la cuota diaria de pensión), por lo que siguiendo los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 220/2007, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.», tal declaración no implica pronunciamiento respecto de los temas excepcionales en que procedería el recurso de revisión, ya que se refiere sólo a una violación de carácter formal.

"'En este sentido, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que se ve reflejado en su jurisprudencia XXX.1o. J/1, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA Y A LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.», la cual se opone al del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante, al resolver el recurso de revisión fiscal 30/2010 de su índice.

"'Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"'El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: ...

"'Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados:

"'I. Por razón de la cuantía (fracción I);

"'II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

"'III. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

"'IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

"'De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuan-

tía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"'Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes:

"'«REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.» (Novena Época. Registro IUS: 170596. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 220/2007, página 217)

"'En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

"'Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"'Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

"'De esa manera, se reserva a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación. …'

"Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 150/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, registro digital 161191, página 383, cuyos rubro y texto son:

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.'

"Como puede verse, en esa jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte examinó la contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados que analizaron la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y definió que si bien dicha fracción prevé la admisibilidad del recurso de revisión por cuestión de materia (sobre aportaciones de seguridad social o cualquier aspecto relacionado con pensiones), los supuestos de procedencia previstos en dicho precepto deben interpretarse conforme con la naturaleza excepcional de dicho medio de defensa.

"Bajo esa premisa, determinó el Máximo Tribunal del País que, aunque versen las resoluciones, cuya impugnación se pretenda, sobre materias que el legislador consideró relevantes para la admisión de dicho recurso, para ser procedente la revisión fiscal, en esos fallos debe decidirse la cuestión de fondo efectivamente planteada, no meros aspectos formales o intraprocedimentales, puesto que, en esos casos, no se resuelve el contenido material de la litis, sino sólo cuestiones relacionadas con formalidades que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, que no justifican los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para hacer procedente el recurso de revisión.

"Todo lo anterior fue reiterado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, cuyos rubros y textos indican:

"'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.'

"Ahora, en la sentencia, cuya revisión se recurre, se desprende que **la Sala Fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada debido a que en el procedimiento de verificación de mercancías en transporte, regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera la autoridad demandada –aquí recurrente–, levantó el acta de irregularidades con posterioridad a la diversa de inicio, siendo que conforme a los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera en su texto vigente en el año de dos mil nueve, el acta de irregularidades debe levantarse en la misma fecha en que se conozcan los hechos que, precisamente, den origen al acta de inicio (foja 164 vuelta del juicio de nulidad)**.

"**Como puede observarse, en la sentencia, cuya revisión se pretende, no se decidió la cuestión de fondo planteada, sólo se decretó la**

nulidad de la resolución impugnada dado que, a juicio de la Sala Fiscal, la autoridad demandada no levantó tanto el acta de inicio como de irregularidades en la misma data y, no obstante dicha circunstancia, la autoridad le determinó un crédito fiscal.

"Sirve de apoyo a lo dicho, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, registro digital 172182, página 287, que establece:

"'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.—En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: «COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.», se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.'

"Criterio que, si bien ordena decretar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en aquellos casos en los que se determine que la competencia de la autoridad emisora de aquéllos no fue debidamente fundada, tal circunstancia se resuelve a propósito de las facultades discrecionales con las que cuenta la autoridad administrativa, salvo que su resolución recaiga a una petición, instancia o recurso, pero en modo alguno porque se estime colmada la cuestión de fondo planteada.

"**Por todo lo anterior, con independencia de que se actualice alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal circunstancia, por sí misma, no basta para que sea procedente el recurso de revisión, toda vez que, para ello, es condición que se decida el fondo del asunto, y como lo determinado en el fallo cuestionado sólo repercute en un aspecto formal, es evidente que no se justifican los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para la procedencia de este medio excepcional de defensa**.

"Bajo esas premisas, deviene improcedente la revisión fiscal pretendida.

"Por tanto, al no colmarse, en la especie, los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de observancia obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"**Cabe precisar que no es motivo para determinar la procedencia del recurso en que se actúa el hecho de que se haya determinado que la aquí recurrente debe devolver a quien tenga el derecho subjetivo el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que esto obedeció a que, con motivo de la violación formal que detectó la Sala Fiscal, lo actuado a partir del acta de inicio debía quedar insubsistente, al ser fruto de un acto viciado de origen, sin que se pueda presumir que esto fue una declaración de fondo, pues, además, no se trata del reconocimiento de un derecho sustantivo, sino del derecho subjetivo de devolución derivado de los vicios formales del acto administrativo que originaron la nulidad controvertida; por tanto, subsiste la consideración de improcedencia de este recurso**.

"No es obstáculo a la anterior determinación, la circunstancia de que, por auto de presidencia de dieciocho de junio de dos mil trece, el presente recurso de revisión fiscal haya sido admitido a trámite, pues dicho proveído no constituye una resolución definitiva, ya que sólo obedece a un examen preliminar del asunto, por lo que no existe impedimento legal alguno para que el Tribunal Pleno de este órgano colegiado declare la improcedencia del recurso, tal como lo estableció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que en el caso se aplica analógicamente, publicada en la página 336, Tomo VI, Parte Común, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.—Si el presidente de la Sala, *prima facie*, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.'

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencial 19/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, registro digital 196731, página 19, que refiere:

"'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.'

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 76, 77, 90 y 184 de la Ley de Amparo, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. …" (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver en el cuaderno auxiliar **********, la revisión fiscal ********** (del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito), en sesión de quince de noviembre de dos mil trece –en lo que a este estudio interesa–, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Procedencia del recurso de revisión. **El recurso de revisión fiscal es procedente, conforme a la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía del asunto que nos ocupa que, en suma, es de $718,524.00 (setecientos dieciocho mil quinientos veinticuatro pesos), excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia, ya que ésta se dictó el diecisiete de abril de dos mil trece**, fecha en la que el salario mínimo vigente correspondía a $64.76

(sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), que multiplicados por tres mil quinientos da la suma de $226,660.00 (doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 60/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 588, Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia administrativa, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y que se refiera a alguno de los diversos incisos de esa fracción; sin embargo, de ello no se sigue la imposibilidad de que se actualice dicha procedencia atendiendo a la cuantía regulado por la fracción I, así como al de importancia y trascendencia del asunto previsto en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera utilizado en el indicado artículo 63 la expresión de que el recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones.'

"Además, el presente recurso de revisión fiscal es procedente, conforme a la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"El citado precepto establece lo siguiente:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la

entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'...

"'V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior. ...'

"Según se advierte de la lectura de la fracción V, el recurso de revisión fiscal será procedente en aquellos casos en que la resolución emitida por la Sala Fiscal forme parte del ámbito jurídico del comercio exterior, en el que quedan inmersos los tópicos relativos a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste.

"En torno a ese tópico, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País emitió la jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, página 1105, que enseguida se transcribe:

"'REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto

en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento.'

"**Por tanto, si, en la especie, el juicio de nulidad del que emana la resolución recurrida versó, precisamente, respecto de un crédito fiscal que se determinó por infracciones a la Ley Aduanera, es indudable que el recurso que se intenta en contra de lo resuelto en él, se refiere a un tema de comercio exterior.**

"**Además, conviene acotar que, a pesar de que se declaró la nulidad del acto impugnado por considerar actualizado un vicio formal, lo cierto es que la resolutora ordenó la devolución de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera.**

"**Es así que, en este caso, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 694 del Tomo XXXII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, titulada: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', en relación con la diversa 2a./J. 88/2011, también emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 383 del Tomo XXXIV, de la Novena Época del mencionado medio de difusión, cuyo rubro dice: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'; pues aunque, por regla general, el recurso de revisión fiscal es improcedente en aquellos asuntos en los que la Sala resolutora declare la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; también lo es que, en el caso**

concreto, no sólo se declaró la nulidad por un vicio de forma, sino que, además, aun sin entrar al fondo del asunto, se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, pues se ordenó la devolución de las mercancías afectas en restitución al derecho violentado.

"Sin que se pase por alto que a la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se encontró el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en el recurso de revisión fiscal 192/2013, relativo al cuaderno auxiliar 744/2013, resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil trece, en el que, en un asunto con similares características que el que ahora nos ocupa, declaró improcedente el recurso de revisión con base en que la Sala Fiscal del conocimiento no decidió la cuestión de fondo planteada, pues sólo decretó la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada levantó el acta de irregularidades con posterioridad a la diversa de inicio; y que no era motivo para determinar la procedencia del recurso, el hecho de que se determinara que la recurrente debía devolver a quien tuviera el derecho subjetivo, el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que ello obedeció a que, con motivo de la violación formal que detectó la Sala Fiscal, lo actuado a partir del acta de inicio debía quedar insubsistente, al ser fruto de un acto viciado de origen, sin que se pudiera presumir que fue una declaración de fondo, pues, además, no se trata del reconocimiento de un derecho sustantivo, sino del derecho subjetivo de devolución derivado de los vicios formales del acto administrativo que originaron la nulidad controvertida.

"**Sin embargo, al tratarse de un criterio emitido por un Tribunal Colegiado, no es de obligatoria observancia y aplicación por parte de este órgano de control constitucional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente; aunado a que el criterio adoptado por este órgano federal descansa en que, por haberse ordenado la devolución de la mercancía embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera, aun sin entrar al fondo del asunto, se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.**

"**Luego, ante la discrepancia de criterios, es procedente que se denuncie la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto**

Circuito) y este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III y 227, fracción III, de la nueva Ley de Amparo, destacándose que se estima competente para resolver sobre tal cuestión, al Pleno de los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, pues a pesar de que los criterios discrepantes se emitieron por Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares de diversas Regiones, lo cierto es que esos pronunciamientos se hicieron con motivo del auxilio prestado a órganos federales que se ubican en el Décimo Quinto Circuito.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 77, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, de rubro y texto:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'." (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

CUARTO.—Debe estimarse que sí existe la contradicción de criterios denunciada, presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas jurídicas contendientes debe prevalecer como jurisprudencia, o si debe adoptarse una postura jurídica que se incline a alguno de los criterios contendientes, pero con nuevos o diversos elementos.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

a) Examinen cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal, independientemente de las diferencias existentes en cada caso.

b) Lleguen a conclusiones discrepantes o contrarias sobre un mismo punto de derecho, por lo que toca a ese aspecto principal.

Luego entonces, existe contradicción de criterios cuando se actualicen esas dos hipótesis. Sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y tampoco es obstáculo para estimarlo así que los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no estén plasmados en una tesis, pues basta la existencia de criterios discrepantes para que proceda resolver qué postura jurídica debe imperar.

Es de puntual aplicación, en la especie, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradic-

ciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

También es de exacta aplicación a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319 del Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo que antecede, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios en este caso denunciada, es ne-

cesario tener presentes las consideraciones discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Así, se estima que, en el caso, los órganos colegiados contendientes analizaron similares cuestiones jurídicas, a saber, recursos de revisión fiscal interpuestos contra sentencias dictadas por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, en los que la autoridad en cita declaró la nulidad lisa y llana de los actos administrativos sujetos a escrutinio, en atención a que las autoridades demandadas en el juicio natural, se dijo, infringieron los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, además, en ambos casos, como consecuencia de la nulidad decretada la Sala Fiscal del conocimiento, ordenó la devolución de las mercancías sujetas al procedimiento aduanero.

No obstante la similitud de los asuntos abordados por los órganos contendientes, ambos llegaron a conclusiones discordantes, pues uno declaró procedente el recurso de revisión y, por ende, emprendió el estudio de los agravios formulados en el mismo declarándolo infundado y, el otro, determinó que el aludido medio de defensa era improcedente y, en consecuencia, lo desechó.

Los asertos contenidos en los dos párrafos precedentes se evidencian con la transcripción de las partes conducentes de los criterios que contienden en esta contradicción, los cuales, a continuación se insertan:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, expediente auxiliar 744/2013, revisión fiscal 192/2013 (del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito):

Fojas 22, 25, 26, 27 y 28.

"… Ahora, en la sentencia, cuya revisión se recurre, se desprende que **la Sala Fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada debido a que en el procedimiento de verificación de mercancías en transporte, regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera la autoridad demandada –aquí recurrente–, levantó el acta de irregularidades con posterioridad a la diversa de inicio, siendo que, conforme a los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera en su texto vigente en el año de dos mil nueve**, el acta de irregularidades debe levantarse en la misma fecha en que se conozcan los hechos que, precisamente, den origen al acta de inicio (foja 164 vuelta del juicio de nulidad)."

"… Cabe precisar que no es motivo para determinar la procedencia del recurso en que se actúa, **el hecho de que se haya determinado que la aquí recurrente debe devolver a quien tenga el derecho subjetivo el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera**, toda vez que esto obedeció a que, con motivo de la violación formal que detectó la Sala Fiscal, lo actuado a partir del acta de inicio debía quedar insubsistente, al ser fruto de un acto viciado de origen, sin que se pueda presumir que esto fue una declaración de fondo, pues además, no se trata del reconocimiento de un derecho sustantivo, sino del derecho subjetivo de devolución derivado de los vicios formales del acto administrativo que originaron la nulidad controvertida, por tanto, subsiste la consideración de improcedencia de este recurso."

"Se resuelve:

"ÚNICO.—**Se desecha el recurso de revisión fiscal** interpuesto por el administrador local jurídico de Tijuana, en el Estado de Baja California, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil once, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, en el juicio administrativo **********, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución." (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuaderno auxiliar **********, revisión fiscal 402/2013 (del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito):

Fojas 30 a 31 y 51 de la sentencia.

"… Por auto de fecha quince de junio de dos mil doce (fojas 280 y 281 ídem), el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, admitió a trámite la demanda de nulidad y, seguido el juicio por sus cauces legales, el diecisiete de abril de dos mil trece (fojas 851 a 864 ídem), **declaró la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, con base en que la autoridad fiscalizadora inobservó el principio de inmediatez, en función a que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se levantó con posterioridad a la fecha en que la mercancía se presentó para su despacho aduanero, infringiéndose con tal proceder el contenido de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera**.

"Asimismo, estableció que, derivado de la declaratoria de nulidad lisa y llana, **procedía a quien acreditara ser legítimo propietario, la devolución de la mercancía embargada**."

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—**Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión fiscal**." (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

De la reproducción literal que antecede se desprende que, como ya se dijo, los Tribunales Colegiados de Circuito Cuarto y Octavo, ambos de Centros Auxiliares, el Primero de la Quinta y el Segundo de la Tercera Regiones, aun cuando analizaron similares cuestiones jurídicas, arribaron a soluciones antagónicas.

Ahora, para evidenciar la discrepancia de criterios entre los órganos contendientes conviene precisar cuáles fueron los argumentos que llevaron a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares a arribar a sus conclusiones.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa**, expediente auxiliar 744/2013, revisión fiscal 192/2013 (del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito) –en lo que es materia de contradicción– medularmente consideró:

1. Que el recurso de revisión fiscal era improcedente, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de identificación 2a./J. 88/2011,[1] pues el referido recurso es un medio excepcional de defensa que para ser procedente requiere que en la resolución que se combata se hayan decidido cuestiones atinentes al fondo del asunto, es decir, que se haya resuelto la pretensión sustantiva propuesta en el juicio contencioso administrativo y no sólo aspectos formales o intraprocesales, ya que, de ser así, no se justifican las exigencias de importancia y trascendencia que todo asunto impugnado en esa vía debe guardar.

---

[1] Jurisprudencia sustentada durante la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de epígrafe: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS

2. Que en la sentencia que se recurre en revisión fiscal, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a que "… *en el procedimiento de verificación de mercancías en transporte, regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, la autoridad demandada –aquí recurrente–, levantó el acta de irregularidades con posterioridad a la diversa de inicio, siendo que conforme a los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera en su texto vigente en el año de dos mil nueve, el acta de irregularidades debe levantarse en la misma fecha en que se conozcan los hechos que, precisamente, den origen al acta de inicio* …", de lo que puede apreciarse que en esa sentencia no se decidió el fondo de la cuestión planteada, por tanto, no se justifican los requisitos de importancia y trascendencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que en apoyo de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, el recurso de revisión fiscal intentado devenga improcedente.

3. Que no era obstáculo para arribar a su determinación el hecho de que "… *se haya determinado que la aquí recurrente debe devolver a quien tenga el derecho subjetivo el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que esto obedeció a que, con motivo de la violación formal que detectó la Sala Fiscal, lo actuado a partir del acta de inicio debía quedar insubsistente, al ser fruto de un acto viciado de origen, sin que se pueda presumir que esto fue una declaración de fondo, pues, además, no se trata del reconocimiento de un derecho sustantivo, sino del derecho subjetivo de devolución derivado de los vicios formales del acto administrativo que originaron la nulidad controvertida; por tanto, subsiste la consideración de improcedencia de este recurso*."

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, cuaderno auxiliar **********, revisión fiscal ********** (del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este circuito) –en lo que es materia de contradicción– sostuvo:

1. Que el recurso de revisión era procedente, conforme al artículo 63, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

---

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

tivo, en primer término, pues la cuantía (setecientos dieciocho mil quinientos veinticuatro pesos) era superior al monto decretado en la primer fracción aludida y, en cuanto a la segunda, en atención a que se trata de un asunto en materia de comercio exterior en el que están inmersos temas como la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, así como el despacho aduanero y sus consecuencias (la nulidad de un crédito fiscal impuesto por infracciones a la Ley Aduanera), es claro que lo resuelto en él se refiere al tema de comercio exterior.

2. Si bien en el juicio de nulidad se declaró la nulidad del acto impugnado por un vicio formal, lo cierto es que se ordenó la devolución de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, por tanto, en el caso, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que "… *aunque por regla general, el recurso de revisión fiscal es improcedente en aquellos asuntos en los que la Sala resolutora declare la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; también lo es que, en el caso concreto, no sólo se declaró la nulidad por un vicio de forma, sino que además,* ***aun sin entrar al fondo del asunto****, se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, pues* ***se ordenó la devolución de las mercancías afectas en restitución al derecho violentado***."

3. Que el criterio adoptado por ese órgano jurisdiccional descansa en el hecho de que, por haberse ordenado la devolución de la mercancía embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera, **aun sin entrar al fondo del asunto**, se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

En esta guisa, de la síntesis de las posturas fijadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de revisión fiscal que a cada uno de ellos les ocupó, se advierte que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, pues uno declaró procedente el recurso de revisión fiscal y el otro no.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el punto de derecho divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si es procedente o no el recurso de revisión fiscal cuando en una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo (en la que se declare la nulidad lisa y llana por un vicio formal en los actos impugnados), **se ordene la devolución de mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera**.

Precisado todo lo anterior, se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene este Pleno del Decimoquinto Circuito, que en el fondo coincide con el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa**.

En principio, se destaca que, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado profusamente el tema, principalmente al resolver las contradicciones de tesis 256/2010, 136/2011 y 209/2012, las cuales dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.), las que son del contenido literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dado el carácter excepcional de ese medio de defensa**, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, **la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones**, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, **ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal**, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."[2] (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

[2] Jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. **Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales**."[3] (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que **el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto**. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se

[3] Jurisprudencia 2a./J. 88/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383.

actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."[4] (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

Conviene destacar que en las ejecutorias que dieron origen a los criterios insertos párrafos arriba –en lo que a esta contradicción interesa–, medularmente, se determinó:

• Que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deduce que los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal pueden resumirse en los siguientes grandes apartados: **I.** Por razón de la cuantía (fracción I); **II.** Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); **III.** Por la autoridad demandada (fracción III); y, **IV.** Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

• Del citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se puede advertir que la intención del legislador fue instituir a la revisión fiscal como un medio de defensa de carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

• Si bien es cierto que el referido artículo (63), en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

---

[4] Jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487.

• *De la contradicción de tesis 256/2010 (de la propia Segunda Sala) se desprende que a pesar de que en ella se verificó "… en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala* ***no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales****. … En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País* ***hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones****, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. …*"

• Se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• El criterio contenido en la contradicción de tesis 256/2010 "… ***abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales, con independencia de su materia****, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo* ***por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente***."

• Para justificar la importancia y trascendencia de la revisión fiscal, no se pueden alegar cuestiones de fondo.

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo (en todas sus hipótesis), dado el carácter excepcional que le reviste a este medio de defensa, es menester que siempre se justifique la importancia y trascendencia de la interposición del recurso.

También ha quedado establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en los casos en que la nulidad de los actos, motivo del juicio contencioso, haya sido decretada por vicios formales en los mismos, esta determinación no entraña un pronunciamiento de fondo, por tanto, no se está ante un caso importante y trascendente, para que sea procedente el excepcional medio de defensa.

Ahora bien, debe precisarse que los órganos colegiados contendientes son coincidentes en que la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado –cuyo origen remoto es un procedimiento administrativo en materia aduanera–, bajo el argumento de que las autoridades demandadas en el juicio natural infringieron los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, al levantar las actas en momentos diversos al en que se conocieron los hechos, participa de la naturaleza de una violación de carácter formal y que, por ende, no implica un pronunciamiento de fondo en el asunto.

A pesar de lo anterior, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvo en la resolución motivo de contradicción que el solo hecho de que en la sentencia de nulidad se haya ordenado la devolución de las mercancías afectas, hace que per se resuelva el contenido material de la pretensión planteada y, por ende, la restitución del derecho violentado, lo que de suyo hace procedente el recurso de revisión fiscal intentado.

Determinación que este Pleno de Circuito estima inexacta, pues si bien en ambos casos en el juicio de nulidad subyacente a los recursos de revisión fiscal se ordenó la devolución de mercancías, esto atiende a una consecuencia jurídica derivada de la nulidad lisa y llana que fue concedida por vicios formales, pero no porque en el juicio contencioso se haya entrado al fondo del asunto (pues no se declaró la nulidad en atención a las irregularidades contenidas en la resolución determinante del crédito fiscal), lo que, en todo caso, constituye un aspecto fáctico ajeno al análisis de los motivos que originaron la nulidad de los actos impugnados en el juicio contencioso.

Para evidenciar la anterior afirmación, conviene traer a colación el contenido literal de los artículos 51, fracción III y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

"**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"**III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada**."

"**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"**II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

"**III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; **en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa**.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

De las hipótesis normativas transcritas, es posible extraer –en lo que a este estudio interesa– que del sistema de nulidades creado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en cuanto a los efectos de las sentencias), se advierte que los tipos de nulidades estatuidos son los denominados como "*nulidad lisa y llana o absoluta*" y "*nulidad para efectos o relativa*".

Entonces, en cuanto a la denominada lisa y llana, ésta puede declararse –entre otros– en los siguientes supuestos:

a) Vicios de competencia;

b) Vicios de forma;

c) Vicios de procedimiento; y,

d) Falta de fondo.

Debe tener presente que tanto la "*nulidad lisa y llana o absoluta*" como la "*nulidad para efectos o relativa*", invalidan la resolución o acto impugnado, pero difieren en sus efectos, según sea la causa de anulación.

En esta línea, conviene destacar que cuando se decreta la nulidad por un vicio formal –como en el caso aconteció en ambos juicios administrativos subyacentes a las revisiones fiscales–, no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo sometido a escrutinio de legalidad, pues precisamente sobre el mismo no existió pronunciamiento alguno al decretarse la nulidad, si bien lisa y llana, pero por vicios intraprocesales.

Es decir, no debe pensarse que la nulidad lisa y llana, en todo momento, implica un pronunciamiento del fondo del asunto, pues sólo será así si en el caso particular se emprendió tal estudio y, en esa hipótesis, sí sería procedente el recurso de revisión fiscal, por lo menos por lo que hace al requisito de importancia y trascendencia.

Al caso –respecto al tópico de la nulidad y sus efectos– es aplicable la tesis P. XXXIV/2007, sustentada durante la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26, de contenido literal siguiente:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

En esta línea argumentativa, si en los asuntos sometidos a consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios divergen, en ambos se declaró la nulidad, en virtud de que no se habían respetado las formalidades del procedimiento administrativo en materia aduanera; esto constituye, como señalan ambos Tribunales Colegiados de Circuito, un vicio de forma, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados; sin embargo, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo, sino de forma.

Se sostiene de este modo, porque, al decretarse la nulidad en sede administrativa, no se resolvió respecto del contenido material de la preten-

sión planteada en el juicio contencioso, ya que en la sentencia que decreta la nulidad no se examina de manera destacada y en cuanto al fondo, la validez de la resolución determinante del crédito fiscal, sino que por vicios propios de las actas que le daban sustento a dicha resolución es que se determinó la nulidad; de modo que la devolución de las mercancías tan sólo es una consecuencia.

En abono a lo expresado en el parágrafo anterior, se cita –en lo que a este estudio es relevante– la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, el quince de junio de dos mil once, en la que determinó:

"… En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada **y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal**.

"Lo anterior, pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, **no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria del nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redunda en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio**, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva." (Lo destacado con negritas pertenece a este Pleno)

De lo inserto es posible extraer que, incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado postura en cuanto a que para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe atenderse únicamente a si la nulidad en el juicio contencioso administrativo fue declarada por cuestiones de forma o por cuestiones de fondo, sin que pueda atenderse a situaciones fácticas consecuencia de la nulidad decretada, para lo que citó varios ejemplos, entre ellos:

i. Que no se le pueda obligar a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien,

ii. Cuando en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa.

En este tenor, el hecho de que en los asuntos resueltos por los órganos colegiados contendientes se haya ordenado la devolución de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, no hace, per se, procedente el recurso de revisión fiscal, pues esto es una consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada al detectarse un vicio formal sin emitirse pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto (atento a que no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso), por tanto, la devolución de mercancías redunda en una situación fáctica en los términos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo razonado se concluye que es improcedente el recurso de revisión fiscal cuando en una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo (en la que se declare la nulidad lisa y llana por un vicio formal en los actos impugnados), se ordene la devolución de mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues esta circunstancia no constituye la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, al no resolver de fondo si el crédito fiscal como acto autónomo había sido legalmente emitido, es decir, no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, y si bien se ordenó la devolución de las mercancías afectas al procedimiento, esto obedece a cuestiones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. De las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.), y sus respectivas ejecutorias, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en virtud del carácter excepcional que le reviste a este medio de defensa, es menester que se justifiquen la importancia y trascendencia de su interposición, lo que no acontece en los casos en que la nulidad de los actos motivo del juicio contencioso se decretó por vicios formales en los mismos, pues esto no entraña un pronunciamiento de fondo en el que se haya resuelto respecto del contenido material de la pretensión planteada en dicho juicio; en este sentido, si la autoridad, después de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en vía de consecuencia, ordena la devolución de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, ello no constituye la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues no se resolvió de fondo si el crédito fiscal, como acto autónomo, había sido legalmente emitido; es decir, no se resolvió en vía directa el contenido material de la pretensión planteada, sino que al advertirse un vicio en su proceso de creación (en cuanto al levantamiento de actas) se declaró su nulidad lisa y llana. Por tanto, dicha orden de devolución no hace procedente el recurso de revisión fiscal, pues esto es una consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, lo que redunda en una situación fáctica en los términos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en cuanto a que para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe atenderse únicamente a si la nulidad en el juicio contencioso administrativo fue declarada por cuestiones de forma o por cuestiones de fondo, sin que pueda atenderse a situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; ingrésese y publíquese la presente contradicción de tesis al expediente virtual; envíense la jurisprudencia que se sustenta y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado

Morales y José Miguel Trujillo Salceda, fungiendo como presidente la primera de los mencionados; los cuales firman en unión con el secretario de Acuerdos del Pleno, Sergio Javier Coss Trueba, que autoriza y da fe, a ocho de diciembre de dos mil catorce, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. De las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.), y sus respectivas ejecutorias, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud del carácter excepcional que le reviste a este medio de defensa, es menester que se justifiquen la importancia y trascendencia de su interposición, lo que no acontece en los casos en que la nulidad de los actos motivo del juicio contencioso se decretó por vicios formales en los mismos, pues esto no entraña un pronunciamiento de fondo en el que se haya resuelto respecto del contenido material de la pretensión planteada en dicho juicio; en este sentido, si la autoridad, después de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en vía de consecuencia, ordena la devolución de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, ello no constituye la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues no se resolvió de fondo si el crédito fiscal, como acto autónomo, había sido legalmente emitido; es decir, no se resolvió en vía directa el contenido material de la pretensión planteada, sino que al advertirse un vicio en su proceso de creación (en cuanto al levantamiento de actas) se declaró su nulidad lisa y llana. Por tanto, dicha orden de devolución no hace procedente el recurso de revisión fiscal, pues esto es una consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, lo que redunda

en una situación fáctica en los términos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en cuanto a que para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe atenderse únicamente a si la nulidad en el juicio contencioso administrativo fue declarada por cuestiones de forma o por cuestiones de fondo, sin que pueda atenderse a situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver la revisión fiscal 192/2013 (cuaderno auxiliar 744/2013), y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la revisión fiscal 402/2013 (cuaderno auxiliar 1012/2013).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383 y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ Y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. DISIDENTES: JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. PONENTE: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes a este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por **********,

actor en el proceso administrativo **********, del índice de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y quejoso en el amparo directo administrativo **********, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, quien manifestó que el criterio expuesto en esa ejecutoria es contradictorio con el diverso expuesto en el amparo directo administrativo **********, de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

El escrito materia de la aludida denuncia es del contenido literal siguiente:

"Inicialmente deseo manifestar a su Señoría, que su servidor tiene la calidad de parte quejosa dentro del juicio de amparo directo **********, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias (sic) Administrativa del XVI Circuito, con residencia en Guanajuato, capital; juicio de garantías en el cual, en forma definitiva, se negó amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por su servidor. De tal determinación, respetuosamente me permito realizar la siguiente transcripción: 'No obstante lo anterior, ello no es suficiente para justificar la concesión del amparo, a fin de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento administrativo, pues ello no depararía en un mayor beneficio del ya obtenido por el quejoso.—Esto es así, porque repuesto el procedimiento y aun en el caso de que el servidor pudiere desvirtuar el contenido de los exámenes a que se sometió, ello traería como consecuencia el determinar injustificada la separación en tanto que la causa de remoción no fue acreditada, ello no conduciría a la reinstalación del quejoso en la función que veía (sic) desempeñando atendiendo al impedimento constitucional que en ese sentido, prevalece en la especie y que incluso fue referido por la autoridad responsable en la sentencia aquí controvertida ... .—ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara y (sic) protege a **********, en contra del acto del Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia pronunciada el veinte de enero de dos mil catorce, en el juicio de nulidad ********** …'.—No obstante ello, cabe destacar que por asunto idéntico, un compañero de trabajo igual que el suscrito acudió para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el que le fue concedido dentro del juicio de amparo directo **********, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias (sic) Administrativa del XVI Circuito, donde a él le fue concedido. De tal determinación, respetuosamente me permito realizar la siguiente transcripción: 'Efectos de la protección constitucional.—Congruentemente con lo expuesto, procede conceder el amparo solicitado, para que la Sala responsable proceda en los términos siguientes: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos insertos en esta ejecutoria, declare la nulidad del acto reclamado para el efecto de que determine la reposición del procedimiento, ya que debieron proporcionársele las constancias de los resultados de cada una de las evaluaciones al quejoso con la finalidad de hacer efectiva su garantía de audiencia; hecho lo cual, habrá de emitirse una nueva resolución en la que se tomen en cuenta las pruebas que, de ser conducentes, hayan sido admitidas y desahogadas. Ello, evidentemente implica que habrán de dejarse insubsistentes las cantidades reconocidas por concepto de indemnización y demás prestaciones, hasta en tanto exista un nuevo pronunciamiento una vez superadas las inconsistencias procedimentales motivo de la nulidad para efectos.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77, fracción I, de la Ley de Amparo; se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto reclamado del Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce, en el expediente **********. El amparo se concede para los efectos destacados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria ...'.—El punto de la eventual contradicción radica, como brevemente se expuso con antelación, en que en asuntos completamente idénticos, los Tribunales Colegiados de Circuito enunciados con antelación asumieron decisiones en sentido contrario, siendo el caso que ambos se originaron por asuntos exactamente iguales, en los que se controvirtieron sentencias provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo Estatal de Guanajuato, donde a su vez se impugnaron actuaciones derivadas de un procedimiento administrativo de remoción por no haber aprobado ambas personas el proceso de evaluación y control de confianza, practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—De lo anterior, resulta evidente que el suscrito comparte el criterio asumido en la especie dentro del juicio de amparo directo **********, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias (sic) Administrativa del XVI Circuito, pues se estima que el mismo es compatible con el mandato constitucional consagrado por el artículo 1o., en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que a su vez genera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, aspecto por destacan (sic) 2 cuestiones de suma importancia para el desarrollo del presente punto, las cuales son las inherentes la 'interpretación pro-persona', la 'interpretación conforme' y en lo correspondiente con la garantía de seguridad jurídica, específicamente

con la subgarantía de audiencia. Es evidente que ambos criterios son sumamente respetables y producto del estudio a conciencia de aquellos tribunales que, respectivamente, lo emitieron, pero es natural que al respecto debe asumirse una postura y, finalmente, una resolución a lo que parece ser criterios contradictorios para un mismo asunto de origen, lo cual es lo que su servidor hace mediante la presente manifestación.—Con absoluto respeto e independencia del criterio que sus Señorías pueden asumir respecto de la presente denuncia, admitirla, desecharla, determinar que procede y cuál criterio prevalece, su servidor estima que, como ser humano y servidor público, si es importante se hubiera determinado la concesión del juicio de amparo en el caso personal, ya que si bien es cierto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió que a ningún fin práctico conduciría tal acción de concesión del amparo, pues aunque fue válida la causal de separación dirimida a su vez por la autoridad responsable, se determinó procedente el pago de una indemnización y por ningún motivo sería reinstalado, a título personal se estima que tal vez pasaron desapercibidas, cuestiones tales como las que a continuación se exponen: 1. Como ser humano, como padre, como esposo, como parte de una familia y como servidor público, más allá de la importancia y necesidad con relación a la cuestión económica, se estima importante analizar que existen aspectos relativos con la dignidad de la persona, la fama pública y el buen nombre. Por tanto, considerar que en el expediente personal de un servidor y/o en aquel que obra en la dependencia en materia de seguridad para la cual se laboró, de hoy en adelante obrará un dato, un registro, una constancia que indica que la remoción del cargo desempeñado fue válida y correcta es un estigma para mi persona, pues ello querrá decir que las presunciones y apreciaciones incorrectas realizadas a mi persona dentro del proceso de evaluación y control de confianza, fueron ciertas, cuando en realidad resultaron eso, simples presunciones sin fundamento y carentes de toda certeza.—Por consecuencia, era y es de suma importancia para una persona cuidar aspectos inherentes a la dignidad, el buen nombre y la fama pública, lo cual se hubiera logrado en un procedimiento administrativo y/o juicio contencioso, donde se determinara de manera que tal remoción fue claramente injustificada, procediera la reinstalación o no, se me pagaran mayores prestaciones o no.—2. Igualmente y de haberse concedido el amparo solicitado, ello hubiera redundado en la emisión de una nueva sentencia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y esto, a su vez, hubiera impactado de manera importante con relación al procedimiento administrativo de remoción que se inició en perjuicio de mi persona.—No se sabe, porque cada asunto es diferente, pero hubiera podido darse el caso de que eventualmente su servidor, al retrotraer los efectos legales de la actuación administrativa existente en mi contra, hubiera procedido

una defensa en los términos que establece la jurisprudencia que a continuación se cita: No. Registro: 2003893. Jurisprudencia. Materias común y administrativa. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), página 1135: 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.—Contradicción de tesis 35/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.—Tesis de jurisprudencia 72/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.'.—Así pues, de haber procedido la primer hipótesis planteada, bien la segunda de ellas o tal vez ambas, pudiera darse el caso de que su servidor sí hubiera podido defender la permanencia en el puesto desempeñado y/o obtener mayores prestaciones a las que únicamente concedió la autoridad responsable, ya que no procede el pago de determinadas prestaciones en el caso de una separación injustificada (simple indemnización), como

en aquella situación donde no lo es (pago de demás prestaciones a que tenga derecho, donde puede ser incluido la cuota diaria dejada de percibir merced de la citada separación injusta), así como lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 123, apartado B, fracción XII, y ha sido ilustrado por diversos criterios del propio Poder Judicial de la Federación que son de su pleno conocimiento, y que por tal motivo no se incluyen en el presente ocurso."

Por otra parte, se advierte que en el trámite de la aludida denuncia de contradicción de tesis, el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, como presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, y como presidente del Primer Tribunal en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, advirtió la existencia del amparo directo administrativo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, en virtud de que en la ejecutoria relativa se sostuvo el criterio señalado por el denunciante, lo cual, implícitamente, debe entenderse como el planteamiento de la denuncia por contradicción de tesis prevista en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, proveniente de uno de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pero en función de los criterios asumidos, respectivamente, en el amparo directo administrativo **********, y en el diverso amparo directo administrativo **********, de la estadística de los órganos jurisdiccionales ya señalados.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, son las siguientes:

1. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el cinco de junio de dos mil catorce, el amparo directo administrativo **********, sostuvo en lo conducente, las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Los motivos de inconformidad expuestos son ineficaces.—A guisa de introducción, es menester precisar que los argumentos están relacionados con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio contencioso para desvirtuar la negativa externada por la actora respecto de los trabajadores cuyos datos aparecen en las cédulas de liquidación impugnadas.—Cuestionan, respectivamente, la validez de la certificación de esos documentos, al no contener la cita del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la confiabilidad de la información plasmada, en tanto que no consignan el primer movimiento de

alta de los trabajadores cuyos datos aparecen en éstos.—Ambos argumentos fueron declarados infundados por la Sala Regional, decisión que, como se verá, es jurídicamente correcta.—**I. Indebida fundamentación de la competencia del funcionario certificador de los estados de cuenta.** En relación con dicho tema, la Sala consideró que la cita del numeral 96, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente para sustentar la potestad ejercida por el secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.—En el primer concepto de violación, la quejosa insiste en que la fundamentación de la competencia del funcionario que suscribió la certificación mencionada debe ser exhaustiva y, para ello, era necesaria la cita del numeral 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como de los diversos 3 y 5 de ese reglamento.—Ese motivo de disenso es jurídicamente ineficaz.—Las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de autoridad deban estar fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales es que la autoridad cite con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.—Sin embargo, el tipo de normas que deben invocarse, está en relación con la facultad que se ejerce.—Así, tratándose de actos privativos o actos de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar la conducta positiva u omisiva que realiza, que comúnmente se identifica como su competencia material, porque describe la actividad que puede efectuar.—También deberá citar la norma que determina que, dada su jerarquía, es la autoridad facultada para ejercer esas atribuciones materiales y, finalmente, los preceptos que justifican que puede desempeñarla en determinado ámbito territorial, pues estas últimas normas garantizan que el particular conozca que la autoridad que lo priva de sus bienes, posesiones o papeles, o simplemente lo molesta en éstos, puede actuar en el lugar en el que se encuentran.—No obstante, el acto de certificar, esto es, el dar fe de que la información que se plasma en un documento, corresponde a la que se conserva en otro o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien forma parte de la actividad administrativa, no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado, simplemente se relaciona con la validez de una prueba.—Es decir, su fin es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si bien, sí requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no se exige que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.—Lo anterior, porque la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un

acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, no así incidir en la esfera jurídica del gobernado.—Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado, identificada con el número XVI.1o.A.40 A (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el dos de mayo de dos mil catorce, de rubro y texto: 'CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.—La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.'.—Por eso, no se comparte la tesis de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: 'CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA

LOS TRABAJADORES, A FIN DE OTORGARLES VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR LA FACULTAD RELATIVA.', dado que, se insiste, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no debe fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, como se obtiene de la diversa tesis del citado tribunal, que invoca la quejosa, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SI NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO LEGALMENTE COMPETENTE PARA ELLO, NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO Y POR TANTO NO PUEDEN CONSIDERARSE APTOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN.'.—Asimismo, tampoco se comparten las diversas consideraciones supuestamente plasmadas en la sentencia dictada por la Sala responsable, al resolver el diverso juicio de nulidad ********** y, por ende, no le benefician a la impetrante, en tanto que pugnan con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal Colegiado.—Corolario de lo anterior, carece de eficacia jurídica que con base en la exigencia de citar diversos preceptos en la certificación de los estados de cuenta, que se tiene visto es infundada, la quejosa alegue que la demandada no desvirtúa la negativa del vínculo laboral; que no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, y la irrelevancia de las consideraciones de la responsable relativas a que: las consultas están debidamente certificadas, porque cada una de las hojas contiene el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con la Ley del Seguro Social y su reglamento, este ente administrativo tiene atribuciones para guardar la información sin necesidad de presentar el documento suscrito por éste o el que contenga su firma electrónica, y es innecesario exigir el perfeccionamiento de las constancias con la exhibición de diversas documentales, porque en ellas aparece el número de registro patronal.—**II. Trascendencia de reflejar en el estado de cuenta individual el primer movimiento afiliatorio.** En otro orden de ideas, es también infundado el segundo concepto de violación, relativo a que los estados de cuenta individual a través de los cuales se estimó acreditada la relación laboral, no reflejan un historial completo de los movimientos afiliatorios de cada supuesto trabajador atribuido a la quejosa, puesto que no se obtiene la primera alta o inscripción, ni existe la certeza de que se trate de un historial real.—La ineficacia de dicha alegación estriba en que debe entenderse que los certificados de cuenta individual corresponden a la relación laboral con los sujetos a que se refieren, por el periodo en que son emitidos.—Esto es, demuestran que los trabajadores enunciados y que coinciden con los mencionados en la cédula de liquidación, estaban subordinados a la empresa quejosa en el sexto bimestre de dos mil once, pues fue respecto de ellos y por ese periodo que se determinaron las cuotas omitidas, por lo que es intrascendente, para efectos de la liquidación, que el funcionario que

emitió la certificación haga constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, porque lo relevante es que certifique que durante el periodo revisado existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.—Al respecto, es aplicable la tesis XVI.1o.A.36 A (10a.), de este Tribunal Colegiado, publicada el veinticinco de abril de dos mil catorce, cuyos epígrafe y texto señalan: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.—Los estados de cuenta individuales de los trabajadores emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponden a la relación laboral por el periodo que indican. En virtud de lo anterior, es intrascendente, para efectos de una liquidación de cuotas omitidas, que hagan constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, pues lo relevante es que certifiquen que durante el lapso que comprenden existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.'.—Así, las tesis invocadas por la quejosa, intituladas: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.' y 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA «CERTIFICADO» Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.', no son aplicables al caso, dado que en esta ejecutoria se analiza la exigencia de que las certificaciones de estados de cuenta individual contengan el historial completo de cada trabajador, lo que este tribunal considera innecesario, tema que no se aborda en dichas tesis.—Por otra parte, tampoco se comparten las diversas consideraciones supuestamente plasmadas en la sentencia dictada por la Sala responsable, al resolver el diverso juicio de nulidad ********** y, por ende, no le benefician a la impetrante, en tanto que pugnan con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal Colegiado.—En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directos administrativos 18/2013 y 74/2014, en sesiones de veinte de marzo y veintitrés de abril de dos mil catorce.—Así, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.—

III. Alegatos de la tercera interesada. Sólo resta precisar que no serán materia de pronunciamiento expreso los alegatos formulados por el titular de la jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, habida cuenta que no se advierte que se hagan valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas por este Tribunal Colegiado y, además, los planteamientos que hace quedan contestados con las consideraciones precedentes."

2. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el ocho de agosto de dos mil catorce el amparo directo administrativo **********, sostuvo, en lo conducente, las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—El quinto concepto de violación es infundado en una parte e inoperante en otra; una parte del primero es infundado, el tercero es inoperante, en tanto que la otra parte del primero, el segundo y el cuarto son fundados pero inoperantes.—Por el tema que aborda, procede ocuparse, en primer lugar, del quinto concepto de violación que plantea la inconstitucionalidad de los artículos 68 a 75 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, por extralimitar y exceder las consideraciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, específicamente, su artículo 135, por cuanto en este numeral no se contempla la existencia de un supuesto procedimiento administrativo disciplinario, ni la remoción de los miembros de los cuerpos policiales y menos aún desarrolla tema alguno en cuanto el recurso de reconsideración; y estos temas son contemplados y desarrollados por una norma secundaria como lo es el reglamento en cita, en los preceptos invocados, es decir, la remoción y el recurso de mérito son regulados de manera discrecional y arbitraria por el reglamento, citando en su apoyo dos tesis aisladas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, respectivamente, son: 'NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY.' y 'OBRAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE ANTICIPOS Y ESTIMACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA CONTRATANTE, ES INCONSTITUCIONAL, POR EXCEDER LA LEY QUE DESARROLLA.'; así como una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA P. LX/1998).'.—El argumento es inoperante en

un aspecto e infundado en otro.—Previo al estudio del concepto de violación de mérito, debe precisar que, atendiendo a la causa de pedir, si el quejoso indica que el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública extralimita y excede las consideraciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, debe entenderse que cuestiona que el Ejecutivo del Estado hubiere ejercido la facultad reglamentaria, apegándose a lo establecido en la fracción III del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que señala: 'Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son: … III. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, expidiendo los reglamentos conducentes.', por lo que desde esta perspectiva debe analizarse los argumentos de inconstitucionalidad propuestos en el concepto de violación de mérito.—Sobre el tema se invoca la jurisprudencia 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'.—Hecha la precisión anterior, se tiene que el argumento en estudio, en lo atinente a la inconstitucionalidad de los artículos 68 a 74 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta inoperante por cuanto que esos preceptos regulan lo concerniente a la tramitación y resolución del recurso de

reconsideración, los cuales no fueron aplicados en perjuicio del ahora quejoso, ni en el procedimiento administrativo de origen, ni en el trámite o resolución del juicio de nulidad del que deriva este asunto, por lo que ante ello, al no incidir en la esfera jurídica del quejoso, ningún efecto práctico tiene el que este tribunal se ocupe de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos preceptos reglamentarios, si finalmente la decisión que se asuma en forma alguna lo puede beneficiar.—En lo atinente a los diversos numerales 75 y 76 del reglamento en comento, el argumento deviene infundado.—Ello, porque el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato establece: 'El procedimiento para la imposición de sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularan en su reglamento.'.—Conforme al precepto legal transcrito, el reglamento respectivo regulará lo siguiente: 1. El procedimiento para la imposición de sanciones; y, 2. Las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia.—Así, en forma expresa el citado ordenamiento legal alude al procedimiento para la imposición de sanciones, pero no al de remoción, que es el que aquí interesa; sin embargo, no debe perderse de vista que en ese mismo precepto legal se indica que son materia también de la facultad reglamentaria las conductas de la competencia del referido consejo, las cuales se encuentran reguladas, entre otros artículos, en el 87 del propio cuerpo de leyes, que se viene invocando, el cual en su fracción VII precisa: 'Los Consejos de Honor y Justicia de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios serán competentes para: … VII. Determinar sobre la remoción de los elementos de las instituciones policiales.'; por consiguiente, es inconcuso que la remoción es uno de los tópicos que deben ser regulados en el reglamento respectivo, por lo que si este ordenamiento secundario, en sus artículos 75 y 76, determina: 'Artículo 75. A efecto de poder permanecer en el servicio, los integrantes de las instituciones policiales deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la ley y con los demás que se establezcan en otros ordenamientos.—En caso de que un integrante de institución policial no obtenga una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, o se negara a someterse a las mismas, procederá su remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla, y, en su caso, sólo se estará obligado a pagar la indemnización en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La remoción en ningún momento será considerada como una sanción ni medida disciplinaria.'.—'Artículo 76. El procedimiento para la remoción será el siguiente: En caso de que un integrante de las instituciones policiales no obtenga una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, o se niegue a someterse a las mismas, la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial dictaminará sobre la baja del servicio del integrante de las instituciones policiales y remitirá el dictamen acompañado del expediente respectivo al presidente, quien determinará el inicio del procedimiento de remoción y lo remitirá al secretario técnico para la sustanciación del mismo.—Durante la tramitación del procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en este reglamento en cuanto al procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, incluido el recurso.—Una vez determinada la remoción del integrante de la institución policial, por el consejo, se hará la anotación correspondiente en términos de la ley.'.—Es de concluir, que el gobernador del Estado no se excedió en su facultad reglamentaria, pues el que haya regulado el tema de la remoción atiende a las directrices marcadas en los artículos 135 y 87, fracción VII, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de ahí lo inaplicable en beneficio del quejoso las tesis que invoca en apoyo a su postura, pues parten de que la norma reglamentaria excedió la ley que desarrolla, lo que en la especie no ocurrió; además, porque aluden a leyes y reglamentos diversos a los aquí analizados, siendo, por todo ello, infundado el concepto de violación en estudio, en la parte destacada.—En una parte del primer concepto de violación, el quejoso sostiene que la autoridad responsable contravino el artículo 1o. de la Constitución Federal, al no respetar los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certidumbre y oficiosidad, y no realizar una interpretación pro-persona y conforme, lo cual está consagrado en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales, en los cuales se establece el derecho de todo gobernado a un medio de defensa idóneo, eficaz y eficiente para la adecuada defensa de los derechos de los gobernados.—Lo anterior, porque tratándose de la separación o remoción de un servidor público, como en el caso lo es el quejoso que fuera integrante de las fuerzas policiales al servicio del Estado, por haber incumplido con los requisitos de permanencia, la actualización de dicha hipótesis en forma inevitable conduce a que en forma tajante y arbitraria, esa determinación en la totalidad de los casos es irrebatible por parte del gobernado; ello, porque aun cuando existe un procedimiento administrativo de remoción y un juicio contencioso, el resultado-dictamen emitido por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza es irrefutable e incontrovertible, lo que conduce a que en cada instancia se decrete la validez de su contenido y, por tanto, se confirme la remoción o separación del cargo, lo cual resulta legal pero no válido; por lo que lo conducente es afirmar que no existe un medio idóneo de defensa, un recurso eficaz y eficiente para la defensa de sus derechos que en forma real y efectiva permita la defensa adecuada teniendo la oportunidad de poder revertir el señalamiento realizado por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza en el dictamen correspondiente en el sentido de que no se cumplen con los requisitos de permanencia y, por ello,

se determina como 'NO APROBADO'.—El argumento es infundado.—La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, es decir, atento a dicho principio debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.—Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), que aparece publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, que a la letra dice: 'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.'.—De igual forma la propia Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 207/2012, determinó que

los valores, principios y derechos que la Constitución Federal y tratados internacionales materializan, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.—La jurisprudencia invocada es del contenido siguiente: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.' [Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, materia constitucional, tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799].—En ese contexto, debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que a la letra se lee: 'Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'.—La Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sostenido que la disposición constitucional transcrita otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no observarse estos requisitos no se cumpliría con el fin de la citada garantía que es evitar la indefensión del afectado.—El criterio anterior se puede consultar en la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'.—En el caso, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en sus artículos 67, 73, 87 y 135 que, en lo conducente, se destaca en negrito y subrayado, determinan lo siguiente: 'Artículo 67. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. **Son requisitos de** ingreso **y permanencia los siguientes**: I. De ingreso: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: 1. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente; 2. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y 3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

e) Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación; f) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; g) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; h) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; i) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente; j) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; k) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y l) Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.—**II. De permanencia:** a) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; b) Mantener actualizado su certificado único policial; c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: 1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; 2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; 3. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; e) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **f) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**; g) Aprobar las evaluaciones del desempeño; h) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; j) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente; k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; l) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; m) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y n) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.'.—'Artículo 73. **La conclusión del servicio de un integrante de las instituciones policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia**, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias: a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado

inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y (sic) c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.—d) No acreditar los procesos de evaluación de control de confianza.—**II. Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o **III. Baja**, por: a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente; o c) Jubilación o retiro.—Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.'.—'Artículo 87. **Los Consejos de Honor y Justicia de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios serán competentes para**: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las instituciones policiales, con base en los principios de actuación previstos en la presente ley, así como en las normas disciplinarias de las instituciones policiales; II. Depurar las instituciones policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos; III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta ley; IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos; V. Comunicar al titular de las instituciones policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación; VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario; VII. **Determinar sobre la remoción de los elementos de las instituciones policiales**; VIII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y IX. Las demás que le asigne esta ley.'.—'Artículo 135. El procedimiento para la imposición de las sanciones y **las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su reglamento**.—Contra las resoluciones que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el recurso de reconsideración, en términos del reglamento correspondiente.'.—Por su parte, el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, en sus artículos 14, 75 y 76 determina lo siguiente: 'Artículo 14. **El consejo tendrá las atribuciones siguientes**: I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los integrantes de las instituciones policiales; II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver los asuntos o cuestiones discutidas respecto de la legalidad, honestidad, honorabilidad e imagen

del actuar de los integrantes de las instituciones policiales; III. Valorar y aprobar el otorgamiento de condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, conforme a este reglamento; IV. Conocer y resolver el recurso de reconsideración; V. Recibir y canalizar, por conducto del secretario técnico, a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a las instituciones policiales, al servicio o a sus integrantes, mismas que deberán hacerse por escrito; VI. Presentar, por conducto del secretario técnico, las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los integrantes de las instituciones policiales, ante las autoridades competentes, siempre que el delito se persiga de oficio; VII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de las instituciones policiales; **VIII. Determinar sobre la remoción de los integrantes de las instituciones policiales, por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño o por negarse a someterse a las mismas**; y IX. Las demás que le asigne el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.'.—'Artículo 75. **A efecto de poder permanecer en el servicio, los integrantes de las instituciones policiales deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la ley y con los demás que se establezcan en otros ordenamientos**.—En caso de que un integrante de institución policial no obtenga una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, o se negara a someterse a las mismas, procederá su remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla, y, en su caso, sólo se estará obligado a pagar la indemnización en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**La remoción en ningún momento será considerada como una sanción ni medida disciplinaria**.'.—'Artículo 76. El **procedimiento para la remoción** será el siguiente: En caso de que un integrante de las instituciones policiales no obtenga una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño, o se niegue a someterse a las mismas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial dictaminará sobre la baja del servicio del integrante de las instituciones policiales y remitirá el dictamen acompañado del expediente respectivo al presidente, quien determinará el inicio del procedimiento de remoción y lo remitirá al secretario técnico para la sustanciación del mismo.—**Durante la tramitación del procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales se observarán en lo conducente las formalidades señaladas en este reglamento en cuanto al procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias, incluido el recurso**.—Una vez determinada la remoción del integrante de la institución policial por el consejo, se hará la anotación correspondiente en términos de la ley.'.—De lo

anterior se concluye lo siguiente: 1. Es un requisito para la permanencia en las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, el que se aprueben los procesos de control de confianza; 2. La conclusión del servicio de un integrante de las instituciones policiales puede darse, entre otras causas, por separación ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia (se destaca que es la figura jurídica de la separación la que contempla como causa para ello el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia y no la remoción, pues esta última, de conformidad con el preinvocado artículo 73, fracción II, de la ley en cita, tiene su origen en la responsabilidad que se incurre en el desempeño de las funciones o incumplimiento de los deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; por lo que ante esta perspectiva debe entenderse que aun cuando el reglamento aluda a la remoción, propiamente está regulando la separación, pues establece como causa de ello la falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia); 3. Los Consejos de Honor y Justicia de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios serán competentes para determinar sobre la remoción (que propiamente es separación, según se expuso), por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño o por negarse someterse a ellas; 4. La determinación de remoción (separación) no implica una sanción ni medida disciplinaria; y, 5. El procedimiento para la remoción (separación) será el siguiente: a) La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial emitirá un dictamen sobre la baja (separación) del servicio del integrante de las instituciones policiales, el cual lo remitirá junto con el expediente respectivo al presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; b) El referido presidente determinará el inicio del procedimiento de remoción (separación) y lo remitirá al secretario técnico para su sustanciación; y, c) La tramitación del referido procedimiento se efectuará conforme a las formalidades señaladas en el citado reglamento en cuanto al correlativo para la aplicación de medidas disciplinarias (artículos 55 a 62), incluido el recurso a saber: 'Artículo 55. Una vez determinada la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el presidente lo remitirá al secretario técnico a fin de que lleve a cabo la sustanciación del mismo.'—'Artículo 56. El secretario técnico podrá determinar como medida preventiva la separación provisional del integrante de la institución policial, de su empleo, cargo o comisión con goce de sueldo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse.—Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada y cesará cuando así lo resuelva el propio secretario técnico.'—'Artículo 57. El secretario técnico notificará al o a los integrantes de la institución policial involucrados, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, haciéndoles saber los hechos que

den origen al mismo y la suspensión con goce de sueldo, de haberse decretado. En dicha notificación los citará a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para su defensa, son admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.—Asimismo, en la notificación se apercibirá a los presuntos infractores que de no comparecer en la fecha, hora y lugar contenido en el citatorio, sin causa justificada, se les tendrán por negando los hechos que se les atribuyen y en su rebeldía se continuará el procedimiento administrativo disciplinario.—El citatorio mediante el cual se comunique la comparecencia a los integrantes de las instituciones policiales investigados tendrá que hacérseles llegar al menos con setenta y dos horas de anticipación previas a la celebración de la diligencia. De dicho citatorio se enviará copia a su superior jerárquico, quién deberá otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que el o los integrantes de las instituciones policiales investigados tengan oportunidad de comparecer a la audiencia.'—'Artículo 58. El integrante de la institución policial probable responsable podrá nombrar defensor para que lo asista en el procedimiento administrativo disciplinario y en caso de no hacerlo, se le designará uno de oficio.'—'Artículo 59. En materia del procedimiento, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, excepto en cuanto al desahogo y valoración de las pruebas, en donde será supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.'—'Artículo 60. En la audiencia prevista en el artículo 57, se desahogarán las pruebas que por su naturaleza se puedan atender en la misma y el sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o su defensor, podrán expresar alegatos.—Si las pruebas se desahogan en otro momento, se citará a audiencia de alegatos, los que se podrán presentar por escrito.'—'Artículo 61. Cerrado el periodo de instrucción y a fin de que el consejo pueda emitir la resolución correspondiente, el secretario técnico acordará con el presidente fecha para la celebración de la audiencia de deliberación y resolución.'—'Artículo 62. En la audiencia de deliberación y resolución, el consejo procederá sin interrupción. El deliberar en sesión secreta y una vez analizadas las circunstancias de hecho y los elementos de prueba existentes, resolverá si el integrante de la institución policial incurrió en alguna o varias de las fallas graves, señaladas en el presente reglamento, y se impondrá la sanción que jurídicamente se estimó procedente.—En cumplimiento a lo resuelto por el consejo, el secretario técnico procederá a redactar la resolución, la que será suscrita por el presidente.'.—Conforme a lo anterior, corresponde al secretario técnico la tramitación del referido procedimiento; recibido el asunto se notificará a los integrantes de la institución policial involucrados, el inicio del procedimiento de remoción

(separación) haciéndoles saber los hechos que le dan origen y la determinación de suspensión si fuere procedente; asimismo, los citará a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para su defensa, siendo admisibles todas excepto la confesional por absolución de posiciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por negando los hechos que se les atribuyen y se continuará ese procedimiento en rebeldía.—El procesado tiene el derecho de nombrar defensor para que lo asista en el procedimiento administrativo y, de no hacerlo, se le designará uno; se destaca que el referido reglamento establece los términos en que aplica la supletoriedad.—En la audiencia previamente referida, se desahogan las pruebas que por su naturaleza se puedan atender en ella y se establece el derecho de formular alegatos; se declarará cerrado el periodo de instrucción y el secretario técnico en conjunto con el presidente del consejo en cita acordará la fecha para la celebración de la audiencia de deliberación y resolución, en la cual la deliberación se hará en forma secreta y analizadas las circunstancias de hecho y las pruebas existentes, resolverá lo conducente.—En cumplimiento a lo resuelto por el consejo, el secretario técnico procederá a redactar la resolución, la cual será suscrita por el presidente.—Como se advierte, el procedimiento de remoción (separación) establece la posibilidad de una adecuada defensa pues obliga a la autoridad que en caso de que el procesado no cuente con defensor le designe uno; a que le dé a conocer los hechos sustento del inicio del procedimiento; a que le permita pronunciarse en torno a los hechos imputados y, sobre todo, a que le reciba las pruebas que ofrezca, con la única excepción de la confesional por absolución de posiciones; así como a formular alegatos.—En ese contexto, tanto la ley como el reglamento en cita establecen las reglas conforme a las cuales el servidor público puede controvertir la imputación que se le hace a efecto de que sea removido de su encargo (separado); de ahí que, aun cuando la causa de remoción (separación) sea el incumplimiento de uno de los requisitos de permanencia como lo es el aprobar las pruebas de control de confianza, es inconcuso que el afectado, atento a lo expuesto está en posibilidad de cuestionar la no aprobación de esos controles de confianza; siendo en todo caso las determinaciones asumidas por la autoridad administrativa las que impidan el ejercicio de ese derecho y que en todo caso pueden ser materia de cuestionamiento, pero no porque el marco jurídico imposibilite una adecuada defensa, pues quedó expuesto, ello no ocurre; además, debe precisarse que el hecho de que una vez decretada la remoción y a la postre se acreditara por los medios de defensa idóneos que fue injustificada por cualquier causa, ello no conduciría a la reinstalación del quejoso en la función que venía desempeñando, atendiendo al impedimento constitucional que en ese sentido, prevalece en la especie, derivado de la interpretación que la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.', la cual con más detalle se expondrá al dar respuesta a otra parte del primer concepto de violación, en correlación con el segundo y cuarto motivos de disentimiento; siendo por todo esto infundado lo argumentado por el quejoso.—En el tercer concepto de violación, el impetrante de amparo argumenta que la Sala debió analizar de oficio la competencia de la autoridad administrativa a lo que estaba obligada con mayor razón, si en la demanda de nulidad se vertieron conceptos de impugnación controvirtiendo tal tema y, no obstante ello, la Sala responsable efectúa un análisis defectuoso pues se limita a señalar que la resolución sancionadora se encuentra suscrita por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cuando que con motivo del estudio oficioso que debe hacer la resolutora, debió ir más allá y analizar: 1. Si el oficio de veintiocho de febrero de dos mil trece por el que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la que en unanimidad de votos se determinó instaurar el procedimiento administrativo de remoción en contra del quejoso, se encontraba fundado y motivado en cuanto a su existencia legal y material, así como la competencia del servidor público que lo hubiere emitido o firmado; 2. Si el oficio **********, que contiene el resultado de evaluación al que fue sometido el servidor público, se encontraba firmado por autoridad competente para ello, pues el encargado del despacho no es una autoridad prevista en ley.—El argumento es inoperante.—El tema del estudio de la competencia de las autoridades administrativas en el juicio contencioso administrativo federal ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 219/2007, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, que a la letra dice: 'COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a

los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.'.—Conforme a la jurisprudencia transcrita, en el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, en los siguientes casos: 1. Cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o, 2. Cuando haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—De no ocurrir ninguna de las dos hipótesis, el concepto de violación debe declararse inoperante, por cuanto que el quejoso no puede obtener en el juicio de

amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—Dicho criterio es aplicable al juicio contencioso local, al gozar éste y el desarrollado en el ámbito federal una naturaleza administrativa que sustancialmente gozan de las mismas características.—En el caso, de los autos del juicio de origen se advierte que el actor, en el quinto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, sostuvo que la resolución administrativa cuestionada (de remoción), le creaba incertidumbre respecto a si la autoridad competente para determinar su remoción lo es únicamente el Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública a través de su secretario de Seguridad Pública (presidente del consejo), o si existen otras autoridades que intervengan en el procedimiento de remoción, considerando que si la resolución cuestionada es integral debiera estar firmada por la totalidad de las autoridades o integrantes que intervienen en el proceso de remoción, por lo que, al no hacerlo, se coarta su seguridad jurídica.—Con independencia de lo anterior, el actor solicitó, con fundamento en el artículo 302, fracciones I a V, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que la Sala resolutora analizara de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada (relativa a la remoción).—En el considerando quinto de la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró que era infundado lo argumentado, esencialmente, porque el secretario de Seguridad Pública como presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato era competente para firmar la resolución impugnada, atento al contenido de la Ley de Seguridad Pública (artículos 85 y 87, fracción VII) y el Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública (numerales 4, 14, fracciones II y VIII, y 62).—Acorde a lo anterior, en la demanda de nulidad se cuestionó la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, que lo es la que determina la remoción del servidor público y no alguna otra, por lo que si en la sentencia se desestima el argumento relativo, el afectado en el amparo directo puede cuestionar esa determinación desde la perspectiva planteada en la demanda de nulidad, pero no puede argumentar aspectos de competencia que no fueron planteados a la responsable, como son los que destaca en el concepto de violación en estudio, ni aun bajo el enfoque de que la resolutora, por ley, está obligada a analizar de manera oficiosa la competencia no sólo de la autoridad emisora de la resolución impugnada, sino de todas las intervenientes en el proceso administrativo sancionador, pues el hecho de que sólo hubiere analizado la competencia desde la óptica planteada en los conceptos de impugnación sin hacer un pronunciamiento expreso de la competencia de las demás autoridades que intervinieron el procedimiento relativo, es indicativo de que estimó que sí

tenía competencia para ello.—Al caso se invoca la jurisprudencia 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas Fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.'.—En esa tesitura, si los argumentos de incompetencia propuestos en el concepto de violación en estudio no fueron propuestos en el juicio de origen, este tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para verter el pronunciamiento respectivo, pues de hacerlo conllevaría a decretar la constitucionalidad o inconstitucionales de la sentencia reclamada con apoyo en un argumento que no formó parte de la litis constitucional, por lo que lo procedente es declarar su inoperancia.—En otra parte del primer concepto de violación, en el segundo y en el cuarto, el impetrante de amparo sostiene que la sentencia reclamada afecta sus derechos fundamentales, al señalar que la negativa vertida en el procedimiento no desvirtúa en forma alguna el resultado técnico de la evaluación, pues no se encuentra confrontado con algún medio de prueba equivalente que arrojara un resultado diferente derivado de los criterios de evaluación antes descritos; cuestionando el quejoso cuál sería la prueba para ello en tanto que los criterios, lineamientos, políticas y protocolos

establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y aplicados en su evaluación, jamás le fueron revelados, ni al momento de la evaluación, ni en el procedimiento de remoción, ni mucho menos en el juicio contencioso, lo cual violenta los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso.—Asimismo, señala que en el juicio de origen no controvirtió en sí mismos los lineamientos, criterios, políticas y protocolos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, sino el que la autoridad administrativa hubiere resuelto la remoción (separación) sin contar con las constancias documentales y técnicas mediante las cuales se arribó a esa conclusión, lo cual fue reiterado por el juzgador en el juicio contencioso administrativo; de ahí que se le imposibilitara a ofrecer el medio de prueba equivalente que refiere la autoridad responsable en la sentencia reclamada, con lo que se limitó su derecho de defensa, al no ponerse a su vista los exámenes respectivos que condujeron a tenerlo por no aprobado y así poder objetarlos y ofrecer prueba en contra y se violentó el principio de máxima publicidad, el cual es en favor del gobernado y preeminente sobre el diverso de confidencialidad-reserva de la información documental solicitada.—En la inteligencia de que aun cuando el informe rendido por la autoridad administrativa (que fuera ofrecido como prueba) determine que la no aprobación se debió a que presenta dificultad para controlar sus impulsos, por lo que reacciona en forma impulsiva y agresiva, que carece de recursos para enfrentar los problemas del medio y es proclive a la comisión de conductas desapegadas a la norma; así como porque admitió incurrir en actos contrarios a lo establecido, recurrentemente, así como ser omiso de sus funciones y excederse en el uso de la fuerza dentro de sus funciones, además de favorecer la actuación de personas dedicadas a actividades ilícitas; resulta que todo ello no era suficiente para considerar que la determinación de no aprobación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues dejó de considerar que no se dieron a conocer las pruebas de confianza que no fueron aprobadas.—Los argumentos son fundados pero inoperantes.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 12/2012 (10a.), consultable en la página 243, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.', ponderó que los controles de confianza –aunque el estudio lo hizo respecto a la materia electoral– son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de alguna actividad, es decir, son medios y no fines en sí mismos y, por ende, la metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras instancias, estarán bajo la competencia del Centro de Control de Confianza respectivo, quien tendrá las atribuciones de diseño,

ejecución y valoración de esos exámenes y muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona.—El objeto de la evaluación del control de confianza es definido por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el sentido de que consiste en valorar la condición biológica, psicológica y social de las aspirantes e integrantes de instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos; además, que abarca la ponderación de aptitudes competenciales.—Ello, como lo estatuye su numeral 76 (que tiene un contenido similar al artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), con la finalidad de: 'I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y, II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales: a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas; e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y, f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.'.—Precepto que, aplicado en sentido contrario, permite a las instituciones policiales declinar la contratación de quienes no cumplan con alguna de esas cualidades o, de haber sido contratado, rescinda la relación contractual con una base justificada, como es el no cumplir con algunos de esos requisitos elementales para un eficaz servicio de seguridad pública.—Ahora, el artículo 106 de la referida ley general, estatuye que: 'El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.—Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales de la Federación y de las entidades federativas.'.—Conforme a su artículo 107, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, sólo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional

de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el Ejecutivo Federal.—Para ello, dichos centros locales (artículo 108, fracción IV), como el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Guanajuato, deberán establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes.—Ahora, el párrafo primero del artículo 41 de la referida ley local dispone que: 'El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.'.—Para tal efecto, en términos de su artículo 43, las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia podrán establecer Centros de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con la normativa aplicable, los que, en todo caso, operarán en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—Además, conforme al diverso 44, las cuestiones relativas a la evaluación y control de confianza expuestas en dicha ley son detalladas en la reglamentación que al efecto se expida.—Lo anterior porque, según lo indica la fracción XV del artículo 46, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán, entre otras, la obligación consistente en someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.—Requisito de permanencia que, para lo que al caso interesa, radica en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza (artículo 67, fracción II, inciso f), pues, en caso de que los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las instituciones policiales, no satisfagan ese requisito, podrán ser separados de sus cargos o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones (artículo 50).—Dicho proceso es el que la propia ley, en su artículo 75, define como 'certificación', pues las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente debidamente acreditada conforme la normativa aplicable y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.—Ahora, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, este centro –que de acuerdo con el Decreto Gubernativo 88, a través del cual se crea dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la secretaría de Gobierno–, se integra con tres direcciones: general, de gestión y técnica (artículo 8).—Esta última se encuentra integrada con personal certificado

que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual cuentan con los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado.—Para ello, planea, organiza y supervisa el trabajo de las Coordinaciones de Evaluación Psicológica, Poligráfica, Socioeconómica, Médica y Toxicológica, Competencial y Operativa y de Vinculación (artículo 20); además cuenta, entre otras, con las facultades siguientes (artículo 21): 'II. Formular, en conjunto con los titulares de las coordinaciones a su cargo, las políticas, procedimientos, lineamientos y directrices de índole técnica en materia psicológica, poligráfica, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación, así como desarrollar los esquemas, planes, programas y manuales inherentes, así como mantenerlos actualizados; III. Desarrollar esquemas de asesoría, supervisión y control en la aplicación de las directrices y políticas de evaluación y emisión de resultados, respecto de los exámenes de control de confianza y aptitud competencial, en observancia a los lineamientos que en la materia emitan las instancias competentes; IV. Coordinar la aplicación técnica de evaluaciones de las coordinaciones de psicología, poligrafía, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación.'.—Cabe destacar que el centro expedirá, a manera de constancia, los documentos que contengan los resultados de las evaluaciones que practique, así como de los servicios vinculados; documentos que tendrán las características que institucionalmente se definan (artículo 40).—Sin embargo, a pesar de que, como se dijo, ese centro se integra con personal certificado que efectúa la evaluación, ello no implica que no deban informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó.—En efecto, tal como acontece en materia laboral –que no es el caso–, ese informe se asemeja a la constancia a que se refiere la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; causa que no se satisface con la leyenda 'no aprobado' en el caso del control de confianza.—Ello, porque el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversos supuestos que, de actualizarse, generan que el patrón, sin incurrir en responsabilidad, rescinda dicho vínculo laboral; empero, para ello deberá dar al trabajador aviso por escrito de la fecha y causa de la rescisión, y en caso de que éste se negare a recibirlo, aquél, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador, pues la falta de aviso al trabajador o a la Junta bastará para considerar que el despido fue injustificado.—Lo anterior, porque la notificación al trabajador de tal aviso tiene como finalidad dejar constancia auténtica del despido y sus causas, para que aquél, en su caso, pueda preparar su defensa adecuadamente y con el tiempo suficiente para oponerla, pues es indispensable que, a fin de dotarle de certeza,

se le informe qué aspecto fue el que condujo a la autoridad a concluir el resultado de 'no aprobado', so pena de considerar injustificado el cese alegado.—En efecto, el párrafo segundo del artículo 14 constitucional estatuye que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Como se observa, tal numeral contempla el derecho fundamental de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, para lo cual, tal como lo ponderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 47/95, consultable en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', dichas formalidades, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.—Por tener relevancia para el caso, se destaca la atinente al ofrecimiento y desahogo de pruebas con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del gobernado y evitar su indefensión.—Así, para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedírsele, arbitrariamente el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido.—De ahí que, en los términos expuestos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia visible en la página 25, *Informe* 1974, Parte II, Séptima Época, de rubro: 'AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.', en los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal derecho, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación del derecho establecido por el invocado precepto constitucional.—Ahora, los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y con base en su resultado los servidores públicos pueden

obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste.—Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues, de lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado.—En el caso concreto, el veintiocho de febrero de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictaminó promover ante el presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inicio del procedimiento administrativo de remoción en contra del quejoso **********, en su calidad de oficial de seguridad adscrito a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al resultar 'no aprobado' en las evaluaciones de control de confianza, según se desprende de la constancia de resultado contenida en el oficio *********, de cinco de septiembre de dos mil doce, remitida por el encargado de despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—El quince de marzo de dos mil trece, la secretaria técnica del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de seguridad pública, ante la determinación de inicio de tal procedimiento administrativo de remoción emitida por el presidente de ese consejo, lo registró y radicó como expediente **********.—Documento en el cual, en el punto quinto, se asentó que el quejoso podía aportar los elementos probatorios que considerara necesarios para su defensa, así como formular los alegatos que considerara convenientes.—Posteriormente, en la audiencia de diez de abril de dos mil trece, el abogado defensor del sujeto a procedimiento manifestó lo siguiente: 'En este momento objeto las documentales denominada constancia de resultado emitida por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, toda vez que es una copia certificada por autoridad diversa que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dicho acto administrativo no se encuentra motivado con fundamento en el numeral 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, además dicho documento debe ser firmado por un director general del centro de evaluación como lo establece el artículo 10, fracciones XIV y XXIII, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, por ende, dicha documental no cumple con los requisitos de documental pública establecido en el artículo 78 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Se objetan también los resultados de los exámenes en cuanto al alcance del resultado 'como no aprobado', en atención a los siguientes puntos: Que en ningún momento anterior a la notificación del presente procedimiento administrativo de remoción se le notificó al oficial **********, el resultado de los exámenes practicados, y esto, o sea el resultado, es una garantía con la que cuenta el gobernado de conocer primeramente cuál es el resultado de las evaluaciones que se le practicaron en el año 2012. Lo anterior atenta a los derechos humanos de mi defenso el hecho de que no se le haya

informado en qué consisten los motivos, causas o falla para permanecer en la Dirección General de Fuerzas del Estado, y además en ningún momento se informa si tal situación puede ser corregible o no, ya que por dichos de mi defenso nunca recibió capacitación, algún curso, plática referente a lo que es un examen de permanencia que aplica el Centro de Evaluación y Control de Confianza, es decir, el ahora sujeto a procedimiento nunca fue preparado con anticipación para enfrentar dichas evaluaciones. Se objetan los alcances del resultado de los exámenes practicados al C. **********, en atención a que el Centro de Evaluación y Control de Confianza es omiso en detallar de manera precisa las causas y/o motivos por las que no puede realizar funciones de seguridad pública el ahora sujeto a procedimiento o cuál fue el incumplimiento de los cinco resultados de los exámenes practicados, por tal motivo este Consejo de Honor y Justicia, al no ser tan amable de solicitar los resultados a la autoridad competente, nos deja en completo estado de indefensión, ya que es precisamente este consejo quien tiene la carga de la prueba y pretende sustanciar un procedimiento administrativo de remoción ilegal en contra de **********. Este resultado además nos deja ver que sólo es un mero punto de vista técnico, pero no nos refleja o no dicta una verdad absoluta para realizar este procedimiento, ya que deben concurrir diversos hechos que hasta el momento no se nos han hecho valer por parte de este consejo para que nos digan cuál es el incumplimiento para no pertenecer o para dejar de pertenecer a la Dirección General de Fuerzas del Estado y no poder realizar funciones de seguridad pública a lo largo y ancho de nuestro Estado de Guanajuato, lo anterior viola en perjuicio de mi defenso el numeral primero, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—En la referida audiencia se ofreció como prueba de su parte el que el director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, remitiera los motivos o causas particulares por las que el ahora sujeto del procedimiento no aprobó los exámenes aplicados, la cual fue admitida en proveído de esa misma fecha por la secretaria técnica, ordenando el desahogo de la prueba de 'informe de autoridad', que debía rendir el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—Informe en el que el encargado de despacho de dicho centro adujo que las causas o motivos que dieron lugar al resultado de 'no aprobado', consisten en que: 'Presenta dificultad para controlar sus impulsos, por lo que reacciona en forma impulsiva y agresiva, carece de recursos para enfrentar los problemas del medio, y es proclive a la comisión de conductas desapegadas a la norma. Admitió incurrir en actos contrarios a lo establecido recurrentemente, así como ser omiso de sus funciones y excederse en el uso de la fuerza dentro de sus funciones. Además, manifestó favorecer la actuación de personas dedicadas a actividades ilícitas.'.—Finalmente, el diez de mayo de dos mil trece, los integrantes

del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado determinaron la remoción del quejoso en el servicio activo de la institución policial Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.—Lo anterior, en virtud de que la constancia de resultado de 'no aprobado' y el informe de autoridad tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y, por ende, generan certeza de los motivos por los cuales el sujeto a procedimiento no aprobó el proceso evaluatorio; aunado a que durante el plazo legal para hacerlo, no controvirtió el contenido de dicho oficio.—En contra de tal remoción, el quejoso promovió demanda de nulidad ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en cuyo primer concepto de impugnación adujo que del informe rendido por la autoridad no se desprenden los datos necesarios para emitir resolución, pues la autoridad demandada omitió anexar el documento donde se avalaran las conclusiones contenidas en ese informe; lo cual es reiterado en el segundo motivo de disenso, al señalar que dentro del expediente no obran los soportes documentales y técnicos que avalen el resultado del examen de control y confianza, de no ser apto, o en su defecto, las razones para no ser aprobado para la prestación del servicio que le fue encomendado.—Al resolver el litigio, el Magistrado responsable resolvió que los criterios, lineamientos y directrices de aplicación inmersos en el proceso de evaluación de confianza contienen información sensible para la seguridad del Estado y, por ende, su revelación o exposición la pondría en riesgo; razón por la cual no son impugnables, ni susceptibles de análisis, pues no son el fin en sí mismo de la impugnación de un acto de remoción.—Sin embargo –acotó el Magistrado–, en términos del artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, únicamente los resultados de la evaluación y expedientes, aun cuando tengan carácter de información reservada, pueden ofrecerse en procesos como el administrativo y, por ende, sí pueden ser objeto de estudio desde el momento en que se interpone el medio de defensa, con la finalidad de determinar la correcta aplicación o interpretación del resultado de los exámenes dentro de la resolución discutida; impugnación que trae como consecuencia que el resultado de la evaluación sea aportado al proceso a fin de que se analice lo conducente.—No obstante, la autoridad otorgó debida validez y suficiencia a los documentos que contienen la determinación de no aprobado, que son el oficio de vinculación y el informe de autoridad, el cual aborda las cuestiones que el evaluado no superó en el proceso de examen; empero, aunque el actor manifestó que negaba lisa y llanamente su contenido, no ofreció medio de prueba que desvirtuara lo asentado en tales documentos, aunado a que esa negativa lleva inmersa la afirmación de haber cumplido con los requisitos.—Además –indicó la autoridad responsable–, las

causas concretas por las cuales se consideró que el servidor público no había aprobado su evaluación se introdujeron al procedimiento de remoción mediante la prueba de informe que se recabó, el cual, el actor tuvo a su alcance como parte de su derecho de audiencia, sin que aportara medio de prueba en contra.—Como se observa, el Magistrado, si bien reconoce que los resultados de la evaluación y expedientes, aunque tengan el carácter de reservados, pueden ser aportados al proceso; empero, concluye que las causas por las cuales no resultó aprobado en la evaluación de control de confianza le fueron proporcionadas en el informe rendido por la autoridad, en contra del cual no ofreció prueba.—Determinación que no resuelve la pretensión del quejoso, quien desde la audiencia de diez de abril de dos mil trece, a través de su defensor, sostuvo que no se le habían proporcionado los resultados de los exámenes practicados por parte de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de origen, postura que reiteró en su demanda de nulidad.—Lo anterior, aunado a que el quejoso aduce que, aun con el informe de la autoridad administrativa, no cuenta con los elementos suficientes para controvertir el resultado de no aprobado, pues para ello es necesario contar con los documentos que soportan la conclusión de no aprobado.—De ahí que durante la sustanciación del procedimiento se le debió proporcionar las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, con la finalidad de que estuviera en efectiva posibilidad de controvertir su sentido.—No obstante lo anterior, ello no es suficiente para justificar la concesión del amparo, a fin de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento administrativo, pues ello no depararía en un mayor beneficio del ya obtenido por el quejoso.—Esto es así, porque repuesto el procedimiento, y aun en el caso de que el servidor público pudiere desvirtuar el contenido de los exámenes a que se sometió, ello traería como consecuencia el determinar injustificada la separación en tanto que la causa de remoción no fue acreditada, ello no conduciría a la reinstalación del quejoso en la función que venía desempeñando, atendiendo al impedimento constitucional que en ese sentido prevalece en la especie y que, incluso, fue referido por la autoridad responsable en la sentencia aquí controvertida.—Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS

CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.'.—En el caso, aun cuando se tuvo válida la determinación de separación, la autoridad responsable, bajo los razonamientos que invocó, determinó procedente el pago de indemnización en favor del aquí quejoso, que sería el beneficio que obtendría el servidor público ante lo injustificado de la separación.—Por tanto, es manifiesto que aún tiene razón el impetrante de amparo en los conceptos de violación que aquí hace valer, debe concluirse que la posible determinación de lo injustificado de la separación, no conllevaría a otro resultado, más que al pago de la indemnización correspondiente, que ya obtuvo.—Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones poli-

ciales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.'.—Cabe destacar que en la especie, también se analizaron las demás prestaciones que, de forma accesoria, se reclamaron, mismas que fueron dirimidas en cuanto a su procedencia, en los términos que constan en la sentencia que constituye el acto reclamado, y sobre lo cual, no se formula concepto de violación alguno, por lo que es extensivo a ello la inoperancia que se analiza.—Por otra parte, resultan inatendibles los alegatos de la autoridad tercera interesada, pues no invoca alguna causal de improcedencia, sino sólo refuta los conceptos de violación.—Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 43, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintisiete, Tomo VI, Primera Parte, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto siguientes: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los

agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'.—Asimismo, no es procedente admitir ni tener en consideración la prueba que la parte quejosa ofrece en su demanda de amparo, pues en términos del primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—Finalmente, se precisa que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo –trece de febrero de dos mil catorce–, este asunto se resuelve conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo que se invocan como fundamento de esta resolución, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, y la jurisprudencia citada en la presente ejecutoria, se hace en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la referida ley."

3. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ocho de mayo de dos mil catorce el amparo directo administrativo **********, sostuvo en lo conducente las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—El concepto de violación, atendiendo a la causa de pedir, es fundado.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 12/2012 (10a.), consultable en la página 243, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU

CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.', ponderó que los controles de confianza –aunque el estudio lo hizo respecto a la materia electoral– son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de alguna actividad, es decir, son medios y no fines en sí mismos y, por ende, la metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras instancias, estarán bajo la competencia del Centro de Control de Confianza respectivo, quien tendrá las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de esos exámenes y muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona.—El objeto de la evaluación del control de confianza es definido por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el sentido de que consiste en valorar la condición biológica, psicológica y social de las aspirantes e integrantes de instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos; además, que abarca la ponderación de aptitudes competenciales.—Ello, como lo estatuye su numeral 76 (que tiene un contenido similar al artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), con la finalidad de: 'I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales: a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas; e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.'.—Precepto que, aplicado en sentido contrario, permite a las instituciones policiales declinar la contratación de quienes no cumplan con alguna de esas cualidades o, de haber sido contratado, rescinda la relación contractual con una base justificada, como es el no cumplir con algunos de esos requisitos elementales para un eficaz servicio de seguridad pública.—Ahora, el artículo 106 de la referida ley general estatuye que: 'El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente

ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.—Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales de la Federación y de las entidades federativas.'.—Conforme a su artículo 107, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento que emita el Ejecutivo Federal.—Para ello, dichos centros locales (artículo 108, fracción IV), como el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Guanajuato, deberán establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes.—Ahora, el párrafo primero del artículo 41 de la referida ley local dispone que: 'El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.'.—Para tal efecto, en términos de su artículo 43, las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia podrán establecer Centros de Evaluación y Control de Confianza de conformidad con la normativa aplicable, los que, en todo caso, operarán en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—Además, conforme al diverso 44, las cuestiones relativas a la evaluación y control de confianza expuestas en dicha ley son detalladas en la reglamentación que al efecto se expida.—Lo anterior porque, según lo indica la fracción XV del artículo 46, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán, entre otras, la obligación consistente en someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.—Requisito de permanencia que, para lo que al caso interesa, radica en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza (artículo 67, fracción II, inciso f), pues, en caso de que los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las instituciones policiales, no satisfagan ese requisito, podrán ser separados de sus cargos o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones (artículo 50).—Dicho proceso es el que la propia ley, en su artículo 75, define como 'certificación', pues las instituciones policiales

contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente debidamente acreditada conforme la normativa aplicable y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.—Ahora, de acuerdo con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, este centro –que, de acuerdo con el Decreto Gubernativo 88, a través del cual se crea dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la secretaría de Gobierno– se integra con tres direcciones: general, de gestión y técnica (artículo 8).—Esta última se encuentra integrada con personal certificado que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual cuentan con los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado.—Para ello, planea, organiza y supervisa el trabajo de las Coordinaciones de Evaluación Psicológica, Poligráfica, Socioeconómica, Médica y Toxicológica, Competencial y Operativa y de Vinculación (artículo 20); además, cuenta, entre otras, con las facultades siguientes (artículo 21): 'II. Formular, en conjunto con los titulares de las coordinaciones a su cargo, las políticas, procedimientos, lineamientos y directrices de índole técnica en materia psicológica, poligráfica, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación, así como desarrollar los esquemas, planes, programas y manuales inherentes, así como mantenerlos actualizados; III. Desarrollar esquemas de asesoría, supervisión y control en la aplicación de las directrices y políticas de evaluación y emisión de resultados, respecto de los exámenes de control de confianza y aptitud competencial, en observancia a los lineamientos que en la materia emitan las instancias competentes; IV. Coordinar la aplicación técnica de evaluaciones de las coordinaciones de psicología, poligrafía, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación.—Cabe destacar que el centro expedirá, a manera de constancia, los documentos que contengan los resultados de las evaluaciones que practique, así como de los servicios vinculados; documentos que tendrán las características que institucionalmente se definan (artículo 40).—Sin embargo, a pesar de que, como se dijo, ese centro se integra con personal certificado que efectúa la evaluación, ello no implica que no deban informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó.—En efecto, tal como acontece en materia laboral –Que no es el caso–, ese informe se asemeja a la constancia a que se refiere la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; causa que no se satisface con la leyenda 'no aprobado' en el

caso del control de confianza.—Ello, porque el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversos supuestos que, de actualizarse, generan que el patrón, sin incurrir en responsabilidad, rescinda dicho vínculo laboral; empero, para ello deberá dar al trabajador aviso por escrito de la fecha y causa de la rescisión y en caso de que éste se negare a recibirlo, aquél, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; pues la falta de aviso al trabajador o a la Junta bastará para considerar que el despido fue injustificado.—Lo anterior, porque la notificación al trabajador de tal aviso tiene como finalidad dejar constancia auténtica del despido y sus causas, para que aquél, en su caso, pueda preparar su defensa adecuadamente y con el tiempo suficiente para oponerla, pues es indispensable que, a fin de dotarle de certeza, se le informe qué aspecto fue el que condujo a la autoridad a concluir el resultado de 'no aprobado', so pena de considerar injustificado el cese alegado.—En efecto, el párrafo segundo del artículo 14 constitucional estatuye que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—Como se observa, tal numeral contempla la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, para lo cual, tal como lo ponderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 47/95, consultable en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', dichas formalidades, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.—Por tener relevancia para el caso, se destaca la atinente al ofrecimiento y desahogo de pruebas con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del gobernado y evitar su indefensión.—Así, para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedírsele arbitrariamente el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido.—De ahí que en los términos expuestos por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia

visible en la página 25, Informe 1974, Parte II, Séptima Época, de rubro: 'AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.', en los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.—Ahora, los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y con base en su resultado los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste.—Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario haría nugatoria la garantía de audiencia del gobernado.—En el caso concreto, el veintiocho de febrero de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictaminó promover ante el presidente del Consejo de Honor y Justifica de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inicio del procedimiento administrativo de remoción en contra del quejoso **********, en su calidad de guardia de seguridad penitenciaria, al resultar 'no aprobado' en las evaluaciones de control de confianza, según se desprende de la constancia de resultado contenida en el oficio **********, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, el encargado de despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—El trece de marzo de dos mil trece, la secretaria técnica del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de Seguridad Pública, ante la determinación de inicio de tal procedimiento administrativo de remoción emitida por el presidente de ese consejo, lo registró y radicó como expediente **********.—Documento en el cual, en el punto quinto, se asentó que el quejoso podía aportar los elementos probatorios que considerara necesarios para su defensa, así como formular los alegatos que considerara convenientes.—Posteriormente, en la audiencia de cuatro de abril de dos mil trece, el abogado defensor del sujeto a procedimiento manifestó que su defendido '… se encuentra en un estado de indefensión en razón que dentro del expediente que integra el Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no obra copia del expediente derivado del examen de control de confianza que le fue practicado, ya que la única constancia documental en ese respecto, expresa No Aprobado, razón por la cual solicitó a este Consejo de Honor y Justicia, que

por su conducto sea solicitado al Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Guanajuato, que se ubica en la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio conocido en virtud de ser una Institución de carácter pública, le sea solicitado una copia del expediente íntegro donde conste las evaluaciones practicadas a mi defenso, con fundamento en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y sea agregada al presente procedimiento como prueba documental a favor de mi defendido y de esta manera poder apreciar en qué pruebas del examen salió con alguna inconsistencia, ya que con el puro documento donde dice no aprobado, no se constata de que la prueba haya tenido errores o esté dirigida de manera insidiosa, afectando a mi defendido …'; solicitud que reiteró por escrito el impetrante de amparo.—El cinco de abril de dos mil trece, la mencionada secretaria desechó tal probanza, en virtud de lo siguiente: 'cuando las pruebas no obren en poder del oferente o no hubiere podido obtenerlas, se deberá indicar con toda precisión el archivo o lugar de ubicación; y tratándose de los que pueda tener a su disposición, deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito que ofrezca.—En este sentido, si se ofrece como prueba una documental que no estuvo al alcance del actor, bastará con que se identifique concreta y detalladamente, la pieza instrumental deseada, así como el archivo en donde se halle, para que la autoridad proceda a requerir a la autoridad en cuyo poder obren los papeles, la expedición de copias certificadas de los mismos. Por el contrario, si el oferente puede obtener una copia autorizada del documento, la autoridad puede proceder al requerimiento en cuestión, siempre que además de proporcionarse los datos de identificación respectivos, se exhiba una copia sellada de la solicitud debidamente presentada en tal sentido ante la autoridad correspondiente; extremos que en ambos casos no se cubrieron …'.—Lo anterior, aunado a que el resultado de las evaluaciones practicadas obran en el oficio de vinculación ********** y, por ende, resulta innecesario el desahogo de una prueba que pretende obtenerlo una vez más.—Además, con el fin de allegarse de elementos de convicción para mejor proveer y otorgar certeza al quejoso respecto de los motivos que originaron el resultado que obtuvo en las evaluaciones que le fueron practicadas, la secretaria técnica ordenó el desahogo de la prueba de 'informe de autoridad', que debía rendir el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.—Informe en el que el encargado de despacho de dicho centro adujo que las causas o motivos que dieron lugar al resultado de 'no aprobado', consisten en que: 'Presenta indicadores de inestabilidad emocional, además es proclive al consumo de sustancias adictivas. Admitió haber tenido contacto con personas dedicadas a actividades ilícitas y beneficiarse al incidir en acciones indebidas. Por último, se observaron reacciones de falta de veracidad con relación

a drogas ilegales y grupos delictivos.'.—Finalmente, el nueve de mayo de dos mil trece, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado determinaron la remoción del quejoso en el servicio activo de la institución policial del cuerpo de seguridad penitenciaria.—Lo anterior, en virtud de que la constancia de resultado de 'no aprobado' y el informe de autoridad tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y, por ende, generan certeza de los motivos por los cuales el sujeto a procedimiento no aprobó el proceso evaluatorio; aunado a que durante el plazo legal para hacerlo, no controvirtió el contenido de dicho oficio.—En contra de tal remoción, el quejoso promovió demanda de nulidad ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en cuyo primer concepto de impugnación adujo que del informe rendido por la autoridad no se desprenden los datos necesarios para emitir resolución, pues no exhibe ni acredita con medio de prueba fehaciente lo manifestado y, por ende, el procedimiento fue inerte porque no se practicaron las diligencias que permitieran allegarse de esos datos; mientras que en el segundo motivo de disenso expuso que el derecho humano de audiencia previa al acto privativo se redujo a una mera formalidad al no poder controvertir el contenido de la evaluación con las probanzas idóneas para ello.—Al resolver el litigio –según se sintetizó en el considerando cuarto de la presente ejecutoria–, el Magistrado responsable resolvió que los criterios, lineamientos y directrices de aplicación inmersos en el proceso de evaluación de confianza contienen información sensible para la seguridad del Estado y, por ende, su revelación o exposición la pondría en riesgo; razón por la cual no son impugnables ni susceptibles de análisis, pues no son el fin en sí mismo de la impugnación de un acto de remoción.—Sin embargo –acotó el Magistrado–, en términos del artículos 56 de la Ley de Sistema Nacional de Seguridad Pública, únicamente los resultados de la evaluación y expedientes, aun cuando tengan carácter de información reservada, pueden ofrecerse en procesos como el administrativo y, por ende, sí pueden ser objeto de estudio desde el momento en que se interpone el medio de defensa, con la finalidad de determinar la correcta aplicación o interpretación del resultado de los exámenes dentro de la resolución discutida; impugnación que trae como consecuencia que el resultado de la evaluación sea aportado al proceso a fin de que se analice lo conducente.—No obstante, la autoridad otorgó debida validez y suficiencia a los documentos que contienen la determinación de no aprobado, que son el oficio de vinculación y el informe de autoridad, el cual aborda las cuestiones que el evaluado no superó en el proceso de examen; empero, aunque el actor manifestó que negaba lisa y llanamente su contenido, no ofreció medio de prueba que desvirtuara lo asentado en tales documentos, aunado a que esa negativa lleva inmersa la afirmación de haber cumplido con los requisitos.—

Además –acotó el responsable–, las causas concretas por las cuales se consideró que el servidor público no había aprobado su evaluación se introdujeron al procedimiento de remoción mediante la prueba de informe que se recabó, el cual, el actor tuvo a su alcance como parte de su garantía de audiencia, sin que aportara medio de prueba en contra.—Como se observa, el Magistrado, si bien reconoce que los resultados de la evaluación y expedientes, aunque tengan el carácter de reservados, pueden ser aportados al proceso; empero, concluye que las causas por las cuales no resultó aprobado en la evaluación de control de confianza le fueron proporcionadas en el informe rendido por la autoridad, en contra del cual no ofreció prueba.—Determinación que no resuelve la pretensión del quejoso, quien desde la audiencia de cuatro de abril de dos mil trece, a través de su defensor, solicitó se le proporcionaran los documentos que integran el examen de control de confianza que le fue practicado; postura que reiteró en su demanda de nulidad.—Lo anterior, aunado a que el quejoso aduce que no cuenta con los elementos suficientes para controvertir el resultado de no aprobado, pues para ello es necesario contar con el expediente correspondiente.—De ahí que durante la sustanciación del procedimiento se le debió proporcionar las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido con la finalidad de que estuviera en efectiva posibilidad de controvertir su sentido.—Corolario de lo anterior, ante lo eficaz del concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que, en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, el Magistrado responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, 2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos insertos en la presente ejecutoria, declare la nulidad del acto reclamado para efecto de que determine la reposición del procedimiento ya que debieron proporcionársele las constancias de los resultados de cada una de las evaluaciones al quejoso con la finalidad de hacer efectiva su garantía de audiencia; hecho lo cual habrá de emitirse una nueva resolución en la cual se tomen en cuenta las pruebas que, de ser conducentes, hayan sido admitidas y desahogadas. Ello, evidentemente implica que habrán de dejarse insubsistentes las cantidades reconocidas por concepto de indemnización y demás prestaciones, hasta en tanto exista un nuevo pronunciamiento una vez superadas las inconsistencias procedimentales motivo de la nulidad para efectos."

Lo que se destaca en virtud de que, al dar trámite a la denuncia de contradicción de tesis planteada por **********, [quejoso en el amparo directo administrativo **********, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito], mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **advirtió la existencia del aludido amparo directo administrativo **********, del índice del Primer**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, en virtud de que en la ejecutoria relativa se sostuvo el criterio señalado por el denunciante.

Lo anterior también es acorde con el oficio 110, suscrito por el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, pues de su contenido se desprende la siguiente manifestación: "… infórmese que … en relación con el tema materia de la citada contradicción de tesis, consistente en 'determinar si es procedente la reposición del procedimiento cuando al quejoso no se le dio oportunidad de desvirtuar el contenido de los exámenes de control y confianza a los que se sometió, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato', sólo ha emitido las ejecutorias pronunciadas en los amparos directos administrativos **********, **********, **********, ********** y **********, el ocho de mayo, cinco de junio, diez de junio, diez de julio y siete de agosto de dos mil catorce y, por tanto, el criterio sigue vigente."; y, al efecto, remitió copia certificada de las ejecutorias relativas a los amparos directos administrativos ********** y **********.

Se señala que además de las consideraciones relativas al amparo directo administrativo **********, previamente transcritas, para efectos de análisis, es indispensable tener en cuenta los razonamientos materia del diverso amparo directo administrativo **********, que ya han quedado debidamente reproducidas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Consideraciones previas. A efecto de precisar los temas de estudio materia de esta ejecutoria, es pertinente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas, **lo que, incluso, puede configurarse aunque uno de los criterios**

contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

Las jurisprudencias a que se alude, son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse

su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro digital: 169334.

Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

Lo anterior, además, en el entendido de que, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derive de una ejecutoria, en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Sobre esto último se invoca, por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Registro digital: 190917. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

II. Contradicción de tesis denunciada respecto de los amparos directos administrativos ******** y **********.** Procede ahora decidir respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis denunciada por **********, actor en el proceso administrativo **********, del índice de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y quejoso en el amparo directo administrativo **********, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

II.1. Análisis del caso. Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito considera que no existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo **********, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo **********.

Lo anterior, toda vez que, en los términos propuestos en el escrito presentado por **********, no existe la contradicción de tesis denunciada, ya que los temas abordados en la ejecutoria relativa al amparo directo administrativo **********, **nada tienen que ver con la controversia materia del diverso amparo directo administrativo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**.

En efecto, de la parte considerativa de la ejecutoria relativa al ADA. **********, transcrita (véase punto 1 del considerando tercero), es factible advertir que dicha litis se circunscribió al análisis de la legalidad de un crédito fiscal en relación con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, a efecto de desvirtuar en un juicio contencioso federal tramitado ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la negativa externada por la actora en su demanda de nulidad, respecto de los trabajadores cuyos datos aparecen en las cédulas de liquidación señaladas como actos impugnados.

En tanto, la controversia analizada en el amparo directo administrativo *********, se relaciona con un proceso administrativo tramitado ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cuya demanda de nulidad el actor impugnó una resolución a través de la cual la autoridad demandada decretó su remoción, cese o baja como miembro de una institución policial, por no haber aprobado el proceso de evaluación y

control de confianza, practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

Luego, si entre los temas abordados en la ejecutoria relativa al amparo directo administrativo *********, en relación con la controversia materia del diverso amparo directo administrativo *********, no se advierte algún punto en común, es decir, no existe al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, entonces, dado que la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, lo conducente es declarar que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

Por sus conceptos, se cita la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Novena Época. Registro digital: 161114. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219)

III. Contradicción de tesis denunciada respecto de los amparos directos administrativos ******** y **********.** Procede ahora decidir

respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis implícitamente denunciada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, como presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y como presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, por considerar que hay disparidad de criterios en las ejecutorias relativas a los amparo directos administrativos ********** y **********, por cuanto a si es procedente o no la reposición del procedimiento cuando al quejoso no se le dio la oportunidad de desvirtuar el contenido de los exámenes de control de confianza a los que se le sometió, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

III.1. Análisis del caso. Para demostrar la existencia de la contradicción de criterios en términos de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo **********, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo administrativo **********, a continuación se sintetizan los elementos y posturas esenciales de cada juicio:

III.1.1. Amparo directo administrativo ********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.**

a. Proceso Administrativo ********, de la estadística de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.** En la demanda de nulidad el actor señaló, como acto impugnado, la resolución dictada por el secretario de Seguridad Pública y presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el procedimiento administrativo **********, a través de la cual se decretó su remoción, cese o baja como guardia de seguridad penitenciario, por no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

b. Acto reclamado. En la sentencia reclamada, la autoridad responsable **declaró la validez total de la resolución impugnada** (remoción, cese o baja), teniendo como parámetro, entre otras cuestiones, la legalidad de los exámenes de control y confianza a los que se sometió el actor, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, y cuyo resultado quedó plasmado en la constancia denominada "no aprobado".

Con base en lo anterior, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la tesis 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", la autoridad responsable no reconoció el derecho del actor a continuar trabajando como integrante del cuerpo de seguridad pública al que estuvo adscrito, dado que en ningún caso procede su reinstalación o reincorporación.

No obstante la legalidad del cese, la autoridad responsable reconoció el derecho del actor al pago de una indemnización; parte proporcional de aguinaldo; prima de antigüedad; y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la separación en el cargo no constituye una sanción ni una medida disciplinaria.

c. Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. ********.** Con base en la causa de pedir, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito declaró **fundado** el concepto de violación en el que el quejoso atacó la declaratoria de validez de la resolución impugnada por vicios del procedimiento, cuya eventual declaratoria de ilegalidad, **se interpretó como la posibilidad de obtener un mayor beneficio al ya alcanzado por el quejoso en la sentencia reclamada**[1] (reconocimiento del

[1] Lo anterior así se desprende de los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria en cita, cuyo contenido es el siguiente: "SEXTO.—Antes de analizar los motivos de disenso, se precisa que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover este juicio de amparo, pues aun cuando la sentencia reclamada le fue parcialmente favorable porque la autoridad responsable declaró la procedencia de algunas prestaciones reclamadas, de la síntesis del concepto de violación se desprende que debió declararse la nulidad del acto por vicios en el procedimiento; razonamiento que, de considerarse fundado por este tribunal, implicaría la obtención de un mayor beneficio para la promovente del amparo.—De ahí que, si con su impugnación constitucional tiene la pretensión de conseguir más de lo ya obtenido con la sentencia reclamada, desde luego que tiene interés jurídico para deducirla en este juicio y éste es procedente, pues la regla contenida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en la que se limita la procedencia de la instancia constitucional respecto de resoluciones favorables, a aquellos casos en los que se planteen cuestiones de constitucionalidad de normas generales, debe entenderse referida a aquellas

derecho al pago de una indemnización; parte proporcional de aguinaldo; prima de antigüedad; y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la separación en el cargo no constituye una sanción ni una medida disciplinaria).

Lo anterior, ya que al analizar la legislación aplicable a los exámenes de control y confianza a los que se sometió el actor, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, el Tribunal Colegiado de Circuito partió de la premisa de que el accionante tiene derecho a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, de modo que su contenido puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio su derecho de audiencia.

En tal virtud, si bien, por las particularidades del caso, la sentencia reclamada reconoció que los resultados de la evaluación y expedientes, aunque tengan el carácter de reservados, pueden ser aportados al proceso; sin embargo, se concluyó que las causas por las cuales no resultó aprobado el actor en la evaluación de control de confianza, le fueron proporcionadas en el informe rendido por la demandada, lo que, se precisó, realmente no resuelve la pretensión del quejoso, quien desde el trámite del procedimiento y en la demanda de nulidad, solicitó se le proporcionaran los documentos integrantes del examen de control de confianza que le fue practicado.

Luego, si durante la sustanciación del procedimiento administrativo, se le debió proporcionar al actor las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, con la finalidad de que estuviera en efectiva posibilidad de controvertir su sentido, entonces, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria en estudio "… *declare la nulidad del acto reclamado para efecto de que determine la reposición del procedimiento ya que debieron proporcio-*

---

resoluciones absolutamente favorables al particular, en las que se resolvió el fondo de su pretensión.—Sobre el particular es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 282, de rubro: 'NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.'."

nársele las constancias de los resultados de cada una de las evaluaciones al quejoso con la finalidad de hacer efectiva su garantía de audiencia; hecho lo cual, habrá de emitirse una nueva resolución en la cual se tomen en cuenta las pruebas que, de ser conducentes, hayan sido admitidas y desahogadas. Ello, evidentemente implica que habrán de dejarse insubsistentes las cantidades reconocidas por concepto de indemnización y demás prestaciones, hasta en tanto exista un nuevo pronunciamiento una vez superadas las inconsistencias procedimentales motivo de la nulidad para efectos."

III.1.2. Amparo directo administrativo ********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

a. Proceso administrativo ********, de la estadística de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.** En la demanda de nulidad el actor señaló, como acto impugnado, la resolución dictada por el secretario de Seguridad Pública y presidente del Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el procedimiento administrativo **********, a través de la cual se decretó su remoción, cese o baja como oficial de seguridad, por no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

b. Acto reclamado. En la sentencia reclamada, **la autoridad responsable declaró la validez total de la resolución impugnada** (remoción, cese o baja), teniendo como parámetro, entre otras cuestiones, la legalidad de los exámenes de control y confianza a los que se sometió el actor, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, y cuyo resultado quedó plasmado en la constancia denominada "no aprobado".

Con base en lo anterior, destacó que, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, la remoción, cese o baja del actor, como consecuencia de no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, en ningún momento será considerada como una sanción ni como una medida disciplinaria, pero cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla en ningún caso procede la reinstalación o restitución, dado que, en su caso, sólo es procedente el pago de una indemnización.

En ese contexto, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la tesis 2a./J. 103/2010, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", la autoridad responsable no reconoció el derecho del actor a continuar trabajando como integrante del cuerpo de seguridad pública al que estuvo adscrito, dado que en ningún caso procede su reinstalación o reincorporación.

No obstante la legalidad del cese, la autoridad responsable reconoció el derecho del actor al pago de una indemnización; parte proporcional de aguinaldo; prima de antigüedad; y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la resolución mediante la cual fue separado de su cargo no se considera como sanción ni como medida disciplinaria.

c. Consideraciones de la ejecutoria dictada en el ADA. ********.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito calificó los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo de la siguiente manera:

1. El quinto concepto de violación es infundado en una parte e inoperante en otra, sobre los temas de inconstitucionalidad planteados respecto de diversos artículos del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, por no extralimitar ni exceder las consideraciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, específicamente, su artículo 135;

2. Una parte del primero infundada, por cuanto a que la autoridad responsable no contravino el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certidumbre y oficiosidad, y no realizar una interpretación pro-persona y conforme;

3. El tercero inoperante, por lo que se refiere al análisis novedoso de la competencia de las autoridades administrativas; y,

4. La otra parte del primero, el segundo y el cuarto, **fundados, pero inoperantes**, tocante a la declaratoria de validez de la resolución impugnada por vicios del procedimiento.

Al respecto, se hace la aclaración que deben quedar al margen de esta contradicción de tesis, los temas sintetizados en los puntos 1 a 3, ya que no fueron analizados en la ejecutoria dictada en el ADA. **********.

Esto es, si las sentencias correspondientes a los amparos directos administrativos ********** y **********, únicamente coinciden en lo relativo a los conceptos de violación, con apoyo en los cuales se cuestionó la legalidad de la resolución impugnada por vicios del procedimiento, entonces, no es necesario abundar sobre las demás consideraciones que sostienen el sentido de la sentencia que se analiza, precisamente, porque respecto de éstas no hay otro criterio jurídico discrepante sobre el mismo punto de derecho.

En ese sentido, sólo es necesario abundar sobre los temas relacionados con la declaratoria de validez de la resolución impugnada por vicios del procedimiento, específicamente, el apartado de la ejecutoria que declaró **fundados, pero inoperantes**, los temas propuestos en la parte del primer concepto de violación, el segundo y el cuarto.

Así, por un lado, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró **fundados** los aludidos conceptos de violación, ya que, al analizar la legislación aplicable a los exámenes de control y confianza a los que se sometió el actor, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, partió de la premisa de que el accionante tiene derecho a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, de modo que su contenido puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio su derecho de audiencia.

En tal virtud, si bien, por las particularidades del caso, la sentencia reclamada reconoció que los resultados de la evaluación y expedientes, aunque tengan el carácter de reservados, pueden ser aportados al proceso; sin embargo, se concluyó que las causas por las cuales no resultó aprobado el actor en la evaluación de control de confianza le fueron proporcionadas en el informe rendido por la demandada, lo que, se precisó, realmente no resuelve la pretensión del quejoso, quien desde el trámite del procedimiento y en la demanda de nulidad, solicitó se le proporcionaran los documentos integrantes del examen de control de confianza que le fue practicado.

No obstante lo fundado del anterior planteamiento, se declaró **inoperante** por insuficiente para justificar la concesión del amparo, a efecto de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento administrativo, **pues ello no depararía en un mayor beneficio del ya obtenido por el quejoso**.

Lo anterior, porque repuesto el procedimiento y aun en el caso de que el servidor público pudiere desvirtuar el contenido de los exámenes a que se sometió, **sólo traería como consecuencia determinar injustificada la separación en tanto que la causa de remoción no fue acreditada**, pero ello no conduciría a la reinstalación del quejoso en la función que venía desempeñando, atendiendo al impedimento constitucional que en ese sentido prevalece en la especie y que, incluso, fue referido por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, lo cual apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

En tal virtud, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en la sentencia reclamada, aunque la responsable tuvo válida la determinación de separación, determinó procedente el pago de indemnización en favor del quejoso, **que sería el beneficio que obtendría el servidor público ante lo injustificado de la separación**; y, al respecto, abundó, la posible determinación de lo injustificado de la separación, **no conllevaría a otro resultado, más que al pago de la indemnización correspondiente, que ya obtuvo**, lo cual apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1517, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es como sigue: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."

Una vez precisados los alcances de una eventual ilegalidad de la resolución impugnada, **la inoperancia** de los aludidos conceptos de violación se hizo extensiva a las demás prestaciones que, de forma accesoria, se reclamaron en el juicio contencioso, mismas que fueron dirimidas en cuanto a su procedencia, en los términos que constan en la sentencia que constituyó el acto reclamado, y sobre lo cual, no se formuló concepto de violación alguno.

III.2. Confrontación de los criterios asumidos en los amparos directos administrativos ******** y **********

a. Ambos asuntos derivan de procesos administrativos locales, en los que la parte actora demandó la **nulidad de la resolución culminatoria de un procedimiento administrativo que decretó su remoción, cese o baja como miembro de una institución policial**, por no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

b. En las sentencias reclamadas, la autoridad responsable declaró **la validez total de la resolución impugnada** (remoción, cese o baja), teniendo como parámetro, entre otras cuestiones, la legalidad de los exámenes de control y confianza a los que se sometió el actor, por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, y cuyo resultado quedó plasmado en la constancia denominada "no aprobado", haciendo la aclaración que de cualquier forma, no resultaría procedente su reinstalación o reincorporación en el cargo desempeñado.

No obstante la legalidad del cese, la autoridad responsable reconoció el derecho del actor al pago de una indemnización; parte proporcional de aguinaldo; prima de antigüedad; y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la resolución mediante la cual fue separado de su cargo no se considera como sanción ni como medida disciplinaria.

c. Ahora bien, en torno a la violación procesal materia del concepto de violación analizado en las ejecutorias de amparo, si bien, ambos Tribunales Colegiados de Circuito partieron de la premisa de que **el accionante tiene derecho a conocer cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó**, dado que su contenido puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio su derecho de audiencia; **empero, sostuvieron conclusiones diferentes**.

En efecto, ante la actualización de dicha infracción procesal, con base en el principio de mayor beneficio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, **concedió** el amparo solicitado por el quejoso para que la autoridad responsable declarara la nulidad para efectos del acto impugnado, y con la finalidad de hacer efectiva su garantía de audiencia, en reposición del procedimiento administrativo de separación respectivo, la demandada le proporcionara al actor las constancias de los resultados de cada una de las evaluaciones; hecho lo cual emitiera una nueva resolución en la cual se tomen en cuenta las pruebas que, de ser conducentes, hayan sido admitidas y desahogadas, en el entendido de que con ello deberían quedar insubsistentes las cantidades reconocidas por concepto de indemnización y demás prestaciones,[2] hasta en tanto exista un nuevo pronunciamiento una vez superadas las inconsistencias procedimentales motivo de dicha nulidad para efectos.

En tanto, el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, a pesar de considerar actualizada la infracción procesal de mérito, **negó** el amparo solicitado por el quejoso, dado que aun repuesto el procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar el contenido de los exámenes a que se sometió y así lo hiciera, la concesión del amparo **no depararía un mayor beneficio**, dado que ello únicamente traería como consecuencia determinar injustificada la separación.

Esto es, si la ilegalidad del acto impugnado no puede conducir a la reinstalación en el cargo, y atento a que en el caso la autoridad demandada ya había determinado la procedencia del pago de indemnización (que sería el beneficio que obtendría el servidor público ante la eventual demostración de lo injustificado de la separación por la ilegalidad del resultado materia del procedimiento de evaluación respectivo), entonces, ningún efecto práctico tendría el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, habida cuenta que la posible determinación de lo injustificado de la separación no conllevaría a otro resultado más que al pago de dicha indemnización que el solicitante del amparo ya obtuvo.

---

[2] Por el sentido en que fue dictada la sentencia reclamada en el ADA. **********, tales prestaciones, además de la indemnización, son: parte proporcional de aguinaldo (a); prima de antigüedad (b); y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la resolución mediante la cual el quejoso fue separado de su cargo no se considera como sanción ni como medida disciplinaria (c).

d. Como se advierte, la divergencia de los criterios en análisis radica en que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito consideró que la eventual demostración de la **ilegalidad del cese**, como consecuencia de la violación procesal analizada, por sí, puede reflejarle un **mayor beneficio** al quejoso que el relacionado con la procedencia de diversas prestaciones ya establecidas en la sentencia reclamada;[3] en tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito sostuvo que la eventual demostración de la **ilegalidad del cese**, como consecuencia de esa misma violación al procedimiento, ya **no puede significar un mayor beneficio** al amparista, cuando al margen de ello, la autoridad responsable condenó al pago de la indemnización correspondiente, es decir, que lo infundado de la separación no conllevaría a otro resultado.

III.3. Existencia y materia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo expuesto, existe la contradicción de criterios en términos de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo administrativo **********, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo administrativo **********, cuya materia consiste en dilucidar los temas que a continuación se enuncian:

a. Determinar, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **cuál es la consecuencia jurídica que debe darse en amparo directo**, cuando en la demanda promovida por el quejoso en contra de la sentencia dictada en sede jurisdiccional, se advierte la existencia de un planteamiento fundado sobre la ilegalidad de la resolución que decretó la remoción, baja o cese de algún miembro de las instituciones policiales, **por la presencia de vicios que conlleven a la reposición del procedimiento administrativo de separación respectivo**, como en su caso lo es la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó;

b. Con base en dicho estudio, **determinar en qué condiciones y bajo qué parámetros se presenta el surgimiento de la obligación resarcitoria a cargo del Estado, a efecto de analizar**, si con independencia de la determi-

[3] Pago de una indemnización; parte proporcional de aguinaldo; prima de antigüedad; y, que al inscribirse la resolución impugnada en el Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se incluya la acotación de que la separación en el cargo no constituye una sanción ni una medida disciplinaria.

nación jurisdiccional que califica de legal la remoción, baja o cese de algún miembro de las instituciones policiales, **el mayor beneficio que puede alcanzar el presunto infractor consiste o no en decretar el reconocimiento al pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho**; y,

c. Consecuentemente, **si en ese último supuesto procede o no conceder el amparo solicitado**, y de ser así, cuáles deben ser los efectos del fallo protector.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinan un mismo problema jurídico y, no obstante ello, sostienen criterios discrepantes.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los dos criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

De conformidad con la cláusula constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se sigue que, tratándose de miembros de alguna institución policial federal, estatal o municipal, existe la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, con independencia de si eventualmente se llega a la conclusión de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 253/2012,[4] donde el tema en contienda se concretó a definir: "*Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho*."

[4] Sesión de veintidós de agosto de dos mil doce. Aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Emitió su voto en contra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En respuesta a esa interrogante, dicha instancia analizó el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y, al efecto, precisó que de éste se desprendían dos enunciados jurídicos, a saber:

a. Por un lado, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio,[5] o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y,

b. Por otro lado, que si una **autoridad jurisdiccional** determina que fue **injustificada** la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio**.

En mérito de lo anterior, se dijo que los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, **por cuestiones formales**, como es la violación al derecho de audiencia, **no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional**, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **constreñir a la autoridad responsable a que resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho**, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, **como consecuencia de la ilega-**

[5] En esta entidad federativa, de conformidad con el artículo 73, fracción I, inciso d), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, constituye una causa de terminación del nombramiento o cese de un integrante de las instituciones policiales "*no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza*.", lo cual, a su vez, de acuerdo con el diverso precepto 67, fracción II, número 3, inciso f), del propio ordenamiento, dicha obligación también es catalogada como un requisito de permanencia.

lidad de un cese, en este apartado cabe acotar que el concepto "*indemnización*" y el enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", han sido interpretados de la siguiente manera:

a. Ante la falta de norma que señale **el monto de la indemnización**, prevista en la fracción XIII del apartado B, entonces debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se logre la efectividad del derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración. Lo anterior así se desprende de la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por

ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración." (Novena Época. Registro digital: 161184. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, tesis 2a. LXIX/2011, página 531)

b. En tanto, el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; lo anterior, en el entendido de que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro de dicho enunciado. Sobre esto último, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional." [Décima Época. Registro digital: 2001768. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 109/2012 (10a.), página 616]

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." [Décima Época. Registro digital: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), página 617]

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación." [Décima Época. Registro digital: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), página 635]

Como se tiene expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de **resarcir** a los quejosos tanto de los daños origina-

dos por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, **derivado de la separación, la autoridad queda obligada a otorgarles la indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho**.

Y por lo que se refiere al tema relacionado con los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, **por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia**, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 253/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.' [Décima Época. Registro digital: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), página 1517]

Desde esa aproximación al tema de que se trata, pareciera que es correcta la postura que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el ADA. **********, pues la ilegalidad de la separación decretada en sede jurisdiccional por vicios en el procedimiento administrativo (como en el caso lo es la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó), en ningún caso puede dar lugar a la reincorporación en el servicio, por lo que si el resarcimiento integral del derecho privado al quejoso se obtiene mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, entonces, con independencia de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, la existencia de una condena al pago de tales conceptos representaría el mayor beneficio que pudiera otorgársele al servidor público indebidamente cesado.

Sin embargo, no debe soslayarse que dicho criterio únicamente es aplicable a los asuntos jurisdiccionales en los que se resuelve que el cese es **injustificado o ilegal**, como consecuencia del acaecimiento de una violación formal; y, al respecto, también debe tenerse en cuenta que recientemente, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **acotó que la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleven a la reposición del procedimiento respectivo, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad responsable**, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. Lo anterior se corrobora con la transcripción de la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en

esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente." [Décima Época. Registro digital: 2005255. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), página 1591]

Ante ese panorama, si el acaecimiento de una violación que conlleve a la reposición del procedimiento administrativo de separación, no acarrea por sí misma a declarar la ilegalidad del cese, entonces, ello tampoco puede tener como efecto inmediato el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público que ya fue separado de la institución policial respectiva.

De este modo, la obligación resarcitoria correspondiente no opera de manera directa frente a la mera presencia de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, precisamente, porque su configuración se encuentra condicionada, en todo caso, a la calificación jurisdiccional sobre lo justificado o no del acto que hubiera propiciado la alteración del derecho que previo al cese o terminación de la relación administrativa se poseía.

En otras palabras, tal como lo apreció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al recurso de inconformidad **********, que dio lugar a la aprobación de la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), previamente transcrita, la existencia de un fallo que conceda el amparo por vicios formales se relaciona más con el imperativo de que, en esos casos, no se está en aptitud de proceder a la reincorporación del quejoso, que con el hecho de que automáticamente se proceda al pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho el agraviado, lo cual, se insiste, dependerá, en cuanto al fondo del asunto, de la eventual demostración de lo injustificado del acto que provoca la baja o cese en perjuicio del derecho de aquél, y no de las formalidades con que éste se llevó a cabo, lo que sólo puede ser apreciado una vez que la autoridad administrativa subsane la violación procesal en la cual incurrió y vuelva a pronunciarse sobre la procedencia de la separación.

En ese contexto, es cierto, como lo apreció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, que la ilegalidad de un procedimiento administrativo de separación por vicios en el procedimiento, en ningún caso puede dar lugar a la reincorporación en el servicio, ya que, eventualmente, sólo puede servir de parámetro para decretar que el cese fue injustificado, y entonces sí, ordenar el resarcimiento integral del derecho privado al quejoso, lo cual se obtiene mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin embargo, no debe soslayarse que el caso materia del presente estudio, tiene la particularidad de que la autoridad responsable en los procesos administrativos conducentes, declaró que **el cese resultó legal o justificado** y, a pesar de ello, **condenó a la demandada al pago de una indemnización y a las demás prestaciones que se consideraron procedentes como consecuencia de la terminación del nombramiento respectivo**.

En otras palabras, la resolución impugnada en la demanda de nulidad materia de los procedimientos contenciosos, **quedó jurídicamente desvinculada de las prestaciones que, por regla general, sólo son procedentes como consecuencia de la ilegal terminación del nombramiento respectivo**, lo cual implica que la eventual ilegalidad del cese no quedó ligado al pago de la indemnización y, por lo mismo, es que acorde con el principio de mayor beneficio jurídico, la violación procesal que se declaró fundada debió ser analizada de manera autónoma, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación proce-

sal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal." (Novena Época. Registro digital: 166212. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 148/2009, página 67)

Así, no se soslaya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, el principio de mayor beneficio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, de modo tal que, cuando el órgano jurisdiccional advierta que la eventual reparación de las violaciones procesales o de forma que resulten fundadas ya no puedan traducirse en un mayor provecho para el agraviado, con apoyo en la aplicación del aludido principio en su vertiente de justicia pronta, sí sería factible declarar su inoperancia y, por ende, negar la protección constitucional solicitada cuando con ello se pretenda evitar el aplazamiento innecesario de la resolución definitiva de un asunto.

Sin embargo, de existir la posibilidad de obtener una mayor protección a los derechos del agraviado, no sería factible negar la protección constitucional solicitada, pues la finalidad de evitar el aplazamiento innecesario de la resolución definitiva de un asunto (justicia pronta), no puede prevalecer sobre la obligación de resolver el caso con base en los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible (justicia completa).

En tal virtud, ya que en las ejecutorias que dieron pauta a la divergencia de criterios, la eventual ilegalidad del cese realmente no quedó ligada al pago de la indemnización respectiva ni a la procedencia de las demás prestaciones que se estimaron conducentes por la sola terminación del nombramiento en cuestión, entonces, en ese supuesto, sí sería procedente ordenar

la reposición del procedimiento con base en la violación procesal relativa, con la finalidad de que, llegado el momento de resolver y a efecto de privilegiar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, se aborde el fondo de la problemática que condujo a decretar la separación del servidor público.

Máxime, que la eventual ilegalidad del cese no sólo incide en decretar el pago de la indemnización y de las demás prestaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la incorrecta terminación del nombramiento respectivo, pues, en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulte los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidores públicos.[6]

---

[6] Los artículos citados son del tenor siguiente:
"**Artículo 122.** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las conferencias nacionales de procuración de justicia y de secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: … Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro."
"**Artículo 64.** La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes: I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en su caso, los locales, antes de que se autorice su ingreso a las mismas; …"
"**Artículo 67.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes: I. De ingreso: … 3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; … k) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y …"
"**Artículo 82.** La aplicación de las sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales deberá registrarse en el expediente personal del infractor.—La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones policiales de conformidad con la normativa aplicable."

Esto es, la eventual ilegalidad del cese no sólo incide en decretar el pago de la indemnización correspondiente, así como de las demás prestaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la incorrecta terminación del nombramiento respectivo, sino también trasciende al derecho que le asiste al servidor público indebidamente dado de baja para que en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública quede debidamente anotado que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso pueda beneficiarse con una declaratoria de ilegalidad del cese, implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el juicio contencioso no constituya el mayor beneficio que aquél puede alcanzar una vez subsanada la violación procesal relativa.

Por tanto, no es correcta la postura que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, ya que si la ilegalidad del cese queda desvinculada del pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, como consecuencia de la terminación del nombramiento en cuestión, entonces, el otorgamiento de tal indemnización no puede representar el mayor beneficio jurídico que pudiera otorgársele al servidor público, dado que en ese supuesto subsistiría la apreciación que calificó de justificada a la separación, con la obligación consiguiente de inscribir la sentencia respectiva en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo cual, por sí, genera un agravio en su esfera jurídica susceptible de ser reparado a través de la reposición del procedimiento, una vez subsanado el vicio que le restringió el derecho a conocer y desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza correspondiente.

Desde esa perspectiva, como esencialmente lo apreció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, en aquellos asuntos contenciosos en los que el estudio de la legalidad del cese materia de la contienda jurisdiccional, quede desvinculado del pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones que se estimaron procedentes por la sola terminación del nombramiento en cuestión, lo conducente es proceder al análisis autónomo de la violación procedimental materia del concepto de inconformidad relativo (por tener tras-

cendencia sobre la inscripción que al respecto debe constar en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública), y de estimarse fundada, conceder el amparo solicitado para que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que, en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y eventualmente desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza, pues, como ya se dijo, la estimación sobre la ilegalidad del cese depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en la que se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

Lo anterior, en el entendido de que, ante la inconstitucionalidad de la sentencia que calificó la legalidad del cese en los términos antes indicados, con motivo de la reposición decretada a partir de que tuvo verificativo el vicio procedimental, también debe quedar insubsistente el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada, precisamente, porque, como ya se dijo, la existencia de un fallo que conceda el amparo por vicios formales se relaciona más con el imperativo de que, en esos casos, no se está en aptitud de proceder a la reincorporación del quejoso, que con el hecho de que automáticamente se proceda al pago de las obligaciones resarcitorias correspondientes, dado que ello sólo puede ser apreciado una vez que la autoridad administrativa subsane la omisión en la cual incurrió y, en su caso, vuelva a pronunciarse sobre la procedencia de la separación, o bien, decrete que ésta no procede y, por ende, deba perdurar el nombramiento del servidor público respectivo.

Máxime que, tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 77 de la ley de la materia, consiste únicamente en reparar la violación que tuvo verificativo en el trámite del procedimiento administrativo de origen, dado que el dictado de la nueva resolución no es una consecuencia necesaria y directa del fallo protector, sino del resultado normal al que conduce el propio procedimiento, tal como al respecto fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y

SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.—Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida." (Novena Época. Registro digital: 168258. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia común, tesis 2a./J. 166/2008, página 289)

En otras palabras, si la resolución que decretó la separación del presunto infractor derivó de la omisión de darle a conocer y otorgarle la oportunidad de desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza, entonces, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), previamente transcritas, a efecto de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara esa violación, la reposición del procedimiento administrativo no debe comprender alguna consideración en torno a la procedencia de las obligaciones resarcitorias correspondientes, precisamente porque ello dependerá, en todo caso, del sentido en el que se dicte la nueva resolución administrativa, dado que la emisión de ésta no es una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino del resultado normal al que conduce la conclusión del procedimiento una vez subsanada la irregularidad en que fue tramitado.

SEXTO.—Con base en las consideraciones antes expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resuelve que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes dos criterios:

SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en

relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales con-

Nota: (*) Las tesis aislada 2a. LXIX/2011 y de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." y Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, páginas 616 y 617, con los rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS." y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

sistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo

---

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO." y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2013, página 1591, con el título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", respectivamente.

directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

Por último, se precisa que las jurisprudencias y tesis integradas conforme a la legislación de la materia abrogada, que se contienen en el presente fallo, se citan en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada por **********.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis planteada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, como presidente del Pleno en Materia

Administrativa del Decimosexto Circuito y como presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, entre lo resuelto por ese Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo administrativo **********, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, en el juicio de amparo directo **********.

TERCERO.—Se declara que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios establecidos por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenidos en las dos tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción de tesis; dése la publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con voto de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero; en contra del emitido por los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres, quienes formulan su voto particular en los términos del proyecto listado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos, Edgar Martín Gasca de la Peña, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Arturo Hernández Torres y José Gerardo Mendoza Gutiérrez relativo a la contradicción de tesis 7/2014.

La contradicción de tesis radica en analizar los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo **********, y lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo administrativo **********, de su índice.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito consideró que la eventual demostración de la **ilegalidad del cese**, como consecuencia de la violación procesal analizada, por sí, puede reflejarle un **mayor beneficio** al quejoso, que el relacionado con la procedencia de diversas prestaciones ya establecidas en la sentencia reclamada; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en un caso similar, sostuvo que la eventual demostración de la **ilegalidad del cese**, como consecuencia de esa misma violación al procedimiento, ya **no puede significar un mayor beneficio** al amparista, cuando al margen de ello, la autoridad responsable condenó al pago de la indemnización correspondiente, es decir, que lo infundado de la separación no conllevaría a otro resultado.

Para resolver lo conducente y como se expuso en el proyecto listado, de conformidad con la cláusula constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se sigue que tratándose de miembros de alguna institución policial federal, estatal o municipal, existe la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, con independencia de si eventualmente se llega a la conclusión de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 253/2012,[7] donde el tema en contienda se concretó a definir: "*Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho*."

En respuesta a esa interrogante, dicha instancia analizó el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y, al efecto, precisó que de éste se desprendían dos enunciados jurídicos, a saber:

a. Por un lado, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio,[8] o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

---

[7] Sesión de veintidós de agosto de dos mil doce. Aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Emitió su voto en contra el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

[8] En esta entidad federativa, de conformidad con el artículo 73, fracción I, inciso d), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, constituye una causa de terminación del nombramiento o cese de un integrante de las instituciones policiales "*No acreditar los procesos de evaluación de control de confianza*.", lo cual, a su vez, de acuerdo con el diverso precepto 67, fracción II, número 3, inciso f), del propio ordenamiento, dicha obligación también es catalogada como un requisito de permanencia.

b. Por otro lado, que si una **autoridad jurisdiccional** determina que fue **injustificada** la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio**.

En mérito de lo anterior, se dijo que los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, **por cuestiones formales**, como es la violación al derecho de audiencia, **no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional**, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **constreñir a la autoridad responsable a que resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho**, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, **como consecuencia de la ilegalidad de un cese**, en este apartado cabe acotar que el concepto "*indemnización*", y el enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", han sido interpretados de la siguiente manera:

c. Ante la falta de norma que señale **el monto de la indemnización** prevista en la fracción XIII del apartado B, entonces debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se logre la efectividad del derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración. Lo anterior así se desprende de la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista

en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración." (Novena Época. Registro digital: 161184. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materias administrativa, tesis 2a. LXIX/2011, página 531)

d. En tanto, el enunciado "***y demás prestaciones a que tenga derecho***", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; lo anterior, en el entendido de que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro de dicho enunciado. Sobre esto último, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional." [Décima Época. Registro digital: 2001768. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 109/2012 (10a.), página 616]

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio

de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." [Décima Época. Registro digital: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), página 617]

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor

público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación." [Décima Época. Registro digital: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), página 635]

Como se tiene expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de **resarcir** a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, **derivado de la separación la autoridad queda obligada a otorgarles la indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho**.

Y por lo que se refiere al tema relacionado con los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, **por cuestiones formales, como es la violación al derecho de audiencia**, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 253/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011." [Décima

Época. Registro digital: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), página 1517]

Desde esa aproximación al tema de que se trata, pareciera que es correcta la postura que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, pues la ilegalidad de la separación decretada en sede jurisdiccional por vicios en el procedimiento administrativo (como en el caso lo es la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó), en ningún caso puede dar lugar a la reincorporación en el servicio, por lo que si el resarcimiento integral del derecho privado al quejoso se obtiene mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, entonces, con independencia de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, la existencia de una condena al pago de tales conceptos representaría el mayor beneficio que pudiera otorgársele al servidor público indebidamente cesado.

Sin embargo, no debe soslayarse que dicho criterio únicamente es aplicable a los asuntos jurisdiccionales en los que se resuelve que el cese es **injustificado o ilegal**, como consecuencia del acaecimiento de una violación formal; y, al respecto, también debe tenerse en cuenta que, recientemente, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **acotó que la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleven a la reposición del procedimiento respectivo, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad responsable**, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. Lo anterior se corrobora con la transcripción de la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente." [Décima Época. Registro digital: 2005255. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia común, tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), página 1591]

Ante ese panorama, si el acaecimiento de una violación que conlleve a la reposición del procedimiento administrativo de separación, no acarrea por sí misma a declarar la ilegalidad del cese, entonces, ello tampoco puede tener como efecto inmediato el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público que ya fue separado de la institución policial respectiva.

De este modo, la obligación resarcitoria correspondiente no opera de manera directa frente a la mera presencia de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, precisamente, porque su configuración se encuentra condicionada, en todo caso, a la calificación jurisdiccional sobre lo justificado o no del acto que hubiera propiciado la alteración del derecho que previo al cese o terminación de la relación administrativa se poseía.

En otras palabras, tal como lo apreció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al recurso de inconformidad **********, que dio lugar a la aprobación de la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), previamente transcrita, la existencia de un fallo que conceda el amparo por vicios formales se relaciona más con el imperativo de que, en esos casos, no se está en aptitud de proceder a la reincorporación del quejoso, que con el hecho de que automáticamente se proceda al pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho el agraviado, lo cual, se insiste, dependerá, en cuanto al fondo del asunto, de la eventual demostración de lo injustificado del acto que provoca la baja o cese en perjuicio del derecho de aquél, y no de las formalidades con que éste se llevó a cabo, lo que sólo puede ser apreciado una vez que la autoridad administrativa subsane la violación procesal en la cual incurrió y vuelva a pronunciarse sobre la procedencia de la separación.

En ese contexto, es cierto, como lo apreció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, que la ilegalidad de un procedimiento administrativo de separación por vicios en el procedimiento, en ningún caso puede dar lugar a la reincorporación en el servicio, ya que eventualmente sólo puede servir de parámetro para decretar que el cese fue injustificado, y entonces sí, ordenar el resarcimiento integral del derecho privado al quejoso, lo cual se obtiene mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin embargo, no debe soslayarse que el caso materia del presente estudio tiene la particularidad de que la autoridad responsable en los procesos administrativos conducentes, declaró que **el cese resultó legal o justificado**, y a pesar de ello, **condenó a la demandada al pago de una indemnización y a las demás prestaciones que se consideraron procedentes, como consecuencia de la terminación del nombramiento respectivo**.

En otras palabras, la resolución impugnada en la demanda de nulidad, materia de los procedimientos contenciosos, **quedó jurídicamente desvinculada de las prestaciones que, por regla general, sólo son procedentes como consecuencia de la ilegal terminación del nombramiento respectivo**, lo cual implica que la eventual ilegalidad del cese no quedó ligado al pago de la indemnización respectiva y, por lo mismo, es que, acorde con el principio de mayor beneficio jurídico, la violación procesal que se declaró fundada debió ser analizada de manera autónoma, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal." [Novena Época. Registro digital: 166212. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 148/2009, página 67]

Así, no se soslaya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, el principio de mayor beneficio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, de modo tal que, cuando el órgano jurisdiccional advierta que la eventual reparación de las violaciones procesales o de forma que resulten fundadas ya no puedan traducirse en un mayor provecho para el agraviado, con apoyo en la aplicación del aludido principio, en su vertiente de justicia pronta, sí sería factible declarar su inoperancia y, por ende, negar la protección constitucional solicitada cuando con ello se pretenda evitar el aplazamiento innecesario de la resolución definitiva de un asunto.

Sin embargo, de existir la posibilidad de obtener una mayor protección a los derechos del agraviado, no sería factible negar la protección constitucional solicitada, pues la finalidad de evitar el aplazamiento innecesario de la resolución definitiva de un asunto (justicia pronta), no puede prevalecer sobre la obligación de resolver el caso con base en los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible (justicia completa).

En tal virtud, ya que en las ejecutorias que dieron pauta a la divergencia de criterios, la eventual ilegalidad del cese realmente no quedó ligada al pago de la indemnización respectiva ni a la procedencia de las demás prestaciones que se estimaron conducentes por la sola terminación del nombramiento en cuestión, entonces, en ese supuesto, sí sería procedente ordenar la reposición del procedimiento con base en

la violación procesal relativa, con la finalidad de que, llegado el momento de resolver y a efecto de privilegiar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, se aborde el fondo de la problemática que condujo a decretar la separación del servidor público.

Máxime, que la eventual ilegalidad del cese no sólo incide en decretar el pago de la indemnización correspondiente y de las demás prestaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la incorrecta terminación del nombramiento respectivo, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales, consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulte los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público.[9]

Esto es, la eventual ilegalidad del cese no sólo incide en decretar el pago de la indemnización correspondiente, así como de las demás prestaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la incorrecta terminación del nombramiento respectivo, sino también trasciende al derecho que le asiste al servidor público indebidamente dado de baja para que en el Registro Nacional de Seguridad Pública quede debidamente anotado que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

---

[9] Los artículos citados son del tenor siguiente:
"**Artículo 122.** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las conferencias nacionales de procuración de justicia y de secretarios de seguridad pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: … Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro."
"**Artículo 64.** La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes: I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y en su caso, los locales, antes de que se autorice su ingreso a las mismas; …"
"**Artículo 67.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes: I. De ingreso: … 3. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; … k) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y …"
"**Artículo 82.** La aplicación de las sanciones a los integrantes de las instituciones policiales deberá registrarse en el expediente personal del infractor.—La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones policiales de conformidad con la normativa aplicable."

En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso pueda beneficiarse con una declaratoria de ilegalidad del cese, implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el juicio contencioso no constituya el mayor beneficio que aquél puede alcanzar una vez subsanada la violación procesal relativa.

Por tanto, no es correcta la postura que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, ya que si la ilegalidad del cese queda desvinculada del pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, como consecuencia de la terminación del nombramiento en cuestión, entonces, el otorgamiento de tal indemnización no puede representar el mayor beneficio jurídico que pudiera otorgársele al servidor público, dado que en ese supuesto subsistiría la apreciación que calificó de justificada a la separación, con la obligación consiguiente de inscribir la sentencia respectiva en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo cual, por sí, genera un agravio en su esfera jurídica susceptible de ser reparado a través de la reposición del procedimiento, una vez subsanado el vicio que le restringió el derecho a conocer y desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza correspondiente.

Sin embargo, tampoco es jurídicamente correcta la postura que asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el ADA. **********, ya que si la ilegalidad del cese queda desvinculada del pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, entonces, el estudio de la violación procesal y la consecuente orden de reponer el trámite del procedimiento en cuestión, en ese supuesto específico, no debe conducir a declarar la insubsistencia del pago de la indemnización ni de las demás prestaciones que ya se habían considerado procedentes por la sola terminación del nombramiento, pues la posibilidad de demostrar la eventual ilegalidad de la separación, lejos de implicar un mayor beneficio le perjudicaría, en virtud de que, como ya se dijo, únicamente el cese que es injustificado da lugar al pago de tales conceptos.

Máxime que, en tal supuesto, si la eventual posibilidad de que el cese se considere legal, también puede generar la consecuencia de que no surja alguna obligación resarcitoria a cargo del Estado, entonces, la concesión del amparo que ordena reponer el procedimiento, pero sin la precisión de que eventualmente se reiteren las condenas que, incorrecto o no, al haberse desvinculado de la separación ya forman parte del patrimonio del quejoso, implicaría desconocer que, en términos del numeral 73 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección constitucional no puede agravar la situación del amparista, ni generar la materialización de un perjuicio incompatible con el propósito y naturaleza del juicio de amparo; siendo que, además, resultaría incierta la posibilidad de que el quejoso vuelva a obtener la declaratoria jurisdiccional que le da derecho al pago de las aludidas condenas, precisamente, porque ello no podría preverse anticipadamente por el Tribunal Constitucional, hasta en tanto no se resuelva nuevamente el fondo del asunto.

Por sus conceptos, se cita la tesis 2a. CCII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO.—Acorde con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la

concesión de la protección de la Justicia de la Unión al solicitante del amparo respecto a las argumentaciones relativas a que la reforma a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, era violatoria de los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en ellos, además, se imponía una sanción excesiva e inusitada prohibida por el artículo 22 de la propia Ley Fundamental, sería que el quejoso dejara de tributar conforme a ese régimen, por ser ilegal, desproporcional e inequitativo o por contener un tratamiento perjudicial, por lo que quedaría obligado a tributar conforme al régimen general, ya que de esa manera se le estaría restituyendo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, lo que le irrogaría un perjuicio más que aportarle un beneficio. En consecuencia, si con la concesión del amparo se va a causar un perjuicio al promovente del juicio, deben declararse inoperantes los argumentos a que se ha hecho referencia." [Novena Época. Registro digital: 185226. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. CCII/2002, página 726]

A mayor abundamiento, se hace la aclaración que la eventual reiteración de las condenas decretadas en el primer proceso administrativo promovido en contra de la ilegalidad del cese, depende de que una vez repuesto el procedimiento de separación, la autoridad demandada insista en decretar la terminación del nombramiento y el afectado vuelva a impugnar esa resolución en sede jurisdiccional.

Lo anterior, ya que, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, únicamente el análisis jurisdiccional del caso puede dar lugar a reconocer o reiterar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el presunto infractor, como consecuencia del cese.

De ahí que en aquellos asuntos contenciosos, en los que el estudio de la legalidad del cese materia de la contienda jurisdiccional, quede desvinculado del pago de la indemnización respectiva y de la procedencia de las demás prestaciones que se estimaron conducentes por la sola terminación del nombramiento en cuestión, lo conducente sea proceder al análisis autónomo de la violación procedimental materia del concepto de inconformidad relativo, y de estimarse fundada, conceder el amparo solicitado para que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que, en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y eventualmente desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza, pues, como ya se dijo, la estimación sobre la ilegalidad del cese depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en la que se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

Así, en el eventual caso de que la autoridad administrativa encargada de tramitar y resolver el procedimiento administrativo de separación, con base en las pruebas ofrecidas por el servidor público involucrado, concluya que no se actualiza alguna hipótesis que pueda dar lugar a decretar su remoción, cese o baja, lógicamente, ya no existiría materia alguna que pudiera ser atacada a través de un medio de defensa o juicio y, por lo mismo, tampoco podría coexistir alguna obligación resarcitoria a cargo del Estado, precisamente, porque en ese supuesto la consecuencia sería que perdurara

el nombramiento respectivo; y, porque, al efecto, no debe soslayarse que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, únicamente el análisis material o formalmente jurisdiccional del cese, puede dar lugar al reconocimiento del derecho al pago por concepto de indemnización y demás prestaciones.

Por tanto, en un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con un procedimiento de separación instruido en contra de algún integrante de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, debe tenerse en cuenta que, por regla general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas con antelación, existe la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, de modo que únicamente el fallo jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, ya que, al respecto, ha sido acotado que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleven a la reposición del procedimiento por violación al derecho humano de audiencia, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en el juicio contencioso, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Sin embargo, como excepción a dicha regla general, tratándose de los asuntos en los que la ilegalidad de la separación queda desvinculada de la obligación de otorgar al infractor el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tenga derecho, a efecto de privilegiar la garantía de acceso efectivo y completo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, en relación con el principio de mayor beneficio jurídico, regulado en el diverso numeral 189 de la Ley de Amparo, el análisis de la violación procesal relativa, de estimarse fundada, debe realizarse de forma autónoma, por lo que la orden de reponer el procedimiento administrativo y la consecuente obligación de emitir una nueva resolución, sólo puede comprender el tema que condujo a decretar la terminación del nombramiento y sus demás consecuencias jurídicas, pero no la procedencia de las prestaciones cuyo pago ya constituye un derecho legalmente reconocido a favor del quejoso, de modo tal que, con independencia de si una vez subsanada la violación del procedimiento administrativo en cuestión, eventualmente se reitera la terminación del servicio, el escrutinio jurisdiccional de esa nueva determinación, debe partir de la premisa consistente en que el acto impugnado sólo puede ser analizado en función de su trascendencia sobre la inscripción al Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, debido a que en un proceso anterior ya existió una declaratoria de condena a cargo de la entidad enjuiciada, pues lo contrario implicaría desconocer que la concesión de la protección constitucional no puede agravar la situación del amparista, siendo que la reposición del procedimiento en ningún caso debe implicar la materialización de un perjuicio incompatible con el propósito y naturaleza del juicio de amparo.

Lo anterior, en el entendido de que, en el eventual caso de que la autoridad administrativa encargada de tramitar y resolver el procedimiento administrativo de separación, una vez subsanada la violación analizada en amparo y con base en las pruebas ofrecidas por el servidor público involucrado, llegase a la conclusión de que no se actualiza alguna hipótesis que pueda dar lugar a reiterar la remoción, cese o baja; lógicamente, tampoco existiría materia alguna que pudiera ser atacada nuevamente a través de un diverso medio de defensa o juicio y, por lo mismo, tampoco podría coexistir alguna obligación resarcitoria a cargo del Estado, precisamente, porque en ese supuesto la consecuencia sería que perdurara el nombramiento respectivo y sin efectos el reconocimiento del derecho al pago por concepto de indemnización y demás prestaciones.

En conclusión, la concesión del amparo por violación al derecho de audiencia del quejoso, derivado de la omisión de darle a conocer y otorgarle al presunto infractor la oportunidad de desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza, no puede ser únicamente para que la responsable declare la nulidad del acto reclamado y emita otro en el que ordene a la demandada la reposición del procedimiento administrativo, subsane la violación procesal y dicte una nueva resolución, pues, como ya se explicó, si el cese quedó legalmente desvinculado de las condenas respectivas, entonces, no existe impedimento legal alguno para que de resolverse nuevamente que procede la separación y tal pronunciamiento se somete a un diverso análisis jurisdiccional, llegado el momento de resolver, se reiteren las cantidades ya reconocidas previamente por concepto de indemnización y demás prestaciones, dado que, en ese supuesto específico, la litis correspondiente debe circunscribirse a analizar los términos en que fue decretada la separación, con trascendencia sobre la inscripción al Registro Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Tanto más que, si bien, el efecto de la concesión del amparo ha de ser para que el procedimiento de origen se subsane, declarando insubsistente la sentencia reclamada y todo lo actuado a partir del momento en que se cometió la violación, porque sólo así es factible garantizar que la resolución que resulte esté plenamente apegada a las formalidades que rigen el procedimiento; sin embargo, lo cierto es que dicha circunstancia no puede desatender la teleología del juicio de amparo, que no es otra sino la de proteger al quejoso en forma efectiva de aquellos actos de autoridad que lesionen su esfera de derechos, de modo que, con la finalidad de que la reposición del procedimiento realmente implique que haya sido ordenada en beneficio y no únicamente con la finalidad de subsanar las deficiencias de la autoridad demandada en el juicio contencioso, llegado el momento de resolver, el órgano jurisdiccional de origen debe tener en cuenta que, con base en el mismo material probatorio, no puede dictar un nuevo fallo en el que agrave la situación del amparista inicialmente decretada.

Por esas razones, no se comparte la propuesta de la mayoría, ya que ante la inconstitucionalidad de la sentencia que calificó la legalidad del cese, con motivo de la reposición decretada a partir de que tuvo verificativo el vicio procedimental, no debe quedar insubsistente el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada que, incorrecto o no, ya constituyen un derecho reconocido a favor del presunto infractor y, en todo caso, porque correspondería a la propia enjuiciada inconformarse con el recurso ordinario respecto de la determinación de esas condenas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la

---

Nota: (*) Las tesis aislada 2a. LXIX/2011 y de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." y Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, páginas 616 y 617, con los rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS." y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 110/2014, y el diverso sustentado por

el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 114/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO." y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591, con el título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", respectivamente.

resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 110/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 114/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ, JESÚS RAFAEL ARAGÓN Y LINO CAMACHO FUENTES. PONENTE: LINO CAMACHO FUENTES. SECRETARIO: MARIO ALBERTO GÓMEZ RÉTIZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito correspondiente al **doce de diciembre de dos mil catorce**.

VISTO, para resolver el expediente relativo a la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio T-76/2014, recibido el trece de marzo de dos mil catorce en el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito denunciaron la probable contradicción de tesis y criterio sustentados entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito.

El escrito de denuncia, en la parte conducente, a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, formulamos denuncia de probable contradicción de tesis entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, al resolver el recurso de queja **********, de su índice, en sesión de veintidós de agosto de dos mil trece, que dio lugar a la tesis número 20, cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión de trece de febrero del año en curso, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.', y el criterio adoptado por este Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el amparo en revisión **********, respecto al tema de la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido cuando éste tiene el carácter de recurrente.—Lo anterior, en virtud de que el primer órgano colegiado sostiene que, no obstante lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del ofendido o víctima en los casos en que tengan el carácter de quejoso o adherente, tal suplencia debe entenderse en pro de la víctima y ofendido por el delito, no obstante que no tengan ese carácter; esto con la finalidad de provocar el equilibrio entre las partes, dado que en el plano constitucional se han colocado en el mismo plano los derechos de ambos; apreciación que no es compartida por la mayoría de este tribunal, el cual estima que dicha figura jurídica sólo opera en favor de la víctima u ofendido cuando tengan el carácter de quejoso o adherente, por así disponerlo el numeral y fracción de la legislación aplicable, sin que ello implique soslayar lo dispuesto en la jurisprudencia: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.'; en tanto que, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley vigente y, en la especie, el criterio citado se opone al artículo 79 mencionado.—Por ello, formulamos esta denuncia con el fin de que si se estima procedente, se resuelva el criterio que debe prevalecer, en cuanto al aspecto acabado de destacar.—Al efecto, acompañamos copias certificadas de la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el juicio de amparo en revisión, así como fotocopia de la tesis aislada dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito.—San Andrés Cholula, Puebla, 11 de marzo de 2014.—Los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito …"

SEGUNDO.—Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito ordenó formar y registrar el expediente con el número CT. 1/2014, con oficio de denuncia respecto de la posible contradicción de criterios formulada.

TERCERO.—En ese proveído también se dispuso que previamente a la admisión del asunto, se requiriera a los tribunales contendientes copias certificadas de las ejecutorias respectivas, así como un informe sobre si el crite-

rio sustentado en sus respectivos asuntos aún se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

CUARTO.—Mediante oficio 4/2014, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja ********** de su índice, e informó al Pleno de Circuito que el criterio sustentado sigue vigente.

Por su parte, la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través del oficio T-77/2014, comunicó al referido Pleno el auto de veinticinco de marzo de dos mil catorce dictado por el Magistrado presidente de ese órgano, por el que ordenó se remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ********** y se informara que ese tribunal no se ha apartado del criterio sostenido.

QUINTO.—Por auto de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito admitió la denuncia de contradicción de tesis y ordenó la sustanciación del mismo, turnando el asunto al Magistrado Lino Camacho Fuentes para su estudio y elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sostenidos entre dos Tribunales Colegiados especializados en materia penal de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quienes sustentan uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.**

Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Recurso de queja **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, fallado el veintidós de agosto de dos mil trece.

Antecedentes:

I. **********, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de queja contra el proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo **********, por el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Puebla, mediante el cual tuvo por admitida la demanda de amparo promovida por ********** o **********.

II. Del citado recurso correspondió conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual, por mayoría de votos, fue declarado fundado y se desechó de plano la demanda de amparo.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"SEXTO.—Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, aunque para ser considerados así, esta potestad federal procede a suplir la deficiencia de la queja, no obstante que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a la letra dice: 'La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... III. En materia penal: ... b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.'.—En efecto, este órgano colegiado advierte que, independientemente de que **********, quien tiene el carácter de tercero interesado, es la persona que promovió el presente recurso de revisión, debe suplirse en su beneficio la queja deficiente, aplicando el control de convencionalidad, en observancia de lo preceptuado por los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el numeral 20, apartados A y B, del cuerpo normativo en cita (texto anterior a las reformas del proceso penal acusatorio), se colocaron en el mismo plano de protección los derechos del acusado y de la víctima.—Se afirma lo anterior, ya que los referidos artículos 1o. y 133 de la

Constitución General de la República a la letra, respectivamente, dicen: 'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.' y 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'.—De los preceptos constitucionales antes transcritos se advierte que los juzgadores de cada estado tienen la obligación de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que en esas condiciones corresponde a las autoridades de amparo dejar de aplicar dicha norma inferior, en el caso concreto, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, en el que se establece de manera limitativa que la suplencia de la queja en materia penal operará en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; toda vez que dicho numeral se contrapone al derecho que tienen los ofendidos o víctimas de un delito, para intervenir directamente como partes en los procesos correspondientes en defensa de sus intereses violados, el cual fue elevado a la categoría de garantía individual; máxime que, como se dijo anteriormente, los referidos

derechos de los agraviados ya fueron colocados en el mismo rango de protección de las prerrogativas de los inculpados.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del tenor siguiente: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.'.—En efecto, como se sostuvo precedentemente, este órgano colegiado debe aplicar el control de convencionalidad *ex officio*, previsto en los artículos 1o y 133 de la Constitución General de la República, independientemente de que el recurrente tenga el carácter de tercero interesado, dado que atendiendo a los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País, el significado de justicia, en su acepción elemental 'dar a cada quien lo que le pertenece', debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde a los tiempos que se viven y, en esa línea, se ha ido evolucionando significativamente en el devenir del tiempo respecto a la visión

protectora hacia la persona del ofendido, muestra de ello son los diversos y tan variados criterios relevantes que se han sostenido en su favor.—De manera que, de un modelo de juicio de amparo estrictamente legalista y rígido respecto a la figura del ofendido, la Suprema Corte ha ido transformando la normativa vigente en la Ley de Amparo, y a través de la interpretación de sus distintas disposiciones ha podido avanzar satisfactoriamente, con repercusiones trascendentales dentro de la maquinaria que comprende los ámbitos de procuración e impartición de justicia en nuestro país, lo que hasta el momento contribuye para garantizar una mejora en el rubro de derecho pleno de acceso a la justicia en favor de la parte afectada por el delito; muestra de ello representa, por un lado, el reconocimiento como parte para el afectado dentro de la averiguación previa, lo que garantiza su inclusión real y efectiva en esa etapa trascendental del procedimiento penal, la posibilidad de impugnar en el amparo diversas actuaciones del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, el interponer recurso de apelación contra el desechamiento de pruebas; y, por otro lado, el avance significativo que se le ha dado dentro del juicio de garantías, ya sea como quejoso o tercero interesado.—Especial mención debe hacerse respecto del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que originó la instauración de la causa de pedir, pues a través de ésta, el juicio de amparo se ha renovado en forma gratificante, toda vez que se aparta de la corriente rigorista que impone el estricto derecho, flexibilizando un poco la tendencia añeja de que el quejoso necesariamente estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio. Así, ahora los Jueces de control constitucional tienen el deber de integrar y desentrañar los escritos para desprender de su contenido íntegro la real dolencia del promovente. Criterio trascendental, partiendo de la base de que el objetivo final que se persigue es hacer del amparo un medio de defensa incluyente, garantizando el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.—Siguiendo en esa tónica, es que se considera que debe realizarse la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito, lo cual es factible en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, da la pauta para tal implementación, lo que vino a robustecerse con la trascendental reforma a su diverso numeral 1o., máxime que actualmente se encuentran equiparados en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido (artículo 20, apartados A y B), pero, además, el segundo párrafo del aludido precepto 1o. exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo

el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.—Por su parte, el derecho internacional viene a aportar reflexiones de gran valía respecto a los derechos humanos tutelados en favor de la víctima u ofendido, siendo oportuno referirse a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala lo siguiente: 'Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'.—De lo anterior se desprende la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma convención, y la inclusión en el sistema jurídico nacional de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, implicó el nacimiento de obligaciones para las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que los lesionen, asegurando las garantías judiciales y el plazo razonable, y esto presupone la existencia de un recurso efectivo.—Específicamente, en cuanto a la intervención de las víctimas en los procesos legales, considerado esto como un derecho humano, cabe apuntar que la tendencia a ampliar el ámbito de intervención de su parte en el juicio de amparo ha sido una constante en los últimos años, pues se advierte de la actividad legislativa y jurisdiccional un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales, ello en congruencia con el deber de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en aquella condición.—Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente orientadores, dadas las características particulares del asunto, no sobra destacar que, si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tienen un carácter vincu-

lante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Por lo que hace a la victimización, se establece lo siguiente: 'A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.'.—En el capítulo II, relativo al efectivo acceso a la 'Justicia para la defensa de los derechos', dichas reglas señalan que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.—En la regla marcada con el número 75, determina lo que a continuación se transcribe. 'Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos;

así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.'.—Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, y en el caso Rosendo Cantú, se pronunció respecto del derecho de acceso a la justicia, específicamente, en los párrafos que se señalan a continuación: '166. … Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. 167. Como lo señaló anteriormente (supra párrs. 160), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. … 176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra

diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. ... 213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas ...'.—Congruente con lo anterior, la legitimación para acudir al juicio de amparo quedó como facultad protegida a nivel constitucional, de quien resiente un agravio con motivo de un acto de autoridad, en algún derecho humano tutelado en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, incluidas las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, con la finalidad de solicitar la restitución en el goce del derecho violado.—Bajo esa línea argumentativa, es dable señalar que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que establece expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente en favor del ofendido o víctima sólo en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no corresponde a la realidad constitucional y social que atraviesa el país, ya que tal principio ha sido rebasado fundamentalmente por la transformación de los derechos humanos vigentes, por lo que dicha institución, para la materia penal, debe hacerse extensiva a la víctima u ofendido por el delito en todos los casos; motivo por el cual, esta potestad federal procede a suplir la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente **********, aun cuando tiene el carácter de tercero interesado.—En efecto, este órgano colegiado advierte que, como lo señala el recurrente, el auto impugnado por virtud del cual el Juez Federal admitió a trámite la demanda de garantías interpuesta por ********** o **********, en contra del acto reclamado del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en su carácter de autoridad ordenadora, consistente en el auto de formal prisión decretado en su contra el veintiséis de marzo de dos mil trece, dentro del proceso natural por el delito de fraude genérico, fue ilegalmente emitido, toda vez que la aludida demanda fue presentada extemporáneamente.—Ahora bien, resulta oportuno destacar que actualmente la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 17, establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo las excepciones señaladas en dicho numeral y dentro de las cuales no se encuentra el auto reclamado.—A su vez, la Ley de Amparo vigente en su artículo quinto transitorio, establece lo siguiente: 'Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Los actos que se hubieren dictado o emitido con

anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.'.—Del dispositivo legal invocado se desprende que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la Ley de Amparo en vigor (dos de abril de dos mil trece), y que a su entrada no haya vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la nueva ley.—Es decir, conforme con el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 17 de la propia ley, el término para la interposición de la demanda de amparo, tratándose de actos acontecidos antes de su entrada en vigor, será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se reclame conforme a la ley de la materia, o de aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.—Lo anterior debe entenderse en el sentido de que en todos aquellos actos acontecidos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, respecto de los cuales no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, a partir del tres de abril de dos mil trece, comenzarán a computarse los quince días que señala el artículo 17 de la propia ley, para la interposición de la demanda de garantías.—Luego entonces, si la parte quejosa reclamó una resolución que se emitió el veintiséis de marzo de dos mil trece, la cual le fue notificada en esa misma fecha, y que a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece) no estaba vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, es evidente que se encontraba sujeta a los plazos de la nueva ley; siendo relevante destacar que el término de quince días transcurrió del tres al veintitrés de abril de dos mil trece, debiendo descontarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno siguientes por ser sábados y domingos, respectivamente; y si en el caso, la demanda de amparo se presentó el día veinticinco de los referidos mes y año, es evidente que había fenecido el aludido término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril del mismo año; de lo que se considera que, contrariamente a lo señalado por el Juez Federal, la demanda de garantías fue presentada extemporáneamente; y en esas condiciones, el juicio de amparo es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haber sido consentido tácitamente el auto de formal prisión reclamado, dado que no fue impugnado

dentro del término previsto por el artículo 17 del cuerpo normativo en cita, máxime que no se acredita ninguno de los casos de excepción contemplados en dicho precepto.—Por otra parte, es oportuno destacar que aun cuando el acto reclamado fue dictado con anterioridad a la vigencia de la ley actual, la parte quejosa no conservó el derecho de promover el juicio de garantías sin restricción de temporalidad, esto debido a que no se está ante un derecho sustantivo sino ante normas procesales (artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 17 de la propia ley), que rigen a partir de que entran en vigor, sin que su aplicación pueda considerarse retroactiva, en virtud que la posibilidad de promover el amparo en cualquier momento es una simple expectativa y no un derecho adquirido por el gobernado.—Consecuentemente, si el acto reclamado se hizo consistir en el auto de formal prisión decretado en contra de ********** o **********, dentro de la causa natural, y el quejoso presentó su demanda de garantías hasta el veinticinco de abril de dos mil trece, es decir, después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es claro que se rige por lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, en relación con el diverso 17 del propio dispositivo legal; y, en consecuencia, el auto recurrido por virtud del cual se admitió a trámite la demanda de garantías fue ilegalmente pronunciado, dado que el juicio de garantías es notoriamente improcedente en virtud de que el acto reclamado fue consentido tácitamente al no haber sido promovido el juicio de garantías con la debida oportunidad.—Siendo así, y tomando en consideración que la demanda de garantías fue presentada extemporáneamente; es decir, fuera del plazo de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo en vigor, el cual evidentemente remite al artículo quinto transitorio de la propia ley, es claro que fue incorrecto que se admitiera la demanda de garantías, ya que atendiendo al equilibrio e igualdad procesal que existe entre las partes en los juicios de amparo, no es factible otorgarle mayores beneficios al quejoso, sobre los intereses del tercero interesado.—Por tanto, resulta procedente revocar el auto recurrido y desechar la demanda de garantías interpuesta por ********** o **********; y, en esas condiciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se deja insubsistente el proveído recurrido, pronunciado por el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Puebla, el veintiséis de abril de dos mil trece, dentro del juicio de amparo indirecto número **********, y en su lugar se dicta un nuevo acuerdo en los siguientes términos: San Andrés Cholula, Puebla, a veintidós de agosto de dos mil trece.—Primero, debe señalarse que por decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la nueva Ley de Amparo, la cual, conforme al primer artículo transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el tres de abril de dos mil trece, además,

en el artículo tercero transitorio se estableció lo siguiente: 'Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo a lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.'.—Por tanto, la demanda se presentó el veinticinco de abril de dos mil trece, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece.—Vista la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, ********** o **********, por su propio derecho, en contra de los actos que reclama del Juez de lo Penal y director del Centro de Reinserción Social, ambos del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en su carácter de autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente, consistente en el auto de formal prisión de veintiséis de marzo de dos mil trece, decretado en su contra, dentro del proceso **********, por el delito de fraude genérico, cometido en agravio de **********; que el solicitante de amparo estimó violatorio de los derechos humanos y de las garantías individuales consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del precepto 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en consecuencia, fórmese expediente de amparo y anótese su ingreso en el libro de gobierno relativo con el número **********, y en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE).—Del análisis de la demanda de amparo en examen se advierte, como ya se dijo, que el quejoso reclama la resolución de veintiséis de marzo de dos mil trece, dictada en el proceso natural, en la que se decretó en su contra auto de formal prisión por el delito de fraude genérico; sin embargo, se advierte en la especie, la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías, específicamente la prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, cuyo estudio debe realizarse de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 62 de la legislación en comento.—Ahora bien, a efecto de corroborar lo antes expuesto, el aludido precepto 61, fracción XIV, de la citada ley reglamentaria de los numerales 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece: 'El juicio de amparo es improcedente: ... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos ...'.—Del precepto legal y fracción antes transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de

amparo dentro de los plazos previstos.—En relación con los plazos para presentar la demanda de amparo, cabe señalar que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, establecen: 'El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; y, IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, que podrá presentarse en cualquier tiempo.' y 'Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación del acto al quejoso o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'.—De una correcta intelección de los numerales transcritos se aprecia que el término genérico para promover un juicio de amparo es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución (salvo el cómputo del amparo contra normas generales), teniendo el aludido término como únicas excepciones, las siguientes: 1) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición, el plazo para presentar la demanda es de treinta días; 2) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse la demanda constitucional en un plazo de hasta ocho años; 3) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población

ejidal o comunal, el plazo para presentar la demanda es de siete años contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; y, 4) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo.—Ahora bien, como se precisó, el quejoso reclama en su demanda de amparo, el auto de formal prisión decretado en su contra el veintiséis de marzo de dos mil trece, dentro del proceso natural, lo que hace evidente que el citado acto no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos en los incisos 1) a 4), pues no se trata de una norma general o el procedimiento de extradición; tampoco una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión; ni es un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; ni un acto que implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; de ahí que la demanda de amparo en comento, en donde se reclama la aludida resolución debió presentarse en el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, lo cual, en la especie, no acontece; y tomando en consideración que la parte quejosa reclamó una resolución que se emitió el veintiséis de marzo de dos mil trece, la cual le fue notificada en esa misma fecha, y que a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece) no estaba vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, es evidente que se encontraba sujeta a los plazos de la nueva ley; siendo relevante destacar que el término de quince días transcurrió del tres al veintitrés de abril de dos mil trece, debiendo descontarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno siguientes por ser sábados y domingos, respectivamente; y si en el caso, la demanda de amparo se presentó el día veinticinco de los referidos mes y año, es evidente que había fenecido el aludido término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril del mismo año, por lo que la demanda de garantías fue presentada extemporáneamente.—En consecuencia, por

las razones antes expuestas, al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 113 del ordenamiento legal en cita.—Téngase a la promovente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el indicado en su demanda.—Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.—Asimismo, con el objeto de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias que causen ejecutoria, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, señálese a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.—Aunado a que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.—Notifíquese a las partes.—Por lo antes expuesto y fundado se resuelve: PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja hecho valer por el tercero interesado **********.—SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de garantías interpuesta por ********** o **********, en contra de los actos reclamados del Juez de lo Penal y director del Centro de Reinserción Social, ambos del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, que hizo consistir en el auto de formal prisión decretado en su contra el veintiséis de abril de dos mil trece, dentro del proceso **********, por el delito de fraude genérico, previsto y sancionado por los artículos 402 y 403, fracción IV, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **********.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y, en su oportunidad, archívese este expediente.—Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Magistrados José Manuel Torres Pérez, ponente y Alfonso Gazca Cossío; en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo; el Magistrado José Manuel Vélez Barajas, presidente, formulará su voto particular, ante el secretario de Acuerdos que da fe."

II. Amparo en revisión **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, fallado el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Antecedentes:

I. **********, a través de su defensor particular **********, promovió demanda de amparo indirecto contra la autoridad responsable, Juez Octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, por los actos reclamados que hizo consistir en el auto de formal prisión de dieciocho de junio de dos mil trece, dictado dentro del proceso **********, así como la orden de internación en el Centro de Reinserción Social del Estado y cualquier otra orden tendente a privarlo de su libertad.

II. Correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, quien sustanció el juicio y mediante sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece concedió el amparo para efectos al quejoso.

III. Inconformes con tal determinación, el quejoso, a través de su defensor particular y el tercero interesado por conducto de su apoderado legal interpusieron recurso de revisión, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que, por unanimidad de votos, confirmó la sentencia recurrida y concedió para efectos el amparo solicitado; con el **voto aclaratorio que formuló el Magistrado Jesús Rafael Aragón**, consistente en que compartió el sentido del proyecto propuesto; sin embargo, disintió del criterio mayoritario sólo en cuanto consideraron que no operaba la suplencia de la queja en favor del recurrente, pues a su decir, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme a lo previsto en el numeral 1o. constitucional y concluir que la misma procede a favor de la víctima u ofendido cuando tenga el carácter de quejoso, adherente o tercero interesado recurrente.

En ese orden de ideas, la parte conducente de la ejecutoria dice:

"SEXTO.—De inicio se abordarán los agravios formulados por la ofendida del delito, los cuales son inoperantes, y no hay forma de suplir la deficiencia de la queja, dado que, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, señala que sólo procede a favor de la víctima u ofendido cuando tenga el carácter de quejoso o adherente. No se soslaya la jurisprudencia intitulada: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTI-

TUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.',[1] que refiere que sí procede la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, en la medida que de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual, y es el caso que el criterio citado se opone al numeral mencionado en primer término, dado que expresamente señala los supuestos que opera esa institución a favor de la víctima u ofendido, esto es, cuando tenga la calidad de quejoso o de adherente. Incluso, tampoco se está en la hipótesis de menores de edad o incapaces como pasivos del delito.[2]—Es prudente hacer énfasis en que la procedencia de la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido por el delito, a condición de que esta parte tenga la calidad de quejoso o de adherente, implica una limitación de la ley al supuesto en que los Jueces deben acudir a esa institución tratándose de tal sujeto procesal.—Sin embargo, esta acotación no constituye violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.[3]—En esa línea, ese tribunal interamericano también ha determinado que por razones de seguridad

---

[1] Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala.

[2] "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 237, Novena Época, Primera Sala.

[3] "2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2., 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos … Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. … Como ya la Corte ha señalado, según la convención los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción … la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado parte … En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o por la ley o

jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; de tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.[4]—Sobre esa base, la dificultad de

---

con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo. ... 25. Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la convención en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del Estado de emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno– no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia. ... 28. Este artículo 8 reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para acelerar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esa conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados."

[4] "3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) ... La Corte considera que ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si bien el ejercicio de estas facultades no puede ser sustraído del pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria ... 126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas ... los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. Del tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado ..."

"5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) ... 92. Este tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la convención que un estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo ... La existencia y aplicación de causales

entrar al fondo del recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo biinstancial, por la inoperancia de los agravios formulados al respecto, por la parte ofendida o víctima del delito, no se traduce en sí misma en una violación al citado derecho humano.—Incluso, el hecho de que el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, no subordine la suplencia de la queja en favor del inculpado o sentenciado a una instancia específica del juicio de amparo, no puede estimarse violatoria del derecho humano a la igualdad jurídica entre este sujeto procesal y el ofendido o víctima del delito, porque además de que el legislador contempló para ambos lo operante de aquella institución cuando se ubiquen en el supuesto de quejosos o de adherentes, su improcedencia cuando el ofendido o víctima del delito sea el recurrente en el recurso de revisión, este tratamiento jurídico diferente tiene una justificación objetiva y razonable, en tanto implica el reconocimiento del Estado Mexicano de que el inculpado o sentenciado se trata de la parte más débil del proceso penal, pues no sólo tiene como contraparte a la víctima u ofendido, sino también al propio aparato estatal, de ahí que la diferencia anotada, en la segunda instancia del juicio de amparo uniinstancial, esté justificada.—Conviene aquí anotar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito[5] sostiene criterio contrario a lo que aquí manifestado, de allí que sea procedente la denuncia de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito, con fundamento en el artículo 226 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que la concesión del amparo obedeció fundamentalmente a que el acto reclamado no estaba motivado, porque no se realizó una correcta fijación de los elementos del delito de

---

de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana … 101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca, o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de su derechos humanos previstos en la convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontrara dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, 'el artículo 25 de la convención también consagra el derecho de acceso a la justicia' … 110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso …"

[5] "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO EN TODOS LOS CASOS, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, LO PREVEA SÓLO CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE QUEJOSOS ADHERENTE. ATENDIENDO AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Recurso de queja 48/2013, aprobada en sesión de catorce de noviembre de dos mil trece.

abuso de confianza, ni se precisó con qué pruebas se acreditó cada uno de los aspectos, aunado a que la autoridad omitió expresar las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del delito, así como exponer cuál fue la conducta desplegada por el quejoso.—Asimismo, dijo que el Juez dictó auto de formal prisión por el delito de abuso de confianza, pero los elementos estructurales que desglosó no se encontraban en ninguno de los dos artículos que citó, por lo que los elementos del delito no estaban determinados de manera precisa.—Se agregó que la responsable no estableció cómo quedaron demostrados todos y cada uno de los elementos del delito, sólo relacionó las constancias de la indagatoria y con un razonamiento general concluyó que aquél se acreditaba.—Indicó que el Juez del proceso no realizó una adecuada valoración de la prueba pericial contable, en tanto omitió plasmar los razonamientos por los cuales le concedía valor, ni tampoco cumplió con exponer los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución en que ocurrió el delito.—En cuanto a la probable responsabilidad, la Juez de Distrito adujo que el Juez del proceso se concretó a decir que se comprobaba con los mismos medios de convicción con los que se probó el delito, pero no explicó cuál fue la conducta que desarrolló el quejoso.—En suma, en la sentencia recurrida se concluyó que el Juez responsable incurrió en una violación formal, en tanto no motivó el acto reclamado, dado que no precisó las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito, aunado a que no señaló con claridad los elementos del delito de abuso de confianza.—Sin embargo, el agraviado no combate esas consideraciones y, por lo mismo, no logra poner en relieve la ilegalidad de la decisión.—En efecto, del escrito de agravios se advierte que, en síntesis, expresa: Que son erróneas las consideraciones del Juez de Distrito en cuanto dijo que el auto de formal no estaba debidamente fundado ni motivado, porque su lectura indica que sí satisface esos requisitos, dado que el Juez señaló que se trataba del delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 398 y 399, fracción III, del Código de Defensa Social, y que la motivación consistió en que la empresa entregó al quejoso, por vía de transferencia electrónica, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil once al día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, la cantidad de tres millones ochenta y cinco mil seiscientos trece pesos con veintiséis centavos, moneda nacional, que debía destinar a los trabajos solicitados por diversos clientes y que finalmente no realizó.—Que se aportó el dictamen contable, el cual fue examinado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y ocasión quedaron debidamente justificadas.—Que el Juez de Distrito erróneamente señaló que el Juez de primera instancia no precisó, si el delito de abuso de confianza era el previsto por el artículo 396 o el 398 del Código de Defensa Social para el Estado, pero la lectura del auto de formal prisión indica que el auto de formal prisión lo dictaba por considerar configurada la conducta delictiva prevista en el ar-

tículo 398, tan es así, que dijo que el inculpado, en su carácter de poseedor precario había mantenido en su poder más de tres millones de pesos, aunque se le había requerido la devolución mediante interpelación notarial.—En síntesis, el agraviado manifiesta que fue errónea la decisión del Juez de Distrito, porque el Juez del proceso sí precisó los elementos del cuerpo del delito de abuso de confianza, así como la forma de participación del quejoso, en tanto adujo que tuvo en su poder cierta cantidad de dinero que no devolvió pese a que notarialmente se le requirió la devolución, y que ello se corroboró con el dictamen contable que ofreció.—Con todo, no combate las consideraciones expresadas, en la medida que no basta que el recurrente diga que, de la lectura del auto de formal prisión, se advierte que el Juez sí precisó cuál era el fundamento legal aplicable –artículos 398 y 399, fracción III del código sustantivo penal–, pues, precisamente, el Juez de Distrito advirtió que de la lectura del auto de bien preso no quedaba claro el fundamento legal que, incluso, el Juez responsable citaba elementos de dos preceptos diferentes, uno que contenía el tipo básico y otro un tipo especial, de allí la indebida fundamentación.—Por otro lado, no bastaba que el recurrente señalara que la motivación del acto reclamado consistió en que del dictamen contable se advertía que el quejoso había recibido cierta cantidad de dinero para realizar determinados trabajos, pero no los hizo y se negó a devolverla, porque el Juez de Distrito advirtió que la responsable no realizó una adecuada valoración de la prueba pericial contable, esto es, omitió manifestar por qué esa prueba tenía alcance probatorio.—Así, el quejoso tenía la obligación de demostrar que el Juez responsable, en el acto reclamado, sí había dado las razones por las cuales otorgaba valor a la pericial contable, pues, precisamente, el Juez de Distrito razonó que indebidamente la responsable omitió valorarla.—En suma, el recurrente se limita a establecer que el auto de formal prisión estaba debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable hizo relación de los elementos probatorios, y dijo que vía electrónica se transfirió al quejoso cierta cantidad de dinero que debía ocupar para realizar algunos trabajos, pero no lo hizo y se negó a devolverla cuando se le requirió notarialmente, todo lo cual se comprobó con la prueba pericial contable.—Como se ve, el recurrente repite las razones de la autoridad responsable, sin plasmar argumentos propios tendientes a desvirtuar las consideraciones del Juez de Distrito. En concreto, nada dijo acerca del argumento del Juez, en el sentido de que debía especificarse qué precepto legal era aplicable al caso concreto, así como qué valor tenía la prueba pericial contable. Tampoco plasmó argumento acerca de que con qué pruebas se acreditaba cada uno de los elementos del delito, sino se dedicó a señalar que el acto reclamado estaba debidamente fundado y motivado.—En consecuencia, ante las dogmáticas afirmaciones del recurrente, las cuales, como se ha visto, no contienen ningún razonamiento lógico y jurídico que controvierta las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito, ello implica

que en la presente revisión no se combatieron las razones en las que se sustentó la resolución impugnada y, en atención a ello, son ineficaces para establecer la supuesta ilegalidad que alude respecto a la misma …"

Por su parte, en el referido voto aclaratorio se expuso lo siguiente:

"Si bien, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la ley de la materia establece que la suplencia de la queja opera a favor del ofendido o víctima cuando tenga el carácter de quejoso o adherente, de una interpretación conforme al artículo 1o. constitucional, debe considerarse que también procede la suplencia de la queja cuando el ofendido o víctima es recurrente, pues no se advierte cuál es la diferencia entre uno y otro, que implique esa desigualdad o trato inequitativo.

"Lo anterior, dado que la finalidad de análisis en las instancias del juicio de amparo, es cuidar la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado, entre los que se pueden ver afectados tanto los derechos del inculpado como los del ofendido, por lo que la suplencia de la queja procede a favor de la víctima u ofendido en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal.

"En esa razón, se estima que, no obstante la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, continúa vigente el criterio jurisprudencial bajo el rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.'. En la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el espíritu del Poder Reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, la institución de la suplencia se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia …"

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

El anterior criterio se sustenta en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo

de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

Bajo ese orden de ideas, a continuación se exponen las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Este Pleno de Circuito considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en síntesis, determinó lo siguiente:

Adujo que, al realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en observancia de lo preceptuado por los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del ofendido o víctima cuando acudieran al juicio de amparo en su calidad de recurrentes, no obstante que en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se establezca que sólo es aplicable en el caso en que éstos tengan el carácter de quejoso o adherente.

Que ello era así, pues el segundo párrafo del aludido precepto 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales

derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Por lo que debía atenderse que en el numeral 20, apartados A y B, del cuerpo normativo en cita (texto anterior a las reformas del proceso penal acusatorio), se colocaron en el mismo plano de protección los derechos del acusado y de la víctima u ofendido, respecto de lo cual, el Máximo Tribunal del País ha sostenido variados criterios relevantes que evolucionan la visión protectora de los derechos del ofendido o víctima, entre los cuales se encuentra el pleno acceso a la justicia en favor de la referida parte afectada por el delito, lo que significaba el avance que se le ha dado dentro del juicio de amparo, ya sea como quejoso o tercero interesado.

Asimismo, refirió que debía considerarse que de los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación; de ahí la obligación de los Estados de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma convención.

Agregó que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en todas las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, lo que implicaba que el recurso deba ser idóneo para combatir la violación, así como efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Refirió que, congruente con lo anterior, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo quedó como facultad protegida a nivel constitucional, cuando resienta un agravio con motivo de un acto de autoridad, en algún derecho humano tutelado en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, con la finalidad de solicitar la restitución en el goce del derecho violado.

De ahí que no correspondía a la realidad constitucional y social que atraviesa el país, en materia de derechos humanos, el hecho de que en el ar-

tículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se establezca que la suplencia de la queja deficiente sólo opera en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Concluyó que, en consecuencia, en materia penal, dicha institución –suplencia de la queja– debe hacerse extensiva a la víctima u ofendido por el delito en todos los casos, con la finalidad de preservar el equilibrio entre las partes, atendiendo a que en el plano constitucional se han colocado en el mismo rango los derechos de la víctima u ofendido y del inculpado o sentenciado.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada «VI.1o.P.20 P (10a.)», de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró, en síntesis, lo siguiente:

Refirió que no era procedente abordar el estudio de los agravios formulados por la ofendida del delito, en el caso específico en que acude al juicio de amparo como recurrente, bajo la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se establece que sólo procede a favor de la víctima u ofendido cuando tenga el carácter de quejoso o adherente.

Señaló que no era óbice lo establecido en la jurisprudencia 29/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que era procede la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, no obstante que el artículo 76 Bis, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, la preveía sólo en beneficio del inculpado o sentenciado, localizable bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

Que ello era así, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior –como la citada con antelación–, continuaría en vigor en la medida en que no se opusiera a la legislación actual de la materia y, en el caso, a su criterio, la misma sí se opone al referido numeral 79, fracción III, inciso b), de la vigente Ley de Amparo, dado que ésta señala expresamente que la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido opera a su favor sólo cuando tenga la calidad de quejoso o de adherente.

Agregó que la aludida condición de quejoso o adherente requerida a la víctima u ofendido para que opere dicha figura, implica una limitación de la ley que se encuentra justificada y que, por tanto, no constituía violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo cual no se reducía simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real, por lo que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, lo cierto es que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De ahí que, el hecho de que en el numeral 79 de la Ley de Amparo, no se subordine la suplencia de la queja en favor del inculpado o sentenciado a una circunstancia específica, como sí se prevé para el ofendido o víctima del delito, en el sentido de que sólo es procedente si acude al juicio como quejoso o adherente, no puede estimarse violatoria del derecho humano de igualdad jurídica entre dichos sujetos procesales, porque este tratamiento diferente tiene una justificación objetiva y razonable, en tanto que implica el reconocimiento del Estado Mexicano de que el inculpado o sentenciado se trata de la parte más débil en la materia penal, pues no sólo tiene como contraparte a la víctima u ofendido, sino también al propio aparato estatal.

Ahora bien, establecidas las consideraciones discrepantes, este Pleno de Circuito estima acreditada la existencia de contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, puesto que se evidencia que se pronunciaron de manera divergente sobre un mismo punto jurídico, esto es, llegaron a conclusiones disímiles, en relación con la procedencia de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, si es dable o no ampliar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, pese a que en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, se establezca que sólo es procedente para aquéllos si acuden al mismo como quejosos o adherentes.

Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, toda vez que en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 225 y 226 de la Ley de Amparo vigente, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

Por el tema que la rige, sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 179633
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXI, enero de 2005
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 129/2004
"Página: 93

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

"Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 81/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 119/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Contradicción de tesis 41/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 126/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Tesis de jurisprudencia 129/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de diciembre de dos mil cuatro."

Se precisa que no es óbice que las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 129/2004 invocadas con antelación, hagan referencia a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, ya que la legislación de la materia vigente, en sus numerales 225 y 226, contiene identidad en cuanto al tema que en los referidos criterios se sostuvo, cumpliendo, por tanto, con la exigencia prevista en el artículo sexto transitorio de la referida Ley de Amparo en vigor (a partir del tres de abril de dos mil trece), en la medida que las citadas tesis no se oponen a la nueva normatividad que rige el juicio constitucional.

QUINTO.—Debe prevalecer el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En el considerando precedente se estableció que el cuestionamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar, si es dable o no ampliar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, pese a que en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, se establezca que esa suplencia es procedente para aquéllos cuando acuden al mismo como quejosos o adherentes.

La respuesta es **positiva**.

En efecto, acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia en el juicio de amparo, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse acorde con el marco de derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y es en función de ese examen constitucional y legal como debe contrastarse, si efectivamente tal principio se satisface respecto de ciertas personas o grupos, en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, incisos a) y b), de la ley de la materia, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Dicho criterio se sustenta en la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Décima Época
"Registro: 2005258

"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 2, Tomo II, enero de 2014
"Materia: común
"Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)
"Página: 1593

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio

satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

"Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona."

Bajo esa tesitura, es preciso señalar que el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano, sufrió una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del aludido decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican lo siguiente:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De lo previsto en los párrafos en cita, se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, los tribunales de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolverlos, de forma que favorezca ampliamente a las personas; lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

En virtud del referido principio, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona, en el análisis de los derechos

humanos, es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia; de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Además, la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma analizada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Sirven de apoyo la tesis y la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Décima Época
"Registro: 2000263
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)
"Página: 659

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

"Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

"Novena Época
"Registro: 163300
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, diciembre de 2010
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 176/2010
"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

"Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.—Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.—Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.—Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.—Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

"Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez."

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente está contemplada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

De lo que se advierte, la regulación de la suplencia de la queja deficiente corresponde efectuarla a la ley reglamentaria, que en este caso es la Ley de Amparo.

De este modo, en la porción normativa que en el caso en estudio interesa, el artículo 79 de la referida ley de la materia vigente, refiere lo siguiente:

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"**III.** En materia penal:

"**a)** En favor del inculpado o sentenciado; y

"**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente."

Como se observa, en el precepto legal citado, se establece la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, para el inculpado o sentenciado, de manera amplia, es decir, en cualquier vía o instancia del juicio constitucional; mientras que para la víctima u ofendido del delito, refiere que procede cuando comparezcan al mismo en su carácter de quejoso o adherente.

De ahí que deberá determinarse si de una interpretación de dicho numeral de la Ley de Amparo, favoreciendo la protección más amplia de la víctima u ofendido del delito, conforme al marco sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la suplencia de la queja debe hacerse extensiva a dichos sujetos procesales cuando acudan al juicio de amparo en su calidad de tercero interesado recurrente.

Bajo esa línea argumentativa, cabe señalar que en el marco jurídico nacional, los derechos tanto del inculpado o sentenciado como de la víctima u ofendido por el delito, se ubican en un mismo plano, con rango constitucional, respectivamente, en los apartados A y B del artículo 20 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), en donde se les reconoce a estos últimos, como titulares de derechos específicos, en su calidad de "parte" en las diversas etapas del procedimiento penal, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

Incluso, en la reforma al numeral en cita, de dieciocho de junio de dos mil ocho, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente en *vacatio legis* para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, se robustece el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido, ahora ubicados en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y

amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales y protección de sus derechos fundamentales, en relación con el imputado, acusado o sentenciado.

Asimismo, dicho reconocimiento de parte procesal, dentro del juicio de amparo está contemplado en el artículo 5o., fracciones I, último párrafo, y III, inciso c), de la ley de la materia, en las que se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esa legislación, así como de terceros interesados.

Legitimación procesal que, en entre otros supuestos legales y jurisprudenciales, además está reconocida en el artículo 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, que precisa que en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos en la fracción XIX, incisos a), b), c) y d), del numeral 173 de esa ley, cuando, entre otros, no se salvaguarden debidamente sus derechos de defensa, así como una efectiva intervención en el procedimiento penal.

Por su parte, en el derecho internacional –que es oportuno traer a colación, acorde con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona–, destaca lo establecido en los artículos 8 y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", pues de una interpretación sistemática se desprende que las víctimas u ofendidos o sus familiares cuando estimen violados sus derechos humanos, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú, en lo que interesa, determinó que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en todas las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales, lo que implicaba que el recurso deba ser idóneo para combatir la violación, así como efectiva su aplicación por la autoridad competente; de ahí la obligación de los Estados de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que procedan ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar

a la persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma convención, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Ahora bien, en el ámbito jurisprudencial, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en la que interpretó lo previsto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, en la que se preveía la suplencia de la queja únicamente en favor de la parte reo, sostuvo que la circunstancia de que se estime que también procede suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido, no debe interpretarse como desventaja para el inculpado o sentenciado, por las siguientes razones:

"Lo anterior se estima así, ya que, en primer lugar, conviene destacar que desde los inicios en que se instauró la suplencia de queja deficiente, para quedar tiempo después regulada en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, únicamente en favor de la parte reo, se advierte que el espíritu de creación derivó de la protección exclusivamente a éste, tomando en cuenta que dentro del procedimiento penal su contraria era el Ministerio Público, pues la figura del ofendido, como se pudo observar en otro apartado, tenía una participación muy limitada y de poca o nula injerencia dentro de la indagatoria.

"Así es como, en el devenir del tiempo, fue aceptado que el inculpado fuera considerado como la parte débil de la relación jurídico procesal, partiendo también de la base de que estaba en juego su libertad personal –valor altamente preciado, que se ubica jerárquicamente después de la vida–, pero, además, en muchos casos permeaba su carencia de recursos financieros para solventar una defensa adecuada. Razón por la cual el Estado cuenta con el personal profesional para atender dicho reclamo, sin costo alguno.

"Sin embargo, esa postura viene a representar algo muy cuestionable en la actualidad; no quiere decir que el acusado no siga siendo, por llamarlo así, parte débil frente al Ministerio Público y, prueba de ello, son los innumerables criterios que esta Suprema Corte ha emitido y sigue sosteniendo en su beneficio, buscando en todo momento una mayor tutela de sus derechos fundamentales, sino que la evolución jurisprudencial en beneficio del afectado por el delito –según se vio– vino a situar a éste también como alguien a quien tenía que protegerse mediante el control constitucional, dados los evidentes actos violatorios de garantías en su perjuicio.

"En ese orden de ideas –como ya se señaló–, actualmente tenemos equiparado en un mismo plano, con rango constitucional, los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido –artículo 20, apartados A y B–, pero, además, el segundo párrafo de precepto 1o. exige ahora que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

"Obligación constitucional que debe preservarse entre un universo de sujetos, entre los que están, desde luego, el inculpado y el ofendido por el delito.

"Tales reformas constitucionales son las que hoy día posibilitan que el juicio de amparo sea un medio de control más accesible y, por lo mismo, garantiza de mejor manera la tutela de derechos humanos, por lo que los juzgadores de amparo ahora tienen mayores facultades para impartir justicia.

"En este punto, es en el que conviene reflexionar lo siguiente:

"La circunstancia de que esta Primera Sala haya arribado al criterio de que debía suplirse la queja deficiente también al ofendido, en modo alguno, significa que por esa sola razón se le van a reducir o a limitar sus derechos al inculpado. No, el principio de suplencia queda como tal en su favor.

"Empero, la factibilidad de hacerla procedente, ahora para el ofendido, permite que el juicio de garantías no sea rigorista para él, es decir, se elimina de tajo el principio de estricto derecho que pesaba como loza en sus aspiraciones válidas de justicia. La existencia de tal postura inflexible, lejos de positivar derechos, impedía que se cumpliera fielmente con el dictado de sentencias justas y apegadas a la verdad legal de los hechos.

"De ahora en adelante, los juzgadores de amparo tendrán la obligación de suplir la queja deficiente tanto al inculpado como al ofendido, en los mismos términos y con igual empeño profesional para ambos, es decir, bajo las mismas condiciones en que existe ahora para el primero.

"Cabe apuntar que si bien, dentro del proceso penal, el procesado resiente el perjuicio de estar en muchos casos privado de su libertad, con motivo de la probable conducta delictiva desplegada de su parte, o bien, en

libertad provisional bajo caución, de todas maneras, cualquiera que sea su situación, el solo hecho de estar sujeto a investigación o a proceso penal no es deseable. Sin embargo, en el otro extremo está la persona afectada, quien también está resintiendo un agravio, padeciendo una pena o una merma económica derivada del delito cometido por aquél.

"Bajo estas particularidades, se presentan al juicio de amparo tanto el procesado como la víctima u ofendido, sin importar si lo hacen como quejoso o tercero perjudicado.

"Si el inculpado no cuenta con recursos para sufragar una defensa por un abogado particular, tiene la posibilidad de acudir a la defensoría pública a solicitar la ayuda profesional, lo que garantizará que su acceso al control constitucional sea adecuado. Pero si por alguna razón el experto en derecho incurre en una deficiencia, el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo garantiza que el propio juzgador subsane de oficio cualquier irregularidad y pueda estar en condiciones de dictar una sentencia justa.

"Tales prerrogativas, tan amplias, no existen en nuestro medio jurídico para la parte afectada.

"Se sostiene lo anterior, en virtud de que si tiene que acudir al juicio de garantías a defenderse de cualquier acto arbitrario de autoridad, lo habrá de hacer por sus propios medios, y en muchos casos no cuenta con la capacidad económica para solventar una defensa adecuada. Entonces, ¿qué pasaba hasta el día de hoy? Sucedía que en todos los juicios aplicaba la regla del estricto derecho y, bajo esta particularidad, se topaba con una justicia denegatoria, difícil y tortuosa que no le permitía precisamente alcanzar justicia. El tecnicismo que imperaba era extremo, la ley así lo disponía, por lo que el juzgador se limitaba a confrontar los argumentos de la demanda o del recurso correspondiente, y si no combatía como era debido, irremediablemente conducía al dictado de una negativa del amparo o al sobreseimiento en el juicio, que ni al abrigo de la causa de pedir podía cambiarlas.

"Peor aún ¿qué sucede con regularidad en las determinaciones de no ejercicio de la acción penal? que abundan en los tribunales federales de amparo. La práctica judicial, desgraciadamente, revela que el Ministerio Público, por descuido derivado de cargas excesivas de trabajo o por intereses malsanos, en ciertos casos, integra deficientemente la indagatoria y concluye con el no ejercicio de la acción penal. Contra tal determinación está previsto el recurso de inconformidad, por lo que el afectado tiene que invertir dinero para contratar un abogado, con el fin de revertir la decisión ante el superior jerárquico. Si a la postre no lo logra, deriva en una confirmación de no ejercicio, que puede impugnar en el amparo indirecto. Aquí, se repite la historia, la

justicia para él no es gratuita –como para el inculpado–, nuevamente costeará la asesoría técnica, pasando por la primera o segunda instancia constitucional.

"Ya en el fondo del análisis de la confirmación de no ejercicio en el amparo, en ocasiones el juzgador puede advertir con facilidad que el Ministerio Público faltó a su deber de integrar correctamente la averiguación, que quedaron pruebas pendientes de desahogo, que debió impulsar otras como le asiste constitucionalmente la obligación, etcétera. Lamentable situación, no obstante esas anomalías, a todas luces violatorias de derechos fundamentales, si el afectado, en el amparo, no combatía con propiedad, nuevamente el juzgador se limitaba a confrontar los argumentos de la demanda o del recurso correspondiente, por así establecerlo el principio de estricto derecho, y si no existía, por lo menos, causa de pedir, otra vez irremediablemente conducía al dictado de una negativa del amparo o al sobreseimiento en el juicio.

"Razones duras, pero verdaderas al fin, la justicia en nuestro país no se concibe del todo fácil para la víctima u ofendido, es por tales situaciones de facto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus interpretaciones, ha propiciado el cambio de rumbo, otorgando mejores condiciones para que el afectado pueda acceder a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

"De ahí que el criterio jurisprudencial que nace a partir del día de hoy contribuye notablemente en la consecución del fin primordial para el que fue instituido el juicio de amparo: la búsqueda de la justicia.

"A través de este criterio, se vislumbra un panorama alentador, ya que, al hacer procedente la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido, permitirá que el juicio de garantías tenga un cambio radical en su estructura hasta hoy conocida en relación a dicha parte, donde lo que impere sea la verdad legal, y el dictado de los fallos, con independencia del sentido, sea una consecuencia de un estudio exhaustivo, apegado a derecho, fiel al espíritu del artículo 17 de la Constitución Federal.

"Argumentos los anteriores que justifican que esta Primera Sala puntualice enfáticamente que no existe argumento válido para pensar en la violación al principio de igualdad procesal, por el hecho de suplirse también la queja deficiente a la parte ofendida, en virtud de la obligación constitucional que hoy día resulta de las trascendentales reformas a sus artículos 1o. y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al inculpado y al ofendido, como titulares de derechos humanos."

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Décima Época
"Registro: 2004998
"Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013
"Materias: constitucional y común
"Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.)
"Página: 508

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.—La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de anali-

zar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del Poder Reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

"Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece."

En este punto, es importante agregar que, contrario a lo que sostiene la mayoría de los integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, se estima que la citada jurisprudencia 1a./J. 29/2013, sí puede servir de criterio orientador para el caso que nos ocupa, puesto que la conclusión a la que se llegó en la citada tesis, es en el sentido de que la restricción que preveía el artículo 76, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, en relación con la suplencia de la queja sólo a favor del reo, había perdido su asidero constitucional, pues en la actualidad –circunstancia que sigue vigente– se encuentran protegidos en un mismo plano constitucional y, por ende, la institución de la suplencia debía extenderse en pro de la víctima u ofendido por el delito, en igualdad de circunstancias a las del inculpado o sentenciado, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, que es, la búsqueda de la justicia.

Por lo que la interpretación que se realizó en la referida jurisprudencia, acorde con la reforma constitucional en materia de protección de derechos humanos, contrario a lo que sostuvo el referido tribunal contendiente en esta contradicción de criterios, puede ser referencial para dilucidar si resulta fac-

tible hacer extensiva la aplicación de dicho principio a todos los casos en que la víctima u ofendido por el delito acudan al juicio de amparo.

Bajo ese orden de ideas, es verdad que en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, se delega al legislador secundario la facultad de regular lo concerniente a la aplicación de la suplencia de la queja, pero no menos verdad es, como ya se dijo, que en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, la aplicación del principio de interpretación de la ley, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella que otorgue un sentido protector a favor de la persona humana en términos amplios, a efecto de lograr la adecuada protección del derecho reconocido de manera más extensa.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional (en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once), que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, al realizar una interpretación conforme, de la porción normativa prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, es dable hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, a efecto de garantizar de manera más extensa la adecuada protección de sus derechos reconocidos.

Ello es así, pues actualmente se presenta una relación de interdependencia entre los derechos del inculpado o sentenciado y los de la víctima u ofendido, ya que sus respectivos derechos están protegidos en un mismo plano constitucional, reconociéndoseles en igualdad de circunstancias como titulares de derechos específicos, en su calidad de "partes" en las diversas etapas procedimentales penales, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa y protección de sus derechos fundamentales; reconocimiento que también está contemplado dentro del juicio de amparo, al analizar sistemáticamente lo previsto en los artículos 5o., fracciones I, último párrafo, y III, inciso c), y 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, de la ley de la materia, en las que se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos, así como de terceros interesados, debiéndoseles salvaguardar sus derechos de defensa, así como una efectiva intervención en el procedimiento.

Lo anterior de ninguna manera representa desequilibrio procesal para el inculpado o sentenciado, pues el hecho de que el órgano jurisdiccional también esté en la posibilidad fáctica de subsanar los argumentos de su contraparte, bajo la aplicación amplísima de la suplencia de la queja, no implica romper con el principio de imparcialidad, toda vez que en el supuesto de que concurran al juicio dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, el juzgador deberá ponderar los respectivos derechos alegados y resolver como legalmente corresponda con pleno conocimiento de la controversia, garantizando el acceso real y efectivo a la justicia, que representa el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

En las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES. En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional (en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once), que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, al realizar una interpretación conforme, de la porción normativa prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, es dable hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, a efecto de garantizar de manera más extensa la adecuada protección de sus derechos reconocidos, ya que los mismos están protegidos en un mismo plano Constitucional al de los inculpados o sentenciados, reconociéndoseles en igualdad de circunstancias su carácter de "partes" en las diversas etapas procedimentales penales; reconocimiento que también está contemplado dentro del juicio de amparo, al analizar sistemáticamente lo previsto en los artículos 5o., fracciones I, último párrafo y III, inciso c), y 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, de la ley de la materia, en las que se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos, así como de terceros interesados, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa y protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior de ninguna manera representa desequilibrio procesal para el inculpado o sentenciado, pues el hecho de que el órgano jurisdiccio-

nal también esté en la posibilidad fáctica de subsanar los argumentos de su contraparte, bajo la aplicación amplísima de la suplencia de la queja, no implica romper con el principio de imparcialidad, toda vez que en el supuesto de que concurran al juicio dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, el juzgador deberá ponderar los respectivos derechos alegados y resolver como legalmente corresponda con pleno conocimiento de la controversia, garantizando el acceso real y efectivo a la justicia, que representa el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

En el entendido de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la determinación adoptada en la presente contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los asuntos en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.

Finalmente, para efectos de publicidad de la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, remítanse los datos correspondientes a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez (presidente), Jesús Rafael Aragón y Lino Camacho Fuentes (ponente), integrantes, respectivamente, del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito; quienes firman con la secretaria de Acuerdos Marcela Aguilar Loranca, quien autoriza y da fe.

San Andrés Cholula, Puebla, a diecisiete de marzo de dos mil quince, el suscrito licenciado Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, hago constar que la presente impresión constante de treinta fojas útiles, corresponde a la versión pública de la ejecutoria pronunciada dentro de la contradicción de tesis 1/2014 y que tuve a la vista, en la cual, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.1o.P.20 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1951.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES. En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional (en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once), que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, al realizar una interpretación conforme, de la porción normativa prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, es dable hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido por el delito cuando comparezcan al juicio de amparo como terceros interesados recurrentes, a efecto de garantizar de manera más extensa la adecuada protección de sus derechos reconocidos, ya que los mismos están protegidos en un mismo plano Constitucional al de los inculpados o sentenciados, reconociéndoseles en igualdad de circunstancias su carácter de "partes" en las diversas etapas procedimentales penales; reconocimiento que también está contemplado dentro del juicio de amparo, al analizar sistemáticamente lo previsto en los artículos 5o., fracciones I, último párrafo y III, inciso c), y 170, fracción I, segundo párrafo, segunda parte, de la ley de la materia, en las que se establece que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de que-

josos, así como de terceros interesados, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa y protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior de ninguna manera representa desequilibrio procesal para el inculpado o sentenciado, pues el hecho de que el órgano jurisdiccional también esté en la posibilidad fáctica de subsanar los argumentos de su contraparte, bajo la aplicación amplísima de la suplencia de la queja, no implica romper con el principio de imparcialidad, toda vez que en el supuesto de que concurran al juicio dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, el juzgador deberá ponderar los respectivos derechos alegados y resolver como legalmente corresponda con pleno conocimiento de la controversia, garantizando el acceso real y efectivo a la justicia, que representa el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Jesús Rafael Aragón y Lino Camacho Fuentes. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Mario Alberto Gómez Rétiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión R-428/2013.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 28 de enero de 2015, la contradicción de tesis 240/2014.

De la sentencia que recayó al recurso de queja 48/2013 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.P.20 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1951.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 16

Tomo III

Marzo de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

AMPARO DIRECTO 126/2014. INDUSTRIAS WET LINE, S.A. DE C.V. 30 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS AMADO YÁÑEZ. SECRETARIA: MARÍA ELENA BAUTISTA CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Previo al análisis de los conceptos de violación de la quejosa, es conveniente tomar en cuenta que en el juicio contencioso se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras PI/S/2012/027939, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, a través del cual se declaró administrativamente la caducidad del registro marcario 740418 Xtrem Gel y Diseño, propiedad de la hoy quejosa.

En dicha resolución se determinó que con las pruebas ofrecidas no se acreditaba el uso de la marca durante el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Al valorar las facturas ofrecidas como pruebas, el instituto resolvió que no contenían algún diseño que identificara los productos amparados.

Indicó que respecto de las facturas 15675, 15930, 15999, el R.F.C. del impresor no coincidía con el registrado en el Servicio de Administración Tributaria; que de la página del Servicio de Administración Tributaria se advertía que la factura 28087, era apócrifa.

Insistió en que en las facturas exhibidas aparecía la denominación "Xtrem Gel y Logo", sin que contara con el diseño de dicho logo, acompañado

de la denominación correspondiente, tal como se encontraba registrada, como lo exige el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que la certificación del contador público que incluía los movimientos auxiliares de la empresa Industrias Wet Line, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente demostraba dichos movimientos.

Además de que no se demostró la justificación para no usar la marca de referencia.

En desacuerdo con dicha resolución, Industrias Wet Line, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de nulidad, el que se resolvió el diecinueve de noviembre de dos mil trece; en la parte que interesa, la Sala consideró que la carga de probar el uso de la marca correspondía a la actora y que con las pruebas ofrecidas no lograba acreditarlo.

La Sala dejó establecido que en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 62 de su reglamento, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que se distribuyen han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el país bajo esa marca, en la cantidad y el modo que corresponden a los usos y costumbres en el comercio, como podría ser la presencia reiterada de la marca en un sector del mercado, ya sea por la existencia física del producto, o bien, por la concurrencia por otras vías, tales como la publicidad, exposiciones, catálogos, entre otras.

Refirió que con las facturas exhibidas por la empresa actora no se demostraba el uso de la marca "Xtrem y Logo".

En principio, porque las facturas hacían referencia a la denominación "Xtrem Logo Prof.", que correspondía a un gel, mientras que el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial disponía que la marca debía ser usada tal como fue registrada o con variaciones que no alteraran su carácter distintivo, sin que se advirtiera el diseño con el que había sido registrada la marca.

Insistió en que el registro marcario cuya caducidad se declaró, comprendía la denominación "Xtrem Gel" y un diseño, mientras que las facturas sólo contenían la palabra "Xtrem", haciendo referencia a un gel, seguido de la abreviatura "Prof.".

Resolvió que las facturas constituían un indicio del uso de la marca, pero no existían otros elementos que generaran convicción de que el logo al que se referían era exactamente el que se registró.

Determinó que aun cuando la actora afirmó que el término "Prof." utilizado en las facturas, no formaba parte de la marca sino que era utilizado para el control de contabilidad, no fue acreditado con prueba alguna, además de que no se exhibieron folletos o publicidad que generara certeza sobre el uso de la marca.

Por otro lado, la Sala desestimó el argumento de la actora, en el que afirmó que no era titular de otras marcas con la denominación Xtrem, pues conforme a la búsqueda fonética exhibida por la tercero interesada, se desprendía la existencia de tres registros a favor de la actora, que incluían el término de referencia.

Asimismo, consideró infundado el argumento de la actora en el sentido de que las facturas no podían contener el diseño de la marca, en atención al contenido del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues al observar las facturas se advertía que tenían un diseño en la parte superior izquierda que no correspondía al de la marca defendida, aunado a que, aun en el supuesto de que existiera imposibilidad para incluir el diseño de la marca tal como fue registrada en las facturas correspondientes, entonces, la actora debió exhibir otro medio de prueba con el que demostrara que la referencia contenida en dichas facturas "Xtrem y Logo Prof." se refería a la marca cuya caducidad se declaró, a fin de tener certeza de su uso.

Bajo esas consideraciones se reconoció la validez de la resolución impugnada, la que constituye la materia de estudio en el presente asunto.

Ahora, en su concepto de violación, la quejosa alega que la Sala exigió mayores requisitos a las facturas exhibidas, como la inclusión obligatoria del diseño de la marca y la exclusión de cualquier otra palabra signo o abreviación, aunque fuera con fines contables y de inventario.

Insiste en que con las facturas exhibidas demostró el uso de su marca, dado que contenían el referente "Xtrem Gel y Logo".

Reitera que no es titular de otra marca que contenga la denominación "Xtrem Gel" aisladamente, ni comercializa o distribuye algún otro producto que ostente dicha marca, por lo que no existe duda de que el producto comercializado es el correspondiente al amparado con la marca "Xtrem Gel".

Manifiesta que, aun cuando existen otros registros marcarios con la palabra Xtreme, difieren del declarado caduco, pues su denominación es "Wet Line Xtrem X Professional y Diseño", "Wet Line Xtreme Professional X y Diseño"

y "Wet Line Xtreme Professional X, Diseño y forma tridimensional, por lo que no existía confusión de que las facturas exhibidas se referían al registro marcario 740418 "Xtrem Gel y Diseño".

Finalmente, argumenta que la inclusión del diseño del producto vendido en las facturas podría provocar el rechazo de dicho documento por parte de la autoridad recaudadora, aunado a que de acuerdo con los usos y costumbres del comercio, no se reproduce el diseño completo de las marcas de los productos comercializados.

Se consideran jurídicamente ineficaces los argumentos propuestos por la quejosa en su concepto de violación, dado que con ellos no logra desvirtuar la consideración de la Sala, en el sentido de que la carga de probar el uso de la marca cuya caducidad se demanda, corresponde a la hoy quejosa, y que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, el uso de dicha marca debe ser tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Efectivamente, los artículos 128, 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, prevén:

"Artículo 128. La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo."

"Artículo 130. **Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro**, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."

"Artículo 152. El registro caducará en los siguientes casos:

"…

"II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del instituto."

Como se advierte de los preceptos transcritos, la falta de uso de una marca durante tres años consecutivos provoca su caducidad, siendo expresa la ley en prever que la marca debe ser usada tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Ahora, de los artículos 88, 89 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que una marca puede ser nominativa, innominada, tridimensional o mixta; en el caso a estudio, la marca defendida por la quejosa constituye una marca mixta, pues contiene una denominación y un diseño, de ahí que la actora debió demostrar el uso de dicha marca tal como fue registrada o con modificaciones que no alteraran su carácter distintivo, es decir, debió demostrar que tanto la denominación como el diseño que constituía la marca registrada fue usado en los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de la declaración administrativa de caducidad.

En efecto, los artículos de referencia establecen lo siguiente:

"Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

"Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos:

"I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

"II. Las formas tridimensionales;

"III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

"IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado."

"Artículo 126. El instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

"…

"II. Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta; …"

En ese sentido, atendiendo a que una marca comprende cualquier signo distintivo y que puede ser nominativa, innominada, tridimensional o mixta, la actora estaba obligada a demostrar el uso de la marca defendida, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteraran su distintividad, sin que en el caso lo haya demostrado, pues aun cuando exhibió diversas facturas, en ellas sólo se hizo referencia a la denominación "Xtrem Gel y Logo Prof." y, en otros casos, se incluían otras palabras ajenas a la marca defendida e, incluso, desconociendo el diseño de la marca cuyo uso se pretendía demostrar.

En efecto, la quejosa, con sus argumentos, no logra desvirtuar que le correspondía la carga probatoria respecto al uso de la marca **tal como se otorgó su registro**, es decir, el uso de una marca mixta integrada por una denominación y un diseño.

Sin que este tribunal considere que la Sala exigió mayores requisitos para demostrar el uso de la marca registrada, pues es precisamente la ley de la materia la que prevé que la marca respectiva debe ser usada tal como se registró o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Ahora, si bien la Sala en la sentencia reclamada determinó que las facturas ofrecidas como prueba no contenían el diseño de la marca registrada, tal circunstancia no implica que esté incluyendo un requisito ajeno al previsto en la ley para demostrar su uso, sino más bien la consideración va dirigida a evidenciar que a la actora le correspondía demostrar el uso de una marca mixta, compuesta por una denominación y un diseño, y que si en dichas facturas no se incluía el diseño eran insuficientes para acreditar el uso de la marca tal como se registró.

Incluso la Sala estableció que dichas facturas eran un indicio del uso de la marca, pero que para demostrarlo fehacientemente, la actora debió ofrecer otros elementos como folletos, catálogos o publicaciones donde se advirtiera el uso tanto de la denominación como del diseño de la marca, en caso de que existiera imposibilidad de incluir en las facturas el diseño respectivo, consideración que a juicio de este tribunal es correcta, dado que, como ya quedó establecido, la marca defendida por la quejosa es mixta, compuesta por una denominación y un diseño, de ahí que se debió acreditar su uso tal como fue registrada y no sólo la denominación contenida en las facturas.

Aunado a que si bien en dichas facturas se hizo referencia a un "logo", se desconoce cuál era, por lo que no se puede afirmar que la marca, **tal como fue registrada**, se usó en el término previsto en la ley.

Finalmente, se considera ineficaz el argumento de la quejosa en el que insiste que las disposiciones fiscales imposibilitan agregar en los comprobantes fiscales el diseño de la marca registrada, dado que aun cuando existiera dicha imposibilidad, ello en nada desvirtúa el hecho de que le correspondía probar el uso de la marca tal como fue otorgada (denominación y diseño), pues en todo caso, debió exhibir otros medios de prueba que, adminiculados con las facturas, crearan convicción del uso de la marca mixta defendida.

Ante lo ineficaz del concepto de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Atendiendo a la conclusión alcanzada, el amparo adhesivo promovido por Nattura Laboratorios, Sociedad Anónima de Capital Variable, ha quedado sin materia, por ser este medio de defensa accesorio del principal, de acuerdo a la última parte del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, **y seguirá la misma suerte procesal de éste**."

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada TC0116A.10KO 005.1 pendiente de publicación, aprobada por este órgano colegiado en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, cuyos título y subtítulo son los siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.—El texto del artículo 182 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece señala que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. De lo anterior se desprende que el amparo adhesivo es accesorio y su finalidad consiste en que el acto reclamado subsista. Por tanto, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista

y el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda de amparo principal, se deja intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declarar sin materia el amparo adhesivo sin entrar al estudio del mismo porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva a fin de no quedar indefensa o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo." (Amparo directo 1137/2013. Feliciano López Bravo. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Industrias Wet Line, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en el juicio de nulidad 30/13-EPI-01-4.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo de Nattura Laboratorios, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Amado Yáñez (presidente y ponente), María Guadalupe Molina Covarrubias y Ernesto Martínez Andreu, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando

existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, por lo cual, se considera accesorio. De aquí que, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista y el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 1137/2013. Feliciano López Bravo. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 1162/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1163/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1081/2013. Lilián del Mar Somohano Silva. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 126/2014. Industrias Wet Line, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 1186/2013. 5 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIA: MIGUELINA JOAQUÍN AMAR.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Cabe destacar que este Tribunal Colegiado examina la procedencia del presente juicio de amparo, al constituir una cuestión de orden público y oficiosa, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo vigente.

De conformidad con los artículos 5o., fracción I, párrafo primero y 6o. de la ley de la materia vigente, el juicio de amparo directo procede contra una sentencia o resolución definitiva que afecte el interés jurídico del quejoso, esto es, si le es desfavorable.

En ese contexto debe examinarse si la sentencia reclamada afecta o no el interés jurídico del quejoso y, por tanto, si está legitimado para ejercer la acción de amparo.

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, establece:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"...

"**II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.**

"**En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso adminis-**

trativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Conforme al precepto transcrito, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas.

Ahora bien, según se aprecia de las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el quejoso solicitó la nulidad de "... la resolución contenida en la boleta de infracción folio **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece, por la que se me impone una sanción por ********** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ..."

En la sentencia reclamada, la declaratoria de nulidad de la resolución controvertida obedeció a un vicio formal, es decir, a una indebida motivación en la resolución impugnada por ser "... omisa en señalar los artículos en los cuales sustente su actuación, esto es, la resolución a debate carece de la debida fundamentación y motivación ... la enjuiciada en ningún momento establece los fundamentos utilizados para la imposición de la multa, así como tampoco señala los motivos y razonamientos utilizados para la determinación del monto de la misma, dado que no se advierte que haya tomado en cuenta la reincidencia del actor, la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del accionante, lo cual genera una indebida fundamentación y motivación en la multa a debate ..."

Sin embargo, en su concepto de violación, el quejoso afirma que deviene ilegal la sentencia reclamada, toda vez que la Sala responsable no debió declarar la nulidad de la resolución impugnada "... para el efecto de que dentro de los 4 meses contados a partir de que la presente sentencia quede firme, en términos del artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la cual funde y motive debidamente la determinación del monto de la multa a debate ...", sino que debió ordenar una nulidad sin plasmarle efectos a la misma, toda vez que se trata de una resolución impugnada que se origina con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que no

se puede obligar a la autoridad a dictar una nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en su libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar.

Por tanto, no es aplicable el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece lo relativo a la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias que sean favorables al quejoso, dado que, en el caso, la sentencia reclamada resultó aparentemente favorable a sus intereses, sino la fracción I del numeral en cita, conforme a la cual, el juicio de amparo directo procede "contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 990, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean 'favorables' al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si en la sentencia impugnada la Sala responsable declaró la nulidad del acto reclamado para determinados efectos, con lo cual limitó el alcance de ésta, derivado de la omisión de pronunciarse sobre la pretensión deducida de la demanda, el sentido del fallo es 'aparentemente favorable' al quejoso, por lo que no es aplicable al caso la fracción II del referido precepto, sino la I, en donde se establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, por la violación cometida en éstas que trascienda al resultado del fallo."

NOVENO.—El quejoso, en sus conceptos de violación, afirma que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

1. La Sala responsable omitió brindarle mayores beneficios a la sentencia definitiva, pues si bien estimó que la resolución impugnada contenida en la boleta de infracción folio **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece, resultaba infundada, no imprimió mayores beneficios y dictó una nulidad para efectos a pesar de que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada por lo que debió ser una nulidad lisa y llana.

La Sala responsable incorrectamente le imprime efectos a la nulidad, porque el acto impugnado es una multa que se origina con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad y, por tanto, no se puede obligar a la autoridad a emitir otra resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse, por lo que la nulidad debe ser lisa y llana.

La Sala responsable reconoce, por una parte, los vicios formales, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, e indebidamente reconoce la validez del proveído sancionado y, por otra, supone la anulación de éste sólo en cuanto a la cuantificación de la multa, por lo que la autoridad puede imponer una nueva sanción; en ese sentido, si además existen agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

2. La sentencia reclamada se aparta de los presupuestos procesales, porque omite el estudio de los conceptos de impugnación planteados contra la resolución contenida en la boleta de infracción folio **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece, porque si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad no entre al estudio de fondo cuando se concedió la nulidad lisa y llana, también lo es que tal criterio presupone el análisis de todos los actos.

3. La Sala responsable, al dictar la resolución reclamada, omitió el estudio de las probanzas en relación con los conceptos de nulidad con los cuales se acredita la nulidad lisa y llana, porque la boleta de infracción folio **********, fue emitida sin fundar la competencia territorial, pues la sustenta en el artículo tercero, fracción XI, apartado A, seguridad preventiva, I inciso, del Acuerdo 001/2010 del secretario de Seguridad Pública, el cual fue abrogado por el Acuerdo 001/2011, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, y también se desprende la falta de fundamentación, pues no se establecieron los preceptos legales que facultaran en la vialidad del aeropuerto al policía para imponer la sanción; funda su competencia en

un acuerdo abrogado, pues no establece las disposiciones de la ley, sino sólo del reglamento que fueron incumplidas; no establece el número, tipo, vigencia y entidad federativa de expedición de licencia o permiso para conducir, no funda ni motiva la sanción pecuniaria, no existe congruencia entre el supuesto normativo aplicable y la boleta de infracción no refiere la cuota diaria y no motiva cómo es que supuestamente prestaba el servicio público de transporte de pasajeros federal; por tanto, la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

4. La Sala responsable no resolvió sobre los conceptos de anulación referidos en el juicio contencioso administrativo, lo que lo deja en estado de indefensión, porque las causas de improcedencia deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones; por tanto, la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, debe allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

5. La Sala responsable transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, dado que omitió fijar con claridad y precisión los actos reclamados, la litis y, en consecuencia, no se valoraron adecuadamente los actos y las pruebas, decretando la nulidad pero con efectos limitados sin fundar legalmente el motivo de por qué no se otorgó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en la boleta de infracción **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece.

6. La Sala responsable, al dictar la resolución reclamada, omitió analizar las pruebas que se ofrecieron, puesto que dichos documentos debieron valorarse para efecto de la determinación de la nulidad lisa y llana, pues la nulidad otorgada le concede a la autoridad una nueva oportunidad para mejorar su acto, porque, en el caso, al tratarse de una multa que se origina con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, debe ser lisa y llana.

Las pruebas omitidas son las siguientes:

a) Documental pública consistente en la resolución contenida en la boleta de infracción folio **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece.

b) Documental pública consistente en el pago de la sanción por el importe de $********** (********** pesos 00/100 M.N.).

c) Documental pública consistente en la tarjeta del vehículo Nissan Tsuru I/II GS1, modelo 2012 del servicio público, clave vehicular 0040239, motor GA16840395Y, número de identificación vehicular **********, placas de taxi **********.

d) Documental pública consistente en la factura del vehículo.

e) Documental pública consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

f) Instrumental de actuaciones.

g) Presuncional legal y humana.

7. La Sala responsable, al dictar la resolución reclamada, viola el artículo 16 constitucional, pues omite fundar y motivar adecuadamente su resolución y omite valorar los conceptos de nulidad, ya que debió establecer los supuestos o numerales aplicables específicamente al caso, y analizar con ello la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir su resolución.

El concepto de violación planteado en el punto 1, en el que el quejoso argumenta que la Sala responsable incorrectamente le imprime efectos a la nulidad porque el acto impugnado es una multa que se origina con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad y, por tanto, no se le puede obligar a la autoridad a emitir otra resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse, resulta esencialmente fundado y, para demostrarlo, es necesario transcribir los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente señalan:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

De la transcripción anterior, en la parte que interesa, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) Que provengan de una autoridad incompetente;

b) Que no cumplan con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas del gobernado;

c) Que en el procedimiento del que derivaron se actualicen vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución;

d) Si los hechos que los motivan no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se emitan en contravención de las disposiciones aplicadas o dejan de aplicar las debidas; y,

e) Que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En el numeral 52 del citado ordenamiento legal se establecen los efectos de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos, previendo que puede reconocerse la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad absoluta o para efectos, o bien, la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación. La fracción III del mismo numeral establece que al declarar la nulidad para determinados efectos, debe precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

Respecto del tema que se analiza, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, cuyo contenido es el siguiente:

"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.—Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

Del criterio transcrito se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Es importante precisar que dicha tesis resulta aplicable al caso, por analogía, toda vez que los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere, fueron derogados el uno de diciembre de dos mil cinco, pero su contenido fue reproducido por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Asimismo, dicha tesis también resulta aplicable, porque aunque en el caso no estamos en presencia de una multa fiscal, sí se trata de una resolución que nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, pues deriva de la boleta de infracción folio **********, en la que se impone una sanción por ********** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, emitida con motivo de una inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Es necesario señalar que, en el caso, no resulta aplicable la jurisprudencia VII.2o.A.T. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.", citada por la Sala responsable, toda vez que no es obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y, por el contrario, la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", sí es obligatoria tanto para la Sala responsable como para este órgano colegiado y, por tanto, dicho criterio debe prevalecer.

Una vez señalado lo anterior, cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden

jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.

Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, caso en que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte una nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad estaría obligando a la autoridad a actuar cuando podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla.

De lo expuesto se concluye que, aun cuando se considere que una resolución que se origina con motivo del ejercicio de una facultad discrecional omitió observar requisitos formales en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal no debe decretar una nulidad para efectos, pues no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte una nueva resolución.

Por su parte, los artículos 5o., fracción IV, 70 Bis y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal señalan lo siguiente:

"Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

"Corresponden a la secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes; ..."

"Artículo 70 Bis. La secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia,

verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado."

"Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

"I. Por infracciones a la presente ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

"II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

"El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

"III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

"En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta ley.

"Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de esta ley.

"La secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública establecerán mecanismos para el intercambio de información en materia de infracciones."

De las transcripciones anteriores se observa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con la facultad de vigilar, verificar e inspeccionar que los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes; asimismo, que junto

con la Secretaría de Seguridad Pública se coordinará en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y, finalmente, que la Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, impondrá las sanciones correspondientes.

En este sentido es importante precisar que, en el caso, se demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción folio **********, emitida por la Policía Federal el quince de junio de dos mil trece, por la que se impone una sanción por ********** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual derivó de una inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en la que se consideró que no contaba con el permiso para explotar el servicio de autotransporte federal de pasaje.

La Sala responsable consideró que los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de demanda resultan parcialmente fundados.

La Sala del conocimiento indicó que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad citó como preceptos violados el artículo 8o., fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, indicando abreviaturas por cuanto hace a los ordenamientos legales que aplicó; sin embargo, ello no le depara perjuicio al demandante, pues en la parte posterior del mismo acto se precisó a qué ordenamientos legales se refieren dichas siglas, significando, en el caso, LCPAF: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La Sala Fiscal determinó que con lo anterior no se le dejó en estado de indefensión, porque en el cuerpo de la boleta de infracción se especifica lo que significan las abreviaturas utilizadas respecto de las leyes que se aplicaron para la imposición de las sanciones.

La Sala responsable señaló que respecto a la clave 1002 que se cita en el acto reclamado, sí le asiste razón al actor, toda vez que la autoridad demandada no específica a que se refiere la clave señalada con anterioridad y mucho menos a qué ordenamiento legal se está refiriendo.

La Sala del conocimiento manifestó que en cuanto a los argumentos del actor, en el sentido de que la autoridad no realizó un razonamiento aritmético para imponerle sanciones, y que no consideró los elementos de la gravedad de la infracción, la reincidencia, la situación económica, el carácter intencional o no de la infracción, los mismos son fundados.

La Sala Fiscal determinó lo anterior, porque la autoridad demandada al imponer la infracción, consistente en prestar el servicio de autotransporte

federal de pasaje sin el permiso previsto en el artículo 8o., fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal señala el supuesto que considera infringido, imponiéndole una multa de ********** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero es omisa en señalar los artículos en los cuales sustentó su actuación, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

La Sala responsable concluyó que del análisis realizado a la boleta de infracción impugnada, se desprende que la enjuiciada en ningún momento establece los fundamentos utilizados para la imposición de la multa, así como tampoco señala los motivos y razonamientos utilizados para la determinación del monto de la misma, dado que no se advierte que haya tomado en cuenta la reincidencia del actor, la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del accionante, lo cual genera una indebida fundamentación y motivación en la multa a debate.

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que dentro de los cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la cual fundamente y motive debidamente la determinación del monto de las multas a debate.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que el concepto de violación en el que el quejoso argumenta que la Sala responsable incorrectamente le imprime efectos a la nulidad, porque el acto impugnado es una multa que se origina con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad y, por tanto, no se le puede obligar a ésta a emitir otra resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse, resulta fundado.

El concepto de violación resulta fundado porque, contrariamente a lo argumentado por la Sala responsable, procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada sin ordenarle efectos, pues, en el caso, la resolución impugnada se origina con motivo del ejercicio de una facultad discrecional que carece de la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, le asiste la razón al quejoso, al argumentar que debió otorgarse la nulidad pero sin imprimirle efectos, porque como se demostró anteriormente, la resolución combatida se origina con motivo del ejercicio de una facultad discrecional que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y este tipo de declaratorias ocasionan que la citada nulidad carezca de efectos.

Lo anterior, toda vez que la resolución declarada nula nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad y, por ende, el tribunal, al declarar su nulidad, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte una nueva resolución porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla, sin que ello impida que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión.

Es oportuno citar, por analogía, la jurisprudencia P./J. 45/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, que indica:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento

o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación en estudio lo que procede es conceder al amparo al quejoso para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra en la que, siguiendo los lineamientos emitidos en la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación que hizo valer el quejoso, en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1982, Parte II, Séptima Época, página 8, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, con fundamento además en los artículos 103 y 107 constitucionales, y 73 a 79, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto del acto de la autoridad precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Amado Yáñez (presidente), María Guadalupe Molina Covarrubias y Ernesto Martínez Andreu, lo resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 170, fracción II, de

la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean "favorables" al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si en la sentencia impugnada la Sala responsable declaró la nulidad del acto reclamado para determinados efectos, con lo cual limitó el alcance de ésta, derivado de la omisión de pronunciarse sobre la pretensión deducida de la demanda, el sentido del fallo es "aparentemente favorable" al quejoso, por lo que no es aplicable al caso la fracción II del referido precepto, sino la I, en donde se establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, por la violación cometida en éstas que trascienda al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 519/2013. José Fernando Sánchez González. 7 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 907/2013. Holzer y Cía., S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Amparo directo 16/2014. José Cázares Mendoza. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 14/2014. Jorge Arturo Escamilla Rodríguez. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Amparo directo 1186/2013. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 768.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

QUEJA 228/2014. 30 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Punto de estudio.

1. Antecedentes.

De manera previa a abordar el estudio de los agravios formulados por la recurrente, se estima necesario apuntar una relación de los antecedentes más destacados.

De los hechos precisados y de las constancias allegadas por ********** al juicio constitucional de origen, se advierte lo siguiente:

Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil catorce[8] ante el comisariado ejidal de **********, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la recurrente solicitó, en esencia, que se convocara a la asamblea general de ejidatarios de ese núcleo de población, para el efecto de que se sometiera a su consideración y, en su caso, se resolviera su reconocimiento y otorgamiento de la calidad de avecindada de ese ejido.

Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre del año que transcurre, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, la aquí recurrente promovió demanda de amparo en contra de la omisión de la referida asamblea general de ejidatarios, tanto de acordar el escrito antes citado como de notificarle la hora, fecha y lugar de celebración de dicha asamblea, a la cual solicitó se convocara.

Demanda de la cual conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, quien por acuerdo de veintitrés de septiembre del presente año, la registró con el expediente ********** y la desechó de plano, pues consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción

[8] Cfr. Queja 228/2014, fojas 14 a 16.

II, ambos de la Ley de Amparo, porque estimó que la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal **********, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

En desacuerdo con ese proveído, la quejosa interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa, por lo que se procede al examen de los agravios, en los términos siguientes:

2. Restricción al derecho de impartición de justicia.

En la primera parte del agravio, la disidente alega que el auto impugnado restringe su derecho a la impartición de justicia.

Lo cual es infundado.

No asiste razón a la recurrente cuando señala que el acuerdo combatido viola en su perjuicio el principio general de impartición de justicia o de acceso a un recurso efectivo (previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pues la observancia de aquél no implica soslayar el análisis de los requisitos de procedencia previstos tanto en la Constitución, como en la ley reglamentaria del juicio de amparo.

En tal sentido, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre éstos, el aludido derecho de impartición de justicia o de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en forma alguna significa que en cualquier caso el juzgador de amparo deba entrar al fondo del asunto de la cuestión planteada.

Se concluye así, pues las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la justicia, incluso por razones de seguridad jurídica, resultan imprescindibles para la correcta y funcional administración de justicia, cuya observancia redunda en la adecuada protección de los derechos de las personas.

En suma, de lo anterior cabe concluir que si la efectividad del recurso ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: "... aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un

tribunal competente a efectos de establecer si existe o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.";[9] entonces, el establecimiento de requisitos o presupuestos para determinar la procedencia del juicio constitucional no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano al recurso efectivo o de impartición de justicia.

Es así, pues como se señaló, por seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas exigen que los Estados establezcan presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

Dicho de otra forma, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos, aun los de carácter extraordinario, como son los resolutores de amparo, deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia previstos tanto en la Constitución como en la propia Ley de Amparo.

Orientan en ese sentido las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.), 1a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 56/2014 (10a.), así como la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales, las dos primeras son del contenido siguiente:

Jurisprudencia 1a./.J. 10/2014 (10a.)[10]

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la

[9] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, § 106 y 118.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, registro digital: 2005717.

verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)[11]

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, registro digital: 2005917.

que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

De ahí que no le asista razón.

3. Actos de autoridad y de particulares asimilables a los de imperio.

En otro segmento del motivo de disenso, la recurrente se limita a reafirmar que de conformidad con lo expuesto en el concepto de violación precisado en su demanda, el núcleo de población ejidal señalado como responsable sí es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Apoya su afirmación en la jurisprudencia V.2o. J/49[12] del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."

Lo anterior es infundado.

Es así, porque el núcleo de población señalado como responsable no es autoridad ni particular que realice actividades asimilables a las de autoridad para efectos del juicio de amparo.

A fin de arribar a la conclusión anterior, conviene dejar sentado cuál es la interpretación que nuestro Máximo Tribunal y la doctrina han realizado respecto a este tema.

Sobre el concepto de autoridad, aunque no es una fuente formal de derecho, en principio, es conveniente tener presente lo que la doctrina ha dicho al respecto. Para ello se transcribe lo plasmado por el Ministro de la Suprema

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 645, registro digital: 192811.

Corte de Justicia el Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional:[13]

"Autoridad

"El concepto jurídico de autoridad se refiere a la facultad que tiene una persona para modificar válidamente la situación jurídica de otra. En particular, la autoridad pública se identifica con el poder público o la capacidad del Estado para hacerse obedecer incluso mediante la fuerza pública, así como con los individuos y órganos a quienes se otorga ese poder o fuerza pública. En el derecho procesal constitucional, la importancia del concepto de autoridad radica en que delimita el tipo de actos que pueden ser objeto de escrutinio constitucional. Si conforme al art. 1o. constitucional los deberes de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos se predican respecto de 'todas las autoridades', el contenido que se dé a esta expresión determina el alcance y la eficacia de la protección de los derechos fundamentales. Así, una concepción tradicional de la autoridad, vinculada a la noción de imperio, limita el tipo de actos sobre los que puede proyectarse la justicia constitucional; una noción amplia, en cambio, expande la oponibilidad de los derechos fundamentales.

"En su mayoría, las jurisdicciones constitucionales han adoptado criterios amplios para la identificación del poder público, comprendiendo no sólo al poder que ejercen los órganos del Estado, sino también al que, en el ámbito de las relaciones privadas, posibilita que los particulares impongan a otros su voluntad y, consecuentemente, incidan en sus derechos fundamentales. De este modo, se han privilegiado criterios materiales atinentes a la naturaleza de los actos que emiten, por encima de criterios formales u orgánicos, reconociendo con ello los complejos fenómenos sociales, políticos y económicos por los que los particulares actúan en ciertas instancias en un plano similar al de las autoridades estatales. De esta manera, más que a las características del ente para determinar su carácter de autoridad, debe identificarse la existencia de 'actos de autoridad'.

"En México, el concepto de autoridad como sujeto pasivo de los derechos fundamentales se ha desarrollado en torno a la noción de 'de autoridad para efectos del amparo', la cual ha transitado por tres grandes etapas. La primera está marcada por el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[13] Editado conjuntamente por el Poder Judicial de la Federación y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. ed., tomo I, México, 2014, voz "Autoridad".

en el caso de Marcolfo E. Flores (1919). El quejoso había solicitado el amparo en contra de los actos del mayor Canuto Ortega, quien pretendió privarlo ilegalmente de su libertad. El Juez que conoció del asunto negó el amparo argumentando que el mayor era un particular (un 'general' de la Revolución, no era titular de ningún órgano de autoridad ni un militar miembro del Ejército Mexicano). La Corte revocó la sentencia y concedió la protección federal estableciendo que el término 'autoridades' para los efectos del amparo comprendía a aquellas que dispusieran de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por tal motivo se encontraran en posibilidad material de ejercer actos públicos. A pesar de que se trataba de un criterio vanguardista, cuya esencia radicaba en que las autoridades no sólo eran las establecidas conforme a la ley, sino también las de hecho, su contenido se fue distorsionando, al interpretarse que el uso de la fuerza pública era indispensable para tener a una persona u órgano como autoridad para efectos del amparo, idea que imperó prácticamente todo el siglo XX (*Semanario Judicial de la Federación*, *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, página 122). Incluso, este criterio se restringió aún más cuando la Corte estableció que sólo los órganos centrales del Estado podían tener el carácter de autoridades, excluyendo así a los organismos descentralizados.

"No fue sino hasta 1996 cuando se interrumpió el criterio que centraba el concepto de autoridad en la fuerza pública. La Corte señaló que la aplicación generalizada de ese criterio conducía a la indefensión de los gobernados, porque los diversos organismos del Estado, con independencia de la disposición directa que llegaran a tener de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal podían emitir actos unilaterales a través de los cuales creaban, modificaban o extinguían por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaban la esfera legal de los gobernados. Así, se estableció que para determinar el carácter de autoridad debía atenderse a las particularidades del acto emitido, para lo cual el juzgador debía examinar si la norma legal facultaba o no al ente para tomar decisiones o resoluciones que pudieran afectar unilateralmente la esfera jurídica del interesado sin su consentimiento y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y que éstas fueran exigibles mediante el uso de la fuerza pública o de otras autoridades, abandonando también la idea de que el acto debía emanar de un órgano central del Estado (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118).

"La tercera etapa en la concepción de la autoridad como sujeto pasivo de los derechos fundamentales deriva de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.

"Aunque a nivel constitucional no quedó definido el concepto de autoridades, ambas reformas tuvieron como objetivo poner a los derechos fundamentales en el centro del diseño constitucional, lo que sirvió como plataforma para la expedición de la Ley de Amparo de 2013, la cual establece un concepto amplio de autoridad responsable, definiéndola como aquella que 'con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones'. Asimismo, considera como autoridades para efectos del amparo, a 'los particulares … cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.' (art. 5o., frac. II).

"Así, las notas distintivas del concepto de autoridad como sujeto obligado a respetar los derechos fundamentales son: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que la relación derive de la ley, dotando al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni requiera la voluntad del afectado (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089).

"Esta noción material y extensiva del concepto de autoridad tendiente a la protección horizontal de los derechos fundamentales se incorporó a la Constitución en febrero de 2014 con la reforma al art. 6o., en el que se reconoce expresamente a los particulares como sujetos pasivos del derecho a la información, al señalar que es pública 'toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal', lo que se traduce en la posibilidad que tiene el organismo garante del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, de conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de particulares."

Ahora, atendiendo a las normas positivas, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

En el enunciado transcrito, el legislador secundario federal identificó a los sujetos en contra de cuyos actos es procedente el juicio de amparo; esto es, la autoridad y los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad.

Independientemente de su naturaleza formal, autoridad es aquel ente que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De esta forma, a través de la disposición citada, el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma unilateral y obligatoria, situaciones jurídicas.

Por otro lado, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De lo que se sigue que para identificar a un acto producido por particular, como equivalente al de autoridad, habrá que estarse a las cualidades propias de éste; es decir, debe crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En el proceso legislativo del proyecto de Ley de Amparo, que finalizó con la expedición de la vigente ley, en relación con la identificación de los particulares como equivalentes a autoridades para efectos del juicio de amparo, la Cámara de Origen en su dictamen consideró:

"Autoridad responsable y particulares

"Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5o., fracción II, del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. Esto estaba en gran medida justificado en que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado y provenía de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaban el 'enemigo a vencer' por el gran poder que detentaban sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad y, por lo mismo, la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

"El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.

"La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados, de tal suerte que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, el respeto y la protección de este tipo de derechos deben verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.

"La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino que también proviene de la actuación de los particulares

en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.

"Y, finalmente, la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.

"En muchos casos, en la jurisprudencia y doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también los demás gobernados, y que la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano.

"En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten en lo general el amparo contra particulares, ya sea porque sus disposiciones normativas lo contemplen expresamente, o que por no excluirlo en la norma constitucional se ha abierto en la legislación secundaria y en la interpretación jurisprudencial.

"En el caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, cuando actúen por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.

"Estas dictaminadoras coinciden en que éste no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, y por consecuencia pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

"Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a las de ésta, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

"En casos paradigmáticos sobre el tema, en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. En un caso se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los Constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, ni que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a la del Estado. En otros casos, donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

"A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos identificados en el segundo párrafo de del (sic) artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de (sic) tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos.

"Hay que tomar en cuenta que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando

los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión."

Conforme a lo transcrito, la implementación de la figura del particular equivalente a autoridad en la Ley de Amparo, tuvo su origen en el derecho comparado y se recogió en la legislación nacional para casos sui géneris, en los cuales:

i) Un particular se ubique frente a otro en una posición de supra a subordinación;

ii) Su acto destacado afecte directamente derechos fundamentales de otro particular; y,

iii) El juicio de amparo sea el proceso más viable para reparar esa vulneración.

En relación con esto, es decir, al analizar el concepto de autoridad responsable o particular responsable en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en la ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, de la contradicción de tesis 4/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"Aun cuando el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece establece que: '… para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general'; lo cierto es que la procedencia del juicio, en esos términos, está condicionada a que los actos de particulares sean equivalentes a los de autoridad; esto es, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria, y en una relación de supra a subordinación."

Posteriormente, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria de treinta de abril de dos mil catorce, dictada en el amparo directo en revisión 736/2014, en lo que interesa expresó:[14]

[14] En realidad, el Alto Tribunal hizo suyas las consideraciones que externó en su diversa ejecutoria de veintinueve de enero anterior, en el amparo directo 46/2013, de su índice.

"Que en tratándose de juicios promovidos bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, existe un nuevo paradigma respecto del concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

"...

"Que en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, es autoridad responsable la que, independientemente de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, prevé una modalidad consistente en que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Que a través de la disposición citada, el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma obligatoria, situaciones jurídicas y se señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"...

"Que este tribunal y la doctrina constitucional han sostenido que en el Estado existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: de subordinación, de supraordinación y la de coordinación.

"Las relaciones de subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

"Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

"Por cuanto hace a las relaciones de supraordinación, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

"Finalmente, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.

"Que, con base en las notas distintivas de cada uno de los tipos de relaciones jurídicas que existen en el Estado, atendiendo al marco conceptual que dio origen al texto de la vigente Ley de Amparo, es que, como se indicó en el asunto citado, en cada caso concreto debe analizarse si los actos de que se trata, pueden reputarse como provenientes de autoridad."

De lo transcrito se advierte que para el Alto Tribunal del País, la identificación del sujeto "autoridad" y, por ende, del sujeto "particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad", en la nueva Ley de Amparo se clarifica y delimita si se atiende a los tipos fundamentales de relaciones que se dan en el seno del Estado, a saber: de subordinación, de supraordinación y de coordinación.

Para ser más precisos, las relaciones de las que se habla son las siguientes:

a) Subordinación, son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes;

b) Supraordinación, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; y,

c) Coordinación, son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales para esos efectos.

De suerte que será autoridad para efectos del juicio de amparo, aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares, y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Por otra parte, tratándose de particulares, los sujetos en contra de quienes es procedente el juicio de amparo son aquellos cuyos actos sean equivalentes a los de autoridad; esto es, siguiendo al Alto Tribunal del País, aquellos que desde una posición de supra a subordinación, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Incluso, lo anterior se corrobora con una nueva reflexión sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, donde definió cuáles son las notas distintivas para estimar que se está ante la presencia de actos de autoridad, ente u organismo,[15] para efectos del juicio de amparo, de la cual emanó la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), de título y subtítulo siguientes:[16]

---

[15] Amparo directo en revisión 904/2014, quejosa y recurrente: Comercial de Finanzas Netesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de agosto de dos mil catorce, que en su parte conducente dice: "De manera que a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.—Como puede advertirse, la definición de autoridad para efectos de juicio de amparo que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de esta Segunda Sala, pero resulta ser más flexible, debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

[16] *Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales."

Ahora bien, cabe señalar que en la ejecutoria de la cual derivó la tesis anterior, se determinó interrumpir los criterios sustentados en las tesis y jurisprudencias de rubros siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), de rubro:[17]

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 (9a.)]."

Jurisprudencia 2a./J. 168/2011 (9a.), rubro:[18]

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Jurisprudencia 2a./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo:[19]

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

y,

---

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1457, registro digital: 159944.
[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3218, registro digital: 160440.
[19] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 888, registro digital: 2006543.

Jurisprudencia 2a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo:[20]

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Pues bien, en el caso, el sujeto a quien la quejosa identifica como responsable es la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal **********, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Según el artículo 21 de la Ley Agraria,[21] la asamblea y el comisariado ejidal son órganos del ejido, esto es, no son órganos del Estado. Luego, como no son entes estatales, la asamblea de ejidatarios no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Máxime que de acuerdo con la *ratio legis* de la Ley Agraria, la asamblea y comisariado ejidales no podrían ser considerados en estricto sentido autoridades, pues ya desde su iniciativa de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se les perfiló no como "autoridades", sino como meros órganos de representación y ejecución del ejido, como a continuación se ve:

"El ejido y los ejidatarios.

"Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

"En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

---

[20] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 890, registro digital: 2006544.

[21] "Artículo 21. Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia."

"La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales.

"El comisariado ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el consejo de vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo. La existencia de estos órganos no menoscaba la capacidad de la asamblea para designar otros que tengan por finalidad el mejor aprovechamiento y administración de los recursos del ejido. ..."

En relación con las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, que en su apoyo invocó el Juez Federal, de rubros: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS." y "COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", cabe mencionar que aun cuando se formaron a partir de la interpretación del concepto que regulaba la abrogada Ley de Amparo, éstas resultan aplicables y se comparten por este tribunal, pues como se ha visto, desde la iniciativa de la Ley Agraria los órganos del ejido no son considerados como autoridades,[22] de lo cual se ha definido que las autoridades internas del ejido no participan de la naturaleza jurídica de ente u organismo del Estado.[23]

No obstante que la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal **********, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no es autoridad para efectos del juicio de amparo, aún queda por corroborar si son particulares cuyos actos, en el caso, los reclamados respecto a la omisión de acordar un escrito de la quejosa en el que solicita se convoque a dicha asamblea, a fin de someter a su consideración su reconocimiento como avecindada, son o no equivalentes a los de autoridad.

---

[22] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1697, tesis VI.2o.A.45 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."

[23] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 841, tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubro: "COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

El artículo 23 de la Ley Agraria establece que la asamblea ejidal tiene las siguientes facultades:

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

Del enunciado transcrito se aprecia, en términos globales, que la asamblea, como órgano supremo del ejido, tiene facultades que ven a la administración, modificación, distribución y terminación del ejido, así como al reconocimiento, separación de ejidatarios y lo concerniente a la regularización de los posesionarios.

Las facultades que se advierten en la norma citada, que sólo inciden al interior del ejido, son de índole netamente decisoria, en oposición a las ejecutivas. Es por ello que la Ley Agraria dispuso un órgano ejecutivo del ejido, encargado de la representación y gestión administrativa del núcleo de población ejidal, así como de la ejecución de las decisiones de la asamblea, este es, el comisariado ejidal.

De la Ley Agraria no se advierte que la asamblea general de ejidatarios cuente con facultades para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos. Pues como se ha visto, siguiendo al Alto Tribunal del País, ello es una característica propia de una relación de supra a subordinación, en tanto revela la existencia de un sujeto cuyos actos gozan de imperatividad, coercitividad y unilateralidad (imperio).

Entonces, la omisión atribuida a la asamblea ejidal de acordar el escrito presentado por la quejosa, y más aún de no acceder a su petición ahí plasmada (convocar a la asamblea general de ejidatarios) carecen de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, pues no es equivalente a los actos de una autoridad. Por ello, ese acto reclamado, en el caso, no se puede considerar "acto de particulares equivalente a los de autoridad".

A la par de ello, de los artículos 13[24] y 23 de la Ley Agraria este tribunal advierte que las relaciones que se dan entre los órganos del ejido y los avecindados o quién aduzca tener ese carácter –como en el caso lo alegó la que-

[24] "Artículo 13. Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere."

josa–, en relación con la posesión o desposesión de un bien agrario, como poder de hecho, en realidad son de coordinación, en tanto que las diferencias que tal situación suscite legalmente no deben resolverse entre ellos mismos, pues para ello se han instituido procedimientos jurisdiccionales, como el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la invocada codificación, el cual establece:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

Esto es más claro si se ve a tal norma como límite de los actos de la asamblea y el comisariado ejidales en torno a la posesión de tierras del ejido; pues, por un lado, la Ley Agraria no autoriza a esos órganos para que por sí y ante sí desposean a los sujetos que detenten bienes del núcleo o viceversa y, por otro, los sujeta a dirimir cualquier conflicto vinculado con esa figura mediante juicio agrario.

Entonces, si los entes de organización del ejido deben sujetar sus decisiones sobre posesión, a las decisiones de los tribunales agrarios, en términos de un juicio agrario, es claro que frente a los sujetos del ejido, particularmente los avecindados o quienes aduzcan tener ese carácter, no se ubican en una relación de supra a subordinación, sino en una relación de coordinación.

Y aun cuando el artículo 27 de la Ley Agraria[25] establezca que las resoluciones de la asamblea ejidal son obligatorias, lo cierto es que esa obligatoriedad es una mera declaración llana, como la dada por cualquier cuerpo director de una sociedad privada colectiva, pero que no está dotada de imperio, coerción y unilateralidad de los cuales están dotados los actos de autoridad.

Entonces, como la asamblea ejidal en sus relaciones con los posesionarios de tierras ejidales, no se ubica en una posición de supra a subordinación, sino en una de coordinación, impone concluir que no es autoridad y tampoco particular equivalente a autoridad para efectos del juicio de amparo.

Luego, como correctamente lo determinó el a quo, en contra de sus actos no es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 61,

[25] "Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad."

fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la misma legislación.

Consecuentemente, no asiste el derecho a la quejosa, aquí recurrente, cuando sostiene que la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal **********, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es autoridad o particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Esta decisión no soslaya que en su agravio la recurrente aduce que su argumento encuentra sustento y además resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia V.2o. J/49 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:[26]

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.—Conforme a los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, respecto de sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de una resolución pronunciada por una autoridad agraria con el objeto de alterar, modificar o extinguir un derecho o determinar la existencia de una obligación. La asamblea general de ejidatarios como órgano máximo de representación ejidal, se encuentra investida por la nueva Ley Agraria de facultades de competencia que única, exclusiva y limitativamente se deben ventilar ante dicho órgano, lo que permite colegir que se encuentra investida legalmente de facultades de decisión capaces de afectar actos de individuo; por lo que, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, debe estimarse que la asamblea general de ejidatarios tiene el carácter de autoridad y, por tanto, en el supuesto de que el Tribunal Unitario Agrario decrete la nulidad de una de sus resoluciones, deberá previamente a la promoción del juicio de amparo, agotarse el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, por ser procedente el mismo en contra de dichas resoluciones, en atención al principio de definitividad que rige el juicio de garantías. El anterior razonamiento se sostiene, si se considera que en el dictamen de la Cámara revisora de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la iniciativa de la Ley Agraria se con-

[26] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 645, registro digital: 192811.

sideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente: '… En relación a las facultades exclusivas que tendrá la asamblea ejidal, se sustituyó en el artículo 23 el término de «serán del conocimiento exclusivo' por el de 'serán de la competencia exclusiva», pues se trata de una enumeración de asuntos que implican auténtica competencia jurídica y no una mera posibilidad de conocimiento …'.—Además, la Ley Agraria no menciona las determinaciones de la asamblea ejidal como simples acuerdos, sino que les da el nombre de resoluciones, y para emitir algunas de ellas, la propia ley requiere que sean con cierto número de votos, obviamente por la trascendencia de las mismas. De donde se concluye que las asambleas están facultadas para dictar resoluciones como se desprende del artículo 23 en relación con los artículos 13 y 27 de la Ley Agraria."

Con todo, no le asiste razón, pues en primer término, en la citada jurisprudencia se analizó una hipótesis diversa a la aquí dilucidada, pues se concluyó que los actos de la asamblea de ejidatarios, al ser el máximo órgano de representación del ejido, son equiparables a los de autoridad para los efectos del recurso de revisión previsto en el numeral 198 de la Ley Agraria, no así para la procedencia del juicio de amparo. Además de que esa interpretación de la ley, por una parte, no obliga de ninguna manera a este Tribunal Colegiado, pues resulta un criterio adoptado por un órgano jurisdiccional de un circuito diverso al que este órgano constitucional se encuentra adscrito[27] y, por otra, se trata de tribunales de la misma jerarquía.

4. Causal de improcedencia "manifiesta" e "indudable".

En la parte final del motivo de disenso, la inconforme señala que fue incorrecto que el a quo considerara actualizada de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia que invocó, pues se le deja en estado de indefensión, al no dársele la oportunidad de allegar pruebas al controvertido constitucional, a fin de acreditar dicha situación.

Lo anterior es infundado.

---

[27] "Artículo 217. … La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito. …"

No asiste razón a la disidente, pues como ha quedado aquí establecido, el sujeto a quien le atribuyó el carácter de autoridad no tiene esa característica, lo que indudablemente no cambiará durante la secuela del procedimiento constitucional.

A fin de constatar lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que cuando el órgano jurisdiccional que conoce del amparo advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, deberá desechar la demanda respectiva.[28]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

---

[28] "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Importante resulta precisar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio.

Por identidad de razón, y en atención a los conceptos jurídicos generales de que se trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia P./J. 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:[29]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Ahora bien, en el caso, la quejosa, aquí recurrente, aduce que el a quo no debió analizar desde el auto inicial si el sujeto a quien se le atribuyó la calidad de autoridad tiene o no esa característica, pues debió dársele la oportunidad de probar en la secuela del juicio dicha circunstancia.

Como se adelantó, no le asiste razón, pues como aquí quedó establecido, la asamblea general de ejidatarios que señaló como autoridad responsable, no tiene las características de aquélla para efectos del juicio de amparo, situación que no podrá desvirtuarse durante la secuela del juicio de amparo, pues dicho sujeto ni tiene ni tendrá dicha calidad.

---

[29] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro digital: 188643.

Lo anterior pone de relieve que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación en la fracción II del numeral 5o., ambos de la Ley de Amparo. Por tanto, fue correcto que el Juez Federal desechara la demanda de derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 113 de la ley de la materia.

De ahí lo infundado del motivo de disenso.

En estas condiciones, ante lo ineficaz de los agravios planteados, y no advirtiéndose aspecto alguno que subsanar en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

Cabe puntualizar que este Tribunal Colegiado sostuvo similar criterio en los recursos de queja 105/2014 (sesión de dos de julio de dos mil catorce), 225/2014 (sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce), 221/2014 y 224/2014 (sesión de treinta siguiente).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por **********, en contra del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1056/2014.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juez, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta y ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[30] con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[30] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. Del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el ente público cuyos actos (*lato sensu*) unilaterales, son susceptibles de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas, así como los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por su parte, del proceso legislativo de la citada ley, concretamente del dictamen de la Cámara de Origen (Senadores), publicado en la Gaceta 288 de ese órgano el 13 de octubre de 2011, en relación con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2014, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 853, en la que se estableció que la procedencia del juicio está condicionada a que los actos de particulares "creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria, y en una relación de supra subordinación", se infiere que la identificación de las autoridades responsables en el amparo se clarifica y delimita si se atiende a los tipos fundamentales de relaciones que se dan al seno del Estado, a saber, de: subordinación, supraordinación y coordinación. De ahí que será autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente público y/o el particular que se ubiquen en un plano de supra a subordinación y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Ahora bien, según el artículo 21 de la Ley Agraria, la asamblea es un órgano del ejido, no del Estado, por lo cual no puede considerarse como autoridad, máxime que, de acuerdo con la ratio de este último ordenamiento no podría estimarse así, en estricto sentido, pues desde su iniciativa de 10 de febrero de 1992, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se le perfiló (junto con el comisariado y el consejo de vigilan-

cia) como mero órgano de representación y ejecución del ejido. Por otra parte, del precepto 23 de la Ley Agraria se advierte que: a) la asamblea general de ejidatarios no cuenta con atribuciones para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos, lo cual es una característica propia de una relación de supra a subordinación, en tanto revela la existencia de un sujeto cuyos actos gozan de imperatividad, coercitividad y unilateralidad; b) sus relaciones con los sujetos del ejido, por ejemplo, los avecindados, son de coordinación, ya que las diferencias que entre ellos se susciten deben ser resueltas mediante los procedimientos jurisdiccionales, como el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la invocada legislación; y, c) aun cuando su artículo 27 establezca que sus resoluciones son obligatorias, lo cierto es que ello es una mera declaración llana como la dada por cualquier cuerpo director de una sociedad privada, pero que no está cargada del imperio, coerción y unilateralidad de los cuales están dotados los actos de autoridad. Por tanto, la asamblea indicada, en sus relaciones con los sujetos del ejido, no se ubica en una posición de supra a subordinación, sino en una de coordinación, por lo que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/18 (10a.)

Queja 105/2014. Alejandro Herrera Corona. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Queja 225/2014. Elsy María del Socorro Yah Naal. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Queja 221/2014. Héctor Manuel Pacab Santana. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 224/2014. Pilar Amalia Cupul Chablé. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Queja 228/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

INCONFORMIDAD 14/2014. 23 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: MARIANO SUÁREZ REYES.

I. Cuenta de constancias.

En veintitrés de octubre de dos mil catorce, Mariano Suárez Reyes, secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, da cuenta al Pleno del tribunal con:

Oficio 11451 que remite el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, registrado con el número de orden 5521, que contiene: original y copia del escrito de inconformidad formulado por **********, por conducto de quien se ostenta como su mandatario judicial **********;

Juicio de amparo indirecto ********** promovido por el mismo quejoso;

Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

II. Integración del expediente.

Se tiene por recibido el oficio que remite el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al que anexa el escrito formulado por **********, por conducto de quien se ostenta como su mandatario judicial **********, por el que manifiesta su inconformidad contra el auto de ocho de octubre de dos mil catorce, dictado por el Juez oficiante en la que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en el juicio de amparo indirecto **********.

Intégrense los expedientes físico y electrónico del incidente de inconformidad de que se trata; regístrese en el libro de gobierno correspondiente y acúsese de recibo a la autoridad oficiante.

III. Determinación de incompetencia, porque el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión relacionado con el incumplimiento a la ejecutoria de amparo materia de inconformidad.

Del análisis íntegro realizado al escrito de agravios, así como de las constancias recibidas se advierte que la parte recurrente interpone recurso de inconformidad en contra de la resolución de ocho de octubre de dos mil catorce, que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

El acto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo se decretó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en el recurso de revisión **********, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo indirecto ********** que concedió el amparo a **********.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional carece de competencia legal para resolver lo planteado por la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones del orden siguiente:

La normativa que debe acatarse para la solución de los recursos de inconformidad deriva de la facultad otorgada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por el que se le faculta para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre sus Salas, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos asuntos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, determine para una mejor impartición de justicia.

Así, en uso de esa facultad, el trece de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 5/2013, en cuyo punto cuarto, fracción IV, y el diverso Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de

septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I y noveno, al que se adiciona un párrafo segundo y décimo tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece por el que delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento, entre otros, de las inconformidades a que se refiere el artículo 201, fracciones I y III de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, del punto octavo, fracción I, del Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece ya referido, se advierte un orden para enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de inconformidad promovidos en términos de las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, señalándose, al efecto, que para establecer la competencia del Tribunal Colegiado, en los casos en que en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados deberá remitirse, en primer lugar, a los especializados en la materia del juicio; en segundo, al órgano que hubiese prevenido en el conocimiento del recurso de revisión y en tercero, al que se encuentre en turno.

Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el once de junio de dos mil catorce publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, del que destaca para efectos de resolver la competencia legal de este órgano colegiado, lo establecido en el artículo 21, fracción II, del capítulo octavo, denominado "Del turno aleatorio y relacionado de asuntos" cuyo contenido señala:

"Artículo 21. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera: I. Forma aleatoria.—Tratándose de amparos directos e indirectos, juicios federales, sus recursos, conflictos competenciales, así como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se turnarán en forma aleatoria mediante el sistema computarizado, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.—Como regla general para el turno, no se tomará en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional;

una vez turnado de manera aleatoria un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. … II. Forma relacionada.—El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en aquellos casos excepcionales en los que por disposición legal se establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional.—En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo. … Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano y en breve tiempo por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno; para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables. …"

Las razones que atendieron a la emisión de dicho acuerdo general, en lo que interesa, se encuentran plasmadas en los considerandos cuarto y quinto del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

"CUARTO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que incide en diversos aspectos relativos a la recepción, horario y formas de turno de los asuntos que realizan las oficinas de correspondencia común, lo que hace necesario adecuar el marco normativo.—En este sentido, debido a que algunos asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los cuales se dictan resoluciones jurisdiccionales que ameritan un estudio y pronunciamiento, no se ingresan por conducto de la oficina de correspondencia común sino a través de las propias oficialías de partes de cada órgano judicial, es necesaria la implementación de medidas tendentes a uniformar el registro en el sistema computarizado, a fin de que se refleje la actividad sustantiva llevada a cabo; ejemplo de ello son, entre otros, la reclamación, inconformidad e incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, a que se refieren los artículos 104, 201 y 206 de la Ley de Amparo vigente, respectivamente. … QUINTO. En el artículo 9 del citado Acuerdo General 13/2007, se regulan los tres sistemas de turno de asuntos: aleatorio, de relación y secuencial. En el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, se establece que cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Fede-

ral, mediante consulta, sin suspender trámite, ni generar conflicto por razón de turno.—En la práctica, en algunos casos, los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito plantean consultas de turno y suspenden los procesos o procedimientos jurisdiccionales mientras se resuelven, por lo tanto, para dar mayor celeridad a la impartición de justicia, y preservar las garantías del artículo 17 constitucional, en términos del presente acuerdo, se suprime el sistema de asuntos relacionados en los juicios de amparo directo e indirecto y recursos que de ellos deriven, salvo en los casos en que por mandato legal así se establezca.—El sistema aleatorio se puede implementar de manera general para la mayoría de los asuntos, favoreciendo su turno inmediato; no obstante se debe considerar que existen ciertas disposiciones legales que señalan el conocimiento conjunto a cargo de un solo tribunal, por lo que es procedente que sea el Consejo de la Judicatura Federal el que regule la atención de ese aspecto desde su presentación en las oficinas de correspondencia común, a fin de que administrativamente se asignen los asuntos por el sistema computarizado al órgano jurisdiccional correspondiente que deba conocer en forma relacionada.—En este sentido, el sistema computarizado debe configurarse para que las oficinas de correspondencia común turnen al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia concedida para efectos, a fin de favorecer el estudio de fondo sobre los de violaciones al procedimiento y de forma, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo vigente."

De lo antes reproducido se advierte que los recursos que deriven de un juicio de amparo se turnarán, de manera aleatoria, al órgano jurisdiccional que asigne el sistema computarizado que se tiene para la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales federales, sin tomar en cuenta el conocimiento previo que ya se haya tenido por una autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, al establecer que se turnarán al mismo Tribunal Colegiado de Circuito los amparos que se presenten en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria protectora; dicho acuerdo general también reconoce el principio de reserva de ley, el cual consiste en evitar que un reglamento aborde novedosamente materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión; ello, pues en el considerando quinto establece que se suprime el sistema de asuntos relacionados en el juicio de amparo y los recursos que de ellos deriven, salvo en los casos en que por mandato legal así se establezca. De ahí que la Ley de Amparo establece cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer del recurso de inconformidad.

Similar criterio sustenta este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los recursos de inconformidad 4/2014, 7/2014, 8/2014, 10/2014 y 11/2014, de los que derivó la tesis I.3o.C.55 K (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2814 de título y subtítulo:

"COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es el legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, verbigracia, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, entre otros. Lo anterior, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino también de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias y, además, porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio; de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aunque un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal establezca un nuevo mecanismo de turno, conforme al cual, para una mayor rapidez en la solución de los asuntos, se elimina el turno por conocimiento previo, atento a los principios de reserva de ley, así como de seguridad jurídica, debe prevalecer la jurisdicción de quien tuvo conocimiento del asunto con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales del mismo grado."

De dicho criterio se desprende que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, fundamentó su determinación de incompetencia para conocer de la inconformidad, en términos del artículo 21, fracción II, del capítulo octavo del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; así como de la interpretación de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, concluyendo que es legalmente competente

para resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución, etc., el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión, lo que es acorde con el artículo 21, fracción II, del capítulo octavo del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer del presente asunto, por lo que se ordena remitir el escrito de agravios y sus anexos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, para que se avoque al conocimiento, solicitando el acuse de recibo correspondiente. Déjese expedientillo de antecedentes en el tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los Magistrados presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Neófito López Ramos y la licenciada Laura Díaz Jiménez, secretaria en funciones de Magistrada de circuito, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesión de trece de mayo de dos mil catorce, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el secretario Mariano Suárez Reyes.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS. De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de

la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es el legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, verbigracia, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, entre otros. Lo anterior, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino también de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias y, además, porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio; de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aunque un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal establezca un nuevo mecanismo de turno, conforme al cual, para una mayor rapidez en la solución de los asuntos, se elimina el turno por conocimiento previo, atento a los principios de reserva de ley, así como de seguridad jurídica, debe prevalecer la jurisdicción de quien tuvo conocimiento del asunto con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales del mismo grado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/10 (10a.)

Inconformidad 4/2014. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Inconformidad 7/2014. Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Inconformidad 8/2014. Gastronómica Butcher Beef, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Inconformidad 10/2014. Judith Saldaña Espinosa. 3 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Inconformidad 14/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.

DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

AMPARO DIRECTO 548/2014. 4 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

1. Antecedentes del acto reclamado.

Para el efecto de una cabal comprensión en la solución de los conceptos de violación, se impone contar con los siguientes **datos relevantes**, atento a las constancias que tuvo a su alcance la autoridad responsable.

1. Por oficio **********, de dieciocho de octubre de dos mil trece, el delegado federal en Quintana Roo del **Instituto Nacional de Migración** comunicó al quejoso que a la fecha del oficio, **no existía solicitud de devolución** del billete de depósito **********, exhibido como **garantía** por el quejoso depositante, dentro del trámite migratorio de internación iniciado a favor de una persona de nacionalidad cubana, que fue autorizado el siete de abril de dos mil once.

2. Por oficio **********, de veinte de noviembre de dos mil doce (sic), el delegado federal referido comunicó al quejoso que en relación con su solicitud de devolución del **billete de depósito** fijado para **garantizar** los gastos de **repatriación** de la extranjera antes aludida, lo **prevenía** para que presentara alguno de los siguientes documentos, según el Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración:

"En caso de que el billete de depósito se haya presentado para el 'Trámite de acreditación de requisitos para obtener calidad, característica y, en su caso, modalidad migratoria' para la internación de un extranjero al país, el solicitante presentará alguno de los siguientes documentos:

"a) Copia del oficio con el que el INM negó el trámite;

"b) Constancia de no uso de la autorización del trámite y/o de la presencia física del extranjero ante la representación consular a la que se dirigió la autorización para documentar, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; o,

"c) Documento que acredite fehacientemente el desistimiento de la solicitud de trámite."

3. Por oficio **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, el delegado federal aludido resolvió **hacer efectiva** la **garantía** que fue avalada por el billete de depósito, consistente en la repatriación de la extranjera referida a su país de origen, lo que no aconteció, porque en el propio Instituto Nacional de Migración **no existía registro de su salida** a pesar de que su permiso terminó el dos de febrero de dos mil doce, lo que consintió el quejoso promovente al no presentar lo requerido.

4. En el mismo oficio **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se **ordenó** la **notificación** al quejoso promovente, con base en el **artículo 8 Bis, fracción IV**, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, a través de la **sección de avisos** en la propia delegación federal, notificación que debía **permanecer** por **diez días**. En lo que interesa, esa resolución es la siguiente:

"Cuarto. Notifíquese con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 2013, a través de la sección de avisos en esta delegación federal, en razón de que no fue posible llevar a cabo la noti-

ficación de manera personal, debiendo permanecer por un término de diez días en dicha sección y, finalmente, certificando dicho acto." (subrayado añadido)

5. **Inconforme** con esa resolución, el trece de mayo de dos mil catorce el quejoso promovió **demanda de nulidad** en contra del contenido del oficio **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce.

6. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce, la **Sala Regional del Caribe** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requirió al actor para que, acompañado a su escrito de demanda: **a) precisara la fecha** en que tuvo **conocimiento** del acto impugnado; b) Exhibiera una copia adicional de la demanda y sus anexos; y, c) Exhibiera una copia del escrito por el que diera cumplimiento a lo requerido. Lo anterior, con el **apercibimiento** de **tener por no presentada la demanda**, en términos del **artículo 15, fracciones I y VI y penúltimo párrafo**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En lo que interesa, el acuerdo es del contenido siguiente:

"Visto lo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones VII y XIII, de la ley orgánica de este tribunal, en relación con el diverso 15, fracciones I y VI y penúltimo párrafo y 40, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo: … b) Informe la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada … apercibido de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda …" (subrayado en el original)

7. Por escrito de treinta de mayo de dos mil catorce, el actor, **en cumplimiento** de lo requerido, manifestó que como el **oficio impugnado** se **notificó** en términos del **artículo 8 Bis, fracción IV**, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, a través de la **sección de avisos** de la propia delegación federal, era claro que tal **notificación surtía efectos a partir del día siguiente al del término de los diez días** en dicha sección y, finalmente, al **certificar** dicho acto. De ahí que, a su juicio, una vez que el **demandado contestara,** se tendría conocimiento de la certificación aludida.

8. En proveído de tres de junio de dos mil catorce, el Magistrado instructor tuvo **por no presentada** la demanda, porque el actor fue omiso en señalar la **fecha exacta** en la que tuvo **conocimiento** de la resolución impugnada. Lo anterior con base en el **artículo 15, fracción VI y penúltimo párrafo**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En lo que interesa, el acuerdo es del contenido siguiente:

"De la revisión de autos se advierte que el promovente fue omiso en señalar la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, no obstante que le fue expresamente requerida …; se dice lo anterior, toda vez que si bien el ocursante manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, la resolución impugnada fue publicada en la sección de avisos de la autoridad emisora, dicha información –además de ser del conocimiento de este instructor, según consta en el auto de dieciséis de mayo citado– es insuficiente para satisfacer cabalmente el requisito formal a que alude la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que, finalmente, no se informa la data precisa en que tuvo conocimiento del acto combatido; en consecuencia … se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce, por lo que se tiene por no presentada la demanda.—Sin que obste (sic) para determinación alcanzada, el hecho de que el promovente sostenga que, una vez que la demandada formule su contestación respectiva, se tendrá conocimiento de la fecha en que se hizo la certificación de notificación de la resolución impugnada y, con ello, la certeza del término para la presentación de la demanda, dando con ello cumplimiento a la prevención de trato; toda vez que dicha circunstancia no lo exime de la carga procesal de informar la fecha en que tuvo conocimiento de dicha resolución, pues de otra forma se incumpliría con la prevención establecida en la referida fracción VI del numeral 15 de la ley invocada, a la par de admitir una demanda que no reúne los requisitos establecidos por la ley para ese efecto." (subrayado añadido)

9. En contra de ese acuerdo, el actor interpuso el recurso de **reclamación** que fue resuelto por **sentencia interlocutoria** de uno de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de **confirmar** el proveído de tres de junio de dos mil catorce que tuvo **por no presentada la demanda** de nulidad, sobre la consideración básica de que el **artículo 15, fracción VI**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el **artículo 325** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite **prevenir** al actor para que cuando afirme que no recibió constancia de notificación, **señale la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada**, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, puesto que, a juicio de la responsable, el contenido de la **fracción VI del artículo 15** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no debe interpretarse de **forma literal,** por cuanto que **no prevé** que se señale la **fecha** en que el actor tuvo **conocimiento** del contenido

de la resolución impugnada, sino la fecha en que fue notificado. Esa interpretación, sostiene la responsable, atiende a lo **tutelado** en el precepto que consiste en que el **demandante allegue** a juicio todos los **documentos** y los hechos que se estiman indispensables para **resolver** y que permitan a la autoridad demandada una **debida defensa**.

Tal es el acto reclamado en el juicio de amparo.

2. Violaciones procesales.

Conforme a los artículos **107, fracción III, inciso a)**, de la Constitución Federal[11] y **171** de la Ley de Amparo,[12] en el **primer** amparo directo que promueva un justiciable, con relación a un proceso administrativo, y en ocasión de una **resolución** que **ponga fin al juicio**, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

Este amparo directo es el **primero** que promueve la parte quejosa, con motivo de una **resolución** que **puso fin al juicio** natural. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de las precitadas normas, conviene destacar:

a) La **resolución** que puso **fin al juicio,** es aquella que **confirmó** el proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, dictado por el Magistrado instructor y que tuvo **por no presentada** la demanda de nulidad; esto es: la

---

[11] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. …"

[12] "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. …"

sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Las **únicas** violaciones procesales que **pueden** existir hasta el **momento procesal** del juicio natural, son las que, en su caso, se hayan cometido desde la presentación de la demanda de nulidad hasta la sentencia interlocutoria referida.

c) **No** es posible analizar **oficiosamente** la existencia de transgresiones adjetivas, ya **no se actualiza** alguna hipótesis de suplencia de la queja.

d) La parte quejosa **no formuló** conceptos de violación de carácter adjetivo o procesal.

e) Por tanto, **cualquier** violación procesal que se haya cometido desde la presentación de la demanda de nulidad hasta la sentencia interlocutoria de cuatro de septiembre de dos mil catorce, **no podrá** ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

f) Empero, lo anterior **no implica** que haya **precluido** la oportunidad para **impugnar** las violaciones procesales **posteriores** a esa **etapa procesal** del juicio de origen, en su caso.

Sentado lo anterior, los motivos de inconformidad se resolverán, atento a sus características y los temas efectivamente planteados.

3. Violaciones de fondo.

3.1 Requerimiento de precisar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Alega el quejoso, en una parte de su último concepto de violación, que el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica los documentos que el promovente del juicio de nulidad debe adjuntar a su demanda, y prevé distintas consecuencias para el caso de incumplir con esa carga procesal, según la importancia del documento omitido.

Agrega que, por ejemplo, cuando se omite adjuntar las pruebas de la actora, la consecuencia es tenerlas por no ofrecidas, mientras que cuando dejan de acompañarse los documentos previstos por las fracciones I a VI, el resultado será tener por no presentada la demanda.

Por tanto, dice, si no toda omisión de acompañar documentos tiene las mismas consecuencias, ya que se atiende a la importancia del documento para el ejercicio de la acción, es claro que cuando no se señala la fecha en que se practicó la notificación porque no se recibió constancia de ésta o porque se practicó por correo, no obstante que exista requerimiento con apercibimiento, entonces la consecuencia de tener por no presentada la demanda de nulidad resulta desmedida, pues la magnitud de la sanción no guarda equilibrio con la obligación formal incumplida.

El concepto de violación anterior es esencialmente **fundado**, porque al quejoso **no se le podía** requerir que **exhibiera** una **notificación** de la que no dispone, **ni que proporcionara** una **información** con la que **no cuenta**, además de que el **apercibimiento** que finalmente se le impuso **no está contemplado** en la ley aplicable.

En efecto, los **artículos 14, 15 y 16** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los **requisitos** de la **demanda de nulidad** y los **documentos** y **datos** que el actor en ese juicio debe indicar, así como las **consecuencias** para el caso de **omisión o inobservancia** de algún requerimiento. En suma, tales exigencias son:

I. **Datos** que se exige **expresar** en la demanda:[13]

[13] "Artículo 14. La demanda deberá indicar:
"I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
"La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda … en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.
"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
"III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
"IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
"V. Las pruebas que ofrezca. …
"VI. Los conceptos de impugnación.
"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
"VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
"En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

I.1 La demanda de nulidad se **desechará** cuando el promovente **no exprese**:

I.1.1 **Nombre** del demandante, **domicilio** fiscal y domicilio para oír y recibir **notificaciones.**

I.1.2 Nombre del **representante común**, cuando la demanda se promueva por dos o más personas; **previo requerimiento** del Magistrado instructor para que **presente cada uno** su demanda, dentro del plazo de cinco días.

I.1.3 **Resolución** que se **impugna.** En caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter **general**, se precisará la **fecha** de su **publicación.**

I.1.4 **Conceptos** de **impugnación.**

I.2 La demanda de nulidad se tendrá **por no presentada,** cuando el promovente **no exprese:**

I.2.1 **Autoridad** o autoridades **demandadas** o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad; previo **requerimiento** al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.2.2 Los **hechos** que den motivo a la demanda; previo **requerimiento** al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.2.3 **Nombre** y domicilio del **tercero interesado,** cuando lo haya; previo **requerimiento** del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

"En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.
En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.
"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. …"

I.2.4 Lo que **se pida;** previo **requerimiento** del Magistrado instructor al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días.

I.3 Las **pruebas** se tendrán **por no ofrecidas** cuando en la demanda de nulidad **no se expresen** las que se ofrezcan; previo **requerimiento** al promovente para que las señale dentro del término de cinco días.

I.4 El Magistrado instructor **proveerá** lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía que proceda (sumaria u ordinaria) cuando no se indique que se tramitará en la vía sumaria.

II. **Documentos** que se exige **acompañar** a la demanda:[14]

II.1 La demanda de nulidad se tendrá **por no presentada** cuando el promovente **no adjunte:**

II.1.1 Copia de la **demanda** y de los documentos **anexos,** para cada una de las partes; previo **requerimiento** al promovente por el Magistrado instructor para que los presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.2 Documento que acredite la **personalidad;** previo **requerimiento** del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

---

[14] "Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:
"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
"III. El documento en que conste la resolución impugnada.
"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. …
"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.
"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.
"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste

II.1.3 Documento en que conste la **resolución impugnada;** previo **requerimiento** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.4 **Copia** en la que obre el **sello** de **recepción** de la instancia no resuelta **expresamente** por la autoridad, si se impugna una resolución **negativa ficta;** previo **requerimiento** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.1.5 **Constancia** de la **notificación** de la resolución impugnada; previo **requerimiento** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2 Las **pruebas** se tendrán **por no ofrecidas** cuando el promovente **no adjunte:**

II.2.1 **Cuestionario** que deba desahogar el **perito,** firmado por el demandante; previo **requerimiento** del Magistrado instructor al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2.2 **Interrogatorio** para el desahogo de la prueba **testimonial,** firmado por el demandante, cuando los testigos tengan su domicilio **fuera** de la sede de la Sala; previo **requerimiento** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días.

II.2.3 Pruebas **documentales** que ofrezca. Si se trata de documentos considerados información confidencial o comercial reservada, deberá **indicarse** así. Debe señalarse el archivo o lugar en que se encuentran los demás documentos que no obren en poder del demandante. De los que pueda tener a su disposición, acompañará copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la promoción de la demanda. Si **no se**

---

deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas. ..."

adjuntan a la demanda, el Magistrado instructor **requerirá** al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, **apercibido** de tener **por no ofrecidas** las pruebas.

III. Cuando **no** se haya **recibido constancia de notificación:**

III.1 Si se alega que la **resolución** administrativa **fue ilegalmente notificada,** deberá **indicarse la fecha** en que se **conoció** y los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma.[15]

III.2 Si se aduce que la resolución **no fue notificada,** y que por ello **no se conoce,** deberá **indicarse expresamente** y señalar la autoridad a quien se atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución.[16]

III.3 Si **no se recibió** constancia de **notificación o** la misma hubiere sido **practicada** por **correo,** así se hará **constar** en el escrito de **demanda,** con **indicación** de la **fecha** en que dicha **notificación** se **practicó.**

Importa **destacar** de lo anterior que:

a) Acorde con tales preceptos, en los **datos** que deben **expresarse** en la **demanda** (artículo 14), **ni** en los **documentos** que deben acompañarse a la misma (artículo 15), se encuentra previsto como **requisito** para la **admisión** de la demanda de nulidad de una resolución administrativa el consistente en **indicar** la **fecha** en que se tuvo **conocimiento** del acto administrativo impugnado.

Es así, ya que **no puede** estimarse que el requisito de precisar la fecha de **publicación** cuando se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter **general** (artículo 14, fracción II) sea aplicable a actos **particularizados**, justamente porque tales actos, por regla general, no se publican, sino que suelen dirigirse a la persona determinada individualmente.

---

[15] "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. …"

[16] Ídem.

b) Las **únicas omisiones** que tienen establecidas como **sanción,** el tener **por no presentada la demanda**, previo requerimiento para subsanarlas, bajo apercibimiento en ese sentido, son las siguientes:

b.1) Precisar la parte **demandada** (artículo 14, fracción III).

b.2) Expresar los **hechos** que den motivo a la demanda (artículo 14, fracción IV).

b.3) Precisar nombre y domicilio del **tercero interesado**, cuando lo haya (artículo 14, fracción VII).

b.4) Lo que se **pida** (artículo 14, fracción VIII).

b.5) Adjuntar **copia** de la **demanda** y de los documentos **anexos** (artículo 15, fracción I).

b.6) Adjuntar el documento que acredite la **personalidad** del promovente (artículo 15, fracción II).

b.7) Adjuntar el documento en que conste la **resolución impugnada** (artículo 15, fracción III).

b.8) Adjuntar **copia** en la que obre el **sello** de recepción de la **instancia no resuelta** expresamente por la autoridad, cuando se impugne una **negativa ficta** (artículo 15, fracción IV).

b.9) Adjuntar **constancia** de la **notificación** de la resolución impugnada (artículo 15, fracción V).

c) La demanda se **desechará** en los siguientes casos:

c.1) Si se **omite** el nombre del **demandante** (artículo 14, cuarto párrafo).

c.2) Cuando se promueva por dos o más personas y no se nombre **representante común** (artículo 14, cuarto párrafo).

c.3) Cuando no se indique la **resolución** que se **impugna** (artículo 14, cuarto párrafo).

c.4) Cuando no se expresen **conceptos de impugnación** (artículo 14, cuarto párrafo).

d) Cuando se trata de la **constancia de notificación** de la resolución impugnada, que es uno de los documentos que deben **acompañarse** a la demanda (artículo 15), se establecen las siguientes **hipótesis:**

d.1) **Existe** tal **constancia** de notificación (artículo 15, fracción V).

d.2) Se **alegan vicios** en la notificación de la resolución, ya que **no fue notificada o lo fue ilegalmente** (artículo 16, primer párrafo) y, por tanto:

d.2.1) Cuando se alegue que la **resolución** administrativa **fue ilegalmente notificada,** deberá **indicarse la fecha** en que la **conoció** (artículo 16, fracción I).

d.2.2) Si se aduce que la resolución **no fue notificada** y que por ello **no se conoce**, deberá **indicarse expresamente,** y señalar la autoridad a quien se atribuye la notificación o su ejecución (artículo 16, fracción II).

d.3) **Si no se recibió** constancia de **notificación** o ésta fue **practicada** por **correo,** así se hará **constar** en el escrito de demanda, con indicación de la **fecha** en que dicha notificación se **practicó** (artículo 15, fracción VI).

Si esto es así, resulta claro que asiste razón al quejoso cuando afirma que la **sanción** que le **impuso** la **responsable**, consistente en tener **por no presentada** la demanda de nulidad, resulta **desmedida** pues la magnitud de esa sanción **no guarda equilibrio** con la obligación formal incumplida.

En principio, debe decirse que el acceso a la justicia constituye un derecho humano previsto tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Los preceptos relativos de tales instrumentos normativos disponen lo siguiente:

Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

Artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Los preceptos anteriores consagran el derecho de toda persona a que se le **administre** justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y a tener un medio de defensa ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la convención de referencia, todo lo cual se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia.

Al **interpretar** el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia **no basta** con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea **efectivo,** es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Afirma que la obligación del Estado de proporcionar un recurso no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales y a la posibilidad de acudir a ellos, sino que se extiende a que los recursos estén dotados de "efectividad", es decir, que la persona tenga la **posibilidad real** de interponerlo y de lograr, por su conducto, la protección de sus derechos fundamentales.

En esta tesitura, debe decirse que el **juicio de nulidad** constituye precisamente un **medio de defensa** al alcance de los gobernados que pretendan acceder a la justicia ante la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad.

Así, la determinación del juzgador de **tener por no presentada** una demanda de nulidad, cuando tal decisión **no encuentra apoyo** en la ley, implica en, sí misma, un **impedimento** para el acceso a la justicia eficaz establecida en los instrumentos normativos precisados con antelación. Esto es, cuando tal conducta **no se ajusta a la ley**, se traduce en una violación a ese derecho humano, porque impide, en forma **contraria a derecho**, que el justiciable acceda a un medio de defensa que legalmente le corresponde.[17]

---

[17] Las consideraciones anteriores siguen de cerca la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, en su anterior denominación de Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, del tenor siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.—De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, 'proteger' y 'garantizar' los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso 'efectivo' ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.', que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad '*ex officio*', esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamadas de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucio-

Luego, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el tener por no presentada la demanda de nulidad por la parte quejosa en el juicio de origen, no se encuentra ajustado a derecho, al **inobservar** lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la legislación aplicable, artículo 8 bis del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, que dispone las **formas de notificación,** textualmente dice:

"Artículo 8 Bis. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

"I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

"II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo;

"III. Mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente el envío de los mismos;

"IV. Mediante su publicación en la sección de avisos de la oficina de trámites migratorios que corresponda, cuando los interesados se nieguen a recibir la notificación, se desconozca el domicilio de la persona a la que haya de notificarse, exista una causa de fuerza mayor que impida llevar a cabo la notificación en términos de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo, o cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre que se certifique debidamente la publicación y el retiro de la notificación en la sección de avisos, o

"V. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

---

nalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1830, registro digital: 2003160.

"Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

"En todo lo no previsto en el presente artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De la transcripción anterior se advierte, pues, que en tal precepto sí se prevén **formas de notificación** en las que **existirá** una **constancia de notificación** que se **entregue** al particular (personalmente, oficio, telefax, comunicación electrónica, correo ordinario, mensajería, telegrama); empero, **también** se disponen formas de notificación en las cuales **no existe constancia de notificación** que se **entregue** al particular (publicación en la sección de avisos y edictos).

Lo anterior fue **soslayado** por la responsable al **validar** el **acuerdo de tres de junio** de dos mil catorce, recaído a la promoción por la que el quejoso actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento de señalar la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto impugnado, y en el que el Magistrado instructor determinó tener por no presentada la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque la Sala responsable debió advertir que el actor se **encontraba** en el supuesto de la **fracción VI** del **artículo 15** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, era el caso de que al ser **notificado** mediante **publicación en la sección de avisos** de la autoridad demandada, **no contaba con una constancia de notificación,** según se desprende de la propia resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que pretendió impugnarse en el juicio de nulidad (folio 10).

En otras palabras, la responsable **dejó de advertir:**

a) Que el **requerimiento** con apercibimiento realizado al actor, con base en la **fracción V** del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era **incongruente** con su situación, al **no contar** con la **constancia de notificación;**

b) Que al **desahogar** la prevención que se le hizo, el actor **explicó** que **no contaba** con la **constancia de notificación** al haber sido notificado

mediante la **sección de avisos** de la autoridad demandada, y precisó que tal notificación surtía efectos al final de los diez días de plazo y una vez hecha la certificación correspondiente;

c) Que al hacerse **efectivo** al **apercibimiento,** se utilizó como fundamento la **fracción VI** del artículo 15 de la ley aplicable que, además de **no ser** la que se utilizó para apercibir, **tampoco** impone como requisito, cuando no se haya recibido constancia de notificación, indicar la **fecha** de **conocimiento** del acto impugnado, sino el diverso de señalar la **fecha** en que dicha notificación **se practicó;** y

d) Que el **penúltimo párrafo** del **artículo 15** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunque prescribe que si **no se adjuntan** a la demanda **"los documentos"** a que se refieren las **fracciones I a VI** del propio precepto, se requerirá el promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días y, si no se presentan, tendrá por no presentada la demanda, lo cierto es que la **fracción VI no prevé documento alguno** que deba adjuntarse, sino que su campo semántico de **referencia** es el supuesto en que el promovente **no cuenta** con el **documento** consistente en la **constancia de notificación** de la resolución impugnada, por lo que sólo debe señalar la fecha en que dicha notificación se practicó.

Contrario a ello, la Sala responsable validó el acuerdo impugnado sobre la consideración básica de que el **artículo 15, fracción VI,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el **artículo 325** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, permite **prevenir** al actor para que cuando afirme que no recibió constancia de notificación, **señale la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada,** a fin de determinar la **oportunidad** en la presentación de la demanda; puesto que, a juicio de la responsable, el contenido de esa fracción no debe interpretarse de **forma literal** sino que debe extenderse su aplicación para incluir el señalamiento de la fecha de conocimiento del acto impugnado, atento al derecho de la debida defensa de la autoridad demandada.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, es desde luego **incorrecto** por varias razones que ya han sido expuestas y de las cuales sólo basta recordar someramente: **no existe** como requisito de la demanda o de los documentos que a ella se adjuntan, el consistente en **indicar la fecha** en que se **conoció** el acto impugnado, y el apercibimiento se **hizo efectivo** con base en que **no se contaba** con la constancia de notificación, **pero debía proporcionarse la fecha** en que se practicó (fracción VI).

En adición, la Sala responsable, al **validar** ese proceder, **introdujo** además como **fundamento** el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para **ampliar** la aplicación de la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en forma restrictiva hacia el particular, y con ello incumplió con sus obligaciones generales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En efecto, el **párrafo tercero** del **artículo 1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **dispone** como **obligaciones generales** de las **autoridades** del Estado Mexicano, las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Acorde con tal precepto, la obligación de **respetar** los derechos humanos, para la **autoridad jurisdiccional,** consiste en el deber de no poner en peligro el particular derecho humano de que se trate, sobre todo por **omisión;** es decir, la autoridad federal, en su función judicial, debe procurar **mantener** el **goce del derecho particular** y, por ende, su conducta debe estar dirigida a distender la forma en que se **interpretan** las **restricciones** a los derechos.[18]

Además, dado que las obligaciones de **proteger y garantizar** los derechos humanos son las que constituyen la función **preponderante** de los ór-

[18] "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)." Tesis XXVII.3o.1 CS (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2840, registro digital: 2007599.

ganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, entonces, estos órganos, dentro del margen de sus atribuciones, deben encaminar la **conducta** estatal a resguardar a la persona de la interferencia al específico derecho, proveniente **de los propios agentes del Estado**, mediante la actividad de **vigilancia** en su **cumplimiento.**[19] Así, al **eliminar** las **restricciones** al ejercicio del derecho de que se trate, se **garantiza** la **realización** del mismo; si bien, la índole de las acciones **concretas** depende del contexto de cada caso en particular.[20]

---

[19] "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen." Tesis XXVII.3o.3 CS (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2840, registro digital: 2007598.

[20] "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en

Si esto es así, resulta claro que la responsable, en lugar de validar una **interpretación** que **tiende a restringir** el acceso a la justicia, al **ampliar** el ámbito de **aplicación** de una norma a un caso no previsto, pero **en perjuicio** del particular, puesto que le **impone mayores requisitos** para la admisión de la demanda de nulidad, debió **preferir** una interpretación conforme en sentido estricto.[21] Esto es, su conducta debió estar encaminada a garantizar el acceso a la jurisdicción y, por tanto, debió procurar **no imponer** mayores requisitos para la admisión de la demanda que los expresamente previstos en la ley, ya que en el contexto específico del caso que enfrentó **no** es dable **asimilar** la falta de adjuntar un documento con la omisión de indicar una información que, por sí misma, **no incide** en el **derecho de defensa** de la parte demandada (puesto que ésta tiene expedito su derecho para hacer valer la extemporaneidad al contestar la demanda).

En efecto, acorde con lo razonado, del **artículo 15, fracciones V y VI,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el demandante debe **adjuntar** a su demanda "la constancia de la notificación" de la resolución impugnada, **pero** que cuando **no se haya recibido** tal documento, así se hará constar en el escrito de demanda "señalando la fecha

---

todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste." Tesis XXVII.3o.2 CS (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2838, registro digital: 2007596.

[21] "Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"…

"El ejercicio de interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad. Esto facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes, pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho; un contenido esencial integrado, desde luego. Determinar la presunción de constitucionalidad-convencionalidad permite observar de entrada una convalidación normativa.". José Luis Caballero Ochoa, "Comentario sobre el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona).", en Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Tomo I. Coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. prol. Juan N. Silva Meza. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, páginas 76 y 77.

en que dicha notificación se practicó"; se desprende que tal disposición, por cuanto **impone una carga** al promovente de **señalar un dato** en el escrito de demanda, debe ser **interpretada** en forma **restrictiva** (en el caso, de manera literal), por tratarse de la interpretación que guarda **conformidad** con el derecho de acceso a la justicia previsto por los **artículos 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **25.1** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, si se presenta el caso en que el promovente de una demanda de nulidad **no recibió constancia de notificación** de la resolución impugnada, no procede requerirle para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de esa resolución, con el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda, porque tal proceder **no se encuentra ajustado a la literalidad** de la norma, ya que esa consecuencia, en su caso, sólo puede imponerse con base en tales fracciones, cuando no se adjunten "documentos".

Las mismas consideraciones **sustentaron** la decisión de este Tribunal Colegiado de Circuito en el expediente del amparo directo 537/2014, sesionado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, y del que surgieron los criterios jurisprudenciales que se encuentran pendientes de publicación y a continuación se citan:

"DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INAPLICABLE PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA ANTE LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA NOTIFICACIÓN, CUANDO NO SE RECIBIÓ CONSTANCIA DE LA MISMA.—El artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la 'constancia de la notificación' de la resolución impugnada, pero cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, 'señalando' la fecha en que dicha notificación se practicó. Asimismo, el penúltimo párrafo de dicho numeral prescribe que si no se adjuntan a la demanda los 'documentos' a que se refiere el precepto, se requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no se presentan se tendrá por no presentada la demanda, si se trata de los 'documentos' a que se refieren las fracciones I a VI del citado precepto. Luego, si bien en el citado párrafo se alude a la fracción VI, lo cierto es que la misma no prevé un documento que deba adjuntarse, por el contrario contiene el supuesto en que el promovente no tiene un documento, en el caso que no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada y sólo le impone el deber de señalar la fecha en que dicha notificación se practicó.

Por tanto, no es ajustado a la literalidad del precepto tener por no presentada la demanda cuando no se señale el dato en cuestión, ya que tal consecuencia sólo puede imponerse cuando no se adjunten 'documentos'."

"DEMANDA DE NULIDAD. SUPUESTO EN QUE NO SE RECIBIÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES FUNDAMENTO PARA IMPONER AL PROMOVENTE LA OBLIGACIÓN DE MANIFESTAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—El artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de la notificación de la resolución impugnada, pero cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el escrito de demanda, 'señalando la fecha en que dicha notificación se practicó'. La anterior disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en el escrito de demanda, debe ser interpretado de forma restrictiva, en el caso de manera literal, por tratarse de la interpretación que guarda conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, en el supuesto de que el promovente de una demanda de nulidad no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirlo para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución bajo el apercibimiento de tenerle por no presentada la demanda."

En suma, es **imposible** enlazar como consecuencia a la falta de señalamiento de la fecha en que se conoció el acto impugnado, la sanción consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad, porque dicha causa, de no presentación, no se encuentra prevista **expresamente** en la legislación aplicable. Por tanto, para este Tribunal Colegiado de Circuito la determinación de la responsable es incorrecta, pues, se insiste, la **fecha de conocimiento** del acto impugnado **no es un referente** que se encuentre en el universo de normas que debía aplicar el Magistrado instructor y que incorrectamente avaló la Sala responsable.

Máxime que el **artículo 13, párrafo tercero, fracción I, inciso a),** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 13. …

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

Luego, conforme a este precepto, el **plazo** de cuarenta y cinco días **comienza** una vez que **surta sus efectos** la **notificación** de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, al ser claro que la norma aplicable es el **artículo 8 Bis, fracción IV,** del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, que dispone, en lo que interesa:

"Artículo 8 Bis. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

"...

"IV. Mediante su publicación en la sección de avisos de la oficina de trámites migratorios que corresponda, cuando los interesados se nieguen a recibir la notificación, se desconozca el domicilio de la persona a la que haya de notificarse, exista una causa de fuerza mayor que impida llevar a cabo la notificación en términos de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo, o cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre que se certifique debidamente la publicación y el retiro de la notificación en la sección de avisos, ..." (subrayado añadido)

Si esto es así, resulta que para **determinar** la **oportunidad** en la **presentación** de la demanda, es **necesario contar con la certificación del inicio de la publicación** de la notificación en la sección de avisos del Instituto Nacional de Migración, así como con la **certificación del retiro de la notificación** de esa sección, puesto que **sólo si** la mencionada notificación cuenta con **ambas certificaciones** puede estimarse que **vale** como **notificación** personal.

Ante la **suficiencia** de la violación constitucional fundada, es **innecesario** examinar los restantes motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[22]

SEXTO.—Concesión del amparo

I. Efectos del amparo. Con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo aplicable y ante la violación fundada, debe otorgarse la protección de la Justicia Federal a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje **insubsistente** el acto reclamado, y al analizar los agravios;

2. **Considere** que el artículo **15, fracción VI,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no exige adjuntar documento** alguno a la demanda, sino sólo que se indique la fecha en que se practicó la notificación y, por tanto, **no es fundamento** para tener por no presentada la demanda de nulidad;

3. **Estime** que el **artículo 15, fracciones V y VI,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no es fundamento para requerir** al actor que precise la **fecha** en que tuvo **conocimiento** del acto impugnado;

4. **Estime** que fue **incorrecto** que el Magistrado instructor, en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil catorce, tuviera **por no satisfecho** el requerimiento realizado, con fundamento en el **artículo 15, fracción VI,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

5. **Considere** que el actor promovió el juicio de nulidad contra una resolución que fue **notificada** en términos del **artículo 8 Bis, fracción IV,** del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios (sección de avisos de la autoridad demandada), supuesto en el cual **no recibe constancia de notificación; y,**

---

[22] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, página 85.

6. **Considere** que la **fecha** en que se tiene por **practicada** la **notificación,** depende de la fecha de publicación en la sección de avisos de la autoridad demandada, de la certificación que de ese inicio de publicación se haga y de la certificación del retiro de la notificación de esa sección, en términos del artículo 8 Bis, fracción IV, del Acuerdo por el que se reforman y adicionan los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

II. Medidas para el cumplimiento. Toda vez que el presente asunto no es susceptible de ser recurrido en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se requiere sin demora a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Cancún, para que, en el plazo de trece días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, previsto en el artículo 192 de la Ley Amparo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado; es decir, inicie con los lineamientos que le fueron ordenados hasta agotarse conforme a lo siguiente:

a) En un término de tres días deberá declarar insubsistente el acto reclamado, y

b) En un término de diez días, contados a partir del punto anterior, deberá dictar nueva sentencia interlocutoria en la que siga los lineamientos contenidos en esta ejecutoria.

De igual forma, se hace el apercibimiento a dicha autoridad que de no hacerlo así en el término establecido o sin causa legal justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[23] se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del numeral 258 del propio ordenamiento.[24]

---

[23] "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. ..."

[24] "Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

Además, se seguirá el trámite que establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual implica remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine si procede separar del cargo al titular responsable y su consignación ante un Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.[25]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Cancún, Quintana Roo, consistente en la sentencia de uno de septiembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[26] con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[25] "Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:
"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
"II. Repita el acto reclamado;
"III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
"IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.
"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

[26] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN. Acorde con el artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de la notificación de la resolución impugnada, pero cuando no la haya recibido, así lo hará constar en el escrito correspondiente, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. La anterior disposición, por cuanto impone una carga al promovente de señalar un dato en su escrito de demanda, debe interpretarse de forma restrictiva, en el caso, literalmente, para guardar conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, cuando el promovente de una demanda de nulidad no haya recibido la constancia de notificación de la resolución impugnada, no procede requerirlo con fundamento en la fracción VI y penúltimo párrafo del precepto mencionado, para que informe la fecha en que tuvo conocimiento de dicha resolución, bajo el apercibimiento de tener por no presentado su escrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/21 (10a.)

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 538/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 548/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Acorde con el artículo 15, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de la notificación de la resolución impugnada, pero cuando no la haya recibido, así lo hará constar en el escrito correspondiente, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Asimismo, en su penúltimo párrafo prescribe que si no se adjuntan a la demanda los "documentos" a que se refiere el propio precepto, se requerirá al promovente para que los exhiba dentro del plazo de cinco días; de lo contrario, se tendrá por no presentada la demanda, si se trata de los "documentos" a que se refieren las fracciones I a VI del mismo numeral. Luego, si bien es cierto que en el párrafo citado se alude a la fracción

VI, también lo es que ésta no prevé un "documento" que deba adjuntarse, sino que contiene el supuesto en que el promovente no cuenta con la constancia de notificación de la resolución impugnada, y sólo le impone el deber de señalar la fecha en que esa diligencia se practicó. Por tanto, no debe tenerse por no presentada la demanda con fundamento en la fracción VI y penúltimo párrafo mencionados, cuando no se indique, ante la falta de la constancia de notificación por no haberla recibido, la fecha en que se conoció la resolución impugnada, ya que tal consecuencia sólo se actualiza cuando no se adjunten "documentos".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/22 (10a.)

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 538/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 548/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).

AMPARO EN REVISIÓN 430/2014. 15 DE ENERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son fundados pero inoperantes en parte, infundados en otra e inoperantes en lo restante los agravios transcritos, sin que se aprecie motivo alguno para suplirlos en su queja deficiente, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Por cuestión de método, los citados argumentos son analizados de forma diversa a la que fueron expresados en el recurso de revisión, sin dejar de atender a los postulados previstos en los diversos 74 y 93 de la citada normatividad.

En principio, el inconforme aduce que la Juez constitucional, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, soslayó el argumento enderezado en el sentido de que la notificadora responsable no hizo constar en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de forma destacada y clara, que tuvo a la vista la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, en favor de ********** –quien acudió a la diligencia reclamada en representación del actor–, ni tampoco, dicha funcionaria precisó los rasgos fisonómicos de aquél y, mucho menos, hizo constar el nombre de la persona a la que éste representaba, el número o tipo de expediente y el órgano jurisdiccional ante el cual debía contestar la demanda, pues sólo se señaló que "ante el Juez de los autos", sin mencionar cuál.

Indicó, que la propia juzgadora federal pasó por alto que en el desarrollo de esa diligencia, la funcionaria actuante no señaló qué documentos la acreditan con dicho carácter, y menos aún si éstos se encontraban vigentes, como al efecto se lo imponía la jurisprudencia de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN."

Agregó, que conforme al numeral 1302 del Código de Comercio, la demostración de un hecho requiere la declaración o cita de cuando menos dos testigos, situación que no se aprecia del acta de embargo.

En este contexto, debe decirse que los referidos motivos de disenso resultan parcialmente fundados, pues de la lectura del fallo reclamado se aprecia que la juzgadora federal no se pronunció respecto de éstos –con excepción del aserto relativo a que se omitió asentar el número de expediente del juicio de origen–, no obstante que fueron expresados en la demanda de amparo.

En efecto, en el aludido escrito, el quejoso expuso: "... 2. Así también, si en el presente caso se analiza el acta de requerimiento de pago de que se viene hablando, podrá notarse que la misma tampoco reúne los requisitos previstos en los numerales señalados como violados, toda vez que si bien es cierto que la actuaria o diligenciaria par manifiesta que se constituyó en el domicilio que al efecto señala, asociado de la parte actora **********, por su representación, quien se identificara con su credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral; también lo es que dicha diligenciaria en ningún momento señala que hubiese tenido a la vista el documento que menciona y que, por consecuencia, dicho documento, en su caso, contara con fotografía, cuyos rasgos fisonómicos resultaran ser los mismos de su acompañante; finalmente, que tampoco se indica que si bien es cierto que se constituyó asociada de la parte actora, también lo es que no se menciona el juicio o procedimiento dentro del cual aparezca como actor el C. **********, aunado al nombre de quien, en su caso, supuestamente representara este último, por señalarse que el mencionado ********** actuaba por su representación ... 3. Así también, si en el presente caso se analiza el acta de requerimiento de pago que nos ocupa materia de los actos reclamados, podrá notarse que la C. Actuaria señala que se constituyó en el domicilio identificado como calle **********, número **********, colonia **********, habiéndose cerciorado del mismo por habérselo informado el vecino de la casa número **********, de la misma calle y colonia.—Sin embargo, como podrá notarse sobre el particular en momento alguno, se señala el nombre de dicho informante, los rasgos fisonómicos del mismo, si en la especie requirió a su informante de la exhibición de documento legal e idóneo por el que se acreditara su identidad y finalmente, que el documento en cuestión, amén de contar con fotografía, los rasgos fisonómicos de la misma coincidieran con los del vecino en cuestión, elementos todos ellos que al no haberse observado, hacen no creíble que dicha diligenciaria se hubiese constituido en el domicilio que menciona, más aún, que la

descripción del inmueble de referencia que se anota en dicha diligencia de requerimiento, sea coincidente con la realidad. … Independientemente de lo anterior, cabe señalar que para la demostración de un hecho, necesariamente se requiere de la declaración o cita de cuando menos dos testigos, según se desprende del artículo 1302 del Código de Comercio, situación que como podrá apreciarse no parece reunida en el acta de embargo de referencia … 5. Continuando con el análisis del acta de embargo de que se viene hablando, podrá notarse que la actuaria una vez constituida en el supuesto domicilio que señala, manifiesta que ante la persona que le abriera la puerta, le hizo saber el motivo de su presencia, identificándose como diligenciaria par adscrita al Juzgado Tercero Civil de la ciudad de Puebla.—Sin embargo, cabe mencionar que si bien es cierto que lo manifestado por la diligenciaria par, también lo es que en instante alguno señala con claridad el documento o documentos idóneos que de manera legal la hubiesen acreditado como funcionaria y que, en su caso, de manera textual, hubiese asentado que los supuestos documentos los hubiese puesto a la vista de su informante, amén de que en los mismos apareciera fotografía alguna, con su cara, que ineludiblemente la acreditara como ministra ejecutora, documento además de encontrarse vigente y expedido por autoridad competente, características todas ellas que como podrá observarse no se encuentran asentadas en el acta que se analiza, dejando, por tanto, de observarse en el caso las disposiciones señaladas como violadas …"

Pese a lo anterior, lo cierto es que deben desestimarse por inoperantes las mencionadas alegaciones, en la medida que no justifican la ilegalidad del emplazamiento reclamado.

En este aspecto cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/132 de este Tribunal Colegiado de Circuito, previamente a su especialización en materia civil, consultable con el número de registro digital 222357 y visible en la página 139, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."

En principio, cabe señalar que de la lectura del acta de emplazamiento en mención –la cual se encuentra reproducida en el considerando primero de

esta ejecutoria– se aprecia que la diligenciaria responsable indicó que se constituyó en el domicilio señalado en autos conjuntamente con **********, quien se identificó con credencial para votar número **********, folio ********** y clave de elector **********, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, lo cual es suficiente para estimar que justificó su identidad, sin que se requiera que de forma destacada hiciera constar la existencia de una fotografía en la mencionada identificación, y mucho menos que ésta era coincidente con sus rasgos fisonómicos, en la medida que estos requisitos se encuentran inmersos en la propia constatación de la identificación oficial en cita. De ahí lo desacertado de sus alegaciones.

Pero sobre todo, porque ni el Código de Comercio, vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de abril y treinta de diciembre, ambas de dos mil ocho –que rige el procedimiento–, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquél en términos de su numeral 1054, exigen tales requisitos.

En evidencia de lo anterior, cabe reproducir los artículos 1392 a 1395 de la aludida normatividad mercantil, que establecen:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. …"

"Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. …"

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas,

apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III. Los demás muebles del deudor; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.—Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.—Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.—Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.—Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

De igual modo, los numerales 311 a 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estipulan:

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.—En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 312. Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador."

"Artículo 313. Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial."

"Artículo 314. Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298."

"Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del

emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."

"Artículo 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.—De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente."

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

Ahora, si bien en el acta en comento no se hizo constar el nombre de la persona a la que representaba **********, lo cierto es que esa omisión resulta intrascendente, en vista que del cuerpo mismo de dicha acta, se aprecia que se entregó al demandado "copia autorizada" –instructivo– del auto admisorio de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictado en la litis natural, del que se desprende claramente que a dicha persona le reviste el carácter de endosatario en procuración del actor **********.

En evidencia de lo anterior, cabe reproducir el auto que se encuentra contenido en la mencionada documental, que en lo que aquí importa, dice: "Ciudad judicial, Puebla a treinta de noviembre de dos mil nueve.—Visto lo de cuenta el suscrito Juez provee: Primero. Con fundamento en los artículos 2o., fracción I, 33, fracción I y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 75, 76, 1054 y 1063 del Código de Comercio, fórmese el expediente respectivo y regístrese en los libros de gobierno del juzgado, bajo el número que por orden le corresponde, anótese folio, entreséllese y rubríquese en la forma prevista por la ley, resérvense los documentos originales en el secreto del juzgado, corriendo en autos copia simple de los mismos.—Segundo. Con fundamento en los diversos 104, fracción I, de la Constitución General de la

República, 2o., fracción I, 33, fracción I, 39, fracción I y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1054, 1085, 1092, 1094, fracción I, 1104 y 1106 del Código de Comercio; 1o., 2o., 5o., 17, 27, 33, 35, 76, 79, 97, 109, 111, 150 a 154, 167, 170, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se declara: Este juzgado es competente para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, en contra de ********** o **********. En su carácter de deudor principal y en contra de **********, en su carácter de fiador, con domicilio señalado en la demanda que hoy se admite.—Tercero. Con apoyo en los artículos 1054, 1056 y 1061 del Código de Comercio; 17, 29 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se reconoce la personalidad de la parte actora para promover el presente juicio.—Cuarto. En términos de los diversos 432, 433, 434, 436, 437 y 447 a 457 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de los numerales 2o., 1054, 1059, 1063, 1069, 1391 y 1395 del Código de Comercio, tratándose del documento fundatorio de la acción de títulos ejecutivos que satisfacen los requisitos legales y traen aparejada ejecución, se provee auto de mandamiento en forma, para que se pasen los autos a la diligenciaria del juzgado asociada de la parte actora, respetando los lineamientos a que se contrae el artículo 1393 de la ley mercantil, se constituya en el domicilio del demandado y le requiera del pronto y ejecutivo pago de la cantidad de setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cero centavos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, más intereses legales pactados, el pago de gastos y costas y accesorios legales y demás prestaciones y, de no hacerlo, se le embarguen bienes, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, suficientes de su propiedad para cubrir el adeudo y costas del juicio, poniéndolos bajo responsabilidad de las personas que como depositario nombre de la parte actora.—Quinto. Para los efectos de los numerales 304, 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1054, 1063, 1069, 1075, 1078, 1396 y 1404 del Código de Comercio, efectuando el embargo, entréguese a la parte reo cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada y emplace a los demandados corriéndoles traslado con las copias simples de la demanda, documentos fundatorios de la acción y de este auto, selladas y cotejadas requiriéndoles para que dentro de los ocho días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de este auto, comparezcan al juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y sus costas, produzcan contestación y opongan las excepciones que tuviere para ello, ofrezca pruebas en el mismo escrito y acompañe los documentos que exige la ley para las excepciones, con el apercibimiento

en el sentido que, de no hacerlo, sin necesidad de acusar su rebeldía, el juicio seguirá su curso, se les tendrá por pedido el derecho que debieron ejercitar dentro del término correspondiente y las siguientes notificaciones, incluyendo las personales se le harán por lista.—Sexto. Conforme a los relativos 1054 y 1069 del Código de Comercio, téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta, y por autorizados para recibirlas los mencionados.—Séptimo. Con apoyo en los diversos 1054 y 1069 del Código de Comercio, téngase como domicilio para emplazar a los deudores los señalados en su escrito de demanda por la parte actora.—Octavo. Téngase a la parte actora anunciando como pruebas de su parte sin perjuicio de que le sean admitidas o desechadas en el momento procesal oportuno, las siguientes: la documental pública de actuaciones, la documental privada y la presuncional legal y humana.—Noveno. Entérese a las partes que dentro del presente juicio ejecutivo mercantil se aplicarán las disposiciones contenidas dentro de los decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecisiete de abril y treinta de diciembre, ambos de dos mil ocho, y vigentes para este procedimiento, según lo determinado por los artículos transitorios único; primero y segundo, respectivamente, de esos decretos. Notifíquese personalmente a la parte actora y al momento del emplazamiento al demandado.—Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado José Montiel Rodríguez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, ante la ciudadana licenciada Elvira Muñoz Sánchez, secretaria que autoriza, Cam. Exp. Núm. 1498/09."

De igual modo, tampoco impacta en la legalidad de la diligencia en comento, que la diligenciaria responsable no haya señalado qué documentos la acreditan con dicho carácter, y menos aún que indicara si éstos se encontraban vigentes, porque ninguno de los citados preceptos del Código de Comercio ni del Código Federal de Procedimientos Civiles, exigen destacar tal proceder. De manera que, en el caso concreto, es suficiente que dicha funcionaria se haya identificado ante el interesado y le haya hecho saber el motivo de su visita –como efectivamente ocurrió–, para estimar legal esa actuación.

Sin que sea apto para apoyar las pretensiones del quejoso el criterio jurisprudencial que cita en el particular, pues de la lectura de su contenido se aprecia que se ciñe a los lineamientos prescritos en el arábigo 152 del Código Fiscal de la Federación, y no a disposiciones de naturaleza comercial y de su supletoria civil adjetiva federal.

Asimismo, los argumentos en los que se sostiene que en el caso era necesario para la legalidad de la diligencia la asistencia de dos testigos, devienen ineficaces pues, por un lado, la fe pública de la que está investido el notificador torna innecesaria la asistencia de cualquier ateste, pero además, porque en el caso concreto no se está en presencia del supuesto previsto en el artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que exista la sospecha fundada de que la persona que vive en el domicilio de la búsqueda se niegue a entender la notificación, evento en el que la notificación deberá practicársele en cualquier lugar en el que se encuentre, en la inteligencia de que el interesado deberá ser conocido del notificador o, en su defecto, identificado por dos testigos; supuesto totalmente diverso al que se examina.

Finalmente, la última porción de los referidos asertos debe estimarse inoperante en cuanto a que no se indicó el número de expediente o procedimiento en el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, puesto que esa cuestión ya fue atendida por la resolutora constitucional, y con esa simple afirmación el inconforme no ataca las consideraciones que aquélla sostuvo para dar respuesta a tal aserto.

Como se aprecia del contenido del fallo combatido –inmerso esencialmente en el considerando primero de esta ejecutoria–, la Juez de amparo refirió que no obstante que en la citada acta no se había hecho constar el número de expediente natural, lo cierto es que al haberse entregado al reo copia autorizada del proveído admisorio, quedaba subsanada esa deficiencia, en la medida que en esa fotostática se menciona el dato en cuestión.

Por ende, en el caso concreto se imponía que el inconforme formulara embates a través de los cuales combatiera ese razonamiento, y no sólo se limitara a abundar en el argumento que expuso en su demanda de amparo, a fin de atacar esa parte de la sentencia recurrida, de modo que al no haberse conducido en tales términos, es clara la inoperancia de su afirmación.

Sobre el particular cabe invocar la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 159947, página 731, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Por otro lado, el recurrente sostiene que la Juez de Distrito se equivoca al destacar la intrascendencia de la omisión en la que incurrió la notificadora responsable, de señalar los datos del vecino que le indicó que se encontraba en el domicilio de la búsqueda, sobre el argumento de que la diligencia trifásica se entendió personalmente con quien dijo ser el demandado; puesto que no se requirió a dicho vecino que proporcionara su nombre ni que se identificara, lo cual contraría el criterio intitulado: "EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO.", y lo cual torna inaplicable la diversa jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

No asiste razón al inconforme.

En principio, cabe señalar que el primero de los criterios jurisprudenciales que indica el recurrente –emitido por este Tribunal Colegiado de Circuito–, parte de la base de que el medio de cercioramiento que el funcionario actuante tiene a su alcance, es obtenido únicamente por el dicho de los vecinos; de ahí que en tal supuesto sea requisito indispensable allegarse de mayores elementos, verbigracia, su nombre, domicilio, media filiación, la solicitud de su identificación, o cualquier otro medio objetivo que dote de certeza a dicha actuación.

En soporte de lo anterior, es preciso invocar, en su integridad, la aludida jurisprudencia, que fue registrada con el número VI.2o.C. J/284 y puede consultarse con número de registro digital 172768, en la página 1419, Tomo XXV,

abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes: "EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO.—El cercioramiento que obtenga el diligenciario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse."

Sin embargo, ese criterio no puede aplicarse cuando la diligencia de emplazamiento se entiende personalmente con el reo, pues en este evento, el cercioramiento de encontrarse en el domicilio correcto emerge desde que el notificador logra comunicar directamente al interesado la existencia del juicio seguido en su contra, esto es, de forma simultánea en el desarrollo de esa diligencia ante la fe pública actuarial, lo cual excluye la necesidad de utilizar otros medios que otorguen certidumbre a fin de verificar que el diligenciario se constituyó en el domicilio correcto, en tanto que es ilógico establecer otros requisitos para obtener el objetivo principal del emplazamiento.

Por tales consideraciones, si en el caso concreto la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se entendió personalmente con el demandando, es claro que sí resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/98, de epígrafe: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDANDO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).". De ahí lo infundado del aserto que formula sobre el particular.

Máxime, si se toma en cuenta que los lineamientos previstos en el artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, a la luz de los cuales se emitió el último de los mencionados criterios jurisprudenciales, son coincidentes en cuanto al tema del cercioramiento con lo establecido en el diverso numeral 1393 del Código de Comercio, que rige en la especie; de ahí que los razonamientos que informen aquél también resulten aplicables en este asunto.

En este último aspecto, cabe citar por identidad de razón, la tesis aislada VI.2o.C.587 C, de este Tribunal Colegiado de Circuito, localizable con el número de registro digital 170942 y publicada en la página 735, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).—En la jurisprudencia número 1a./J. 55/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, determinó que en los casos en que el actuario judicial entienda personalmente con el demandado la primera notificación dentro del procedimiento respectivo, quien así lo manifestó al momento de la diligencia, es innecesario que se asienten los datos acerca del cercioramiento del domicilio, en tanto que dicha corroboración surge simultánea, precisamente del hecho de que el propio enjuiciado asevere que es su domicilio el lugar en que se constituyó el notificador. Ahora bien, el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor, mientras que el primero de los numerales mencionados prevé que quien haga la notificación debe cerciorarse previamente de que en el lugar designado para practicarla, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada; de lo anterior se aprecia que los preceptos citados son equivalentes y, por ende, pueden interpretarse en el mismo sentido. De tal suerte que, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el diligenciario asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento

de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar."

Por otro lado, el revisionista aduce que la sentencia recurrida es ilegal al considerar conforme a derecho el emplazamiento, dado que en el acta levantada con motivo de la diligencia, la funcionaria ejecutora indicó que se trababa formal embargo sobre los bienes ahí descritos, pero en ningún momento expresó que tuvo a la vista tanto el vehículo de motor sujeto a dicho embargo, como la documentación que justificaba que dicho bien mueble es propiedad del demandado, ni tampoco la diversa que evidenciara la titularidad del inmueble que también se gravó en esa diligencia, pese a que esos requisitos se deducen de los numerales 1392 a 1395 del Código de Comercio, y que si bien es cierto que no se precisan destacadamente en el numeral 1394 de dicha legislación mercantil, también lo es que deben colmarse, de forma que se tutelen los "derechos fundamentales" de audiencia, legalidad y debido proceso.

Los aludidos argumentos resultan infundados, pues los referidos numerales del Código de Comercio y de su normatividad supletoria, en ninguna forma imponen como requisito para la validez de la diligencia trifásica, que el diligenciario deba hacer constar que tuvo a la vista los bienes sujetos a embargo.

No obstante lo anterior, la forma en la que está redactada el acta en el apartado conducente a la diligencia de embargo, hace deducir que la funcionaria actuante tuvo a la vista un "minibús" marca **********, modelo **********, con número de serie **********, porque hizo constar que no puso en posesión del mismo al depositario judicial **********, "por la oposición que hace valer el demandado".

Y en cuanto a la afirmación de que la ejecutante debió asentar que tuvo a la vista los documentos que acreditaran la propiedad tanto del aludido mueble como del inmueble ubicado en el lote **********, manzana **********, de la colonia **********, de la ciudad de Puebla, tampoco ese supuesto está previsto en la legislación comercial, ni en su supletoria.

En este aspecto, cobra aplicación la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el número de registro digital 226956, página 235, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "EMBARGO. NO ES NECESARIO PARA SU VALIDEZ DAR FE EN FORMA EXPRESA DE HABER TENIDO A LA VISTA EL BIEN EMBARGADO.—

No es verdad que se requiera para la validez del acta de embargo, que el actuario deba dar fe en forma expresa de haber tenido a la vista el bien embargado, puesto que no existe disposición en el Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que lo establezca así, además que tal acta constituye un documento público que hace prueba plena del acuerdo con el artículo 1294 del Código de Comercio."

Lo anterior, con independencia de que el artículo 1395 del Código de Comercio estipule que el ejecutor puede exigir al demandado, a petición de la parte actora, que exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de inmuebles en favor de terceros, pues ello es un supuesto diverso al que plantea el recurrente.

De igual modo, el revisionista sostiene la ilegalidad de la sentencia recurrida, partiendo de la base de que si bien es cierto que en el acta que se levantó con motivo de la diligencia trifásica efectuada en la litis natural, se asentó que el demandado no firmó porque se negaba a hacerlo, también lo es que no se expresaron los motivos por los que éste no lo hizo, sobre todo si se parte de que expuso su "oposición", incumpliéndose, con ello, con lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

El aserto en comento resulta infundado, puesto que no es necesario asentar ninguna expresión a través de la cual se evidencien las causas que tuvo el interesado para abstenerse de firmar el acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, sino que es suficiente que se haga constar esa negativa para que sea legal la referida diligencia, en observancia a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo cual, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis que invocó la resolutora federal a quo, intitulada: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."

Sin que cobre aplicación en la especie el numeral 55 de la codificación adjetiva civil estatal, que menciona el recurrente, en la medida que esa normatividad no es supletoria de la legislación comercial.

Asimismo, tampoco asiste razón al inconforme al alegar un indebido proceder de la Juez constitucional al examinar sus argumentos, partiendo de la base de que si bien es cierto que se asentó que la supracitada diligencia

fue entendida personalmente con el enjuiciado, también lo es que debió asentar el motivo por el que éste se encontraba ahí y señalar si era "pariente", "doméstico" o "cualquier otro" y en caso de no localizar al interesado, notificarle mediante instructivo.

Ello es así, porque la funcionaria actuante asentó que la persona que acudió a su llamado era el demandado, quien dijo vivir en ese inmueble, lo cual es suficiente para estar en el domicilio buscado; y por lo demás, se deriva una notable equivocación en el argumento expresado por el recurrente, pues resulta totalmente desacertado y descontextualizado sostener una incorrecta apreciación de la juzgadora responsable respecto a la legalidad del emplazamiento, aduciendo un deficiente proceder con base en un supuesto que no aconteció en la especie, esto es, que al llamado de la funcionaria actuante hubiese acudido un pariente, doméstico o cualquier otra persona. De ahí que en este último aspecto deba estimarse inoperante.

Por otro lado, el recurrente asevera que la Juez federal incorrectamente sostuvo que fue deficiente la entrega al demandado de la copia de la demanda natural y de los documentos fundatorios de la acción, en mérito de que no se hizo constar, de manera clara e incuestionable, que el reo recibiera dicha documentación, y cuántas de las siete copias que asentó que le entregó, correspondieran al referido libelo y cuáles a los documentos basales.

Este argumento resulta infundado, dado que no es necesario que de forma sacramental se haga constar que el enjuiciado recibió la documentación en cita, porque al haberse asentado en el acta que le corrió "… traslado con las copias de la demanda, documento fundatorio de la acción y sus anexos en siete fojas útiles …", su actuar se apegó a la normatividad aplicable.

Sobre todo, si se toma en cuenta que de la copia certificada del expediente **********, del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, integrada en el tomo anexo del juicio de amparo **********, se aprecia que cuatro de las siete copias de que se habla, corresponden a la demanda natural, una al pagaré fundatorio de la acción y dos al instructivo en el que se encuentra inmerso el proveído admisorio de treinta de noviembre de dos mil nueve; de ahí que, incluso, sobre esta base resulte infundado el argumento enderezado por el inconforme.

Por los anteriores razonamientos, es que también devienen inoperantes los argumentos en los que se arguye el deficiente cercioramiento efectuado por la actuaria responsable, al momento de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, señalando que era necesario

que dicha notificadora precisara la ciudad en la que se constituyó, así como la calle, la ubicación de la nomenclatura, el número oficial y características del inmueble; puesto que todos esos asertos se encuentran dirigidos a cuestionar la consideración expresada por la resolutora federal, en el sentido de que era innecesario el cercioramiento del domicilio, en el momento de la diligencia, por haberla entendido con el demandado; tema que ya fue analizado en párrafos previos y considerado correcto.

En este orden de ideas, es que también deviene inoperante el aserto en el que se argumenta que si bien la actuaria responsable se encuentra investida de fe pública, esa atribución no la faculta para incurrir en contradicciones y alteraciones, las cuales destacó en su ocurso de agravios.

Lo anterior es así, en mérito de que esa afirmación se hizo depender de los agravios que en líneas previas fueron desestimados; de ahí que la misma no pueda prosperar y resulte ineficaz para combatir la resolución recurrida.

En este aspecto cabe invocar por analogía la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el número de registro digital 178784 y publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En virtud de las consideraciones que informan esta ejecutoria y en mérito de que los agravios expresados por el inconforme son fundados pero inoperantes en parte, infundados en otra e inoperantes en lo restante, sin que se aprecie alguna violación manifiesta de la ley que lo deje indefenso y que esta potestad federal deba reparar de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; lo procedente es modificar la sentencia recurrida únicamente para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el que se precise el sobreseimiento decretado

por la Juez federal a quo, respecto del acto reclamado consistente en el proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictado en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, con el objeto de que el sentido del fallo recurrido guarde congruencia con las consideraciones que lo soportan.

Cobra aplicación sobre el particular, la tesis VI.2o.C. J/296, de este Tribunal Colegiado de Circuito, con el número de registro digital 168546, consultable en la página 2293, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.—Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances."

Finalmente, debe anotarse que las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el criterio contenido en ellas no se opone a la nueva legislación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado que se hizo consistir en el proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictado en el juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla; en los términos precisados en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y/o **********, en contra de los actos que reclamó de la Juez y diligenciaria encargada de los expedientes pares, ambas adscritas al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, hecha excepción respecto del acto por el que se sobresee.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en esta entidad federativa y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez, Gustavo Calvillo Rangel y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue Ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003). En la jurisprudencia número 1a./J. 55/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, determinó que en los casos en que el actuario judicial entienda personalmente con el demandado la primera notificación dentro del procedimiento respectivo, quien así lo manifestó al momento de la diligencia, es innecesario que se asienten los datos acerca del cercio-

ramiento del domicilio, en tanto que dicha corroboración surge simultánea, precisamente del hecho de que el propio enjuiciado asevere que es su domicilio el lugar en que se constituyó el notificador. Ahora bien, el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor, mientras que el primero de los numerales mencionados prevé que quien haga la notificación debe cerciorarse previamente de que en el lugar designado para practicarla, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada; de lo anterior se aprecia que los preceptos citados son equivalentes y, por ende, pueden interpretarse en el mismo sentido. De tal suerte que, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el diligenciario asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/15 (10a.)

Amparo en revisión 265/2007. María del Carmen Flores Nolasco y otra. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 170/2008. Higinio Castillo Tejeda y otra. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 474/2011. Guadalupe Carrillo Méndez. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 277/2013. Francisco Javier Mejía Ochoategui. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 430/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

AMPARO DIRECTO 358/2014. 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: PEDRO HERMIDA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—El motivo de disenso es infundado; no obstante, habrá de otorgarse la protección constitucional solicitada, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En él, el quejoso se inconforma con la negativa a condenar a la parte demandada al pago de la prima de antigüedad, pues afirma que tal determinación viola en su perjuicio la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, y los derechos de no discriminación e igualdad.

No le asiste razón jurídica al quejoso.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, consideró factible acudir a la norma constitucional citada por el quejoso para determinar el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, a fin de hacer efectivo el derecho tutelado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, mediante la aplicación de una norma de igual rango, pues se ha definido que no deben aplicarse supletoriamente ordenamientos de carácter laboral.

Sin embargo, al examinar el tema relativo a si ese resarcimiento debe comprender el pago de veinte días de salario por año laborado, expuso que la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional no prevé que la indemnización derivada de un despido injustificado se integre con dicho concepto, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante su derecho de no reinstalar al trabajador.

Con base en esa premisa, la Segunda Sala concluyó que como tal concepto no constituye parte de la indemnización, ni está expresamente señalado

en la Constitución Federal, no puede aplicarse de manera análoga al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales, prevista en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, pues se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho del trabajo, desarrollado por la Ley Federal del Trabajo, que no puede aplicarse a éstos, debido a que esa legislación es inaplicable a los miembros de instituciones policiales, ya que su relación es de naturaleza administrativa.

A mayor abundamiento, refirió que si la insumisión al arbitraje o no acatamiento al laudo constituye un derecho del patrón para no reinstalar a su trabajador, cuando se ubique en alguno de los supuestos que la Ley Federal del Trabajo contempla, no se trata del mismo supuesto jurídico que el de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, porque en ésta no existe un derecho en favor del Estado para no reincorporar a un miembro de alguna institución policial, sino que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó una prohibición absoluta para su reincorporación.

En otras palabras, consideró que mientras para el patrón la Constitución General otorga un derecho (permite no reinstalar), para las instituciones policiales de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, la Carta Magna dispone una prohibición (prohíbe reincorporar); esto constituye una razón más que justificada del porqué el pago de veinte días por año no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional.

Las consideraciones anteriores originaron la tesis 2a. LXX/2011, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 530, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO."

En el mismo sentido, la citada Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 3792/2012, interpuesto en contra de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 399/2012, del índice de este Tribunal Colegiado, en cuanto a la procedencia del pago de doce días por año de servicios previsto en la Ley Federal del Trabajo, como "prima de antigüedad", del que derivó la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), visible en la Décima Época del citado medio oficial de difusión, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, intitulada: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."

Asimismo, si bien es posible que los miembros de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes, tengan derecho a otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios y, en la realidad, no se les hayan cubierto, corresponde al quejoso –en primer término– acreditar que percibía las cantidades reclamadas en el contencioso, o bien, que éstas están contempladas en la ley que los rige, de conformidad con la tesis XVI.1o.A.T.28 A (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicada en la Décima Época del citado medio de difusión, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1828, del contenido siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no

pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Además, se debe tener presente la inaplicabilidad del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, el cual excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero prescribe que tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Restricción que es acorde con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que prevé que en el caso de trabajadores de confianza, las personas que los desempeñen gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.

No obstante tal limitación, los elementos de las fuerzas de seguridad pública gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan; esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, por servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, etcétera.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL."

En ese contexto, no asiste razón jurídica al quejoso respecto a la discriminación que, desde su perspectiva, representa el hecho de que no se le reconozca el pago de la "prima de antigüedad" o doce días de salario por cada año laborado, por el tiempo que prestó sus servicios, dado que los integrantes de las instituciones de seguridad pública se ven privados de esa prestación, ante la imposibilidad de ser reincorporados a su cargo en caso de sufrir un cese injustificado.

Ahora, el principio de igualdad inmerso en los artículos 1, 3, 24 y 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado Mexicano, constituye un derecho que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos y que, por ende, es alegable ante cualquier diferenciación de trato no suficientemente justificada, a efecto de que esa igualdad sea restaurada y cobre plena eficacia normativa.

Sin embargo, no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, violatoria de dicho principio; de ahí que debe buscarse un criterio que permita determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades de que gozan las personas, atenta contra los principios de igualdad y no discriminación.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

El control de la convencionalidad de normas que se estiman violatorias del principio de igualdad, no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional o convencional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia, a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz del principio de igualdad, consiste en elegir un término de comparación apropiado que permita confrontar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, resolver si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen, y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De ello se obtiene que, en caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá una violación al derecho en cuestión.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

Como lo concluye la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria aludida en párrafos anteriores, las situaciones de un trabajador despedido injustificadamente, a quien su patrón se niega a reinstalar y la de un policía cesado ilegalmente, son sustancialmente diferentes; de ahí que la distinción en su trato sea justificada y, por ende, carezca de razón jurídica el solicitante del amparo.

Sobre este tópico, en términos similares a los anteriores se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 69/2013, 41/2013, 30/2014, 69/2014 y 229/2014, en sesiones correspondientes al seis y veinte de marzo, quince de mayo, así como del catorce de agosto, todos de dos mil catorce, respectivamente.

Dado el anterior criterio, contenido en la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable desfavorablemente al caso del reclamo de la prima de antigüedad del quejoso, no le beneficia la invocación de las tesis, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."

Ahora, como lo aduce el quejoso, el tribunal de lo contencioso administrativo determinó en diversas ejecutorias procedente el pago de la prima de antigüedad a los miembros de las instituciones policiales, verbigracia en el expediente 314/1a.Sala/2013 del índice de la Primera Sala, que menciona

en su demanda, el que fue materia del amparo directo 24/2013, del índice de este Tribunal Colegiado, resuelto en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Incluso, este Tribunal Colegiado, al resolver los diversos juicios de amparo directo 286/2011, 352/2011, 674/2011 y 134/2012, en sesiones de dos de septiembre, once de noviembre de dos mil once y veintinueve de marzo y veinticuatro de mayo de dos mil doce, respectivamente, consideró procedente el pago de la prima de antigüedad mediante la aplicación del artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, como consecuencia de la anulación total del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado abandonó dicho criterio al resolver el juicio de amparo 399/2012, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, al considerar que tal prestación corresponde al ámbito laboral exclusivamente, como un concepto jurídico creado por la Ley Federal del Trabajo y regulado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, únicamente para los trabajadores de base y no así para todos aquellos que presten un servicio personal subordinado, que no es aplicable porque la relación del quejoso con la autoridad demandada, era de naturaleza netamente administrativa.

Lo que fue confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado amparo directo en revisión 3792/2012, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", ya invocada.

Luego, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado resuelve un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo decidido por ésta al respecto no puede dejar de acatarse y resolverse conforme a un criterio contrario con el argumento de que así lo venía sosteniendo, como lo pretende el quejoso, sino que debe modificar su criterio con base en los argumentos expresados por el Máximo Tribunal de la República, para salvaguardar la seguridad jurídica y, por lógica, el sistema de jurisprudencia previsto en la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a los demás aspectos que fueron modificados a través de la sentencia dictada en segunda instancia, y que constituye el acto reclamado en este juicio, aunque el quejoso no vierte concepto de violación al respecto, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se observa que la resolución reclamada es ilegal en parte.

En dicha resolución la responsable no reconoció el derecho del actor a recibir los haberes económicos dejados de percibir, en atención al reconocimiento de validez de la remoción impugnada, ya que se desestimaron los argumentos esgrimidos en la demanda en contra de la evaluación de control de confianza, relativos a que no se le dieron a conocer los motivos que sirvieron de fundamento para ello.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), consultable en la página 243, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.", ponderó que los controles de confianza –aunque el estudio lo hizo respecto a la materia electoral– son instrumentos para acreditar o demostrar que se poseen ciertas cualidades para el desempeño de alguna actividad, es decir, son medios y no fines en sí mismos y, por ende, la metodología de esos exámenes, los resultados y su posible revisión o definitividad, e incluso su oficialidad frente a otras instancias, estarán bajo la competencia del centro de control de confianza respectivo, quien tendrá las atribuciones de diseño, ejecución y valoración de esos exámenes y muy particularmente, quien calificará la aprobación o desaprobación de cada persona.

El objeto de la evaluación de control de confianza es definido por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el sentido de que consiste en valorar la condición biológica, psicológica y social de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos; además, de abarcar la ponderación de aptitudes competenciales.

Ello, como lo estatuye su numeral 76 (que tiene un contenido similar al artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), con la finalidad de:

"Artículo 76. ...

"I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y

"II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

"a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

"b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

"c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

"e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

"f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley."

Precepto que, aplicado en sentido contrario, permite a las instituciones policiales declinar la contratación de quienes no cumplan con alguna de esas cualidades o, de haber sido contratados, rescindir la relación contractual con una base justificada, como es no cumplir con algunos de esos requisitos elementales para un eficaz servicio de seguridad pública.

Ahora, el artículo 106 de la referida ley general prevé lo siguiente:

"Artículo 106. El Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

"Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las insti-

tuciones de procuración de justicia e instituciones policiales de la Federación y de las entidades federativas."

Conforme a su artículo 107, los certificados que emitan los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública o instituciones privadas, sólo tendrán validez si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y personal, durante el tiempo que prevea el reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Para ello, dichos centros locales (artículo 108, fracción IV), como el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Guanajuato, deberán crear un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes.

Ahora, el párrafo primero del artículo 41 de la referida ley local dispone:

"Artículo 41. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia."

Para tal efecto, en términos de su artículo 43, las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia podrán establecer centros de evaluación y control de confianza, de conformidad con la normativa aplicable, los que, en todo caso, operarán en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

Además, conforme al diverso 44, las cuestiones relativas a la evaluación y control de confianza expuestas en dicha ley son detalladas en la reglamentación que al efecto se expida.

Lo anterior, porque según lo indica la fracción XV del artículo 46, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán, entre otras, la obligación consistente en someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Requisito de ingreso y permanencia que, para lo que al caso interesa, radica en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza –artículos 67, fracción I, inciso g) y fracción II, inciso f), así como 88, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública–, pues en caso de que los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las instituciones policiales (entre las que se encuentra la academia), no satisfagan ese requisito, podrán ser separados de sus cargos o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones (artículo 50).

Dicho proceso es el que la propia ley, en su artículo 75, define como "certificación", pues las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente, debidamente acreditada conforme a la normativa aplicable, y el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, este centro –que de acuerdo con el Decreto Gubernativo 88, a través del cual se crea dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobierno–, se integra con tres direcciones: General, de Gestión y Técnica (artículo 8).

Esta última se encuentra integrada con personal certificado que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual cuentan con los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado.

Para ello planea, organiza y supervisa el trabajo de las Coordinaciones de Evaluación Psicológica, Poligráfica, Socioeconómica, Médica y Toxicológica, Competencial y Operativa y de Vinculación (artículo 20); además cuenta, entre otras, con las facultades siguientes (artículo 21):

"Artículo 21. …

"II. Formular, en conjunto con los titulares de las coordinaciones a su cargo, las políticas, procedimientos, lineamientos y directrices de índole técnica en materia psicológica, poligráfica, de investigación socioeconómica, mé-

dica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación, así como desarrollar los esquemas, planes, programas y manuales inherentes, así como mantenerlos actualizados;

"III. Desarrollar esquemas de asesoría, supervisión y control en la aplicación de las directrices y políticas de evaluación y emisión de resultados, respecto de los exámenes de control de confianza y aptitud competencial, en observancia a los lineamientos que en la materia emitan las instancias competentes;

"IV. Coordinar la aplicación técnica de evaluaciones de las coordinaciones de psicología, poligrafía, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica, de evaluación competencial y de operación y vinculación; …"

Cabe destacar que el centro expedirá los documentos que contengan los resultados de las evaluaciones que practique, así como de los servicios vinculados; documentos que tendrán las características que institucionalmente se definan (artículo 40).

Sin embargo, a pesar de que, como se dijo, ese centro se integra con personal certificado que efectúa las evaluaciones, ello no implica que no deban informarle al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como se observa, tal numeral contempla el derecho de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo, para lo cual, tal como lo ponderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", dichas formalidades, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dic-

tado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así, para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, debe concederse al afectado la oportunidad de ser oído y rendir pruebas en defensa de sus intereses, pues de impedirle arbitrariamente el derecho de hacerlo, se violaría el derecho de audiencia.

De ahí que en los términos expuestos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia visible en la página 25 y del Informe de 1974, Parte II, Séptima Época, de rubro: "AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.", en los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable, aun cuando la ley que rige el acto reclamado no la prevea, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación del derecho contemplado en el invocado precepto constitucional.

Ahora, los exámenes y resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos, y con base en su resultado los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para ingresar a una institución policial, permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste.

Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende el ingreso o la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado.

Tan es así que conforme al artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen no serán confidenciales en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, lo que revela que aquéllos pueden ser debatidos en juicio y exhibirse en él, en respeto al derecho de audiencia.

En el caso, de la resolución del procedimiento administrativo de remoción controvertida en el juicio, se obtiene que el veintiocho de febrero de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictaminó promover ante el presidente del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inicio del procedimiento administrativo de remoción en contra del quejoso **********, en su calidad de **********, al resultar "no aprobado" en las evaluaciones de control de confianza del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

El once de marzo de dos mil trece, la secretaria técnica del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, ante la determinación de inicio de tal procedimiento administrativo de remoción emitida por el presidente de ese Consejo, lo registró y radicó como expediente **********.

Posteriormente, en la audiencia de cuatro de abril de dos mil trece, el abogado defensor del sujeto a procedimiento manifestó que su defendido "… se encuentra en un estado de indefensión en razón de que dentro del expediente que integra el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no obra copia del expediente derivado del examen de control de confianza que le fue practicado, ya que la única constancia documental a ese respecto expresa: no aprobado."

Asimismo, la secretaria técnica ordenó el desahogo de la prueba de "informe de autoridad", que debía rendir el titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, en el que el encargado del despacho de dicho centro adujo que las causas o motivos que dieron lugar al resultado de "no aprobado", consisten en que: "Presenta inestabilidad emocional severa, misma que desencadena en fluctuaciones en su estado de ánimo y nivel de energía, en ese sentido se vuelve propenso a transgredir las normas y consumir alcohol en exceso, lo que le genera conflicto en diversas áreas de su vida, incluida la laboral. La anterior condición en el evaluado infunde riesgo potencial para la función a virtud de la naturaleza de la entidad a la que pertenece. Por tales motivos, el C. **********, resulta 'No aprobado'."

Finalmente, el nueve de mayo de dos mil trece, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinaron la remoción del quejoso en el servicio activo de la institución policial Cuerpo de Seguridad Penitenciaria.

Lo anterior, en virtud de que la constancia del resultado "no aprobado" y el informe de la autoridad tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y, por ende, generan certeza de los motivos por los cuales el sujeto a procedimiento no aprobó el proceso evaluatorio; aunado a que durante el plazo legal para hacerlo, no controvirtió el contenido de dicho oficio.

En contra de tal remoción, el quejoso promovió demanda de nulidad ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en cuyo primer concepto de impugnación adujo que del informe rendido por la autoridad no se obtienen los datos necesarios para emitir resolución, pues no se exhibe ni acredita con medio de prueba fehaciente lo manifestado y, por ende, el procedimiento fue inerte porque no se practicaron las diligencias que permitieran allegarse de esos datos; mientras que en el segundo motivo de disenso expuso que el derecho humano de audiencia previa al acto privativo, se redujo a una mera formalidad al no poder controvertir el contenido de la evaluación con las probanzas idóneas para ello.

Al revocar la sentencia de primer grado –según se sintetizó previamente–, el pleno responsable resolvió respecto de dicho tópico que los criterios, lineamientos y directrices de aplicación inmersos en el proceso de evaluación de confianza contienen información sensible para la seguridad del Estado y, por ende, su revelación o exposición la pondría en riesgo; razón por la cual no son impugnables ni susceptibles de análisis, pues no son el fin en sí mismo de la impugnación de un acto de remoción.

Así, le otorgó debida validez y suficiencia a los documentos que contienen la determinación de no aprobado, que son el oficio de vinculación y el informe de autoridad, el cual aborda las cuestiones que el evaluado no superó en el proceso de examen y precisó que aun cuando el actor manifestó que negaba su contenido, no ofreció medio de prueba que desvirtuara lo asentado en tales documentos.

Además –acotó la responsable–, las causas concretas por las cuales se consideró que el servidor público no había aprobado su evaluación se introdujeron al procedimiento de remoción mediante la prueba de informe que se recabó, el cual el actor tuvo a su alcance como parte de su derecho de audiencia, sin que aportara medio de prueba en contra.

Como se observa, el tribunal resolutor consideró fundamental para reconocer la validez de la resolución impugnada, que los resultados de la evaluación y expedientes no pueden ser examinados en el proceso contencioso, y

que las causas por las cuales no resultó aprobado en la evaluación de control de confianza le fueron proporcionadas en el informe rendido por la autoridad, en contra del cual no ofreció prueba.

Determinación que no resuelve la pretensión del quejoso, relativa a que para el respeto de su derecho de audiencia debieron proporcionársele los documentos que integran el examen de control de confianza que le fue practicado y que, al no contar con ellos, no tenía elementos suficientes para controvertir el resultado de no aprobado.

Por el contrario, con base en lo que se ha expuesto, al determinar la autoridad demandada dar de baja definitiva al actor con base en el resultado de evaluación emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato y no proporcionarle las constancias atinentes de cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, con la finalidad de que estuviera en efectiva posibilidad de controvertir su sentido, el tribunal debió considerar que se violaron los derechos de audiencia y seguridad jurídica; empero, al no considerarlo de ese modo, es ilegal la determinación de declarar la validez del acto impugnado.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo 110/2014, 142/2014 y 213/2014, en sesiones de ocho de mayo, cinco de junio y siete de agosto de dos mil catorce, respectivamente.

Así, en el nuevo fallo que dicte, la responsable deberá declarar infundados los agravios de la autoridad demandada en el recurso de reclamación, relativos a que la remoción del actor se ajustó a derecho y a la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la validez de aquélla y, por ende, confirmar la nulidad decretada de la resolución impugnada en el proceso contencioso administrativo, así como la condena al pago de los haberes económicos dejados de percibir.

En otro aspecto, el Pleno del tribunal revocó las condenas de la sentencia de primera grado respecto de vacaciones y prima vacacional.

En cuanto a la primera, consideró que de la copia certificada del oficio emitido por la Subcoordinación de Seguridad y por el director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, se observa que al actor se le otorgaron vacaciones en el primer semestre de dos mil doce (del treinta y uno de enero al doce de febrero de ese año), previo a su destitución.

Agregó que ya no gozó del segundo periodo vacacional de dos mil doce porque a partir de mayo de ese año, el actor ya no se presentó a laborar, según se observa del registro de asistencia, hecho que, precisó, no fue controvertido por el accionante.

Por lo que hace a la segunda, destacó que obra en el expediente copia del recibo de nómina de veintisiete de abril de dos mil doce, del que se obtiene el pago de la prima correspondiente al primer periodo vacacional de ese año.

Tal forma de resolver no se ajusta a derecho.

En el apartado 4 del segundo agravio del escrito por el que se interpuso el recurso de reclamación, la autoridad, al impugnar las condenas a diversas prestaciones, alegó que la Sala no tuvo en consideración las circunstancias expuestas en la contestación, relativas a que el actor dejó de presentarse a laborar desde el nueve de mayo de dos mil doce y que el dieciocho de diciembre de ese año quedó firme la sanción impuesta de suspensión de treinta días sin goce de sueldo, derivado de un procedimiento disciplinario.

Asimismo afirmó: "… se acepta sólo como integrante del finiquito que al actor se reconoce, el pago de los proporcionales que pudiesen corresponderle por concepto del periodo vacacional de los días comprendidos entre el 1o. primero y 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce … Debe considerarse además, que dado que al actor le fue cubierta una cantidad por concepto de seis meses de prima vacacional, siendo que él laboró sólo 5 meses, ello le genera un adeudo con esta secretaría por tal concepto …"

La responsable consideró, en atención al agravio de la autoridad en ese sentido, que el actor dejó de presentarse a laborar desde el nueve de mayo de dos mil doce porque así lo manifestó el director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, en el oficio de tres de julio de dos mil trece, por el que éste le manifestó al director jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos que el actor no gozó del segundo periodo vacacional de dos mil doce, porque dejó de presentarse a laborar a partir del nueve de mayo del mismo año.

Sin embargo, es ilegal esta consideración, en razón de que la sola circunstancia de que una autoridad hiciera del conocimiento de otra que el actor dejó de presentarse a trabajar a partir del nueve de mayo de dos mil doce, no permitía al Pleno del tribunal tenerlo por cierto.

En efecto, en la resolución impugnada emitida en el procedimiento administrativo, se removió al actor del "servicio activo" como integrante del Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria del Estado, a partir del nueve de mayo de dos mil trece, en atención a que no aprobó la evaluación de control de confianza.

En este procedimiento no fue materia de la remoción del servicio activo la circunstancia de que desde el nueve de mayo de dos mil doce, el elemento dejó de presentarse a laborar; de ahí que, tal aspecto tampoco fue materia de la controversia en el juicio de nulidad y, por ende, motivo de prueba para las partes.

Por el contrario, en el propio procedimiento administrativo de remoción se destacó que en dos mil doce, el servidor fue sujeto a otros dos procedimientos disciplinarios, uno de los cuales estaba en trámite y el otro resuelto con una sanción de treinta días de suspensión sin goce de sueldo, lo que carecería de sentido por tratarse de un servidor que ya no labora para la institución.

Entonces, es inconsistente alegar que el actor fue legalmente removido del servicio activo el nueve de mayo de dos mil trece porque no aprobó la evaluación de control de confianza y, al mismo tiempo, pretender que se tenga en consideración que éste ya no laboraba para la institución desde un año antes de esta remoción, para efecto del cálculo de las vacaciones y la prima vacacional.

Lo anterior, por más que como anexo del oficio analizado por la responsable, se exhibiera una hoja denominada "reporte de asistencia" que contiene una serie de columnas fechadas del nueve de mayo al cinco de junio de dos mil doce, relativas a la hora de entrada y salida, sin registro del actor, ya que dicho reporte carece de firma y, por ende, de valor probatorio, aunado a que no abarca el periodo transcurrido de la fecha mencionada en primer término a la de la remoción en el procedimiento administrativo.

Por tanto, correspondía al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado calificar infundado el agravio y confirmar las condenas que respecto de vacaciones y prima vacacional realizó la Magistrada de la Tercera Sala.

Finalmente, por cuanto hace a las demás prestaciones que reclamó el actor, ahora impetrante, que fueron condenadas en la sentencia reclamada,

concretamente la indemnización constitucional y el aguinaldo, no se observa queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el contexto anterior lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que:

1. El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Emita una nueva en la que, prescindiendo de las consideraciones que se estimaron ilegales, reitere los temas relativos a:

a) La procedencia del reconocimiento del derecho al pago de la indemnización de tres meses de salario y al pago de aguinaldo.

b) La calificación de fundados de los agravios relativos a la condena al pago de la prima de antigüedad y, por consecuencia, absolver a la demandada.

3. Prescinda de considerar fundados los agravios vinculados con la legalidad de la remoción del actor y la improcedencia del pago de los haberes económicos dejados de percibir con motivo del cese, así como de las vacaciones y del aguinaldo porque éste dejó de laborar desde el nueve de mayo de dos mil doce, y deje subsistente la nulidad decretada en primera instancia, así como la condena de dichas prestaciones.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto reclamado al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el toca **********, derivado del proceso contencioso administrativo número **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que

dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo y Ariel Alberto Rojas Caballero, así como Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está

obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.

AMPARO EN REVISIÓN 55/2014. 22 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: SAMUEL RENÉ CRUZ TORRES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Causal de improcedencia del oficio **********.

Como ya se mencionó, el Juez de Distrito otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para los efectos de que el titular de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, le notificara el contenido del oficio **********, de seis de marzo de dos mil trece, por considerar que el desconocimiento de su contenido le genera al quejoso incertidumbre y violenta su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

En contra de lo anterior, el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual reclama los siguientes agravios:

a) Que el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito no establece expresamente un procedimiento administrativo de baja en el que se observen, ineludiblemente, las distintas etapas que configuren la garantía formal de audiencia.

b) Que la evaluación que le fue practicada en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Quintana Roo, así como el oficio que contiene su resultado "no apto", carecen de validez por no reunir el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

c) Que el a quo omitió realizar un análisis sistemático de todos los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, por lo que omitió pronunciarse respecto de todas las pretensiones manifestadas, de manera que no cumplió con el principio de exhaustividad.

d) Que el amparo otorgado por el a quo sea para el efecto de que únicamente le sea notificado el contenido del oficio **********, de seis de marzo

de dos mil trece, y no así las evaluaciones de control de confianza que le fueron realizadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el recurrente considera que el oficio ********** podría concluir con la prestación de sus servicios, generándole un daño irreparable, consistente en la imposibilidad de ser reincorporado como elemento de seguridad pública. Como se advierte de lo anterior, el quejoso recurrente pretende la ampliación de la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito.

Sin embargo, no se examinarán los agravios expresados por el recurrente, pues como ya se estableció, el resultado "no aprobado" no afecta su interés jurídico ni legítimo, al tener tal acto un efecto simplemente declarativo, es decir, que no cambia por sí mismo ninguna situación de hecho o de derecho en relación a la permanencia del quejoso en la institución a la que pertenece.

En consecuencia, de conformidad con la fracción III del artículo 93 de la Ley de Amparo,[17] este órgano colegiado advierte, de oficio, la actualización de una causal de improcedencia por lo que hace al acto reclamado, consistente en el oficio **********, de seis de marzo de dos mil trece, emitido por la directora general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con residencia en Chetumal, Quintana Roo; sin que sea óbice que el recurrente sea el quejoso.

Tiene aplicación[18] la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:[19]

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al

[17] "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: … III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; …"

[18] La jurisprudencia citada no se opone a la Ley de Amparo vigente en términos de su artículo sexto transitorio.

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, materia común, página 262, registro digital: 181325.

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

Al respecto, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, se dio vista al quejoso recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; anterior vista que no fue desahogada por el recurrente.

1. Falta de perjuicio al interés jurídico y legítimo.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley,[20] y contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

[20] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

Del artículo en cita se desprende que el juicio de amparo será improcedente cuando se afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado.

A. Interés jurídico.

El interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de alguna autoridad, ocasionando un menoscabo a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

Así, el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traduzcan en un perjuicio real al solicitante del amparo.

Luego, atento a lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6o. de la Ley de Amparo,[21] el ejercicio de la acción constitucional se reserva únicamente a quien perjudique de forma directa el acto o la ley que reclama, o bien, por su especial situación frente a éstos, entendiéndose por perjuicio la afectación por la actuación de la autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es desconocido o violado otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que le sea reconocido ese derecho y no le sea transgredido, lo cual constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

---

[21] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."
"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Por tanto, es correcto que el ejercicio de la acción requiera, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe estar manifiesta en el escrito de demanda, ya que desde el punto de vista procesal, en el juicio de amparo resulta indiscutible que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente la existencia de un interés jurídicamente tutelado en el cual se apoye.

Consecuentemente, como requisito indispensable para la viabilidad del juicio, el interés jurídico debe ser acreditado por quien ejerza la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos la declaración o sentencia de condena que se pretende; además, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6o. de la Ley de Amparo, la acreditación del interés jurídico debe ser en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."[22]

B. Interés legítimo.

Por otra parte, el interés legítimo puede definirse como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Es ilustrativa la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:[23]

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario

---

[22] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, registro digital: 170500.

[23] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materia común, página 822, registro digital: 2002812.

Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Debe precisarse que únicamente puede reclamarse el interés legítimo proveniente de actos administrativos que no sean jurisdiccionales, pues así lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional.

2. Actualización de la causal de improcedencia.

Como se advierte, el resultado de la evaluación de control de confianza, por sí mismo, no causa perjuicio a los intereses legítimos ni jurídicos del quejoso, pues sólo genera la presunción de que se incumplió con un requisito de permanencia, resultado que podría ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

Para estar en aptitud de demostrar lo anterior, es necesario conocer el procedimiento de evaluación en el proceso de control de confianza para miembros de instituciones de seguridad pública, que se encuentra contenido en las secciones cuarta y quinta del capítulo I, correspondiente al título séptimo "Del servicio de carrera policial municipal" del Reglamento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el cual se establece el procedimiento de permanencia de los servidores públicos adscritos a la policía municipal y que corresponde a los siguientes preceptos legales:

"Artículo 200. La permanencia, es la preservación de la situación en el servicio activo de los integrantes, que conlleva a la seguridad y estabilidad en el servicio, como resultado de cumplir los requisitos establecidos en la ley."

"Artículo 201. La permanencia en la institución policial concluirá si concurren los siguientes factores:

"I. Si un integrante de la institución hubiera sido convocado a cinco procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el cargo inmediato superior que le correspondería por causas imputables al mismo;

"II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con la siguiente tabla:

"a) Escala básica, 49 años.

"b) Suboficial 51 años.

"c) Oficial 53 años.

"d) Supervisor 55 años.

"e) Inspector 58 años.

"f) Coordinador General 60 años."

"Artículo 202. La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

"I. El estudio del expediente administrativo y operativo del integrante;

"II. De la aplicación de las siguientes evaluaciones que deberán realizarse además, en los procesos de promoción, y son:

"a) Evaluación psicológica;

"b) Análisis y verificación de entorno socioeconómico;

"c) Examen médico y toxicológico;

"d) Evaluación poligráfica; y

"e) Examen de aptitud física."

"Sección Quinta
"De la evaluación de desempeño

"Artículo 203. La evaluación de desempeño, es el proceso de apreciación integral y periódica de las prestaciones del servicio de los integrantes, que se determinará a través del grado de apego a los principios constitucionales de actuación policial y de contribución a los objetivos institucionales y será un requisito indispensable considerarla para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

"Dicha evaluación se realizará con objetividad, imparcialidad y transparencia a fin de fortalecer el compromiso entre la institución y sus integrantes, y para armonizar los objetivos institucionales con la vocación de permanencia a la institución."

"Artículo 204. Se entenderá por contribución a los objetivos institucionales, como la concurrencia y la adhesión voluntaria a la consecución y cumplimiento de la misión, objetivos, fines, propósitos y metas de la institución. El grado de contribución se medirá con base a las funciones debidas a cada jerarquía, cargo, misión, comisión o encargo."

"Artículo 205. La evaluación del desempeño a los integrantes, es una actividad de ejecución permanentemente cuyos resultados se asentarán y formalizarán anualmente en un documento denominado valoración del desempeño, este resultado servirá al integrante, para encausar su carrera policial, a fin de que su desarrollo personal y de presentación de servicio sea continuo."

"Artículo 206. La valoración del desempeño se constituirá de evaluaciones parciales que tendrán verificativo al menos cada seis meses. Estas evaluaciones parciales servirán para que la valoración anual refleje objetividad y no imprecisiones debidas a las impresiones recientes o improvistas."

"Artículo 207. Se entregará una copia de la valoración de desempeño al integrante evaluado, a fin de que tenga conocimiento de la misma."

"Artículo 208. La valoración del desempeño contendrá, además del periodo de evaluación, las siguientes secciones:

"I. Información General:

"a) Nombre completo y jerarquía del integrante;

"b) Adscripción y cargo actual;

"c) Fecha de ingreso a la institución;

"d) Fecha de la última promoción;

"e) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados; y

"f) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar;

"II. Criterios de evaluación:

"a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:

"1. Apego a los ordenamientos de la institución;

"2. Respeto y defensa de los derechos humanos;

"3. Cumplimiento a los ordenamientos jurídicos del marco general.

"b) Efectividad, la cual cuenta con los siguientes factores:

"1. Eficacia, entendida como la facultad para cumplir con los objetivos planeados y proyectados en la prestación del servicio.

"2. Eficiencia, entendida como la consecución de los objetivos planeados y proyectados con ahorro de equipo, tiempo y servicio.

"c) Honradez, mismo que cuenta con los siguientes factores de evaluación:

"1. Análisis y verificación ambiental.

"2. Examen médico.

"3. Examen poligráfico.

"d) Profesionalismo, mismo que cuenta con los siguientes factores:

"1. Aptitud hacia la prestación del servicio, que se basa en los siguientes indicadores:

"1.1 Conocimiento de sus funciones;

"1.2 Apego a los procedimientos institucionales;

"1.3 Solución de problemas;

"1.4 Iniciativa;

"1.5 Disposición;

"1.6 Actitud para la colaboración en grupo;

"1.7 Creatividad;

"1.8 Delegación;

"1.9 Comunicación oral;

"1.10 Comunicación escrita; y

"1.11 Comprensión.

"2. Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:

"2.1 Toma de decisiones;

"2.2 Liderazgo;

"2.3 Confidencialidad, reserva y discreción sobre los asuntos a su cargo;

"2.4 Conducta;

"2.5 Disciplina;

"2.6 Responsabilidad;

"2.7 Puntualidad;

"2.8 Cuidado personal;

"2.9 Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía; y

"2.10 Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.

"e) Actitud de servicio:

"1. Felicitaciones;

"2. Participaciones en apoyo a la ciudadanía durante el desempeño del servicio; y

"3. Calidad de las intervenciones.

"Al final de las secciones se contemplarán las observaciones generales y los resultados correspondientes así como nombres y firmas de los que en la misma intervinieron y fecha de la evaluación."

"Artículo 209. Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado general, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación correspondientes; y estos a su vez, entre sus indicadores de evaluación respectivos."

"Artículo 210. Al resultado general le corresponderá una apreciación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

"Valor cualitativo resultado general

"Extraordinaria 96 a 100 puntos.

"Excelente 91 a 95 puntos.

"Notable 86 a 90 puntos.

"Muy buena 81 a 85 puntos.

"Buena 76 a 80 puntos.

"Regular 70 a 75 puntos.

"Suficiente 60 a 69 puntos.

"Insuficiente 59 o menos puntos."

"Artículo 211. Los integrantes que obtengan apreciación cualitativa superior a 60 puntos, se considerará que poseen una valoración del desempeño satisfactoria. Los valores cualitativos menores a 59 puntos serán estimados como resultados insatisfactorios."

"Artículo 212. Los integrantes que en las evaluaciones semestrales obtengan resultados insatisfactorios, será motivo para hacerlo del conocimiento del comité por incumplimiento de requisitos de permanencia."

Del análisis sistemático a los artículos transcritos se desprende que es un requisito de permanencia para los cuerpos policiales someterse y aprobar los procesos de evaluación, periódicos y obligatorios; además, dichas evaluaciones tienen como propósito conocer, medir y valorar su desempeño.

Asimismo, aquéllas tienen por objeto comprobar que los servidores públicos satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y dan debido cumplimento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[24]

Con tal finalidad, los procesos de evaluación comprenden los exámenes de evaluación médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, del entorno social y situación patrimonial, poligráfica, del desempeño y los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

A su vez, en el mismo ordenamiento que nos ocupa, se aprecia que corresponde al Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica ser el encargado de aplicar las disposiciones relativas al servicio civil de carrera policial, verificar los requisitos de permanencia y, en su caso, resolver los procedimientos de baja de los integrantes de los cuerpos policiales, pues así lo dispone el artículo 129 del referido cuerpo de leyes.[25]

Conforme a lo anterior, resulta claro que la emisión del resultado de una evaluación, por sí sola, no le causa al quejoso un perjuicio a su interés jurídico o legítimo, ya que sólo tiene por objeto comprobar que el servidor

---

[24] "Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.—La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

[25] "Artículo 129. El Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica es el órgano colegiado encargado de aplicar las disposiciones relativas al servicio civil de carrera policial y tendrá las funciones siguientes: I. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción; II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes

público satisface los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial.

Es decir, con el resultado de la evaluación reclamada no se lesionan los derechos de los cuales es titular por la especial situación que guarda en relación con la evaluación de control de confianza (como lo pueden ser los de permanencia en la institución de seguridad pública), pues lo que se persigue con esos actos es conocer, medir y valorar su desempeño como servidor público, ya que la conclusión de "no apto" sólo genera la presunción de que se incumplió con un requisito de permanencia, lo cual, desde luego, puede ser desvirtuado en la audiencia y procedimiento que para el caso se lleve a cabo.

En efecto, la sola evaluación a que fue sometido el recurrente y su resultado no lesionan su derecho a la permanencia (interés jurídico y legítimo), aun cuando aquélla haya arrojado el resultado de tenerlo por no aprobado, ya que tiene efectos meramente declarativos, es decir, no cambia ninguna situación de hecho o de derecho en relación con su permanencia.

En todo caso, la posible afectación se podría actualizar en el supuesto de que el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica decida iniciar un procedimiento de baja para separación del servicio de carrera, lo cual, desde luego, constituye un acto diverso al del resultado de su evaluación, por lo que, en su caso, tendría que atacarse el inicio del procedimiento y no el resultado de la evaluación.[26]

Lo anterior, ya que en el amparo contra el inicio del procedimiento de baja se analizaría su constitucionalidad, esto es, si fue correcto que se iniciara o no con motivo de la evaluación realizada al elemento de seguridad.

---

a fin de determinar los que cumplen con los requisitos para ser promovidos; III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes; IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos a integrantes; V. Proponer las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos que regulan el servicio civil de carrera policial; VI. Conocer y establecer sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el documento respectivo; VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio civil de carrera policial; VIII. Establecer los subcomités del servicio civil de carrera policial que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación; IX. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señalan en el presente documento; …"

[26] Véase la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia común, página 1135, que es del tenor siguiente: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

En ese sentido, no es verdad que la emisión del oficio necesariamente vaya dar inicio al procedimiento administrativo de separación, pues esa afirmación constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos, ya que ese procedimiento también puede culminar con la declaratoria de no separación.

Es ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:[27]

"ACTOS FUTUROS.—El amparo no puede extenderse a hechos futuros, cuya realización no se ha llevado a cabo y, por tanto, aun cuando una demanda de amparo se pida contra un acto y sus consecuencias, la resolución respectiva no incapacita al quejoso para pedir amparo contra la ejecución de esos actos, ni puede declararse improcedente el amparo contra los actos de ejecución, sosteniendo que han sido ya materia de otra sentencia de amparo."

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la tesis I.18o.A.13 A del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[28] debe decirse que no se trata de una jurisprudencia, sino de una tesis

---

SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

[27] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo V, página 739.

[28] Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 1952, de rubro y texto siguientes: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL RESULTADO 'NO APTO' DE SU EVALUACIÓN CONJUNTA DEL PROCESO DE CONTROL DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—El resultado 'no apto' de la evaluación conjunta del proceso de control de confianza practicada a los agentes del Ministerio Público de la Federación, por sí solo no les causa perjuicio, pues para separarlos del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal no basta esa evaluación, sino que es

aislada; asimismo, no se aplicó de forma directa, sino por analogía, esto es, por similitud jurídica sustancial, por lo que no debe necesariamente referirse al mismo caso planteado.

Además, con independencia de lo anterior, aun en el caso de considerarse inaplicable tanto por analogía como de forma directa, de ninguna forma variaría el sentido de la sentencia; esto es, la improcedencia del juicio de amparo ante el hecho de que el acto reclamado no causa perjuicio al interés jurídico ni legítimo del quejoso.

Sobre el tema es aplicable la tesis XXVII.3o.30 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de título y subtítulo siguientes:

"POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.—De los artículos 200 a 212 del Reglamento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se advierte que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el órgano encargado de evaluar periódica y obligatoriamente a los integrantes de la citada institución policial a fin de comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y dan cumplimento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, contenidos en los artículos 113 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tener por acreditado el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, se requiere que el acto de autoridad reclamado lesione de manera directa el derecho del que se es titular, asimismo, para el interés legítimo se requiere que se demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En ese sentido, la referida evaluación no afecta el interés jurídico ni legítimo de los agentes policiales, aun cuando haya arrojado el resultado de no aprobado, pues aquélla sólo tiene por objeto comprobar si el evaluado cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio

---

necesario sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en 2008, en el cual podrán cuestionar dicho resultado, pues aun cuando sirve de base para instaurarlo y para decretar su separación, como este hecho es futuro de realización incierta, no produce una afectación real, concreta y directa en la esfera de derechos del examinado. Por tanto, los mencionados servidores públicos carecen de interés jurídico para reclamar en el amparo el mencionado resultado."

civil de carrera policial sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues la conclusión de no apto sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos; caso contrario acontece cuando se reclama este último, contra el cual sí procede el amparo biinstancial, por tratarse de un acto de imposible reparación, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) de rubro 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', pues en tal evento, aun cuando los servidores públicos pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos."

Conforme a lo señalado, las evaluaciones de control de confianza practicadas a los elementos de seguridad pública tienen por objeto comprobar que el servidor público satisface los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial.

Razón por la cual, como ya se vio, el resultado "no apto" en dichas evaluaciones no afecta los intereses jurídicos ni legítimos del quejoso, pues tiene efectos meramente declarativos, es decir, no cambia ninguna situación de hecho o de derecho en relación con la permanencia del quejoso y, por mayoría de razón, tampoco le causa un perjuicio a ese derecho la simple notificación de dicho resultado.

En estas condiciones, este órgano colegiado considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y, por tanto, lo procedente es sobreseerse en el juicio constitucional que se revisa en términos del diverso artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, respecto del acto reclamado consistente en el oficio **********, de seis de marzo de dos mil trece, emitido por la directora general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con residencia en Chetumal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución que se revisa.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, en contra de los actos atribuidos a la directora general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con residencia en Chetumal y al Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, consistentes en el oficio **********, de seis de marzo de dos mil trece y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juez de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este tribunal y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente), así como Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[29] con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis XXVII.3o.30 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1206.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO. De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito

[29] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Juárez, Quintana Roo, vigente hasta el 9 de abril de 2013, se advierte que los procesos de evaluación de los policías municipales, periódicos y obligatorios, tienen por objeto comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y cumplen los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, que derivan del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, para tener por acreditado el interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se requiere que el acto reclamado lesione algún derecho del que sea titular el quejoso. En ese sentido, la evaluación practicada por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los servidores públicos indicados, en los términos descritos, no afecta su interés jurídico, aun cuando haya arrojado el resultado "no aprobado", pues aquélla sólo tiene por objeto comprobar si el agente cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial, sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero, en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 6/2014. Juan Pablo Flores Rojas. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 13/2013. Julio César García Aquino. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 11/2013. Irma Acosta Pulido y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 2/2014. José Raúl Argüelles Mandujano. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 55/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 114/2014. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO TORRES MARTÍNEZ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo de la controversia.

Previamente, se precisa que este tribunal, para realizar el análisis constitucional del acto reclamado, verificó las actuaciones que por escrito figuran en la carpeta administrativa 1419/2013 y del toca 141/2014, así también se realizó la reproducción, visualización y análisis de las diligencias registradas en las videograbaciones contenidas en los discos ópticos en formato "DVD", relacionados con dicha carpeta administrativa y toca, tomando en consideración que el asunto se ventiló conforme al procedimiento penal de tipo acusatorio adversarial y oral.

Así las cosas, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, principio aplicable al tener el quejoso el carácter de sentenciado dentro del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, este órgano colegiado advierte que la Sala responsable soslayó que en la apertura del procedimiento abreviado, el Juez de control violó en perjuicio del impetrante de amparo el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 388 y 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; lo cual conduce a conceder el amparo en los términos que se especificarán al final de esta ejecutoria.

Primeramente es menester señalar que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tener un juicio oral y reconoce los hechos de la acusación. Es un procedimiento especial que excluye la generalidad constituida por el juicio oral, dando una solución rápida al conflicto; lo que no significa que se desatienda el interés de las partes, al contrario, en el caso del imputado, ante la renuncia de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta salida alterna ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que éste otorgue su consentimiento de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión, debiendo ser escuchada la víctima y ofendida del delito, aun cuando no se haya constituido como acusador coadyuvante.

De ese modo, lo recogió el legislador secundario al establecer en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el procedimiento abreviado en los siguientes términos:

"Procedimiento abreviado

"Procedencia

"Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

"También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.

"La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva."

"Oportunidad

"Artículo 389. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

"En caso de que el Juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

"El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

"En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

"Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido a interior de casa habitación con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio."

"Verificación del Juez

"Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público o del imputado, el Juez verificará que este último:

"I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

"II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

"III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

"IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito."

"Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

"Artículo 391. El Juez aprobará la solicitud cuando considere satisfechos los requisitos correspondientes.

"Cuando no lo estimare así, o cuando considere fundada la oposición, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado. Los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia."

"Trámite en el procedimiento abreviado

"Artículo 392. Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el Juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

"Sentencia en el procedimiento abreviado

"Artículo 393. Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia.

"En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere."

Del análisis sistemático de los preceptos legales transcritos, se obtiene que dentro de los presupuestos de procedencia de este procedimiento especial de terminación anticipada, se encuentran esencialmente:

a) Que exista solicitud del Ministerio Público o del imputado y sin oposición fundada de parte legitimada al respecto; y,

b) Que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento.

Lo que significa por una prelación lógica que el imputado sólo podrá admitir el hecho que se le atribuye, una vez que conozca de modo pleno la acusación realizada por la representación social, de otro modo, no podría existir una aceptación sustentada en la libre manifestación de voluntad respecto de hechos atribuidos y datos de prueba que no se conocen con la puntualidad que brinda precisamente el pliego de acusación.

Así, existirá una necesaria imposibilidad para el juzgador de control de realizar su labor encomendada en el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y verificar si el imputado otorgó su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor; si previamente no se aseguró de que el referido imputado conoció con toda puntualidad la acusación por parte de la representación social.

En el caso, se advierte de las actas mínimas que obran en la carpeta administrativa y de los discos compactos que contienen las actuaciones llevadas a cabo frente a la Juez de control, que se cumplió con la formulación previa por parte del fiscal de la acusación, y una vez que ésta se hizo del conocimiento del procesado, se le otorgó la posibilidad de dar respuesta y con base en ello la Juez de control procedió a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ahora, como se desprende de la narrativa de antecedentes, en la audiencia llevada a cabo el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por la Juez de control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, después de que la fiscal expuso su acusación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pretendió verificar que el imputado expresara su conformidad con la apertura del procedimiento abreviado y, para ello, expreso literalmente lo siguiente:

"Se tienen por hechas las manifestaciones de la fiscalía ya en este momento señor **********, conoce usted cuáles son los antecedentes que ha esgrimido en este momento el agente del Ministerio Público, en este sentido y para afecto de que pueda dar contestación a las preguntas que le formularé de acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales y con la finalidad de garantizar una adecuada defensa daré un receso de cinco minutos con el objetivo de que se pueda comunicar usted con su defensor y que le pueda explicar algo, si tiene usted alguna (sic) respecto de lo que ha señalado la fiscalía, se decreta entonces ese receso (minuto 00:17:28 a 00:18:28 del disco relativo a la audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado de veinte de febrero de dos mil catorce)."

Una vez que transcurrió el receso decretado se reanudó la audiencia, y la Juez de control procedió a cuestionar al imputado en los siguientes términos:

"Juez. ¿Ha otorgado usted su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria y con la asistencia de su defensor? Procesado. Sí.

Juez. ¿Conoce su derecho a exigir un juicio oral? Procesado. Sí. Juez. ¿Renuncia usted a este derecho para que sea sentenciado y resuelta su situación jurídica con los antecedentes recabados durante la investigación? Procesado. Sí. Juez. ¿Entiende los términos de este procedimiento y las consecuencias que éste pudiera implicarle? Procesado. Sí. Juez. ¿Reconoce ante esta autoridad de manera voluntaria con conocimiento de las consecuencias su intervención en el delito? Procesado. Sí (00:00:40 a 00:01:45 del título 3, del disco 1/1, audiencia de continuación de intermedia, para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado)."

Como se advierte de lo antes transcrito la Juez de control fue cuestionando al imputado conforme al contenido literal de cada una de las fracciones que establece el numeral invocado, pero sin hacer ningún ejercicio de explicación del significado de cada una de dichas disposiciones legales; hecho lo anterior y al obtener respuestas afirmativas a sus interrogantes, declaró que era procedente la apertura del procedimiento abreviado y señaló nueva fecha para la resolución del mismo.

En ese sentido, en audiencia denominada para trámite y resolución de procedimiento abreviado celebrada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en acatamiento a lo que dispone el artículo 392 del código adjetivo penal de la entidad, la Juez de control solicitó a la fiscal la exposición sucinta de su acusación, quien solicitó se tuviera por reproducida la vertida en la audiencia próxima pasada, por lo que la Juez con la anuencia de la defensa la tuvo por reproducida; con ello otorgó el derecho a la defensa y al procesado de manifestar lo que a su derecho conviniera; momento en el cual el defensor del aquí quejoso se manifestó conforme con la acusación y realizó las siguientes precisiones:

– Que no está debidamente individualizada la víctima del delito, toda vez que no se acreditó la existencia de la persona moral denominada **********, **********, y su apoderado no acreditó legalmente tener ese carácter, pues la carta poder que exhibió para tal efecto carece de los requisitos legales necesarios.

– Que si bien es cierto su defenso ha aceptado la conducta que se le imputa y otorgó su consentimiento para la tramitación del procedimiento abreviado, dicha conducta no encuadra en el tipo penal de extorsión en grado de tentativa, sino en el de requerimiento ilícito de pago, previsto por el numeral 268 Ter del Código Penal del Estado de México.

Acto continuo, la juzgadora de control dictó sentencia en la que consideró acreditado el delito materia de acusación, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.

De lo anterior se advierte que la juzgadora, si bien pretendió cerciorarse de la conformidad del imputado en la apertura y resolución del procedimiento abreviado, requisitos a los que alude el artículo 390 del código adjetivo estatal, lo cierto es que no verificó que el imputado en realidad conociera los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; ni las diversas consecuencias que conlleva el reconocimiento de su intervención en el delito, pues como se puede advertir de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, cuya parte conducente ya fue reproducida, la juzgadora de manera rápida, se concretó a señalar los puntos que se aluden en dicho numeral y a tenerlos por satisfechos con una respuesta afirmativa del inculpado ("sí"), empero no emitió explicación alguna que pudiera dar lugar al entendimiento de dicho imputado de lo que implicaba la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitaban casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad que existía de que en el procedimiento abreviado se le dictara sentencia condenatoria ante su aceptación del hecho atribuido, así como de las penas que con motivo de ello se le podían imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitución penal en caso de resultar penalmente responsable; con lo cual, no cumple con el fin perseguido por dicho dispositivo.

En efecto, no es suficiente con preguntar al imputado si conoce las consecuencias de la renuncia al juicio oral; lo que implica ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, y si es que entiende los términos del procedimiento, para verificar que existe un verdadero conocimiento de tan importante decisión y sus implicaciones como lo persigue el referido numeral, sino que es necesario, sin pretender que la audiencia se convierta en una cátedra, que el juzgador de control explique y describa detenidamente y evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado y los panoramas que se presentan ante la decisión de optar por la apertura del procedimiento abreviado, debiendo esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación, lo que en el caso no se actualiza.

No se soslaya que previo a que el aquí quejoso diera respuesta a las interrogantes de la Juez de control, ésta hubiese decretado un receso para que el imputado platicara con su defensor y lo cuestionara sobre las dudas que tuviera en torno a la acusación; sin embargo, tal actuación de ninguna manera puede sustituir la función del juzgador en cuanto a la explicación de los alcances y consecuencias de la aceptación de someterse a un procedimiento abreviado, más si consideramos que de acuerdo con los agravios que dicho defensor hizo valer en el tribunal de alzada en audiencia de veinticuatro de abril de dos mil catorce, se pone en evidencia que dicho profesionista desconocía a caba-

lidad las consecuencias de que su representado se sometiera al procedimiento de que se trata, pues se inconformó con la negativa de conceder beneficios al justiciable adicionales a la imposición de la pena mínima, lo que evidencia el desconocimiento de los alcances del procedimiento abreviado, tratándose del delito de extorsión en grado de tentativa, pues el artículo 69 del citado ordenamiento legal prohíbe expresamente la concesión de beneficios en relación con dicho delito.

En esa tesitura, podemos concluir que si el Juez de control no efectuó la explicación de los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado al procesado, limitándose a solicitar que previo a expresar su conformidad con el trámite de dicho procedimiento, lo consultara con su defensa, es evidente que se trasladó esa obligación a dicho profesionista; sin embargo, es evidente que en el caso concreto, dicho defensor al igual que el amparista, desconocía las consecuencias que en el caso y conforme al delito que se le imputa, traería el procedimiento abreviado, pues se advierte que consideró que su defenso debía obtener mayores beneficios que la imposición de la pena mínima, percepción incorrecta que indudablemente transmitió al justiciable; lo anterior a criterio de este órgano colegiado lleva a concluir que si la defensa técnica desconocía los verdaderos alcances y consecuencias del procedimiento abreviado tratándose del delito de extorsión en grado de tentativa y fue él quien explicó al amparista dichos alcances, resulta válido concluir que este último no estuvo en condiciones, previo a la aceptación del trámite del procedimiento abreviado, de conocer las consecuencias que éste le traería, tan es así que en el recurso de apelación su principal motivo de agravio se sustenta en la falta de concesión de beneficios.

Con base en lo expuesto, se estima vulnerada la ley del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Amparo y, por tanto, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto siguiente:

I. Que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado;

II. Señale nuevo día y hora para llevar a cabo la audiencia de ley y dicte una nueva resolución en la que ordene la reposición del procedimiento natural a partir de la violación destacada;

III. Derivado de lo anterior, el Juez de control respectivo cite para la celebración de nueva audiencia de trámite y resolución de procedimiento abreviado, en la que después de escuchar la acusación del representante social, verifique que el imputado entiende plenamente las consecuencias

de su decisión sobre la apertura o no de dicho procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para la entidad.

IV. Hecho lo anterior, dicho juzgador actúe en consecuencia con libertad de jurisdicción.

Cabe destacar que el mismo criterio se sostuvo en relación con la obligación del Juez de control de explicar los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado, al resolver los amparos directos 127/2014, 154/2014, 157/2014 y 158/2014 del índice de este órgano colegiado.

Finalmente, debe señalarse que resulta innecesario analizar los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su demanda de amparo, porque la subsistencia de los motivos de disenso que hace valer, encaminados a la acreditación de los elementos del delito y la negativa al otorgamiento de beneficios, se encuentran sujetos al cumplimiento que se realice de la presente ejecutoria y, en específico, a la resolución que dirima el proceso penal instruido en contra del imputado, la cual de resultar adversa a sus intereses podrá ser materia de estudio en diverso juicio de amparo.

En la parte relativa, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 3, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman de la Juez de control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por no impugnarse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos y autoridades precisados en la consideración segunda y para los efectos expuestos en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese sin demora a las partes; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafos primero y segundo, en concordancia con el artículo

tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de cinco días, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 258 de la propia ley; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; debiendo la responsable agregar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Mauricio Torres Martínez, Antonio Legorreta Segundo y Rubén Arturo Sánchez Valencia, siendo ponente el primero de los citados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada, aparece publicada con el número 3 en el Informe de 1982, Segunda Parte, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Sala, página 8.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que dentro de los presupuestos de procedencia de este procedimiento especial de terminación anticipada se encuentran, esencialmente, que: a) Exista solicitud del Ministerio Público o del imputado y sin oposición fundada de parte legitimada al respecto; y, b) El imputado admita el hecho que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento. Ahora bien, aun cuando el inculpado solicite la apertura del proce-

dimiento abreviado y admita el hecho que le imputa el Ministerio Público, si el Juez de control no verifica, previo a ordenar su tramitación, que aquél conoció puntual y plenamente en qué consistió la acusación, vulnera su derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una prelación lógica, el imputado sólo podrá admitir el hecho que se le atribuye, una vez que conozca plenamente la acusación realizada por la representación social, de otra manera, no podría existir una aceptación sustentada en la libre manifestación de voluntad respecto de hechos atribuidos y datos de prueba que no se conocen con la puntualidad que brinda el pliego de acusación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 127/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Amparo directo 157/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo directo 158/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo directo 154/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 114/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia

de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculpado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno; debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación; de no hacerlo así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser el caso, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el trámite del procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 127/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Amparo directo 157/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo directo 158/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo directo 154/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 114/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 81/2007. SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA. 9 DE MAYO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es parcialmente fundado el único agravio hecho valer, por las razones que a continuación se exponen.

Antes de realizar el estudio respectivo, conviene precisar los siguientes elementos que se desprenden del incidente de suspensión de origen:

1. Mediante escrito fechado el quince de febrero de dos mil siete, el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, por conducto de su Director, promovió juicio de garantías contra actos del Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, mismos que hizo consistir en la emisión del oficio número DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, por el que se requirió al organismo quejoso diversa información en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por los meses comprendidos del primero de enero de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil seis (demanda de amparo visible en las fojas 1 a 9 del cuaderno de suspensión, y oficio reclamado agregado a fojas 19 y 20 de dichos autos).

En la parte final del oficio reclamado, se sostuvo lo siguiente:

"... Se hace de su conocimiento que el no proporcionar la información en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 58, fracción XI, del

código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 59, apartado A, fracción VIII, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, del referido Código Fiscal." (foja 20).

2. Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto con el número de expediente 197/2007, por una parte negó la suspensión provisional solicitada y, por otra, concedió la medida cautelar provisional (foja 21 frente y vuelta).

3. Seguido el trámite incidental respectivo, la Juez federal dictó sentencia interlocutoria el día veintitrés de febrero de dos mil siete, en la que, en primer término, **negó la suspensión definitiva solicitada** respecto de la expedición del oficio número DPFE0017, por considerar que se trataba de un acto consumado y, en segundo lugar, **concedió la suspensión definitiva** respecto de las consecuencias del acto reclamado "… **para el efecto de que no se haga efectiva la sanción que se llegue a imponer con motivo del procedimiento de verificación instaurado**, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal de donde emana este incidente de suspensión." (foja 27).

Dicha resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el **único concepto de agravio** hecho valer, la parte quejosa recurrente sostiene que la a quo apreció ilegalmente los actos reclamados en el juicio de garantías y violentó lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que al negar la medida cautelar respecto de la emisión del oficio DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, que ciertamente constituye un acto ejecutado, la Juez federal omitió considerar lo realmente solicitado sobre la solicitud de suspensión, que fue la suspensión de los actos tendentes a la ejecución del oficio reclamado; que en consecuencia, la a quo debió pronunciarse respecto de los efectos del acto reclamado, consistentes en su ejecución y en los actos tendentes a ejecutarlo, mismos que no se limitan a la imposición de sanciones, como aquella respecto de la cual sí se concedió la medida cautelar solicitada, sino que también dicha ejecución se traduce en que la quejosa no presente la documentación que le requiere la responsable y de la que no tiene obligación de contar, pues de no exhibir lo requerido, la responsable puede llegar al uso de la fuerza pública y a realizar una determinación estimada de las contribuciones a su cargo, dictando una resolución que ponga fin al procedimiento.

Son **parcialmente fundados** los argumentos anteriores.

En efecto, en el capítulo de suspensión de los actos reclamados, contenido en la demanda de garantías, la parte quejosa solicitó la medida cautelar en los siguientes términos:

"Suspensión del acto reclamado.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, y toda vez que en el caso concreto no se sigue perjuicio en contra del interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público, y no habiendo interés fiscal por garantizar, solicito a este H. Tribunal de Amparo, se sirva suspender los efectos de los actos reclamados que son, a saber: Único. El oficio número DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, emitido por el titular de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—**Ello en virtud de que de continuar con el procedimiento que ha pretendido iniciar en contra de mi representada por parte de las autoridades responsables, se llevarían a cabo actos de difícil reparación, como lo puede ser la imposición de multas por no presentar documentación con la cual no cuento ni estoy obligado a tenerla.**—Esta multa se encuentra apercibida en el último párrafo del oficio reclamado y su fundamento son los artículos 46-A, primer párrafo, fracciones II y III, 58, fracción XI y 59, apartado A, fracción VIII, todos del Código Fiscal para el Estado de Puebla, mismos que establecen, en su parte relativa, lo siguiente: 'Artículo 46 A. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros; informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal a la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar en que ésta se encuentre.—II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en los cuales se deben proporcionar los informes o documentos.'.—'Artículo 58. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos y responsables solidarios. … XI. No proporcionar información o documentación a las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, u obstaculizar la obtención de la misma.'.—'Artículo 59. La autoridad fiscal impondrá las sanciones por infracción a las disposiciones señaladas en este código como sigue: A. Por las infracciones señaladas en el artículo 58: … VIII. De $255.00 a quien cometa la comprendida en la fracción X.'.—**Multa cuya imposición a mi representada (sic) perjuicios de imposible reparación en definitiva, toda vez que en la resolución que ponga fin al procedimiento de comprobación, la autoridad responsable**

nunca se pronunciará respecto de la sanción impuesta por no presentar la documentación solicitada.—Igualmente, encontramos que la autoridad responsable, al dictar el último párrafo del acto reclamado apercibe con proceder en términos de lo establecido por el artículo 41, fracción V, del Código Fiscal del Estado, mismo que establece: 'Artículo 41. Son facultades de las autoridades fiscales: … V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen este código y los demás ordenamientos fiscales del Estado.'.—Como podemos ver, **el que mi representada no exhiba la documentación que la responsable me ha requerido y que no existe precepto legal alguno que le imponga la obligación de contar con ella y mucho menos exhibirla, procederá con auxilio de la fuerza pública en contra de mi representada, lo cual también causaría un agravio de imposible reparación para el organismo que represento.**" (fojas 7 y 8).

Expuesto lo anterior, se estima que asiste razón a la quejosa, al señalar que la a quo apreció ilegalmente los actos reclamados en el juicio de garantías y violentó lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que al negar la medida cautelar respecto de la emisión del oficio DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, que ciertamente constituye un acto ejecutado, la Juez federal omitió considerar lo realmente solicitado sobre la solicitud de suspensión, que fue la suspensión de los actos tendentes a la ejecución del oficio reclamado.

En efecto, en relación con el tema jurídico planteado, importa señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencialmente que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, al tenor de lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la ley de la materia, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, debiendo pronunciarse el juzgador única y exclusivamente respecto de aquellos actos o consecuencias por los cuales se pidió la medida cautelar.

Sobre el particular, conviene transcribir, en lo que al presente asunto interesa, las consideraciones sostenidas por la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación en la ejecutoria dictada dentro de la contradicción de tesis 31/2003-PL, entre las sustentadas por este órgano jurisdiccional, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, misma que se encuentra publicada a partir de la

página 738 del Tomo XIX, Enero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que señala lo que sigue:

"Por otro lado, esta Segunda Sala pasa a analizar el punto de contradicción señalado como inciso a), consistente en determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos. … Al respecto, es importante destacar que en el juicio de amparo indirecto, cuyo objeto es establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado.—La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.—En virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. De esta manera, la suspensión se estima como un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados.—Así, el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir alguna prueba, antes de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales, desde luego en resolución provisional y en definitiva mediante un procedimiento sumario que se reduce a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público.—La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se concede en dos formas: de oficio por el órgano de control o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: 'Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.' … Por otro lado, la suspensión a petición de parte puede proceder en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el diverso 124 del propio ordenamiento, que dice: 'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de

drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'.—Conforme al precepto anterior, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que son de dos clases: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.—Los primeros, están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos, implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión otorgada.—La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; b) que la naturaleza de los mismos permita su paralización y, c) reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. … **Conforme a la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el primer requisito consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de 'petición de parte', como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 141 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.—El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión. … Así, el Juez de Distrito, al dictar la interlocutoria suspensional, debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables**

puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.—La suspensión definitiva difiere de la suspensión provisional, ya que en ésta el Juez de Distrito, a diferencia de la definitiva, no realiza un examen sobre la certeza de los actos, pues esto es materia de la audiencia incidental y de la interlocutoria que llegue a pronunciarse.—**Con base en lo anterior, esta Segunda Sala estima que, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando la quejosa solamente solicite la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver, conceder o negar la suspensión definitiva única y exclusivamente respecto de dichas consecuencias.—Sin embargo, el Juez de Distrito para tomar esta decisión debe cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se atribuyen tales consecuencias, a fin de que la suspensión definitiva que llegue a conceder o negar, cumpla con los principios de certeza de los actos, así como de petición de parte.**"

La ejecutoria antes referida dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.—De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que **para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas**, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que si al tenor de lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, en relación con lo señalado al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003 antes transcrita, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la

suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con los actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada al respecto por el quejoso, por lo que, atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, debe concluirse que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, en el caso concreto se tiene que si la parte quejosa no solicitó en forma alguna la suspensión de los actos reclamados en relación con la emisión del oficio DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, y la Juez federal negó la medida cautelar al respecto, es fundado el argumento de la quejosa recurrente en cuanto a la ilegalidad de dicha determinación, debiendo dejarse insubsistente la negativa de suspensión decretada al respecto por la a quo.

Por otro lado, deben desestimarse los restantes argumentos de la recurrente en el sentido de que la suspensión definitiva también debió concederse para el efecto de que la quejosa no presentara la documentación que le fue requerida por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por los meses comprendidos del primero de enero de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil seis; señalando la recurrente que no tiene la obligación de contar con dicha documentación.

En efecto, el artículo 124 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado.—II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de con-

sumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.—III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Ahora bien, de acuerdo a la técnica jurídica que rige para el estudio de la procedencia de la suspensión definitiva, el examen que realice al respecto el Juez de amparo deberá considerar lo siguiente: 1. Si son o no ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; 2. Si su naturaleza permite su paralización; 3. Si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, y 4. Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, ante la existencia de terceros perjudicados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 199, materia común, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.—Por razón de técnica en la suspensión del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)."

Ahora bien, en el caso concreto y en relación con lo precisado al inicio del presente considerando, la quejosa reclamó del Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, la emisión del oficio número DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, por el que se requirió al organismo quejoso diversa información al tenor de lo siguiente:

"Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—Unidad administrativa: Subsecretaría de Ingresos. Dirección de Fiscalización.—Departamento: Programación. A.G.015/2007.—**Núm. de Oficio: DPFE 0017.—Asunto: Se requieren los informes y datos que se indican: Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de enero de 2007.—Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Serdán.**—Parque de los Cedros No. 11.—Col. Centro.—Ciudad Serdán, Pue.—**Esta secretaría, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por los meses comprendidos del: 1o. de enero de 2003 al 30 de noviembre de 2006, con fundamento en lo dispuesto por** el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12, primer párrafo, 15, fracciones (sic) II, 21, 22 y 30, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, **artículos 13, fracción II, inciso d), 41, fracción VII, inciso b) y 46-A, del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente**, artículo 22, fracción VII y último párrafo del reglamento interior de esta secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 27 de febrero de 2004, **le requiere para que ante esta secretaría**, Dirección de Fiscalización, Departamento de Programas Sectoriales, sita en 20 Sur No. 1110, planta alta, Col. Azcárate de esta ciudad, **dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente oficio, con fundamento en el artículo 46-B, inciso c) del código antes citado proporcione fotocopia legible de la documentación que a continuación se detalla**: 1. Aviso de inscripción para efectos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.—2. Declaraciones mensuales normales y/o complementarias que en su caso haya presentado por los meses antes mencionados, en donde conste el pago del impuesto antes citado.—3. Documento(s) en el(los) cual(les) reflejen mensualmente, el total de remuneraciones pagadas así como las prestaciones otorgadas a sus trabajadores por los meses comprendidos del: 1o. de enero de 2003 al 30 de noviembre de 2006, señalando los conceptos e importes tomados en cuenta para determinar las bases del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y los conceptos considerados exentos, dicho(s) documento(s) deberá contener nombre, denominación o razón social

del contribuyente, registro estatal, domicilio fiscal, número de folio, nombre, firma y categoría del trabajador, días laborados, periodo que se paga, deducciones efectuadas al trabajador, firma del contribuyente o del representante legal y número de empleados.—4. Libro diario y mayor, así como registros auxiliares.—5. Liquidaciones de las cuotas obrero patronales y/o cédulas de autodeterminación de cuotas presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los meses antes mencionados.—6. En el caso de haber efectuado pagos por honorarios asimilados al salario y/o crédito al salario, proporcionar las declaraciones anuales informativas correspondientes.—En caso de que haya efectuado pago por los conceptos a que se refiere el artículo 1o., apartado B, de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, deberá anexar la documentación comprobatoria en donde demuestre que cumplió con los requisitos que se contemplan para no ser considerados para el cálculo del impuesto antes citado.—La información y documentación anteriormente descrita deberá proporcionarse mediante escrito original y dos copias, haciendo referencia al número de este oficio, firmado por él o la contribuyente o su representante legal, en este último caso, deberá acreditar su personalidad proporcionando copia del poder que lo faculte y acta constitutiva, y en ambos casos deberá presentar documento identificatorio que contenga nombre, fotografía y firma.—**Asimismo, deberá presentar en original la documentación anteriormente descrita, la cual le será devuelta previo cotejo.**—Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 58, fracción XI, del código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 59, apartado A, fracción VIII, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, del referido Código Fiscal.—Atentamente, 'Sufragio efectivo. No reelección'.—El Director de Fiscalización. C.P. Luis Vázquez Pozas.—(Una rúbrica)." (fojas 19 y 20 del incidente de suspensión).

Al respecto, el artículo 41, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal del Estado de Puebla, citado en el oficio antes transcrito, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 41. Son facultades de las Autoridades Fiscales: … **VII. Comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión**

de infracciones y delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades; para tales efectos podrán: … b) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, **a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**"

Expuesto lo anterior, en primer término se estima que el requerimiento de documentación respecto del cual pretende la recurrente que se haga extensiva la concesión de la medida cautelar, es un acto positivo cuya naturaleza permite que se concreten los efectos de la suspensión solicitada, consistentes en que no se presente la documentación requerida, y cuya certeza quedó acreditada en autos con el propio oficio reclamado (fojas 19 y 20), así como con el reconocimiento que de éste hizo la responsable en el informe previo (fojas 24 y 25), con lo que se satisfacen los requisitos antes señalados como 1 y 2, para la concesión de la suspensión definitiva solicitada al respecto.

No obstante ello, este Tribunal Colegiado estima que en la especie no se surte el requisito antes marcado con el número 3 para la procedencia de la suspensión definitiva, puesto que de concederse la medida cautelar en relación con el requerimiento de documentación que el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla realizó al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Lo anterior, porque el citado requerimiento tiene como fin la verificación en el cumplimiento de las cargas tributarias por parte de la quejosa recurrente, respecto de las cuales existe un interés social en que los contribuyentes cumplan con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, como lo dispone el artículo 31, fracción IV, constitucional, y de esa manera no se vean afectadas las actividades del Estado ante la falta de recursos para ello, por lo que si en el caso concreto el requerimiento de documentos se fundamentó en el artículo 41, fracción VII, inciso b), del Código Fiscal del Estado, que establece como facultad de las autoridades fiscales la de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, para lo que podrán requerirles que proporcionen su contabilidad, datos y otros documentos o informes necesarios, y cuyo fin radica en verificar el debido cumplimiento de las cargas impositivas de la ahora recurrente; es de concluirse que en el caso a estudio no se cumple con el requisito de la fracción II del artículo 124

de la Ley de Amparo, puesto que de concederse la suspensión definitiva solicitada, se permitiría a la quejosa dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas de la autoridad fiscal, se paralizaría el procedimiento de revisión respectivo y se impediría la verificación del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la quejosa inconforme.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 37/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.— Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo."

Asimismo, se cita en apoyo por analogía, la tesis I.7o.A.367 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

en la página 1515, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se comparte y es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios en que residan. Por su parte, la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los actos reclamados debe otorgarse siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que deba considerarse que al otorgarse la medida cautelar al gobernado para el efecto de que no entregue la documentación e información solicitada a la comisión mencionada por las autoridades hacendarias, relacionada con la revisión de gabinete que se le practica, se contraviene el interés que tiene la sociedad en que los contribuyentes cumplan con su obligación de contribuir al gasto público, y de esa manera no sean afectados los servicios prestados por el Estado y, en general, el desarrollo nacional con motivo de la falta de recursos económicos. Del mismo modo, el otorgamiento de la suspensión contraviene lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la autoridad tributaria tiene facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por medio de diversos mecanismos, entre ellos, el requerimiento de información y datos a terceros relacionados con los contribuyentes, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual posee información relacionada con la situación financiera del gobernado, cuyo conocimiento es indispensable para la continuación de la revisión que se practica, por lo que en contra de los actos descritos no procede otorgar la medida cautelar al no satisfacerse el requisito consignado en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. El criterio anterior es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 37/2004, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'"

Por último, resulta inoperante lo señalado por la quejosa recurrente, en cuanto aduce que no tiene obligación de contar con la información requerida,

puesto que el examen de legalidad respecto de los documentos que le fueron requeridos a la inconforme por parte de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, constituye un aspecto propio del fondo del asunto que no es dable de analizarse en el incidente de suspensión, en el que la litis se limita a examinar la procedencia de la medida cautelar al tenor de los requisitos legales y de efectividad necesarios para su concesión; y sin que, además, en la especie este Tribunal Colegiado advierta queja deficiente alguna que suplir, en los términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, como lo solicitó la recurrente.

Tiene aplicación al caso, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 74, Tomo CII, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA RAZONES DE FONDO.—Las razones que son propias de tomarse en cuenta al resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, no pueden tomarse en cuenta ni servir de fundamento para la concesión de la suspensión de los actos reclamados."

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los argumentos expuestos, **lo procedente es modificar la interlocutoria recurrida**, dejar insubsistente la negativa de suspensión definitiva y conceder la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se modifica** la interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO.—**Se deja insubsistente la negativa de suspensión definitiva** respecto del acto reclamado consistente en la emisión del oficio número DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, signado por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

TERCERO.—**Se concede la suspensión definitiva** al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, contra los efectos y consecuencias del oficio reclamado número DPFE0017, de fecha quince de enero de dos mil siete, emitido por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **en los términos precisados en la interlocutoria que se revisa**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Eduardo Téllez Espinoza, Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN. Si al tenor de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la misma porción normativa del artículo 128 de la vigente, en relación con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.", para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada por el quejoso, por lo que atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, se concluye que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez Federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/15 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 81/2007. Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 136/2008. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Incidente de suspensión (revisión) 142/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 243/2012. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 385/2014. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA. La procedencia de la acción reivindicatoria o restitutoria en materia agraria requiere probar los elementos siguientes: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y, si es un ejidatario, la titularidad de la parcela pretendida; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y, c) La identidad del bien. Ahora, una de las posturas defensivas que puede adoptar el demandado, es hacer valer que no es el poseedor originario de la cosa que se le reclama y, por ende, declinar la responsabilidad del juicio en quien estime que tiene la posesión; frente a esa situación, el actor puede asumir diversas actitudes, como insistir en continuar la acción contra el demandado por catalogarlo como verdadero poseedor, pese a la determinación del nombre y domicilio de quien se considera que posee a título de dueño, o bien, optar por que se llame a juicio a este último, puesto que no se le puede obligar a demandar a quien no tiene la voluntad de hacerlo; empero, cualquiera que sea la postura que asuma, deberá afrontar las consecuencias de su decisión. Así, de optar por que el juicio se siga contra el demandado por catalogarlo como verdadero poseedor, significa que la litis se centrará en verificar esa circunstancia que, de resultar inexacta, podría llevar a la absolución de éste, ya que la procedencia de dicha acción requiere la demostración de todos sus elementos, entre los que destaca: la posesión por el demandado de la cosa perseguida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 310/2014. Adrián Prieto Ramírez y otro. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS. Los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, quántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.29 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO. El correo electrónico es un medio por el cual se permite a los usuarios enviar y recibir mensajes (también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales) mediante sistemas de comunicación electrónica, de igual manera se puede enviar no solamente texto, sino todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use, y los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna, salvo prueba en contrario, motivo por el cual, si la parte que impugna el acto reclamado se hizo sabedora del mismo por conducto de correo electrónico, esa circunstancia entraña un conocimiento previo, supuesto estable-

cido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación que constituye el acto reclamado, la que se debe tomar en cuenta para computar el término establecido y poder impugnarlo mediante el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.124 L (10a.)

Amparo en revisión 107/2014. Arturo Meza Cruz. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.30 K (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA. El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible. Sin embargo, el alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–. Consecuentemente, por la forma como está redactado el precepto mencionado, se concluye que, por mandato de la propia norma, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales, en general, dictados por el órgano señalado, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un procedimiento que no constituya su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.24 A (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. La connotación jurisprudencial de actos o violaciones intraprocesales para

efectos de la procedencia del amparo directo, alude a aquellas que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas; pueden hacerse valer en los conceptos de violación hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio. Esto es, las violaciones que inciden en disposiciones procesales o adjetivas –a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva– no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del juicio o procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.19 K (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.20 K (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.25 A (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE "2" A "5" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETEN-

CIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 2010, dispone que los administradores centrales de ese órgano desconcentrado serán suplidos por los administradores o coordinadores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada administración, de lo que se sigue que esas autoridades son las únicas facultadas para ejercer dicha suplencia, debiéndose verificar, en cada caso, el orden que prevalece entre ambas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 20, penúltimo párrafo, numeral 5, de dicho ordenamiento, en la estructura orgánica de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, no está prevista la figura de coordinadores, sino que sólo se encuentra establecida la de administradores, por lo que éstos son los únicos legalmente facultados para actuar en suplencia del administrador central del que dependen, sin que exista orden alguno que respetar, ya que el hecho de que haya administradores numerados del "1" al "5", obedece sólo a motivos prácticos, pero no envuelve ninguna diferencia sustancial que lleve a considerarlos como autoridades diversas, pues cuentan con las mismas facultades, por lo que no prevalece entre ellos orden jerárquico o competencial alguno que respetar en términos del artículo 8 del reglamento citado y, en esa medida, para acreditar su competencia, los designados como "2" a "5", no están obligados a señalar que actúan en suplencia de sus homólogos denominados con un número inferior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.17 A (10a.)

Amparo directo 8/2014. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. En términos del artículo 4 de la Ley

de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en ésta, son competencia del Ayuntamiento, quien ejerce dichas facultades a través de la Tesorería Municipal. Por su parte, el artículo 113 de la ley referida prevé que la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio indicado es objeto del cobro del derecho relativo por el Ayuntamiento, quien está facultado para acordar con la Comisión Federal de Electricidad su recaudación y el entero en forma mensual o bimestral. En estas condiciones, corresponden al Ayuntamiento y a su tesorero la recaudación y administración del derecho de alumbrado público en las formas siguientes: a) directamente la Tesorería Municipal está facultada para realizar el cobro de la contribución, en el supuesto de propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad y cuenten con el servicio de alumbrado público; y, b) indirectamente, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien a través de un convenio de colaboración actúa como sustituto del acreedor principal, mediante su cobro en cada recibo de servicio de energía eléctrica que se expida a los usuarios, sin que esta última hipótesis dé lugar a que se considere que el Ayuntamiento y su tesorero no realizan el cobro de ese derecho, pues formalmente ambos ostentan las calidades de acreedor y administrador y, por tanto, tienen la facultad originaria de realizar el cobro material, la cual, por disposición legal, la delegan a un tercero mediante un acuerdo de colaboración. En ese orden, el Ayuntamiento y el tesorero mencionados son autoridades responsables en el juicio de amparo promovido contra el cobro del derecho de alumbrado público establecido en el artículo 113 de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.12 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2014. Tiendas Chapur, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. A partir del 1 de enero de 2013 entró en

vigor el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, el cual prevé que la tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio, el cual puede disminuirse para el caso de que éste sea superior al 5% de la cantidad que debe pagarse por consumo de energía eléctrica en forma particular. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del propio ordenamiento impone la obligación al tesorero municipal de publicar, a más tardar el 31 de enero de 2013, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la tarifa mensual que se aplicará por concepto de derecho de servicio y mantenimiento de alumbrado público para ese ejercicio fiscal, y prevé que mientras no se publique dicho acuerdo, continuaría vigente el artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo (aplicación ultractiva), el cual dispone que la aportación del derecho de alumbrado público será el equivalente al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad. No obstante, el 28 de diciembre de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del Municipio el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la tarifa mensual que se aplicará por concepto de derecho de servicio y mantenimiento de alumbrado público, para el ejercicio fiscal 2013", en el cual se determinó una cuota mensual que constituye el monto máximo a cobrar, que sólo es susceptible de disminución si ésta es superior al 5% de las cantidades que deban pagarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013 es indebido realizar el cobro del derecho de alumbrado público, conforme al 5% del importe del consumo de energía eléctrica, es decir, con base en el artículo 117 de la derogada Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al estar publicado y vigente para esa fecha el acuerdo respectivo que establece la tarifa correspondiente, pues ello constituye una incorrecta aplicación ultractiva de este precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.13 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2014. Tiendas Chapur, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR

EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 182, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que prevé la posibilidad de impugnar, en los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, las consideraciones del fallo definitivo reclamado que concluyan con un punto decisorio que perjudique al quejoso, debe inaplicarse, por contravenir el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, conforme a éste, dicho medio de defensa solamente tiene por objeto analizar cuestiones que versen sobre los temas del fallo definitivo que favorezcan al adherente; de ahí que en él no puedan impugnarse las consideraciones que le perjudiquen. Además, esta forma de interpretar el referido precepto 182, a la luz del texto constitucional, permite dar coherencia al sistema establecido en dicha ley, porque si una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio no se impugna a través de un juicio de amparo directo principal en los plazos legalmente previstos, se entenderá consentido tácitamente y, por ende, no puede considerarse que un acto sí está consentido para un amparo principal y no para uno adhesivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.5o.3 K (10a.)

Amparo directo 212/2013. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Amparo directo 360/2013. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 9 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Amparo directo 397/2014. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 18 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.6o.T. J/11 (10a.) y I.1o.A.6 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.",

al igual que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2013, 562/2013, 547/2013 y 642/2013, respectivamente, que fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 36/2014 y 483/2013, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de marzo de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 182 de la Ley de Amparo establece dos supuestos en los que la parte que obtuvo resolución favorable puede promover el amparo adhesivo: a) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones del fallo definitivo; y, b) cuando intente impugnar aquellas que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Por su parte, el penúltimo párrafo sólo establece la hipótesis de que la falta de promoción del amparo adhesivo contra violaciones procesales trae como consecuencia su preclusión. Entonces, de la interpretación literal de ese precepto se concluye que únicamente precluye el derecho a alegar posteriormente violaciones procesales que se hayan cometido cuando quien obtuvo sentencia favorable, laudo o resolución que puso fin al juicio, no promueva amparo adhesivo, es decir, la consecuencia jurídica expresamente señalada en la ley se limita a tener por consentidas violaciones procesales, mas no las decisiones que concluyan en un punto que perjudique al tercero interesado. Por tanto, el consentimiento sólo puede referirse a los casos expresamente señalados en la norma y no podrían hacerse extensivos a otros, lo que implica que aun cuando no se impugnen "las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudican", ello es intrascendente, ya que no tiene la consecuencia de que pueda estimarse consentida dicha decisión si no se plantea el amparo adhesivo, pues se conserva la posibilidad de controvertir esas consideraciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.9 K (10a.)

Amparo directo 176/2014. Peter Bloda. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Diana Berenice López Gómez.

Amparo directo 392/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE. Del precepto constitucional citado, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista, pues expresamente se estableció que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en dicha subsistencia, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Por tanto, la naturaleza del amparo adhesivo –conforme al texto constitucional– solamente permite analizar cuestiones que versen sobre los temas del fallo definitivo que favorezcan al adherente; de ahí que en él no puedan impugnarse las consideraciones que le perjudiquen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.5o.2 K (10a.)

Amparo directo 212/2013. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Amparo directo 360/2013. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 9 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Amparo directo 397/2014. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 18 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN

DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO. Los artículos octavo, fracciones III y IV y noveno transitorios, del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013, en relación con el diverso artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la propia Carta Magna –el cual formó parte de dicho decreto–, delimitan que, tratándose de la determinación de existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores mencionados, así como de la imposición de medidas necesarias por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia: i) Podrá impugnarse en amparo indirecto únicamente la resolución que ponga fin al procedimiento; ii) Ésta no será objeto de suspensión; iii) En tal amparo podrán reclamarse las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales; y, iv) En los procedimientos seguidos en forma de juicio, en ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales. Por ende, sobre esos temas, las normas jurídicas citadas establecen una regulación específica para el juicio de amparo, en la que, el único acto susceptible de impugnarse en forma destacada, lo constituye la resolución definitiva; situación que, de acuerdo con los propios artículos, no impide aducir vicios intraprocesales, ya que éstos podrán plantearse, no como actos reclamados autónomos, sino como irregularidades susceptibles de hacerse valer en los conceptos de violación. Cabe señalar que las reglas indicadas operan incluso cuando el medio de impugnación sea promovido por quien dice ser persona extraña al procedimiento, máxime si la violación aducida no se ubica en el inicio o sustanciación de éste, una vez dictada su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.43 A (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]. De la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y de la interpretación que de esa porción normativa efectuó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", se advierte que, como lo establecía la Ley de Amparo abrogada, la legislación vigente prevé la posibilidad excepcional de que las partes en un procedimiento jurisdiccional acudan al amparo ante un Juez de Distrito para reclamar violaciones cometidas dentro del juicio o intraprocesales, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, siempre que el acto sea de ejecución irreparable; sin embargo, actualmente existen dos condiciones que dotan de significado a la expresión "de imposible reparación" contenida en el precepto indicado, consistentes en que, aunado a su connotación intraprocesal, el acto produzca materialmente, esto es, en forma presente o actual, una afectación perceptible aun antes del dictado de la sentencia en el procedimiento del que el acto emana y, además, que esa afectación se traduzca en la limitación de un derecho sustantivo, lo que, a estimación del Alto Tribunal, excluye la posibilidad de que, con base en una interpretación abierta como la desarrollada en función de la legislación de amparo anterior, puedan equipararse con actos de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio, aquellos que no tienen una consecuencia restrictiva material sobre el ejercicio de un derecho sustantivo, sino efectos meramente adjetivos o procesales, por ser esa connotación adjetiva incompatible con la condición de sustantividad establecida expresamente por el legislador; lo cual, además, hace inaplicables los criterios que en ese sentido se hubieren desarrollado. En consecuencia, el amparo intentado contra la interlocutoria que declara infundada la excepción de incompetencia planteada en un juicio agrario, a la que se atribuye, como única consecuencia, meramente adjetiva, el que la responsable prosiga en el conocimiento y resolución de la controversia originaria del juicio en que se dictó, es improcedente conforme a la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, esta última a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo en vigor, dado que, si bien lo reclamado es un acto dentro de juicio, por su naturaleza y efectos meramente adjetivos no es de ejecución irreparable, que materialmente afecte derechos sustantivos,

porque la circunstancia de que la responsable prosiga en el conocimiento de la controversia y, eventualmente la resuelva, no necesariamente limita en forma presente y actual un derecho sustantivo de las partes y, por el contrario, no puede prejuzgarse sobre la existencia de una violación de esa índole y trascendencia en tanto se dicta la sentencia; sin que excepcionalmente pueda considerarse que, aun siendo una violación adjetiva, por involucrar un presupuesto procesal, llegue a considerarse de grado superlativo o predominante para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.78 K (10a.)

Queja 331/2014. Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 41/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2014, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 202/2014 y 216/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)]. El auto que admite a trámite una demanda laboral y sus consecuencias no son actos que dejen sin defensa al quejoso, ni que le causen un perjuicio irreparable, pues si emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo en que se impugnen sólo puede promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en ella o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le concede; consecuentemente, el amparo promovido contra estos actos es improcedente, al actualizarse la hipótesis de improcedencia del juicio que resulta de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, con el diverso numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, este último interpretado a contrario sensu; razón por la cual este tribunal abandona el criterio

sostenido en la tesis aislada VII.1o.P.T.2 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1914, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", ya que conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mismo medio de difusión y Época del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su *Gaceta*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", de la interpretación de la citada fracción V, se advierte que el amparo indirecto está reservado a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T.7 K (10a.)

Queja 97/2014. Universidad Estatal de Oriente, A.C. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.P.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1914.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Acorde con los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", a partir del 3 de abril de 2013 en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, precisa el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad, que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para promoverlo contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva, lo que sucede en el caso indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.34 K (10a.)

Queja 170/2014. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Nuevo León. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 41/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2014, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 202/2014 y 216/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, la afectación a la esfera jurídica del quejoso por el acto reclamado, es un requisito general para la procedencia del juicio de amparo; de ahí que su cumplimiento debe verificarse también tratándose de personas extrañas y, por lo mismo, en este supuesto, el análisis tendente a establecer si el acto impugnado ocasiona la afectación de que se trata, permite involucrar aspectos de fondo en el examen de las causales de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.24 K (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA

CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Los principios de exhaustividad y congruencia inmersos en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, exigen que la decisión que recaiga al juicio guarde congruencia con el tipo de planteamiento bajo el que éste se promovió; de ahí que si un acto se reclama por quien dice ser persona extraña al procedimiento que lo originó, no es dable que la sentencia se desarrolle a partir de los sujetos a los que aquél se dirigió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.23 K (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. del Código Fiscal de la Federación, 9-A, fracción XII, de Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente en 2010 y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se colige que tratándose de los aprovechamientos a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, las autoridades fiscales y el órgano regulador en aquella materia convergen y comparten facultades para lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones relativas a la recaudación, pues se está ante la aplicación de complejos normativos de carácter transversal que transitan desde la propia Constitución a diversos aspectos de las telecomunicaciones, como en el caso, lo es el derecho fiscal, y se está también ante

una práctica de auto-organización de la administración, para lo cual el legislador cuenta con facultades plenas y discrecionales, eligiendo la coordinación cooperativa como técnica organizativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.19 A (10a.)

Amparo directo 8/2014. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS. La prestación patrimonial establecida en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, al tener la naturaleza de un aprovechamiento, se engloba dentro del concepto general de créditos fiscales a que se refiere el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, cuya determinación, como parte de su atribución de recaudación, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que despliega facultades específicas en dicha materia a través del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las competencias distribuidas en su reglamento, sin que constituya un impedimento al ejercicio de esas facultades el hecho de que la materia de telecomunicaciones involucre aspectos técnicos, ya que la autoridad hacendaria se limitará a efectuar la aplicación de las leyes, analizando los actos jurídicos de los gobernados desde la óptica relativa a las consecuencias fiscales que producen, por lo cual puede y debe, en su caso, interpretar cuestiones y conceptos jurídicos referidos a temas técnicos, asociados o correlacionados a la materia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.18 A (10a.)

Amparo directo 8/2014. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. El artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que "el Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados", impone a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones una carga, derivada de haber sido facultados para la prestación de un servicio que le correspondería prestar al Estado de forma originaria, por lo que, los beneficios o utilidades obtenidas a partir del mismo deben ser compartidas con el Gobierno Federal, al involucrar la utilización de un bien nacional, como lo es el espectro radioeléctrico. Por lo que, dicha carga participa de la naturaleza jurídica de los aprovechamientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.16 A (10a.)

Amparo directo 8/2014. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO. El artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el arrendamiento puede terminar, entre otras hipótesis, por el cumplimiento del plazo o por el convenio expreso de las partes. De ahí que el acuerdo de voluntades

celebrado cuando aún se encuentra vigente un contrato de arrendamiento, con el único objeto de ampliar el plazo fijado en él, sin modificar ningún otro aspecto, no puede tenerse como un nuevo contrato, sino sólo como un convenio modificatorio del primero. Lo anterior, porque con este último no se actualiza ninguno de los supuestos de terminación del arrendamiento, por lo cual, no puede determinarse que el contrato inicial haya dejado de surtir efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.167 C (10a.)

Amparo directo 466/2014. José Éctor Méndez Medina. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL. El aseguramiento de un inmueble decretado en la averiguación previa, si bien se agota en el momento en que con esa calidad queda a disposición de la autoridad ministerial, sus efectos se prolongan en el tiempo, y debido a las múltiples eventualidades que llegara a practicar la autoridad investigadora sobre él, que pudieran tener la connotación de actos de tracto sucesivo, lo cierto es que el término para combatirlo en el juicio de amparo tramitado en la vía indirecta, es de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, aun cuando el acto que reclama sea de naturaleza penal; no obstante, la acción de amparo no puede presentarse en cualquier momento, pues el acto de autoridad empieza a ocasionar perjuicio al quejoso desde el primer momento en que se agotó, independientemente de que dicho acto siga teniendo efectos día tras día; por tal motivo, es el acto inicial del que tuvo conocimiento el quejoso, el que lo legitima para promover la demanda de amparo y, si no lo impugna dentro del plazo legal, computado a partir del día en que tuvo conocimiento de él, es evidente que obró el consentimiento tácito en su ejecución, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la propia ley; máxime que el acto que significó el aseguramiento del inmueble, no se encuentra en los supuestos de excepción del mencionado artículo 17.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.73 P (10a.)

Amparo en revisión 282/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Roberto Acosta González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE. El artículo 197 de la Ley de Amparo dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin. Ahora bien, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553 "la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público", por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria, podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el amparo, al no tener la calidad de parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.71 K (10a.)

Amparo en revisión 197/2014. Coordinadora y Oficial Uno del Registro Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La caducidad de la instancia prevista en el precepto citado, supletorio en materia administrativa, se configura por la inactividad procesal de los litigantes durante ciento ochenta días naturales, que deben contarse "a partir de la notificación de la última determinación judicial", y se interrumpe por cualquier "promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento". Por tanto, la sola presentación de una promoción de estas características, aunque no sea acordada por la autoridad, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, el cual no puede volver a comenzar hasta que se emita y notifique otra determinación judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 10/2014. Rafael García Aguirre. 10 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Amparo directo 8/2014. Roberto Rodríguez Hernández. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE

QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El artículo 20, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dispone que las garantías del inculpado previstas en sus fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, entre ellas, la consistente en que se le reciban las pruebas que ofrezca; sin embargo, dicho derecho no se otorgó de forma absoluta, ya que se dispuso que sería "en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan". Por su parte, el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, abrogado en virtud de la declaratoria de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando no se pueda obtener la comparecencia, "ante el tribunal que conozca del proceso", de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio (procesales). En ese tenor, dichos careos únicamente pueden admitirse y desahogarse en el proceso y ante el órgano jurisdiccional que lo conoce (término y límite establecidos en la ley), y no por el Ministerio Público en la integración de la indagatoria, pues si su naturaleza es aclarar contradicciones entre las declaraciones de los involucrados en el proceso penal, tal finalidad no se identifica con los fines de la investigación de la averiguación previa, sino con los del juzgamiento para alcanzar la verdad legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.12 P (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE ESTABLECER SU DISTRIBUCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PATRÓN ADUCE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICE DESPEDIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha cercana posterior a aquella en la que el patrón afirma que el trabajador dejó de presentarse a sus labores, existe una distribución sucesiva de las cargas probatorias en dos momentos diferentes. En el primero, corresponderá al patrón acreditar que, a partir de determinado día, el trabajador ya no se presentó a prestar sus servicios; para el caso de que esta carga se satisfaga, en el segundo corresponderá al trabajador

acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedido. Lo anterior es así, ya que el despido requiere como presupuesto la existencia de una relación laboral vigente, esto es, que a la fecha de la rescisión unilateral de la relación por parte del patrón, exista una prestación de servicios subordinados mediante el pago de un salario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.17 L (10a.)

Amparo directo 465/2014. Gale Constructora, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL). Cuando en la demanda de amparo el quejoso reclame diversos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio respecto del que se ostenta tercero extraño a juicio y aduce ser causahabiente del propietario del bien inmueble adjudicado, con quien dijo haber celebrado un contrato de comodato del que dedujo sus derechos, es evidente que el quejoso carece de legitimación en la causa para solicitar el respeto de derechos que ya fueron defendidos por su causante a través de la misma vía, sin obtener resolución favorable, pues sería inadmisible permitir que se ejerciera dos veces el juicio de amparo por la misma persona, al evidenciarse que el quejoso no defiende un estado jurídico diverso del ostentado por su titular sino, incluso, uno de rango menor (poseedor a título de comodatario sobre un derecho de propiedad que ya fue defendido en juicio por su causante); consecuentemente, el amparo indirecto promovido bajo ese supuesto, resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.187 C (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Sergio de Pablo Navarro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA. Por decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta de septiembre de dos mil nueve, acorde con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, se implementó en el Código de Procedimientos Penales para dicha entidad, la transición del sistema penal inquisitorio al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Luego, por decreto 289, difundido en el mismo medio oficial, de treinta de julio de dos mil nueve, se reformaron los artículos segundo y sexto transitorios del diverso decreto 266, mediante el cual se expidió el aludido código, estableciéndose en el artículo sexto transitorio del decreto 289, las modalidades relativas a la aplicación del nuevo sistema. Así, cualquier averiguación previa o procedimiento penal iniciado con motivo de hechos posteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal (como en el Distrito Judicial de Texcoco, después del uno de abril de dos mil diez, según el artículo sexto transitorio del decreto 266 en comento), se sujetarán a las disposiciones del mencionado Código de Procedimientos Penales y los órganos jurisdiccionales competentes para su conocimiento, son aquellos que refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformada por decreto 3, de treinta de septiembre de dos mil nueve (donde se incorporó la figura del Juez de control). Por tanto, si el asunto deriva de hechos ocurridos posteriormente a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal implementado en la reforma aludida, y de él conoce un órgano jurisdiccional diverso al Juez de control correspondiente, aquél debe declinar la competencia a favor de éste, siempre que no haya agotado su jurisdicción, es decir, dictado sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.17 P (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL

48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. El Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, instaura el turno de asuntos mediante el sistema de asignación aleatoria, con el objeto de que las partes no elijan a su voluntad el Juzgado de Distrito que deba conocer del juicio de amparo que promueven, el cual lleva implícita la tutela al principio de imparcialidad judicial, en la medida en que el turno, fuera de los casos en los que se actualiza algún supuesto de prevención para que determinado órgano judicial conozca directamente, encuentra un respaldo legal que garantiza la tramitación y decisión del caso, sin ningún tipo de obstáculo. De ahí que, fuera de los supuestos de remisión automática por razón de turno a un determinado órgano judicial, que contempla dicho acuerdo, no es dable para quien instó la acción constitucional, realizar acciones con el fin de eludir dicho sistema y conseguir que la demanda sea remitida a un Juzgado de Distrito en específico, lo cual es posible que ocurra, si señala como autoridades responsables a todos los órganos jurisdiccionales, con excepción de uno, pues en términos de los artículos 38 y 48 de la Ley de Amparo, será competente para conocer de un asunto promovido contra actos de un Juzgado de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito si lo hubiere, o el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez. Por lo que si el asunto por razón de turno es remitido a cualquiera de los Jueces señalados como autoridades responsables, estarán imposibilitados para conocer de la demanda, forzando al aparato judicial a que sea analizada por el único Juez de Distrito que no fue indicado con esa calidad por el quejoso; por tanto, cuando el Juez de Distrito detecte que la demanda de amparo eludió el mencionado sistema de turno aleatorio por cualquier razón, entre éstas, el haber sido el único que no figura o es asignado como autoridad responsable, es inconcuso que al producirse un indicio de que el quejoso pretende que sea éste quien decida el caso, es necesario realizar un ejercicio sobre los principios de ética judicial, y prevenirlo a efecto de que aclare la razón por la cual redactó su demanda en los términos señalados y, en caso de encontrar algún motivo que comprometa la imparcialidad judicial, proceder en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 426/2014. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Nota: El Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Atento a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente del 15 de febrero de 1987 al 31 de diciembre de 2002 (artículos transitorios 1o. de dicha ley y primero de la actual), disponía en su artículo 60 que los Jueces menores de lo civil conocerían, en lo medular, de: a) negocios civiles y mercantiles cuya cuantía fuera de uno a cinco días de salario mínimo; b) las controversias sobre arrendamiento de inmuebles y las que se refirieran al cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, cuando el importe anual de la renta o prestación se comprendiera en los límites citados; c) competencias suscitadas entre los Jueces de paz de su jurisdicción; d) inhibiciones por excusa o recusación de los citados y sus subalternos; e) recursos que procedan contra resoluciones de los Jueces de paz de su jurisdicción; y, f) demás asuntos encomendados por las leyes; sin advertirse facultad alguna para intervenir en los contratos de compraventa y toda vez que la ley notarial de dicha entidad, publicada en el Suplemento Número 1 del Periódico Oficial del Estado, el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (aplicable en mil novecientos ochenta y siete), en sus artículos 4o. y 71, únicamente autorizaba a los Jueces menores de lo civil para ejercer la función del notario en los Municipios en donde no radicara éste, exclusivamente para autorizar los testamentos urgentes, con la salvedad de que sólo serían válidos si fallecía

el otorgante dentro de los 15 días siguientes a su autorización; de lo que se colige que en ese periodo (1987 a 2002), la legislación no autorizaba a los Jueces menores de lo civil para dar fe de actos traslativos de dominio. Por tanto, los contratos de compraventa celebrados ante ellos no pueden considerarse de fecha cierta por haberse presentado ante un funcionario público que carecía de facultades para intervenir en dichos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.68 C (10a.)

Amparo en revisión 106/2014. Rodolfo Osorio Miranda. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado no establece una sanción excesiva, porque la prevista para los contadores públicos registrados que omitan presentar la información que les sea requerida por las autoridades fiscalizadoras con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente, consistente en la cancelación definitiva de su registro, busca resguardar los intereses generales, al salvaguardar el correcto desarrollo de la actividad recaudatoria del Estado. Lo anterior justifica plenamente que, para emitir dictámenes contables con efectos y repercusiones fiscales, se exija a los contadores el cumplimiento de diversos requisitos y que, en caso de incurrir en omisiones como la indicada, ello suponga la pérdida de la confianza en dichos profesionistas y, por ende, resulta razonable que se les limite en esa actividad. En consecuencia, el precepto 52, antepenúltimo párrafo, mencionado, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sanción señalada no es excesiva ni trascendental, primero, porque resulta acorde con un esquema de seguridad que permite proteger el interés general y, segundo, en razón de que dicha medida no trasciende al ámbito personal del contador público sancionado y es proporcional a la infracción cometida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)1o.17 A (10a.)

Amparo directo 584/2014 (cuaderno auxiliar 1033/2014) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Óscar García Hernández. 20 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa (abrogados), establecen que si la entidad no paga oportunamente una estimación o hay un retraso en el programa de obra por causas imputables a aquélla, se genera para el contratista el derecho a cobrar los daños y perjuicios, así como el pago de intereses moratorios al porcentaje legal; excluidos por el derecho a cobrar gastos financieros y ajustes de costos que se calculan sobre las cantidades no pagadas y se computan por días calendario desde que se venció el plazo para el pago oportuno, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista, conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Ante esa previsión en la ley especial, que regula las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de las obligaciones de la entidad de la administración pública quedará incluida la de pago por concepto de generación de daños y perjuicios, así como la de intereses moratorios al tipo legal por falta de pago oportuno, que se contempla en los artículos 893, 1949, 2108, 2109 y 2395 del Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.175 C (10a.)

Amparo directo 6/2014. La Federación (Comisión Nacional del Agua). 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS. Ante la dificultad de probar o de conocer y evaluar adecuadamente los referentes o soluciones técnicas que gobiernan a los actos de elevada complejidad técnica, considerando que se trata de una realidad fáctica de difícil acceso para no expertos, resulta aconsejable que el control judicial se limite a corregir procederes ilógicos, abusivos o arbitrarios (escrutinio débil), al verificar que se hayan acatado los principios que deben regir la actividad administrativa, que se cumplan las reglas de la sana crítica y se apliquen máximas de experiencia que hagan razonable lo decidido, es decir, debe comprobarse únicamente si se respetaron las normas de procedimiento y motivación, la exactitud material de los hechos, la falta de error manifiesto de apreciación y que no exista desvío de poder.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.27 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien conforme al numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe darse a éste la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, lo cierto es que en el mismo precepto se prevé que dicha intervención puede ser directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley. De ahí que, si en el convenio de divorcio pactado entre los padres, se advierte que su menor hijo intervino en el procedimiento de origen, mediante la representación de cualquiera de ellos, y ante lo expuesto por el

Ministerio Público adscrito al juzgado natural, quien intercedió para salvaguardar sus intereses; entonces, no puede estimarse que se ha violentado en su perjuicio lo pactado en la referida convención. Lo anterior, bajo la premisa de que conforme al artículo 343 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; asimismo, que de acuerdo con el diverso numeral 342, ésta se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, en cuyo caso, de separarse quienes la ejercen, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes; quedando facultados para convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a su guarda y custodia, entendida ésta como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía. Consecuentemente, si de la audiencia celebrada en términos de los numerales 157 y 345 del referido código, se aprecia que en el convenio pactado entre los cónyuges, uno de éstos representó a su menor hijo, entonces no es dable considerar que éste careció de representante y, por ende, que no fue escuchado por la autoridad responsable. Máxime, si en el acuerdo de voluntades intervino el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, a fin de salvaguardar los intereses del menor. Lo anterior significa que si el derecho fundamental de audiencia de éste siempre estuvo representado por alguno de sus padres, entonces resulta innecesario que se le designe un representante especial; pues, aunado a lo anterior, sus derechos fundamentales de vivienda y alimentación son protegidos por quienes ejercen la patria potestad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.88 C (10a.)

Amparo en revisión 234/2014. 30 de octubre de 2014. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo establece cuáles son los requisitos para que un convenio o liquidación pueda reputarse válido, lo que implica que puede demandarse su nulidad si carece de alguno de ellos, a saber: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que comprende; c) ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; d) aprobarse por dicha autoridad laboral; e) no contener renuncia de derechos laborales; y, f) que realmente exista la expresión

coincidente de voluntades de las partes, sin coacción, para dar por terminada la controversia o la relación laboral a partir de determinada fecha (este último requisito es derivable de la naturaleza de los convenios). Ahora bien, el referido artículo, aunque enunciativo, es también delimitante, por lo que para que el trabajador pueda demandar la nulidad del convenio celebrado con el patrón para finiquitar la relación de trabajo o para dar por concluido el conflicto ante el órgano jurisdiccional, tiene que sustentarse en la ausencia de alguno de esos requisitos; por consiguiente, la falta de alguna formalidad en las actuaciones del juicio original, aun cuando esté vinculada con el convenio, no puede ser invocada en un juicio autónomo como causa de nulidad del convenio ratificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 546/2014. Francisco Javier García Moreno. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 171 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas regula que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esa ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; por ende, al Estado no puede imponerse como sanción cubrir el pago correspondiente a las cuotas de la seguridad social que correspondan al trabajador, cuando aquél hubiere omitido enterar al instituto dichas cuotas, porque implicaría una ordenanza distinta a la que refiere la propia ley. Por otra parte, aun cuando conforme a las fracciones I y III del artículo 8 de la citada ley, es obligación del Estado y de los organismos públicos informar lo relativo a las altas y bajas de sus trabajadores, así como de los descuentos de las cuotas de seguridad social, en dicho numeral no se establece como sanción, que en caso de incumplir con esas obligaciones por las personas

morales citadas, paguen también las aportaciones correspondientes al trabajador, porque aun cuando sea una obligación a cargo de los pagadores y encargados de cubrir los sueldos por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, lo cierto es que esa responsabilidad solamente es en términos de lo que establezcan la propia ley y su reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.3 L (10a.)

Amparo directo 729/2014. Secretaría de Desarrollo y Participación Social del Estado de Chiapas. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.

La enmienda realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco al requisito formal omitido en el decreto 008 citado, consistente en recabar la firma de los secretarios de Gobierno y de Planeación y Finanzas y ordenar otra vez su publicación el 30 de noviembre de 2013 en el medio de difusión oficial referido, no constituye un nuevo acto legislativo, por no haber pasado, íntegra y forzosamente, por el proceso previsto en las normas constitucionales correspondientes y conservar su texto original aprobado por el órgano legislativo. Por tanto, el particular que promovió juicio de amparo contra la referida norma en su primigenia divulgación y obtuvo la protección constitucional, continúa bajo los efectos de ésta, aun ante la nueva difusión de aquélla para subsanar la omisión formal destacada, pero quien no la consiguió, por ejemplo, al desestimarse sus conceptos de violación orientados a impugnar el proceso de creación y las normas que se reformaron, está impedido para promover amparo contra la nueva publicación, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia, al existir un pronunciamiento respecto del decreto reclamado en el que se negó la protección constitucional, el cual adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 191/2014 (cuaderno auxiliar 689/2014) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. López Deantes & Auditores, S.C. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.

La circunstancia de que el actual gobernador del Estado de Tabasco, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 137/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1118, de rubro: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.", haya subsanado la omisión formal que requería para su validez el decreto 008 citado, al haber recabado la firma de los secretarios de Gobierno y de Planeación y Finanzas, y ordenado otra vez su publicación el 30 de noviembre de 2013 en el medio de difusión oficial referido, no implica que se trate de un nuevo acto legislativo, porque para la existencia de éste es necesario que se siga, íntegra y forzosamente, el proceso previsto en las normas constitucionales correspondientes, que concluya en una nueva norma legal, lo que además significaría la abrogación de la anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 191/2014 (cuaderno auxiliar 689/2014) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. López Deantes & Auditores, S.C. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN. La legislación sustantiva del Distrito Federal define y sanciona esa conducta delictual, cuando con la intención de requerir el pago de una deuda, se utilicen medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño o efectúe actos de hostigamiento e intimidación; por ende, dada su naturaleza penal, su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, tornándose necesaria la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca el agravio personal y directo que haga factible la procedencia del juicio de amparo en su contra; consecuentemente, cuando el citado precepto se combate como "autoaplicativo", desprendiéndose de las propias manifestaciones del promovente la inexistencia del referido acto de aplicación al momento de la presentación de la demanda, es correcto su desechamiento, ya que la improcedencia del juicio constitucional en las relatadas circunstancias es manifiesta e indudable, siendo irrelevante alegar que las atribuciones de la parte quejosa giran en torno a la cobranza de determinados créditos –entre otros– y la aludida disposición impide a la recurrente continuar sus actividades relacionadas con éstos, pues se itera, las leyes penales únicamente sancionan conductas catalogadas como delictivas, mediante actos concretos de aplicación, sobre lo cual es innecesario realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues es notoria su naturaleza heteroaplicativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.38 P (10a.)

Queja 97/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Daniel Ramírez Peña.

Nota: El precepto a que se refiere la presente tesis corresponde al artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA. En términos de los artículos 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano competente para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio,

dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, tiene facultades para analizar las violaciones a las leyes del procedimiento que se hagan valer en dicha demanda, una vez que hayan sido preparadas por el quejoso mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y siempre que trasciendan al resultado del fallo; con excepción de los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Por ello, dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para estudiar, entre otras violaciones procesales, las previstas en las fracciones I y VI del artículo 172 del ordenamiento mencionado, que se refieren a cuando no se emplaza a juicio al quejoso o se le cita en forma distinta de la prevenida por la ley, y en el caso de que no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley. Lo anterior es así, pues respecto a la violación procesal prevista en la fracción I de este último precepto, su reclamación supone necesariamente que el quejoso tuvo conocimiento, por cualquier medio, del juicio seguido en su contra y que, en consecuencia, se apersonó o compareció a éste, aun cuando no haya sido emplazado o el emplazamiento haya sido ilegal, dado que quien puede reclamarla es aquel que fue parte en el juicio y obtuvo una resolución desfavorable a sus intereses, máxime que la violación indicada no constituye un acto de imposible reparación contra el que proceda el amparo indirecto, al haber tenido el particular la oportunidad de comparecer a juicio porque, en ese supuesto, aún podrá ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada en su contra, promover incidentes e interponer los recursos previstos por la ley que rige el acto, de manera que esa violación debe impugnarla en amparo directo. Por lo que respecta al plazo para promover la demanda de amparo, el artículo 17 de la propia ley prevé que contra las determinaciones inicialmente señaladas será de 15 días, el cual, acorde con el artículo 18 de la misma normativa, se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En consecuencia, si se promueve amparo indirecto, pero del análisis de la demanda se advierte que se reclaman una sentencia definitiva, así como las violaciones a las leyes del procedimiento establecidas en el artículo 172, fracciones I y VI, aludido; aquélla se presentó dentro del plazo de 15 días y el quejoso fue parte en el procedimiento

de origen, debe considerarse que hubo un error en la vía, por lo cual, en aras de agilizar el trámite respectivo y, por ende, de una justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ordenarse que se tramite como juicio de amparo directo y llevarse a cabo las prevenciones que se estimen oportunas en términos de los artículos 177, 178 y demás relativos de la citada ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.77 K (10a.)

Queja 305/2014. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido Rancho Viejo, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS. Si un proveedor de servicios de telecomunicaciones denuncia la negativa de trato para que otro agente económico le brinde servicios de facturación y cobranza, pero cuenta con medios alternos y económicamente viables para llevar a cabo esos servicios en términos similares a los de quien se rehúsa a prestárselos, ello no causa afectación alguna a la economía ni a la libre concurrencia, al no actualizarse la hipótesis del artículo 10, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, porque la negativa de trato no se da en el mercado relevante donde el agente económico tiene poder sustancial, máxime si no se demuestra que los servicios mencionados que pudiese prestarle el otro agente, le proporcionarían un mayor beneficio o ahorro en costos; de ahí que, en dicha hipótesis, sea improcedente la denuncia de práctica monopólica relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.34 A (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS. En las denuncias de prácticas monopólicas relativas resulta necesario no sólo demostrar la existencia de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada sino, además, que generan un impacto negativo en la competencia y en la eficiencia económicas dentro del mercado o actividad en la que se tiene poder sustancial. Para ello, es necesario acudir a la regla de la razón, es decir, valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar si la práctica irroga afectación a la libre competencia y, desde luego, si impide una economía eficiente, por el abuso del agente económico con poder sustancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.35 A (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2006, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO

DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.", estableció que tratándose del servicio de alumbrado público, el aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad, en el que se determina el pago de derechos que debe realizarse por dicho concepto, constituye el acto concreto de aplicación de las normas que los establecen, porque en él se encuentran especificadas su determinación y cuantificación. A partir de lo anterior, se concluye que la inclusión de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la quejosa en los datos fiscales relativos a la facturación contenida en los avisos-recibos exhibidos con el objeto de justificar el correspondiente acto de aplicación de las normas reclamadas, constituye un elemento suficiente para acreditar que es a aquélla a quien se efectuó el cobro respectivo. Sin que a ello obste que los datos contenidos en rubros diversos de dichos avisos-recibos, difieran de la denominación de la persona moral impetrante del amparo; lo anterior, porque la clave que se otorga con motivo de la inscripción de las personas morales, entre otras, en el Registro Federal de Contribuyentes, deriva del cumplimiento de una obligación fiscal prevista en el código tributario federal, es de carácter único, y sólo se modifica, entre otros supuestos, por cambio de nombre, denominación o razón social, según lo disponen los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 31 de su reglamento. Asimismo, no debe soslayarse que el mencionado requisito que debe acreditar la quejosa para reclamar las normas que prevén el derecho de alumbrado público, es la existencia de un acto de aplicación de éstas y, para tal efecto, se considera que el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad señale de manera uniforme en los datos fiscales de facturación de los avisos-recibos exhibidos, un elemento que de manera indudable vincula el cobro respectivo con la impetrante de amparo, como es la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es suficiente para justificar dicho acto de aplicación. Además, no debe perderse de vista que el tema jurídico que debe dilucidarse en la hipótesis descrita, consiste exclusivamente en analizar si se justifica el acto de aplicación a la quejosa de las porciones normativas reclamadas, sin que la cuestión debatida sea la relativa al acreditamiento de la existencia de una o varias persona morales, la identidad de éstas, o la personalidad para, en su caso, representarlas. Asimismo, ponderar en los términos descritos la existencia de dicho dato (clave del Registro Federal de Contribuyentes), para establecer de manera indubitable a qué causante se realizó el cobro, privilegia la capacidad defensiva de la peticionaria de amparo ante la vulneración que estime resentir en su esfera jurídica, derivada de las normas que prevén el derecho de alumbrado público, traducida en un derecho humano en cabal y pleno ejercicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.86 A (10a.)

Amparo en revisión 401/2014. Congreso del Estado de Puebla y otra. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 294.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN.

Cuando en una declaración fiscal presentada mediante formato electrónico se solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, de conformidad con la regla I.2.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, que contiene una facilidad administrativa para el contribuyente y establece que el resultado que se obtenga a la solicitud puede consultarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no se requiere que la autoridad hacendaria realice la notificación de la respuesta expresa recaída a la solicitud de manera diversa, toda vez que desde que el contribuyente realizó su declaración fiscal vía electrónica, bajo el programa de devoluciones automáticas y se sujetó a dicha facilidad administrativa, tuvo conocimiento de que la respuesta a su solicitud se obtendría por el mismo medio, por lo que no debe esperar a que se le practique alguna notificación, sino realizar la consulta correspondiente en la referida página electrónica, atento a la regla citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.13 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 111/2014. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN

DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y sus condiciones generales de trabajo; por tanto, contra la omisión atribuida a su director general de responder a una solicitud formulada por uno de sus trabajadores en ejercicio del derecho de petición, relacionada con cuestiones de las condiciones generales de trabajo, es improcedente el juicio de amparo, pues no se está en presencia de un acto de autoridad, en virtud de que la relación existente entre el colegio y sus trabajadores es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.18 L (10a.)

Queja 182/2014. Ramón Alfonso Loria Acosta. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS. La discrecionalidad normativa consiste en el arbitrio para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, en donde se establezcan los aspectos referidos a su organización y funcionamiento, así como las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos a él adscritos; reglamentos ejecutivos, que tienen por finalidad principal la regulación específica de los aspectos complementarios de una ley; y, reglamentos autónomos, que no se fundan directamente en una ley, aunque coadyuvan al cumplimiento de tareas, atribuciones o funciones encomendadas por ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.1o.A.E.28 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO. La discrecionalidad técnica se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, en el contexto de disciplinas distintas al derecho –como la economía, que puede prever varias teorías o técnicas, todas con ventajas o desventajas para alcanzar ciertos objetivos; al igual que tecnologías aplicables en materia de telecomunicaciones– y, de entre ellas, la autoridad puede elegir la mejor o más adecuada, en el entendido de que cualquiera de ellas es igualmente válida, con más o menos límites o niveles de libertad para apreciar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.31 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

E

EMBARGOS TRABADOS EN CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES. SON MATERIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA Y NO DE INSCRIPCIÓN (NOTAS DISTINTIVAS). Las anotaciones y las inscripciones se diferencian desde el punto de vista formal y también de acuerdo con su naturaleza: a) Desde el punto de vista formal y con arreglo al formato tradicional de los libros de registro, la anotación tiene un carácter marginal, en oposición a las inscripciones destinadas a ocupar la parte central o contramargen de las hojas respectivas; circunstancia ésta que condiciona la práctica de la anotación a la existencia de la inscripción. En el sistema en donde se utilizan el folio real y el mercantil, la anotación se lleva a cabo en la parte o sección destinada para ese fin sin que, por ello, deje de estar referida a una inscripción preexistente. b) Atendiendo a su naturaleza, la anotación es un asiento o inscripción transitorio que contrasta con la comúnmente llamada "inscripción" en sentido estricto, que es definitiva. La anotación normalmente tiene por objeto: patentizar dentro de la historia de una finca, cierta situación jurídica inmobiliaria, un litigio, una garantía, una caución o seguridad a un acreedor, frente a las facultades de disposición del deudor titular del derecho sobre el cual se ha llevado a cabo la anotación. Basándonos en el criterio sostenido, en general, por el derecho hipotecario, la anotación protege derechos reales en los que existe controversia; o bien, situaciones derivadas del ejercicio de acciones personales trascendentes en el orden inmobiliario. Es discutible si la anotación es un asiento principal, o si se trata de algo accesorio; empero, en nuestro medio, la anotación normalmente depende de la existencia del asiento o inscripción principal, de lo contrario, no opera. Por otra parte, la anotación generalmente es provisional, no obstante, puede convertirse en inscripción definitiva, cuando se han cumplido algunos requisitos o condiciones legales que confieren carácter permanente y firme a lo previsto en las anotaciones. Por tanto, los embargos trabados en las controversias jurisdiccionales son materia de anotación preventiva y no de inscripción, por no constituir un derecho real y por así preverlo la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.185 C (10a.)

Amparo en revisión 22/2014. Inmobiliaria Xcunya, S.A. de C.V. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los requisitos del emplazamiento a juicio, prevé que cuando el actuario no encuentra al demandado debe dejar un citatorio de emplazamiento en el que deberá señalarse el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de ésta y la hora hábil del día para que lo espere; pero si el actuario fija en el citatorio un intervalo de tiempo para la espera, debe aguardar todo el tiempo en el domicilio del interesado y asentar que durante todo el lapso que señaló, el demandado no acudió a la cita, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse; porque el intervalo permite que la precisión de la hora de la cita queda a elección de los interesados, por lo que si no se cubre la totalidad del intervalo de tiempo, la falta de coincidencia entre la hora elegida por el actuario y la posible llegada del citado, provocará que la diligencia no cumpla con su finalidad de dar certeza del momento en que tenía que estar presente para ser emplazado y lograr el cabal conocimiento del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.173 C (10a.)

Amparo en revisión 148/2014. Víctor Rayek Mizrahi y otro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PER-

SONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA. En el delito de extorsión, el espíritu del legislador que rige en el párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, es la salvaguarda por parte del Estado de las personas mayores de sesenta años, tutelando su integridad física y psicoemocional, al constituir uno de los grupos más vulnerables sujetos a protección especial; de ahí que para acreditar la agravante establecida en dicha disposición normativa, se requiere el dato de carácter subjetivo, consistente en la conciencia del agente (dolo), es decir, que tuviese el conocimiento pleno de que estaba aprovechando la vulnerabilidad de la víctima, lo que no es factible aseverar, por ejemplo, cuando se emplea la vía telefónica para cometer la extorsión y el activo no conoce las peculiaridades de la persona que atiende la llamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 373/2014. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.30 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES

A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el precepto citado dispone que respecto de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, para hacerlas exigibles, las autoridades que las acepten integrarán el expediente con diversos documentos, a los que el precepto se refiere expresamente, y asimismo con los demás que estimen convenientes, también lo es que esta última locución no les otorga facultades discrecionales que puedan deparar perjuicio a las compañías afianzadoras porque, en primer término, el legislador está impedido para prever un catálogo de todos los requisitos que debe cubrir la autoridad al desplegar los actos que se le encomienden, de modo que es válido que la norma le autorice a decidir cuáles documentos puede complementar, al requerir de pago a las compañías afianzadoras; en segundo, la parte normativa indicada, al no ser limitativa, sino enunciativa, ya que remite a los demás documentos que la autoridad estime convenientes, produce seguridad jurídica a las compañías afianzadoras desde el momento en que encierra al mandato implícito de aportar al desahogo del requerimiento todos los documentos necesarios para su defensa, independientemente de que estén o no previstos expresamente en la propia disposición; y, en tercero, el precepto tampoco produce duda, pues no es factible soslayar que la potestad que se le otorga a la autoridad para determinar qué documentos tiene que acompañar la afianzadora al ser requerida, aparte de los consignados expresamente en la propia disposición legal, debe ejercerse de manera razonable y no arbitraria, ya que su actuación se encuentra constreñida, invariablemente, a los requisitos de fundamentación y motivación. Por tanto, el artículo mencionado no provoca incertidumbre a las compañías afianzadoras, por lo cual no viola los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se justifica razonablemente la potestad que se otorga a la autoridad, a fin de que en los requerimientos de pago integre el expediente, entre otros documentos, con los demás que estime convenientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.6 A (10a.)

Amparo directo 233/2014. Chubb de México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 610/2014. Ma. Guadalupe Ornelas Ramírez. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 154 de la Ley de Amparo dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo". En consecuencia, no existe laguna o vacío legislativo que deba integrarse en relación con el plazo que las partes tienen para promover el incidente correspondiente, pues el precepto es claro en precisar que puede instarse desde que ocurra un hecho superveniente hasta antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, lo que guarda concordancia con el artículo 130 de la propia ley, que autoriza al quejoso a solicitar la suspensión en el mismo lapso; de ahí que dicha medida cautelar puede pedirse, concederse, modificarse o revocarse en cualquier tiempo, mientras no exista sentencia ejecutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.74 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 304/2014. Grupo TV Azteca, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA. De la jurisprudencia P./J. 25/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", se colige que al reponerse el procedimiento en una segunda instancia y anular todas las actuaciones en el juicio de amparo a partir del emplazamiento al tercero interesado, se ocasionaría grave perjuicio al quejoso en primer lugar, porque ello implicaría retraso en la impartición de justicia pronta y expedita en su agravio y, en segundo, porque le genera más gastos económicos al tener que preparar nuevamente el juicio en defensa de sus intereses. Por tanto, la no tramitación del incidente de nulidad de notificaciones planteado por el quejoso contra el emplazamiento al tercero interesado sí le causa perjuicio, por ende, se encuentra legitimado para promover esa incidencia. Lo anterior, toda vez que cualquiera de las partes puede interponerla, en virtud de que los artículos 32 y 68 de la Ley de Amparo no limitan ese derecho a la parte perjudicada con la notificación, por lo que el término "las partes" debe entenderse referido a éstas en general y no constreñir su aplicación sólo a favor de aquella a quien está dirigida la notificación cuya invalidación se denuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.2 K (10a.)

Queja 64/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro del juicio, cuando tengan sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, la separación de autos en el procedimiento penal tiene como fin inmediato que el proceso instruido contra varios inculpados,

se concluya respecto de alguno o algunos de ellos y se dicte la sentencia que a ellos corresponda, sin perjuicio de continuar la secuela procedimental en contra de los diversos sujetos activos. Ahora bien, la resolución que confirma la de primera instancia que desestima el incidente de separación de autos, genera para el quejoso afectación a sus derechos sustantivos, tutelados en el artículo 20 constitucional, pues la consecuencia es que deba esperar a que el juicio se sustancie por todos los inculpados y culmine con una única sentencia; por lo que, aun cuando dicho fallo resultara favorable al quejoso, el agravio que pudo haber resentido por desestimarse incorrectamente su incidencia, no desaparecería, porque el tiempo que permaneció recluido en espera de la absolución, no se le puede resarcir materialmente, lo que demuestra que esa afectación trasciende en su libertad personal, por la huella imborrable que quedaría en su esfera jurídica. Además de que también se refleja en el derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza a los justiciables que los procesos judiciales se resuelvan dentro de los términos previstos en la ley; y, de forma paralela, en el derecho humano consagrado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, toda persona sujeta a proceso debe ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por tanto, la resolución de la alzada que confirma la improcedencia del incidente de separación de autos en el procedimiento penal, promovido por un inculpado privado de su libertad, constituye un acto de imposible reparación reclamable en el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.3 P (10a.)

Queja 55/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA. El precepto citado regula el derecho que tiene el particular a que la autoridad lo indemnice por los daños y perjuicios causados en su patrimonio, en aquellos casos en que haya cometido falta grave

al dictar la resolución impugnada y, además, omita allanarse al contestar la demanda; asimismo, refiere que habrá falta grave cuando el vicio que provoque la anulación de la resolución impugnada corresponda a la ausencia de fundamentación o motivación, ya sea en cuanto al fondo o a la competencia. Por ello, cuando ese vicio no ocurre al momento de dictar la resolución definitiva impugnada, sino en una actuación previa, emitida por la autoridad que sustanció el procedimiento que le dio origen, no se actualiza el presupuesto de la norma, pues el daño producido no es consecuencia directa e inmediata del acto impugnado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.19 A (10a.)

Amparo directo 642/2014 (cuaderno auxiliar 1024/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA. Cuando el quejoso que se encuentra en un centro penitenciario reclama en el juicio de amparo indirecto que la autoridad carcelaria le retiene la entrega de su correspondencia, y ésta, al rendir su informe justificado niega ese acto, no debe imponerse a aquél la carga de la prueba para que desvirtúe dicha negativa, dado que su condición de interno lo coloca en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio procesal en relación con la posición que guardan las autoridades, pues conforme a los artículos 31 y 32 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, corresponde a éstas, a través de la oficialía de partes, recibir la correspondencia y remitirla al área de seguridad y custodia para su revisión externa, tanto física como electrónicamente, su clasificación y separación por módulos y secciones para entregarla a los internos; por

consiguiente, todo el mecanismo queda en poder de las autoridades penitenciarias, quienes son las únicas capaces de proporcionar la información detallada respecto del acto reclamado, esto es, si existe o no correspondencia retenida que no se hubiera entregado al interesado o si ya la recibió, y adjuntar la documentación que acredite lo manifestado en su informe respectivo. De esta manera, se lograría un equilibrio de acceso a la justicia constitucional a quienes por sus circunstancias particulares, en el caso, de personas privadas de su libertad, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y reclaman la violación de sus derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 205/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción *iuris tantum*, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.19 L (10a.)

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES. En la ejecutoria derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1041, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la cláusula 59 Bis del contrato colectivo suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, para el bienio 2011-2013 (entre otros), y los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo que rige las relaciones laborales entre ellos. De lo considerado por el Alto Tribunal se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad son parte integrante del salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, cuando el trabajador demuestre que los percibió de manera habitual, durante 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a su jubilación. El deber probatorio que se identificó en la citada resolución, sobre la habitualidad de las prestaciones, es parte de la carga probatoria vinculada con su procedencia como reclamos extralegales, la cual, según la jurisprudencia 2a./J. 29/2014 (10a.) de la propia Segunda Sala, de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.", publicada el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1000, radica en que no basta

que el trabajador demuestre la existencia de dichos estímulos, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen. Atento a ello, cuando un trabajador demande la integración de los estímulos de asistencia y puntualidad a la base salarial que establece la cláusula 59 Bis, o el pago correcto de la prima de antigüedad en función de un salario integrado por esos conceptos, por regla general que se infiere del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda el trabajador debe expresar la temporalidad de la percepción de dichas prestaciones, al ser uno de los elementos esenciales de la razón de hecho de la pretensión, en la medida en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden determinar si el jubilado demandante se ubica en los supuestos de hecho que refiere la norma extralegal, si se aporta esa información, por ejemplo, cuando se expresa que los estímulos se percibieron siempre, o bien, durante 18 quincenas o más, en el último año de la relación de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.16 L (10a.)

Amparo directo 343/2014. Ambrosio Méndez Marín. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO. La cláusula 89, fracciones I y III, del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé que cuando el riesgo profesional produzca una incapacidad parcial permanente, se pagará como indemnización el equivalente a 1095 días del último salario percibido por el trabajador, además de 50 días por cada año completo de servicios, o la parte proporcional, sin perjuicio de su salario. En este sentido, en términos de la cláusula citada, cuando quien tiene derecho a esa indemnización es un trabajador jubilado, el salario base de cuantificación debe ser el último percibido como trabajador activo, cualquiera que hubiera sido su monto y el tiempo que lo hubiere disfrutado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 1469/2014. María Soledad Castilla de la Fuente. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS. La resolución que determina al agente preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia, entre ellas, la prohibición para adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre contenidos relevantes; por su contenido, en sí misma no ocasiona la afectación real y actual que exigen, para la procedencia del amparo, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la ley de la materia, en la esfera de derechos de quienes acudieron al amparo, si no participan en el aludido sector, sino en el diverso de telecomunicaciones, porque prestan el servicio de televisión restringida, y la citada resolución no los considera sujetos obligados directos, ni se advierte que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasione un perjuicio que pudiera determinarles, en la actualidad, la incidencia en el núcleo protector de sus derechos. Por tanto, carecen de interés jurídico y/o legítimo para reclamar este acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.44 A (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de

votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.

AMPARO DIRECTO 731/2014. 6 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. PONENTE: DAVID DELGADILLO GUERRERO. SECRETARIA: SANDRA NALLELY RUIZ BARAJAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El examen del escrito de demanda de garantías pone de manifiesto que la empresa quejosa formula, esencialmente, los siguientes conceptos de violación:

a) La sentencia reclamada aprecia y aplica indebidamente el contenido de los artículos 58-2 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa misma legislación, y el diverso artículo 70 del citado ordenamiento establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que fueron practicadas, por lo que resulta evidente que para efectos del cómputo del plazo para

la interposición del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la resolución determinante de la multa no surtió efectos el mismo día que se realizó, al no ser aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ello, para verificar la oportunidad en la promoción del juicio de nulidad, como ilegalmente aduce la autoridad responsable.

b) La Sala responsable pasa por alto que de acuerdo con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula lo relativo al juicio de nulidad en la vía sumaria, la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución combatida, de conformidad con las disposiciones de la propia ley.

c) Afirma que la demanda de nulidad fue presentada en tiempo, sin embargo, la autoridad responsable pierde de vista que para resolver sobre la oportunidad en la promoción de la demanda de nulidad, debió considerar que la notificación del acto impugnado surtía efectos al día hábil siguiente de aquel en que se practica, tal como lo establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) La Sala del conocimiento pasa por alto que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es la disposición especial que regula lo relativo al plazo para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria, la demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

e) Indica que si la resolución impugnada en el juicio de origen le fue notificada por correo certificado el diecinueve de mayo de dos mil catorce, dicha notificación, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos el veinte de ese mes y año, por lo que el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 58-2 para interponer la demanda de nulidad, venció el diez de junio de dos mil catorce, por lo que se presentó en tiempo y forma.

f) Insiste en que tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo ordenamiento legal, y acudir a las reglas que establece la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en materia de surtimiento de efectos.

g) La Sala responsable pierde de vista que, aun cuando la notificación de la resolución contenida en el oficio número **********, fue realizada con

fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial tratándose del surtimiento de efectos de las notificaciones de los actos que son susceptibles de combatirse mediante el juicio de nulidad en la vía sumaria.

h) La autoridad responsable ilegalmente resolvió que en las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; dispositivo legal que de manera expresa remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en tal virtud, la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la notificación de la resolución reclamada en el juicio de origen surtió efectos el mismo día en que se realizó.

i) La autoridad responsable ilegalmente aduce que conoció el acto impugnado el diecinueve de mayo de dos mil catorce, por lo que sus efectos surtieron ese mismo día, comenzando con el cómputo del plazo de los quince días el veinte de mayo de dos mil catorce, concluyendo el nueve de junio de dos mil catorce y que, en ese sentido, la demanda de nulidad se presentó de manera extemporánea; lo que resultó ilegal, toda vez que para resolver sobre la oportunidad en la promoción de la demanda de nulidad, debió considerar que la notificación del acto impugnado surte efectos al día hábil siguiente de aquel en que se practica, tal como lo establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para dar respuesta a los planteamientos relativos, es menester precisar que la actora en el juicio administrativo de origen, ahora quejosa **********, antes **********, por conducto de su representante **********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio de trece de mayo de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente administrativo **********, a través de la cual el jefe de departamento adscrito a la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en suplencia por ausencia del titular de dicha dirección, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, revocando el diverso oficio **********, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través del cual el director de Arbitraje y Sanciones de la aducida comisión nacional, le impuso dos multas en cantidades de $********** (**********) y $********** (**********), respectivamente, por diversas infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radicó el expediente con el número **********, y en diverso proveído de la misma fecha desechó por notoriamente extemporánea la demanda de nulidad.

Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora promovió recurso de reclamación.

Seguido por su cauce legal el juicio contencioso administrativo en comento, culminó con la sentencia del veinte de agosto de dos mil catorce, en la cual la Sala responsable confirmó el acuerdo que desechó la demanda de nulidad, al tenor de las consideraciones siguientes:

• En primer lugar, precisó que la litis se ciñó en determinar si el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce fue emitido con apego a derecho, al haber desechado por notoriamente extemporánea la demanda de nulidad.

• Indicó que la tramitación del juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene como finalidad ser un procedimiento ágil para solucionar las controversias que se instauren ante esta instancia; su justificación encuentra fundamento al ser una opción eficaz, con criterio definido y obligatorio, caracterizado por abreviar los plazos en su sustanciación, que implique el mínimo de actos indispensables y, con ello, el empleo de un menor tiempo para dictar la sentencia definitiva.

• Aunado a ello, resaltó que el juicio sumario cuenta con un capítulo especial en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que lo regula, y dentro de esos supuestos destaca el que dispone el término de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada para la presentación de la demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 58-2 del ordenamiento legal en cita.

• En ese sentido, estimó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de impartición en el orden federal con plena jurisdicción, obligado a garantizar a los particulares el acceso a la justicia a través del juicio contencioso administrativo federal, en la vía ordinaria o sumaria, según sea el caso, o en su modalidad tradicional o en línea, siempre y cuando el interesado satisfaga los requisitos de procedencia del mismo, sin que en la especie ello se hubiese actualizado.

• Lo anterior es así, ya que en el caso a estudio el promovente pretendió impugnar en la vía sumaria la resolución contenida en el oficio de trece de mayo de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente administrativo **********, mediante el cual el jefe de departamento adscrito a la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en suplencia por ausencia del titular de dicha dirección, confirmó la diversa resolución por medio de la cual se le impusieron dos multas por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, notificada al promovente el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en atención a sus manifestaciones realizadas, sin percatarse de que mediante reforma al artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, se estableció que sus notificaciones seguirán las reglas del artículo 38, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser ésta la legislación aplicable de manera supletoria.

• Dicho esto, es evidente que tal como lo manifestó la promovente en su escrito inicial de demanda, sí conoció el acto impugnado el diecinueve de mayo de dos mil catorce, por lo que sus efectos surtieron ese mismo día, comenzando con el cómputo del plazo de los quince días hábiles el veinte de mayo de dos mil catorce; continuando con los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de mayo de dos mil catorce (descontando los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de ese mismo mes y año), continuando con los días dos, tres, cuatro y seis de junio de dos mil catorce, concluyendo el nueve de junio de ese año, para interponer su demanda de nulidad, la cual fue presentada el diez siguiente.

• Que tratándose del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, la demanda de nulidad deberá ser interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado, tomando en consideración para su cómputo las reglas específicas para cada caso en concreto; es decir, para las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dispositivo legal que de manera expresa remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en tal virtud, al observar que, en efecto, la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, es evidente que su desechamiento es procedente, al existir consentimiento del acto.

• Destacó que dentro de las facultades con las que cuentan los Magistrados de ese órgano jurisdiccional para desechar la demanda, de conformidad

con lo establecido en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal decisión es procedente siempre que de la revisión efectuada al escrito inicial de demanda se detecte el incumplimiento de los requisitos formales y materiales exigidos en la ley; sin que sea óbice a lo anterior la contravención al principio de tutela judicial contemplado en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni mucho menos a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o. y 17 de nuestra Carta Magna, pues es procedente resaltar que siempre que el particular pretenda interponer un medio de defensa, el juzgador debe verificar que los requisitos de procedencia se satisfagan, pues dichas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, al brindar seguridad jurídica, así como una correcta impartición de justicia y una efectiva protección de los derechos humanos.

• Así como lo aducido por la recurrente, consistente en que era procedente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tener por duplicado el plazo para la interposición de la demanda en la vía sumaria; ello es así, ya que tal ordenamiento regula únicamente los derechos básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, cuando en la notificación de los actos dictados por las citadas autoridades se omita el señalamiento del recurso y los medios de defensa que tienen a su alcance los contribuyentes, así como el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse; sin que en la especie ese criterio se ajuste a la litis en estudio, al impugnar el promovente una resolución emitida por una autoridad administrativa y no fiscal, con carácter de órgano regulador de la actividad del Estado.

• Por lo que concluyó prudente la cita del diverso artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser la consecuencia directa el desechamiento de la demanda de nulidad.

De la confrontación entre lo resuelto por la Sala especializada y los conceptos de violación, se obtiene que la cuestión a dilucidar en este juicio de amparo, sea considerar el surtimiento de efectos de la notificación del acto impugnado en la demanda de nulidad.

Para resolver dicha cuestión, en principio, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo primero, 13, fracción I, inciso a), 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en ese orden establecen:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley. ..."

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.—Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.—La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican: I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ..."

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley."

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado; IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas

en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.—También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.—La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

De los preceptos legales transcritos se advierte, en el artículo 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que los juicios de nulidad podrán ser tramitados y resueltos en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo XI y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de dicha ley, por lo que se tiene que dentro de la ley de la materia si bien no se advierten las reglas para la interposición de la demanda en la vía sumaria, tal como lo permite el numeral en cita, en los casos no previstos se aplicarán las demás reglas que establezca la ley, por tanto, como asertivamente lo determinó la Sala del conocimiento, para la interposición de la demanda de nulidad se debe acudir a lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste prevé que la demanda del juicio sumario deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Como se advierte, en ese precepto legal no se establece expresamente cuál es la legislación a considerar para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución materia del juicio de anulación y, por ende, el día que empieza a correr el plazo para la presentación de la demanda correspondiente; sin embargo, el citado artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es muy puntual en cómo debe presentarse la demanda de nulidad y en qué momento surte efectos la notificación del acto que se pretenda combatir, pues al efecto establece que la notificación surtirá sus efectos legales conforme a la ley aplicable a ésta,

es decir, la normativa que rigió durante la tramitación o emisión del acto impugnado, mas no así la legislación aplicable al juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio que al efecto el Máximo Tribunal ha emitido, y que sirve de sustento a lo anterior:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente. Ahora bien, si se tiene en cuenta que por su naturaleza una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto impugnado, remite a la ley que rija el acto o resolución cuestionado, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución. Así, el plazo relativo debe computarse desde el día siguiente al en que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, desde que surte sus efectos, y ese momento lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, en tanto que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa. Por tanto, el citado artículo 13, fracción I, inciso a), respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues permite al interesado conocer cabalmente el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la consecuencia de no presentarla dentro de ese término. Además, no deja en estado de incertidumbre al particular, pues para establecer a partir de qué momento debe computarse el plazo en cuestión, basta con atender a

la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación.". Novena Época. Registro digital: 166709. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CXIV/2009. Página: 57.

Visto lo anterior, es que lo dispuesto en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en el sentido de que el plazo de quince días para promover el juicio de anulación debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley que rija la notificación, porque la legislación que debe determinar el momento en el cual surte efectos la notificación de la resolución impugnada, es aquella que haya servido de base para notificarlo.

Consecuentemente, aunque en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se diga expresamente, el plazo de quince días para promover la demanda de nulidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley que haya servido de base para hacer la notificación; lo cual hace patente la existencia de dos momentos diversos, a saber:

1. La notificación y surtimiento de efectos, los cuales son regulados por la ley aplicable al acto administrativo.

2. El cómputo del plazo de quince días para la procedencia del juicio de nulidad, el cual se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé su inicio el día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Apoya lo anterior, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula el plazo general de cuarenta y cinco días para promover el juicio de nulidad tramitado en la vía tradicional, consideró que es la ley que regula el acto impugnado aquella que rige el momento en el cual surte efectos su notificación, no la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir, la instancia superior consideró que dicho precepto, al disponer que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto

impugnado, remite a la ley que rija el acto o resolución cuestionada, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación, como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución, y que esa disposición es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Establecido lo anterior, es que se debe tomar en cuenta que el acto que pretendió combatir en el juicio de nulidad, fue emitido por una unidad administrativa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por lo que tomando en cuenta lo establecido a lo largo del presente estudio, es incuestionable que de conformidad con dicha normativa se determinará el día en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por tanto, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en lo referente al tema, es decir, a cuándo surten efectos las notificaciones, en su artículo 7o., prevé lo siguiente:

"Artículo 7o. Para efecto de las notificaciones de los actos administrativos que emita la comisión nacional, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro del procedimiento de arbitraje seguido conforme a lo previsto en esta ley."

De la transcripción anterior se advierte que en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no se contienen las reglas para que se pueda entender cuándo surten efectos las notificaciones; sin embargo, nos remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se debe tomar en consideración lo previsto en su numeral 38, que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. …"

Vista la transcripción anterior, es que en el presente asunto se debe tener que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practicaron.

Es de decirse que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ha sentado criterio en el sentido de que el artículo 38 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo es conforme con el artículo 17 constitucional, al prever que la notificación personal surta efectos el mismo día, pues no incide en el tiempo que la ley confiere para interponer el medio de defensa que se estime pertinente, sino únicamente determina el momento a partir del cual se tiene por legalmente realizada la notificación personal, porque es hasta el día hábil siguiente cuando empieza a correr el plazo correspondiente, del cual el gobernado goza íntegramente.

Lo anterior se encuentra establecido en la tesis 1a. CXI/2011, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—El derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra acotado por el legislador, quien está facultado para establecer los plazos y términos que el gobernado debe respetar para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, lo que debe entenderse como requisito de procedibilidad razonable que salvaguarda otros derechos como el equilibrio procesal y la expeditez en la impartición de justicia. Por tanto, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer que las notificaciones personales surtirán efectos el mismo día en que fueren realizadas, no viola la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no incide en el tiempo que la ley confiere para interponer el medio de defensa que se estime pertinente, sino únicamente determina el momento a partir del cual se tiene por legalmente realizada la notificación personal, porque es hasta el día hábil siguiente cuando empieza a correr el plazo correspondiente, del cual el gobernado goza íntegramente."

En este orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la Sala del conocimiento no aplicó indebidamente el contenido de los artículos 58-2 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es infundado que los artículos citados regulen expresa y suficientemente el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos impugnados, pues dichos preceptos solamente regulan el plazo para promover el juicio sumario y cuándo surten efectos las notificaciones realizadas dentro de los juicios contenciosos administrativos.

Sentado lo anterior y de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, legislación aplicable supletoriamente a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se realizan y no al siguiente, como sostiene la quejosa.

Con base en lo anterior, se estima que no se vulneraron el derecho de acceso a la justicia ni el principio de exacta aplicación de la ley, pues la confirmación del desechamiento de la demanda fue apegado a las formalidades y presupuestos legales aplicables.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial

efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por lo anterior es pertinente magnificar que el sentido al que arribó la Sala responsable, en cuanto a cuándo surte efectos la notificación del acto impugnado, no implica desconocer el principio *pro homine* previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales que prevén los derechos de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional, a partir de las consideraciones siguientes:

El principio *pro personae* o *pro homine*, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, es un criterio de interpretación de normas jurídicas que obliga a las autoridades jurisdiccionales a aplicar la norma bajo la interpretación más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales.

El principio *pro personae* es un criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, lo que significa que, ante el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en dos fuentes jurídicas, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos atenderá a criterios de favorabilidad del individuo.

Es decir, es un método de interpretación que sirve para que el juzgador encuentre el significado más favorable para dilucidar el punto jurídico sometido a su conocimiento; sin embargo, aun cuando se haga una interpretación más favorable a la persona, no puede tener el alcance de hacer procedente a su favor un derecho que no le está reconocido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, estableció que la aplicación del principio *pro personae*, en el análisis de los derechos humanos, es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada salvaguarda de sus derechos. El contenido de la tesis es el siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo

párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Conforme a lo anterior, a partir de una interpretación *pro personae*, la quejosa no puede verse beneficiada con la concesión del amparo, pues aun cuando se hiciera una interpretación lo más favorable a la persona, no puede tener el alcance de hacer procedente un medio jurisdiccional que fue promovido fuera de los plazos establecidos por la ley.

Además, importa magnificar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para cumplir la garantía de acceso a la justicia o a la tutela judicial, es necesario que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan sus derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; sin embargo, no implica que las normas que los regulen no puedan limitar su procedencia porque, para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben prever criterios de admisibilidad y procedencia de los recursos.

Sobre esa base, mediante la resolución reclamada no se infringen los derechos de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva regulados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el desechamiento de la demanda de nulidad es acorde con tales disposiciones, en virtud de que se refiere a la aplicación de las reglas de procedencia que son necesarias para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de violación que se hicieron valer y, por tanto, no probada la violación de garantías alegada, sin que en el caso exista materia para suplir la deficiencia de los argumentos esgrimidos, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de Ley de Amparo, debe negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa.

Cabe indicar que resulta innecesario la realización de algún pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto de los alegatos manifestados por la titular de la Dirección Contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la autoridad demandada, mediante oficio acordado en el toca del presente juicio de amparo, esto es, en atención al sentido alcanzado en este fallo.

A lo anterior resulta aplicable, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, que señala:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces

de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por último, en virtud de que este Tribunal Colegiado considera que el presente asunto es importante y trascendente, al abordarse la cuestión relativa a la legislación aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución materia del juicio de anulación en la vía sumaria, se ordena la elaboración de la tesis del presente asunto en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1o., fracción I y 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, antes **********, contra el acto que reclamó de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de veinte de agosto de dos mil catorce, dictada en el juicio de nulidad número **********.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, agregándose copia certificada de la sentencia reclamada.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Cuauhtémoc Carlock Sánchez (presidente) y David Delgadillo Guerrero, contra el voto particular del

Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fue ponente el segundo de los Magistrados mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXI/2011 y de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 307; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor: Disiento del criterio que llevó a la mayoría a negar el amparo y protección de la Justicia Federal.—Las razones fundamentales que llevaron a este tribunal a negar el amparo y protección de la Justicia Federal fueron, sustancialmente, que la presentación de la demanda de nulidad en la vía sumaria fue extemporánea, en virtud de que el plazo de quince días para promoverla debe computarse en términos de la ley que rige el acto impugnado, en este caso, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no en términos de lo previsto para tales efectos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En ese sentido, estimó la mayoría que el acto impugnado fue una resolución dictada por el jefe de departamento adscrito a la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; por tanto, las reglas de notificación que rigen el cómputo son las contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo artículo 38 se establece que las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubiesen sido realizadas, y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.—Disiento del citado criterio, ya que el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala de manera específica que el plazo para promover la demanda de nulidad, tratándose de la vía sumaria, es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución cuestionada, de conformidad con ese mismo ordenamiento.—Por su parte, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que surtirán sus efectos las notificaciones el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.—Atento a lo anterior, estimo que la regla específica prevista en el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debió aplicarse en el caso concreto, ya que ésta es la que más beneficiaba a la peticionaria de amparo, al establecer que el promovente del juicio en la vía sumaria contará con quince días para promover la demanda, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa ley, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En ese sentido, estimo que la interpretación

realizada en la sentencia con la que disiento, deja en estado de indefensión al impetrante del amparo y contraviene el principio pro persona y el derecho fundamental de efectivo acceso a la justicia.—En efecto, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen: "Artículo 8. Garantías judiciales.—1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.—2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.—3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.—4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.—5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. …".—"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".—Los citados preceptos consagran, a grandes rasgos, el derecho de acceso a la justicia, el cual confiere al Estado la responsabilidad de consagrar claramente en la norma los recursos que permitan al gobernado ejercer una adecuada defensa, de manera que el cumplimiento de esos dispositivos no se agota con que se prevea un recurso, sino que éste debe ser sencillo, rápido y efectivo, lo que se traduce en que tal medio de defensa y las condiciones para ejercerlo sean claras y no induzcan al gobernado a caer en confusiones que mermen su posibilidad de defensa.—Asimismo, debe precisarse que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación al sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—En este punto,

conviene puntualizar que el principio pro persona consiste en que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria; todo lo cual se traduce en la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.—De esta manera, el principio en comento es protector de los derechos humanos y representa una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de las disposiciones jurídicas, ya que se basa en que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar del Estado.—En el caso sujeto a estudio, se estima que el principio pro persona debió aplicarse, al existir una situación concreta para la cual era posible aplicar dos o más normas vigentes que no son claras y que regulan la oportunidad en la presentación de un medio de defensa; por tanto, estimo que se debió elegir aquella que contuviera una protección más favorable para el gobernado, ahora quejoso, a fin de que pudiera acceder efectivamente a la justicia.—En efecto, si bien el acto impugnado fue la resolución dictada por el jefe de departamento adscrito a la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, por tanto, las reglas de notificación que rigen el cómputo respectivo son las contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece literalmente que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en esa ley, lo que lleva al gobernado, quien no es perito en derecho, a considerar que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se debió estimar que ésta era la regla aplicable para evaluar la oportuna presentación de la demanda de nulidad, ya que es la interpretación que más favorecía al peticionario de amparo, al permitirle acceder al juicio de nulidad y con ello preservar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, motivo por el cual se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.—Lo anterior no soslaya la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyos título y subtítulo son: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", ya que tal criterio se refiere a cuando en el orden jurídico interno se prevén de manera contundente y clara determinados requisitos formales para interponer un medio de defensa; sin embargo, en el caso sujeto a estudio, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no son claras ni contundentes en relación a partir de cuándo surten efectos las notificaciones para poder presentar el juicio de nulidad en la vía sumaria, lo que inclusive fue reconocido en la sentencia sustentada por la mayoría; de ahí que esa falta de claridad debió llevar a aplicar el criterio más favorable al quejoso, a fin de preservar su derecho fundamental de acceso a la justicia.—Finalmente, estimo que las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal, 1a. CXIV/2009 y 1a. CXI/2011, cuyos rubros son: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ

DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL.", no resultan aplicables en la especie.—Lo anterior, ya que la primera tesis se refiere al término de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la presentación de la demanda de nulidad en la vía ordinaria, siendo que en el caso sujeto a estudio se trata de un juicio de nulidad en vía sumaria cuyas reglas de presentación se encuentran establecidas específicamente en el artículo 58-2, último párrafo, del citado ordenamiento y, la segunda, se refiere al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día; criterio que se estima no era el más favorable al quejoso y, por tanto, no debió aplicarse.—Por todo lo anterior, considero que se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante del amparo.

Este voto se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA. El artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el plazo de 15 días para presentar la demanda de nulidad inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa ley, ante la Sala Regional competente. Por tanto, a efecto de determinar cuál es la legislación aplicable para efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, el artículo citado debe interpretarse de forma relacionada con el diverso precepto 13, fracción I, inciso a), de la propia ley, en el sentido de que ese lapso de 15 días debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley que la rija, porque la legislación que debe determinar ese momento es aquella que haya servido de base para notificarlo, pues sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer de acuerdo con las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a las establecidas en una diversa, por lo que es inaplicable el artículo 70 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 731/2014. 6 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Sandra Nallely Ruiz Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].

De la interpretación al citado precepto, se advierte que en los juicios orales mercantiles la objeción de documentos no puede plantearse válidamente al momento de contestar la demanda, en virtud de que esa disposición prevé expresamente que sólo podrá hacerse valer durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar –en el caso de los ofrecidos hasta ese momento–, o en la audiencia en que se ofrezcan –cuando se presenten después de la preliminar–, de modo que limita claramente que esa situación no pueda realizarse en algún otro momento del procedimiento; sin que pueda entenderse de otra forma, puesto que, de hacerlo, se rompería con los principios que rigen al procedimiento oral mercantil, en específico, los de oralidad e inmediación, de los que se deduce que todas las cuestiones que surjan en el procedimiento deben plantearse oralmente, y resolverse por y ante el Juez del conocimiento. Consecuentemente, es inaplicable analógicamente la jurisprudencia 1a./J. 14/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, marzo de 2013, página 729, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", puesto que en ésta se interpreta una disposición aplicable a juicios distintos al oral mercantil que se rige bajo sus reglas especiales; además, estimarlo de otro modo, implicaría desarticular otras normas del proceso oral que tienen la finalidad de que el proceso se desarrolle bajo el orden ya determinado, en tanto que obligaría al juzgador a retomar, oficiosamente, en la audiencia respectiva, aspectos que constituyen cargas procesales cuyo ejercicio sólo corresponde hacer valer a las partes que se encuentran constreñidas, en términos del artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, a asistir a las audiencias, por sí o a través de sus legítimos representantes, y ello no tiene otra finalidad más que éstas, en las audiencias que integran el juicio oral mercantil, ejerzan los derechos que les confiere e impone la ley, bajo la dirección del juzgador, como en el

caso de la preliminar, en la que se proveerá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y en la que en términos del diverso numeral 1390 Bis 45 deben objetarse los documentos allegados hasta entonces por las partes o en la audiencia que corresponda cuando esos documentos se ofrezcan posteriormente, ya que es en dicha audiencia en la que el juzgador proveerá sobre la admisión de los medios de convicción, y donde la parte contraria –por igualdad procesal– estará en posibilidad de contrarrestar las razones o motivos que puedan alegarse en contra de las pruebas documentales que hubiere allegado e, incluso, ofrecer otras probanzas para desvirtuar la objeción que en contra de éstas pueda exteriorizarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 259/2014. Restaurante Loma Linda, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA. En atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a interpretar la legislación nacional con la protección más amplia a la persona, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, legislación que imprime jurídicamente la conquista de los derechos de los gobernados frente a los actos de autoridad, entre los que está conocer cuáles son las vías y plazos para su defensa contra las resoluciones fiscales, se colige que el proceder irregular de una autoridad, consistente en omitir informar la vía y el plazo con los que dispone el contribuyente para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar una resolución determinada, tiene como consecuencia que el juicio sumario sea oportuno, aun cuando la demanda se presente en el plazo para la vía ordinaria; esto es así, ya que, de lo contrario, se actuaría en detrimento del derecho de acceso a la justicia previsto, en términos generales, en los artículos 14 y 17 constitucionales. Además, lo anterior es acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 –sobre la protección judicial– establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, entonces, para ello las autoridades administrativas tienen el

deber de poner a disposición de los gobernados la información completa sobre los medios de defensa a su alcance, en el entendido de que el plazo es una información relevante para acceder a la tutela jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 536/2014. Equipos para Gas del Guadiana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Adriana Juárez Cacho y Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

L

LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO. El 1o. de diciembre de 2010, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto Número 232 a través del cual, entre otros, se adicionó el párrafo tercero al artículo 237 del Código Penal de esa entidad, que establece que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos; sin embargo, esa adición es inaplicable retroactivamente en beneficio de un sentenciado, si durante la averiguación previa se emitió un primer dictamen en el que las lesiones sufridas se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y, posteriormente, durante la instrucción, se emite su clasificación definitiva, ubicándolas como aquellas que para sanar requieren más tiempo. Lo anterior es así, toda vez que la representación social, en la mayoría de los casos, en averiguación previa no cuenta con los medios de convicción necesarios para estimar que la conducta que pretende atribuir al inculpado satisface los extremos del artículo 237, párrafo tercero, del mencionado código, a efecto de abstenerse de ejercer acción penal y remitir el asunto a la instancia conciliadora, pues únicamente cuenta con una clasificación provisional de las lesiones de la víctima y desconoce si éstas, en ese momento, pueden o no tener complicaciones con posterioridad; por ende, es evidente que requieren de una clasificación definitiva para determi-

nar el tiempo que tardarían en sanar, a efecto de determinar qué hipótesis normativa del citado artículo se satisface.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.16 P (10a.)

Amparo directo 528/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.

AMPARO EN REVISIÓN 234/2014. 30 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Suplidos en su deficiencia, según ordena el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, resultan fundados los agravios vertidos por ********** y **********, al estar de por medio la esfera jurídica de una menor de edad.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro digital: 175053
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, mayo de 2006
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 191/2005
"Página: 167

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Ahora bien, para una comprensión adecuada de esta ejecutoria, cabe destacar que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo pronunciado el veinticinco de junio de dos mil ocho, por la Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, mediante el cual se aprobó el convenio celebrado entre ********** y **********; relativo a la disolución de su vínculo matrimonial, así como a la guarda, custodia, patria potestad, convivencia y pensión alimenticia en favor de su menor hija (ahora quejosa y recurrente).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que la demanda se presentó extemporáneamente; considerando, para ello, que dicho acuerdo de voluntades fue notificado a las partes mediante lista de

acuerdos publicada el veinticinco de junio de dos mil ocho, y que la quejosa fue representada en el juicio ordinario de donde emanó.

Igualmente, estimó actualizada la diversa causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del citado precepto legal, bajo la premisa de que la quejosa cuenta con una acción autónoma para exigir el pago de los alimentos que implica una mayor celeridad, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional como medida de urgencia, en la que el Juez que conozca del asunto deberá tomar en consideración la variación que hubiere existido del momento en que se fijó originalmente. Argumentando que, en el caso, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque dicha acción implica necesariamente la suspensión del acto reclamado.

Así las cosas, la calificativa dada a los agravios deriva de que en los juicios de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño equiparado, la materia de fondo a dilucidar en dicho procedimiento es, precisamente, el conocimiento o desconocimiento que tuvo el quejoso del acto reclamado.

En consecuencia, las reglas del juicio de amparo en estos casos varían respecto a la temporalidad de la presentación en la demanda, pues al constituir una petición de principio, no deben tomarse en cuenta los aspectos formales del conocimiento del acto reclamado como requisitos de procedencia, sino como la materia a dilucidar en el amparo. De ahí que no pueda decretarse a priori, sin otorgar la garantía de audiencia, que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando precisamente la materia del fondo del asunto es ésa.

En tales condiciones, si el fondo del asunto es lo tocante a la falta de representación de la menor quejosa, no puede tenerse como fecha para el cómputo del amparo, aquel día en que la representación tachada de indebida tuvo conocimiento, porque como ello también constituye una petición de principio, es la materia de fondo.

Bajo esa tesitura, se estima que, sobreseer en el juicio bajo el argumento de que la demanda de amparo es extemporánea, y dada la actualización de la diversa causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, coarta en definitiva el derecho de acceso a la justicia, pues no se le da la oportunidad a la impetrante del amparo de estudiar la cuestión planteada ante la potestad jurisdiccional. En ese sentido, no es necesario que exista agravio de la parte recurrente, pues se trata de un asunto

donde la suplencia de la queja opera en toda su amplitud, conforme a la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

Apoyan lo antes expuesto, por sus alcances y contenido jurídico, los criterios sustentados por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro digital: 178705
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 10/2005
"Página: 344

"JUICIO DE AMPARO. DILIGENCIA DE EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.—El Código de Comercio establece una serie de formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil como son: ésta debe ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que se mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia y, en caso de no efectuarlo, se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas y se emplace al demandado. La diligencia terminará con la designación por parte del ejecutante del depositario y con el levantamiento del acta respectiva. Por su parte, el artículo 1394 del mismo Código de Comercio establece que el emplazamiento al demandado debe hacerse con las formalidades que ordenan los códigos adjetivos locales. La diligencia de embargo en los juicios ejecutivos mercantiles debe observar las reglas establecidas en el Código de Comercio y en las leyes procesales locales, ya que de no cumplirse con estas formalidades, se deja en estado de indefensión a la parte demandada en esta clase de juicios. Por tales motivos, no puede tenerse como consentido el acto cuando se reclama la diligencia de embargo, ya que éste es precisamente el acto reclamado, pues no se está de acuerdo con la misma y no se puede tener la certeza de que a la persona o personas que se les practicó tuvieron conocimiento en fecha cierta de dicho acto, ya que si los quejosos alegan que la misma fue ilegal, es una cuestión que debe resolverse de fondo y el Juez en la audiencia constitucional debe allegarse de los medios de prueba ofrecidos para tal efecto. Sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XII, del artículo 73, de la ley de la

materia por los motivos expuestos, va en contra de la técnica del juicio de amparo ya que dicha figura procesal impide el estudio del fondo del asunto. Cuando se cuestiona la validez de la diligencia de embargo en el juicio mercantil, esta circunstancia permite analizar el acta respectiva, lo que ya no trae como consecuencia sobreseer en el juicio de amparo, sino en su caso otorgarlo o negarlo, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la quejosa al no poderse valorar las pruebas que ofreció para desvirtuar la legalidad del acta en el juicio de garantías, lo que resulta contrario a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional."

"Novena Época
"Registro digital: 181395
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, junio de 2004
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: P./J. 36/2004
"Página: 865

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

"Novena Época
"Registro: 187973
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, enero de 2002
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 135/2001
"Página: 5

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben

ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, procede revocar la resolución recurrida al estimar que el a quo infringió –en perjuicio de la inconforme– lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; razón por la cual se impone analizar los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, a fin de determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEXTO.—Los conceptos de violación son del tenor literal siguiente:

"Primero. Se vulnera el derecho humano de audiencia atendiendo al interés superior del menor contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, disposición que establece el derecho de la niñez a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, tal como se corrobora con lo que prevé el artículo 12 de la misma, que refiere: (se transcribe).

"Precepto que por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender.

"Disposiciones que deben ser aplicadas en forma correlacionada con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la necesaria protección del derecho de audiencia previo al acto privativo.

"Así las cosas, ante el evidente conflicto de intereses entre mis padres, el Juez responsable, atendiendo al interés superior del menor, debió tomar las medidas cautelares necesarias para no dejar en estado de indefensión a la suscrita, mediante una representación imparcial y efectiva de mis intereses.

"En efecto, el Juez responsable debió proveer que siendo la suscrita menor de edad y ante el conflicto de intereses existente entre los hoy terceros interesados, se me designara un representante especial que resguardara mis intereses, lo que en la especie no aconteció, ya que no se advierte que dicho

representante hubiere expresado algo, o se hubiere, inclusive, firmado el convenio, en aras de proteger mis intereses.

"Tales omisiones implican una violación a mi derecho de audiencia, ya que al estar involucrados derechos de la suscrita menor, resultaba necesario que se me diera intervención y se me tomara en cuenta, oyendo mi parecer, lo que implica que se me debió dar el derecho de audiencia en dicho procedimiento, mediante un representante especial ajeno a mis padres, quienes tenían intereses contrarios.

"Así las cosas, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor, es necesario que la suscrita hubiere sido escuchada para que expresara mi libre opinión sobre el acuerdo al que llegaron mis padres.

"Tiene aplicación la tesis I.3o.C.75 C (10a.), de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2005, que se cita a continuación:

"'GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.' (se transcribe texto).

"Por otra parte, no pasa inadvertido el contenido del artículo 500 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que tratándose del divorcio, en el cuidado de los hijos se buscará una justa proporción entre los padres siguiendo, hasta donde se estime oportuno, la elección de los hijos expresada en forma libre y para el caso en que éstos sean incapaces, el Juez elegirá los términos en los que deban quedar, cuidando siempre el interés social y familiar.

"Sirve de apoyo dicho numeral para proteger mi derecho de ser escuchada en el convenio de divorcio de mis padres, pues como se advierte de la diligencia, fui presentada por mi madre; sin embargo, en ningún momento fui cuestionada en relación con mi cuidado, pues es evidente que afectaron mi derecho a contar con una pensión alimenticia adecuada y, con ello, una vivienda, en consecuencia afectaron el interés superior del menor, contemplados en los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"Sirve de apoyo la tesis aislada XVII.1 C (10a.), de la Décima Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1759, con el rubro y texto siguientes:

"'DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.' (ídem).

"Segundo. Se vulneran los derechos humanos del interés superior del menor contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en correlación con las garantías de debido proceso legal, que consagran los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior se afirma en atención a que al proponer los terceros perjudicados y la autoridad responsable, aprobar el convenio de veintiséis de mayo de dos mil ocho, lo hicieron sin atender al interés superior de la suscrita menor de edad, ya que acordaron fijar los terceros interesados, una pensión de cincuenta pesos diarios, sin atender ni justificar cuáles eran mis necesidades y las posibilidades de mi padre para sufragar los gastos de mi subsistencia, y respecto a la habitación, sin atender que la mayor certidumbre para la suscrita, sería habitar un inmueble que pertenece en copropiedad a mis padres y que fue el lugar donde tuvimos la convivencia familiar, aspectos que a pesar de haberme dejado en desventaja, el Juez responsable decidió aprobar y elevar a categoría de cosa juzgada.

"Así las cosas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz, los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

"Asimismo, el artículo 234 del citado código establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

"Lo anterior en el entendido de que esa obligación es a medida de las posibilidades económicas que se tengan para darlos, aspecto no acreditado en el convenio, no pudiéndose aprobar uno como malamente lo hizo la Juez, a pesar de que no se hubiere acreditado si esa cantidad correspondía a lo que yo realmente necesito y la proporción de lo que en realidad mi padre puede darme.

"Además, resulta que en la cláusula octava del convenio aprobado por quienes ejercen la patria potestad, acordaron, sin preguntarme ni tomar en cuenta mi mayor beneficio, que mi padre se quedaría a vivir en el inmueble que siempre fue mi domicilio familiar y que además ambos progenitores adquirieron en copropiedad del **********, decidiendo que mi madre, quien tendría mi custodia y la suscrita viviríamos en un departamento que no es de ninguno de los dos, ni están pagando un crédito por dicho inmueble que habito, dejándome así en una posición desventajosa al no haber la Juez responsable, verificado y valorado, antes de aprobar el convenio y elevarlo a la categoría de cosa juzgada, si la suscrita y mi madre (dado que en ella recayó mi guarda y custodia) continuaran o no en el uso de la vivienda familiar, en correlación con la situación de mi padre, y la mayor o menor posibilidad de ser él quien tuviere que arrendar un lugar que le sirva de habitación, dando prioridad al derecho de la suscrita menor, invocando el interés superior.

"Tampoco justificó la Juez en el convenio que aprobó que hubieren existido razones excepcionales, debidamente probadas que justificaran en este aspecto concreto, optar por el derecho a la habitación del padre sobre el derecho de la suscrita; de ahí la violación alegada.

"Apoya las argumentaciones que aquí se vierten, la tesis aislada I.14o.C.4 C (10a.), Décima Época, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2041, que se cita:

"'DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.' (ibídem).

"Es importante precisar que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, la cual establece el derecho de la niñez a dar su opinión, y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, tal como se corrobora con lo que prevé el artículo 12 de la misma, que refiere: (se transcribe).

"Precepto que por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender.

"En efecto, el citado numeral constitucional establece: (ídem).

"De la transcripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece.

"Por tanto, conforme lo prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en todo procedimiento judicial debe oírse al menor, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

"De igual manera los artículos 1o. y 4o. de la Norma Suprema en la parte conducente establecen: (se transcriben parcialmente).

"Del último precepto constitucional en cita se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

"Además, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, el cual se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

"En ese orden de ideas los ascendientes, tutores y custodios, así como los particulares, tienen el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento y se creó un sistema sui géneris de responsabilidad del Estado, asimismo, dicho artículo tiene una caracterización de derecho público subjetivo, tiene delimitados al Estado y niños, ya que el Estado busca satisfacer las necesidades de éstos.

"Ahora bien, atendiendo al interés superior del menor el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se reali-

cen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

"Cabe señalar que los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz, disponen los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la ley y los derechos de los menores, precisando que se les debe atender con respeto a sus derechos en los procesos judiciales, así como velar por su protección y auxilio en cualquier circunstancia, preceptos de los que puede interpretarse que toda contienda judicial debe ser resuelta atendiendo, en primer lugar, al interés superior del niño, conforme lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

"Precisado lo anterior, en el juicio de origen debió prevalecer ante todo el interés superior de la suscrita menor de edad.

"Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/14, de la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, visible en la página 2187, de rubro y texto siguientes:

"'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.' (ibíd).

"Por ello la determinación que se impugna resulta violatoria del principio de congruencia que debe regir el ejercicio jurisdiccional, pues el tribunal responsable no puede válidamente aprobar un convenio en el que no está garantizada la subsistencia debida en forma alguna, en la habitación, sin tomar en consideración aspectos indispensables como la circunstancia que el inmueble donde se acordó viviría mi padre y no la suscrita, siempre fue mi domicilio familiar y que, además, ambos progenitores adquirieron en copropiedad del **********, decidiendo que mi madre, quien tendría mi custodia y la suscrita viviríamos en un departamento que ni es de ninguno de los dos, ni están pagando un crédito por dicho inmueble que habito, dejándome así en una posición desventajosa al no haber la Juez responsable, antes de aprobar el convenio y elevarlo a la categoría de cosa juzgada, analizado detalladamente y valorado si la suscrita y mi madre (dado que en ella recayó mi guarda y custodia) continuarán o no en el uso de la vivienda familiar, en correlación con la situación del padre, y la mayor o menor posibilidad de ser él quien tuviere que arrendar un lugar que le sirva de habitación dando prioridad al derecho de la suscrita menor, invocando el interés superior, ni mucho menos el Juez justificó que hubieren

existido razones excepcionales, debidamente probadas y que deban requerir una motivación reforzada, que justifique, en este aspecto concreto, optar por el derecho a la habitación del padre sobre el derecho de la suscrita."

SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos consisten –en síntesis– en lo siguiente:

a) Contravención a los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la premisa de que la menor no fue escuchada en el convenio de divorcio de sus padres, aun cuando el mismo afecta su derecho a contar con una pensión alimenticia adecuada y una vivienda.

b) Violación al derecho humano de audiencia, atendiendo al interés superior de la menor contenido en el artículo 12 de la citada convención.

c) Ilegalidad del convenio reclamado, al no haberse designado un representante especial que resguardara los intereses de la infante quejosa.

d) Inobservancia a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

e) Transgresión al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 4o., 14, 16 y 17 constitucionales, al haberse pactado una pensión alimenticia sin atender las necesidades de la niña.

Se afirma que son infundados los motivos de inconformidad abreviados en los incisos a), b) y c), al no advertirse contravención a los preceptos legales referidos por la quejosa.

En efecto, de tales numerales se desprende –en síntesis– la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores, o de sus familiares.

Igualmente, la atención a su interés superior, asegurando su protección y cuidado, mediante la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención; respetando su derecho a preservar su identidad y a que no

sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos. Adoptando medidas para luchar contra los traslados ilícitos y retención ilícita de niños en el extranjero; garantizándoles condiciones de formarse un juicio propio y el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

En tales condiciones, si bien es cierto que conforme al numeral 2 del artículo 12 de la citada convención, debe darse al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, también lo es que en el mismo precepto legal se prevé que dicha intervención puede ser directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley.

De ahí que si como se desprende del convenio de divorcio pactado entre los padres de la menor quejosa, el veinticinco de junio de dos mil ocho, ésta intervino en el procedimiento de origen, mediante la representación de su madre, y ante lo expuesto por el Ministerio Público adscrito al juzgado natural, quien intercedió para salvaguardar sus intereses, entonces no puede estimarse que se ha violentado en su perjuicio, lo pactado en la referida Convención sobre los Derechos del Niño.

Máxime, si tomamos en consideración que con independencia de los intereses dilucidados en el juicio ordinario civil **********, la realidad es que la infante sí fue representada por su madre en dicho procedimiento, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; asimismo, que de acuerdo al numeral 342 del citado cuerpo normativo, dicha patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, en cuyo caso, de separarse quienes la ejercen, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes; quedando facultados para convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a su guarda y custodia.

Ello, bajo la premisa de que la guarda y custodia, entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que –junto con las funciones patrimoniales– integran la patria potestad y que van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del menor; en cuyo caso, ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar que resulta en la separación material de los padres, el Juez habrá de buscar, para la adopción de la medida debatida, lo que se entiende mejor para los hijos, atendiendo para ello que la facultad de la guarda

y custodia se desprende del ejercicio dual de la patria potestad, y queda a cargo –por medio de convenio o resolución judicial– de uno de los padres.

Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son:

"Décima Época
"Registro digital: 2006226
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 5, abril de 2014, Tomo I
"Materia(s): Constitucional, Civil
"Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)
"Página: 450

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el Juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto."

En tales condiciones, si de la audiencia celebrada en términos de los numerales 157 y 345 de la referida legislación sustantiva, se aprecia el convenio pactado entre ********** presentando a su menor hija y **********, entonces no es dable considerar que ésta careció de representante y, por ende,

que no fue escuchada por la autoridad responsable; toda vez que, además de ello, al finalizar dicha audiencia se concedió el uso de la voz al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, quien manifestó:

"Que visto el presente convenio da su aprobación en el mismo, salvaguardando los intereses de la menor, al no contener el mismo (sic) al contrario a derecho."

Lo cual significa que si el derecho fundamental de audiencia de la aludida menor siempre estuvo cubierto por su madre al haberla representado en la celebración del convenio impugnado, en el que –además– intervino el aludido agente del Ministerio Público a fin de salvaguardar sus intereses, entonces resultaba innecesario que se le designara un representante especial; pues, aunado a lo anteriormente expuesto, de las constancias procesales no se advierte la existencia de un conflicto de intereses entre los padres respecto de la infante.

Tan es así, que celebraron el mencionado convenio con el objeto de establecer puntualmente lo relativo a la conclusión de su vínculo matrimonial, la guarda y custodia, patria potestad y convivencia con su menor hija, el pago de una pensión alimenticia, así como el domicilio en el cual habitaría cada uno de ellos, entre otras cosas.

Además, no asiste razón a la quejosa cuando afirma que se han vulnerado en su perjuicio diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al no haber sido escuchada en el convenio de divorcio de sus padres, se afectó su derecho a contar con una pensión alimenticia adecuada y una vivienda.

Pues, como se determinó ut supra, por cuanto hace a los alimentos, los mismos se fijaron mediante convenio celebrado ante Juez competente y con la anuencia del agente del Ministerio Público, quien lo aprobó salvaguardando los intereses de la menor; acuerdo de voluntades cuya naturaleza no sólo consiste en la declaración del derecho objetivo demandado ante el Juez sino, además, en el establecimiento de una relación jurídica entre las partes que no existía antes de ser pactado, es decir, atenta la naturaleza jurídica de los efectos que produce, como son la disolución del vínculo matrimonial, y la declarativa por cuanto a la situación de los hijos, de los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal y, demás, cuestiones materia del mismo, una vez que ha causado estado, adquiere la firmeza característica de la cosa juzgada.

Apoya lo antes expuesto por su contenido jurídico y alcances jurídicos, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Décima Época
"Registro digital: 2004904
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 68/2013 (10a.)
"Página: 250

"DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimentaria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui géneris porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria."

Por otra parte, en cuanto al derecho a la vivienda que la quejosa aduce le fue transgredido, no hay constancia de que el inmueble que habita su padre haya sido de su propiedad, o bien que sus progenitores lo hubieren adquirido para ella; por lo que independientemente de que sean copropieta-

rios o no del mismo, no es factible que ahora pretenda inconformarse con la decisión tomada por éstos en cuanto al domicilio que habitarían cada uno de ellos. Máxime que –como ya se dijo– la menor sí fue representada en el juicio donde se convino lo relativo a la vivienda mediante su progenitora, y con la intervención del agente del Ministerio Público.

Asimismo, se afirma que es infundado el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso d), porque el artículo 500 del código adjetivo civil en vigor, prevé que el Juez procurará respetar la elección de los hijos en cuanto a quien debe confiarse su cuidado, ante la falta de convenio sobre ellos, o en este mismo en lo que sea compatible con los arreglos que propongan los cónyuges; tal como sucede en el caso a estudio, en el que la exégesis al multirreferido acuerdo de voluntades celebrado el veinticinco de junio de dos mil ocho, pone de manifiesto lo siguiente:

• La guarda y custodia de la menor se convino a cargo de la madre **********;

• La patria potestad a favor de ambos progenitores;

• La forma en que se llevaría a cabo la convivencia de la infante con su padre;

• La cantidad que debía pagarse por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña, representada por su madre; y,

• El domicilio donde vivirían tanto **********, como ********** con su menor hija.

Por último, se afirma que es infundado el concepto de violación resumido en el inciso e), porque aunado a lo anteriormente expuesto en el sentido de que los alimentos se convinieron mediante un acuerdo de voluntades celebrado ante Juez competente y con la anuencia del agente del Ministerio Público; la verdad es que tal como lo determinó el Juez de Distrito, la existencia de un convenio sobre alimentos dentro de un juicio de divorcio, no es obstáculo ni impedimento para que el acreedor alimentario pueda ejercer la acción autónoma de pago de éstos, ya que si bien existen instrumentos judiciales para el caso de incumplimiento de toda convención, carecería de sentido condicionar el ejercicio de esta acción a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios de defensa que retardarían inoportunamente la atención al estado de necesidad del acreedor y, con ello, la subsistencia de la persona, mayormente si la acción de pensión alimenticia contempla la posibilidad de exigir la fijación de una pensión provisional como medida de urgencia.

Y, aunado a lo anterior, dada la importancia de la citada acción, ésta procede en todo tiempo con independencia del nombre con el que se le denomine.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia citada por el propio a quo, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro digital: 178077
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, julio de 2005
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 61/2005
"Página: 11

"ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.—El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede

por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental."

En conclusión, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo –además– en el artículo 92 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito,

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la menor de edad, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente sentencia, remítanse los autos al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: José Manuel de Alba de Alba y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: Desde mi perspectiva debieron declararse infundados los agravios que –en síntesis– consisten en lo siguiente: f) Inobservancia al artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el Juez de Distrito no analizó que las partes en el juicio de donde emana el acto reclamado tienen intereses contrarios y, por ende, que ante la falta de representante, la menor no fue escuchada por la autoridad responsable.—g) La quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; fecha en la cual supo de la existencia del convenio de divorcio y alimentos celebrado entre sus padres. Mismo que omitió ponderar su interés superior, en relación con el derecho humano de contar con una vivienda que le permitiera cohabitar con su progenitora.—h) Ilegalidad del acuerdo recurrido, al haberse soslayado que siendo la quejosa menor de edad, debió designársele un representante especial que resguardara sus intereses al momento en que se llevó a cabo dicho convenio; dándosele intervención y tomando en cuenta su parecer, es decir, en respeto a su derecho de audiencia.—i) Contravención a los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la premisa de que la menor no fue escuchada en el convenio de divorcio de sus padres.—j) Violación al derecho humano de audiencia, atendiendo al interés superior de la menor contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.—k) Debió considerarse que el acto reclamado consiste –precisamente– en la aprobación del convenio celebrado entre los progenitores de la infante, al no estar de acuerdo con el mismo.—l) Es ilegal la resolución reclamada, pues de su contenido se desprende que el Juez de Distrito sostuvo los mismos argumentos utilizados con anterioridad para desechar la demanda de amparo; pese a que al resolverse la queja radicada con el número ********** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, la misma fue declarada fundada, considerando que la demanda de amparo no puede considerarse como extemporánea.—El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo pronunciado el veinticinco de junio de dos mil ocho, por la Juez Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, mediante el cual se aprobó el convenio celebrado entre ********** y **********; relativo a la disolución de su vínculo matrimonial, así como a la guarda, custodia, patria potestad, convivencia y pensión alimenticia a favor de su menor hija (ahora quejosa).—En tal virtud, con fundamento en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, por estimar que la demanda se presentó extemporáneamente; considerando, para ello, que dicho acuerdo de voluntades fue notificado a las partes mediante lista de acuerdos publicada el veinticinco de junio de dos mil ocho, y que la quejosa fue representada en el juicio ordinario de donde emanó.—Asimismo, estimó actualizada la diversa causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del citado precepto legal, bajo la premisa de que la quejosa cuenta con una acción autónoma para exigir el pago de los alimentos que implica una mayor celeridad, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional como medida de urgencia, en la que el Juez que conozca del asunto deberá tomar en consideración la variación que hubiere existido del momento en que se fijó originalmente. Argumentando que en el caso no

se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque dicha acción implica necesariamente la suspensión del acto reclamado.—Así las cosas, el suscrito considera que son infundados los agravios resumidos en los incisos a) y c), al no advertir transgresión al precepto legal citado por la recurrente; pues, al margen de los intereses dilucidados en el juicio ordinario civil **********, la menor sí fue representada por su madre en dicho procedimiento, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Civil vigente en el Estado, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; asimismo, que de acuerdo al numeral 342 del citado cuerpo normativo, dicha patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, en cuyo caso, de separarse quienes la ejercen, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes; quedando facultados para convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a su guarda y custodia.—Luego, si de la audiencia celebrada en términos de los artículos 157 y 345 de la referida legislación sustantiva, se aprecia el convenio pactado entre ********** presentando a su menor hija y **********, entonces no es dable considerar que ésta careció de representante y, por ende, que no fue escuchada por la autoridad responsable pues, aunado a ello, al finalizar dicha audiencia se concedió el uso de la voz al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, quien manifestó: "Que visto el presente convenio da su aprobación en el mismo, salvaguardando los intereses de la menor, al no contener el mismo (sic) al contrario a derecho.".—En tales condiciones, considero que también resulta infundado el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b), porque si –como ya se dijo– la quejosa intervino en la celebración del multirreferido convenio, por conducto de su madre, a más de que el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, intercedió en el mismo a fin de salvaguardar sus intereses; entonces, ahora no es dable considerar que la infante hubiere tenido conocimiento del acto reclamado en la fecha que menciona, sino el veinticinco de junio de dos mil ocho, data en que se publicó en la lista de acuerdos la mencionada resolución.—Luego, si la demanda de amparo se presentó el diecisiete de enero de dos mil catorce, deviene inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues aunado a lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las excepciones que respecto a dicho plazo prevé el dispositivo legal en comento.—Máxime, si como lo sostuvo el Juez de Distrito: •La quejosa no puede ser considerada como tercero extraña por equiparación al procedimiento ordinario, al haber tenido conocimiento de su tramitación por conducto de su representante.—• Cuenta con una acción autónoma para exigir el pago de los alimentos que implica una mayor celeridad, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional como medida de urgencia.—• En el caso a estudio no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."; porque la acción de alimentos con que cuenta la promovente, implica necesariamente la suspensión del acto reclamado.—Asimismo, estimo que resultan infundados los agravios resumidos en los incisos d) y e), al no advertir contravención a los preceptos legales citados por la recurrente.—En efecto, de tales numerales se desprende –en síntesis– la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.—Igualmente, la atención a su interés superior, asegurando su protección y cuidado, mediante la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de

otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención; respetando su derecho a preservar su identidad y a que no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos. Adoptando medidas para luchar contra los traslados ilícitos y retención ilícita de niños en el extranjero; garantizándoles condiciones de formarse un juicio propio y el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.—En tales condiciones, si bien es cierto que conforme al numeral 2 del artículo 12 de la citada convención, debe darse al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, también lo es que en el mismo precepto legal se prevé que dicha intervención puede ser directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley.—De ahí que, si como sucede en el caso a estudio, la aludida infante intervino en el procedimiento de origen, mediante la representación de su madre, y ante lo expuesto por el Ministerio Público adscrito al juzgado natural, quien intervino para salvaguardar sus intereses, entonces no puede estimarse que se ha violentado en su perjuicio, lo pactado en la referida Convención sobre los Derechos del Niño.—Igualmente, desde mi perspectiva resulta infundado el agravio sintetizado en el inciso f), porque la improcedencia del juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Amparo, significa su falta de oportunidad, de fundamento o de derecho; esto es, el impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo.—Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la improcedencia como la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión litigiosa planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional.—En tales condiciones, la improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio, razón por la cual su análisis amerita un estudio preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda, dependiendo del momento procesal en que se actualice.—De ahí que no asista razón al inconforme cuando aduce que en el caso lo que debió analizarse es que el acto reclamado consiste en la aprobación del convenio celebrado entre los progenitores de la menor quejosa.—Pues, al margen de ello, lo destacable es que –como ya se dijo– el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio, al actualizarse las causas de improcedencia consagradas en las fracciones XIII y XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, considerando: i) la extemporaneidad de la demanda de garantías al no haberse presentado dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, ii) que la quejosa cuenta con una acción autónoma para exigir el pago de los alimentos que implica una mayor celeridad, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional como medida de urgencia, en la que el Juez que conozca del asunto deberá tomar en consideración la variación que hubiere existido del momento en que se fijó originalmente.—Congruente con lo anterior, afirmo que es infundado el motivo de inconformidad resumido en el inciso g), porque el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito –en sesión celebrada el veinte de marzo del año en curso– resolvió declarar fundado el mencionado recurso para que se admitiera a trámite la demanda de amparo; sin perjuicio de que en caso de que el Juez de Distrito advirtiere una diversa causa de improcedencia o de aclaración a la demanda, o que del resultado del juicio apareciere la existencia de alguna otra o la misma causa de improcedencia, estaría en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera.—Por otra parte, estimo que resultan infundados los agravios expuestos por **********, acorde a las consideraciones que a continuación se expondrán.—Tales argumentos consisten –en sínte-

sis– en lo siguiente: a. Inobservancia a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, al negarse la protección constitucional sin referir al interés superior de la menor quejosa para definir si tiene derecho o no a ser oída en el juicio natural, mediante el cual es afectada con una pensión alimenticia que no satisface sus necesidades.—b. Ilegalidad de la resolución recurrida, dado que su fundamentación y motivación no es exhaustiva respecto de los argumentos en los cuales se niega la protección constitucional.—c. Atendiendo a que la menor tiene un interés jurídico diverso al del juicio natural, debió tomársele su parecer al celebrarse el convenio reclamado, específicamente en lo pactado en las cláusulas quinta y octava, referentes a la pensión alimenticia y derecho a la vivienda.—d. La infante no ha sido escuchada en el presente juicio de garantías, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.—Afirmo que es infundado el agravio resumido en el punto a, al no advertir transgresión a los artículos citados por el recurrente, de cuyo contenido se desprende cuáles son los efectos de la concesión del amparo, y lo relativo a que la sentencia deberá determinar si es constitucional o no el acto reclamado, cuando se trata de una norma general.—Además, tal como se destacó ut supra, el Juez de Distrito no negó la protección constitucional solicitada, sino que determinó sobreseer en el juicio al haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ante la extemporaneidad de la demanda de garantías al no haberse presentado dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la misma legislación; y, porque la quejosa cuenta con una acción autónoma para exigir el pago de los alimentos.—Asimismo, considero que resulta infundado el motivo de inconformidad resumido en el punto b; pues, aunado a lo ya expuesto en el sentido de que no se negó el amparo, sino que se sobreseyó en el juicio, de la resolución recurrida no aprecio la falta de exhaustividad a que alude el inconforme, toda vez que para determinar la actualización de las mencionadas causas de improcedencia, el a quo destacó: i) las razones por las cuales deviene extemporánea la presentación de la demanda de amparo; ii) por qué no le asiste a la quejosa el carácter de tercero extraña a juicio por equiparación; iii) los motivos por los cuales la menor estuvo representada en el procedimiento de origen conforme a lo previsto en el artículo 4o. constitucional; iv) a qué se refieren los conceptos de violación, derivado de un análisis minucioso de la demanda de amparo; v) por qué la existencia de un convenio sobre alimentos dentro de un juicio de divorcio no es obstáculo ni impedimento para que el acreedor alimentario pueda ejercer la acción autónoma de pago de éstos; y, vi) por qué en el caso no se actualiza una excepción al principio de definitividad, aun cuando están involucrados los intereses de una menor de edad.—En tales condiciones, afirmo que son infundados los agravios sintetizados en los puntos c y d, porque –como ya se dijo– la menor sí fue representada por su madre en el procedimiento de donde emana el acto reclamado, considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Civil vigente en el Estado, la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres; y que de acuerdo al numeral 342 del citado cuerpo normativo, dicha patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, en cuyo caso, de separarse quienes la ejercen, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes; quedando facultados para convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a su guarda y custodia.—Lo cual pone de manifiesto que si en el convenio impugnado ********** actuó presentando a su menor hija, entonces ésta sí fue escuchada por la autoridad responsable; máxime, si se considera que al finalizar la audiencia de ley, se concedió el uso de la voz al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, quien manifestó haber estado presente en la celebración del multirreferido acuerdo de voluntades, a fin de salvaguardar los intereses de la niña.—De ahí

que no asista razón al recurrente en cuanto afirma que la menor debió ser escuchada en el juicio de garantías; pues, conforme a lo ya expuesto, si éste fue sobreseído por el Juez de Distrito ante la actualización de las causas de improcedencia puntualizadas en párrafos precedentes, entonces no hay una razón jurídica válida para que se llevare a cabo ese llamamiento. Además, no es dable precisar que en el caso se actualiza la hipótesis aludida en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, porque de su contenido no se aprecia la existencia de la misma, ya que tal precepto legal únicamente refiere al plazo para la calificación de procedencia del recurso de revisión.—En virtud de lo anteriormente expuesto, considero no existe queja deficiente que suplir, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; y, por ende, que ante lo infundado de los agravios debió confirmarse la resolución recurrida, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD. Cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño equiparado, la materia de fondo a dilucidar en dicho procedimiento, es el conocimiento o desconocimiento que tuvo del acto reclamado. En consecuencia, las reglas del juicio de amparo en estos casos varían respecto a la temporalidad en la presentación de la demanda, pues al constituir una petición de principio, no deben tomarse en cuenta los aspectos formales del conocimiento del acto reclamado como requisitos de procedencia, sino como la materia a dilucidar en el amparo. De ahí que no pueda decretarse a priori, sin otorgar el derecho fundamental de audiencia, que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando la materia del fondo del asunto es ésa; esto es, si lo relativo a la falta de representación de la menor quejosa, es el fondo, no puede tenerse como fecha para el cómputo del término para promover el amparo, aquel día en que la representación tachada de indebida tuvo conocimiento, porque como ello también constituye una petición de principio, es la materia de fondo. En este sentido, sobreseer en el juicio bajo el argumento de que la demanda de amparo es extemporánea, y dada la actualización de la causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, coarta en definitiva el derecho de acceso a la justicia, pues no se le da la oportunidad al quejoso de estudiar la cuestión planteada ante la potestad jurisdiccional;

sin que sea necesario que exista agravio de la parte recurrente, pues se trata de un asunto donde la suplencia de la queja opera en toda su amplitud, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.24 K (10a.)

Amparo en revisión 234/2014. 30 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso décimo transitorio de la ley de la materia vigente y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, pues aunque éste no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, constituye una herramienta que guía a los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, porque se adecua a los criterios nacionales e internacionales, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y establece prácticas para hacer efectivo el acceso a la justicia para este grupo vulnerable; además, hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado es la deportación, así

como que los Tribunales Colegiados de Circuito reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional, quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal, mediante las medidas de aseguramiento correspondientes; en congruencia con lo anterior, la Ley de Migración señala, como primer principio de la política migratoria, el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Así, los avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.3 K (10a.)

Queja 81/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("*SOFT LAW*"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. De conformidad con los principios de universalidad y progresividad en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la toma de decisiones de los agentes ministeriales debe privilegiar el principio de oportunidad en la protección de los derechos humanos de los imputados y de las víctimas u ofendidos, en sus funciones de investigación de los delitos y la supervisión de su legalidad como representantes del interés público, adoptando no sólo la normativa doméstica o internacional, sino también las disposiciones emitidas por organismos internacionales de carácter no vinculante (conocidas doctrinalmente como "ley suave" o "*soft*

law" –en inglés–), cuando protejan los mismos bienes jurídicos. En ese contexto, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, son parámetros útiles, acogidos por la experiencia de dicho organismo internacional, para mejorar las prácticas empleadas por los fiscales (agentes ministeriales) en su función investigadora, con base en el principio de oportunidad; respetando la dignidad humana y defendiendo los derechos fundamentales de las partes relacionadas con su investigación criminal, con el fin no sólo de asegurar el debido proceso, sino también tomando en cuenta especialmente la situación personal de la víctima u ofendido, considerando sus opiniones e inquietudes cuando sus intereses se vean afectados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.11 P (10a.)

Amparo en revisión 215/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS. Del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Lo anterior, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en un primer momento en el incidente de suspensión, a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyen en la materia suspensional. Ahora bien, las consideraciones de la interlocutoria dictada en la audiencia incidental sobre la suspensión, que se solicita modificar o revocar, se sustentaron en el análisis efectuado conforme a la situación jurídica o fáctica entonces existente. Así, una vez que el juzgador de amparo concluye que se ha verificado un hecho superveniente, debe

vincular la nueva situación fáctica o de derecho al estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, considerando la técnica para el estudio de ésta y, consecuentemente, efectuar el análisis respecto de los requisitos que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados, como acontece, por ejemplo, cuando en la interlocutoria dictada en la audiencia incidental se niega la medida cautelar por inexistencia de actos y ésta se desvirtúa en el incidente de modificación o revocación en comento. Lo anterior obedece a que la verificación de un hecho superveniente en forma alguna exime a la parte quejosa de satisfacer los extremos legalmente exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar, por lo que su justificación no es suficiente, por sí sola, para proceder de manera inevitable a la concesión de la suspensión si aún faltan por acreditarse algunos otros requisitos legales y, en su caso, de efectividad, cuyo estudio no se abordó en un primer momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.37 K (10a.)

Amparo en revisión 359/2014. Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla. 21 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO. Conforme al artículo 46 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad, con motivo del reconocimiento de mercancías se percate de alguna irregularidad, la hará constar en el documento que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 150 a 153 de la legislación mencionada. Por su parte, el artículo 152, último párrafo, del propio ordenamiento señala: "... Cuando proceda la imposición de sanciones, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de la ley, quedando a salvo los derechos del contribuyente mediante el recurso de revocación establecido en

el Código Fiscal de la Federación.". De lo anterior se obtiene que, si durante el reconocimiento aduanero se detectan irregularidades que generen la imposición de una multa en términos del numeral 152 indicado, es innecesario dar vista al contribuyente e iniciar algún otro procedimiento, pues expresamente prevé la obligación de determinar el crédito fiscal respectivo, al levantar el acta referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 224/2014. Humberto Marrufo López. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.20 A (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Si se promueve un juicio de nulidad de convenio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 162/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, de rubro: "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", el órgano jurisdiccional, al resolver, no puede dar por sentado que lo que el actor reclamó en el juicio original constituía un derecho reconocido. Así, al haberse suscrito un convenio entre el actor y el demandado en la etapa de conciliación (cuando aún no existía reconocimiento alguno de derechos en favor del actor) y ese convenio es ratificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que declaró que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, lo que implica que lo examinó conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, corre a cargo de éste probar que se produjo renuncia de derechos en su perjuicio y que, por ende, debe nulificarse. En ese sentido, el trabajador puede allegar cualquier medio de convicción que acredite que el convenio contiene una estipulación nula por contravenir el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o el citado numeral 33; lo anterior es así, puesto que para que exista renuncia de un derecho, es necesario que el trabajador lo tenga y que mediante el convenio se haya invalidado o desconocido. Por consiguiente, si bien la ley y la jurisprudencia permiten la nulificación de un convenio cuando contenga renuncia de derechos del trabajador, la carga de haber tenido alguno no reconocido corresponderá al actor, sin que proceda sustentarse en las cargas probatorias que regían en el juicio original, puesto que se produjo una modificación sustancial por efecto del convenio ratificado ante la

Junta, por lo que el patrón ya no tendrá la carga de conservar pruebas y aportarlas para destruir las presunciones procesales que en el primer juicio operaban para el trabajador, pues fundadamente tendrá motivos para considerar extinguido definitivamente el conflicto. Consecuentemente, no pueden conferirse a los juicios de nulidad de convenio celebrado en juicio diverso los efectos de una prosecución del original, de una nueva oportunidad para ejercer una acción, en principio, extinguida por efectos del desistimiento, menos aún de una exención al actor de sustanciar un juicio que posibilite a su contraparte defenderse con amplitud de los reclamos que se le hagan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 546/2014. Francisco Javier García Moreno. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS. El artículo 68 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse en la "siguiente comparecencia" del interesado; de ahí que el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea inaplicable supletoriamente para encontrar y computar un plazo genérico "de tres días" que no se contempla en la citada ley, porque en ésta existe disposición expresa que establece claramente el momento en que ha de plantearse dicha incidencia, que si bien no se traduce en un término específico, en días hábiles o naturales, queda abierto, pudiendo ser incluso menos o más de tres días, pues lo determina la siguiente actuación, por escrito o de otra índole, que revele el conocimiento tácito o expreso por el interesado de la diligencia que se tilda de nula; máxime que, atento al principio *pro personae*, la ley debe interpretarse y aplicarse de la forma que más beneficie al ser humano, privilegiando el acceso a la justicia y, en el caso, debe realizarse una interpretación literal, pero funcional, de la expresión "siguiente comparecencia", para encontrar el verdadero sentido de cuándo debe promoverse este incidente, y no a la inversa, desentrañar la norma en busca de un plazo perentorio que no necesariamente beneficia al justiciable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.3 K (10a.)

Queja 85/2014. Jorge Baños Aguilar. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA). El artículo 68 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, dispone que la nulidad de las notificaciones debe promoverla el interesado en la siguiente actuación en que comparezca; sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de este precepto se sostiene que no cualquier injerencia o promoción del interesado en el procedimiento puede tenerse como actuación o intervención subsecuente, para estar en condiciones de impugnar y no consentir la notificación irregular, sino sólo aquella que evidencie que éste tuvo pleno conocimiento de la actuación que tacha de nula, pues no puede perderse de vista que si el promovente aduce desconocer lo actuado, sería un contrasentido razonar que, por ejemplo, al solicitar copias se esté convalidando lo que se desconoce, por no ser ésa la verdadera intención del legislador en la regla que previó en el precepto legal en cita, ya que en estas circunstancias, debe entenderse que tal solicitud es para examinar a detalle lo actuado, donde queda incluida, desde luego, la actuación tildada de nula, a fin de estar en aptitud de impugnarla. Así, el escrito o actuación siguiente a que refiere el precepto en comento, no puede recaer en cualquier intervención que el interesado efectúe al procedimiento, sino sólo aquella que revele que conocía la actuación judicial que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese –y omita interponer el incidente de nulidad–, o bien, que por el contenido de su escrito, de manera razonada pueda presumirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.2 K (10a.)

Queja 56/2014. Jorge Baños Aguilar. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 85/2014. Jorge Baños Aguilar. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca

algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.23 C (10a.)

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. El artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito. Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que éstos sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Ahora bien, de los artículos 170 y 171 de la misma ley se advierten los requisitos que deben contener los pagarés para ser considerados como títulos de crédito, entre los que se encuentra la fecha en que se suscriba el documento, requisito trascendente debido a que es necesario para determinar su vigencia como título de crédito, dado que, una vez que prescribe la acción cambiaria, ya no podrá ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, al no contener el pagaré la fecha de suscripción, no puede considerarse como título de crédito y no procede para su exigibilidad la vía ejecutiva mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.164 C (10a.)

Amparo directo 149/2014. Ramón Galván Gutiérrez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.). En la citada jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues,

conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.24 C (10a.)

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 138, 145, fracción I y 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, se deduce como requisito de procedibilidad para tener derecho al goce de las prestaciones derivadas del seguro de vejez y del de cesantía en edad avanzada, que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 500 cotizaciones semanales (artículos 138 y 145, fracción I); esto es, por lo que hace a las semanas de cotización necesarias, sólo se exige un mínimo de 500 cotizaciones semanales. Ahora bien, del artículo 183, fracción III, se advierte que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, pero si el reingreso ocurre después de 6 años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, debiéndose entender que la "acreditación" de las semanas previamente cotizadas debe ser aplicado cuando antes de causar baja del régimen de seguridad social no se contaba con esas 500 semanas de cotización; por ello, si el asegurado, al causar baja del régimen obligatorio sí contaba con ellas, las semanas de cotización necesarias no deben ser materia de controversia; de ahí que el aludido artículo 183, fracción III, únicamente debe aplicarse cuando aún no se tienen las referidas 500 semanas exigidas para la obtención de una pensión y, con posterioridad, existe una interrupción en las semanas de cotización.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 1392/2014. Ignacio Lina Sierra. 26 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO. De la interpretación estricta de la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, vigente a partir de 2004, que establece que la universidad se obliga a cubrir a la trabajadora o al trabajador por los 28 y 30 años de servicios prestados, una jubilación consistente en el pago del cien por ciento del salario que devengue al momento de su jubilación, se colige que se refiere a la totalidad del salario percibido sistemática y ordinariamente durante las últimas quincenas en que prestaron sus servicios; pero tal prestación no debe calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese pactado. Exégesis que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.9 L (10a.)

Amparo directo 826/2014. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. 16 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES

Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 14, inciso a), tercer párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2011-2013), del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene el principio de jerarquía normativa, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", respectivamente, declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o *pro homine*) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.116 L (10a.)

Amparo directo 956/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, para que puedan analizarse en el juicio uniinstancial las violaciones procesales cometidas en el natural, por regla general, es necesario que el quejoso haya agotado durante su tramitación los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley ordinaria respectiva. De esta manera, sólo podrán examinarse en sede constitucional las infracciones adjetivas resultantes al final del tránsito por la vía impugnativa ordinaria, ya sea que ese trayecto haya llegado hasta la resolución que decida el fondo de la violación procesal, o bien, que haya sido interrumpido por causas ajenas al afectado. Por tanto, resultarán inoperantes los conceptos de violación procesales cuando el quejoso no hubiese agotado los medios ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para buscar un remedio a la transgresión alegada. Ahora bien, de los artículos 590, 591, 606, 607, 644-C, 644-D, 644-M y 644-P del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se advierten las siguientes reglas sobre el análisis de la personalidad del actor a instancia del demandado en el juicio especial hipotecario: i. La impugnación de personalidad del actor debe efectuarse mediante excepción en la contestación de demanda; ii. Con la excepción de falta de personalidad se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga; iii. La excepción no suspenderá el procedimiento y se resolverá de plano en la audiencia de conciliación, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, previamente al dictado de la sentencia; y, iv. El auto que la declare infundada u omita analizar la excepción de falta de personalidad es impugnable a través del recurso de revocación si la sentencia es inapelable, o bien, mediante el de apelación. En este contexto, para que el demandado de un juicio especial hipotecario pueda aducir en el amparo directo cuestiones sobre la personalidad del actor, es necesario que haya opuesto la excepción de falta de personalidad e interpuesto el recurso de revocación o apelación (según sea el caso) contra el auto en el que se haya declarado infundada la excepción o se haya omitido resolverla. Si el enjuiciado no agota esos medios ordinarios de defensa, resultarán inoperantes los

conceptos de violación en los que pretenda cuestionar la personalidad de su adversario. No es óbice que el juzgador pueda examinar oficiosamente la personalidad de las partes, conforme al artículo 47 del mencionado código. Ello es así, porque el demandado no puede exigir el ejercicio de esa facultad oficiosa, pues, por lo que a él respecta, la oportunidad para postular e impugnar en materia de personalidad está sujeta al principio de preclusión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.21 C (10a.)

Amparo directo 500/2014. Jorge Alonso Dzib Vales. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA. Al no ubicarse los servicios de facturación y cobranza que presta un proveedor de servicios de telecomunicaciones, dentro del mercado relevante en el que tiene poder sustancial, no constituyen un insumo esencial –para efectos de acreditar una práctica monopólica relativa– que deba ser compartido con otros proveedores del ramo, sino que se trata de un privilegio o activo comercial disponible –incluso con exclusividad–, ya que el agente económico tiene la libertad de ejercer ese derecho y puede obtener un lucro por la explotación de dichos servicios de manera selectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.1o.A.E.36 A (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. De conformidad con el artículo 1148 del Código Civil para el Dis-

trito Federal, éste se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada; esta última está constituida por los derechos de las personas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer y dejar en herencia, tierra, capital y otras formas de propiedad; se diferencia de la propiedad pública, porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Por otra parte, conforme al artículo 33, fracción VII, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, son bienes de dominio privado del Distrito Federal, los que adquiera por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra. La expropiación es una institución de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, concretamente a un ente de la administración pública, la que sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cabe precisar que el concepto de utilidad pública aludido debe ser en sentido amplio, pues como lo ha sustentado el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 39/2006, visible en la página mil cuatrocientos doce del Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.", el Estado no necesariamente expropia bienes para sustituirse como propietario de éstos, sino por necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas que pueden requerir de manera inmediata y directa en una clase social determinada y mediatamente a toda colectividad. Luego, si por virtud de un decreto, el Estado expropia con fines de utilidad pública (para la creación de un núcleo de población formado de habitaciones populares, construcción de escuelas, mercados, campos, deportivos, edificios públicos, albergues infantiles, hospitales, asilos, calles, parques, jardines y toda clase de servicios públicos que requiere el conjunto de esa obra), a favor de un ente de la administración pública para llevar a cabo esos fines; entonces, es inconcuso que los bienes expropiados constituyen bienes de dominio público. En consecuencia, si el citado artículo 1148 establece que el Distrito Federal, entre otros, se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada y, en virtud de un decreto consistente en la formación de un núcleo de población, se expropian bienes a su favor con fines de utilidad pública, lo que implica tenerlos como de dominio privado en términos del artículo 33 invocado; entonces, aquéllos a merced de la ocupación o posesión, son susceptibles de apropiación particular, esto es, de prescripción adquisitiva o usucapión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.73 C (10a.)

Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS. El sistema judicial penal para adolescentes, previsto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige bajo diversos principios, entre los que destacan el de interés superior del menor, de protección integral de la infancia, de proporcionalidad y de idoneidad; distintos en comparación con el sistema judicial penal para adultos, con los cuales se pretende la adecuada educación de las personas en desarrollo, para lograr su reintegración social y familiar, en aplicación de medidas más benéficas y de menor intensidad. Ahora bien, el precepto 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco señala únicamente dos plazos prescriptivos de la acción penal, a saber: cuando las conductas tipificadas como delitos sean perseguibles de oficio (6 años); y para los de querella de parte ofendida (6 meses). Por su parte, de los numerales 82 y 85 del Código Penal de la entidad deriva que el plazo de prescripción de la acción penal no podrá ser inferior a 3 años y 3 meses. De esa guisa, el mencionado dispositivo 33 transgrede los referidos principios de justicia penal de menores, en virtud de que los plazos citados resultan de mayor duración a los previstos en el sistema penal para adultos, como ocurre en delitos perseguibles de oficio, a los que les es aplicable el plazo mínimo prescriptivo, pues ello implica que esa medida es de mayor intensidad y desproporcionada, por lo que sólo en ese caso deberá aplicarse el plazo menor que prevea el sistema penal para adultos, por ser de mayor beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.2 P (10a.)

Amparo directo 215/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que regula la integración y organización de sus Municipios, específicamente de sus artículos 48, fracción IV, 50 y 53, se sigue que, a diferencia de las leyes de la materia en otras entidades federativas, la mencionada confiere la representación jurídica de los Ayuntamientos y Municipios mexiquenses tanto a los presidentes municipales como a los síndicos. Por tanto, cuando con dicho carácter aquéllos otorgan poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a terceros, con la finalidad de representar a los Ayuntamientos y dependencias de la administración pública municipal en los juicios en los que sean parte, esa representación es conforme a derecho, al estar facultados para otorgar y revocar dichos mandatos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)6o.2 A (10a.)

Amparo directo 539/2014 (cuaderno auxiliar 707/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Arreola Amante, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Alberto Sánchez Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO. De la interpretación estricta de la cláusula vigésima octava del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, vigente a partir de 2004, que establece que en caso de separación voluntaria del trabajador académico que tenga una antigüedad mayor de diez años, la universidad pagará la prima de antigüedad sobre la base de su último salario, se colige que este último concepto se refiere al salario percibido sistemática y ordinariamente durante las últimas quincenas en que aquél prestó sus servicios; pero esta prestación no puede calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese convenido. Exégesis que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.8 L (10a.)

Amparo directo 826/2014. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. 16 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013. La restricción mencionada, relativa a la presentación de un formato simplificado sólo para determinados concesionarios, está directamente vinculada con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de rectoría de la economía, que consiste en la actividad del Estado para regir, dirigir o conducir la economía del país, a través del ejercicio de las facultades que le han sido

otorgadas, como las previstas en los diversos preceptos 28 y 134 constitucionales, que corresponden transversalmente a todas las autoridades para beneficiar a los consumidores y, de ahí, determinar el mejor uso, aprovechamiento y explotación que se le pueda dar a un bien de dominio público de la Nación (como es el espectro radioeléctrico) y, cuidar, además de evitar o prevenir, prácticas anticompetitivas, como es el caso de los subsidios cruzados entre los servicios y el trato discriminatorio en su prestación, en virtud de que ésta sólo se cumple mediante los registros contables separados por servicios, mas no por concesión, a fin de fomentar que los mercados en competencia optimicen precios y calidad de servicios. Por tanto, dicha restricción satisface el principio de interés público, al perseguir el bien común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.32 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. Si para una emisora de valores (Sociedad Anónima Bursátil) es obligatorio entregar su contabilidad ante el órgano regulador de telecomunicaciones en formato regular, conforme a la restricción mencionada, relativa a la presentación de un formato simplificado sólo para determinados concesionarios, en concordancia y por lógica consecuencia, dicha obligación debe alcanzar a sus subsidiarias o filiales, precisamente por la conformación, coincidencia de intereses comerciales, estructura financiera y contable de este tipo de empresas, en donde la sociedad controladora (*holding*), en conjunto con sus controladas, forman un grupo económico de interés común o de empresas relacionadas. Lo anterior, porque incluso, el artículo 90, último pá-

rrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera, entre otros supuestos, que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de éstas. Por tanto, dicha restricción satisface el principio de razonabilidad, al sustentarse en hechos ciertos, acreditados en el expediente o conocidos por ser públicos y notorios, así como por observar las reglas formales conducentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.33 A (10a.)

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA. Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.23 A (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA. Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones –ya sean intraprocesales o terminales– son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.22 A (10a.)

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley tutelado en los artículos 1o. de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actualmente equiparados los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, en un mismo plano, con rango constitucional; además, el segundo párrafo del artículo 1o. mencionado, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, siendo éste un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Bajo este contexto, el artículo 385, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas abrogado, al limitar el derecho de apelar al ofendido o a sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, sin colocarlos en el mismo plano que las demás partes, vulnera el principio y derecho mencionados, pues los derechos fundamentales del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los otorgados a aquéllas. Por tal

razón, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso autorizado por el artículo 133 constitucional, debe inaplicarse, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido, se admita la apelación del ofendido contra todos los apartados que conforman la sentencia definitiva de primer grado en igualdad de condiciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.5 P (10a.)

Amparo directo 672/2014. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretario: José Luis Pérez Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN. SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la representación social, el defensor y el acusado, manifiestan estar de acuerdo con la resolución que emitió el Juez del tribunal de juicio oral y solicitan que se les tenga renunciando al plazo establecido para interponer algún recurso, incluso, la defensa pide que se declare ejecutoriada la sentencia, sosteniendo que asesoró a su representado sobre los alcances y consecuencias de ese acto, quien enterado de ello confirmó la decisión expresando su conformidad, y frente a esta postura, el juzgador constató la voluntad de las partes y aceptó la renuncia expresa al plazo aludido, declarando firme la resolución, es legal que si alguno de ellos (sentenciado) promueve el recurso de casación, el Tribunal Unitario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, determine que

su promoción es inadmisible, toda vez que las partes consintieron los términos en que fue emitida la sentencia y solicitaron que se les tuviera renunciando al plazo establecido para interponer algún recurso; máxime que no se controvirtió la determinación del tribunal de juicio oral que decretó su firmeza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.13 P (10a.)

Amparo directo 199/2014. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que expresamente señala, pero para ello es necesario que éstas por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, la resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por la cual el Juez de Distrito previene al quejoso para que comparezca al juzgado a ratificar determinado escrito, con el apercibimiento de que, de ser omiso, aquél se le tendrá por no presentado, no es una resolución que cause un "perjuicio", por lo cual en su contra es improcedente el mencionado recurso. Lo anterior, porque esa resolución es una prevención que anuncia una sanción futura cuya aplicación depende del incumplimiento de la conducta marcada por el Juez de amparo y, por ello, por sí, como acto concreto y directo de autoridad, no representa un perjuicio a la parte a la que se dirige. Esa afectación la actualizará o representará, de ser el caso, la diversa determinación que tenga por incumplida la prevención y haga efectivo el apercibimiento; y, sobre esto, el Tribunal Colegiado de Circuito también tendrá que analizar si la impugnación colma los requisitos que marca la norma, de trascendencia, gravedad e irreparabilidad, es decir, la procedencia del recurso aún queda condicionada al análisis integral que con motivo de ello pudiera desplegarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.72 K (10a.)

Queja 160/2014. Isla Development México, S. de R.L. de C.V. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA. El artículo mencionado, al aludir a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones "que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo", hace referencia a la que lo resuelve; de ahí que dicho medio de impugnación interpuesto por la autoridad responsable sea improcedente contra el auto del Juez de Distrito en el que tuvo por adicionado, a solicitud del quejoso, el cuestionario conforme al cual se desahogaría la prueba pericial ofrecida por aquélla dentro del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Esto es así, porque tanto el inciso h) de la propia fracción I, como sus diversos e), f) y g), prevén un supuesto genérico para la procedencia del recurso de queja, tratándose de resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que se condiciona, según los términos específicos de la norma, a la existencia de un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, así como diversos supuestos específicos atinentes a las resoluciones derivadas de los diversos incidentes de reclamación de daños y perjuicios [inciso f)] o de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión [inciso g)]. Además, si bien es cierto que la norma precisa que tratándose de estos dos últimos incidentes el recurso procede contra las resoluciones que los "decidan" y "resuelvan", respectivamente, es decir, las que les pongan fin, y en lo relativo al de cumplimiento sustituto de la ejecutoria se alude genéricamente a las resoluciones "que se dicten" en él, lo cual podría dar lugar a estimar procedente el recurso contra cualquier determinación, también lo es que de las iniciativas que originaron la Ley de Amparo vigente, ni de sus procesos legislativos, se advierte razón o precisión alguna en relación con la adopción de

esa expresión en este caso específico, por lo que debe realizarse su interpretación sistemática, atendiendo a que, concomitantemente, ya existe un supuesto general de procedencia del recurso contra todo tipo de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia, que deben tramitarse de manera similar, al tenor de las reglas previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, contenidos en el capítulo IX de su título primero, denominado "Incidentes", por lo que el tratamiento del supuesto de procedencia referido en el inciso h) debe ser similar al de los diversos f) y g), en atención al principio general del derecho de que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; aunado a que el amparo y sus etapas se identifican por la coexistencia de los principios de economía procesal y de concentración del proceso, conforme a los cuales debe obtenerse el mayor resultado jurídico con el mínimo de actividad procesal y el proceso debe realizarse evitando que cuestiones accesorias entorpezcan el estudio de lo fundamental, por lo que es razonable establecer que así como en los incisos referidos en último lugar se dispuso la procedencia del recurso hasta la resolución que pone fin a dichas cuestiones incidentales, donde incluso podrán hacerse valer todas las demás violaciones cometidas durante su sustanciación que, en su caso, trascendieran al resultado del fallo relativo, la fracción h) también debe entenderse en ese sentido respecto del incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.79 K (10a.)

Queja 339/2014. Director Jurídico de la Presidencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. De la intelección al citado numeral, se advierte que su único fin es otorgar el derecho de contradicción a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la posible actualización de alguna causal de improcedencia que se hubiere advertido de oficio por el órgano jurisdiccional –en este caso por el Magistrado ponente quien sólo hace una opinión preliminar para dar vigencia y debida aplicación al referido precepto–; luego, la referida vista no tiene el efecto de prejuzgar o vincular al Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno para que acoja forzosamente la causal de improcedencia vertida, porque

aquélla siempre constituye una actuación previa al dictado de la sentencia de alzada, la cual, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser emitida por el citado Pleno; por tanto, la vista no constituye un obstáculo procesal para que el promovente pueda desistirse del recurso de revisión. En efecto, el desistimiento deja sin efecto la promoción que dio vida al procedimiento y actos posteriores, y hace cesar la jurisdicción del juzgador, lo que impedirá que el tribunal emita una sentencia que resuelva la instancia, pues no puede actuar oficiosamente, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. Afirmar lo contrario podría dar lugar al absurdo de que se exigiera continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando la parte recurrente no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del gobernado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite. En ese orden, si bien es cierto que las causales de improcedencia son de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, también lo es que ese estudio sólo es factible hacerlo cuando, precisamente, el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno se encuentra en condiciones para hacerlo, esto es, cuando subsista o se encuentra vigente la interposición del recurso de revisión, máxime que el estudio de las causales de improcedencia en esa instancia se encuentra sujeto a la subsistencia del recurso, como se advierte del artículo 93, fracciones I a III, del ordenamiento citado en último término; luego, es preponderante el derecho que tiene el gobernado para desistirse del recurso de revisión, sobre la función encomendada a los tribunales de analizar oficiosamente la procedencia del juicio de amparo; de ahí que la vista que se otorgó a la parte recurrente no es obstáculo para tener por desistido al promovente del recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.22 K (10a.)

Amparo en revisión 167/2014. Javier Rodríguez Cacho y otros. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO

SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo citado, es obligatoria la interposición del recurso de revocación contra, entre otros, el auto que desecha un recurso de inconformidad instado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la palabra "deberá" que usa esa norma revela una regla de estricto cumplimiento. No obstante, dicho numeral debe interpretarse de manera conforme (artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con el principio de legalidad (preceptos 14 y 16 constitucionales), del que deriva el diverso de reserva de ley en la restricción de derechos fundamentales (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional, vinculado con los numerales 8 y 25 del Pacto de San José), para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio de nulidad. Lo contrario implicaría que una disposición reglamentaria restringiera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al imponer al gobernado una traba injustificada, previo a aquel juicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.125 A (10a.)

Amparo directo 494/2014. Opciones Alternas de Servicios, S.A. de C.V. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. El Constituyente Estatal dispuso en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, que las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación, mediante manifestación expresa; asimismo, que tratándose de un plazo común, deben expresar su voluntad todas aquellas a las que rige. Ahora bien, esta facultad no se contrapone con los derechos humanos previstos en los artículos 17, 20, apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en relación con la tutela judicial efectiva, la renuncia al plazo es un acto potestativo y posee la presunción de constitucionalidad, pues se traduce en una decisión susceptible de preservar otros derechos, bienes o intereses consti-

tucionalmente protegidos; además, tampoco quebranta el derecho de defensa, ya que éste se resguarda cuando el tribunal de juicio oral constata que las partes entendieron las consecuencias que se producen; aunado a ello, es conforme con el derecho a un recurso judicial efectivo, debido a que se trata de una acción prevista en la ley, que posibilita la restitución de la libertad, como consecuencia de la firmeza de la resolución y acceso al beneficio aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.14 P (10a.)

Amparo directo 199/2014. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD.

El artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", lo que implica no sólo la admisión del incidente, sino también su resolución, esto es, el estudio de lo ahí planteado, o bien, que, en su caso, haya quedado sin materia con motivo de algún suceso que así lo concluya; por tanto, este recurso es improcedente contra el auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, pues esto sugiere que ni siquiera se admitió el incidente menos que se haya resuelto, o que la citada denuncia haya quedado sin materia; ante ello, el recurso procedente es el de queja, pues el artículo 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, prevé como uno de los supuestos de procedencia, la resolución emitida después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda ocasionar un perjuicio irreparable. Así, la vía idónea para recurrir el auto que declara improcedente el incidente es el recurso de queja, pues su desechamiento después de la sentencia no admite el diverso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, podría ocasionar un perjuicio irreparable, puesto que ya no habría forma de examinar el fondo del incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.3 K (10a.)

Inconformidad 16/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCLXXXVI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 730, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO SÓLO CONTRA AQUELLA QUE LA DECLARA SIN MATERIA O INFUNDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La reposición del procedimiento no constituye un acto de imposible reparación respecto del cual, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no vulnera derechos sustantivos, dado que, en principio, sólo produce el reinicio del procedimiento; sin embargo, si de los alcances de la reposición se advierte que genera lesión a un derecho sustantivo, entonces, como excepción, se estará frente a una violación que ameritará analizarse en dicha vía biinstancial. Una de estas situaciones acontece cuando, dentro del procedimiento penal, el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada contra un inculpado que se encuentra en prisión preventiva, determina reponer el procedimiento (hasta antes del auto de formal prisión), pues esta circunstancia afecta el derecho sustantivo de la libertad, porque no podrá reponerse al quejoso el tiempo que transcurra en dicha reposición del procedimiento. Esto es así, porque la prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria por el tiempo que dura el proceso, que inicia cuando la autoridad ministerial o judicial decreta formalmente la detención y no puede prolongarse más allá del proceso ni durar más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que lo motivare, y es computable a favor del inculpado todo el tiempo en el que permaneció privado de su libertad con motivo de la referida medida cautelar. Por tanto, el lapso de la prisión preventiva comprende hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, sólo si ésta causó estado; empero, si se impugna en apelación, debe contabilizarse

también como prisión preventiva el tiempo que tarde en resolverse dicho recurso mediante sentencia ejecutoria. De esta forma, cuando el encausado está en prisión preventiva y se repone el proceso penal que se le ha seguido, implicará que aumente el tiempo de ésta, y si bien es cierto que ese lapso será computado, en su caso, como parte de su pena, también lo es que materialmente no es dable retrotraer los plazos transcurridos y, de llegar a obtener un fallo absolutorio, sería físicamente imposible restituirlo del tiempo que estuvo privado de su libertad. En este contexto, la reposición del procedimiento, aunque afecta derechos adjetivos, trastoca el derecho sustantivo de la libertad porque implicará que la prisión preventiva se prolongue hasta que se defina la situación jurídica del inculpado, lo que constituye un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.13 P (10a.)

Amparo en revisión 322/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA. Del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, se advierte que fue voluntad del titular del Ejecutivo que los secretarios de Estado lo representaran en los juicios de amparo en que se reclamaran normas generales que regularan la materia de sus respectivas competencias, como en el caso de su artículo tercero, fracción XI, punto 9, que otorga esa representación al secretario de Comunicaciones y Transportes en las materias de telecomunicaciones, radio y televisión, reguladas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la cual, conforme al artículo segundo de ese acuerdo, se excluye al consejero jurídico del Ejecutivo Federal. Sin embargo, cuando se impugnen normas generales, competencia de cada uno de los secretarios de Estado, la representación del presidente de la República que les corresponde originalmente en términos del artículo tercero mencionado, en los casos específicos

que determine, puede ser reasignada por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, quien también puede asumirla conforme al artículo quinto del propio acuerdo. En consecuencia, cuando se reclame en un juicio de amparo la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el presidente de la República, señalado como responsable, puede ser representado por el secretario de Comunicaciones y Transportes, salvo que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal asuma esa representación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.26 A (10a.)

Queja 100/2014. Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.

AMPARO DIRECTO 413/2014. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. PONENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. SECRETARIO: GUSTAVO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Análisis. El estudio de los conceptos de violación en relación con lo actuado en el juicio, conduce a determinar lo siguiente:

En principio, debe analizarse el segundo de los conceptos de violación, en el cual la peticionaria de amparo sostiene que la sentencia es ilegal, puesto que si declaró la nulidad de la resolución impugnada en el apartado de reparto adicional de utilidades, debió declarar la nulidad lisa y llana de todo el crédito fiscal, por fundarse dicha resolución en un precepto declarado inconstitucional.

El argumento en debate es infundado.

Ciertamente, el fundar una resolución en un precepto declarado inconstitucional acarrea la nulidad de lo determinado, pero únicamente respecto de la determinación basada en el numeral inconstitucional, no pudiendo hacerse extensiva dicha declaratoria al resto de la resolución controvertida, pues ésta no se funda en esa norma contraria al texto de la Ley Fundamental.

La determinación impugnada de origen tiene como consecuencia determinar un crédito fiscal a cargo de la sociedad quejosa, por los rubros del impuesto sobre la renta de las personas morales, impuesto sobre dividendos de las personas morales, impuesto al valor agregado anual, retención por dividendos o utilidades distribuidas, actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, recargos, multas y reparto adicional de utilidades; empero, la inconstitucionalidad existente aplica sólo para el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es el que regula, *prima facie*, la determinación y cálculo de dicho reparto, norma que de ninguna forma regula las restantes determinaciones; de ahí que fuerza es decir que en el caso y contrario a lo afirmado por la quejosa, la nulidad nunca pudo ser lisa y llana para todo el crédito, pues el vicio de ilegalidad sólo es aplicable a uno de los rubros que conforman el acto impugnado; de ahí que el proceder de la responsable se encuentre ajustado a derecho.

En otro orden de ideas, asiste razón a la quejosa, pues son fundados los argumentos vertidos en el primer concepto de violación, en relación al cuestionamiento de la legalidad de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, por no haber justificado una segunda revisión por el mismo periodo y contribución que ya fueron objeto, previamente, de otra revisión y la consecuente liquidación del adeudo fiscal (en materia del impuesto sobre la renta), habida cuenta que la actuación de la autoridad tercero interesada vulnera la garantía de seguridad jurídica y, en específico, el principio *ne bis in idem*, previstos en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso precisado en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En efecto, si bien la Sección responsable determinó que la disposición contenida en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federa-

ción no resulta aplicable en el presente asunto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].", la resolutora contenciosa administrativa federal inadvirtió que el tercer argumento de nulidad del escrito de demanda se fundó en la transgresión de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que también especifica limitantes para una nueva orden de comprobación fiscal.

En efecto, los numerales invocados por la hoy quejosa son del tenor siguiente:

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"Artículo 16. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

"Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

"Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes

presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

"No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

"Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

"Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 19. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar."

"Artículo 20. Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y periodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente."

En el asunto de que se trata, ********** fue objeto de revisión por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, a través del oficio **********, de veintitrés de julio de dos mil

cuatro, en el que se requirió diversa documentación e información al contador público registrado **********, con el objeto de llevar a cabo la revisión de papeles de trabajo relacionados con su auditoría y poder llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros que para efectos fiscales formuló a la contribuyente en cita; así como el oficio **********, de veinticinco de febrero de dos mil cinco, en que se requirió a la contribuyente diversa información y documentación (fojas 389 a 403 del expediente primigenio).

Respecto del mismo ejercicio fiscal la quejosa fue objeto de comprobación, con motivo del oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó directamente a la contribuyente diversa información y documentación (fojas 78 a 88 del expediente originario).

Resultado del ejercicio de dichas facultades de comprobación se determinaron créditos fiscales por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy quejosa.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de seguridad jurídica que proscribe que alguien pueda ser juzgado más de una vez por los mismos hechos:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El precepto constitucional en cita atesora la garantía conocida como *ne bis in idem*, como una forma específica de evitar los actos arbitrarios de molestia mediante la prohibición de reiterar la incidencia de la autoridad en la esfera de derechos de los particulares por hechos que han sido juzgados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado vinculantemente que el principio *ne bis in idem*, de cuño penal, rige en todas las ramas jurídicas:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.—Aun cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso

14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción, lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del proceso y constituyó la materia sobre la que versó la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente."[1]

"REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PREVER LA EMISIÓN DE UN 'OFICIO DE OBSERVACIONES' POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la tesis de jurisprudencia P./J. 84/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 57, determinó que la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a la materia penal, toda vez que conforme al numeral 14 de la propia Constitución Federal tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas; por su parte, el principio *non bis in idem*, derivado del invocado artículo 23 constitucional, se refiere a la proscripción de iniciar un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo. En atención a lo antes expuesto, se concluye que el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, que autoriza a las autoridades fiscales a emitir, como consecuencia de la revisión de escritorio, el oficio de observaciones en el cual harán constar circunstanciadamente los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, no viola la

[1] Tesis P./J. 84/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 57. Registro digital: 197366.

garantía constitucional de seguridad jurídica, ya que no es producto de la actividad de juzgar en estricto sentido, pues no deriva de un juicio propiamente dicho o de un procedimiento que revista las formalidades de éste, sino que se trata de un acto de revisión administrativa, por lo que no puede conceptuarse como una sentencia o resolución definitiva en la cual, con la característica de la cosa juzgada, se establezca la situación fiscal definitiva del contribuyente en relación con el ejercicio fiscal revisado, ya que, en todo caso, el interesado tiene expeditos los medios de defensa correspondientes para determinar en forma concluyente su situación fiscal."[2]

Como se ha transcrito, el principio en estudio ha sido desarrollado por las normas en materia administrativa, materia del debate, proscribiendo la posibilidad de reiterar actos de molestia (actividades de comprobación fiscal) si no se fundan en hechos diferentes, lo cual deberá estar sustentado en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

En consecuencia, debe concluirse que para considerar legal un nuevo despliegue de facultades de comprobación por el mismo ejercicio y una misma contribución, la autoridad debe motivarlo en la existencia de nuevos hechos que lo justifiquen a efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica, en la vertiente específica del principio *ne bis in idem*.

En el asunto de que se trata, mediante oficio **********, de veintitrés de julio de dos mil cuatro, notificado el veintiséis siguiente, se requirió diversa documentación e información al C.P.R. **********, con el objeto de llevar a cabo la revisión de papeles de trabajo relacionados con su auditoría, y poder llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros que para efectos fiscales formuló a la contribuyente **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

- Toda vez que el dictamen, papeles de trabajo y documentación aportada por el C.P.R. ********** no fueron suficientes para observar su situación fiscal, ya que no proporcionó diversos documentos, entre ellos, documentación comprobatoria de los movimientos de las cuentas de acreedores diversos a los nombres de "Ing. **********", "**********", "**********" y "**********";

---

[2] Tesis 2a. XIII/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 333. Registro digital: 184773.

mediante oficio **********, de veinticinco de febrero de dos mil cinco, notificado a la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable el veintiocho de febrero de dos mil cinco, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le requirió a la contribuyente diversa documentación e información, a fin de que fuera exhibida en un plazo de quince días.

- Mediante oficio **********, de veintiuno de diciembre de dos mil cinco, le fue determinado a la actora un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto del impuesto sobre la renta, multas y recargos, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

- Inconforme con la determinación anterior, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo que quedó radicado como **********, ante la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, la que por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil seis, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- En contra de dicho fallo, la hoy quejosa promovió demanda de amparo, misma que fue radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, como **********, en el cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

- En cumplimiento de la citada ejecutoria, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II dictó sentencia el veintiséis de marzo de dos mil siete.

- Inconforme con dicha sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión fiscal que quedó radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito como **********, a través del cual se revocó la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil siete.

- Mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete se declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al emitirse el oficio **********, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le comunicó a la demandante el inicio de las facultades de comprobación, no se fundaron las facultades de la autoridad relativas a la competencia por territorio.

- Por oficio **********, de catorce de diciembre de dos mil siete, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón requirió al C.P.R. ********** para que exhibiera sus papeles de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, a

efecto de llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros que, para efectos fiscales, formuló dicho contador a la contribuyente **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

- Derivado del estudio efectuado al dictamen y papeles de trabajo exhibidos, se conoció que no fueron suficientes para determinar la situación fiscal de la actora por el ejercicio fiscal 2001, ya que no fue posible desvirtuar el renglón de cuentas de acreedores diversos, aportaciones para futuros aumentos de capital, ventas, costo de ventas, compras y las subcuentas de gastos, comisiones pagadas, impuesto al valor agregado de gastos, promociones y honorarios; por tanto, mediante oficio **********, de siete de octubre de dos mil ocho, notificado al contador público registrado el ocho de octubre de dos mil ocho, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó exhibiera diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal de 2001.

- Mediante escrito de treinta de octubre de dos mil ocho, el C.P.R. ********** dio respuesta exhibiendo diversa documentación e información relativa al dictamen fiscal formulado a la actora por el ejercicio fiscal de 2001.

- Al no haber sido proporcionada en su totalidad la documentación requerida, con fundamento en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se emitió el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete siguiente, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

- Mediante resolución contenida en el oficio **********, de veintinueve de abril de dos mil diez, emitido por la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón, se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy quejosa en cantidad total de $**********, por omisión al impuesto sobre la renta anual de las personas morales, impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades distribuidas, impuesto al valor agregado, retención por dividendos o utilidades distribuidos, actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, recargos y multas correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, así como la determinación de un reparto de utilidades por pagar en cantidad de $**********.

Para mejor percepción, conviene insertar el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual la administradora

local de Auditoría Fiscal de Torreón solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno:

****

****

****

****

****

****

Los antecedentes e imágenes citados evidencian que en la actividad de comprobación fiscal contenida en el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por las contribuciones denominadas: impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, retenciones en materia de impuesto sobre la renta y retenciones del impuesto al valor agregado, sin referir la existencia del procedimiento de comprobación anterior y sin justificar la existencia de hechos diferentes; se revisó el cumplimiento del mismo gravamen (impuesto sobre la renta) por el mismo periodo (2001), lo cual es ilegal y violatorio de la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente específica del principio *ne bis in idem*, por la evidente duplicidad de revisiones.

Queda claro que las revisiones a la ahora quejosa versaban sobre el mismo ejercicio fiscal y ocurre lo mismo con la contribución a revisar, pues coinciden en el impuesto sobre la renta, pues si bien la revisión practicada en último término abarca más contribuciones a revisar (impuesto al valor agregado, impuesto al activo, retenciones en materia de impuesto sobre la renta y retenciones del impuesto al valor agregado), se impone concluir que fue materia de revisión el mismo gravamen en ambas revisiones, razón por la cual, como lo aduce la impetrante, se está incidiendo dos veces en los mismos hechos, ya que resulta palmaria la identidad del objeto materia de estudio en las revisiones practicadas a la contribuyente, máxime que no fue debidamente motivada la orden con la cual inició la posterior revisión.

No omite advertir este Tribunal Colegiado de Circuito que las revisiones de que fue objeto la sociedad quejosa no implicaron una intromisión en el domicilio de la contribuyente sujeta a revisión, pues se trató de actos practicados en las oficinas de la autoridad fiscal federal para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, caso en el cual no aplica la limitante prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 46. …

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

Sin embargo, el domicilio y los papeles (información contable) de los gobernados son igualmente objeto de la garantía de seguridad jurídica y si, en el caso, la autoridad fiscal federal revisó y liquidó un crédito fiscal por el mismo ejercicio, por la misma contribución y derivado de dos oficios de solicitud de documentación, la autoridad fiscal federal debía justificar en hechos distintos el segundo de los oficios sujetos a estudio.

No se desatiende que se está en presencia de un caso en el cual no aplica el último párrafo del artículo 46 del código tributario federal, lo que ha sido reconocido así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia del siguiente tenor:

"REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].—La intención del legislador al establecer en esa disposición legal,

que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues así se señala expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de 6 de diciembre de 2006, que lo propuso. En ese sentido, la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del indicado precepto constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por tanto, si la limitante contenida en la citada disposición legal no es aplicable a las revisiones de gabinete, tampoco lo es la jurisprudencia señalada en el rubro, que fija el alcance de esa norma sobre la imposibilidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió.". Tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1590.

Sin embargo, el principio *ne bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a todas las ramas jurídicas, ha sido reiterado en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y rige actuaciones como la que dio origen a la resolución y procedimiento materia del acto reclamado, por lo que debe aplicarse analógicamente el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.):

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—Conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de com-

probación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden, resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de la primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración en esos términos no prejuzga sobre si la autoridad es o no competente, e implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto; máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él."

Lo anterior, con independencia de que en el criterio jurisprudencial transcrito se sostenga que la génesis del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, "consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden" pues, como se adelantó, tanto el domicilio como la privacidad de los papeles (información contable) son tutelados por la garantía de seguridad jurídica en igual intensidad, y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

Tampoco desconoce este Tribunal Colegiado de Circuito la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE,

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).—El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.". Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, tesis 2a./J. 34/2014 (10a.), página 945.

Sin embargo, en el caso sometido a esta potestad constitucional, con independencia de la razón o efecto por la que se declaró la nulidad de un anterior procedimiento de comprobación fiscal, la autoridad estaba obligada a motivar debidamente cualquier nueva orden de revisión por los mismos pe-

riodos y contribución, comprobando la existencia de hechos diferentes, y a que éstos se acrediten en la nueva orden, en términos de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y al no hacerlo así la orden deviene ilegal y contraria a la garantía de seguridad jurídica, en la vertiente específica del principio *ne bis in idem*.

La irregularidad en la orden de revisión repercute en la legalidad de la determinación de impuestos y utilidades a repartir, cuya nulidad se demandó, por ser ésta fruto de un acto viciado.

Decisión.

De esa forma, es patente que fue incorrecto el proceder de la sección resolutora, en consecuencia, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

2. Dicte una nueva resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos de esta resolución, determine que es fundado el tercer concepto de impugnación de la demanda y declare la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada, por ser frutos de un acto viciado, consistente en el oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en el que la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón solicitó a la contribuyente, hoy quejosa, diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo anterior, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por conducto de su representante legal **********, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil catorce, por los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose copia certificada de la sentencia reclamada.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Jorge Ojeda Velázquez y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, contra el emitido por el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz, quien sostiene el proyecto que propuso originalmente como voto particular, mismo que se agrega al juicio de amparo directo en que se actúa; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz: "NOVENO.—Aduce la sociedad quejosa, como motivos de queja de su parte, en la prolija exposición de su demanda de amparo, lo siguiente: a) Que la a quo no estudió de manera exhaustiva los argumentos formulados en el escrito de demanda y en el ocurso de alegatos; b) Que la a quo dejó de cumplir con lo mandatado por el artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo, toda vez que no acató lo ordenado por la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 157/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa 1a./J. 11/2008, de la Primera Sala del Alto Tribunal; c) Que los argumentos de la entonces accionante de nulidad iban encaminados también a cuestionar que la autoridad fiscal federal no pudo válidamente emitir una segunda orden de revisión para el mismo ejercicio fiscal que ya había sido verificado, por lo que estimaba que se estaba en presencia de un acto viciado de origen; d) Que lo que la autoridad responsable dejó de estudiar, fue que la autoridad fiscal federal no fundó ni motivó los hechos nuevos que originaron la segunda revisión (la primera visita domiciliaria, la segunda, revisión de gabinete) de un mismo periodo y por las mismas contribuciones; e) Que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder emitir una segunda orden por el mismo periodo y por las mismas contribuciones, ello se debe justificar en hechos nuevos y distintos; empero, que en el caso no existe tal justificación; f) Que no era óbice a lo anteriormente referido, el hecho de que en la segunda revisión, ya de gabinete, se hubieran señalado nuevos impuestos y se hubiera liquidado también por éstos, diversos a los que ocuparon la primera orden de visita, puesto que lo cierto era que al revisarse el mismo impuesto (impuesto sobre la renta), por el mismo periodo (año dos mil uno), la autoridad insoslayablemente tendría que haber justificado esa nueva revisión, por lo que al no haberlo hecho así se está en presencia de un acto viciado de origen; g) Que la Sección responsable mejoró la fundamentación y motivación de la orden, pues la autoridad fiscal federal nunca argumentó, en vía de defensa de los intereses del fisco federal, que la nueva revisión se basara en hechos nuevos, por lo que considera ilegal la sentencia reclamada; h) Que la justificación del segundo procedimiento de revisión no estaba condicionada a que durante el procedimiento fiscalizador se comprobaran hechos nuevos que no hubieran sido materia de análisis en una revisión anterior, sino que esa justificación debía contenerse en la orden de revisión, misma que en el caso no sucedió así; i) Que tanto en el primer procedimiento fiscalizador como en el segundo se revisaron y

liquidaron las mismas contribuciones (impuesto sobre la renta), por el mismo periodo (del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno) y se analizaron los mismos documentos, por lo que debió justificarse la segunda revisión de que fue objeto el contribuyente; j) Que la prohibición de revisar a un mismo contribuyente por las mismas contribuciones y periodo, busca proteger la seguridad jurídica de éste; k) Que si bien es cierto que la segunda revisión (de gabinete), no implica la intromisión al domicilio, no menos lo es que sí a los papeles del gobernado; de ahí que por seguridad jurídica la autoridad fiscal federal debió justificar esa segunda revisión, lo que en el caso no sucedió, estimándose, por tanto, ilegal el fallo sometido a esta potestad constitucional; y, l) Que se debe privilegiar, en su caso, la protección más amplia que en derecho corresponda, al amparo del principio *pro homine* consagrado en la Carta Magna.—De acuerdo con la reseña anterior, son cuatro los ejes torales que conforman la defensa de la impetrante de garantías en su primer concepto de violación, a saber: 1. Que la autoridad fiscal federal no pudo válidamente emitir una segunda orden de revisión para el mismo ejercicio fiscal que ya había sido verificado, por lo que estimaba que se estaba en presencia de un acto viciado de origen, al no justificarse, en la segunda revisión, los motivos y fundamentos diversos a los de la primera revisión; 2. Que el proceder de la autoridad fiscal federal, avalado por la autoridad responsable, implicaba por parte de la Sala fiscal la inobservancia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3. Que la Sección responsable mejoró la fundamentación y motivación de la orden, pues la autoridad fiscal federal nunca argumentó, en vía de defensa de los intereses del fisco federal, que la nueva revisión se basara en hechos nuevos, por lo que considera ilegal la sentencia reclamada; y, 4. Que se debe brindar, en su caso, la protección más amplia que en derecho corresponda por cuanto a la aplicación en su favor del principio *pro homine*.—No asiste razón a la parte quejosa.—Ciertamente, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la solicitante de amparo, dirigidos a cuestionar la legalidad de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, por presuntamente no haber justificado una segunda revisión por el mismo periodo y contribuciones que ya fueron objeto previamente de otra visita domiciliaria y consecuente liquidación del adeudo fiscal en materia del impuesto sobre la renta, son infundados, habida cuenta que se está en presencia de dos actos distintos: •La primer revisión de que fue objeto *********, se dio a través del oficio *********, de veintitrés de julio de dos mil cuatro, en el que se requirió diversa documentación e información al contador público registrado *********, con el objeto de llevar a cabo la revisión de papeles de trabajo relacionados con su auditoría y poder llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros que para efectos fiscales formuló a la contribuyente *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, hecho así reconocido por todas las partes tanto en la demanda de nulidad primigenia como en la de amparo, en el oficio de contestación y en la propia sentencia reclamada.—En tanto, la segunda revisión de que fue objeto la quejosa, fue al amparo del oficio número **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó directamente a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos

mil uno.—Verbigracia, las revisiones de que fue objeto la sociedad quejosa, en momento alguno implicaron una intromisión en el domicilio de la contribuyente sujeta a revisión, sino que se trató de actos practicados en las oficinas de la autoridad fiscal federal para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, caso en el cual no aplica la limitante prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: 'Artículo 46. … (Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007) (Vigencia a partir del 1 de enero de 2008) Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.'.—En otras palabras, aun en el caso de que la autoridad fiscal federal hubiera revisado y liquidado un crédito fiscal por el mismo ejercicio, por las mismas contribuciones y ello derivado de dos oficios de solicitud de documentación, no significa que la autoridad fiscal federal tuviera que justificar en hechos distintos el segundo de los oficios sujetos a comentario, pues, se insiste, se está en presencia de un caso en el cual no aplica el último párrafo del artículo 46 del código tributario federal, lo que ha sido reconocido así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia: Tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1590.—'REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].—La intención del legislador al establecer en esa disposición legal, que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues así se señala expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de 6 de diciembre de 2006, que lo propuso. En ese sentido, la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del indicado precepto constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por tanto, si la limitante contenida en la citada disposición legal no es aplicable a las revisiones de gabinete, tampoco lo es la jurisprudencia señalada en el rubro, que fija el alcance de esa norma sobre la imposibi-

lidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió.'.—Derivado de la tesis de jurisprudencia anterior, la cual es de observancia obligatoria para la autoridad responsable y también para la propia autoridad otrora demandada, se aprecia que si no aplica la limitante contenida en el último párrafo del artículo 46 del código tributario federal, tampoco el reconocimiento de validez del acto tildado de nulo puede resultar violatorio de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), sustentada por la propia Superioridad, pues en el caso no se estaban ejerciendo facultades de comprobación que tendieran a una intromisión en el domicilio de la quejosa pues, se reitera, la revisión se practicó en las oficinas de la autoridad; por ello, el primer concepto de violación es infundado.—Aunado a lo anterior, tampoco se da el caso de la pretendida duplicidad de revisión por parte de la autoridad fiscal federal, tal como se comprueba a continuación: I. La primera revisión de que fue objeto **********, se dio a través del oficio **********, de veintitrés de julio de dos mil cuatro, y en ella se verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dicha contribuyente, sólo en materia del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2001; en tanto, II. La segunda revisión de que fue objeto la quejosa fue al amparo del oficio número **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, en ella si bien se requirió información en materia del impuesto sobre la renta por el periodo comprendido en el ejercicio fiscal de dos mil uno, también se requirió información acerca de otros impuestos como son: impuesto al activo, impuesto al valor agregado, tanto en su carácter de sujeto directo como en su calidad de retenedor de ambos gravámenes; de ahí que como tiene a bien manifestarlo la autoridad responsable, no puede tratarse de una doble revisión sobre lo ya juzgado, siendo, por tanto, infundadas las pretensiones de la sociedad quejosa.—Sostiene la impetrante de garantías que la Sección responsable mejoró la fundamentación y motivación de la orden, pues la autoridad fiscal federal nunca argumentó, en vía de defensa de los intereses del fisco federal, que la nueva revisión se basara en hechos nuevos, por lo que considera ilegal la sentencia reclamada.—Es infundado lo manifestado por la solicitante de amparo.—Ciertamente, la ahora impetrante de garantías, al cuestionar la legalidad del crédito fiscal materia de reclamo en el juicio de origen, lo hizo de la siguiente forma: ********** y **********. Como se desprende de la digitalización, los argumentos de la accionante se encaminan a demostrar que tanto la resolución impugnada que resuelve el recurso de revocación, como la resolución recurrida, son violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 42, primer párrafo, fracciones II y IV y antepenúltimo párrafo, 46, último párrafo, 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como 16, cuarto párrafo y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por su indebida aplicación, de conformidad con lo siguiente: •Mediante la emisión del oficio número **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, supuestamente notificado el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se solicitaron a la actora informes, datos y documentación para revisar el dictamen fiscal presentado con fecha treinta y uno de julio de dos mil dos, vía internet, formulado el treinta y uno de julio de dos mil dos, por el contador público registrado **********, respecto de los estados financieros por el ejercicio fiscal de dos mil uno; es decir, se trata de las mismas contribuciones y ejercicio fiscal que ya habían sido revisados, sin señalar la fundamentación y motivación en que se sustenta la revisión, aunado a que no existe precepto legal alguno que permita tal situación.—•Que mediante oficio número **********, de veintiuno de diciembre de dos mil cinco, derivado de una revisión de gabinete, la administradora

local de Auditoría Fiscal de Torreón, le determinó un crédito fiscal por el ejercicio fiscal de dos mil uno, mismo ejercicio que nuevamente es revisado a través del acto recurrido, aun cuando no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes.—•Que a través de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete, dictada en el juicio de nulidad **********, por la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de la revisión fiscal número **********, por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, se dejaron a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora, para que de considerarlo conveniente inicie de nueva cuenta sus facultades de comprobación; situación que no puede ir más allá de lo que establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión, cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, siendo que en el caso, la resolución recurrida deriva de lo dispuesto en la ley y no en lo señalado en una sentencia de nulidad.—•Que lo resuelto en el oficio número **********, de veintiuno de diciembre de dos mil cinco constituye cosa juzgada, pues mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil seis, dictada en el juicio de nulidad **********, por la Segunda Sala Regional Norte Centro II, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declaró la nulidad lisa y llana de dicha resolución; en contra de dicha sentencia, la actora interpuso demanda de amparo, misma que fue radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el número **********, mediante la cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en dicha ejecutoria.—En cumplimiento de la citada ejecutoria se emitió la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil siete, misma que fue recurrida por la autoridad demandada y mediante ejecutoria dictada en el recurso de revisión **********, se revocó la sentencia, por lo que en cumplimiento a la citada ejecutoria se emitió la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que existe cosa juzgada respecto de la revisión que realizó la autoridad demandada y que culminó con la emisión del oficio número **********, de veintiuno de diciembre de dos mil cinco.—La autoridad fiscal federal se defendió de dichos argumentos diciendo: •Que si bien la autoridad fiscal revisó el ejercicio fiscal de 2001, que ya había sido revisado con anterioridad, tal procedimiento se ajustó a lo establecido en los artículos 42, 46 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y a las facultades discrecionales con que cuenta la autoridad fiscal y que fueron reconocidas expresamente en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que nunca se decidió sobre la cuestión de fondo del asunto, sino que se declaró la ilegalidad del procedimiento fiscalizador por actualizarse una violación formal en la fundamentación de la competencia de la autoridad, lo que no trasciende en los derechos del contribuyente, puesto que no se acreditó la transgresión a un derecho patrimonial del revisado.—•Que si en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete se dejaron a salvo las facultades de la autoridad, si ésta lo estimaba conveniente y se encontraba en aptitud legal para hacerlo, de iniciar de nueva cuenta sus facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal revisado, dicha consideración no contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, pues esa facultad está contemplada en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autori-

dad está facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación con un ejercicio fiscal ya revisado, siempre que la nulidad atienda a la incompetencia de la autoridad, lo que ocurrió en la especie, pues en el juicio de nulidad **********, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atendiendo a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de fiscalización y nunca se dilucidó sobre el fondo del asunto.—•Que en la resolución liquidatoria, atendiendo al contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se señalaron las causas que dieron origen a la determinación, haciendo una relación precisa de los hechos que la llevaron a considerar que se había omitido el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que si el actor no exhibe pruebas que acrediten que la determinación de la autoridad es ilegal, y que se revisó el ejercicio fiscal de dos mil uno, conforme a los mismos hechos, no tienen sustento jurídico sus afirmaciones.—•Que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación es aplicable únicamente para los casos en que exista una determinación que haya sido reconocida como válida o cuya legalidad haya subsistido por no haberse impugnado y la autoridad ejerza nuevamente sus facultades de comprobación sobre el ejercicio fiscal del cual ya persiste una determinación cuyo cobro ha sido efectuado; lo que no ocurre, pues la determinación sobre el ejercicio fiscal de dos mil uno fue declarada nula, por lo que la resolución recurrida no constituye una repetición del acto.—•Que la resolución impugnada se sustentó en otro procedimiento a nombre de **********, que si bien fue declarado nulo, la nulidad obedeció a vicios formales, lo que sí autorizaba a la autoridad demandada a motivar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta los datos y documentos que conoció en otro procedimiento fiscalizador.—•Que en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete se dejaron a salvo los derechos de la autoridad fiscalizadora para que, de considerarlo procedente, inicie de nueva cuenta sus facultades de comprobación, por lo que no existe cosa juzgada, ya que no concurren identidad de la cosa demandada, en la causa, en las personas y la calidad con que intervinieron, pues en el juicio contencioso administrativo **********, se determinó la ilegalidad del oficio **********, de veintiuno de diciembre de dos mil siete, mientras que en el presente juicio se dirime la legalidad del oficio **********, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitido por la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón.—•Que la determinación impugnada en este juicio, no atiende al mismo acto generador del juicio de nulidad **********, tan es así que se emitió una solicitud de datos y documentos independiente, se analizó diversa documentación y se emitió un nuevo crédito fiscal; por lo que lo definido en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete no puede tener efectos sobre la legalidad de la resolución impugnada en este juicio.—De la reseña anterior se colige que, en el caso y contrario a lo afirmado por la parte quejosa, el tema atinente a los hechos nuevos que motivaron la emisión de una segunda orden de revisión de gabinete, en la que se incluyó un impuesto revisado anteriormente, sí fue propuesto por la representación fiscal federal al afirmar que la resolución impugnada se sustentó en otro procedimiento a nombre de **********, que si bien fue declarado nulo, la nulidad obedeció a vicios formales, lo que sí autorizaba a la autoridad demandada a motivar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta los datos y documentos que conoció en otro procedimiento fiscalizador.—A guisa de abundamiento, debe decirse que no escapa a la atención de este cuerpo colegiado encargado del control constitucional de las resoluciones jurisdiccionales, lo manifestado por la sociedad quejosa, en el sentido de que debe privilegiarse en su favor la protección más amplia que en derecho corresponda, apli-

cando al respecto el principio *pro homine* y que resulta ilegal e inconstitucional sujetarla a dos revisiones por el mismo periodo y contribuciones, pues tales manifestaciones resultan del todo incorrectas.—En principio, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis 231/2011, la Segunda Sala determinó que la orden de visita (recuérdese que en el caso, se está en presencia de una revisión de gabinete) dirigida a un contribuyente para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada nula por incompetencia material de la autoridad que la emitió, contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.—El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), que a la letra cita: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—Conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden, resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de la primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración en esos términos no prejuzga sobre si la autoridad es o no competente, e implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto; máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él.'.—Como se puede advertir, en el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene que la génesis del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación 'consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden.'.—Sin embargo, como ya se anunció, el referido criterio jurisprudencial se refiere específicamente al supuesto en el que la nulidad de la primera orden de visita obedece a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual, no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización –por las razones que más

adelante se expondrán– y, por ende, es necesario comprobar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, lo que no acontece cuando la primera orden de visita se declara insubsistente por adolecer de una indebida fundamentación o cualquier otra violación formal distinta de la incompetencia material de la autoridad que la emitió.—Al efecto, debe considerarse que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–, es del siguiente tenor: 'Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: … Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.'.—El precepto legal transcrito, en su parte inicial, prevé dos disposiciones esenciales que regulan las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, una vez concluida la visita domiciliaria. La primera establece la obligación de emitir una nueva orden para practicar otra visita a la misma persona. La segunda precisa que si la revisión se refiere a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de la visita anterior, entonces será necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los ya revisados.—La obligación impuesta a la autoridad hacendaria de comprobar hechos distintos para emitir una nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente, presupone la existencia de una resolución firme que define su situación jurídica en relación con las contribuciones, aprovechamientos y periodos objeto de una visita anterior con base en la revisión de los hechos conocidos durante el desarrollo de la misma.—Para corroborar tal aserto, es menester considerar lo previsto en los artículos 46, fracciones I y IV, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que a la letra se leen: 'Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado. … IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.—Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se

conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.—Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.—Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente. …'.—'Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: … Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de: … VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.—Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.—Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.'.—'Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.—El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.—Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución defini-

tiva de los mismos.—Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.—En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.—Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código.'.—De los numerales transcritos se desprenden los siguientes aspectos relacionados con la práctica de una visita domiciliaria que interesan para el tema que se analiza: 1. En toda visita domiciliaria se deben levantar actas parciales en las que se harán constar, de manera circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos por la autoridad hacendaria durante el desarrollo de la misma, las cuales hacen prueba de tales hechos u omisiones para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.—En el plazo que debe transcurrir entre la última acta parcial y el acta final (de veinte días cuando menos, por regla general), el contribuyente está en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales o bien corregir su situación fiscal. Si el contribuyente no los desvirtúa dentro del plazo referido o antes del cierre del acta final, los hechos u omisiones de que se trata se tendrán por consentidos.—2. Los plazos establecidos para la conclusión de una visita domiciliaria (doce meses, por regla general) se suspenden, entre otros supuestos, cuando el contribuyente interpone algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven de las facultades de comprobación. En este caso, los referidos plazos se suspenden desde la fecha de interposición del medio de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva.—En la inteligencia de que si el acta final no se levanta dentro del plazo legal respectivo, la visita se entenderá concluida al vencimiento del mismo y, tanto la orden de visita, como las actuaciones derivadas de ella quedarán sin efectos.—3. La autoridad hacendaria deberá dictar resolución en la que determine las contribuciones omitidas, cuando durante la práctica de la visita domiciliaria se conozcan hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.—La resolución deberá precisar el plazo para impugnarla a través del recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo y deberá notificarse al contribuyente dentro del plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita. De no ser así, la orden de visita y las actuaciones derivadas de la misma, quedarán sin efectos.—Si el contribuyente interpone algún medio defensa contra el acta final de la visita, el plazo antes referido se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso hasta que se dicte la resolución definitiva.—El dictado de la resolución no impide que se vuelvan a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio revisado, cuando se comprueben hechos diferentes.—Lo hasta aquí expuesto permite advertir que para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del contribuyente y otorgarle certeza jurí-

dica, el legislador estimó necesario: a) Imponer a la autoridad hacendaria el deber de hacer constar en actas parciales, los hechos u omisiones que advierta durante el desarrollo de una visita domiciliaria y dictar resolución en la que determine las contribuciones omitidas, cuando tales hechos u omisiones entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, si el contribuyente no los desvirtuó o corrigió su situación fiscal dentro del plazo legal conferido para ello.—b) Establecer un plazo perentorio para concluir la visita domiciliaria, así como para el dictado de la resolución correspondiente, precisando que ambos plazos se suspenderán cuando el contribuyente interponga un medio de defensa contra los actos emitidos durante el desarrollo de la visita o contra el acta final, como es el recurso de revocación, hasta en tanto se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.—En ese contexto, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación que, en su parte conducente, establecen lo siguiente: 'Artículo 133. La resolución que ponga fin al recurso podrá: … III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución. … Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.'.—'Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente: I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código. … Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.—b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.—Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.—II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.—Para los

efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.'.—El análisis armónico de los numerales transcritos permite establecer que la resolución dictada en el recurso de revocación podrá ordenar la reposición del procedimiento y, en su caso, dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron origen a la resolución impugnada, cuando su insubsistencia obedezca a violaciones formales o del procedimiento e, incluso, a violaciones de fondo cuando así lo permita la decisión respectiva. Lo anterior, en la inteligencia de que: La autoridad administrativa cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar la resolución respectiva, la que no podrá afectar más al actor que la resolución impugnada.—Cuando se interponga un medio de impugnación contra la resolución dictada en el recurso de revocación, se suspenderán sus efectos hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.—Tratándose de la incompetencia material de la autoridad que emitió el acto impugnado, la nulidad será lisa y llana.—De lo expuesto se colige que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para practicar una nueva visita domiciliaria al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primera orden de visita se declaró inválida por adolecer de un vicio formal, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos ya revisados, excepto cuando su invalidez obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, ya que en este supuesto la nulidad será lisa y llana por disposición expresa de la ley.—En tal sentido, es inconcuso que para efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), la visita domiciliaria se entiende concluida cuando existe una resolución firme que define la situación jurídica del contribuyente en relación con las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de modo que sólo puede ser modificada si se advierte la existencia de hechos diferentes que la autoridad fiscal no estuvo en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita y que conducen a corregir lo inicialmente determinado sobre las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados.—Lo que se corrobora al tener en cuenta los siguientes antecedentes legislativos.—El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho–, en su texto original únicamente señalaba que 'concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones'. Esto es, no establecía el deber de comprobar hechos diferentes a los ya revisados.—Sin embargo, durante su vigencia se adicionó –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero

de dos mil cuatro– el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que 'siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes', a fin de salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria para revisar hechos diferentes a los ya revisados, aun después de haberse dictado la resolución que determina las contribuciones omitidas.—Ello, al advertirse por el legislador, que si bien en el primer párrafo del citado numeral se establece un plazo máximo de seis meses para que se dicte la resolución que determine las contribuciones omitidas, lo cierto es que 'no se contempla la posibilidad para que las autoridades fiscales puedan revisar el mismo ejercicio anteriormente revisado, cuando se comprueben hechos diferentes, limitando con ello el ejercicio de las facultades de comprobación de las citadas autoridades'.—En congruencia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario establecer con 'claridad que una vez que un contribuyente ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva revisión, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes'. Por tal motivo, se modificó el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal federal –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis– para señalar que, una vez concluida la visita, se requerirá nueva orden para iniciar otra a la misma persona y que 'en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados', precisándose al efecto los supuestos en los que se considerará que se está en presencia de hechos diferentes.—Posteriormente, ambos numerales se modificaron –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete–, con la finalidad de 'permitir a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, aun cuando la nueva visita se refiera a los revisados en el primer acto de fiscalización', en aquellos casos en que se permita a los contribuyentes ofrecer la documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria en los medios de defensa que hagan valer, y de esa documentación se desprendan nuevos hechos que 'podrían conducir a modificar las conclusiones a las que hubiese arribado la autoridad fiscal al no haberlos analizado oportunamente', sin que ello signifique que puede ejercer sus facultades de comprobación 'en relación con hechos que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional', en tanto es necesario otorgar certeza jurídica al contribuyente.—En tal sentido, se modificaron los artículos 46, último párrafo y 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los siguientes términos: 'Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: … Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo

objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.'.—'Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código. ... Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código.'.—La evolución legislativa de los preceptos legales transcritos corrobora lo afirmado en párrafos precedentes, en el sentido de que la condición prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal federal, consistente en comprobar hechos diferentes a los revisados en una visita concluida, a efecto de que la autoridad fiscal pueda practicar otra al mismo contribuyente con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, presupone la existencia de una resolución firme que define su situación jurídica respecto de los hechos ya revisados.—De otra manera no se explicaría que el legislador haya previsto la posibilidad de reponer el procedimiento de fiscalización y dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron origen a la resolución impugnada en el recurso de revocación, cuando la insubsistencia de ésta obedezca a violaciones formales o cometidas durante el procedimiento, excepto tratándose de la incompetencia material de la autoridad que la emitió.—Además, destaca que la precisión hecha por el legislador en el sentido de que 'siempre se podrán determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes a un ejercicio revisado cuando se comprueben hechos diferentes', tiene como fin evitar que se limiten las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, de tal suerte que si después de dictada la resolución que determina las contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio revisado, advierte la existencia de hechos diferentes que no estuvo en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita, entonces podrá practicar otra visita para revisar esos nuevos hechos y, en su caso, modificar las conclusiones a las que inicialmente arribó en relación con las contribuciones o aprovechamientos omitidos.—En tal contexto, es dable sostener que la condición establecida por el legislador, consistente en la existencia de hechos diferentes para que, una vez concluida la visita, la autoridad hacendaria pueda practicar otra al mismo contribuyente, tiene dos objetivos estrechamente vinculados, ya que, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de hechos diferentes que los visitadores no estuvieron en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita y, por otra, salvaguarda las facultades de

comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos, en tanto podrían dar lugar a modificar lo determinado en relación con las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados.—En consecuencia, debe estimarse que la referida condición prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no es exigible cuando la nueva orden se refiere a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita que se declaró insubsistente por adolecer de vicios formales –como lo es una indebida fundamentación–, ya que en este caso no puede estimarse concluida la visita, al ser jurídicamente posible que la autoridad hacendaria reponga el procedimiento y, en su caso, emita una nueva resolución que determine las contribuciones omitidas con base en los mismos hechos ya revisados, excepto que la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, ya que en tal supuesto, al no existir la posibilidad legal de reponer el procedimiento, la nueva orden de visita sólo podrá emitirse cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.—Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).—El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.'. Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, tesis 2a./J. 34/2014 (10a.), página 945.—En el caso sometido a esta potestad constitucional, se

da el supuesto de excepción para poder emitir una segunda orden por los mismos periodos y contribuciones sujetos a revisión, como es el hecho de que la resolución determinante del crédito fiscal, derivada del primer procedimiento de fiscalización, fue anulada por virtud de la omisión de una formalidad, ya que no se fundó suficientemente la facultad de la autoridad que inició la revisión de gabinete, tal como aparece relatado en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, por lo que, así las cosas y acorde a lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, es válido jurídicamente haber repuesto el procedimiento, pues nunca hubo pronunciamiento de fondo en el asunto, de ahí que el actuar de la autoridad fiscal federal se halle del todo ajustado a derecho.—A guisa de mayor claridad, la sociedad quejosa pretende sostener que se revisaron los mismos ejercicios y contribuciones, por lo que la autoridad debió justificar en nuevos hechos la segunda revisión.—Es infundado lo manifestado por la impetrante de garantías.—Por oficio **********, de catorce de diciembre de dos mil siete, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón, requirió al C.P.R. **********, para que exhibiera sus papeles de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, a efecto de llevar a cabo la revisión del dictamen de sus estados financieros que, para efectos fiscales, formuló dicho contador por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, de la contribuyente **********.—Ésta es la primera orden de revisión de gabinete girada con cargo a la quejosa para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta.—Ahora bien, mediante oficio **********, de siete de octubre de dos mil ocho, notificado al contador público registrado el ocho de octubre de dos mil nueve, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó para que, dentro del plazo previsto en el artículo 53-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, exhibiera diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal de dos mil uno.—De igual manera, por oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por el cual la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.—Mediante resolución contenida en el oficio número **********, de veintinueve de abril de dos mil diez, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Torreón, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de $**********, por omisión al impuesto sobre la renta anual de las personas morales, impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades distribuidas, impuesto al valor agregado, retención por dividendos o utilidades distribuidos, actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, así como la determinación de un reparto de utilidades por pagar, en cantidad de $**********.—Por otra parte, en una segunda revisión, mediante oficio **********, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado a la actora el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la administradora local de Auditoría Fiscal de Torreón le solicitó a la contribuyente diversa información y documentación del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno (mismo que el arriba mencionado), para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por las contribuciones denominadas impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, retenciones en materia de impuesto sobre la renta y retenciones del impuesto al valor agregado.—Así las cosas, queda claro que si bien las revisiones de gabinete giradas con cargo a la ahora quejosa versaban sobre el mismo ejercicio fiscal, no ocurre lo mismo con las contribuciones a revisar, pues si bien coinciden

en el impuesto sobre la renta, la revisión practicada en segundo término abarca más contribuciones a revisar (impuesto al valor agregado, impuesto al activo, retenciones en materia de impuesto sobre la renta y retenciones del impuesto al valor agregado); de ahí que fuerza es concluir que son materia de revisión gravámenes distintos en ambas revisiones, razón por la cual, contrario a lo justipreciado por la impetrante, no se está juzgando dos veces por los mismos hechos, ya que resulta palmaria la diferencia de los objetos materia de estudio en las revisiones practicadas a la contribuyente, otrora actora.—No resulta óbice a la anterior determinación, lo manifestado por la apoderada de la parte quejosa, en el sentido de que la autoridad fiscal federal revisó, en una segunda ocasión, los mismos documentos que en la primera, como ejemplificativamente refiere a las cuentas bancarias del representante legal de la persona moral auditada, pues con independencia de que ello fuera cierto, lo que sí resulta atinado decir es que basta que se estén revisando rubros distintos en ambas actuaciones, para que el proceder de la autoridad se encuentre ajustado a derecho, máxime que, en la especie, la limitante que pretende la quejosa (justificación en hechos nuevos), no aplica en el caso, pues no existe, como se narró anteriormente, una intromisión en el domicilio de la persona revisada; de ahí que el actuar de la autoridad fiscal federal se encuentre ajustado a derecho.—Tampoco es el caso de que se vulnere en perjuicio de la quejosa el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 23 de la Ley Fundamental, pues no se le está juzgando dos veces por la misma conducta: • En la primera revisión se le determinó un crédito fiscal por el impuesto sobre la renta y accesorios, así como un reparto adicional de utilidades; • En la segunda revisión se le determinó un crédito también por impuesto sobre la renta, sus accesorios, reparto de utilidades, pero también por el impuesto al valor agregado, impuesto al activo, sus retenciones y accesorios legales, de tal suerte que resulta palmario que no se está juzgando dos veces por los mismos hechos, pues el contenido del adeudo fiscal fincado a cargo de la quejosa en las dos revisión de que fue objeto es distinto; de ahí que no existe vulneración alguna al principio de seguridad jurídica, como erróneamente lo pretende hacer valer la peticionaria de amparo.—Tampoco es el caso de que, como indebidamente lo propone la amparista, se esté violando en su perjuicio el derecho humano a la intimidad, pues este derecho es de protección exclusiva en favor de la persona física, no así de la moral, como es la impetrante de garantías, afirmación que encuentra sustento en la tesis siguiente: 'PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.—Si bien el vocablo «persona» contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el dere-

cho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.'. Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, tesis P. I/2014 (10a.), página 273.—Finalmente, sostiene la peticionaria de amparo que la sentencia es ilegal, puesto que si declaró la nulidad de la resolución impugnada en el apartado de reparto adicional de utilidades, debió declarar la nulidad lisa y llana de todo el crédito fiscal, por fundarse dicha resolución en un precepto declarado inconstitucional.—Es infundado el argumento en debate.—Ciertamente el fundar una resolución en un precepto declarado inconstitucional acarrea la nulidad de lo determinado, pero únicamente respecto de la determinación basada en el numeral inconstitucional, no pudiendo hacerse extensiva dicha declaratoria al resto de la resolución controvertida, pues ésta no se funda en esa norma contrario al texto de la Ley Fundamental.—Verbigracia, la determinación impugnada de origen tiene como consecuencia determinar un crédito fiscal a cargo de la sociedad quejosa, por los rubros del impuesto sobre la renta de las personas morales, impuesto sobre dividendos de las personas morales, impuesto al valor agregado anual, retención por dividendos o utilidades distribuidas, actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, recargos, multas y reparto adicional de utilidades; empero, la inconstitucionalidad existente aplica sólo para el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es el que regula, prima facie, la determinación y cálculo de dicho reparto, norma que de ninguna forma regula las restantes determinaciones; de ahí que fuerza es decir que en el caso y contrario a lo afirmado por la quejosa, la nulidad nunca pudo ser lisa y llana para todo el crédito, pues el vicio de legalidad sólo es aplicable a uno de los rubros que conforman el acto impugnado; de ahí que el proceder de la responsable se halle por demás ajustado a derecho.—Se cita en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia siguiente: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.'. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis P./J. 150/2005, página 5.—Así las cosas, ante lo infundado de los motivos de queja esgrimidos por la peticionaria de amparo, se impone, en el caso, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, amén de lo resuelto en la presente ejecutoria. …"

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES. El principio mencionado, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una forma específica de evitar los actos arbitrarios de molestia mediante la prohibición de reiterar la incidencia de la autoridad en la esfera de derechos de los particulares por hechos que han sido juzgados, resulta aplicable a todas las ramas jurídicas y ha sido reiterado en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En consecuencia, con independencia de la razón por la que se declaró la nulidad de un procedimiento de revisión de gabinete anterior, la autoridad está obligada a motivar debidamente una nueva orden por los mismos periodos y contribuciones, comprobando la existencia de hechos diferentes y que éstos se acrediten en el mandamiento, en términos de las normas legales citadas, no obstante que se involucren nuevas contribuciones y, de no hacerlo así, la orden deviene ilegal y contraria a la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente específica del principio *non bis in idem*, pues tanto el domicilio como la privacidad de los papeles (información contable) son tutelados por aquélla en igual intensidad y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 413/2014. 23 de septiembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 134/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1590.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES. Acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 185/2003-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 53/2004, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN)." –al interpretar el artículo 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal–, así como de la intelección de las cláusulas 46 y 47 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el derecho de los operarios para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante el lapso previsto por la ley y por el pacto colectivo, esto es, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión y cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado; ello es así, pues al sostener lo contrario (que para la condena al pago de vacaciones cuyo derecho a gozarlas generó el trabajador y que estando en activo no disfrutó, sólo han de contemplarse los días hábiles), se estaría haciendo referencia a un salario fraccionado, que no sería el que le corresponde al trabajador, en términos de las referidas cláusulas; por tanto, la circunstancia de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo se haga referencia a los días "laborables" y "hábiles", respectivamente, no significa que sólo a ellos deba condenarse, pues esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia evidente con el artículo 74 y la cláusula 46 de los ordenamientos referidos, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio que, evidentemente, no pueden ser incluidos dentro de los días efectivos de vacaciones. Es en mérito

de lo anterior, que es legal el pago de días inhábiles dentro de los periodos vacacionales a que tengan derecho los operarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.5 L (10a.)

Amparo directo 498/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 501/2014. Roberto Javier Santillán Meza. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 854/2014. Leticia Aguirre Pérez. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.

Nota: La tesis 2a./J. 53/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 569.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES). De una interpretación conforme de los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como de la declaración tercera, inciso b) y la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, es posible extraer que: A. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones autoriza que para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión el salario se disminuya en la cantidad equivalente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones; B. El financiamiento para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye por aportaciones bipartitas: una a cargo del operario en un tres por ciento y la parte restante a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, C. A partir de la suscripción del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, los trabajadores en activo aportarán una cuota para el financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del cuatro por ciento, el que se incrementará un punto porcentual cada año hasta llegar

a diez. Adminiculados los anteriores razonamientos con los contenidos en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007).", se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse armonizando éstas, de tal manera que se debe preferir la exégesis que las complementa, no así la que las contraponga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.6 L (10a.)

Amparo directo 855/2014. Norma Alicia Vela García. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 921/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 854/2014. Leticia Aguirre Pérez. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.

Amparo directo 938/2014. Teresita de Jesús Beltrán López. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 702.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De las previsiones que contiene la Ley de

Amparo vigente en su artículo 74, se infiere que la fijación de los actos reclamados se encuentra inmersa en el escrutinio que debe realizar quien emite el fallo y cuyo objetivo es la correcta y completa resolución del caso. Por ende, el artículo citado no exige que, en ese aspecto, las sentencias reproduzcan indefectiblemente lo señalado en el capítulo respectivo de la demanda o los informes justificados, sino que reflejen lo efectivamente reclamado por el quejoso; por lo que, para la debida comprensión de este punto, es necesario atender a la integridad de la demanda e, incluso, a cualquier otro elemento relevante en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.21 K (10a.)

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La separación de juicios de amparo fue creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, tomando como parámetro la acumulación prevista en el numeral 57 de la ley de la materia abrogada, deduciéndolo en sentido contrario. Ahora, la normativa vigente a partir del 3 de abril de 2013, no prevé expresamente el incidente de acumulación de juicios; empero, de conformidad con su artículo 2o., tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 72 se establece esa acumulación. En estas condiciones, dicha figura es aplicable al amparo, ya que no contraviene las disposiciones de la ley que lo regula. Por tanto, el Juez de Distrito, de oficio, debe tramitar el incidente relativo cuando en una misma demanda se reclamen actos desvinculados entre sí.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 183/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 6/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 261.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del contenido de las cláusulas decimoctava, vigésima y vigesimoprimera del Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que los Gobiernos Federal y del Distrito Federal convinieron en que se garantizarían los derechos adquiridos de los trabajadores transferidos con motivo de la descentralización de los servicios de salud, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus formas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, conforme a la legislación federal; y el titular del organismo tomaría como propias las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como las reformas que se hagan a éstas. Por lo que, se estima que a partir del citado convenio de coordinación, Servicios de Salud Pública del Distrito Federal asumió las obligaciones previstas en éste, entre ellas, la de respetar los derechos adquiridos por los trabajadores, consagrados en el apartado B del artículo 123 constitucional, su ley reglamentaria y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, por lo que para el pago de la prestación consistente en el

estímulo de antigüedad, contenida en dichas condiciones, debe considerarse la antigüedad generada por los trabajadores en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y no sólo la originada a partir de la creación del organismo descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tomando en cuenta que dicha prestación ya se encontraba contemplada en tales condiciones generales de trabajo, que venían rigiendo la relación laboral de los actores con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.125 L (10a.)

Amparo directo 1176/2014. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.25 K (10a.)

Amparo en revisión 400/2014 (cuaderno auxiliar 1146/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS. Conforme al artículo 2o. de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, esta sociedad nacional de crédito tiene por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito habitacional, mediante el otorgamiento de créditos y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda. Ahora bien, el artículo 29 del propio ordenamiento enuncia a las entidades financieras a través de las cuales opera el banco de fomento, a saber, instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, de objeto múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares. Así pues, la sociedad hipotecaria federal se caracteriza por ser un "banco de segundo piso", ya que no trata directamente con el público, sino que ejerce sus funciones de fomento a través de instituciones intermediarias, que se encargan de otorgar los créditos para la vivienda y de administrarlos desde su apertura hasta su conclusión. En este contexto, cuando una entidad financiera intermediaria otorga un crédito hipotecario con recursos fondeados por la sociedad hipotecaria federal, sólo la primera tendrá el carácter de acreditante frente al usuario de servicios financieros. Es así, porque conforme al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el contrato de apertura de crédito únicamente se considera como parte acreditante a quien pone una suma de dinero a disposición del acreditado, y no al banco de fomento que ha proporcionado a la acreedora los fondos necesarios para la operación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.20 C (10a.)

Amparo directo 500/2014. Jorge Alonso Dzib Vales. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"*SOFT LAW*". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN

LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como "*soft law*" –en inglés–, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "*hard law*" o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudirse a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.6 CS (10a.)

Amparo en revisión 215/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

(*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital 2006224, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 91/2011, de rubro: "CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).", consideró que el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente no resulta aplicable cuando se trate de pensiones jubilatorias otorgadas de forma complementaria con el régimen de la legislación anterior, toda vez que los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador no financiarán la pensión que se le otorgue, sino que la misma correrá a cargo del Gobierno Federal, por lo que, en tales supuestos, el dispositivo aplicable será el numeral 183-O de la Ley del Seguro Social derogada, el cual sólo establece que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de cualquiera de las pensiones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, podrá solicitar la entrega de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro, lo que adminiculado con lo que al efecto establece el diverso noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, permite concluir, que la entrega comprenderá los fondos de la subcuenta de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda acumulados hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, así como los correspondientes al ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez acumulados a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, incluyendo los incrementos que se hubieren generado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.126 L (10a.)

Amparo directo 1363/2014. Consuelo Castillo Morales. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 405.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. Conforme a los artículos 3, fracción XVIII y 52, fracción V, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Migración, se cataloga como niño migrante no acompañado a todo migrante nacional o extranjero menor de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal; además, se considerará víctima u ofendido a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y aquélla. Luego, si bien el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, sólo contempla la suplencia de la queja deficiente en favor del ofendido o la víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, lo cierto es que en el recurso de revisión debe operar, en su expresión más amplia, a través del Ministerio Público de la Federación, en favor de un menor migrante no acompañado, víctima del delito de tráfico de indocumentados, por ser dicha representación social quien asume la defensa de sus intereses; ello a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia, pues la sociedad y el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores, ya que, por un lado, se trata de la víctima del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción I, de la citada Ley de Migración y, por otro, dada su calidad de menor de edad; de ahí que deba ser representado por el fiscal de la Federación, sin demérito de la suplencia de la queja que también existe a favor del quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.9 P (10a.)

Amparo en revisión 521/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 1a. CXIII/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER

QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley tutelado en los numerales 1o. de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actualmente equiparados los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, en un mismo plano, con rango constitucional; además, el segundo párrafo del artículo 1o. mencionado, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro personae*, siendo éste un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Bajo ese contexto normativo, el artículo 384, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas abrogado, al establecer que el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de los agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado, sin colocar en el mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el principio y derecho mencionados, pues los derechos fundamentales del ofendido tienen las mismas categoría e importancia que los otorgados al inculpado. Por esta razón, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso autorizado por el artículo 133 de la Constitución General, debe inaplicarse, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido, se supla la deficiencia o ausencia de los agravios de la víctima u ofendido del delito, en igualdad de condiciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.4 P (10a.)

Amparo directo 672/2014. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita. Secretario: José Luis Pérez Ramírez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTE-

GRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 79, fracción IV y 17, fracción III, de la actual Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular. Sin embargo, lo referente a "ejidatarios o comuneros" no debe interpretarse en sentido estricto; esto es, que únicamente procede la suplencia de la queja a aquellas personas que cuentan con un documento formal que los reconozca con tal carácter, ya que esa figura protectora también debe beneficiar a quienes pretendan que se les reconozca algún derecho agrario por pertenecer a esa clase campesina, pues solamente de esa manera se estará en posibilidad de conocer la verdad legal del problema planteado y así dilucidar si el quejoso era o no titular del derecho agrario cuestionado, evitando que eventualmente, debido a tecnicismos o falta de formulación de conceptos de violación, se le niegue un derecho del que realmente era titular. En esas condiciones, en los juicios de amparo donde la litis de origen verse sobre el reconocimiento de derechos agrarios, debe resolverse bajo la figura de la suplencia de la queja, con independencia de que el promovente no tenga reconocida la calidad de ejidatario o comunero, puesto que es precisamente de lo que se resuelva en el juicio, de donde surgirá el reconocimiento o no de esa calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.3 A (10a.)

Amparo directo 940/2014. Aurelia Cruz Molina. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 841/2014. Eduardo Abigail y Adolfo Rufino, de apellidos Gordillo Rodríguez. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 33/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.

QUEJA 13/2014. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: JUAN MANUEL LADRÓN DE GUEVARA DE LA TEJERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que esgrime el recurrente son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Para mayor claridad es pertinente referir, sucintamente, los antecedentes que dieron origen al auto recurrido, mismos que se desprenden de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto de donde deriva el presente recurso, a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 129[9] y 202[10] del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de esta última.[11]

---

[9] "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

[10] "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

[11] "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.
"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

• **********, quien manifestó encontrarse internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 8, Nor-Poniente (Cefereso # 8), ubicado en el predio Jesús María, ejido La Chuparrosa, Municipio de Guasave, Sinaloa, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de las autoridades responsables, director general de Comunicación y Vinculación Social, titular del Centro de Documentación de Códigos y Leyes (sic) y titular de la Biblioteca Silvestre Mora Cora, todos dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hizo consistir en:

"IV. Acto reclamado.

"De los tres reclamo el que no den contestación a mis peticiones, de que me proporcionen por separado bibliografía, jurisprudencia y leyes."

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, en el capítulo de hechos precisó:

"… Manifiesto haber elevado diversas peticiones a las autoridades responsables, las que no han sido contestadas a pesar de haber transcurrido por demás un tiempo razonable, violando mi derecho humano inserto en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

"Hechos:

"Durante varias ocasiones, desde diciembre de 2012, he escrito solicitando bibliografía, jurisprudencia y leyes a las autoridades señaladas como responsables, sin obtener respuesta.

"Ofrezco como prueba, el registro de correo que tiene el Centro Federal de Readaptación Social número 8, Nor-Poniente, del que suscribe, por tratarse de un penal de máxima seguridad, me han negado la relación de las cartas que he solicitado vía verbal, por ello, requiero se solicite por su medio, para acreditar el acto reclamado y en donde aparecen registradas las autoridades señaladas.

"Concepto de violación.

"Se viola en mi perjuicio el derecho de petición, al no haberme contestado las peticiones elevadas a las autoridades señaladas como responsables."

• Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis,

quien desechó de plano la demanda de garantías, al estimar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción II,[12] de la Ley de Amparo, ya que, a su juicio, es improcedente el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso **********, interpuso recurso de queja que ahora se analiza donde, en sus agravios, en lo sustancial expone:

• Que sí es procedente el juicio de amparo, pues el acto reclamado lo atribuye a autoridades administrativas, como son el director de Comunicación y Enlace (sic), el titular del Centro de Documentación de Códigos y Leyes (sic) y el titular de la Biblioteca Silvestre Mora Cora, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no respecto a lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Federal, esto es, a los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, a su juicio, debe concederse el amparo para que dichas autoridades den respuesta a lo solicitado.

Lo anterior se estima infundado, por las siguientes consideraciones.

En el caso, el Juez de Distrito sustentó la improcedencia reprochada, bajo la circunstancia de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues dijo que como el quejoso reclama de las autoridades señaladas como responsables, director general de Comunicación y Vinculación Social, titular del Centro de Documentación de Código y Leyes (sic) y titular de la Biblioteca Silvestre Mora Cora, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no le dan contestación a sus peticiones de que le proporcionen por separado bibliografía, jurisprudencia y leyes, resulta entonces improcedente el juicio de amparo al impugnarse actos del indicado Tribunal Supremo.

Conclusión que se estima correcta, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se actualiza el motivo de improcedencia invocado por el Juez de Distrito, al ser ésta manifiesta e indudable para resolver de plano el desechamiento, pues no existe duda respecto de que los actos reclamados a las autoridades que el quejoso señaló como responsables, director general de Comu-

---

[12] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

nicación y Vinculación Social, titular del Centro de Documentación de Códigos y Leyes (sic) y titular de la Biblioteca Silvestre Mora Cora, todos dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí encuadran en la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La redacción del precepto en cuestión es clara al señalar que **el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y, al respecto, en lo que interesa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País precisó en su tesis 2a. CLXXIV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 291, lo siguiente:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.—Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa."

Cabe aclarar que la disposición contenida en el artículo 73, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo a que se hizo alusión, es similar a la prevista en la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, aunado a que los criterios continúan vigentes, de conformidad con el artículo sexto transitorio[13] de la citada legislación.

Ahora bien, la causa de improcedencia es clara en señalar que es improcedente el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello surge **en virtud de que sus actos son inatacables, dado que en el orden jurídico no se contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que sus actos puedan ser revisados porque no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella**, como lo concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la transcrita causa de improcedencia tiene como finalidad la estabilidad o seguridad jurídicas, al ser el órgano de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación; por tal razón, es inadmisible que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener el carácter de un verdadero tribunal terminal; de ahí su inatacabilidad, en virtud de que no existe autoridad que tenga jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues resultaría ilógico que la propia Corte conociera de sus actos, ya que de hacerlo, se constituiría en Juez y parte, lo que es un absurdo jurídico.

Así lo concluyó la entonces Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, consultable en la página 1067, con el rubro y texto siguientes:

"SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA.—La Suprema Corte ha considerado que, correspondiendo a este Alto Tribunal decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fallos del Tribunal de Arbitraje, cuando se tratase de actos en que la Suprema Corte fuese parte, no habría autoridad que pudiera decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, porque de hacerlo la propia Corte, se constituiría en Juez y parte, lo que es un absurdo jurídico pues el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, según la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo."

---

[13] "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Ahora, el quejoso afirma que sí es procedente el juicio de amparo, porque, a su decir, el acto reclamado lo atribuye a autoridades administrativas, quienes no emiten sus actos conforme al artículo 94 de la Constitución Federal; esto es, no se trata de actos emitidos por los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es infundado, dado que las autoridades que señala como responsables, director general de Comunicación y Vinculación Social, titular del Centro de Documentación de Códigos y Leyes (sic) y titular de la Biblioteca Silvestre Mora Cora, **al ser parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos de apoyo, no pueden ser consideradas como autoridades autónomas; de ahí que sus actos son inimpugnables en amparo, pues revisten la naturaleza y características de los realizados directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.**

En efecto, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo de interés, establece:

"Título segundo
"De la integración y funcionamiento de la Suprema Corte

"Capítulo primero
"Del Pleno

"Artículo 7o. La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los Acuerdos Generales que el propio Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:

"I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

"II. Los amparos en revisión en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

"III. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

"IV. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución;

"V. Las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas y las que se susciten entre la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución, siempre que se requiera establecer jurisprudencia sobre la materia de la contradicción;

"VI. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

"VII. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución;

"VIII. Las controversias y juicios a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX, de la Ley Orgánica;

"IX. El nombramiento de alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o la designación de uno o varios comisionados especiales, para que se averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución;

"X. Derogada, y

"XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte cuyo conocimiento no corresponda a las Salas o sea de su competencia originaria.

"Capítulo tercero
"De las Salas

"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.

"...

"Título tercero
"De los órganos de apoyo a la función jurisdiccional

"Capítulo primero
"De la Secretaría General de Acuerdos

"…

"Capítulo segundo
"De la Subsecretaría General de Acuerdos

"…

"Capítulo tercero
"De las Secretarías de Acuerdos de las Salas

"…

"Título cuarto
"De los órganos administrativos de apoyo

"…

"Título quinto
"De los órganos jurídicos de apoyo

"Capítulo primero
"De la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa

"…

"Artículo 144. La **Suprema Corte de Justicia contará con una Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa,** la cual **será la responsable de coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis**; la administración de los archivos, **de las bibliotecas, de compilación de leyes** y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico y las relaciones públicas nacionales e internacionales.

"Artículo 146. **La Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa contará con los siguientes órganos:**

"I. **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.**

"...

"III. **Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.**

"IV. **Dirección General de Difusión**; ..." (lo resaltado es propio de este tribunal).

Bajo ese marco jurídico, se puede advertir que las autoridades señaladas como responsables sí son parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de órganos de apoyo y, por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, no sólo los actos jurisdiccionales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ese carácter, sino todos aquellos respecto de las diversas atribuciones que tiene encomendadas para su organización y funcionamiento, porque precisamente como Órgano Supremo del Poder Judicial de la Federación sus determinaciones no pueden ser recurridas, al no existir otra instancia jurisdiccional sobre el Máximo Órgano Constitucional.

De ahí que lo procedente, con fundamento en el artículo 113, en relación con la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, era desechar de plano la demanda de garantías.

Se afirma lo anterior, porque como se observa de los artículos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritos, el Alto Tribunal, para su integración y funcionamiento, cuenta con: órganos de apoyo jurisdiccional, órganos de apoyo administrativo y órganos jurídicos de apoyo.

Ahora, entre los órganos de apoyo se encuentra la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, la cual en términos del artículo 144 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la responsable de coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis; la administración de los archivos, de las bibliotecas, de compilación de leyes y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional del Alto Tribunal y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico y las relaciones públicas nacionales e internacionales.

A su vez, dicha secretaría cuenta, entre otros órganos, con la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la Dirección General de Difusión.

Luego, si el acto reclamado por el quejoso se atribuye a los órganos de apoyo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que son inimpugnables en amparo sus actos materialmente administrativos llevados a cabo por sí o a través de sus órganos de apoyo; de ahí que se actualice el supuesto previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta imposibilidad se justifica por la posición jerárquica del Máximo Tribunal, al no contemplarse en el orden jurídico ningún recurso o medio de impugnación procesal para que puedan ser revisados.

En este sentido, debe asumirse que no solamente los actos jurisdiccionales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ese carácter de inimpugnables, sino también los actos u omisiones materialmente administrativos que para la organización y funcionamiento de sus atribuciones lleva a cabo por sí o a través de sus órganos de apoyo establecidos en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por depender administrativamente del Máximo Tribunal, dentro de la estructura del sistema jurídico constitucional, no existe tribunal que tenga jurisdicción para revisarlos.

Atento a las consideraciones antes expuestas, de las que se pone de relieve la ineficacia de los argumentos hechos valer por la parte recurrente en los agravios en estudio, y al no estarse en alguno de los presupuestos para suplir la queja deficiente, **es procedente declarar infundado el recurso de queja que se analiza.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por **********, en contra del auto de quince de noviembre de dos mil trece, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis.

Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados

José Elías Gallegos Benítez, Jesús Enrique Flores González y Jorge Pérez Cerón; siendo ponente el primero de los mencionados, con el respectivo voto concurrente que emite el Magistrado Jesús Enrique Flores González.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Jesús Enrique Flores González: El suscrito estoy de acuerdo con el sentido del proyecto aprobado por mis similares, pero no con las consideraciones que lo sustentan y la tesis que emerge del mismo, habida cuenta que la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual forman parte las autoridades responsables, efectivamente es un órgano de apoyo de ese Máximo Tribunal, y sus funciones son coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis; la administración de los archivos, de las bibliotecas, de compilación de leyes y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional del Alto Tribunal y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico y las relaciones públicas nacionales e internacionales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ahora bien, el quejoso reclamó de las autoridades "responsables" la omisión de dar contestación a las peticiones para que proporcionaran por separado, bibliografía, jurisprudencia y leyes.—Esto es, el impetrante ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal, el cual tanto en su origen como en su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone su manifestación en una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho.—Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación, para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 42/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, materia común, registro digital: 189914, página 126, que dice: "PETICIÓN.

LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.".—Bajo ese contexto, el suscrito considera que, al ser las autoridades señaladas por el impetrante como "responsables", dependientes de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, y ésta como órgano de apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargadas las primeras de cumplir y la segunda de vigilar y supervisar la función de ese Máximo Tribunal de prestar el servicio público de biblioteca, por ejemplo dar la bibliografía, jurisprudencia y leyes solicitadas; entonces la omisión de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de prestadores de ese servicio, no procede el juicio de garantías, pues no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que la relación que existe entre el solicitante y las autoridades en comento en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que en esta hipótesis, el juicio de amparo debió ser improcedente en términos de los artículos 103, fracción I, de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, aplicados a contrario sensu.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO. El artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta imposibilidad de controvertirlos se justifica por la posición jerárquica del Máximo Tribunal, al no preverse en el orden jurídico nacional ningún recurso o medio de impugnación por el que puedan ser revisados. En este sentido, no solamente los actos jurisdiccionales que emita ese órgano son inimpugnables en dicha vía, sino también los actos y omisiones materialmente administrativos atribuidos a sus órganos de apoyo establecidos en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser aquéllos parte integrante de ésta, no pueden considerarse como autoridades autónomas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.2o.A.3 A (10a.)

Queja 13/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis, con voto concurrente del Magistrado Jesús Enrique Flores González. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Juan Manuel Ladrón de Guevara de la Tejera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE. Conforme al interés superior del menor, tutelado por los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida, y acorde con la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", no es legal ni sanamente factible que a los niños se les interne en una institución por tiempo indefinido, en tanto se resuelve el trámite de su restitución sustanciada con base en los artículos 3, 7, 10, 12, 13 y 30 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como 1, 2, 10, 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, cuando no se aprecie la existencia de un peligro físico, psíquico o emocional para ellos, por lo que deben implementarse otras medidas para salvaguardar su integridad física, así como para que no se les oculte o traslade fuera de la jurisdicción del Juez que conozca del asunto, permaneciendo con el progenitor con quien se encontraban. Por tanto, atento al principio de la apariencia del buen derecho que rige en materia de suspensión del acto reclamado, al igual que al interés superior del menor, en la hipótesis indicada, debe concederse la medida suspensional definitiva solicitada contra el acuerdo emitido en el trámite referido que ordenó su aseguramiento en un albergue.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 188/2014. 8 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Jael Jáuregui Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Si bien es cierto que la sola integración de la averiguación previa no conduce invariablemente a que el Ministerio Público ejerza la acción penal, también lo es que aquélla podría causar una afectación en grado predominante en perjuicio del quejoso, pues la actividad que despliega la determinación de ejercer la acción penal en la investigación de los hechos que pudieran constituir un delito, podría resultarle desfavorable. Así, resulta erróneo considerar que no se podía paralizar el procedimiento de averiguación previa, partiendo de la base de que en ésta y dentro del rubro del derecho procesal constitucional pueden infringirse algunos derechos constitucionales, siendo la razón por la que es necesario paralizar una probable violación y, con ello, evitar que quede irreparablemente consumada. De esa manera, atento los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, este último que regula los casos en que el acto deriva de un procedimiento, la suspensión se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, esto es, pese a que todo lo actuado dentro de la averiguación previa constituyen actos consumados *per se*, la continuación de ésta supone una actuación del Ministerio Público que puede desembocar en el ejercicio de la acción penal en perjuicio del quejoso; por ende, los daños y perjuicios serían de difícil reparación; de ahí que deba concederse la suspensión para el efecto de que, en tanto se decide el fondo del asunto, llegado el caso, no se emita la determinación del ejercicio o no de la acción penal, hasta que se resuelva el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.27 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 241/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...". De dicha disposición se advierte que para suspender un acto de autoridad debe analizarse, en principio, su naturaleza y, de ser susceptible de detención, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En consecuencia si, por ejemplo, el quejoso se encuentra internado en un centro de reclusión de máxima seguridad por estar sujeto a un proceso penal en etapa de conclusiones, y reclama de las autoridades penitenciarias la retención de documentación, consistente en tesis de jurisprudencia y normativa que recibió de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese acto, aunque es de naturaleza negativa, indirectamente tiene un efecto positivo que repercute en la esfera jurídica del quejoso, al impedirle el acceso a la aludida documentación y, consecuentemente, afecta su derecho de defensa, lo que implica que, en su contra, debe concederse la suspensión, sin que el posible efecto restitutorio de la medida sea motivo suficiente para negarla. Máxime que la tardanza en la solución del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión puede hacer nugatorio el derecho referido, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, que debe ser protegido por toda autoridad; de ahí la importancia de que el Juez de Distrito deba realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.4 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 292/2014. Ronny Röhrig. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Julia Soto Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APRO-

BADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES. De una apreciación conjunta de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, fracción I y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que entre los requisitos para el otorgamiento de la suspensión se halla el relativo a que quien la solicite acredite, así sea presuntivamente, ser titular del derecho que pretende salvaguardar y respecto del cual, resentiría una afectación por la ejecución presente o inminente del acto reclamado, sin que pueda constituir a su favor un derecho que no le corresponda. De lo anterior deriva que si el quejoso solicita la medida para que se le permita asistir a clases como alumno de una universidad, la suspensión deberá considerarse improcedente, si en el incidente respectivo no obran elementos que permitan determinar en forma objetiva y razonable que es titular del derecho pretendido, como serían, la constancia que acredite que aprobó el examen de admisión a la carrera correspondiente y el pago de cuotas escolares relativas al periodo al que pretende ingresar, sin que a favor del otorgamiento de la medida, cuando no se colma el acreditamiento del interés suspensional en los términos referidos, sea suficiente invocar la apariencia del buen derecho o el principio pro persona, ya que estos elementos, por sí mismos, no la hacen procedente, en detrimento de la observancia de los requisitos establecidos constitucional y legalmente para que no resulte contraria al interés social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.109 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 319/2014. Mauricio Benavides Valdez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

T

TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. Una tarjeta de crédito es un medio de disposición de un crédito al consumo otorgado por una entidad perteneciente al sistema financiero, con sustento en un contrato por el cual, aquélla se obliga a pagar al establecimiento los bienes, servicios o efectivo de que disponga el tarjetahabiente; de ahí que puede calificarse como un servicio financiero regulado por las disposiciones que al efecto emite el Banco de México. En esta virtud, las tarjetas de crédito generan intereses moratorios y ordinarios calculados sobre saldos insolutos cuyo monto se encuentra estipulado en el acto jurídico que les da sustento, es decir, el contrato respectivo. En este contexto, a través de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) el Banco de México, elabora como un indicador económico de las distintas tasas que manejan las instituciones financieras, el costo promedio de las respectivas tasas de interés de uso generalizado que se cobran a los clientes que se encuentran al corriente de sus pagos. Esta tasa no se sustenta en elementos que atiendan a las características del crédito otorgado ni al carácter subjetivo del tarjetahabiente, mucho menos a su capacidad económica, porque sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito y es un instrumento de medición netamente financiero; en consecuencia, no puede ser utilizado para reducir los intereses usurarios pactados por las partes, porque no permite apreciar las circunstancias especiales del caso, bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en

su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", y que permiten identificar la existencia de un interés excesivo, lo que se advierte de los elementos de convicción que consisten en: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo de éste; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción. Dichas circunstancias deben ser complementadas con una evaluación subjetiva. Consecuentemente, no es factible utilizar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para disminuir los intereses pactados por las partes en un título de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.19 C (10a.)

Amparo directo 393/2014. Wilian de Jesús Yah Blanco y/o Wiliam de Jesús Yah Blanco. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

QUEJA 105/2014. 23 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS; CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PO-

NENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CABRAL IBARRA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios antes transcritos son fundados.

En efecto, en el auto recurrido, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, negó tener al recurrente apersonarse como parte tercero interesado, bajo la consideración de que del contenido del informe rendido por la responsable ordenadora y de las constancias que adjuntó al mismo, se advertía que el delito por el cual se decretó auto de formal prisión al quejoso, en la causa penal 346/2014-A, es el de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el numeral 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuya parte ofendida es "la sociedad", por lo que "no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente.", aun cuando **********, denunciara los hechos por los que se sigue la causa penal aludida.

Por su parte, el recurrente **********, esgrime que se debe revocar el auto combatido, porque en el escrito por el que se apersonó en el juicio de amparo indirecto, realizó las gestiones a efecto de que naciera a la vida jurídica el acto reclamado, esto es, fue él quien interpuso la denuncia correspondiente por que la declaración falsa se generó en un juicio en el cual él es parte actora en el juicio ordinario mercantil 2813/2011, radicado en el Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; la falsedad de declaraciones en que incurrió el quejoso al desahogar dos pruebas confesionales puede tener tal trascendencia que puede repercutir en el desenlace de dicho juicio mercantil que puede ser contrario a sus intereses debido a la falsedad, por ello es que sí tiene interés en que subsista el acto reclamado.

Que tiene interés contrario al del quejoso, porque tiene pretensión de que éste sea castigado por haber declarado falsamente ante una autoridad competente, por ello cumplió con su obligación de denunciar hechos que pudieran ser considerados como constitutivos de delito, y realizó las gestiones pertinentes ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco a efecto de que se investigara el delito; compareció ante la fiscalía y ofreció las pruebas pertinentes para acreditar la comisión del delito, inclusive compareció a un interrogatorio que le formuló el abogado del hoy quejoso, como se desprende de actuaciones de las que emana el acto reclamado.

Que la Ley de Amparo, en el inciso a) de la fracción tercera del artículo 5o., no hace distinción alguna, simplemente menciona la persona que haya gestionado el acto reclamado, y como lo mencionó, fue él quien lo gestionó, además la ley no establece hasta qué punto se debe hacer dicha gestión, por lo que en el caso, haber presentado una denuncia, ofrecer pruebas, hacerle llegar al fiscal las pruebas pertinentes y acudir en lo personal a la fiscalía a desahogar un interrogatorio, y a través de sus representantes ante la fiscalía a darle impulso a la averiguación previa que recayó a la denuncia que interpuso, por lo que al haber realizado las mencionadas gestiones, se desprende que tiene un interés contrario al del quejoso, esto es, tiene interés de que subsista el acto reclamado, ya que fueron sus gestiones las que dieron origen al mismo. Pues incluso, si él no le hubiese dado impulso al procedimiento en la averiguación previa, ésta no hubiese sido consignada.

Por otra parte, de los autos del presente juicio de amparo 1129/2014, se muestra que el quejoso **********, promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables.

Como ordenadora: Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

Como ejecutoras: fiscal general de Justicia, director general de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, todas del Estado de Jalisco.

Actos reclamados.

El auto de formal prisión por la autoridad responsable ordenadora, del cinco de agosto de dos mil catorce, dentro de la causa penal 346/2014; así como sus efectos y consecuencias jurídicas, administrativas y materiales.

La ejecución de dicha resolución, particularmente los efectos privativos de libertad y la elaboración de la "ficha signalética".

En cuanto a la parte tercero interesada, el quejoso en su demanda dijo que tenía dicho carácter el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y que no le revestía el carácter de tercero interesado al denunciante **********, porque en el caso concreto no guarda la calidad de víctima u ofendido, no

existe la posible reparación del daño, en razón de que el delito imputado es el de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

En el capítulo de hechos, la parte quejosa narró, en lo conducente, lo siguiente:

Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Tercera de la Unidad de Delitos Patrimoniales No Violentos dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, dentro la averiguación previa **********, ejerció acción penal en su contra, acusándolo de haber cometido el tipo penal de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción primera, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la sociedad.

El tres de julio de dos mil catorce, la indagatoria fue radicada ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con el número de proceso 346/2014-A.

El treinta de julio del presente año, compareció ante el Juez de la causa bajo los efectos de la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1049/2014-II-A; por lo que inició la dilación constitucional, misma que fue solicitada su ampliación.

El cinco de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas, venció el plazo constitucional para que el Juez resolviera su situación jurídica y, a pesar de que hasta ese momento no había sido notificado de la resolución correspondiente, fue informado, sin poder corroborarlo, de que ya se había dictado auto de formal prisión en su contra, dentro la causa penal en comento.

Lo anterior, a pesar de que en el sumario no existen pruebas suficientes que acrediten la ejecución del delito que se le reprocha en las circunstancias de tiempo y lugar, así como datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad. Por el contrario, existen tanto razones fácticas como jurídicas irrefutables que acreditan su inocencia.

Por su parte, el aquí recurrente en su comparecencia al Juzgado de Distrito, en su escrito respectivo, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"1. Toda vez que el suscrito fui quien gestionó el trámite inicial del procedimiento de donde hoy emana el acto reclamado, con apoyo en lo dispuesto

por el artículo 5o., en su fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, solicito se me tenga por reconocido ante este H. Juzgado de Distrito para todos los efectos legales a que haya lugar con el carácter de tercero interesado. Lo anterior cobra sustento, por el hecho de que el 11 (once) de octubre de 2013 (dos mil trece), denuncié ante el C. Fiscal central del Estado de Jalisco, hechos que consideré constitutivos de los delitos de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad; ilícito previsto y sancionado por la fracción I (primera), del artículo 168 (ciento sesenta y ocho), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Así como por los delitos que resultaran por la comisión de dichos hechos cometidos en mi agravio por el hoy quejoso **********, realizando en consecuencia formal denuncia en contra del antes mencionado y contra quien o quienes resultaran responsables, por lo que solicité se iniciara la correspondiente averiguación previa en contra de dicha persona; cabe mencionar que durante el curso de la averiguación previa oferté pruebas y a su vez el hoy quejoso me citó para interrogarme en relación con los hechos que denuncié. Denuncia que se turnó a la agencia del Ministerio Público 3P, de la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco. Abriéndose de esta manera la averiguación previa **********, de la que el Ministerio Público concluyó que había elementos suficientes para ejercitar la acción penal, la cual ejercitó en días pasados, mas no cuento con la fecha exacta por no tener acceso al expediente debido al sigilo que se debe guardar en materia penal. De la averiguación previa mencionada en el párrafo anterior, emanó la orden de aprehensión que como acto reclamado señaló el hoy quejoso en un diverso juicio de amparo indirecto identificado con el número de expediente 1049/2014, cuyo conocimiento corresponde a este juzgado. Asimismo, según se desprende de la lista de acuerdos de la Dirección General de Estadística Judicial, el pasado 7 de agosto de 2014 este juzgado federal, dictó auto admisorio a la demanda de amparo indirecto promovida por el hoy quejoso ********** y cuyo número de expediente se ve plenamente identificado al rubro superior de este escrito. Juicio que al ser corroborado en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 'SISE', muestra la captura de información de este expediente, del que se desprende que el pasado 5 de agosto de 2014 el quejoso presentó y promovió el presente juicio de amparo indirecto contra el auto de formal prisión dictado en su contra por la autoridad responsable dentro de la causa penal 346/2014.

"2. Luego entonces, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o., 5o., fracción III, incisos a) y b), 10, 11, 26, fracción I, inciso b), 108, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, encontrándome dentro de tiempo y forma, comparezco apersonándome al presente juicio de garantías enume-

rado al rubro superior derecho del presente escrito, para que se me reconozca el carácter de tercero interesado, sustento lo anterior en las siguientes consideraciones de derecho: claramente los artículos 1o., 14, 16, 17, 20, apartado C y 103 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente: … En el mismo orden de ideas, claramente los artículos 2o., 5o., fracción III, inciso c), 10, 11, 26, fracción I, inciso b), y 108, fracción II, de la Ley de Amparo mismos que establecen lo siguiente: …

"3. Sobre el particular cabe decir, que si bien es cierto el delito denunciado en el juicio de donde emana el acto reclamado es perseguible de oficio, además, es en perjuicio de la sociedad y del suscrito, también lo es que la Ley de Amparo actualmente reconoce con el carácter de tercero interesado a la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista, así como a la persona extraña al procedimiento que tenga interés contrario al del quejoso. En el presente caso como se mencionó anteriormente, el suscrito fuí quien dio el impulso a la iniciación del procedimiento instaurado en contra del quejoso **********, precisamente por mantener un interés en que éste sea procesado por su probable responsabilidad en la comisión de delitos, ya que los hechos que dieron origen a la posible comisión de los delitos que se le imputan, son procedentes de actuaciones de un juicio mercantil ordinario que presenté en contra de ********** y **********, así como en contra del notario público número 76 (setenta y seis) de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; el corredor público número 38 (treinta y ocho) de la Plaza del Estado de Jalisco; la persona moral de derecho privado denominada **********, y el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco. Demanda que fue turnada al Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Se radicó bajo número de expediente 2813/2011 (dos mil ochocientos trece, diagonal, dos mil once), la cual, previa prevención realizada mediante auto de fecha 15 (quince) de septiembre del 2011 (dos mil once) y cumplimiento respectivo, fue admitida en auto de fecha 10 (diez) de octubre del año antes referido, ordenándose emplazar a los demandados. Dicho juicio fue presentado a raíz de que el día 9 (nueve) de mayo del 2011 (dos mil once), con el carácter de accionistas ********** y **********, celebraron Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada **********, en la que ilegalmente determinaron mi exclusión de la persona moral de derecho privado antes mencionada sin manifestar las causas o motivos para ello; la privación de las acciones de mi propiedad sin contraprestación alguna a cambio. Cabe mencionar, que fue en dicho juicio mercantil en donde el hoy quejoso compareció al desahogo de la prueba confesional a cargo de **********, en su carácter de representante legal, y fue en el desahogo de dicha prueba confesional donde incurrió en donde declaró

falsamente ante el mencionado juzgado mercantil, a pesar de que dicha autoridad le hizo los apercibimientos de ley. Toda vez que yo soy actor en dicho juicio, y ya que las declaraciones vertidas por el quejoso de forma falsa podrían incidir en el resultado de juicio, es por ello que tengo personal interés en que el acto reclamado subsista. De ahí que entonces, surja mi interés en que subsista el acto reclamado. No obstante que el juicio de donde emana el acto, sea de naturaleza distinta al que inicialmente emprendí en contra de las personas anteriormente descritas, lo cierto es que, lo que se derive o resuelva del mismo, afecta directamente mis intereses en el diverso juicio mercantil ordinario, por tratarse de hechos que proceden de este último y que pueden generar consecuencias irreparables en el mismo."

Ahora bien, el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, dice lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

Como se dijo, es fundado lo alegado por el inconforme, en virtud de que el Juez de amparo de manera incorrecta concluyó que en el caso no le

revestía el carácter de parte tercera interesada al recurrente, pues dicha consideración la sostuvo acorde con lo previsto en el inciso c), del artículo 5o., antes transcrito, desatendiendo que el promovente del recurso apoyó su comparecencia con base en que él fue quien gestionó el acto reclamado, toda vez que fue quien interpuso la denuncia respecto a los hechos en que se sustentó el auto de formal prisión que se reclama en el juicio de amparo del que deriva el recurso de queja en que se actúa, asimismo, compareció ante la fiscalía a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del delito, incluso a desahogar un interrogatorio que le formuló el abogado de la parte quejosa; esto es, de los antecedentes narrados por el inconforme se muestra que además de que fue el que gestionó los actos que dieron origen al auto de formal prisión reclamado, lo que sin duda es el supuesto de que tiene interés en que subsista el acto reclamado (auto de formal prisión), acorde con lo previsto en el inciso a), fracción III, del artículo 5o., antes citado.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la denuncia de los hechos ilícitos que se le atribuyen al promovente del amparo tuvieron su origen en declaraciones (que el recurrente señala como falsas), que la parte quejosa hizo en un diverso juicio (juicio mercantil ordinario 2813/2011, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco), en el que el aquí recurrente es parte actora; de ahí su interés en que subsista el acto reclamado, porque lo que se decida en el presente juicio de amparo, puede repercutir en el desenlace de dicho juicio mercantil, y que puede ser contrario a los intereses del recurrente; por lo que en atención al derecho humano que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitírsele la intervención en el juicio de amparo 1129/2014 de que se trata, para que esté en aptitud de hacer valer lo que a su interés convenga, como es, impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico del denunciante de que subsista el acto tildado de inconstitucional, deriva de que denunció, tiene trascendencia en la esfera jurídica del promovente del recurso, pues además de que al juicio mercantil antes mencionado, lo que se decida en el proceso penal puede tener trascendencia en el diverso juicio de que se habla.

Al caso resulta aplicable la tesis III.2o.P.56 P (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1328, de título, subtítulo y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO

EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido –tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano reconocido en su favor en el citado artículo 20 apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser los convidados de piedra del proceso penal."

Asimismo, este Tribunal Colegiado comparte, en lo conducente, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.6o.P.32 P (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1704, el cual es del tenor literal siguiente: "AMPARO INDIRECTO CONTRA

EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Aun cuando en los delitos de fraude procesal y de falsedad de declaración ante autoridades (ambos de resultado formal) previstos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal por su comisión, no se requiere demostrar la calidad de víctima u ofendido, sino que puede promoverlo quien acredite que sufrió una afectación en un derecho tutelado constitucionalmente, esto es, que con motivo de la probable comisión de esos delitos hubo un perjuicio o detrimento en los derechos o bienes del quejoso y, por ello, la decisión de no ejercer la acción penal implicó que su afectación persistiera y sólo sea reparable a través de la acción constitucional respectiva. Por lo anterior, no se requiere ser víctima u ofendido en esos ilícitos para ejercer la acción de amparo contra dicho auto, pues en delitos perseguibles de oficio, donde se afectan los bienes jurídicos tutelados de las instituciones, también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes. Considerar sólo las figuras de ofendido, víctima, bien jurídico tutelado o resultado formal, para determinar la procedencia del juicio de amparo, implicaría desatender el principio de instancia de parte agraviada."

Conclusión.

Por tanto, al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar el auto recurrido en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, para que se reconozca a **********, como parte tercera interesada en el juicio de amparo **********, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, y le dé la participación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, así como el 97, fracción I, inciso d), 98, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de uno de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto número **********, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Óscar Vázquez Marín, quien funge como presidente, Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Luis González, siendo ponente el segundo de los nombrados (con el voto aclaratorio del Magistrado José Luis González).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado José Luis González: En primer término, se comparte el sentido de la ejecutoria de la queja **********, en la que se determinó revocar el auto de uno de septiembre de dos mil catorce emitido por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto **********; resultando procedente concederle el carácter de tercero interesado a **********, quien es el denunciante en la causa ********** del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, de la que emana el auto de formal prisión dictado contra el ahora quejoso ********** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco.—Para mayor precisión, se transcribe el fundamento de la actuación del tercero interesado en el juicio de amparo, previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: … III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable." El criterio mayoritario de este órgano colegiado consideró que la calidad de tercero interesado conferida al inconforme, se sustenta en la hipótesis prevista por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debido a que éste fue quien gestionó el acto reclamado, toda vez que fue la persona que interpuso la

denuncia respecto a los hechos en que se sustentó el referido auto de bien preso reclamado; aunado a que compareció a la fiscalía para ofrecer pruebas pertinentes para acreditar la comprobación del delito, incluso a desahogar un interrogatorio que le formuló el abogado de la parte quejosa, por lo que su calidad de parte en el juicio de amparo indirecto en cita.—Ahora bien, en forma respetuosa, disiento del criterio mayoritario, toda vez que contra lo que afirman en la ejecutoria relativa al referido medio de impugnación, la calidad de tercero interesado del denunciante se ubica en la hipótesis prevista por el inciso c) de la fracción III, del aludido dispositivo.—La divergencia estriba en que a consideración del suscrito, el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, resulta aplicable para el ámbito administrativo.—Cabe señalar que dicha hipótesis se surte desde la legislación actualmente derogada, con la diferencia de que se ubicaba en el artículo 5o., fracción III, inciso c) y se le designaba como tercero perjudicado. Lo anterior se menciona, para estar en aptitud de atender a los criterios doctrinarios en torno al tópico.—En ese tenor, la otrora Ley de Amparo, en la parte conducente del artículo 5o., textualmente indicaba: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: … III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado …". Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra El Juicio de Amparo, expone: "El inciso 'c' alude a quienes son los terceros perjudicados en los amparos que versen sobre **materia administrativa**, estableciendo que se reputan tales la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo … Como se ve, para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en **un amparo administrativo se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables, para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados**. Por ende, cuando una persona no haya gestionado éstos, sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa …"[1] (Lo resaltado no es de origen). Por su parte, Carlos Arellano García en su libro intitulado El Juicio de Amparo expone: "En la doctrina mexicana de amparo se ha hecho un análisis profundo y amplio del tercero perjudicado … Inciso c) El inciso c) previene al tercero perjudicado en materia administrativa no contenciosa. Es tercero perjudicado la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo. Son dos los requisitos existentes para que produzca el carácter de tercero perjudicado: I. Que el tercero perjudicado haya hecho gestión a su favor respecto del acto contra el que se pide el amparo … 2. Que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. Este requisito se contiene en la parte final del inciso c)."[2]

---

[1] Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 25a. Edición, 1988, página 346.
[2] Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2a. Edición, 1983, páginas 478 a 483.

(Lo resaltado no es de origen). Finalmente, el Ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo define: "**Tercer perjudicado en materia administrativa**. Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado **la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo** …"[3] (Lo resaltado no es de origen). Corolario a lo anterior, resulta que si en el caso concreto, el tercero interesado en cita se asume como denunciante respecto de la integración de la indagatoria, se está en presencia de un acto materialmente administrativo, empero respecto del mismo rige la materia penal, dado que los actos que realiza la autoridad ministerial son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, tal como lo ilustra la jurisprudencia número 1a./J. 89/2004, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 22 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, cuyo criterio continúa vigente en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, mismo que a la letra indica: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.—Cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el Juez de Distrito en Materia Penal y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia para resolver el recurso de revisión respectivo. Ello es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito atiende a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto; de ahí que aun cuando durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público es una autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación sistemática de sus fracciones se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que dicho análisis respeta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditez en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que por ello pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto." Bajo el presupuesto anterior de que la materia de análisis de la queja versa en el ámbito penal, el suscrito estima que al recurrente le reviste la calidad de tercero interesado, al ubicarse en el supuesto previsto por el inciso c), fracción III, del artículo 5o. de la

[3] Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 10a. edición, 2004, páginas 421 y 422.

Ley de Amparo vigente, dado que no obstante que es denunciante, el acto puede incidir en el menoscabo de su esfera jurídica o patrimonial; incluso, se comparten las restantes razones que se informan en el propio texto de la presente ejecutoria, al exponerse que la denuncia de los hechos ilícitos que se le atribuyen al promovente del amparo tuvieron su origen en declaraciones (que el recurrente señala como falsas), que la parte quejosa hizo en un diverso juicio (juicio ordinario mercantil **********, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco), en el que el aquí recurrente es parte actora, porque lo que se decida en el presente juicio de amparo, puede repercutir en el desenlace de dicho juicio mercantil, y que puede ser contrario a los intereses del recurrente; por lo que en atención al derecho humano que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitírsele la intervención en el juicio de amparo ********** de que se trata, para que esté en aptitud de hacer valer lo que a su interés convenga, como es, impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, iterándose la trascendencia que la resolución en el juicio de amparo indirecto, repercute en la esfera jurídica del ahora impugnante.—Al caso, resulta aplicable la tesis III.2o.P.56 P (10a.), emitida por este órgano de control constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 328, de título, subtítulo y texto siguientes: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido –tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano recono-

cido en su favor en el citado artículo 20 apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser los convidados de piedra del proceso penal."

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga un interés jurídico en que subsista, puede intervenir como tercero interesado; también lo es que el denunciante en el delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, aun cuando no se encuentre en la hipótesis de víctima u ofendido en la causa penal de la que deriva el acto reclamado, adquiere el carácter de tercero interesado en el amparo indirecto, por ser quien gestionó el acto o tener un interés jurídico en que éste subsista, pues de no otorgarle esta calidad, se atentaría contra el derecho humano reconocido a su favor en los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 96 del mencionado Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como es su derecho a impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.72 P (10a.)

Queja 105/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Luis González. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO. Cuando en el juicio laboral se presenta ante la autoridad responsable junto con la demandada, o por sí, diversa persona que se ostenta con el carácter de tercero interesado, pero reconoce el vínculo contractual con la actora, dando respuesta a los reclamos que se formularon en la demanda y a los hechos que en ella se expusieron, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, conforme a los artículos 10, 20, 690 y 712 de la Ley Federal del Trabajo, adquiere el carácter de demandado, por lo que se encuentra obligado a cumplir con el laudo, en caso de resultar condenatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 1224/2014. Anabel Miroslava Gómez Cárdenas. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS. El citado precepto prevé que comete dicho delito quien con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, por lo que será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual, o inminente. Sin embargo, para demostrar el elemento subjetivo "lucro", ya sea que se obtenga directa o indirectamente, no es indefectible que obren pruebas

directas de las que se obtenga un señalamiento directo y específico en el sentido de que el inculpado fuera a obtenerlo, pues puede inferirse acudiendo a la prueba circunstancial, porque lo que pretendió el Órgano Reformador, solamente como nota novedosa al delito –dado su traslado normativo–, fue que la internación del sujeto pasivo sea con fines de lucro, ya sea de forma directa o indirecta; de ahí que si a la víctima se le proporciona alojamiento y comida, se le provee de traslado y se prueba que el sujeto activo fue detenido con aquélla en un punto geográfico muy cercano a la línea divisoria entre un país y otro, sin que se advierta un gesto meramente altruista, de labores de asistencia o de ayuda humanitaria, ello pone de manifiesto que existió el ánimo de lucro en la conducta desplegada por el inculpado; por lo que el juzgador no puede perder de vista elementos subjetivos que conducen a aquella inferencia, por ejemplo, que el sujeto activo era la persona que iba a internar a la víctima a otro país y que le fue entregada por diversas personas (quienes la movilizaron por territorio nacional y le proveyeron los elementos necesarios para tal fin, como transporte, hospedaje, alimentación y demás cuidados), todo lo cual excluye la posibilidad de acoger como hipótesis que se tratara de una ayuda de beneficencia. Por el contrario, la intención de haberla proveído de esos cuidados, revela el propósito de obtener algo a cambio, al inferirse la inminencia de recibir un beneficio económico o en especie, atenta a la previa inversión que implicaron aquellas atenciones (pago de transportación y hotel) y que la empresa criminal concluiría con el traslado de la víctima a otro país.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.10 P (10a.)

Amparo en revisión 521/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporciona un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado,

el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.162 C (10a.)

Amparo directo 82/2014. Inmobiliaria Fernández Rivero, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO. Si con motivo del deceso de un elemento de seguridad se demanda el reconocimiento de beneficiarios de las aportaciones que éste efectuó al Sistema de Ahorro para el Retiro, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de dicho reclamo, ya que si bien la legislación fiscal administrativa aplicable en los asuntos de los elementos de seguridad no establece procedimiento alguno en relación con la declaración de beneficiarios de un derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a los juicios laborales burocráticos, sí contempla ese trámite, el cual deriva del artículo 78 de la ley del

instituto mencionado; por lo que la competencia para conocer de la demanda en este supuesto, corresponde al aludido tribunal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.42 L (10a.)

Conflicto competencial 66/2014. Suscitado entre la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Viridiana Guadalupe Farrera Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES. El interés jurídico en el amparo, desde una perspectiva constitucional o internacional, surge con motivo de la regulación normativa de los derechos humanos, a través de la cual pueden incorporarse a éstos verdaderas pretensiones jurídicas subjetivas, por lo que debe atenderse al derecho afectado en función de la naturaleza y peculiaridad del acto reclamado y de la materia normativa del contexto en que se genere, tomando en consideración sus elementos constitutivos, consistentes en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, los artículos 5, 11, 13, 18, 29 y 32 Bis de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, son de naturaleza autoaplicativa, porque a partir de su vigencia imponen obligaciones a los gobernados que se ubican en los supuestos que prevén, sin que se requiera condición alguna o un acto posterior de autoridad. En estas condiciones, para impugnar los citados preceptos y, a su vez, acreditar el interés jurídico, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos 16 y 20 del ordenamiento mencionado, de los cuales se advierte que la licencia tendrá vigencia de un año y que debe solicitarse su refrendo por escrito ante la Secretaría de Planeación y Finanzas estatal durante los cuatro meses previos a su conclusión; realizado ese trámite, la autoridad emitirá respuesta en un término no mayor a sesenta días naturales. En consecuencia, como entre la solicitud de refrendo de la licencia y la respuesta de la autoridad sólo se tiene como documento el recibo de pago correspondiente expedido por la autoridad exactora, este documento es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo para impugnar los artícu-

los inicialmente citados; de ahí que resulte antijurídico sobreseer en el juicio ante la ausencia de la licencia debidamente refrendada o revalidada, toda vez que se estaría exigiendo un requisito que no puede satisfacerse, al estar transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para acordar lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 182/2014 (cuaderno auxiliar 683/2014) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Distribuidora de Tabasco, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. El principio pro persona es un criterio hermenéutico en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si pretenden establecerse restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, lo cual tiene una manifestación en la preferencia interpretativa que más optimice un derecho fundamental. En esa tesitura, en aplicación del principio señalado, las abreviaturas "Reval anual licencia alcoh cualquie giro" o "Refr anual licencia alcoh cualquier giro", contenidas en los recibos de pago por concepto de refrendo de licencia para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas expedidos por la autoridad exactora, cuyo trámite está previsto por los artículos 16 y 20 de la ley que regula esas actividades en el Estado de Tabasco, no deben interpretarse en perjuicio del gobernado, porque si éste realiza el pago por dicho concepto y se le expide un recibo con las leyendas mencionadas, debe considerarse que, ante la duda de su significado, es necesario que el juzgador federal lo corrobore por cualquier medio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, y no interpretarlas en perjuicio del quejoso, en el sentido de que no justifican su interés

jurídico por falta de claridad, máxime que el idioma español permite abreviar palabras y es un hecho notorio el empleo de abreviaturas en el lenguaje escrito, sin que en la ley estatal citada exista disposición que las prohíba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 182/2014 (cuaderno auxiliar 683/2014) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Distribuidora de Tabasco, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 460/2014. María Elena Sepúlveda Montelongo. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. A partir de la citada reforma, la cual, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto correspondiente, entró en vigor el 4 de octubre de 2011, esto es, a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva; sin que exista esa exigencia cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Consecuentemente, como la materia administrativa no está en los casos de excepción, las violaciones procesales en ésta –cometidas a partir de la fecha indicada y previo a la expedición de la Ley de Amparo vigente– deben prepararse, a fin de que sean reclamables en el juicio de amparo directo; de lo contrario, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes. Lo anterior, con independencia de lo prescrito por el artículo 161 de la Ley de Amparo abrogada, pues atento al principio de jerarquía normativa, dicho ordenamiento es aplicable en lo que no se oponga al marco constitucional, es decir, éste no puede ser desconocido por la ley reglamentaria, atento, por analogía, a la tesis 1a. CCXIV/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en la página

495 del Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 91/2014. Abraham Rodríguez Gómez y otro. 20 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2015, DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16, 19, 32 Y 59 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la *acción de inconstitucionalidad 101/2014*, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se impugnan los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado …, por el que se expide la "Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" … publicado en el Gaceta Oficial del Estado …, el día veintiuno de julio de dos mil catorce;

QUINTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, más de ciento cuarenta amparos en revisión en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la citada Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, incluidos sus artículos 16, 19, 32 y 59;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha ley reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto

Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la *acción de inconstitucionalidad 101/2014* referida en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2015, DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16, 19, 32 Y 59 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 30 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

TERNA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2015, DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy, la siguiente terna:

1. Aguayo Silva Javier
2. Aguirre Saldivar Enrique
3. Cruz Ricárdez Julio César

Cabe señalar que la terna se presenta en el estricto orden alfabético del primer apellido del nombre de los aspirantes que obtuvieron la votación necesaria para integrarla.

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy, aprobó la terna a la que se refiere este documento para ser remitida a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, no asistieron previo aviso a la Presidencia.—México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo Número 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupará el cargo del veintiuno de abril de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2884.

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN A QUEJAS O DENUNCIAS POR ACOSO LABORAL Y/O SEXUAL EN EL ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. Que en atención a la urgencia de actuar de manera especializada frente a las negativas consecuencias que las conductas de acoso laboral o de acoso sexual provocan en las personas afectadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dotado de instrumentos específicos y complementarios a su marco general de responsabilidades, que coinciden con el contenido de lo que prescribe el orden jurídico nacional e internacional respecto a su prevención, investigación, sanción y reparación.

TERCERO. Que el núcleo de esa normativa se encuentra constituida por el Acuerdo General de Administración Número III/2012, de tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Que bajo la necesidad de continuar con el perfeccionamiento de ese esquema de regulación, y sobre la base del claro entendimiento de que la presencia de las referidas conductas al interior del Máximo Tribunal demandan un tratamiento inmediato en el ámbito de las responsabilidades administrativas, que sea congruente con el respeto a los derechos humanos, es imperativo que, dentro de la estructura organizacional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuente con una oficina especial que atienda de manera prioritaria y particular las quejas y denuncias que involucren esas conductas por parte de sus funcionarios.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la estructura organizacional de la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial del Alto Tribunal.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Unidad estará integrada por:

I. El director o directora general de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fungirá como su titular.

II. Tres servidores o servidoras públicas adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberán ser designados por el contralor de este Alto Tribunal, prefiriendo a aquellos con un mejor conocimiento en el manejo de estos temas.

ARTÍCULO TERCERO. La Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir de manera prioritaria las quejas o denuncias, verbales o escritas, presentadas por cualquier servidor o servidora pública respecto de conductas que puedan involucrar acoso laboral y/o sexual dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Atender de manera inmediata la orden del Tribunal Pleno, del Comité de Gobierno y Administración o del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la práctica de investigaciones respecto de conductas que puedan involucrar acoso laboral y/o sexual dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas. En la medida de lo posible, deberá procurarse que esas actuaciones se lleven a cabo en espacios físicos que favorezcan su desarrollo.

IV. Poner en conocimiento al contralor del Alto Tribunal de dichas quejas o denuncias y órdenes de investigación, para efectos de su trámite y registro independiente.

V. En función de las particularidades y de la naturaleza de cada caso, proponer al contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible adopción de medios de solución alternos.

VI. Excepcionalmente, atendiendo a la gravedad de la queja o denuncia respectiva, solicitar al contralor la autorización inmediata de medidas cautelares previas al inicio del trámite relativo y hasta el inicio de la investigación respectiva, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al contenido y alcance del presente acuerdo general.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo general en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de marzo de dos mil quince, ante el secretario general de Acuerdos que da fe.

Nota: El Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2111.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 25 de febrero de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de febrero de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2009, sostuvo que el diseño de las normas relativas a las

guarderías, como son los Centros de Desarrollo Infantil, entre otros, debe atender a un modelo de inclusión sin que, en consecuencia, exista discriminación alguna, acorde con los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de esta fecha y para los efectos de la posterior y pronta emisión de la normativa relativa al Capítulo Cuarto, intitulado "Centros de Desarrollo Infantil", del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que coincida con un modelo de inclusión y no discriminación en sentido alguno, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, se determina la inmediata revisión de dicha normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 129, fracción IV; 132; 137; 200, segundo párrafo; 214, fracción IV; 220, fracción VI; 221, fracciones I y II; y, 222, fracciones VII y XI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, someta a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las adecuaciones al Capítulo Cuarto, intitulado "**Centros de Desarrollo Infantil**", del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

CUARTO. En tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal apruebe las adecuaciones a que se refiere el transitorio tercero de este acuerdo, cualquier cuestión relacionada con la atención de los centros de desarrollo

infantil será planteada a través de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, y resuelta por la Dirección General de la Presidencia, previo acuerdo con el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince (D.O.F. DE 4 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 11 de marzo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que tratándose del ingreso de los menores de edad a los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, la normativa del Consejo de la Judicatura Federal debe atender a un modelo de inclusión sin que, en consecuencia, exista discriminación alguna, acorde con los derechos de los menores de edad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de esta fecha y para los efectos de la posterior y pronta emisión de la normativa sobre el acceso de los menores de edad a los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, que coincida con un modelo de inclusión y no discriminación en sentido alguno, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, se determina la inmediata revisión de dicha normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 932 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, revise la normativa del Consejo de la Judicatura sobre el acceso de los menores de edad a los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral y, en su caso, realice una propuesta de reformas.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 11 de febrero de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. El 14 de enero de 2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la reestructuración orgánica de la institución.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 102 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, para quedar como sigue:

"**Artículo 102.** El Comité estará integrado por los titulares de la Coordinación para la Transparencia, quien lo presidirá, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los que tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen. Igualmente, formará parte del Comité, con voz y voto, el titular del Archivo General, en aquellos casos relacionados con la materia archivística."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XXXII del artículo 2; así como el numeral (5) de las instrucciones para el llenado del acta de entrega-recepción previstas en el anexo, y se deroga el numeral 2 de la fracción II del artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** …

"**I.** a **XXXI.** …

"**XXXII. Unidades administrativas:** Las ponencias de los Consejeros, Secretarías Ejecutivas, Coordinaciones, Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, Secretarías Técnicas de Comisiones o de Comités, Direcciones Generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, así como la Unidad de Enlace del Consejo y el Archivo General del Consejo, y cualquier otro órgano administrativo creado por ley o acuerdo general del Pleno."

"**Artículo 33.** …

"**I.** …

"**1.** a **6.** …

"**II.** …

"**1.** …

"**2.** Derogado;

"**3.** a **45.** …

"**III.** …

"**1.** a **36.** …"

"INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

"INICIO DEL ACTA

"**(1)** a **(4)** …

"**(5)** Anotar el título que corresponda (oficina del servidor público que entrega, secretaría ejecutiva, dirección general, coordinación, unidad, dirección de área, etc.).

"**(6)** a **(22)** …

"**HECHOS**

"**I.** a **XI.** …"

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 8, 10 y 13 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 8.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través del área correspondiente, se encargará de instrumentar la aplicación de este capítulo, así como de atender las dudas o consultas que surjan por parte de los titulares y demás servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales."

"**Artículo 10.** En los casos a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito; de los Tribunales Unitarios de Circuito, así como el presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán comunicar de inmediato, la suspensión o la imposibilidad de funcionamiento del órgano jurisdiccional por causa de fuerza mayor, a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, a través de cualquier medio y por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cual el titular de dicha Secretaría dará cuenta al Pleno, en su próxima sesión."

"**Artículo 13.** Los Magistrados de Circuito integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán, cuando menos con quince días de anticipación, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, los términos acordados para el disfrute de sus periodos vacacionales, para que informe a la Comisión de Carrera Judicial, y lleve el control de las autorizaciones."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 1, fracción III, inciso b); 13, fracción IV; 16; 109, fracción III; 266, fracciones I y II, y párrafo tercero; 277, párrafo segundo; 286; 296, fracción VIII, párrafo segundo; 331, párrafo segundo; 345, párrafos primero y segundo; 346, párrafo primero; 409; 410; 457, fracciones I y II; 463, fracción II; 473; 561, fracción II; 683, fracción II; 705, párrafo cuarto; 709; 710; 719, párrafo primero; 725; 741, párrafo primero; 784; 797; 801; 836; 837; 838, fracciones I y II; 839; 843, fracciones XI a XIII; 847, fracciones I, III, VII y IX; 848, párrafo primero y fracción III; 849 párrafo primero; 851; 852; 919; 922; 923; 927; 937, párrafo primero y 945; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 843; y se derogan los artículos 845 y 846, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** …

"**I.** …

"**a)** a **k)** …

"**II.** …

"**a)** a **g)** …

"**III.** …

"**a)** …

"**b)** La regulación para la toma de decisiones en materia de inversión de los recursos financieros, de carácter presupuestal y no presupuestal administrados por el Consejo, para el óptimo manejo de sus recursos; y

"**c)** …

"**IV**. a **VII.** …"

"**Artículo 13.** …

"**I.** a **III.** …

"**IV.** Operación y supervisión de los sistemas de seguridad: El desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, que la Coordinación de Seguridad propondrá al Presidente;

"**V.** a **X.** …"

"**Artículo 16.** Las disposiciones de este capítulo son de observancia general en el Consejo, correspondiendo a su Presidente, consejeros y titulares de las áreas administrativas velar por su debido cumplimiento."

"**Artículo 109.** …

"**I.** a **II.** …

"**III.** Los rendimientos devengados por las aportaciones ordinarias; y

"**IV.** …"

"**Artículo 266.** …

"**I. Presidente:** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

"**II. Vocales:** Los titulares de la Coordinación de Administración Regional, y de la Dirección General de Programación y Presupuesto.

"...

"Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes y en caso de ausencia del presidente del Comité, asumirá las funciones correspondientes el titular de la Coordinación de Administración Regional."

"**Artículo 277.** …

"El Consejo podrá realizar compras consolidadas mediante un procedimiento de contratación tramitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa autorización del Secretario Ejecutivo de Administración, para incorporarse a dicho procedimiento y exceptuar la aplicación del artículo 288, último párrafo, de este Acuerdo."

"**Artículo 286.** Para la formulación de los programas de ejecución a que se refiere este capítulo, se deberán tomar en cuenta prioritariamente, los requerimientos necesarios para la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, en coordinación con las áreas administrativas competentes, tomando como base la información que proporcione la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Estadística Judicial."

"**Artículo 296.** …

"**I.** a **VII.** …

"**VIII.** ...

"De manera excepcional y cuando por las condiciones se tuviese que atender una contingencia, el Secretario Ejecutivo de Administración podrá

autorizar la contratación y presentará el informe al Comité con la justificación correspondiente;

"**IX.** a **XVIII.** ..."

"**Artículo 331.** ...

"**I.** a **III.** ...

"En caso de ser declarada desierta la licitación, el Secretario Ejecutivo de Administración, autorizará iniciar un procedimiento de invitación a cuando menos tres o, en su caso, el procedimiento de adjudicación directa, para lo cual deberá justificar su determinación."

"**Artículo 345.** El Secretario Ejecutivo de Administración autorizará el procedimiento de subasta a la inversa presencial o electrónica, cuando el parámetro de adjudicación corresponda al de licitación pública. En parámetros menores, lo podrá autorizar el titular del área de adquisiciones o de obras, según corresponda.

"Cuando se incluya la subasta a la inversa como modalidad en el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, la autorización recaerá en el Secretario Ejecutivo de Administración."

"**Artículo 346.** La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información implementará y administrará un sistema electrónico en el portal de internet del Consejo, que permitirá realizar las subastas a la inversa en forma electrónica."

"**Artículo 409.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por parte del proveedor o contratista en los contratos o pedidos, dará lugar a la imposición de una pena convencional.

"En caso de incumplimiento parcial, la pena se ajustará proporcionalmente al porcentaje incumplido.

"Las penas convencionales en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

"En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, el Consejo desde el inicio de la

misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito en el plazo que conforme al contrato proceda.

"En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, hayan sido entregados.

"El Secretario Ejecutivo de Administración, a propuesta y opinión técnica del titular del área operativa, podrá optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo motivar las causas de la aplicación de uno o de otro."

"**Artículo 410.** En el caso de que no se otorgue la modificación de los plazos al proveedor o contratista respecto al cumplimiento de lo establecido en el contrato por causas imputables a él, se aplicará una pena convencional por atraso en la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de trabajos. La pena convencional se calculará tomando como base el importe de los bienes, servicios o trabajos que únicamente se encuentren pendientes de entrega, prestación o terminación, en la fecha fijada para el cumplimiento. Esta base se multiplicará por el diez al millar diario hasta el cumplimiento total. El importe resultante de la base será ajustado de manera proporcional al cumplimiento pendiente aplicando la misma fórmula.

"En el supuesto de incumplimiento por atraso sólo será aplicable la pena por ese concepto, salvo los casos en que existan incumplimientos diversos, en los cuales se aplicará la pena convencional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de las deductivas que procedan.

"El Comité podrá autorizar que en las bases, en los pedidos, contratos o convenios, se establezca una pena convencional bajo criterios diferentes a los señalados en el primer párrafo, en aquellos casos en que considere que resulta favorable para el Consejo, que invariablemente deberá ser proporcional al incumplimiento o retraso en la ejecución de tales servicios.

"En materia de obra pública y servicios relacionados con ésta, las penas serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución general, aun en el caso de los contratos a precio alzado, y se aplicarán en los de precios unitarios o en su parte del mixto considerando los ajustes de costos, sin aplicar el impuesto al valor agregado.

"El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que se le deba al proveedor o contratista."

"**Artículo 457.** …

"**I. Presidente:** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

"**II. Vocales:** Los titulares de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Programación y Presupuesto."

"**Artículo 463.** …

"**I.** …

"**II.** Para la validez de las sesiones será necesaria la presencia del presidente y un vocal. En casos estrictamente necesarios, en ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el titular de la Coordinación de Administración Regional, con la asistencia del otro vocal;

"**III.** a **VIII.** ..."

"**Artículo 473.** Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Recursos Materiales presentarán al Comité de Administración Inmobiliaria, las necesidades de espacio para la instalación o reubicación de órganos jurisdiccionales o áreas administrativas."

"**Artículo 561.** …

"**I.** …

"**II.** Vocales: Los titulares de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Programación y Presupuesto."

"**Artículo 683.** …

"**I.** …

"**II. Vocales:** Los titulares de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Programación y Presupuesto."

"**Artículo 705.** …

"...

"Sin detrimento de que cada instancia del Poder Judicial de la Federación pueda hacerlo individualmente y de lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica, el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva de Administración, podrá establecer de manera directa los vínculos institucionales con los órganos competentes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, para la atención de las funciones financieras y administrativas relacionadas con la gestión de los recursos presupuestales autorizados."

"**Artículo 709.** La Comisión de Administración, a través de la Secretaría Ejecutiva de Administración, administrará los recursos del Consejo, con apego al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a los acuerdos determinados por el Pleno y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia y eficacia.

"La Secretaría Ejecutiva de Administración apoyará a la citada Comisión en la Administración de los recursos financieros del Consejo, a través de las áreas administrativas, atendiendo al calendario del ejercicio presupuestal autorizado y de conformidad con este título, la ley de presupuesto, el presupuesto de egresos y los lineamientos que al respecto emita el Pleno; asimismo presentará a los órganos facultados y al Pleno los informes relativos al ejercicio presupuestal conforme a los plazos legales y términos establecidos, proponiendo en el área de su competencia, sistemas de control y de evaluaciones internas del ejercicio presupuestal."

"**Artículo 710.** La Secretaría Ejecutiva de Administración establecerá la coordinación y comunicación adecuada para que exista un flujo de información ágil y oportuna."

"**Artículo 719.** El anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, se formulará conforme a los criterios y lineamientos que autorice el Pleno. Dichos criterios y lineamientos serán presentados a la consideración del Pleno por el Secretario Ejecutivo de Administración, previa aprobación de la Comisión de Administración. La elaboración del proyecto de los criterios y lineamientos será elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto."

"**Artículo 725.** Las políticas, lineamientos, directrices y criterios para el ejercicio del gasto público en el Consejo, serán definidos anualmente por la Comisión de Administración a propuesta de la Dirección General de Programación y Presupuesto por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Admi-

nistración, para autorización del Pleno y dándose a conocer a las unidades ejecutoras de gasto para su estricta observancia, las cuales tendrán vigencia hasta que sean emitidas las que las sustituyan."

"**Artículo 741.** Cuando los capítulos, partidas o conceptos del clasificador por objeto del gasto, no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario del Consejo, la Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto podrá, conforme a sus funciones y requerimientos específicos, identificar sus erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador."

"**Artículo 784.** Las recuperaciones de recursos presupuestales de ejercicios anteriores que se registren contablemente en el ejercicio fiscal en curso, por hasta tres millones de pesos 00/100 moneda nacional en un solo mes, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los reintegros mayores a tres millones de pesos 00/100 moneda nacional, deberán contar con la autorización previa de la Comisión de Administración. Los reintegros por montos iguales o menores se efectuarán directamente por la Dirección General de Programación y Presupuesto, previa opinión favorable de la Contraloría."

"**Artículo 797.** La Dirección General de Programación y Presupuesto deberá elaborar, autorizar y enviar a la Secretaría Ejecutiva de Administración y a la Contraloría, los estados financieros de manera mensual y en los términos establecidos en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 801.** La Secretaría Ejecutiva de Administración presentará a consideración de la Comisión de Administración la Cuenta Pública del Consejo, para que con su visto bueno, sea remitida al Pleno para su aprobación, y envío a la Secretaría de Hacienda para su incorporación a la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal, en los términos de la ley."

"**Artículo 836.** El Comité de Inversión de Recursos Financieros, es de carácter permanente, y tiene por objeto analizar, aprobar, instruir, evaluar y, en su caso, proponer la conducción de la inversión de los recursos financieros del Consejo, a las instituciones financieras por éste contratadas.

"El Comité de Inversión de Recursos Financieros y la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo, podrán intercambiar información y emprender acciones conjuntas, a efecto de alinear las acciones de inversión de los recursos financieros a cargo del Consejo, de así convenir a los intereses del mismo."

"**Artículo 837.** Los recursos financieros del Consejo que son objeto de este capítulo, son los siguientes:

"**I.** Recursos presupuestales, exclusivamente referidos a los recursos de fideicomisos que se provean de recursos presupuestales;

"**II.** Recursos no presupuestales, constituidos por capital que por cualquier título le corresponda administrar al Consejo, como fideicomisos, fondos de ahorro, entre otros:

"**a)** Fideicomiso para la administración del 'Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación', de conformidad con este Acuerdo;

"**b)** Fideicomiso para la administración del fondo por concepto de aportaciones para el 'Programa de Mantenimiento de Viviendas de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación';

"**c)** Fideicomiso para la administración del 'Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'; y

"**d)** Fondo de Reserva Individualizado, de conformidad con este Acuerdo; y

"**III.** Todos aquellos recursos de idéntica naturaleza que en lo futuro le corresponda administrar al Consejo, previa autorización del Pleno o de la Comisión de Administración."

"**Artículo 838.** …

"**I. Presidente:** El Secretario Ejecutivo de Administración; y

"**II. Vocales:** Los directores generales de Tesorería y de Programación y Presupuesto."

"**Artículo 839.** El Comité de Inversión de Recursos Financieros tendrá las siguientes funciones:

"**I.** Aprobar, con base en la información, estudios y análisis elaborados por las áreas competentes del Consejo y por la o las instituciones financieras con las que el Consejo tenga relación contractual, la estrategia de inversión

de sus recursos financieros, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, con su naturaleza jurídica, su objetivo y fin. De esta determinación informará a la Comisión de Administración en la siguiente sesión ordinaria;

"**II.** Autorizar las políticas y procedimientos que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos financieros, las que deberán hacerse del conocimiento de la Comisión de Administración en la siguiente sesión ordinaria;

"**III.** Determinar los niveles aceptables de riesgo y rentabilidad de acuerdo con las estrategias de inversión autorizadas en cada caso;

"**IV.** Autorizar y supervisar que la o las instituciones financieras contratadas por el Consejo, apliquen debidamente las estrategias autorizadas, a fin de que las operaciones de inversión de los recursos financieros se mantengan dentro de los niveles de riesgo y rentabilidad previamente determinados;

"**V.** Autorizar los criterios para la contratación de la o las instituciones financieras, garantizando las mejores condiciones de inversión y de administración de los recursos del Consejo. Para tal efecto, las áreas competentes deberán presentar un estudio de las condiciones del mercado y de las ofertas recibidas, así como la justificación de su propuesta, e informar de ello a la Comisión de Administración;

"**VI.** Autorizar la celebración, modificación, renovación o cancelación de contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran para la inversión de los recursos del Consejo.

"De todo contrato que se celebre, modifique o cancele, el Comité de Inversión de Recursos Financieros, deberá contar con el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

"**VII.** Analizar los resultados de las estrategias aplicadas en las operaciones de inversión y sus rendimientos;

"**VIII.** Rendir trimestralmente un informe a la Comisión de Administración sobre el comportamiento de las inversiones de los recursos financieros del Consejo;

"**IX.** Proporcionar a la Comisión de Administración y al Pleno los informes que requieran respecto a los rendimientos que se tengan de cada una de las inversiones; y

"**X.** Las demás que le sean conferidas por el Pleno y la Comisión de Administración."

"**Artículo 843.** …

"**I.** a **X.** …

"**XI.** Verificar que las operaciones efectuadas por la o las instituciones financieras se realicen conforme lo instruido por el Comité, debiendo presentar a los integrantes del propio Comité los reportes de cumplimiento con la periodicidad que éste determine;

"**XII.** Elaborar el informe trimestral del comportamiento de las inversiones de los recursos financieros del Consejo;

"**XIII.** Elaborar el informe semestral de la gestión del Comité;

"**XIV.** En su caso, gestionar las operaciones de cierre de mesa de dinero respecto de aquellos recursos financieros que al efecto establezca el Comité, así como, informar oportunamente los resultados obtenidos a la Dirección General de Tesorería; y

"**XV.** Las demás que le encomiende la Comisión de Administración, el Comité o el presidente del Comité."

"**Artículo 845.** Derogado."

"**Artículo 846.** Derogado."

"**Artículo 847.** …

"**I.** El Comité sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria, cuando alguno de los miembros del mismo lo solicite;

"**II.** …

"**III.** Deberán concurrir todos los integrantes del Comité; sin embargo, podrá llevarse a cabo la sesión con la presencia del presidente y cuando menos un vocal. En ausencia del presidente, éste podrá ser sustituido, en los casos debidamente justificados y previo aviso a la Comisión de Administración o al presidente de dicha Comisión, por el Director General de Programación y Presupuesto, quien ejercerá las atribuciones propias del cargo;

"**IV.** a **VI.** …

"**VII.** El Secretario Técnico del Comité requerirá a la o a las instituciones financieras un informe trimestral de resultados, para que se presente en la sesión del Comité. Este informe deberá ser presentado en los formatos y bajo las indicaciones instruidas por el Comité;

"**VIII.** …

"**IX.** El Comité deberá presentar trimestralmente, un informe a la Comisión de Administración en el que se indique el estado que guarden las inversiones realizadas y de los rendimientos generados por éstas."

"**Artículo 848.** El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos será asesor permanente del Comité de Inversión de Recursos Financieros, con las siguientes funciones:

"**I.** a **II.** …

"**III.** Asesorar en el ámbito de su competencia respecto de los asuntos que le sean requeridos; y

"**IV.** …"

"**Artículo 849.** El contralor por sí o por conducto de la Dirección General de Auditoría asistirá con voz en carácter de supervisor permanente a las sesiones del Comité de Inversión de Recursos Financieros, con las siguientes funciones:

"**I.** a **III.** …"

"**Artículo 851.** El Comité de Inversión de Recursos Financieros podrá invitar a las sesiones a los representantes de la o las instituciones financieras con las que guarde relación, así como a especialistas en la materia, que resulten de importancia para el mejor manejo de las inversiones del Consejo.

"La participación de dichos representantes se sujetará a lo siguiente:

"**I.** En el orden del día deberá consignarse el asunto y propósito de la invitación, especificando los motivos por los cuales se está requiriendo a la institución en lo particular;

"**II.** Los representantes acreditados podrán participar en las sesiones del Comité, única y exclusivamente, cuando sean convocados como invitados;

"**III.** Los representantes cuando sean requeridos para ello, podrán exponer ante los integrantes del Comité sus propuestas de inversión y los rendimientos que ofrecen; y

"**IV.** El Comité no podrá revelar información a los grupos financieros que se haya clasificado como reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 852.** Los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que se requiera suscribir para realizar las inversiones de los recursos del Consejo, deberán cumplir con los requisitos que el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y demás instituciones nacionales e internacionales establezcan para tal fin. En dichos instrumentos se cuidará en todo momento las mejores condiciones de inversión de los recursos que el Consejo administra o en los cuales es fideicomitente.

"La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá considerar las disposiciones jurídicas aplicables para emitir su dictamen, el cual no comprenderá la determinación de la institución financiera, ni las condiciones de inversión, situación que quedará bajo la responsabilidad del Comité de Inversión de Recursos Financieros."

"**Artículo 919.** La Coordinación de Seguridad es la responsable de la seguridad institucional, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y lo establecido en este Acuerdo.

"La Coordinación de Seguridad deberá instrumentar el Plan Estratégico de Seguridad Institucional, tomando como ejes rectores, entre otros, las bases normativas y orgánicas y los programas en la materia."

"**Artículo 922.** La Coordinación de Seguridad presentará al Pleno para su consideración y, en su caso, aprobación, el Plan Estratégico de Seguridad Institucional, el cual se mantendrá actualizado en todo momento."

"**Artículo 923.** La Coordinación de Seguridad, elaborará las propuestas y desarrollos de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a

preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, los cuales se someterán a la aprobación de la Comisión correspondiente."

"**Artículo 927.** Los servidores públicos y visitantes que deseen ingresar a las instalaciones, deberán sujetarse a los controles de revisión, registro y demás medidas en materia de seguridad institucional, previstas en este capítulo y demás disposiciones aplicables. Dichas medidas deberán ser acordes con el respeto a la dignidad de las personas.

"En ningún caso podrá implementarse la revisión vehicular como medida de seguridad institucional."

"**Artículo 937.** La información que se genere por el uso de los equipos mencionados en el artículo anterior, en casos relevantes de riesgo o hechos probablemente ilícitos, se hará del conocimiento del presidente y de los consejeros y, en caso necesario, de las autoridades competentes, ya sea por requerimiento en los términos de las leyes respectivas o cuando el Consejo deba comunicarlas de manera directa."

"**Artículo 945.** Los administradores de los inmuebles y las personas encargadas de la seguridad, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, por lo que con el apoyo de la Coordinación de Seguridad deberán instrumentar las estrategias necesarias a fin de evitar la entrada de vendedores y prestadores de servicio a dichas instalaciones."

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 24 Bis; 26; 43; 45; 46, párrafo primero; 47, párrafos primero y tercero; 48, párrafo primero; 89; 102, párrafo primero; 111; 112; 158 y 177; y se deroga la fracción X del artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** …

"**I.** a **IX.** …

"**X.** Derogada;

"**XI.** a **XVII.** …"

"**Artículo 24 Bis.** Los dictámenes que sobre adscripción o readscripción apruebe el Pleno, serán resguardados en la Secretaría Ejecutiva de Adscripción y deberán remitirse en copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva de Adscripción, tan pronto reciba la correspondencia relativa al área de adscripciones, remitirá copia de ésta a la Secretaría Técnica de la Comisión de Adscripción."

"**Artículo 43.** Si la plaza vacante en determinado órgano jurisdiccional es interina, a fin de resolver sobre la readscripción, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción hará del conocimiento de los solicitantes tal circunstancia, para que dentro del término de tres días, y por escrito dirigido a la Comisión de Adscripción, manifiesten si insisten en dicho cambio; la falta de contestación oportuna se entenderá en sentido negativo y, por ende, no se atenderá ninguna de dichas solicitudes."

"**Artículo 45.** El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al presidente, por conducto del secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos."

"**Artículo 46.** El Director General de Recursos Humanos levantará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de seis años a que alude el artículo 97, párrafo primero, de la Constitución. Acto seguido, comunicará dicha situación al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos y le remitirá el citado expediente. Asimismo, informará al Secretario Ejecutivo de Disciplina para que remita, a la brevedad, informe sobre los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público."

"**Artículo 47.** El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al Presidente, quien emitirá un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

"De ser procedente el inicio del procedimiento de ratificación, el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos:

"**I.** a **VIII.** …"

"**Artículo 48.** El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos debe vigilar la tramitación y seguimiento del procedimiento de ratificación en los términos establecidos en las disposiciones que al efecto emita el Pleno."

"**Artículo 89.** El aviso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 156 de la ley podrá hacerse, también, mediante fax o correo electrónico, el cual deberá enviarse al Secretario Ejecutivo de Adscripción."

"**Artículo 102.** La comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser dirigida mediante oficio, con cinco días naturales de anticipación, al Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos para que éste lo haga del conocimiento de la Comisión con la debida oportunidad."

"**Artículo 111.** El trámite de las licencias con o sin goce de sueldo de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito corresponde:

"**I.** Al Presidente tratándose de licencias de carácter personal o médico, hasta por treinta días;

"**II.** A la Comisión respecto de las licencias de carácter oficial o académico hasta por treinta días; y

"**III.** Al Pleno cuando la duración de la licencia sea mayor a treinta días, independientemente del carácter de la misma.

"En aquellos casos en que por los plazos la solicitud de licencia de carácter oficial o académico no pueda ser resuelta por la Comisión sin que tenga efectos retroactivos, será tramitada por el Presidente."

"**Artículo 112.** Las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, y las previstas en la fracción II del mismo precepto ante la Comisión."

"**Artículo 158.** El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos llevará el registro de los periodos sabáticos otorgados, así como de los resultados de éstos."

"**Artículo 177.** A los acuerdos generales que tengan por objeto reformar, adicionar o derogar disposiciones de este Acuerdo, no se les asignará número alguno, bastando para efectos de su identificación, con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 18, fracción VIII; y 68, fracción V; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 18.** …

"**I.** a **VII.** …

"**VIII.** Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de la unidad para la implementación de la reforma penal, directores generales y personal subalterno del Pleno.

"Cuando las licencias solicitadas por los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de los titulares de órganos jurisdiccionales, tengan como motivo asistir a eventos académicos nacionales o internacionales, podrá solicitar la opinión de las instancias que correspondan;

"**IX.** a **XX.** …"

"**Artículo 68.** …

"**I.** a **IV.** …

"**V.** Desempeñar las funciones que la Comisión respectiva les confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de las mismas.

"Adicionalmente, los secretarios ejecutivos darán fe y cuenta de los asuntos que se ventilen en las sesiones de la Comisión respectiva;

"**VI.** a **XVII.** …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 16 de enero de 2015, sin perjuicio de las determinaciones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con motivo de la aprobación de la reestructura de la institución.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo. En contratos suscritos con antelación que no estén finiquitados a la entrada en vigor del mismo, se podrán aplicar las normas emitidas con posterioridad a su celebración, para lo cual se deberán formalizar los convenios modificatorios respectivos con sujeción a la normatividad vigente.

CUARTO. Se abrogan los lineamientos relativos a la revisión de vehículos como aplicación de las medidas adoptadas en materia de seguridad en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración y la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación deberán revisar el impacto de la medida de prescindir de la revisión vehicular en los contratos celebrados en materia de seguridad, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las adecuaciones contractuales respectivas.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 19 DE MARZO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de

los órganos jurisdiccionales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687; Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 4 de marzo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste;

SEXTO. Además del Instituto de la Judicatura, diversas áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal brindan opciones de capacitación al personal del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, se considera necesario concentrar los esfuerzos en materia de capacitación en el Instituto de la Judicatura, a fin de optimizar recursos y favorecer la formación integral de los servidores públicos, tomando en cuenta tanto las necesidades de éstos como de la propia Institución;

SÉPTIMO. El 18 de febrero de 2015, con motivo del Programa General de Capacitación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó que el Instituto de la Judicatura, fuera la única instancia encargada de capacitar a todos los operadores necesarios para el funcionamiento de los Centros de Justicia Penal Federal que se encuentran bajo la responsabilidad del Consejo; y

OCTAVO. Adicionalmente, en el contexto de la modernización administrativa, el Pleno consideró necesario ampliar la medida antes descrita, para que el Instituto de la Judicatura, sea el órgano rector de toda la capacitación que imparte el Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de aquella que le corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública, determinación adoptada el 18 de febrero de 2015.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 68, fracción X; 91, fracción VI; 93, fracción VII; 95, fracción XII; 101, fracción X; 109; 111; 143, fracción IX; 150, fracciones X y XIV; 156, fracción VII; 164, fracciones II, III y VI; 168, fracción VI; 173; 174, fracciones III y IV; 182, fracción X; 194, fracción V; 194 Quáter, fracción VI; 196, fracción XXI; 206, fracciones III y IV; 250, fracción V; y 273, párrafo segundo; se adiciona el artículo 109 Bis; y la fracción VI Bis al artículo 164; y se derogan la fracción III del artículo 81; las fracciones II y V del artículo 174; así como la fracción XI del artículo 206; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 68. ...

I. a **IX. ...**

X. Plantear al Instituto de la Judicatura sus necesidades en materia de capacitación para el personal a su cargo;

XI. a **XVII. ...**

Artículo 81. ...

I. a **II. ...**

III. Derogada;

IV. a **XLVIII. ...**

Artículo 91. ...

I. a **V. ...**

VI. Proponer y coordinar reuniones nacionales para actualizar, implantar y evaluar programas, sistemas y procedimientos inherentes a la función administrativa regional, apoyándose en las áreas administrativas centrales competentes;

VII. a **XII. ...**

Artículo 93. ...

I. a **VI. ...**

VII. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de seguridad;

VIII. a **XVIII. ...**

Artículo 95. ...

I. a **XI. ...**

XII. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación, en materias de transparencia, acceso a la información, protección de

datos y archivos a los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales;

XIII. a **XVI. ...**

Artículo 101. ...

I. a **IX. ...**

X. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para el personal a su cargo;

XI. a **XVI. ...**

Artículo 109. El funcionamiento del Instituto de la Judicatura se regirá por la Ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

Corresponde al Instituto de la Judicatura auxiliar al Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Para tal fin el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales, informando lo conducente al Pleno.

Los programas y cursos que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial y administrativa.

Para efectos de lo relacionado con la función administrativa, el Instituto de la Judicatura deberá elaborar y proponer al Pleno, previo visto bueno de la Comisión de Administración, el Programa Anual de Capacitación Administrativa, el cual, en su caso, tomará en consideración las necesidades que las áreas administrativas le hayan planteado.

Las áreas administrativas brindarán el apoyo necesario al Instituto de la Judicatura, que se relacione con el Programa Anual de Capacitación Administrativa, en su ámbito de competencia.

El Instituto de la Judicatura podrá auxiliar al Instituto Federal de Defensoría Pública en la ejecución de su Plan Anual de Capacitación y Estímulo.

Artículo 109 Bis. El Instituto de la Judicatura evaluará periódicamente y propondrá mejoras a los programas de becas; y tramitará el otorgamiento de las mismas, con la participación que, en su caso, corresponda a otras áreas administrativas.

Artículo 111. El director general del Instituto de la Judicatura rendirá ante el Pleno un informe anual de actividades, relativo al desempeño de sus funciones, lo cual tendrá lugar durante los primeros quince días de noviembre de cada año.

El informe anual que rendirá el director general del Instituto de la Judicatura contendrá todas las actividades que dicho Instituto haya realizado en el ámbito nacional, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

Por cuanto hace al ámbito internacional, el informe anual contendrá todo lo relativo a los convenios de colaboración en materia académica, de capacitación, de investigación, docencia, difusión, control y supervisión de actividades relacionadas con la función judicial.

Asimismo, dicho informe contendrá los resultados del Programa Anual de Capacitación Administrativa.

Artículo 143. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Previo acuerdo con su superior jerárquico, plantear al Instituto de la Judicatura, las necesidades de capacitación para el personal a su cargo;

X. a **XIX. ...**

Artículo 150. ...

I. a **IX. ...**

X. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, vigilar el correcto turno de los asuntos a los órganos jurisdiccionales y supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas; así como proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del sistema de distribución de asuntos o implementarlas en casos urgentes;

XI. a **XIII. ...**

XIV. Proporcionar la asesoría y orientación necesarias para el uso y operación de los diferentes módulos que conforman el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; así como plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en la materia;

XV. a **XXII. ...**

Artículo 156. ...

I. a **VI. ...**

VII. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de informática que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a fin de asegurar la correcta operación y el aprovechamiento de los bienes y sistemas informáticos;

VIII. a **XXXI. ...**

Artículo 164. ...

I. ...

II. Elaborar los programas relativos a la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y proponer al presidente las acciones conducentes en la materia;

III. Elaborar los programas respecto a la transversalidad de la perspectiva de género y proponer al presidente las acciones conducentes en la materia;

IV. a **V. ...**

VI. Coordinar las acciones de difusión que en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales determine el presidente;

VI. Bis. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de derechos humanos, equidad de género y asuntos internacionales;

VII. a **XII. ...**

Artículo 168. ...

I. a **V. ...**

VI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación de Protección Civil, para el personal del Poder Judicial de la Federación;

VII. a **X. ...**

Artículo 173. La Dirección General de Servicios al Personal será la responsable de todo lo referente a las prestaciones, seguros y servicios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 174. ...

I. ...

II. Derogada;

III. Proponer políticas y programas relativos al subsistema de prestaciones y servicios en las áreas y materias que no correspondan a otra área administrativa;

IV. Vigilar la ejecución de políticas, programas y normas que regulan el otorgamiento de prestaciones y servicios autorizados;

V. Derogada;

VI. a **XV. ...**

Artículo 182. ...

I. a **IX. ...**

X. Asesorar a los servidores públicos sobre el llenado de los formatos de declaración patrimonial; y a los administradores regionales foráneos para que, en auxilio del personal de la dirección, también la brinden;

XI. a **XVI. ...**

Artículo 194. ...

I. a **IV. …**

V. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación archivística;

VI. a **XXII. …**

Artículo 194 Quáter. …

I. a **V. …**

VI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de manejo documental y digitalización;

VII. a **XV. …**

Artículo 196. …

I. a **XX. …**

XXI. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos de carácter personal para los servidores públicos;

XXII. a **XXIII. …**

Artículo 206. …

I. a **II. …**

III. Aplicar y difundir las políticas, normas y criterios del sistema escalafonario; y aplicar los premios, estímulos y recompensas que sean de su competencia;

IV. Apoyar en la aplicación del programa de servicio social;

V. a **X. …**

XI. Derogada;

XII. a **XXXII. …**

Artículo 250. ...

I. a **IV. ...**

V. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de seguridad e higiene; así como la difusión de los distintos programas de la propia Comisión;

VI. a **IX. ...**

Artículo 273. ...

I. a **III. ...**

La Coordinación de Administración Regional, asesorará a los servidores públicos adscritos a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en el uso del sistema electrónico de Registro, en coordinación con las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Tecnologías de la Información. La Secretaría Ejecutiva del Pleno llevará a cabo la asesoría en los mismos términos respecto del personal de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo.

..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 44, fracción III; 105, fracción XVIII; y 174, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, para quedar como sigue:

"**Artículo 44. ...**

I. a **II. ...**

III. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para los responsables y encargados del tratamiento, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos.

Artículo 105. ...

I. a **XVII. ...**

XVIII. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos;

XIX. a **XXI. …**

Artículo 174. …

I. a **IV. …**

V. Asistir a los cursos de capacitación en materia archivística que imparta el Instituto de la Judicatura.

…"

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 65, fracción II; 954, fracción IX; XVII y XXIII; 963, fracción IX; 970; 971, segundo párrafo; y 975, y se derogan la fracción X del artículo 684; y la fracción XXXI del artículo 954 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 65. …

I. …

II. Por formación, capacitación y actualización: Autorización otorgada por el titular del órgano jurisdiccional o área administrativa, cuando el servidor público realice estudios para la obtención de grado académico con reconocimiento y validez oficial en instituciones de educación superior que estén debidamente acreditadas, o se encuentre inscrito en curso impartido por el Instituto de la Judicatura o por el Instituto Federal de Defensoría Pública. En estos supuestos sólo se podrá justificar el retardo en la entrada o la salida anticipada;

III. a **VII. …**

Artículo 684. …

I. a **IX. …**

X. Derogada;

XI. a **XIV. ...**

Artículo 954. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en materia de protección civil;

X. a **XVI. ...**

XVII. Suscribir convenios de colaboración con los sectores público, privado y académico en acciones de prevención y mitigación del riesgo;

XVIII. a **XXII. ...**

XXIII. Proponer la suscripción de convenios de colaboración con los sectores público, privado y académico en acciones de prevención y mitigación del riesgo;

XXIV. a **XXX. ...**

XXXI. Derogada;

XXXII. a **XXXIII. ...**

Artículo 963. ...

I. a **VIII. ...**

IX. Detectar las necesidades de capacitación específica para los brigadistas en los inmuebles a su cargo, y comunicarlas a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que ésta, de estimarlo procedente, las planteé al Instituto de la Judicatura;

X. a **XII. ...**

Artículo 970. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo mantener actualizado el padrón nacional de brigadistas.

Artículo 971. ...

Serán organizados por las Unidades Internas de Protección Civil mismas que serán coordinadas por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo.

Artículo 975. La capacitación en materia de Protección Civil se orientará a fortalecer y ampliar los conocimientos en dicha materia para los brigadistas servidores públicos del Poder Judicial de la Federación."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 68; 180, fracción VIII; y 219, fracción II; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 68.** La Dirección General de Estadística Judicial planteará al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación del personal de las oficinas de correspondencia común.

Artículo 180. ...

I. a **VII. ...**

VIII. Asesorar a la persona que designe el titular del órgano jurisdiccional, a efecto de que exista quien pueda suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

IX. a **X. ...**

Artículo 219. ...

I. ...

II. Esquemas de solución de problemas en las fases de captación y procesamiento de la información: como son el diseño de materiales de apoyo, actividades de asesoría; tratamiento de la información; control y organización administrativa para su codificación en medios digitales; depuración y filtrado de los datos estadísticos judiciales; y mantenimiento del inventario de información y su actualización conforme a la aplicación de nuevas tecnologías; y

III. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan las Direcciones Generales de Estadística Judicial; Servicios al Personal; Derechos Humanos, Equidad de Género, y Asuntos Internacionales; Protección Civil y Salud en el Trabajo, y Tecnologías de la Información así como la Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, que estén asignados para el ejercicio de sus atribuciones en materia de capacitación, se transfieren al Instituto de la Judicatura. Para lo cual se deberán suscribir las respectivas actas de entrega-recepción, con la intervención de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

Tratándose de los recursos humanos, se transferirán las plantillas que hayan estado autorizadas al 18 de febrero de 2015. En el caso de los recursos materiales y financieros se transferirán aquellos con los que se contaba en esa fecha siempre y cuando no hayan sido ejercidos a la entrada en vigor del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración a que, por conducto de sus áreas administrativas competentes, se lleven a cabo las acciones necesarias para la implementación administrativa del presente acuerdo, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

QUINTO. Las acciones que en materia de capacitación, a la entrada en vigor del presente acuerdo, hayan sido aprobadas por el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio fiscal 2015, serán ejecutadas por el Instituto de la Judicatura, salvo que ello implique afectaciones a los intereses del Consejo, caso en el cual, el área administrativa responsable de la ejecución continuará las acciones hasta su conclusión, previo dictamen de afectación que será comunicado al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto de la Judicatura.

SEXTO. Las referencias que cualquier disposición haga a un área administrativa distinta al Instituto de la Judicatura, en materia de capacitación,

con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública, se entenderán hechas al Instituto de la Judicatura.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 20 DE MARZO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DEL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós

de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los preceptos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, dicho Consejo, como órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, se encuentra facultado para determinar la normativa que regule, entre otras materias, la relativa a la carrera judicial;

CUARTO. Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo para quienes se desempeñan como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Destaca de entre esas normas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del día dieciséis de ese mes y año. En tal acuerdo se establecen las bases fundamentales que rigen la carrera judicial;

QUINTO. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción II, se señala que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal el expedir todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el "Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan";

SÉPTIMO. En el artículo 172 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se prevé la existencia del derecho a la pensión complementaria para el cónyuge o concubino supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, por la forma en que está redactado el artículo, el derecho sólo se puede dar para la concubina y no el concubino. Por otra parte, en el caso del hombre, para conservar la pensión, tiene la obligación de acreditar dos requisitos, a saber: 1) carecer de recursos económicos para su subsistencia y, 2) encontrarse imposibilitado para trabajar.

En su redacción, el artículo 172 establece mayores beneficios a la concubina que al concubino o al conviviente; e incluso, que a la pareja en legítima solidaridad familiar. Impone mayores exigencias para el varón en relación con las previstas para la mujer. Es claro que concubinos, convivientes o parejas en solidaridad familiar integran una familia con la pensionada, razón por la cual no debe tratársele de forma desigual o discriminatoria, imponiéndole mayores requisitos para poder tener derecho a la pensión complementaria correspondiente;

OCTAVO. Por lo anterior, se propone reformar el artículo 172 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, con la finalidad de otorgar a este artículo una redacción con perspectiva de género; y permita, a su vez, el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones bajo el principio de equidad; todo ello con el objeto de garantizar a los servidores públicos, mujeres y hombres, del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

Con base en lo anterior y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 172 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 172.** El Consejo establecerá, en un acuerdo reglamentario de este artículo, un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante un fondo suficiente, conforme a las siguientes bases:

PRIMERA. Los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito al retirarse del cargo, ya sea por haber cumplido la edad para el retiro forzoso a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por sufrir incapacidad permanente debidamente dictaminada, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del ingreso mensual que corresponda a los mismos funcionarios en activo.

Cuando los Jueces de Distrito o los Magistrados de Circuito se retiren del cargo antes de cumplirse alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a la parte proporcional de la pensión señalada en este artículo, conforme a la edad y a los años de servicio en el Poder Judicial de la Federación que se establecen en la base segunda de este artículo.

El derecho a la pensión se perderá de manera irrevocable si el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito retirados se desempeñaren, dentro de los dos años siguientes al retiro del cargo, como asesores, consejeros jurídicos, abogados patronos o cualquiera otra forma del ejercicio profesional de licenciados en derecho, o cualquier encargo similar, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

En caso de fallecimiento del Juez de Distrito o del Magistrado de Circuito durante el ejercicio del cargo, su cónyuge o concubina, así como sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que le hubiera correspondido al propio funcionario, en términos del primer párrafo de la base primera de este artículo.

Si el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito falleciere después de concluido el ejercicio de su cargo, habiendo reunido los requisitos mínimos para tener derecho a la pensión complementaria a que se refiere este artículo, su cónyuge o concubina, así como sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento de la que le hubiera correspondido al propio funcionario, en términos del segundo párrafo de la base primera de este artículo. Esas personas supérstites dejarán de tener derecho a este beneficio si contraen matrimonio, entran en concubinato o sociedad de convivencia; los menores, excepto los incapaces, al cumplir la mayoría de edad.

SEGUNDA. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 172 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 17 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL 10/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 36/2014, QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Con la experiencia adquirida, se estima que por la naturaleza especializada de las labores que desempeñan los Administradores, las funciones de éstos deben realizarse por los propios juzgadores adscritos al Centro de Justicia Penal Federal; y

SEXTO. A fin de garantizar que se cuente con los perfiles más especializados para cubrir el resto de la plantilla de personal del Centro de Justicia Penal Federal, se considera idóneo que los procedimientos de selección estén ligados a los programas de capacitación a cargo del Instituto de la Judicatura.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, segundo párrafo; 7 a 9; 10, párrafo primero; 11, fracción II y segundo párrafo; se adiciona la fracción VII Bis al artículo 2; y se derogan el párrafo segundo del artículo 10 y los artículos 12 a 15 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 2. ...**

I. a **VII. ...**

VII. Bis. Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio: Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento;

VIII. a **XIV.** …

Artículo 6. …

El Administrador será el responsable de la Administración del Centro.

Artículo 7. Los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio fungirán como Administradores del Centro de su adscripción, por un año y de forma rotativa en el orden de su denominación.

Artículo 8. Los Jueces de Distrito que funjan como Administradores no podrán ejercer funciones jurisdiccionales, salvo en aquellos casos en que les corresponda actuar en suplencia de otro Juez de Distrito adscrito al Centro; o cuando sea necesario para no afectar el funcionamiento del mismo, caso en el cual deberán fundamentar y motivar su actuación.

Artículo 9. El personal de confianza de la Administración del Centro será seleccionado mediante los cursos de capacitación que al efecto imparta el Instituto de la Judicatura, conforme a las bases que defina el Pleno.

Al concluir el curso, el Instituto de la Judicatura comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos la lista de resultados aprobatorios, por cada categoría, dentro del curso impartido.

La Dirección General de Recursos Humanos expedirá el nombramiento inicial a la persona que obtenga las calificaciones más altas en la categoría respectiva, dentro del curso que al efecto se imparta.

En caso de que existan vacantes de forma ulterior, el nombramiento se expedirá al siguiente participante de la lista a que se refiere este artículo, siempre y cuando el candidato manifieste su aceptación. En caso contrario, el nombramiento se expedirá en favor del siguiente participante que manifieste su aceptación.

De no existir candidatos para cubrir las vacantes, el Instituto de la Judicatura convocará a un nuevo curso de capacitación.

Artículo 10. El nombramiento inicial del personal de confianza dependiente del Administrador, será de tres meses, salvo en los siguientes casos:

I. a **III.** …

Derogado.

Artículo 11. …

I. …

II. Transcurran seis meses continuos de nombramiento en el mismo puesto y el Administrador solicite su renovación, aun cuando dicha petición sea por tiempo determinado.

El Administrador podrá determinar la terminación anticipada del nombramiento, misma que deberá notificar al interesado, y dar aviso de inmediato a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos administrativos respectivos.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los nombramientos de los Administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, que antes de la entrada en vigor del presente acuerdo hayan sido designados, cesan sus efectos, de conformidad con las disposiciones laborales aplicables.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 13 MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073.

ACUERDO GENERAL 11/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR 9/2015, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de con-

formidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 6 del Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, para quedar como sigue:

"**Artículo 6.** Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes:

I. Hasta 45 puntos la calificación obtenida en el caso práctico;

II. Hasta 45 puntos la que se obtenga en el examen oral; y,

III. Hasta 10 puntos los factores de evaluación judicial."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil quince, por unanimidad

de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 6 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

ACUERDO GENERAL 12/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DEL SIMILAR 48/2013, QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Es necesario fortalecer las acciones en materia de infraestructura para la implementación de la reforma de justicia penal; y

SEXTO. Finalmente, es dable ajustar la normatividad institucional a la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura Federal, aprobada por el Pleno el 14 de enero de 2015; y al marco jurídico vigente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, párrafos primero y segundo; 3, fracciones I y XII; 6; 7, párrafos primero y segundo; 8, fracciones II y III; 9, fracción II; 14 a 16; 17, párrafo primero; 18; 19; así como 21; y se adiciona la fracción XIII al artículo 3; y el Capítulo III Bis con los artículos 12 Bis y 12 Ter; del Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El fideicomiso público de administración y pago se denomina Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, y se regirá de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, el contrato respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. La vigencia del fideicomiso será hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 2. A efecto de contar con Centros de Justicia Penal Federal en los que se concentren todos los órganos jurisdiccionales que involucra el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en específico Jueces de Control, de Ejecución de Sanciones Penales, y tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, e incluso, Jueces competentes para conocer del sistema de justicia penal para adolescentes, con una estructura funcional y apropiada, que brinde seguridad, dignidad, y sobre todo, eficiencia y funcionalidad, a la impartición de justicia penal federal a efecto de contribuir con la implementación de la Reforma

Constitucional en Materia Penal, serán fines del Fideicomiso que con los recursos que integran su patrimonio, el Fiduciario realice los pagos de las contrataciones que haga el Consejo para:

I. a **IV.** …

La constitución del Fideicomiso no implicará la creación de estructura administrativa en el Consejo. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus unidades administrativas, vigilará la correcta aplicación del Acuerdo, la operación del Fideicomiso, así como los actos tendientes al cumplimiento de los fines y el resultado de los mismos.

Artículo 3. …

I. Acuerdo General en materia administrativa: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

II. a **XI.** …

XII. Secretario: Servidor público que sea designado por el Comité como Secretario del Comité Técnico y de la Unidad de Evaluación de Proyectos; y

XIII. Unidad: Unidad de Evaluación de Proyectos, integrada por el Consejero de la Judicatura que funja como representante del Poder Judicial de la Federación en el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; y el Titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal.

Artículo 6. La Dirección General de Programación y Presupuesto solicitará a la Dirección General de Tesorería que transmita al patrimonio del Fideicomiso los ingresos que corresponden a éste. Dicha transferencia se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De ello informará a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que ésta ejecute las acciones que resulten procedentes. El Fiduciario deberá otorgar recibo por separado de estas entregas en la fecha de su recepción.

Artículo 7. El Fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por los consejeros integrantes del Pleno y será presidido por el Presidente del Consejo.

Asistirán como invitados permanentes con voz pero sin voto los titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de brindar asesoría al Comité Técnico en el ámbito de sus respectivas competencias.

…

…

…

Artículo 8. …

I. …

II. Instruir al Fiduciario, previa opinión favorable de la Unidad, los pagos que deriven del cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

III. Aprobar los estados financieros del Fideicomiso que el Fiduciario le presente por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración y, en su caso, realizar las observaciones a las que haya lugar;

IV. a **V.** …

Artículo 9. …

…

I. …

II. Convocar a las reuniones del Comité Técnico por instrucciones de su presidente;

III. a **VII.** …

Capítulo III Bis
De la Unidad

Artículo 12 Bis. La Unidad contará con las funciones siguientes:

I. Presentar propuestas sobre los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos fideicomitidos;

II. Someter a consideración del Comité Técnico sus propuestas, a través del Secretario, en la sesión inmediata posterior del referido Comité;

III. Hacer el seguimiento de los proyectos autorizados por el Comité Técnico, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

IV. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 12 Ter. La Unidad sesionará de acuerdo a las necesidades que se presenten. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, por lo que es necesario que estén presentes al menos dos de sus integrantes. El Secretario tendrá, respecto de la Unidad, las funciones que le confiere el artículo 9, fracciones I, II, IV, V y VI de este Acuerdo.

En cada sesión de la unidad, se levantará acta que contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 14. El Fiduciario deberá presentar al Comité Técnico informes detallados del destino del patrimonio fideicomitido, así como, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, los estados financieros del Fideicomiso.

Artículo 15. El ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso y su comprobación, se regirá por los principios que postula el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando el Acuerdo General en materia administrativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, el Consejo llevará a cabo los procedimientos de contratación de conformidad con el Acuerdo General en materia administrativa.

Artículo 17. Los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos fideicomitidos, deberán presentarse al Comité Técnico, con la propuesta de la Unidad, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. Dichos proyectos contendrán por lo menos los elementos siguientes:

I. a **V.** …

Artículo 18. La planeación, programación, ejecución y control de los proyectos que se realicen con el patrimonio del Fideicomiso, son responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva de Administración y de sus unidades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva de Administración será la responsable de presentar para aprobación, al Comité Técnico, la información y el documento para la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 772 del Acuerdo General en materia administrativa; así como de todo informe que se requiera conforme a las disposiciones aplicables. Adicionalmente deberá difundirlo a través de la página de Internet del Consejo.

Artículo 21. El incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será sancionado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, y en las demás disposiciones aplicables.**"**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones del similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María

Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400.

ACUERDO GENERAL 13/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2014, QUE REGULA DE FORMA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES, QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS ESTADOS DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO; VERACRUZ, CON SEDE EN VILLA ALDAMA; TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS; Y NAYARIT, CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE "EL RINCÓN", ASÍ COMO EN LA CIUDAD DE TEPIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Para solucionar el alto ingreso de comunicaciones oficiales en diversos órganos jurisdiccionales de la República Mexicana, se emitió el Acuerdo General 5/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la Ciudad de Tepic. El cual entró en vigor a partir del 5 de marzo de 2014;

CUARTO. En dicho acuerdo general se privilegió el desahogo de los trámites de las comunicaciones oficiales vinculadas con las resoluciones de término constitucional, en las que por medio de videoconferencia, el Juez de Distrito exhortante es quien determina la situación jurídica del procesado, con el apoyo del Juez exhortado, a quien para ese efecto se le asignó personal temporal;

QUINTO. El inicio de operaciones del Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 "CPS Durango", ubicado en Gómez Palacio, Durango, ocasionó un aumento desmesurado de comunicaciones oficiales remitidas a los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes dentro de su jurisdicción tienen a ese reclusorio federal;

SEXTO. En el periodo del 15 de diciembre de 2014 al 21 de enero de 2015, el ingreso total de comunicaciones oficiales vinculadas con procesos penales federales, recibidas por los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, fue el equivalente al 56% del total recibido por dichos órganos en el año estadístico 2014, resultados que muestran la dimensión del incremento de esos asuntos;

SÉPTIMO. A fin de no generar una saturación de las comunicaciones oficiales indicadas, para evitar un eventual rezago en el trámite, así como los posibles efectos negativos en la calidad de los fallos y la paralización del servicio que obstaculizaría gravemente el desempeño de la función jurisdiccional, vulnerando los derechos de los enjuiciados, y a efecto de lograr el

equilibrio en las cargas de trabajo, es necesario incluir a los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el grupo de órganos regulado en el mencionado Acuerdo General 5/2014.

Lo anterior permitirá que estos órganos jurisdiccionales tengan como medida administrativa excepcional, la regulación en forma temporal de la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, a efecto de que quede a cargo de los juzgados exhortantes las resoluciones derivadas de las mismas, privilegiando, en su caso, el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales, para lo cual también se les dotará de personal adicional para el trámite de éstas; y

OCTAVO. En sesión de 2 de junio de 2014, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, al resolver la Consulta 47/2014-II, estableció diversos criterios de aplicación del contenido del Acuerdo General 5/2014, que por medio de la Circular CNO/2/2014, del 2 de junio del mismo año, se comunicaron a los titulares de los Juzgados de Distrito de la República Mexicana que conocen de procesos penales federales.

Criterios que se considera adecuado incluir en la reforma y adición del referido Acuerdo General 5/2014, para una óptima aplicación de los fines fundamentales del mismo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos PRIMERO al SEXTO y se adiciona un artículo SÉPTIMO; así como la denominación del Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la Ciudad de Tepic, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL 5/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA DE FORMA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES,

QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS ESTADOS DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO; VERACRUZ, CON SEDE EN VILLA ALDAMA; TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS Y NAYARIT, CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE "EL RINCÓN" Y EN LA CIUDAD DE TEPIC; ASÍ COMO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

PRIMERO. La diligenciación de las comunicaciones oficiales de procesos penales federales que se reciban en los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; en la localidad de "El Rincón" y en la Ciudad de Tepic, Nayarit; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se desahogarán en los siguientes términos:

El Juez exhortante, por medio de videoconferencia, debe desahogar la etapa de preinstrucción, o de instrucción; incluyendo lo relativo a las audiencias de desahogo de pruebas que resulten necesarias, las cuales también se desahogaran por videoconferencia.

En caso de que por la naturaleza de la diligencia o por algún obstáculo técnico o material se impida el uso de la videoconferencia, las diligencias las realizará el Juez de Distrito exhortado, para no entorpecer el proceso y especialmente por la perentoriedad de los plazos constitucionales.

Asimismo, los Jueces exhortados deberán auxiliar a los exhortantes en todas las diligencias que sean necesarias en la circunscripción territorial de los primeros, hasta que se dicte la resolución de plazo constitucional y su notificación, en ese tipo de comunicaciones oficiales.

En lo relativo a las resoluciones de término constitucional, una vez recibido el exhorto, por el Juez de Distrito exhortado, esa comunicación oficial queda abierta hasta que se cumplan las situaciones descritas en la parte final del párrafo anterior, pero esto no debe ser obstáculo para que, entre ese servidor público y el exhortante, se remitan las constancias necesarias para la realización de las diligencias inherentes a cada caso particular.

En las resoluciones indicadas en el párrafo que antecede, el apoyo del Juez exhortante no se debe limitar únicamente al tiempo en que desahoga las diligencias procesales de declaración preparatoria y de pruebas inherentes a la misma, realizadas por medio de videoconferencia; porque se requeriría un nuevo exhorto para cada diligencia posterior, lo que no es posible por la peren-

toriedad de los términos constitucionales, y porque la carga de trabajo de comunicaciones oficiales se magnificaría, en contravención al objetivo fundamental de este Acuerdo General.

Una vez cumplimentada la diligencia solicitada, el Juez exhortado devolverá de inmediato la comunicación oficial al órgano jurisdiccional exhortante, por los medios más expeditos disponibles, como son el fax, correo electrónico, etcétera; para que provea lo conducente y continúe con el trámite de la causa penal.

SEGUNDO. El uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales, se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Durante la vigencia de la presente medida, se adicionará de forma temporal la plantilla laboral a los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; así como en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incorporándose un secretario de juzgado y un oficial administrativo más por cada órgano jurisdiccional, a fin de que puedan atender de forma suficiente las diligencias derivadas de comunicaciones oficiales y preferentemente las que se celebren por videoconferencia.

El oficial administrativo que se incorpore de forma temporal a la plantilla laboral de cada uno de los órganos jurisdiccionales indicados, deberá cubrir el perfil requerido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de garantizar la adecuada operación del equipo de videoconferencia para la celebración de diligencias judiciales.

Asimismo, la propia Dirección General de Tecnologías de la Información capacitará al personal adicional señalado en el primer párrafo de este punto **tercero**.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, conjuntamente con sus áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, pondrá de inmediato, a disposición de los Juzgados de Distrito señalados, los equipos de cómputo, fotocopiado, impresión y videoconferencia que se requieran para el desahogo ágil de los asuntos.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera

Judicial y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente Acuerdo.

SEXTO. Los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas; en la localidad de "El Rincón" y en la Ciudad de Tepic, Nayarit, así como en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza; rendirán a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, en forma trimestral, un informe en el formato que les proporcionará la misma Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Administración; y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2015.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" y en la Ciudad de Tepic, seguirán con la diligenciación a que se refiere este acuerdo hasta nuevo aviso.

Tratándose de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, la diligenciación a que se refiere este Acuerdo empezará a partir de la fecha indicada en el transitorio **primero.**

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2014, que regula de forma temporal la

diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la Ciudad de Tepic, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 30 DE MARZO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 5/2014, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic, y 74/2008, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2070 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105, respectivamente.

ACUERDO CCNO/7/2015 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós

de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el acuerdo general, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del

Primer Circuito, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, será en avenida Insurgentes Sur No. 2065, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01000.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común citados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órganos jurisdiccionales y unidad administrativa a reubicar	**Fecha de inicio de funciones en el nuevo domicilio**
Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito.	17 de marzo de 2015
Tribunales Unitarios Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito.	
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.	

CUARTO. A partir de la fecha señalada en los puntos que anteceden, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos judiciales y la oficina de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil quince, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 13 DE MARZO DE 2015).

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la **Convocatoria al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Generales 79/2008, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación cuyos cargos se encuentren comprendidos en las

fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Acuerdos de Sala; Subsecretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Juzgado de Distrito), así como los Secretarios Técnicos "A" y "AA" del Consejo de la Judicatura Federal, que a la fecha de inscripción y mientras se desarrolla el concurso, reúnan el perfil y los requisitos que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los numerales 2 y 3 del Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B";

TERCERO.—En cumplimiento a lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la ley orgánica invocada, la convocatoria se publicó una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada una de estas últimas publicaciones, y para mayor difusión en la página web del Instituto de la Judicatura Federal; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente, elaboró la lista de los aspirantes que consideró reunían los requisitos para participar en la primera etapa del concurso, la que envió a la Comisión de Disciplina para su conocimiento y análisis;

CUARTO.—En sesión del diecisiete de marzo en curso, con apoyo en el artículo 11 del Acuerdo General 79/2008 invocado, dicha comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tal lista;

QUINTO.—En sesión de dieciocho de marzo del presente año, el propio Pleno del Consejo recibió la lista de referencia y admitió a los aspirantes que participarán en la primera etapa del concurso de oposición de que se trata;

SEXTO.—De conformidad con lo que se establece en la fracción VII del artículo 10 del Acuerdo General 79/2008, la lista de las personas aceptadas al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales

"B", será publicada, una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B"

PRIMERO.—Los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", son:

1. Amaya Alcántara Martín Alejandro
2. Angulo Arredondo Sergio Francisco
3. Armenta Romero Óscar Guillermo
4. Arredondo Veytia Luis Ignacio
5. Arreygue y Arreygue Adolfo
6. Ballesteros González Francisco
7. Barrientos Torres Aldo
8. Barrios Carballo Iberia Esperanza
9. Bobadilla Bolívar Herminia de los Ángeles
10. Cabrera Garnica Juan Francisco
11. Camacho Pérez Jorge Alberto
12. Campos Espino Josefina
13. Carcaño Domínguez Gustavo Isaac
14. Carranza Ochoa Pedro
15. Castillo García Adriana Margarita
16. Castro Valdez Rosario Concepción
17. Cedillo Corona Francisco Alejandro
18. Corral Mejía Laura Citlali
19. Cortés Santos José Eduardo
20. Coutiño Gordillo Ricardo
21. De Loza Cruz Benjamín
22. Delgado Cháirez Yuriko
23. Delgado Salgado Clemente
24. Díaz Vargas Ricardo Enrique
25. Domínguez Barrios Gabriel
26. Domínguez Velasco Miguel Ángel
27. Espinosa Pereyra Iván Andrei

28. Fabbri Carrano Américo Amadeo
29. Flores Flores José Ramón
30. Flota García Genny del Carmen
31. Fong Hernández Francisco
32. García García Mario Alberto
33. García Hernández Guillermo
34. Godínez Limón Katya
35. González Sánchez Celso Efraín
36. Hernández Albores Arturo
37. Hernández Guerrero Alejandro
38. Hernández Hernández Luis Ángel
39. Izquierdo García Rita del Carmen
40. Jiménez Martínez Luis Eduardo
41. Ladrón de Guevara de la Tejera Juan Manuel
42. Lagunas Vázquez Griselda
43. Lárraga Martínez Ana Luisa
44. Lázaro Guzmán Héctor
45. Lira Freda Darío Benjamín
46. López Márquez Sonia
47. Magaña Barragán Óscar
48. Martínez Arenas Daniel
49. Martínez Vega Luz María
50. Monroy Guevara Pilar Juana
51. Morales Gasca Rosa María
52. Mundo Valenzuela Hugo
53. Nieto Herrera Carlos
54. Núñez Solorio Raúl Ángel
55. Oliveros Vega Alberto
56. Orozco Córdova Juan Francisco
57. Ortiz Conde Salvador
58. Pacheco Martínez José Elías
59. Pardo Castañeda Pablo
60. Parra Corralez Luz Mercedes
61. Pérez Cruz Jacobo
62. Pérez Martínez Rosa Ojilvia
63. Polo Álvarez Guadalupe
64. Ramírez Álvarez Federico
65. Ramírez Serrano Moisés
66. Ramírez Zamora Eduardo Christian
67. Reyes Torres José Luis
68. Rivera Hernández Alicia
69. Rivero Verano Carlos Arturo
70. Rocha Jiménez Armando

71. Rodríguez Larios Francisco Rafael
72. Rodríguez Nava María de la Luz
73. Romero Castro Gregorio Miguel
74. Romo Cruz Moisés Manuel
75. Rosales Peraza Xóchitl Alicia
76. Sánchez García José Alfredo
77. Sudias Castellanos Abraham Isaac
78. Téllez Blancas Raúl
79. Valdez Lara Juan Álvaro
80. Vázquez Aguilar Guadalupe de la Caridad
81. Velasco Contreras Luis Enrique
82. Takata Gutiérrez María Isabel Haruno
83. Torres Armenta Edelmira
84. Torres Borja Raúl Salvador
85. Wences Aguirre Jorge

SEGUNDO.—Los aspirantes enlistados deberán presentarse **el seis de abril del año que transcurre, a las ocho horas con treinta minutos** (el sistema de registro de asistencia se cerrará ese día, a las nueve horas con treinta minutos), en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso; para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto **sexto** de la convocatoria al concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", fue aprobada por el Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 79/2008, que fija las bases para los Concursos de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B"; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

LISTA DE VENCEDORES EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de nueve de julio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 22/2014, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de julio siguiente;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 3 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, en virtud de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante las cuales, entre otros aspectos, se establecieron las bases del nuevo sistema procesal penal acusatorio y los principios que lo rigen, se hace necesario realizar un proceso transparente y objetivo de selección de Jueces especializados en el sistema penal acusatorio, toda vez que se trata de un nuevo procedimiento con instituciones y principios distintos a los que prevalecen en el sistema actual, que por tanto requiere de una preparación diversa

a la hasta hoy exigida para el cargo de Juez de Distrito, por ello, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el cinco de enero del año en curso, y el siete siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete y el dieciocho de febrero del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el dos y el tres de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de once del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a veinticinco vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO.

PRIMERO.—Las personas que en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acevedo Mejía Enrique
2. Acevedo Mejía Juan Manuel
3. Barreto López Juan Ramón
4. Campos Saito Jorge Alonso
5. Castañeda Guillén María del Refugio
6. De los Santos Álvarez Nancy
7. Franco Cervantes Elizabeth
8. González Barbosa Matilde del Carmen
9. González Segovia Christian Omar
10. Martínez Abarca Rodolfo
11. Mendoza Altamirano Óscar Javier
12. Muñoz Amezcua Marco Tulio
13. Olguín Rodríguez Juan Marcos
14. Ramírez Benítez Juan Carlos
15. Ramírez Téllez Jorge Eduardo
16. Romero Velázquez Gloria Margarita
17. Saldaña Montiel Rafael
18. Samayoa Mendoza Christian Alfredo
19. Sánchez García José Alfredo
20. Trujillo Ruiz Antonio
21. Véjar Gómez Vladimir
22. Velasco Sánchez Enriqueta
23. Vieyra Pineda Gabriela
24. Villanueva Orozco Samuel Alberto
25. Zeferín Hernández Iván Aarón

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 64 del Acuerdo General 22/2014, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 12 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2047.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dos de octubre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 30/2013, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre siguiente;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general invocado, en virtud de los requerimientos actuales del servicio y la creación de nuevos órganos, que implica la necesidad de la designación de un mayor número de Magistrados de Circuito, se ordenó

emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de enero del año en curso, y el veintiocho siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el nueve de febrero del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el cinco y el seis de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de diez del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de once del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a diecinueve vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA.

PRIMERO.—Las personas que en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acevedo Cedillo Mario Ariel

2. Carmona León Bernardino

3. Cepeda Treviño Rogelio

4. Gallegos Morales Gustavo

5. Garzón Orozco Jaime Arturo

6. Hernández Ojeda Cándida

7. López García Osbaldo

8. Lugo Ramírez Mario Óscar

9. Mercado Mejía Jorge

10. Morales García Leticia

11. Pérez Chávez David

12. Ríos López Juan Carlos

13. Samaniego Ramírez Ricardo

14. Sánchez Valle Verónica Judith

15. Serrano Ruiz Adolfo Eduardo

16. Torres Carrillo Eduardo

17. Vázquez Fernández de Lara Juan Manuel

18. Zayas Roldán José Luis

19. Zerón de Quevedo Rodrigo Mauricio

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 56 del Acuerdo General 30/2013, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince (D.O.F. DE 19 DE MARZO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1833.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA.	XVI.1o.A.51 A (10a.)	2315
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.	P./J. 3/2015 (10a.)	21
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.	P./J. 2/2015 (10a.)	22
ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN". OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.	2a./J. 15/2015 (10a.)	1201
ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.	I.1o.A.E.29 A (10a.)	2316
ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.	I.6o.T.124 L (10a.)	2316
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.30 K (10a.)	2317
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.24 A (10a.)	2318
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.19 K (10a.)	2318
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.20 K (10a.)	2319
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE "2" A		

	Número de identificación	Pág.
"5" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.E.17 A (10a.)	2320
ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	XXVII.3o.12 A (10a.)	2321
ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.	XXVII.3o.13 A (10a.)	2322
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.	I.16o.A. J/5 (10a.)	2134
AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.5o.3 K (10a.)	2323
AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.T.9 K (10a.)	2325
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE.	XVIII.5o.2 K (10a.)	2326
AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A. J/4 (10a.)	2154
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUN-		

	Número de identificación	Pág.
DADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	IV.2o.A.78 K (10a.)	2328
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)].	VII.1o.P.T.7 K (10a.)	2329
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.34 K (10a.)	2330
AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	PC.IV.L. J/2 K (10a.)	1639
AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.23 K (10a.)	2332
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.E.19 A (10a.)	2333
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS.	I.1o.A.E.18 A (10a.)	2334
APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	I.1o.A.E.16 A (10a.)	2335
ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.	I.3o.C.167 C (10a.)	2335
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMO-		

	Número de identificación	Pág.
VER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.	III.2o.P.73 P (10a.)	2336
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.	XXVII.3o.71 K (10a.)	2337
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.IV.A. J/14 A (10a.)	1682
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.5o.A.1 A (10a.)	2339
CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	XXVII.3o.12 P (10a.)	2339
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE ESTABLECER SU DISTRIBUCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PATRÓN ADUCE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICE DESPEDIDO.	XXVII.3o.17 L (10a.)	2340
CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).	I.3o.C.187 C (10a.)	2341
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	II.1o.17 P (10a.)	2342
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL.	1a. CXIII/2015 (10a.)	1093
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER		

	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342
COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	I.3o.C. J/10 (10a.)	2192
COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a. CXII/2015 (10a.)	1093
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. XCVII/2015 (10a.)	1094

	Número de identificación	Pág.
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.17 A (10a.)	2345
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.27 A (10a.)	2347
CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.1o.T.12 L (10a.)	2348
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.3 L (10a.)	2349
DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.	(XI Región)2o.7 A (10a.)	2351
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.	(XI Región)2o.6 A (10a.)	2352
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066
DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.P.38 P (10a.)	2353
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA.	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN		

	Número de identificación	Pág.
LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XXVII.3o. J/22 (10a.)	2222
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS.	I.1o.A.E.34 A (10a.)	2355
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.	I.1o.A.E.35 A (10a.)	2356
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.	1a. CII/2015 (10a.)	1095
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A		

	Número de identificación	Pág.
LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA.	VI.1o.A.86 A (10a.)	2356
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	1a. XCIV/2015 (10a.)	1097
DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN.	XVII.2o.P.A.13 A (10a.)	2358
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	XXVII.3o.18 L (10a.)	2358

	Número de identificación	Pág.
DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.28 A (10a.)	2359
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.	I.1o.A.E.31 A (10a.)	2360
EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331
EMBARGOS TRABADOS EN CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES. SON MATERIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA Y NO DE INSCRIPCIÓN (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.185 C (10a.)	2361
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).	VI.2o.C. J/15 (10a.)	2242
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA.	I.3o.C.173 C (10a.)	2362
ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.	1a. CXI/2015 (10a.)	1098

	Número de identificación	Pág.
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA.	I.4o.P.7 P (10a.)	2362
FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.	I.1o.A.E.30 A (10a.)	2365
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVI.1o.T.14 L (10a.)	2369
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	PC.XV. J/10 K (10a.)	1931
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.74 K (10a.)	2371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.	VI.2o.P.2 K (10a.)	2371
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XI.P.3 P (10a.)	2372
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA.	(I Región)4o.19 A (10a.)	2373
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO		

	Número de identificación	Pág.
LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA.	XIX.1o.2 K (10a.)	2374
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.	(V Región)5o.19 L (10a.)	2375
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	PC.XV. J/6 L (10a.)	1803
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS,		

	Número de identificación	Pág.
POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES.	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO.	I.9o.T.41 L (10a.)	2377
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.	1a. CVIII/2015 (10a.)	1099
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.	1a. CVII/2015 (10a.)	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE		

	Número de identificación	Pág.
NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	1a. CVI/2015 (10a.)	1100
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.	I.15o.A.10 A (10a.)	2401
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	I.11o.C.74 C (10a.)	2402
JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA.	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO.	II.1o.16 P (10a.)	2405

	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.	1a. XCII/2015 (10a.)	1101
MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.	VII.2o.C.24 K (10a.)	2430
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.	I.9o.P.3 K (10a.)	2431
MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("*SOFT LAW*"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS		

	Número de identificación	Pág.
EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS.	VI.1o.A.37 K (10a.)	2433
MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.	IV.3o.A.39 A (10a.)	2434
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CON-		

	Número de identificación	Pág.
FLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA.	XVI.1o.T.13 L (10a.)	2437
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS.	VII.4o.P.T.3 K (10a.)	2438
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.4o.P.T.2 K (10a.)	2439
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o.23 C (10a.)	2441
PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	I.3o.C.164 C (10a.)	2442
PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE		

	Número de identificación	Pág.
EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	XXVII.3o.24 C (10a.)	2443
PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.	I.15o.T.7 L (10a.)	2444
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	XIII.T.A.9 L (10a.)	2445
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a. CXV/2015 (10a.)	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	1a. CXIV/2015 (10a.)	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	1a. CXVI/2015 (10a.)	1103
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.	I.1o.A.E.36 A (10a.)	2448
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS.	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.	(III Región)6o.2 A (10a.)	2451
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	XIII.T.A.8 L (10a.)	2451
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIA-		

	Número de identificación	Pág.
RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013.	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.	P./J. 1/2015 (10a.)	117
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.	I.1o.A.E.33 A (10a.)	2453
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES		

	Número de identificación	Pág.
Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	I.1o.A.E.23 A (10a.)	2454
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.22 A (10a.)	2455
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES.	1a. XCVIII/2015 (10a.)	1105
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.	1a. CIV/2015 (10a.)	1105
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.	1a. C/2015 (10a.)	1106

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a. CV/2015 (10a.)	1107
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a. CI/2015 (10a.)	1108
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	1a. CXXIII/2015 (10a.)	1110
RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CON-		

	Número de identificación	Pág.
TROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.5 P (10a.)	2457
RECURSO DE CASACIÓN. SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.13 P (10a.)	2458
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.	1a. XCV/2015 (10a.)	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE.	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	P. II/2015 (10a.)	965
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS.	P. I/2015 (10a.)	966
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.	P. III/2015 (10a.)	966
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.	XXVII.3o.72 K (10a.)	2459
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	2a./J. 10/2015 (10a.)	1480
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD.	VI.2o.P.3 K (10a.)	2464
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA.	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.	1a. CXVII/2015 (10a.)	1112

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO.	1a. CXVIII/2015 (10a.)	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.	1a. CXIX/2015 (10a.)	1113
REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	PC.XV. J/9 A (10a.)	1970
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069
SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES.	XV.3o.5 L (10a.)	2501
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	XV.3o.6 L (10a.)	2502
SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.21 K (10a.)	2503

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.	1a. CIX/2015 (10a.)	1114
SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	1a. CX/2015 (10a.)	1115
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XIV.P.A.1 K (10a.)	2504
SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.	1a. CXXI/2015 (10a.)	1116
SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.	1a. CXXII/2015 (10a.)	1117
SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO.	1a. CXX/2015 (10a.)	1118
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	(V Región)5o.25 K (10a.)	2506
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS.	XXVII.3o.20 C (10a.)	2507
"*SOFT LAW*". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN		

	Número de identificación	Pág.
DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997.	I.6o.T.126 L (10a.)	2509
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.	XVII.9 P (10a.)	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.4 P (10a.)	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.2o.3 A (10a.)	2512
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES.	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.	XII.2o.A.3 A (10a.)	2524
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE.	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.P.27 P (10a.)	2526
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.	VI.1o.A. J/15 (10a.)	2310
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	XIX.1o.4 K (10a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	XXVII.3o.19 C (10a.)	2529
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	PC.XV. J/7 L (10a.)	1804
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS.	XVII.10 P (10a.)	2545
TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO.	I.3o.C.162 C (10a.)	2546
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO.	I.9o.T.42 L (10a.)	2547
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES.	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	IV.3o.T.26 L (10a.)	2551
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.1o.A.18 A (10a.)	2552
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.	2a./J. 1/2015 (10a.)	1503

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 230/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P./J. 3/2015 (10a.) y P./J. 2/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES." y "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES."	P.	5
Contradicción de tesis 55/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5.....	P.	24
Contradicción de tesis 467/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro		

	Instancia	Pág.
Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 23.....	P.	55
Contradicción de tesis 57/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 63/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 6.....	P.	93
Amparo directo en revisión 151/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.".....	1a.	1005
Contradicción de tesis 139/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal		

Instancia **Pág.**

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL." 1a. 1041

Contradicción de tesis 159/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), de título y subtítulo: "HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 194..... 1a. 1068

Contradicción de tesis 265/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN'. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS." 2a. 1189

Contradicción de tesis 327/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL." 2a. 1202

Contradicción de tesis 311/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

	Instancia	Pág.
Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	1241
Contradicción de tesis 286/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a.	1277
Contradicción de tesis 297/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2014 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	1294
Contradicción de tesis 361/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	1333

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 225/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." 2a. 1378

Contradicción de tesis 348/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO." 2a. 1426

Contradicción de tesis 268/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." 2a. 1481

Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 225/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

	Instancia	Pág.
Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de sentencia dictada al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa, en general, para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado." y "Aclaración oficiosa de sentencias dictadas al resolver una contradicción de tesis. Su objeto es corregir errores u omisiones en el documento de sentencia cuando no concuerda con el acto jurídico decisorio correspondiente."	2a.	1507
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	PC.	1553
Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.	1640
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a las tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) y PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos:		

Instancia Pág.

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." y "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO." ..... PC. 1683

Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a las tesis PC.XV. J/8 L (10a.), PC.XV. J/6 L (10a.) y PC.XV. J/7 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO." y "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL." ..... PC. 1750

Contradicción de tesis 16/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO

	Instancia	Pág.
DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.	1806
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Julio Ramos Salas. Relativa a la tesis PC.XV. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)."	PC.	1870
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	PC.	1933
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.)		

Instancia Pág.

y PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN." ..... PC. 1972

Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES." ..... PC. 2071

Amparo directo 126/2014.—Industrias Wet Line, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativo a la tesis I.16o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL." ..... T.C. 2127

Amparo directo 1186/2013.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." ..... T.C. 2136

Instancia **Pág.**

Queja 228/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.". T.C. 2156

Inconformidad 14/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.3o.C. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."..... T.C. 2186

Amparo directo 548/2014.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XXVII.3o. J/21 (10a.) y XXVII.3o. J/22 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN." y "DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."..... T.C. 2194

Amparo en revisión 430/2014.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Instancia Pág.

BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)." ..... T.C. 2224

Amparo directo 358/2014.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."..... T.C. 2244

Amparo en revisión 55/2014.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO." ..... T.C. 2265

Amparo directo 114/2014.—Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativo a las tesis II.1o.P. J/2 (10a.) y II.1o.P. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HU-

	Instancia	Pág.
MANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	2283
Incidente de suspensión (revisión) 81/2007.—Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	T.C.	2295
Amparo directo 731/2014.—Magistrado Ponente: David Delgadillo Guerrero. Relativo a la tesis I.15o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	T.C.	2381
Amparo en revisión 234/2014.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.24 K (10a.), de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD."	T.C.	2407
Amparo directo 413/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativo a la tesis I.3o.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	T.C.	2467

	Instancia	Pág.
Queja 13/2014.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis XII.2o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO."	T.C.	2513
Queja 105/2014.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis III.2o.P.72 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	2530

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 55/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5..... 53

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 467/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre

Pág.

de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 23..... 89

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 467/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 23..... 90

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.—Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, en tanto que por diverso Decreto No. 340 publicado el 28 de junio siguiente en el citado órgano de difusión, se reformó dicha disposición y, por ende, cesaron sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 20, párrafo tercero –en la porción normativa que prevé 'los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo'–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa

entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 82, párrafo primero –en la porción normativa que prevé 'para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior'–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas independientes. El artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que constituye una infracción a dicho ordenamiento que los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que el formato de solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la constancia de que los aspirantes a esas candidaturas están inscritos en la lista nominal de electores con fotografía, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, las cuales no podrán durar más de treinta días para el cargo de gobernador y veinte para el de diputados y Ayuntamientos, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 346 del Código Electoral

del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el derecho a ser registrados con tal carácter deben presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que utilizaron en la etapa relativa a la obtención del respaldo ciudadano, y en el que se dé cuenta del destino de los recursos erogados, conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, no establezca cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que incurran los aspirantes y candidatos independientes, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el sistema jurídico que las regula en el Estado de Colima, previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral relativo, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, presente diferencias respecto de la normativa propia de los partidos políticos, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. Los artículos 350, fracción I y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que el registro correspondiente se negará cuando el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o bien, concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, y que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de ese ordenamiento, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar, son constitucionales.", "Diputados de representación proporcional. El artículo 20 del

Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, que establece, entre otros aspectos, la integración del Congreso Local y que aquéllos no tendrán suplentes, no transgrede la Constitución Federal ni los derechos de participación política a votar y ser votado.", "Escrutinio y cómputo. El artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que la negativa manifiesta de los representantes de los contendientes en el proceso electoral a firmar las actas relativas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten, transgrede el principio de legalidad en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.", "Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que los candidatos independientes que hayan sido registrados para gobernador, Ayuntamientos y diputados por mayoría relativa, tendrán derecho a recibir ese tipo de financiamiento como si se tratara de un partido político de nueva creación, no viola el principio de equidad en materia electoral.", "Proceso electoral. El artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, y que durante aquélla se realizarán distintas actividades, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de

Pág.

los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión.", "Regidores de representación proporcional. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que las vacantes respectivas serán cubiertas por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido, es constitucional; en la inteligencia de que las mencionadas vacancias se actualizan cuando falta el propietario y el suplente de la fórmula relativa.", "Regidores de representación proporcional. La regulación del registro de los candidatos respectivos en fórmulas de propietarios y suplentes, está prevista en la legislación del Estado de Colima." y "Regidores de representación proporcional. Las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración en relación con el registro de los candidatos respectivos." 252

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.—Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, en tanto que por diverso Decreto No. 340 publicado el 28 de junio siguiente en el citado órgano de difusión, se reformó dicha disposición y, por ende, cesaron sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 20, párrafo tercero –en la porción normativa que prevé 'los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo'–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 82, párrafo primero –en la porción normativa que prevé 'para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior'–, del Código

Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas independientes. El artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que constituye una infracción a dicho ordenamiento que los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que el formato de solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la constancia de que los aspirantes a esas candidaturas están inscritos en la lista nominal de electores con fotografía, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, las cuales no podrán durar más de treinta días para el cargo de gobernador y veinte para el de diputados y Ayuntamientos, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el derecho a ser registrados con tal carácter deben presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que utilizaron en la etapa relativa a la obtención del

respaldo ciudadano, y en el que se dé cuenta del destino de los recursos erogados, conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, no establezca cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que incurran los aspirantes y candidatos independientes, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el sistema jurídico que las regula en el Estado de Colima, previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral relativo, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, presente diferencias respecto de la normativa propia de los partidos políticos, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. Los artículos 350, fracción I y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que el registro correspondiente se negará cuando el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o bien, concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, y que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de ese ordenamiento, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar, son constitucionales.", "Diputados de representación proporcional. El artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, que establece, entre otros aspectos, la integración del Congreso Local y que aquéllos no tendrán suplentes, no transgrede la Constitución Federal ni los derechos de participación política a votar y ser votado.", "Escrutinio y cómputo. El artículo 235, párrafo

último, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que la negativa manifiesta de los representantes de los contendientes en el proceso electoral a firmar las actas relativas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten, transgrede el principio de legalidad en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.", "Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que los candidatos independientes que hayan sido registrados para gobernador, Ayuntamientos y diputados por mayoría relativa, tendrán derecho a recibir ese tipo de financiamiento como si se tratara de un partido político de nueva creación, no viola el principio de equidad en materia electoral.", "Proceso electoral. El artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, y que durante aquélla se realizarán distintas actividades, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión.", "Regidores de representación proporcional. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que las vacantes respectivas serán cubiertas por el candidato propieta-

Pág.

rio del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido, es constitucional; en la inteligencia de que las mencionadas vacancias se actualizan cuando falta el propietario y el suplente de la fórmula relativa.", "Regidores de representación proporcional. La regulación del registro de los candidatos respectivos en fórmulas de propietarios y suplentes, está prevista en la legislación del Estado de Colima." y "Regidores de representación proporcional. Las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración en relación con el registro de los candidatos respectivos."..... 257

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 38/2013.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de ese año, al constituir una norma de vigencia anual que ha dejado de tener aplicación y, por ende, han cesado sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al prever que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar deuda pública, constituye una norma de atribución de competencias y, por ende, una disposición de carácter general, la cual puede impugnarse a través de ese medio de control constitucional." y "Deuda pública. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al establecer que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar aquélla, no transgrede los artículos 73, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de ese Ordenamiento Fundamental." 410

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014.—Partidos Políticos

Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de los artículos 222 –salvo la fracción II– y del 240 al 245 –salvo el párrafo primero, fracción III, incisos b) y d), del artículo 242 y el párrafo primero fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, del artículo 243– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse formulado planteamientos de inconstitucionalidad en su contra.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 172 –en la porción normativa que indica 'coaliciones'– y 178, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 242, párrafo primero, fracción III, inciso d) y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 179 –salvo la porción normativa de su segundo párrafo que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas'– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, –en la porción normativa que prevé 'y, de

éstos solamente se podrá registrar un solo aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos'–, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Alianza partidaria. Los artículos 191, fracción V, 404, fracción VII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la suma de los votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza respectiva, y de existir fracción, se asignarán a los partidos de más alta votación, son constitucionales.", "Candidaturas independientes. El artículo 229, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevé que los aspirantes deberán adjuntar a la solicitud de registro respectiva constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo establecido por la Constitución Política Estatal en cada caso, expedida por el secretario del Ayuntamiento que corresponde o, en su defecto por fedatario público, no restringe el derecho al voto pasivo contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.", "Candidaturas independientes. El artículo 232, párrafo primero –en las porciones normativas que prevén 'sin que pueda durar más' y 'ni más'–, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevé los plazos correspondientes a la etapa de obtención de respaldo ciudadano

para cualquier cargo que se aspire, la cual se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, Constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 235, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los ciudadanos que apoyen a un determinado aspirante deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las comisiones distritales o comités municipales electorales con su credencial para votar vigente, llenando el formato que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y debiendo anexar a éste copia por ambos lados de aquélla, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 236, fracciones I a III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al señalar que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas cuando se haya presentado por la misma persona más de una a favor del mismo aspirante; cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular y cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al señalar que tendrán derecho a registrarse los aspirantes a esas candidaturas que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el 2% de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal o en el Municipio que corresponda, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 246, fracciones I a III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que el registro será negado cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones indivi-

duales, fue rebasado; cuando la solicitud se haya presentado fuera de los plazos previstos en ese ordenamiento y cuando no esté satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 467, fracciones I a III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas con amonestación pública, multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y con la negación o, en su caso, cancelación del registro respectivo, es constitucional.", "Candidaturas independientes. Lo dispuesto en los artículos 229, fracción III, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, no se rige por lo previsto en los numerales 55 y 58 de la Constitución Federal.", "Candidaturas independientes. Los artículos 229, fracción II, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de copia fotostática de la credencial para votar con fotografía vigente, son constitucionales.", "Coaliciones. El artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el periódico oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en la porción normativa que prevé que por votación efectiva se entiende la resultante de restar de la votación válida emitida, entre otros, los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon, es inconstitucional.", "Coaliciones. El artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el periódico oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación

proporcional u otras prerrogativas, es inconstitucional.", "Elecciones extraordinarias para diputados por mayoría relativa. Los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en las porciones normativas que establecen 'previa convocatoria que para el caso expida el consejo' y 'la convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante', respectivamente, son constitucionales.", "Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que regula su distribución, no transgrede los principios de equidad y certeza, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Padrón electoral. Los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el proporcionado por el Registro Federal de Electores en términos de ese ordenamiento, así como las reglas para efectuar dicha contratación, son inconstitucionales.", "Paquetes electorales. Los artículos 404, fracciones V y VII y 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que establece los supuestos en que procederá su apertura, son constitucionales.", "Partidos políticos de nuevo registro. Los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que aquéllos no podrán convenir frentes, alianzas partidarias, coaliciones o fusiones con otro partido antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, ni formar coalición en el primer proceso electoral en el que participen, son constitucionales.", "Precampaña electoral. El artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer lo que se entiende por actos anticipados de precampaña, es constitu-

Pág.

cional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda cuando su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de aquéllos y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión." y "Votación efectiva. El artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en la porción normativa que define a aquélla como la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de ésta, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y a favor de los candidatos independientes, es constitucional." 602

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.—Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 355, fracción VII y 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado el primero en aquella fracción mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado

mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas comunes en el Distrito Federal. El artículo 356, fracciones III –en la porción normativa que prevé 'en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante'– y IV –que establece que cuando el elector marque dos o más emblemas de partidos que sometan esas candidaturas, se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes–, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, vulnera el principio de certeza en materia electoral.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al establecer como requisito para obtener el registro como candidato independiente, entre otros, el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es constitucional.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Ter, apartado A, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al disponer que para obtener el registro correspondiente,

entre otros requisitos, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva, es constitucional.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Ter, apartado A, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al prever que el porcentaje de firmas de apoyo exigible –cuando no lo prevea la legislación federal– será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distritos electorales, para la elección de jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, es constitucional.", "Diputados de representación proporcional. Los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevén el sistema de asignación de aquéllos a través de listas (A y B), y bajo criterios de equidad de género, son constitucionales, en tanto deben interpretarse en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.", "Financiamiento público para candidaturas independientes. Los artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que los candidatos independientes tendrán derecho a aquél únicamente para campañas electorales, equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección y que éste no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente, son constitucionales.", "Propaganda electoral. El artículo 316 Bis, apartado B, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que los partidos políticos y los candidatos independientes, durante el periodo de campañas, podrán colocar aquélla de forma gratuita en el 50% de los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables, así como las reglas de distribución correspondiente, no transgrede el principio de equidad en materia electoral.", "Propaganda elec-

Pág.

toral. El artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que en ningún momento los partidos políticos y candidatos independientes, entre otros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en permisos administrativos temporales revocables de los que le correspondan, no transgrede la libertad de expresión.", "Propaganda electoral. El artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, podrán colocar aquélla en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que éste no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas, es constitucional." y "Propaganda electoral. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para regular la que se difunda en espacios publicitarios con permisos administrativos temporales revocables." 824

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 1/2013.—Diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 27, párrafo último –en la porción normativa que prevé 'el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad'–, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos.", "Comisionado nacional de seguridad. El artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, en la porción normativa que indica 'el comisionado nacional de seguridad y ...', es inconstitucional.", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Facultades del Poder Ejecutivo Federal. Delimitación constitucional del nombramiento y/o remoción de los funcionarios públicos de la Unión.", "Secretaría de Gobernación. Las fracciones XII y

Pág.

XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al prever, respectivamente, que al titular de aquélla corresponde 'comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique' e informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional 'a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional', transgreden el principio de división de poderes." y "Secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al establecer que a la Secretaría de Gobernación corresponde proponer al presidente de la República el nombramiento de aquél ‹en los términos que establece el párrafo final de este artículo›, es constitucional." 959

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 63/2014 y su acumulada 94/2014.—Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos. Debe reconocerse la validez del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que prevé que aquellas formas de organización se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a cuestionar su constitucionalidad, sino la de un numeral diverso.", "Jornada electoral. Debe reconocerse la validez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que establece que los actos relativos a aquélla se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a demostrar su inconstitucionalidad, sino la de otras disposiciones." y "Jornada electoral. El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14,

Pág.

publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, al no prever expresamente cuál es la legislación aplicable a los actos relativos a aquélla, así como al cómputo de los votos de los partidos coaligados, no transgrede los principios de legalidad y certeza." 997

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 139/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL." 1064

Magistrada María Isabel González Rodríguez.—Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.L. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." 1638

Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Contradicción de tesis 12/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." 1675

Pág.

Magistrada Isabel Iliana Reyes Muñiz.—Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)." 1927

Magistrados Arturo Hernández Torres y José Gerardo Mendoza Gutiérrez.—Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.) y PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN."..... 2053

Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor.—Amparo directo 731/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.15o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA." 2398

Pág.

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 234/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.24 K (10a.), de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD." 2426

Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz.—Amparo directo 413/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES." 2482

Magistrado Jesús Enrique Flores González.—Queja 13/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XII.2o.A.3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO." 2523

Magistrado José Luis González.—Queja 105/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.72 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 2540

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014.—Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, en tanto que por diverso Decreto No. 340 publicado el 28 de junio siguiente en el citado órgano de difusión, se reformó dicha disposición y, por ende, cesaron sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 20, párrafo tercero –en la porción normativa que prevé 'los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo'–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 82, párrafo primero –en la porción normativa que prevé 'para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior'–, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido

la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas independientes. El artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que constituye una infracción a dicho ordenamiento que los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que el formato de solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la constancia de que los aspirantes a esas candidaturas están inscritos en la lista nominal de electores con fotografía, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, las cuales no podrán durar más de treinta días para el cargo de gobernador y veinte para el de diputados y Ayuntamientos, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 346 del Código Electoral del

Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el derecho a ser registrados con tal carácter deben presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que utilizaron en la etapa relativa a la obtención del respaldo ciudadano, y en el que se dé cuenta del destino de los recursos erogados, conforme a los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El hecho de que el artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, no establezca cómo debe individualizarse la sanción que corresponda a las infracciones en que incurran los aspirantes y candidatos independientes, no lo torna inconstitucional.","Candidaturas independientes. El hecho de que el sistema jurídico que las regula en el Estado de Colima, previsto en el Libro Séptimo del Código Electoral relativo, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, presente diferencias respecto de la normativa propia de los partidos políticos, no lo torna inconstitucional.", "Candidaturas independientes. Los artículos 350, fracción I y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionados mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que el registro correspondiente se negará cuando el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral no permita determinar

la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o bien, concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado, y que los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de ese ordenamiento, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar, son constitucionales.", "Diputados de representación proporcional. El artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, que establece, entre otros aspectos, la integración del Congreso Local y que aquéllos no tendrán suplentes, no transgrede la Constitución Federal ni los derechos de participación política a votar y ser votado.", "Escrutinio y cómputo. El artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que la negativa manifiesta de los representantes de los contendientes en el proceso electoral a firmar las actas relativas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten, transgrede el principio de legalidad en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.", "Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que los candidatos independientes que hayan sido registrados para gobernador, Ayuntamientos y diputados por mayoría relativa, tendrán derecho a recibir ese tipo de financiamiento como si se tratara de un partido político de nueva creación, no viola el principio de equidad en materia electoral.", "Proceso electoral. El artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al prever que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, y que durante aquélla se realizarán distintas actividades, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al establecer que no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión.", "Regidores de representación proporcional. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 14 de junio de 2014, al señalar que las vacantes respectivas serán cubiertas por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla que haya sido registrada, después de haberse asignado los regidores que le hubiesen correspondido, es constitucional; en la inteligencia de que las mencionadas vacancias se actualizan cuando falta el propietario y el suplente de la fórmula relativa.", "Regidores de representación proporcional. La regulación del registro de los candidatos respectivos en fórmulas de propietarios y suplentes, está prevista en la legislación del Estado de Colima." y "Regidores de representación proporcional. Las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad de

	Instancia	Pág.
configuración en relación con el registro de los candidatos respectivos."	P.	119

Acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014.—Partido Verde Ecologista de México, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento, en términos de los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al haberse declarado su invalidez en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.", "Coaliciones de los partidos políticos. El artículo 88, párrafos 5 y 6, de la ley general relativa, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, que define las parciales y las flexibles, es constitucional.", "Coaliciones, frentes y fusiones de partidos políticos. El artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la ley general relativa, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al establecer que su creación debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, es constitucional.", "Democracia intrapartidaria. El artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al establecer los lineamientos mínimos que deben regir los procedimientos relativos para la conformación de los órganos internos de los partidos y la postulación de candidatos de elección popular, es constitucional.", "Justicia intrapartidaria. Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida median-

	Instancia	Pág.
te decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al prever la obligación de los partidos de establecer procedimientos que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, las reglas básicas de integración y funcionamiento del órgano responsable de impartir justicia interna y las garantías mínimas en el desarrollo de los procedimientos relativos, respectivamente, son constitucionales.", "Órganos internos de los partidos políticos. El artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al establecer aquellos con los que como mínimo debe contar un partido, es constitucional." y "Partidos políticos de nuevo registro. El artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al prever que aquéllos no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediatamente posterior a su registro según corresponda, es constitucional."	P.	263

Acción de inconstitucionalidad 38/2013.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de ese año, al constituir una norma de vigencia anual que ha dejado de tener aplicación y, por ende, han cesado sus efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al prever que el Ejecutivo

	Instancia	Pág.
Federal queda autorizado para contratar deuda pública, constituye una norma de atribución de competencias y, por ende, una disposición de carácter general, la cual puede impugnarse a través de ese medio de control constitucional." y "Deuda pública. El artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, al establecer que el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar aquélla, no transgrede los artículos 73, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de ese Ordenamiento Fundamental."	P.	342
Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014.—Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse respecto de los artículos 222 –salvo la fracción II– y del 240 al 245 –salvo el párrafo primero, fracción III, incisos b) y d), del artículo 242 y el párrafo primero fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, del artículo 243– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse formulado planteamientos de inconstitucionalidad en su contra.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 172 –en la porción normativa que indica 'coaliciones'– y 178, párrafo		

último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 242, párrafo primero, fracción III, inciso d) y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 179 –salvo la porción normativa de su segundo párrafo que establece 'y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas'– de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso Local para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, –en la porción normativa que prevé 'y, de éstos solamente se podrá registrar un solo aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los Ayuntamientos'–, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho

votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Alianza partidaria. Los artículos 191, fracción V, 404, fracción VII y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la suma de los votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza respectiva, y de existir fracción, se asignarán a los partidos de más alta votación, son constitucionales.", "Candidaturas independientes. El artículo 229, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevé que los aspirantes deberán adjuntar a la solicitud de registro respectiva constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo establecido por la Constitución Política Estatal en cada caso, expedida por el secretario del Ayuntamiento que corresponde o, en su defecto por fedatario público, no restringe el derecho al voto pasivo contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.", "Candidaturas independientes. El artículo 232, párrafo primero –en las porciones normativas que prevén 'sin que pueda durar más' y 'ni más'–, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevé los plazos correspondientes a la etapa de obtención de respaldo ciudadano para cualquier cargo que se aspire, la cual se realizará a partir

del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgrede el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 235, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los ciudadanos que apoyen a un determinado aspirante deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las comisiones distritales o comités municipales electorales con su credencial para votar vigente, llenando el formato que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y debiendo anexar a éste copia por ambos lados de aquélla, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 236, fracciones I a III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al señalar que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas cuando se haya presentado por la misma persona más de una a favor del mismo aspirante; cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular y cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al señalar que tendrán derecho a registrarse los aspirantes a esas candidaturas que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el 2% de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal o en el Municipio que corresponda, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 246, fracciones I a III, de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que el registro será negado cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado; cuando la solicitud se haya presentado fuera de los plazos previstos en ese ordenamiento y cuando no esté satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 467, fracciones I a III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas con amonestación pública, multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y con la negación o, en su caso, cancelación del registro respectivo, es constitucional.", "Candidaturas independientes. Lo dispuesto en los artículos 229, fracción III, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, no se rige por lo previsto en los numerales 55 y 58 de la Constitución Federal.", "Candidaturas independientes. Los artículos 229, fracción II, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de copia fotostática de la credencial

para votar con fotografía vigente, son constitucionales.", "Coaliciones. El artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el periódico oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en la porción normativa que prevé que por votación efectiva se entiende la resultante de restar de la votación válida emitida, entre otros, los votos que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon, es inconstitucional.", "Coaliciones. El artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, es inconstitucional.", "Elecciones extraordinarias para diputados por mayoría relativa. Los artículos 15 y 18 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en las porciones normativas que establecen 'previa convocatoria que para el caso expida el consejo' y 'la convocatoria la expedirá el propio consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante', respectivamente, son constitucionales.", "Financiamiento público para las candidaturas independientes. El artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que regula su distribución, no transgrede los principios de equidad y certeza, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Padrón electoral. Los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de

junio de 2014, al prever que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el proporcionado por el Registro Federal de Electores en términos de ese ordenamiento, así como las reglas para efectuar dicha contratación, son inconstitucionales.", "Paquetes electorales. Los artículos 404, fracciones V y VII y 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que establece los supuestos en que procederá su apertura, son constitucionales.", "Partidos políticos de nuevo registro. Los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que aquéllos no podrán convenir frentes, alianzas partidarias, coaliciones o fusiones con otro partido antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, ni formar coalición en el primer proceso electoral en el que participen, son constitucionales.", "Precampaña electoral. El artículo 6o., fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer lo que se entiende por actos anticipados de precampaña, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda cuando su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de respon-

	Instancia	Pág.
sabilidad de aquéllos y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, es inconstitucional.", "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión." y "Votación efectiva. El artículo 6o., fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, en la porción normativa que define a aquélla como la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de ésta, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y a favor de los candidatos independientes, es constitucional."	P.	413
Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014.—Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 22 –en la porción normativa que establece 'los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de planilla y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación'– y 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. La falta de impugnación de una legislación específica no puede tener como consecuencia que se impida realizar		

el control de constitucionalidad de una distinta, aun cuando en aquélla se establezcan figuras vinculadas o incluso reguladas por la primera.", "Candidaturas comunes. El artículo 151, párrafo último, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán, entre otras, formar aquéllas con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, es constitucional.", "Candidaturas comunes. El artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que cuando la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el acta de escrutinio y cómputo, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 15 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional la votación estatal efectiva será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de ésta, y los votos correspondientes a los candidatos independientes, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 39 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que la cédula de respaldo ciudadano para contender por

	Instancia	Pág.
los cargos de gobernador, diputados y miembros de Ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores, es constitucional.", "Candidaturas independientes. El artículo 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que la solicitud de registro respectiva deberá acompañarse de la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la ley, a menos de que se haya separado del partido con anticipación de al menos dos años, es constitucional." y "Diputado migrante o binacional. Los artículos 13, 17, 18 y octavo transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever el diseño relativo a dicha figura, son constitucionales."	P.	605

Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.—Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 355, fracción VII y 356, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado el primero en aquella fracción mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del

artículo 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, por lo que se refiere a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa de esa entidad para regular en materia de coaliciones, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Candidaturas comunes en el Distrito Federal. El artículo 356, fracciones III –en la porción normativa que prevé 'en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante'– y IV –que establece que cuando el elector marque dos o más emblemas de partidos que sometan esas candidaturas, se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes–, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 30 de junio de 2014, vulnera el principio de certeza en materia electoral.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la

Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al establecer como requisito para obtener el registro como candidato independiente, entre otros, el no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro, es constitucional.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Ter, apartado A, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al disponer que para obtener el registro correspondiente, entre otros requisitos, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva, es constitucional.", "Candidaturas independientes en el Distrito Federal. El artículo 244 Ter, apartado A, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de junio de 2014, al prever que el porcentaje de firmas de apoyo exigible –cuando no lo prevea la legislación federal– será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distritos electorales, para la elección de jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de jefe delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, es constitucional.", "Diputados de representación proporcional. Los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, que prevén el sistema de asignación de aquéllos a través de listas (A y B), y bajo criterios de equidad de género, son constitucionales, en tanto deben interpretarse en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.", "Financiamiento público para candidaturas independientes. Los

artículos 244 Quáter y 244 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de junio de 2014, al establecer, respectivamente, que los candidatos independientes tendrán derecho a aquél únicamente para campañas electorales, equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección y que éste no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente, son constitucionales.", "Propaganda electoral. El artículo 316 Bis, apartado B, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que los partidos políticos y los candidatos independientes, durante el periodo de campañas, podrán colocar aquélla de forma gratuita en el 50% de los bienes en los que se hayan otorgado permisos administrativos temporales revocables, así como las reglas de distribución correspondiente, no transgrede el principio de equidad en materia electoral.", "Propaganda electoral. El artículo 316 Bis, apartado C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al establecer que en ningún momento los partidos políticos y candidatos independientes, entre otros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en permisos administrativos temporales revocables de los que le correspondan, no transgrede la libertad de expresión.", "Propaganda electoral. El artículo 318, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 30 de junio de 2014, al prever que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, podrán colocar aquélla en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que éste no se

	Instancia	Pág.
dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas, es constitucional." y "Propaganda electoral. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para regular la que se difunda en espacios publicitarios con permisos administrativos temporales revocables."	P.	675

Acción de inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas 53/2014, 62/2014 y 70/2014.—Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 7 –en la porción normativa que establece 'los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales …, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión'– de la Constitución Política, y de los numerales 161 y 174 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 26 y el 29 de junio de 2014, respectivamente, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Escrutinio y cómputo de votos en las elecciones para gobernador, Ayuntamientos, diputados y tratándose de candidatos comunes. Los artículos 127 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014, que refieren, respectivamente, que para aquellos efectos se aplicarán las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión, son constitucionales", "Financiamiento

	Instancia	Pág.
público de partidos políticos. El artículo 37, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014, al señalar que los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, aquél les será reducido en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado, es constitucional.", "Propaganda gubernamental. El artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado mediante ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 29 de junio de 2014, al prever que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público; que para el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral, es inconstitucional." y "Propaganda gubernamental. La expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a esa materia, está reservada expresamente al Congreso de la Unión."	P.	830

Acción de inconstitucionalidad 1/2013.—Diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro

Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto del artículo 27, párrafo último –en la porción normativa que prevé 'el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad'–, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos.", "Comisionado nacional de seguridad. El artículo 27, párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, en la porción normativa que indica 'el comisionado nacional de seguridad y ...', es inconstitucional.", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Facultades del Poder Ejecutivo Federal. Delimitación constitucional del nombramiento y/o remoción de los funcionarios públicos de la Unión.", "Secretaría de Gobernación. Las fracciones XII y XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al prever, respectivamente, que al titular de aquélla corresponde 'comparecer cada seis meses ante las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique' e informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional 'a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicamaral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional', transgreden el principio de división de poderes." y "Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El artículo 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, al establecer que a la Secretaría de Gobernación corresponde proponer al presidente

	Instancia	Pág.
de la República el nombramiento de aquél 'en los términos que establece el párrafo final de este artículo', es constitucional."	P.	894
Acción de inconstitucionalidad 63/2014 y su acumulada 94/2014.—Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos. Debe reconocerse la validez del artículo 102, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que prevé que aquellas formas de organización se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a cuestionar su constitucionalidad, sino la de un numeral diverso.", "Jornada electoral. Debe reconocerse la validez del artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, que establece que los actos relativos a aquélla se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, cuando los conceptos de invalidez propuestos no están dirigidos a demostrar su inconstitucionalidad, sino la de otras disposiciones." y "Jornada electoral. El artículo 304, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 24906/LX/14, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de julio de 2014, al no prever expresamente cuál es la legislación aplicable a los actos relativos a aquélla, así como al cómputo de los votos de los partidos coaligados, no transgrede los principios de legalidad y certeza."	P.	969
Controversia constitucional 109/2013.—Municipio de Villa Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio		

	Instancia	Pág.
de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Es procedente en contra de la resolución dictada en acatamiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aspecto en que se devolvió plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada." y "Decreto Número 878 por el que se resuelve el conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 11 de octubre de 2013. Debe declararse su invalidez al no corresponder su texto con el del documento sometido a la consideración y aprobado por el Pleno del Congreso de esa entidad, ni existir constancia de que el dictamen que se votó fue modificado para quedar en esos términos, pues ello constituye una violación trascendental al procedimiento legislativo."	1a.	1119
Controversia constitucional 23/2014.—Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí. El acta de sesión de cabildo de 16 de enero de 2014, por la que se hace entrega de dicho centro al Gobierno del Estado, es válida.", "Centro de Reinserción Social Distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí. La obligación de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar sus gastos, no corresponde a dicho Municipio.", "Centros de Prevención y Reinserción Social en el Estado de San Luis Potosí. La obligación de organizarlos, supervisarlos y administrarlos, así como de expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por los que habrán de regirse y vigilar su cumplimiento, corresponde al gobernador de la entidad, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y sus respectivas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se		

	Instancia	Pág.
actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan." y "Controversia constitucional. El análisis de la validez de los actos impugnados debe realizarse conforme a las condiciones jurídicas imperantes al momento de producirse el fallo."	2a.	1517

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 6/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa del veintiuno de julio de dos mil catorce. 2559

Terna aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el diez de marzo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2015, de tres de febrero de dos mil quince, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2563

Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal.... 2565

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 25 de febrero de 2015) 2571

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 11 de marzo de 2015) 2573

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 11 de febrero de 2015) 2575

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 4 de marzo de 2015)..... 2596

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 172 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. 2609

Acuerdo General 10/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. 2613

Pág.

Acuerdo General 11/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición. 2617

Acuerdo General 12/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones del similar 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal. 2619

Acuerdo General 13/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2014, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón", así como en la ciudad de Tepic. 2625

Acuerdo CCNO/7/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. 2631

Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B". 2634

Lista de vencedores en el segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. 2639

Lista de vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta. 2642

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.5o.3 K (10a.)	2323
CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. XCVII/2015 (10a.)	1094
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.17 A (10a.)	2345
DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIO-		

	Número de identificación	Pág.
NA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.	1a. CII/2015 (10a.)	1095
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	1a. XCIV/2015 (10a.)	1097
ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.	1a. CXI/2015 (10a.)	1098
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES		

	Número de identificación	Pág.
A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	PC.XV. J/6 L (10a.)	1803
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.	1a. CVIII/2015 (10a.)	1099
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.	1a. CVII/2015 (10a.)	1100
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.	1a. CVI/2015 (10a.)	1100
LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.	1a. XCII/2015 (10a.)	1101
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIE-		

	Número de identificación	Pág.
NEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("*SOFT LAW*"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o.23 C (10a.)	2441
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTER-		

	Número de identificación	Pág.
PRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	1a. CXV/2015 (10a.)	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.	1a. CXIV/2015 (10a.)	1102
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS.	1a. CXVI/2015 (10a.)	1103
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS.	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013.	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.	P./J. 1/2015 (10a.)	117
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.	I.1o.A.E.33 A (10a.)	2453
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.	1a. CIV/2015 (10a.)	1105

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.5 P (10a.)	2457
RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.	1a. CXIX/2015 (10a.)	1113
REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.	1a. CXXI/2015 (10a.)	1116
SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.	1a. CXXII/2015 (10a.)	1117
SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO.	1a. CXX/2015 (10a.)	1118
"*SOFT LAW*". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.4 P (10a.)	2510

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.	III.2o.P.73 P (10a.)	2336
CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	XXVII.3o.12 P (10a.)	2339
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	II.1o.17 P (10a.)	2342
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066
DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.P.38 P (10a.)	2353
DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.	1a. XCIV/2015 (10a.)	1097
ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.	1a. CXI/2015 (10a.)	1098
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA.	I.4o.P.7 P (10a.)	2362
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESO-		

	Número de identificación	Pág.
LUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XI.P.3 P (10a.)	2372
LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO.	II.1o.16 P (10a.)	2405
LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.	1a. XCII/2015 (10a.)	1101
MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ("*SOFT LAW*"), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS.	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS		

	Número de identificación	Pág.
PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.5 P (10a.)	2457
RECURSO DE CASACIÓN. SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.13 P (10a.)	2458
RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO,		

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.	XVII.9 P (10a.)	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.	XX.2o.4 P (10a.)	2510
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.P.27 P (10a.)	2526
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.72 P (10a.)	2544

	Número de identificación	Pág.
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS.	XVII.10 P (10a.)	2545

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA.	XVI.1o.A.51 A (10a.)	2315
ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN". OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.	2a./J. 15/2015 (10a.)	1201
ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS.	I.1o.A.E.29 A (10a.)	2316
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.24 A (10a.)	2318
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE "2" A "5" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.E.17 A (10a.)	2320
ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	XXVII.3o.12 A (10a.)	2321
ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.	XXVII.3o.13 A (10a.)	2322
AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,		

	Número de identificación	Pág.
INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A. J/4 (10a.)	2154
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.E.19 A (10a.)	2333
APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS.	I.1o.A.E.18 A (10a.)	2334
APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	I.1o.A.E.16 A (10a.)	2335
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184

	Número de identificación	Pág.
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PC.IV.A. J/14 A (10a.)	1682
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.5o.A.1 A (10a.)	2339
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.17 A (10a.)	2345

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.27 A (10a.)	2347
DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004).	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.	(XI Región)2o.7 A (10a.)	2351

	Número de identificación	Pág.
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.	(XI Región)2o.6 A (10a.)	2352
DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN.	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XXVII.3o. J/22 (10a.)	2222
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS.	I.1o.A.E.34 A (10a.)	2355

	Número de identificación	Pág.
DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS.	I.1o.A.E.35 A (10a.)	2356
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA.	VI.1o.A.86 A (10a.)	2356
DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN.	XVII.2o.P.A.13 A (10a.)	2358
DISCRECIONALIDAD NORMATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.28 A (10a.)	2359
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.	I.1o.A.E.31 A (10a.)	2360
EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331

	Número de identificación	Pág.
FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.	I.1o.A.E.30 A (10a.)	2365
FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA.	(I Región)4o.19 A (10a.)	2373
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN		

	Número de identificación	Pág.
EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA.	I.15o.A.10 A (10a.)	2401
JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA.	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO.	IV.3o.A.39 A (10a.)	2434

	Número de identificación	Pág.
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. LOS SERVICIOS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES NO SON UN INSUMO ESENCIAL, PARA EFECTOS DE ACREDITARLA.	I.1o.A.E.36 A (10a.)	2448
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.	(III Región)6o.2 A (10a.)	2451
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013.	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.	I.1o.A.E.33 A (10a.)	2453
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	I.1o.A.E.23 A (10a.)	2454
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.22 A (10a.)	2455
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES.	1a. XCVIII/2015 (10a.)	1105
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.	1a. CIV/2015 (10a.)	1105

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.	1a. C/2015 (10a.)	1106
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a. CV/2015 (10a.)	1107
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a. CI/2015 (10a.)	1108
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	2a./J. 10/2015 (10a.)	1480
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD.	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA.	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.	PC.XV. J/9 A (10a.)	1970
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069
SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.	1a. CXXI/2015 (10a.)	1116
SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.	1a. CXXII/2015 (10a.)	1117
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.2o.3 A (10a.)	2512
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.	XII.2o.A.3 A (10a.)	2524
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES.	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.1o.A.18 A (10a.)	2552
VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.	2a./J. 1/2015 (10a.)	1503

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.	I.3o.C.167 C (10a.)	2335
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	III.5o.A.1 A (10a.)	2339
CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).	I.3o.C.187 C (10a.)	2341
COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL		

	Número de identificación	Pág.
CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
EMBARGOS TRABADOS EN CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES. SON MATERIA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA Y NO DE INSCRIPCIÓN (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.185 C (10a.)	2361
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).	VI.2o.C. J/15 (10a.)	2242
EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA		

	Número de identificación	Pág.
LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA.	I.3o.C.173 C (10a.)	2362
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)].	I.11o.C.74 C (10a.)	2402
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.	XXVII.3o.23 C (10a.)	2441
PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	I.3o.C.164 C (10a.)	2442
PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	XXVII.3o.24 C (10a.)	2443
PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN.	1a. C/2015 (10a.)	1106
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL EN CONTRATOS DE ADHESIÓN NO PUEDE SER EL SUSTENTO PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECLARE OFICIOSAMENTE SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a. CV/2015 (10a.)	1107
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a. CI/2015 (10a.)	1108
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.	1a. CXVII/2015 (10a.)	1112
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO.	1a. CXVIII/2015 (10a.)	1113
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TER-		

	Número de identificación	Pág.
CEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.	1a. CXIX/2015 (10a.)	1113
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS.	XXVII.3o.20 C (10a.)	2507
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	XXVII.3o.19 C (10a.)	2529
TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO.	I.3o.C.162 C (10a.)	2546

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.	I.6o.T.124 L (10a.)	2316
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE ESTABLECER SU DISTRIBUCIÓN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PATRÓN ADUCE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICE DESPEDIDO.	XXVII.3o.17 L (10a.)	2340
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVI.1o.T.12 L (10a.)	2348
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.3 L (10a.)	2349
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	XXVII.3o.18 L (10a.)	2358
HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVI.1o.T.14 L (10a.)	2369
INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.	(V Región)5o.19 L (10a.)	2375
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES.	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO.	I.9o.T.41 L (10a.)	2377
NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA.	XVI.1o.T.13 L (10a.)	2437
PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE		

	Número de identificación	Pág.
COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.	I.15o.T.7 L (10a.)	2444
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	XIII.T.A.9 L (10a.)	2445
PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO.	XIII.T.A.8 L (10a.)	2451
SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES.	XV.3o.5 L (10a.)	2501
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	XV.3o.6 L (10a.)	2502
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997.	I.6o.T.126 L (10a.)	2509
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO.	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA		

	Número de identificación	Pág.
CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.	PC.XV. J/7 L (10a.)	1804
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO.	I.9o.T.42 L (10a.)	2547
VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	IV.3o.T.26 L (10a.)	2551

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.	P./J. 3/2015 (10a.)	21
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.	P./J. 2/2015 (10a.)	22
ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.	I.6o.T.124 L (10a.)	2316
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.30 K (10a.)	2317
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.24 A (10a.)	2318

	Número de identificación	Pág.
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.19 K (10a.)	2318
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.20 K (10a.)	2319
ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	XXVII.3o.12 A (10a.)	2321
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.	I.16o.A. J/5 (10a.)	2134
AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.5o.3 K (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.T.9 K (10a.)	2325
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE.	XVIII.5o.2 K (10a.)	2326
AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.16o.A. J/4 (10a.)	2154
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	IV.2o.A.78 K (10a.)	2328

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)].	VII.1o.P.T.7 K (10a.)	2329
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.A.34 K (10a.)	2330
AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	PC.IV.L. J/2 K (10a.)	1639
AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.23 K (10a.)	2332
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.	III.2o.P.73 P (10a.)	2336
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.	XXVII.3o.71 K (10a.)	2337
CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).	I.3o.C.187 C (10a.)	2341
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL.	1a. CXIII/2015 (10a.)	1093
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342
COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.	I.3o.C. J/10 (10a.)	2192
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	1a. CXII/2015 (10a.)	1093
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.	(XI Región)2o.7 A (10a.)	2351
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, EN TANTO ÚNICAMENTE SUBSANA UNA OMISIÓN FORMAL.	(XI Región)2o.6 A (10a.)	2352
DELITO DE "COBRANZA ILEGÍTIMA". EL PRECEPTO QUE LO PREVÉ ES NORMA HETEROAPLICATIVA, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.P.38 P (10a.)	2353
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA.	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA.	VI.1o.A.86 A (10a.)	2356
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	XXVII.3o.18 L (10a.)	2358
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).	PC.XV. J/10 K (10a.)	1931
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	XXVII.3o.74 K (10a.)	2371
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.	VI.2o.P.2 K (10a.)	2371
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	XI.P.3 P (10a.)	2372
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA.	XIX.1o.2 K (10a.)	2374
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424
INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.	VII.2o.C.24 K (10a.)	2430
MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.	I.9o.P.3 K (10a.)	2431

	Número de identificación	Pág.
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS.	VI.1o.A.37 K (10a.)	2433
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS.	VII.4o.P.T.3 K (10a.)	2438
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.4o.P.T.2 K (10a.)	2439

	Número de identificación	Pág.
PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.	1a. CXXIII/2015 (10a.)	1110
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO.	1a. XCV/2015 (10a.)	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE.	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	P. II/2015 (10a.)	965
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS.	P. I/2015 (10a.)	966

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.	P. III/2015 (10a.)	966
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.	XXVII.3o.72 K (10a.)	2459
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD.	VI.2o.P.3 K (10a.)	2464
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE		

	Número de identificación	Pág.
ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA.	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069
SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.21 K (10a.)	2503
SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.	1a. CIX/2015 (10a.)	1114
SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPON-		

	Número de identificación	Pág.
SABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	1a. CX/2015 (10a.)	1115
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XIV.P.A.1 K (10a.)	2504
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	(V Región)5o.25 K (10a.)	2506
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.	XVII.9 P (10a.)	2510
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.2o.3 A (10a.)	2512
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES.	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO.	XII.2o.A.3 A (10a.)	2524
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE.	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.2o.P.27 P (10a.)	2526
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.	VI.1o.A. J/15 (10a.)	2310
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	XIX.1o.4 K (10a.)	2527
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUE-		

	Número de identificación	Pág.
JOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO.	I.9o.T.42 L (10a.)	2547
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES.	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.1o.A.18 A (10a.)	2552

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES. Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.	P./J. 3/2015 (10a.)	21
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros	P./J. 2/2015 (10a.)	22

	Número de identificación	Pág.
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.		
ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN". OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.	2a./J. 15/2015 (10a.)	1201
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. Contradicción de tesis 327/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA	PC.IV.L. J/2 K (10a.)	1639

	Número de identificación	Pág.
DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate, José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y María Isabel González Rodríguez. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Julián Martínez Zarzoza.		
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Contradicción de tesis 311/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA	PC.IV.A. J/14 A (10a.)	1682

	Número de identificación	Pág.
EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.		
Contradicción de tesis 12/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Encargado del engrose: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.		
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.		
COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747

	Número de identificación	Pág.
CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 26 de enero de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Jean Claude Tron Petit y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802
CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293

	Número de identificación	Pág.
LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.		
DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004). Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Antonio Ceja Ochoa y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868

	Número de identificación	Pág.
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066

Contradicción de tesis 139/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331

Contradicción de tesis 297/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009). Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Disidente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.	PC.XV. J/10 K (10a.)	1931
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 361/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424

	Número de identificación	Pág.
DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. Contradicción de tesis 225/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.		
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.	PC.XV. J/6 L (10a.)	1803
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo	P./J. 1/2015 (10a.)	117

	Número de identificación	Pág.
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.		
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. Contradicción de tesis 348/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 10/2015 (10a.)	1480
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE	PC.XV. J/9 A (10a.)	1970

	Número de identificación	Pág.
QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.		
SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN. Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES. Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 12 de diciembre de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez, Jesús Rafael Aragón y Lino Camacho Fuentes. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Mario Alberto Gómez Rétiz.	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELA-	PC.XV. J/7 L (10a.)	1804

Número de identificación **Pág.**

CIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. 2a./J. 1/2015 (10a.) 1503

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA		

	Número de identificación	Pág.
DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD."	VII.2o.C.24 K (10a.)	2430
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE."	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Actos de imposible reparación.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA		

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
Alimentación, derecho fundamental a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO."	XII.2o.A.3 A (10a.)	2524
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
Apariencia del buen derecho, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
Audiencia, violación al derecho humano de.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE		

	Número de identificación	Pág.
LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN."	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069
Certeza, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Concentración del proceso, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA."	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
Congruencia, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.23 K (10a.)	2332
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y		

	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
Debido proceso legal.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
Debido proceso, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
Debido proceso, violación del derecho humano al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Defensa, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
Defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	XIX.1o.4 K (10a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
Derecho a no ser molestado en sus posesiones o propiedades.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
Derecho a no ser molestado por la autoridad.—Véase: "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN."	1a. CII/2015 (10a.)	1095
Derecho del menor a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE."	1a. CVIII/2015 (10a.)	1099
Divulgación de información sobre el consumo adecuado, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA."	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
Efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.		

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Eficiencia, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Eficiencia, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.23 K (10a.)	2332
Honradez, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Honradez, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.		

	Número de identificación	Pág.
EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Idoneidad, violación al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Igualdad ante la ley, violación al derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Igualdad ante la ley, violación al derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Igualdad entre las partes en el proceso penal, violación al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Igualdad entre las partes en el proceso penal, violación al principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Igualdad, violación al derecho humano de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y		

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342
Imparcialidad, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Imparcialidad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281

	Número de identificación	Pág.
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Impartición de justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES."	P./J. 3/2015 (10a.)	21
Impartición de justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES."	P./J. 2/2015 (10a.)	22
Impartición de justicia pronta y completa, derecho a una.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Indemnización, derecho a la.—Véase: "ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE."	1a. CXI/2015 (10a.)	1098
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE		

	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
Intimidad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN."	1a. CII/2015 (10a.)	1095
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.1o.A.18 A (10a.)	2552

	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta, derecho fundamental de.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372
Lealtad, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Lealtad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Legalidad, derecho de.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
Legalidad, principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Legalidad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES."	1a. XCIV/2015 (10a.)	1097
Libertad, violación al derecho de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
Libre circulación, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
Mayoría de razón, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
No discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Objetividad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Oportunidad, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ('*SOFT LAW*'), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD."	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432

	Número de identificación	Pág.
Organización de los consumidores, derecho de.—Véase: "CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL."	1a. XCVII/2015 (10a.)	1094
Petición de parte, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	VI.1o.A. J/15 (10a.)	2310
Petición, derecho de.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	XXVII.3o.18 L (10a.)	2358
Petición, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)."	PC.XV. J/10 K (10a.)	1931
Preclusión, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y		

	Número de identificación	Pág.
QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066
Principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CXV/2015 (10a.)	1102
Principio *non bis in idem*.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
Principio *pro homine*.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013),		

	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Principio pro persona.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES."	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
Principio pro persona. —Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA,		

	Número de identificación	Pág.
PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
Principio *pro personae*.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS."	VII.4o.P.T.3 K (10a.)	2438
Profesionalismo, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ('*SOFT LAW*'), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD."	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "'*SOFT LAW*'. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE		

	Número de identificación	Pág.
VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
Propiedad, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
Proporcionalidad, violación al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Protección a los intereses del consumidor, derecho de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales desleales y prácticas y cláusulas abusivas, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Protección de la salud, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Protección de la vida, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Protección integral de la infancia, violación al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por diversas vías, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Rectoría de la economía, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013."	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
Reparación, derecho de.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL."	I.9o.P.3 K (10a.)	2431
Salud, derecho humano a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE."	1a. CXIX/2015 (10a.)	1113
Seguridad del consumidor, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN'. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS."	2a./J. 15/2015 (10a.)	1201
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE."	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
Subsidiariedad de las normas nacionales, principio de.—Véase: "'*SOFT LAW*'. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO		

	Número de identificación	Pág.
INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
Tutela a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 ('*SOFT LAW*'), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD."	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "'*SOFT LAW*'. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
Vivienda, derecho fundamental a la.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD		

	Número de identificación	Pág.
INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, punto sexto.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de fun-		

	Número de identificación	Pág.
ciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, punto sexto.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747

Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar

	Número de identificación	Pág.
de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, punto octavo.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, punto octavo.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS,		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo (D.O.F. 6-II-2014).—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA."	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero, fracción XI (D.O.F. 6-II-2014).—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA."	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente		

	Número de identificación	Pág.
de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto (D.O.F. 6-II-2014).—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SALVO QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA ASUMA."	I.1o.A.E.26 A (10a.)	2466
Código Civil de Veracruz, artículo 157.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
Código Civil de Veracruz, artículo 345.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículos 342 y 343.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1148.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA."	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2483.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO."	I.3o.C.167 C (10a.)	2335
Código Civil Federal, artículo 893.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
Código Civil Federal, artículo 1949.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
Código Civil Federal, artículos 2108 y 2109.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 21.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)]."	I.11o.C.74 C (10a.)	2402
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 45.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2013 (10a.)]."	I.11o.C.74 C (10a.)	2402
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	I.3o.C.164 C (10a.)	2442

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1393 (vigente hasta el 10 de diciembre de 2014).—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)."	VI.2o.C. J/15 (10a.)	2242
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29-Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	III.5o.A.1 A (10a.)	2339
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 49, fracción II (abrogado).—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCIORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003)."	VI.2o.C. J/15 (10a.)	2242
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 47.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ		

	Número de identificación	Pág.
INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 644-C.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 644-D.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 644-M.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 644-P.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 590 y 591.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 606 y 607.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA."	I.3o.C.173 C (10a.)	2362
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 384 (abrogado).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 385, fracción III (abrogado).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
SI EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACUSADO Y SU DEFENSOR MANIFIESTAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL Y SOLICITAN QUE SE LES TENGA RENUNCIANDO AL PLAZO PARA INTERPONER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, ES LEGAL QUE SI ALGUNO DE ELLOS PROMUEVE AQUÉL, EL TRIBUNAL UNITARIO DETERMINE QUE SU PROMOCIÓN ES INADMISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.13 P (10a.)	2458
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 62.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 115, fracción IV.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 208 (abrogado).—Véase: "CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE		

	Número de identificación	Pág.
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	XXVII.3o.12 P (10a.)	2339
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo segundo transitorio.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	II.1o.17 P (10a.)	2342
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo sexto transitorio.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	II.1o.17 P (10a.)	2342
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 388 a 393.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 388 a 393.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIV.P.A.1 K (10a.)	2504
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS."	VII.4o.P.T.3 K (10a.)	2438
Código Fiscal de la Federación, artículo 3o.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."	I.1o.A.E.16 A (10a.)	2335
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.E.19 A (10a.)	2333
Código Fiscal de la Federación, artículo 4o.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS."	I.1o.A.E.18 A (10a.)	2334
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA."	VI.1o.A.86 A (10a.)	2356
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	2a./J. 10/2015 (10a.)	1480
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS."	2a./J. 1/2015 (10a.)	1503
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)1o.17 A (10a.)	2345
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	2a./J. 10/2015 (10a.)	1480
Código Fiscal de la Federación, artículo 145.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331
Código Fiscal de la Federación, artículos 116 y 117.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
Código Fiscal de la Federación, artículos 120 y 121.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
Código Penal de Jalisco, artículo 82.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Código Penal de Jalisco, artículo 85.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Código Penal de Jalisco, artículo 96.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
Código Penal del Distrito Federal, artículo 236.—Véase: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO), DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA."	I.4o.P.7 P (10a.)	2362
Código Penal del Estado de México, artículo 237.—Véase: "LESIONES CULPOSAS CAUSADAS CON MOTIVO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2010, ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, SI DURANTE LA INDAGATORIA SE EMITIÓ UN PRIMER DICTAMEN QUE LAS CLASIFICÓ COMO AQUELLAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE		

	Número de identificación	Pág.
15 DÍAS Y, POSTERIORMENTE, EN LA INSTRUCCIÓN, SE CLASIFICARON DEFINITIVAMENTE COMO AQUELLAS QUE PARA SANAR REQUIEREN MÁS TIEMPO."	II.1o.16 P (10a.)	2405
Código Penal Federal, artículos 194 y 195.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066
Constitución Política de Baja California, artículo 5, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802
Constitución Política de Baja California, artículo 5, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014).—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	PC.XV. J/6 L (10a.)	1803
Constitución Política de Baja California, artículo 5, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2014).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XV. J/7 L (10a.)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL."	I.9o.P.3 K (10a.)	2431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990 (‘*SOFT LAW*’), SON PARÁMETROS ÚTILES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS EMPLEADAS POR AQUÉL EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD."	XXVII.3o.11 P (10a.)	2432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PAGARÉ. AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."	XXVII.3o.23 C (10a.)	2441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	1a. CXIV/2015 (10a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."	P./J. 1/2015 (10a.)	117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "'*SOFT LAW*'. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS."	XXVII.3o.6 CS (10a.)	2507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL		

	Número de identificación	Pág.
MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE."	1a. CVIII/2015 (10a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA."	1a. CVII/2015 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	1a. CVI/2015 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009)."	PC.XV. J/10 K (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO,		

	Número de identificación	Pág.
AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INCULPADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/2 (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/3 (10a.)	2293

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E.25 A (10a.)	2320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE."	2a./J. 13/2015 (10a.)	1293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."	1a. XCIII/2015 (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE."	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	XIX.1o.4 K (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	1a./J. 10/2015 (10a.)	1038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS PROCESALES. LOS PREVISTOS EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL PROCESO Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	XXVII.3o.12 P (10a.)	2339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES."	1a. XCIV/2015 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE."	1a. CXI/2015 (10a.)	1098

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL."	1a. XCII/2015 (10a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SANCIONARLOS CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)1o.17 A (10a.)	2345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS		

	Número de identificación	Pág.
Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013."	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA."	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA."	I.1o.A.E.24 A (10a.)	2318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO."	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL."	1a. XCVII/2015 (10a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.A.E.20 A (10a.)	2435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013."	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE."	1a. CXI/2015 (10a.)	1098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	1a. CXII/2015 (10a.)	1093

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS."	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES."	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL		

	Número de identificación	Pág.
ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.5o.3 K (10a.)	2323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SOLAMENTE PERMITE ANALIZAR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE LOS TEMAS DEL FALLO DEFINITIVO QUE FAVOREZCAN AL ADHERENTE."	XVIII.5o.2 K (10a.)	2326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.1o.A.18 A (10a.)	2552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, CUANDO INDIRECTAMENTE TIENEN UN EFECTO POSITIVO QUE REPERCUTE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	XIX.1o.4 K (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	PC.XV. J/6 L (10a.)	1803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL."	PC.XV. J/7 L (10a.)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN."	XXVII.3o.18 L (10a.)	2358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IV.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES."	XV.3o.5 L (10a.)	2501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA."	XVI.1o.T.13 L (10a.)	2437

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A. J/18 (10a.)	2263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN."	PC.XVI.A. J/8 A (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN		

	Número de identificación	Pág.
TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERÉS		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013."	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Constitución Política de Nuevo León, artículo 77.—Véase: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
Constitución Política de Nuevo León, artículo 88.—Véase: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA,		

	Número de identificación	Pág.
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, cláusula vigésima octava (vigente a partir de 2004).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO."	XIII.T.A.8 L (10a.)	2451
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y su sindicato de trabajadores académicos, cláusula nonagésima cuarta (vigente a partir de 2004).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO."	XIII.T.A.9 L (10a.)	2445
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (bienio 2011-2013), cláusula 59 Bis.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES."	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (bienio 2007-2009), cláusulas 46 y 47.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES."	XV.3o.5 L (10a.)	2501
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 89, fracciones I y III.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SALARIO BASE PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A FAVOR DE SUS JUBILADOS, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO CUANDO ERAN TRABAJADORES EN ACTIVO."	I.9o.T.41 L (10a.)	2377
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CXV/2015 (10a.)	1102

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	1a. CXIV/2015 (10a.)	1102
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS."	1a. CXVI/2015 (10a.)	1103
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE."	1a. CXI/2015 (10a.)	1098
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	1a. CXV/2015 (10a.)	1102
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."	1a. CXIV/2015 (10a.)	1102
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS."	1a. CXVI/2015 (10a.)	1103
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."	XXVII.3o.23 C (10a.)	2441
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL LIMITAR AL OFENDIDO O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, SU DERECHO A INTERPONERLO CUANDO COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.5 P (10a.)	2457
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE."	XX.2o.4 P (10a.)	2510
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE."	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONE A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XVII.1o.P.A.14 P (10a.)	2463
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.72 P (10a.)	2544

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, artículos 1 y 2.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, artículos 10 a 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 30.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 12 y 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENO-		

	Número de identificación	Pág.
RES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE."	1a. CVIII/2015 (10a.)	1099
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA."	1a. CVII/2015 (10a.)	1100
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO."	1a. CVI/2015 (10a.)	1100
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, numeral 2.—Véase: "CONVENIO DE DIVORCIO. SI UN MENOR DE EDAD INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE SUS PADRES Y, ANTE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO NATURAL QUE INTERCEDIÓ PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE SE VIOLENTA EN SU PERJUICIO LO PACTADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO DESIGNARLE UN REPRESEN-		

	Número de identificación	Pág.
TANTE ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.88 C (10a.)	2347
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 2.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o.6 L (10a.)	2502
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaración tercera.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o.6 L (10a.)	2502
Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de		

	Número de identificación	Pág.
Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cláusula decimoctava (D.O.F. 3-VII-1997).—Véase: "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cláusula vigésima (D.O.F. 3-VII-1997).—Véase: "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la		

	Número de identificación	Pág.
Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cláusula vigesimoprimera (D.O.F. 3-VII-1997).—Véase: "SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES TRANSFERIDOS CON MOTIVO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.6o.T.125 L (10a.)	2505
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.1o.A.18 A (10a.)	2552
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracciones III y IV (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO."	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo noveno transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE AFECTEN LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA. PROCEDE SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, INCLUSO EL PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO."	I.1o.A.E.43 A (10a.)	2326
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO."	IV.3o.A.39 A (10a.)	2434
Ley Aduanera, artículo 144, fracción XXX.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "MULTA EN MATERIA ADUANERA. LA GENERADA POR IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS QUE NO IMPLIQUEN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE ÉSTAS, DEBE IMPONERSE		

	Número de identificación	Pág.
AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, SIN DAR VISTA AL CONTRIBUYENTE NI INICIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO."	IV.3o.A.39 A (10a.)	2434
Ley Aduanera, artículos 151 y 152.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ADUANERA. DEBE REALIZARSE CONFORME AL DIVERSO 152 DE LA MISMA LEY, EN RELACIÓN CON EL 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 132/2014 (10a.)	1331
Ley Agraria, artículo 21.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
Ley Agraria, artículo 27.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIV.P.A.1 K (10a.)	2504
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS."	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXVII.3o. J/18 (10a.)	2184
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA HIPÓTESIS DE VÍCTIMA U OFENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.72 P (10a.)	2544
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones I y III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS."	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL."	III.2o.P.73 P (10a.)	2336
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.2o.3 A (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO."	I.6o.T.124 L (10a.)	2316
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO."	1a. CXXIII/2015 (10a.)	1110
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA."	VI.2o.P.2 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Ley de Amparo, artículo 38.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	1a. CXII/2015 (10a.)	1093
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.P.A.1 K (10a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 57 (abrogada).—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XIV.P.A.1 K (10a.)	2504

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción II.—Véase: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS ACTOS Y OMISIONES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS ATRIBUIDOS A SUS ÓRGANOS DE APOYO SON INIMPUGNABLES EN AMPARO."	XII.2o.A.3 A (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR."	(XI Región)2o.7 A (10a.)	2351
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PARA VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE LO PROMUEVE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, PUEDEN INVOLUCRARSE ASPECTOS DE FONDO EN EL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.24 K (10a.)	2332
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS."	I.1o.A.E.44 A (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO Y DE NATURALEZA PENAL, EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL."	III.2o.P.73 P (10a.)	2336
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUÉL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD."	VII.2o.C.24 K (10a.)	2430
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]."	IV.2o.A.78 K (10a.)	2328
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)]."	VII.1o.P.T.7 K (10a.)	2329
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU		

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	(V Región)5o.25 K (10a.)	2506
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA."	VI.2o.P.2 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS."	VII.4o.P.T.3 K (10a.)	2438
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.4o.P.T.2 K (10a.)	2439
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES."	P./J. 3/2015 (10a.)	21
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES."	P./J. 2/2015 (10a.)	22
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEBE SER ACORDE CON ESA CIRCUNSTANCIA Y NO DESARROLLARSE A PARTIR DE LOS SUJETOS A LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE DIRIGIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.23 K (10a.)	2332
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.21 K (10a.)	2503
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS."	XVII.9 P (10a.)	2510
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.2o.3 A (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I a III y V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO."	XXVII.3o.72 K (10a.)	2459
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA."	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD."	VI.2o.P.3 K (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II,		

	Número de identificación	Pág.
INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL."	1a. CXIII/2015 (10a.)	1093
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL."	1a. CXIII/2015 (10a.)	1093
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.30 K (10a.)	2317
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]."	IV.2o.A.78 K (10a.)	2328
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VII.1o.P.T.2 K (10a.)]."	VII.1o.P.T.7 K (10a.)	2329
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.A.34 K (10a.)	2330
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	PC.IV.L. J/2 K (10a.)	1639
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PROMOVIDO POR UN INCULPADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."	XI.P.3 P (10a.)	2372
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.3o.13 P (10a.)	2465
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."	2a./J. 23/2015 (10a.)	1239
Ley de Amparo, artículo 124 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.2o.P.27 P (10a.)	2526
Ley de Amparo, artículo 124, fracción I (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	VI.1o.A. J/15 (10a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN."	VI.1o.A. J/15 (10a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES."	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.74 K (10a.)	2371

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PARA QUE SE PERMITA AL QUEJOSO ASISTIR A CLASES COMO ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD, SI NO ACREDITA HABER APROBADO EL EXAMEN DE ADMISIÓN Y EL PAGO DE LAS CUOTAS ESCOLARES CORRESPONDIENTES."	IV.2o.A.109 A (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL."	I.9o.P.3 K (10a.)	2431
Ley de Amparo, artículo 138 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERSE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TANTO SE DECIDE EL FONDO DEL ASUNTO, LLEGADO EL CASO, NO SE EMITA LA DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, HASTA QUE SE RESUELVA EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.2o.P.27 P (10a.)	2526
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO."	XXVII.3o.74 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO		

	Número de identificación	Pág.
SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS."	VI.1o.A.37 K (10a.)	2433
Ley de Amparo, artículo 161 (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.1o.A.18 A (10a.)	2552
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES."	PC.VI.P. J/1 P (10a.)	2121
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN 'APARENTEMENTE FAVORABLES' AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.16o.A. J/4 (10a.)	2154

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA CUESTIONARLA EN EL AMPARO DIRECTO, ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA EN EL NATURAL Y QUE HAYA RECURRIDO EL AUTO QUE LA DECLARÓ INFUNDADA U OMITIÓ RESOLVERLA, YA QUE SU IMPUGNACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.21 C (10a.)	2447
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones I y VI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL."	I.16o.A. J/5 (10a.)	2134
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.5o.3 K (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.2o.T.9 K (10a.)	2325
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	I.3o.C. J/10 (10a.)	2192
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE."	XXVII.3o.71 K (10a.)	2337
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	I.3o.C. J/10 (10a.)	2192
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO."	1a. XCV/2015 (10a.)	1111
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL CONOCER DE ÉL, NO PUEDE SUBSANAR LA FALTA DE FORMALIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL RECURRENTE."	1a. XCVI/2015 (10a.)	1111
Ley de Amparo, artículo 201, fracción III.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU DENUNCIA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE INCONFORMIDAD."	VI.2o.P.3 K (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 201, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	P. II/2015 (10a.)	965
Ley de Amparo, artículo 201, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS."	P. I/2015 (10a.)	966
Ley de Amparo, artículo 201, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS."	P. III/2015 (10a.)	966
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	P. II/2015 (10a.)	965
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS."	P. I/2015 (10a.)	966
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL."	I.9o.P.3 K (10a.)	2431
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA."	IV.2o.A.79 K (10a.)	2460
Ley de Amparo, artículos 88 y 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículos 170 y 171.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículos 177 y 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE PRESENTÓ DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS Y EL QUEJOSO FUE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA Y ORDENAR QUE SE TRAMITE EN LA DIRECTA."	IV.2o.A.77 K (10a.)	2353
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS."	I.3o.C. J/10 (10a.)	2192
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, artículo 117.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD."	XXVII.3o.13 A (10a.)	2322

	Número de identificación	Pág.
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 4.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL."	XXVII.3o.12 A (10a.)	2321
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 113.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. EL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL."	XXVII.3o.12 A (10a.)	2321
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 113.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD."	XXVII.3o.13 A (10a.)	2322
Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo tercero transitorio (P.O. 21-XII-2012).—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. ES INDEBIDO REALIZAR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, EL COBRO DEL DERECHO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON BASE EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 117 DE LA DEROGADA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD."	XXVII.3o.13 A (10a.)	2322
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Jalisco, artículo 33.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO VULNERA LOS PRINCIPIOS OTORGADOS A FAVOR DE ÉSTOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES MAYOR AL PREVISTO PARA EL SISTEMA JUDICIAL PENAL PARA ADULTOS."	III.3o.P.2 P (10a.)	2450
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio (D.O.F. 24-XII-2002).—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997."	I.6o.T.126 L (10a.)	2509
Ley de Migración, artículo 3, fracción XVIII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS."	XVII.9 P (10a.)	2510

	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículo 52, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS."	XVII.9 P (10a.)	2510
Ley de Migración, artículo 159, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS."	XVII.9 P (10a.)	2510
Ley de Migración, artículo 159, fracción I.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO 'LUCRO' EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS."	XVII.10 P (10a.)	2545
Ley de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 64, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2014).—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067

	Número de identificación	Pág.
Ley de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 67, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2014).—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Ley de Seguridad Pública de Guanajuato, artículo 82 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2014).—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 110.—Véase: "APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS."	I.1o.A.E.18 A (10a.)	2334
Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 110.—Véase: "APROVECHAMIENTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."	I.1o.A.E.16 A (10a.)	2335
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.—Véase: "PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE		

	Número de identificación	Pág.
LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL."	I.1o.A.E.33 A (10a.)	2453
Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores de Chiapas, artículo 8, fracciones I y II.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.3 L (10a.)	2349
Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores de Chiapas, artículo 171.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.3 L (10a.)	2349
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO."	I.9o.T.42 L (10a.)	2547

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 39.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6 de enero 1997).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CANTIDAD A DEVOLVER, DERIVADA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a./J. 129/2014 (10a.)	1424
Ley del Notariado de Puebla, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
Ley del Notariado de Puebla, artículo 71 (abrogada).—Véase: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344

	Número de identificación	Pág.
Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, artículo 33, fracción VII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA."	I.11o.C.73 C (10a.)	2448
Ley del Seguro Social, artículo 138 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN."	I.15o.T.7 L (10a.)	2444
Ley del Seguro Social, artículo 145, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN."	I.15o.T.7 L (10a.)	2444
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN."	I.15o.T.7 L (10a.)	2444
Ley del Seguro Social, artículo 183-O (derogada).—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO		

	Número de identificación	Pág.
TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997."	I.6o.T.126 L (10a.)	2509
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997."	I.6o.T.126 L (10a.)	2509
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 107, fracción I.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.XV. J/8 L (10a.)	1802
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 10 (abrogada).—Véase: "DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL IMPACTO NEGATIVO EN LA COMPETENCIA Y EN LA EFICIENCIA ECONÓMICAS."	I.1o.A.E.35 A (10a.)	2356
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 10, fracción V (abrogada).—Véase: "DENUNCIA DE PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE CUENTA CON MEDIOS ALTERNOS Y ECONÓMICAMENTE VIABLES PARA LLEVAR A CABO LOS SERVICIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
FACTURACIÓN Y COBRANZA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS SIMILARES A LOS DEL AGENTE ECONÓMICO QUE SE NIEGA A PRESTÁRSELOS."	I.1o.A.E.34 A (10a.)	2355
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO SUMARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SI LA AUTORIDAD OMITIÓ INFORMAR LA VÍA Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE EN EL PREVISTO PARA LA ORDINARIA."	I.3o.A.3 A (10a.)	2403
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículos 19 y 20.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES."	I.3o.A.2 A (10a.)	2500
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 66.—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN'. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS."	2a./J. 15/2015 (10a.)	1201

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CUANDO LA FALTA GRAVE SEA LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESE VICIO DEBIÓ OCURRIR AL MOMENTO DE DICTARLA Y NO EN UNA ACTUACIÓN PREVIA."	(I Región)4o.19 A (10a.)	2373
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	I.15o.A.10 A (10a.)	2401
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones I a VI.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE INDIQUE, ANTE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO HABERLA RECIBIDO, LA FECHA EN QUE SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XXVII.3o. J/22 (10a.)	2222
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones V y VI.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE REQUERIRLO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN."	XXVII.3o. J/21 (10a.)	2221
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 18/2015 (10a.)	1377
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	I.15o.A.10 A (10a.)	2401
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR ASPECTOS FORMALES (SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO), NO OBSTANTE QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA."	PC.XV. J/9 A (10a.)	1970
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR		

	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME A LA LEY QUE LA RIJA."	I.15o.A.10 A (10a.)	2401
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 1o.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CIII/2015 (10a.)	1109
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 2o., fracciones I y II.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO."	1a. CIV/2015 (10a.)	1105
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24, fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24, fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTAD PARA EJERCER ACCIONES Y REALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES."	1a. XCVIII/2015 (10a.)	1105
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 85.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL."	1a. CI/2015 (10a.)	1108

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 86 Quáter.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 87.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CLÁUSULAS DE CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR."	1a. XCIX/2015 (10a.)	1104
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción XII (vigente en 2010).—Véase: "APROVECHAMIENTOS A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES Y EL ÓRGANO REGULADOR EN AQUELLA MATERIA CONVERGEN Y COMPARTEN FACULTADES PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU RECAUDACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.E.19 A (10a.)	2333
Ley Federal del Trabajo, artículo 10.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO."	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO."	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO O LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN QUE PUEDE HACERSE VALER SU NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVI.1o.T.12 L (10a.)	2348
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "NULIDAD DE CONVENIO SUSCRITO EN EL JUICIO LABORAL PARA DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO. SI SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS, CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA."	XVI.1o.T.13 L (10a.)	2437
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES."	XV.3o.5 L (10a.)	2501
Ley Federal del Trabajo, artículo 76.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES."	XV.3o.5 L (10a.)	2501
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECO-		

	Número de identificación	Pág.
NOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO."	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEMANDADO SI ACUDE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECONOCE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTA LA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL LAUDO, EN CASO DE RESULTAR CONDENATORIO."	I.9o.T.40 L (10a.)	2545
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción VIII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	IV.3o.T.26 L (10a.)	2551
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVI.1o.T.14 L (10a.)	2369
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción II.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVI.1o.T.14 L (10a.)	2369
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO."	(V Región)5o.19 L (10a.)	2375
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO."	(V Región)5o.19 L (10a.)	2375
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES."	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA		

	Número de identificación	Pág.
PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 14/2015 (10a.)	1276
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."	1a./J. 3/2015 (10a.)	1066
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 14.—Véase: "PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	I.3o.C.164 C (10a.)	2442
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS."	XXVII.3o.20 C (10a.)	2507
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 y 171.—Véase: "PAGARÉ. LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA CONFIGURARLO COMO TÍTULO DE CRÉDITO Y PROCEDER A SU EXIGIBILIDAD EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	I.3o.C.164 C (10a.)	2442
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 122.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDIC-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	PC.XVI.A. J/7 A (10a.)	2067
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 13 (vigente en 2001).—Véase: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 17 (vigente en 2001).—Véase: "DECRETO NÚMERO 177 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LO HAYA REFRENDADO LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE TRÁMITE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS FORMALES DEL PROCESO LEGISLATIVO CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ACTUALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CITADO DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
Y DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA Y ADICIONA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2004)."	PC.IV.A. J/13 A (10a.)	1868
Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, artículo 2o.—Véase: "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS."	XXVII.3o.20 C (10a.)	2507
Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, artículo 29.—Véase: "SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITANTE, FRENTE AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS."	XXVII.3o.20 C (10a.)	2507
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.22 K (10a.)	2461
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES."	P./J. 3/2015 (10a.)	21
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL		

	Número de identificación	Pág.
ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)	1746
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."	PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.)	1747
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo 60 (abrogada).—Véase: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES		

	Número de identificación	Pág.
MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo 1o. transitorio (P.O. 6-I-1987).—Véase: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo primero transitorio (P.O. 30-XII-2002).—Véase: "COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS RELATIVOS CELEBRADOS ANTE JUECES MENORES DE LO CIVIL CARECEN DE FECHA CIERTA SI SE EFECTUARON DE FEBRERO DE 1987 A DICIEMBRE DE 2002 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.68 C (10a.)	2344
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones III y XI.—Véase: "BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	PC.IV.A. J/14 A (10a.)	1682
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 48, fracción IV.—Véase: "PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN		

	Número de identificación	Pág.
PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO."	(III Región)6o.2 A (10a.)	2451
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 50.—Véase: "PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO."	(III Región)6o.2 A (10a.)	2451
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 53.—Véase: "PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO."	(III Región)6o.2 A (10a.)	2451
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 6 y 7.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES QUE ORDENÓ SU ASEGURAMIENTO EN UN ALBERGUE."	III.5o.C.15 K (10a.)	2525

	Número de identificación	Pág.
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 5.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 11.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 13.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 16.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 16.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 18.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 20.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549

	Número de identificación	Pág.
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 20.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS ABREVIATURAS CONTENIDAS EN LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD EXACTORA, DEBEN INTERPRETARSE POR EL JUZGADOR CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."	(XI Región)2o.5 A (10a.)	2550
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 29.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tabasco, artículo 32 Bis.—Véase: "VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE REFRENDO DE LA LICENCIA RELATIVA EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 11, 13, 18, 29 Y 32 BIS DE LA LEY QUE REGULA ESAS ACTIVIDADES."	(XI Región)2o.4 A (10a.)	2549
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	P. II/2015 (10a.)	965
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS."	P. I/2015 (10a.)	966
Manual de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, artículos 31 y 32.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO LA AUTORIDAD CARCELARIA NIEGA EN ÉSTE QUE HA RETENIDO LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO DEBE IMPONERSE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DESEQUILIBRIO PROCESAL FRENTE A AQUÉLLA."	XIX.1o.2 K (10a.)	2374
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o.6 L (10a.)	2502
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14 (bienio 2011-2013).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO		

	Número de identificación	Pág.
A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.13o.T.116 L (10a.)	2445
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o.6 L (10a.)	2502
Reglamento de la Ley de Obras Públicas, artículo 44 (abrogado).—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	I.3o.C.175 C (10a.)	2346
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 18 y 19.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES."	1a. CXXI/2015 (10a.)	1116
Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, artículo 1o., fracción I.—Véase: "FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, INCISO F), DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA SU COBRO, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD LA POTESTAD PARA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO INTEGRE EL EXPEDIENTE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, CON LOS DEMÁS QUE ESTIME CONVENIENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VIII.1o.P.A.6 A (10a.)	2365
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 31.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, INCLUIDA EN LOS DATOS FISCALES RELATIVOS A LA FACTURACIÓN CONTENIDA EN LOS AVISOS-RECIBOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE ES A LA QUEJOSA A QUIEN SE EFECTUÓ EL COBRO RESPECTIVO Y, EN CONSECUENCIA, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS POR ESE SERVICIO, A FIN DE PRIVILEGIAR SU CAPACIDAD DEFENSIVA."	VI.1o.A.86 A (10a.)	2356
Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 31.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD."	I.7o.A.125 A (10a.)	2462
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 200 a 212 (abrogado).—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO 'NO APROBADO' EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	XXVII.3o. J/10 (10a.)	2281
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 91.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES."	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES."	XXVII.3o.16 L (10a.)	2376

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 8 (vigente en 2010).—Véase: "ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE '2' A '5' DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.E.17 A (10a.)	2320
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 20 (vigente en 2010).—Véase: "ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN A EMPRESAS QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE '2' A '5' DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO PREVALECE ORDEN JERÁRQUICO O COMPETENCIAL ALGUNO ENTRE ELLOS, POR LO QUE, AL ACTUAR EN SUPLENCIA DE SU ADMINISTRADOR CENTRAL, NO ESTÁN OBLIGADOS A SEÑALAR QUE LO HACEN, ADEMÁS, EN SUPLENCIA DE SUS HOMÓLOGOS DENOMINADOS CON UN NÚMERO INFERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.E.17 A (10a.)	2320
Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, regla I.2.3.1. (D.O.F. 28-XII-2011).—Véase: "DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.3.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, QUE CONTIENE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, NO REQUIERE DE NOTIFICACIÓN."	XVII.2o.P.A.13 A (10a.)	2358
Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de		

	Número de identificación	Pág.
redes públicas de telecomunicaciones, resolutivo sexto (D.O.F. 22-III-2013).—Véase: "PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013."	I.1o.A.E.32 A (10a.)	2452
Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, resolutivo sexto (D.O.F. 22-III-2013).—Véase: "PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL."	I.1o.A.E.33 A (10a.)	2453